Escribanía
Siglo XVI

GUTIERREZ, Juan

Protocolo N° 78

Años: 1592

IX

A. b. c. dario de escrituras otorg
ado ante Juº gutierrez. Scriuº pu.co este
Año de — IVdec 4 —

xxix

IVdec 4 —

IVs 92 (ad)

a. b. c. dario de escripturas publicas
otorgadas ante Juan gutierrez saiuario
publico deste año de mill y quinientos y
noventa y dos — 1592 —

Poder — valonso rruiz y fran.co gutierrez coca a
sevastian de la coua y luis de rrueda — 17
compañia — vandres martin santos y hr.do de madrid — 29
poder — valonso del canpo lantadilla a fran.co de
soria y b.me de espinosa scriu.no pu.co — 31
Poder — valonso nauarro hurtado a vascuarias
de contreras y a p.o nieto — 46
de vdo — valonso de morales albani a diego r.s pla
tero — 53
de vdo — valonso de vaena y luis martinez cereros
a ju.o enriquez — 54
arrendam.to — val.o xaramillo sonbrerero a ju.o de sahagun — 60
de vdo — vandres de barrera cerero — alli
cenaado aluaro de torres mera — 68
de vdo — valonso de vaena cerero a gaspar marhado — 89
de vdo — vantonio m.n harriero como principal y fran.co
martinez su fiador a fran.co nuñez — 111
lasto — vantonio correa en nonbre de fran.co nuñez
duran a ju.o sanchez muchotrigo — 112
lasto — y el d.ho a ju.o de galarca — 124
carta de p.o — val.o de s.ta cruz a doña ynes de valençuela — 131
de vdo — vandres m.n santos a gaspar marhado — 136
de vdo — vantonio perez mercader a al.o de vaena
cerero — 137
arrendam.to — val.o martinez osorio a diego montes — 145
Poder — valonso lopez de leon s.or de la mitad del nauro pon
brado s. fran.co a ju.o enriquez s.or de la otra mitad — 168
lasto — val.o cantero a grauiel hu.tz de sepulueda — 170
de vdo — valonso velazquez a ju.o de casasola — 177
v.ta — valonso xaramillo a alonso martin — 178
consentim.to — vantonio troncoso y diego aluarez gayber
en fauor de justino de amusco — 182
de vdo — val.o sanchez harriero a grauiel de cortiguera — 192
v.ta — vandres dubon en nonbre de feraiant.o de
rhaues y por su poder al bachiller aluar
sanchez navarro clerigo — 193

Devdo — v Andres de Vaena cerero al lic.do alvaro de turuega mera	196
Devdo — v alv.ro ruiz y alv.ro azias de benauides e fran.co terrazas vezinos de cea	208
Devdo — v Ant.o de Vrosa navarro como fiel y regidor de la villa de villalpando	238
Devdo — v Andres xpoual de una capateria a Ant.o fran.co lopez de la paz	246
Devdo — v Ant.o Ximenez como principal y Ju.an ortiz como fiador al capp.n duarte nuñez de cea	277
Devdo — v Andres de mena como fiel y regidor y Ju.an de la nava como su fiador al capp.n duarte nuñez de cea	281
Poder — v Alemn agarci nuñez vela	285
arrendam.to — v Ant.o de la fuente vezino de leon de la fuente albacea de gregorio de la fuente a Ju.an de vendaño	294
Devdo — v Alo enriquez de camargo al capp.n duarte nuñez de cea	295
Devdo — v Ant.o de balcarcar al doctor antonyo de balcarcar provisor deste arcobispado	297
1.to — v andres de myranda a fran.co alvarez de aguilar	309
2.to — v alvaro de alcocer a este cuaderno primero y segundo	313
3.to — v alo de carvajal vezino de cea	342
4.to — v alo flores de valdes a leonor de palacios	346
Poder — v alo perez de valdes a pablo de villalpando y gaspar de la corte real	378
Poder — v alo ruiz a ziuar lopez procurador	388
Poder — v alvaro antonyo de cobarrubias a ant.o de campos	386
Poder — v alo antonio de benavides de saluatierra procurador	396
cesion — alo sanchez garrido a xpoual alm.n	430
Devdo — v andres de villalpando y juan de la cuesta vezinos de villalpando	431
Reserua — v andres de saluatierra a nuño de saluatierra su fiador a fran.co dorado	483
Poder — v alo.n a pedro diaz de villalpando	461
recibo — v alo.n ruiz en fauor de diego de mercado	487
Poder — v alo hernandez borregas a fran.co del castillejo	528
concierto — v alonso ruiz como mo.r de nieblas fauor de diaz de cenlebo sombrerero	569
Devdo — v alo de vaena cerero a sebastian vazquez	578
Devdo — v el g.al de vaena cerero a pedro de camora sastre	580

Debdo — V alº fernandez cambiano como principal y fiador de sousa como su fiador a lca[n]ª duarte nuñez de cea — 584

Poder — A antonio bernal violero al bachiller nuño rrº tapia procurador — 619

Arendam[ien]to — r Andres de morales a fran[cis]ca despinosa y otro — 628

Debdo — V antonio gº a antº troncoso — 636

cesion — V anton scullano de laquena a su desamparo — 643

Debdo — r antº rrº de salamanca a alº real maraz — 644

Gasto — V alº real maraz a antº rrº de salamanca — 645

Poder — V antº rrº de salamanca a don fernando martinez de leyua — 652

Debdo — V andres sanchez de felgoara a fran[cis]co gº — 692

Debdo — V alº de santa cruz mercader a los herederos de alberto de merlo y diego de aramburu — 701

conc[ier]to — r Andres durado con steuan rrº labriega — 711

testamento — r alº de vbeda boticario — 715

Debdo — r Andres rrº a fran[cis]co de pedrana el moço — 739

Debdo — r Andres de barreda cerero a boltas ar de loria — 745

arendam[ien]to — r Ana bautista a leonor ramirez — 761

fletam[ien]to — r alonso sanchez a diego de aguilar diez — 775

Debdo — r alonso perez de valençuela pintor vista a la [illegible] zaragoça — 776

[illegible] — r andres alvarez en nombre de pedro de segouia a boltas ar cerero — 780

Debdo — r alº perez bueno piloto a her[ede]ros de abrau y pineda — 792

fletam[ien]to — r alº perez bueno piloto a her[ede]ros de abrau y pineda — 794

Debdo — r alº lopez patino como principal y su lopez de altopica su fiador tabernero del corregidor — 797

Debdo — r alº de baena cerero a su de monroy — 803

Poder — r alº de baena cerero a alº ruiz y marcos de [illegible] flores — 805

Poder — r andres de la carça a geronimo perez y juan navarro — 806

Poder — r antº rrº de salamanca a su fernando de rosario — 823

Poder — r andres alvarez a jacome carbonero y su lopez — 824

Poder — r antº de salsa a su de santelices y otros — 827

Poder — r alvaro de morales a luis lopez y fran[cis]co de morales — 833

Poder — r agustin valderrabano a rodrigo de taboada — 842

Poder — r alº hernandez a sebastian gutierrez — 849

Poder — r amador sacristano en nombre de p[edr]o de loriaga a su fiador a su lopez procurador — 853

poder — Andres garcia ollero a fiadias — 8 5 9
gasto — Alonso mjz mercader a fian martinez — 8 6 1
Deudo — Alde Vaena cuero a xpoual muñoz — 8 6 3
Deudo — Antº de barrio diego de leon en su fiz. a la pima
de Cuatrohuñez de ecija — 8 7 5
Dote — Antongutierrez a con. ma de san miguel — 9 0 5
carta de pago — Alegrecho a fian gutierrez de lena — 9 2 0
arrendam.to — Anton sco de leon a fiador de torrezna — 9 3 1
Deudo — Anton martin a simon de vtiera — 9 5 5
recybo obligon — Antº cauallero a salazar en nombre de don zuan al
uarez de toledo monroy layala conde de ropesa
y de feyrosa del cappo gutierrez frorez — 9 8 4
poder — Antonsecullano a fiador cambriano vezina — 9 8 8
poder — pedro de baldes
Deudo — Antº de xaquez alde la vera a la cofradia de
nuestra señora de rroçario — L 0 3 0
concierto — Antº de nieto alualli con pouia gomez alualli — L 0 6 4
Deudo — Alde baena cuero a fr. pedro de sauedo sitio — L 0 7 7
concierto — Andres con. señor de p. suero de auo con alexo mar.o — L 0 8 0
Deudo — Antº de vera vezino de la mesa de ro.mio — L 0 9 0
Deudo — Alde Pores de valencuela p. fiadora de secomio — L 1 0 3
poder — Antº mº a fian de bonilla de pedro — L 1 0 6
Deudo — Antº mº a gaspar dias — L 1 0 9
arrendam.to — Aguedad de salazar a manuel calado platero — L 1 1 3
Deudo — Alde la montana a p. cipe de sevilla — L 1 1 9
obligon — Antº xuarez de medina a fiador de sa. ria — L 1 2 7
Deudo — Anton nieto cerco a fiador alualuarez — L 1 3 0
carta de pago — alualuarez a uillanen nombre de doña leonor
uillana fian de soria — L 1 3 4
Deudo — Anton nieto cerco a Anton.o falcon — L 1 4 8
arrendam.to — Anton calua o a fiador marez morato — L 1 7 2
compania — Andres mº gaspar mº fian mº — L 1 7 6
poder — Anton nieto cerco a andres agudo — L 1 7 9
arrendam.to — Andres agudo a gaspar cabeno moreson — L 1 8 1
arrendam.to — Alde alma raz a leonor ponce — 1 2 1 7
arrendam.to — Alpanyagua a fiador ecija de alcazar sotos — 1 2 1 8
poder — Alpanyagua a fiador de la raga. a fian de barbadillo — 1 2 1 9
poder — Alguerra de la raga. a fian de barbadillo
recybo — Aldominguez de cepeda de zuan gutie
rrez sueco a fiador — 1 2 2 0
arrendam.to — Antº falcon a fian sco de merlo — 1 2 2 5
arrendam.to — Alde sancta cruz a fiador de molina — 1 2 3 1
poder — Alde sancta cruz a fiador de herrera — 1 2 4 6
poder — Antonio gomez de buron a fiador de herrera — 1 2 5 6
poder — Antonio falcon a geronimo de pudilla zorita — 1 2 6 5
poder — Andres cofrade nieto de salua tierra — 1 2 7 3
poder — Antº soberana Antº peñeyra — 1 2 7 3

poder — x Alberaniaca. a alg.s de la paua otro — l U2 7 4
poder — x Anamarim. a geronimo diaego — l U2 8 3
deudo — x Andres de sanabria a Simon D.z de azeuedo su suegro — l U3 2 7
arendam.to — x Ant.o de la fuente a baxo lomedecasho — l U3 3 0
ta U — x Aluaro de oliuera. a Zarruz — l U3 4 4
ta U — x Alo de mayorga. a Zuazcarrando la casa chica — l U3 4 8
ta U — x Antonio melian amarim de ocampo — l U3 5 4
ta U — x Alonso perez medero a manuel de açante — l U3 5 6
ta U — x Ant.o nunez a don geronimo de aliaga — l U3 6 6
ta U — x Alo san Juez de villarreal a. Ant.o de castueco — l U3 7 4
ta U — x. Alo rramos ceruantes a sebastian demontoro — l U3 3 4
ta U — x Alo rramos ceruantes a sebastian demontoro z recaud.r — l U3 8 8
cesion — x. Alexos gonçalez gallego a antonio esteuez — l U3 9 7
donacion — x Alexos g.z gallego a Ju.a cabrera de figueroa — l U4 0 1
arendam.to — x Ana de camuzal a Ju.a de rojas — l U4 1 1
deudo — x Alo de baena alcayde ffr.co gallado — l U4 1 c
poder — x Alonso de baena a Xpoual de tudela — l U4 7 3
deudo — x Ant.o de barrios y diego de leon suhijo a Zuñiga garcia — l U4 7 4
carta de pago — Alo de ceçipinosa de Ldo.r Ant.o de salinas — l U4 7 8
ta U — x Alo de baena. a diego escudero — l U4 7 9
poder — x Alo de padilla alcayde y Ju.o adoria marua de aguilera sum.r y doña beatriz de aguilera su hermana — l U4 3 2
ta U — x Alo rramos ceruantes a sebastian demontoro — l U4 3 4
deudo — x Alo de baena a Xpoual de tudela — l U4 3 8
ta U — x Alberto magno a fran.co de molina — l U4 4 9
ta U — x el D.r Pedro falcon — l U4 5 2
escam.on — x andres dubon — l U4 6 5
deudo — x Alo de baena. cerero a pasqual de la guerta cerero — l U5 0 9
poder — Antonio blaco a andres montero — l U5 1 1
deudo — x Alo de latorre a Ant.o hernandez — l U5 1 8
declaracion — x Alo de arroyo al doctor f.co de sanctacruz — l U5 2 1
ta — x Alo xaramillo a Alo marin — l U5 4 c

Poder - x. Alonso de Peñarosa a Zuñ castellon 1 U 54

deudo	v bartholome garçia çapatero a fran.co lorenço	19
Poder	v bartholome g.s piloto a ju.o beltran a pariçio y diego bermudez	37
çesion	v baltasar de lucena a ju.o de lunbreras	42
çesion	v baltasar de lucena a diego aluarez gaibor	102
deudo	v baltasar de molina a gr.mo de eugui	141
v.ta	v baltasar tercero a gaspar pardo	156
cesion	v baltasar de lucena a fran.co aluarez de aguilar	172
Pasto	v baltasar de lucena a ju.o de salazar	186
Deudo	v don diego Pomatanta caçique de aucayama como principal y ju.o delgado como su fiador a grauiel de cortiguera	300
v.ta	v baltasar de los reyes a ju.o de ruega sedero	310
v.ta	v baltasar de cepeda a ju.o ualhuerta de la serna	315
v.ta	v bartholome diaz dorado a grauiel de cortiguera	352
arrendam.to	v baltasar perez de la mota a don agustin de relasco	404
Poder	v Baltasar de lorca a pedro de urdaniuia	434
arrendam.to	v Baltasar de la cruz a marcos de ayala labrador	539
Poder	v Baltasar de luçena a gaspar fz. y ju.o diaz	543
Poder	v Baltasar de luçena a enrrique mendez	558
Venta	v Benito de çamora a al.o de çamora	576
Poder	v Bartolome r.s torquemada su ju.o a bartolome r.s torquemada su hijo	579
finiquito	v Baltasar de luçena a aluaro g.s de miranda	588
Deudo	v Benito de saluatierra al doctor don leandro de la rreynaga salazar	598
Deudo	v Bartolome diaz dorado a fran.co g.s	620
Declaracion	v bartholome diaz dorado a fran.co g.s	629
çesion	v Gr.me ramirez a fran.co hernandez	640
conçierto	v Gr.me g.s piloto con ju.o g.s de la parra	650
Poder	v Gr.mo diaz dorado a hernan lopez de silua y p.o maroda	705
Deudo	v blas sanchez gallardo y juana de carrion su muger a geronimo de eugui	720
Deudo	v baltasar tercero a andres aluarez	783
Poder	v baltasar de luçena a grauiel de la cruz	818

poder	Benito pacho a diego bernaldez	819
poder	Baltasar de luçena a gaspar de castro y arro drigo campuçano	821
poder	Baltasar de aguero al cappan diego de aguero y pedro de torres de la camara	1026
cesion	Baltasar de luçena a luis de sanmillan	1133
arrendamto	Baltasar calderon al cappan alo telles	1164
recibo	Baltasar de lorca de grauiel de cortiguera	1204
concierto	Bartolome garcia y zuo de alcantara	1235
poder	Baltasar terçero a hernan gz y otros	1269
arrendamto	Blas de medina boticario a andres de sor nillos librero	1301
poder	Bartolome garcia grimaldo al cappan ge ronimo gazconyañez	1328
vta	Bartolome rodriguez torquemada seruiçio de su mag a franco vas gz	1375
casto	Bernaldo lopez en nombre de el cappan hernan gz cobo a diego bernaldez	1467

V

cesion — Catalina varela al conuento de nra señora del carmen — 923

Poder — Catalina guaso yndia a don diego vrinçuyca y don xpoual poma alaya — 1U396

testam.to — Catalina martin — 1U498

cobdicilo — Catalina martin — 1U501

esclam.on — Catalina Duque — 1U505

carta de p.º	Diego de noreña en nonbre de ju.º de noreña su padre a don fran.co de mendoça garay	5
de vdo	Diego de astorga harriero a xpoual m.yn	40
carta de p.º	Diego gil de auis de Posetario general a juan perez cumeta	48
de vdo	Diego gutierrez de castro uerde a balt.a sar de herrera	49
Poder	Don fran.co de sandoual y guzman al doctor alberto de acuña y a san ju.º de belaustegui	56
Poder	el dho a don ju.º de sandoual y guzman su hermano y otros	57
de vdo	Diego escudero a gaspar machado	85
poder	Diego agredano a ju.º rruuio y otros	93
testamento	doña gamorena horra	109
v.ta	doña giralda de velasco a paris ballon	115
de vdo	Diego sanchez de alaeça a costantino de candia	139
de vdo	don fr.do martinez de leyua al doctor don leandro de larreynaga salazar	140
de vdo	Diego agredano a luis de alfaro	148
alhorria	Don fran.co manrrique y doña maria de ecpeda a rafael negro	161
de vdo	Diego sanz de alaeça a pedro de salvatierra	180
de vdo	Diego escudero a fran.co nunez	187
de vdo	Diego alvarez gaybor a fran.co terrin y consortes	197
carta de p.º	doña beatriz de alraga muger que fue de gaspar de solis a suero de cangas	221
de vdo	Diego de escalante como principal y salvador g.º su fiador a ju.º de bustamante	223
v.ta	Don fr.co cortes de monrroy a doña giralda de velasco	225
con aerto	Diego lopez de minauay con m.yn sanchez en nonbre de doña adriana de frias y doña ysabel de baldoa	227

Debdo	v Donal° de mendoça y don fr° martinez de Cay			
	v dalmo su frador a su demo sobre a	2	2	8
Sobre	v Donal° de figueroa y Estupiñan sobre Lo sobre			
	lanca y cabrz a su ruego de cargaõ	2	3	0
conpañia	v Diego ordoñez y jusepe pereda vecinos y morad°s			
	en sevilla sobre conpañia	2	3	1
censo	v Doña ana de latorre como prima palz y sus de lun			
	brar su frador a los menores y jusepe de fran° vecs la			
	vega sobre junto	2	6	2
declaraçion	v la dha. Catalina de sus de lunbrar	2	6	6
Poder	v Doña ana de auila biuda muger de anton de ve			
	lluzio abenito y salua vezinos procurador	2	7	2
Poder	v Diego de arambulu albacea de Xpoual vadieco y su			
	muger sobre mouidos y rezidentes	2	8	7
1ª	v diego de Platero a los menores albañiles	3	0	4
2ª	v diego de ordoña maguer y a ysabel ximenez			
	vezinos	3	0	8
3ª	v don fr° de ulloa y don fran°isco	3	2	0
4ª	v don fr° enrriquez de guzman y sebastian			
	de montoro	3	2	2
Poder	v diego de nozeda y sorio y asimo lopez y otros	3	5	4
Poder	v doña gil sorio biuda de xpoual de seria	3	6	0
Poder	v don fran° de mendoça y garaya y anton de neyra procurador	3	6	6
Poder	v don gracia de montalvo a luis perez procurador	3	7	7
Poder	v Doña teresa de Palma a anton de neyra	3	7	9
Poder	v don anton y don fernando Sordoñez de valença			
	al doctor fran° de Prado	4	0	2
1ª	v domingo de Pisoto a los dhos	4	0	3
2ª	v Doña maria zarauanal y el dicho su hijo a sebastian			
	guzman	4	0	5
Poder	v Diego de luna a miguel Sorviz suhero y otros	4	6	3
Poder	v Don anton y Sordoñez de Valença a domingo de viñe			
	ros	4	6	6
Debdo	v Don gil cadapaci cacique de la maga a leon			
	apedro vvodilla cabrador	4	7	0
Debdo	v diego de mercado a gil sacristano	5	0	1
Debdo	v diego de oraça a gil marbuca biuda	5	0	2
Debdo	v Don diego Ponce de leon como prima palz			
	juan sedeño su frador a gran che de antequera	2	9	9
censo	v don gil manuel de çanaya como primo palz y gil sanz			
	diez de los mes procurador como su frador a la fabrica			
	de nra señora de la peña de francia y a gil de alarcon vezino			
	mayordomo de su suso dho	5	0	6

Poder — V Don fran.co nuño de guzman a su fran.co corco — 511

Devdo — V Don grauiel de montasuo al doctor diego de salinas — 519

Recibo — V Diego de aramburo Cruz y Cnnombre del maese de campo fern.do deberno de vicente vis de palacios — 544

Devdo — V. Diego de ortaçu. a fran.co de trezo clerigo — 549

Devdo — V Duarte mendez como principal y Alcapp.an Juan ramirez peçca su fiador ad tego daça — 562

Devdo — V Don fernando nuño de guzman a su perez de monroya — 568

arrendam.to — V Diego de aramburu a su de mendieta sain pu.l — 591

arrendam.to — V Donzu.l de axapasqi a andrice durtado labrador — 605

Poder — V Diego de mercado y al.o guerra de la daga y martin de la puebla — 615

Recibo — V Diego Ximenez clerigo del lic.do Diego granero alarcon clerigo — 622

obligon — V Diego alvarez Gayboro a fran.co de trezo clerigo — 631

cession — V Don bernardino vela a p.o Juarez de lespina — 648

Poder — V Dona ana de la torre biuda a su de mendoca) — 655

Recepera — V Domingo fernandez a Gonçalo lopez de la fuente — 661

cobdiçilo — V Dona Ysabel de guzman muger de garçia perez de Vargas — 668

Poder — V Dona maria de cepeda muger de don fran.co manrrigue de lara a su de auyala — 671

Poder — V Dona Ana de la torre biuda a Ant.o de melo — 673

Devdo — V Diego Gil de avis Cnnombre de su perez de la quentar a diego ruiz de figueroa — 677

Devdo — V Diego de anaya zubetero a su de bustamante — 680

Devdo — V Diego martinez de collado alzador p.r de sanluar — 685

Devdo — V Diego de aramburo Cnnombre del lic.do duarte a. antonyo de cea trueco — 687

Venta — V Diego de aramburo Cnnombre del lic.do duarte a. antonyo de cea trueco — 693

arrendam.to — V Donzu.l sepo de rribera a su diaz labrador — 706

Devdo — V Dona Ysabel rosorio a su rriquez — 725

arrendam.to — V Don fernando nuño de guzman a tomas de bancos — 726

cesion — V Don pedro de sanctillan a fray diego niero procurador del conuento de sant agustin — 731

Devdo — V Diego melendez carpintero a baltasar de luceria — 733

cesion — V Diego nunez de arcos ap.o de torreo de la camara de su.s rios — 734

Poder — V Diego de arambuna a bel.n luecro — 737

Devdo — V Diego de medina como principal y fran.co de ingraez mercader su fiador al egipciano ruiz decco

Debdo — Don Zudegaray a geronimo rvs boticario — 7 4 7

Debdo — Doña geronima desquivel como principal y de Iuaniez de cashoverde como su fiador a Zuñiga nocoy hernando deguzman — 7 4 8

Debdo — Domingos gallero a pedro de la Vega — 7 8 5

Debdo — Diego de Valencia a leon a gaspar de ribera — 8 0 4

Poder — Diego sanchez frai ant° de auila procurador de la merced a la horden — 8 3 0

Poder — Don Iuio de larrenaga a ant° de Benegas procurador — 8 3 5

Poder — Diego de aranburu Zudesanteliece y otros — 8 4 3

Poder — Doña maria trabanal y de lintorne a aluaro garcia calderon fatigo y otros — 8 6 3

Debdo — Diego de ernandez de Ferrera a promero fatigo — 8 7 1

Poder — Diego a gredano a sebastian gutierrez — 8 8 4

Debdo — Domingo de aguinaga a Iuanes de conigueta — 8 9 0

Debdo — Domingos gpilotoa a San nunez — 8 9 2

Fiancas — Diego lopez de segouia al liçenciado ant° Velazq — 9 0 9

Debdos — Doña maria de silua a pedro de la Vega — 9 1 3

Reseiua — Domingo de garro a Luis m° de la serna — 9 1 9

Poder — Diego de aguelar dig gentil hombre de los tan cae. arrodrigo de riquela — 9 2 4

Poder — Doña maria de la fuente a diego rs franco sin fatigo correo mayor de la ciudad de la paz — 9 6 4

Poder — Diego de aguilar dig a vicente rus de Palacios y otros — 9 8 1

Poder — Diego tinco boticario a gonçalo naranjo — 1 0 0 7

arrendam.to Diego tinco boticario a gonçalo naranjo — 1 0 0 3

cauadep.to Diego tinco boticario a gonçalo naranjo — 1 0 0 9

cauadep.to Doña ana de latorre a Zudemendoca — 1 0 2 1

Debdo — Diego de castroja a San de villanueua — 1 0 2 3

testam.to Doña ana de quintanilla — 1 0 2 3

arrendam.to Don pedro Zumbi Batnan caçique de guarra amiqueca a — 1 0 4 1

Debdo — Diego martin ferrero a fran gutierrez carretero — 1 0 4 2

Debdo — Don fernando de cordoua arrodrigo alcalde espinosa — 1 0 4 4

finiquito — Doña ana de latorre a melchior de figuera — 1 0 5 7

Poder — Doña ana ponçe de leon a cosme manescas — 1 0 7 4

Recibo — Diego de luna de Bocharan Zubiaur forado — 1 0 8 8

Recibo — Diego de luna a Iuan de herrera — 1 0 9 2

poder — Diego de molina abaltasar de ceuedo — 1 0 9 7

Cesion — Domingo alcalde a domingo fruton — 1 1 0 2

Debdo — Don diego pomatanta caçique de Beamanaco mopinaxas Zubiaur forado como su fiador a grande de portugal — 0 3 0 0

compromiso — Doña maria trabanal y de lintorne de la Vega con sus hijos — 1 1 2 1

poder — Doña maria de aliaga a frai diego de guzman — 1 1 2 4

poder — Doña maria de aliaga a luis perez procurador — 1 1 2 0

Debdo — Diego hernandez a andres martin santos — 1 1 4 7

arrendam.to Domingo ruiz a pedro manuel — 1 1 5 4

Poder — Doña Leonor de Alvarado Llanes a Gonçalo Nuñez de Leon — 1155
concierto — Diego de Morales con Mateo Ruiz — 1159
testamento — Diego de Luna — 1173
poder — Diego de Villapasqual a Gaspar Jorge Dorios — 1177
poder — Doña Inés Hordoñez declara a don Diego de Avila — 1178
deudo — Doña Inés Hordoñez declara a Manuel de Sotomayor — 1182
recibo — Diego de Luna de su dote a Lucía de Leon — 1187
poder — Diego de Aguilar de Ribadeo a Fernando de Barbadillo — 1189
poder — Diego Fernandez Sombrerero a Alonso de Valdeolmos Sombrerero — 1206
dote — Diego de Cáceres a Ana de Ortega — 1210
deudo — Doña Luca de Sepulveda a Manuel Martin — 1215
arrendam.to — Don Pedro de Zuviria de Satrustegui a Juan Martinez de la Torre — 1226
carta de pago — Diego de Aramburu a doña Ana de la Torre — 1237
Deudo — Don Fran.co Manrique de Sant.a Cruz con don Juan Manrique de Sant.a Cruz su hijo al deudor y don Diego de Portugal a Fran.co de Soria su fiador ante Gil Hortiz de Vriarte — 1242
Poder — Los dichos don Fran.co Manrique de Sant.a Cruz y don Fran.co de Soria a Diego de Soria — 1244
deudo — Diego Navarrete a Andres Nuñez Fernando Ruiz de Toledo — 1250
Poder — Don Fran.co de Quiñones a Gaspar de Quiñones — 1257
poder — Diego Valles a Geronimo de Ybarra — 1260
poder — Don Fernando de Villatoy a Inigo de Zarate procuradores — 1264
finiquito — Doña Ana de Latorre a Luis de Samyllan — 1295
deudo — Don Fernando Martinez de Leyva al capitan Juan Ruiz de Ocaña — 1310
dacion a censo — Domingo de Carranza y Martin de Canas alguacil de Reynosa — 1314
concierto y obligac.on — Domingo Gomez Ollero con Beatriz de Losue Ruiz — 1320
testamento — Diego de Ostacu a Sebastian Ruiz Villalpando en nombre de los herederos de Alonso Ruiz — 1340
testamento — Don Fran.co Manrique de Lara a Diego Nieto procurador del conuento de Sant Agustin — 1379
testamento — Diego Fernandez Sombrerero a Alonso Zaragoza — 1404
testamento — Doña Ysabel Camillo de Figueroa — 1406

cobdiçilo — Doña ysabel carrillo de guevara — 1V407
poder — Doña luisa de la çerda a gonçalo gomez de butron — 1V408
deudo — Diego enriquez a alº de almaraz — 1V411
deudo — Diego escudero a alº de baena — 1V430
arrendamiento — Don juº de vargas a bartolome hernandez — 1V437
deudo — Doña ana de la torre a juan de spinaca riaga — 1V453
prorrogon — Doña ana de la torre a don juan de alvarado y velasco — 1V454
deudo — Doña ysabel de montesdoca a juº de bilbao — 1V461
çesion — Diego de valençia leon a franco çeverino de torres — 1V465
çesion — Don pedro fajardo a simon lopez — 1V473
deudo — Diego rrs mexia como prinçipal deudor y lucas rrs suffiador a geronimo de aguilar — 1V476
arrendamiento — Domingo de aspitia a dº de valençia leon — 1V485
poder — Doña elvira verdugo a franco de santana — 1V493
poder — la dicha a juº de vargas clerigo y a alonso nieto — 1V496
poder — la dicha a xpoval de albornoz — 1V497
vta — Don fernando niño de guzman a andres diaz — 1V507
vta — Don baeta san sanchez de almenara a antº bernal — 1V460
poder — don juse pedernera a franco nuñez perez — 1V516
deudo — Diego navarrete como prinçipal y luis guillen su fiador a antº alvarez ramirez — 1V519
promesa — Doña ysabel de balboa a don juan de mendoça — 1V522
carta de pº — Don franco de mendoça y garay a lic.do geronimo gomez de poço — 1V529
deudo — Diego gutierrez como prinçipal y anton gomez su fiador a juº bacinete y perete corço — 1V532

Carta de pago — Vº El comendador domingo de Zegarra en nombre del Zauarria — 593

Derecho — Vº El capp Juan Suarez de Ceçea a fran Fernandez — 602

Poder — Vº El maestre fray Zº de valençuela vicario general de la horden de nra señora del carmen a pedro de leder y otros — 616

Compañia — Vº El licen Alvaro de torres y fran Fernandez — 633

Poder — Vº El maestre fray alº enrriquez vicario general de nra señora de la merçed en nombre del maestro fray fran debriam a fray boruo de campos — 689

Poder — Vº El Doctor Pedro de sanlucar a don Juseppe de Ribera y ant lopez de goyca — 702

Poder — Vº El capn lorenço fernandez de heredia a fray Fomas de heredia — 752

Poder — Vº El capitan fernando alº pilotto a hernando hortiz de vargas y otros — 764

Poder — Vº El Liçenciado antonio velasquez azúa de santeliçes y pedro cano procuradores — 793

Poder — Vº El capn rodrigo sortz a luis gomez y otro — 829

Poder — Vº El capitan ant carrillo a fran de baldes — 845

Poder — Vº El capp Juan Suarez de Ceçea azúa de narbaez — 855

Poder — Vº El doctor zúñiga del prado del consejo de su mag Inquisidor apostolico al Liçenciado Valcarçel comisario del sancto oficio y otro — 858

Carta de pago — Vº El capitan sebastian manrrique de alua y lopez de miranda — 927

Poder — Vº El capitan antonio carreño de abreu a balthasar suarez y lope pillado — 954

Poder — Vº El Liçenº enrriquez de camargo a andres ortiz y otros — 978

Deudo — Vº El capp pedro del pulgar a luis roman — 978

Poder — Vº El maestro fray Zº de valençuela vicario general de la horden de nra señora del carmen a don diego vaca y otros — 979

Poder — Vº El capitan Juan gutierrez flores al doctor fray pedro gutierrez flores y otro — 987

Poder — Vº El maestro fray Zº de valençuela vicario general de la horden de nra señora del carmen a diego garaa de guzman y otro — 996

Testamento — Vº El capitan [illegible] de madrid salazar — 1015

Poder — Vº El capitan miguel de contreras y miguel fernandez sacristan y otro — 1033

Deudo — Vº El capp fernando alº pilotto a dimas redondo — 1184

Poder — Vº El capn bartolome de mireles agraviado de cortiguera — 1206

Poder — El doctor Juº Ruiz de Prado ynquisidor apostolico a Xpoual de Tudela — 1U279

Poder — El capitan Duarte Nuñez de Çea a Jorge Nuñez — 1U281

Aniquito — El licendo Aluaro de Torres y Garcia Sº Real — 1U298

Deudo — El cappan Geronimo Gascon y Añez y Luis Diaz de Rojas como principales deudores y gaspar Rº Corte Real a Franco Hernandez — 1U324

Vta — El capitan Duarte Nuñez de Çea a Juº Diaz Moriano — 1U341

Vta — El cappan Juº de Ayala a Geronimo Rº — 1U342

Vta — El cappan Duarte Nuñez de Çea a Manuel Enriquez — 1U346

Vta — El cappan Duarte Nuñez de Çea a Alº Httez Cambrano — 1U350

Vta — El capitan don Geronimo de Gueuara a Garci Barba Cabeça de Vaca — 1U352

Vta — El doctor Pedro de San Lucar a Diego Martinez de Escollado — 1U353

Vta — El cappan Duarte Nuñez de Çea a Diego de Medina — 1U358

Vta — El dicho a Franco de Bilches — 1U359

Vta — El cappan Duarte Nuñez de Çea a Pedro de Urrola — 1363

Vta — El dho a Juana Martin Biuda — 1U368

Vta — El dho a Alº Perez de Çea — 1U382

Vta — El dho al cappan don Jusepe de Rubera — 1U383

Oblign — El comendador y frayles de la Merçed a Rodrigo Hernandez — 1U394

Poder — El cappan Juº Bautista Gallinato a Antº Bautista de Salazar — 1U420

Deudo — El cappan Sebastian de la Sierra a Franco Dominguez y Jª de Aramburu — 1U435

Poder — El presentado fray Pedro Martinez a fray Juº Xerez de Auila y otros — 1U510

Poder — El cappan Sebastian de la Sierra a Baltasar de Herrera y Torres y otro — 1U480

Poder — El licendo Aluaro de Torres a Vasco Esteues Valiero — 1U487

Deudo — El maestro Domingo Real Meyra a Franco de Trejo y otro — 1U543

cesion	fran.co de polanco a fran.co Perona	2
arrendam.to	francisco sanchez a antonio de castrillo	13
deudo	fran.co martinez a juan de aluarado	14
deudo	fran.co carrasco al capitan alonso de herrera padilla	20
deudo	fran.co farfan y ju.o bautista de madrid su frader a diego gutierrez de castro de	51
deudo	fran.co de butron y pedro de saluatierra a el lic.do enriquez de camargo	61
deudo	fran.co gutierrez mercader a ant.o correa	73
deudo	fran.co carrasco al ugenio de neyra	96
concierto	fran.co de morales escriu.o pu.co y ju.o yniguez	116
arrendam.to	fran.co [illegible] de los rios procurador del conv.to de la m.d a diego de la herrera	125
deudo	fran.co m.a yrrengela p.o de torres de la camara	127
deudo	fran.co gutierrez mercader a fr.do moreno bohorques	174
deudo	fran.co botete a g.mo de e u gui secretario de e s.o e fisco	222
arrendam.to	fran.co nieto a ju.o de candia	239
arrendam.to	fran.co martinez testamentario de catalina gutierrez a catalina melendez biuda	267
deudo	fran.co de soria al capp.an duarte nuñez de ceca	276
v.ta	fran.co aluarez de aguilar a manuel jorge	311
v.ta	fran.co gutierrez mercader a ju.o de vil [illegible]	317
v.ta	fran.co de la calle a al.o xaramillo sombrerero	319
v.ta	fran.co donoso a fran.co gutierrez	323
v.ta	felipe de salazar a ju.o de mendoça	341
Poder	fran.co martinez a fabian montejo de sanabria	353
Poder	fran.co Beberia a ant.o de neyra procurador	309
Poder	fran.co martinez a ju.o de santileces procurador	339
Poder	fran.co aluarez de aguilar a duarte mendez	401
cesion y carta de p.o	fran.co Pereria albaçea de ana manuel a fran.co de espinosa su hijo	412
cesion	fran.co de butron cesonario de fr.do de cu[illegible] villas a gaspar [illegible] y grauiel de [illegible]	48

Devdo — v fran.co martinez agziauel de arziguara — 440

declaraçion — v fran.co enfauor de rodrigo de guinea — 456

declaraçion — v el dho al dho rodrigo de guinea — 457

Recibo — v fran.co de tahoo enfauor de hernando sorias pro
curador de las armadas del Rey — 472

Recibo — v fran.co de castillejo de antonça troncosso — 476

Carta de p.o — v fran.co suarez alluis delgado — 497

Devdo — v fran.co xuarez al lic.do de aluaro de torreo medico — 493

cauadepago — v fran.co vazq.z de Degorio de Baeça — 499

Devdo — v fran.co de ferreras asimes de vtiera — 505

Carta de p.o — v fran.co ys de soria en boz de hernan ramirez de
molina a pedro de vrdanivia — 512

Recibo — v fran.co de roroso de bartolome de pinos asiñ p.o — 522

Recibo — v fran.co de castillejo de alonso hernandez borrego — 526

Devdo — v fran.co de buytron a don martin abad de vsunsolo — 537

Devdo — v fran.co de estrada como principal y maran de here
no como sus fiador a andres garcia ollero — 547

anendam.to — v fran.co de soria a luis gomez — 555

obligaçon — v fran.co aluarez de aguilar al capp.an duarte nunez de ceça — 563

Devdo — fran.co aluarez de aguilar y duarte mendez al
capitan duarte nunez de ceça — 564

Cesion — v fran.co costa a barbola costa — 573

Devdo — v fran.co lopez troncoso a zuñiga — 574

Devdo — v fran.co de la calle ropero a giraldo martinez — 575

Devdo — v fran.co hernandez cerragero a blas hernandez soria — 583

Devdo — v fran.co gallego de loa a zuñiga de lleseas — 586

Devdo — v fran.co gallego de loa a zuñiga de lleseas — 603

conçierto — v fran.co de la cruz y perro mal sado platero
con pedro de oviedo — 606

Recibo — v fran.co de castillejo de zuñiga allero — 617

Carta de p.o — v fran.co p.o alv.z diaz dorado — 651

Poder — v fran.co nunez de ceça al capp.an duarte nunez de ceça — 666

testam.to — v fran.co de rodas moreno — 707

Poder — v fray melchior de portes de la horden de mra señora
de carmen alluis de padilla y a don p.o de zuñiga — 710

Deupa — v fran.co o.s a zuantello — 713

Promesa — v fran.co diaz alguazil a anton ortego — 735

Deudo — v fran.co de la cano libriero como procurador de napoly y marco
de la cano y zuñiga de la cano como sus fiadores a andres
martin sanabria

Poder	Hernando bernaldo de murguia gentilonbre lança a Juan martinez de mecalaeta	35
cesion	Hernando de Cubillas a fran.co de butron	65
deudo	Hernando de sosa a don Ju.o de miramontes suazola	72
deudo y oblig.on	Hernando de guzman y fran.co gutierrez cavalleria en nonbre de Ju.o iriartes maldonado a bernabe de medina	78
Poder	Hernando quintero guiuara piloto a Ju.o de onton y otros	371
Poder	Hernando bernardo de murguia gentilhombre lança a don p.o de cordoua guzman	393
Venta	Hernando de guzman en nonbre de Ju.o tinoco a melchior perez de mariduaña	445
Poder	Hernando hortiz proueedor de las armadas de su mag.d a fran.co de la hoz	474
Venta	Hernando de guzman en nombre de Ju.o tinoco a Juan de montoya	641
testam.to	Hernando de angulo	722
Venta	Hernando de guzman en nombre de Ju.o tinoco a doña geronima de esquiuel	755
Venta	Hernando de abreu a al.o perez bueno piloto	790
Poder	Hernan rr.s hidalgo a Ju.o muñiz de salazar e terigo	829
Poder	Hernando de vega a pedro rrecalde	838
Poder	Hernando diaz de gueuara a Juan hortiz uriarte	846
Lasto	Hernando diaz de gueuara cesonario de garcia de arauz a Jacome carlos	877
Venta	Hernando de guzman en nombre de manuel de touar a Jusepe hernandez melon	897
Venta	Hernan rr.s hidalgo a Ju.o muñiz de salazar	910
Venta	Hernando de guzman en nombre de Juan tinoco a gaspar solano de ocampo	966
oblig.on	Hernando de bocanegra al cap.an fr.co de camargo	974
deudo	Hernando de abreu y pineda a gonçalo hernandez de soto mayor	1137
Venta	Hernan gallego a doña ysabel de spinosa	1153
Recibo	Hernando luzero de Ju.o de saracho	1171
deudo	Hernan g.s a gaspar ottos de benauides	1245
Poder	Hernan lopez de silua a fran.co carrascal	1261
Poder	Hernan gallego piloto a Jacome carlos procurador	1263

debdo	v	Jũ bautista cano bío a Pedro de torres de la camara		4
debdo	v	Juandraz de arriby y capatero a frañ Lopez	1	6
arrendam^{to}	v	Jũ de brinuesca alguazil alui^{s} gomez	2	1
poder	v	Jũ bautista de mora a Leonarda materna y a		
		francisco lopez. ausentes	2	2
Reabo	v	Juan perez de cumeta tutor de doña y a drazar		
		caray y doña catalina y estrella de sũ perez		
		de quiñones	2	6
debdo	v	Juande sarazho receptor del s^{to} of^{io}		
		xptoual en dicta a melchior de palma	3	4
cesion	v	Juan bautista nano a luis de talauera	3	7
carta de p^{o}	v	Dionis mercader a sũ perez. cumeta en		
		nombre de xual de ciulla	4	3
debdo	v	Judraz de arroyo capatero a Pedro de		
		torres de la camara	5	2
debdo	v	Jũ. pedro salua dor y vicente nano		
		piloto a sũ de soto	5	9
debdo	v	Jũ antonio de larroca a nicolao perez	6	3
arrendam^{to}	v	Juan lopez es Padezo, a pedro manuella		
		brador	6	7
debdo	v	Jorge de acosta mercader a diego de lerma		10
ta				
v	v	Jũ bautista sanchez adoniandre		
		menescal	7	4
debdo	v	Jorge de sancta amanuel de açante	7	5
cesion	v	Juande alazan a frañ de peralta	7	7
arrendam^{to}	v	Jũ de salazar agaepa z de arrendano	8	4
debdo	v	Jũ anrriquez a sũ andrea de torres ac^{o} pilotu	9	5
cesion				
dacion de cuerpo	v	Jũ sanchez de los rios a andres de espinosa	10	3
concierto	v	Jũ bautista de loaysa a don Juan de cedeño	10	7
cesion	v	Judraz de arroyo capatero a m^{a} de cantillana	11	7
concierto	v	Jũ de sarazho y Xual de mendieta	12	4
s	v	Jũ andrea de torres o pilotu a Jũ enrriquez	12	8
debdo	v	Jũ enrriquez a sũ andrea de torres ac^{o}	13	0

arrendam — Vsu derrezyna a fr.no de Lope Sanchez de munon — 1 3 2

debdo — Vsu de Pantoxa garrezco a dicha viuda ber — 1 4 6

dacion a censo — Vsu de bilbao a fran.co bezerra macotro de algo tintura — 1 6 3

debdo — Vsu de vlges pulpero a mo.r principal y fran.co de vlges su padre a fran.co y th.s mercader — 1 7 3

debdo — Vsu d bruñali a fran.co y rezena — 1 9 5

arrendam — Vsu barrenechea Vrtin Erdezo de gricoue droa rumadre a Vgenio de enyza — 2 2 4

debdo — Vsu perez maldonado a b.me peso bazo — 2 3 3

arrendam — Vsu de bilbao botecario agre para cauendaño — 2 3 7

arrendam — Vsu lopez a mara.r Ponce — 2 4 0

debdo — Vsu lopez de artopica a capitan suarte mine pecaa — 2 4 4

debdo — Vsu de yturburu a fran.co perena — 2 4 7

constituas — Vsu de sarachu en nombre de Vsu de Vadillo de sancto laca Tellania en la Vzinidad en la ciudad de los reyes — 2 6 3

Poder — Vsu de sarachu recepton del b.e ofi.l a Pedro valle — 2 7 1

Deudo — Vsu dias sombrerero a grames de conyguera — 2 8 4

Deudo — Vsu de yturburu y diego de ochoa de luis de galues — 2 9 9

arrendam — Vsu m.l bastardo a pedro durango — 3 0 2

debdo — Vsu bautista sanchez a Vicente xerapodee — 3 1 2

debdo — Vsu de echagaste la a la.l de la grel — 3 1 8

debdo — Vsu bautista Peretearzu a cesar Julio — 3 4 4

Poder — Vsu de bilbao boticario a don.o de corduba media — 3 6 3½

Poder — Vsu m.l sierero a Pedro rano procurador — 3 6 4

Poder — Vsu bautista sanchez a sebastian vaz — 3 7 0

Poder — Vsu delgado amat sco delgadillo y hernan perez — 3 7 2

Poder — Vsu del campo y alvaro alonso moreno y fran.co — 3 8 9

Poder — Vsu de beldesa la sepual de tudela — 3 9 0

censo — Vsu de soto vacaçio de la casa sa lanca en sa cuarenta fiara sen.a s de la anteceion — 4 0 7

donacon — Vsu bautista galdames berezo en fauor del sancto fray — 4 1 2

deuoçon — Vsu.s de maria dalena platero y juana bautista rumuger agr.te de Vsu secretario del b.e ofi.l — 4 1 5

Recebo	Xûpez de ecija vezinos de soria a ana de aula	3	6	4
arrendam^to	x Zû de bilbao botiquario a don martin de guzman	3	7	4
deudo	x Jorge de acosta a Zû de bilbao botiquario	3	7	4
Venta	x Zû Velez a diego hernandez	3	7	6
deudo	x Zû lopez de altopica a hernando garrido	3	8	3
deudo	x Zûan de astorga a Alonso lozano el viejo	3	8	2
deudo	x Zûmunz de salazar el viejo a hernan rrodri guez hidalgo	3	9	6
		9	1	2
Deudo	x Zû de soto a Zû de bilbao Botiquario	9	1	8
deudo	x Zû de zarate gonçalo garcia	9	2	3
espera	x Zûdenueros a Zû de hondaro	9	3	4
Poder	x Zû de barahona a juan de barahona y otros	9	3	9
obligon	x Zûruiquelez de quiros a juan de salzedo	9	4	1
poder	x Zû de bilbao a nicolas de baeder a y Zuan de bicesao	9	7	1
deudo	x Zûnsrriastero a Zûlopez tinoco	9	7	7
arrendam^to	x Zû de bibanco en nombre de doña Isabel de rioja a Zûperez de bilues y pedro de aguilera vezinos	9	9	8
Poder p^a desposar	Xûsanchez de salazar a gonçalo garcia Cambrano y otros	10	1	0
poder	x Juan Bautista de oste a Zû gomez y otros	10	1	1
compania	x Zû bautista de oste y sebastian de Zuara	10	1	2
carta de p^o	x Zû de bocanegra a don martinez	10	1	9
poder	x Zû griego de larrosa a paris gallon	10	2	2
deudo	x Zûruiz cabeça de vaca a pedro garcia de guevara	10	3	4
arrendam^to	x Zû de gracia vecino de soria a don cosme moreno	10	4	0
arrendam^to	x Zûrruderro de la a don pedro de tiana trinitario	10	4	3
fianca	x Jorge de acosta a gonçalez y paredes de ribera	10	5	1
	x Juan de lobera pintor a gonçalez pintor	10	7	3
cesion	x Zûruiz de caçes a samuel cohen	10	8	4
deudo	x Zûruiz de caçes a samuel cohen	10	8	7
Venta	x Zûfermin a juan de segado	11	0	4
	x Zûfermin a alonso de carrion	11	0	5
poder	x Zûpantoja a juan de monasterio	11	3	9
deudo	x Zûpantoja a juan de monasterio			
arrendam^to	x Juan perez de çumeta a don gil velasquez arçobispo de la santa yglesia	11	4	4
cesion	x Zûbautista de quadalupe a françisco perez y otros	11	4	9
deudo	x Zûruiz de quiros a andres mynsantes	11	5	2
deudo	x Zûdurino a pedro de la vega	11	5	7
recebo	x Zûderreguilla a françisco de soria	11	6	0
poder	x Zûdesarachoa a antaluan de la pena	11	6	8
dacion a censo	x Zûdebilbao botiquario a simon rruiz de Zeudo	11	6	6

arrendam.to — Ju.o de oropesa a hernando yañez — 1185
poder — Ju.o sepelo ysp.o de la vega espadero a ana de la vega y fran.ca de la vega — 1194
v.ta — Juan moron y luisa de garay su muger a diego hernandez sombrerero y catalina aluarez de la çerna — 1208
carta de p.o y oblig.on — Ju.o osorio en n.e de rroque çezuela a alonso sanchez de villarreal — 1230
arrendam.to — Ju.o xuarez en nombre de Ju.o de rueda a alo.s p.s — 1234
arrendam.to — Ju.o diaz moriano en nombre de geronimo lo.s p.s a xpoual de muñon — 1249
poder — Ju.o galuan a p.o hortiz de valdelomar procurador — 1259
poder — Ju.o beltrana pariçio a d.o de la barrera — 1262
poder — Ju.o de san vicente a geronimo de padilla — 1272
poder — Ju.o ruiz de godoy a xpoual de quesada — 1275
poder — Ju.o galuan a benito de saluatierra — 1278
poder — Ju.o ramosa a lo ximenez — 1285
poder — Ju.o diaz moriano a luis perez procurador — 1286
poder — Ju.o bautista nano a catalina ramirez su muger y otro — 1288
dacion a çenso — Ju.o de bielba o boticario a baltasar terçero — 1289
deudo — Jacome lopez como prinçipal deudor y fran.co m.n rrengel su fiador a baltasar terçero — 1305
poder — Ju.o gutierrez de vlloa y fernando aluarez de ramon de a Ju.o de gondaro — 1331
deudo — Juan bautista moraleda a diego aluarez gaybor — 1334
arrendam.to — Ju.o beltrana pariçio a ant.o r.s — 1335
v.ta — Ju.o p.s de mendeza a don fernando niño de guzman — 1345
v.ta — Ju.o osorio a Andres de saluatierra naruaza — 1351
v.ta — Ju.o de lotero a p.o valaguer de salzedo — 1361
v.ta — Ju.o sepe hernandez melon a gaspar arias — 1365
v.ta — Ju.o bautista xerez a melchior enriquez — 1369
v.ta — Juan barba clerigo a d.o de caçeres — 1376
v.ta — Ju.o hortiz de vriarte a don fran.co manrrique de santysidro — 1378
v.ta — Ju.o bautista guadalupe a martin muñoz — 1380

Recudo	v	Luis de Toledo a Pedro de Vzdanima		?	7
Poder	v	Leonor de Estupiñan a su marido Xpoual cano	1	4	7
Recebo	v	Luis perez Valdes del lic.do mexia vecino de sevilla	1	8	8
Carta de pago	v	Luis de sanmillan en nombre de baltasar dias a diego de arambur vallaçaco de Valdeco	2	9	0
Deudo	v	leonor de palaçios abenalbino de tereda	2	9	8
[illegible]	v	Luis de lagos a su pariente	3	0	3
Poder	v	Luis delgado a fran.co de burgos		36	2
Poder	v	Luis lopez martinez a pero de saluatierra	3	8	0
Recudo	v	Lorenco de arzona a Pedro de cozar sanchez	4	4	3
De Vso	v	Lope alvarez labrador a su fernandez pulido	5	3	2
De Vdo	v	Luis gomez agero ninio hijo algo	5	5	7
De Vdo	v	Luca otiberio piloto a su martinez de la plaça	5	9	0
Venta	v	Luis de sanmillan a su de vergara	6	7	0
arrendam.to	v	Luis de alfaro en nombre de gregorio matute a sanzian de vecaustigui	6	8	8
Deudo	v	Luis de morales de figueroa a su de riberos	7	0	0
arrendam.to	x	Luis de alfaro en nombre de gregorio matute a su de amaya a sedeno	7	3	0
Poder	x	Lorenco fernandez de Sevilla a capitan diego de aguero sus hos	7	3	8
De Vdo	x	Luis de sanmillan a fernando de guzman	7	8	4
Poder	x	Luis delgado a pero al de aguilar mendieta	8	1	1
Poder	x	Luis de alcaguilar a pero gutierrez de tranços	8	3	4
Poder	x	Luis de gaetes a su de turbur dia	9	3	3
carta de p.o	x	Luis de sanmillan en nombre de baltasar dias a diego de arambur	9	4	4
arrendam.to	x	Luis de delgado tintorero a alonso martin odriseco	9	4	5
fianca	x	Luis rr.o de la serna a domingo de garro	9	7	2
arrendam.to	x	Luis delgado tintorero a su rr.o de troxas	10	3	5
deudo	x	Luis de sanmillan a dona ana de latorre	10	6	2
poder	x	Lucas de larrey naga a domingo de orbea	10	8	2
deudo	x	Luis fernandez sedeno a fran.co de sanzi	11	2	8
arrendam.to	x	Luis delgado tintorero a baltasar de luzcena	12	0	3
cesion	x	Lope vdega y sabel perez boca negra	12	3	8
cesion	x	Lazaro perez de ytaquiez a fran.co	12	5	2

Poder — Luis alonso de aguilar a diego fernandez otro — 1U255
Poder — Lucas de pineda a Juº lopez — 1U267
deudo — Luis martin y alo de baena cereros a Ferdo de cifontes — 1U307
Deudo — Los dichos a Juº de angulo — 1U308
Vta — Luis roman al capn. y del pulgar — 1U367
Vta — Luis de sanmillan a Juº yñiguez — 1U371
deudo — Luis martin a Juº de angulo — 1U419
Poder — Lope de miranda al general alopicado — 1U425
docte — Luis lazaro moço a Juº despinosa — 1U502
Lasto — Luis de cabrera al doctor diego de salinas — 1U524
deudo — Lazaro de cruz alcezo a alonso martin de la anguera — 1U531

Poder — Luis alonso de aguilar a diego fernandez de toro — 1U255
Poder — Lucas de pineda a Juº lopez — 1U267
deudo — Luis martin y alo de baena cereros a Ferdo de cifontes — 1U307
Deudo — Los dichos a Juº de angulo — 1U308
Vta — Luis roman alcaparte y del pulgar — 1U367
Vta — Luis de sanmillan a Juº ynigues — 1U371
deudo — Luis martin a Juº de angulo — 1U419
Poder — Lope de miranda al general alopicado — 1U425
docte — Luis lazaro moço a Juº de espinosa — 1U502
Lasto — Luis de cabrera al doctor diego de sacinas — 1U524
deudo — Lazaro de cerualeço a alonso martin de carreguera — 1U531

Debdo — x Fran.co debilforte al capp.an duarte nuñez dozea — 740

Deudo — x El.co amanuel Enriquez — 741

Deudo — x Fran.co xuarez a doña florença de moza x gocobar — 742

Debdo — x El.co Fran.co xuarez como fiador de doña florença de moya x gocobar a pedro de la vega — 743

Debdo — x El.co Val.s dho pedro de la vega — 751

Venta — x Fran.co nuñez del estrella a ana de carvajal beata — 762

Deudo — x Fran.co hernandez mercader a fran.co de polanco — 766

arrendam.to x Fran.co de vbiedo a pedro fran.co durar — 767

Deudo — x Fran.co xuarez alguazil del gado — 772

Poder — x Fran.co nuñez a Gaspar maldonado — 813

Poder — x Fran.co de burton mayordomo de la guarda — 814

Poder — x Fran.co de sanctoña alcayde de la vega — 817

Poder — x Fran.co de los rios amador martinez — 826

Poder — x Fran.co de macuelcos a diego de molina — 843

cesion — x Fran.co martinez a Val.s de gamora — 860

Deudo — x Fran.co de la posthgo a luis nuñez de la serna — 831

Deudo — x Fran.co de leona agustin blanco ginouese — 895

Fe — x Fray antonyo de villegas de la horden de Santiago a bal.s tasa coronel — 903

Deudo — x Fran.co de morales escriuano de la plaza x rregidor — 925

concierto — x Fran.co pinciero pintor con diego nuñez pintor — 933

testam.to — x Fran.co de cartagena — 961

Deudo — x Fran.co de la posthgo a maria de las mercedes — 992

Deudo — x Fran.co de salas muger de geronimo lopez herrador a zuan de ortega — 1007

Deudo — x Fran.co correo de galarreta a alf.s de peñalosa — 1029

cesion — x Fran.co martinez a fr.co de villa x alonso — 1031

Fe — x Fran.co de laustiguy x hernando de echezonia a pedro galeno vegueçuela — 1038

concierto — x Fran.co de rrandes con gonçalo de narvaez — 1069

recibo — x Fran.co carrasco de fran.co — 1081

poder — x Fran.co fuentes caualleria a melchior duarte gomez — 1110

poder — x Fran.co de bobadilla de duenas piloto a ant.o de madrid x diego enriquez — 1120

recibo — x Fran.co perez de sotomayor a hernando de henao — 1190

poder — x Fran.co fuentes caualleria a alonso hernandez tenorio x diego hernandez trenego — 1193

Deudo — x Fran.co de soria y anton hernandez x diego gutierrez de castro verde — 1213

recibo — x —	fran.co de morales de ant.o de valera a rreo	1222
poder — x	fran.co gutierrez cavalleria a gonçalo de vaz y otros	1238
Poder — x	fray juan de valençuela a luis mego y otros	1254
Poder — x	fran.co g.s a ju.o ruiz de horiega	1258
deudo — x	fran.co de leanto como princip.l y mateo de leanto librero su fiador a gonçalo hernandez de soto mayor	1294
deudo — x	fran.co ru.o pantoja a la comunidad de tierras	1304
arrendam.to — x	fran.co de mesa yndio a lucas de morales	1311
poder — x	fran.co r.s a al.o ximenez	1336
v.ta — x	fran.co de bilches a ju.o de allo	1355
v.ta — x	fran.co velasq.z a alonso hernandez	1357
v.ta — x	fran.co diaz de casa rubias a fran.co de s.t ju.o	1362
v.ta — x	fran.co de san ju.o a luis hernandez	1373
deudo — x	fran.co de mena a ju.o franco vaca	1392
testam.to — x	fran.co ruiz de lestrella	1439
arrendam.to — x	fran.co bezerra a pedro ximenez	1446
concierto — x	fran.co de morales sau.o pu.co y la g.s de ayuso	1447
deudo — x	fran.co de fuentes a pedro de torres de la camara	1520

XII

Lasto	y geronimo de adrada a gonçalo garcia	1
de vdo	y gonçalo de caceres como principal y juº rrº de la torre su fiador a baltasar de lorca	10
arrendamiento	y gregorio ortiz de arbildo regidor desta ciudad a melchior perez de marcaueña	28
arrendamiento	y grauiel de turin por doña juana de robles su madre a franco manrrique	41
arrendamiento	y genesa de sosa a amador sevillano	45
poder	y gaspar machado a franco nuñez	87
poder	y gaspar rrº corte real a fraiantonio blanco fraile de la mrd	91
Poder	y gomo cigala a juse pe de villalobos	123
de vdo	y gomo de ysorre como principal y antº manuel de mendaño a xpoual rrº alcayde del santo oficio y a franco martinez	138
de vdo	y gaspar pardo labrador a baltasar trº	157
de vdo	y gaspar de auendaño a miguel de cas pariegos	189
Poder	y gomo de tuqui al licdo gomez de el pozo	254
deudo	y grauiel tmn collado al capitan duarte nuñez de ecea	274
vta	y gaspar de quero a leonor de palacios	306
vta	y grauiel de cortiguera a amador sevillano	334
vta	y el dho a simon de utrera	338
vta	el dho a juº diaz sonbrerero	339
vta	y el dho a franco martinez	348
vta	y el dho a don diego poma tanta cacique	347
Poder	y gonçalo ytz soto mayor al capitan duarte lopez franquez	355
Poder	y gonçalo hernandez de soto mayor a xpoual sanchez de frias y otros	367
Recibo	y garçi nuñez vela de alº mrn	441
vta	y grauiel de cortiguera a juº cauallero	453
arrendamiento	y gaspar de los rreyes a juº conde	462

Arrendamiento	Geronimo de adrada a Tristan lopez de salabarr	5	5	0
Obligacion	garci barbacabeça de Vaca a Gaspar Suarez	5	6	7
Concierto	Gonçalo lopez labiador con don fernando ninos de guzman	5	8	5
fiança	Gonçalo nuñez de figueroa en fauor de los herederos de Gil del campo	6	1	0
Poder	Geronimo mexia de touar a diego de nauarrete	6	2	6
Cesion	Garci sanchez pablos a Gil de mendieta sin pu	6	9	5
Poder	Gaspar de lucena a saluador camacho	7	1	2
Venta	Geronimo mexia de touar a miguel de sotega	7	2	3
Deudo	Garcia de carrion a Gil nuñez de cepeda	7	2	9
fiança	Geronimo botticario a martin fernandez de los rios	7	5	3
Poder	Geronimo botticario a martin hernandez de los Rios	8	0	9
Poder	Geronimo galan a gaspar pinel de benauides	8	3	2
Poder	Gaspar de aguero al maestro alonso gallo vicario de esta a los rios	8	5	0
Nesciua	Gaspar de lucena a Antonio ruiz	8	6	1
recibo	Gaspar de los rios con el antonio gutierrez en nombre de Don sebastian de beteta del consejo de toledo	9	2	1
arrendamiento	Gaspar de los rios con diego nuñez sin pu	9	3	2
Deudor	Gaspar ruiz vaquero a Juan de montoya	9	3	5
Deudo	Garcia ruiz real a don fran de benauides	9	4	3
Deudo	Geronimo galan piloto como principal y rodrigo nuñez maestre sastre fiador a Gil de la sierra	9	5	8
Poder	Garcia pardon a Ilura sant de zumaya	9	5	9
Deudo	Geronimo Galan piloto a el capitan Pedro carrillo	9	6	0
poder	Geronimo magan cirujano a Alonso de padilla de ayllo	9	8	3
Deudo	Gaspar de Medosa a Gil de la vega	9	9	7
recibo	Manuel de coronquera de Benauides	1	0	2
Fiadu	Geronimo de pineda a miguel ruiz de la parra	1	0	2
Cesion	Garcia ruiz real a Alonso de alcaraz de tornes	1	0	5
testam	Geronimo cigala a Clemente	1	0	5
finiquito	Gaspar de lucena a Alonso Gomez de miranda	1	0	7
Deudo	Manuel de collado a pedro ruiz cabezeso	1	0	9
Deudo	Gaspar de Medosa a garcia de carrion menor	1	0	9
Cesion	Manuel de coronquera a bernaldino de Benauides	1	0	9
Cesion	Garcia ruiz de la fuente a domingo de la fuente	1	0	9
testam	Garci gonçalez real	1	1	1
poder	Garci lopez de la fuente a domingo alonso rubio	1	1	3
poder	Manuel de coronquera a baltasar de lorca	1	1	4
poder	Manuel de collado a Juan carrasco	1	1	6
Deudo				3

recibo	Grauiel de cortiguera de diego de agoredano	1U186
poder	Garci gs rreal a Juº rrs viegas y otros	1U192
arrendamto	Gil gomez en nombre de pedro gomez a Juan de palencia	1U240
Poder	Geronimo cigala a grauiel de cortiguera	1U253
poder	Geronimo rrs boticario alliçen de alo tecco	1U270
poder	Gaspar de los reyes clerigo a pº cano	1U271
deudo	Gaspar castellanos a fran de sanz	1U306
arrendamto	Grauiel de turin a diego hernandez bezarano	1U323
carta de pago	Gonçalo hernandez de herrera el moço a fran caro de maçuecos	1U338
Vta	Gaspar hernandez a marian arramon	1U347
Vta	Gaspar rrs corte rreal a Juº troche de saauedra	1U386
donaçion	Grauiel de colmenares a Bernalda de soto mayor	1U409
deudo	Gaspar de holmeda a matia ffes de cobarrubias	1U418
poder	Gonçalo naranjo a martin de chauarri	1U482
deudo	Geronimo rrs boticario y lorenço marques carpintero a luis lazaro moço	1U504
cesion	Gaspar rrs corte rreal a fran ffes	1U505
deudo	Gaspar rrs a Juº de caçeres o vando y a alonso de almaraz	1U515

cesion	v Miguel de Astorga vº. labrador a Juan de Sarracho		2	4
de Vdo	v miguel fortepulpero a S. Vgenio de Ceneyza		3	3
arrendamº	v mel Thior de Alcazar maldonado a diego Fernandez Escallon		6	9
de Vdo	v mel Thior de Siguea o su trochesesa audia		—	6
de Vdo	v martin Velazquez agacparmachado		3	6
de Vdo	v martin Velazquez a franco Luarez		9	4
de Vdo	v martin de Valbeapeyro de salvatierra		13	3
Poder	v marian Hernandez en nombre de los suyos		1	5 9
cesion	v miguel ga la3 labrador a franco munoz		1	7 6
de Vdo	v miguel Sorena a su bel hana Pavao		1	7 9
de Vdo	v martin Velazquez cerrega a Lº de cantero		2	4 3
de Vdo	v martin de salvada vecino de la fate a mi oprimapal y Fernando Lopez su frayer al capitan duarte mancesgerca		2	4 5
arrendamº	v Miguel de Sol sono cuzero de franco Sepulveda mel Ligio or Abº de la fabre		2	5 9
arrendamº	v Martin de anpuero Curador de don franco malbnado a leonor Sepulvedaes		2	6 1
Poder	v Martin lopez curador de los menores de Diego de Diego gayo a franco de pedraza		2	7 9
Venta	v Mel Thior perez de maria diena adona adriana de frias y dona Ysabel de balboa		2	8 9
Arrendamº	v mel Thior de alcocer maldo a diego alvarez de gaybor		2	9 6
ta	v mel Thior de aguilera a diego y sus		3	0 7
ta	v manuel de Sotoca a su sertu bazu		3	5 6
Poder	v miguel Corneio a Diº de Lumbrenas		3	7 4
Poder	v Diego a franco arrayo		3	7 5
Poder	v El Dr a Antº de Ceneyra Procurador		3	7 6
Poder	v min del moreno pbro a gines de sepeda		3	8 4
Poder	v manuel de Santia a Lopin gordillo		3	9 4
Poder	v miguel geronimo de la vaq pbro clerigo a miguel de Valcarcel y Alonso		3	9 5
arrendamº	v miguel geronimo espadero a magdalena de leon		4	5 3
concejo	v miguel Ramirez labrador concejo de bimes		4	6 5

Deudo — Manuel Enrriq.s al app.te Duarte Nuñez de Ceca — 493

Deudo — Miguel Fernandez de Berrilla como fiador y principal y Juan Fernandez falconero fiador a su ruego — 494

Poder — Melchior perez de Maridueña y doña Mencia Nuñez de Vallejo su muger a Miguel Mendo gallego y a su muger y hijos — 529

Arrendamiento — Marcos de Cayala labrador a diego montero — 540

Cesion — Martin de Navarria al comendador domingo Becerro — 592

Deudo — Miguel de Bitrago a los herederos de don Cebas tian — 595

Arrendamiento — Manuel del prestezuelo a su molino de la torre — 609

Recibo — Martin de la puebla de Alonso de la daga — 611

Recibo — Martin de la puebla de diego de Mercado — 613

Venta — Manuel de Acante a Alonso perez melero — 704

Testamento — Mariana de Ulloa — 717

Poder — Margarida Nuñez a Baltasar Ciego — 727

Testamento — Manuel de el prestezuelo — 759

Deudo — Melchior de Sigura como principal y Juan de Soria su fiador a Fernando de Guzman — 802

Poder — Manuel Fernandez a su hijo de los rios — 803

Poder — Marco diaz labrador a diego diaz su padre y pedro cano procurador — 823

Poder — Martin de Torres gentil hombre de los lanças a Luis perez y pedro cano procuradores — 841

Poder — Manuel Enriquez al app.te Duarte Nuñez de Ceca — 847

Poder — Maria sorio biuda a Juan Luis de Hoyo — 891

Arrendamiento — Miguel geronimo espadero a Alonso perez bueno — 870

Recibo — Melchior de palma en nombre de su cordero de Espinal sanchez de bilbao — 880

Deudo — Martin Guinea escriptor de libros a Francisco de monroy — 901

Deudo — Melchior de Sigura a Luis de Samillan — 936

Deudo — Maria de las Mercedes de Molina Sorra a Juan Garcia de Postigo — 990

Cesion — Martin Garcia de los Rios a Pedro de Moscoso — 1006

Testamento — Maria de la Cruz — 1017

Cobdicilo — Cabeça de Maria de la Cruz — 1020

Finiquito — Marcos ponce Espinal a Pedro Lordazo — 1037

Carta de P.s — Maria Cano en nombre de Melchior de Leon su marido a Alonso de la torre — 1063

Poder — Maria de Soto a Fernando de la Fuente principal y a su hijo Diego Sanchez — 1076

Declaracion — Melchior de Amion en favor de Pedro de Luna — 1146

deudo	Juº bautista navarrete ciego y Juº de la torre ollero su fiador a andres gº ollero	418
cesion	Juº mynº de ezpalomar a lope alvarez	419
deudo	Juº beltran a Parias al capitan duarte nuñez de ecca	423
deudo	Juº gutierrez al capitan duarte nuñez de ecca	429
deudo	Jorge de acosta al capitan duarte nuñez de ecca	432
Poder	Juº de bilbao a baeta sar diaz y otros	444
deudo	Juº Perez catalan a Pedro diaz de villa creces	448
Lacto	Juº perez çumeta en nombre de doña mª marmolejo a alº montes de torres	451
deudo	Juº de yturburu a manuel de tovar	452
deudo	Juº cavallero a graviel de cortiguera	454
Recibo	Juº mrnz de mecolaeta secretº de la ynquisision en favor de fray antº de avila de la merced	467
Deudo	Juº ruiz mercadera a luaro de cuevera	468
Recibo	Juº ramirez cerrato en favor de don ferdº ordoñez de valenª	485
Deudo	Julian de la carrera a lazaro pardo	495
Deudo	Jorge de acosta principal y Juº de soto su fiador al doctor fran.co garçon presvitero	496
Vta.	Juº de reyna herrador en nombre de geronimo lopez herrador a fran.co nuñez	500
Recibo	Juan de saldivar e gurlus de graviel de cortiguera	517
arrendamiento	Juº de bilbao a diego de la boz platero	533
Deudo	Juº peñare a diego bernaldez	535
Deudo	Juº de alcantara a diego de castro	546
Deudo	Juº diaz moriano al capp.an duarte nuñez de ecca	561
Deudo	Juº perez de gamboa como principal y Juº de sagastiçaval como su fiador a diego de mercado	582
Recibo	Juº gº de la parra de geronimo hidalgo	587
Poder	Juº ponçe arrodrigo de valençuela	596
Deudo	Jorge nuñez y otros en nombre de manuel lopez al capp.an duarte nuñez de ecca	599

Poder — Vzcauallero afiançdelcastillozo — 6 0 3
Compañia — Vzbautistacançaraga hernando demontoya — 6 3 3
Vzbconsistorio adiegoruñez luna — 6 4 7
cesion — Vzgutierrezdevlloa alguazilmayordel
Poder — Vzcastillo ofico ahernandodeoluman — 6 8 3
Deudo — Vzdeortega adiegodeastorga — 6 8 4
Deudo — Vzdeortega azdelaria yagançissz pablos — 6 9 4
Poder — Vzsandezholgado aludni a agueda de — 6 9 7
Caçazar
cesion — Vzdemendieta scriuo pcesonario desarçi
sanbes pablos atustanlopes desalazar — 6 9 9
renocion — xzvtello cesonario depfrancodanan afianzs — 7 0 9
cesion — xzvdeescobar arrodrigo brabo — 7 6 9
recibo — xzvgodelaparra degeronimo sidalgo enmom
bre deanamartin. susuegra — 7 7 3
Deudo — xzvruyz mercader afianzdepolancoelmoco — 7 7 7
Deudo — xzvperezcatalan comoprincipaldeudorzjua
pe fernandezmelonsufiador apfdela vega — 7 7 8
Poder — xzvmoron. aluisadegaray sumuger — 7 8 5
Poder — xzvdesriuaterigo afianzderiexo terigo
presbitero — 7 8 8
Deudo — xzvperezmaldonado azdebilbao — 7 9 6
Poder — xzvdepereda al licenᵈᵒ benitodeuares — 8 0 7
Poder — xzvandicadenodaspiloto abaltasardelorriaga — 8 1 6
Poder — xzvdelcampoa Antdesalamanca — 8 1 2
Poder — xzvdesoto adiegomartinezdelcollado — 8 1 5
Poder — xzvdeaseuedo adiegomartinezdelcollado — 8 1 6
Poder — xzvdeallerazliçutierrezdeangya — 8 2 0
Poder — xzvbaunsabelasteal padreantonyo de sa
uarria terigo — 8 2 2
Poder — xzvazanero a Antdeneyra procurador — 8 3 3
Poder — xzvmuñozdesalazar terigo aldaforzdela
rroca canonigo y otros — 8 3 7
Poder — xzvdesalamanca azvfernandezdecasho — 8 4 4
Poder — xzvdeçalbiuarsquitus alurdelatorre — 8 5 2
Poder — xzvdebilbao boticario alazaroparda zvlofz — 8 5 4
Deudor — xzvdenauaez gentilhombredelacompañia de
los arcabuzeo como principaldeudor zv
nt delatorrecomo sufiador alcapitandu
arteruñez deçea — 8 5 6
Poder — xzvana vasquez decepeda afianzcortes
derrabanera — 8 5 7

Vta	Juº amaya fonseca a alexaramillo	1U385
deudo	Juº perez catalan a Juº franco vaca	1U390
deudo	Juº bautista moraleda a Juº franco vaca	1U391
Vta	Juº ochoa de leçames a pedro gaytan	1U403
arrendamto	Juº garcia de vargas a franco de guevara	1U405
donacion	Juº moron y luisa de garay su muger a Juº de vega su hijo	1U412
Vta	Juº franco vaca a pº garcia de guevara	1U464
poder	Juan de yllescas a Juº mynz de vergara	1U468
arrendamto	Juº de oropesa a garci gonçalez	1U470
poder	Juº velasquez a Juº velasquez	1U471
poder	Juº de nauleda a Juº guttes de quintanilla y otros	1U475
Vta	Juan brabo a franco nieto	1U508
poder	Juº de angulo a Juº de bustamante	1U512
poder	Juº de bilbao a Juan martinez de ortucar boticario	1U514
carta de pago	Juº bautista canobio en nombre de maria de salazar a andres de salvatierra naruaza	1U526
Vta	Juº de burgos a alº martin	1U534

Concierto — Mariana nuñez beata a luis conjuz de la torre — 1158
Deudo — Martin muñoz escriptor de libros a juan
bautista guadalupe — 1248
Poder — Martin muñoz de alarcon a doña ysabel
dolano su madre — 1277
Poder — Miguel alo a fran.co de velastigui — 1282
V.ta — Manuel enriquez a fran.co de bilbao — 1360
carta de p.o — Manuel fernandez a diego de aramburu — 1481

concierto	Nicolao Perez Marinero con Juan antonio de la Rroca	64
çesion	Nuño de Valderrama gentilonbre lança a Juan beltran Pariao	158
Poder	Nicolas de Hortigosa a diego de Norena Osorio	353
Poder	Nuño de Valderrama gentilhombre de lança a Gaspar Ruiz y fran.co Navarro	373
v.ta	Nicolas de Diaz de Guitran a Ju.o Gutierrez de Ulloa alguazil del s.to p.o	424
oblig.on	Nicolas de Hortigosa a Ju.o Sambrano bezerra	768
deudo	Nicolao de Vareler a diego Fernandez Barrada	362

cession	v pedro martinez. a Pedro sarnarriez			11
cession	v pedro. de salua terra. a fran.co belousteguy		2	8
devido	v Pedro ba.ro filio Pul Pero amanuel de acuña		5	0
devdo	v Pedro de credia a Luis de alfaro		3	1
carta de p.o	v Pedro de torres de la camara a d.o punto	1	5	3
arrendam.to	v pedro de lucio platero a diego gonz.z capatero	1	9	0
con acto	v p.o de arauo con antonio.z de salamanca	2	3	5
devdo	v Pedro de Pedro.z mozador en azica a Jud.e			
	la torre de Pero	2	8	6
cession	v Pauo Bacon corço a Jayme bacaguer		3	
ta	v Pedro de Valdes a ysabel ximenez viuda	3	1	4
ta	v p.o caro procurador a d.a gutierrez de ulloa	3	1	6
ta	v p.o de salua tierra a fran.co nuñez	3	2	1
ta	v Pedro diaz de villacreces a d.a Perez portolan	3	4	9
Poder	v Pedro de valladolid a Juan Perez de los rrios	3	5	7
Poder	v Pedro de santiago a pedro.z de valdelomar	3	6	2
Poder	v Pauo de con correa p.o bitero a bl.me del arco	3	6	5
Poder	v Pedro de valladolid a lucio perez procurador	3	6	8
Poder	v Pedro de vrdaniuia a Juº de barrueta y otros	3	6	9
Poder	v Pedro de vera saçua a Juº de trea melgarejo	3	8	8
Poder	v Pedro de salua tierra a miguel romero	3	9	1
Poder	v El d.o a diego de saez de alaesa	3	9	2
Poder	v Pedro de vrdaniuia a al.s de mayorga y otros	3	9	3
Poder	v Pedro Jorçon de la cuba a andres de mena	3	9	9
carta de p.o	v pedro bautista de lerga alba guitor an			
	tiguo clerigo	4	3	7
recibo	v Pedro diaz de villacreces de al.s mrtz	4	5	9
Poder	v Pedro de lorriguy a Juº de oyanburu y Jusepe mendez	4	7	1
Devdo	v Pedro de salua tierra a andres de salua tierra mariscal	4	7	5
recibo	v Pedro de vrdaniuia en fauor de bald.r de lorca	4	8	2
Devdo	v Por.al uarez lonçe a Juº de barrutia guachalde	4	8	9
lasto	v Pedro de vrdaniuia d.o pedral de villegas	4	9	1

Reçibo — ✠ Pedro diaz de villaoreses del arr rodrigo sortz — 5 2 0
Arrendam — ✠ Pedro de saluatierra a pedro bermudez — 5 4 5
Carta de pago — ✠ Pedro de saluatierra reçonario de rremon de ma
lla. de diego de aramburu — 5 5 L
Poder — ✠ Pedro de urrieo de la camara a tomas de çeriane — 5 7 2
Deudo — ✠ Pedro gaytan como p.al de rodrigo hernandez — 6 3 0
Deudo — ✠ Pedro garça de quemara a sanbo de avila — 6 8 6
Deudo — ✠ Pedro fernandez mercadera azu de sanez — 6 8 9
Deudo — ✠ Pedro godoy de herrera a azu lope brielogero — 7 0 3
cesion — ✠ Pedro franco duran a juan ferro — 7 4 3
Deudo — ✠ Pablos de collaços al maestrezu sanbez terigo — 7 7 1
cesion — ✠ Pedro franco a agustin valderon — 7 8 7
Deudo — ✠ Pedro gaytan como p.al de rodrigo her
nandez ollero su fiador a pedro de la vega — 7 9 9
Deudo — ✠ Pedro de castaneda a hernando de guzman — 8 3 9
Poder — ✠ Pedro asensio calderero a p.to procurador — 8 6 9
Deudo — ✠ Pedro de mola a le arr duarte nuñez de ceca — 8 7 2
Poder — ✠ Pedro de saluatierra a gonçalo naranjo — 8 8 3
Deudo — ✠ Pasqual guizano clerigo al ldo alonso ver
dada preuestero — 9 0 7
oblig.on — ✠ Pedro de la vega a juana sanchez su mugier a
antomo gutierrez — 9 1 6
carta de pago — ✠ Pedro diaz piloto a pedro rrecalde — 9 1 7
cesion — ✠ Pedro de moscoso a diego saluatierra — 9 4 7
testamento — ✠ Pedro barberin — 9 5 2
codiçilo — ✠ Pedro barberin — 9 5 6
Venta — ✠ Pedro de moscoso a simon de vtiera — 9 9 5
Deudo — ✠ Pedro de ximenez a alonso de baenaçuero — 11 2 9
Deudo — ✠ Pedro de la vega a la como p.al de rruy gutian
çelclerigo su fiador a blas martin clerigo — 11 4 5
Reçibo — ✠ Pedro galindo. de diego de cacçeres — 12 0 0
poder — ✠ Pedro ponce a gil gomez — 12 3 3
Deudo — ✠ Pedro guillen a la baut.ta de guadalupe — 12 6 8
poder — ✠ Pedro galindo a diego de cacçeres — 12 7 6
poder — ✠ Pedro gaytan a rrodrigo hernandez — 12 8 4
poder — ✠ Pedro romero clerigo a germ.no de la torre — 13 0 2
concierto — ✠ Pedro luis piloto con pedro romero — 13 1 2
Deudo — ✠ Pedro de carrio a p.a alua.ez cabeleo — 13 1 9
cesion — ✠ Pedro diaz de castro clerigo a p.o de anoyo — 13 3 3
cesion — ✠ Pedro perez moreno a fran.co — 13 4 3
Ve — ✠ Pedro de requena ambrosio camacho — 13 7 0
Ve — ✠ Pedro de la vega bonetero a gaspar
de holmedo — 13 7 2
Ve — ✠ Pedro medilla arcediano de moralez
clerigo

V.ta	Pedro Gaitan a ynego gomez de castro verde	1U377
deudo	Pedro velazos como principal deudor y por su cas tañeda su fiador a Ser.do de gusman	1U415
arrendam.to	Pedro bravo a fran.co rr.s	1U478
declaracion y oblig.on	Pedro garcia de guevara y al.o de prado en fa uor de hernando de colonia y otro	1U483
concierto	Pedro barradas y el licenciado alvaro de torres	1U489
deudo	Pedro de la vega a al.o de çamora	1U491
carta de pago	Pedro de carrio y al doctor diego de sacinas	1U535
carta de pago	Pedro de santiago a xpoval h.z	1U539

deudo	Roque de falces al doctor Juan Ruiz de prado inquisidor a Postulia	122
Lasto	Rº Gutierrez Mero al doctor diego de salinas	143
deudo	Rº a Lº de espinosa a luisa de castañeda	439
Poder	Rº de guinea a Juº de ega dieco	458
arrendamiento	Rº hurtado en nombre de Juº de boca negra a fran.co nuñez	531
Poder	Rodrigo de malla a lucrecia hernandez su muger y diego enriquez platero	621
deudo	Raphael de aguilera tratante a Pº de la vega	885
deudo	Roque de falces a Juº ambriano bezerra	891
Poder	Ruy dias de robles y doña maria de alua su muger a Juº ruiz de gauna	970
deudo	Roque paez palomeque como principal y mateo sanchez sastre su fiador a baltasar de lorca	1046
Vta	Ruy dias de robles a Juº ruiz de gauna	1364
Vta	Rodrigo de la barrera a yala a gonçalo naranjo	1492

R

Recibo	Sebastian de baçaes en fauor de Pedro de Vriue	9
deudo	Simon de Vtrera garuero a dº aluarez gaybor	83
deudo	Simon de Vtrera señor de rroqua a fran.co nuñez	90
cesion	Sebastian correa a al.º de Vaena cerero	171
V.ta	Saluador de rribera a diego ordoñez madenado	325
Poder	Sebastian de baçaes a sanju.º de onton y otros	356
~~Poder~~ deudo	Simon de Vtrera garuero a grauiel de cortiguera	436
Deudo	Sanjuan de Velaustigui al comendador Domingo de garro	534
Poder	Sanju.º de velaustigui a ju.º de soto mayor y otros	681
Deudo	Sebastiana de Chauez biuda a Ant.º correa	746
conçierto	Sebastian de pereyra platero con gregorio de barahona cura y beneficiado de Luna guana	774
Poder	sanju.º de velaustigui a ju.º fernandez de Vbitarte y martin de salua tierra	836
çesion	Sebastian gutierrez a ju.º de soto	886
recibo	Sebastian gutierrez de p.º de torres de la camara	893
poder	Sebastian gutierrez a p.º de torres de la camara	929
Deudo	Simon de Vtrera como principal y diego aluarez gaybor como su fiador a pedro de moscoso	957
Deudo	Simon de Vtrera a fran.co nuñez	1001
poder	Sanju.º de Vela oxtiguy a ju.º de soto mayor y astro	1094
deudo	Sebastian hidalgo a saluador camacho	1142
deudo	Simon de Vtrera y ju.º perez Carrieras a Juan franco Vaca	1213
Deudo	Simon de Vtrera a ju.º franco vaca	1214
poder	Simon m.s de azeuedo a ju.º r.s y otro	1280
arrendam.to	Simon aluarez a fran.co de acosta	1300
V.ta	Simon fernandez a fran.ca de salas	1349
V.ta	Simon garçia a don ant.º melendez	1381
deudo	Sanju.º de vela oxtiguy a xpoual de vargas	1414

finiquito	Vtoribio de sandoval y gravel muy ñ collado el uno al otro y el otro al otro	183
Vta y oblig.on	Vtomas de contreras a alº de arevalo	293
Recibo	Vtomas de çarate de madalena de anaya y ñ dia	565
Recibo	El dho Vtomas de çarate de pedro de torres de la camara	570

Poder	Vicente arriano piloto a jacome carlos	108
Recibo	Vicente aduano piloto de doña Elvira niño de guzman	135
cesion	Violante de barrionuevo a miguel ramirez	435
Poder	Vicente de ciga a pedro de torres de la camara	478
recibo	Vicente de ciga en fauor de xpoual de yarde sauº	480
arrendamiento	Vicente simon a juan conde	860
deudo	Vicente de napoles a grauiel collado	887
recibo	Vasco fernandez de luaces de alonso garcia de villa amill	1U196
Vta	Vicente de ciga a xp de torres de la camara	1U339
concierto	Vasco esteues valiero y el licendo aluaro de torres	1U486

arrendamiento	Xpoual mendez moreno horrorha purero a Juº diaz moriano labrador	191
arrendamiento	el dho a andres diaz de aguilar	234
deudo	Xpto ual de ordoñez como principal y alº perez de valer su fiador a pablo de collacos y a mrn de collacos	273
Poder	Xpoual peña de chaues natural de guamanga a cipio ferrara y don fernando tecleo de soro mayor y hernando de chaues	275
Poder	Xpoual de castilla clerigo a pº hortiz de vedel omar	397
Poder	Xpoual daça a geronima hortiz su muger	632
Deudo	Xpoual de ortega pintor a Juº de bilbao boticario	637
deudo	Xpoual rrº y juan rrº rrastreros a fran.co de sant juan	888
concierto	Xpoual paz bordador con pedro rrº santillan	993
poder	Xpoual hernandez piloto y maria de leon a fran.co de bouedo piloto	1013
poder	Xpoual nuñez de bonilla a graciel de cortiguera	1047
deudo	Xpoual hernandez a juan beltran a paricio	1199
deudo	Xpoual mancera a Juº franco baca	1212
poder	Xpoual de vega a baltasar hortiz scriuº pu.co y del cab.º de chachapoyas	1287
carta de pagoda	Xpoual rrº a hernando de alcocer	1322
V	Xpoual docano a alº xaramillo en nombre de diego hernandez	1387
cesion	Xpoual de leon a Juº de sarabo	1393
arrendamiento	Xpoual choquevilca a andres ynga	1459

Poder	Ysabel de Porras a aluaro de çuñiga	120
de vdo	Ysabel ximenez rrendon a p.º de valdes	126
testamento	Ynes gomez de castro verde	149
Poder ysabel	Ysabel de mora a toribio de castro	152
Poder	Ysabel ximenez rrendon a diego agradano	383
Poder	Ysabel de porras viuda a aluaro de çuñiga	387
codicilo	Ysabel mexia	417
cobdiçilo	Ynes hernandez	658
poder	Ysabel ruiz agrauiel de cortiguera	840
poder	Ysabel perez de vmaña al liçençiado antonio velasquez y otros	914
poder	Ysabel de porras a aluaro de çuñiga palomeque	1005
vda	Ysabel caluo a al.º van benauente	1014
poder	Ysabel perez de vmaña a gaçion de torres y mendoça	1063
poder	Ysabel de mora a don lorenço de carvajal	1070
çesion y traspaso	Ynes gomez a ju.º ffranco vaca	1389
poder	Ysabel catano de lugo a al.º p.º rrendon	1444
poder	Ysabel p.ª boca negra a lope velez de çespedes	1497



Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo de Cadrona regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Granada otorgo y conozco que vendo y doy en censo perpetuo para siempre jamas a vos el honrado Francisco de Medina vecino desta ciudad en la collacion de San Gil que estais presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos lo quisieredes dar y vender un pedazo de tierra que es en el Albaicin en la cuesta de Alhacaba que es en la collacion de San Miguel el Alto que es un pedazo de tierra que tiene de ancho veinte y seis varas y de largo veinte y seis varas que es todo cuadrado que alinda por la parte de arriba con tierras de Juan de Ribera y por la parte de abajo con tierras de Juan de Ribera y por la parte de la mano derecha con tierras de Juan de Ribera y por la parte de la mano izquierda con tierras de Juan de Ribera que es todo



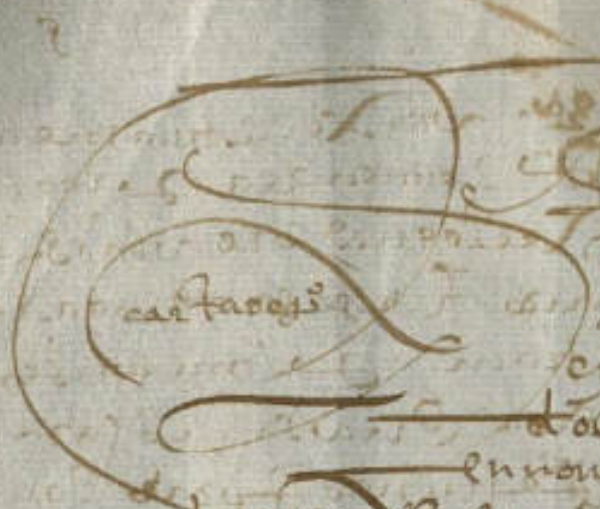



Sentencia definitiua dada en vitoria
y dada y cada uno de nos en sentencia
definitiua dada en la dicha razon de
la qual pedimos y cada uno de nos
en nombre que pedimos a vos el dicho
alcalde que nos mandeis dar y
mandeis que sean en nuestro favor dada
y pronunciada la dicha sentencia definitiua
por vos el dicho alcalde de derecho y que diga y
declare si fue justamente dada y pronunciada
o no y si fue injustamente dada y pronunciada
que la revoqueis y enmendeis y
mandeis dar por ninguna y de ningun valor
y efecto y que nos mandeis dar
nuestra carta de apelacion y
para ello y que nos mandeis dar
nuestro mandamiento y
para ello y que nos mandeis dar
nuestro mandamiento y
para ello y que nos mandeis dar
nuestro mandamiento

las leyes de Prueva y paga en trueque y en
gatio como en cada una de ellas se contiene y
prometemos y nos obligamos a que los dichos dozien
tos y sesenta y dos pesos y siete reales de dicho
valor y de este dicho deudo os los daremos
y pagaremos en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que nos los hidrere de
mandare de para de oy dia de la fecha de esta carta
en seis meses cumplidos primeros siguientes so
pena de que os pagaremos las costas que cerca de la
cobrança se os siguieren e recreçieren y para el
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos e por
aver y damos todo poder cumplido a todas e qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean en especial a las jus
ticias y juezes de esta corte y real audiencia de ella
donde queremos ser convenidos y compelidos a la
paga e cumplimiento de lo que dicho es como si lo hubiese
fuese sentencia definitiva dada contra nos y por nos
y cada uno de nos consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciamos todas e qualesquier leyes
fueros e derechos que sean en nuestro favor y
la ley rrecebe de derecho que dize que
general renunciacion de leyes fecha non vala
que es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a nueve
dias del mes de enero de mill
y quinientos y noventa y dos
años y los dichos otorgantes que yo el
presente escrivano doy fe conozco lo
firmaron de sus nombres estando por
testigos antonio de tuyg y francisco de luna y francisco maçias estantes en
esta ciudad

[signature] [signature]

[signature]

[signature]



Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Francisco Sanchez re
sidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del Piru
otorgo y conozco que arriendo
a vos Antonio de Castrillo residente
en esta dha ciudad que estais presente
es a saber una mi casa de morada con su tienda
que yo tengo en esta ciudad en la calle que va
de Santa Ana alcercado y linda por una parte
con casas de Marco Antonio y es la casa en
que vos al presente vivis y os la arriendo
por tiempo y espacio de dos años cumplidos
primeros siguientes que comiencen a correr
y contarse desde primero dia deste presente
mes de enero y en precio cada un año
de ciento y treinta pesos de a nueve reales
que me aveis de pagar por los tercios de cada
uno de los dichos dos años durante los
quales no os quitare la dha casa
y tienda por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa y para ello
obligo mi persona y bienes
avidos e por aver e yo el dicho Antonio
de Castrillo que a todo lo susodicho
soy presente otorgo y conozco
que acepto esta escriptura y recibo
de vos el dicho Francisco Sanchez la dha
casa en el dicho arrendamiento y por el dicho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Martinez de Leyva vecino desta ciudad de Cuzco estando enfermo de dolencia corporal y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas de rezado

[illegible]

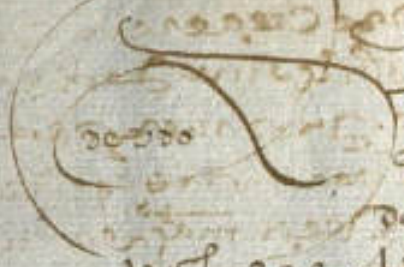

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo Juan diaz de arroyo
capatero residente en esta ciu-
dad de los reyes de estos reyno
nos del piru e trigo y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos Francisco
Ferrer residente en esta dicha ciudad que
estare presente y a quien vos poderoviere
es a saber ciento y quinze pesos en rr
de a nueve el peso que son por quanto
doze en ciento y media de cardo vance de quito
que de vos compre y recebi y tengo en
mi poder que a veinte y cinco pesos
cada una de las quatro dozenas y en quinze
pesos la media dozena montaron las
quantia de que soy contento y entre-
gado a mi voluntad y renuncio en quanto
al rrecebo las leyes de prueva y paga
como en cada una de ellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos
ciento y quinze pesos en rr de el dicho valor
y de el dicho de vos os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin de mes
de marzo primero que vendra de este presente
año de mil e quinientos y noventa y dos antes
si antes saliere deste puerto y callao
e la armada para el reyno de tierra
firme que el plazo sea cumplido y yo o-
bligado a os pagar la dicha quantia so pena

Poner

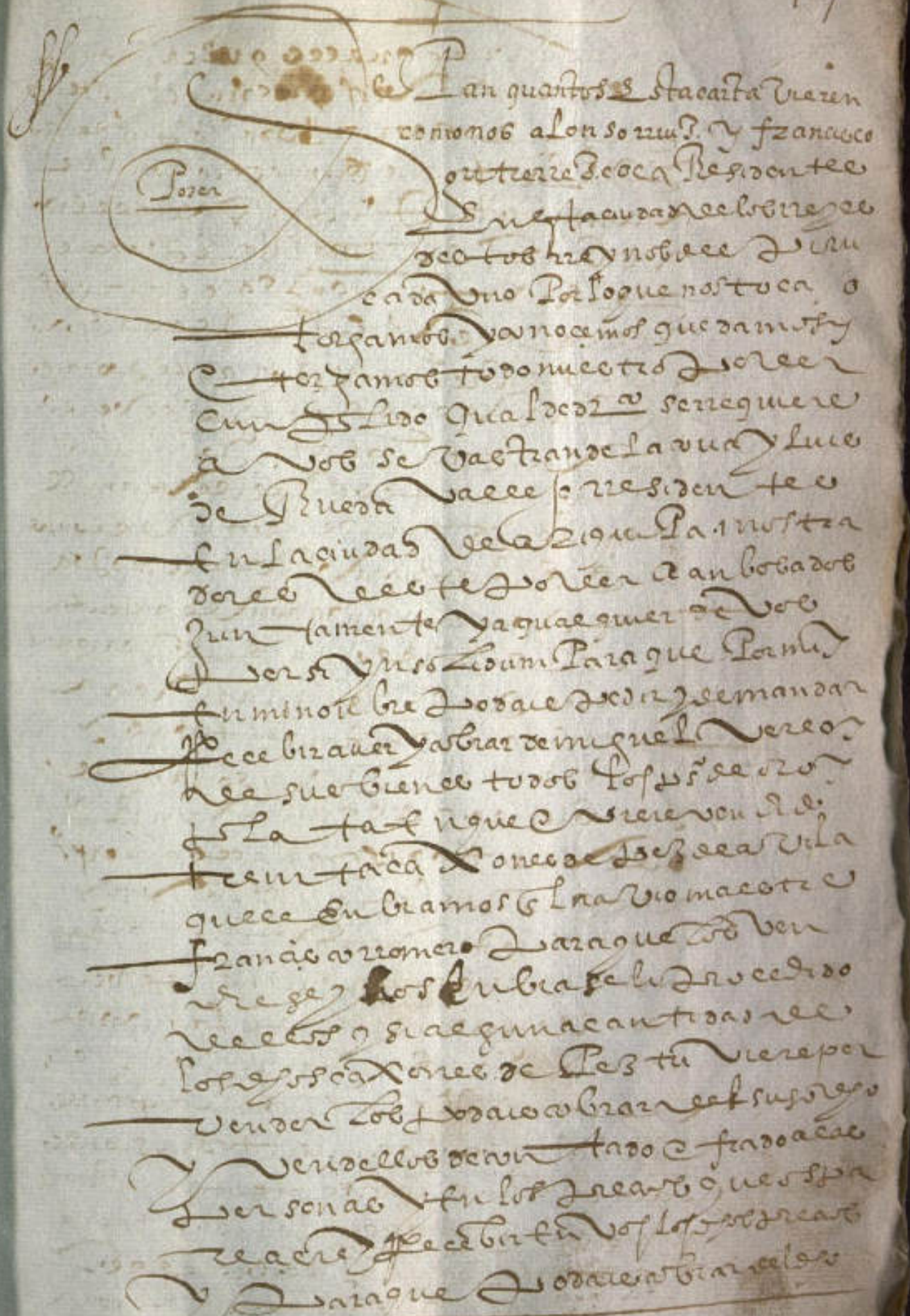

Sepan quantos esta carta vieren como nos Geronimo de Sanguanstos e Antonia
de Sanguanstos mujer legitima del dicho Geronimo vecinos
residentes en esta ciudad de Toledo en la collacion
de Sant Lucas otorgamos e conocemos por esta carta
que vendemos e damos en venta real para siempre jamas
para agora e para todos los tiempos del mundo a vos
el honrado Juan Alonso de Herrera Padilla
corregidor de la villa de Fuente la Higuera que estais
presente por vos e en nombre de vuestra muger
e hijos e herederos e sucesores e de quien vos
de aqui adelante hubiere poder o voz e razon
en qualquier manera que sea o de cualquier
manera que lo hayais de haber e tener por
juro de heredad para siempre jamas una
tierra de pan llevar de catorce fanegas de
sembradura poco mas o menos que es en
el pago de Valdecabras que es en el
termino de la villa de Fuente la Higuera
que es en la jurisdicion de la villa de
Alcaraz que es en el Reyno de Murcia
que hubimos por herencia de nuestros padres
e abuelos e parientes difuntos que Dios
haya la cual dicha tierra de pan llevar
de suso declarada es de secano e no
de regadio e es en el dicho pago de
Valdecabras que es en el termino de la
dicha villa de Fuente la Higuera que
es en la jurisdicion de la villa de Alcaraz
que es en el Reyno de Murcia la cual
dicha tierra de pan llevar de suso
declarada es de catorce fanegas de
sembradura poco mas o menos que

Sanjuantostal tachista
Vezinamayo Xil Cabrivaca
alcaualil Sr Stanislao de
Poo Receptor de Nobde Pon
tores Vanos que arrienda vos
Luego mes Presente Estada ha
auido q nos Stan Presente Esa
ber Vna mi casa de morada que tengo
en Stn Sta ciudad Tlaxcalla que Va de
San agustin a sanse Vastian y linda por
Vna parte con casas de dho Convento de
San agustin y por la otra parte con casas
de Juan Nuñez y son las casas en
que de Presente viue Pedro de Olea y las
arriendo por tiempo y Spacio de Vn año
cumplido primo siguiente que a mi
Voluntad Vayan Pagadas de dos en dos
meses por Tres meses Primeros y Cumplidos
de siguiente de veinte y Tres de Enero
de mill y quinientos y setenta y Tres años
Lo qual me an de dar y Pagar en
Reales de plata Corriente en esta
dha ciudad Por Precio de cada mes
de a diez pesos de oro comun cada mes
Por los dhos tres meses que montan
treinta pesos de oro comun los quales
me an de dar y Pagar en Reales de
plata Corriente en esta dha ciudad
Por los dhos tres meses Cumplidos
Primeros siguientes que an de Correr
y Contar desde el dho dia de Reyes
en adelante en cada vno de los dhos
tres meses que montan los dhos treinta
pesos de oro comun Por los quales
dhos treinta pesos de oro comun
Por la dha Renta de los dhos tres
meses Primeros siguientes me an de
dar y Pagar en Reales de plata

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Bautista de Ledesma vecino y Regidor desta ciudad de los Reyes del Perú estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario a Doña Mariana de Ternera mi mujer y a Juan Lopez Tremiño Procurador de causas en la Audiencia desta ciudad de los Reyes del Perú y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares de estos reinos y provincias del Perú y ante cualesquier jueces y alcaldes de corte y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean o puedan ser y ante cada uno de ellos y parecer y presentar ante ellos cualesquier escrituras y peticiones y pedimentos y autos y recaudos que convengan a mi derecho y pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que sean o puedan ser cualesquier cantidades de pesos de oro y plata y otras cosas que se me deban por cualesquier causas y razones que sea o puedan ser y de lo que recibieren y cobraren dar y otorgar y firmar cualesquier cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que convengan y en mi nombre puedan parecer ante cualesquier escribanos públicos y reales y ante cualesquier escribanos de cámara y de gobernación y de cualesquier tribunales y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser

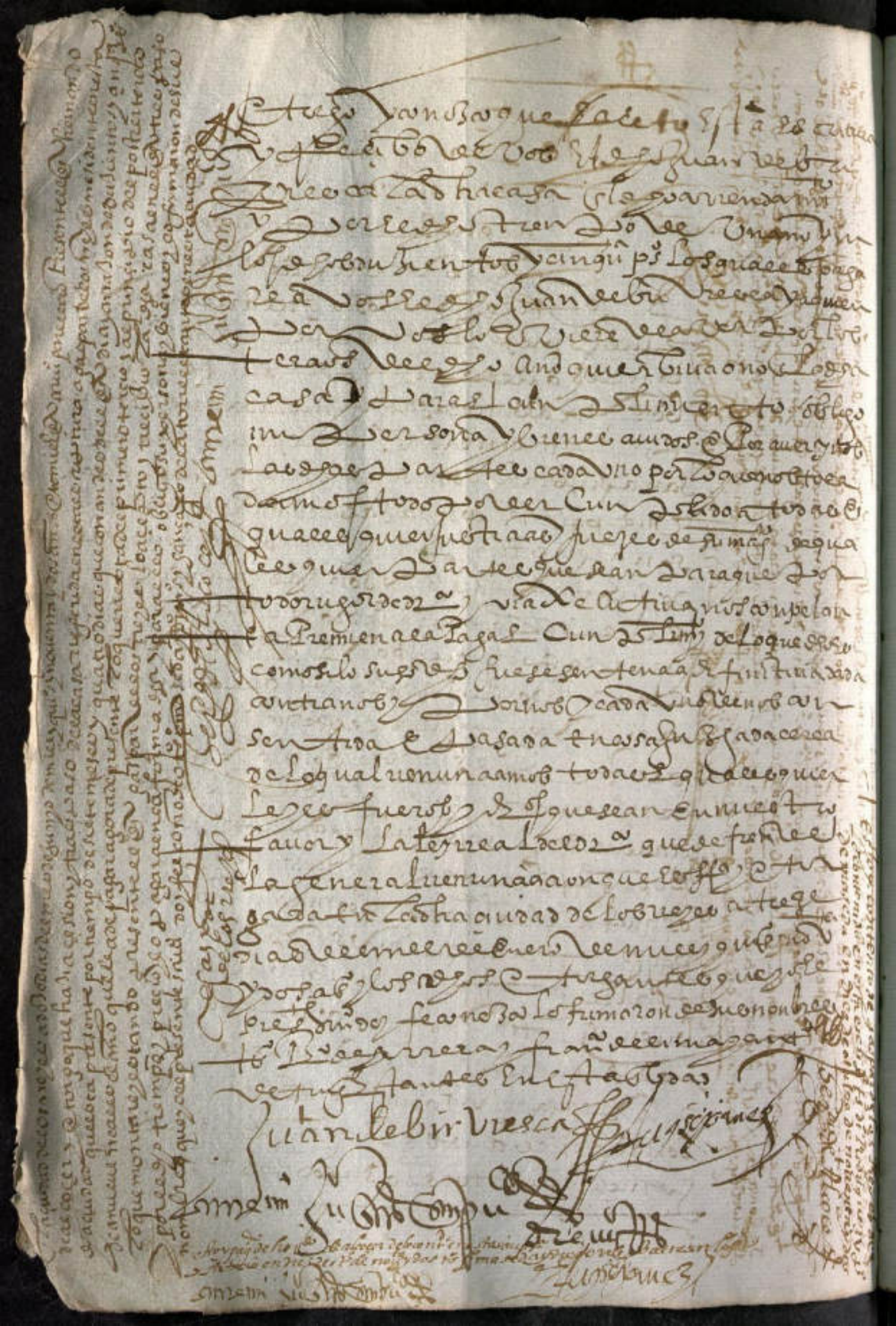

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Leon vecino y morador desta ciudad de Cuba estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar y conociendo que todos los hombres que son nacidos son obligados a pagar el tributo de la muerte y que ninguno puede escusar de la pagar cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para que mi anima no vaya penando en el otro mundo por no haber dejado mandado lo que debo y me deben y para que mi mujer y hijos sepan lo que han de haber y cobrar de mis bienes y hacienda otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su infinita misericordia y bondad y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios que adelante nombrare ordenaren y mandaren

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi anima nueve misas cantadas con sus responsos y vigilias y se den de limosna por ellas a la iglesia donde se dijeren lo que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren

Item mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia desta ciudad cien misas rezadas y se den de limosna por ellas lo que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren

Item mando que se digan por mi anima en la

de fuenlamuger que fuere del dho fran
bueno pacheco de cabello poder pedir
y tomar q̃ alos dhos fran bueno pacheco
y a cada vna persona aquien le toca la
dha dote pedir y para ello nombrar ter
cero o terceros y hacer cargo
y alcance y lo cobrar del dho dote y ser
sonado de sus bienes. y para que las
casas y tenerias y otros q̃ alos dhos bueno
bienes toca q̃ sean bien parados y rendi dean
todo el fruto q̃ alas dhas personas en los
dhos años que ellos parecere se reciba
en vos los dhos bienes y alloguales
y de todo lo demas que sea menester
cumplidero para q̃ las dhas casas y
tenerias se puedan mejor sustentar
y labrar como hasta aqui lo han hecho
y para ello les den y libren todos los
favores y ayudas que hubieren menester
y cada vno de ellos en particular
y cada vno de ellos en particular
y cada vno de ellos en particular

que para su validaçion se requieran
que siendo por vos hechas y otorgadas
yo vos de agora para entonces las hago
y otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo y
por todo segun que en cada una dellas
se contubiere y para que podais
sacar de poder de qualesquier escrivanos
qualesquier escripturas y otros re-
caudos a mi tocantes y pertenecientes
y pagadas o que convengan las podais hance-
lar y dar por ningunas y para que los pesos
que ansi cobrareis y procedieren de
lo que ansi vendiereis los podais traer
o enbiar a esta ciudad en qualesquier
rrequas y con qualesquier personas consignados
a mi nonbre y a mi costa y riesgo y cerca de lo susodicho
podais parecer ante qualesquier justicias y
juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean y ante ellos e qualquier dellos
hazer todas las demandas pedimientos
requerimientos citaciones protes-
taciones emplazamientos execu-
ciones prisiones ventas y rrematas
de bienes juramentos de calunia y decisorio
y otros que convengan y rresponder
a lo que de contrario se alegare y pre-
sentar testigos escritos y escripturas y re-
cusar juezes y escrivanos y concluir

cession

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren co
mo yo Pedro de Salvatierra Re
sidente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru o
torgo y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido qual de derecho
se requiere a vos Sanjuan de Belaustegui
notario del juzgado de espinto e fiao
en esta dha ciudad para que por mi y en
mi nombre y para vos mismo en vro
hecho y en vsa propia podais pedir
y demandar recebir auer y cobrar de al
varo de herrera como principal deudor
y de xpto Ovalde espinosa como su fiador
y de qualquier dellos como obligados de
mancomun seis cientos y cinquenta pesos
en reales de a nueve reales de peso que me deven
por escriptura otorgada ante Juan de Sagasticaual
escriuano del juzgado de difuntos en dicho de
junio del año de mill y quinientos y noventa y ansi
mesmo podais cobrar de se vastranduran
escriuano de provincia como principal deu
dor y del dho xpto Ovalde espinosa como su
fiador y de qualquier dellos y de sus bienes
duzientos y veinte y seis pesos de a
nueve reales que me deven como a
cesonario que soy de diego martinez de
medina en virtud de la cesion otor
gada ante Bermudez espinosa escriuano publico
de esta ciudad en veinte y tres de otubre
del año de mill y quinientos y noventa y de resto
de vna escriptura de mayor quantia

Fº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez de Cumeta
recibo
residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
Piru como tutor y curador que
soy de las personas y bienes de doña Ysi
dora de Garay y doña Catalina Perestrella
y en virtud de la tutela en mi discernida
ante el presente dicho digo que por quanto yo Juan Perez
de Quiñones residente en esta ciudad que estais presente rre
cebistis de doña Maria Marmolejo madre de las dichas
menores trezientos y ochenta y quatro pesos ensayados
para los emplear en mexico de que otorgas
tes escriptura ante Alonso Escoto de Tovar escrivano
de su magestad en dos de julio de mill y quinientos y noventa
y vos el dicho Juan Perez de Quiñones emplearos las dichas
quantias y este emplearlo otra xistis a esta ciudad y
en ella yo os lo pedi ante la justicia la qual mando
me lo entregasedes y me le aveis entregado con
la quenta y costo y costas que su tenor con la
venta que yo el dicho Juan Perez de Cumeta
hize de las dichas mercaderias y de la en
comienda que de ellas vuestra de aver
es el que se sigue

Juan Perez de Quiñones de veseiscientos y veinte
62 ps. y un pesos y cinco reales de a ocho el peso que lo
valio la barra y reales que recibio de doña Maria
Marmolejo
Y a de aver que entrego por gastos y mercaderias
lo siguiente
Y de registro de la partida ocho pesos 1 ps.
Y del flete hasta Capulco tres pesos y 3 ps. 5 rs.
cinco tomines

27

Vale el flete desde aca Pula a
mexico un pego canatumi
neo

v de bodegage dimedia aca Pula el pº

v del flete desde rio dagdes demedia a
ca Pula siete pº

v de todo la suma q[ue] cuesta Pula adonde quiere
treze pº y m[edi]o

v de entregar en barcage dos pº

v de arrestage dimedia dos pº y m[edi]o

mercaderias. Una libra quatro oncas de yerua

Mas de pesar en otra libra y media de yerua

+ a dos de enero y quatro de febrero de quinientos y treinta y tres

+ Vn marco de yerua en peso de siete onças y media

+ Vna libra de yerua en peso

+ Vna libra de yerua en peso

+ Vna libra de yerua en peso

arrendam

Melchior Pere
Demarizueña

Sepan quantos esta carta vieren como nos
andres martin santos y hernando de
madrid residentes en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru
otorgamos y conocemos que hazemos
y celebramos con pania el uno con el otro
y el otro con el otro por tiempo de un
año cumplido primero siguiente que comience
a correr y contarse desde oy dia de la fecha desta
carta para el efeto y con los puestos
y condiciones siguientes

Primeramente yo el dho andres martin pongo
de puesto en esta dha compañia mi per
sona y mas tres mill y quinientos pesos de a nueve reales
la mitad en reales y la otra mitad que
sea de cobrar de gaspar rrs cerero que me los deve
por escriptura para san juan de junio primero que vendra
deste presente año. Y yo el dho hernando de madrid
pongo de puesto mi persona y quinientos pesos
de a nueve reales en paylas y perolles y
herramientas de cereria y confeturia que
tengo en el puerto y calle de esta ciudad
y ambos puestos los emos de tener y poseer
ambos

Y ten es condicion que con los dhos dos puestos
emos de tener tienda en el dho puerto
y calle de cereria y confeturia en la qual
emos de rresidir ambos comprando y vendiendo
de contado e fiado todo lo que nos pa
reciere y que pudieremos vender en
la dha tienda e fuera della ambos o qual
quier de nos. emos de comprar y vender

Lo que se ofreciere de venta y compra
en el dicho tiempo

Yten es condicion que emos de biuir juntos
en una casa y comer en una mesa y esta comida
y el alquiler de la casa y tienda se a de pagar
de los puestos y ganancias de esta dicha compañia

Yten es condicion que en la quenta que cada
uno de nos tuviere y diere de lo que compraré
y vendiere y cobrare emos de serere y sos
sin mas prueuania verificacion alguna aunque
de derecho se requiera

Yten es condicion que en el fin de los seis
meses primeros emos de hazer valance
de lo que ouieremos ganado o perdido y si hecha
nos pareciere a qual quier de nos que la compañia
no pase adelante se haga ansi

Yten es condicion que cumplido
el año de esta dicha compañia nos emos
de juntar y hazer la quenta de to
do lo que se ouiere comprado y
vendido y ganado y cobrado y sacado los
puestos que cada uno pone y las costas
que se ouieren hecho lo que quedare
por ganancia liquidalo emos de par
tir entre nosotros ygualmente
y si ouiere perdida la emos
de pagar por mitad

Con las quales dichas condiciones y con

cada una dellas hazemos y celebramos
la dicha compañia la qual pro
metemos y nos obligamos de
guardar y cumplir en todo
y por todo segun que de suso
se contiene y que contra
ella no yremos ni vendremos
en tiempo alguno ni por
alguna manera y si contra ella
fueremos o vinieremos no seamos
oydos en juizio antes escluidos
de ademas que el que de nos
contra ella fuere o viniere
pague al otro todas las
costas y gastos y intereses
y menoscabos que recerca de lo
suso dicho se le siguieren e
recreaeren para
execuçion y cumpli
miento de lo que
dicho es obligamos
nuestras personas
y bienes avidos
e por aver
y damos todo po
der cumplido

Y damos todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias
e juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dr.o y via executiva
nos conpelan e premien a la paga e
cumplim.to de lo que dho es como si lo susodho
fuese sentencia difinitiva dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consentida
e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas e qualesquier
leyes fueros e dr.os que sean en nuestro
favor y la ley real del s.to que dize que
general renunciacion de leyes fecha non
vala que es fecha e otorgada en la dha
ciudad de los reyes a veinte y quatro
dias del mes de enero de mill y quinientos y nov.ta
y dos años y el dho s.r d.o de madrid que yo le
presente escrivano doy fe conozco e firmo de
su nonbre y porque el dho andres martin
santos ovean si mismo por fe conozco
dixo que no sabia escrevir firmo por el y a su ruego un t.o
t.o juan de bruneca y fran.co de lima y antonio de ettrig.a
24 estantes en esta ciudad

[signature] arruego [signature]

Ante mi [signature]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo miguel fortes Pueblero
Residente en esta ciudad de
Seuilla Otorgo y conozco por esta
como verdadero deudor y me obligo de dar y pagar
a Vos Gonçalo de Ribera
Vezino desta ciudad que estais
presente o a quien vuestro poder hubiere
o a su voluntad en esta manera
es a saber diez y ocho ducados
de resto que son
cincuenta y una botija de vino de
tierra que de vos he recebido
menos por razon que a mas
de lo que he recebido
hasta oy dia de la fecha
de esta carta
cincuenta botijas de vino
de tierra que
me vos distes y entregastes
por razon de cierta
fianza que por mi
hizistes a Juan
de Ribera
vezino desta ciudad
a la collacion de
Sancta Maria
la qual
fianza
hizistes
por mi
y a mi
ruego
y
Pedimiento
de
Vuestro
amo
Juan
de
Ribera
vezino
desta
ciudad
a la
collacion
de
Sancta
Maria
la



Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo hernando
bernaldo de murguia gen
tilonbre de la compañia de
los lanças de cavalleros que
sirven a su mag.d en esta ciudad de los reyes y
Reynos de Piru como hijo ligitimo
que soy de Pedro de murguia difunto
y de doña francisca de la vega su muger
cuya herençia tengo acetada y si es nece
sario acetto de nuevo otorgo y conozco
que doy e otorgo todo mi poder cum
plido qual de derecho se requiere a vos
Juan martinez de mecolaeta secretario
de la ynquisiçion de la ciudad de sevilla
y de la vista del s.to oficio desta
ciudad y reyno mostradores deste poder
para que por mi y en mi nonbre y como yo
mesmo representando mi propia persona
podais tomar la tenençia y posesion
de la viña del palomar que esta en los
terminos de la villa de rrobledo de chavela
en españa y de unas casas principales
que estan en la plaça de la dha villa
porque son mias y las e de aver por aver
me las mandado la dha viña y cassa el
dho mi padre por via de vinculo como consta
y pareçe por la clausula de su testam.to
otorgado en el pueblo de chiclayo

ante alonso carrillo de vadillo seruiº
publico y del cabildo de la villa de
sana de este reyno en veinte e ocho
dias del mes de março del año de
mill y quinº y ochenta y cinco y an sido
tomada la dha posesion la podais
aprehender y continuar y contradezir
a qualquier persona que la
aya tomado o quisiere tomar y para
que pueda pedir y tomar quenta
a juan bernaldo de murguia mi tio y
ssno del dho pedro de murguia mi padre
de los ducados y marauedis y otras co
sas que ouiere cobrado de los rreditos
y frutos de la dha casa y viña desde
veinte e ocho dias del mes de março
del año de mill y quinº y ochenta y cinco
que es mio y me pertenece en vir
tud de los dhos testamentos y les hazer cargos
y alcances y los alcances que ansi le
hiziere les quiero no los cobreis
del dho juan bernaldo de murguia
porque yo se lo doy y de ello le hago
gracia y suelta por ser mi tio y ssno
de mi padre y para que tomada
la posesion de la dha casa y viña
la podais arrendar a las per
sonas y por el tiempo y precio
que os pareciere y recebir en vos
los precios en que ansi las arren
dareis y de ellos os dad por contento



Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Gomez
de Escobar viuda vezina de esta ciudad de los Reyes
estando enfermo en cama de enfermedad natural que Dios
nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio
y entendimiento natural creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
cree y tiene la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo
cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel
Christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo
viviente y queriendo antes que me suceda disponer de mis
bienes y hacienda para descargo de mi conbenencia otorgo
y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
y cuando su divina Magestad fuere servido de llevarla de
esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia mayor de esta ciudad en la parte y lugar
que mis albaceas nombrados en este mi testamento
les pareciere y mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima las misas cantadas que
pareciere a mis albaceas

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una
de ellas un real de a ocho con que las aparto de mis bienes

Mando a Juan Ramos mi criado que al presente
me sirve veinte pesos de a ocho en reales

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Diego de Castilla señor de mi regua y
presidente en esta casa de la contratacion
de las yndias por el muy alto y muy
poderoso Rey don Carlos nuestro señor
otorgamos que damos y pagamos
en nombre de su magestad y de la Real
hacienda a vos Martin de Arteaga vecino
de esta villa de Bilbao en nombre de vuestro padre
y de vuestra madre y de vuestros hermanos
y hermanas y parientes mayores y menores
que son o fueren en qualquier manera
que sea o se pueda decir o nombrar
que son quinientos y setenta y dos
mill y quinientos y setenta y dos
reales de plata doble que son
para ayuda a pagar la dote
que vos el dicho Martin de Arteaga
habeis de dar a doña Maria de Arteaga
vuestra hermana que Dios aya
que es en gracia de Dios
que los dichos quinientos y setenta y dos
mill y quinientos y setenta y dos
reales de plata doble

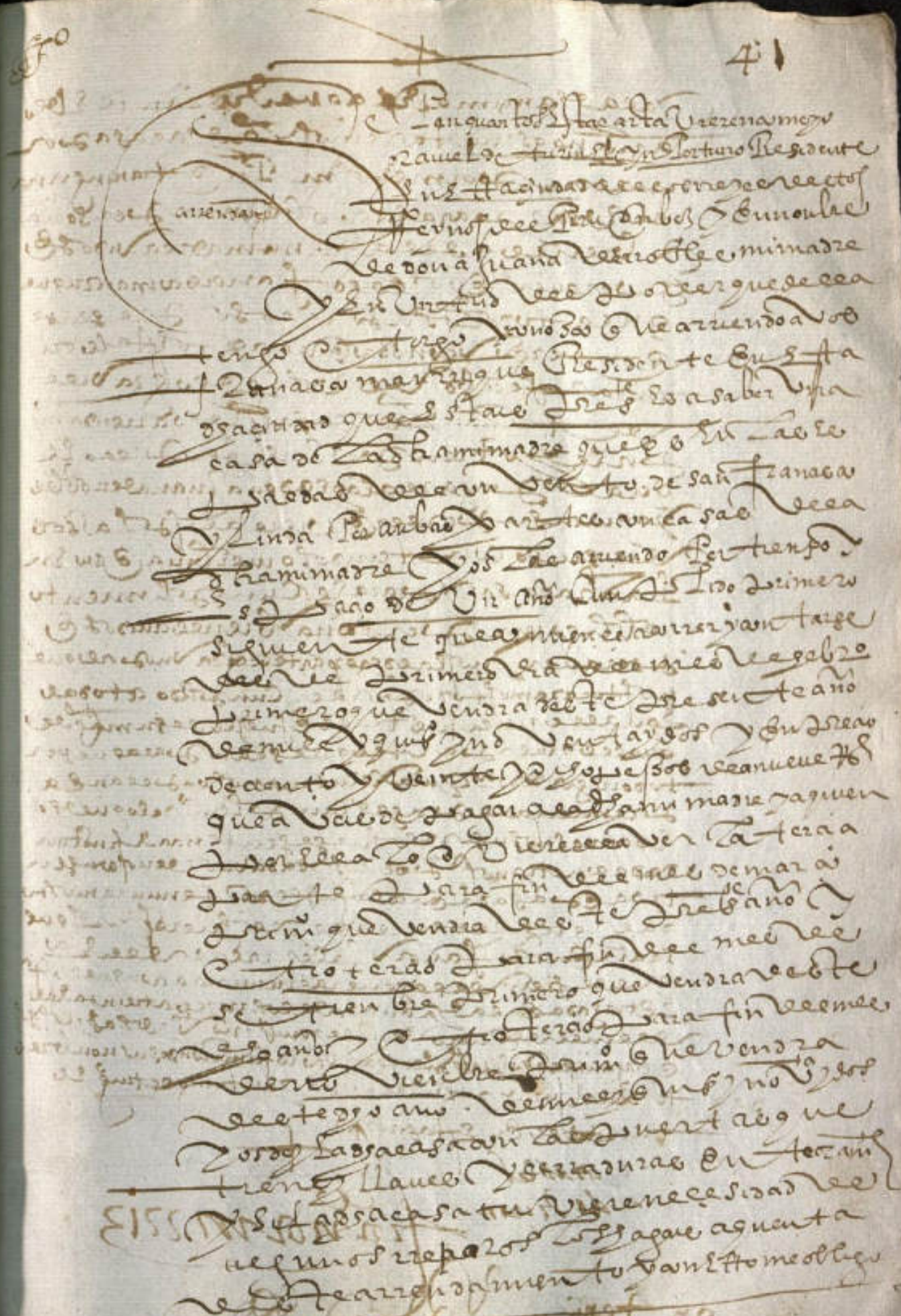

Casa y hamimada de Agueda Zapata Viuda
año no ossiguetar en nombre de casa y no
nacera dormenos ni Por ninguna
causa y razon ni Por ninguna persona
y Bienes y de casa mi madre viuda y
y seruer y Pedro y Juanes y maiorazgue
y Rea tudos y Pedro y Juanes y de gente
y Juan Bautista y Pedro y Alberi
turas y Pedro y Pedro y Pedro y Pedro
de tu Zin Zapata casa y Pedro y Juanes y mi
Juanes y Pedro y Juanes y Pedro y Pedro
y Juanes y Pedro y Juanes y Pedro y Pedro
y Juanes y Pedro y Juanes y Pedro y Pedro
y



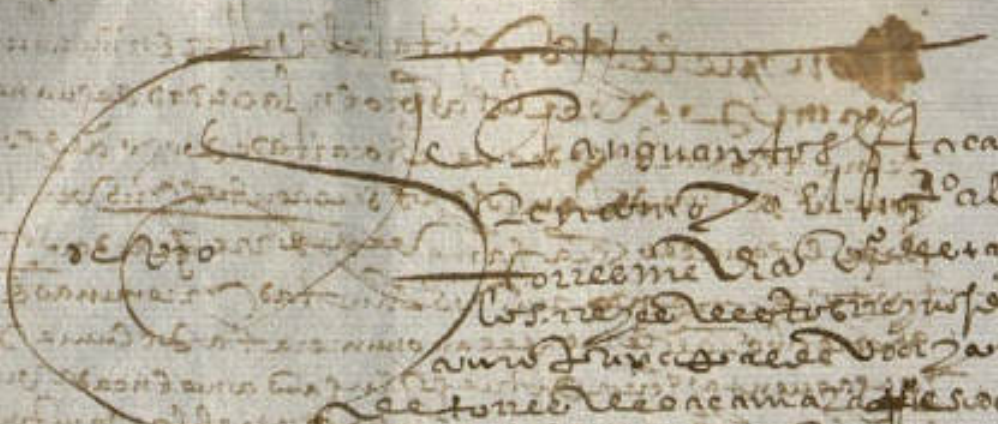

arrendamy



cartas

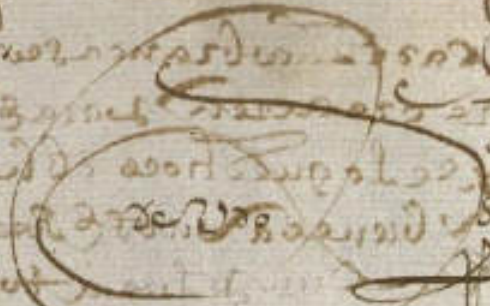

fo

Cuantos estas cartas vieren
como yo don Ramón de Cardona por la gracia de Dios
Visorrey y Capitán General en estos Reynos de la Corona de Aragón
de una parte y como yo don Juan Baptista de Lanuza
Justicia de Aragón y Luna Palafox y Pinós Conde de Sástago
Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y Capitán de su Guarda
Alférez de la Compañía de Gente de Armas de su Majestad
Lugarteniente de Capitán General y Gobernador de este Reyno
de Aragón por su Majestad de la otra parte
Otorgamos y conocemos que por quanto
Nos los Diputados del Reyno de Aragón
Nos los Jurados de la Ciudad de Zaragoza
Nos los Jurados de la Ciudad de Huesca
Nos los Jurados de la Ciudad de Teruel
Nos los Jurados de la Ciudad de Jaca
Nos los Jurados de la Ciudad de Barbastro
Nos los Jurados de la Ciudad de Daroca
Nos los Jurados de la Ciudad de Calatayud
Nos los Jurados de la Ciudad de Tarazona
Nos los Jurados de la Ciudad de Alcañiz
Nos los Jurados de la Ciudad de Albarracín
Nos los Jurados de la Ciudad de Fraga
Nos los Jurados de la Villa de Monzón
Nos los Jurados de la Villa de Caspe
Nos los Jurados de la Villa de Ejea de los Caballeros
Nos los Jurados de la Villa de Sádaba
Nos los Jurados de la Villa de Borja
Nos los Jurados de la Villa de Tauste
Nos los Jurados de la Villa de Uncastillo
Nos los Jurados de la Villa de Sos
Nos los Jurados de la Villa de Egea de los Caballeros
Nos los Jurados de la Villa de Ayerbe
Nos los Jurados de la Villa de Almudévar
Nos los Jurados de la Villa de Gurrea de Gállego
Nos los Jurados de la Villa de Alcubierre
Nos los Jurados de la Villa de Sariñena
Nos los Jurados de la Villa de Castejón de Monegros
Nos los Jurados de la Villa de Fuentes de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Pina de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Quinto
Nos los Jurados de la Villa de Velilla de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Osera de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Mequinenza
Nos los Jurados de la Villa de Fayón
Nos los Jurados de la Villa de Escatrón
Nos los Jurados de la Villa de Caspe
Nos los Jurados de la Villa de Maella
Nos los Jurados de la Villa de Nonaspe
Nos los Jurados de la Villa de Fabara
Nos los Jurados de la Villa de Batea
Nos los Jurados de la Villa de Gandesa
Nos los Jurados de la Villa de Caspe
Nos los Jurados de la Villa de Alcañiz
Nos los Jurados de la Villa de Valderrobres
Nos los Jurados de la Villa de Beceite
Nos los Jurados de la Villa de Calaceite
Nos los Jurados de la Villa de Cretas
Nos los Jurados de la Villa de Mazaleón
Nos los Jurados de la Villa de Fuentes de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Pina de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Quinto
Nos los Jurados de la Villa de Velilla de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Osera de Ebro
Nos los Jurados de la Villa de Mequinenza
Nos los Jurados de la Villa de Fayón
Nos los Jurados de la Villa de Escatrón
Nos los Jurados de la Villa de Caspe
Nos los Jurados de la Villa de Maella
Nos los Jurados de la Villa de Nonaspe
Nos los Jurados de la Villa de Fabara
Nos los Jurados de la Villa de Batea
Nos los Jurados de la Villa de Gandesa
Nos los Jurados de la Villa de Caspe
Nos los Jurados de la Villa de Alcañiz
Nos los Jurados de la Villa de Valderrobres
Nos los Jurados de la Villa de Beceite
Nos los Jurados de la Villa de Calaceite
Nos los Jurados de la Villa de Cretas
Nos los Jurados de la Villa de Mazaleón

os emos dado veinte y tres pesos y un
real y que por los ciento y seis
pesos y seis reales restantes
nos obligasemos a os pagar los
cinquenta pesos de suso contenidos
porque de los treinta y seis pesos
y cinco reales restantes me
aveis hecho gracia y suelta
y aveis avido por bien sea suelto
de la prision en que estava los quales
dichos cinquenta pesos en reales del
dicho valor y de este dicho devido os los
daremos y pagaremos en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes e de
mandaredes en paz y en salvo sin
pleito ni contienda alguna para
de oy dia de la fecha desta carta
en dos meses cumplidos primeros si
guientes so pena de que os paga
remos las costas que cerca de la co
branca se os siguieren e recreceren
para execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos e por aver
y damos todo poder cumplido
a todas e quales quier justicias e juezes
de su magestad de quales quier partes que
sean para que por todo rigor de la
ley y via executiva me compelan y apre
mien a la paga e cumplimiento de lo que
dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro de Sandoval Guzman Regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Jaen para hazer y otorgar este poder en nombre de don Pedro de Sandoval mi señor y padre y de doña Guiomar de Guzman su legitima mujer y de doña Ana de Vargas y Mexia que son todos tres vecinos desta ciudad de Jaen otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere al doctor Alberto de Acuña abogado vecino desta ciudad y de los vecinos della y a cualquier abogado que esta carta viere y a cualquier dellos in solidum generalmente para en todos mis pleytos civiles y criminales movidos y por mover que yo y los dichos mis padres y suegros y cada uno dellos hemos y tengamos y esperamos tener con cualesquier personas y de cualesquier personas y ante cualesquier alcaldes y otras justicias que sean y ante el señor Virrey destos reynos y su Alcalde de corte y ante los señores del Consejo de su Magestad y ante cualesquier otros jueces y justicias destos reynos y fuera dellos y en cualquier parte que sea o ser pueda para que por mi y en nombre de mi y de los dichos mis padres y suegros y de cada uno dellos y como sus procuradores puedan pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de todas y cualesquier personas y de cualesquier bienes y de cualquier manera que sea todos y cualesquier maravedis y otras cosas que nos y cada uno de nos y de los dichos mis padres y suegros y de cada uno dellos nos deben y son obligados a dar y pagar por cualquier causa y razon que sea o ser pueda por cualquier escritura o escrituras o por cualquier otra manera que sea y para que puedan parecer y parezcan ante el dicho señor Virrey y ante los dichos señores del Consejo de su Magestad y ante cualesquier otros jueces y justicias destos reynos y fuera dellos y en cualquier parte que sea o ser pueda y presentar y hagan presentar cualesquier escrituras y otros recaudos que nos y cada uno de nos y de los dichos mis padres y suegros y de cada uno dellos tengamos y esperamos tener contra cualesquier personas y de cualesquier bienes y de cualquier manera que sea y para que

Presentarte escritos escripturas y re
cusar juezes y escribanos y con Impedi
mentos sentencias y termino cumplido
definitivas y las consentir y suplicar y se
guir en apelacion y suplicacion en todas sus
causas segun y para todos los demas abto
gados y procuradores y procuradores que sean ne ce
sarios y con la cuantia y mer de los
negocios sobre que se requiera procurador con
mandado y los que nombrare y poner y remo
ver nuevo o otros que quisiere y por bien tuviere
por que quan cumplido y bastante poder
yo tengo para todo lo susodicho y qualquier
parte dello tal y tan cumplido y tan
bastante lo doy y otorgo en los dichos nombres
a los dichos procuradores de mi causa y cada
uno de ellos in solidum con libre general
administracion y con facultad de sostituir
y sostituyr este poder en una o dos personas
o mas las que bien visto les fuere y las
revocar y otros de nuevo nombrar cada
y quando que a sus mercedes bien visto
sea y para que en mi nombre parezcan
en la dicha ciudad de los reyes ante
el dicho señor alcalde de corte mi juez
y ante el escribano de cuyo mandado
se hizo este poder y presentado

Por

y otras cosas quales quier ansi que yo le
enbiare o me vengan de quales quier partes
como que me le ven y devieren dar y pa
gar en quales quier partes de los rrey
nos de España ansi por erençia y
supeçesion de quales quier personas como
por escripturas publicas conocimientos
cesiones lastos clausulas de testa
mentos como en otra qualquier
manera y de todo lo que recibiere y co
brare pueda dar y otorgar sus cartas
de pago finiquito y lacto renunçiando
en ellas las leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga y valan
y sean firmes bastantes y valede
ras como si yo las diese y otorgasse
y a ellas presente fuese y para que
pueda sacar de poder de quales quier
secretarios servidores otras personas
quales quier escripturas y otros recaudos
a mi tocantes y pertenecientes y
pagados o que convengan las puedan
chancellar y dar por ningunas y para que
de lo que ansi cobraren hagan lo que les
enbio por memoria y escriuiere y cerca
de lo suso dicho y qualquier cosa dello
puedan parecer ante su magestad del rrey
nuestro señor y señores de sus rreales
consejos y ante otras quales quier
justicias de quales quier partes

y poner otros de nuevo cada que
quisieren y por bien tuvieren
que para todo ello les doy este
dicho poder in solidum con todas
sus yncidencias y dependencias
anexidades e conexidades y con libre
y general administracion y los rrelievo
segun derecho y para que avre
por firme lo que hizieren obligo
mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho
y otorgado en la dicha
ciudad de los rreyes a
onze dias del mes de enero
de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escrivano fe conozco lo firmo
a quien de su nombre

11 testigos alvaro diaz de lorencana y hernando de aguilar y
antonio de trujillo estantes en esta ciudad va
entre renglones y al padre diego ximenez presbitero
y in solidum vale

Juan fernando de sandoval
y guzman

Ante mi
Juan [illegible]
[illegible]

La fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente
y antes si ambos o qualquier de nos vinieremos a esta dicha ciudad
del Reyno de tierra firme donde al presente que
remos yr que el plazo sea cumplido y nosotros obliga
dos a os pagar la dicha quantia so pena de que os paga
remos las costas que cerca de la cobrança se os siguieren
e recreacion y para el cumplimiento obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos e por aver y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de
su magestad de qualesquier partes que sean para que por vos
rigor de derecho y via executiva nos compelan y apremien a la paga
e cumplimiento de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sen
tencia definitiva dada contra nos por nos y cada uno de nos con
sentida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas e qualesquier leyes fueros y derechos y des
peras y remedios de derecho mayor que sean en
nuestro favor y la ley ve al de derecho que dize
que general renunciacion de leyes fecha
no vala y consentimos y avemos por bien que desta escriptu
ra se saquen dos e mas traslados de un tenor el uno
cumplido los demas no valgan que es fecha
y otorgada en la dicha ciudad de los
reyes a catorze dias del mes de enero
de mill e quinientos y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
estando presentes por
14 testigos antonio de trujillo y francisco de lima y juan alonso quixano
estantes en esta ciudad

Vicente
Pedro Adriano

Juan Pedro
Juan Bautista

Ante mi
Juan Antonio Campuzano
Escrivano

Carrendam

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso
Daramillo sobrerero re
sidente en esta ciudad de los
Reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que arriendo y cedo a vos Juan
de Sahagun Residente en esta dicha ciudad
que estaie presente es a saber una tienda
con su trastienda y corral que yo tengo
en arrendamiento de angel acerdan difunto que
es en el callejon y linda por una parte
con otras tiendas de la susodicha
y os la arriendo y cedo por tiempo de
ocho meses que corren y se quentan
desde veinte dias deste presente mes
de enero y es el tiempo que a mi
me queda del dicho arrendamiento y
en precio cada mes de seis pesos
de a nueve reales que me aveis de
pagar el fin de cada uno de los dichos
ocho meses durante los quales no
os quitare la dicha tienda trastienda
y corral por ninguna causa ni razon y para
ello obligo mi persona y bienes avidos
e por aver e yo el dicho Juan de Sahagun
que a todo lo susodicho soy presente
otorgo y conozco que acepto esta
escriptura y recibo de vos el dicho
alonso Daramillo la dicha tienda trastienda
y corral el dicho arrendamiento por
el dicho tiempo y en el dicho precio

Y guardar los dagre[s] la forma dee sus
Pe[r]ferida q[ue] Pesida ono [y] la sa[n]tunda
[y] para el Cunplimiento dello q[ue] m
Pe[r]sona Beneo amos [y] Por aser
Mos [y] ao dhae Par Aeo cada uno Por
Lo q[ue] nos Pro ca damos todo Poder Cumplido
a todo [y] q[ue] aeo q[ue] Pue trae [y] q[ue] Pue
de sumar de q[ue] aeo a aer Para Aeo
Q[ue] sean Para q[ue] Por todos Pue
den Pue una Pe[r]sona actua nos a upe[r]an
fa Pe[r]men aca Pra q[ue] Cun plim
do lo q[ue] Pue nos dho sus Pue se Pue
sen tenaa de fuerça para q[ue] nos
Por nos [y] cada uno de nos a nsu Pra
[y] dhas a fuerças Para cerca dello
q[ue] Pue una a mos todos Pue q[ue] aeo q[ue] Pue
Pue nos [y] q[ue] sean Bien Pue [y] Plaeyra
Pue [y] q[ue] Pue [y] q[ue] Pue en general renuncia
a un q[ue] Pue [y] Por q[ue] dha [y] Por q[ue] dha su dice
Los Pue aca Pue dhas del mes de Enero
Pue mes [y] Pue un Pue [y] Por
Pue mes [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue
q[ue] los [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue
Pue sente Pue nos a dixeron q[ue] no
Pue bian Pue Pue [y] Pue Por Pue
Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue
17 Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue
Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue
Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue [y] Pue

ffs

de Udo

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co de butron Residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru como principal de Udor y como yo pedro de esa Vatierra residente en esta dha ciudad como su fiador y principal pagador y sin que contra el dho fran.co de butron ni sus bienes se a hecha ni se haga diligencia ni escusion cuyo beneficio y el de las espensas es presente renuncio y nos ambos a dos juntamente y de mancomun y a bos de uno y cada uno de nos por si por el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y la utentica presente hoc y ta de fide jusoribus y el beneficio de la division y escusion y todas las demas leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun otorgamos y conocemos por esta presente carta que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos a vos el lic.do enrique de camargo abogado de la real audiencia de esta dha ciudad que estais ausente y a quien vro poder oviere es a saber mill y quarenta y nueve pesos en pesos de a nueve el peso que son por ciento y noventa y quatro botijas de vino

Concierto

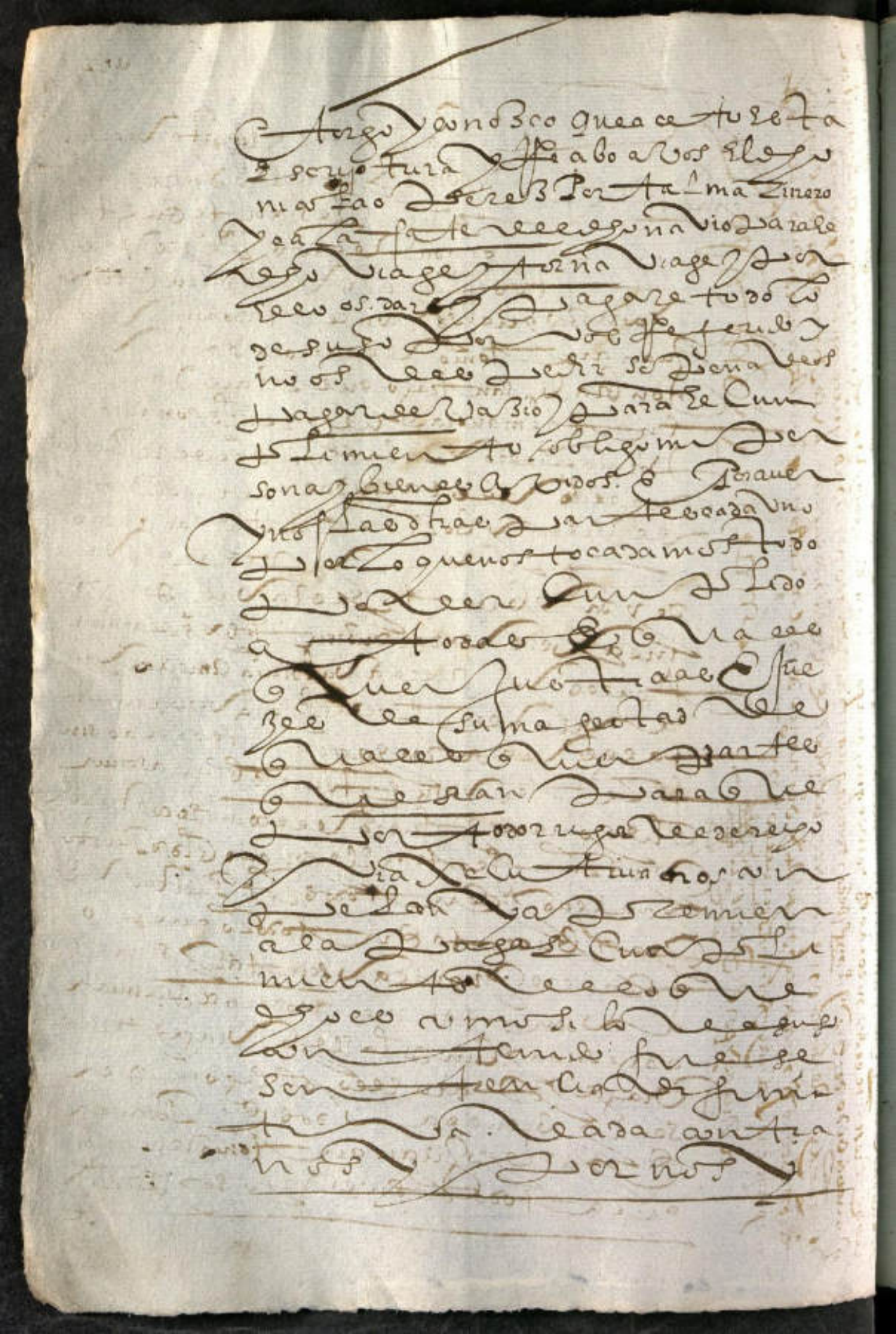

[illegible]

de a mi cuerre reales y an sido cobrados los ayais
en vos y para vos porque os pertenecen y los
aveis de aver por otros tantos pesos que
yo de vos e recebido entre zientos
y quatro botijas de vino a quatro pesos
y seis reales cada una de que soy contento y
entregado a mi voluntad y renunçio en
quanto a rreabolas leyes de prueva y
paga quenta y herror entriego y engaño
como en cada una dellas se contiene y de
lo que recibiere des y cobrare des podais
dar y otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y lasto y valan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese
y voscedo renunçio y traspasso todos mis
derechos la vaones reales y personales
directos mistos executivos para que
en ellos supcedais y ayais y cobreis los dichos mill
y quatroçientos y diez y ocho pesos para la
cobrança de los quales si fuere necesario
podais ante quales quier justiçias hazer
quales quier pedimientos requeri
mientos citaçiones protestaçiones
emplazamientos execuçiones prisiones
ventas y remates de bienes juramentos
todos los demas autos judiçiales y es
tra judiçiales que sean necesarios que
para todo ello os doy este dicho poder
con todas sus yncidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con libre
y general administraçion vos hago para todo
ello procurador autor en vuestro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan [illegible] vezino y morador en esta ciudad
de Sevilla en la collacion de Sancta Maria
de Gracia como principal y yo Juan [illegible]
vezino desta dicha ciudad como fiador
que soy y me obligo de vos [illegible]
[illegible] de Sevilla en virtud
del poder que de suso hago mencion
otorgamos y conocemos que tenemos
arrendado y por la presente arrendamos
de vos el dicho [illegible] todas
las casas que vos tenemos en esta ciudad
en la collacion de Sancta Maria de Gracia
que son las que al presente vos
habitamos y en que vos morays
que son las que fueron de [illegible]
[illegible] que son las que
[illegible] por tiempo
de un año cumplido primero
siguiente que comiençe a correr
desde primero dia de febrero
primero que vendra deste presente año
de mill y quinientos y [illegible]
de otro en otro año por precio
[illegible] que nos
[illegible] de pagar
en cada un mes de los dichos
[illegible] por
[illegible] por los
[illegible] del dicho año con cargo de que en
[illegible] nos
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Andres de barrera cerero Residente en esta
de Vbeda ciudad de Lorca otorgo que devo y me obligo
a Reynoso el Rui
Lopez Ramos que de hoy me obligo
a me dar y pagar a los Illeçen ada de
alvaro de torres mercader Residente en esta
dha ciudad que esta aqui presente y aguarde
Vno
Vno
Vno

arrendamy

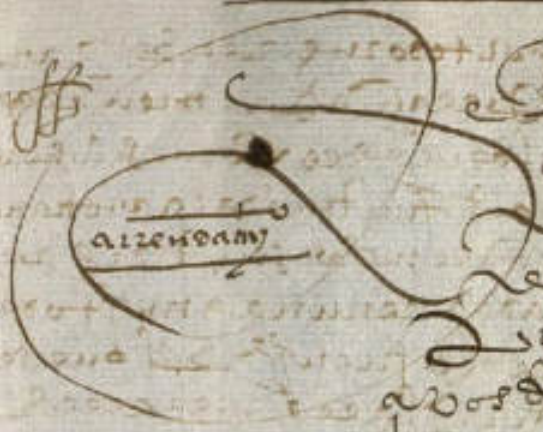

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gregoria Hasta mer
caser de presente en esta
ciudad de los Reyes de todos
Reynos de Piru estando
enfermo de mi voluntad que de
dar y pagar y mando dare y pagare a vos
dicho señor Alcalde Hieronimo
Vicario del Valle de Carranca que
estais aqui presente por vuestro poder o
quien vuestro poder hubiere es a saber dos mill y cuatrocientos
y quarenta pesos en plata corriente
de a ocho que son de a ocho reales cada peso
que son de a ocho reales cada peso
que son de a ocho reales cada peso

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el capitan
Pedro arias de arbieto Re
sidente en esta ciudad de los rre
yes destos reynos del Piru o
torgo y conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido qual de dr.o se rre
quiere a vos hernando de sosa Residente
en esta dha ciudad que estais presente para
que en el asiento de la villa de castro vi
rreyna y minas de urcocha y chocolo cocha
y en otras partes podais registrar esta car
y señalar qualesquier minas de oro y plata
azogue y otros metales y tomar la
posesion dellas y pedir estacas y demasias
sitios y solares tierras e yngenios y bene
ficiar las dhas minas y para el beneficio
dellas pedir recebir y cobrar los doze yndios
que me estan repartidos para el beneficio
de las dhas minas del pueblo de yanqui y de la
yllo de tayle tataca que estan en poder
de fran.co de castro y miguel de tayon y los
yndios que mas se me dieren y repartieren
de las personas caciques y curacas que esten
obligados a me los dar e entregar y los
ocupar el beneficio de las dhas
minas o en otras cosas que os pareciere
y los sustentar y pagar esto por tiempo
y espacio de un año cumplido primero
siguiente que comience a correr y con
tarse desde oy dho dia de la fecha
de esta carta y si cerca de lo susodho

so pena de que os pagare las costas que
cerca de la cobrança se os siguieren
e fecheren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
y doy todo poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juezes de
su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiva me compelan e a
premien a la paga e cumplimiento
de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese
sentencia definitiva dada contra mi
por mi consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio todas e
qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real de derecho que
defiende la general renunciacion que
es fecha y otorgada en la dicha ciudad de
los reyes a veinte e ocho dias del mes
de enero de mill e quinientos y noventa y dos años
porque el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fe conozco dixo que no
sabia escrevir hizo aqui su rubrica acos
tumbrada y firmo por el y a su ruego
un testigo estando presentes por
23 testigos antonio de sanmartin y xuaçe de deño y antonio
de trujillo estantes en esta ciudad

a ruego antonio de trujillo

[illegible]

[illegible]

Preçios que las pudieredes hallar y por
lo que os costaren me podais exe
cutar con solo vro juramto en que des
de agora defiero ansi de la vellas comprado
como el costo dellas demas de que os pagare
todas las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren e rrecreçieren y para el
cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y de todo poder cum
plido a todas e quales quier justiçias
e juezes de su magto de quales quier partes
que sean para que por todo rigor de dro y mi ex
cutiva me compelan y apremien a la pa
ga e cumplimto de lo que dho es como si lo suso dho
fuese sentençia difinitiva dada contra mi y
por mi consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual rrenunçio todas e quales
quier leyes fueros e dros que sean en mi favor
y la ley rreçebida e dro que dize que ge
neral rrenunçiaçion de leyes fecha non vala
que es fecha y otorgada en la
dha çiudad de los rreyes a treinta
y un dias del mes de enero
de mill y quinientos y noventa y dos años
y el dho otorgante que yo el presente
escrivano doy fe conosco lo firmo de su nonbre
Testigos antº de morales y franco de lima y antº de trujillo
estantes en esta çiudad

Juan Bautista

Juan Bautista

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Gonçalez de Ledesma vezino
desta ciudad de Mexico estante
en esta ciudad otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy
de agora para siempre jamas
a vos Sebastian de Vergara
vezino desta ciudad que estais
presente para vos y para quien
vuestro poder hubiere
es a saber quarenta
y siete pipas de vino
de Castilla que son
quarenta botas
a quatro arrobas
cada una por
ciento y veinte
pesos de oro
que dellos
me doy por
contento
y entregado
a toda mi
voluntad
y renuncio
la ley
de la
paga
y la
prueba
como en
ella se
contiene
y prometo
y me obligo
de os dar
y entregar
las dichas
quarenta
y siete pipas
de vino
en esta
ciudad
o en esta
costa
donde
quisieredes
y mandare
y no en
otra
parte
ni en
otro
lugar
ni en
otra
manera
so pena
de
[illegible]
y costas
que
sobre
ello
hiciere
y
[illegible]
y para
lo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Yn Ventayroe so Jcna de que os Pagare
Las casas que ecerca de Zabranca se os sigue
Jen Erecreaeren Para Ex.cun Jun
mento de Logue Joce obligm Jer
sona Y bienes auidos E Por auer Y dorado
Jdeel cun Jsido a todas Equaeee
queshotiaos Y Juezeode sumas Jeguaeee
que Parte Que sean Para o repor
todoun Jr Jeez.a Y una Jeautuameon
Jsel an Ea Jremeraea Paga Jcun
Jslinvento Jelogue Jhoce como silosup
Jhoc fuese Jer Jeriaad fnituada a vinta
mu Jermu Arsentoa Y Jasada Cruza
Jrib.o adaeerca de Zoguat Jenunaõ todae Jgua
Jeedmeree ee fuero Jderecthos Que
se an En mi fauor Jcerre adeeerecthe
que dize que Jerera erremunaa nonleeeree
fethamon Jata que le Jfetha Jtorgada
En Zadha aueae de Lo rre veo asen
dado Jeel mes Jee febrero Jeemee J
gue Y no Jen Jdo anos Jder
que Jelho Jorgan Jegue
Yo Jel Jre scri Je Jeerinano
Jde Jeanho Jo de Xoo uano Jabia
Jde Jere Jir fir mo Jore Jasurueg
Jsere Jir fir mo Jore Jasurueg
Jun Jeetigo Jtando Jre Jsen Jteo Jor
Jun Jeetigo Jtando Jre Jsen Jteo Jor
Jun Jeetigo Jtando Jre Jsen Jteo Jor

de vdo os los dare y pagare en esta dha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que
me los pudieredes e demandaredes en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para el dia de san Juan de Junio primero que ven
dra de este presente año de mill e quinientos y
noventa y dos y antes si quisiere salir
desta ciudad para alguna parte fuera della
que el plazo sea cumplido y yo obligado
a os pagar la dha quantia so pena de que os paga
re las costas que cerca de la cobrança se os siguie
ren e recreacion y para el xpn y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e juezes
de su magd de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via executiva me compe
lan e apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es
como si lo suso dho fuese sentencia difinitiva pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y dros que sean en mi favor y la ley
que a el dho dro que dize que general
renunciacion de leyes fecha non vala que
es fecha y otorgada en la ciudad de
los Reyes a seis dias del mes de febrero
de mill e quinientos y noventa y dos
años y el dho otorgante que yo el presente
escrivano fe conozco lo firmo de su nonbre
testigos Pedro Cano y andres Velasco Cobar y antonio
de Trujillo estantes en esta ciudad

Ante mi Juan Bautista Cayupu
dro

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Alarcon residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido qual de dr.o se requiere a vos Fran.co de Peralta presidente en esta dha ciudad que estais presente para que por mi y en mi nonbre y para vos mismo en vro hecho y causa propia podais pedir y demandar recebir aver y cobrar de Rodrigo Alvarez de Ortega y de sus bienes y de quien y con dr.o devais quarenta ps en reales de a nueve el peso que me deve en virtud de una cedula firmada de su nonbre su fecha las salinas que originalmente y para la cobrança os tengo entregada y ansi cobrados los ayais en vos y para vos porque os pertenecen y los aveis de aver por otros tantos ps que de vos e recebido en reales de contado de que soy contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto al recibo las leyes de la nonumerata pecunia prueva y paga como en cada una de ellas se contiene y de lo que recebiere des y cobrare des podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto y valan y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase y a ellas presente fuese y poseedor renuncio y traspasso todos mis dr.os e avaones rr.s y personales directos mistos y executivos para que en ellos supcedais y ayais y cobreis los dhos quarenta ps para la cobrança de los quales si fuere necesario podais ante quales quier justicias hazer quales quier pedimientos requerimientos citaciones protestaciones



Sepan quantos esta carta
vieren como nos el lic.do de guz
man y fran.co gutierrez cavalleria
de vdo y obligan
residentes en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
piru en boz y en nonbre de juan
nunez maldonado vz.o de la villa ynperial de
potosi y en virtud del poder que del
tenemos que su tenor bien y fielmente sacado
de que yo el presente escriu.o doy fe es el que
se sigue

V Sepan quantos esta carta vieren como yo juan
nunez maldonado vz.o de la villa ynperial de
potosi del piru otorgo por esta carta
que doy mi poder cumplido como lo tengo y
de derecho para su valdaçion se requiere
a francisco gutierrez cavalleria y a lic.do
de guzman residentes en la ciudad de los
reyes ausentes como si fuesen presen
tes espiralmente para que por mi y en
mi nonbre e representando mi per
sona me puedan obligar e obliguen por
la compra de quales quier mercade
rias e cosas que quisieren e les
pareçieren en cantidad de un mill
pesos de plata ensayada e marcada
de a quatrocientos y cinquenta mrs cada
un pesso que los pagare a los plazos
y tienpos que concertaren y de ellos
puedan hazer y hagan una dos e mas
scripturas en favor de quales
quier personas con quales
quier fuerças vinculos y for

de mancomun nos obligamos a que daremos y pa
garemos y que el dho Juan nuñez maldonado dara
y pagara a vos bernabe de medina rresidente en
esta dha ciudad que esta a vs. y a quien vro
poder e viere es a saber nueve cientos y
setenta y ocho ps. y siete tomines de plata
ensayada y marcada en barras y de valor cada
un pesso de quatrocientos y cinquenta mrs que
son por quarenta y dos quintales y una
arroua y tres libras de xabon de castilla que
de vos el dho bernabe de medina compramos
para el dho Juan nuñez maldonado que a veinte
y tres ps. y un tomin ensayados cada quintal
que es su justo valor do que por nosotros
y en el dho nonbre somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y renunciamos en quanto
a el recibo las leyes de prueua y paga entrego
y engaño como en cada una dellas se contiene
y prometemos y nos obligamos y al dho Juan
nuñez maldonado a que los dhos nueve cientos
y setenta y ocho ps. y siete tomines
ensayados en barras del dho valor y de este
dho deudo os los dara y pagara y daremos y
pagaremos en esta dha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que nos los pidiere vos
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para el dia de pasqua
de nabidad primero que vendra fin deste presente
año de mill y quinientos y noventa y dos so
pena de que os pagaremos las costas que
cerca de la cobrança se os siguieren e rrecreaeren
y haziendo como para ello hazemos nos los dhos Sres.
de guzman y Fran.co gutierrez de valleria
hazemos de deuda agena propia nuestra y de
libres de vidores y para el xpo y cumplimiento

Sanguanstos Estacarta vieren
xxvo Yo amoxo Perode Ereria Rex
de Estacindad Reces
Regidor Corregidor Justicia mayor de Piru
por Su Magd Damoxa que de mi o
Hijo Lonedale Yagare a Vos Luexar faro
de Sisente de Estacindad. que Estaescrito
Ya quien Vro. Poder obiere en Razon. de Vuestros
Quatro Pos. Seiscientos y mero. En Reales de Plata
de Dos Pesos que son Por Las merca Derias
Casas. siguientes ——————
Vna Vara de Terciopelo carmesi de Vna
Vara y media de Terciopelo carmesi faro
Vna Vara de Terciopelo de Tres Varas y Media
Vna onca de Seda de Terciopelo
Quatro Varas de Damasco Leonado
Vna Vara de Terciopelo Leonado
Vna Vara de Terciopelo de Tres Varas y Media
Vna Vara de Terciopelo carmesi faro
Vna onca de Seda de Terciopelo
Vna onca de Seda de Terciopelo
Vna Vara de Terciopelo de Tres Varas y Media
Vna Vara de Terciopelo carmesi faro
Vna Vara y media de Damasco Verde
Vna onca de Seda de Terciopelo
Vna Vara y media de Terciopelo carmesi faro
Vna Vara de Tafetan Leonado
Vna Vara de Tafetan Blanco
Vna Vara y media de Tafetan Blanco

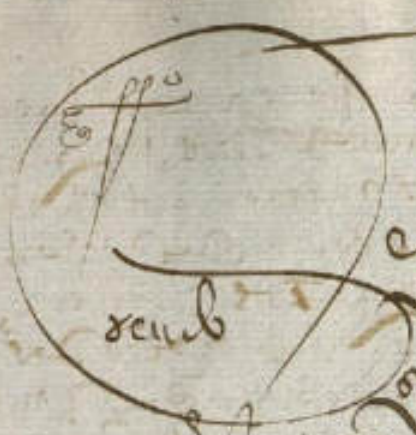

Ep[ist]o[la] q[ua]n[do] S. er Acw[m] [illegible]
[illegible] Vezen[ci]o Yo Simon de Vtrera
[illegible] [illegible] Regidor de m[yll]a y Regidor en
[illegible] Hacienda de los Ayuntamientos de Pue
[illegible] [illegible] amos de Suso y me obligo a que
[illegible] pagare a vos Diego alvarez de Cabrera
[illegible] [illegible] Hacienda que [illegible]
[illegible] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible

[illegible] Casa [illegible] cerca del lo
que [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
sean [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

arrendam

y nos las dichas partes cada uno por lo que
nos tocadamos todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e juezes
de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de derecho
y via executiva nos compelan e apre
mien a la paga e cumplimiento de lo
que dicho es como si lo suso dicho fuese senten
cia definitiva dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunciamos todas
e qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en nuestro favor y la ley real de derecho que
defiende la general renunciacion que
es fecha y otorgada en la dicha ciudad
de los reyes a doze dias del mes de
febrero de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho Juan de Salazar
que yo el presente escrivano doy fe co
nozco lo firmo aqui de su nombre
y por que el dicho gaspar de
Avendaño que ansi mismo doy fe
conozco dixo que no sabia escrevir
hizo aqui su rrubrica acostum
brada estando presentes por

Testigos Francisco de Lima y Juan de Brivieca y Antonio de Tufiño es
tantes en esta ciudad

Juan de Salazar

Ante mi Juan Bautista Compañero
Escrivano

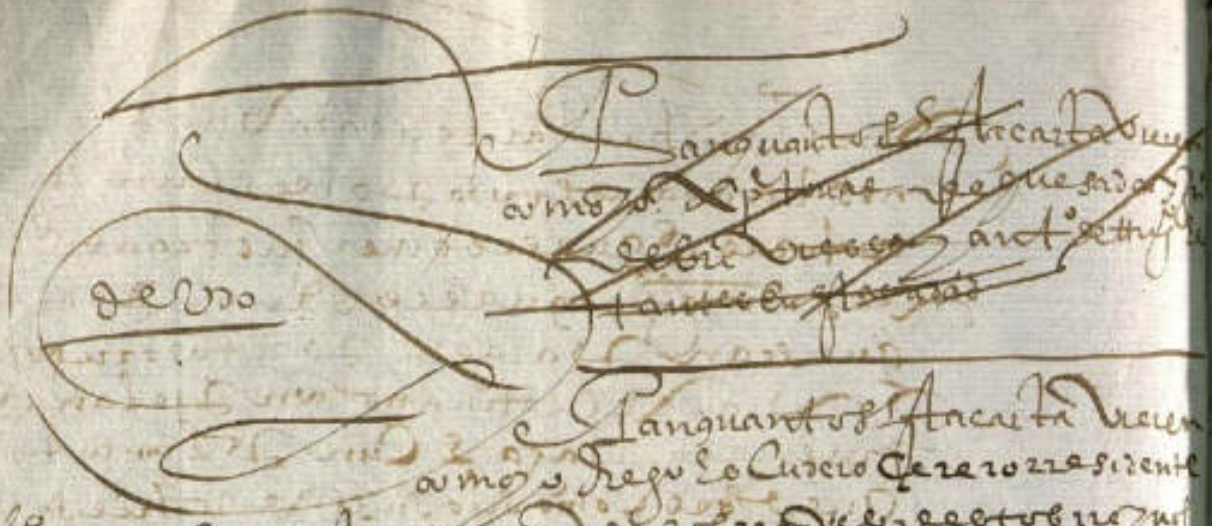

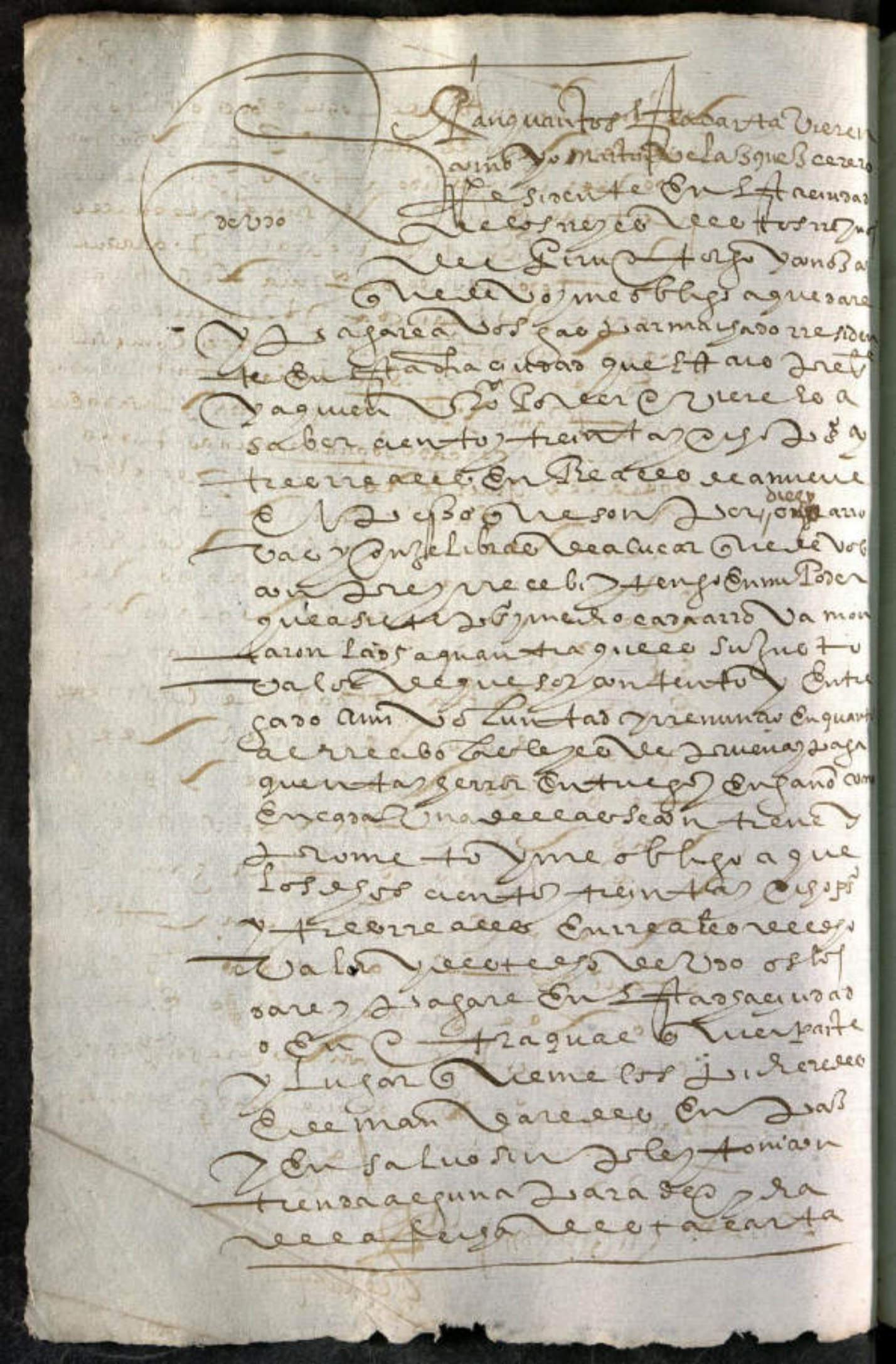

En dos meses con dos dozientos y ochenta y quatro maravedís de la moneda usual y corriente en estos reynos de Castilla, que son para pagar a Juan de Ayala, vecino de esta villa de Madrid, por otros tantos que yo le debo y soy en cargo de pagar, por virtud de un libramiento de Su Majestad, que se le dio y pagó en esta manera: que se le pagaron en reales de plata doble, que valen a cuatro reales cada uno, los cuales dichos dos dozientos y ochenta y quatro maravedís, que montan los dichos reales de plata doble, se le pagaron

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Fernando Marmolejo Residente en
la ciudad de Cordova Reyno de Castilla
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que
mejor y mas cumplidamente puede y debe
dar y otorgar a vos Francisco Nuñez residente en
la ciudad de Zaragoza que estais presente
especialmente para en mi nombre y como mi
mismo parezcais ante los señores Diputados
y Oydores del Reyno de Aragon y ante
cualesquier otros Jueces y Justicias de
qualesquier partes que sean y ante cada
uno de ellos y ante el Escribano de Mandamiento
de la dicha ciudad de Zaragoza y ante
cualesquier otros Escribanos que sean
y ante cualesquier Personas particulares
y cada una de ellas y ante cualesquier
Notarios que sean y ante cualesquier
Jueces Arbitros y Arbitradores que sean
y ante cualesquier Mercaderes y Tratantes
de qualesquier Mercaderias y Tratos que
sean y ante cualesquier otras Personas
de qualquier estado y condicion que sean
y ante cada uno de ellos en especial
y ante todos en general y ante cada uno
de ellos en especial y ante todos en general
y ante cada uno de ellos en especial y ante todos en general
y ante cada uno de ellos en especial y ante todos en general
y ante cada uno

Renunciando en ellas las leyes de la nonnu
merata pecunia prueua y paga
y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente fuese
y para que me podais obligar a la e
uicion y saneamiento de los esclauos y es
clauas y demas cosas que ansi vendre
redes y cerca de ello podais ante quales
quier scriuanos y en las vezes que os
pareciere hazer y otorgar quales
quier scripturas con todas las fuer
ças vinculos y firmezas sumisio
nes y renunciaciones de leyes que
para su validacion se requieran
que siendo por vos hechas y otorgadas
yo les de agora para estonces las hago
y otorgo y prometo y me obligo de
las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada vna dellas se con
tubiere y para que de lo que ansi cobrare
des y procediere de lo que vendrieredes
hagais lo que yo os dexo por memoria
y cerca de lo susodicho y qualquier cosa de ello po
rais parecer ante quales quier justicias
y juezes de su magestad de quales quier
partes que sean y hazer quales
quier pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplasa
mientos execuciones prisiones
ventas y remates de bienes jura
mentos de calumnia y de asorio y otros
que convengan y respondera lo

de vdo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso de vaena ce
rero residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del piru otorgo y conozco
que devo y me obligo a que dare y
pagare a vos gaspar marchador residente en
esta dha ciudad que estais presente y a fran.co nunez
en vro nonbre y a qualquier de vos
sin que el uno tenga poder de estro
y a quien el poder de qualquier de vos
ouiere es a saber ciento y quarenta
y dos ps y dos tomines en reales de a
nueve el peso que son por diez y
nueve arrovas de azucar que de vos
con prey recebi y tengo en mi poder
que a siete ps y medio cada arrova
que es su justo valor montaron
la dha quantia de que soy contento
y entregado a mi voluntad y re
mano en quanto a recibo las leyes
de prueva y paga quenta y error en
triego y engaño como en cada una de
ellas se contiene y prometo y me obligo
a que los dhos ciento y quarenta y dos ps
y dos tomines en reales de el dho valor
y de este dho de vdo os los dare y pagare
en esta dha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna

de vdo

Pan quantos esta carta
vieren como yo Simon de
Utrera señor de mi rrequa
rresidente en esta ciu
dad de los rreyes destos
Reynos del Piru e torgo y conozco que
devo y me obligo a quedare y pagare a vos
Francisco Munez rresidente en esta dha ciudad
que estais presente y a quien vro poder oviere
es a saber duzientos y cinquenta y siete
pesos y siete tomines en rreales de ca
nueve el pesso que son los ciento y se
tenta y un pesos y tres rreales por vte
arrovas y quatro libras de açucar a dho ps
y medio cada arrova y los sesenta y dos ps por
dho arrovas y diez libras de xabon de
castilla a treinta ps quintal y diez y
nueve ps y medio por tres botijas de arroz
a seis ps y medio botija y los quatro ps
y quatro reales rrestantes son por quatro petacas
vazias que de vos con pre rrecebi y tengo en
mi poder que a los dhos precios montaron la dha
quantia de que soy contento y entregado
a mi voluntad y rrenuncio en quanto al
rrecibo las leyes de prueva y paga quenta
y herror entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y prometo y me
obligo a que los dhos duzientos y cinquenta y
siete ps y siete tomines de dho
valor y de este dho de vdo os los
dare y pagare en esta dha ciudad

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo gaspar rrs.o corte real
presidente en esta ciudad de
los rreyes destos rreynos
del Piru otorgo y conozco
que doy el otorgo todo mi poder
cumplido qual de dr.o se rrequiere a vos
frai anton roblanco comendador del convento
de nra. señora de la md. de san marcos del puerto
de arica mostrador deste poder general
para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos y por
mover que yo e tengo y espero
aver y tener con qualesquier per
sonas y las tales personas contra mi
ansi en demandando como en defendiendo
con tanto que no rrespondais a demanda
que nueva se me ponga sin que primero
me sea notificada a mi en persona y para
que podais pedir y demandar rrecebir
aver y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien y con dr.o devais todos y qualesquier
pesos de oro y plata casas mulas
cavallos esclavos y ganados ropa
y mercaderias y otras cosas qualesquier
ansi que yo os enbiare o me ven
gan de potosi y otras partes
como que ayan tenido y tengan el dho puerto
de arica y otras partes como que
me deven y devieren dar y pagar

y otorgar quales quier scripturas
con todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y renunciaciones
de leyes que para su validacion
se requieran que sean por vos hechas
y otorgadas y de ahora para estonces
las hago y otorgo y prometo y me
obligo de las guardar y cumplir en todo y
por todo segun que en cada una de ellas
se contubiere y lo que cobrare des y pro
cediere de lo que venderedes me lo po
dais enbiar a esta ciudad por mar o tierra
en quales quier navios barcos y rreguas
y con quales quier personas consignados a mi
nonbre y a mi costa y rriesgo y cerca de lo susodicho
podais ante quales quier justicias hazer
quales quier pedimientos rrequerimientos
citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ven
tas y rrematas de bienes juramentos
de calumnia y decisorio y otros que
convengan y rresponder a lo que de
contrario se alegare y presentar
testigos escritos y scripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluir pedir
e oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitivas y las en mi favor
consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir el
apelacion y suplicacion en todas
ynstancias segun derecho y hazer todos
los demas autos judiciales y estra

Sepan cuantos esta carta
poder vieren nos don Diego agredano
residente en esta audiencia real
de los reyes por su magestad etc. Digo
que por cuanto yo tengo por mi esclavo
a Juan criollo de hasta veinte años
poco mas o menos hijo de mi esclava
llamada Juana criolla de Arica
la cual dicho Juan criollo se huyo
de mi poder y casa y se ausento
de esta ciudad de los reyes y
se fue a la ciudad de Arica
donde ha estado y esta oculto
y encubierto en casa de algunas
personas y porque yo he sido
informado que el dicho Juan
esclavo se ha ausentado de esta
ciudad de los reyes y se ha ido
a la ciudad de Arica donde
ha estado y esta oculto y

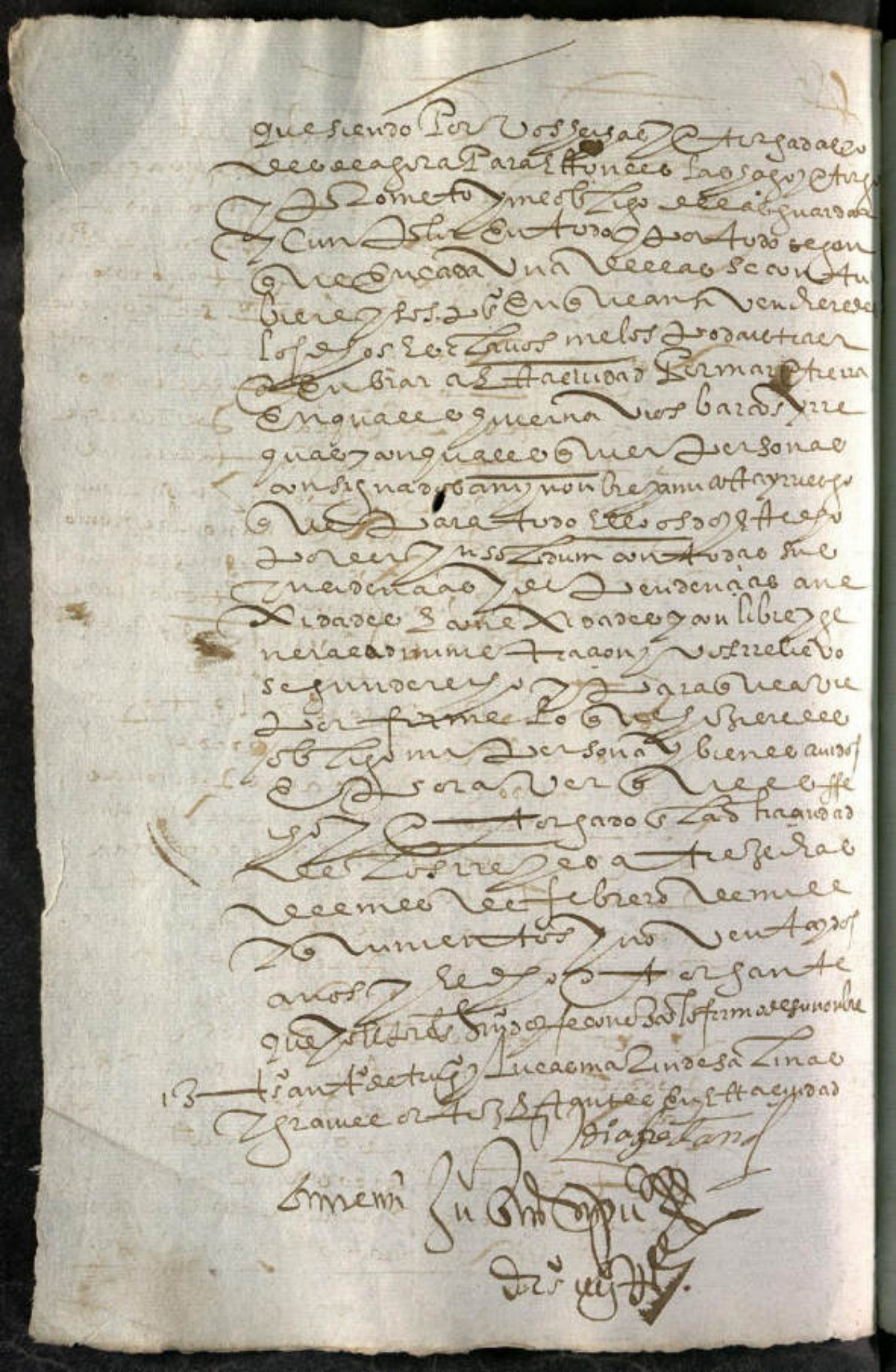

Sepan quantos esta carta
vieren como yo martin velazquez
cerero residente en esta ciudad de
Cordoua otorgo e conozco que
de buen grado e
de mi libre voluntad me obligo a
dar e pagar a vos françisco de valdiuieso
e a quien vos mandardes e por vos
hubiere en esta ciudad de
Cordoua en agosto primero que
viene de este año de mill e quinientos
e veinte e seis años en reales
de plata o en oro o en otra
cosa que valga tanto como
ello en la dicha razon
quinientos e veinte e seis
mrs. que son por razon de dos
mill e quinientos e veinte e seis
maravedis que yo he de aver
de vos por razon de la
renta de la cera de esta
ciudad de Cordoua del
año de mill e quinientos e veinte
e seis años que
es la renta de la cera
de este año de mill e
quinientos e veinte e seis

Cesion

De Pan quantos esta carta vie
ren como yo Juan Enriquez
residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual de dr.o se
requiere a vos Juan andrea de rrodas Piloto rre
sidente en esta dicha ciudad que estais presente
para que por mi y en mi nonbre y para vos mesma
en vro. hecho y a vsa propia podais pedir
y demandar rrecebir auer y cobrar de alonso
de Vaena y luis martinez cereros y de
qualquier dellos como obligados de
mancomun y de sus bienes y de quien con
y dr.o de vaistrezientos y treze ps.
y seis reales de a nueue el pesso de los
seiscientos ps. que me esta obligado
a pagar por scriptura otorgada ante
el presente scriuano en diez y ocho de mes
de enero que paso deste presente año
y cobrados los ayais en vos y para vos por
que os pertenecen y los aueis de auer
por otros tantos ps. que yo de vos
e rrecebido y tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio en quanto a el rrecibo las leyes
de la no numerata pecunia prueua
y paga como en cada vna dellas se con
tiene y de lo que rrecibiere des y cobrare des
podais dar y otorgar vras cartas de pago finiquito

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co Carrasco
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
Piru. otorgo y conozco que me o
bligo a quedare y pagare a vos el ugenio de
Neyra residente en esta ciudad que estais
presente y a quien vro. poder e viere es saber
dozientos y setenta y ocho ps. en rreales de
a nueve el peso que son que haziendo de
deuda agena propia mia os los salgo y quedo
a pagar por mi que el forte que pero que os
los devia por escriptura otorgada ante
el presente dm.o en veinte y quatro dias del mes
de enero que passo deste presente año
la qual dexo en su fuerça y vigor y no la ynovo
antes añado fuerça a fuerça y contrato a
contrato para que en virtud de la
dha escriptura e de aquesta escriptura y de
la que mejor vro. dr.o convenga podais cobrar
los dhos dozientos y setenta y ocho ps.
los quales prometo y me obligo a que
os los dare y pagare en esta dha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para de oy dia de la fecha
de esta carta en seis meses cum
plidos primeros siguientes so pena
de que os pagare las costas que
cerca de la cobrança se os siguieren
e recreaeren para execucion

Para guardas de la renta de Vuestra Alteza
mando se guarde el tenor y forma de
las pragmaticas de los Reyes nuestros
antecesores y mias sobre razon de lo que
se ha de pagar de derechos de la mercaderia
que se trae de fuera parte de estos mis Reynos
y Señoriones. y mando a los mis Contadores
mayores. y a los de mi Consejo de Hazienda
y a los Oficiales de mi Casa de la Contratacion
de la ciudad de Sevilla. y a todos los Corregidores
Asistente. Governadores. Alcaldes mayores
y ordinarios. y otras Justicias qualesquier
destos mis Reynos. y a los Alcaldes de mis
Casas y Corte. y Chancillerias. y a todos los
Concejos. Regidores. Caballeros. Escuderos.
Oficiales y Hombres buenos de todas las
ciudades. villas y lugares destos mis Reynos
y Señoriones. y a cada uno y qualquier
dellos en sus lugares y jurisdiciones. que
agora son. o seran de aqui adelante. que
guarden y cumplan esta mi Carta y lo en
ella contenido. y contra el tenor y forma
della no vayan ni pasen. ni consientan yr
ni pasar en manera alguna. so pena de
perdimiento de la mercaderia que contra
ello fuere. la qual desde luego doy por
perdida para mi Camara y Fisco. y mas
de diez mil maravedis para la persona que
lo denunciare. y mando que esta mi Carta
se pregone publicamente por las plazas y
mercados de las ciudades y villas destos
mis Reynos. y Señoriones. y se guarde
y cumpla como en ella se contiene. y
que ninguno sea osado de yr ni pasar
contra ella. ni contra el tenor y forma
della. so pena de perdimiento de la
mercaderia que contra ello fuere. la
qual desde luego doy por perdida para
mi Camara y Fisco. y mas de diez mil
maravedis para la persona que lo denunciare.
y mando que esta mi Carta se pregone
publicamente por las plazas y mercados
de las ciudades y villas destos mis Reynos
y Señoriones. y se guarde y cumpla como
en ella se contiene. y que ninguno sea
osado de yr ni pasar contra ella. ni contra
el tenor y forma della. so pena de perdimiento
de la mercaderia que contra ello fuere.
la

treinta y siete trenas de alquimia
tres mill panes de plata
mill dozenas de botones de seda
mill y siete cientas y cinquenta y tres
varas y cinco dezavos de ruan de fardo
veinte varas de olanda en manga
cinquenta y siete varas de olanda cruda
veinte y nueve varas de manteles
seis varas y media de los dichos damascados
treinta y tres varas de xervilletas
ciento y treinta y tres varas de tafetan sencillo
dos colchas de cotonia de italia
una manta de la yndia
ciento y doze camisas de ruan de honbre
una camisa de muger puños lanos
setenta y quatro jubones de olanda estofados
setenta jubones de olanda llanos
veinte y cinco dozenas de calcetas de ruan
diez y seis fruteros con rosas
veinte y tres varas de mengala
setenta y nueve varas y tres quartas de telillas listadas de oro
treze varas de las dichas almenadas
treinta sonbreros de tafetan pespuntados
treinta y tres sonbreros aforrados
seis sonbreros de fieltro finos aforrados y cayrelados

Ciento y tres varas y m.ª de toquillas
numero diez y seis
Sesenta y tres varas de las dichas nu
mero diez
Cinco libras de hilo al largo
Cinco libras de hilera
Dos libras y m.ª de hilo rua
Treinta y nueve libras de hilo de
acarreto
Preça y media de bocaci
Quatro varas de tiras anchas de al
mohadas
Tres varas y tres quartas de las dichas
angostas
Dos alfonbras de a treinta palmos
Quarenta y dos docenas de botones de cerdas
Una cama de guadameaes
Cinco sobremesas de guadameaes
Veinte pares de borzeguies
Treinta y cinco pares de los dichos mandados
hazer
Dos pares de borzeguies llanos
Diez manos de papel en quaderna de
de la marca
Treinta y tres cinchas de seda ginetas
Ciento y una de las dichas de media seda
Dos docenas y siete pares de las dichas
de la brida
Quatro frenos ginetes
Treinta y una docenas y media
de telas de cedaços

Veinte y quatro doçenas de sonajas rreçias

Onze docenas de sonajas rreçias

Treinta docenas de sonajas delgadas

Veinte docenas de sonajas delgadas

Libre

Treinta y siete docenas de sonajas menudas

rosa

Dos docenas de cornezuelos

Veinte y tres docenas de cascabeles

Veinte docenas de sonajas de fas

Seis docenas de sonajas de fas

Siete docenas de sonajas de fas

Veinte docenas de sonajas de fas

Veinte y nueve docenas de sonajas de fas

Treinta docenas de sonajas de fas

de sonajas de fas

Onze docenas de sonajas de fas

Dos docenas de sonajas de fas

Docenas de sonajas de fas

Dos docenas de sonajas de fas

Docenas de sonajas de fas

Docenas de sonajas de fas

Treinta mill al fieres guzmanes
quatro mill al fieres medrofaldones
una libra de hilo de cartas
treze dozenas de guantes de cabrito
diez pares de guantes de ciudad
ciento y vte y quatro de las de cuchillos
carniceros
dozientas y nueve de las de cuchillos bo
hemios
quarenta y nueve dozenas de cuchillos
de a nueve clavos
onze dozenas y media de tigeras de harvero
quarenta y tres dozenas de tigeras de
barvero
quatro zenas y nueve matahumos
cinquenta y quatro onças de rrey plandor
dos sillas ginetas enteras
diez y seis libras de acibar
diez libras y media de cardenillo
treze gruesas de botones de alquimia
doze gruesas de hatos
cinco pares de chapines de sevilla
treinta y quatro pares de tubos
de cabrida
tres fieltros de camino
[illegible] de trementina
cinquenta y nueve guarnaciones de
espadas
onze açadones
quatro can de cerros planos
siete de ringas

Veinte y quatro botas para vino
con candados
Seis candadillos para botas
Nueve pares de botas de vaqueta
Tres maços de canones
Veinte y tres dozenas de cantaojos
Tres arcabuzes con sus aderezos
Quenta y nueve pares de capatillos de
niños
Diez y nueve varas de angeo
Duzientas y veinte y siete varas de
harpilleras
Doze vancales
Seis manviles
Quatro sobrenjalmas
Onze fracadas
Veinte libras y dos onças de açafran
Ciento y diez libras de pimienta
Siete libras y doze onças de canela
Una libra de clavo
Quarenta y cinco libras de estaño la
brado
Dos dozenas y tres escudillas de lo dicho
Veinte y dos libras y media de cristalina
Veinte y siete libras y doze onças de
hilo primo y suela
Cinco dozenas y onze maquetes de frexenal

y cinquenta ps. y dos tomines en
sayos de treze por ciento menos de
la tasa en que devos compre
las dhas mercaderias y por la falta
de herrage y mas seis mill y noventa y siete
ps. en sayados que os e dado de contado
os resto y quedo deviendo los dhos quatro
mill y ochocientos y quarenta y cinco ps.
en sayados y con esto me a veis dado
y entregado y yo devos e recebido
las dhas mercaderias y las tengo en mi
poder y dellas soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio en
quanto al recibo las leyes de prueva
y paga quenta y heria entrego
y engaño como en cada una dellas
se contiene y prometo y me
obligo a que los dhos quatro mill y
ochocientos y quarenta y cinco ps.
en sayados del dho valor y deste dho verdo
os los dare y pagare en esta dha ciudad o
en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna puestos y pa
gados en esta dha ciudad a mi costa y
riesgo en esta manera los tres mill y du
zientos y treinta ps. para el dia de pasqua
de navidad primo que vendra fin deste

cession

Paraquantos esta carta vieren amos
Bretanas vecinos de la ciudad de
Ciudad Rodrigo Pero Sanchez de Ortiz
vecino della Diego Gonçalez de Ortiz
todos dos vecinos della Gualter Fernandez
vos Diego Fernandez vecino desta
ciudad que esta de suso escrito Paraque yo me
Diego Fernandez obligo de vos dicho
Pero Sanchez de Ortiz de vos hacer
Escriptura de censo perpetuo en todos los
Bienes mios raizes muebles y semovientes
Asi que agora tengo como los que
Hubiere de aqui adelante para
Siempre jamas para vos dicho Pero Sanchez
Vuestros herederos y sucesores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan sanchez de los rios Regidor de la Casa de Larrondo la Vieja de esta ciudad de Logroño otorgo que doy poder cumplido a vos Andres de Pinosa albañil residente en esta dicha ciudad que aqui presente estais a saber unos corrales que tengo en el fin de la calle que sale enfrente de las monjas de la orden de la Merced la Vieja linderos una parte con casas de Juan bautista galbin librero y otra parte con casas mias y otros corrales y por otra parte con casas de Bellandelli y otros vecinos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos an tenido y deven tener por razon de dicha casa de vida y muerte y la mujer que ambos dos hubiere y por cuanto yo he de hacer una casa en los dichos corrales por tanto por la presente en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo otorgo y conozco que doy poder cumplido a vos el dicho Andres de Pinosa para que en mi nombre y como mia propia podais hacer y hagais la dicha casa en los dichos corrales segun y como y de la manera que os parecera y con las condiciones que quisieredes y por bien tuviereis y para que podais tomar y tomeis de cualesquier personas que os quisieren dar dineros prestados hasta en cantidad de quinientos ducados de oro o plata moneda corriente en estos reynos y para que podais hacer y hagais todas las demas cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento del que de derecho se requiere y para que podais hacer todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello yo os doy y otorgo este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber para que lo que por virtud de este dicho poder hiciereis y hagais sea firme y valedero y no lo revocare ni contradire en manera alguna antes lo aprobare y ratificare siempre que por vos sea requerido y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier justicias de su magestad y ante el dicho señor alcalde de esta ciudad y ante cualesquier escribanos de numero de ella y pedir y requerir cualesquier autos y mandamientos que convengan y sean necesarios

en los dhos corrales nonbraren y falle
ciendo vos los dhos andres despinosa
y maria de chaves vra muger los que
nonbraren vros herederos y personas
que en los dhos corrales supcedieren
sin hazer el dho nonbramiento lo podais y
puedan hazer vros herederos y albaceas
dentro de diez dias despues del falle
cimiento de qualquier de vos y de los que
supcedieren en los dhos corrales y en el
nonbramiento que ansi hiziere des valga
y se guarde y cumpla durante el tienpo
de las dhas dos vidas y si alguna de las
personas que en las dhas dos vidas supce
dieren en los dhos corrales falleciere
abintestato y sin nonbrar el que aya de
supceder en los dhos corrales se ayse en
tienda ser el heredero de la tal persona
que poseyere los dhos corrales y si tuviere
hijos sea el mayor y si hijas la mayor
esto por razon que vos el dho andres
despinosa y maria de chaves vra muger
y qualquier de vos y las personas que
despues de vos supcedieren en los dhos co
rrales las dhas dos vidas aveis de ser
obligados a dar y pagar a mi y a mis ere
deros y supcesores ochenta y quatro ps
en reales de a nueve el pesso en cada uno
de los años que corrieren desde veinte dias
del mes de setienbre primero que vendra
deste presente año de mill y quinientos y no
y dos y por los tercios de cada un año
hasta tanto que se ayan acabado

Todos los vezinos Pueblos y Estantes en esta ciudad a Una costa y ruego so Pena de quarenta de Pagar Tres costas que sea de cada Una paga. Todos siguientes Ordenanzas Don Diego de Vega Vos Todos los andres de Pulgar y Maria de Chaues Una Mujer y las personas que supieren y Todos Juntos Todos los vezinos aueis de hazer guardar y cumplir las ordenanzas siguientes

Primeramente que de aqui adelante todos los Primeros siguientes que vinieren y estuvieren desde el dicho dia veinte de Septiembre deste año de mill y quinientos y veinte y dos años en adelante hagan y labren todos los vezinos y Una casa que tenga Zaguan y sala con Una camara y recamara de Una Parte y camara y recamara en la otra y Puerta en la calle y Ventana a la calle y Bien hecha a su Costa y si en todos los dichos tres años no hubiere hecho y acabado la Puerta y hazer y acabar o quitaros todos los vezinos que hasta aqui no lo hubieren hecho y si alguno o algunos de los dichos vezinos sea una Una vez o mas veces que contra lo suso dicho y en cada Una dellas hiciere o hiciere contra alguna de las dichas ordenanzas que Todos los dichos vezinos y Estantes y Pobladores aueis de tener y hacer casas en la calle y Plaza de la Villa de manera que todas las dichas casas vengan en Una hilada y Una Pared y que ninguno pueda hazer ni edificar casa que salga fuera de la dicha hilada y Una Pared y que todos los dichos vezinos y Estantes y Pobladores aueis de hazer y hagais las dichas casas de Una Manera y Una Forma

en diminuçion y los dhos cien ta y quatro pesos
de censo y tributo en cada un año esten
en las dhas casas ciertos y seguros y si ansi
no lo hizieredes y cumplieredes que yo o los
dhos mis herederos y sucesores las podamos
mandar reparar cada y quando todas las vezes
que tuvieren necesidad y hechos los dhos
reparos os podamos executar por
lo que en ello gastaremos con solo nuestro ju
ramento y declaraçion sin mas prueva
ni averiguaçion aunque de derecho se requiera
Yten es condiçion que vos los dhos andres de
pinosa y maria de chaves vra muger
ni las personas que sucedieren en las
dhas casas que ansi aveis de hazer en los
dhos corrales las dhas dos vidas no podais
ni enunçiar ceder ni traspasar las dhas casas
ni mejoras dellas ni ninguna cosa ni parte
dello a persona alguna sin mi licençia
y consentimiento de mis herederos o sucesores
y sin primero hazernos saber el
precio cierto con juramento que por ellas
os dieren para que si las quisieremos por
el tanto las tomemos antes y primero
que otra persona alguna y por estar res
puesta aveis de esperar tres dias prime
ros siguientes y si en ellos no las quisiere
mos seamos obligados a os dar licençia para
hazer el dho traspasso y vos lo podais hazer
por las dhas dos vidas con el cargo de este
dho censo y tributo siendo en persona llana
y abonada y si de otra manera vos o las

Personas que sucedieren en los dichos corra
les y casas las dichas dos vidas lo hizie
redes que no valga y esta orden se tenga
tantas quantas vezes las dichas casas
y corrales se traspasaren hasta que
se fenezcan y acaben las dichas dos vidas
y tenes condicion que desde el punto
y ora que se acabaren los dias de la vida de
vos los dichos andres de espinosa y maria
de chaves y la otra vida mas que des
pues de vos los susodichos sucedieren
y sean de nonbrar en la forma susodicha
hasta que por esta orden se acaben
y fenezcan las dichas dos vidas que aca
badas y fenecidas que los dichos corrales
y casas y edificios que en ellos es
tuvieren hechos queden y sean libres para mi
el dicho juan sanchez de los rrios y para mis
herederos y sucesores como lo eran
antes que los rrecibiesedes sin que vos
ni los dichos vros herederos ni per
sona alguna tengais ni tengan derecho
ni sean partes para las rretener
ni dexar de lo ansi cumplir por ninguna
via ni forma

Con las quales dichas condiciones de suso
contenidas os doy los dichos corrales
con lo que en ellos esta labrado y se labrare
al dicho censo y tributo a vos los dichos

andres despinosa y maria de chaves
vuestra muger y a quien despues
de vos supcediere en los dichos corrales
y casas las dichas dos vidas por el dicho
tiempo y precio y guardando y cumpliendo
las dichas condiciones me desisto quito
y aparto de la tenencia y posesion
que avia y tenia a los dichos corrales y
casas y los doy cedo y traspaso a vos
y en vos los dichos andres despinosa
y maria de chaves vuestra muger y a las
personas que despues de vos
supcedieren en los dichos corrales y casas
reservando en mi y en los dichos mis he-
rederos el derecho que nos pertenece
para aver y cobrar el dicho censo y
tributo en cada un año y por lo
demas de suso contenido y para que
acabadas las dichas dos vidas ayamos
y cobremos los dichos corrales con lo que
en ellos estuviere edificado y desde
agora en adelante tengais los dichos
corrales y supcedais en ellos y los po-
dais ceder y traspasar y hazer
dellos y en ellos lo que quisieredes
y por bien tuvieredes como de
cosa vuestra propia con el dicho cargo y con-
diciones y os doy todo poder cumplido
qual de derecho se requiere para que por vuestra

Propia autoridad podais tomar la tenencia y po
sesion de los dichos corrales y en el ynterque pa
dos estomada me constituyo por vuestro tenedor
y poseedor ynquilino para os los dar quando me los
pidiereis y prometo y me obligo a que
los dichos corrales os seran ciertos y seguros y
que a ellos ni a parte dellos no os sera puesto en
bargo ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto luego
que por vuestra parte me fuere requerido to
mare por vos la boz y autoridad del pleyto
e pleytos y los seguire fenecere y acabare
a mi propia costa y mision hasta tanto que con los
dichos corrales quedeis en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y mas sea obligado a os dar
otros corrales tales y tan buenos y en tan buen
sitio y lugar como los susodichos lo son
y fueren al tiempo que os fueren quitados y
por el dicho tiempo y precio y mas os pagare
todas las costas y gastos y intereses y menoscabos
que cerca de lo susodicho se os siguieren e recreaeren
y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y yo el dicho andres de es
pinosa que a todo lo susodicho soy presente
e otorgo y conozco que acepto esta escriptura
y recibo en mi los dichos corrales al dicho
censo y tributo y por las dichas dos vidas
y en los dichos ochenta y quatro pesos
de a nueve reales en cada un año de los que
corrieren las dichas dos vidas los quales pa
gare yo y mis herederos y sucesores por
los tercios de cada un año y con las condi
ciones y declaraciones de suso contenidas

Pangua[n]tos Esta carta vieren
amoyo Juan Bautista de Zarssa
conarr[n] Escrivano Residente en esta ciu-
dad de los Reyes otorgamos
decimos Juramos a Dios nuestro Señor y a esta
Señal de + en forma de derecho que Pagale
Estamos obligados en nombre de Su Mag.d
Bezinos de Yca Juan arias Serezo residente
en Nombre hacendado que Estamos presentes
Es. a saber quatro cientos p.os en Reales en
mi mesa de trabajo de que nos damos por entregado
a mi voluntad y renunciamos Excepcion de la
no entrega de los dichos quatro cientos p.os
de oro de Veinte quilates en que montan
dichos Reales en que nos obligamos de
dar y pagar en esta ciudad de Lima
dentro de la Segunda semana de Cuaresma
que viene deste presente año de la fecha
desta carta a Juan Vazquez de Coca
Vezino desta ciudad o a quien su poder
hubiere por cada una semana que
nos tardaremos de pasar de dicho
termino de la dicha Segunda semana
de Cuaresma que viene deste presente
año de la fecha desta carta Cada
semana de dicho termino de la dicha
Segunda semana de Cuaresma que viene
deste presente año de la fecha desta carta
Cada

14

En Sant Cugat de Vallès a vint dies del mes de juny any de la Nativitat de Nostre Senyor Jesucrist mil cinc-cents vuitanta-nou. Per tots sia manifest com lo molt reverent Vicent Adriano Bisbe Arquebisbe de Tarragona Primat de Espanya Cardenal de la Santa Església de Roma Visitador General per la Santedat de Nostre Senyor Papa Sixto Quint de la Església Catedral de Barcelona, Comte de Barcelona, Duc de Cardona, Marquès de Pallars, Comte de Prades, Comte de Rocabertí, Comte de Peralada, Comte de Quirra, Comte de Cervelló, Comte de Santa Coloma, Comte de Savallà, Comte de Sentmenat, Comte de Vilamarí, Comte de Vilademany, Comte de Vilamur, Comte de Vilafranca, Comte de Vilalba, Comte de Vilamajor, Comte de Vilamalla

17

testam°

In Dei nomine Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo Domenga moreno[?] de Tierra blanca muger que soy de Antonio Alb[illegible] vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la Santissima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue criado

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Sebastian en la sepultura donde estan enterrados mis padres y sobre ella se ponga una losa que sea puesta

Item mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima cinco misas cantadas la una de Requiem y las otras de la Santissima Trinidad

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras cinco misas cantadas de Requiem

Item mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de San Sebastian cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia mayor desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Santa Ana desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Victoria desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Paz desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnacion desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Piedad desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Consolacion desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Misericordia desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Soledad desta ciudad cien misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima en la iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion

17

de vdo

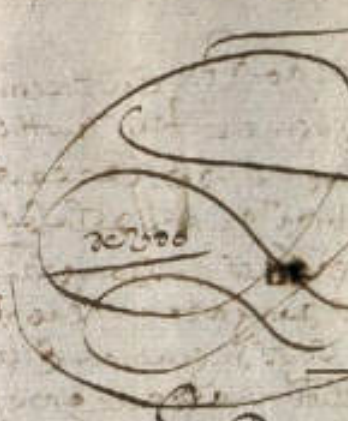

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Martinez residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru

de vdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Anton Martin Carrero como principal de vdor y como yo Franco Martinez residente en esta ciudad como su fiador y principal pagador y sin que contra el dicho Anton Martin ni sus bienes se a hecho ni se haga diligencia ni escusion cuyo beneficio y el de las espensas es presamente renunciado y nos ambos a dos juntamente y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo pro como renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y de la ut en tica presente fiat et fide jussoribus y el beneficio de la division y escusion y todas las demas leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun o tergamos y conocemos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos a vos Francisco Martinez residente en esta ciudad que estais presente y a quien vos poder e viere es a saber duzientos y setenta y siete pesos y siete reales en rs de a nueve el pesso que son por seis quintales y siete cabras de xabon de castilla que de vos el dicho Francisco Martinez con el dicho Anton Martin a treinta pesos cada quintal y por doze botijas de arriba siete pesos y un real cada botija que a los dichos pesos y reales montan todo el dicho quantia de que nos los dichos principal y fiador y debaxo de la dicha mancomunidad somos contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos en quanto a el reales las leyes de prueva y paga quenta y error entrego y engaño como en cada una dellas se contiene y prometemos y nos obligamos a que los dichos duzientos y setenta y siete pesos y siete reales del dicho valor y de este dicho de vdo os los daremos y pagaremos en esta ciudad o en otra qualquier parte y lugar que nos los pidieredes e demandaredes en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Arrieta Residente en esta ciudad de Panamá en los Reynos del Piru en las Indias del Mar Occeano como mejor de derecho lugar aya y sea en virtud del poder que de suso se hace mención que de suso se hace mención que de suso se hace mención

que se notifique a mi en persona para de
liberar si me conviene litigar en ole
do y el dho mi poder generalmente
para en todos mis pleytos e
causas en negocios civiles y criminales
movidos e por mover demandando
y defendiendo sobre las quales ante
quales quier justicias eclesiasticas y se
glares pueda hazer todos los pedimientos
e poner demandas e pedir execuciones
ventas de bienes y prisiones que sean
necesarias y hacer escripturas y rre
caudos y esto y tomo y escripturas y
provanças presentar y abonar
y a lo de contrario tachar e preclusar jueces
y escrivanos y otras personas y hazer
juramentos en mi anima alegar e pedir lo
que me convenga contradezir lo contrario
e seguir las causas y pedir e ir sentencias
o sentencias ynterlocutorias y difi
nitivas y las consentir o apelar e
suplicar y seguir en todas instancias
e grados hasta alcançar justicia que
quan cumplido poder es necesario
para lo susodicho e se tal se lo doy e
otorgo con libre e general administra
cion e facultad de sostituir una
e mas vezes y en una e mas personas
e los revocar e tomar quenta a
los sostitutos y obligo a la firmeza
de todo mi persona y bienes avidos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Panama alonso vecino de esta ciudad de Panama otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Panama alonso vecino de esta ciudad de Panama especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes del Piru y ante el Excelentisimo señor Virrey Presidente y Gobernador y Capitan general de los reynos del Piru y ante los Señores Oidores de la dicha Real Audiencia y ante cualesquier otras justicias de su Magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada una de ellas y ante cualquier de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y espero tener de aqui adelante con cualesquier personas de cualquier calidad y condicion que sean asi de oficio como de parte y en cualquier manera que sea o pueda ser y en cualquier instancia o instancias que sea o pueda ser y en cualquier estado que esten o puedan estar y en cualquier de ellos y en cualquier parte de ellos y en cada uno de ellos

Pedro Cabo Bernat Rudelemon de la Para
obra de essa ciutat la dita quantia mellor e pus
gaue dret en aquell lloc e forma que
me ordenara e lligara dins quel
forçe tot com de present dins lo
sobre dit. E que tenga e vos e los vos
sans e bens hipoteca que daquest
mateix dia en vos e los vostres dret dia
vos dare e fare reemandar e lliurar
lo dit Pedro Cabo Bernat Rudele
mon de la dita quantitat de cent
florins e que ne sia e romanga
quitat e deslliurat e que ne
hipoteca alguna no romanga
obligada e fiuren obligados
a pagar e pagar dins lo dit temps
e forma dits. E nos dits Pedro Cabo Ber
nat Rudelemon de la una part e
los dits Berenguer de Cortsaue
Pere Cabo Bernat Rudelemon de la altra
part atorgam e cascun de nos
per lo que toca atorgam e
prometem e cascun de nos
per lo que toca e a cascun
de nos pertany e pertanyer
pot e deu en qualque manera
a vos dits Berenguer de Cortsaue
Pere Cabo Bernat Rudelemon
e a cascun de vos e als vostres
per lo dit preu e quantitat
de cent florins dins lo dit
temps e forma dits. E

necesarios que para todo ello os doy y sos
tituyo el dho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexi
dades y con libre y general administracion
y os hago para todo ello procurador autor
en vro hecho y causa propia
lo otorgo por razon que de vos el dho Juº
Sanchez mucho trigo e recebido los dhos
ochenta ps. ensayados y los tengo
en mi poder de que el dho nonbre
soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las
leyes de la nonumerata pecunia
prueva y paga como en cada una dellas
se contiene y para el cumplimiento o
bligo la persona y bienes del dho Fran
nunez duran obligados por el dho poder
que es fho y otorgado en la dha ciudad de los
reyes a diez y ocho dias del mes de
enero de mill e quinientos y noventa y dos años
y el dho otorgante que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de su nonbre testigos
antonio de tuyo y andres de la carca
y fran.co de lima estantes en esta ciudad

Ant.o Correa

Ante mi Juº Ant.o Campuzano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña Giralda de Velasco viuda muger que
fuy de Juan Lopez de Tapia difunto
que este en gloria residente que soy en
esta ciudad de los reyes de estos reynos
del Piru e otorgo y conozco que vendo a vos Paris
vallon residente en esta ciudad que estais presente
es a saber un mi esclavo negro nombrado Martin de Ter
rabran de edad de veinte años poco mas o menos
que yo saque de la almoneda que se hizo de los bienes que
quedaron por fallecimiento del dicho mi marido y os lo
vendo por sugeto a ser vidumbre y libre de ypoteca
y sano y no enfermo y que no tiene tacha y en precio
de trezientos y setenta y cinco pesos de plata
ensayada y marcada que de vos e recebido y
tengo en mi poder de que soy contenta y entregada
a mi voluntad e renuncio en quanto a el recibo
la ley de la no numerata pecunia prueva y paga
quenta y herror en trigo y engaño como en cada una de
ellas se contiene y digo y confieso que el dicho esclavo
que ansi os vendo no vale mas que el precio que de
vos e recebido y si mas vale e puede valer de la
demasia e mas valor quier sea en poca o mucha cantidad
os hago gracia e donacion cesion e traspasacion pura mera
en rrevocable que llama el dicho en tres vivos cerca
de lo qual renuncio la ynsignuacion de los quinientos sueldos y la ley
del ordenamiento real que tratan de las cosas que se compran
e venden por mas o menos de la mitad del justo precio y
del dicho dia que esta carta os hago e otorgo me
desisto quito y apartto de la tenencia posesion seño
rio e titulo dicho esclavo que a mi tenia al dicho
esclavo y la doy e doy renuncio e traspaso a vos y en vos
el dicho Paris vallon para que sea vuestro y como tal lo podais
dar vender donar trocar y cambiar y enagenar y hazer de el
lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de
cosa vuestra propia ciudad y comprada por vuestros propios dineros
y por justo y dicho titulo como este lo es y en señal de posesion
le e dado y entregado y os hago e otorgo esta escriptura
por la qual me obligo a que el dicho esclavo os sera aceptado y se
guro que a la dicha parte de el no os sera puesto en cargo

Cesion

Sepan quanto esta carta vieren
como yo Juan diaz de arroyo ca
patero rresidente en
esta ciudad de los rreyes de es
tos Reynos del Piru digo que por
quanto Juan de burgos difunto que falle
ço en esta dha ciudad instituyo una ca
pellania en la yglesia de san marçelo
con una casa demorada que ettenia
que es en esta dha ciudad linde con otras casas
suyas y mando que de la dha casa gozasse
el cura que es e fuere de la dha yglesia
de san marçelo con cargo de que en cada un
año y perpetuamente se le dixese en la
dha yglesia de san marçelo cinquenta y cinco
misas rrezadas de que se otorgo es
criptura ante el presente escriuano
es ansi que de ca usa del temblor y to
rromoto que supçedio en el año de mill y
quinientos y ochenta y seis las dhas casas
quedaron tan arruynadas que en ellas
no se pudo abitar mediante lo qual
hernan gutierrez de ulloa como cura
y beneficiado de la dha yglesia de san
marçelo se pidio licençia al provisor
deste arçobispado y aviendo preçedido in
formaçion de la utilidad y provecho
concedio licençia para que la dha casa
se diese a çenso y por tres vidas y en
virtud della se dieron muchos pregones
el fin de los quales se rrematarron
en mi las dhas casas. Por las dhas tres

vidas que la una es la mia y la otra
la que yo nonbrase y la tercera a de ser
la que nonbrare la segunda y en precio de
sesenta y dos pesos de a nueve reales cada
uno de los años que corriesen desde
primero dia del mes de setienbre del
año de mill y quinientos y noventa pagados
el fin de cada seis meses la mitad y con cargo
de que guardase la dicha escriptura y con
ciones de ella como lo refiere la dicha es
criptura otorgada ante el presente escrivano
en veinte y cinco dias del mes de no
vienbre del dicho año de mill y quinientos y noventa
y ago la yo soy concertado con vos maria
de contreras residente en esta ciu
dad que estais presente de os ceder y tras
pasar las dichas casas por las dichas tres
vidas y con el cargo del dicho censo y tributo
por tanto trayendo en efecto el dicho con
cierto otorgo y conozco que cedo en
vos la dicha maria de contreras las dichas
casas por las dichas tres vidas que la
una es la mia y la segunda a de ser la que
vos la dicha maria de contreras nonbrare des
y la tercera la que nonbrare la segunda
con cargo de que en cada uno de los años
que corrieren desde primero dia del mes de
marzo primero que vendra deste pre
sente año de mill y quinientos y noventa y dos pa
gueis al cura que es o fuere de la dicha yglesia
de san marcelo los dichos sesenta y dos pesos de
a nueve reales estoy reservando como reservo
en mi de que si acaso vos la dicha maria de
contreras falleciere des antes que yo

Pueda yo el dho Juan diaz nonbrar la dha segunda
vida y con esto me desisto quito y aparto
de la tenençia y posesion señorio y titulo
derecho e avçion que avia e tenia
a las dhas casas las dhas tres vidas y
las doy cedo y traspasso a vos y en vos
la dha maria de contreras para que
sean vuestras todos los dias de mi vida
y despues de mi fallecimiento sean de vos
la dha maria de contreras como segunda
vida y despues de la persona que
sucediere en la tercera vida o de las per
sonas que vos la dha maria de contreras
nonbrare des y de la persona que non
brare la segunda vida para la tercera
con el cargo del dho censo y tributo y con
esto doy todo poder cumplido a vos
la dha maria de contreras para que por
vra propia autoridad o como mejor a vro
derecho convenga podais tomar
la tenençia y posesion de las dhas casas
y en el ynter que por vos es tomada
me constituyo por vro tenedor y poseedor
ynquilino para os la dar quando me la pidiere des
y en quanto a la evicion y saneamiento de las
dhas casas os çedo el dro que tengo contra
bernabe de burgos patron de la dha capellania
para que si las dhas casas os salieren
ynciertas o a ellas se os pusiere algun
enbargo o ynpedimento pidais lo que çerca
desto os convenga y para que lo cumpliere
y avre por firme lo susodho obligo

mi persona y bienes avidos e por
aver, e yo la dha maria de contreras
que a todo lo susodho soy presente
e torgo y conozco que a esto esta es
criptura y recibo de vos el dho
Juan diaz de arroyo las dhas casas por
las dhas tres vidas que la una a de ser
la de vos el dho Juan diaz y la segunda
la que yo nonbrare y la tercera la que
nonbrare la segunda y con el cargo
de los dhos sesenta y dos pesos de
a nueve reales cada un año de los que co
rrieren desde el dho dia primero de março deste
año de mill y quinientos y noventa y dos los quales
pagare y pagaran las personas que
supedieren las dhas casas las dhas tres
vidas al cura que es e fuere de la dha
yglesia de san marcelo y a quien su poder
e viere el fin de cada seis meses la
mitad durante las dhas tres vidas demas
de que guardare y cumplire la dha escriptura y
las condiciones de ella las quales para su cumplimiento
e aqui por insertas y repetidas y para su cum
plimiento obligo mi persona y bienes avidos e por
aver demas de que pagare las costas
que cerca de la cobrança de cada una paga
se siguieren e recreçieren. E nos los
dhos hernan gutierrez de ulloa como
cura y beneficiado que soy de la dha yglesia
de san marcelo e hernabe de burgos como
patron que soy de la dha capellania
e torgamos y conocemos que açetamos
esta scriptura y avemos por bien
lo en ella contenido y lo guardaremos

y cumpliremos y para su cumplimiento
obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver unos las dichas
partes cada uno por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido a to
das e qualesquier justicias e juezes
a quien cada uno de nos puede y deve
para que por todos los rigores
del derecho y vias de cultiva
nos compelan e apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo ve
sus contenido fuese sen
tencia difinitiva da contra
nos y por nos y cada uno
de nos consentida y pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos toda apelacion y
suplicacion agravio y nulidad y
todas y quales quier leyes fueros
y derechos que sean en nuestro
favor y de que en este caso nos
podamos y devamos aprovechar
y la ley real del derecho que dize
que general renunciacion
de leyes fecha non vala e yo
la dicha maria de contreras
por ser muger renunçio las leyes
de los emperadores justiniano
y veliano y el senatus consulto y la

Sepan quantos esta carta vieren como
poder
yo Ysabel de Porras biuda muger
que fui de Alonso de Horosco difunto
residente que soy en esta ciudad de
los Reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que doy e otorgo to
do mi poder cumplido qualquier que se requiere a vos
Aluaro de Cuñiga residente en los charcas mostrador deste poder
generalmente para en todos mis pleytos y causas ciui
les y criminales movidos e por mover que yo e tengo y espero
auer y tener con qualesquier personas y cartas
personas contra mi ansi en demandando como en de
fendiendo y para que podais pedir y demandar
y recebir auer y cobrar de todos e qualesquier personas
de sus bienes y de quien y con derecho de vais todos y
qualesquier pesos de oro y plata esclauos y ganados
ropa y mercaderias y otras cosas qualesquier que me deuen
de vieren o de pagar en la ciudad del Cuzco y prouincia de
los charcas y en otras partes destos reynos por escripturas
publicas conocimientos cesiones e las tos clausulas de
testamentos como en otra qualquier manera y para
que en la dicha ciudad del Cuzco podais poner demanda y
pedir a la persona e personas que en su poder ayan
tenido e tuuieren vna mi esclaua negra nonbrada Luzia
de tierra Nalu y vn su hijo nonbrado Juan que a vra vte
y seis años que se me huyeron y es venido a mi noticia que esta
en poder de Xpto Ual Ximenez clerigo y de pedir
los dichos esclauos o su valor y el seruicio de ellos y de todo
lo que recibiere dello y cobrare dello podais dar e otorgar
vras cartas de pago finiquito y lasto Rdo en ellas las
leyes de la nonumerata pecunia prueua y paga y valan como
si yo las diese y otorgase y los pesos que ansi cobrare dellos
podais traer e enbiar a esta ciudad en qualesquier requias
y con qualesquier personas consignados a mi nonbre y a mi costa y
riesgo y cerca de lo susodicho podais parecer y parezcais ante
qualesquier justicias e juezes de su magestad requalesquier
partes que sean y hazer qualesquier pedimientos requa
rimientos citaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia y de asolio y otros que convengan diziendo
verdad y responder a lo que de contrario se alegare

compañya

La ciudad de Cornejos al prim.º de veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quin.tos y veinte y quatro años ante mi el escribano y testigos yuso escriptos parecieron Juan de Arana Regidor del S.or Don Rodrigo de Mendieta familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la una parte y de la otra el S.or Don Rodrigo de Mendieta estando en la villa de Valladolid de la otra parte de suso contenido dixeron que por quanto el Rey nuestro señor por hacer merced a esta ciudad le hizo merced de un oficio de Regidor de esta ciudad y otro de Alferazgo mayor de la dicha ciudad y otros oficios de regimiento de la dicha ciudad y otros oficios de que su Alteza le hizo merced por su Real provision y cedula firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real segun mas largamente en la dicha provision y cedula se contiene y el dicho Juan de Arana ha tenido y tiene el dicho oficio de Regidor de esta ciudad y el dicho Don Rodrigo de Mendieta ha tenido y tiene el dicho oficio de Alferazgo mayor de esta ciudad y por quanto entre el dicho Juan de Arana y el dicho Don Rodrigo de Mendieta ha habido y hay ciertas diferencias sobre la posesion de los dichos oficios de Regimiento y Alferazgo mayor de esta ciudad y sobre la propiedad de ellos y sobre el derecho que cada uno de ellos tiene a los dichos oficios y sobre la posesion

Ytt de gastar mas dello lo que fuere necesario para la
guarda y defensa della. Y despues de tener cuenta con ello para
pagarse lo que sobrare del dinero del fuero sea
lo que
fuere y entrado en dicho tiempo a dar y tomar la cuenta
de lo que
dicho consiguiere de lo que hubiere gastado y lo que
de dicho

Ytt de mas de lo susodicho por virtud de su persona y de la
dicha ciudad y en nombre de dicho Don Juan de Mendoza
y de su mujer Doña Juana Pacheco y por virtud de sus poderes
y de cada uno de ellos

Que cada vez que se celebren cortes en este dicho reino
de Granada y se juntare en la ciudad de Granada
o donde se celebraren las dichas cortes
y en ellas se hallare presente el dicho Don Juan de Mendoza
o su mujer Doña Juana Pacheco o cualquiera de ellos
o en su ausencia y enfermedad el dicho Don Juan de Mendoza
y Doña Juana Pacheco su mujer
o cualquiera de ellos
y

E Por quanto por todos los Procuradores de las ciudades villas y lugares destos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon juntos en Cortes en esta villa de Madrid se nos ha suplicado y pedido por merced que atento que por la ley y premática fecha por el Rey don Juan mi visabuelo que sea en gloria cerca de las personas que han de suceder en estos Reynos se dispone que las hembras no puedan suceder en ellos sino en caso que no haya varon legítimo descendiente por línea recta de la persona que ultimamente hubiere poseido los dichos Reynos y que segun la dicha ley parece que la Serenísima Infanta doña Isabel mi muy cara y muy amada hija primogénita heredera no podria suceder en estos Reynos por ser hembra y que segun la dicha ley y premática sucederia en ellos el Príncipe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo por ser varon y mi legítimo descendiente por línea recta de la persona que ultimamente hubiere poseido los dichos Reynos

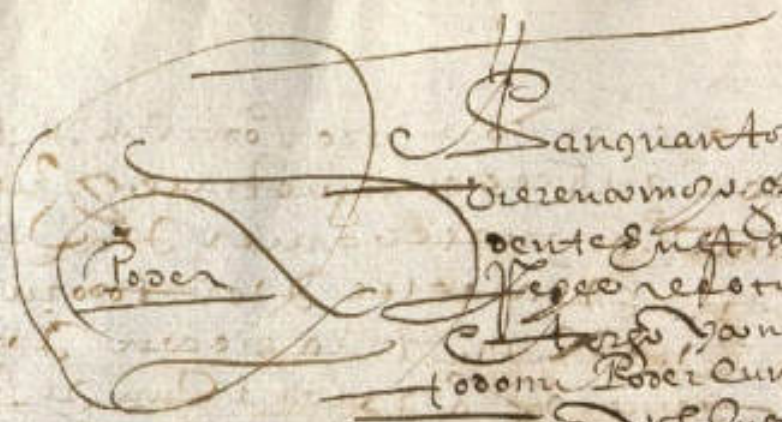

arrendam

Saibam quantos esta carta
vereem como eu frai Nicolao
de los. xxx. Procurador geral
e recebedor do convento de santa
Maria de Sonsa da
Ordem de Christo de Portugal
e do dito convento
e casas e moesteiros
e igreja que ao diante
he scripto per Rodrigo Mendez
baeça scpm de Sumaya do qual
uso e ao diante
nomeado arrendador
e rendeiro per
esta carta
em nome
e
per
autoridade que delle
hey per
bastante
procuração
que
delle
tenho
que
he
scripta
em
hum
caderno
de
papel
per
mão
de
Gonçalo
Fernandez
tabaliam
do
publico
judicial
e
notas
na
cidade
de
Lixboa
e
per
elle
assinada
e
sellada
com
o
sello
das
armas
do
dito
senhor
cardeal
infante
dom
Anrique
de
que
o
theor
de
verbo
ad
verbum
he
o
seguinte
Dom
Anrique
per
graça
de
deos
cardeal
infante
de
portugal
arcebispo
duque
de
Lixboa
e
senhor
de
Covilhã
e
da
Guarda
e
administrador
perpetuo
da
ordem
de
christo
e
governador
destes
regnos
e
senhorios
por
el
rey
meu
senhor
e
sobrinho
que
deos
guarde
e
faço
saber
a
quantos
esta
minha
carta
de
procuração
virem
que
eu
hey
por
bem
e
me
praz
de
dar
e
outorgar
poder
e
autoridade
a
frai
Nicolao
de
los
procurador
geral
e
recebedor
do
convento
de
santa
Maria
de
Sonsa
da
Ordem
de
christo
de
Portugal
e
do
dito
convento
e
casas
e
moesteiros
e
igreja
que
ao
diante
he
scripto
per
Rodrigo
Mendez
baeça
scpm
de
Sumaya
do
qual
uso
e
ao
diante
nomeado
arrendador
e
rendeiro
per
esta
carta
em
nome
e
per
autoridade
que
delle
hey



Vendra este presente año en mes
que no venta y nos amos sobre dicha
dos Pagare la costas y mesqueda
las Blancas dos siguientes Este Creador
y para [illegible] cumplimiento de
lo que dos obligan persona y bie
nes amos & Jurisdicion de todos Jueces
cumplido a todas y qualesquier
que nos & renunciamos todo y
qualesquier Leyes Fueros y Derechos
de nuestra parte que sean
en nuestro favor y contra esta
nuestra Carta de Pago y cumplimiento
de lo que dicho es en testimonio de lo
fue hecha Carta de esta nuestra
nuestra presente carta de pago
y cumplimiento de lo que dicho es
en testimonio de lo fue hecha
Carta de esta nuestra Carta de

quito y Parto de la tenencia y posesion. Seño rio Artelo 22 La Razon que a Vra Yglesia a echo hamo Adelante Vro y Sabor la Sobredicha Razon Apasso a Vos Vrs. El Sr. Don Juan anriquez Paraque sea Vuestra merd Sabedor Y Vos Vrs. Vos

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan anfriquez resi
dente en esta ciudad de los reyes
destos reynos de Piru otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar
y pagar y quedare a pagar a vos Juan andres
vezino de esta dha
ciudad que estare presente y a quien vro poder
hubiere. Es. a saber seis cientos y sesenta
y cinco pesos de buen oro corriente de
la ley de la nacion de bran. de San francisco que de
dos mill y quinientos y tres cientos
y sesenta pesos. s. de que me otorgastes escriptura ante
y ss. de que me otorgastes escriptura ante
de la fecha desta carta ante escribano
y testigos y no embargante que en ella
y en la dha escriptura aya confesado
y declarado aver recebido de vos
los dhos seis cientos y sesenta pesos
de buen oro en barra
y en la dha escriptura
y en esta mesma carta
y en la dha escriptura
y en esta mesma carta
y en la dha escriptura
y en esta mesma carta

Por esta carta de poder otorgo
las sobredichas que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante a los dichos
mis procuradores y a cada uno de ellos
in solidum para que en mi nombre
y en nombre de mis hijos y herederos
y sucesores y de quien de mí o de ellos
en cualquier manera haya derecho
o acción o razón que en cualquier
manera y forma sea o pueda ser
ninguna y cualquiera valor y efecto
en cualquier modo pueda tener
en cualquier manera parezca ante
el señor alcalde mayor o juez o
cualquier otra persona que de
esta causa pueda y deba conocer
y conozca de ella y en razón de
ella y haga y pida y requiera
y consienta y otorgue y haga
todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios
en mi nombre y en nombre de mis
herederos y sucesores y de quien
de mí o de ellos en cualquier
manera haya derecho o acción
o razón que en cualquier manera
y forma sea o pueda ser ninguna

carta de poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso de santacruz vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de sant Salvador como principal otorgante y como tutor y curador que soy de los bienes de Juan de Valenzuela menor de hedad hijo legitimo y de doña Ines de Valenzuela su muger difunta vezinos que fueron de esta ciudad de Sevilla en la collacion de sant Salvador y como tal tutor y curador que soy de los dichos menores segun y como por el poder que de mi tienen los dichos menores que es fecho en esta manera que paresce por escriptura publica otorgada ante Alonso de Vallejo escribano de Sevilla en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y tres años de que yo el dicho escribano doy fe que paresce por el dicho poder que los dichos menores otorgaron y conocieron que dan y otorgan todo su poder cumplido libre y bastante segun que lo ellos han y tienen y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar persona alguna de qualquier estado o condicion que sea a mi el dicho alonso de santacruz como tutor y curador que soy de los dichos menores para que en nombre de los dichos menores y como sus bienes propios puedan vender y vendan todos los bienes muebles y raizes que fueron de la dicha doña Ines de Valenzuela su madre difunta que ellos han y tienen y les pertenecen por herencia de la dicha su madre y por otra qualquier via y manera que sea o les pueda pertenecer en qualquier manera y para que puedan dar y den carta o cartas de venta o de pago o de lo que mas quisieren y por bien tuvieren a qualquier o qualesquier personas que los dichos bienes muebles y raizes que asi vendieren o parte de ellos quisieren comprar y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios de hacer en razon de lo susodicho y en cada cosa y parte de ello segun que mejor y mas cumplidamente lo puede hacer y hagan los dichos menores por si mismos presentes siendo mayores de hedad y para que puedan parecer y parezcan ante los alcaldes y alguaziles de la dicha ciudad de Sevilla y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de las yndias que residen en esta dicha ciudad de Sevilla y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y ante sus escribanos y notarios y ante quien y como convenga y sea necesario de parecer y parezcan y presentar y presenten qualesquier escripturas y peticiones y otros qualesquier autos que convengan y sean necesarios de presentar en razon de lo susodicho y en cada cosa y parte de ello y para que puedan pedir y pidan y requerir y requieran y

de Vdo

Para quantos esta carta vieren
como yo martin de Valdes
antolinez Residente
en esta ciudad de los reyes de
estos reynos del Piru otorgo
y conozco que me obligo a quedare y pagare
a vos Pedro de Salvatierra residente en esta
dha ciudad que estais presente y a quien vro
poder hiciere es a saber quinientos y setenta
y un pesos en reales de a nueve el pesso
que son que hazien de como de ellos hago de deuda
agena propria mia y de libre de vdor os los salgo
y quedo a pagar por el capitan Juan de Herrera
que os los devia en esta manera los quinientos
y sesenta y seis pesos por escriptura
por el otorgado ante el presente dm en
veinte dias del mes de octubre del
año de mill y quinientos y sesenta y nueve en virtud
de la qual le tenia de hecha xon en un negro nom
brado Pedro de Zamora y esta xon la aveis suspen
dido respeto de os pagar yo por el la dha
quantia y los quinze pesos restantes son
que por el los pagastes de costas de
Juez alguazil saui y pregonero en esta ma
nera de Juez un real y de alguazil treze pesos
de seruicio diez y seis reales y de pregonero
quatro reales con que se cumplen los dhos quinientos
y setenta y un pesos los quales prometo
y me obligo de os dar y pagar en esta dha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni contienda

alguna para fin del mes de marzo primº
que vendra deste presente año de
mill y quinº y noventa y dos so pena
de que os pagare las costas que cerca de la
cobrança se os siguieren e recrecieren
y para execucion y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y ma
executiua me compelan e apremien
a la paga e cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia difinitiua pa
sada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley real de derecho que
defiende la general renun
ciacion de leyes fecha non vala que
es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a diez y siete
dias del mes de febrº de mill y
quinº y noventa y dos años el dicho
otorgante que yo el presente escriuº
doy fe conozco lo firmo de su nombre
Antonio de Aruzº Juan de Bruzes
Phelipe Ruiz estantes en esta ciudad

Ante mi
Antolines

Juan Antº Campuzº
Escriuº

Nº 1

Zeros

Tanguanto [illegible] carta Vuestra merced nos [illegible]
[illegible] Regidores [illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Gmo Prior [illegible] Vuestra merced [illegible]
[illegible] Vuestra merced [illegible] [illegible]
[illegible] como su [illegible] [illegible]
[illegible] Vuestra merced [illegible]
[illegible] Vuestra merced [illegible]
[illegible] Vuestra merced

Nº 11º

Recivo

De Panamá antes esta carta quieren
como yo Vicente Adriano Piloto
Residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru otorgo
y conozco que para el efeto de yuso
contenido e recebido de vos doña
Elvira niño de Guzman Residente en esta ciu
dad que estais presente es a saber duzientos
y cinquenta pesos en reales de a nueve
el pesso de que soy contento entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la no numerata pe
cunia prueva y paga como en cada una
de ellas se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos duzientos y cinquenta pesos los llevare
a la ciudad de Panamá donde al presente quiero
yr y que en ella os compraré con ellos una esclava
y esta la traeré o enbiaré a esta dicha ciudad en
mi navio o en otro consignada a vos la dicha
doña Elvira y a vuestra costa y riesgo al qual
dicho vuestro riesgo van los dichos duzientos y
cinquenta pesos y es declaracion que si mas costare
la dicha esclava me lo aveis de pagar vos la
dicha doña Elvira al tiempo que os en
tregue la dicha esclava para el cum
plimiento obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y de todo
poder cumplido a todas e
qualesquier justicias e juezes
de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Andres martin sanchez
sirvente en esta ciudad de Sevilla co
mo sea verdad que yo tengo
dado a vos Juan de Aguilar
sirvente en esta dicha ciudad de Sevilla
a parte de vos Juan martin sirvente
en la dicha ciudad de Sevilla en la a
sencion de Nuestro Señor Jesu Christo
de mill e quinientos e setenta e vn
años quatrocientos e quarenta e vn
mrs. de censo perpetuo redimible
que son por cada vn millar de mrs.
que vos me distes e pagastes
veinte e siete mill e ciento e
veinte e nueve mrs. que montan
los dichos quatrocientos e quarenta
mrs. de censo perpetuo redimible
que yo vos vendo en precio de

Sanguan Ass[ta]cal[ta]
Vezenamos an[t]e[n] jope[ra]
merca[d]o[r] ve[zi]no de[st]a
ciudad de Sevi[lla] e corredor[es] de
nos[tr]os Rey[n]os q[ue] vamos a
[e]stas ferias de Medina del
Campo q[ue] vos a Lonso de Caena cerero vez[in]o
[e]n Sevi[lla] dezis q[ue] avia
sentado vra cuenta con Pero
Vazquez de Salamanca
asaber de Diez[mo]s y cinco
reales de cada vno q[ue] son por un
quintal de cera q[ue] de vra
cuenta le vendimos
un quintal de cera
y cinco reales de
un[a] fuerza q[ue] le dimos
y q[ue] por q[ue]nto este
q[ue]ntal de cera
y cinco reales de
un[a] fuerza mon
tan [illegible] q[ue] le
geare sobre [illegible]
vos [illegible] y
dezir [illegible] q[ue] cada
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]

Sanguantos esta carta vieren
amos nos q̃me. de y lerze
sdente en esta ciudad de ceo
de oro Pedro de ceo corregidor y justicia mayor en esta villa por su mag.d
y antonio manuel de ximendano residente en esta
ciudad. amos su fiadores y principales pagadores
singulares y de mancomun de vna parte y de la otra
buenes sea de ha mos fecha y otorgada la siguiente
carta de fianças y obligacion en la forma y manera
que adelante se hara mencion que dizen en la
sa de la manera siguiente. sepan quantos esta
carta de fianças y obligacion vieren como nos
Pedro de ceo corregidor y justicia mayor en esta villa
por su mag.d y antonio manuel de ximendano residente
en esta ciudad. amos de mancomun y cada vno de
nos. de por si y por el todo de vna parte y de la otra
de vno y cada vno de nos. de por si y por el todo
de vna parte y de la otra de vno y cada vno de nos

de la dha mancomunidad somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y renunciamos en quanto
al recibo las leyes de prueva y paga quanta
y error en trueque engaño como en cada una dellas
se contiene y prometemos y nos obligamos
a que los dichos dos mill pesos en rrecibo
valor y de este dicho de vdo os los daremos y
pagaremos en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que nos los pi-
dieredes y demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha desta carta en dos meses
cumplidos primeros siguientes so pena de
que os pagaremos las costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recreçieren y para
exon y cumplimiento de lo que dicho es obligamos
nras personas y bienes avidos e por aver damos
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de derecho y maxe cutivanos compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como por sentencia difinitiva dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consentida y pasada en
cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nro favor y la ley real
del derecho que defiende la general renunciacion que
es fecha y otorgada en la dha ciudad de los
reyes a diez y ocho dias del mes de febrero
de mill y quinientos y noventa y dos años y los dichos otorgantes
que el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
18 testigos lucas martin de salinas y antonio de trujillo y felipe
[illegible] estantes en esta ciudad

Pedro Lyporis

Antonio manuel de mendaro

Ante mi

Juan [illegible] escrivano publico [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego sanz de alaeça
presidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
piru otorgo y conozco que de
vo y me obligo a quedare y pagare a vos
constantino de candia presidente en esta
dha ciudad que estais presente y a quien
vuestro poder viere es a saber
seiscientos y quinze pesos y medio en
reales de a nueve el peso los
quales os devo y son por razon
de otros tantos pesos que yo por
vos el dho constantino de candia cobre
de alonso de vaena y luis martinez
y los tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto
a recibo las leyes de la nonume
rata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los
dhos seiscientos y quinze pesos y medio
en reales del dho valor y des
te dho deudo os los dare y pagare
en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me
los pidiere y demandare
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy dia

Deudo

Constantino de candia

de vdo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don fr.do mar
tinez de leyva presidente
en esta ciudad de los reyes
de los reynos del piru otorgo
y conozco que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos el doctor don leandro
de carreyna gasalazar abogado de la
real audiencia de esta dha ciudad que
estais ausente y a quien vio poder
o viere es a saber seis cientos y
treinta y seis ps. de plata ensayada
y marcada y de valor cada un peso
de quatro cientos y cinquenta mrs.
los quales son por seis quintales de cera
de castilla en pan que de vos contre
y recebi y tengo en mi poder de que
soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al re
cibo las leyes de prueva y paga quenta
y error en triego y engaño como en cada
una dellas se contiene y prometo y me
obligo a que los dhos seis cientos y
treinta y seis ps. ensayados de el dho
valor y de este dho de vdo os los dare
y pagare en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para el dia de pasqua
de nabidad primero que venira

Anguantos esta carta
vieren amos o bedetasar
veemos una merca leer
Vezindte en esta ciudad
Leal y los nuevos vecinos
Fernando de Ribera Hago saber que
de mi propio albedrio me obligo a que
Yo Geronimo de Aguilera tafetanero
de esta ciudad de Cordoba vecino
de esta collacion que estare y
asiento en la calle que va desde
la esquina de la casa de Pedro Ruiz
hasta la esquina de la casa de
Juan Lopez de Ribera que es en la
collacion de Santa Marina desta
dicha ciudad que por el tiempo
que fuere desde hoy dia de la fecha
de esta carta en adelante para
siempre jamas no vendere ni
venderan en mi casa ni en otra
parte ni lugar alguno ni por
menor ni por mayor ni en
otra manera alguna ninguna
cantidad de tafetanes ni
otras cosas de seda que
sean de mas precio de
quatro reales la vara
ni menos de dos reales
la vara
Y para que yo cumpla
y pague todo lo en esta
carta contenido y cada
cosa y parte de ello
segun y como en ella
se contiene obligo mi
persona y todos mis
bienes muebles y raizes
derechos y acciones
habidos y por haber
y doy poder cumplido
a todas las justicias
de su magestad de
cualesquier partes
que sean para que
me compelan y apremien
a lo cumplir y pagar
segun y como por
sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio
todas las leyes
fueros y derechos
de mi favor y la
ley que dice que
general renunciacion
de leyes no vale
En testimonio de
lo cual otorgo esta
carta ante el escribano
publico y testigos
de yuso escritos
que fue hecha y
otorgada en la
ciudad de Cordoba
en las casas de
la morada de
Fernando de Ribera
en la collacion de
Santa Marina
a veinte y tres
dias del mes de
Enero de mil
y quinientos y
noventa y siete
años siendo
testigos que
fueron presentes
a lo que dicho es
Juan Ruiz de
Ribera y Juan
Lopez de Ribera
y Juan Ruiz
de Ribera
hijo de Juan
Ruiz de Ribera
vecinos de
esta ciudad
Y el dicho
otorgante
que yo el
escribano
doy fe
conozco
Fernando de Ribera
otorgante
Ante mi
Juan Ruiz
de Ribera
escribano
publico

Quatro reales de sello
de un pliego
Quatro reales de
un pliego
Quatro reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Dos reales de
un pliego
Quatro reales de
un pliego
Quatro reales de
un pliego
Quatro

Vquatro libras de vaca[illegible] de
lardo de[illegible]
Vquatro libras de vaca[illegible]
sebo negra[illegible]
Vquatro libras de vaca[illegible]
lardo[illegible]
Vquatro libras de vaca[illegible]
[illegible] que tu vergonçarenta
[illegible]
Vdos libras de[illegible]
que tu veronçento[illegible]
Vdos libras de[illegible]
de bofe[illegible]
Vdos libras de[illegible]
[illegible]
Vdos libras de[illegible]
[illegible]
Vdos libras de[illegible]

Dos baules tumbados
Una caxa encorada
Dos pozuelos de seda
Dos caxas blancas grandes
que de vos el dho gr.mo de Eugui
con Pre y recebi y tengo en mi
poder de que soy contento
y entregado a mi volun
tad y renuncio en
quanto al recibo
las leyes de Prueva
y paga quenta y herra
entrego y engaño
como en cada una dellas
se contiene y prome
to y me obligo a que los
dhos mill y siete cientos
y veinte pesos y dos
tomines y seis granos en
sayados en barras del
dho valor y de este
dho deudo os los dare
y pagare en estado hacien
dado o en otra qualquier

Parte y lugar que me
los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin
del mes de setienbre
primero que vendra deste
presente año de mill y
quis.os y noventa y dos años
y antes si des del dia de
san Juan de Junio deste dicho año
de mill y quis.os y noventa y dos
hasta el dicho dia fin de setienbre
saliere navio deste puerto
y callao para las provin
cias de mexico que el plazo
sea cumplido e yo obligado
a os pagar la dicha quantia
so pena de que os pagare las
costas que cerca della cobranca
se os siguieren e recre
cieren y para execucion
y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona
y bienes avidos e por aver
y doy todo poder cumplido
a todas las quales quier justi
cias e juezes de su mag.d
de quales quier partes

que sean para que Tortosa gar-
de la via de la Acta mea ape-
lada General la Paga, dan
do Lim.s de lo que se ofrece a mos lib
sus. lo que fue sentenciado y fuimos
dada con tami y formamos esta
Casada Cuada sus Casa cerca de
Logia Irremenda Espacio que
Cuerpo fuera y que
sean en mi favor y la Real
Cesa que se ge general re
mina dan Cesa, de fe hamos
de la que se fecha en
sada en Zaragoza Cesa
Cesa a vein te y seis
Cias Cesa mes de febrero
de mil. quinientos cinquenta
y dos años Cesa Cesa
Cesa Cesa Cesa Cesa
gan te que el Cesa
sau Cesa te a nos a
Cesa Cesa Cesa Cesa
Cesa Cesa Cesa Cesa
Cesa Cesa Cesa Cesa

Lasto

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Rodrigo hernan
dez ollero Residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Biru digo
que por quanto lucas marin de
salinas como principal y el doctor
diego de salinas como su fiador
y principal pagador y ambos de
man comun y cada uno por el todo
se obligaron a pagar a alonso lopez
de leon y juan beltran a pariçio
y qualquier de ellos dusientos y treinta
pesos de plata ensayada y marcada
por la razon referida la scriptura
otorgada ante el presente escriuano
en onze dias del mes de mayo del año
de mill y quinientos y noventa y uno des
pues de lo qual yo me obligue a que si
cumplido el plazo y pidiendo la
dha quantia al dho doctor diego de sa
linas el susodho no la diese y pagase
yo la daria y pagaria de que otor
gue escriptura ante el presente
escriuano en el dho dia onze de mayo despues
de lo qual el dho alonso lopez de
leon cedio la cobrança de los dhos dusientos
y treinta pesos ensayados a rrodrigo alonso
de pinosa y le otorgo scriptura de cesion
en ocho de junio del dho año de quinientos y
noventa y uno y el dho rrodrigo alo

que por el pagais y lastais y de lo
que rrecibiere des y cobrare des podais
dar y otorgar vras cartas de pago
fin quinto y lasto y valan y sean
firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgasse
y alla las presente fuese y vos cedo
rrenunçio y traspaso todos mis derechos
e acçiones rreales y personales directos
mistos executivos para que en ellos
sucedais y ayais y cobreis los dichos duzientos
y treinta ps ensayados para la cobrança de
los quales si fuere necesario podais ante quales
quier justiçias hazer quales quier juramen
tos y autos que juriçial y estrajuriçialmente
sean necesarios que para todo esto os doy este dicho poder
con todas sus yncidençias y dependençias ane
xidades e conexidades y con libre y general admini
straçion esto por razon que de vos el dicho doctor salinas
e rrecebido los dichos duzientos y treinta ps ensayados
de que soy contento y entregado a mi voluntad y rrenunçio en
quanto a el rrecibo las leyes de la nonumerata pecunia
y la ley y pagas para ello obligo mi persona
y bienes avidos e por aver que es fecho y otor
gado en la dicha çiudad de los rreyes a veinte y seis
dias del mes de febrero de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo de su nonbre
26 testigos antonio de tuy y pedro gaytan y felipe
estevez estantes en esta çiudad

[illegible]

ante mi [illegible]



arrendamiento

Para quantos esta carta vie
ren como yo alonso martinez oso
rio residente en esta ciudad
de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco
que arriendo a vos diego montes residente
en esta dicha ciudad que estais presente
es a saber una tienda pueperia con su co
rral que yo e tengo en los barrios de san
lazaro que linda por ambas partes con casas
nuevas y la arriendo por tiempo y espacio de
un año cumplido primero siguiente que
comience a correr y contarse desde diez
dias del mes de marzo primero que vendra
deste presente año de mill y quinientos y no
venta y dos y en precio y quantia de
noventa pesos de a nueve reales que me aveis
de pagar por los tercios del dicho año y cada
un tercio adelantado y con esto me obligo
a que durante el dicho año no os quitare la
dicha casa por mas ni por menos ni por otra
ninguna causa y para ello obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver e yo el dicho diego montes que a
todo lo suso dicho soy presente otorgo
y conozco que acepto esta escriptura
y recibo de vos el dicho alonso mar
tinez osorio la dicha tienda y corral en el dicho
arrendamiento y por el dicho tiempo de
un año y en los dichos noventa pesos
los quales os pagare por los ter
cios del dicho año y cada uno adelantado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Pinto de la Serna vezino de Segovia otorgo e conozco que vendo a vos Juan de Pinto de la Serna vezino de Segovia que estades presente una mi casa que yo he e tengo en la dicha ciudad de Segovia en la collazion de Sant Miguel que es en la calle que va desde la puerta de la Claustra fasta la puerta de la Claustra que es en la dicha

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Leonor de Est[illegible] y juan mi[illegible] marido
Juan martin Alcaide vecinos de esta aldea
de [illegible] otorgamos y conocemos que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
cumplido segund que de derecho se requiere
a vos el dicho juan martin nuestro sobrino
hijo de [illegible] nuestro hermano
asi que vos podais parecer y parezcais
ante su magestad y ante sus alcaldes
de su casa y corte y chancilleria
y ante todos los otros alcaldes
y alguaziles y jueces de todas las
ciudades villas y lugares de estos
reynos y señoryos y ante cualesquier
otras personas que vos quisieredes
y por bien tuvieredes en nombre
de nos los dichos otorgantes
y de cada uno de nos
y en nombre de nuestros
hijos y herederos
y sucesores y de
todos aquellos
que de nos
y de cada
uno de nos
en qualquier
manera
ovieren
o tuvieren
derecho
o causa
o razon
o accion
que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso. amen
se pan quantos esta carta de testa
mento vieren como yo ynes gomez de castro
verde residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru y natural que soy de
la villa de carmonas en españa hija legitima
de diego moreno y de catalina de castro verde
su legitima muger difuntos estando enfer
ma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi
buen sesojuizio y entendimiento natural qual
dios nro s.or fue servido de me dar creyendo como firme
mente creo en la santa matrimidad y en
todo aquello que tiene y en la santa madre
yglesia de roma y temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo fiel christiano
hago y ordeno este mi testam.to en la forma y orden
siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra para donde fue formado
y ten mando que si dios nro s.or fuere servido de
llevarme de esta presente vida que mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia
de san marcelo en la sepultura que señalaren
mis albaceas y por ella se pague lo que es
costumbre

Y ten mando a con pañar mi cuerpo el cura de san
marcelo con cruz alta y quatro clerigos
a con pañados y por ello se pague
lo que es costumbre

Yten mando me acompañen las cofra
dias del santisimo sacramento de san mar
celo y de nra señora del rrosario de sto
domingo y por ello se le de a cada cofradia
e hijo dos

Yten mando se me digan en la dha yglesia de
san marcelo las misas de sant amador y las
de santo agustin y las de la cruz y por las
dezir se pague al cura de la dha yglesia lo
que es costumbre

Yten mando se me digan treinta misas rrezadas
en los altares de los monesterios de san
agustin y santo domingo y la md y san fran
tantas en uno como en otro

Yten mando se digan en el monesterio de
san fran cinco misas rrezadas por las ani
mas del purgatorio

Yten mando se digan en el convento de sto domingo
de esta ciudad en el altar donde se saca el anima
cinco misas rrezadas por el anima de mi marido
y otras cinco por las animas de mis padres y
otras cinco por las animas de mi hermano y hija

Yten mando que de mis bienes se enbrene a la ciu
dad de sevilla en españa trezientos
dus de moneda de castilla dirigidos a rrego de
castro verde mi sobrino hijo de xptoval
moreno y de esvira de aguilar en la collacion
de san martin y por su ausencia a su hermana
mariana de castro verde para que el que
de ellos los rrecibiere los eche en rrenta dandolos
a personas legas llanas y abonadas y sobre
posesiones valiosas y lo que estos rren
taren lo aya y cobre el cura que es o fuere de
la yglesia y perroquia de nuestra señora

de los angeles que es junto a la puerta de
carmona en la dha ciudad de sevilla con cargo
de que el tal cura diga en cada un año y per
petuamente por mi anima y de mis padres
hija y hermana y difuntos una misa cantada
el dia de nra señora de la concepcion y otra misa
cantada el dia de nra s. de los angeles y mas
veinte y cinco misas rezadas en la dha yglesia
y si las personas que recibieren a censo los
dhos trezientos dus los redimieren en tal
caso el cura que es fuere de la dha yglesia
los reciba y torne a dar a censo a otras
personas y esta orden se tenga
tantas quantas vezes acaeciere
la dha redimcion porque esta es mi voluntad y
quiero que destaca pellania sean patrones
los dhos diego de castro verde y mariana de castro
verde mis sobrinos y por su fallecimiento
los sean sus hijos y descendientes per
petuamente

Y yten mando a la dha mi sobrina mariana de
castro verde cien dus de a onze reales y
otros cien ducados al dho diego de castro
verde los quales mis albaceas se los
enbien a la dha ciudad de sevilla

Y yten mando a leonor lopez que bive en la
dha ciudad de sevilla en la collacion de
onium santorum que la conocen mis sobrinos
veinte ducados de a onze reales cada uno
y si la susodha fuere fallecida se le digan
de misas para ello se den a sus herederos

Yten mando a el vir a de aguilar mi
cuñada muger de xpoval moreno
que biven en la dha ciudad de sevilla
veinte ducados de a onze reales los
quales le enbien los dhos mis albaceas
y si la susodha fuere fallecida se den
a sus herederos

Yten mando se enbien a la dha ciudad
de sevilla diez ducados de a onze rs
y se den a miso bruno diego de castro verde
da mi hna leonor lopez para que el que
de ellos los recibiere los haga dezir de misas
por mi anima en la yglesia de la vitoria y
en las demas yglesias donde se saca el ani
ma de las penas del purgatorio

forcosas Yten mando a las mandas forcosas seis rs
Yten mando a cada uno de los ospitales
desta ciudad santa ana y san andres y la caridad
y el espiritu sto. dos. ps

Yten declaro que fue casada con
alvaro martin de astorga y durante
nuestro matrimonio ovimos por
nuestra hija legitima a beatriz
de castro verde la qual fue ca
sada con pedro garcia de cabrera
y durante su matrimonio ovieron
por su hija legitima a madalena
de castro verde mi nieta que al pre
sente sera de edad de quatro años y a
vra tres años que fallecio la dha
beatriz de castro verde y quedo biua

En la ciudad de [illegible] del Piru a [illegible] de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años ante el alcalde [illegible] y testigos [illegible] parecio [illegible] y dixo que [illegible] y otorgo [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Bautista garcia digo que por quanto yo soy casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de roma con doña [illegible] mi legitima mujer y al presente estoy ausente de la dicha mi mujer y no tengo poder para cobrar ciertos pesos que se me deben en esta ciudad de [illegible] y para que pueda cobrar y haber los dichos pesos que se me deben otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a [illegible] vecino de esta ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y haber de [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] pesos de oro que me debe por [illegible] y para que pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquito [illegible] y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para la dicha cobranza y para que pueda parecer y parezca ante [illegible] y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante sus escribanos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan

En virtud de la qual dha licencia y usando
della yo la dha ysabel de mora otorgo y
conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de dro se requiere a vos
toribio de castro vezº de la ciudad de santiago de
guayaquil mostrador deste poder para que
por mi y en mi nonbre y como yo mesma rrepre
sentando mi propia persona podais
pedir y demandar rrecebir auer y cobrar de
los bienes albaceas y herederos de gonçalo de
palma mi padre difunto que fallecio en la
ciudad de santiago de guayaquil y de
quien y con dro de vos quatrocientos ps de
a nueue reales que el dho gonçalo de palma
me mando por clausula de su testamento
o lo que mas o menos pareciere por el
dho testamto a ver me mandado como a
su hija natural y de todo lo que
recibiere des y abrare des podais
dar y otorgar vras cartas de pago
fin quito y lasto renunciando
en el caso las leyes de la no
numerata pecunia prueua
y paga y valan y sean for
mes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgasse
ya ellas presente fuese y
los ps que ansi cobrare des
me los podais traer o enbiar
a ella dha ciudad en quales quier
navios y con quales quier per
sonas consignados a mi nonbre y a mi costa
y riesgo y cerca de lo susodho
podais ante quales quier justicias

hazer qualesquier pedimientos y requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos execuciones prisiones ventas y remates de bienes juramentos de calumnia y de asorio y otros que convengan y responder a lo que de contrario se alegare y presentar testigos escriptos y escripturas y recusar jueces y escrivanos y concluir pedir y ysentencias y las consentir o apelar y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y con tal facultad que este poder lo podais sostituir en un procurador dos o mas y los revocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre y general administracion y vos relievo segun derecho y para que avre por firme lo que hiziere des obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los reyes a seis dias del mes de febrero de mil e quinientos y noventa y dos años y porque la dicha ysabel de mora que yo el presente escrivano doy fe conozco dixo que no sabe escrevir firmo por ella y a su ruego un testigo

Jhs Gines de Magaña, e fr. m. de Orozco

Esteuas Ximenez Romo Jhs de la ciudad

a ruego Gines de Magaña

Ante mi Juan Bautista Ximenez

Sindico

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el doctor diego de salinas
abogado de la real audiencia
desta ciudad de los reyes del
piru y del fisco del santo oficio co
torgo y conosco que vendo a vos antonio xua
rez de medina mi cuñado residente en esta
dha ciudad que estais a vs. es. a saber seis
hanegadas y media de tierra poco mas o me
nos de las tierras que yo compre de diego de
avila brizeño por escriptura otorgada
ante diego martinez escrivano publico desta
ciudad que lindan por la cabeça con las
mismas tierras que ansi compre del dho. diego de
avila y por lo baxo con tierras que posee
martin boton y por un lado con el camino real
de las carretas que van al callao y es
donde el dho diego de avila solia tener
una ventilla y por otro lado con
el cupio que nase en tierras mias que
va a regar las huertas del callao y os vendo
las dhas seis hanegadas y media de tierra con
el agua del piquio que viene por tierras
de don lope de mendoça atravesando el
camino real y no con otra agua y en lo de
mas os las vendo por libres de y pote ca censo
y obligacion y con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y
servidumbres quantos an y tienen y de derecho
les pertenece y en precio de quinientos pesos
en reales de a nueve el pesso que de vos
e recebido y tengo en mi poder

de que soy contento y entregado a
mi voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la nonumerata
pecunia prueva y paga como en cada una
dellas se contiene y digo y confieso que las
dhas seis hanegadas y media de tierra que
ansi os vendo no valen mas que el precio
que de vos e recebido y si mas valen o
pueden valer de la demasia y mas valor
quiersea en poca o mucha cantidad os hago
gracia y donacion cesion e traspasacion pura
mera y irrevocable que llama el dro entre
bivos y cerca de lo renuncio la insinuacion de los quinientos
sueldos y la ley de ordenamiento real que tratan
~~de la~~ en razon de las cosas que se compran y venden
por mas o menos de la mitad del justo precio y
desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me
desisto quito y aparto de la tenencia y po
sesion. señorio y titulo dro y avacion que
avia y tenia a las dhas seis hanegadas y media
de tierra y las dezedos renuncio y traspaso
a vos y en vos el dho antonio xuarez de
medina para que sean vuestras y como ta
les las podais dar vender dovar trocar y can
biar y enagenar y hazer dellas y en ellas
lo que quisiereles y por bien tuvieredes
como de cosa vra propia avida y comprada
por vuestros propios dineros y por
justo y dro titulo como estas lo son y os
doy todo poder cumplido qual el dro se
requiere para que por vuestra propia
autoridad como mejor a vro dro con
venga podais tomar la tenencia
y posesion de las dhas seis hanegadas y m

de tierra y en el ynter que por
vos es tomada me constituyo por vro
tenedor y poseedor ynquilino para os la
dar cada que me la pidiere de vos hago e
torgo esta scriptura por la qual me obligo
a que las dichas seis hanegadas y media de
tierra os seran ciertas y seguras y que a ellas
ni a parte de ellas no os sera puesto en
bargo ni ynpedimento alguno y si os fuere
puesto luego que por vra parte me fuere re
querido tomare por vos la boz e autoria del tal
pleyto o pleytos y los seguire fenecere
y acabare a mi propia costa y mision hasta
tanto que con las dichas seis hanegadas y media
de tierra que deis en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no los fuere ampliere dare y pa
gare tornare y boluere a vos el dicho antonio
Ruarez de Medina y a quien por vos lo ouiere
de auer los quinientos pesos que de vos e recebido
con mas todas las costas y gastos y intereses
y menoscabos que cerca de lo suso dicho se os si
guieren e recreaeren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias y juezes
de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todos los rigo
res del derecho y via executiua me con
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es



Sanguantos Estacerta Vereyamoyo bae
tasu Tercero Regimente Estacindade los
Regidores Veedores y no Tree Diputado
Segundo que Vou de Aubs. gao gazando
Labradorre Residente Estadha quando que
Estado pres en ygalon Vermiel Cano, nagy nonbrado Diputado
por Regidor Veedor Vinduba Libros y Rezca que Semeapuso algunas Vezes
Elborrarse Lazon Regado Entrega Segunatura Entre Encasado
Vea Nabuelezes. Quedelos Erecebidos Reig. Emiz Vereeamano
an Tuvo Entregaro am Voluntad y Reamuncar Cuonacto aelcasado
La Oleyel Vecano numerotape Cuen pasaeny Regaraamo Encada
Una Vecdeas: Scantuario Dedon Fero que Leyes Los Cuenta que
Vinos Vemos no Vecamas que Le Pieza Guardo. Erecebido
Vemas Vale Cuese Vacer Vea Tenencia Emas Vacan
guerseá Es Voca omuy Vacan Todos Segurada
Donadaen a Sion Vacea Satonpuramera Juredocable
y Vellana Lezes Entre Unos Vecasade Vezes Ruinas Za
Tu Segura Avnoceros Que. Vuelos Vale Vecomenamiento
Meae que Tentan Entre Endecado Vas que Sean Juram
Escriben Formas Omenos de Tantad Vee Juro Vecayeza
ojdaque Estas Carta os Sayes Tuy Mesepor Vgun
Tuvo Este Vea Tenencas Vose Su Oficio O
Titulo dela Vay que ama Vena Vea Vellana
Vordy. cedo Remunas Vuepas Amor y Un Vellez Sapar
pardo Sacado Vea Vio Zaimotae Lozobado Vay Vender de
Nar Vocar Zanbare Vnagendiz Valeneee Lomequeneeee
Zuobien Tu Vereedes Vmo Ee Dos Vza Vropia Amaya Un
Lizara Por Vas Seo Suo Sueldo Y Sus Justo Vas Titulo mo Ttel
Lolos Entenaeze Sosuyou Elo Vedor Vegado Vza Que
Vayes Esta Scritura Sola que Mes Olgo Aque Leyre
Cano os. Sea Acerto Seguro. Que Elha Parecee no Sea
Sera Puesto En Vaigo Mu Vacon. Alguno Sios Fuere Puesto
Luego que En Vza Carteme Fuere Vecerrado Vemiez Pedos
Labos. Es Varia Vee Tre Vesto Cadeyto Vesse
Guse Fenecepes Acabare Vaime Vro Vo
Vesta. Emin Sion Vanta Tanto que Vaule Vey
Les Cano Que Seo En Vas Y En Vsa Luo Mu Vesto
Vas Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos
Vaze Sagade Vonare Volnera Vos Les Vezepor
Vas Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos Vos

Sepan quantos esta carta
vieren como nos N. N. vezinos
de [illegible] nos obligamos
e nos obligamos de dar e pagar
a [illegible] ou a quem
por elle [illegible] em
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Por

guardar y cumplir en todo y por todo se
gun que en cada una dellas se con
tubiere y para que dellos se an
cobrare de me podais enbiar
las cosas que yo os pidiere y lo demas
en plata en qualesquier navios
y con qualesquier personas consignado
a mi nonbre y a mi costa y riesgo y cerca dello
su sobre yo podais ante qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y ante ellos
y qualquier dellos hazer todas las de
mandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones
ventas y remates de bienes juramentos
de calumnia y decisorio y otros que
convengan y nes ponder a lo que
de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluir
pedir e oyr sentencias
ynterlocutorias y difini
tivas y las en mi favor con
sentir y dellas en contrario
apelar y suplicar y seguir
e la apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun derecho
y hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudi

albaxia

En nombre de Dios todo Poderoso
Amen. Sean notorio A todos. quantos
Esta carta vieren Como nos. Don
Diego de Manrrique factor de la Real ha-
zienda de su Mag.d y doña Maria de Ceuedo su
muger Vs. desta ciudad de los Reyes del Piru
Decimos que Por quanto nos. Don Diego
de Ceuedo pido a nos. Don Franco Manrrique de
Lima Alcalde y Regidor desta dicha ciudad y
Doña Maria de Ceuedo nuestros sobrinos
hijos de nuestro hermano Don Francisco de Ceuedo
Caballero del horden de Santiago Governador
y Capitan general destos Reynos del Piru
Por si e Por el todo Bdo amos nuestros sobrinos
le hemos hecho Rex debuda Y El a Utentica prae-
hoc. y tradicion Y Possesion Y todas las demas
Leyes que son y hablan en fauor de los Mayo-
razgos y Vinculos de manera que Porquanto
nos. Don Diego y nos. Doña Maria tenemos Por nuestro
Vnico y Legitimo hijo a Rafael. Francisco Albarez Criollo de
esta Ciudad de Edad de quatro años Poco mas
o menos Y Por quanto nos a seruido de tres y siete años a
esta parte bien y fielmente y Legitimamente
Por lo qual le emos tenido y tenemos mucho amor
y Voluntad Y Por lo mismo queremos hacerle
merced y Limosna de alguna cantidad de pesos
para que con ellos pueda tener algun trato
y Grangeria Y Para que mejor pueda sustentar
su persona y Estado Por tanto de nuestra
propia voluntad y Libre albedrio sin
premia ni fuerza ni Temor que de nadie
tengamos ni Por Persuasion de otra Persona
alguna Sino solamente Por la voluntad que
tenemos a dicho nuestro hijo Rafael. Francisco
Albarez Criollo de esta Ciudad de Edad de quatro
años Poco mas o menos Y Por la Voluntad
que tenemos a

nra Parte requerra no os. sera Puesto Embargo ni
Juramento alguno dios. fuere Puesto Lo q
que Para Parte nos. fuerem que Puesto tomaremos
Por vos Labos Por Victoria de Tal Puesto Testo
Los. seguiremos. fenecerem. Y acabaremos Tanta
Prouanca Tal Mision Tal Puesto que en Lugar
Libertad Salgoria que dese Dios Y Nuestro Saluo
Sin Duda Tomare Tienda de Cuna Y Siendo nos
Yremos Y Cumplieremos Yremos Y Pasaremos Y
remos Pasaremos tornaremos Bolueremos Vos Ser
uira Fael Y aquien Por vos lo Y Pidieren en los
Dias Y nmes Y Cumplidos Y Pasados que Por nos Recebido en nra
Honra de Tenta Y Cinco Y Quatro Y en Tres Y en dos Y en vno Y en Cabo
Y Pidieren en Fin Y en los Dias Y Cumplimiento de los que Son Obligados nra
Persona Y Bienes amos Y Para en Y Para Y Para Todo Y
Cumplido Todo Esto que Tenemos Puesto en Tal Manera Y Forma
segun Y en que Esta Puesto en Tal Parte que Sea en Tal Parte
Por Todo en Todas Y en Cada Vna de Cada vna Por Todos Y Cada
Vno Y Cada Vna de Nra Parte Y Cumplimiento de Todo lo que Tenemos
Puesto en Tal Parte Y Cada vno Y Cada vna de Nos Tenemos
Para en Nra Persona Y Bienes Y Cada vno Y Cada vna de Nos Tenemos
Y Damos Poder Cumplido Y Bastante Segun Y de la Manera que
Lo Tenemos Nos Mismos

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Bilbao
boticario residente en
esta ciudad de los reyes des
tos reynos del Piru por mi
y en nombre de mis herederos
y sucesores presentes y por
venir y por quien de mi y de ellos tuviere
titulo bez y razon otorgo y conozco
que doy a censo y tributo y por seis
vidas a vos Françisco de Bezerra maestro de
albañileria que estais presente es a sa
ber unas casas de morada que yo tengo
en esta ciudad hechas y acabadas en la calle
que va de las esquinas de las casas de Baltasar
tercero y Pedro Mayz al Rio y camino de la
ermita de nuestra señora de la Peña
de Françia y es la quarta casa comencando desde
las dichas dos esquinas y lindan por una parte
con la tercera casa mia y por otra parte
con otra casa mia hecha y acabada y por
las espaldas con huerta de doña Ysabel
de quesada biuda muger que fue de Juan Ruiz
que la dicha casa tiene por frente cinquenta
y seis pies y otros tantos por el corral
y las paredes que la dividen van derechas
de largo a largo y tienen todo el largo de un
solar y en las dichas casas que ansi os doy
al dicho censo esta edificado un zaguan y
un patio y en el dicho patio

a la mano derecha sala quadra y camara
y frontero de la dha puerta otra
sala con quadra y camara y desde el
primero patio tienen su entrada
por un callejon y este va a otro
segundo patio donde esta una cozina
y una posento de vididos y corrales
y todas las piezas con puertas a la calle
y en ambas salas sus puertas y lo mismo
en cada quadra de marco y otra puerta
de marco que esta en la sala que va al segundo
patio y quatro ventanas grandes
con sus rexas quadradas en sus marcos
puestas y otras dos ventanas pequeñas
con sus marcos en las camaras y todas las
dhas piezas cubiertas de madera de roble
cintas y esteras y con sus cerraduras
y llaves y toda la dha casa blanqueada
la qual dha casa de suso deslindada y declarada
os doy al dho censo y tributo con todas sus
entradas y salidas usos y costunbres
derechos y servidunbres quantos a y tiene
y de derecho le pertenece por todos los
dias de la vida de vos el dho fran.co beherra y por
otras cinco vidas mas que vos el dho fran.co
beherra en vuestros dias o en vuestro
testamento o en otra qualquier voluntad
o disposicion hiziere de por escrito o de
palabra y vros herederos y sucesores
y las personas que en las dhas cinco vidas
restantes despues de vuestra vida
sucedieren en las dhas casas nonbraren

y falleciendo vos el dho francisco bezerra
los que nonbraren los dhos vuestros herederos
y personas que en las dhas casas
supcedieren sin hazer el dho nonbramiento
lo podais y puedan hazer los dhos vros
herederos y albaceas dentro de diez dias
despues de vro fallecimiento
y de los que supcedieren en las dhas casas
y el nonbramiento que ansi hiziere es valga
y se guarde y cumpla durante el tiempo
de las dhas seis vidas y si alguna de las personas
que en las dhas seis vidas supcedieren en las
dhas casas falleciere abintestato y sin
nonbrar el que aya de suceder en las dhas ca
sas sea y se entienda ser el heredero
de la tal persona que poseyere
las dhas casas y si tuviere hijos sea
el mayor honbre o muger esto por razon
que vos el dho francisco bezerra y las per
sonas que despues de vos supcedieren en las
dhas casas las dhas seis vidas aveis de
ser obligados a me dar y pagar a mi y a los dhos
mis herederos y supcesores ciento y sesenta
pesos en rreales de a nueve el pesso en
cada uno de los años que corrieren desde oy
dia de la fecha desta carta y por los
terçios de cada un año hasta tanto
que sea yan fenecido y acabado las dhas
seis vidas llanamente sin pleyto
ni contienda alguna so pena de que
me aveis de pagar las costas que
cerca de cada una paga se siguieren e

Recreaeren demas de que vos el dho
fran.co bezerra y las personas que de
vos supcedieren en las dhas casas
las dhas seis vidas a veis de hazer guar
dar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que si alguno de
los años que corrieren las dhas seis vidas vos
el dho fran.co bezerra o vros herederos y su
cesores no pagaredes los dhos ciento
y sesenta ps sin que por mi parte
se os pidan judicial mente y judicialmente
que en tal caso este a mi eleccion o de
mis herederos y supcesores entrar
y tomar las dhas casas sin autoridad
de justicia o executaros por el dho
año y que pasen adelante las dhas
seis vidas

Yten es condicion que si diego diaz el
moço me diere de la agua que entra en
su casa una acequia de agua que me a
prometido que en tal caso vos
el dho fran.co bezerra la recibais en las
casas referidas en esta scriptura
y le deis salida para la dha cassa
que yo al presente esto haziendo

Yten es condicion que vos el dho fran.co
bezerra y los dhos vros herederos y
supcesores aveis de tener las dhas
casas en hiestas y bien paradas
y reparadas de todas las labores
y reparos de que tuvieren necesidad

de manera que dinan de cresçer ni yr
vayan en acreçentamiento y no vengan
en diminuçion los dichos quinientos y sesenta
y seys tributos en cada
un año y allende de los dichos casados ciertos
seguros y sanchos que biuieren y cun
plidos que sean los dichos siete años
y supuesto que los dichos nuestros mandados
hazer casar y guardar y tomar las vezes que
fuere menester los dichos nuestros
hijos nos pedimos y suplicamos
que en ello hagamos lo que
juramento y confirmacion sin mayor pena
ni contradiçion alguna y mandamos que los dichos
casados y cada uno de ellos
no puedan
vender ni enagenar ni en manera alguna
apartar de sí ni de sus personas los dichos
casados los dichos sus vienes ni parte dellos
sin nuestra licencia y consentimiento
y que no puedan hazer ni otorgar ninguna
escritura sobre ello ni sobre parte dello
sin nuestra licencia y consentimiento
y supuesto que los dichos nuestros hijos
y cada uno de ellos
quando fueren de hedad
de catorze años
hayan de hazer y otorgar
y hagan
juramento y solemnidad
que
fueren obligados
de hazer
y otorgar
segun
fuere menester
y
quisieremos
y
antes
y primero que
hagan
y
hagamos
la dicha
entrega
y
dello
hagan
y
hagamos
escritura
y
ante

y vos lo podais traher por las dichas
seis vidas con el cargo deste dicho censo
y tributo siendo en persona llana
y abonada y si de otra manera vos
el dicho fran.co bezerra o las personas
que supcedieren en las dichas casas
las dichas seis vidas lo hiziere des
no valga y esta orden se tenga
tantas quantas vezes las dichas
casas se trae para salen hasta que
se fenezcan y acaben las dichas seis vidas
y ten escondiçion que desde el punto y ora que
se acabaren los dias de la vida de vos el dicho
fran.co bezerra y las otras cinco vidas
que despues de vos el susodicho supcedieren
y se an de nonbrar en la forma de yusso
contenida que es la primera nonbre la
segunda y la segunda la tercera y la
tercera a la quarta y la quarta a la quinta
y la quinta a la sesta hasta que por
esta orden se acaben y fenezcan las dichas
seis vidas y acabadas y fenecidas que
den las dichas casas y lo que en ellas
se viere edificado libres y para mi
el dicho juan de bilbao y mis herederos
y supcesores como lo eran antes que
las rreciviese des sin que vos el dicho fran.co
bezerra ni los dichos vuestros herederos
ni sucesores ni persona alguna
tengais ni tengan derecho ni seais
partes para las rretener ni

de Xar de Loan si cumplir por ninguna
vrani forma.

Con las quales dhas condiciones y cada vna
dellas os doy las dhas casas con lo que en ellas
esta labrado y edificado al dho censo y
tributo a vos el dho fran.co bezerra
y a quien de vos pues de vos supeedieren las
dhas casas las dhas seis vidas y en
los dhos ciento y sesenta pesos
cada vn año y con esto me desisto
quito y aparto de la tenencia
y posesion que auia e tenia a las
dhas casas y las doy cedo y traspaso
a vos y en vos el dho fran.co bezerra
y a las personas que de vos pues
de vos supeedieren las dhas cassas
reservando en mi y en los dhos mis
herederos y supeesores el derecho que
nos pertenece para auer y cobrar
este dho censo y tributo en cada vn año
y para lo demas de suso conte
nido y para que acabadas las dhas
seis vidas ayamos y cobremos las
dhas casas y desde agora en adelante
tengais las dhas casas y supeedais en
ellas y las podais ceder y traspasar
y hazer dellas y en ellas lo que quisieredes
y por bien tuvieredes como de cosa
vra propia con el dho cargo y condiciones
y os doy todo poder cumplido qual de

derecho. serre que re[ ]
vuestra [ ]ria a vtrusad oamu
mes[ ]ra vuestro derecho ayn venga
[ ]ordeb tomar [ ]tenemas [ ]dose
[ ]os [ ]eeaa [ ]saeca[ ]ae[ ]n le
[ ]n ter que[ ]a vos[ ]stomada
meanst[ ]tuv [ ]os vuestro tenen[ ]a
[ ]so sseebo[ ]nou[ ]zino [ ]sara os la
[ ]ar guando meea [ ]ideree[ ]os meobligo
a que la[ ]tae[ ]sa. os. s[ ]ad[ ]n [ ]a y seguer
[ ]g nea[ ]llaga [ ]ar[ ]e[ ]eeca no ossera
[ ]uesto [ ]ubargu[ ]n [ ]e[ ]rmento
ae guno [ ]os[ ]que[ ]pueeto lue gegue
[ ]os [ ]ra. [ ]a[ ]e me [ ]uere[ ]requerub
tomaye [ ]os vos[ ]abos [ ]a[ ]toria
[ ]ce [ ]ae [ ]s[ ]es[ ]to [ ]s[ ]es[ ]tos [ ]los
se guze [ ]t[ ]ee[ ]e[ ]e[ ]ca[ ]baee amipropia
[ ]sta [ ]min[ ]sion ha[ ]s[ ]tanto gue anlae
[ ]ae casado o uede[ ] [ ]n [ ]a y [ ]n [ ]a lu os in
[ ]s[ ]es tambu[ ]tenda ae guna [ ]si ausino os
[ ]s[ ]ren [ ]cun [ ]s[ ]uere [ ]sea o[ ]b [ ]ega[ ]o a os
[ ]ar [ ]t[ ]ae[ ]a[ ]s[ ]ro[ ]a[ ]ee[ ]o [ ]t[ ]an[ ]buena[ ]e
[ ]y [ ]en [ ]tan[ ]buen [ ]s[ ]t[ ]roy [ ]s[ ]ga[ ]r a mo[ ]a[ ]e
su[ ]o[ ]ha[ ]e [ ]o[ ]son [ ]y [ ]fiere na[ ]e [ ]tend[ ]o
gue os. sean u[ ]t[ ]ado [ ]y [ ]a[ ]e mismo
[ ]ten [ ]os [ ]s[ ]re[ ]o [ ]y mas os [ ]s[ ]a[ ]gare
[ ]t[ ]oa[ ]e [ ]a[ ]a[ ]t[ ]a[ ]e [ ]y [ ]a[ ]t[ ]oe [ ]y [ ]n[ ]t[ ]ere[ ]ee
[ ]y meno[ ]s. ca[ ]os. gue ce[ ]ca de[ ]s su[ ]s[ ]re[ ]s
[ ]s[ ]os. s[ ]gue[ ]e[ ]s [ ]r[ ]e[ ]e[ ]e[ ]de[ ]e[ ]s [ ]y [ ]a[ ]a
[ ]e [ ]xecuda [ ]y [ ]cun [ ]s[ ]limie[ ]to [ ]e[ ]l[ ]s
[ ]re[ ]g[ ]s [ ]ce[ ] [ ]o[ ]b[ ]g[ ]n [ ]ne[ ]rsona
[ ]y [ ]bie[ ]e[ ] [ ]au[ ]os [ ]e [ ]p[ ]ra[ ]ue[ ]. e[ ]s[ ]l
[ ]s[ ]ro [ ]f[ ]a[ ]a[ ]e a[ ]be[ ]a[ ]a[ ]a gue a [ ]t[ ]oro[ ]s[ ]u[ ]os

soy [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[



Sanguanos de Sacalia
Vezinos moços alonso can
tero mercadr residente en
Sta cruz de Tenerife y
Antonia de Sn Diego sus
Conjuntos Françª de Cuniga moço Criado
Vezinos de Sn Miguel
de la Palma de la una parte
y Françª de Sn Buenaventura
Vezino de la Villa de
Sn Sebastian de la
Gomera de la otra
Dixeron que por quanto
entre ellos ha auido
Pleitos y diferencias
sobre razon de
Cierta cantidad de
Pesos que el dicho
Françª de Cuniga
Pretende le deue
el dicho Françª de
Sn Buenaventura
por razon de
Cierta Plata
que le entrego
para que la
Vendiese en
Canarias y
Por quanto
Para euitar
Pleitos y
Costas
Vienen en
Concertarse
Como se
Contiene
en la
Escritura
de
Concierto
que
Sobre
Ello
Tienen
Hecha
ante
Pedro
Sanchez
Escriuano
de
Numero
de la
Villa
de
Sn
Sebastian
Su
Fecha
en
Veinte
y
Quatro
de
Este
Mes
de
Agosto
de
Este
Año
Por
Tanto
Dixeron
que
Para
Mejor
Cumplir
Lo
Contenido
en
Dicha
Escritura
Otorgan
Que
Dan
Y
Dieron
Su
Poder
Cumplido
Bastante
segun
Que
De
Derecho
Se
Requiere
y
Es
Necesario
a
Pedro
Sanchez
Escriuano
de
Numero
de
Esta
Villa
Para
Que
Por
Ellos
y
En
Su
Nombre
y
Como
Sus
Propios
Bienes
Y
Como
Cosa
Suya
Propia
Pueda
Pedir
Y
Demandar
Y
Cobrar
Y
Recibir
de
Qualesquier
Personas
Que
Se
Lo
Deuan
Y
Pagar
Y
Cumplir
Lo
Que
Deuen
Y
Son
Obligados
Por
Qualesquier
Escrituras
Y
Obligaciones
Que
Ante
El
Se
Hayan
Otorgado
Y
Otorgaren
Y
Para
Que
Por
Ellos
Y
En
Su
Nombre

cession

Sanguanto[s] esta carta
vieren amos yo sebastian
[illegible] ciudad de Cibdad Rodrigo y
[illegible] digo que yo
[illegible] por virtud de un poder
[illegible] que de mi tengo
[illegible] que es del tenor siguiente
[illegible] cerero vecino de esta dicha ciudad que
[illegible] de Zaragoza
[illegible] otorgo y conozco
[illegible] que [illegible] de
[illegible] que [illegible] de
[illegible] que [illegible] de

mandamiento de apremio no los cobraredes en
tal caso sin que hagais otra diligencia ni
verificacion alguna a uno de los dichos
ser quiera os dare y pagare los dichos ciento
y noventa y siete pesos o la cantidad
que de ellos dexaredes de cobrar
con mas las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren e recreagren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me compelan
y apremien por sentencia pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del derecho que
defiende la general renunciacion
que es fecha y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a veinte y un
dias del mes de febrero de mill
y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fe conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
21 testigos Juan de Rodas y Antonio de Trugillo y fe
[illegible] estantes en esta ciudad

Sebastian de Correa

ante mi
Juan [illegible]
[illegible]

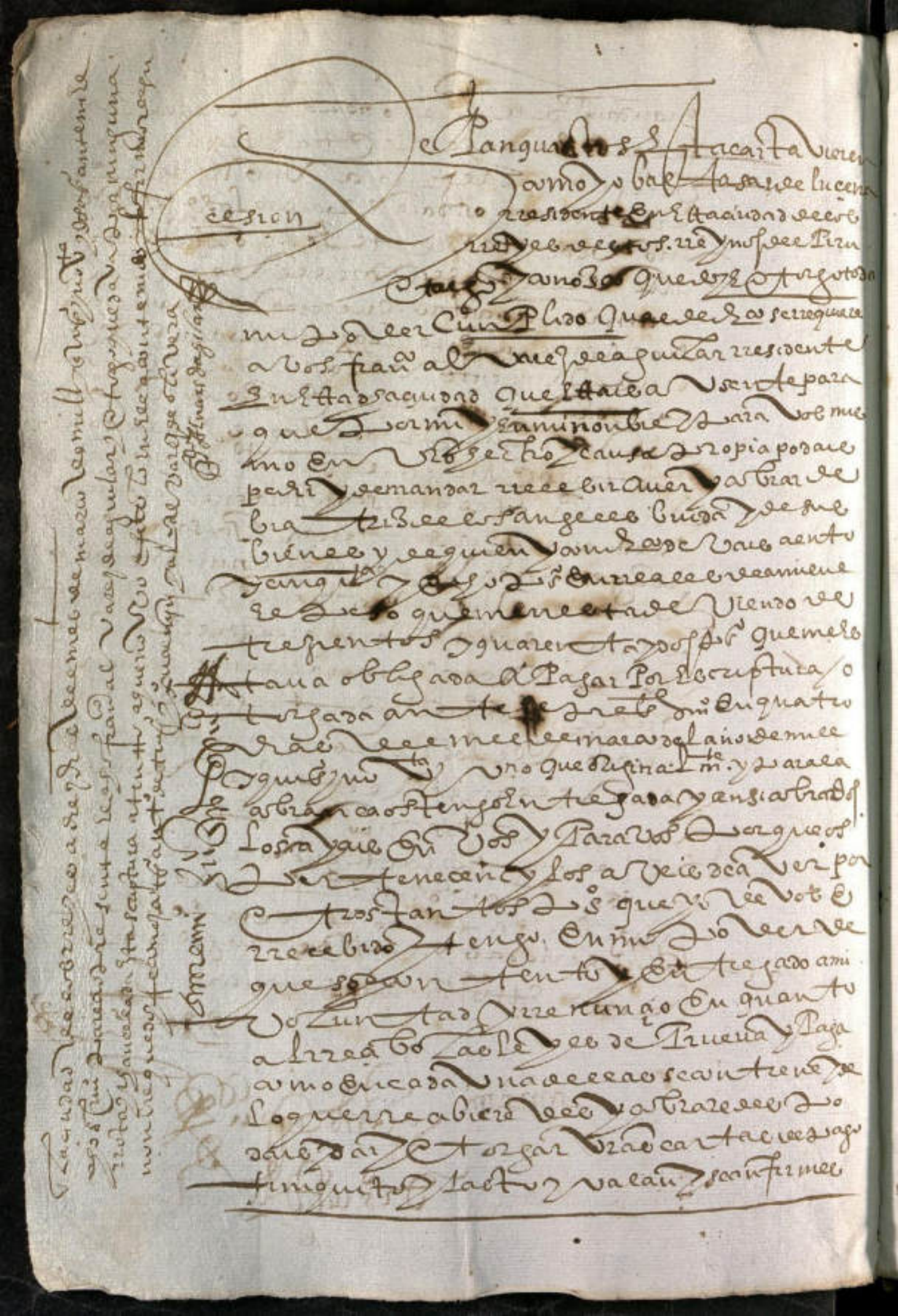

Es gueno ... Pagueni ... recebio
... y la dicha carta de ... aqastee en
... franca ... fiadura y prometemos ... ha
... agueros ... y ... ta
... ... agaremos en esta ciudad ... esta
... ...
... ...
... ...

Vnça Xa

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel galaz labrador residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru otorgo y conozco que arriendo y cedo a vos fran.co munoz residente en esta dha ciudad que esta al presente es a saber un pedaço de alfalfar todas las tierras que tenia en arrendamiento manuel martin y este van vicente por cesion que le hizo bernabe de burgos que las tenia arrendadas de juanca xaymada lena su muger y otros yndios y las dhas tierras y alfalfar son de la parte y linderos que refieren las escripturas otorgadas ante el presente escrivano y las arriendo y cedo por tiempo de dos años y nueve meses que corren desde dos dias del mes de marco primero que vendra deste presente año de mill y quinientos y noventa y dos que es el tiempo que a mi me queda del dho arrendamiento y os las arriendo y cedo en precio de trezientos y treinta pesos en reales de a nueve le pesso que me aveis de pagar en esta manera los duzientos pesos de oy dia de la fecha de esta carta en ocho dias cumplidos primeros

Pagare en esta ciudad o en qualquier parte donde me requirieren
y mandare en Pascua florida
primero que viene
dos mil pesos de oro de Pagare en cada vno
cerca de la Cruz de Piedra
Para [illegible] de la persona
Peraver de todos en fuerte
[illegible] en fuerte
[illegible] en fuerte
[illegible]

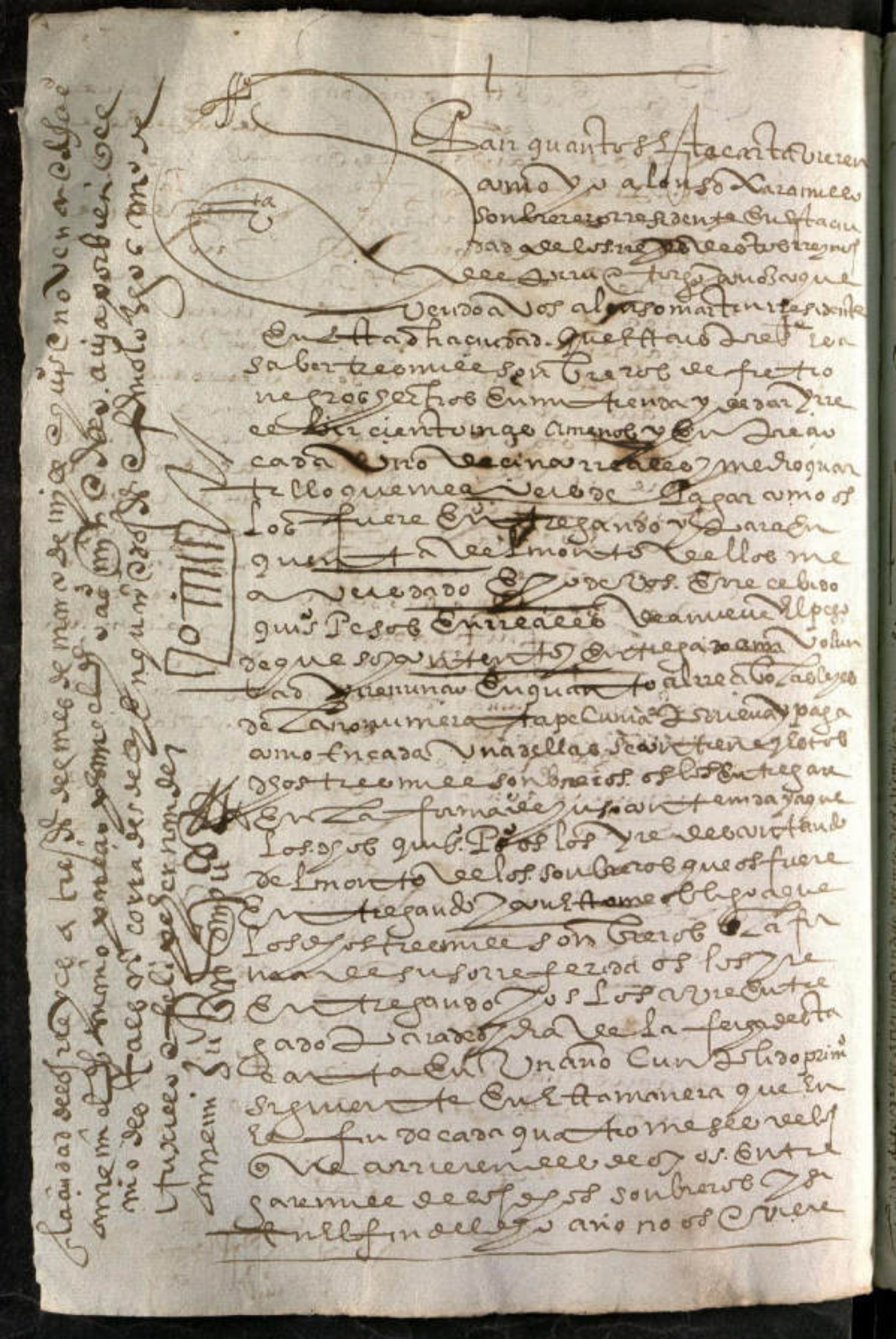

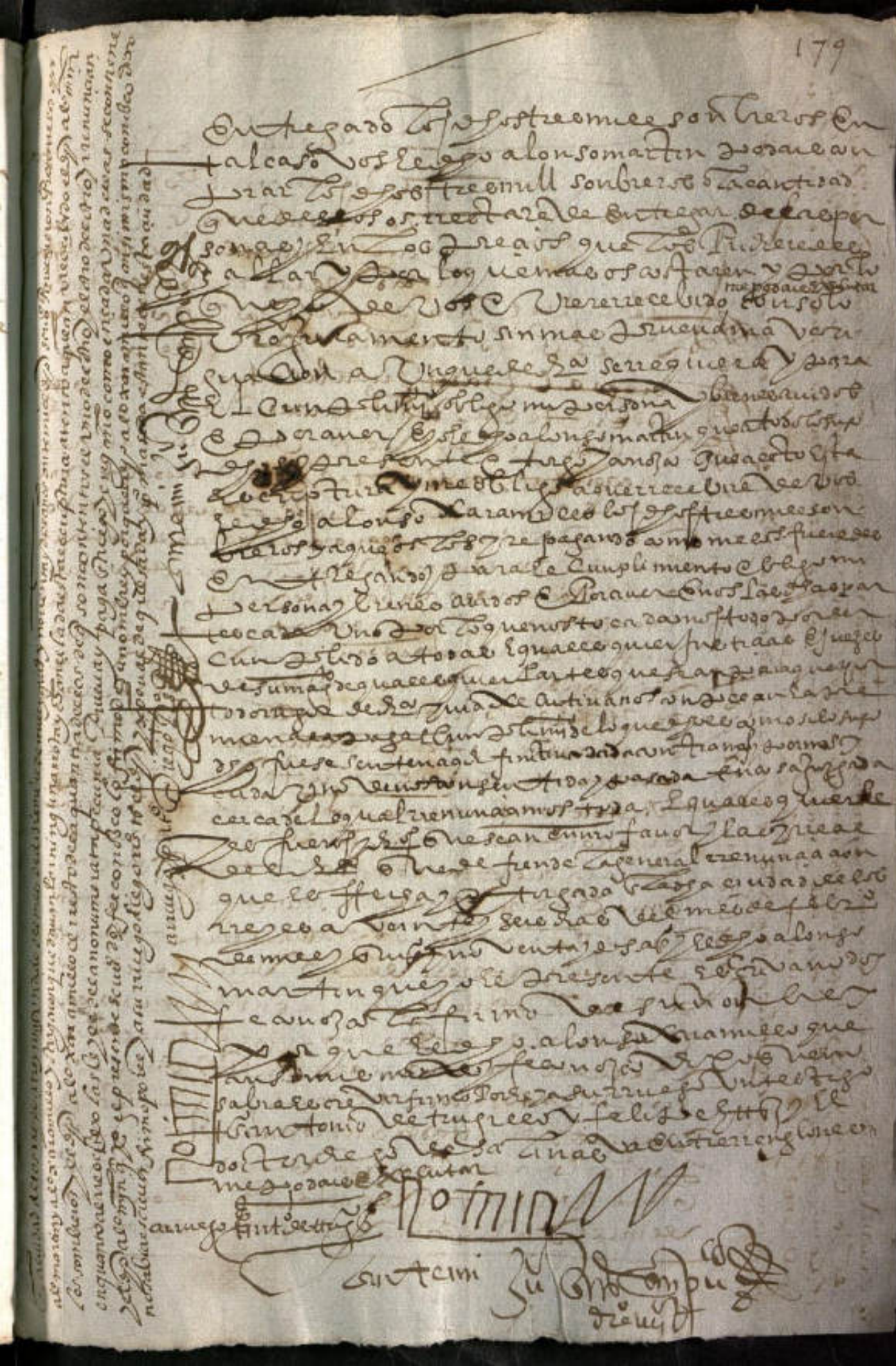

En cada una dellas se con
tiene y prometo y me o
bligo a que los dichos mill y tre
zientos y sesenta pesos
en reales de dicho valor y des
te dicho de vdo os los dare y pa
gare en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar
que me los pidieredes e de
mandaredes en paz y en seruo
sin pleyto ni contienda al
guna puestos y pagados en
esta dicha ciudad a mi costa y ruego en
esta manera los seiscientos y sesen
ta pesos para de oy dia de la fecha des
ta carta en seis meses cumplidos
primeros siguientes y los siete cientos
pesos restantes para de oy dia en
año y medio cumplido primero siguien
te una paga en pos de otra
so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança de cada
una pa[illegible] se os siguieren e rrecre
cieren para execuçion y
cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juzes
de su magestad de qualesquier partes que
sean para que por todo rrigor

consejo

Para quanto ſ[u] ſ[anc]tidad vieren
conuenga antonio troncoſo
vezino de valez. para ver
reſidencia ſe entiende vſando
lo cierto de veer todo el
proceſſo dezimos que ſegun
nroſtros enſtrumentos antonio
troncoſo a nro parezer
deue ſer abſuelto y deſcargado
de la culpa y pena en que
por el dicho fiſcal le fue
acuſado y pedido por ſentencia
declarando no auer cometido
delicto alguno por el qual
deua ſer condenado en pena
alguna y que el dicho fiſcal
ſea condenado en las coſtas
de la parte del dicho antonio
troncoſo y que ſobre la
fianza que dio de ſe preſentar
en la corte de ſu mag[e]ſtad
ſe le alcen las fianças
y ſe le buelua la carta
de pago de los mill ducados
que depoſito para ſeguridad
de lo ſuſodicho y que ſe
le buelua la eſcritura
de obligacion que otorgo
ante eſcriuano de ſu mag[e]ſtad
y teſtigos de ſu abono
para que no le pare
perjuizio en tiempo alguno
y que ſe le buelua la
carta de ſeguro que
ſe le dio para venir
a eſta corte y ſe le
alcen las penas en
que incurrio por no
auer venido dentro
del termino que
ſe le ſeñalo y
que ſe le buelua
la carta de
ſeguro que
ſe le dio
para
venir
a eſta
corte
y ſe le
alcen
las
penas
en
que
incurrio
por no
auer
venido
dentro
del
termino
que
ſe le
ſeñalo
y
que
ſe
le
buelua
la
carta
de
ſeguro
que
ſe
le
dio
para
venir
a
eſta
corte
y
ſe
le
alcen
las
penas
en
que
incurrio
por
no
auer
venido
dentro
del
termino
que
ſe

Sepan quantos esta carta
vieren Nos Rodrigo Rubio
fiel fiel fiel

Concierto

Sepan quantos esta carta de vre
tenimiento vieren como yo el capitan luys
de salazar gentilonbre de la con
pania de los lanças de cavallos
que sirven a su mag.to en esta ciudad de los
reyes y reynos del piru e tierra y a nos
que pongo a servicio y soldada a pedro
negro mi esclavo e fiscal de sonbrerero con vos
alonso de caramillo sonbrerero residente en
esta dha ciudad que esta presente para que
os sirva en lo tocante a vro. oficio
y en lo que mas le mandare de este tiempo y es
pacio de seis meses cumplidos primeros
siguientes que comencen a correr
y contarse desde veinte y seis dias del
mes de febrero que paso de este presente
año de mill y quinientos y noventa y dos y por
ello a vos de dar al dho negro de comer y
casa y cama y a mi me aveis de pagar por cada
un mes en el fin del dreçe y siete pesos de
a nueve reales y es declaracion que el dho
esclavo a de estar a mi riesgo cierto que si
lo prendieren por la ronda lo aveis de bus
car pagar y librar vos el dho alonso de
caramillo sin que por ello yo os pague ni es
quente cosa alguna y si estuviere en
fermo lo curare yo y los dias que ansi es
tuviere enfermo an de ser falsos
para cumplir el fin del dho tiempo
y con esto me obligo a que durante el
dho tiempo no os quitare el dho es
clavo por ninguna causa ni razon para
el dho obligo mi persona y bienes avidos

Ff.º

cesion

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el capitan antonio chacon
vezino de la ciudad de mendoça de las
provincias de chile digo que por
quanto [illegible] pasados yo traxe
a esta dicha ciudad quinientos quintales
de cobre los quales vendi a la caxa real
de esta ciudad y oficiales della a quinze pesos
y dos tomines ensayados cada quintal por
tanto e otorgo y conozco que declaro que de
los dichos quinientos quintales de cobre
es y pertenece los treinta y ocho quin
tales y tres arrobas al licenciado
francisco pasten presidente de las pro
vincias de chile por ser suyos y que
me los entrego en la ciudad de la se
rena para que los vendiese y lo pro
cedido lo entregase a baltasar
de lorca y concediendo con su voluntad
doy e otorgo todo mi poder cumplido
qual de [illegible] se requiere a vos el dicho
baltasar de lorca que estais presente
para que por mi y en mi nombre y para el
dicho licenciado francisco pasten podais pedir
y demandar recebir aver y cobrar de la dicha caxa
real y señores oficiales della todos
los pesos que montaren los dichos treinta
y ocho quintales y tres arrobas de cobre
pagando de ellos el almojarifazgo que
se deve a su magestad y ansi cobrado lo hayais vos
y para el dicho licenciado francisco pasten por
ser suyos segun dicho es y de lo que rre
cibiere de ellos y cobrare de ellos podais
dar y otorgar vuestras cartas

recibo

y ruego al qual dho vro ruego van los dhos
ochocientos pesos de los quales y de lo
que con ellos conprare dare buena
quenta con pago a vos el dho licdo merlo
y a quien por vos lo oviere de aver dada
y quando y en qualquier parte y lugar
que me la pidiere de mandare de
y para el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas e quales
quier justicias e juezes de su magto
de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y via e
xecutiva me compelan e apremien
a la paga e cumplimiento de lo que dho es
como si lo suso dho fuese sentencia difinitiva
dada contra mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada y renuncio todas e quales
quier leyes fueros y derechos que sean en
mi favor y la ley real del derecho que
dize que general renunciacion de
leyes fecha non vala que es fecha
e otorgada en la dha ciudad de los
reyes a seis dias del mes de março
de mill y quinientos y noventa y dos años e el dho
otorgante que yo el presente escrivano doy fe
conozco lo firmo de su nombre y consiento que
desta escriptura se saquen dos o mas tres lados
de un tenor el uno cumplido los demas no valgan
testigos antonio de trujillo y xpoval mynn y felipe [illegible]
tantes en esta ciudad

luis perez
valdes

[illegible]



ffº

Sepan quantos esta carta vieren
como yo gaspar de avendaño re-
sidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru
e otorgo y conozco que de vos me
obligo a quedar y pagare a vos miguel
de aspariegos residente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien vro poder
e viere es a saber e cientos pesos
en reales de a nueve le peso que son
que haziendo como dellos hago de de vida
agena propia mia os los saldo y quedo a
pagar por gaspar de marquina que os los
devia de resto de cinquenta pesos que por
vos cobro de alexos de ribera por que de
contado cientos veinte pesos que le dho gaspar
de marquina a don diego de balverde en
nonbre de vos el dho miguel de aspariegos
os resta y queda de viendo los dhos ochenta
pesos los quales prometo y me obligo de os dar y pagar
en esta dha ciudad e en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes e demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni contienda al-
guna para el dia de pasqua de navidad primero
que vendra fin deste presente año de mill y
quinientos y noventa y dos so pena de que os
pagare las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren e recreaeren con declara-
cion que si pareciere que el dho don diego
de balverde en vro nonbre e viere cobrado
del dho gaspar de marquina mas quantia
que los dhos cientos veinte pesos que lo
que mas e viere cobrado me lo aveis
de recebir en quenta de los ochenta
pesos referidos en esta escriptura

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Pedro de Cerrio pla
tero Presidente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del Piru otorgo y conozco
que arriendo y cedo a vos diego gomez
capatero Presidente en esta dicha
ciudad que estais presente es a saber
una tienda con su trastienda que
yo tengo en arrendam.to del doctor fran.co
de leon que es debaxo de la casa
principal del dicho doctor en que
al presente bive el secretario mon
to a vos la arriendo y cedo por tiempo y
espacio de diez meses cumplidos
primeros siguientes que comiencen
a correr y contarse desde primero dia
del mes de abril primero que vendra des
te presente año de mill y quinientos y nove
y dos y es el tiempo que a mi me queda del
dicho arrendamiento y en precio de ciento
y veinte pesos de a nueve reales
el año que aveis de pagar al dicho
doctor leon y a quien por el lo oviere
de aver el fin de cada mes lo que
cupiere a rata y en quanto a
que no os sera quitada durante
el dicho año os cedo el dr.o que tengo
contra el dicho doctor leon y para
ello obligo mi persona y bienes
avidos e por aver e yo el dicho
diego gomez que a todo lo susodicho
soy presente otorgo y conozco que acepto

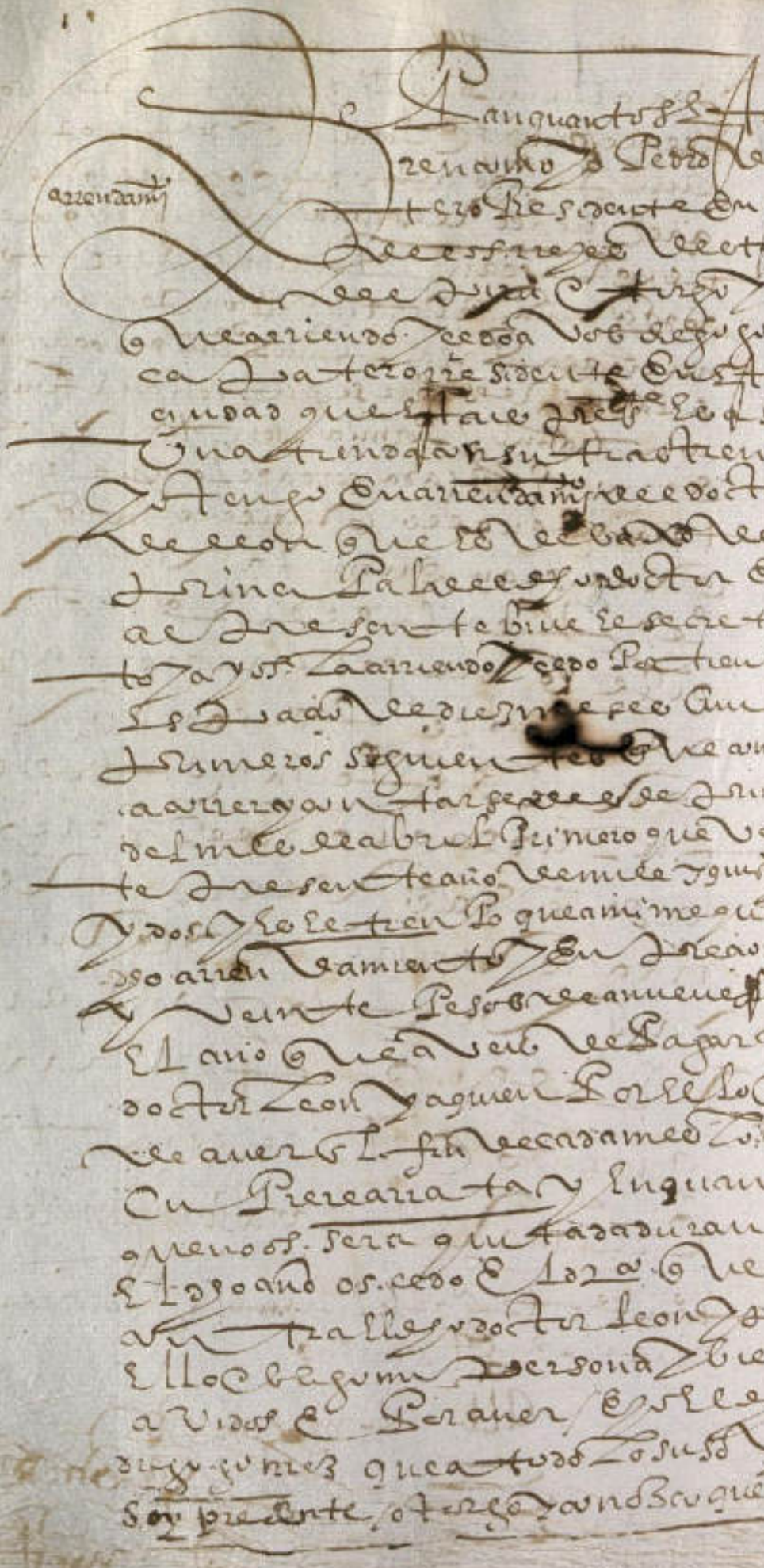

Esta escriptura y recibo de vos el dho
pedro del rio la dha tienda y trastienda
el dho arrendamiento y por el dho tiempo
de diez meses y a razon de los dhos ciento
y veinte ps. el año los quales pagare
al dho doctor Lecuya a quien por el lo e
viere de aver el fin de cada mes diez ps.
que me vinieron la dha tienda y para le
cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y nos las dhas partes
cada uno por lo que nos toca damos todo
poder cumplido a todas e quales
quier justicias e juezes de su magestad e
quales quier partes que sean
para que por todo rigor de dra. y
via executiva nos compelan e a
premiar a la paga el cumplimiento
de lo que dho es como si lo suso dho
fuese sentencia definitiva pasada contra
nos y por nos y cada uno de nos consentida
y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas e quales quier leyes
fueros y derechos que sean en nro. favor y la ley real de
dra. que defiende la general renunciacion que es
fha. y otorgada en la dha ciudad de los reyes a seis dias
del mes de marzo de mill e quinientos y noventa y dos años y el dho
pedro del rio que yo el presente escrivano doy fe conozco
lo firmo de su nombre y por que el dho diego gomez
que ansimismo doy fe conozco dexo que no sabia escrivir firmo por el un testigo
testigo antonio de trigueros juan de caranburo y felipe de [illegible]
estantes en esta ciudad.

pedro del rio

arriego [illegible]

[illegible]



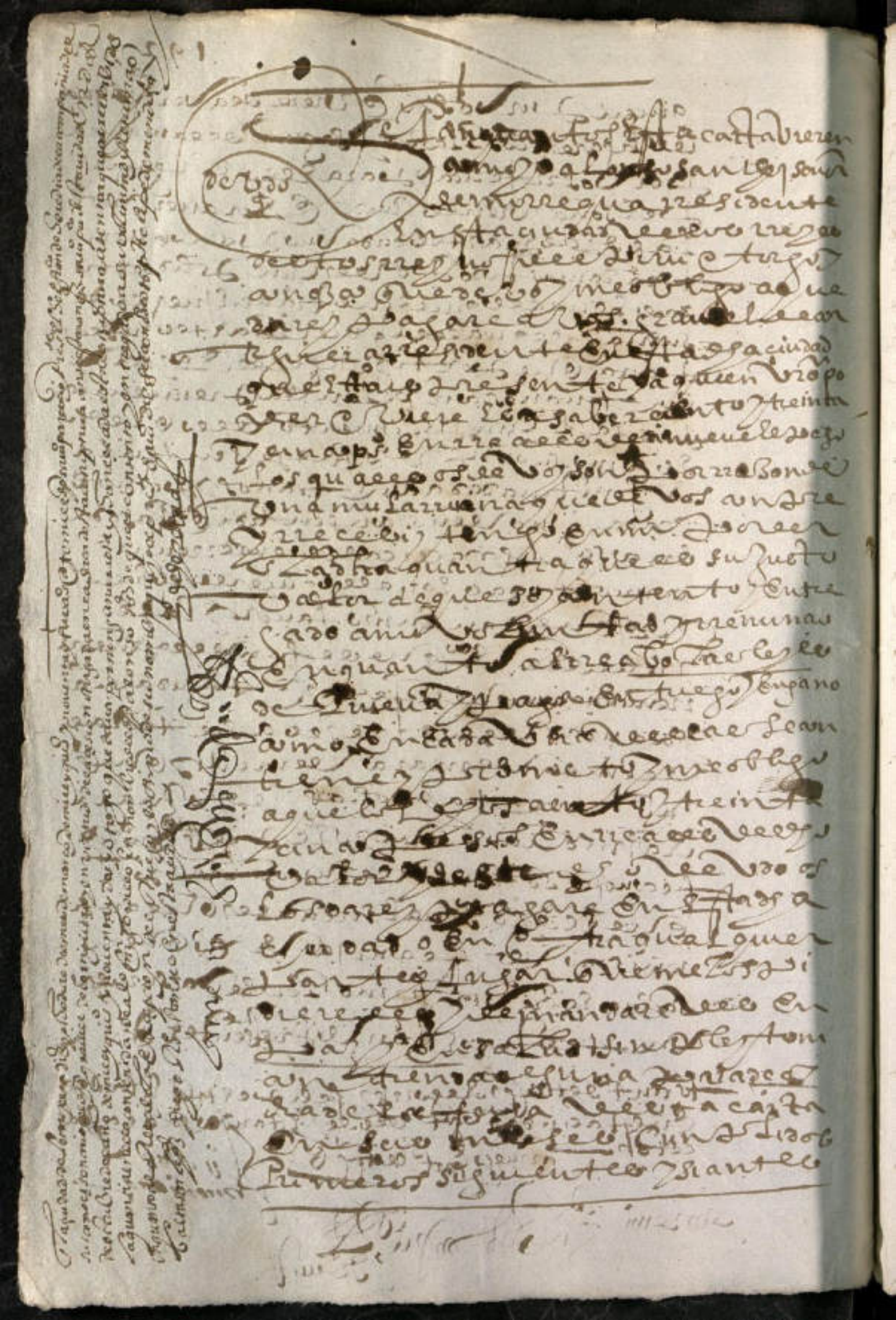

hiziere viage a la ciudad de Cuza
con mi rrequa que de cada que de buelta
viage llegare a esta ciudad que el plazo
sea cumplido y yo obligado a os pagar
la dicha quantia so pena del doblo y cos
tas que cerca de la cobrança se os siguie
ren e rrecreçieren y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bie
nes avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas e qualesquier
justiçias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que
por todo rigor de derecho y via executiva
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese
sentencia difinitiva pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual rrenuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley rreal de derecho
que defiende la general rrenun
çiaçion que es fecha y otorgada
en la dicha ciudad de los rreyes a siete
dias del mes de mayo de mill e
quinientos y noventa y dos años y el dicho e
torgante que yo le presente saviendo
fecho no sabe lo firmo de su nombre
testigos antonio de tuyg y diego rrodriguez y felipe [illegible]
tantes en esta ciudad y que se saquen dos o mas
traslados. Alonso sanches

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

En vos el dicho bachiller alvar
sanchez navarro para que sea vro
y ametal lo podais dar vender donar
trocar y canbiar y enagenar y hazer
del lo que quisiere des e por bien
tuviere des como de cosa vra pro
pria avida e conprada por vros pro
pios dineros y por justo y de co
titulo como este lo es y en señal
de posesion os lo e dado y entregado y
en el dicho nonbre os hago y otorgo esta
escriptura por la qual obligo al dicho
fray antonio de chaves a que el dicho
esclavo os sera cierto seguro y que
a el ma parte del no os sera puesto
embargo ni ynpedimento alguno
y si os fuere puesto luego que por
vra parte le fuere requerido
tomara por vos la boz y cavaçion y au
toria de el tal pleyto e pleytos
y los seguira fenecera y acabara a su
propia costa e minsion hasta tanto
que con el dicho esclavo quedeis
en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna y si ansi no lo
hiziere y cumpliere dara y pagara torna
y bolvera a vos el susodicho los dichos
pesos con mas todas las costas y gastos
ynteresses y menoscabos que cerca
de lo susodicho se os siguieren e re
crecieren y para el cumplimiento
de lo que dicho es obligo la persona
y bienes del dicho fray antonio de chaves

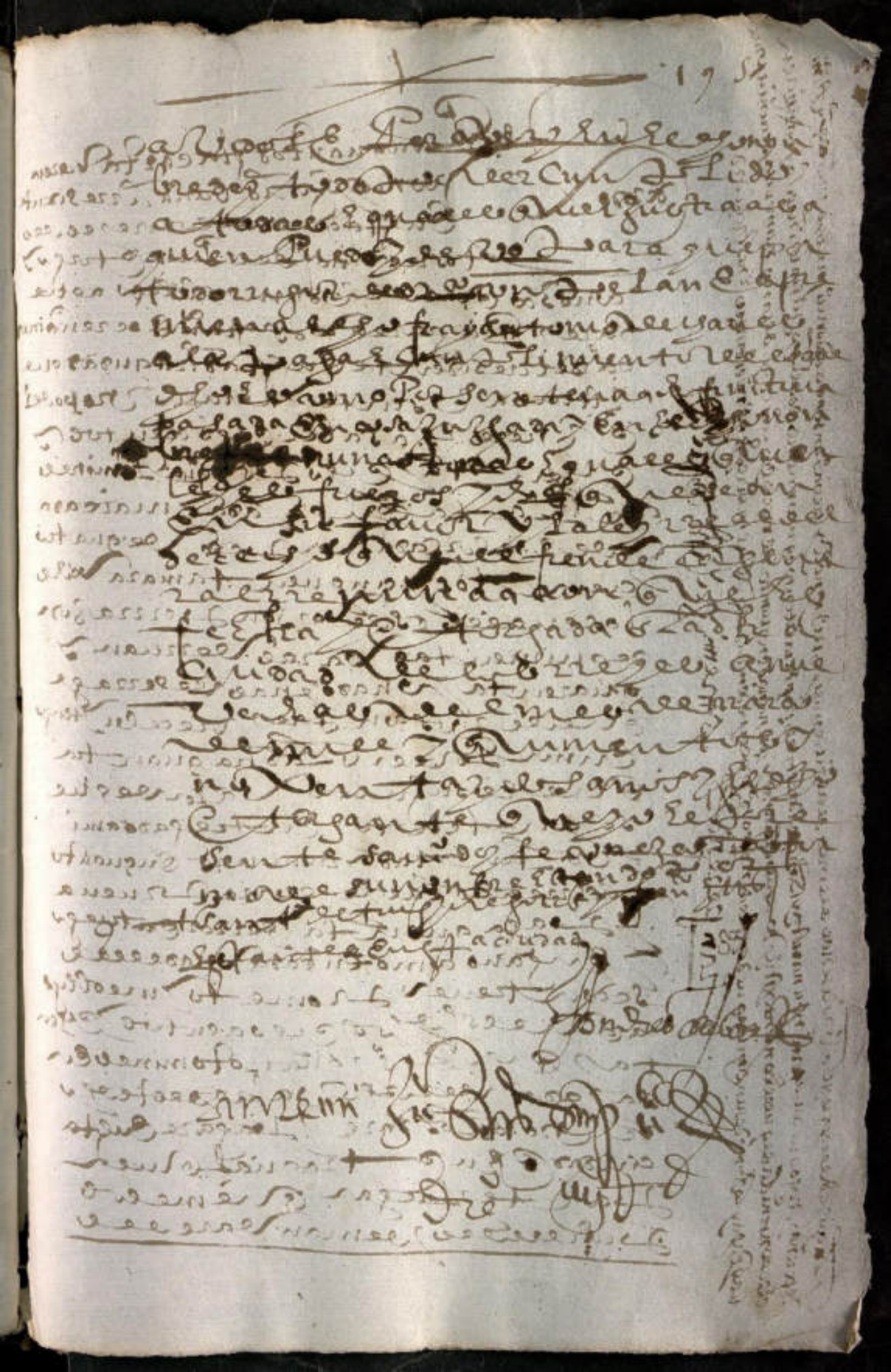

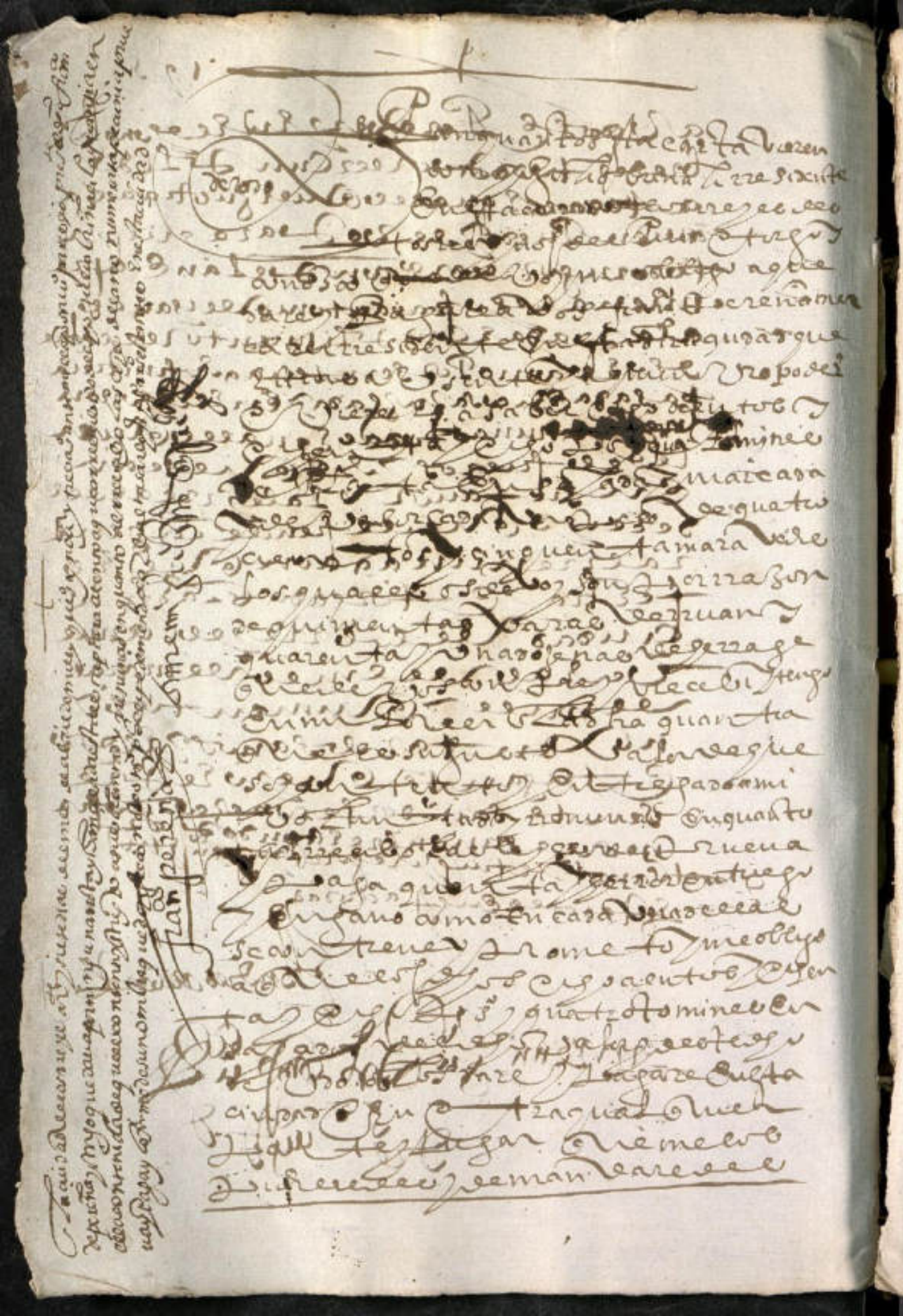

En Tabernas a [illegible] mantenda
segunda para fin [illegible]
primero [illegible]
[illegible] sopena
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sanctorum. Este carta
vieren como yo Diego Alvarez
vezino Residente en esta
ciudad de los reyes otorgo
y conozco por esta carta
que vendo y doy de
nuestra buena voluntad
y agrado a Francisco de Tejada
vezino de esta ciudad de
los reyes que presente
esta y a su poder para
sus herederos y sucesores
o para quien su poder
hubiere para siempre
jamas un esclavo mio
llamado Hernando
de color membrillo
que esta en esta ciudad
en su poder
por precio y quantia
de quinientos pesos
de plata corriente
de a nueve reales
cada peso los quales
dichos quinientos pesos
de plata corriente
de a nueve reales
cada peso yo el dicho
vendedor confieso
haber recibido
y tener en mi
poder de vos el
dicho comprador
en reales de plata
corriente
y en oro
en tal manera
que no queda
cosa alguna
por pagar
de los dichos
quinientos pesos
de plata corriente
de a nueve reales
cada peso
y si el dicho
esclavo
tuviere
algun
vicio
o enfermedad
publica
o secreta
que no
sepa
yo el
dicho
vendedor
me obligo
de
volver
los
dichos
quinientos
pesos
de plata
corriente
de a nueve
reales
cada peso
o el
esclavo
a vuestro
poder
dentro
de
treinta
dias
primeros
siguientes
que
corran
y se
cuenten
desde
hoy
dia
de la
fecha
de esta
carta
en
adelante
y
si
dentro
de
los
dichos
treinta
dias
el
dicho
esclavo
se
muriere
o
falleciere
yo
el
dicho
vendedor
me
obligo
de
volver
los
dichos
quinientos
pesos
de
plata
corriente
de a nueve
reales
cada peso
en
reales
de
plata
corriente
y en
oro
en
tal
manera
que
no
queda
cosa
alguna
por
pagar
de
los
dichos
quinientos
pesos
de
plata
corriente
de a nueve
reales
cada peso
y
si
el
dicho
esclavo
se
muriere
o
falleciere
dentro
de
los
dichos

dos Pieças de Zanillas
dos Piecas de Pelo de camelo
ocho fretros de camino
Una muzeta de fretro
dos carpetas de tornaya
catorze fracadas
Una alfonbra de levante de qua
tro bracas
Una alfonbra de veinte y cinco palmos
dos alfonbras de veinte palmos
Una tapete de levante
ciento y setenta y una varas y
seis dozavos y m.º de tr.º pelo de dos pelos
negro colores y r.º
ciento y treinta y dos varas y nueve
dozavos de pelo y m.º de colores
ciento y setenta y dos varas de terao
pelo rrialabrado
veinte y qua varas y un dozavo de tr.º pela
do perfilado
sesenta y tres varas y media de da
mascar de colores
trezientas y quarenta y seis varas
y onze dozavos de rrasos negros y de
colores
siete cientas y setenta y dos varas
y ocho dozavos de tafetanes de colores
duzientas y tres varas y un dozavo de tafetan
senzillo

Veinte varas y media de gurbaran de granada
diez mantos de esopilillo
dos mantos a tafetanados
dos mantos de gurbion
un manto de gaça
cinco mantos de lana y seda
ocho pares de medias de seda largas
trece pares de medias de seda cortas
cinco vaquinas de tafetan colchadas
una vaja de cerrada de planda
dos colchas de tafetan de dos hazes
quatro colchas de tafetan de una haz
dos coxines de cuero y terciopelo
veinte y siete libras y media de seda de colores
nueve libras de seda cruda
veinte y ocho onças y ocho adarmes de pasamanos encanutados
sesenta onças de pasamanos
ciento y nueve onças y ocho adarmes de pasamanos
treinta y una onças y ocho adarmes de listones y colonias
catorze onças y doze adarmes de cintas de trancar
una mochila bordada con su vereço
una capa con su vereço
cinco rreatas de seda con oro

Veinte y nueve dozenas de cintas de estudiantes

Veinte gruesas de pasamanos clauados

Ciento y seis dozenas de alamares de seda

quinientas y setenta y siete dozenas de botones de seda

quarenta y seis dozenas de botones de serdas

doze dozenas y media de alvanegas de seda

diez y ocho sombreros de tafetan pespuntados

cinco sombreros de tafetan de niño

nueue talauartes de tr.º p.º dos hazes

catorze talauartes de vira haz

vnas calcas de tr.º pelo en oja

seis pares de mangas de raso en oja

siete varas y diez dozauos de brocado de tres altos

diez y seis varas y quatro dozauos de tela de milan

veinte y seis varas y cinco dozauos de tela

diez y siete varas y seis dozauos de raso con oro

duzientas treinta y siete oncas y dos adarmes de pasamanos y franjas

Cinco libras de plata de florenas
Seis libras y una quarta de plata
pero de seruicio
Una libra y doze onças de plata falsa
Ciento y quarenta y tres varas de
argenteria
Tres onças y una quarta de alamares
de plata
Tres p.s de cintas de rrey plandor
Seis piecas de las dichas con nouenta y seis
varas
Seis piecas de las dichas con nouenta y seis
varas
Mill y quinientos panes de oro y plata
Dos cortes de ricos
Dos cortes falsos sobretas fetan
Dos cortes de matizes
Un corte amarillo
Dos mill y nueue cientas y quarenta y
seis varas de rruan de fa.
Ciento y quarenta y tres varas y m.a de
rruan de cofre
Ciento y sesenta y siete varas de
rruan crudo
Dos mill y duzientas y setenta y
siete varas y ocho dozauos de lienço crudos
Duzientas y cinco varas y quatro dozauos
de olandas lanca

Sesenta varas de alcabuzejos
Duzientas y quarenta varas y
quatro dozavos de olanda cruda
Doze varas y una quarta de cotonia
Sesenta varas y nueve dozavos de
manteles doze quarteles
Ciento y dos varas y quatro dozavos y
medio de manteles doze quarteles comunes
Ciento y una varas y tres quartas de
manteles diez quarteles
Ciento y diez y ocho varas y diez
zavos de servilletas damascadas
Duzientas y cinquenta y nueve varas
y media de servilletas comunes
Cinquenta y seis varas y tres dozavos de
telilla con oro
Ciento y treinta y cinco camisas de
ruan de hombre
Siete camisas de hombre con puntas
Tres camisas de muger
Diez camisas altas
Tres camisas rrondadas
Onze camisas de crea
Quinze camisas de presilla
Cinquenta y dos camisas de niños y
niñas
Quarenta y nueve jubones de olanda
llanos

dos medias piecas de tocas de reyna
sesenta y dos varas de bolante rraxado
veinte varas de bolante blanco
cinquenta varas de cortinaxe
cinquenta y quatro varas de cortinaxe de azerias
siete çientas y cinquenta varas y media de puntas de hilo
quinze sonbreros aforrados con toquilla
doze sonbreros de los dichos sin toquilla
seis dozenas y media de sonbreros cayrelados
quatro sonbreros de ozerigo
quinze sonbreros mezclas
tres sonbreros de niños mezclas
nueve bonetes de grana
diez y seis mantas de la yndia
setenta y quatro pares de lana cortas
diez y seis pares de medias de lana largas
cinco pares de medias de lana de niños
una dozena de manguitas de niño
una libra de hilo rrico
seis libras de hilo fino
dos libras y media de hilo mas que comun
treinta y una libras y una quarta de hilo comun largo

Y dos libras de hilo a el largo
Y veinte y seis libras y media de hilera
Y treinta y dos libras de hilo de
sevilla
Y veinte y dos libras y dos onças de
hilo de cartas
Y treinta y seis libras y dos onças de
hilo primo
Y cinquenta y tres libras de hilo de
sicela
Y ciento y cinquenta y seis libras
de hilo de acarreto
Y veinte libras y media de hilo laso
Y seis libras de cintas de bel duque
Y sesenta y quatro varas y dos dozavos
de toquilla nº quinze
Y ciento y diez y nueve varas de to
quilla nº diez y seis
Y veinte y dos varas de toquilla nº catorze
Y sesenta y una varas y siete do
zavos y medio de toquilla nº doze
Y veinte y tres varas y quatro dozavos
de toquilla nº veinte y dos
Y setenta y dos varas y ocho dozavos
de toquilla nº diez
Y ciento y sesenta y cinco varas y dos
dozavos de toquilla negra venda
Y quarenta y siete varas y seis do
zavos de toquilla de surbion

Seis dozenas y media de cordovanes
quarenta y tres pares de borzeguies
de lazo
diez y siete pares de borzeguies de
medio lazo y bandados
quarenta y un pares de borzeguies
llanos
onze pares de borzeguies de niños
nueve pares de [illegible] de niño
siete pares de botas de vaqueta
seis pares de chinelas de muger
quatro pares de tapines dorados
siete pares de tapines de cuero
dos pares de calças de gamuca
treinta y tres botas para vino sin
candados
una cama de guadamecas de figuras
veinte y quatro gruesas de cintas
de gamuca
una sabanilla
dos frontales
una silla gineta entera
una silla media gineta
una silla de cordovan
tres dozenas de tala vartel de
vaqueta
un terno de cofres negro

Y dozena y media de lepruecas ginetas
Y una dereçio de [illegible] sin estribos
Y dos [illegible] de cuero
Y catorze dozenas de guantes de ciudad
Y onze dozenas de guantes de cabrito
Y dos dozenas de guantes de carnero
Y cinco dozenas de guantes de [illegible]
Y dos dozenas de guantes de perro
Y un par de guantes adobados
Y diez cinchas ginetas de seda
Y tres cinchas de cabrida de hilarillo
Y diez cinchas de hilarillo ginetas
Y nueve dozenas y diez cinchas de cabrida
Y tres pretales de castaveles
Y cinco libras y siete onças de açafran
Y nueve libras y media de canela
Y ocho libras y [illegible] de [illegible]
Y ciento y catorze libras y una quarta de pimienta
Y cinco libras y seis onças de almaçiga
Y veinte y seis can de [illegible] de tornillo
Y veinte can de [illegible] llanos
Y quarenta y tres bacinicas
Y dos ternos de paylas
Y ciento y cinquenta y quatro abanillos
Y diez gruesas de botones de alquimia
Y quatro gruesas y dos dozenas de dorarellos
Y diez y ocho dozenas y media de punos de alquimia

Vinco gruesas de botones de azero
Vinco can. Panillas
Veinte mill cortetes
Quarenta y un macos y m.º de canones
Treinta dozenas de caxcaveles de
harriero
Nueve gruesas y una quarta de caxca
veles
Mill y ocho dedales
Una gruesa de sastre
Quinze macos de cuerdas de biguela
Dos escubillas de marfil
Quatro escubillas de radas
Ocho escubillas negras
Veinte y cinco dozenas y tres plantas
Sesenta y ocho libras de alaton
Tres dozenas y media de llaves de metal
para botas
Diez y mas caras y media de acero
Veinte mas caras y mill de azero
Setenta y cinco hojas de lata
Seis dozenas y media de penachos de
yuros
Tres dozenas de penachos de colores
Quatro dozenas y nueve penachos negros
Dos macitos de garçotas
Quatro dozenas y ocho plumas falsas

Sesenta y quatro plumas
Veinte y tres plumas
Treinta y tres plumas
Treinta plumas
Dos dozenas y m.o de rrosarios de evano
guarnecidos
Seis dozenas de rrosarios por guarnecer
Treinta y ocho dozenas de rrosa
rios leonados por guarnecer
Diez dozenas de rrosarios de taber
guarnecidos
Quarenta dozenas de los dichos por
guarnecer
Catorze mill y seiscientos y cinquenta al
fileres faldones
Dos mill al fileres mejor faldones
Ciento y treinta y un mill y quinientos al
fileres guzmanes
Dos mill y siete cientos y cinquenta a
gujas de vela
Diez mill agujas de cordoua
Nueue mill agujas de milan
Dos gomas de cabo de toteras
Cinco mill anzuelos
Duzientos y seis macos y m.o de abalorio
Cinquenta y un macos mas de abalorio
Quarenta y nueue macos de abalorio
verde y amarillo

quatro mill agujas marinas
treinta y nueve rrezmas y cinco manos de papel
veinte y uno manos de libros blancos
veinte y seis manos de libros blancos
cinco dozenas y ochenta pieles de ystorias
ciento y ochenta y quatro de clas y media
de cuchillos carniceros
veinte y una de clas de medio carniceros
ciento y sesenta y nueve de clas de cuchillos
bohemios
veinte y dos dozenas y nueve caxas de
cuchillos canelados
quatro dozenas y nueve caxas de cu
chillos de anueve clavos
dos dozenas y una bayna de cuchillos
de bel duque
una dozena y nueve cuchillos senzillos
dozena y media de cuchillos de pan zuelo
doze cuchillos de m[illegible]
quatro dozenas y media de maiquetes
vizcaynos
veinte y ocho dozenas de tigeras
de barbero
diez y siete dozenas y nueve tigeras
de harriero
una dozena de tigeras de tras quilas ovejas
treze tigeras de sastre y carpatero
siete dozenas de tigeras de costura
siete dozenas de aderezos de escrivanias

Y dozientas hevillas de açones
Y diez y siete hevillas de cabeçadas
Y mill clavos dorados
Y siete cientos y setenta y un clavos
estañados
Y dozientas y cinquenta armellas estañadas
Y ciento y sesenta y tres armellas de
tornillo
Y sesenta y ocho pares y medio de arriçeses
Y veinte y quatro pares de barras de
sillas
Y noventa y seis almohadas
Y cinco almireses
Y tres romanas
Y veinte y cinco candados
Y una dozena y tres candados de maleta
Y quarenta y dos cerrojos de barahuste
Y ocho cerrojos llanos
Y quatro cerraduras copadas grandes
Y quarenta y cinco cerraduras y media
Y treinta y dos cerraduras
Y siete ternos de lencerros de rrequa
Y quatro cencerros grandes
Y quatro ternos de lencerros de bueyes
Y un fierro de ostras
Y una gruesa de hierros de ta
la varte
Y media gruesa de llaves de cruz

Una gruesa y una dozena y nueve llaves
toscas
Y quarenta y seis mantas velas
Y seiscientos y quarenta nudos de gosnes
Y ciento y siete macos de tronpas
Y ciento y diez y siete dozenas de herrage
caballar
Y ciento y treinta y una dozenas
de herrage mular
Y treinta y dos dozenas de herrage asnal
Veinte y tres mill y siete cientos
y cinquenta clavos
Y diez y ocho mill estopeyroles
Y noventa hachas grandes
Y cien hachas medias
Y treinta y una hachas chicas
Veinte y seis arrovas y dos libras de
azeronetos
Y sesenta y cinco quintales y cinquenta
y seis libras de hierro
Y cinquenta arrexas
Veinte y cinco ternos de minas
Y cinquenta quintales de cobre
Veinte y tres arrovas y media de azeyte
Y quarenta y nueve botijas
de miel
Y quinze quintales de cera labrada
Veinte y cinco quintales de xabon

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso arias vezino de la ciudad de los reyes en el piru por la gracia de dios y en nombre de mi y en nombre de mis herederos y en virtud de poder que tengo que es tenor del qual es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso arias vezino de la ciudad de los reyes en el piru otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y de derecho se requiere a alonso arias vezino de la ciudad de los reyes en el piru especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus oficiales de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de sevilla y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señoryos y ante cada una dellas y pida y demande y haga entrega de todas las mercaderias y otras cosas que yo he enviado a los reynos de castilla en la flota que vino a cargo de pedro menendez de abilez capitan general de la dicha flota y en la nao nombrada la concepcion de que es maestre juan de arteaga y en la nao nombrada la magdalena de que es maestre juan de ysasaga y en la nao nombrada la trinidad de que es maestre juan de ysasaga y en la nao nombrada la trinidad de que es maestre juan de ysasaga y en la nao nombrada la trinidad

ante el escriuano renunciacion de la ynnu
merata pecunia y leyes de la prueua
y paga como en ellas se contiene y si
quisiere conprar la cantidad que de
los dichos ochenta mill pesos le pareciere
por quenta de la dicha compañia y los
demas pesos por quenta a parte
por mi solo segun y de la manera que
quisiere que conviene al beneficio de la
dicha hazienda y me obligue a todo o a parte
del valor de las dichas mercaderias.
Juntamente con el dicho alonso ruiz y de
man comun y a boz de uno y cada uno por
el todo Bdo las leyes de la mancomunidad
y beneficio de la division y escusion o comi
solo a la paga de los dichos pesos de oro en
unas dos o mas obligaciones para que los
daremos y pagaremos y dare y pagare
en las partes y lugares y a los tiempos
y plazos y so las penas y posturas
que se concertare y se contubieren en las
escripturas que de ello otorgare las
quales otorgue ante quales quier
escrivanos con las fuerças vinculos
y firmezas grauamenes sumisiones rre
nunciaciones de leyes poderes y justicias
obligacion de mi persona y bienes e ypoteca
especial o general de ellos y con las de
mas solenidades que para su validacion
se requieran que siendo por el dicho alonso
ruiz fechas y otorgadas yo las otorgo
y es por otorgadas y las cumplire
y pagare como en ellas se contubieren

Ley Declaramos Las Mercaderias que
ansi son Sacadas de Las Entradas hacia
el Cuzco Por mar y Por tierra En quales
quier Registos Hasta Que Sean Llegadas
fueren y mandamos Que la Plata Reciba fletes
Assi Como Por Plata Dañada que Se Rescate
Para Los Registros Se Reciba Entrada y
Salida Como Se Hace Con los Registros
Ordinarios Se Pague Alcabala Conforme
a Las Ordenanzas de Alcabalas y Asi Lo
mismo Declaramos Que Para Que Las Cosas
Que Se Sacaren Por Tierra En Todo tiempo
Sean Bien Conocidas Y Para Que Se Sepa
Quien Es Su Dueño Y Persona Bienes Mue
bles y Raizes Que Se Sacaren Que
Dando Su Fee Y Palabra Real Que Son
Suyos Y Que Se Sacan Para Su Uso
Y Provision Y No Para Vender Ni
Trocar Ni Contratar Con Ellos Que
Sean Avidos Por Suficiente Razon y Causa
Para Que Se Les Pueda Dar Licencia
Para Que Puedan Sacar Las Cosas
Que Declararen Sin Que Se Les Pida
Ni Lleve Derechos Alcabalas Ni Otra
Cosa Alguna Y Mandamos Que Se Les
Guarde Esta Nuestra Declaracion Y Orde
nanza Como En Ella Se Contiene Y
Declara Y Que Ninguna Persona
Sea Osada de Ir Contra Ella Ni Contra
Parte Alguna Della Por Via de Fuero
Ni de Derecho Ni Otra Manera Alguna
Porque Nos Por La Presente Le Damos
Y Concedemos Licencia y Facultad
Para Que Puedan Usar Y Usen Della
En Todo y Por Todo Segun Y Como
En Ella Se Contiene Y Declara Y
Mandamos Que Se Guarde Y Cumpla
Y Executte Segun Y Como En Ella
Se Contiene Y Declara Y Que Sobre
Ello Ni Sobre Cosa Alguna Que
Toque a Lo Contenido En Esta Nuestra
Ordenanza No Se Pida Ni Lleve
Derechos Ni Alcabalas Ni Otra Cosa
Alguna Porque Nos Por La Presente
Los Damos Y Concedemos Licencia
Y Facultad Para Que Puedan Llevar
Y Llevar Sin Pagar Derechos Ni Alcabalas
Ni Otra Cosa Alguna Y Mandamos
Que Se Les Guarde Esta Nuestra
Declaracion Como En Ella Se Contiene
Y

En la Hacinda de Cuba a catorze
de Agosto de mill e quinientos
y cinco años vino vna nao siendo
Alcayde Gonçalo de Ocampo e Juan
de Vergara y Juan Rubio y los frayles e o
tras gentes que en ella venian
y el dicho Gonçalo de Ocampo
truxo a Alonso de Ojeda vn
mandado firmado de su nombre
y sellado con su sello de cera colo
rada en que le enbiaua mandar
que luego se fuese a la Hacinda
de Cuba y que no entrase en
ella ni en otra parte de la
tierra firme que el Rey nuestro
señor tenia encomendada a
Diego Colon su Almirante
y Visorrey y Gouernador
destas Indias y Tierra firme
por su mandado y que si
no lo hiziese que le mandaua
prender y tomar todos los
bienes que le hallasen y
enbiarlos a Castilla para
que alla fuesen secrestados
y puestos en poder de
vn Juez para que alla
se hiziese justicia y
la determinase. En Acatamiento de lo qual
mandado de su Alteza
y en virtud del poder
del Rey nuestro señor
Alonso de Ojeda dixo
que no conoscia al Rey
nuestro señor que le
mandase ni tenia
por señor a Diego Colon
ni a otra persona
alguna sino a su Alteza
y que estaua presto
de le obedescer como
a tal su Rey y señor
natural y que
Vasco Nuñez de Balboa
y Juan de Valdivia
y Juan de Ampudia
y Francisco Pizarro
y Juan de Vergara
y Juan Rubio y todos los
otros vezinos y moradores
de la Hacinda de Cuba
fuesen sus amigos
y los fuesen fauorables
en todas las cosas
que se les ofreciesen
y que no obedesciesen
mandado ni carta
ni otra cosa que
Diego Colon les
enbiase
y que
Alonso de Ojeda
no entraua en la
Hacinda de Cuba
porque no tenia
poder ni mandado
para ello

hernando de berrio vezº della que estan
ausentes y a vos vicente rrs de
palacios que estais presente en su nonbre
y a qualquier de vos sin que le uno ten
ga poder de otro y a quien le poder
de qualquier de vos viere es a saber treinta
y dos mill y quinientos y tres pesos y seis tomines
y seis granos de plata ensayada y mar
cada en barras y de valor cada un peso
de quatrocientos y cinquenta mrs. que son
por las mercaderias y cosas siguientes

doze varas y siete dozavos y medio de grana
de cofolla

ciento y treinta y quatro varas y tres do
zavos de estamenete

quinze varas y diez dozavos de veinte y qua
tro no limiste

diez y siete varas y tres dozavos de
veinte y dos en fino

noventa y dos varas y quatro dozavos
de veinte y dos en negro

ochenta y dos varas y siete dozavos de
rraxa negra

sesenta y dos varas y ocho dozavos de
rraxa mezcla

duzientas y quarenta varas de rraxas
de avila

treinta y quatro varas y dozavo y medio de veinte
y quatro no pardo

Ciento y quarenta y cinco varas y quatro
dozavos de tr.º p.º de pelo y m.º
Nueve varas y tres dozavos de tr.º p.º a faxas
Diez y siete varas y dos dozavos de
tr.º pelo rrico labrado
Quinze varas y quatro dozavos de tr.º
pelo
Cinquenta y tres varas y ocho dozavos
de damasco
Trezientas y sesenta y quatro varas
y ocho dozavos de rrazos
Ocho cientas y veinte y una varas
y nueve dozavos de tafetanes
Duzientas y diez varas de tafetanes
sencillos
Quarenta y quatro varas tres dozavos
de tafetan listado
Veinte varas y m.º de gorbaran
Nueve mantos de eso p.º lleo
Tres mantos a tafetanados
Dos mantos de gorbion
Un manto de gaza
Cinco mantos de lana y seda
Nueve pares de medias de seda largas
Treze pares de medias cortas
Cinco vas quinas de tafetan colchadas
Dos sayas de olanda colchadas
Una colcha de tafetan de dos haces

Y diez y ocho son breros de tafetan
pespuntados

Y seis son breros de tafetan de niño

Y ocho talauartes y una pretina
de dos hazes

Y catorze talauartes de una haz

Y seis pares de mangas de rraso en hoja

Y siete varas y diez dozauos de brocado
de tres aletos

Y diez y seis varas y dos dozauos de tela

Y siete varas y dos dozauos de tela
encabellada

Y veinte y seis varas y cinco dozauos
de tela

Y diez y siete varas y seis dozauos de
rraso con oro

Y duzientas y ocho onças y media
de pasamanos y franjos de oro

Y cinco libras de oro y plata de florencia

Y seis libras quatro onças de plata
y oro de sevilla

Y una libra y doze onças de plata falsa

Y ciento y sesenta libras de argen
teria

Y tres piecas de cintas de rrespalandor

Y seis piecas de las dichas con noventa
y seis varas

Y otras seis piecas de las dichas con noventa y seis varas

Cinquenta y siete varas y media de tellilla
con oro
Ciento y treinta y quatro camisas
y media de honbre
Ocho camisas con puntas
Tres camisas de muger
Diez camisas de tasa
Tres camisas de tasa
Onze camisas de crea
Quinze camisas de presilla
Cinquenta y tres camisas de niños
Quarenta y ocho jubones de olanda
de honbre
Un jubon de olanda de muger
Veinte y siete jubones estofados
Quatro jubones de tellilla de muger
Nueve jubones de tellilla de honbre
Ocho jubones de coleta
Onze jubones de niños
Nueve dozenas de medias de lienço
Cinco dozenas y nueve pares de escar
pines
Treinta y tres fruteros con rrosas
Treinta y dos fruteros y medio
Seis cuellos de camisas
Dozena y media de panuelos

Gruesa y media de cintas de flandes
Siete dozenas de telas de cedacos
Catorze dozenas de tablas de espadas
Una de reco de almohadas
Trezientas y sesenta y tres varas
y una quarta de olandesas
Nueve piezas de esterlines
Nueve piezas de bocacies y bocarcies
Onze piezas de cintas
Cinco piezas de mengalas
Treze piezas de balagates
Cinquenta y tres varas y nueve dzavos
de tocas de lino
Pieza y media de toca de reyna
Media pieza de tocas de rhina
Quarenta y siete varas y una quarta
de rrisado de oro
Diez y ocho varas de bolante blanco
Cinquenta varas de cortinage
Cinquenta y quatro varas de azericos
Siete cientas y cinquenta varas y me
dia de puntas de hilo
Quinze sonbreros aforrados con toquilla
Doze sonbreros de los dichos sin toquilla
Seis dozenas menos medio sonbreros aprelados
Quatro sonbreros de clerigo
Quinze sonbreros de color
Dos sonbreros de fretro de color de niño
Diez bonetes colorados

Vdrez y seis mantos de la yndia
Vsetenta y seis pares y medio de
medias de cana cortas
Vdrez y siete pares de medias de lana
largas
Vcinco pares de medias de cana de
niño
Vna dozena de manguitas de niño
Vna libra de hilo rrico
Vseis libras de hilo rrico
Vdos libras y media de hilo mas que comun
Vtreinta libras y tres quartas de hilo
comun
Vdos libras de hilo a la corto
Veinte y seis libras y media de hilera
Vtreinta y dos libras de hilo de sevilla
Veinte y dos libras y dos onças de
hilo de cartaxo
Vtreinta y cinco libras y diez onças
de hilo primo
Vcinquenta y quatro libras de hilo de
suela
Vciento y cinquenta y seis libras de
hilo de acarreto
Veinte libras y media de hilo laso
Vseis libras de cintas de beldugue
Vsesenta y quatro varas y dos dozavos
de toquilla n.º diez y ocho

y ciento y diez y nueve varas de toquilla
n.º diez y seis
y sesenta y una varas y siete dozavos y
medio de toquilla n.º doze
y veinte y dos varas y ocho dozavos de
toquilla n.º veinte y dos
y noventa y quatro varas y ocho
dozavos de toquilla n.º diez
y ciento y diez y siete varas y quatro
dozavos de toquilla n.º venda
y noventa y siete varas de toquilla
de gorbion
y seis dozenas y media de cordovanes
y quarenta y quatro pares de borzeguies
de cazo
y quinze pares de borzeguies de medio lazo
bandados
y quarenta y dos pares de borzeguies
llanos
y onze pares de niños
y nueve pares de capatricos
y siete pares de botas de vaqueta
y seis pares de chinelas
y cinco pares de chapines dorados
y seis pares de chapines de cuero
y dos pares de calcas de gamuza
y treinta y tres botas sin candados
y una cama de guadamaces
y una cama adoselada

Vn ante puerta
Veinte y quatro gruesas de cintas
de gamuca
Vna sabanilla de cuero
Veinte sobremesas de cuero
Dos frontales de guadamecies
Dos sillas ginetas enteras
Vna silla de labrida de tr.º pelo
Tres dozenas y tres talavartes de vaqueta
Vn terno de cofres negro
Dozena y media de espuelas ginetas
Vna vereda de motames sin estribos
Dos gruesas de cuero
Quinze dozenas de guantes de ciudad
Onze dozenas y media de guantes de
cabrito
Dos dozenas de guantes de carnero
Quatro dozenas de guantes de flor
Tres dozenas de guantes de perro
Vn par de guantes adobados
Quinze cinchas ginetas de seda
Tres pares de cinchas de labrida de hilo de
Diez cinchas de hilo de ginetas
Nueve dozenas y diez cinchas de labrida
Tres pretales de cascaveles
Quarenta y ocho libras y nueve onças
de acafran
Nueve libras y ocho onças de canela
Ocho libras y onze onças de clavo

Veinte y seis can de cerros de tor
nillo
Veinte can de cerros llanos
quarenta y tres bacinicas
dos ternos de paylas
ciento y cinquenta y quatro abanillos
diez gruesas de botones de alquimia
quatro gruesas y dos dozenas de dorados
diez y ocho dozenas y m.º de puños de alquimia
cinco gruesas de botones de azero
seis can panillos
diez y nueve mill corchetes
quarenta y siete maços y medio de
canones
treinta dozenas de cascavelles de
harriero
nueve gruesas y un quarto de cas
cavelles
mill y ocho dedales
Una gruesa de dedales de sastre
quinze maços de cuerdas de viguela
dos escubillas de marfil
quatro escubillas doradas
ocho escubillas negras
veinte y cinco dozenas y tres quartos
de flautas
sesenta y siete libras de acaton
en rrollo

Y quarenta dozenas de rosarios de
tabor por guarnecer
Y tres dozenas y tres rosarios y medio
Y seis dozenas y onze rosarios
Y catorze mill y seiscientos y cinquenta
filleres faldones
Y dos mill alfileres medio faldones
Y ciento y treinta y un mill y quinientos
alfileres guzmanes
Y dos mill y siete cientas y cinquenta
agujas de carriero y bela
Y diez mill agujas de cordova
Y nueve mill agujas de milan
Y dos gomes de carpinteros
Y cinco mill anzuelos
Y duzientos y seis macos y medio
de abalorio
Y cinquenta y un medios macos de
abalorio
Y quarenta y nueve macos y medio de
abalorio
Y quatro mill agujas marinas
Y treinta y nueve rrezmas y cinco manos
de papel
Y diez y siete manos de libros de mar
quilla
Y catorze manos de libros blancos
Y cinco dozenas y onze papeles de ystorias

Veinte y nueve caxas de los dichos
dos dozenas de estulches
seis nabajas
dos. [illegible]
onze dozenas y media de hoces
tres dozenas y media de hoces sin cabos
doze herramentales menos de martillos
Una dozena de lanceteros
quatro escrivanias de cintadorados
dos dozenas de escrivanias sin herramenta
diez espadas sin puños ni conteras
diez dagas sin puños ni conteras
seis guarniciones de espadas
dos guarniciones de milan con guarniciones
de dagas
Una gruesa de tinteros
tres pares de estubos ginetes
onze pares de estubos abiertos
quarenta y seis pares de estubos de la
brida
Una dozena y quatro correas de puelas
cinco dozenas de espuelas de labrida
tres dozenas y media de espuelas por guar
necer
quinze dozenas y media de frenos ginetes
diez y nueve frenos de mula
ciento y treinta y tres hevillas de cincha
dozientas hevillas de acones

Quarenta y cinco matabeles
Seiscientos y quarenta hudos de goznes
Ciento y siete macos de tronpas
Ciento y siete dozenas y m.a de herra
ge caballar
Ciento y veinte y quatro dozenas de
herrage mular
Quarenta y quatro dozenas de herrage
asnal
Veinte y tres mill y nueve cientos y cin
quenta clavos
Diez y ocho mill estoperoles
Noventa hachas grandes
Cien hachas medianas
Treinta y una hachas chicas
Veinte y cinco arrovas y diez y
nueve libras de azero neto
Sesenta y cinco quintales y diez y
ocho libras de hierro
Cinquenta rrexas
Veinte y cinco ternos de minos
Cinco quintales y una libra de cobre
Veinte y tres arrovas y m.a de azeyte
Cinquenta botijas de miel
Quinze quintales de cera labrada
Veinte y cinco quintales de xabon
Treze quintales y una arrova y veinte
y quatro libras de pez de avila

de benavides a que los dichos treinta y dos
mill y quis y tres pesos y seis
tomines y seis granos ensayados en
barras de dicho valor y de este dicho
de vdo os los daremos y pagaremos en
esta dicha ciudad o en otra qualquier par
te y lugar que nos los pidiere y les
demandare en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna en esta
manera los treze mill y seiscientos y
noventa y un pesos y cinco tomines
para fin deste presente mes de febrero
deste presente año de mill y quis y no
venta y dos y treze mill y seiscientos
y noventa y un pesos y cinco to
mines para fin del mes de febrero
del año de mill y quis y noventa y tres
y los cinco mill y ciento y veinte pesos
y quatro tomines y seis granos restantes
para fin del mes de febrero del año de
mill y quis y noventa y quatro una paga
en pos de otra so pena de que os pagare
mos las costas que cerca de la cobrança
de cada una paga se os siguieren e rre
creaeren y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
y del dicho alonso arias de benavides
a vidas y por aver y por mi y en el
dicho nonbre doy todo poder cumplido a to
das e quales quier justicias e juezes
de su magestad de quales quier partes que sean

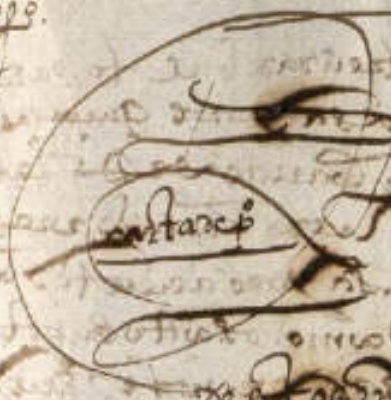

Sepan quantos esta carta vieren
como yo francisco bote te residente
de vdo en esta ciudad de los reyes destos
reynos del piru e torgo y acrecio
que devo y me obligo a quedare
y pagare a vos geronimo de evgui secre
tario del s.to oficio desta ciudad de los
reyes y reynos del piru que estais a v.te
y a quien vro poder e viere es a saber
cien pesos en reales de a nueve
el peso los quales os devo y son
por razon de otros tantos pesos
que vos por me hazer plazer y buena obra
me aveis prestado en reales de con
tado de que soy contento y entre
gado a mi voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la no nu
merata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos
cien pesos en reales del dicho
valor y deste dicho de vdo os los
dare y pagare en esta dicha ciudad o en
otra qual quier parte y
lugar que me los pidiere y de
mandare des en paz y en salvo
sin poder tomar contienda alguna
para fin del mes de agosto
primero que vendra deste
presente año de mil y
quinientos y noventa y dos

Sepan quantos esta carta
de vdo vieren como yo diego de ca
lante vezino de la villa de ya
estante al presente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del Pru como prin
cipal de vdor y como yo saluador gonçalez residente en esta
dha ciudad como su fiador y principal pagador y sin que contra
el dho diego de calante ni sus bienes se a de hazer se haga
diligencia ni escusion ni yo beneficio y el de las espensas
es presamente renunciado y nos anbos a dos junta
mente y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo rrdo como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y el be
neficio de la diuision y escusion y todas
las demas leyes que son y hablan en fauor de los
que se obligan de mancomun e torgamos y cono
cemos que deuemos y nos obligamos a que daremos
y pagaremos a vos juan de bustamante mercader resi
dente en esta dha ciudad que estais presente y a quien vro
poder e vrdes es a saber dusientos y sesenta
y un pesos y cinco reales de a nueue el peso que son
por cinquenta varas de rrasa carmesi que de vos
el dho juan de bustamante con pre y rrecebi y tengo en
mi poder yo el dho diego de calante que
a cinco pesos y dos reales cada vara montaron la dha
quantia de que nos los dhos principal y fiador y de
baxo de la dha mancomunidad somos contentos
y entregados a nuestra voluntad y rrenuncia
mos en quanto al rrecibo las leyes de prueua
y paga quenta y herror en triego y engaño como en
cada vna dellas se contiene y prometemos y nos
obligamos a que los dhos dusientos y sesenta
y un pesos y cinco reales en rreales del dho valor
y de este dho de vdo os los daremos y pagaremos en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que nos
los pidieredes y demandaredes en paz y en saluo simple y
mantienda alguna puestos y pagados en esta dha

arrendam.to

Sepan quantos esta carta
vieren a mi yo Juan bau
tista Veintin residente en
esta ciudad de los reyes de estos
reynos de Piru por lo que a mi toca y como
hijo y heredero que soy de ynes de rro a mi ma
dre difunta otorgo y conozco que arriendo
y cedo a vos el ugenio de neyra residente en esta
dha ciudad que estais presente es a saber una
casa y tienda y otra tienda junto a ella
que yo tengo en arrendam.to de antonio bravo
de lagunas y de juan sanchez de los rrios su cu
rador que la una de las dhas tiendas tengo
arrendada a juan daca y son la dha casa y tiendas
en la calle que llaman de las mantas y lindan
por ambas partes con cosas y tiendas del dho
antonio bravo y os las arriendo y cedo por
tiempo y espacio de quatro años y siete meses
y catorze dias que corran y se quenten desde
oy dia de la fecha de esta carta y es el
tiempo que a mi me queda del dho arrendam.to
y os las arriendo por tiempo y espacio de
el tiempo de suso referido y en precio
de quatro cientos y cinquenta pesos cada año
en reales de a nueve el peso para
efecto de que los duzientos y cien
ta pesos que montan los siete meses
y catorze dias y veinte pesos mas
me los pagueis en fin de este presente
mes de marzo y los dhos veinte pesos
que ansi me aveis de pagar mas os los
descontare el primero tercio del
primero año de los quatro años rres
tantes los quales dhos quatro años

melosa vezes de pagar en esta manera
a mi el dho Juan Bautista Çien pesos cada
año y al tutor que es e fuere del
dho Antonio Bravo los trezientos y cinquenta
pesos restantes y todos ellos por sus
terçios y con esto queda a cargo y para vos
el dho Eugenio de Neyra el cobrar
del dho Juan Baca los pesos que desde
oy de vuestra de viere de el arrendamiento que
yo le tengo hecho de la dha tienda
y a verlo para vos porque entrayse
incluye en este arrendamiento y de lo que
de el cobrare des podais dar y otorgar
cartas de pago y valan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo
las diese y otorgase y poseedo rre
nunçio todas pasos todos mis derechos
e acçiones reales y personales
directos mixtos e selectivos y os pongo
en mi lugar y hago procurador a vuestro
en vuestro hecho y causa propia y me
obligo a que durante el dho tiempo no
os quitare la dha casa y tiendas por
ninguna causa ni razon sino que quiero
se guarde y cumpla lo contenido en
esta escriptura para el cumplimiento de
la qual obligo mi persona y bienes
avidos e por aver e yo el dho Eugenio
de Neyra que a todo lo suso dho soy
presente e otorgo y conozco que acepto
esta escriptura y recibo de vos el dho
Juan Bautista Ventura la dha casa y
tiendas el dho arrendamiento y por

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don fr.co Cortes de Mon
Rey rresidente en esta ciudad
de los rreyes de estos rreynos del
Piru otorgo y conozco que vendo a vos
doña Giralda de Velasco viuda muger que
fuistes de Juan de Tapia rresidente
en esta dha ciudad que estais ausente
es a saber una mulata lauanegra nonbrada
y nes de tierra bra fuera de edad de treinta años
poco mas o menos y os la vendo por sugeta
a seruidumbre y libre de ypoteca y
que es casada y que no tiene otra tacha
viçio ni enfermedad y en preçio y
quantia de quatrocientos y cinco p.s
en rreales de la nueva de pesso que
de vos e rrecebido y tengo en mi poder
de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renunçio en quanto
a rrecibo las leyes de la nonumerata
pecunia prueua y paga como en ca
da una dellas se contiene y digo y con
feso que la dha esclaua que ansi os vendo
no vale mas que el preçio que de vos
e rrecebido y si mas vale o puede valer
de la demasia e mas valor quiere sea en
poca o mucha cantidad os hago graçia e
donaçion cesion e traspasaçion pura
mera y irrevocable que llama el
derecho entre biuos cerca de lo qual
renunçio la ynsignuaçion de los quinze
sueldos y la ley del ordenamiento real
que tratan de las cosas que
se compran e venden por mas o me
nos de la mitad del justo preçio

y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo
me desisto quito y aparto de la
tenencia y posesion señorio e titulo
derecho e avaon que avia e tenia a
la dha esclava y lo doy e cedo renuncio
e traspaso a vos y en vos la
susodha para que sea vuestra
y como tal la podais dar vender
donar trocar y canbiar y enagenar
y hazer della lo que quisieredes e por
bien tuvieredes como de cosa vra
propia avida y comprada por vros
propios dineros y por justo y dicho ti
tulo como esta lo es y en señal de pose
sion os la e dado y entregado y os hago
y otorgo esta scriptura por la qual
yo como principal e yo don fernando
martinez de leyva residente en esta
dha ciudad como fiador y principal
pagador y sin que contra el dho don fr.do
cortes ni sus bienes se a hecha ni se
haga diligencia ni escusion cuyo bene
ficio y el de las espensas e espresamente
renuncio y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo rr.do como re
nunciamos las leyes de dhos bienes de bend
y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus
y el beneficio de la division y escusion y todas
las demas leyes que son y hablan en favor
de los que se obligan de mancomun nos
obligamos a que la dha esclava os sera
cierta y segura y que a ella ni a parte

dellano os sera puesto en bargo ni yn
pedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vra parte nos fuere
requerido a anbos o a qualquier de nos
nos fuere requerido tomaremos por vos la boz
e autoria del tal pleyto o pleytos
y los seguiremos fenecieremos y acaba
remos a vra propia costa e minsion hasta
tanto que con la dha ley lauaque deis
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si ~~os fuere~~
ansi no los hiziere mos y cumplieremos
daremos e pagaremos tornaremos e
bolveremos a vos la susodha
los ps que de vos yo el dho don fr.co
cortes de monrroy e recebido con mas
todas las costas y gastos yntere
ses y menoscabos que cerca de lo susodho
seos siguieren e recreaeren ha
ziendo como por ello hago yo el dho don fr.co
martinez de leyva de deuda agena
propia mia y de libre deudor y para
el cumplimiento nos los dhos principal
y fiador obligamos nras personas
y bienes avidos e por aver y
damos todo poder cumplido
a todas e qualesquier justi
cias e juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean para que
por todo rigor de derecho
y via executiva nos
compelan e apremien

a la Paga e cumplimiento de lo
que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva dada con
tra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renun
ciamos todas e qualesquier leyes
fueros y dr.os que sean en nro
favor y la ley rrecibe
derecho que dize que ge
neral rrenunciacion de leyes
fecha non vala que es
fecha y otorgada en la
dha ciudad de los rreyes
a onze dias de el mes de
março de mill y quinientos
y noventa y dos años
y los dichos otorgantes
que yo el presente
escrivano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres
11 testigos luis ceron y luis rroman y antonio de tuy
estantes en esta ciudad

Don Pedro de Montoya

Don Francisco martinez de la Barra

Ante mi Juan Bautista Pujol
Escrivano

que a todos los sus vers so presente
ver vos en nombre real de la reyna
nuestra señora doña Ysabel su muger hijo
vos y cada vno de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones segund que a cada vno de
vos toca y atañe que luego sin otra
tardança ni escusa alguna veades
esta nuestra carta executoria y la
guardedes y cumplades y fagades
guardar y cumplir en todo y por todo
segund que en ella se contiene y
contra el tenor y forma de ella no
vayades ni pasedes ni consintades yr
ni pasar en manera alguna so pena
de la nuestra merced y de diez mill
maravedis para la nuestra cámara
a cada vno que lo contrario hiziere
y mandamos que vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre dentro de treynta dias
primeros siguientes que corran y se
cuenten desde el dia que esta nuestra
carta executoria fuere presentada
ante vos en vuestra persona o
bienes o en otra manera como
quisierdes o por bien tuvierdes
parezcades ante nos en la nuestra
corte y chancillería a hazer y
cumplir lo que por nos vos fuere
mandado y a pedir y alegar de
vuestro derecho en la causa que
ante nos pende entre vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre de la vna parte y el
concejo justicia regidores
caballeros escuderos oficiales y
omes buenos de la villa de
Madrid de la otra parte sobre
razon de la jurisdicion civil y
criminal alta y baxa mero mixto
imperio y de la horca y cuchillo
y de todas las otras jurisdiciones
civiles y criminales que dezides
pertenecer a vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre en la dicha villa de
Madrid y en todos los otros
lugares de su tierra y
jurisdicion y sobre razon de
todas las rentas y pechos y
derechos y tributos y
pertenencias que dezides
pertenecer a vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre en la dicha villa de
Madrid y en todos los otros
lugares de su tierra y
jurisdicion y sobre razon de
todas las penas de la cámara
y de los escribanos de los
juzgados de la dicha villa de
Madrid y de todos los otros
lugares de su tierra y
jurisdicion y sobre razon de
todas las otras cosas y cada
vna dellas que vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre dezides pertenecer a vos
en la dicha villa de Madrid y
en todos los otros lugares de su
tierra y jurisdicion segund que
mas largamente en la dicha
razon se contiene y a la
execucion de la dicha nuestra
carta executoria fue
presentada ante nos en
nuestra corte y chancillería
por parte de vos el dicho
bachiller Fernando de Talavera
nuestro capellan y del consejo
o vuestro procurador en vuestro
nombre segund que todo esto
y otras cosas mas largamente
en la dicha nuestra carta
executoria se contiene y
mandamos que vos el dicho
concejo justicia regidores
caballeros escuderos oficiales y
omes buenos de la dicha villa
de Madrid parezcades ante nos
en la nuestra corte y
chancillería a hazer y cumplir

de vdo

Sepan quantos esta carta vie
re como yo don alonso de
mendoça rresidente en esta ciudad
de los reyes como principal de vdor
y como yo don fernando martinez de
leyva rresidente en esta dha ciudad como
su fiador y principal pagador y sin
que [illegible] don alonso de mendoça
ni sus bienes se a hecho ni se haga diligen
cia ni escusion cuyo beneficio y el de las
esquensas es de presente rrenunçio y
nos anbosados juntamente y de mancomun
y a boz de vno y cada vno de nos por si e por
el todo renunçiando como rrenunçiamos las
leyes de duobus rex de bendi y la vtentica
presente hoc y ta de fide jusoribus y el
beneficio de la division y escusion y todas
las demas leyes que son y hablan en favor
de los que se obligan de mancomun e tor
gamos y conocemos que nos obligamos a que
daremos y pagaremos a vos juan de mon
toya mercader rresidente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien vro poder
e viere es a saber setecientos y veinte
pesos en reales de a nueve el
peso los quales os devemos y
son por razon de sesenta libras
de seda cruda de castilla a diez ps libra
y por ocho libras de seda de castilla de
a tores a quinze ps libra que montaron
la dha quantia que es su justo valor
a que nos los dhos principal y fiador y debaxo

Juan de montoya

Ante mi Juan de montoya

de la dicha Comunidad somos entregados a Vos dicho Pedro Alfonso de Vrena
dicho Miguel Sanchez de Arce de



155

Obligen

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don alonso de
figueroa y estupiñan gentilonbre
que e sido de la compañia
de los arcabuzes que sirven
a su mag.d en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru digo que por
quanto suero de cangas y quiñones de
la compañia de los lanças pidio licen
cia a su señoria del virrey don garcia hur
tado de mendoça para yr a los reynos de
españa dexando persona que en
esta ciudad sirviese la dicha plaça de
lança y a quien se acudiese con los un
mill pesos ensayados que della se le dan
y pagan y el dicho señor visorrey le dio la dicha
licencia por tiempo de tres años y
que para estos nonbrase persona que
sirviese la dicha plaça y cobrase el sueldo
della y en cumplimiento de la dicha
licencia vos el dicho suero de cangas y qui
ñones me nonbrastes a mi para que sirviese
la dicha plaça y cobrase el
sueldo della los dichos tres años y en virtud
deste nonbramiento su ecelencia del dicho
señor visorrey me uvo por nonbrado y me
dio titulo de la dicha plaça debaxo
de que yo hize dexaçion de la dicha mi plaça
de arcabuz y todo a sido y es mediante
lo que de yuso sera contenido por tanto
otorgo y conozco que me obligo a vos
el dicho suero de cangas y quiñones en tal

manera que desde oy dia de la fecha desta
carta y en virtud del dicho titulo
servire la dicha plaça de lança y cobrare
todos los pesos de oro y plata que en rrazon della
se me mandaren dar y pagar y dieren y pagaren
por paga o socorro y que de todo lo que en
rrazon de la dicha plaça de lança se me
mandare dar y pagar y diere y pagare tomare
para mi y para mis gastos la mitad
y que con la otra mitad acudire y lo dare
y pagare y entregare a vos el
dicho suero de cangas y quiñones y a
quien vuestro poder oviere luego
y cada y quando que se me hagan las dichas
pagas o qualquier dellas o qualquier
socorro sin mas larga mi relaçion sino con solo
que conste aver se me hecho la dicha paga
y pagas socorro o socorros y no os dando y
pagando la dicha mitad de paga y socorro
me podais executar por ello y
por las costas que çerca de la cobrança se os
siguieren e rrecreçieren porque ansi a sido
y es conçierto entre nosotros y debaxo
desto vos el dicho suero de cangas y
quiñones me hezistis el dicho nom-
bramiento e la dicha dexaçion y
para execuçion y cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y
doy todo poder cumplido
a todas e qualesquier
justiçias e juezes de su
magestad de qualesquier

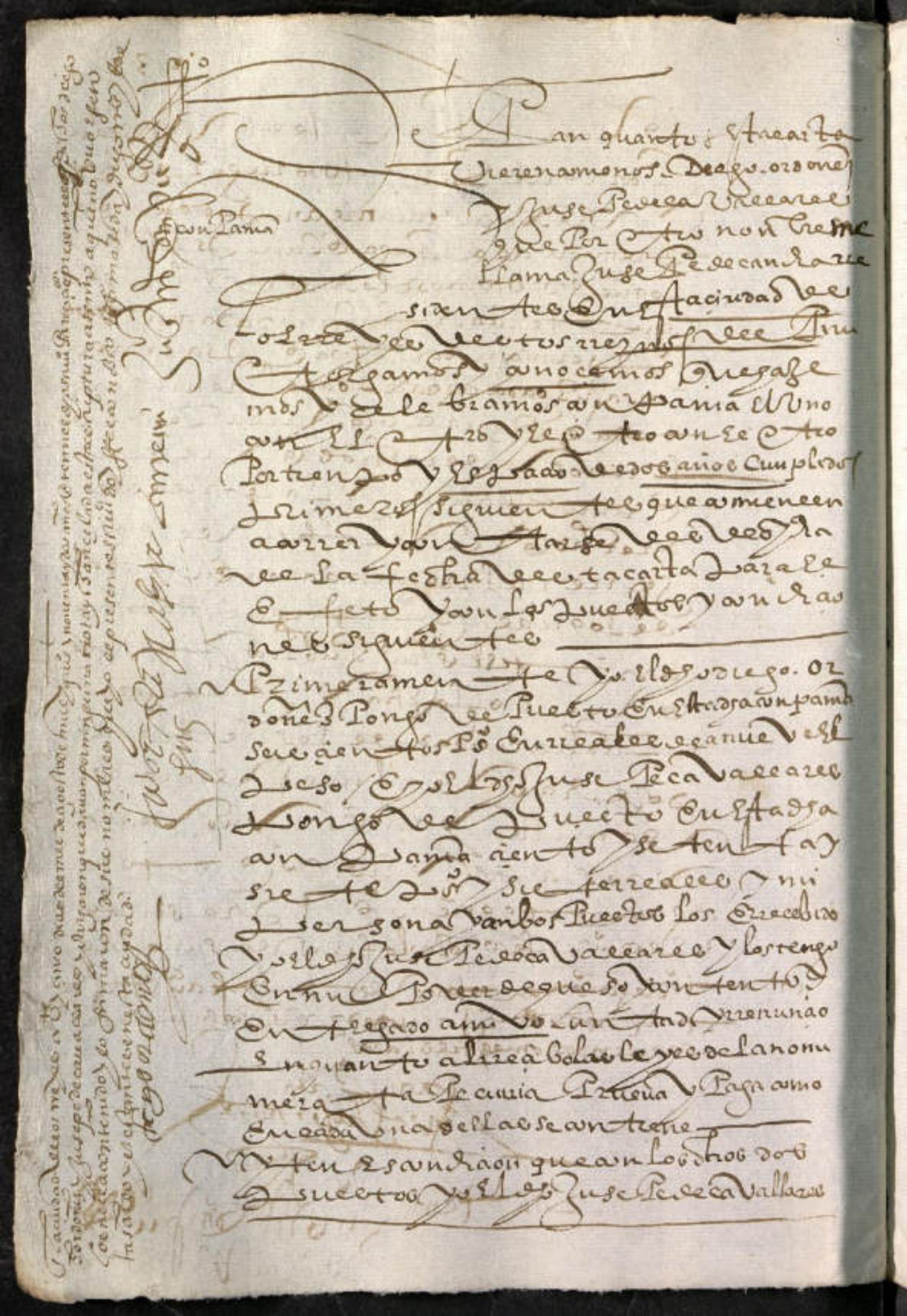

e de comprar vino y otras cosas en esta ciu
dad y lo que ansi compraren e de llevar a los
valles de trugillo y caxamarca donde
lo e de beneficiar y vender y cobrar los
ps. en que lo vendiere y estos los e de em
plear en las cosas que me pareciere las
quales e de traer a esta ciudad y en
ella las e de beneficiar y vender de
contado a las personas y en los pre
cios que me pareciere y cobrar los precios
con los quales e de tornar a comprar
las cosas que me pareciere y estas
e de llevar a los dhos valles y a otras
partes que me paresca y esto lo e de
hazer todas las vezes que pueda el ter
mino de los dhos dos años y por quenta y
riesgo de la dha compañia

Yten es condicion que los salarios de los ana
conas que en esto se ocuparen los e de pa
gar yo el dho juse pedecavallares

Yten es condicion que la comida de mi
el dho juse pedecavallares y de los ana
conas a de ser de los puestos y ganan
cias de la dha compañia y en este efecto
e de ser creydo yo el dho juse pedecava
llares por mi juramento sin mas prueva ni
averiguacion aunque de dr.o se requiera

Yten es condicion que cumplido el tiempo
de los dhos dos años nos emos de asentar
y hazer quenta de lo que se uviere
3 comprado y vendido gastado y
ganado y haziendo de todo un monton

y sacando de el el principal de cada uno
y las costas que se ovieren hecho de
lo que quedare por ganancia
liquida la emos de partir por
mitad tanto el uno como el otro
con las quales dichas condi
ciones y con cada una dellas hazemos
y celebramos la dicha compañia la
qual prometemos y nos o
bligamos de guardar y cumplir
en todo y por todo se
gun que de suso se contiene y que
no yremos ni venyremos con
tra ello y para ello obligamos
nuestras personas y bienes
avidos e por aver y nos
las dichas partes cada
uno por lo que nos toca
damos todo poder cum
plido a todas e quales
quier justicias e juezes
de su magestad de qua
les quier partes que
sean para que por
todo rigor de derecho
y via executiva nos
compelan e apre
mien a la paga e

14

14

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Xpoual mendez moreno horro
cha Pinero residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del Piru otorgo y conozco
que arriendo a vos andres diaz de aguilar
residente en esta dha ciudad que estais
presente es a saber una mi casa de morada
que yo tengo en esta ciudad linde con o
tras casas mias y os las arriendo por tiempo
y espacio de un año cumplido pri
mero siguiente que comiença a co
rrer y contarse desde diez y seis
dias deste presente mes de marzo
y en precio y quantia de ciento y se
tenta pesos de a nueve reales los quales
me aveis de pagar por los terçios del dho
año y el primero terçio adelantado y
con esto me obligo a que a que duran
te el dho año no os quitare la dha casa
por mas ni por menos ni por otra
ninguna usa y para ello obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver e yo el dho andres diaz de agui
lar que a todo lo suso dho soy presente
otorgo y conozco que acepto esta
escriptura y recibo de vos el dho
Xpoual mendez la dha casa en
el dho arrendamiento y en el dho
tiempo de un año y por los dhos
ciento y setenta pesos de a nueve reales
los quales os pagare por los terçios

de los sand[os] y leer[os] Primero tenga a[n]decantado
Et q[ue] en buena ora q[ue] la haga y guarde y
bien[n] Persona y bienes de[n]tro[s] & Por
q[ue] nos[tr]a e[st]a Parte[s] cada uno por
lo q[ue] nos toca amos todo lo leer Cumplir
a todas & q[ua]les q[ue]r q[ue] nos tra[n]
q[ue] nos le[s] sumos y seguales q[ue] q[ue]r
q[ue] an de seguir de Paz q[ue] Por todo
Fuero y uso de Aragon y q[ue] an
de gozar de Fueros a la Paga y Cu[m]
plim[ien]to de lo q[ue] q[ue]da dicho y q[ue] se dize
Si fuese sen tenga de fin[n]ingun[n]a dan[n]tra
nos y de nos y cada uno de nos en ser ausentada
& Pasada en Caragoca a cerca de
q[ua]l Fenecimiento todos & q[ua]les
q[ue]r q[ue] sean q[ue] q[ue]r[ra]n q[ue] sean
en[n]tonces Jurados de q[ue] q[ue]r q[ue] sea
q[ue] q[ue] Fuere de la general Reme[n]
dad de q[ue] q[ue]r Hayan de traer
y cada uno de ellos traiga
y cada uno de ellos traiga q[ue] q[ue]r q[ue]
q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue]

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Arazo de la
collación de Sancti Spiritus vecino y morador en esta ciudad de Salamanca
otorgo y conozco que vendo a vos Antonio
Rodriguez vecino desta ciudad de Salamanca que estays presente en esta
ciudad que es a saber una casa que yo he y tengo en esta ciudad en la
collación de Sancti Spiritus que alinda con casas de Juan Vaca y con
casas de Juan Rodriguez de Salamanca y con casas de Juan Rodriguez
de Salamanca y con casas de Juan Rodriguez de Salamanca y con casas de Juan Rodriguez de Salamanca y con casas de Juan Rodriguez

o a Usentare me podais apremiar
a que os sirua y cumpla el dicho tiempo
y falla de ello y para el cumpli
miento obligo mi persona y bienes
auidos e por auer e yo melchior
serrano presidente en esta dicha ciudad
que a todo lo suso dicho soy presente
e torgo y conozco que es algo fiador
del dicho pedro de araoz en tal
manera que cumplira lo de suso
referido y que no se yra ni a Usen
tara y si se fuere o a Usentare
en tal caso yo como su fiador
y principal pagador y sin hazer
diligencia ni escusion y haziendo de deu
da agena propia mia dare y pagare
a vos el dicho antonio rodriguez de
salamanca todo lo que hasta aquel
dia ouiere de dado al dicho pedro de
araoz ~~[illegible]~~ y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avi
dos e por auer e yo el dicho antonio
rodriguez de salamanca que a todo lo suso
dicho soy presente e torgo y conozco que acepto
esta scriptura y recibo en mi seruicio a vos
el dicho pedro de araoz por el dicho tiempo
y me obligo a os dar y pagar todo lo suso dicho
y de guardar y cumplir todo lo contenido
en esta scriptura para el cumplimiento
de la qual obligo mi persona y
bienes auidos e por auer y nos las
dichas partes cada uno por lo que nos
tocare a mas todo poderes cumplido

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Bilbao Ostreano
vecino de esta villa de Madrid
otorgo y conozco por esta carta
que arriendo
a vos Gaspar de Verdugo vecino de esta
dicha villa de Madrid que estáis
presente esta dicha casa que tengo en esta
dicha villa de Madrid en la calle
que sale de la Cabeza de Vaca en la
collación de San Sebastián que
es la casa primera que hace esquina
a la dicha calle de la Cabeza de Vaca
y a la calle de la Cruz que
es la casa primera que hace esquina
a la dicha calle de la Cruz
que es la casa primera que hace esquina
a la dicha calle de la Cruz
que es la casa primera que hace esquina
a la dicha calle de la Cruz
que

cada vnano — q̃ quiere pagare
a vos el señor juan de bilbao aquel
vno por ciento q̃ vera de los dos
mill q̃ vos le prestays q̃ le prestamos q̃ el
biua o no en la casa para el
cumplimiento de lo q̃ mas persona
y bienes auidos y por auer
vno por todos y todos por vno
con plito a todas q̃ quiere
q̃ no pueda q̃ sea suya q̃
quiere q̃ quiera q̃ no quiera
para que en todo tpo sea derecho
y valedera la q̃ aqui otorgamos
y cada vno de nos
y cada vno de nos
y cada vno de n

de vdo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo antonio de
Urosnavarro vezino desta ciudad
de los reyes de estos reynos
del Piru como principal de vdor y como
yo diego gil de avis vezino y regidor y de po
sitario general desta dicha ciudad como
su fiador y principal pagador y sin que
contra el dicho antonio de Urosna
varro ni sus bienes se a hecha ni se haga
diligencia ni escusion cuyo beneficio
y el de las espensas espresamente
renunçio y nos anbos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo rrdo como
renunçiamos las leyes de duobus reis
de bendi y el autentica presente s. tro. cita
de fidejussoribus y el beneficio de la division
y escusion y todas las demas leyes que
son y hablan en favor de los que se obli
gan de mancomun e torgamos y conocemos que
nos obligamos a que daremos y pagaremos a vos
Juan de bilbao botreario residente en esta
dicha ciudad que estais presente y a quien
vro poder e viere es a saber siete çientos
y ochenta pesos en reales de a
nueve el pesso que son por
tantos que yo el dicho antonio
de Urosnavarro os devo y estoy obligado
a pagar por escriptura e torgada
ante bartholome rrs torquemada escrivano

de suma [illegible] Quando vrae lleeme e
de Enero lleeano leemyll quinientos
nouenta y vno [illegible] aqualleexa
mos. En su fuerca y vigor y nos la
y vnouamos de [illegible] ana y mo e
fuerca a fuerca y [illegible] trato aau
[illegible] to y paracue en virtud de
[illegible] lagraleen escriptura o lee aqueesta
[illegible] leeza aquemeroya vro derecho an
[illegible] venga por leaue gabar de nosotros
y leeonalgues leenos y leenros b
[illegible] lleeres [illegible] [illegible] sie [illegible] aeictos y
[illegible] gon [illegible] [illegible] p leeamuerre aee e
[illegible] losguaeee [illegible] [illegible] me [illegible] temos y nos obli
gamos de dar y pagar en [illegible] esta ca
[illegible] ciudad o en [illegible] [illegible] qualquiera parte
y lugar que nos los [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] leemandaremee en paz y en sal
[illegible] vo sin [illegible] [illegible] [illegible]

y con esto me obligo a que durante los dichos dos años
no os quitare la dicha tienda y aposentos
y cavalleriza por mas ni por menos ni por otra nin
guna causa y para ello obligo mi persona y bie
nes avidos e por aver e yo el dicho juse de
de cavalcares que a todo lo suso dicho se
presente e torgo y conozco que aceto
esta escriptura y recibo de vos el dicho
fran.co nieto la dicha tienda aposentos y
cavalleriza el dicho arrendamiento por el dicho
tiempo de dos años en los dichos ciento y
quarenta pesos de a nueve reales cada un año
los quales pagare a vos el dicho fran.co nieto o a quien
por vos lo oviere de aver por los terminos de cada
un año y cada un termino adelantado y para ello o
bligo mi persona y bienes avidos e por aver
y nos las dichas partes cada uno por lo que nos
tocaramos todo poder cumplido a todas e qua
les quier justicias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor
de derecho y executivamente compelan e apremien
a la paga e cumplimiento de lo que dicho es como por sen
tencia difinitiva dada contra nos y por nos cada uno de
nos consentida e pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renunciamos todas e qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nuestro favor
y la ley real del derecho que defiende la general
renunciacion que es fecha e torgada la dicha
ciudad de los reyes a diez y siete dias del mes
de marzo de mill y quinientos y noventa y dos años e los dichos
torgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
17 testigos antonio de trujillo y diego ortiz y xpoval mynestante
en esta dicha ciudad

fran.co nieto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Bilbao boticario residente en esta villa de Bilbao otorgo que arriendo a vos maestre Juan de Bilbao vecino y estante en esta villa que estais presente una tienda que es en esta villa en la calle de la Ronda que linda con casas de Martin de Arriaga y por delante con la calle pública la cual arriendo por tiempo de un año que comienza desde primero que viene de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y dos años hasta el día de Navidad del año de mil y quinientos y cincuenta y tres años por precio y cuantía de cuatro ducados en cada un año pagados por los tercios del año que son en fin de cada cuatro meses un ducado y un tercio de ducado que montan los dichos cuatro ducados en cada un año los cuales dichos cuatro ducados en cada un año me habeis de dar y pagar por los dichos

...ligo mi persona bienes avidos y
...aver nos hacemos parte cada
...uno por lo que nos toca para todo
...y cada cumplido a todas y qualesquier
...fuerças y fuerças de fuero y
...regla de cada parte de la
...sean y cada uno por sí
...en y cada uno de nos
...y cada una casa y cumplimiento
...de lo que cada uno de nos
...sea tenga y cada uno de nos
...y cada uno de nos
...y cada uno de nos
...

Ff.º



de vdo

Sepan quantos esta carta
carta vieren como yo el ca
pitan don diego de
portugal residente
en esta ciudad de los reyes de
estos reynos del Piru como princi
pal de vdor y como yo fran.co de soria
residente en esta dha ciudad como su
fiador y principal pagador y sin que con
tra el dho capitan don diego de por
tugal ni sus bienes se a hecha ni se haga vili
gencia ni escusion cuyo beneficio y el de
las espensas es presamente renuncio
y nos an bocados juntamente y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si e
por el todo renunciando como renunciamos
las leyes de duobus rex de bendi y el
autentica pres.te hoc ita de fide in
soribus y el beneficio de la division y
escusion y todas las demas leyes
que son y hablan en favor de los que
se obligan de mancomun e torgamos y
conocemos que le devemos y nos obligamos
a que daremos y pagaremos a vos el
capitan duarte nuñez de ceca residente
en esta dha ciudad que estais pres.te
y a quien vro poder e viere es a
ber trezientos y veinte pesos de plata
ensayada y marcada y de valor cada un peso
de quatrocientos y cinquenta maravedis
los quales son por un negro nombrado
manuel de tierrabia fara de edad de
catorze años poco mas o menos que de vos
el dho capitan duarte nuñez de ceca con
pre y rreces y tengo en mi poder yo el

...
...
...

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Martin de Lazquez Cerero
Residente en esta ciudad de los Reyes
de estos Reynos del Piru otorgo
y conozco que de vos y me obligo a vos
Alonso de Cantero Residente en esta
dicha ciudad que estais presente y a quien vuestro
poder oviere es a saber quinientos pesos en reales
de a nueve el peso los quales os devo y
son por razon de un esclavo negro nombrado
Juan Criollo de Mexico de edad de veinte y
cinco años que de vos compre la dicha quantia de
que me otorgastes escriptura de venta
oy dia de la fecha desta carta ante el pre-
sente Saui y no embargante que en ella
confesastes aver recebido de mi los dichos
quinientos pesos la verdad es que no os los
di ni pague ni vos de mi los recebistes
y la dicha carta de venta me la otorgastes
en confiança desta escriptura y con esto me
a veis dado y entregado e yo de vos
effecebido el dicho esclavo y lo tengo en
mi poder de que soy contento y en-
tregado a mi voluntad y renunçio en quanto
al recibo las leyes de prueva y paga en-
triego y engaño como en cada una dellas
se contiene y prometo y me obligo a que
los dichos quinientos pesos en reales del dicho valor
y de este dicho de vos os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes e deman-
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna la mitad para de oy dia

de la fecha de esta carta en seis meses cumplidos
primeros siguientes y la otra mitad
para dicho dia en un año cumplido
primero siguiente una paga en pos de
otra so pena de que los pagare las cos
tas que cerca de la cobrança de cada una
paga se os siguieren e rrecreaeren y para
el cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y de todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e juezes
de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiua conpelan
e apremien a la paga e cumplimiento
de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese
sentencia definitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio todas e
qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la ley rreal
del derecho que dize fuen de la general
rrenuncia con que es fecha y otor
gada en la dicha ciudad de los rre
yes a veinte y tres dias del
mes de marzo de mil quinientos y noventa y dos años
y lo otorgante que yo el presente escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre
23 testigos antonio de tuy y gregorio [illegible] que
sada estantes en esta ciudad

[illegible]

Ante mi
[illegible]

de oro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez de Abtorica vezino de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta carta que do poder cumplido segun que mejor puede y de derecho debo segun y como lo tengo de Pero Fernandez de Valladolid vezino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que esta presente para que en mi nombre y en nombre de Vos el dicho Pero Fernandez de Valladolid podades pedir y demandar y recebir de Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica o de quien vuestro poder hubiere en qualquier manera quatrocientos y veinte y seis ducados de oro que Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica me debeis por una carta de obligacion que Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica me hizistes y otorgastes ante Alonso Rodriguez escribano publico de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que esta presente en el mes de Agosto del año de mill y quinientos y veinte y quatro años la qual dicha carta de obligacion Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica me distes y pagastes en dineros contados de contado en presencia del dicho escribano y de los testigos de yuso escriptos segun que mas largamente en la dicha carta de obligacion se contiene a la qual me refiero y en razon de la dicha cantidad de los dichos quatrocientos y veinte y seis ducados de oro que Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica me debeis por la dicha carta de obligacion que Vos el dicho Juan Lopez de Abtorica me hizistes y otorgastes ante el dicho Alonso Rodriguez escribano publico de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que esta presente en el dicho mes de Agosto del dicho

Sepan quantos esta carta vieren como nos
tenemos a dotra a la fe terrazgo de esta
ciudad a Lorenzo de Lorenzo y a Juana de
Juan Lopez vezinos desta
dicha ciudad a nos sufrados y a nuestros herederos
y sucesores que heredaren esta dicha
casa que nos tenemos en la collacion de sant Martin de la dicha ciu
dad que hes a la entrada de la puerta
de Sant Vicente. la qual dicha casa nos
vos damos por todos los dias de vuestras vidas
y de cada uno de vos por si y por el mas
viviente de vos todos dos juntamente
con todas sus entradas y salidas y con todos
sus derechos y pertenencias quantos
le han y deben de haver de fecho y de
derecho en qualquier manera
Esta dicha casa vos damos con tal pacto
y condicion que vosotros y cada uno de vos
por si y por el mas viviente de vos todos dos
juntamente seays tenidos y obligados
de nos dar y pagar en cada un año por
el dia de Sant Miguel de setiembre
de cada un año para siempre jamas
en la dicha ciudad de Toledo en nuestro
poder o de quien nuestro poder hubiere
o a nuestro mandado en dineros contados
de buena moneda usual y corriente
que valga cada un dinero quatro
dineros y no en otra manera
Esta dicha renta de cada un año
vos obligamos a la dicha casa con todas
sus entradas y salidas y con todos sus
derechos y pertenencias quantos le han
y deben de haver de fecho y de derecho
en qualquier manera
Y mas vos damos y otorgamos
todo el poder cumplido que nos
tenemos y de derecho nos pertenece
segun fuero y costumbre de la dicha
ciudad de Toledo y de todos los otros
lugares donde vosotros o cada uno de vos
por si y por el mas viviente de vos todos dos
juntamente quisieredes o por bien
tuvieredes para que podays entrar
y tomar la dicha casa por vuestra
propia autoridad sin mandado de
alcalde ni de alguacil ni de otro
juez ni de otra persona alguna
Y mas vos damos y otorgamos
todo el poder cumplido que nos
tenemos y de derecho nos pertenece
segun fuero y costumbre de la dicha
ciudad de Toledo y de todos los otros
lugares donde vosotros o cada uno de vos
por si y por el mas viviente de vos todos dos
juntamente quisieredes o por bien
tuvieredes para que podays entrar
y tomar la dicha casa por vuestra
propia autoridad sin mandado de
alcalde ni de alguacil ni de otro
juez ni de otra persona alguna

Que os pagaremos las alcaualas que cerca dellas
arrendaremos segun en el arrendamiento para
cuya firmeza nos obligamos nuestras
personas y bienes y rentas y damos todo
nuestro poder cumplido a todas y qualesquier
juezes y justicias destos reynos de qualquier
fuero y jurisdicion que sean para que nos
compelan y apremien a lo assi hazer y cumplir
segun dicho es como si fuesse sentencia definitiva
dada por juez competente y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que en nuestro favor
sean y la ley y regla del derecho en que
dize que general renunciacion no vala sino
se hiziere especial segun y para en la forma
en ellas contenida y otrosi nos obligamos y
prometemos de dar y pagar a vuestra alteza
o a quien vuestra alteza mandare en
cada un año en la ciudad de Toledo
en las casas de la moneda della
para quien vuestra alteza mandare en
cada un año en la ciudad de Toledo

Sepan quantos esta carta vieren como nos Andres de Mena vecino desta ciudad de Cordova residente en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgamos e conocemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre e bastante segun que nos lo habemos e tenemos e segun mas cumplido e bastante poder de derecho mas puede ser e mas valer debemos e podemos dar e otorgar a vos Juan de Mena vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente especialmente para que por nos e en nuestro nombre podais vender e vendais todas las mercadurias que nos habemos e tenemos en esta ciudad de Sevilla e en su tierra e jurisdicion e fuera de ella en cualesquier partes e lugares que vos quisieredes e por bien tuvieredes a cualesquier personas que vos las quisieren comprar e de ellas e de cada una de ellas podais recibir e recibais todos los maravedis e dineros que por razon de las dichas mercadurias e de cada una de ellas vos fueren dados e pagados e podais dar e otorgar e dar por nos e en nuestro nombre cualesquier cartas de pago e de finiquito e de quitamiento e de cancelacion que vos fueren pedidas e menester sean e cumplan e podais hacer e hagais todos los pleitos e contratos e posturas e conciertos e juramentos e obligaciones que vos quisieredes e por bien tuvieredes e que vos fueren pedidos

de vdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Iturburu Residente en esta ciudad de los Reyes de estos Reynos del Piru otorgo y conozco que devo y me obligo a quedare y pagare a vos Francisco Pereña Residente en esta dicha ciudad que estais presente y a quien vro poder viere es a saber diez mill y nueve cientos y veinte pesos seis tomines de plata ensayada y marcada en barras y de valor cada un peso de quatrocientos y cinquenta mrs que son por las mercaderias y cosas siguientes

Ciento y sesenta varas y media de paño veinte y quatro nueve colores

treinta y tres varas y media de veinte y seis nueve de azul

vara y media de veinte y seis nueve negro comun

ciento y cinquenta y seis varas y una tercia de rraxas mezclas de avila

quarenta y tres varas y tres quartas de rraxa mezcla de florencia

dos varas y tres quartas de tamenete de milan

treinta y dos varas y dos dozavos y medio de terciopelo de dos pelos

treinta y nueve varas y un dozavo y medio de terciopelo pelo y medio

treze varas y dos terciaas de tela gaca de oro y seda

Francisco Pereña

Ante mi Juan de Morales

ciento y setenta y ocho varas y siete
cavos de rrasos

dozientas y quarenta y seis varas de ta
fetanes de colores

quarenta y ocho varas de tafetan sencillo

ocho varas y tres quartas de tafetan
negro de mexico

veinte y dos varas y una terçia de damasco
de lachuna

doze tala vartes de terçio pelo dos hazes
con trenilla

quatro tala vartes de terçio pelo una haz
con trenilla

treze libras y nueve onças de seda torcida
floxa

dos libras y media de seda torcida

veinte libras y diez onças y media de
pasamanos de seda

ciento y veinte y ocho onças de pasamanos
de oro y franjas finas

cinquenta y ocho onças de plata hilada de
sevilla y florencia fina

quarenta y tres gruesas y quatro dozenas de
pasamanos clavados

treinta y un sonbreros de tafetan pes
puntados con toquilla

sesenta y ocho sonbreros de fieltro a
forrados con toquilla

treinta sonbreros aforrados sin toquilla y
sin cayrel

veinte y quatro sonbreros aforrados con
cayrel y sin toquilla

Veinte y seis sonbreros mezclas con cayrel
sin toquilla
Veinte y seis sonbreros mezclas con cayrel
de oro y trencillas
treinta y siete sonbreros abatidos
quatro sonbreros de frailes negros afo
rrados en cabritilla y cordones
dos sonbreros de frailes fianas con cor
dones de seda
mill y dusientas y cinco varas y dos tr.os de
ruan de fardo
nueve piecas de calças de tr.o pelo con rrasos
en hoja
Unas calças de tr.o pelo en hoja con telas
cinco cueras de rraso en hoja pespuntadas
y aforradas en tafetan
diez y ocho camisas de niños y niñas
Una camisa de presilla
diez dezenas de calcetas de lienço
diez y siete jubones de olanda estofados
tres jubones de olanda de anos para honbre
Veinte y seis jubones de cazeta para honbre
dos jubones de telilla de oro y seda para
mugerbe vederos de tafetan
Un jaez de tr.o pelo negro cabecadas y cuerda
de plata con todo su rrecaudo
Un jaez de tr.o p.o azul y tela con todo su adereço
tres pares de mangas de rraso pespun
tadas en hoja

Un par de medias de cana cortas
Una montera de terciopelado
dos monteras de tafetan azabarchal
Veinte y dos varas de manteles doze
quarteles
quatro varas de manteles diez quarteles
diez varas de xervilletas
ciento y quatro varas de xerguetas
batanadas
setenta y tres varas y media de
xerguetas varetada
Veinte varas de mengala
Una pieça y cinco varas y media de balagate
ciento y treinta y dos dozenas de botones
de seda
quinze paños de manos llanos
quatro paños de manos corrossas
diez rreatas de seda
treze varas de tocas de reyna
siete varas y media de toquilla numº
veinte y dos
onze sobremesas de guadameçi
sesenta y siete pares de borzeguies
de lazo
Veinte y ocho pares de borzeguies de
medio lazo
tres pares de borzeguies llanos
seis pares de botas de vaqueta
diez y nueve pares de botillas argentadas
para niños

Nueve pares de botillas para muger
Siete pares de xervillas para muger
Veinte y quatro pares de capatillos para
niños
treinta botas con candados para vino
tres botas para vino con bocas sin candados
Una silla gineta entera
diez y siete dozenas y una cintha de
cana mo tres ramales
diez y siete cinthas ginetas de hilo de lino
doze cinthas de tres ramales de hilo de lino
diez cinthas ginetas de seda
Una cintha de seda de labrida
cinco gruesas y cinco dozenas de cintas
cana macetas
Una pieça y treze varas de esterlin
ciento y dos varas de puntas de hilo
duzientas y quarenta y dos varas y me
dia de encaxes de hilo
cinco dagas valentonas con todo su recaudo
tres mill anzuelos
nueve libras de acafran
catorze libras de pimienta
cinquenta y una almohacas
quinze almocafres
quatro acadones
veinte anus de yes y joyuelas de alquimia
Una vanillo de marfil

Vna manera de Reja de Reja y Labrar
Vna cuenta y Siete Reja de Ojos Labrados
de Reja de Reja y de Labrar
Vna Reja de Reja y Labrada de Reja de Reja
de Reja
Vna Reja de Reja de Reja de Reja de Reja
Vna Reja de Reja de Reja de Reja de Reja
Vna Reja de Reja de Reja de Reja

Ciento de las de cuchillos carniceros
Cinquenta y quatro de las y m.a de bohemios
Diez y nueve dozenas de cuchillos de belduque
y ha padillos
Tres dozenas de cuchillos de fraile sin tigeras
tres en caxa
Cinco caxas de cuchillos de fraile dos en caxa
Seis macos de canones
Diez mill corretes
Ochenta y ocho dozenas de caxcaveles
de pretal
Veinte y tres gruesas de caxcaveles
de dançante
Noventa y quatro dozenas de cax
caveles de harriero
Veinte y seis caxas para antojos
Trezientos y cinquenta dedales para muger
Ciento y cinquenta y siete dedales de laton
para sastre
Tres bacinillas
Ocho dozenas y ocho pares de espuelas
de labrida
Sesenta y ocho estuches para muger
Diez y ocho escubillas llanas
Noventa y una libras de peltre labrado
Doze escudillas de peltre
Seis espejos medio diez
Siete espejos de a diez
Quarenta y tres espejos una quarta
de a diez

Y diez y ocho espejos sota quarta de ardes
Y veinte espejos chicos redondos
Y doze fretros de camino con faldones
Y ocho frenos ginetes
Y treinta fracadas
Y siete dozenas y ocho flautas
Y quatro guarniciones de cabrida llanas
Y quatro guarniciones corvatillas clavazon
dorada
Y quatro dozenas y un par de guantes de perro
Y siete pares de guantes de cabrito
Y dos pares de guantes de ciudad
Y quatro garvines de hilo de red
Y onze libras de hilera
Y nueve libras y media de hilo portugues comun
Y tres libras de hilo rico
Y media libra de hilo fino
Y treze libras de hilo de sevilla
Y ciento y quatro libras de hilo de torno
Y doze libras y media de hilo primo capatero
Y duzientas y veinte y quatro libras de
hilo de sulla capatero
Y trezientas y catorze varas de
harpillera
Y dos hoces de segar con abos
Y seiscientas sevillas para cinchas
Y quarenta hachas hazeradas grandes
Y nueve hachas medianas
Y tres hachas chicas
Y noventa y nueve dozenas y media de
herrage mular con clavo

Y tres dozenas y media de herrage mular
sin clauo
Y cinquenta y nueue dozenas y tres
quartas de herrage cavallar con clauo
Y una dozena de herrage cavallar
sin clauo
Y diez y nueue dozenas y tres quartas
de herrage asnal con clauo
Y una dozena de herrage asnal sin clauo
Y quatro dozenas y onze caxas de cance
teros de barbero
Y veinte y cinco libras y media de caton
en rollo
Y quatro dozenas y onze pares de matahumos
Y veinte y un pares de tigeras de despaular
gravadas
Y una botijuela de miel
Y mill y dozientos y veinte y dos nudos
de gozines
Y veinte navajas
Y setenta y quatro varas y una sesma de ~~cartagena~~
olanda cruda
Y tres pretales de caxcaveles
Y tres dozenas de puños de alquimia
para espada
Y siete puños de alquimia para daga
Y veinte y una dozenas de puntillas
para sastre
Y treinta y tres dozenas quatro pena
rhuelos franceses para ynchos

y dos tenos de caxetas tres en torno
y siete pares de tigeras valarles de
françia
y tres dozenas y cinco telas de cedaços
negras
y siete telas de cedaço blancas
y cinquenta y tres macos de tronpas
y un vancal
y quatro xeringas
y catorze quintales de xabon
y dos libras y media de enaenso
y treze dozenas de ystorias de
debuçion de a quatro pliegos
y tres dozenas y nueve ystorias de de
buçion de a seis pliegos
y diez y nueve dozenas y cinco ystorias de
debuçion de a pliego
y que de vos el dicho françisco pe
rena con pre y rreçebi y tengo
en mi poder yo el dicho
Juan de Yturburu en los dichos
diez mil y nueve çientos y
veinte pesos y seis
tomines en sayados que
es su justo valor de las
quales dichas mercaderias soy
contento y entregado a mi voluntad

IX

Sepan quantos esta carta de recabo vieren como nos Juan Rodriguez de Reynoso y Juana Gonçalez su muger vecinos de esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que tenemos y prometemos y nos obligamos de dar y pagar a vos Juan de Ribera vecino de esta villa de Madrid o a quien vuestro poder hubiere para ello en esta manera: en fin del mes de febrero primero que viene de este presente año de mil y quinientos y noventa y tres años mil y quinientos y noventa y tres años mil y quinientos y noventa y cuatro años mil y quinientos y noventa y cinco años mil y quinientos y noventa y seis años mil y quinientos y noventa y siete años mil y quinientos y noventa y ocho años mil y quinientos y noventa y nueve años mil y seiscientos años mil y seiscientos y un años mil y seiscientos y dos años mil y seiscientos y tres años mil y seiscientos y cuatro años mil y seiscientos y cinco años mil y seiscientos y seis años mil y seiscientos y siete años mil y seiscientos y ocho años mil y seiscientos y nueve años mil y seiscientos y diez años mil y seiscientos y once años mil y seiscientos y doce años mil y seiscientos y trece años mil y seiscientos y catorce años mil y seiscientos y quince años mil y seiscientos y dieciséis años mil y seiscientos y diecisiete años mil y seiscientos y dieciocho años mil y seiscientos y diecinueve años mil y seiscientos y veinte años mil y seiscientos y veintiún años mil y seiscientos y veintidós años mil y seiscientos y veintitrés años mil y seiscientos y veinticuatro años mil y seiscientos y veinticinco años mil y seiscientos y veintiséis años mil y seiscientos y veintisiete años mil y seiscientos y veintiocho años mil y seiscientos y veintinueve años mil y seiscientos y treinta años mil y seiscientos y treinta y un años mil y seiscientos y treinta y dos años mil y seiscientos y treinta y tres años mil y seiscientos y treinta y cuatro años mil y seiscientos y treinta y cinco años mil y seiscientos y treinta y seis años mil y seiscientos y treinta y siete años mil y seiscientos y treinta y ocho años mil y seiscientos y treinta y nueve años mil y seiscientos y cuarenta años mil y seiscientos y cuarenta y un años mil y seiscientos y cuarenta y dos años mil y seiscientos y cuarenta y tres años mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años mil y seiscientos y cuarenta y cinco años mil y seiscientos y cuarenta y seis años mil y seiscientos y cuarenta y siete años mil y seiscientos y cuarenta y ocho años mil y seiscientos y cuarenta y nueve años mil y seiscientos y cincuenta años mil y seiscientos y cincuenta y un años mil y seiscientos y cincuenta y dos años mil y seiscientos y cincuenta y tres años mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años mil y seiscientos y cincuenta y cinco años mil y seiscientos y cincuenta y seis años mil y seiscientos y cincuenta y siete años mil y seiscientos y cincuenta y ocho años mil y seiscientos y cincuenta y nueve años mil y seiscientos y sesenta años mil y seiscientos y sesenta y un años mil y seiscientos y sesenta y dos años mil y seiscientos y sesenta y tres años mil y seiscientos y sesenta y cuatro años mil y seiscientos y sesenta y cinco años mil y seiscientos y sesenta y seis años mil y seiscientos y sesenta y siete años mil y seiscientos y sesenta y ocho años mil y seiscientos y sesenta y nueve años mil y seiscientos y setenta años mil y seiscientos y setenta y un años mil y seiscientos y setenta y dos años mil y seiscientos y setenta y tres años mil y seiscientos y setenta y cuatro años mil y seiscientos y setenta y cinco años mil y seiscientos y setenta y seis años mil y seiscientos y setenta y siete años mil y seiscientos y setenta y ocho años mil y seiscientos y setenta y nueve años mil y seiscientos y ochenta años mil y seiscientos y ochenta y un años mil y seiscientos y ochenta y dos años mil y seiscientos y ochenta y tres años mil y seiscientos y ochenta y cuatro años mil y seiscientos y ochenta y cinco años mil y seiscientos y ochenta y seis años mil y seiscientos y ochenta y siete años mil y seiscientos y ochenta y ocho años mil y seiscientos y ochenta y nueve años mil y seiscientos y noventa años mil y seiscientos y noventa y un años mil y seiscientos y noventa y dos años mil y seiscientos y noventa y tres años mil y seiscientos y noventa y cuatro años mil y seiscientos y noventa y cinco años mil y seiscientos y noventa y seis años mil y seiscientos y noventa y siete años mil y seiscientos y noventa y ocho años mil y seiscientos y noventa y nueve años mil y setecientos años mil y setecientos y un años mil y setecientos y dos años mil y setecientos y tres años mil y setecientos y cuatro años mil y setecientos y cinco años mil y setecientos y seis años mil y setecientos y siete años mil y setecientos y ocho años mil y setecientos y nueve años mil y setecientos y diez años mil y setecientos y once años mil y setecientos y doce años mil y setecientos y trece años mil y setecientos y catorce años mil y setecientos y quince años mil y setecientos y dieciséis años mil y setecientos y diecisiete años mil y setecientos y dieciocho años mil y setecientos y diecinueve años mil y setecientos y veinte años mil y setecientos y veintiún años mil y setecientos y veintidós años mil y setecientos y veintitrés años mil y setecientos y veinticuatro años mil y setecientos y veinticinco años mil y setecientos y veintiséis años mil y setecientos y veintisiete años mil y setecientos y veintiocho años mil y setecientos y veintinueve años mil y setecientos y treinta años mil y setecientos y treinta y un años mil y setecientos y treinta y dos años mil y setecientos y treinta y tres años mil y setecientos y treinta y cuatro años mil y setecientos y treinta y cinco años mil y setecientos y treinta y seis años mil y setecientos y treinta y siete años mil y setecientos y treinta y ocho años mil y setecientos y treinta y nueve años mil y setecientos y cuarenta años mil y setecientos y cuarenta y un años mil y setecientos y cuarenta y dos años mil y setecientos y cuarenta y tres años mil y setecientos y cuarenta y cuatro años mil y setecientos y cuarenta y cinco años mil y setecientos y cuarenta y seis años mil y setecientos y cuarenta y siete años mil y setecientos y cuarenta y ocho años mil y setecientos y cuarenta y nueve años mil y setecientos y cincuenta años mil y setecientos y cincuenta y un años mil y setecientos y cincuenta y dos años mil y setecientos y cincuenta y tres años mil y setecientos y cincuenta y cuatro años mil y setecientos y cincuenta y cinco años mil y setecientos y cincuenta y seis años mil y setecientos y cincuenta y siete años mil y setecientos y cincuenta y ocho años mil y setecientos y cincuenta y nueve años mil y setecientos y sesenta años mil y setecientos y sesenta y un años mil y setecientos y sesenta y dos años mil y setecientos y sesenta y tres años mil y setecientos y sesenta y cuatro años mil y setecientos y sesenta y cinco años mil y setecientos y sesenta y seis años mil y setecientos y sesenta y siete años mil y setecientos y sesenta y ocho años mil y setecientos y sesenta y nueve años mil y setecientos y setenta años mil y setecientos y setenta y un años mil y setecientos y setenta y dos años mil y setecientos y setenta y tres años mil y setecientos y setenta y cuatro años mil y setecientos y setenta y cinco años mil y setecientos y setenta y seis años mil y setecientos y setenta y siete años mil y setecientos y setenta y ocho años mil y setecientos y setenta y nueve años mil y setecientos y ochenta años mil y setecientos y ochenta y un años mil y setecientos y ochenta y dos años mil y setecientos y ochenta y tres años mil y setecientos y ochenta y cuatro años mil y setecientos y ochenta y cinco años mil y setecientos y ochenta y seis años mil y setecientos y ochenta y siete años mil y setecientos y ochenta y ocho años mil y setecientos y ochenta y nueve años mil y setecientos y noventa años mil y setecientos y noventa y un años mil y setecientos y noventa y dos años mil y setecientos y noventa y tres años mil y setecientos y noventa y cuatro años mil y setecientos y noventa y cinco años mil y setecientos y noventa y seis años mil y setecientos y noventa y siete años mil y setecientos y noventa y ocho años mil y setecientos y noventa y nueve años mil y ochocientos años mil y ochocientos y un años mil y ochocientos y dos años mil y ochocientos y tres años mil y ochocientos y cuatro años mil y ochocientos y cinco años mil y ochocientos y seis años mil y ochocientos y siete años mil y ochocientos y ocho años mil y ochocientos y nueve años mil y ochocientos y diez años mil y ochocientos y once años mil y ochocientos y doce años mil y ochocientos y trece años mil y ochocientos y catorce años mil y ochocientos y quince años mil y ochocientos y dieciséis años mil y ochocientos y diecisiete años mil y ochocientos y dieciocho años mil y ochocientos y diecinueve años mil y ochocientos y veinte años mil y ochocientos y veintiún años mil y ochocientos y veintidós años mil y ochocientos y veintitrés años mil y ochocientos y veinticuatro años mil y ochocientos y veinticinco años mil y ochocientos y veintiséis años mil y ochocientos y veintisiete años mil y ochocientos y veintiocho años mil y ochocientos y veintinueve años mil y ochocientos y treinta años mil y ochocientos y treinta y un años mil y ochocientos y treinta y dos años mil y ochocientos y treinta y tres años mil y ochocientos y treinta y cuatro años mil y ochocientos y treinta y cinco años mil y ochocientos y treinta y seis años mil y ochocientos y treinta y siete años mil y ochocientos y treinta y ocho años mil y ochocientos y treinta y nueve años mil y ochocientos y cuarenta años mil y ochocientos y cuarenta y un años mil y ochocientos y cuarenta y dos años mil y ochocientos y cuarenta y tres años mil y ochocientos y cuarenta y cuatro años mil y ochocientos y cuarenta y cinco años mil y ochocientos y cuarenta y seis años mil y ochocientos y cuarenta y siete años mil y ochocientos y cuarenta y ocho años mil y ochocientos y cuarenta y nueve años mil y ochocientos y cincuenta años mil y ochocientos y cincuenta y un años mil y ochocientos y cincuenta y dos años mil y ochocientos y cincuenta y tres años mil y ochocientos y cincuenta y cuatro años mil y ochocientos y cincuenta y cinco años mil y ochocientos y cincuenta y seis años mil y ochocientos y cincuenta y siete años mil y ochocientos y cincuenta y ocho años mil y ochocientos y cincuenta y nueve años mil y ochocientos y sesenta años mil y ochocientos y sesenta y un años mil y ochocientos y sesenta y dos años mil y ochocientos y sesenta y tres años mil y ochocientos y sesenta y cuatro años mil y ochocientos y sesenta y cinco años mil y ochocientos y sesenta y seis años mil y ochocientos y sesenta y siete años mil y ochocientos y sesenta y ocho años mil y ochocientos y sesenta y nueve años mil y ochocientos y setenta años mil y ochocientos y setenta y un años mil y ochocientos y setenta y dos años mil y ochocientos y setenta y tres años mil y ochocientos y setenta y cuatro años mil y ochocientos y setenta y cinco años mil y ochocientos y setenta y seis años mil y ochocientos y setenta y siete años mil y ochocientos y setenta y ocho años mil y ochocientos y setenta y nueve años mil y ochocientos y ochenta años mil y ochocientos y ochenta y un años mil y ochocientos y ochenta y dos años mil y ochocientos y ochenta y tres años mil y ochocientos y ochenta y cuatro años mil y ochocientos y ochenta y cinco años mil y ochocientos y ochenta y seis años mil y ochocientos y ochenta y siete años mil y ochocientos y ochenta y ocho años mil y ochocientos y ochenta y nueve años mil y ochocientos y noventa años mil y ochocientos y noventa y un años mil y ochocientos y noventa y dos años mil y ochocientos y noventa y tres años mil y ochocientos y noventa y cuatro años mil y ochocientos y noventa y cinco años mil y ochocientos y noventa y seis años mil y ochocientos y noventa y siete años mil y ochocientos y noventa y ocho años mil y ochocientos y noventa y nueve años mil y novecientos años mil y novecientos y un años mil y novecientos y dos años mil y novecientos y tres años mil y novecientos y cuatro años mil y novecientos y cinco años mil y novecientos y seis años mil y novecientos y siete años mil y novecientos y ocho años mil y novecientos y nueve años mil y novecientos y diez años mil y novecientos y once años mil y novecientos y doce años mil y novecientos y trece años mil y novecientos y catorce años mil y novecientos y quince años mil y novecientos y dieciséis años mil y novecientos y diecisiete años mil y novecientos y dieciocho años mil y novecientos y diecinueve años mil y novecientos y veinte años mil y novecientos y veintiún años mil y novecientos y veintidós años mil y novecientos y veintitrés años mil y novecientos y veinticuatro años mil y novecientos y veinticinco años mil y novecientos y veintiséis años mil y novecientos y veintisiete años mil y novecientos y veintiocho años mil y novecientos y veintinueve años mil y novecientos y treinta años mil y novecientos y treinta y un años mil y novecientos y treinta y dos años mil y novecientos y treinta y tres años mil y novecientos y treinta y cuatro años mil y novecientos y treinta y cinco años mil y novecientos y treinta y seis años mil y novecientos y treinta y siete años mil y novecientos y treinta y ocho años mil y novecientos y treinta y nueve años mil y novecientos y cuarenta años mil y novecientos y cuarenta y un años mil y novecientos y cuarenta y dos años mil y novecientos y cuarenta y tres años mil y novecientos y cuarenta y cuatro años mil y novecientos y cuarenta y cinco años mil y novecientos y cuarenta y seis años mil y novecientos y cuarenta y siete años mil y novecientos y cuarenta y ocho años mil y novecientos y cuarenta y nueve años mil y novecientos y cincuenta años mil y novecientos y cincuenta y un años mil y novecientos y cincuenta y dos años mil y novecientos y cincuenta y tres años mil y novecientos y cincuenta y cuatro años mil y novecientos y cincuenta y cinco años mil y novecientos y cincuenta y seis años mil y novecientos y cincuenta y siete años mil y novecientos y cincuenta y ocho años mil y novecientos y cincuenta y nueve años mil y novecientos y sesenta años mil y novecientos y sesenta y un años mil y novecientos y sesenta y dos años mil y novecientos y sesenta y tres años mil y novecientos y sesenta y cuatro años mil y novecientos y sesenta y cinco años mil y novecientos y sesenta y seis años mil y novecientos y sesenta y siete años mil y novecientos y sesenta y ocho años mil y novecientos y sesenta y nueve años mil y novecientos y setenta años mil y novecientos y setenta y un años mil y novecientos y setenta y dos años mil y novecientos y setenta y tres años mil y novecientos y setenta y cuatro años mil y novecientos y setenta y cinco años mil y novecientos y setenta y seis años mil y novecientos y setenta y siete años mil y novecientos y setenta y ocho años mil y novecientos y setenta y nueve años mil y novecientos y ochenta años mil y novecientos y ochenta y un años mil y novecientos y ochenta y dos años mil y novecientos y ochenta y tres años mil y novecientos y ochenta y cuatro años mil y novecientos y ochenta y cinco años mil y novecientos y ochenta y seis años mil y novecientos y ochenta y siete años mil y novecientos y ochenta y ocho años mil y novecientos y ochenta y nueve años mil y novecientos y noventa años mil y novecientos y noventa y un años mil y novecientos y noventa y dos años mil y novecientos y noventa y tres años mil y novecientos y noventa y cuatro años mil y novecientos y noventa y cinco años mil y novecientos y noventa y seis años mil y novecientos y noventa y siete años mil y novecientos y noventa y ocho años mil y novecientos y noventa y nueve años mil y dos mil años mil y dos mil y un años mil y dos mil y dos años mil y dos mil y tres años mil y dos mil y cuatro años mil y dos mil y cinco años mil y dos mil y seis años mil y dos mil y siete años mil y dos mil y ocho años mil y dos mil y nueve años mil y dos mil y diez años mil y dos mil y once años mil y dos mil y doce años mil y dos mil y trece años mil y dos mil y catorce años mil y dos mil y quince años mil y dos mil y dieciséis años mil y dos mil y diecisiete años mil y dos mil y dieciocho años mil y dos mil y diecinueve años mil y dos mil y veinte años mil y dos mil y veintiún años mil y dos mil y veintidós años mil y dos mil y veintitrés años mil y dos mil y veinticuatro años mil y dos mil y veinticinco años mil y dos mil y veintiséis años mil y dos mil y veintisiete años mil y dos mil y veintiocho años mil y dos mil y veintinueve años mil y dos mil y treinta años mil y dos mil y treinta y un años mil y dos mil y treinta y dos años mil y dos mil y treinta y tres años mil y dos mil y treinta y cuatro años mil y dos mil y treinta y cinco años mil y dos mil y treinta y seis años mil y dos mil y treinta y siete años mil y dos mil y treinta y ocho años mil y dos mil y treinta y nueve años mil y dos mil y cuarenta años mil y dos mil y cuarenta y un años mil y dos mil y cuarenta y dos años mil y dos mil y cuarenta y tres años mil y dos mil y cuarenta y cuatro años mil y dos mil y cuarenta y cinco años mil y dos mil y cuarenta y seis años mil y dos mil y cuarenta y siete años mil y dos mil y cuarenta y ocho años mil y dos mil y cuarenta y nueve años mil y dos mil y cincuenta años mil y dos mil y cincuenta y un años mil y dos mil y cincuenta y dos años mil y dos mil y cincuenta y tres años mil y dos mil y cincuenta y cuatro años mil y dos mil y cincuenta y cinco años mil y dos mil y cincuenta y seis años mil y dos mil y cincuenta y siete años mil y dos mil y cincuenta y ocho años mil y dos mil y cincuenta y nueve años mil y dos mil y sesenta años mil y dos mil y sesenta y un años mil y dos mil y sesenta y dos años mil y dos mil y sesenta y tres años mil y dos mil y sesenta y cuatro años mil y dos mil y sesenta y cinco años mil y dos mil y sesenta y seis años mil y dos mil y sesenta y siete años mil y dos mil y sesenta y ocho años mil y dos mil y sesenta y nueve años mil y dos mil y setenta años mil y dos mil y setenta y un años mil y dos mil y setenta y dos años mil y dos mil y setenta y tres años mil y dos mil y setenta y cuatro años mil y dos mil y setenta y cinco años mil y dos mil y setenta y seis años mil y dos mil y setenta y siete años mil y dos mil y setenta y ocho años mil y dos mil y setenta y nueve años mil y dos mil y ochenta años mil y dos mil y ochenta y un años mil y dos mil y ochenta y dos años mil y dos mil y ochenta y tres años mil y dos mil y ochenta y cuatro años mil y dos mil y ochenta y cinco años mil y dos mil y ochenta y seis años mil y dos mil y ochenta y siete años mil y dos mil y ochenta y ocho años mil y dos mil y ochenta y nueve años mil y dos mil y noventa años mil y dos mil y noventa y un años mil y dos mil y noventa y dos años mil y dos mil y noventa y tres años mil y dos mil y noventa y cuatro años mil y dos mil y noventa y cinco años mil y dos mil y noventa y seis años mil y dos mil y noventa y siete años mil y dos mil y noventa y ocho años mil y dos mil y noventa y nueve años mil y tres mil años mil y tres mil y un años mil y tres mil y dos años mil y tres mil y tres años mil y tres mil y cuatro años mil y tres mil y cinco años mil y tres mil y seis años mil y tres mil y siete años mil y tres mil y ocho años mil y tres mil y nueve años mil y tres mil y diez años mil y tres mil y once años mil y tres mil y doce años mil y tres mil y trece años mil y tres mil y catorce años mil y tres mil y quince años mil y tres mil y dieciséis años mil y tres mil y diecisiete años mil y tres mil y dieciocho años mil y tres mil y diecinueve años mil y tres mil y veinte años mil y tres mil y veintiún años mil y tres mil y veintidós años mil y tres mil y veintitrés años mil y tres mil y veinticuatro años mil y tres mil y veinticinco años mil y tres mil y veintiséis años mil y tres mil y veintisiete años mil y tres mil y veintiocho años mil y tres mil y veintinueve años mil y tres mil y treinta años mil y tres mil y treinta y un años mil y tres mil y treinta y dos años mil y tres mil y treinta y tres años mil y tres mil y treinta y cuatro años mil y tres mil y treinta y cinco años mil y tres mil y treinta y seis años mil y tres mil y treinta y siete años mil y tres mil y treinta y ocho años mil y tres mil y treinta y nueve años mil y tres mil y cuarenta años mil y tres mil y cuarenta y un años mil y tres mil y cuarenta y dos años mil y tres mil y cuarenta y tres años mil y tres mil y cuarenta y cuatro años mil y tres mil y cuarenta y cinco años mil y tres mil y cuarenta y seis años mil y tres mil y cuarenta y siete años mil y tres mil y cuarenta y ocho años mil y tres mil y cuarenta y nueve años mil y tres mil y cincuenta años mil y tres mil y cincuenta y un años mil y tres mil y cincuenta y dos años mil y tres mil y cincuenta y tres años mil y tres mil y cincuenta y cuatro años mil y tres mil y cincuenta y cinco años mil y tres mil y cincuenta y seis años mil y tres mil y cincuenta y siete años mil y tres mil y cincuenta y ocho años mil y tres mil y cincuenta y nueve años mil y tres mil y sesenta años mil y tres mil y sesenta y un años mil y tres mil y sesenta y dos años mil y tres mil y sesenta y tres años mil y tres mil y sesenta y cuatro años mil y tres mil y sesenta y cinco años mil y tres mil y sesenta y seis años mil y tres mil y sesenta y siete años mil y tres mil y sesenta y ocho años mil y tres mil y sesenta y nueve años mil y tres mil y setenta años mil y tres mil y setenta y un años mil y tres mil y setenta y dos años mil y tres mil y setenta y tres años mil y tres mil y setenta y cuatro años mil y tres mil y setenta y cinco años mil y tres mil y setenta y seis años mil y tres mil y setenta y siete años mil y tres mil y setenta y ocho años mil y tres mil y setenta y nueve años mil y tres mil y ochenta años mil y tres mil y ochenta y un años mil y tres mil y ochenta y dos años mil y tres mil y ochenta y tres años mil y tres mil y ochenta y cuatro años mil y tres mil y ochenta y cinco años mil y tres mil y ochenta y seis años mil y tres mil y ochenta y siete años mil y tres mil y ochenta y ocho años mil y tres mil y ochenta y nueve años mil y tres mil y noventa años mil y tres mil y noventa y un años mil y tres mil y noventa y dos años mil y tres mil y noventa y tres años mil y tres mil y noventa y cuatro años mil y tres mil y noventa y cinco años mil y tres mil y noventa y seis años mil y tres mil y noventa y siete años mil y tres mil y noventa y ocho años mil y tres mil y noventa y nueve años mil y cuatro mil años mil y cuatro mil y un años mil y cuatro mil y dos años mil y cuatro mil y tres años mil y cuatro mil y cuatro años mil y cuatro mil y cinco años mil y cuatro mil y seis años mil y cuatro mil y siete años mil y cuatro mil y ocho años mil y cuatro mil y nueve años mil y cuatro mil y diez años mil y cuatro mil y once años mil y cuatro mil y doce años mil y cuatro mil y trece años mil y cuatro mil y catorce años mil y cuatro mil y quince años mil y cuatro mil y dieciséis años mil y cuatro mil y diecisiete años mil y cuatro mil y dieciocho años mil y cuatro mil y diecinueve años mil y cuatro mil y veinte años mil y cuatro mil y veintiún años mil y cuatro mil y veintidós años mil y cuatro mil y veintitrés años mil y cuatro mil y veinticuatro años mil y cuatro mil y veinticinco años mil y cuatro mil y veintiséis años mil y cuatro mil y veintisiete años mil y cuatro mil y veintiocho años mil y cuatro mil y veintinueve años mil y cuatro mil y treinta años mil y cuatro mil y treinta y un años mil y cuatro mil y treinta y dos años mil y cuatro mil y treinta y tres años mil y cuatro mil y treinta y cuatro años mil y cuatro mil y treinta y cinco años mil y cuatro mil y treinta y seis años mil y cuatro mil y treinta y siete años mil y cuatro mil y treinta y ocho años mil y cuatro mil y treinta y nueve años mil y cuatro mil y cuarenta años mil y cuatro mil y cuarenta y un años mil y cuatro mil y cuarenta y dos años mil y cuatro mil y cuarenta y tres años mil y cuatro mil y cuarenta y cuatro años mil y cuatro mil y cuarenta y cinco años mil y cuatro mil y cuarenta y seis años mil y cuatro mil y cuarenta y siete años mil y cuatro mil y cuarenta y ocho años mil y cuatro mil y cuarenta y nueve años mil y cuatro mil y cincuenta años mil y cuatro mil y cincuenta y un años mil y cuatro mil y cincuenta y dos años mil y cuatro mil y cincuenta y tres años mil y cuatro mil y cincuenta y cuatro años mil y cuatro mil y cincuenta y cinco años mil y cuatro mil y cincuenta y seis años mil y cuatro mil y cincuenta y siete años mil y cuatro mil y cincuenta y ocho años mil y cuatro mil y cincuenta y nueve años mil y cuatro mil y sesenta años mil y cuatro mil y sesenta y un años mil y cuatro mil y sesenta y dos años mil y cuatro mil y sesenta y tres años mil y cuatro mil y sesenta y cuatro años mil y cuatro mil y sesenta y cinco años mil y cuatro mil y sesenta y seis años mil y cuatro mil y sesenta y siete años mil y cuatro mil y sesenta y ocho años mil y cuatro mil y sesenta y nueve años mil y cuatro mil y setenta años mil y cuatro mil y setenta y un años mil y cuatro mil y setenta y dos años mil y cuatro mil y setenta y tres años mil y cuatro mil y setenta y cuatro años mil y cuatro mil y setenta y cinco años mil y cuatro mil y setenta y seis años mil y cuatro mil y setenta y siete años mil y cuatro mil y setenta y ocho años mil y cuatro mil y setenta y nueve años mil y cuatro mil y ochenta años mil y cuatro mil y ochenta y un años mil y cuatro mil y ochenta y dos años mil y cuatro mil y ochenta y tres años mil y cuatro mil y ochenta y cuatro años mil y cuatro mil y ochenta y cinco años mil y cuatro mil y ochenta y seis años mil y cuatro mil y ochenta y siete años mil y cuatro mil y ochenta y ocho años mil y cuatro mil y ochenta y nueve años mil y cuatro mil y noventa años mil y cuatro mil y noventa y un años mil y cuatro mil y noventa y dos años mil y cuatro mil y noventa y tres años mil y cuatro mil y noventa y cuatro años mil y cuatro mil y noventa y cinco años mil y cuatro mil y noventa y seis años mil y cuatro mil y noventa y siete años mil y cuatro mil y noventa y ocho años mil y cuatro mil y noventa y nueve años mil y cinco mil años mil y cinco mil y un años mil y cinco mil y dos años mil y cinco mil y tres años mil y cinco mil y cuatro años mil y cinco mil y cinco años mil y cinco mil y seis años mil y cinco mil y siete años mil y cinco mil y ocho años mil y cinco mil y nueve años mil y cinco mil y diez años mil y cinco mil y once años mil y cinco mil y doce años mil y cinco mil y trece años mil y cinco mil y catorce años mil y cinco mil y quince años mil y cinco mil y dieciséis años mil y cinco mil y diecisiete años mil y cinco mil y dieciocho años mil y cinco mil y diecinueve años mil y cinco mil y veinte años mil y cinco mil y veintiún años mil y cinco mil y veintidós años mil y cinco mil y veintitrés años mil y cinco mil y veinticuatro años mil y cinco mil y veinticinco años mil y cinco mil y veintiséis años mil y cinco mil y veintisiete años mil y cinco mil y veintiocho años mil y cinco mil y veintinueve años mil y cinco mil y treinta años mil y cinco mil y treinta y un años mil y cinco mil y treinta y dos años mil y cinco mil y treinta y tres años mil y cinco mil y treinta y cuatro años mil y cinco mil y treinta y cinco años mil y cinco mil y treinta y seis años mil y cinco mil y treinta y siete años mil y cinco mil y treinta y ocho años mil y cinco mil y treinta y nueve años mil y cinco mil y cuarenta años mil y cinco mil y cuarenta y un años mil y cinco mil y cuarenta y dos años mil y cinco mil y cuarenta y tres años mil y cinco mil y cuarenta y cuatro años mil y cinco mil y cuarenta y cinco años mil y cinco mil y cuarenta y seis años mil y cinco mil y cuarenta y siete años mil y cinco mil y cuarenta y ocho años mil y cinco mil y cuarenta y nueve años mil y cinco mil y cincuenta años mil y cinco mil y cincuenta y un años mil y cinco mil y cincuenta y dos años mil y cinco mil y cincuenta y tres años mil y cinco mil y cincuenta y cuatro años mil y cinco mil y cincuenta y cinco años mil y cinco mil y cincuenta y seis años mil y cinco mil y cincuenta y siete años mil y cinco mil y cincuenta y ocho años mil y cinco mil y cincuenta y nueve años mil y cinco mil y sesenta años mil y cinco mil y sesenta y un años mil y cinco mil y sesenta y dos años mil y cinco mil y sesenta y tres años mil y cinco mil y sesenta y cuatro años mil y cinco mil y sesenta y cinco años mil y cinco mil y sesenta y seis años mil y cinco mil y sesenta y siete años mil y cinco mil y sesenta y ocho años mil y cinco mil y sesenta y nueve años mil y cinco mil y setenta años mil y cinco mil y setenta y un años mil y cinco mil y setenta y dos años mil y cinco mil y setenta y tres años mil y cinco mil y setenta y cuatro años mil y cinco mil y setenta y cinco años mil y cinco mil y setenta y seis años mil y cinco mil y setenta y siete años mil y cinco mil y setenta y ocho años mil y cinco mil y setenta y nueve años mil y cinco mil y ochenta años mil y cinco mil y ochenta y un años mil y cinco mil y ochenta y dos años mil y cinco mil y ochenta y tres años mil y cinco mil y ochenta y cuatro años mil y cinco mil y ochenta y cinco años mil y cinco mil y ochenta y seis años mil y cinco mil y ochenta y siete años mil y cinco mil y ochenta y ocho años mil y cinco mil y ochenta y nueve años mil y cinco mil y noventa años mil y cinco mil y noventa y un años mil y cinco mil y noventa y dos años mil y cinco mil y noventa y tres años mil y cinco mil y noventa y cuatro años mil y cinco mil y noventa y cinco años mil y cinco mil y noventa y seis años mil y cinco mil y noventa y siete años mil y cinco mil y noventa y ocho años mil y cinco mil y noventa y nueve años mil y seis mil años mil y seis mil y un años mil y seis mil y dos años mil y seis mil y tres años mil y seis mil y cuatro años mil y seis mil y cinco años mil y seis mil y seis años mil y seis mil y siete años mil y seis mil y ocho años mil y seis mil y nueve años mil y seis mil y diez años mil y seis mil y once años mil y seis mil y doce años mil y seis mil y trece años mil y seis mil y catorce años mil y seis mil y quince años mil y seis mil y dieciséis años mil y seis mil y diecisiete años mil y seis mil y dieciocho años mil y seis mil y diecinueve años mil y seis mil y veinte años mil y seis mil y veintiún años mil y seis mil y veintidós años mil y seis mil y veintitrés años mil y seis mil y veinticuatro años mil y seis mil y veinticinco años mil y seis mil y veintiséis años mil y seis mil y veintisiete años mil y seis mil y veintiocho años mil y seis mil y veintinueve años mil y seis mil y treinta años mil y seis mil y treinta y un años mil y seis mil y treinta y dos años mil y seis mil y treinta y tres años mil y seis mil y treinta y cuatro años mil y seis mil y treinta y cinco años mil y seis mil y treinta y seis años mil y seis mil y treinta y siete años mil y seis mil y treinta y ocho años mil y seis mil y treinta y nueve años mil y seis mil y cuarenta años mil y seis mil y cuarenta y un años mil y seis mil y cuarenta y dos años mil y seis mil y cuarenta y tres años mil y seis mil y cuarenta y cuatro años mil y seis mil y cuarenta y cinco años mil y seis mil y cuarenta y seis años mil y seis mil y cuarenta y siete años mil y seis mil y cuarenta y ocho años mil y seis mil y cuarenta y nueve años mil y seis mil y cincuenta años mil y seis mil y cincuenta y un años mil y seis mil y cincuenta y dos años mil y seis mil y cincuenta y tres años mil y seis mil y cincuenta y cuatro años mil y seis mil y cincuenta y cinco años mil y seis mil y cincuenta y seis años mil y seis mil y cincuenta y siete años mil y seis mil y cincuenta y ocho años mil y seis mil y cincuenta y nueve años mil y seis mil y sesenta años mil y seis mil y sesenta y un años mil y seis mil y sesenta y dos años mil y seis mil y sesenta y tres años mil y seis mil y sesenta y cuatro años mil y seis mil y sesenta y cinco años mil y seis mil y sesenta y seis años mil y seis mil y sesenta y siete años mil y seis mil y sesenta y ocho años mil y seis mil y sesenta y nueve años mil y seis mil y setenta años mil y seis mil y setenta y un años mil y seis mil y setenta y dos años mil y seis mil y setenta y tres años mil y seis mil y setenta y cuatro años mil y seis mil y setenta y cinco años mil y seis mil y setenta y seis años mil y seis mil y setenta y siete años mil y seis mil y setenta y ocho años mil y seis mil y setenta y nueve años mil y seis mil y ochenta años mil y seis mil y ochenta y un años mil y seis mil y ochenta y dos años mil y seis mil y ochenta y tres años mil y seis mil y ochenta y cuatro años mil y seis mil y ochenta y cinco años mil y seis mil y ochenta y seis años mil y seis mil y ochenta y siete años mil y seis mil y ochenta y ocho años mil y seis mil y ochenta y nueve años mil y seis mil y noventa años mil y seis mil y noventa y un años mil y seis mil y noventa y dos años mil y seis mil y noventa y tres años mil y seis mil y noventa y cuatro años mil y seis mil y noventa y cinco años mil y seis mil y noventa y seis años mil y seis mil y noventa y siete años mil y seis mil y noventa y ocho años mil y seis mil y noventa y nueve años mil y siete mil años mil y siete mil y un años mil y siete mil y dos años mil y siete mil y tres años mil y siete mil y cuatro años mil y siete mil y cinco años mil y siete mil y seis años mil y siete mil y siete años mil y siete mil y ocho años mil y siete mil y nueve años mil y siete mil y diez años mil y siete mil y once años mil y siete mil y doce años mil y siete mil y trece años mil y siete mil y catorce años mil y siete mil y quince años mil y siete mil y dieciséis años mil y siete mil y diecisiete años mil y siete mil y dieciocho años mil y siete mil y diecinueve años mil y siete mil y veinte años mil y siete mil y veintiún años mil y siete mil y veintidós años mil y siete mil y veintitrés años mil y siete mil y veinticuatro años mil y siete mil y veinticinco años mil y siete mil y veintiséis años mil y siete mil y veintisiete años mil y siete mil y veintiocho años mil y siete mil y veintinueve años mil y siete mil y treinta años mil y siete mil y treinta y un años mil y siete mil y treinta y dos años mil y siete mil y treinta y tres años mil y siete mil y treinta y cuatro años mil y siete mil y treinta y cinco años mil y siete mil y treinta y seis años mil y siete mil y treinta y siete años mil y siete mil y treinta y ocho años mil y siete mil y treinta y nueve años mil y siete mil y cuarenta años mil y siete mil y cuarenta y un años mil y siete mil y cuarenta y dos años mil y siete mil y cuarenta y tres años mil y siete mil y cuarenta y cuatro años mil y siete mil y cuarenta y cinco años mil y siete mil y cuarenta y seis años mil y siete mil y cuarenta y siete años mil y siete mil y cuarenta y ocho años mil y siete mil y cuarenta y nueve años mil y siete mil y cincuenta años mil y siete mil y cincuenta y un años mil y siete mil y cincuenta y dos años mil y siete mil y cincuenta y tres años mil y siete mil y cincuenta y cuatro años mil y siete mil y cincuenta y cinco años mil y siete mil y cincuenta y seis años mil y siete mil y cincuenta y siete años mil y siete mil y cincuenta y ocho años mil y siete mil y cincuenta y nueve años mil y siete mil y sesenta años mil y siete mil y sesenta y un años mil y siete mil y sesenta y dos años mil y siete mil y sesenta y tres años mil y siete mil y sesenta y cuatro años mil y siete mil y sesenta y cinco años mil y siete mil y sesenta y seis años mil y siete mil y sesenta y siete años mil y siete mil y sesenta y ocho años mil y siete mil y sesenta y nueve años mil y siete mil y setenta años mil y siete mil y setenta y un años mil y siete mil y setenta y dos años mil y siete mil y setenta y tres años mil y siete mil y setenta y cuatro años mil y siete mil y setenta y cinco años mil y siete mil y setenta y seis años mil y siete mil y setenta y siete años mil y siete mil y setenta y ocho años mil y siete mil y setenta y nueve años mil y siete mil y ochenta años mil y siete mil y ochenta y un años mil y siete mil y ochenta y dos años mil y siete mil y ochenta y tres años mil y siete mil y ochenta y cuatro años mil y siete mil y ochenta y cinco años mil y siete mil y ochenta y seis años mil y siete mil y ochenta y siete años mil y siete mil y ochenta y ocho años mil y siete mil y ochenta y nueve años mil y siete mil y noventa años mil y siete mil y noventa y un años mil y siete mil y noventa y dos años mil y siete mil y noventa y tres años mil y siete mil y noventa y cuatro años mil y siete mil y noventa y cinco años mil y siete mil y noventa y seis años mil y siete mil y noventa y siete años mil y siete mil y noventa y ocho años mil y siete mil y noventa y nueve años mil y ocho mil años mil y ocho mil y un años mil y ocho mil y dos años mil y ocho mil y tres años mil y ocho mil y cuatro años mil y ocho mil y cinco años mil y ocho mil y seis años mil y ocho mil y siete años mil y ocho mil y ocho años mil y ocho mil y nueve años mil y ocho mil y diez años mil y ocho mil y once años mil y ocho mil y doce años mil y ocho mil y trece años mil y ocho mil y catorce años mil y ocho mil y quince años mil y ocho mil y dieciséis años mil y ocho mil y diecisiete años mil y ocho mil y dieciocho años mil y ocho mil y diecinueve años mil y ocho mil y veinte años mil y ocho mil y veintiún años mil y ocho mil y veintidós años mil y ocho mil y veintitrés años mil y ocho mil y veinticuatro años

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo. gr.mo de
Eyrigui secretario
de el s.to ofiçio de la
ynquisiçion de esta çiudad
de los reyes y reynos del piru
digo que por quanto por el mes de
setienbre del año pasado de mill
y quinientos y çinquenta y ocho yo
di en esta dha çiudad al çiçenciado pedro
de valençia presbitero mi cuñado
cura de la dotrina de cupillalli y ma
cario y vicario en la prouinçia del
collao. estando de camino para la dha
su dotrina nueue [illegible] mill y tre
çientos y çinquenta y quatro pesos
y dos tomines de plata ensayada y
marcada en barras y en algunas pre
seas y joyas de oro que a gustado todo
ello valio la dha quantia y el la
rreçibio para que en nonbre de anamaria
de prado mi hija cuyos son los dhos
pesos el dho liçençiado pedro de va
lençia como hazienda de sobrina
suya y por el deudo y amistad
procurase en la dha prouinçia
de la ventajar tratan
y an tratando con ella por si
por medio de las personas

y ay sin mas juramento por la con
franca que del dicho licenciado
tengo por lo qual yo quiero estar
y pasar sin mas diligencia ni
veriguacion y si el dicho licenciado
pedro de valencia quisiere entre
gar todo el dicho principal y ga
nancias en plata o en otros
generos o en especie o escripturas
lo pueda rrecebir y dello dar cartas
de pago y finiquito y valan como
si lo hiciese y para que si le pa
reciere al dicho licdo. gomez lo mes del pozo
que conviene pueda sostituir este
poder en una o mas personas
que le pareciere para que estos pue
dan tomar al dicho licdo. pedro de va
lencia un tanteo de quenta
del dicho principal y ganancias
y no rrecebir del cosa ninguna ni sa
carla de su poder porque esto
es mi voluntad de que los sostitutos
hagan solo el dicho tanteo de quenta
y que no cobren del dicho licdo. pedro de
valencia cosa ninguna porque
quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para
lo suso dicho y cada cosa dello

tal y el semismo todo y el otorgo al dicho
licdo. Lorenzo Gomez del Pozo con todas
sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y vos
rrelievo segun derecho para
que avre por firme lo que
hiziere des obligo mi per
sona y bienes avidos e por
aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de
los rreyes a veinte y un dias del
mes de febrero de mill e quinientos
y noventa y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente sabido fe conozco
lo firmo de su nonbre testigos Xpoval
martin y antonio de tuyllo y
phelipe hernandez estantes en esta
ciudad va en mdo. tres veces gomez
rrdo. cientos vatdo. cienros — emdo. gomez gomez — gomez

Lorenzo de Riquelme

Ante mi Juan Rodriguez
Sindico

Ff.

deudo

Como mandasse sacar un vre
tenamo Pedro Lopez morador
en Vergara sobre cierta
alcançe de cuentas de los
años pasados de 1[illegible]
Diego Ybarguen
en nombre de Diego aguirre Juan
de Olaeta y Pedro de Olaeta Regidor
de la villa de Bergara y Juan
Ochoa de Olaeta presentes dixeron
que ellos tienen y tuvieron
por bien de se sujetar a la
jurisdicion desta Real Audiencia
para que en ella se vean
y determinen los pleitos
que sobre la dicha cuenta
se ofrecieren entre ellos
y el dicho Pedro Lopez
y para que en ella
se les haga justicia
y para que en ella
se les haga justicia
y para que en ella
se les haga justicia

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el doctor Juan Ruiz de Prado vecino que so
de la Puebla de los Angeles otorgo y conozco
que vendo a vos Phelipe de
Ortega vecino desta villa un pedaço
de pedaço de tierra que yo he y tengo en
esta villa en la calle que va de la casa de
Pedro Ortiz de Zarate para la casa de
Juan Bautista de Ayala que es de la parte
de arriba y de la otra parte de la casa
de Juan Bautista de Ayala que es de la parte
de abajo y de la otra parte de la casa
de

26



Para vuestra Alteza carta vuestra merced
Juan Ruiz de Castro Anguis de la Casa
Alcaide de los Reyes vuestra merced
Diego Ortiz de Zarate Gobernador
Juan de Luna Regidor
Estaba V. Alteza
mucho Grado Capitan de Arica para saber de vuestra
Alteza. Subiendo en
cinco de Noviembre
ral Puerto de Arica se hizo a la vela
Valle de Camarones donde se hallaron
el dicho Juan de Luna
libra de Oro
guatro en Oro
casa marcada que se vea
de Castro albaceas
a mi salud de
so juramento
Alteza
guantes en
Oro
prueba
un frey que
que le dan
Valle
Valle
o casa
o razon
Alteza
dos
Alteza
Alteza
Alteza

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo miguel de solsona
presidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
piru como tutor y curador que soy
de la persona y bienes de fran.co de
palma menor en virtud de la tutela en
mi discernida por la justicia ordinaria desta ciudad
otorgo y conozco que arriendo a vos melchior ortiz
sastre residente en esta dha ciudad que estais
pres.te es a saber unas casas de morada que
el dho menor tiene linde con casas del doctor
luzio y por otra parte con casas de
alonso de morales y son las casas en que
vos al presente biuis y os las arriendo
por tiempo y espacio de quatro años
cumplidos primeros siguientes que a
miencen a correr y contarse desde pri-
mero dia del mes de enero que pasa des-
te pres.te año de mill y quinientos y noventa y dos
y en precio de duzientos y cinquenta pesos
en reales de a nueve el pesso que me aueis
de pagar por cada un año y por los terçios del
y con esto me obligo a que durante los dhos quatro
años no os quitare la dha casa por mas ni por
menos ni por el tanto ni por otra ningu-
na vsa y para ello obligo mi persona y
bienes y del dho menor auidos e por auer
e yo el dho melchior ortiz que a todo lo susodho
soy pres.te otorgo y conozco que a esto esta es
ruptura y recibo de vos el dho miguel de
solsona la dha casa el dho arrendam.to y por
los dhos quatro años y en los dhos duzientos
y cinquenta pesos cada un año los quales

26

Vende

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo martin de an Puero vz y rre
gidor desta ciudad de los reyes des
tos reynos del Piru como tu
tor y curador que soy de la perso
na y bienes de don Juan fran.co maldonado y en virtud
de la tutela en mi discernida por la justicia
ordinaria desta ciudad otorgo y conozco que
a ffiendo a vos leonor de Palaçios rresi
dente en esta ciudad que estais presente
es a saber una casa de los dichos menor que linda
con otras sus casas y es la casa en que vos
al presente bivis y os la arriendo por tiempo
y espaçio de dos años cumplidos primeros
siguientes que comiençan a correr y contarse
desde quatro dias del mes de julio primero
que vendra de este presente año de mill y
quinientos y noventa y dos y en preçio
de çiento y quarenta pesos en rreales
de a nueve le pesso que me aveis de
pagar en cada un año y por los terçios
de la y cada un terçio adelantado y con
esto me obligo a que durante los dichos
dos años no os quitare la dicha casa por
mas ni por menos ni por otra nin
guna causa y para ello obligo mi per
sona y bienes a vos. E por aver
esto la dicha leonor de Palaçios que a todo
lo susodicho soy presente otorgo y conozco que
acepto esta escriptura y rreçibo de vos
el dicho martin de an Puero la dicha casa en el dicho
arrendamiento y por el dicho tiempo de dos años

censo

Sanguantos este carta vieren como yo doña ana de la torre viuda mujer que fue de Juan saraa torriano de funtes que Dios en gloria mora dora que soy en esta ciudad de Los reyes vecina tornera que soy de la una parte y de la otra yo doña ana de la torre como tutora y curadora que soy de los menores hijos y herederos que quedaron por fin y muerte del dicho mi marido a vos el muy noble señor don Antonio de Ribera y Saavedra vecino desta ciudad que estais presente como mejor aya lugar de derecho digo que por quanto yo y los dichos mis menores hijos tenemos y poseemos por nuestro propio y suyo una casa poblada de morada alta y baja con sus entradas y salidas y servidumbres y con un pedazo de solar que tiene de ancho veinte y dos varas poco mas o menos y de largo hasta donde llega el cimiento de la dicha casa que al presente tiene la dicha casa que es en esta ciudad en la calle que va desde la plaza mayor para el convento de nuestra señora de la merced que linda por una parte con casas de Juan de Vargas y por la otra parte con casas de doña leonor de la torre y sobre las casas de Juan de Cumbreras que son en la calle que va desde la plaza para el convento de la merced y linda por una parte con casas de Alonso Nuñez y por la otra parte con casas de los Pinales de santa ana la qual dicha casa y solar nos pertenece por herencia de nuestros padres y abuelos y nos la tenemos y poseemos libre y desembargadamente y sin censo ni tributo ni otra carga ninguna y por la presente en la mejor via y forma que de derecho podemos y debemos de nuestra libre y agradable voluntad y sin premia ni fuerza ni otra compulsion alguna que nos sea hecha ni dada ni persona alguna por nos ni por nuestro mandado otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos a censo perpetuo para siempre jamas para nosotros y nuestros herederos y sucesores y para quien de nos y dellos lo hubiere de aver y heredar en qualquier manera a vos el dicho don Antonio de Ribera y Saavedra y a vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y dellos lo hubiere de aver y heredar en qualquier manera la dicha casa y solar que como dicho es tenemos y poseemos

Los dhos diputados y Procuradores de los dhos Pueblos y
Comunidades y cada uno de ellos en nombre y como
procuradores y diputados que son de los dhos Pueblos
y Comunidades y en virtud de los poderes que
tienen de los dhos Pueblos y Comunidades que
se insertaran en el Capitol de Cortes que
sobre esto se celebrara en la Ciudad de Lerida
en el Presente Año de la Natividad de Nuestro
Señor Jesu Christo de mil quinientos veinte y
quatro en nombre y como procuradores y
diputados que son de los dhos Pueblos y Comunidades
y en virtud de los dhos poderes que tienen
de los dhos Pueblos y Comunidades y cada uno
de ellos en la mejor forma y manera que
de derecho mejor puede y debe y en virtud
de la Facultad que por los dhos Pueblos y
Comunidades les es dada y atribuida y cada
una de las cosas que en virtud de los dhos
poderes pueden y deben hacer y cumplir
Por ellos y en nombre de ellos

el juramento de la persona que hiziere
los dichos gastos sin mas prueua ni ave-
riguacion alguna aunque de derecho se rre-
quiera

Yten es condicion que no venda ni pueda
vender ni en manera alguna enagenar
las dichas casas hasta auer pagado rredi-
mido y quitado este dicho censo y tributo
y si las vendiere o enagenare sea a
persona legal llana y abonada y con el cargo
deste dicho censo y tributo y de quien
sin pleyto alguno se pueda auer
y cobrar y antes que la dicha venta
o enagenacion hiziere sea obligada y
me obligo a lo notificar y hazer saber
al curador de las dichas menores para
que si quisiere las dichas casas por el tanto
que otra persona por ellas me diere
las pueda tomar por el tanto y no las
quiriendo pueda yo hazer la dicha venta
o enagenacion y tantas quantas
vezes se vendieren y tras pasaren
sea de tener esta dicha orden y la venta
o enagenacion que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y de ningun
valor y efeto

Yten es condicion que cada y quando y en
qualquier tiempo que yo o los dichos mis
herederos y sucesores diremos y
pagaremos al curador de las dichas
menores los dichos tres mill y nueue
cientos y cinquenta pesos y dos tomines

y onze granos en sayados del principal
porque ansi yn pongo este dicho censo
tributo juntos en una paga o hasta
la mitad de mas el censo que hasta en
tonces ouiere corrido se a obligado el curador
de las dichas menores a los recebir y a me otor
gar finiquito bastante y de alli en adelante
pa[illegible] aviendo pagado enteramente la
dicha quantia las dichas casas queden libres
deste dicho censo y tributo y no los quiriendo
recebir en tal caso depositandolos
en persona legal llana y abonada y por man
dado de la justicia se entienda quedar
redimido y quitado este dicho censo y yo
y las dichas casas libres del
Con las quales dichas condiciones y cada una
dellas cargo e yn pongo los dichos duzientos
y ochenta y dos pesos y un tomin y
seis granos en sayados deste dicho censo
y tributo en cada un año sobre las
dichas casas de suso deslindadas y decla
radas y si estos agora o en algun tiempo
mas valen o pueden valer que los
dichos tres mill y nueve cientos y cinquenta pesos
y dos tomines y onze granos que ansi e rre
cebido de la demasia e mas valor
quiere sea en poca o mucha cantidad
os hago gracia e donacion cesion e tras
pasacion pura mera y irrevocable
que llama el derecho entre bivos y
cerca de ello renuncio la ynsignuacion de
los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento

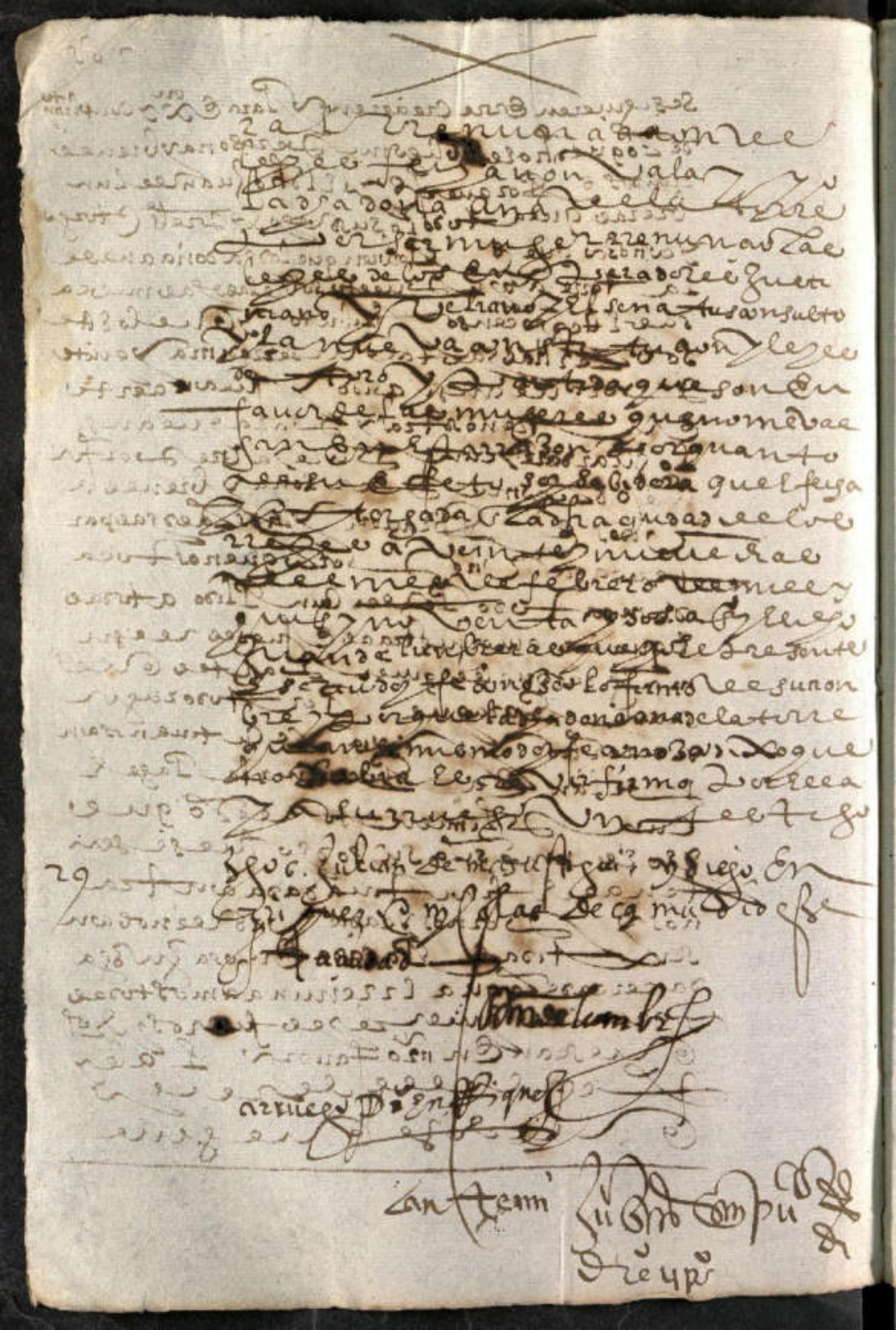

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Martinez residente
en esta ciudad de los reyes des
tos reynos del Piru como albacea
y testamentario que soy de cata
lina hernandez difunto y en virtud del nombra
miento en mi hecho el testam.to por ella otorgado
ante el presente escriv.o del qual usando
otorgo y conozco que arriendo a vos catalina me
lendez viuda residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber una casa de la dicha difunta
que linda por una parte con casa de Jorge de a
costa y os la arriendo por tiempo y espacio
de un año cumplido primero siguiente que
comience a correr y contarse desde primero
dia deste presente mes de marzo y
en precio de cien p.s en reales de
a nueve el pesso que me aveis de pagar
en el fin de cada mes ocho p.s y tres r.s
y con esto me obligo a que durante el dicho
año no os quitare la dicha casa por mas
ni por menos ni por otra ninguna
causa y para ello obligo mi persona y bienes
avidos. E por aver eso la dicha catalina
melendez que a todo lo suso dicho soy presente
otorgo y conozco que acepto esta escriptu
ra y recibo de vos el dicho fran.co martinez
la dicha casa el dicho arrendamiento por el
dicho tiempo de un año y en los dichos
cien p.s los quales pagare a vos el dicho
francisco martinez y a quien vro poder
viere a los plazos de suso por

Sanguantos esta carta
vieren amos nos Juan de Salas
Receptor del Santo Oficio
de esta ciudad de Cartagena
de las Indias del Piru a mi al
cayde testamentario nos
de Juan de Vallejo difunto de fa
llecido en esta dicha ciudad de Cartage
na en el mes de febrero de mill y seis
cientos y veinte y seis años de mill y seis
cientos y veinte y siete años en virtud de e
nos y cada uno de nos en virtud de e
nos y cada uno de nos en virtud de e
nos y cada uno de nos

la dha capellania con las condiciones
y de la manera que me pareciese
como consta y pareces por las clausu
las de su testamento a que me
rrefiero y porque yo usando de la
dha comision y facultad que se me
dio y poniendo en execucion la dha dota
cion de la dha capellania digo que la
constituyo y doto en la forma y
manera y con las condiciones siguientes

Primeramente ordeno y mando que el dho
diego de aranburo albacea del dho di
funto luego de los dhos siete mill pesos
corrientes con tres quinientos pesos
de renta y impuestos a censo sobre
posesiones seguras y valiosas para
que se acuda con los dhos quinientos pesos
al capellan que a de ser de la dha
capellania en el ynterin que se
buscan las posesiones seguras y va
liosas y se compre la dha renta
ordeno y mando que el dho diego de aranburo
acuda con la limosna al capellan
que sirviere la dha capellania en
el ynterin que el dho marcelo de
aranburo no fuere sacerdote para po
der la servir

Yten es condicion quiero y ordeno que siendo
sacerdote el dho marcelo de aranburo sea
el tal dho capellan como lo dispone
y manda el dho difunto por la orden y
forma que se contiene en el dho su testamento

y de la usulas del a ella tocantes a
que me refiero

Yten el dicho Marcelo de aranburo o
qualquiera de los hijos nietos o des
cendientes del dicho diego de aran
buro que fuere tal capellan de
la dicha capellania an de ser obli
gados y por la presente dotacion y cons
tituacion les obligo conforme a las
dichas usulas a que digan el dicho
monesterio de monjas de la santisima
trinidad desta ciudad quatro misas rre
zadas perpetuamente cada semana
el dicho monesterio por el anima del dicho
Juan de Vadillo padres y difuntos el
castar o estar es que es para aere
la yglesia del dicho monesterio y si el dicho
marcelo de aranburo hijos o nietos o
descendientes del dicho diego de aran
buro estuviere o estuvieren en
fermos o ausentes con causa legi
tima la qual se reserva a su conciencia que
teniendo otro qualquier ynpedimento
legitimo y no de otra manera pueda cum
plir y cumpla con poner para el ser
vicio de la dicha capellania pueda nonbrar
un sacerdote secular o regular que
sirva la dicha capellania y diga las
dichas misas todo el tiempo que le
durare la dicha enfermedad ausencia o yn
pedimento le acuda al dicho marcelo de

Poder

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina de Ayala viuda mujer que fue del capitan Tomás de Leon difunto vecino desta ciudad residente en esta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a vos Benito de Salazar procurador de causas en esta audiencia general de su majestad y a cada uno de vos juntamente especialmente para que en mi nombre y como yo mismo parezcais ante su majestad y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancillería real que reside en esta villa de Madrid y ante cualesquier alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y presentéis cualesquier pedimentos y demandas y hagais cualesquier requerimientos y protestaciones y hagais cualesquier autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de un pleito que yo he tratado y trato con Juan de Leon vecino de la villa de Navalcarnero sobre razon de cierta hacienda que yo pido y demando al dicho Juan de Leon en la dicha audiencia y chancillería real de su majestad y en razon de ello podais hacer y hagais cualesquier pedimentos y demandas y requerimientos y protestaciones y autos y diligencias y presentar cualesquier escrituras y probanzas y testigos y pedir cualesquier mandamientos de prision y de otras cualesquier clases y naturalezas que convengan y sean necesarios y pedir cualesquier sentencias definitivas y interlocutorias y consentir y apelar de las que fueren en contra de mi parte y seguir la dicha apelacion hasta la meter en el tribunal de su majestad y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancillería real que reside en esta villa de Madrid y ante cualesquier alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y presentéis cualesquier pedimentos y demandas y hagais cualesquier requerimientos y protestaciones y

Sadal

de vso

Pangua Tacaita
Vlerey como vs Xptoual de
or Vaneza Regidor desta
ciudad de los Reyes de todos los Reynos
de Piru ante Pablo de Vsor
Vamos y parezco ante vos y digo que
de este en esta dha ciudad ante mi fazer
y Pedro Paz Pagador y vezino desta
Vlerey Xptoual de or Vaneza sea sacada
vnos autos sobre razon de cierta
bestia de
same
manera
vno
cada vno
monedas
Re
Vtensilia
Vtas
Vi
Le
Vl
Vl
Vl

de terao pelo negro de dos pelos y
por veinte y dos varas y media
de ruan y doze varas de estamena
azul que montaron la dicha quan
tia que es su justo valor de que
nos los dichos principal y fiador
y de bacio de cada ha man comunidad
somos contentos y entregados
a nra voluntad y renunciamos
en quanto al recibo las le
yes de prueba y paga quenta y
herror entrego y engaño como en
cada una de ellas se contiene y
prometemos y nos obligamos a que
los dichos ciento y cinquenta pesos
y seis reales de dicho valor
y de este dicho de vido os los dare
mos y pagaremos en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes e deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna puestos y pa
gados en esta dicha ciudad a nuestra costa
y riesgo para fin de mes de setiembre
primero que vendra deste presente
año de mill y quinientos y noventa y dos
so pena de que nos pagaremos las
costas que cerca de la cobranza se os
siguieren e recreaeren y para e a
y cumplimiento de lo que dicho es o
bligamos nras personas y bienes
avidos e por aver y damos

todo Poder cumplido tuyo e nuestro
nuestro e suyo cumplido tuyo e nuestro
Poder cumplido tuyo e nuestro e suyo
cumplido tuyo e nuestro e suyo cumplido
tuyo e nuestro e suyo cumplido tuyo e
nuestro e suyo cumplido tuyo e nuestro
e suyo

18

Poder

Pan quantos esta carta
vieren como yo xpto vaz
peña de chaves vs natural
de la ciudad de guamanga de
estos reynos del piru estante
al presente en esta ciudad de los reyes
de estos dhos reynos hijo ligitimo del capitan
xpto vaz peña y de doña geronima de chaves
vs de la dha ciudad de guamanga digo que
para servicio de dios nuestro señor y de
su bendita madre yo tengo concertado
con doña melchiora tello de peña lossa
natural de la ciudad de guanuco hija ligiti
ma del capitan juan tello de soto
mayor y de doña costança de contreras
difuntos de me casar ligitimamente se
gun orden de la sta madre yglesia de roma
con la dha doña melchiora tello de peña
losa y porque yo al presente no me hallo
en dispusicion de poder yr al dho
efeto por estar ocupado en negocios
de yn portançia con su señoria del
virrey por tanto en aquella via y
forma que mejor de dho aya lugar otorgo
y conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de dho se requiere a cipio
ferrera y don fr.do tello de soto mayor y
hr.do de chaves vs de la dha ciudad de
guanuco mostradores de este poder
a todos tres juntamente y a qual
quier dellos por si yn solidum para que
por mi y en mi nonbre y como yo mesmo

Yo Presentandome Propia Persona se Pueda[n]
dee Posar Por Palabra de Presente que haga[n] ver
dadera Vra Matrimonia[l] con dicha Doña
Melchora de Sena y Sarredo y
la a Ella por mi Esposa y mujer y Entregandome
a mi Por su Esposo y Marido como Manda y Quiere
la S.ta Madre Yglesia de Roma que Entregandome
Por su Esposo y Marido y Recibiendola a
Ella Por mi Esposa y mujer debe[n] de Repunto
que en Sitio hizieron y Entregaron y Recibieron a
Los Sus Entregos a Buena Fee y Legal que en
que Dan en Entero Efecto como Sobre dicho
es Porque en Razon de la Dote
y Arras de Dicha Doña Melchora
Sobre dicho Declaro Por Bienes Dotales

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo martin
lopez presidente en
esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
como tutor y curador que soy
de las personas y bienes de los menores
hijos de diego gago y en virtud de la tu
tela en mi discernida por juez competente
ante diego martinez sauº pu
de esta ciudad otorgo y conozco que doy
e otorgo todo mi poder cum
plido qual de dro se requiere a vos
francisco de pedraza presidente en
esta dha ciudad mostrador de este po
der generalmente para en todos los
pleytos y causas civiles y crimi
nales movidos y por mover
que los dhos menores an y tienen y es
peran aver y tener con quales quier
personas y las tales personas contra
los dhos menores ansi en demandando
como en defendiendo y para que
podais pedir y demandar recebir aver
y cobrar de todas y quales quier personas
y de sus bienes y de quien y con dro de vais
todos y quales quier pesos de oro y plata
esclavos y ganados ropa y mercaderias
y otras cosas quales quier que se le deven
y deviendo dar y pagar a los dhos me
nores en esta dha ciudad o en otras
partes de estos reynos por

en todo y por todo segun que
en cada una dellas se contubiere
y para que podais sacar de poder
de quales quier secretarios sanos
y otras personas quales quier
escripturas y otros recaudos
a los dichos menores tocantes y perte
necientes y pagadas o que convien
gan las podais chancelar y dar
por ningunas y cerca de lo susodicho
podais ante quales quier
justicias y juezes de su magestad de quales
quier partes que sean ante
ellos y qualquier dellos hazer todas
las demandas pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones
en plazamientos execu
ciones prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos de
calumnia y de asesorio y otros que
convengan y responder a lo que es
contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluir pedir e
dyr sentencias ynterlocutorias y di
finitivas y las en favor de los dichos
menores consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la pe
lacion y suplicacion en todas ins
tancias segund derecho y hazer todos los demas
autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que sean necesarios y con
facultad que este poder lo podais

Tangicantos e tacaita
Serenamos Marco Semena
Vesino de Esta Ciu
dad Recebimos Recados
Reynos del Rmo Rmo
e Reuerendissimo Señor Don Juan Bautista
a Pasion Restor de Esta Santa
Yglesia Catedral de Valencia Conde
de Benauente Inquisidor General
de todos los Reynos y Señoríos de su Magestad
Y Reales Consejos Supremos de la Santa
General Inquisicion Patriarca de Alexandria
Arcobispo de Tarragona Obispo de Cuenca
Y Sigüenza Capellan Mayor de su Magestad
Y del Real Consejo de Su Magestad
Y Presidente en el Supremo de Aragon
Y Inquisidor General de todos los Reynos
Y Señoríos de su Magestad Y de los Reales
Consejos Supremos de la Santa General
Inquisicion Y Visorrey Lugarteniente
Y Capitan General en el Principado de
Cataluña Y Condados de Rosellon Y Cerdaña
Y Gouernador Y Capitan General en el Reyno
de Valencia Y Condados de Ribagorça Y Prin
cipado de Catalunya Y Duque de Gandia
Marques de Denia Y Conde de Oliua
Y Ollocau Y Barcelona Y Valencia Y Rosellon
Y Cerdaña Y Ribagorça Y Prior de Catalunya
Y Valencia Y Rosellon Y Cerdaña Y Ribagorça
Y Prior de Catalunya

de mill y quinientos y noventa y dos so pena de que os
pagaremos las costas que cerca de la cobrança se
siguieren e recrecieren para el dicho y cumplimiento
de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bie
nes avidos e por aver y damos todo poder
cumplido a todas e qualesquier justi
cias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor de derecho
y via executiva nos compelan e apremien a la
paga e cumplimiento de lo que dicho es como si lo
suso dicho fuese sentencia definitiva dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunciamos todas e qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nuestro favor y la ley
real del derecho que dice fuera de la general renun
ciacion y para mas seguridad de la dicha paga a que obli
gamos e ypotecamos por espresa y es
pecial ypoteca la dicha esclava para que no
la podamos vender ni en manera alguna enage
nar hasta o saver pagado la dicha quantia y la
venta o enagenacion que de otra manera
se hiziere sea en sí ninguna y de ningun valor
y efecto en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta ante el savidor publico y testigos
que es fecha y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a ocho dias del
mes de abril de mill y quinientos
y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente savidor y fe co
nozco lo firmaron de sus nombres

testigos Xpoval Martin y Diego Rodriguez y Antonio de Urquiza estantes
en esta ciudad

Juan de Herrera

Juan Beltran Aparicio

Ante mi Juan Martin Pu[illegible]

Diego [illegible]

En la Villa de Madrid a veinte y quatro
de Febrero de mil y quinientos y setenta y ocho
años ante el Alcalde Hernando de Prieto y Alonso
de Vallejo escribano de su Magestad y del número
de esta Villa parecio presente Juan de Leon
vecino de esta Villa de Madrid en la collacion de
San Andres y dixo que por quanto Juan Ruiz
de Alarcon vecino de esta Villa de Madrid en la
collacion de San Andres por virtud de un poder
que para ello tiene de Doña Maria de Mendoza
su muger vecina de esta Villa de Madrid en la
collacion de San Andres otorgo su carta de
poder especial bastante segun y como en ella se
contiene su fecha en esta Villa de Madrid a
veinte y quatro dias del mes de Febrero de
este presente año de mil y quinientos y setenta
y ocho años ante Alonso de Vallejo escribano de
su Magestad y del número de esta Villa de
Madrid y testigos que en ella firman sus nombres
la qual dicha carta de poder el dicho Juan
Ruiz de Alarcon en nombre de la dicha Doña
Maria de Mendoza su muger presento ante
los dichos Alcalde y escribano y en virtud
de la dicha carta de poder el dicho Juan Ruiz
de Alarcon en nombre de la dicha Doña Maria
de Mendoza su muger dixo que por quanto
entre la dicha Doña Maria de Mendoza su
muger y Juan de Leon vecino de esta Villa
de Madrid en la collacion de San Andres
ha habido y pasado ciertos pleitos y diferencias
sobre razon de ciertos bienes que la dicha
Doña Maria de Mendoza pretende pertenecerle
por herencia de Doña Ana de Mendoza su
madre difunta que Dios haya y sobre razon
de ciertos bienes que el dicho Juan de Leon
pretende pertenecerle por herencia de Juan
de Leon su padre difunto que Dios haya
los quales dichos pleitos y diferencias
estan pendientes en el Consejo de su Magestad
ante los Señores Presidente y Oidores de
su Real Audiencia y Chancilleria que en
el residen y para que los dichos pleitos
y diferencias se acaben y fenezcan
y no anden mas en pleitos y para
escusar costas y gastos de justicia
que entre ellos se podrian recrecer
y para que la dicha Doña Maria de
Mendoza no pueda pedir ni demandar
cosa alguna de los bienes que fueron
de la dicha Doña Ana de Mendoza
su madre difunta que Dios haya
ni de sus herederos y sucesores
en ellos ni en parte de ellos
por razon de la dicha herencia
ni por otra causa ni razon alguna
que sea o pueda ser

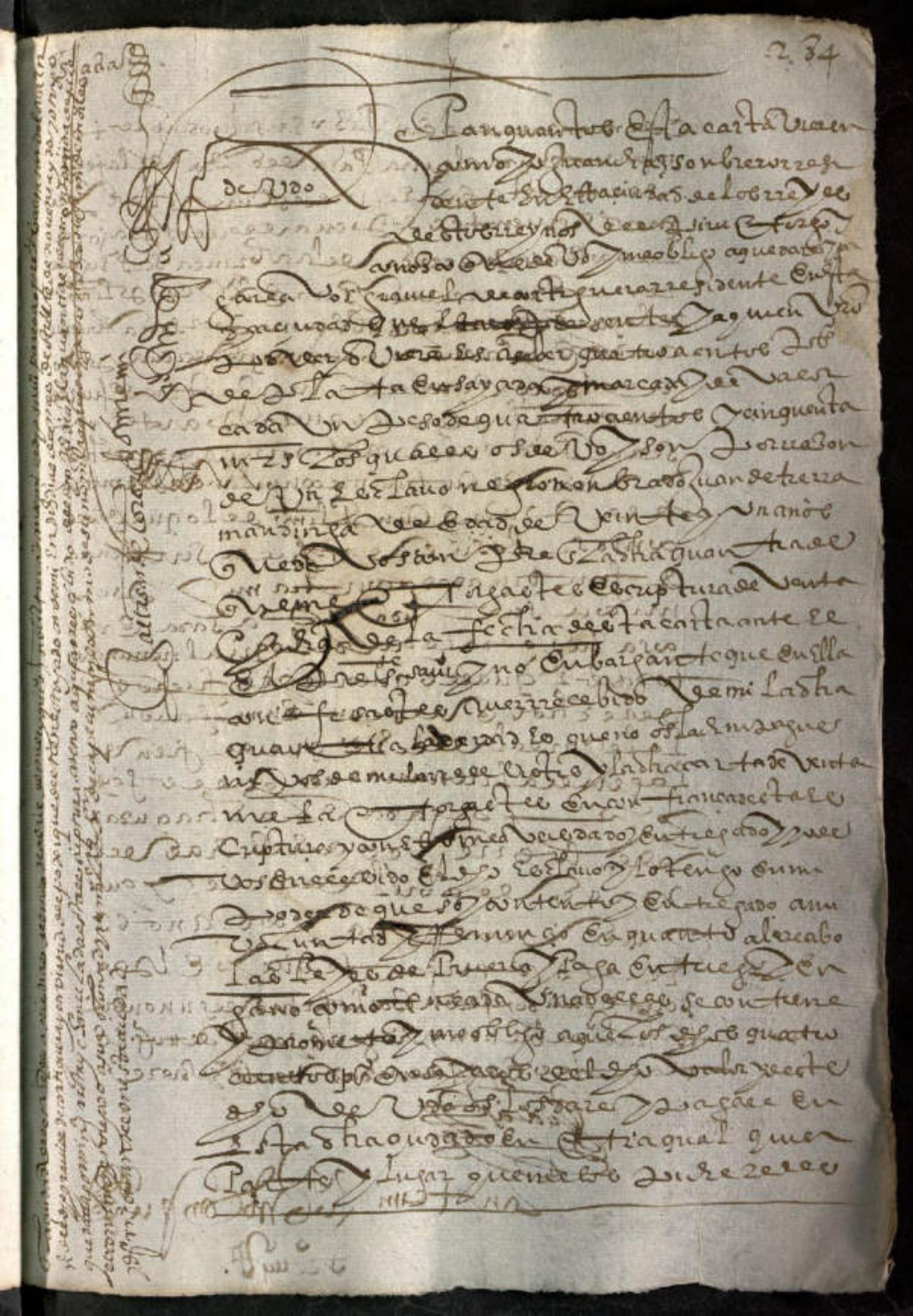



Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso martin vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria otorgo y conosco que do y otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere a vos garci nuñez de la rresidente en esta ciudad. Que estades presente especialmente para que por mi y en nombre de mi mismo y como mi mismo podades parecer y parezcades ante el muy noble señor don fernando por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de molina y ante el su alcalde de la justicia de la dicha ciudad de sevilla y ante el su alguazil mayor de la dicha ciudad de sevilla y ante el su asistente de la dicha ciudad de sevilla y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de xerez de la frontera y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de xerez de la frontera y ante el su asistente de la dicha villa de xerez de la frontera y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de carmona y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de carmona y ante el su asistente de la dicha villa de carmona y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de ecija y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de ecija y ante el su asistente de la dicha villa de ecija y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de lebrija y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de lebrija y ante el su asistente de la dicha villa de lebrija y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de utrera y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de utrera y ante el su asistente de la dicha villa de utrera y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de alcala de guadaira y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de alcala de guadaira y ante el su asistente de la dicha villa de alcala de guadaira y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de gelves y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de gelves y ante el su asistente de la dicha villa de gelves y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de triana y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de triana y ante el su asistente de la dicha villa de triana y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de san lucar de barrameda y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de san lucar de barrameda y ante el su asistente de la dicha villa de san lucar de barrameda y ante el su alcalde de la justicia de la dicha villa de sanlucar de barrameda y ante el su alguazil mayor de la dicha villa de sanlucar de barrameda y ante el su asistente de la dicha villa de sanl

Poder

Sanguantos Esta carta vieren nos Diego de Aranburu Residente en la Ciudad de los Reyes de los Reynos del Piru nos otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Juan de Aranburu mi hijo mostrador de Rentas de Su Magestad en la Provincia de Guamanga y a cada uno de vos por si in solidum para que por nos y en nuestro nombre podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante sus Oficiales de la Real Hacienda de la dicha Provincia de Guamanga y ante cualesquier Justicias de Su Magestad de la dicha Provincia y ante cualesquier personas particulares de ella y de fuera parte donde convenga y sea necesario y por bien tuviereis y ante cualesquier Escribanos de Su Magestad y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales de la dicha Provincia



Sta

Pan quantos esta carta
vieren como yo melchior
perez de marquena rre
sidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco que
vendo a vos doña adriana de frias
y doña ysabel de balboa hermanas del
doctor juan de balboa canonigo que fue
de la sta yglesia desta ciudad y es ya
difunto que estan ausentes
es a saber dos hanegadas de tierra
de sembradura de yuros de quatro ha
negadas de tierra que yo tengo en
termino de la villa de yca el pago
que en lengua de yuros se llama ha
guallina y por otro nonbre se llama san
martin las quales dhas quatro hanegadas
de tierra yo vive y conprede diego rrs
mexia morador en esta dha ciudad el qual
las avia avido y conprado de don diego
xulcarhangalla caçique principal del pueblo
de cinauyca de la encomiendo del capitan
juan de barrios y lindan por una parte
con tierras de don alonso hacas pasa y por
otra parte con tierras de don andres mer
çayguate y por otra parte con tierras del
dho don diego xulcarhangalla y el rrio de la
dha villa como se contiene en la carta de
venta que de las dhas quatro hane
gadas de tierra me otorgo el dho diego rrs
mexia ante el presente dmo en veinte
dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta

Juntamente las quales dichas fanegadas de tierra os vendo según y como yo las he y tengo de Vuestra Merced en nombre de Vuestra Merced y de quien Vuestra Merced quisiere y por bien tuviere y por esta carta de venta y confirmación que de mí en su favor hago y otorgo en la mejor forma que de derecho puedo y debo y de uso y costumbre de la tierra se acostumbra hacer y otorgar y en razón de ello digo que yo he y tengo justo título y derecho a las dichas fanegadas de tierra que así os vendo y confirmo por razón de que Vuestra Merced en nombre de Vuestra Merced y de quien Vuestra Merced quisiere y por bien tuviere las ha y tiene y posee de hoy en adelante para siempre jamás como cosa suya propia libre y quitamente sin ninguna carga ni gravamen ni hipoteca ni otra cosa que sea en contrario de esta dicha

y posesion de las dichas dos fanegadas de tierra y en
el ynterin que por vos e otomada me constituyo por
vro tenedor y posedor ynquilino para os la dar quando me la pi
diere vos y en quanto a la evicion y saneamiento
de las dichas dos fanegadas de tierra os cedo el derecho
que tengo contra el dicho diego rrodriguez mexia para
que si os sacaren yuciertas o algun embargo
o ynpedimento podais pedir lo que cerca desto os
convenga al dicho diego rrodriguez mexia y contra el hazerlos
a vuestros fueros e annecesarios porque en quanto a esto
os subdelego y pongo en mi lugar y hago procuradoras
a vuestras en vro. hecho y a vuestra propia sin quedaros o
bligado a ningun saneamiento mas que a solo aguardar y
cumplir lo contenido en esta escriptura para el
cumplimiento de la qual obligo mi persona y bienes
avidos e por aver en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano publico y testigos
que es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes
a catorze dias del mes de abril
de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
14 testigos antonio de ttrigo y diego rrodriguez y luis de san mi
llan estantes en esta ciudad

Melchior Perez
De mariduena

Ante mi [illegible]
[illegible]

ff°

carta de p°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de san millan
vezino de esta ciudad
de Cordova otorgo y conozco
por esta carta que vendo
a vos Juan Sanchez de Ortiz
vezino de esta ciudad de Cordova
que estays presente
y a vuestra voluntad
esta mi casa que yo he
y tengo en esta ciudad
de Cordova en la collacion
de Santa Marina
que es en la calle
que va desde la puerta
del Colodro
hasta la puerta
de Martin Ruiz
de Alcaraz
que es en la dicha

a que me remito y sobre la dicha razon
puedan nonbrar de mi parte
terceros contadores que lo quiden
tomen e averiguen las dichas quentas
e sobre ellos pasar por quales quier
partidas o cargos o descargos e
hazer alcance el qual lo puedan
cobrar e rrecebir e de el rrecibo puedan
dar e otorgar la carta o cartas
de pago e de fine quito e lasto
las que convengan e sean tan
firmes e bastantes como si yo mismo
las diese e otorgase e a ellas presente
fuese e caso que no parezca el rre
cibo e partida del dicho alcance
o alcances se puedan dar e den por
contentos e pagados e renunciar
sobre ellos las leyes y ecepcion de la
y no numerata pecunia e leyes de el
entriego e rrecibo prueva de ella
paga e mal engaño segun que
en ellas y en cada una de ellas
se contiene e ansi rrecebido lo cobrado
que ayan el dicho alcance o alcances me
lo puedan enbiar y enbien a esta dicha ciu
dad de panama en quales quier
navios e barcos en armada o sin ella
por mi quenta y riesgo e a mi consignados
la quien mi poder tuviere e ansi
mismo para que rreciban lo cobren en
mi nonbre otros quales quier mrs
e ps de oro e plata rreales
esclavos e otras quales quier mer

Dacasar Vras Dasso antemi an
tomo Veeca sal Sanrreal Es vantomo
Vel casal sanrreal lo Leo Vi segun
Que antemi Dasso E fizemos ami
a tal En testimo de Verdad an
tomo Veeca sal Sanrreal

En Virtud del qual es Dioren
Sando Vel Collegio nuestre
San miLan Glos nombre E turgo
anos Vo Dre Erecebido Vel Vor
Dicho Vo Dranburzu al Vaeza Ten
tamen Tario Vel Juan Vel Vareen
Vo Jurado Tenedor Vel dicho Vene
Que Estado Dresente Es. asaber
nueue Dien tos Treinta Cuyos
Un tomin Vel Plata Cusiado
Una Vara Vel Valor Cada Uno
Vel Dicho Vinticinco Vel Vos
Cientos Y cinquenta Vamos
Que son Dorla Cantidad que
Vel Vicho Vinticinco Vel Vos Cien
Vos Vel los Dichos Vos Dea Ver
Vel los Dichos Vos Dea Ver
Vel los Dichos Vos Dea Ver

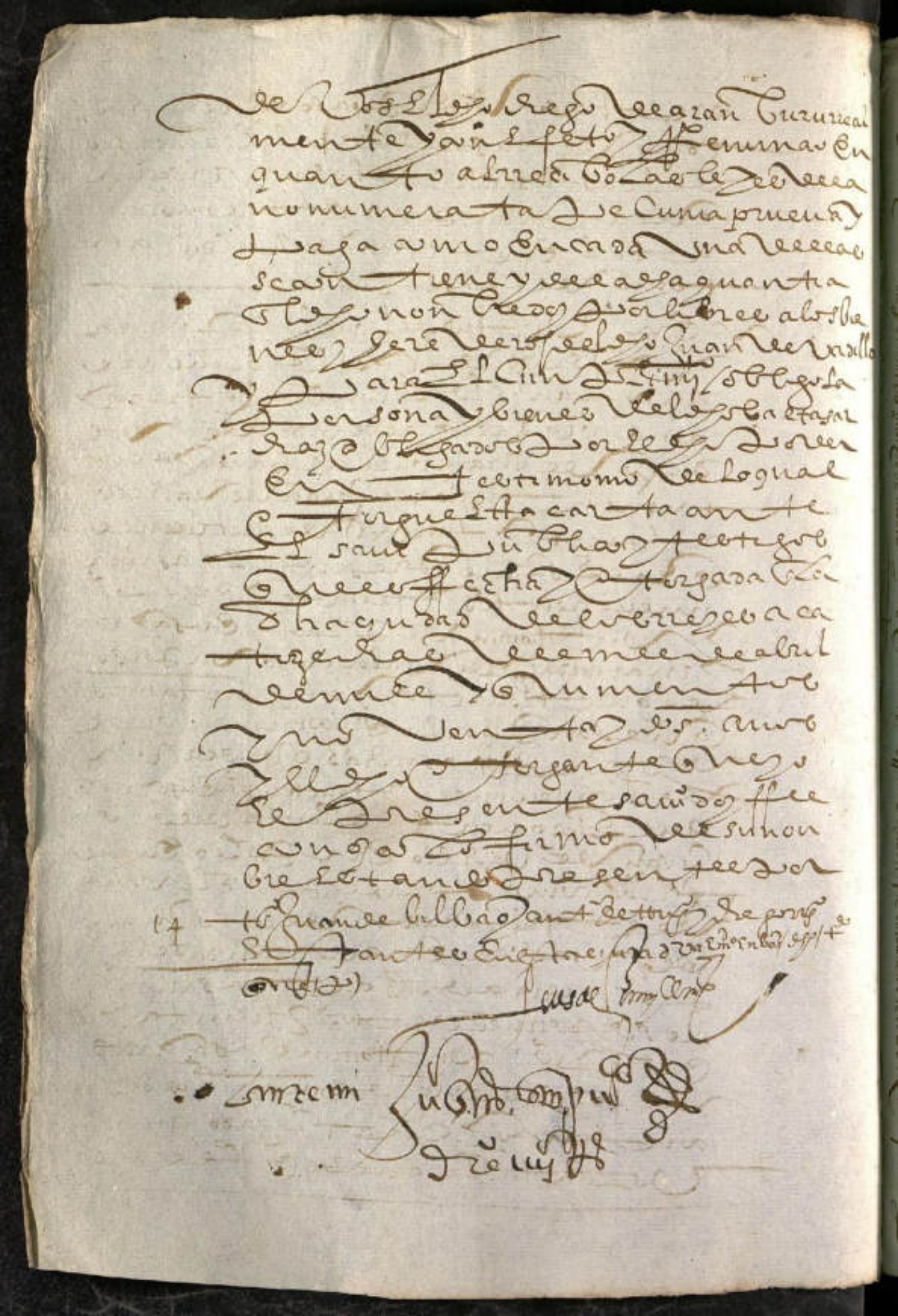

Sanguntos esta carta vieren como Antonio de Montreal vecino de esta ciudad de Valencia otorgo y conozco que vendo a vos Pedro Juan Estaran vecino de la villa de Alcira que presente estais para vos y para quien mas derecho tuviere en esta manera es a saber que os vendo cierta casa que yo he y tengo en la dicha villa de Alcira en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez Calvo hasta la casa de Pedro Juan Estaran con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas le pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por precio y cuantia de cuatrocientos sueldos dineros de moneda corriente en Valencia los cuales he recibido de vos en dineros contados de que me doy por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y de los cuales renuncio la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella como mas largamente en carta de venta se contiene y prometo de no ir ni venir contra esta venta ni contra cosa alguna de lo en ella contenido ni contra parte de ello en juicio ni fuera de juicio por razon alguna que sea o ser pueda antes me obligo a vos de la dicha casa os hacer buena y sana y de toda mala voz y fama y de todo otro embargo y de todo otro derecho que en ella pueda pretender y si lo hiciere o contra ello fuere que no valga y no sea oido ni recibido en juicio ni fuera de juicio y para mas seguridad de lo susodicho yo el dicho Antonio de Montreal me constituyo por tenedor y poseedor de la dicha casa en nombre de vos el dicho Pedro Juan Estaran y en nombre de vos la tengo y poseo hasta que yo la entregue a vos o a quien mas derecho tuviere y prometo de la entregar a vos o a quien mas derecho tuviere dentro de un mes primero siguiente que se contara desde el dia de la fecha de esta carta en adelante y si dentro del dicho mes no os la entregare que pueda entrar en la dicha casa por mi propia autoridad y sin mandamiento de juez ni de otra persona alguna y tomar la posesion de ella y de todo lo que en ella hallare y tenerla en mi poder hasta que yo os la entregue y os haga buena y sana segun dicho es y por esta razon no quede por entregar la dicha casa a vos o a quien mas derecho tuviere por cada un dia que pase del dicho mes en adelante os he de dar y pagar cinco sueldos dineros de moneda corriente en Valencia y para mas seguridad de lo susodicho yo el dicho Antonio de Montreal me obligo a vos de tener y guardar todo lo en esta carta contenido y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en juicio ni fuera de juicio por razon alguna que sea o ser pueda antes me obligo a vos de todo lo susodicho tener y guardar y cumplir segun dicho es y para mas seguridad de lo susodicho yo el dicho Antonio de Montreal me obligo a vos de pagar todas las costas que por razon de lo susodicho se os recrecieren y pagaren en juicio y fuera de juicio

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Antonio de la fuente
rresidente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del Piru
en boz y en nonbre de Elena
de la fuente mi tia albacea
y testamentaria de gregorio de la
fuente mi padre y en virtud del
poder que della tengo e tengo y conozco
que arriendo a vos Juan de Vendaro
rresidente en esta dicha ciudad que es
tais presente e sa saber los actos
de la casa de nuestra morada y por
tiempo y espacio de dos años cum
plidos primeros siguientes que
comiencen a correr y contarse desde
oy dia de la fecha desta carta
en precio cada un año de duzientos
pesos en rreales de a nueve el peso
que me aveis de pagar el fin
de cada seis meses la mitad y desde
agora confieso aver rrecebido de vos
el dicho Juan de Vendaro cien pesos de
los primeros seis meses de que sos
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto a la rreabolas
leyes de la nonumerata pecunia
prueva y paga como en cada una
dellas se contiene y con esto me obligo a
la dicha Elena de la fuente a que durante
los dichos dos años no os quitare los dichos
altos y si os los quitare o quisiere quitar
no nos vala sino que todavia se
guarde y cumpla lo contenido en esta

Escriptura para el Cunsulum de la qual obligo mi persona y bienes y de la casa llena de la fuente de Amos de Moraues en Cuenca segun se contiene. Testigos que fueron presentes Lope de Ortega y Juan Ruiz de Cuenca

Escriptura y fiança que hizo el señor Juan de la fuente de Lorca de la casa de la Alhondiga de Cuenca por un año que se cumplio en fin de Agosto de este presente año de 1574 años

En la muy noble y muy leal ciudad de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y setenta y quatro años ante mi Antonio de Molina escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de la fuente de Lorca vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y de la otra parte Juan de Moraues vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y dixeron que por quanto el dicho Juan de la fuente de Lorca tiene arrendada la casa de la Alhondiga de esta ciudad por tiempo de un año que se cumplio en fin de Agosto de este presente año de 1574 años segun mas largamente se contiene en el contrato de arrendamiento que sobre ello paso ante mi el dicho escribano y porque el dicho Juan de la fuente de Lorca no tiene bienes suficientes para la seguridad de la renta de la dicha casa de la Alhondiga por tanto el dicho Juan de la fuente de Lorca de su propia voluntad otorgo y conocio por esta presente carta que se obligaua y obligo con su persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber de dar y pagar a la ciudad de Cuenca y a quien su poder hubiere todos los maravedis que montare la renta de la dicha casa de la Alhondiga de esta ciudad en el dicho tiempo de un año que se cumplio en fin de Agosto de este presente año de 1574 años segun y de la manera que en el dicho contrato de arrendamiento se contiene y declara y se obligo de traer y traxo fiador llano y abonado a contentamiento de la ciudad de Cuenca y de mi el dicho escribano que lo doy por tal fiador llano y abonado a contentamiento de la ciudad de Cuenca y de mi el dicho escribano que se

Sepan cuantos esta carta
vieren como yo Lope de Longa en
nombre de Hernando de Camarzo residente
en esta villa de Madrid de la una parte
y de la otra nos Pero Sanchez Zapatero
vecino de Madrid otorgamos y conocemos
que damos a vos el dicho Hernando de Camarzo
para que lo tengais en tanto que nos estamos
presentes en esta villa de Madrid o alguno
de nosotros un cofre de plata cubierta
de plata con sus cerraduras y marcado de
marca de plata con sus cerraduras y marcado de
marca de plata con sus cerraduras y marcado de
marca

arendam

Sanguantos Esta carta vieren
amos Melchurea alvarnal
donado Vesente Cristaru
dad Reçevente de Reatre rre
no Freçe Fru Torge Yanoza v
Reçiuendo a dos diegal Varez
Vorres Vesente En Esta Cara guadad Re
Sant Andres Es. asaber Una mi Casa
Que tengo En Atamuz Reçetada
Que Linda Por Una Parte Con
Casa de Juan Ramos Regadonay
Otra Parte con Casa de Re
monda Reçel Bucarnado Por Una Parte
con Corrales Y huerta al Salir Uno
Salyan Una Corraleta Y Un Mato Yguna
Cal Vacio Y Seco Con Todo Lo Nuebo Y
Arado Con Todo Lo Que Dentro Y Pertenesçe
Sanega Los Quales Dichos Vienes Yo
Tengo Por Tiempo De Un Año Cum
Plido Por Numero Siguiente De Re
Çiuendo Dineros Con Tal Condiçion
Que Si Dentro Del Dicho Tiempo
Yo Vendiere Esta Dicha Mi Casa
Con Todo Lo Que Dentro Y Pertenesçe
Sanega Que Sea Obligado De Me Dar
Y Pagar Los Dichos Dineros Que
Por Ella Me Dieren Y Si Yo No
Se Los Quisiere Dar Y Pagar Que
Pueda Dar Y Pague Los Dichos Dineros
En Reales De Plata Doblados Y Buenos
En Oro Reales De Plata Vieja Y Libra
Rerrosa Guinea Vellon Segun Y Por
Que Esta Manera Y Tierras Reçeuydo
Se Tengan Todos Por Para Reçeuir Lo Ya
Siguiente Dicho Y Que Yo No Pueda
Reçeuir Ningun Otro Dinero Con Otras
Condiçiones Ni Maneras Ni Pueda
Pedir Ni Demandar Ninguna Libra
rrosa Guinea Vellon Ni Otra Cosa
Ninguna Por Ella Y Para Mas Firmeza
Yo El Dicho Melchurea Alvarnal Otorgo
Y Conozco Por Esta Carta Que Soy
Pagado Y Entregado Real Y Verdade
Ramente De Todos Los Dichos Dineros
Que Por Esta Dicha Mi Casa Me Dan
Y Pagan Los Dichos Vesente Cristaru
dad Y Porque Es Verdad Lo Firmo
Y Otorgo Ante El Escriuano Y Testigos
Que Adelante Yran Escriptos En Esta
Dicha Carta En Atamuz A Veynte Y
Quatro Dias Del Mes De Agosto De
Mill Y Quinientos Y Ochenta Y Seis Años
Testigos Que Fueron Presentes A Lo Que
Dicho Es Y Cada Vno De Ello Juan
Ramos Y Juan Ramos Hijo De Juan
Ramos Y Juan Ramos Hijo De Juan
Ramos Y Juan Ramos Hijo De

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Martinez de Valladolid vecino desta villa de Madrid estante en la corte de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde por mi y en nombre de Juana de Valladolid mi mujer vecina desta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a vos Juan de Valladolid mi hijo vecino desta villa de Madrid estante en la corte de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde especialmente para que en nombre de la dicha Juana de Valladolid mi mujer y en el mio podais parecer y parezcais ante su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde y ante los señores de su Real Consejo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que la dicha Juana de Valladolid mi mujer y yo tenemos y tuvieremos pendientes y movidos y por mover asi de demandantes como de reos y en cualquier manera que sea o parezca ante los dichos señores y cada uno de ellos y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos podais pedir y demandar y defender y responder y negar y conocer y presentar escrituras y testigos y otras pruebas y jurar en mi anima y en la suya lo que fuere necesario y pedir y tomar traslados de escrituras y de cualesquier autos y procesos que convengan y presentarlos donde y como y cuando y ante quien convenga y hacer todas las demandas y pedimentos y requerimientos y protestaciones y todas las otras diligencias que convengan y que la dicha Juana de Valladolid mi mujer y yo haremos y podremos hacer presentes siendo en todos los dichos pleitos causas y negocios civiles y criminales y en cada uno de ellos hasta los dar fenecidos y acabados y pedir y oir sentencias definitivas y interlocutorias y consentir y apelar de las que fueren en contra de la dicha Juana de Valladolid mi mujer y mia y seguir las dichas apelaciones hasta las dar fenecidas y acabadas

ff°

Sanguantos esta carta.

vieren amos yo Leonore

de vdo Palaao rresidente en esta

ciudad de Zaragoça del reyno

de Aragon otorgo y conozco

que debo y me obligo a guardar y pague

a vos Bernaldino de Cardenas vezino

de esta dicha ciudad de Zaragoça

presente stipulante y aceptante

dozientos florines de oro de Aragon

pagueros en esta dicha ciudad

a saber diez florines en fin de

mayo primero que viene del

dicho año y los otros diez florines

en fin de junio del dicho año

y los otros diez florines en fin

de julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xxxvij

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xxxviij

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xxxix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xl

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xli

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xliii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xliv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlvi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlvii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlviii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xlix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc l

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc li

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc liii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc liv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lvi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lvii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lviii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lx

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxiii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxiv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxvi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxvii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxviii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxx

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxiii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxiv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxvi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxvii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxviii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxx

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxiii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxiv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxvi

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxvii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxviii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc lxxxix

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xc

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xci

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xcii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xciii

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xciv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho año y los

otros diez florines en fin de

setiembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

octubre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

noviembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

diciembre del dicho año y los

otros diez florines en fin de

enero del año mil cccc xcv

y los otros diez florines en fin

de febrero del dicho año y los

otros diez florines en fin de

março del dicho año y los

otros diez florines en fin de

abril del dicho año y los

otros diez florines en fin de

mayo del dicho año y los

otros diez florines en fin de

junio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

julio del dicho año y los

otros diez florines en fin de

agosto del dicho

ff°

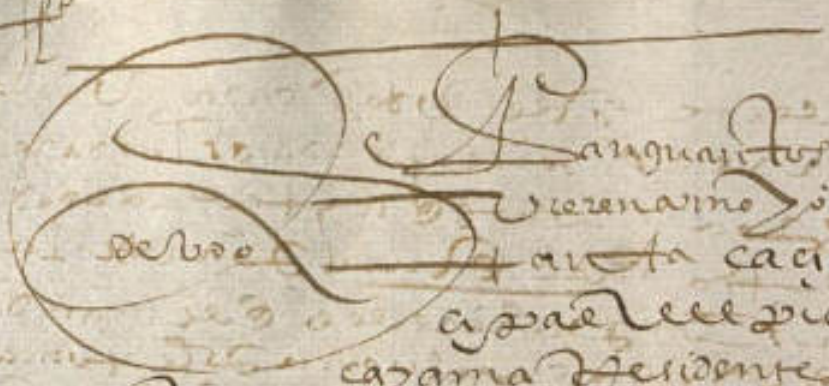

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don diego poma
de vdo tanta caçique prin
çipal del pueblo de au
cayama residente en esta ciu
dad de los reyes como principal
deudor y como yo juan delgado residente
en esta dicha ciudad como su fiador y princi
pal pagador y sin que contra el dicho don
diego poma tanta ni sus bienes no sea
hecha ni se haga diligencia ni escusion
cuyo beneficio y de las espensas
espresamente renunçio y nos an bosados
juntamente y de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nos por si e por el todo re
nunçiando como renunçiamos las leyes de
duobus rex de bendi y la ustentica presente
hoc ita de fide jussoribus y el beneficio
de la division y escusion y todas las
demas leyes que son y hablan en favor
de los que se obligan de mancomun e tor
gamos y conocemos que nos obligamos
a quedaremos y pagaremos a vos
gravielde cortiguera residente en
esta dicha ciudad que estais presente
y a quien vuestro poder e viere
es a saber trezientos y ochenta
y seis pesos de plata ensayada y mar
cada y de valor cada un peso de
quatro çientos y cinquenta mrs los
quales os devemos y son por
razon de un esclavo negro nonbrado

Alonso de Herrera vecino de Valladolid de veinte
años de que doy fe vimos y recebimos
y tenemos en nuestro poder y en nuestro
reguardo y tomado de la escritura de
venta de suso de la fecha de esta
carta ante el dicho escribano en
que se contiene que vendió a los dichos
señores Alonso de Herrera y Juan de Valladolid
los dichos veinte mil reales en la manera
en la dicha escritura contenida
y porque la verdad de lo que pasó
en la dicha razón es esta que
de suso va declarado y en la dicha carta
de venta se contiene y el dicho
Alonso de Herrera vecino de Valladolid
y el dicho Juan de Valladolid
vecino de Valladolid nos requirieron
que les diésemos nuestro poder
cumplido para lo que dicho es
y nos por les hacer placer y buena
obra tuvimoslo por bien y por
la presente damos nuestro poder
cumplido libre llenero bastante
según que nos lo tenemos y de
derecho en tal caso se requiere
a todos y cualesquier alcaldes
y alguaciles y otras justicias
cualesquier de todas las ciudades
villas y lugares de estos reynos
de Castilla y de León y de
cualquier parte que sea ante
quien esta carta fuere mostrada
y el dicho Alonso de Herrera
en nombre de sí mismo y en
nombre del dicho Juan de Valladolid
su compañero y en nombre de
cualquier persona que en esta
razón quisiere entender
y en su nombre pedir y demandar
y recebir y cobrar y haber
de cualesquier personas
que sean vecinos y moradores
de estos reynos de Castilla
y de León todos los maravedís
que en la dicha escritura
de venta de suso de la fecha
de esta carta ante el dicho
escribano en que se contiene
que vendió a los dichos señores
Alonso de Herrera y Juan de Valladolid
los dichos veinte mil reales
en la manera en la dicha
escritura contenida
y porque la verdad de lo que pasó
en la dicha razón es esta que
de suso va declarado y en la dicha carta
de venta se contiene y el dicho
Alonso de Herrera vecino de Valladolid
y el dicho Juan de Valladolid
vecino de Valladolid nos requirieron
que les diésemos nuestro poder
cumplido para lo que dicho es
y nos por les hacer placer y buena
obra tuvimoslo por bien y por
la presente damos nuestro poder
cumplido libre llenero bastante
según que nos lo tenemos y de
derecho en tal caso se requiere
a todos y cualesquier alcaldes
y alguaciles y otras justicias
cualesquier de todas las ciudades
villas y lugares de estos reynos
de Castilla y de León y de
cualquier parte que sea ante
quien esta carta fuere mostrada
y el dicho Alonso de Herrera
en nombre de sí mismo y en
nombre del dicho Juan de Valladolid
su compañero y en nombre de
cualquier persona que en esta
razón quisiere entender
y en su nombre pedir y demandar
y recebir y cobrar y haber
de cualesquier personas
que sean vecinos y moradores
de estos reynos de Castilla
y de León todos los maravedís

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Rres bastardo sedero
presidente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que arriendo a vos Pedro
durango librero presidente en esta ciudad
que estais presente es a saber un arco de la casa
y tienda que yo tengo en arrendamiento del convento
de S. Domingo que es en la plaça publica desta
ciudad y linda con casas de Xpoval mendez con
un aposento baxo de la dha mi casa y por tiempo
y espacio de dos años y cinco meses cumplidos
primeros siguientes que comiençen a correr
y contarse desde primero dia del
mes de mayo primero que vendra deste
presente año y en precio cada un año
de ciento y diez pesos en reales de a nueve el peso
que me aveis de pagar por los terçios de
cada un año con facultad que de noche
y de dia podais poner la vela quita sol dentro
de la dha mi casa y con cargo de que si durante
el dho tiempo cerrere des y traspasare des
el dho arco y aposento no lo podais ceder
ni traspasar al espadero y si se lo cerrere
des la talcesion sea en si ninguna y de
ningun valor y efeto y con esto me obligo
a que durante el dho tiempo no os quitare
el dho aposento y arco por mas ni por
menos ni por otra ninguna causa usa
y para ello obligo mi persona y
bienes avidos e por aver e yo
el dho Pedro durango que a todo
lo susodho soy presente otorgo
y conozco que acepto esta escriptura
y recibo de vos el dho Juan Rres bas
tardo el dho arco y aposento el dho

Para quanto se sacara la verdad
como Juez delegado Residente
en esta ciudad de Cartagena del distrito
de esta Real Audiencia de Santa Fe
se sea de esta dicha ciudad de que hace relacion
sigasaber un mulato nombrado Juan criollo
de treinta años de edad poco mas o menos
vecino de dicha ciudad porque se ha sido hombre y libre de esta
dicha ciudad ladron bolsiador y salteador y segun somos ciertos
y hemos sido informados se ha hallado en muchas partes
de este dicho reyno y fuera de el en muchas ciudades
villas y lugares de el y en todas ellas ha hecho muchos
delitos y cometido muchos robos y hurtos de
que ha sido culpado y acusado y por ello preso
y castigado en muchas partes de este dicho reyno
y fuera

menos de la mitad del justo preçio y desde oy en
que esta carta os trego y otorgo me desisto
quito y aparto de la tenencia y posesion señorio
y titulo de la razon que avia y tenia del dicho esclavo
y lo doy cedo renunçio y traspaso a vos y en vos el susodicho
para que sea vuestro como tal lo podais dar vender donar
trocar y canbiar y enagenar y hazer del lo que qui
siere de ese por bien tuviere de su mano de casa vuestra pro
pia avida y comprada por vuestros propios dineros y
por justo y derecho titulo como este lo es y en señal de po
sesion os le e dado y entregado vos y ago y otorgo es
ta escriptura por la qual me obligo a que el dicho es
clavo os sera cierto y seguro y que a el ni a parte
del no os sera puesto embargo ni ynpedimento al
guno y si os fuere puesto luego que por vuestra parte
me fuere requerido tomare por vos la boz y au
toria de tal pleyto y pleytos y los seguire fene
cere y acabare a mi propia costa y mision hasta tanto que
con el dicho esclavo quedeis en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y
pagare tomare y bolvere a vos el susodicho los pesos
que de vos e rreçebido con mas todas las costas y gastos yn
teresses y menoscabos que cerca de lo susodicho se os si
guieren e rrecreçieren y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de
su magestad de qualesquier partes que sean para que por
todo rigor de derecho y via executiva me conpelan e apremien
a la paga e cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunçio todas e qualesquier
y es fueros y derechos que sean en mi favor y la ley rreal de derecho
que defiende la general renunçiacion que es fecha y
otorgada en la dicha çiudad de los reyes a ocho dias del
mes de enero de mill e quinientos y noventa y dos años testigos antonio de [illegible]
y francisco de lima y xpoval [illegible] estantes en esta çiudad y el dicho
otorgante que yo el presente escrivano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

[illegible]

[illegible]

De Sanguaitos Stacaitaure
rentimos Elcanonigo Juaree
Elcomendador Enestabdad Reerene
Reerectoriemusreel Juru Ctrgo
Jurado Que Vendio Vos Elcanonigo Juan
Rapreaguitar mistadoEnestaraaidad quele
toue Dre sente Ss asaber Unmulotro Vo mu
Lato ezrolo Reegeuieea nombrado Leonardo Ree
Edad Reeveinteab Roamas omenos Vos lo Vendo
Dorfuego Vaser Vnumbre Vliereda Rotteea
Vanlaetaraae quetenemos tuviere Vsu Dreao
Yguan tra Reetregamientos Dees obRee
amuenerreaRee Regesgaiode Vs Erreceb
Ruego Enmi Reeregue Ryan
Rue Enel tregaro amu Ryan Rae
Trenumeo En Guanto Rerecho Raeceyre
Banonumerata Jerenia Jorueta Cyag
Queuta Yerro Rutuego Yengano amolentada
Reeere Reeontrue Yoizo Vanfesso Rue
Ree Rsbs Canoque anzioterado Rovaeemaeque
Ezrecio Rueceos erreemido esimae Vaeeo
Queeeredeer Reeademasia Cntae Vaeronuer
Sa en Jordo Mizamtrido ozago Graeia Edo
nacion Reesion Rsbs Jasasien Jurremera Ynre
Cocaee Queeademaeeloezzo Entrebinos Cyeaeeeo
Rue Trenumeo Ta Ynginua Rn Reeos Rue
Sueedos Yaley Reeyr Rendmiento Zreaee
Cuto Rtaeaeyae Rue Reseo Yzran Estenden
Jurmae Rmenos Reeamuto Reeyue to Rnero
Vaee Reeo Ria que Ertraeuios Yago Yotorgo mee
Yeno Otro Yr Yaato Reeaeeneneeabosegon
Seruio Ctrtico Reeeto Yaneon Oueuua bye
Mae Reegoeo Treuo Eoos Rsbotreenumeo
Trae Yesstabas Veneos Reyeo Rs Yamenzo
Ura Yomutre Co Jodae Rear Veneer Yona
Tuear camrae Yena Yenar Yaser Ree
Que quisieraee Cyorentuereedo
Jume Redeesta Via Ynogia auida Rompzada
Yor Vos Yrozios Vinaos Cyn Yuetoe
Rserego titulo Yomoe Yeaee Yenyna
Rezosesion ofeedado Yenre Ya Yos



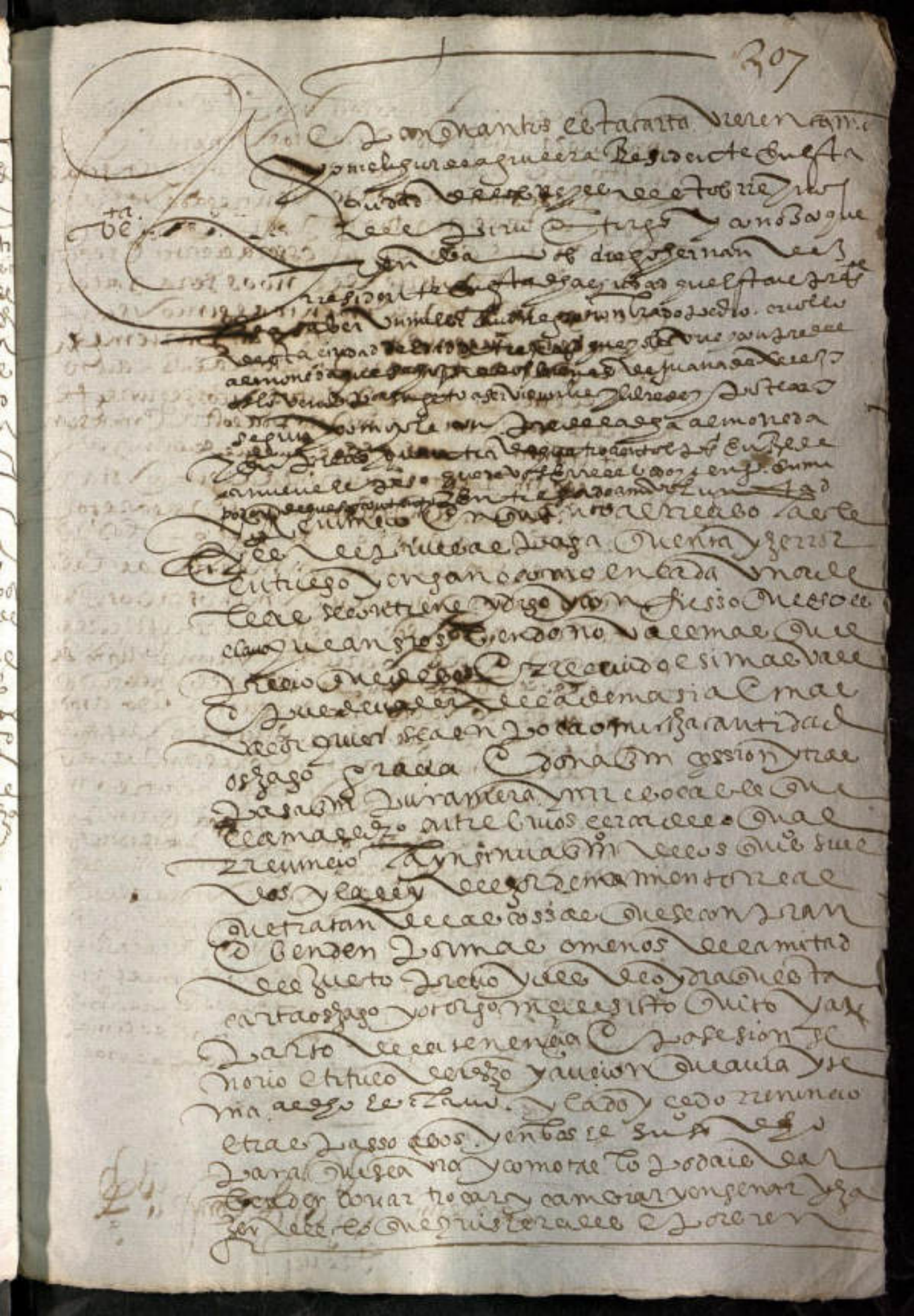



Sepan quantos esta carta vieren como yo Anton de Leon Landa Presente Justicia mayor de la Villa de Lorca Reyno de Murcia digo que por quanto Juan Vaneba que vino a estos Reynos de Castilla de aqui a tres años poco mas o menos que se fue de esta Villa a la Villa de Murcia donde se casó con Ysabel Hernandez viuda muger que fue de Juan Martinez de Cuenca difunto y por quanto el dicho Juan Vaneba ha mas de dos años que se fue de esta Villa no ha escrito ni dado razon de si a sus parientes y amigos de esta Villa y por quanto Juan Martinez de Cuenca difunto marido que fue de la dicha Ysabel Hernandez dexó por sus bienes una casa de morada en esta Villa en la Collacion de Santa Maria la Mayor que linda con casas de Juan Martinez de Cuenca y con casas de Juan Martinez de Cuenca y con casas de Juan Martinez de Cuenca y



Pª Nguantos esta carta vieren
como yo baltasar de los reyes jubetero re
sidente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru e tengo y a mi
que vendo a vos don Pº Tovar de Urgasedero
residente en esta dicha ciudad que es a los presentes
es a saber un mulatillo negro nombrado Francisco
de tierra angola de edad de doze años poco
mas o menos y os lo vendo por sugeto a ser
vidumbre y libre de ypoteca y que es bocal
y en precio y quantia de
dozientos y cinquenta pesos de plata
ensayada y marcada que de vos e recebido
de que soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo la ley
de la nonnumerata pecunia prueva e paga
quenta y horror entrego y engaño como en ca
ra una dellas se contiene y digo y confiesso
que el dicho esclavo que ansi os vendo no vale mas
que el precio que de vos e recebido e si mas
vale o puede valer a la demasia e mas
valor quier sea en poca o mucha cantidad
os hago gracia e donacion cession e otra pa
sacion pura mera y irrevocable que llama
mal el derecho entre vivos cerca de lo mas re
nuncio la ynsinuacion de los quinientos sueldos y
la ley del ordenamiento real que tratan
de las cosas que se compran e venden por mas
e menos de la mitad del justo precio y al dicho
y a que esta carta os hago e otorgo me desisto y quito
a parto de la tenencia e posesion señorio e ti
tulo de rezo y accion que avia e tenia a el dicho
esclavo y el dicho y cedo renuncio e otras passo
a vos y en vos para que sea vro y como tal lo podais
dar vender donar trocar y cambiar y enagenar
y haber de lo que quisiereis y por bien tuvieredes
como de cosa vra propria avida y comprada
por vros propios dineros e por justo e dro

En Granada a [illegible] de Agosto de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi Alonso Perez de Salazar regidor y alcalde ordinario en esta ciudad de Granada y su tierra por su magestad y ante los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ruiz de Alcaraz vecino desta ciudad en la collacion de Santa Ana y dixo que por quanto Juan Ruiz de Alcaraz su padre difunto que Dios tiene en su gloria fallecio de esta presente vida sin dexar hijo ni heredero forzoso ni otra persona alguna que le pudiese suceder en sus bienes mas de solamente la dicha Ana Ruiz su hija legitima y natural y de Ana Ruiz su legitima mujer y que por fin y muerte del dicho Juan Ruiz de Alcaraz su padre la dicha Ana Ruiz su madre quedo por tutora y curadora de la dicha Ana Ruiz su hija y de sus bienes y hacienda y que ansi mismo quedo por curador de la dicha Ana Ruiz su hija y de sus bienes Juan Ruiz de Alcaraz su abuelo padre del dicho Juan Ruiz de Alcaraz difunto y que la dicha Ana Ruiz su madre y el dicho Juan Ruiz de Alcaraz su abuelo padre del dicho Juan Ruiz de Alcaraz difunto hicieron inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Ruiz de Alcaraz difunto padre del dicho Juan Ruiz de Alcaraz su padre y que ansi mismo la dicha Ana Ruiz su madre y el dicho Juan Ruiz de Alcaraz su abuelo padre del dicho Juan Ruiz de Alcaraz difunto hicieron cuenta y particion

Esta es la carta de Sancho de Barahona vezino
de Sevilla sobre el pleito que trata con Diego de Acosta
vezino de la dicha ciudad de Sevilla en razon de la dote
que pide de doña Catalina de Barahona su muger
difunta que fue hija legitima del dicho Sancho de Barahona
y de doña Catalina de Barahona su muger difunta

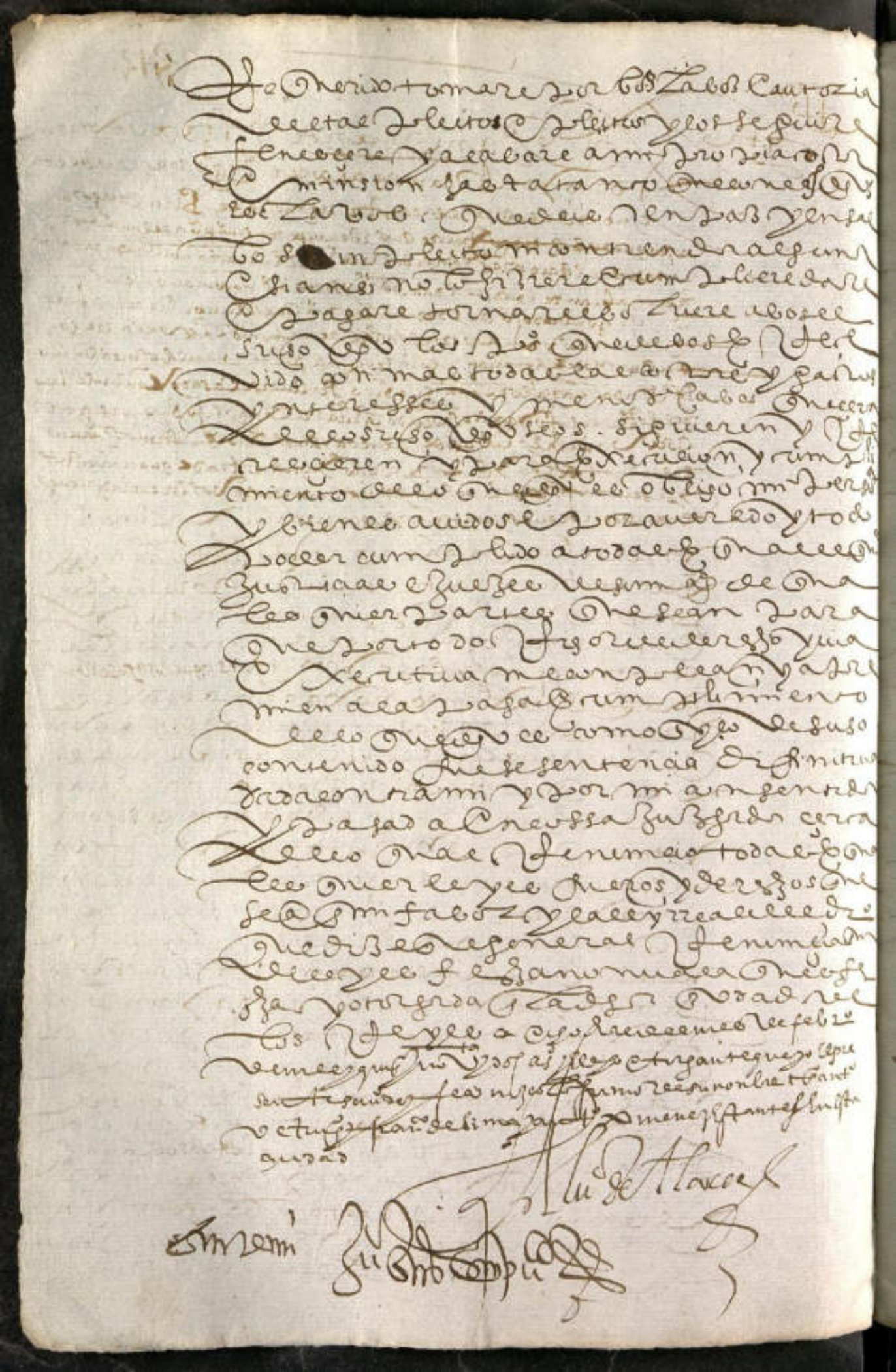

En Panplona a [illegible] de Enero
Yo Pedro de Balcarcel Escriuano de su Magestad
Residente en esta ciudad de Pamplona doy fe
Que conozco a Ysabel Zuazo
Vecina de esta ciudad de Pamplona
Que en presencia de mi el Escriuano y de los testigos
Yuso escriptos dixo que por quanto
Ella es casada con Miguel de Zuazo
Vecino de esta ciudad de Pamplona
Y al tiempo que se casaron
Ella truxo en dote y casamiento
Ciertos bienes muebles y rayzes
Segun que todo ello
Mas largamente
Se contiene en la escriptura de dote
Que sobre ello
Se hizo y otorgo
Ante Juan de Ybarra
Escriuano de su Magestad
Que reside en la villa de Vera
Que es en el Reyno de Navarra
Y porque ella
Quiere y es su voluntad
Que el dicho Miguel de Zuazo
Su marido
Tenga
Y posea
Todos los dichos bienes
Que ella truxo en dote y casamiento
Segun que todo ello
Mas largamente
Se contiene en la dicha escriptura de dote
Que sobre ello
Se hizo y otorgo
Ante el dicho Juan de Ybarra
Escriuano de su Magestad
Que reside en la dicha villa de Vera
Que es en el dicho Reyno de Navarra
Por tanto
Ella
Por la presente
Da
Y otorga
Todo su poder cumplido
Libre
Lleno
Bastante
Segun que
Ella lo tiene
Y de derecho mas puede
Y mas vale
Y mas puede valer
Al dicho Miguel de Zuazo
Su marido
Que aqui
Presente
Esta
Para que
Por si
Y en nombre de
Ella
Pueda
Tomar
Y tome
Todos los dichos bienes
Que ella truxo en dote y casamiento
Segun que todo ello
Mas largamente
Se contiene en la dicha escriptura de dote
Que sobre ello
Se hizo y otorgo
Ante el dicho Juan de Ybarra
Escriuano de su Magestad
Que reside en la dicha villa de Vera
Que es en el dicho Reyno de Navarra
Y de ellos
Y de cada cosa
Y parte de ellos
Pueda
Hacer
Y haga
Todo lo que
Ella
Podria hacer
Y hacer podria
Si
Presente
Fuese
Y para ello
Pueda
Hacer
Y haga
Todos los autos
Y diligencias

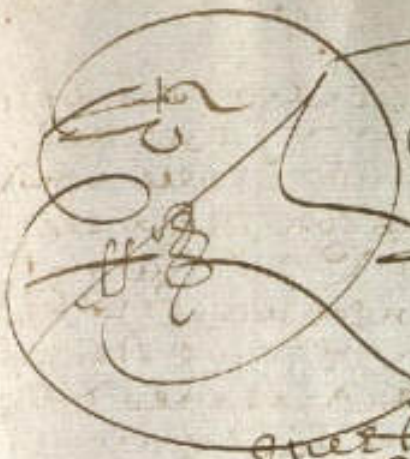

Denta

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Pedro Cano
procurador de causas en esta corte
de la ciudad de los reyes de es-
tos reynos del Piru o
torgo y conozco que vendo a vos
Juan Gutierrez de Ulloa alguazil
mayor del S.to Oficio que reside en esta dicha
ciudad y reyno es a saber una muchacha negra nombra-
da Pasqua Carrollada esta ciudad de edad de diez y ocho años po-
co mas o menos con una hija suya nombrada Geronima de
tres meses y medio los las vendo por sugetas a ser vi-
dumbre y libres de ypoteca y sin tacha y en precio de
quatro pesos de a nueve reales que de vos he recebido y tengo
en mi poder de que soy asistente y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al efecto
de la ley de la nonumerata pe-
cunia prueba e paga quenta y
error en trigo y engaño como
en cada una dellas se contiene y
digo y confiesso que la dicha esclava y hija suya
que ansi os vendo no vale mas que el
precio que de vos he recevido en mas
vale o puede valer de la demasia
mas valor que ni se a en poca
menos cantidad os hago gracia
e donacion cession e traspasa en
pura mera y no fee ocable que llama
el derecho entre vivos cerca de lo qual
renuncio la ynsinuacion de los mrs
sueldos y todo y cedo y renuncio e
traspasso a vos y en vos para que sea
vra propia avida y comprada por
vros propios dineros por justo
e derecho trueco como de ellos y en
señal de posesion os lo e dado y entre-
gado y os hago lo otorgo esta escriptura
por la qual me obligo a vos las dichas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco
de Sotomayor vecino residente en esta ciudad de Cartagena
de Indias en nombre y como procurador que soy de
Don Juan de Vargas vecino residente en esta dicha ciudad
de que hace fe con el poder que presento signado
y firmado de escribano público que queda en mi poder
y signado de escribano público que queda en mi poder
nombrado, francisco de Herrera en virtud de el poder
que me fue dado y otorgado en la villa de Madrid
en diez y seis días del mes de Enero de este presente
año de mil y seiscientos y noventa y nueve años
ante Don Juan de Ulloa escribano de su majestad
y de los del número de la villa de Madrid
que queda en mi poder y signado de escribano público
que queda en mi poder nombrado, francisco de Herrera
en virtud de el poder

neros y por justo y derecho titulo como esta lo es y en
señal de posesion os lo e dado y entregado y os ha
go y otorgo esta escriptura por la qual me obligo
a que el dicho esclavo os sera cierto y seguro y
que en alma parte del no os sera puesto en ba
go ni ynpidimiento alguno y si os fuere pues
to luego que por vra parte me fuere re
querido tomare por vos la voz y defensa
y otorga del tal pleyto o pleytos y los segu
re fenezere y acabare a mi propia costa e mission
hasta tanto que con el dicho esclavo que
deys en paz y en salvo sin pleyto ni contien
da alguna y si ansi no lo hiziere y cumplie
dare y pagare tornare y boluere a vos el suso
dicho los pesos que de vos e rrezebido con
mas todas las costas y gastos y intereses y me
nos cavos que cerca de lo suso dichos e os siguie
ren e rrecrecieren y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juezes de su mag
de quales quier partes que sean para que me
todo rigor de derecho e via executiva me compelan e a
premien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio todas y qualesquier leyes fueros y dere
chos que sean en mi fabor y la ley real del derecho
que defiende la general rrenunciacion que es fecha y
otorgada en la dicha ciudad de los reyes a veinte y quatro
dias del mes de febrero de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fe conozco lo firmo de su nombre Francisco
de Butron y felipe [illegible] y antonio de [illegible] estan
tes en esta ciudad

Francisco Fernandez

Ante mi [illegible]

ff°



Sanguanos. estacarta vieren como yo Diego
casaso Zaragil Regidor residente en esta ciudad
de Cuenca otorgo y conozco que vendo
y doy por esta carta de venta que hago
para siempre jamas a vos Alonso de las Guer
cas Pintero vecino morador en esta dicha ciudad que
estais presente a saber un mi solar mio propio
que yo he y tengo en esta dicha ciudad en la
collacion de Santa Maria la Nueva que es
frontero de las casas de Juan Gonçalez
Gallego Regidor que fue de esta dicha ciudad
que alinda por la una parte con casas de
Juan Gonçalez Gallego y por la otra parte
con casas de Juan Martinez Cerrajero
y por las espaldas con casas de Juan
Martinez Cerrajero y por delante con
la calle Real que va desde la dicha
collacion de Santa Maria la Nueva
para la collacion de Santa Maria
la Mayor que es en la dicha ciudad
de Cuenca el cual dicho solar
yo he y tengo por compra que
de ello hize a Juan Martinez
Cerrajero vecino que fue de esta
dicha ciudad segun mas largo
se contiene en la carta de
venta que de ello tengo en mi
poder la cual dicha carta
de venta no la entrego a vos
el dicho comprador por razon
que en ella hay otras cosas
mas de las que en esta carta
de venta se contienen y
declaran y porque no
conviene a mi derecho
de dar la dicha carta
de venta a vos el dicho
comprador antes me
conviene de la tener
en mi poder para
guarda de mi derecho
y para otras cosas
que se me ofrezcan
y se me puedan
ofrecer en
tiempo
venidero
y
otrosi
digo
que
por
esta
presente
carta
vos
doy
poder
cumplido
a vos
el dicho
comprador
para
que
vos
podais
tomar
y
aprehender
la
posesion
del
dicho
solar
que
de
suso
va
declarado
por
vuestra
propia
autoridad
sin
mandado
de
Juez
ni
de
Alcalde
ni
de
otra
persona
alguna
de
cualquier
estado
o
condicion
que
sea
o
sean
que
para
ello
sea
necesario
de
mandamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Juan de
Zacarea vezino de Cozorrosante en este lugar de
Sotos me obligo y me obligo con mis bienes y hazienda
que tengo y tuviere por los dos Xacarmeos son hermanos
presentes en esta razon que el dicho Juan de Zacarea
es a saber vno de ellos mayor de veinte y cinco años
poco mas o menos y los dichos Xacarmeos menores de
veinte y cinco años y mayores de catorze años
y libres de poder de su padre en forma y que en esta
carta de venta y en fuerza de ella y en virtud
de los poderes que cada vno de ellos tiene otorgados
por los dichos sus padres y en virtud de la
segunda y tercera parte de la dicha hazienda
y vienen a cada vno de ellos por la dicha
razon de la dicha hazienda que ellos
tienen en la dicha villa de Cozorrosante
y su termino que es la que se sigue

Primeramente vna casa de vivienda con su corral
y pajar y horno en el dicho lugar de Cozorrosante
que alinda con casa de Juan de Ezcaray
y con casa de Juan de Ezcaray el mozo
y con la calle real que va de Cozorrosante
a Viguera

Yten mas vna viña en el dicho termino
de Cozorrosante que alinda con viña de
Juan de Ezcaray el mozo y con viña de
Juan de Ezcaray el viejo y con viña
de Juan de Ezcaray el mozo y con viña
de

como tal le vos vo dar y os do bender donar trocar canbiar y enaje
nar y hazer dello lo que quisierdes y por bien tubierdes
como de cosa vra propia avida y conprada por vros
propios dineros y justo y derecho titulo como os le
es y sseña le de posesion os lo do dado y entregado y os ha
go entrego y traspaso por la presente y os hago
señor de la dicha casa y solar y de todo lo que
dicho es para que desde oy dia de la fecha desta
carta en adelante la podays tener poseer y gozar
de ella y de todo lo que dicho es vos y quien
vros bos quisierdes y por bien tubierdes sin
pena alguna ni calonia ni otra cosa alguna
que por razon de lo suso dicho vos sea pedido
ni demandado ni llevado en tiempo alguno
ni por alguna manera antes vos quedo por
libre y quito y por desapoderado de todo
lo suso dicho y de cada cosa y parte dello
y de todo ello vos hago cesion y traspaso
y dexacion y abdicacion y renunciacion
en forma y vos do poder cumplido para
que por vra propia autoridad y sin
liçençia ni mandado de alcalde ni de
otra persona alguna ni de justicia ni
juez de su mag.d que para ello se requiera
ni sea menester la podays tomar y
aprehender y tener poseer y gozar
de ella y de todo lo que dicho es
vos y quien vros bos quisierdes y por
bien tubierdes sin pena alguna ni
calonia ni otra cosa alguna que por
razon de lo suso dicho vos sea pedido
ni demandado ni llevado en tiempo
alguno ni por alguna manera antes
vos quedo por libre y quito y por
desapoderado de todo lo suso dicho
y de cada cosa y parte dello y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Fernando de Leemonrroy Residente en esta ciudad de Cuenca
de Rector de esta yglesia Parroquial de Santa Maria de Gracia
de esta dicha ciudad otorgo y conozco que vendo a vos Don Fran
cisco de Ayala Regidor desta dicha ciudad y a Doña Maria de Ayala
mujer legitima vuestra que estan presentes la casa de mi morada
que yo tengo en esta dicha ciudad en la collacion de Santa Maria
de Gracia que alinda con casas de Juan Ruiz de Alarcon y con casas
de Juan Ruiz de Alarcon el mozo y con casas de Juan Ruiz de Alarcon
el viejo y con casas de Juan Ruiz de Alarcon el mozo y con casas de
Juan Ruiz de Alarcon el viejo y con casas de Juan Ruiz de Alarcon
el mozo y con casas de Juan Ruiz de Alarcon el viejo y con casas de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de
Salvatierra mercader residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que vendo a vos francisca muñoz rresidente
en esta dha ciudad que estais ausente es a
saber una mi esclava negra nombrada ysabel de
tierra bio de edad de veinte y cinco años
poco mas o menos y os la vendo por
su gesta a servidumbre y libre
de y poteca y sin tacha
y en precio y quantia
de trezientos y cinquenta
pesos de plata ensa
yada y marcada que de vos e rre
cebido de que soy contento y
entento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto las leyes de la nonumerata pecunia pre
e paga quenta y herror entrego y engaño como en cada una de
ellas se contiene y digo y confiesso que la dha esclava que
ansi os vendo no vale mas que el precio que de vos e rrezebida
e si mas vale o puede valer de la demasia e mas valor quier sea
en poca o mucha cantidad os hago gracia e donacion cesion e tras
pasacion pura mera y irrevocable que llama el derecho
entre bibos cerca de lo qual rrenuncio la ynsignuacion de
los quinientos sueldos y la ley del hordenamiento real que
tratan de las cosas que se conpran e venden por mas o me
nos de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta
carta os hago me desysto quito y aparto de la tenencia e
posesion señorio titulo derecho e avcion
que avia e tema a la dha esclava y lo doy cedo
rrenuncio e traspaso ~~el suso~~ a vos en vos el suso dicho para que sea
vro y como tal lo podays vender donar trocar canbiar y ena
zenar y hazer del lo que quisieredes y por bien tubieredes como de
cosa vra propia avida y conprada por vuestros pro
pios dineros y por justo y derecho titulo como es tal o es y en
señal de posesion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta
escriptura por la qual me obligo a que la dha esclava

En Sanguanos Estacarta Vieneno y a don
Garçia Enrriquez de guzman residente en
Stacuna de cuya Encomienda Rescetorrenos sea
Piru Entre Dauos afue vendida a Vos se
Retran Reenos Hozo Fruñ se suma y
Prouincia En Stadraçaldas o uel Stado Rey
Es. a saber Vnim Lo Zauonero no ner Grado. Rafael
ree Herzabia faza de Edad de Catorze años Poamac
omenos. Eguales Ve jan Preace Juan Veeey
Vos Lo Vendo Por Sugeto a ser Vidu in bre y libre
Ley Poteca y que no tiene tarsad
En Stead Deguan Fra Rey
guimientos Reenoti Vin Lo de anue Vestos
Que se os Entregaran Voluntad
Yo renuncio Enquanto A Irrebito. Las Ley es de Stanonume
Rata Decuma Duero y paga Mentay heros
Entrego Yengano. como Encada Vnadellas Seontiene y
Se dize con Tesso que Clos. Estauo Rescrito
Vendo. no Valemas que Dicho Medaos. Irrebido Es-
Mada Vale Duedenaler Eludemasia Mad Valor
Mèrsca En poca omuchacantidad. os hago graçia de
Donazion. Asionetree Vasacion Juramtay y
Irrebocable. que llama El derecho. Entre Vos cerca Stoqui
Renuncio Lay Sienuacion De los quimientos. De los
Dimientos. Sueldos Y Leyes del hor Jenamiento que
que tratan. De las cosas que Stes con Pran Venden Dormas
omenos. De lamitad del Que to Rescibo y de todo y Bragicen
cartas os hago mercedy Sto que to y a parto. De la tenencia y Po
Sesion. Señorio y Titulo de Derecho. Cavcion que Auia o tenia a lo
Estauno. Y lo todo Vos lo Vendo con renuncio Irrebocable Y Vos
Para que sea Vro como tal lo podays Vender donar
Trocar. cambiar. Enagenar y hazer de El. lo que quisiéredes
Y por bien tuuiéredes como de cosa Vra Propia Libremte
con Dada. Por Que nos Dro Dios Dineros. Y por Justo de
recho titulo como de tal lo Vendo con Tenencia. De Posesion os lo dado
Y entregado y Vos hago poderoso Este Escri Tura Por la qual me obligo a
que El dho Estauo que ansi os Vendo. os sera cierto Seguro y que
Zelma Parte del no os sera Puesto En barpo ni En Impedimento.
Alguno. y si os fuere Puesto luego que por Vuestra parte me sea

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] vezino de esta ciudad de Leon
[illegible] otorgo y conozco a vos frai. [illegible] Cerrageo
[illegible] residente en esta dicha ciudad de Leon
[illegible] digo que vendo a vos dicho frai. [illegible] Cerrageo
[illegible] residente en esta dicha ciudad de Leon
[illegible] que es a saber una mi casa
[illegible] negra con sus bodegas de terrado y
[illegible] con sus manzanos y [illegible] y
[illegible] y huerta y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible] vecino desta Ciudad de Cuenca estante en esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos [illegible] vecino desta ciudad de Cuenca estante en esta ciudad de Cuenca que es a saber un molino de pan moler con dos ruedas y un cedazo y una tolva y una piedra de afilar y todos los aparejos necesarios para moler que yo tengo en el dicho molino que es en el término desta ciudad de Cuenca en el río Júcar que es en el término de la villa de Alcalá del Júcar que yo he y tengo por mío propio y libre de censo y de tributo y de hipoteca y que no debo cosa alguna en ello ni en parte de ello y que he tenido y poseído hasta ahora

Este Año que ansi fuere mando q̃ sea cierto y seguro y que
el mia parte del no sea puesto ni embargo ni impedi-
miento alguno y si fuere puesto luego que por vues-
tra parte mostrado y requerido fuere mando a vos los
dhos alcaldes y cada uno de vos que luego sin
mas dilacion ni tardanza ni otro mandamiento ni
otra carta ni segunda ni tercera ni otra mas
jurisdicion alcemos y hagais alcar el dho embargo
y cualesquier prendas que por razon del dho
embargo se hubieren tomado y fecho y cada una
dellas a la parte del dho Juan de Vallejo sin
costa ni daño ninguno de la parte del dho Juan
de Vallejo y si sobre razon del dho embargo
o sobre cosa tocante a el hubiere pleito o
debate entre partes ante vos los dhos alcaldes
o ante cualquier de vos que sea o pueda ser
sin embargo de la dha carta de merced que
de suso va incorporada y sin embargo de
cualesquier leyes y pragmaticas que en
contrario de lo suso dho sean o ser puedan
que vos ni cualquier de vos no seais ni sea
juez ni alcalde en el dho pleito ni debate
ni en cosa tocante a el ni tomeis ni
aceptes conocimiento alguno dello ni
de cosa alguna ni parte dello antes
vos inhibo y separo y alejo del dho
conocimiento y de cualquier cosa y parte
dello y mando que ante vos ni cualquier
de vos no pase ni se trate ni proceda
en el dho pleito ni debate ni en cosa
alguna ni parte dello y que lo remitais
y remitan luego ante mi para que yo
lo vea y provea como sea mi merced
y mando que vos ni cualquier de vos
no llameis ni tomeis ni aceptes
conocimiento alguno de cosa alguna
ni parte de lo suso dho aunque
las partes vos lo pidan y requieran
y consientan y prorroguen jurisdicion
para ello y aunque sobre ello
vos hagan cualesquier protestaciones
y requerimientos que vos hagan
que no valgan ni hagan fe ni
prueba alguna en juicio ni fuera
del y mando que vos ni cualquier
de vos no llameis ni tomeis ni
aceptes conocimiento alguno de
cosa alguna ni parte de lo suso dho
aunque las partes vos lo pidan y
requieran y consientan y prorroguen
jurisdicion para ello y aunque
sobre ello vos hagan cualesquier
protestaciones y requerimientos
que vos hagan que no valgan ni
hagan fe ni prueba alguna en
juicio ni fuera del y mando que
vos ni cualquier de vos no
llameis ni tomeis ni aceptes
conocimiento alguno de cosa
alguna ni parte de lo suso dho
aunque las partes vos lo pidan
y requieran y consientan y
prorroguen jurisdicion para
ello y aunque sobre ello vos
hagan cualesquier protestaciones
y requerimientos que vos hagan
que no valgan ni hagan fe ni
prueba alguna en juicio ni fuera
del y mando que vos ni cualquier
de vos no llameis ni tomeis ni
aceptes conocimiento alguno de
cosa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Salvador
Cerruvera Residente en esta ciudad de Cor
doua veedor receptor y pagador de sus Mag
des y como tal Regidor de dicha ciudad otorgo y co
nozco que vendo a vos Diego ordoñez mi
vasallo Residente en esta dicha ciudad que
presente estais a saber una mi esclava negra nombrada
Maria de tierra de edad de veinte años
poco mas o menos que la vendo por sujeta a ser
vidumbre libre de hipoteca y sana y no sujeta
a vicio ni tacha en precio y cuantia de
ciento y sesenta ducados que
de esta esclava y marcada que
de vos he recibido y tengo en mi
poder realmente y con efecto y por
razon de lo cual me doy por contento y entre
gado a mi voluntad y renuncio en
la ley de la entrega y prueba como en ella se
contiene y digo que
confiesso que la dicha esclava que ansi vendo no vale mas
de dicho precio que de vos he recibido y menos vale o puede valer
demas del mal valor que tiene por ser de
mucha cantidad
os hago gracia donacion cesion y traspasacion pura mera
perfecta acabada y no revocable de derecho entre vivos que
de lo que vale menos de la dicha suma
y de los quinientos
sueldos y ley de Cortes de Monzon del quarto
de las cosas que se
piden por menos precio de dicho
precio y de la
dicha esclava que ansi vendo
por
todo
el
suso
dicho
y
para que sea
jamas
no
se
pueda
ni
deba
revocar
ni
mudar
ni
alterar
en
manera
alguna
antes
sea
tenido
y
obligado
de
la
hacer
buena
sana
y
derecha
como
dicho
es
y
en
caso
que
se
la
pueda
quitar
ni
pida
ni
demande
parte
ni
cosa
alguna
de
la
dicha
esclava
que
yo
le
pueda
dar
ni
pagar
ni
volver
ni
restituir
ni
pueda
ni
deba
ser
compelido
ni
apremiado
a
ello
por
ninguna
via
ni
razon
ni
causa
que
sea
ni
pueda
ser
imaginada
ni
fingida
ni

de tal pleyto o pleytos y los seguire fenezcre y a
cabare a mi propia costa e minsion hasta tanto
que con la dha esclava que de ys paz y ensalvo sin
pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere
e cumpliere dare y pagare tornare e bolvere a vos el
susodho. los pesos que devos e rrezebido con mas todas las
costas y gastos y ynteresses y menoscabos que cerca de lo suso
dicho. se os siguieren e rrecrecieren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a las justicias e juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean para que
por todo rrigor de derecho e via executiva me con
pelan e apremien a ~~la paga~~ cumplimiento de
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa
juzgada e rrenuncio todas e qualesquier leyes que sean
en mi fabor y la ley rreal del derecho que defiende la general rre
nunciacion de leyes fecha non bala que es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los rreyes a veinte dias del mes de
marzo de mill e quinientos y noventa y dos años
y el dho otorgante que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nonbre testigos antonio de tres
y diego rrs y lucas marin de galinas estan
tes en esta ciudad
nes a vos y en vos el ytt.do
Salvador de Ribera
va entre renglo

Ante mi Juan Campuzano
Dre. vezino

Sabado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Elea
nor de tal manera fue vecino de Toledo en la collacion de
Santa Leocadia que es cabe el Alcaçar de Toledo otorgo
e conozco por esta carta que vendo e doy e otorgo en
tregada e traspasada para agora e para siempre jamas
a vos el capitan don Diego de Vgalde Sarmiento
vecino de Toledo en la collacion de Santa Leocadia que
estades presente e a vuestra muger doña Ysabel Vaca
de Castro e a vuestros hijos e herederos e sucesores
que de vos e de ella vos subcedieren en vuestros mayo
razgos e a quien vos e ellos lo quisieredes dar e
vender e trasmitir e enagenar e a quien vos e ellos
lo mandaredes por juro de heredad para agora e para
siempre jamas una casa que yo he en la dicha collacion
de Santa Leocadia que es cabe el dicho Alcaçar de
Toledo que es en la calle que va desde la puerta de
Visagra hasta la puerta del Cambron que es en la
dicha collacion de Santa Leocadia que es cabe el dicho
Alcaçar de Toledo que es en la calle que va desde la
puerta de Visagra hasta la puerta del Cambron que
es en la dicha collacion de Santa Leocadia que es cabe
el dicho Alcaçar de Toledo que es en la calle que va
desde la puerta de Visagra hasta la puerta del Cambron
que es en la dicha collacion de Santa Leocadia que es
cabe el dicho Alcaçar de Toledo que es en la calle que
va desde la puerta de Visagra hasta la puerta del
Cambron que es en la dicha collacion de Santa Leocadia
que es cabe el dicho Alcaçar de Toledo que es en la
calle que va desde la puerta de Visagra hasta la
puerta del Cambron que es en la dicha collacion de
Santa Leocadia que es cabe el dicho Alcaçar de Toledo
que es en la calle que va desde la puerta de Visagra
hasta la puerta del Cambron que es en la dicha
collacion de Santa Leocadia que es cabe el dicho
Alcaçar de Toledo que es en la calle que va desde la
puerta de Visagra hasta la puerta del Cambron que
es en la dicha collacion de Santa Leocadia que es cabe
el dicho Alcaçar de Toledo que es en la calle que va

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan
Juan de Tenuñez de cea vezino de esta ciudad de los
reyes de los reynos del Piru estando como estoy
de partida para los Reynos de España por mar
y tierra por la presente otorgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Vos Christoual de Saauedra vezino
en esta dicha ciudad de los reyes presente
especialmente para que en mi nombre y como
mi procurador podays pedir demandar y cobrar
y recibir de qualesquier personas de quien
deuan o sean obligados a me dar y pagar
qualesquier maravedis y otras cosas que
se me deuan por qualesquier causas y razones
que sean y de lo que vos recibieredes y cobrare-
des podays dar y otorgar qualesquier cartas
de pago y finiquitos y otras escripturas
que sean necesarias y menester y en mi nombre
podays parecer y parezcays ante qualesquier
justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean y ante ellas podays hacer y hagays
todos los pedimentos requerimientos protes-
taciones y otras diligencias que convengan
y sean necesarias y menester para lo que
dicho es y para cada cosa y parte dello
que yo mismo presente siendo podria hacer
y hacer podria aunque sean tales que
requieran mas especial poder y mandado
que aqui no va expresado que para todo
ello y para cada cosa y parte dello y para
lo dependiente anexo y conexo vos doy
todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y prometo de aver por firme todo lo que
en mi nombre vos hiziere y sustituyere
en esta razon so obligacion que hago de
mi persona y bienes muebles y raizes
auidos y por auer y para mas firmeza
otorgo esta carta ante el escriuano publico
y testigos de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la ciudad de los reyes
en veynte y quatro dias del mes de
setiembre de mil y quinientos y treynta
y seis años siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es y a ver firmar
al dicho capitan Juan de Tenuñez de cea
Juan de Ayala y Juan de Ayala y Juan
Ruiz de Arce y Juan de Ayala vezinos
en esta dicha ciudad de los reyes y el
dicho capitan Juan de Tenuñez de cea
lo firmo de su nombre en el registro
desta carta que queda en mi poder
y registro ante mi
Juan de Tenuñez de cea
Pasó ante mi
Juan de Ayala escriuano publico

luego que por vuestra parte me fuere requerido tomare por vos
la boz e autoria del tal pleyto o pleytos y los seguire fenezere
y acabare a mi propia costa e mission hasta tanto
que vuestra dicha e claua que deys que paz y en saluo sin pleyto
me contienda alguna e si ansi no lo hiziere e cumpliere dare
e pagare tornare e boluere a vos el suso dicho e los pr.
que de vos e rrezebido con mas todas las costas y gastos ynte
reses y menoscabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren
e rrecreciren y para el cumplimiento obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las
justicias e juezes de su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todo rrigor de derecho e via executiua
me compelan e apremien al cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada e re
nuncio todas e qualesquier leyes que sean en mi fauor
y la ley rreal del derecho que defiende la general rrenun
ciacion de leyes fecha non vala que es fecha y otorga
da en la dicha ciudad de los rreyes a veinte quatro
dias del mes de março de mill e quinientos
noventa y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente sauido y fe conozco
lo firmo de su nonbre testigos antonio de
tengilles y de gorrs. y jorge de acosta es
tantes en esta ciudad vist.do el suso

[signature]

[signature]

[signature]

Sanguanos Estrea galvierentomoyo. El capitan
Juan Fernandez de Cea Presente En Esta Ciudad
de los Reyes del Reyno del Piru En Veynte y
Sanbado de Diciembre de Mill y Quinientos y
Ochenta y Quatro Años Estando En Esta Ciudad de
los Reyes Ante los Señores Alcaldes y Alcaldes
Ordinarios por su Magestad En Su Audiencia
Real Parecio Presente Juan Fernandez de Cea
Vezino desta Ciudad de los Reyes y Dixo que
Por Quanto Su Magestad le Hizo Merced de
Un Solar En Esta Ciudad de los Reyes Para
Hazer Casa y Huerta Y En Virtud de la
Merced Que Su Magestad le Hizo Hizo Cercar
Y Cerco Un Solar Y Huerta de Trezientos
Y Sesenta Pies de Plaça Cercada y Amojonada
Y Se Le Ha Entregado Y Amojonado Y Lo Tiene
En Su Poder Y Por Quanto Su Magestad
Por Su Real Cedula Mando Que Los Vezinos
Que Tuviesen Solares Y Huertas Cercadas
Y Amojonadas Y No Las Labrasen Y Beneficiasen
Dentro de Quatro Años Que Se Les Diesen
Los Tales Solares Y Huertas Se Pudiesen
Dar Y Diesen a Otras Personas Que Las
Labrasen Y Beneficiasen Y Porque Yo No
Tengo Animo Ni Posibilidad Para Labrar
Y Beneficiar El Dicho Solar Y Huerta Que
Asi Se Me Entregado Y Amojonado Y Lo Quiero
Dexar Y Desamparar Y Dexo Y Desamparo
Y Renuncio Todo El Derecho Que Tengo Y
Me Pertenesce Al Dicho Solar Y Huerta
Y Todo El Derecho Que Tengo Y Me Pertenesce
Y Se Me Puede Pertenesçer En Qualquier
Manera Por Virtud de la Merced Que Su
Magestad Me Hizo Del Dicho Solar Y Huerta
Y Todo Lo Que En El Tengo Edificado Y
Plantado Y Sembrado Y Labrado Y Todo
Lo Demas Que En El Tengo Y Me Pertenesce
Y Se Me Puede Pertenesçer En Qualquier
Manera Y Lo Doy Y Cedo Y Renuncio Y Traspaso
Y Desisto Y Apodero Y Quito Y Aparto Y
Desisto Y Me Desapodero Y Quito Y Aparto
Y Desisto Y Me Desapodero Y Quito Y Aparto
Y Desisto Y Me Desapodero Y Quito Y Aparto
Y

[illegible] no os sera [illegible] y mynguamiento al
guno y sios fuere [illegible] lo [illegible] de nuestra parte mu
[illegible] requerido. tomare [illegible] los bienes y cautiua
del tal [illegible] o [illegible] los seguire [illegible] y aca [illegible] en
mi [illegible] esta. [illegible] hasta tanto que [illegible]
[illegible] no [illegible] en salvo. sin [illegible] contienda al
guna. esi ansi no lo hiziere [illegible] cumpliere, [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] rebida. con mas [illegible] costas y da
[illegible] interesce y menoscabos. que cerca [illegible] lo suso dicho se
os siguieren [illegible] crecieren y [illegible] y
[illegible] mi persona y bienes [illegible] y doy [illegible]
[illegible]. [illegible] e [illegible] y
[illegible] y
[illegible] parte requeridas [illegible]
[illegible] por sentencia [illegible] en cosa [illegible] y
[illegible] en [illegible] y
[illegible] real del [illegible] de fiende la general renunciacion
[illegible] fecha en [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Fernandez muger legitima de Juan Fernandez de Heredia vecino de esta ciudad de Zaragoza que soy presente otorgo y conozco por esta presente carta que vendo a vos Martin de Lezcano vecino de esta ciudad que estais presente en esta ciudad que es a saber una mi casa que yo he y tengo en esta ciudad en la parroquia de Santa Maria la Mayor en la calle que va desde la Puerta del Portillo hasta la Puerta del Carmen la cual casa yo he y tengo por bienes propios de mi dote y casamiento que yo traje al dicho mi marido y por bienes propios de mi herencia paterna y materna y

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan
duarte ~~[illegible]~~ muñoz de la arresidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru otrego y conozco que
vendo a vos franco de soria arresidente en esta
ciudad que estais presente es a saber dos esclavos
mios nonbrados el uno gaspar de tierra bran
de edad de veinte y tres años poco mas o menos
y el otro baltasar de tierra balante de edad
de veinte y quatro años poco mas o menos y os los
vendo por sugetos a ser vidonbre y libre de
hipoteca y que son bocales y no estan ba
tizados y en precio y quantia de
ochocientos pesos de plata ensayada
y marcada y de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mrs que de vos e rrecebido
de que soy contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio en quanto al rrezibo las leyes de la nonumerata
pecunia, prueva, e paga quenta y herror entrego y engaño
como en cada una dellas se contiene y digo y confiesso que
los dichos esclavos que ansi os vendo no vale mas que el pre
cio que de vos e rrezebido, e si mas vale o puede valer de la dema
sia de mas valor, quiera en poca o mucha cantidad os ha
go gracia e donacion cesion e trespasacion pura mera y in
rrebocable que llama el derecho entrebibos cerca de lo qual
rrenuncio la ynsignuacion de los quinientos sueldos y la
ley del hordenamiento rrial que tratan de las cosas que
se compran e venden por mas o menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta os hago me desysto
quito y aparto de la tenencia e posesion de nouo e titu
lo, derecho e aucion que avia e tenia a los dichos esclavos
y lo doy cedo rrenuncio e trespaso ~~[illegible]~~ a vos y en vos el suso dicho
para que sea vuestro y como tal lo podays dar bender donar tro
car canbiar y enajenar y hazer del lo que quisieredes y por
bien tubieredes como de cosa vuestra propia avida y con
prada por vuestros propios dineros y por justo e dro
titulo como esta lo es y en señal de posesion os lo e dado y en
tregado y os hago y otorgo esta escriptura por la qual
me obligo a que los dichos esclavos que ansi os vendo
os sera cierto e seguro y que no a el mia parte del no os sera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandez de Tenuncs vezino de esta ciudad de Cordoua hijo legitimo de Pedro Fernandez de Tenuncs vezino que fue de la dicha ciudad de Cordoua y de Catalina Ruiz mi muger vezina de esta dicha ciudad de Cordoua otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos don Fernando de Cordoua y Figueroa vezino de esta dicha ciudad de Cordoua que estays presente que sabed que yo tengo vna casa en esta dicha ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Marina linde casa de Pedro Ruiz de Alcaraz y de la otra parte linde casa de Juan Ruiz de Alcaraz y de la otra parte linde casa de Juan Ruiz de Alcaraz y de la otra parte linde casa de Juan

y que a el mia parte del. no os sera puesto embargo ni
ynpidimiento alguno y si os fuere puesto luego
que por vuestra parte me fuere requerido to
mare por vos la boz e autoria del tal pleyto o ple
ytos y los seguire fenezere y acabare a mi propia
costa. Emension hasta tanto que con los dichos lo
clauos. que deys en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna y si ansi no lo hiziere e cumpliere
dare y pagare tornare e boluere a vos el suso
dicho los pesos que de vos e rrezebido con mas todas las
costas y gastos y ynteresses y menoscabos que
cerca de lo suso dicho se os siguieren e rrecrecieren
y para el cumplimiento obligo mi persona y
bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias e juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean para que por todo rigor
de derecho e via executiua me compelan e a
premien al cumplimiento de lo que dicho es co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada e
rrenunçio todas e quales quier leyes que sean en mi
faber y la ley real del dr.o que defiende la general
rrenunciacion de leyes fecha non vala que es fecha y
otorgada en la dicha ciudad de los rreyes a [illegible] dias del
mes de abril de mill y quinientos y [illegible] años y le
dicho otorgante que yo le presento dr.o doy fe conozco
lo firmo de su nombre testigos [illegible] perena y
diego [illegible] y antonio de tuyo estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Por quanto yo Catalina Verenguno viuda mujer que fue de Pedro Capitan
vuestro marido difunto vecino y Regidor desta ciudad
de Cartagena de Indias de la una parte y de la otra
el Capitan Gonçalo de Vendoya en nombre de Juan Beltran
de Guevara vecino desta ciudad que presente estan
de otra parte dixeron que por quanto entre
partes se trato de hacer escritura de venta
de un solar que la dicha Catalina Verenguno
tiene en esta ciudad en la calle que va desde
la casa de Pedro Gallego hasta la casa de
Juan Rodriguez Cabrera que es en la esquina
de la calle que va para el convento de
nuestra señora de la Merced que es de
ancho de veinte varas poco mas o menos
y de largo hasta llegar a la casa de
Juan Rodriguez Cabrera que es de ancho
veinte varas poco mas o menos y asimismo
un solar que es en la calle que va desde
la casa de Juan Rodriguez Cabrera hasta
la casa de Juan Rodriguez Cabrera que es
de ancho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alca
Pitoual tenuniente de Regidor desta
ciudad de Lorite y de Alcaldes y Regidores
Piru [illegible] nosotros que vendo a vos
Juan [illegible] vezino desta
dicha ciudad que estais presente a saber una
dagamoada que es tierra de Sanabria con su setenta
y seis fanegas poco mas o menos de Sembradura
con mas de veinte y una aranzadas de viñas
poco mas o menos y os la vendo por suge
to a servidumbre y libre de hipoteca y de
todo empeño que la tengo y poseo libre
y desembargada y en paz y quieta y pacifica
posesion y propiedad y no se la debo a
nadie ni tiene cargo ninguno y por precio
y quantia de [illegible] mrs que de vos he recibido
en dinero de contado que es fecho y pasado ante
mi escribano en presencia de los testigos de
yuso escriptos y por ende yo el dicho Alcalde
Pitoual otorgo que doy por ninguno y de
ningun valor y efecto la dicha carta de
venta que de la dicha dagamoada hize
a Juan [illegible] vezino desta ciudad
y me desisto y aparto de la posesion
y propiedad que en virtud de la dicha
carta he tenido y poseido y de todo
lo en ella contenido y me obligo de
no la pedir ni demandar en juicio ni
fuera de juicio ni hacer ni mover pleito
ni demanda sobre ello ni sobre parte
de ello y si la pidiere o demandare
en juicio o fuera de juicio o hiciere
o moviere pleito o demanda sobre ello
o sobre parte de ello que no valga
ni sea oida ni admitida en juicio ni
fuera de juicio antes sea ninguna y de
ningun valor y efecto y en razon de
la dicha venta que yo el dicho Alcalde
Pitoual otorgo que he recibido y recibo
la ley de Cifuentes y la ley de Madrigal
y la ley de Toro y la ley de Briviesca
y la ley de Madrid y la ley de Alcala
y la ley de Toledo y la ley de Segovia
y la ley de Valladolid y la ley de Medina
del Campo y la ley de Guadalajara y la
ley de Sevilla y la ley de Granada y la
ley de Valencia y la ley de Zamora y la
ley de Salamanca y la ley de Plasencia
y la ley de Logroño y la ley de Burgos
y la ley de Palencia y la ley de Leon
y la ley de Segovia y la ley de Valladolid
y la ley de Medina del Campo y la ley
de Guadalajara y la ley de Sevilla y la
ley de Granada y la ley de Valencia y la
ley de Zamora y la ley de Salamanca y la
ley de Plasencia y la ley de Logroño y la
ley de Burgos y la ley de Palencia y la
ley de Leon y la ley de Segovia y la ley
de Valladolid y la ley de Medina del
Campo y la ley de Guadalajara y la ley
de Sevilla y la ley de Granada y la ley
de Valencia y la ley de Zamora y la ley
de Salamanca y la ley de Plasencia y la
ley de Logroño y la ley de Burgos y la
ley de Palencia y la ley de Leon y la ley
de Segovia y la ley de Valladolid y la ley
de Medina del Campo y la ley de Guadalajara
y la ley de Sevilla y la ley de Granada y la
ley de Valencia y la ley de Zamora y la ley
de Salamanca y la ley de Plasencia y la ley
de Logroño y la ley de Burgos y la ley de
Palencia y la ley de Leon y la ley de Segovia
y la ley de Valladolid y la ley de Medina
del Campo y la ley de Guadalajara y la ley
de Sevilla y la ley de Granada y la ley de
Valencia y la ley de Zamora y la ley de
Salamanca y la ley de Plasencia y la ley de

Yo la dicha Reyna doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, de Milan, Condesa de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señora de Vizcaya, de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el Reverendo Padre Fray Francisco Ximenez, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado, Canciller mayor de Castilla, del mi Consejo, me fue fecha relacion, diciendo que vos, como Administrador perpetuo que sois de la Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y como Canciller mayor de Castilla, del mi Consejo, teniendo como tenedes cargo de mirar por las cosas que cumplen a mi servicio, y a la buena gobernacion de estos mis Reynos, y a la buena administracion de la justicia, y a la buena expedicion de los negocios que ante vos penden, y a la buena ejecucion de las mis Cartas y Provisiones, y a la buena guarda de mi Sello Real, y a la buena conservacion de los mis derechos, y a la buena defensa de mis Reynos, y a la buena paz y sosiego de ellos, y a la buena conservacion de los mis vasallos, y a la buena administracion de la justicia entre ellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Aguila Regidor desta ciudad
de Cordoba que vendo a amador de Vergara
vezino desta ciudad una haça de olivar que
yo he en el pago de Cabra que es en el
camino que va de esta ciudad a la villa
de Cabra que es en el pago de Cabra
que es en el camino que va de esta ciudad
a la villa de Cabra que es en el pago
de Cabra que es en el camino que va
de esta ciudad a la villa de Cabra
que es

Sepan quantos esta carta vieren como yo Elca
[illegible] Residente en esta
ciudad de Cordoba Reyno de Tierra firme
de Castilla del Oro otorgo y conozco por esta
dicha carta que vendo a vos [illegible] esclauo mio negro
nombrado Antonio de nacion Biafara de edad de treze años poco mas o menos
el qual he tenido por mio esclauo y de mi propia hazienda
y lo vendo libre de todo empeño y hipoteca
y de otra cualquier enagenacion que sea
y por precio y quantia de [illegible] pesos de plata ensayada
que de [illegible] he recebido de vos en reales
y en [illegible] antes de ahora
y renuncio la ley del entrego y prueua de la paga
y excepcion de la mal paga como en cada una dellas se contiene
y digo y confieso que [illegible] años
poco mas o menos cumplidos
y no tiene tacha ni vicio ni enfermedad
ni mal caduco ni otra cosa que le impida
el seruicio y trabajo de minas
y si la tuuiere o le sobreuiniere
antes de la entrega
o dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha
desta carta en adelante
yo me obligo de boluer y entregar
el dicho esclauo a vos el dicho comprador
o a quien vuestro poder hubiere
en esta ciudad de Cordoba
libre de todo empeño y hipoteca
y de otra cualquier enagenacion que sea
y de todo mal caduco
y de otra cualquier enfermedad
que le sobreuenga
y si no lo hiciere
quiero y consiento que pueda
ser preso
y sea preso
y le sean tomados
y secuestrados
todos mis bienes muebles y raizes
y semouientes
y derechos y acciones
que tengo y tuuiere
en cualquier parte
donde los hallare
hasta en cantidad
de la dicha suma
y precio
de los dichos
[illegible] pesos
de plata ensayada
que de [illegible]
he recebido de vos
en reales
y en [illegible]
antes de ahora
y renuncio la ley del entrego y prueua de la paga
y excepcion de la mal paga como en cada una dellas se contiene
y digo y confieso que [illegible] años
poco mas o menos cumplidos
y no tiene tacha ni vicio ni enfermedad
ni mal caduco ni otra cosa que le impida
el seruicio y trabajo de minas
y si la tuuiere o le sobreuiniere
antes de la entrega
o dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha
desta carta en adelante
yo me obligo de boluer y entregar
el dicho esclauo a vos el dicho comprador
o a quien vuestro poder hubiere
en esta ciudad de Cordoba
libre de todo empeño y hipoteca
y de otra cualquier enagenacion que sea
y de todo mal caduco
y de otra cualquier enfermedad
que le sobreuenga
y si no lo hiciere
quiero y consiento que pueda
ser preso
y sea preso
y le sean tomados
y secuestrados
todos mis bienes muebles y raizes
y semouientes
y derechos y acciones
que tengo y tuuiere
en cualquier parte
donde los hallare
hasta en cantidad
de la dicha suma
y precio
de los dichos
[illegible] pesos
de plata ensayada

gado yo os hago e otorgo esta escritura por la qual me
obligo a que los dichos [illegible] la voz que asi os ben
os sera cierto e seguro y que a el mia parte del no os sera
puesto embargo ni ynpidimiento alguno y si os
fuere puesto luego que por via parte me fuere re
querido tomare por bos la boz e autoria del tal pleyto
o pleytos y los seguire fenezere y acabare a mi pro
pria costa e minsion hasta tanto que con los dichos
declaros que de ys [illegible] y en saluo sin pleyto ni contien
da alguna e si ansi no lo hiziere e cunpliere da
re e pagare tornare e boluere a bos el susodicho
los los pesos que de uos e rrezebido con mas todas
las costas y gastos ynteresses y menoscabos que
cerca de lo susodicho se os siguieren e rrecrecieren y
para el cunplimiento obligo mi persona y bienes
avidos e por auer e doy poder cunplido a las jus
ticias e juezes de su magestad de quales quier par
tes que se sean para que por todo rrigor de derecho y
via executiua me conpelan e apremien al cunplimiento
de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juz
gada y rrenuncio todas e quales quier leyes que se sean
en mi fabor y la ley rreal del derecho que defiende la ge
neral rrenunciacion de leyes fecha non bala que es
fecha y otorgada en la dicha ciudad de los rreyes a siete
dias del mes de abril de mill e quinientos y [illegible]
y dos años y el dicho otorgante que yo el presente
sacrificio fe conozco lo firmo de su nonbre
testigos Juan de Burruesca y Gregorio [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Elea
nor Fernandez de Cea vezino de esta ciudad de
Granada en nombre de Gaspar Ximenez de Cea mi hijo
ausente que vendra a poder de mi dicho otorgante
segun adelante se hara mencion otorgo y conozco
que vendo y doy en venta real para siempre jamas
al dicho Gaspar Ximenez de Cea ausente que esta
presente en esta ciudad de Granada a saber una
suerte de tierra de pan llevar de hasta hasta
de hasta veinte anegas de sembradura poco mas o menos
que yo he y tengo por mia propia en el pago de
Alfacar que es en la vega de esta ciudad de Granada
que se riega con la acequia que llaman de Aynadamar
que es en el dicho pago de Alfacar que linda por
una parte con tierras de Juan Ximenez de Cea
y por otra parte con tierras de Juan Ximenez
de Cea y por otra parte con tierras de Juan
Ximenez de Cea y por otra parte con tierras de
Juan Ximenez de Cea y por otra parte con tierras
de Juan Ximenez de Cea y por otra parte con
tierras de Juan Ximenez de Cea y por otra parte
con tierras de Juan Ximenez de Cea y por otra
parte con tierras de Juan Ximenez de Cea y por
otra parte con tierras de Juan Ximenez de Cea
y por otra parte con tierras de Juan Ximenez
de Cea y por otra parte con tierras de Juan
Ximenez de Cea y por otra parte con tierras de
Juan Ximenez de Cea y por otra parte con tierras
de Juan Ximenez de Cea y por otra parte con
tierras de Juan Ximenez de Cea y por otra parte
con tierras de Juan Ximenez de Cea y por otra
parte con tierras de Juan Ximenez de Cea y por
otra parte con tierras de Juan Ximenez de Cea
y por otra parte con tierras de Juan Ximenez
de Cea y por otra parte con tierras de Juan
Ximenez de Cea y por otra parte con tierras de
Juan Ximenez de Cea y por otra parte con tierras
de Juan Ximenez de Cea y por otra parte con
tierras de Juan Ximenez de Cea y por otra parte
con tierras de Juan Ximenez de Cea y por
otra parte con tierras de Juan Ximenez de Cea
y por otra parte con tierras de Juan Ximenez
de Cea y por otra parte con tierras de Juan
Ximenez de Cea y por otra parte con tierras de

ros e por justo e derecho titulo como esta lo es y en señal de
posesion os lo e dado y entregado y os hago e otorgo esta escri
tura por la qual me obligo a que el dicho es clavo
que asi os bendo os sera cierto e seguro y que a el ni a parte del no os
sera puesto embargo ni ynpidimiento alguno y si os fuere pu
esto luego que por via parte me fuere requerido tomare
por bos la boz e autoria del tal pleyto o pleytos y los segui
re fenezere y acabare a mi propia costa e minsion has
ta tanto que con el dicho es clavo que deys en paz y en
saluo sin pleyto ni contienda alguna e si ansi no lo hi
ziere e cunpliere dare e pagare tornare e boluere
a bos el suso dicho los pesos que debos e rezebi
do con mas todas las costas y gastos yntereses y me
nos cabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren e re
crecieren y para el cunplimiento obligo mi persona
e bienes auidos e por auer y doy poder cunplido a las
justicias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor de derecho e vial
executiua me conpelan e apremien al cunplimiento de
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga
da e renunçio todas e qualesquier leyes que sean en mi fabor
y la ley real del dicho que defiende la general renunçia
çion de leyes fecha non bala que es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a siete dias del mes
de abril de mill e quinientos y noventa y ocho años
el dicho e otorgante que yo el presente escriuano doy fe
conozco lo firmo de su nonbre testigos antonio
de tiuzo y diego rrodriguez y martin lopez estantes en
esta ciudad

[signature]

Ante mi [signature]

[signature]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capitan Pedro de Cea vezino desta
ciudad de Cuzco del reyno del Piru estando
enfermo de enfermedad corporal que
dios nuestro señor fue servido de me dar
y en mi sano juicio memoria y entendimiento
natural qual yo tengo creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la santa madre
yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como fiel y catolico
christiano y queriendo poner mi anima en
carrera de salvacion otorgo y conozco que
hago y ordeno mi testamento ultima y postrera
voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo
mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que mis albaceas infrascriptos
luego que yo fallezca vendan en publica almoneda
o fuera della segun y como a ellos bien visto
fuere todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen
en cualquier manera y parte que sea
y de lo procedido dellos cumplan y paguen
mi cuerpo enterrado con el abito de nuestro
padre sant francisco y mis deudas y mandas
que dexare hechas y ordenadas en este mi
testamento y lo que mas declarare en
adelante

Item declaro que yo tengo en mi poder
un negro esclavo llamado Juan de edad de
treinta años poco mas o menos que yo
compre de Juan de Vargas vezino desta
ciudad por precio de quinientos pesos de
plata ensayada y marcada que le di y pague
por el y mas declaro que yo tengo en mi
poder una negra esclava llamada Juana
de edad de veinte y cinco años poco mas o
menos que yo compre de Juan Gonçalez
vezino desta ciudad por precio de quinientos
pesos de plata ensayada y marcada que le
di y pague por ella y mas declaro que yo
tengo en mi poder un negro esclavo llamado
Juan de edad de treinta años poco mas o
menos que yo compre de Juan Gonçalez
vezino desta ciudad por precio de quinientos
pesos de plata ensayada y marcada que le
di y pague por el y mas declaro que yo
tengo en mi poder una negra esclava llamada
Juana



Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar
de Figueroa vecino desta ciudad de
los Reyes estando en ella a veinte y tres
dias del mes de Mayo que vendo a vos Simon de Ybarra
vezino de Ubarrequa que estais presente
que sabeis Vuestra Merced nombrado
por Juan de Herrera Veedor de la Real
Hacienda de su Magestad en estos Reynos
del Piru en nombre de su Magestad
y en virtud de su poder que tengo
y de que hago demostracion en forma
y en virtud de la Provision de su Magestad
que tengo presentada ante los Señores
Oficiales de su Magestad de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes en veinte y
quatro de Noviembre deste presente año
de mil y quinientos y noventa y quatro
años por la qual su Magestad me nombra
por su Veedor para que vea las cuentas
que se le tomaren a Juan Ruiz de Arce
Tesorero que fue de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes y de todo lo
que contra el resultare y para que
pueda hacer cargo a sus herederos
y albaceas y tenedores de sus bienes
y a otras personas en su nombre
segun mas largamente en la dicha
Provision de su Magestad que
tengo presentada se contiene
de que hago demostracion en forma
y en virtud de la dicha Provision
y poder que tengo de su Magestad
y de los dichos Señores Oficiales
de su Magestad de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes
otorgo y conozco que vos
el dicho Simon de Ybarra
estais presente
que sabeis Vuestra Merced nombrado
por Juan de Herrera Veedor de la Real
Hacienda de su Magestad en estos Reynos
del Piru en nombre de su Magestad
y en virtud de su poder que tengo
y de que hago demostracion en forma
y en virtud de la Provision de su Magestad
que tengo presentada ante los Señores
Oficiales de su Magestad de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes en veinte y
quatro de Noviembre deste presente año
de mil y quinientos y noventa y quatro
años por la qual su Magestad me nombra
por su Veedor para que vea las cuentas
que se le tomaren a Juan Ruiz de Arce
Tesorero que fue de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes y de todo lo
que contra el resultare y para que
pueda hacer cargo a sus herederos
y albaceas y tenedores de sus bienes
y a otras personas en su nombre
segun mas largamente en la dicha
Provision de su Magestad que
tengo presentada se contiene
de que hago demostracion en forma
y en virtud de la dicha Provision
y poder que tengo de su Magestad
y de los dichos Señores Oficiales
de su Magestad de la Real Hacienda
desta ciudad de los Reyes
otorgo y conozco que vos
el dicho Simon de Ybarra

[illegible] ...ser cierto y seguro y me reembar-
gar no os sea puesto embargo ni impedimento
alguno. y si os fuere puesto luego me lo hagáis saber
que yo vos tomaré debdo tomare por vos todo lo que
en tal caso debiere o debiere por vos seguiré ferezca y acabaré
a mi costa como en mi persona y bienes mismos. Y

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gonçalo de Arteaga Regidor
desta ciudad de Mexico por el
Rey nuestro señor Pedro Ortiz de
Cendoya en nombre de Juan de Sotomayor
vecino desta dicha ciudad que está
presente en esta dicha ciudad que está
presente a saber una mitad de un molino de pan moler
de tres ruedas en la calle de Tacuba
poblado en solar y tierra que fue de Juan
Gallego y que lo hube y compré
de Juan de Arteaga
y que la dicha mitad de molino
en esta dicha ciudad
en precio de
y que la dicha mitad de molino
en esta dicha ciudad
en precio de
y que la dicha mitad de molino
en esta dicha ciudad
en precio de

Don Antonio de Mendoza Varen
rotro y de la Rambla caballero de la horden
de Santiago alcayde de los Donzeles y de
Hosma y de Peñafiel y Alguazil mayor
de Burgos y de toda
Reverendo a vos Andres Ramirez la
brador vezino natural de esta villa de
Madrid y a vos Juana Negra morisca
maria de tierra braba y a cada uno de
Vos en vuestros nombres salud y dezimos
por quanto por parte de vos Andres
Ramirez me fue hecha relacion por
Juan de la Puente procurador de
causas en mi consejo de Hazienda
diziendo que vos el dicho Andres
Ramirez por virtud de una carta
de venta de censo al quitar que
de mi parte fue otorgada ante
Juan de Ocaña escribano de
Madrid a veinte y quatro de
Diziembre de mill y quinientos
y sesenta y quatro años
Vos el dicho Andres Ramirez
Vos el dicho Andres Ramirez
Vos el dicho Andres Ramirez



Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelipe de Salazar gentilhombre de casa de su Magd. y Alcayde de los Alcazares desta ciudad de Sevilla en nombre de su Magd. y como su Alcayde de los dichos Alcazares desta ciudad de Sevilla de la una parte y de la otra Juan de Mendoça vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgamos y conocemos que damos y entregamos a vos el dicho Juan de Mendoça un muleque llamado Pedro de edad de veinte años poco mas o menos mançebo de buen cuerpo sano y libre de todo vicio y contagion segun parece por su aspecto y vista de ojos el qual dicho muleque vos damos y entregamos para que le tengais en vuestra casa y hagais de el lo que quisieredes y por bien tuvieredes el qual dicho muleque vos damos y entregamos por precio y quantia de quatrocientos y cinquenta reales de plata doble en reales de a ocho que por el nos habeis dado y pagado en dineros contados de que nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad y en razon de la paga y entrega del dicho muleque nos obligamos de vos hacer sana la dicha entrega del dicho muleque de todo mal y dolencia que tenga de gota coral y mal de corazon y de otra enfermedad que sea incurable y contagiosa y de mal de ojos y de otro cualquier mal que sea incurable y contagioso y de mal de ojos y de otro cualquier mal que sea incurable y contagioso y de mal de ojos y de otro cualquier mal que sea incurable y contagioso

Sepan quantos esta carta vi
eren como yo, graviel de Cortiguera
presidente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del Piru e Tierra Firme
que vendo a vos Francisco
Martinez Residente en esta dicha ciudad
que esta al presente es a saber un mes
clavo negro nombrado gaspar de tierra
mandinga de edad de veinte y dos años
poco mas o menos el qual os vendo
por sugeto a servidumbre y libre de
hipoteca y que es bocal y no esta
la vrizado y en precio y quantia de
quatro cientos y cinco pesos de plata en
sayada y marcada que de vos e rrece
bido y tengo en mi poder de que
soy contento y entre
gado a mi voluntad
y renuncio en quanto al precio las leyes de la
nomenclatura pecunia prueba e paga quenta
y herror entrego y engaño como en cada una de ellas
se contiene y digo y confiesso que el dicho esclavo
que ansi os vendo no vale mas que el precio
que de vos e rrecebido e si mas vale puede va
ler de la demasia e mas valor quier sea en
poco mucha cantidad os hago gracia e donacion
cession e traspasacion perpetua y irrevoca
ble que llama el derecho entre vivos cerca de lo
que es rrenuncio la ynsinuacion de los juezes sue
dos y la ley del ordenamiento rreal que tra
tan de las cosas que se compran e venden
por mas e menos de la mitad del justo
precio y del dicho dia que esta carta os hago me
desistiendo quito y aparto de la tenencia e
posesion señorio e titulo de rrecho y aucion que a mi e pe
nia al dicho esclavo y lo doy y cedo rrenuncio e traspa

Parquantos esta carta vieren amos
Juan Bautista de Corte[s] vezinos
de esta ciudad de Leon otorgamos
y conocemos a vos el Rey nuestro señor
que presente estays en esta
dicha ciudad. que estando en Leon a saber vn
solar yermo con vn portal cubierto de texa ante
de la dicha casa de vuestro quarto a la parte
vueyan tres de mi solar en cuyo nombre edifica
mos vna casa de piedra y ladrillo y madera
bien y labrada y fecha de buena manera
vna bodega que tiene de boveda y quatro apo
yos de piedra labrada y vna escalera de pie
dra para subir a la dicha casa y vna sala
y quatro aposentos y vna cozina y vna cama
ra y vna despensa y vna cava y vna cama
ra encima de la dicha cava y vna cozina
que vos nos habeis dado y entregado en
nuestro poder para que la edifiquemos
y labremos segun y como dicho es y
nos la habemos edificado y labrado
segun y como vos nos lo mandastes
y dixistes y nos la habemos dado por
acabada a vuestro contento y nos
habeis pagado por ello todo lo que
nos montó y valió segun y como
por vos nos fue tasado por los
oficiales que para ello fueron nombrados
por vuestra parte y por la nuestra
segun mas largamente en la carta
de tasacion que de ello pasó ante
Juan Fernandez escribano de
Su Magestad y del numero de esta
ciudad a que nos referimos
y porque nos habemos recibido
y tenemos en nuestro poder
todo lo susodicho y nos habeis

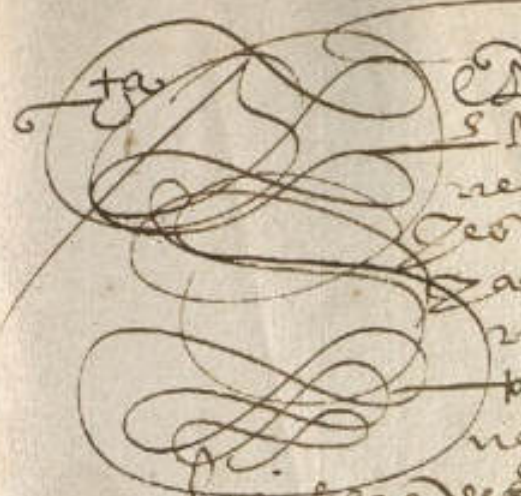

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el capitan Duarte nuñez de la
residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru otorgo
y conozco que vendo a vos anagara a
residente en esta ciudad que es
tas a vuestra señoria una mi esclava
negra nombrada maria de tierra
bia fara de edad de catorze años poco mas o
menos la qual os vendo por su gesta a servidumbre
y libre de ypoteca y que es bocal y no esta bar
tizada y en precio y quantia de trezientos y sesenta
pesos de plata ensayada y marcada que de vos e recebido
de que soy contento entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto de recibo la ley de la
numerata pecunia prueba e paga quen
ta y herror entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y digo y confiesso que la dicha
esclava que ansi os vendo no vale mas que el precio que
de vos e recebido e si mas vale o puede valer
de la demasia e mas valor quier sea en poca e
mucha cantidad os hago gracia e donacion e cesion
y traspasacion pura mera y irrevocable
que llama el derecho entre vivos e cerca dello que al
renuncio la ynsinuacion dellos quiso saber
y la ley del ordenamiento real que tratan
de las cosas que se conozcan e venden por mas
o menos de la mitad de justo precio y del dicho
y para que esta carta os hago y otorgo me disisto quito
y aparto de la tenencia e posesion señorio
e titulo derecho y accion que avia e tenia a la dicha
esclava y lo doy y cedo y renuncio e otorgo
paso a vos y en vos el susodicho para que
la vos y como tal lo podais dar vender donar
trocar y cambiar y enagenar y hazer dello
que quisieredes y por bien tubieredes como
de cosa vuestra propia avida y comprada por
vuestros propios dineros e por justo e derecho
titulo como este lo es y en señal de posesion
os el dado y entregado yo os hago lo otorgo esta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Fernández de Valdecarzo
vezino desta ciudad de Córdoba otorgo y conozco por esta carta que
vendo a vos el dicho Juan Ortiz de Zárate vezino desta ciudad de Córdoba
que estays presente esta mi casa que yo he y tengo en esta ciudad en la
collación de Santa Marina que es en la calle que va desde la Corredera
de la Feria para la Puerta del Rincón que es en la dicha collación de
Santa Marina con todas las entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer deven
por precio y quantía de quinientos ducados de oro que valen
ciento y ochenta mil maravedís de la moneda que agora corre
en estos reynos los quales dichos quinientos ducados de oro
valen ciento y ochenta mil maravedís de la dicha moneda
que agora corre en estos reynos los quales dichos quinientos
ducados de oro valen ciento y ochenta mil maravedís de la
dicha moneda que agora corre en estos reynos los quales
dichos quinientos ducados de oro valen ciento y ochenta
mil maravedís de la dicha moneda que agora corre en

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vecino desta ciudad de [illegible]
residente en esta ciudad de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que vendo
y doy en venta real para agora y para siempre
jamas a vos [illegible] vecino desta ciudad de [illegible]
presente que sabe [illegible] una casa
grande de tierra blanca de [illegible] de veinte
y tres varas de ancho menos [illegible] la cual
dicha casa [illegible] libre y suelta
y quieta [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Manuel de Vargas Residente en esta ciudad de los Reyes del Piru estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la hora de mi muerte hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que si muriere en esta ciudad de los reyes mi cuerpo sea sepultado en el convento de nuestra señora de la merced de esta ciudad en la capilla mayor en la sepultura donde fueren sepultados los demas frailes de la dicha orden y que mi entierro sea con el acompañamiento que mis albaceas y testamentarios quisieren y les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima en el dicho convento de nuestra señora de la merced de esta ciudad cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandez Puertocarrero vecino desta ciudad de Trujillo estante en esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco que vendo y doy por venta real para agora y para siempre jamas a vos Alonso Gonçalez de Ayllon vecino desta ciudad de los Reyes del Perú estante en esta ciudad que presente estais una mi tierra llana de pan llevar que yo tengo en el valle de Lurigancho que es en el camino real que va desde esta ciudad de los Reyes para la ciudad de Xauxa que es la tierra que yo tengo y poseo en el dicho valle de Lurigancho que es la que yo compre de Juan Gonçalez de Ayllon vecino desta ciudad de los Reyes del Perú que es la

Para guardar esta carta de Veinamo
de Cartes Lomeras de la
Presente que esta escrito de mi letra
Yo el escribano de mi fee de
Argel Damos a que vean la vos
Gaspar Vielbeare regidor de esta ciu-
dad que esta de presente en la casa
clara negra llamada maria de tierra bia para
Pedro de Cartes Juan de Valencia y los demas vos
la vecindad de esta ciudad de Argel y
de fuera que esta presente y quanta de
ta carta vieren como yo Gaspar
Vielbeare regidor de esta ciudad de Argel
otorgo y conozco que he recebido
de vos Pedro de Cartes y Juan de Valencia
la suma de trescientos y quarenta
escudos de oro en oro y plata a
la ley de Francia y para cuenta y pago
de mayor cantidad que vos me debeis
por razon de la venta que de vos
hize de una casa que vos vendi
en la calle de Francia que alinda
con casas de Juan de Valencia y con
casas de Pedro de Cartes que
al presente vos vendo
por valor de quinientos escudos
de oro en oro y plata a la ley
de Francia que es la suma
de trescientos y quarenta

Poder

finitiuas y las en mi fauor vn sentir y de
las en contrario apelar y suplicar
y seguir e la pelaçion y suplicaçion en
todas ynstançias segun derecho y hazer
todos los demas autos judiçiales y
estrajudiçiales que sean neçesarios
y con facultad que este poder lo
podais sostituir en vn procurador
dos o mas y los reuocar y poner otros
de nueuo cada que quisieredes y por bien tu
vieredes y por bien tu vieredes que
para todo ello os doy este dho poder a vos
el susodho con todas sus ynçidençias
y dependençias anexidades e conexida
des y con libre y general administraçion y dos
ffe reuo segun derecho y para que a vre por
firme la que en mi nonbre hiziere des o
bligo mi persona y bienes auidos e por
auer que es ffecho y otorgado en la dha
çiudad de los reyes a tres dias del mes
3 de enero de mill e quinientos y noventa y dos
años el dho otorgante que yo el presente
dor fe conozco lo firmo de su nonbre
testigos antonio de tuiguelo y francisco de lima y ant
fa[illegible] estantes en esta çiudad

Nicolas de ortigosa

[illegible]

[illegible]

Poder

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Fernandez de Toro vezino desta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor puede y debe dar y otorgar segun derecho a vos el capitan Juan de Lopez Franco mi criado y vezino desta dicha villa de Valladolid que estays presente y aceptays esta carta y poder para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante su magestad del Rey don Felipe nuestro señor y ante sus alcaldes y oydores de su audiencia y chancilleria que residen en esta dicha villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias y juezes eclesiasticos y seglares de estos reynos de Castilla y de Leon y de otras partes donde yo tengo y pueda tener pleytos y causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover asi de demandante como de demandado y en ellos y en cada uno de ellos podays poner y pongays demandas y querellas y acusaciones y pedimentos y peticiones y requerimientos y protestaciones y citaciones y emplazamientos y otros autos judiciales y extrajudiciales y podays presentar y presentays testigos y escripturas y otras provanças y podays jurar y juren en mi anima y en mi nombre qualesquier juramentos de calumnia y de verdad decisorios y otros qualesquier que convengan y sean necesarios en mi nombre y podays oyr y oygays sentencias interlocutorias y definitivas y consentir en las que fueren en mi favor y contra las que fueren en mi contra podays pedir y pidays costas y las juren en mi anima y en mi nombre y podays apelar y suplicar y nulidad y agravios y otros qualesquier remedios y recursos que convengan y sean necesarios y podays seguir y sigays las dichas causas y pleytos y negocios y cada uno de ellos por todos los terminos y instancias y grados de justicia hasta los dar por fenecidos y acabados y podays hazer y hagays todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en mi nombre y como yo mismo podria hazer y hacer presente siendo y aunque sean tales que segun derecho requieran mi presencia personal y para que podays sostituir y sostituyays este dicho poder en una o en dos o en mas personas y las revocar y revoquen y otros de nuevo nombrar y nombren y a todos los que sostituyeren y nombraren les podays dar y deys poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor puede y debe dar y otorgar segun derecho y les podays relevar y relevays de todas las costas y fianças que sobre razon de lo susodicho fueren necesarias y obligar y obligays mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y prometo y me obligo de aver por firme y valedero todo lo que por virtud de este dicho poder fuere hecho y sostituydo y revocado y nombrado y relevado y de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de que todo lo que en contrario hiziere o hiziesen no valga y sea en si ninguno y de ningun efecto y valor y para mas firmeza y seguridad de lo susodicho yo el dicho Gonçalo Fernandez de Toro otorgante que soy conozco a vos el dicho capitan Juan de Lopez Franco que estays presente y aceptays esta carta y poder y que conozco y conozcays a mi el dicho otorgante y a todos los demas contenidos en esta carta y poder y que no ay duda alguna en ello y para que esta carta y poder y todo lo en ella contenido sea mas firme y valedero y mas seguro y no se pueda revocar ni contradezir ni anular por mi ni por ninguna persona que en mi nombre lo quisiere hazer y contradezir ni anular ni revocar ni pedir ni demandar ni contradezir ni anular ni revocar ni pedir ni demandar ni contradezir ni anular ni revocar ni pedir ni demandar ni

Poder

Poder



Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro y de Castilla Viejo y de Portugalete Señor de la Casa de Velasco y de la Casa de Salazar y de la Casa de Rojas y de la Casa de Medina de Pomar Alferez mayor de Castilla Adelantado mayor de Burgos Merino mayor de Guipuzcoa Alcalde mayor perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Burgos Alcalde mayor de la Ciudad de Logroño y de la Ciudad de Najera y de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y de la Villa de Briones y de la Villa de Cenicero y de la Villa de Haro y de la Villa de Casalarreina y de la Villa de Salinas de Rioja y de la Villa de Labastida y de la Villa de Bilibio y de la Villa de Miranda de Ebro y de la Villa de Medina de Pomar y de la Villa de Frias y de la Villa de Oña y de la Villa de Belorado y de la Villa de Tordomar y de la Villa de Villafranca de Montes de Oca y de la Villa de Espinosa de los Monteros y de la Villa de Valdenebro y de la Villa de Villadiego y de la Villa de Poza y de la Villa de Sedano y de la Villa de Lerma y de la Villa de Aranda de Duero y de la Villa de Roa y de la Villa de Peñaranda de Duero y de la Villa de Gumiel de Izan y de la Villa de Gumiel de Mercado y de la Villa de Osma y de la Villa de Berlanga y de la Villa de Almazan y de la Villa de Agreda y de la Villa de Soria y de la Villa de Medinaceli y de la Villa de Molina y de la Villa de Atienza y de la Villa de Sigüenza y de la Villa de Guadalajara y de la Villa de Alcalá de Henares y de la Villa de Madrid y de la Villa de Talavera y de la Villa de Escalona y de la Villa de Maqueda y de la Villa de Torrijos y de la Villa de Illescas y de la Villa de Getafe y de la Villa de Pinto y de la Villa de Valdemoro y de la Villa de Ciempozuelos y de la Villa de Navalcarnero y de la Villa de Fuenlabrada y de la Villa de Leganés y de la Villa de Alcorcón y de la Villa de Móstoles y de la Villa de Humanes y de la Villa de Griñón y de la Villa de Serranillos y de la Villa de Casarrubios del Monte y de la Villa de Cubas

Poder

Poder.



Poder.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Santiago vecino de esta ciudad de Cuzco estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas que nacen y viven en el mundo y deseando como deseo estar apercibido para cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para el tiempo que su divina majestad fuere servido de me dejar en ella otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Betanzos vecino de esta ciudad y a Juan Pizarro vecino de la villa de la Plata y a Juan Ortiz de Zárate vecino de la ciudad de la Paz y a Pedro Gallego vecino de la villa de Potosí y a Pedro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan martin sillero de
[illegible] vecinos desta ciudad de
[illegible] otorgamos e conocemos
[illegible] otorgamos
y damos todo nuestro poder cumplido
[illegible] segund mejor de derecho
[illegible] a vos Hernando Procurador de
causas desta corte generalmente para en todos
[illegible] especialmente para en esta
[illegible] segund mejor de derecho
[illegible] especialmente para
[illegible] pleitos que
[illegible] tengamos
[illegible] ante los
[illegible] alcaldes
[illegible] alguaciles
[illegible] escribanos
[illegible] regidores
[illegible] presidente
[illegible] oidores
[illegible] alcalde de la casa
[illegible] corte
[illegible] chancillería
[illegible] que
[illegible] sean
[illegible] y cualesquier
[illegible] juez
[illegible] de cualesquier
[illegible] pleitos
[illegible] civiles
[illegible] y criminales
[illegible] que
[illegible] nos
[illegible] hayamos
[illegible] y tengamos
[illegible] con
[illegible] cualesquier
[illegible] personas
[illegible] vecinos
[illegible] moradores
[illegible] estantes
[illegible] habitantes
[illegible] en
[illegible] esta
[illegible] ciudad
[illegible] y
[illegible] fuera
[illegible] de
[illegible] ella
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] cualquier
[illegible] parte
[illegible] que
[illegible] sea
[illegible] o
[illegible] pueda
[illegible] ser
[illegible] nombrado
[illegible] por
[illegible] nos
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] nuestro
[illegible] nombre
[illegible] en
[illegible] razon
[illegible] de
[illegible] todos
[illegible] los
[illegible] dichos
[illegible] pleitos
[illegible] y
[illegible] cada
[illegible] uno
[illegible] de
[illegible] ellos
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] razon
[illegible] de
[illegible] cualesquier
[illegible] cosas
[illegible] que
[illegible] dependan
[illegible] de
[illegible] los
[illegible] dichos
[illegible] pleitos
[illegible] y
[illegible] cada
[illegible] uno
[illegible] de
[illegible] ellos
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] razon
[illegible] de
[illegible] todo
[illegible] lo
[illegible] que
[illegible] dicho
[illegible] es
[illegible] y
[illegible] cada
[illegible] cosa
[illegible] y
[illegible] parte
[illegible] de
[illegible] ello
[illegible] que
[illegible] vos
[illegible] el
[illegible] dicho
[illegible] procurador
[illegible] por
[illegible] nos
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] nuestro
[illegible] nombre
[illegible] hiciereis
[illegible] y
[illegible] ordenareis
[illegible] y
[illegible] pusieredes
[illegible] y
[illegible] pidiereis
[illegible] y
[illegible] demandareis
[illegible] y
[illegible] defendiereis
[illegible] y
[illegible] opusieredes
[illegible] y
[illegible] negareis
[illegible] y
[illegible] replicareis
[illegible] y
[illegible] tacharedes
[illegible] y
[illegible] jurareis
[illegible] y
[illegible] sustanciareis
[illegible] y
[illegible] concluyereis
[illegible] y
[illegible] consintiereis
[illegible] y
[illegible] apelareis
[illegible] y
[illegible] suplicareis
[illegible] y
[illegible] siguiereis
[illegible] y
[illegible] fenecereis
[illegible] y
[illegible] acabareis
[illegible] y
[illegible] feneciereis
[illegible] y
[illegible] acabareis
[illegible] y

Jn Dei

Pantaleon
Correo

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Rodrigo de Mendoza vecino desta ciudad de Caçeres. Residente en esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que de derecho mas puede y debe valer a vos el señor Licenciado Alonso Perez de Guzman corregidor desta ciudad de Caçeres y su lugarteniente general para en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y espero tener con cualesquier personas asi hombres como mujeres de cualquier estado y condicion que sean ansi en esta ciudad como fuera de ella y en cualquier parte que sea o pueda ser en juicio o fuera de juicio ante cualesquier jueces y justicias eclesiasticas y seculares que sean o ser puedan de cualesquier fueros y jurisdicciones que sean civiles y criminales mistos y de hermandad ansi demandando como defendiendo y en cualquier manera que sea o ser pueda para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante cualesquier jueces y justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier fueros y jurisdicciones que sean civiles y criminales mistos y de hermandad y ante cualesquier alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de hijosdalgo y ante los alcaldes de los hijosdalgo de los mares y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la dicha ciudad de Caçeres y ante los alcaldes de los hijosdalgo de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la casa de la contratacion de las Indias que residen en esta ciudad de Sevilla y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Granada y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Valladolid y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Toledo y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Burgos y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Cuenca y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Sigüenza y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Ubeda y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Baeça y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Murcia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Jaen y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Ecija y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Antequera y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Cordoba y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Toro y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Zamora y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Salamanca y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Avila y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Segovia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Soria y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Logroño y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Guadalajara y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Madrid y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Valencia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Zaragoza y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Barcelona y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Lerida y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Tarragona y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Gerona y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Tortosa y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Vich y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Manresa y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Cervera y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Balaguer y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Tarazona y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Calatayud y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Teruel y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Albarracin y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Huesca y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Jaca y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Pamplona y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Tudela y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Estella y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Olite y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Sangüesa y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Vitoria y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Bilbao y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Guipuzcoa y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Alava y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Navarra y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la ciudad de Vizcaya

Poder

Panguanos Otaranta. Vieren
como yo Gonçalo Fernandez Gallego tomador de
sisa de esta Villa de Panguanos Otaranta
Recetor Fernando Bueno Otero Vecino
quero Otero todos me Rogar Amigo do qual
da vos Serrequiere de vos Xuaesantiago Recetor
fran.co Sanchez de Salamanca y su mo Semanero en
manos Otrabee Recetes orden atodos Quatro Quitan
Tas quaequier Recetos Por si Insolidum Para que Rezeban
posauer y demanda y Recebir auer Cobrado etos aq quaeles
quier personas y Razon dello Bien y Cumplidamente
Tos quaequier Recetos Por Rasson de Vino
Rodas mercadorias Otrabo otras quaeles
quier quemaede von y Reverendas y Dagor Cuia Rueda
Lesaa Otras Partes de Reinos Por escripturas
Publicas Recabdos Conocimentos de Rezebdos Cabsas
De Testamentos Anoberta quaequier maneras Rez
querea bere Rs y Cobrar de Posauer y Cuiar Rdeantao
de Juez Fin Juisto y Lasto Rzo Cuia Rdeste y Rez Rea nomine
Rata Redimapuena y Juyzio y

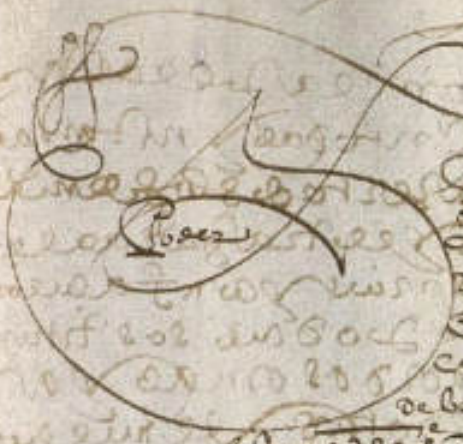

Don Pedro de Urdanibia Residente en esta Villa de Madrid en nombre y como mejor proceda en derecho de Don Juan de Barroeta Residente en esta dicha Villa de Madrid en virtud del poder que presento en forma ante Vuestra Alteza en la mejor forma que de derecho haya lugar parezco ante Vuestra Alteza y digo que por parte de mi parte se me ha hecho relacion que en esta Villa de Madrid y en otras partes de estos Reynos hay muchas personas que tienen y usan oficios de Escribanos de Provincia y de Ayuntamiento y de Concejo y de Alcaldes de Sacas y de Rentas y de Alcaldes de Sacas y de Rentas y de Alcaldes de Sacas y de Rentas

Poder



En San Antonio de Tarazona
viernes a xxvi dias del mes de
Junio de mil y quinientos y
sesenta y ocho años. Ante mi
Hernando Quintero Guiraz
piloto Vezino de esta ciudad de Cordoua
y Alcalde ordinario en ella por su
Magestad y ante los testigos de
yuso escriptos parecio presente
el Reuerendo padre Fray Diego
de Torres Prior del Conuento
de Sancto Domingo de esta
dicha ciudad y dixo que por
quanto en el dicho Conuento
ay algunos frayles que son
viejos y enfermos y otros
que son mancebos y mozos
y para que los viejos y enfermos
puedan ser bien curados y
regalados es menester que
en el dicho Conuento aya
algunas cosas que son
necesarias para el regalo
de los dichos frayles viejos
y enfermos y para que
mejor puedan ser curados
y regalados es menester
que en el dicho Conuento
aya

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Ugado residente en
esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru
otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de dicho se requiere a vos
Matheo de Ugadiego y Hernan Perez residentes en el valle de Canta
mostradores de este poder a ambos a dos juntamente y a qualquier de vos por si
y a solidum para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y re-
cibir y cobrar de todos y qualesquier personas y de sus bienes y de quien
y con derecho devais todos y qualesquier pesos de oro y plata esclavos carneros cabras
y otras cosas qualesquier ansi que por mi y an cobrado y tenido en su poder
como que me deven y devieren dar y pagar en el dicho valle de Canta y en otras par-
tes de estos reynos por escripturas publicas conocimientos cesiones pactos clausulas de
testamentos como en otra qualquier manera y para que podais pedir y tomar quenta a Antonio
Diaz de los Hornillos y de ochocientos y tantos carneros y cabras y crias de ellas que por mi cobro
de nicolas de Ortigosa y los a tenido y tiene en su poder y a su cargo y le hazer cargos
y alcances y los cobrar de su uso y de sus bienes y de todo lo que rrecibiere
y cobrare de los podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto Recibo en las leyes
de la nomina de la pecunia prueva y paga y valan y sean firmes bastantes y valederos
como yo la diese y otorgase y a ellas presente fuese y para que si me conviniere os podais
querellar de Diego Antonio Diaz y de otras personas en rrazon de aver me vendido lo que
tado segun de los dichos carneros y cerca de ello podais poner la
sacion de las tales personas y las seguir
y cerca de lo que uso dicho y qual
quier cosa de ello podais parecer y parezcais
ante mi alcaldes o mi justicia e juezes
de su magestad y ante ellos y mi alcalde
de ellos hazer todas las demandas pedi-
mientos rrecuerimientos citaciones
protestaciones emplazamientos exe-
ciones prisiones bentas e remates
de bienes juramentos de calumnia
y desissorio y otros que convengan
y rresponderalo en el contrario
se alegare y presentar testigos
y escrituras y recussar juezes y escrivanos
y concluir pedir y oyr sentencia ynte-
rlocutorias y difinitivas y las omi-
fasor consentir y dar en contrario
apelar y suplicar y seguir el
apelacion y suplicacion en
todas ynstancias segun derecho

contrario alegar y suplicar
y seguir el apelacion y suplica-
cion en todas instancias segun dicho
y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean
necessarios y con facultad que el
poderlo podais sostituir en
procurador dos o mas y los rebocar
y poner otros de nuevo cada que mi
hiziereis y por bien tubiereis que
para todo ello os doy el dicho poder
a vos los susodichos y fuesse lo mismo con todas sus
ynsidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y gral
administracion y vos relevo segun dicho
y para que abre por firmelo que
mi nombre hiziereis obligo mi per-
sona e bienes avidos e por aver
que es fecha y otorgada en la dicha
villa de los reyes a treze dias
del mes de febrero de mill e quinientos
y noventa y dos años y el dicho otor-
gante que yo el presente escrivano fe
no lo firmo de su nombre testigos antonio
de trujillo y gravriel martinez y pedro
ortiz de vaquedo la mar estantes en esta ciudad

Nuño de Vz
de Ramos

Ante mi Juan Antonio Campuzano
Dr. Rodriguez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
miguel lorenço mo[ra]dor [illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] otorgo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Miguel Lorenço vezino e morador
en esta villa de Madrid otorgo e conozco
por esta carta que doy e otorgo mi poder cumplido
bastante segun que lo yo he e tengo e segun
que de derecho mas puede e debe valer a vos
Juan Carrasco vezino e morador en esta
villa de Madrid que estays presente
en especial para que por mi e en mi nombre
podays parecer e parezcays ante el Rey
nuestro señor e ante los señores de su
Consejo e ante los señores Presidente
e oydores de la Abdiencia e Chancilleria
que reside en esta villa de Madrid
e ante otras qualesquier justicias
de su magestad de qualquier ciudad
villa o lugar de estos reynos e ante
cada una dellas en pleito o pleitos
que yo he e espero aver con Juan
Lopez de Ayala vezino de la villa
de Alcala de Henares e con otras
qualesquier personas que contra mi
parezcan sobre razon de la demanda
que yo le he puesto e pongo sobre
razon de la cantidad de maravedis
que yo le he prestado e prestare
e sobre razon de otras cosas que
yo le he dado e prestado e le diere
e prestare e sobre razon de otras
cosas que yo le he vendido e vendiere
e sobre razon de otras cosas que
yo le he comprado e comprare
e sobre razon de otras cosas que
yo le he dado a guardar e le diere
a guardar e sobre razon de otras
cosas que yo le he dado a cobrar
e le diere a cobrar e sobre razon
de otras cosas que yo le he dado
a labrar e le diere a labrar e
sobre razon de otras cosas que
yo le he dado a vender e le diere
a vender e sobre razon de otras
cosas que yo le he dado a comprar
e le diere a comprar e sobre razon
de otras cosas que yo le he dado
a cambiar e le diere a cambiar
e sobre razon de otras cosas que
yo le he dado a trocar e le diere
a trocar e sobre razon de otras
cosas que yo le he dado a alquilar
e le diere a alquilar e sobre razon
de otras cosas que yo le he dado
a arrendar e le diere a arrendar
e sobre razon de otras cosas que
yo le he dado a tener en su poder
e le diere a tener en su poder

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Miguel Lorenço Presidente de la Valle de
Chinchaltante al presente en esta ciudad de
los Reyes destos Reynos del Piru otorgo
y conozco que doy el otorgo todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere a
Juan Antonio de Neyra pro
curador de causas en esta
arte generalmente pa
ra en todos mis pleytos
e causas civiles y criminales
movidos e por mover
que yo e tengo y espero aver
y tener con qualesquier per
sonas y las tales per
sonas contra mi ansi
en demandando como
en defendiendo para que cerca
de los dichos pleytos podaie parecer
ante los señores desta Real Audiencia
a tequales tomen justicias e juezes de su mag
y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos cita
ciones protestaciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas e remates de bienes jura
mentos de calumnia y dezisorio y otros que con
vengan y responder a lo que de contrario se ale
gare y presentar testigos escritos y escripturas y recu
sar juezes y escribanos y concluyr pedir oyr
sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las
en mi favor consentir y de las en contrario apelar

y sus Incidencias y dependencias en toda y qualesquier instancias segun derecho y haber todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que vos facultad que le doy para todos y cada uno de los dichos pleitos y causas que tengo y me pertenecen por cualquier derecho y razon que sea para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros cualesquier jueces y justicias de estos reynos y fuera de ellos y ante cualesquier escribanos y notarios de ellos y pedir y requerir y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo al presente no doy ni otorgo para todo lo cual y cada cosa y parte de ello os doy el dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sustituir este poder en una o en mas personas y las revocar cuando quisiere y por bien tuviere y nombrar otros de nuevo en su lugar y asimismo os relevo de costas y fianzas so la cual cláusula otorgo que cumpliré lo que por vos fuere hecho en razon de lo susodicho y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy la presente en la dicha ciudad de Lima a veinte y seis dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es [illegible] y [illegible] y [illegible] y



Sepan quantos esta carta vieren como yo
don gravriel de montalvo
rresidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos
del piru e torgo y conozco
que doy e otorgo todo mi
poder cumplido qual
de dr.o se requiere a vos
luis perez procurador de
causas en esta corte general
para en todos mis pleytos
e causas y negocios quiles y cri
minales movidos e por mover
que yo e tengo espero aver
tener con qualesquier personas
y las tales personas contra mi
ansi en demandando como en
defendiendo y cerca de los dichos pleytos
todos e parecer y pazes e ayu
ntes quales quier justicias e juezes de su mag.d
y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las de
mandas pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones plazamientos execuciones
prisiones ventas e remates de bienes juramen
tos de calumnia y dezisorio y otros que convengan
y rresponder a lo que de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos y escripturas y re
cusar juezes y escrivanos y concluyr pedir
coyr sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y las mi favor consentir y de las en contrario a
pelar e suplicar y seguir e la pelazion y supli

cacion todas ynstancias segun derecho y ha-
ber todos los demas autos judiciales y estrajudi-
ciales que sean necesarios y con facultad que
este poder lo podays sostituyr en un procu-
rador dos o mas y los rrebocar y poner otros de
nuebo cada que quisieredes y por bien tu-
bieredes que para todo ello os doy este dicho po-
der o bos el susodicho con todas sus ynci-
dencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general admins-
tracion y bos rrelibo segun derecho y
para que abre por firme lo que en mi nom-
bre hizieredes obligo mi persona e bienes
auidos e por auer que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a nueue
dias del mes de marzo de mill y quinientos
y noventa y dos años y el dicho otor-
gante lo firmo de su nombre que
yo el presente escriuano doy fee conozco a testigos el
doctor diego de sa[illegible] y antonio de [illegible]
y [illegible] estantes en esta ciudad vasallos
criminales

Hernando Gabriel de Montalvo

Ante mi [illegible]

Dr. [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alº Perez de Valera vezino desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que doy mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos Pablo de Cuenca procurador de causas residente en esta dicha ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oydores de sus reales audiencias y chancillerias y ante los señores alcaldes y alguaziles de su casa y corte y ante los señores corregidores y alcaldes mayores y ordinarios y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cada una y qualquier dellas y ante los señores de sus reales consejos y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores jueces y comisarios de la dicha santa cruzada y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Sevilla y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la villa de Valladolid y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la villa de Madrid y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Cadiz y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Burgos y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Granada y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Toledo y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Cuenca y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Murcia y ante los señores jueces y comisarios de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Malaga

En quanto a esta carta dicen como yo
doña teresa de cuadrado biuda
de vicente de rueda difunto que
dios aya y doña teresa de rueda
su hija y heredera de vno
por vna parte y de la otra
diego de arauio y doña
maria de rueda su muger
todos vecinos desta villa de
madrid y la dicha doña
maria de rueda por
si y como heredera de
la dicha doña teresa
de rueda su madre
difunta que dios aya
y como tutora y curadora
que es de los bienes
de vicente de rueda
su hijo y de la dicha
doña teresa de rueda
su muger y hija
legitima y heredera
de la dicha doña
teresa de rueda
su madre difunta
que dios aya y
como marido
conjunta persona
de la dicha doña
maria de rueda
su muger y
como heredero
que es de la
dicha doña
teresa de rueda
su madre
difunta que
dios aya
y como
tutor y
curador
que es
de los
bienes
de la
dicha
doña
maria
de rueda
su muger
y hija
legitima
y heredera
de la dicha
doña teresa
de rueda
su madre
difunta
que dios
aya y
como
marido
conjunta
persona
de la
dicha
doña
maria
de rueda
su muger
y como
heredero
que es
de la
dicha
doña
teresa
de rueda
su madre
difunta
que dios
aya y

y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales y con facultad que este poder lo podais sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuebo cada que quisieredes y por bien tubieredes que para todo ello os doy este dicho poder a bos el susodicho con todas sus ynsidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y bos rrelibo segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nonbre hizieredes obligo mi persona y bienes abidos y por auer que fecha en la dicha ciudad de los rreyes a rrey siete dias del mes de marzo de mill e quinientos y noventa y dos años y porque cada uno otorgante que yo el presente escribano doy fee conozco dixo que no sabia escrevir firmo por el caja su rruego antonio de tuyo testigo y gaspar de lucena y gregorio dia lo tanto en esta ciudad

a rruego antonio de tuyo

ante mi Juan Ximenez

Dr. Suarez

§ Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lucio Pegmatius escriuente en la audiencia
real de sus magestades que reside en esta
noble ciudad de Tarragona por autoridad
real y del muy ilustre señor don Hernando
de Cardona duque de Somma y de Monteleon
marques de Terranova y de Pallars conde de
Cardona de Prades y de Golisano vizconde de
Vilamur y de Cabrera y de Bas baron de
Antillon de Entenza de Montagut de Mont-
clus de Sentmenat de Castellnou de Rubinat
de Sant Vicens de Cervello de Sant Boy de
Llobregat de Centelles de Cruylles de Sant
Climent de Peralada de Rocabertí de Vilademat
de Sant Marti de Llemena de Sant Marti de
Centelles de Sant Marti de Provençana de
Sant Marti de Tous de Sant Marti de Sarroca
de Sant Marti de Queralt de Sant Marti de
Sescorts de Sant Marti de Sescloses de Sant
Marti de Sescelades de Sant Marti de Sescases
de Sant Marti de Sescloses de Sant Marti de
Sescelades de Sant Marti de Sescases de Sant
Marti de Sescloses de Sant Marti de Sescelades
de Sant Marti de Sescases de Sant Marti de
Sescloses de Sant Marti de Sescelades de Sant
Marti de Sescases de Sant Marti de Sescloses
de Sant Marti de Sescelades de Sant Marti de
Sescases

Plicar y seguir la Pelacion y su Plicazion en
todas ynstancias segun derecho y hazer todos los
demas autos judiziales y estrajudiziales
que sean nezesarios y con facultad que este
poder lo podays sostituyr en un procurador dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nuebo cada
que quisieredes y por bien tubieredes que para
todo ello os doy este dicho poder a bos. Le suso
dho con todas sus ynzidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y gene
ral administracion y bos rreliebo segun derecho
y para que abre por firme lo que en mi nonbre
hizieredes obligo mi persona y bienes auidos
e por auer que es fecho en la dicha ciudad de
los reyes a veinte y quatro dias del mes de
marzo de mill e quinientos y noventa y dos años
Otorgante que yo el presente sauio de yfe conozco
lo firmo de su nonbre testigos antonio de trujillo
de gorres y lucas marin de salinas estan
tes en esta ciudad

Luis Lopez

Ante mi Juan Martin Empuriz
Dis. xxij

Sanguantos esta carta vieren como yo
el licenciado Alvaro de Torres vezino
y natural desta ciudad de Leon de Nue
vo Reyno de Granada otorgo y co
nosco que doy mi poder cumplido
cumplido segun y como de derecho se requiere
a vos todos y cada uno de mis procuradores
de los de esta abdiencia Real especialmente
generalmente a todos los mios en todas
causas civiles y criminales movidos y por
mover que yo tengo y espero aver y
mover con qualesquier personas y con
personas contra mi asi demandando como
defendiendo con tanto poder
cumplido y bastante segun
se requiere y mas
se requiere y mas
cumplido
y bastante
con qualesquier
poder
parecer ante los señores
Real abdiencia

Y requerido mi parte dijo que en su nombre
y en nombre de sus partes y ante ellos y en
mi parte dellos saca todas las demandas y pedimien
tos y requerimientos y citaciones y notificacion
es y autos y sentencias y execuciones y visiones de
las y cada una dellas y juramentos de
calumnia y decisorio y otros qualesquier juram
entos y cada uno dellos y pide y pide
y pide
y pide

guir la pelazion y suplicazion en todas ynstan
cias segun derecho y hazer todos los demas autos
judiciales y estrajudiciales que nescan necesa
rios y con facultad que este poder lo podays sos
tituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que quisieredes y
por bien tubieredes que para todo ello os doy es
te dicho poder a bos el suso dicho con todas sus
ynsidencias y dependencias anexidades y cone
xidades y con libre y general administracion
y bos rrelievo segun derecho y para que a bre pede
firme lo que en mi nonbre hizieredes obligo mi
persona e bienes avidos e por aver que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los reyes a seis
dias del mes de abril de mill y quinientos y no
venta y dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos pedro de quiros
y diego rrodriguez y lucas marin de salinas
estantes en esta ciudad

Alonso de
Cons

Ante mi Juan Bautista [illegible]

Sn. Dro.

Poder

Sepan quantos esta
carta vieren como yo alonso
ruiz rresidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido
qual de ello se requiere
a vos Juan lopez procurador
de causas en esta corte ge
neralmente para en todos
mis pleytos y causas
civiles y criminales
movidos e por mover
que yo e tengo e espero aver y tener
con qualesquier personas y las tales per
sonas contra mi ansi en demandando
como en defendiendo para que cerca
de los dichos pleytos podais parecer
ante los señores desta real audiencia
y ante qualesquier justicias
e juezes de su magestad y ante los
y qualesquier dellos hazer todas
las demandas pedimentos
requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas e
remates de bienes juramentos
de calumnia y disesos y otros que con
vengan y rresponder a lo que el
contrario se alegare y presentar
testigos escritos y escrituras y recusar
juezes y escrivanos y concluir pedir
consentencias y interlocutorias y
difinitivas y las que mi fabor
consentir y dellas en contrario apelar

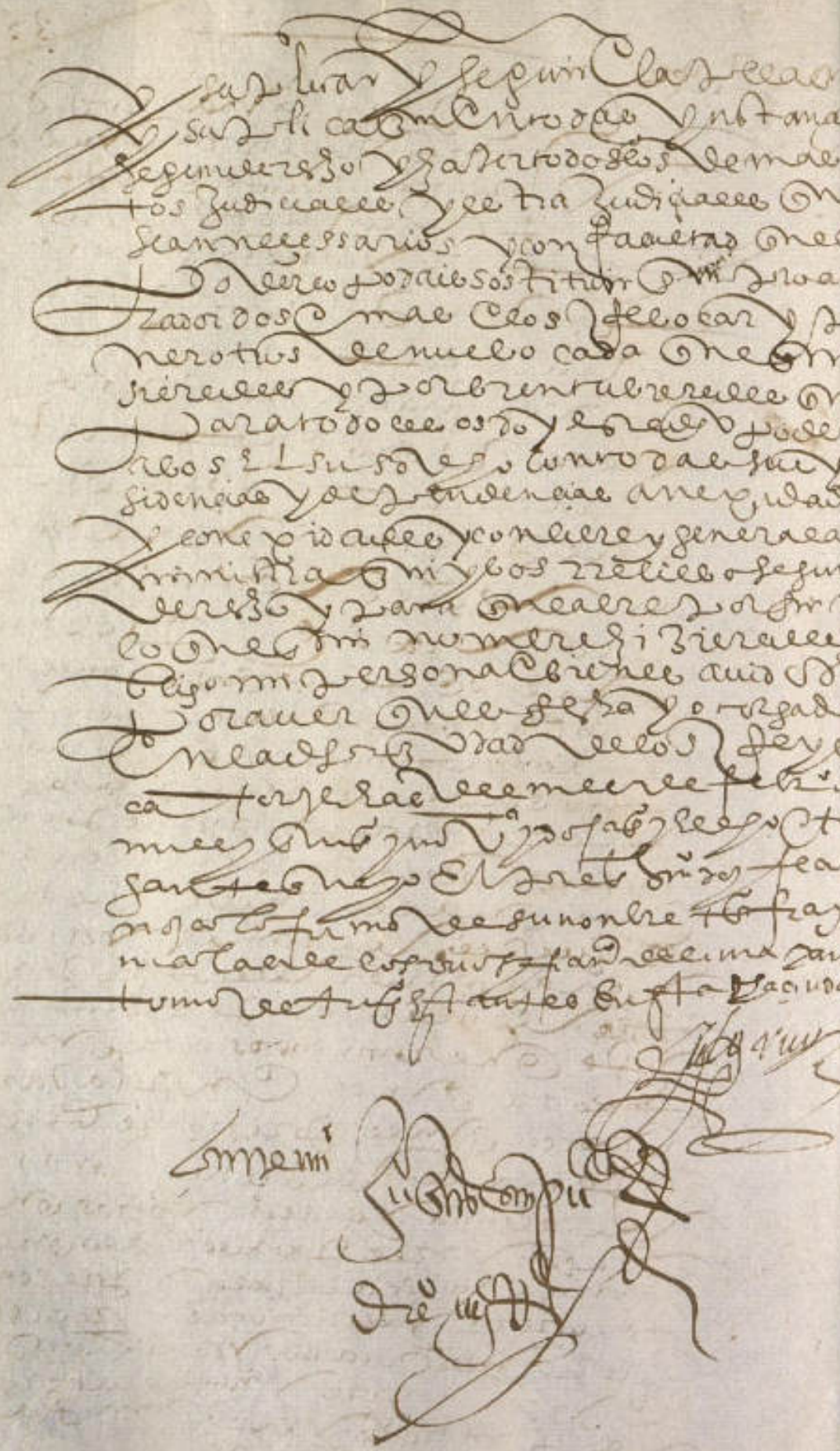

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Isabel Jimenez vezina de la ciudad de Toledo en la collacion de Santa Justa otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos diego ximenez de la fuente vezino de la dicha ciudad de Toledo en la collacion de Santa Justa especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante el muy magnifico señor el corregidor de la dicha ciudad de Toledo o ante otra qualquier justicia de su magestad que sea o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Toledo y ante el dicho señor corregidor podais pedir y demandar y recebir y aver de todas y qualesquier personas que sean y sean fallados ser mis deudores por qualquier via y manera que sea todos y qualesquier mis bienes y hacienda muebles y raizes derechos y acciones que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera asi por escripturas publicas como por testamentos y mandas y abintestatos y en otra qualquier manera que sea y de todo lo que asi recibiereis y cobrareis podais dar y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento y finiquitos y otras qualesquier escripturas que sean necesarias y convenientes y que yo podria hacer y otorgar siendo presente y para que podais hacer y hagais en mi nombre qualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y juramentos y todas las otras diligencias que convengan y menester sean en razon de lo susodicho y en cada cosa y parte de ello aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho requieran mas especial mandado y mi presencia y otro poder mio que yo podria dar y otorgar y no lo he dado ni otorgado a persona alguna que sea contrario de este mi poder y para que podais hacer y hagais en mi nombre todos los dichos

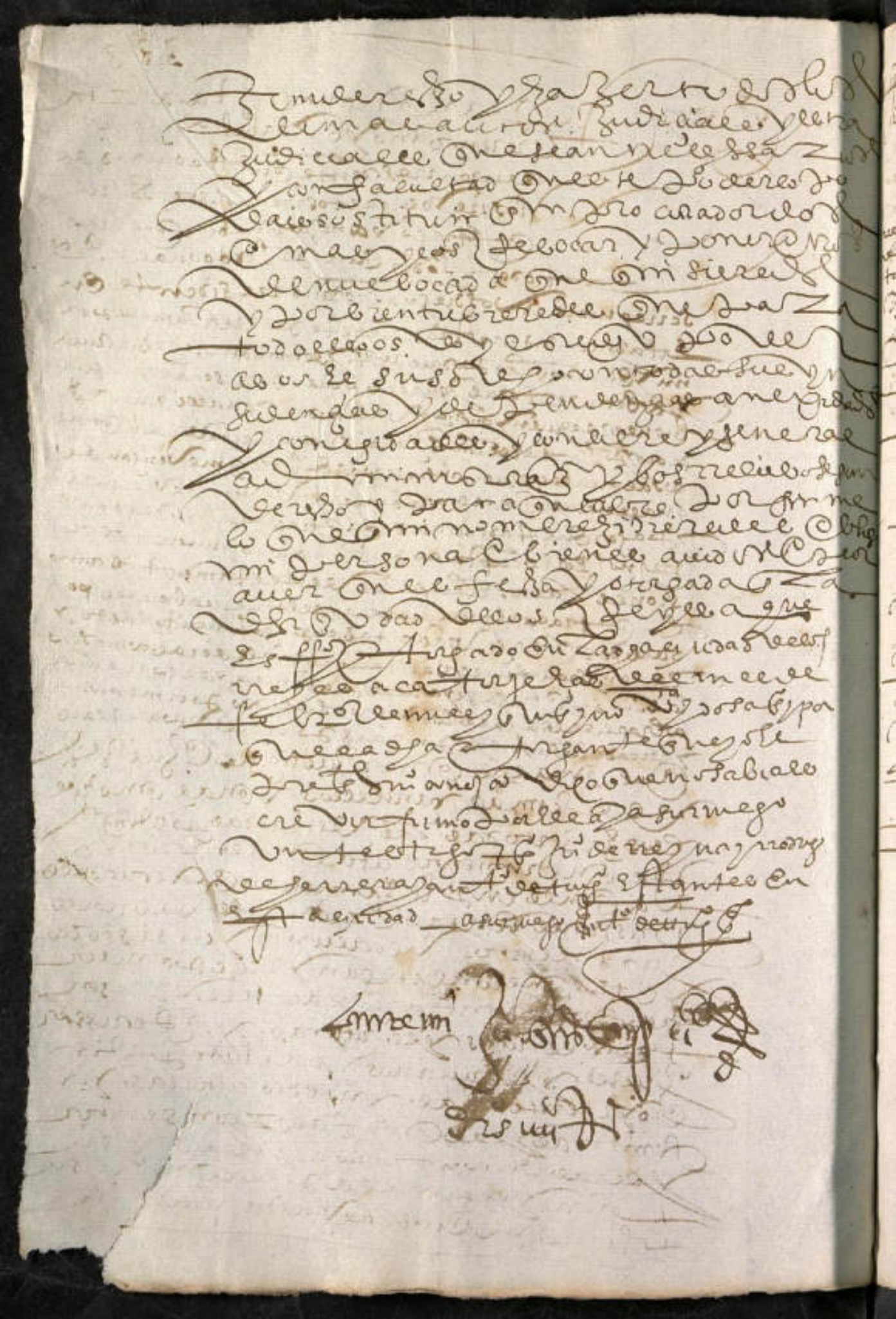

Poder

Poder

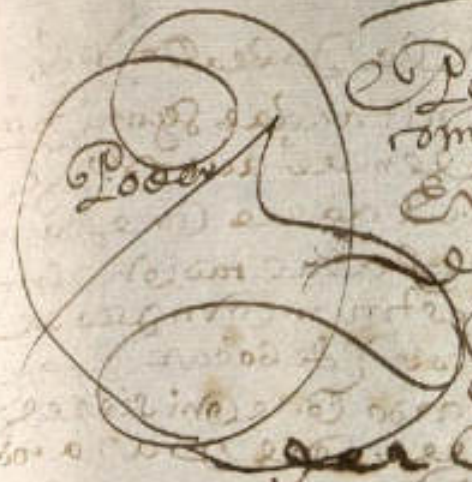

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fran.co martinez Residente
en esta ciudad de los reyes
destos reynos del Piru
otorgo y conozco que doy
e otorgo todo mi po
der cumplido qual de
derecho se requiere a vos
Juan de santelices procurador de
causas en esta corte generalmente
para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos y por
mover que yo e tengo e espero
aver y tener con qualesquier per
sonas [illegible] personas contrami
[illegible] como en
[illegible] y cerca de los dichos pleytos
podais parecer y pareceais
ante los señores de esta real audiencia y
[illegible] justicias
[illegible] y ante ellos y ora
[illegible] todas las demandas
pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ben
tas [illegible] de bienes jura
[illegible] y de sisos y otros
que convengan y responder a lo que
de contrario se alegare y presen
tar escritos y escrituras y re
cusar juezes y escrivanos y concluir
pedir conclusiones y sentencias interlocutorias
y difinitivas y las que mi favor
consentir y de las en contrario apelar

Ffº

Sepan quanto desta carta
vieren como yo alberto antonio de escobar
residente en esta ciudad de los reyes destos
reynos del Piru otorgo y conozco que [illegible]
[illegible] como albacea y testamentario que
[illegible] de baltasar [illegible] funto y tenedor de sus
bienes otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cum-
plido qual de derecho se requiere a vos antº de campos residente en la ciudad de guayaquil
[illegible] por mi en mi nonbre y como tal albacea y tenedor podais pedir y demandar rece-
bir y cobrar de los bienes albaceas y herederos de gonçalo de palma difunto y de
[illegible] de vaes todos los pesos de oro y plata que me restare de viendo
de los pesos que en mi nonbre y como mi poder cobro de los tributos de el alº de
vera y del peso de la deuda que le suso dicho deuia al dicho baltasar
[illegible] y de [illegible] que ansi cobro podais pedir y tomar quenta a los dichos al-
baceas y herederos y les hazer cargos y alcances y los cobrar y si el dicho alº
de vera restare de viendo algunas cantidades de pesos en virtud de las
escripturas lo podais cobrar de los tributos de el dicho alº de vera y de los
alimentos de doña catalina de toledo su muger en virtud de el consen-
timiento de la suso dicha y para ello podais cobrar las dichas escripturas y re-
cibir de las personas que los tuvieren y de todo lo que recibieredes
y cobraredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto
[illegible] en ellas las leyes de la nonumerata pecunia prueua y paga y vagan como
[illegible] los pesos que [illegible] cobrare de los [illegible] podais traer
o subir a esta ciudad a este mi nombre de los propios y cerca de ello podais parecer

[illegible] de [illegible] en [illegible] justicias e juezes
de [illegible] y ante ellos y en el [illegible] de ellos
hazer todas las demandas pedimientos
[illegible] citaciones protestaciones
[illegible] prisiones
[illegible] de [illegible] juramentos
de calumnia y de [illegible] y otros que convengan
y [illegible] que de contrario se alegare
y presentar [illegible] escritos y escrituras y de
acusar juezes y escrivanos y concluir pe-
dir [illegible] y sentencias interlocutorias y di-
finitivas y las que fabor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir el
apellacion y suplicacion en todas
instancias segun derecho y hazer todo de
los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necessarios y con
facultad que este poder lo podais [illegible]

Poder

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez de Ayala vecino de esta ciudad de Mexico estante en ella otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Juan Sanchez de Ayala mi hijo vecino de esta ciudad de Mexico estante en ella y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante el señor presidente y oidores de la audiencia real que reside en esta ciudad de Mexico y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y ante cualquier de ellas y ante cualquier escribano de su magestad y de los dichos señores presidente y oidores y de cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares y ante cualquier de ellos

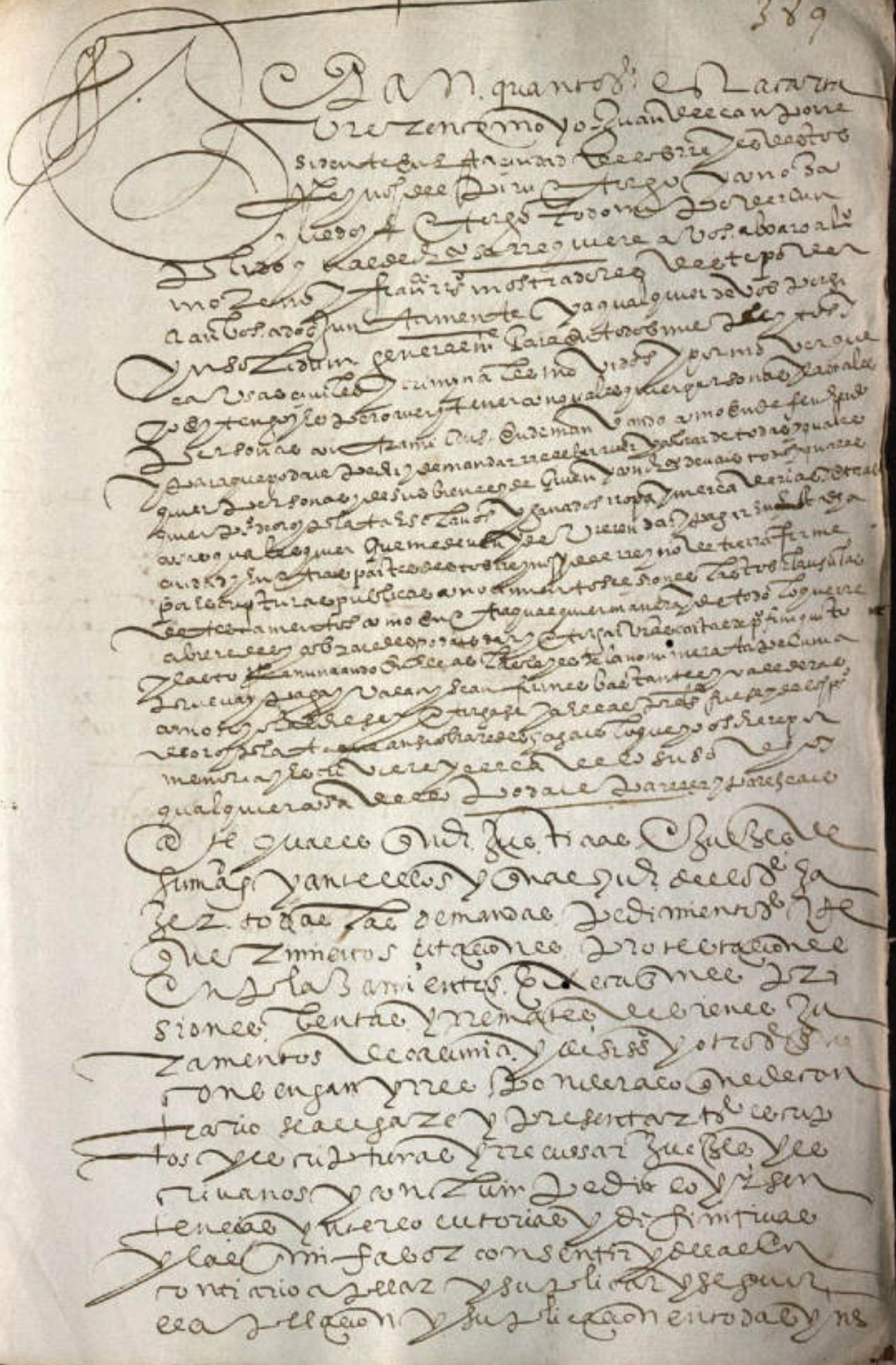

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren nos yo hernando bernaldez
de miranda gentilhombre de la casa de su
alteza y alcayde de los alcazares de
la ciudad de sevilla y yo doña
maria de ribera muger legitima
de mi el dicho hernando bernaldez
de miranda otorgamos y conocemos
que damos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que mejor
de derecho mas puede y debe valer
a vos el bachiller alonso perez de
vivero nuestro procurador especial
en la causa que ante los alcaldes
de la casa y corte de su alteza
pende y se trata entre nos los
dichos hernando bernaldez de miranda
y doña maria de ribera mi muger
de la una parte y el dicho bachiller
alonso perez de vivero en nombre
y como procurador que dijo ser
de la persona y bienes de la
muy magnifica señora doña
beatriz de pacheco condesa de
medellin viuda mujer que fue
del muy magnifico señor don
rodrigo ponce de leon marques
que fue de cadiz y conde que
fue de arcos de la frontera
y duque que fue de alcala
de los gazules y señor que fue
de la casa de marchena y
de la otra parte sobre razon
de la tenencia y alcaydia
de los alcazares de la ciudad
de sevilla y sobre razon de
los bienes muebles y semovientes
y dineros y joyas y otras cosas
que fueron y quedaron por
fin y muerte del dicho don
rodrigo ponce de leon marques
que fue de cadiz y conde que
fue de arcos y duque que fue
de alcala de los gazules y
señor que fue de la casa de
marchena y de la dicha doña
beatriz de pacheco condesa
que fue de medellin su
muger y sobre razon de
la tenencia y alcaydia de
los alcazares de la dicha
ciudad de sevilla y sobre
razon de los bienes muebles
y semovientes y dineros y
joyas y otras cosas que
fueron y quedaron por
fin y muerte de la dicha
condesa su muger y sobre
razon de la tenencia y
alcaydia de los alcazares
de la dicha ciudad de
sevilla y sobre razon de
los bienes muebles y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Manuel de Acosta vecino desta ciudad de Cartagena otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos Alonso Muñoz de Escobar vecino desta ciudad de Cartagena que estais presente en esta ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi procurador podais parecer y parezcais ante el Gobernador desta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de su magestad y ante cualesquier otras personas que sean y en razon de la causa que yo tengo y he de tener con Juan Rodriguez Portugues vecino desta ciudad de Cartagena sobre razon de la cantidad de pesos de oro que me debe y es obligado a pagar por una escritura de obligacion que de ello me tiene otorgada y ante escribano publico y de numero desta ciudad de Cartagena y en

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel ortiz de la hoz arcediano de treviño residente en esta ciudad de calahorra y obispado por el ilustrissimo y reverendissimo señor don diego de rojas y sandoval por la gracia de dios y de la santa sede apostolica obispo de calahorra y de la calçada del consejo de su magestad cura vicario de la villa de santo domingo de la calçada por el muy ilustre señor don miguel de alloza y luyando caballero de la orden de santiago comendador de castrojeriz del consejo de su magestad y su alcalde de casa y corte y su capitan general de la gente de guerra de la provincia de guipuzcoa y por el muy ilustre señor don juan de ybarra y arrieta caballero de la orden de santiago del consejo de su magestad y su contador mayor de cuentas

poder/

Poder

Codex

Sobre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Alvarez de Aguilar vezino de esta villa de Cuellar en nombre de la Cofradia de nuestra señora de la Torre que yo soy Cofrade y Mayordomo della con poder que para lo de yuso escripto tengo de los demas cofrades della segun parece por el poder que dellos tengo que es fecho en esta dicha villa de Cuellar en la Cofradia de nuestra señora de la Torre que es en el Monesterio de nuestra señora de la Merced desta dicha villa de Cuellar en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Sanchez de Vallejo escribano de su magestad y del numero desta villa de Cuellar y de los testigos en el contenidos que es en el libro de la Cofradia de nuestra señora de la Torre que yo el dicho escribano doy fe que conozco a los dichos otorgantes y que el dicho poder es bastante segun por el parece y que no va cancelado ni revocado ni en manera alguna contrario de lo que en esta carta de yuso se hara mencion de la una parte y de la otra Juan Sanchez de Vallejo vezino de esta villa de Cuellar en nombre de Juan Sanchez de Vallejo su padre vezino de esta villa de Cuellar que yo el dicho escribano doy fe que conozco segun por el poder que para lo de yuso escripto tengo del parece que es fecho en esta

Poder

Pan quantos esta carta vieren como yo nos don Antonio ordoñez de Valencia y don Fr.co ordoñez de Valencia vezinos desta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru hijos legitimos de don ordoño ordoñez de Valencia y de doña Luisa Pa. tocarrero su li[illegible] tima muger cada uno por lo que nos toca otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nro poder cumplido qual de dro se requiere al doctor Fran.co de Sandoval vezino de la villa de madrid para que para nosotros y en nro nombre y como tales hijos y herederos del dho ordoño de Valencia pueda pedir y demandar recebir auer y cobrar de los diezmos de la mar y de quien y como dro pueda y deva todos los dhos nros y otras cosas qualesquier que se nos deuan y deuieren y nosotros ayamos de auer en virtud del juro que su mag.d dio al dho nro padre sobre los dhos diezmos y sobre lo que ansi acrudo como que corriere de aqui adelante confirme al dho previlegio y de lo que pe cobrere y cobrare pueda dar sus cartas de pago finiquito y las tomo rdo. a las leyes de la nonumerata pecunia prueua y paga y valan y sean firmes bastantes y valederas como si qualquiera de nos las diese y otorgase y los dhos nros que ansi cobrare los pueda enbiar a la ciudad de sevilla dirigidos a la persona que le pareciere para que la tal persona los emplee en las mercaderias de los generos y precios que le pareciere y este empleo lo pueda la tal persona traer o enbiar a la ciudad en quales quier navios y con quales quier personas consignado a nro nombre y a nra costa y riesgo y para que pueda sacar los dhos previlegios o sus traslados y nos los enbie a esta ciudad a nra costa y riesgo y cerca de lo susodho pueda parecer ante su mag.d y seguir de sus reales consejos

Ante quales quier justicias e juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos execuciones prisiones ventas y remates de bienes juramentos de calumnia y decisorio y otros que convengan y responder a lo que de contrario se alegare y presentar testigos escritos y escripturas y recusar juezes y escriuanos y concluir pedir y oyr sentencias y interlocutorias y difini

tiuas y las en mi favor consentir y
[illegible] Pelaez y su Alteza
[illegible] y su Alteza en
todas las [illegible] y sus derechos y razones
todos sobre dichos a que [illegible] y otras
diligencias que sean necesarias para lo susodicho y en
tal caso que este Procurador dos mas o
en un Procurador dos mas o
y poner otros en mi lugar que quisiere
y por bien tuviere revocar otro
lugar otro o otros y este otro poder
la suya y con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y libre y general administracion y
Y en este caso sea [illegible] y
firme lo que en mi nombre hiciere
ion me personal diere cabal y bastante
que haga en todas las causas
los [illegible] y [illegible] y
y [illegible] y
y firmelo de mi nombre y
y [illegible] y
y [illegible] y
y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Domingo alonso Pilato
vezino desta villa de Illescas otorgo
y conozco por esta carta que vendo
a vos Martin de Sant Jacques carpintero
vezino de la dicha villa de Illescas que
estais presente una tierra de pan llevar
de hasta veinte fanegas de sembradura
poco mas o menos que yo he y tengo
en el termino de la dicha villa de Illescas
en el pago que dizen de la Cañada
de Santa Maria Magdalena que
alinda con tierras de Juan Gonçalez
de Illescas y con tierras de Juan
Gonçalez de Illescas y con tierras
de Juan Gonçalez de Illescas y con
tierras de Juan Gonçalez de Illescas
y con tierras de Juan Gonçalez de
Illescas y



Pan quantos esta carta
vieren como yo doña maria
de la vanal y de lintorne
presidente en esta ciudad
de los reyes de estos
reynos del piru e torgo
y conozco que he vendido a vos hernando
de guzman presidente en esta dha ciu
dad que esta presente es a saber
un mi esclavo negro nonbrado pedro de
tierra santome de edad de treinta
años poco mas o menos y otro negro nonbrado
anton de tierra bran de edad de veinte
años y una negra nonbrada madalena
criolla de panama de edad de vi
y cinco años con una hija suya nonbrada
maria de edad de un año y otra
negra nonbrada ana de tierra bia fara
de edad de quinze años poco mas
a menos y os vendo los dichos esclavos
y esclavas por sugetos a servidum
bre y libres de hipoteca y sanos y no
enfermos y que no tienen tacha
vicio ni enfermedad y en precio todos
ellos de mill y quinientos y veinte pesos
de plata ensayada y marcada
y de valor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis de que
soy contenta y entregada a mi
voluntad y renuncio en quanto

Por justo y derecho titulo como estos lo
son y prometo y me obligo a que en
señal de posesion os dare y entregare los
dichos esclavos y esclavas y en el ynterque
os los entrego me constituyo de ellos
por vra tenedora y poseedora ynquili
na para os los dar quando me los pidieredes
y me obligo a que los dichos esclavos y esclavas
os seran ciertos y seguros y que a ellos ni
a parte de ellos no os sera puesto embargo
ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte me fuere re
querido tomare por vos la bez de autoria
de tal pleyto e pleytos y los segui
re fenecere y acabare a mi propia costa e
mission hasta tanto que con los dichos es
clavos y esclavas que deis en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no los hiziere y cumpliere dare y
pagare tornare y boluere a vos el dicho hernando
de guzman y a quien por vos lo quiere
de auer los vn mill y quinientos y veinte y
ensayados que de vos e recebido con mas
las costas y gastos ynteresses y menoscabos
que cerca de lo susodicho se os siguieren e
recreçieren y para execucion y cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder cum
plido a todas e qualesquier justi
çias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo rri
gor de derecho y via executiua me compelan
y apremien a la paga e cumplimiento de
lo que dicho es como si lo susodicho fuese sentençia

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Juan de soto y a
caçio de las casas gen
tilonbre de la compañia de los
lanças en esta ciudad de los reyes
y reynos del Peru anbos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si
e por el todo sin forma de prinçipal mas
del uno que del otro y renunçiamos como
renunçiamos las leyes de duobus reis de
bendi y el autentica presente hoc. ita de
fidejussoribus y el beneficio de la division
y escusion y todas las demas leyes que son
y hablan en fauor de los que se obligan de
mancomun dezimos que por quanto Juan de va
dillo difunto que fallecio en esta dha ciudad
en catorze dias del mes de febrero que paso
deste presente año de mill y quinientos y no
ventados en una clausula de su testamento que
otorgo ante el presente escriuano mando que
sus albaceas tomasen de sus bienes tres mill pesos
de plata ensayada y marcada y de valor
cada un peso de quatrocientos y cinquenta
maravedis y que estos los echasen en renta
sobre posesiones valiosas y que lo que
rentasen lo oviese y cobrase la cofradia de
nuestra señora de la conçeçion del convento
de san francisco desta ciudad y los mayordomos
que della son o fueren de aqui adelante y que
de la dha renta los dhos mayordomos le hiziesen
dezir al dho difunto duzientas misas rezadas
en cada un año por su anima el dho monesterio
y que se pagase la limosna dellas al sindico de
el dho monesterio y que lo que sobrase de la

dha rrenta pagando la limosna de las dhas
misas se dese a la dha cofradia y mayordomos della
para ayuda a casar donzellas guerfanas
que la dha cofradia casa como todo ello
mas largamente consta y parece por la clau
sula del dho testamento que su tenor
bien y fielmente sacada de que yo el presente
escrivano doy fe es el que se sigue

Yten mando que tomen mis albaceas de mis bienes
tres mill ps en sayados y los e[illegible] en
rrenta para que con lo proceder dellos fun
den una capellania el monesterio y convento
de señor san francisco desta ciudad e la cofradia
y hermandad de nra señora de la concepcion que
esta el dho monesterio y de la dha rrenta hagan
dezir los mayordomos que son o fueren de la dha
cofradia duzientas misas rezadas en cada un
año por mi anima y paguen la limosna acostum
brada dellas al sindico del dho monesterio y
lo que restare o sobrare de la dha rrenta pa
gando la limosna de las dhas misas es mi volun
dad que se de para ayuda a casar donzellas
guerfanas que la dha cofradia casa y
los mayordomos que son o fueren de la dha cofradia
sean obligados a dar quenta cada año al pro
visor que es e fuere desta ciudad y al guardian
del dho convento como se an dho las dhas duzien
tas misas las quales se an de dezir el dho mones
terio de señor san francisco el altar de nra
señora de la concepcion y con este cargo de que
cada año se me digan las dhas duzientas misas
y este siempre en pie la dha capellania dexo
los dhos tres mill ps en sayados para ella los quales
mis albaceas tomen de mis bienes para el dho efeto
y nonbro por patrones desta capellania
al mayordomo que es ya de ante fuere

de la dha cofradia y mando que esta dha ca
pellania se asiente en la tabla de las memo
rias de las capellanias de la dha casa
y convento y que el dho patron tenga
es pial cuydado del cumplimiento
de esta dha capellania

En virtud de la qual dha clausula vos
el dho diego de aranburo que estais presente
como tal albacea del dho juan de valdes
nos avedado los dhos tres mill pesos ensayados
a censo y tributo al quitar y para el dho efeto
por tanto otorgamos y conocemos que ven
demos a la dha cofradia de nuestra señora de la
conceçion y a los mayordomos que della son
y fueren de aqui adelante y a quien por la
dha cofradia lo ouiere de auer es a saber du
zientos y treze pesos y quatro tomines
de plata ensayada y marcada y de valor
cada un peso de quatro çientos y
cinquenta maravedis de censo y tributo
en cada un año de los que corrieren desde el
dia de la fecha desta carta los quales situamos
y señalamos sobre las casas principales de
la morada de mi el dho acaçio de las casas que
son en esta dha çiudad frontero de la por
teria falsa de las monjas de la encarnaçion
y lindan por una parte con casas de
alonso garçia de villamill y por otra
parte con casas de juana martinez y por
las espaldas con el corral del dho mo
nesterio y sobre las casas principales
de la morada de mi el dho juan de soto que son

En la esquina frontero del convento de
santo Domingo y lindan por una parte
con casas del secretario xpoval
de rribera y sobre tres casas pequeñas
que yo tengo linde con mis casas grandes
y estas pequeñas lindan con casas de
diego bermudez y sobre otras casas
que yo tengo la calle del ospital del
espiritu santo linde con casas de juan griego
y de ynes hernandez difunta y sobre
otras casas que tengo en la dicha
calle que lindan por ambas partes con
casas de francisco de oviedo y sobre
otras casas que tengo en la calle
de francisco de castrillejo que solian
ser de luis de canaya y lindan con casas
de antonio bautista y del dicho francisco de
castrillejo y sobre el yngenio que tengo
en la villa de sana en compañia
de gaspar de miranda en que ay cañaverales
duces esto por razon que de vos el dicho
diego de aranburo como tal albacea y
testamentario del dicho juan de vadillo
y de sus propios bienes en nos rrecebido
los dichos tres mill pesos de plata ensa
yada y marcada y de valor cada un peso
de quatro cientos y cinquenta mrs
en cinco barras de plata ensayadas
y marcadas que lo valieron y montaron
y nos las aveis dado y entregado en pre
sencia del sauio y testigos desta carta
de que yo el dicho sauio doy fee que en mi presencia
y de los dichos testigos el dicho diego de aranburu
dio y entrego a los dichos juan de soto

y a caçio de las casas y ellos rrecibieron
las dichas ocho barras de plata en las
quales dixeron y certificaron avia
los dichos tres mill pesos cerca de lo qual
y en quanto a no se ver pesar sumar ni
contar rrenunçiamos nos los dichos Juan
de soto y a caçio de las casas las leyes que
tratan de la cosa no pesada sumada y con
tada y todas las demas leyes que cerca des
to son o pueden ser en nuestro favor los qua
les dichos duzientos y treze pesos y quatro
tomines ensayados deste dicho censo y tributo
ynponemos sobre las dichas casas e yn
genio de suso deslindadas y declaradas con
declaraçion que sobre ellas no esta ynpuesto
otro ningun censo ni tributo y con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
quantas an y tienen y de derecho les pertenece
y prometemos y nos obligamos a que los dichos
duzientos y treze pesos y quatro to
mines ensayados deste dicho censo y tributo
los daremos y pagaremos a la dicha cofradia y a su
mayordomo que es o fuere en su nonbre y a
quien por la dicha cofradia lo oviere de aver
en esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que se nos pidieren y de man
daren en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna el fin de cada seis
meses de los que corrieren desde oy la mitad
so pena de que pagaremos las costas que
cerca de cada una paga se siguieren e rrecre
çieren y con las condiçiones y declaraçiones siguientes

Primeramente para la paga y seguridad
de este dho censo y tributo os obligamos e
y poteçamos por este esa y espiçial y poteça
las dhas casas e yngenio las quales no
sotros y nuestros herederos y sucesores
seamos y sean obligados a tener y que
ternemos en hiestas y bien paradas
y reparadas de todas las labores
y reparos de que tuvieren neçe
sidad de manera que vayan en acrecen
tamiento y no vengan en diminuçion y que
en ellas este este dho censo y tributo
cierto y seguro y si ansi no lo hizieremos
y cumplieremos en tal caso la dha cofra
dia y sus mayordomos en su nonbre las
puedan labrar y reparar de todas las
labores y reparos de que tuvieren ne
çesidad y lo que en ello gastaren se lo daremos
y pagaremos con el principal esto con solo
el juramento del mayordomo o persona
que hiziere los dhos gastos sin mas prueva
ni averiguaçion alguna aunque
de derecho se requiera
Y ten es condiçion que no vendamos ni po
damos vender ni en manera alguna enagenar
las dhas casas e yngenio hasta aver
pagado redimido y quitado este dho censo
y tributo y si las vendieremos o enagena
remos sea a persona lega llana y abonada
y con el cargo de este dho censo y tributo
y de quien sin pleyto alguno se pueda aver
y cobrar y que antes que la dha venta
o enagenaçion hizieremos seamos obligados

y nos obligamos a lo notificar y hazer saber
al mayordomo de la dha cofradia o a quien
tuviere su poder para que si quisieren
las dhas casas e yngenio por el tanto que
otra persona por ellas nos diere las pedan
tomar y no las quiriendo podamos hazer la
dha venta o enagenaçion y tantas
quantas vezes se vendieren y tras
pasaren sea de tener esta dha orden y la v.ª
o enagenaçion que de otra manera se hiziere
sea en sin ninguna y de ningun valor y efeto
y ten es condiçion que cada y quando y en qual
quier tienpo que nos los dhos Juan de soto
acaçio de las casas y qualquier de nos o los dhos
nuestros herederos y supcesores dieremos
y pagaremos a la dha cofradia y a su mayor
domo en su nonbre los dhos tres mill ds
ensayados del principal porque ansi ynponemos
y cargamos este dho censo y tributo juntos
en una paga con mas el censo que hasta es
tonces oviere corrido sea obligada la dha cofra
dia y su mayordomo en su nonbre a los rrecebir
y a nos otorgar finiquito bastante y de
alli en adelante las dhas casas e yngenio
queden libres deste dho censo y tributo y no
los quiriendo rrecebir en tal caso depositan
dolos en persona lega llana y abonada y
por mandado de la justiçia se entienda que
dar rredimido y quitado este dho censo y tributo
y nosotros y las dhas casas e yngenio libres
del

Con las quales dhas condiçiones y cada una dellas

Cargamos en nos los dhos dubier-
tos y bezinos de estos dos quatro tomines
en cada un año sobre las dhas casas
y ingenio de suso declarados y de la
dada y si los dhos dubiertos y vezinos
de estos dos quatro tomines en cada
un año sobre las dhas casas y ingenio
de suso declarados y de la

no sera puesto embargo ni ynpedimento alguno
y si fuere puesto luego que por parte de la
dha cofradia nos fuere requerido tomaremos
por ella la boz e autoridad de tal pleyto
e pleytos y los seguiremos fenecieremos
y acabaremos a nuestra propia costa e minsion
hasta tanto que las dhas casas e yngenio
queden en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna y si ansi no lo hizieremos y cum
plieremos daremos y pagaremos todas las cos
tas y gastos y intereses y menoscabos que
cerca de lo suso dho se siguieren e recrearen
y con esto prometemos y nos obligamos de guardar
y cumplir todo lo suso dho y no yr ni venir contra
ello en tienpo alguno ni por alguna manera
y si contra ello fueremos o vinieremos no seamos
oydos en juizio antes escluidos de ley para
el cumplimiento obligamos nras per
sonas y bienes avidos e por aver y damos
todo poder cumplido a todas e quales
quier justicias e juezes de su magd
de quales quier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y
via executiva nos compelan e
apremien a la paga y cumplimto
de lo que dho es como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno
de nos consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas e quales
quier leyes fueros y de
rechos partidas e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Lerma clerigo presbitero y capellan de la capilla de Nuestra Señora de la Antigua questa en la Santa Iglesia de esta ciudad de Lima. digo que por quanto el señor obispo fray Pedro de la Pena de buena memoria me hizo donacion y merced de dos mill pesos perpetuos de a veinte y dos quilates en oro de Flandes sobre los diezmos de esta ciudad y su Valle. y despues el dicho señor obispo fray Pedro de la Pena me hizo merced de otros

quito y por otras causas que a ello
me mueven dinas de mucha remuneracion
de cuya prueua reseruo al dho s. oficio y
teniendo atencion a esto y a la estrema
necesidad en que al presente esta el dho s.
oficio y especialmente a la necesidad
que tiene de casa en que biua el al
cayde de las carceles del dho s. oficio
y por la afficion y amor que a la dha
ynquisicion e tenido y tengo
a mi ocasion y ellan que e sido y soy
de la dha casa y en aquella
via y forma que de derecho ay a lu
gar otorgo y conozco que hago gracia
y donacion cession y traspasacion pura mera
y irreuocable que llama el dr.o entre
biuos al dho s. oficio de la ynquisicion desta
ciudad es a saber de una mi casa de morada
en que al presente biue don ptoual rodriguez
alcayde de las carceles secretas del
s. oficio que la dha casa yo la vue y
compre de Juan de bilbao boticario familiar
del dho s. oficio que lindan por la una parte
con la capilla y carceles de la dha ynquisi
cion y por otra parte con la cassa
de mi morada y en que yo al presente biuo
que juntamente con esta compre del dho
Juan de bilbao de que el susodho me
otorgo escriptura de venta ante
Francisco de la vega escriuano publico que fue
desta ciudad en veinte y siete dias
del mes de abril del año de mill y quinientos y
ochenta y cinco y la dha casa tiene por
delante la plaça de la ynquisicion y por

las espaldas los solares de Juan san
chez de los rrios y ansimesmo hago la dha
donacion al dho santo oficio de todos
los ps de oro y plata que se me deven
y puedan dever de los alquileres de
la dha casa de todo el tiempo que
en ella a bivido el dho Rual rrs alcayde
para que la dha casa y alquileres de ella sea
todo ello de el dho s. oficio por las causas
de su sobre ferida y de esta que esta carta
hago y otorgo me desisto quito y aparto
de la tenencia y posesion señor rroy titulo
derecho e avacion que avia e tenia a las
dhas casas las quales y los alquileres de
ellas doy cedo do no rrenuncio e traspaso
al dho s. oficio para que todo ello y las dhas
casas sean suyas y como tales las pueda dar
vender donar trocar y cambiar y enagenar y
hazer dellas lo que quisiere y por bien
tuviere como de cosa suya propia avida y con
prada por sus propios dineros y por justo y dro titulo
como esta lo es y doy todo mi poder cumplido qual
de dro se rrequiere al dho s. oficio y a su rrecepto
en su nonbre para que por su propia au
toridad o como mejor a su dro convenga
pueda tomar la tenencia y pose
sion de la dha casa y en el ynterque por
el es tomada me constituyo por su tene
dor y poseedor ynquilino para se la dar
quando me la pidiere y en señal de
verdadera posesion le hago y otorgo esta

Escriptura por la qual me obligo a guardar la cassa
sera dicha segun que alli clarame parte della
nostra Puesto en buen assentamiento al
fuego y si le fuere puesto luego que por
parte de los dichos frayres me fuere requerido
tomare por la orden de arriba dicha y
lo dexare asi y los seguire fenescido el dicho cabo de mi
propia carta en mi ausencia tanto que en la
dicha casa aya alguno de los dichos frayres
en Pasquin en salvo sin dexar tuni vidriera
de fuera ni vidrieras ni puertas ni cerraduras
ni dexare quebrar ninguno ni fraye ninguno
lo dexare auer tuvado ni quitado ni puesto
ni menos cabo que en el dicho
dicho y menos cabo que en el dicho
dicho y menos cabo que en el dicho
dicho y

que Por la gracia de Dios vivo en Pobreza
y Castidad y Obediencia y de aquí adelante
en todos los días de mi vida y bienaventu
rada que enteramente le prometo que
en esta intención y voluntad me obligo
a guardar y cumplir todo lo susodicho y
cada cosa y parte de ello según y como
en esta escritura se contiene y declara
y no iré ni vendré contra ello ni contra
parte de ello por ningún derecho ni razón
que para ello sea o pueda ser alegada en
juicio ni fuera de él ni por ninguna
manera que pueda o deba ser pensada
ni imaginada aunque sea de tal calidad
que de derecho se requiera que de ello
haga especial mención y expresión y
para que esta mi profesión y promesa
sea firme y valga en todo tiempo
y para siempre jamás yo el dicho Pedro
Sarmiento de Salazar por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Pamplona y Señor de la
Casa y Solar de Salazar y de la Casa
y Solar de Rada y de la Casa y Solar
de Gastelu y de la Casa y Solar de
Muruzabal y de la Casa y Solar de
Ayala y de la Casa y Solar de Gaona
y de la Casa y Solar de Gamboa y de
la Casa y Solar de Ibarra y de la Casa
y Solar de Ibargüen y de la Casa y
Solar de Ibarguren y de la Casa y
Solar de Ibarguchi y de la Casa y
Solar de Ibarguengoitia y de la Casa
y Solar de Ibarguengoicoa y de la Casa
y Solar de Ibarguengoicoechea y de la
Casa y Solar de Ibarguengoicoetxea y
de la Casa y Solar de Ibarguengoicoetxe-
barria y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrieta y de la Casa y
Solar de Ibarguengoicoetxebarrieta-
ondo y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoa y de la Casa
y Solar de Ibarguengoicoetxebarrieta-
ondoaldea y de la Casa y Solar de
Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoa y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldea y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondo y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoa y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldea y de la Casa y Solar de
Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoa y de la
Casa y Solar de Ibarguengoicoetxebarri-
etaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoa y de la Casa y Solar de
Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa-
ldea y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koa y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoa y de la Casa y Solar de
Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koa y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoa y de la Casa y Solar de Ibargu-
engoicoetxebarrietaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoa y de la Casa y Solar
de Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoa y de la Casa y Solar
de Ibarguengoicoetxebarrietaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa
y de la Casa y Solar de Ibarguengoi-
coetxebarrietaondoaldeagoikoaldea-
ondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa
y de la Casa y Solar de Ibarguengoi-
coetxebarrietaondoaldeagoikoaldea-
ondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa
y de la Casa y Solar de Ibarguengoi-
coetxebarrietaondoaldeagoikoaldea-
ondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa
y de la Casa y Solar de Ibarguengoi-
coetxebarrietaondoaldeagoikoaldea-
ondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoikoa-
ldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldeagoi-
koaldeaondoaldeagoikoaldeaondoaldea-
goikoaldeaondoaldeagoikoaldeaondoa

Sindo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Paez de Castro
vezino desta ciudad de Toledo otorgo e conozco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e bastante segun que yo lo he e tengo e segun que
mejor e mas cumplidamente puede e debe dar un hombre
a otro segun derecho a vos Juan Paez de Castro mi hijo
vezino desta ciudad de Toledo especialmente para que
por mi e en mi nombre podais parecer e parezcais ante
los muy magnificos señores alcaldes e alguaziles e
regidores desta ciudad de Toledo e ante cualesquier
otras justicias de cualesquier ciudades villas e lugares
destos reynos de Castilla e de Leon e ante cualesquier
otros jueces e alcaldes e alguaziles e regidores e
escribanos de concejos e ante cualesquier otras personas
de cualquier estado e condicion que sean que vos
podais presentar e presenteis en nombre de mi
el dicho Juan Paez de Castro mi padre e en su nombre
cualesquier cartas e provisiones e cedulas e mandamientos
de su magestad e de sus oidores e alcaldes de su
audiencia e chancilleria e de otras cualesquier
justicias destos reynos e cualesquier cartas de
requerimientos e de emplazamientos e de citaciones
e de otros cualesquier autos e diligencias que
convengan e sean necesarios de se hacer en
cualesquier pleitos e causas e negocios que yo el
dicho Juan Paez de Castro mi padre he e tengo
e espero haber e tener e mover e seguir e
fenecer e acabar en cualesquier juicios e fuera
de juicios civiles e criminales mistos e
executivos e ordinarios e sumarios e de
residencia e de otra cualquier manera que
sea o ser pueda ante cualesquier de los
dichos señores alcaldes e alguaziles e regidores
desta ciudad de Toledo e ante cualesquier
otras justicias destos reynos e ante cualesquier
otras personas de cualquier estado e condicion
que sean e ante cualesquier escribanos de
concejos e ante cualesquier otras personas
de cualquier estado e condicion que sean
que vos podais presentar e presenteis en
nombre de mi el dicho Juan Paez de Castro
mi padre e en su nombre cualesquier cartas
e provisiones e cedulas e mandamientos de
su magestad e de sus oidores e alcaldes de
su audiencia e chancilleria e de otras
cualesquier justicias destos reynos e
cualesquier cartas de requerimientos e de
emplazamientos e de citaciones e de otros
cualesquier autos e diligencias que convengan
e sean necesarios de se hacer en cualesquier
pleitos e causas e negocios que yo el dicho
Juan Paez de Castro mi padre he e tengo
e espero haber e tener e mover e seguir
e fenecer e acabar en cualesquier juicios
e fuera de juicios civiles e criminales
mistos e executivos e ordinarios e sumarios
e de residencia e de otra cualquier manera
que sea o ser pueda ante cualesquier de
los dichos señores alcaldes e alguaziles e
regidores desta ciudad de Toledo e ante
cualesquier otras justicias destos reynos
e ante cualesquier otras personas de
cualquier estado e condicion que sean
e ante cualesquier escribanos de concejos
e ante cualesquier otras personas de

a nuestra voluntad y renunciamos en quanto al rreabolas leyes de la no numerata pecunia prueua y paga como en cada una dellas se contiene y prometemos y nos obligamos a que los dichos dozientos pesos en rreales del dicho valor y de este dicho de vdo os los daremos y pagaremos en esta dicha ciudad o en otra qual quier parte y lugar que nos los pidieredes e demandaredes en paz y en saluo sin pleyto ni contienda alguna para el dia de pasqua de nabidad primero que vendra ton de este presente año de mill y quinientos y noventa y dos todos juntos en una paga so pena de que os pagaremos las costas que cerca de la cobrança se os siguieren e recreaeren y para el cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes auidos e por auer y damos todo poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de su magestad

de quales quier partes
que sean para que
por todo rrigor de
derecho y via executiua
nos conpelan e apremien
a la paga e cumplimiento de
lo que dicho es como si lo suso dicho
fuese sentençia definitiua dada
contra nos y por nos y cada uno
de nos consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual rrenun
çiamos todas y quales quier leyes
fueros y derechos que sean en
nuestro fauor y la ley real del dicho
que defiende la general rre
nunçiaçion y yo la dicha Juana Bau
tista por ser muger rrenunçio las leyes
de los enperadores Justiniano y Veliano
y el senatus consulto y la nueua cons
tituçion y leyes de toro y partida
que son en fauor de las mugeres
de cuyo efeto soy sabidora y
para mas firmeza de lo contenido en
esta escriptura juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hize
con los dedos de mi mano derecha
que entiendo el efeto de
lo que aqui otorgo y que contra
ello no tengo hecho ni hare protes
taçion ni esclamaçion y si lo tal hare

(cod. 6.10)

Sepan quantos esta carta vieren como yo Isabel de Rabuda viuda que soy de Pedro de Ayala difunto estante al presente en esta ciudad de los Reyes de estos reynos del Piru hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas nombrados dispusieren

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cien misas de rezado

Mando que el dia de mi entierro se den de limosna a pobres cien pesos de buena moneda corriente



En Barcelona a veinte y ocho dias del mes de
Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años
Ante la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor
Los Jurados de la ciudad de Barcelona
Juan Gabriel Ferrer Ciudadano
Juan Bautista Vilanova Mercader
Juan Pedro Fontana Ciudadano
Juan Bautista Ferrer Mercader
Juan Bautista Ferrer

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan martin Regidor residente en esta ciudad de Jaca de Reynos de Aragon otorgo que he recebido de vos Juan de Vargas y Bartolome xuarez vezinos de dicha ciudad de Jaca en nombre y como procuradores que soys de Juan de Vargas vezino de Pamplona y en virtud de su poder que ante Pedro de Arbeloa escribano de su Magestad y del numero de dicha ciudad de Pamplona en veynte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y diez y ocho pareze hizo y otorgo en favor de vos dichos Juan de Vargas y Bartolome xuarez en nombre de dicho Juan de Vargas y de sus herederos y sucesores para en todos los pleytos y causas que tiene y tuviere con el Concejo y vezinos de la dicha ciudad de Jaca y con otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean que por razon de la Sisa de la dicha ciudad de Jaca y de la Sisa de la Baronia de Ayerbe y de la Sisa de la Villa de Sabiñanigo y de la Sisa de la Villa de Biescas y de la Sisa de la Villa de Canfranc y de la Sisa de la Villa de Ansó y de la Sisa de la Villa de Hecho y de la Sisa de la Villa de Aysa y de la Sisa de la Villa de Echo y de la Sisa de la Villa de Aragües del Puerto y de la Sisa de la Villa de Castiello de Jaca y de la Sisa de la Villa de Bailo y de la Sisa de la Villa de Villanua y de la Sisa de la Villa de Borau y de la Sisa de la Villa de Fago y de la Sisa de la Villa de Aragües de la Solana y de la Sisa de la Villa de Jasa y de la Sisa de la Villa de Siresa y de la Sisa de la Villa de Hostal de Ipiés y de la Sisa de la Villa de Berdun y de la Sisa de la Villa de Ruesta y de la Sisa de la Villa de Sangüesa y de la Sisa de la Villa de Lumbier y de la Sisa de la Villa de Aybar y de la Sisa de la Villa de Navascues y de la Sisa de la Villa de Sada y de la Sisa de la Villa de Yesa y de la Sisa de la Villa de Leyre y de la Sisa de la Villa de Liedena y de la Sisa de la Villa de Salvatierra de Escá y de la Sisa de la Villa de Ezcaray y de la Sisa de la Villa de Roncal y de la Sisa de la Villa de Isaba y de la Sisa de la Villa de Urzainqui y de la Sisa de la Villa de Burgui y de la Sisa de la Villa de Garde y de la Sisa de la Villa de Aoiz

dicion de que todos los pesos de oro y
plata que yo devo y esto y obligado
a dar y pagar del censo que hasta oy a corrido y que
corriere de aqui adelante lo pagueis al dho
hernan carrillo de cordova y a quien lo o
viere de aver conforme a la escriptura de censo
y a las condiciones della y con esto me desisto
quito y aparto de la tenencia y posesion se
norio y titulo derecho y aucion que avia
y tenia a la dha tercia parte de ihacara
y la doy cedo rrenuncio y traspaso a vos y en
vos el dho lope alvarez para que sea vra
y de vros herederos y supcesores y con el
cargo del dho censo la podais dar vender
donar trocar y canbiar y enagenar y hazer
della y en ella lo que quisieredes y por
bien tuvieredes como de cosa vuestra
propia avida y conprada por vuestros propios
dineros y por justo y derecho titulo como
este lo es y os doy todo poder cumplido
qual de dro se rrequiere para que por vra
propia autoridad o como mejor a vro
derecho convenga podais tomar la
tenencia y posesion de la dha tercia
parte de ihacara y el ynter que por vos
es tomada me constituyo por vro tenedor
y poseedor ynquilino para os la dar quando
me la pidieredes y me obligo a que la dha
tercia parte de ihacara no vale mas que lo que
suma y vale el cargo con que os la doy y cedo
y me obligo a que la dha tercia parte de
ihacara os sera cierta y segura y que a ella
ni a parte della no os sera puesto embargo
ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto

Luego que por vra parte me fuere rreque
rido tomare por vos la boz e autoria de tal
pleyto o pleytos y los seguire fenecere
y acabare a mi propia costa y mision hasta
tanto que con la dha tercia parte de
dha cara que deis en paz y en saluo sin pleyto
ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere dare y pagare a vos el dho lope al
varez todas las costas y gastos y intereses
y menoscabos que cerca de lo suso dho se os sigue
ren e rrecreacieren y para execucion y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer e yo el
dho lope alvarez que a todo lo suso
dho soy presente e tengo y conozco
que acepto esta scriptura y rrecibo de
vos el dho juan martin de palomar
el terçio de la dha hacara con el cargo del
dho censo y tributo y me obligo a que
lo que a corrido y corriere del dho censo
de aqui adelante lo pagare al dho
hernan carrillo de cordoua y a quien por
el lo ouiere de auer conforme
a la escriptura de censo y condiciones
della las quales guardare y cumplire
y para su cumplimiento las e aqui
por ynsertas y rrepetidas y mas
me obligo a que del dho censo corrido y que co
rriere y mas me obligo a que de todo
ello sacare a paz y a saluo a vos el
dho juan martin de palomar de manera
que no pagueis ni lastreis cosa alguna
y si lo pagare de o las tare de os lo
dare y pagare con mas las costas que cerca

ff

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Zarate vezino y mercader residente en esta ciudad de los Reyes del Perú en nombre de su Magestad del Rey nuestro señor de la una parte y de la otra Juan Gutierrez de Paz vezino de la villa de Potosí en nombre de Juan de Paz mi padre vezino de la villa de Medina del Campo en los reynos de Castilla otorgamos y conocemos que por quanto entre nosotros ha avido y pasado cierta cuenta y razon de la hacienda que el dicho Juan de Paz mi padre dio a cargo a Juan Gutierrez de Paz su hijo para que la llevase a estos reynos del Perú y la entregase a mi el dicho Juan de Zarate como parece por una carta de poder que el dicho Juan de Paz mi padre me dio y otorgó ante Juan de Ribera escribano de su Magestad del qual yo usando de dicho poder he recebido de vos el dicho Juan Gutierrez de Paz en nombre del dicho Juan de Paz mi padre la hacienda siguiente, a saber, quatrocientos y veinte pesos de oro y seiscientos marcos de plata en barras de oro y plata que son los dichos veinte pesos de oro y marcos de plata que vos el dicho Juan Gutierrez de Paz me entregastes en reales en esta ciudad de los Reyes del Perú en presencia de Juan Martinez escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos, de la qual dicha hacienda yo me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de la dicha hacienda no se ha hecho cuenta ni razon hasta agora por la presente en nombre del dicho Juan de Paz mi padre otorgo y conozco que doy por libre y quito y por descargado a vos el dicho Juan Gutierrez de Paz de la dicha hacienda y de cada cosa y parte de ella para agora y para siempre jamas y prometo y me obligo en nombre del dicho Juan de Paz mi padre de no pedir ni demandar cosa alguna de la dicha hacienda ni de parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera y si lo pidiere o demandare que no le sea oido ni admitido en juicio ni fuera de juicio antes vos sea dado por libre y quito por esta carta y para mas firmeza yo el dicho Juan de Zarate en nombre del dicho Juan de Paz mi padre me obligo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan beltran
de Ulloa Residente en
esta ciudad de los reyes de los
Reynos del Piru otorgo y conozco
que de vos me obligo a quedar y pa
gar a vos el capitan duarte
nunez de ceca Residente en esta
dha ciudad que estais presente
y a quien vuestro poder oviere
es a saber un mill y ochocientos y se
tenta y cinco pesos de plata ensa
yada y marcada en barras y de valor cada
un peso de quatrocientos y cinquenta
maravedis los quales os de vos son por
razon de cinco esclavos negros nonbrados el
uno gaspar de tierra biafara de edad de vein
te años poco mas o menos y el otro baltasar
de la dha tierra y edad y el otro melchor
de la dha tierra y edad y el otro antonio de
tierra bran de la dha edad y el otro francisco de tierra
mandinga de la dha edad que de vos compre
en la dha quantia de que me otor
gastes escriptura de venta oy dia de la
fecha de esta carta ante el presbitero
sanchez y no embargante que en ella con
fesastes aver recebido de mi la dha
quantia la verdad es que no os los de
mi pague ni vos de mi la recebis
tes y la dha carta de venta me
la otorgastes en confianza

desta escriptura y con el tome aveis
dado y entregado y yo de vos e rre
cebido los dichos esclavos y los tengo en
mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto a recibo las leyes
de prueva y paga quenta y error
en trigo y engaño como en cada una
dellas se contiene y prometo y
me obligo a que los dichos un mill y cin
cientos y setenta y cinco pesos en sayados
del dicho valor y deste dicho deudo
os los dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes e de
mandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna todos
juntos en una paga para el
dia de pasqua de navidad primero
que vendra fin deste presente
año de mill y quinientos y noventa
y dos so pena de que os pagare las
costas que recerca de la cobrança se os
siguieren e recreceren y para e
xecucion y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas e qua
les quier justicias e jue
zes de su magestad de

que a ellos quier partes que sean
para que por todo rigor de dro
y vía executiva me compelan
e apremien a la paga e cumplimiento
de lo que dicho es como si lo susodicho
fuese sentencia definitiva dada con
tra mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual rrenun
cio todas e qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor
y la ley rreal del derecho que defiende
la general rrenunciacion que es
fecha y otorgada en la dicha ciu
dad de los rreyes a dos dias del
mes de abril de mill y
quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
estando presentes por
2 testigos antonio de tuyo y diego rasso y francisco nuñez estantes
en esta ciudad

Juan beltran aparicio

Ante mi Juan Antonio Campuzano
Escrivano

Sepan quantos esta carta
vieren como nos nicolas
diaz de guitran y simon
fernandez residentes
en esta ciudad de los reyes de
estos reynos de el piru otorgamos y
conocemos que vendemos a vos juan
gutierrez de ulloa alguazil mayor del santo
oficio en esta dicha ciudad que estais presente
es a saber un nuestro esclavo negro nom
brado xptoval de tierra bañol de edad de
veinte y cinco años. ~~[illegible]~~ poco mas o me
nos en esta manera yo el dicho nicolas
diaz de guitran las dos terceras partes del dicho
esclavo y yo el dicho simon fernandez
la otra tercera parte el qual dicho esclavo
os le vendemos por sugeto a servidumbre
y libre de ypoteca y que es bocal y no esta
ba utezado y por esclavo de costumbres no co
nocidas y que esta las tirmado en dos dedos
de la mano yzquierda y en precio y quan
tia de quatrocientos y sesenta pesos de
plata ensayada y marcada que de vos el dicho
juan gutierrez de ulloa emos recebido
de que nos los susodichos cada uno por lo
que le toca somos contentos y entre
gados a nuestra voluntad y renunciamos
en quanto al rrecibo las leyes
de la nonumerata pecunia prueva y
paga como en cada una de ellas se contiene
y cada uno de nos por lo que le toca dezimos
y confesamos que el dicho esclavo que

ansi os vendemos no vale mas que el pre
çio que de vos. Emos rrecebido y si mas
vale o puede valer de la demasia en mas valor
que a cada uno de nos puede tocar quier
sea en poca o mucha cantidad os ha
zemos gracia e donacion cesion e traspa
sacion pura mera y irrevocable que
llama el dr.o entre vivos cerca de lo
qual rrenunçiamos la ynsignuacion de
los quinientos sueldos y la ley del or
denamiento rreal que tratan de las cosas
que se compran e venden por mas
o menos de la mitad del justo preçio
y desde oy dia que esta carta os hazemos
y otorgamos cada uno por su parte nos
desistimos quitamos y apartamos
de la tenençia y posesion
señorio e titulo de
rrecho e avçion que aviamos
y teniamos al dho esclavo
y lo vamos cedemos y tras
pasamos a vos y en vos
el dho Juan gutierrez de Ulloa
para que sea vuestro
y como tal le podais
dar vender donar
trocar y cambiar y ena

genar y hazer del lo
que quisiere des
e por bien tuviere des
como de cosa vues
tra propia a vida
y comprada por vues
tros propios dineros
y por justo y dere
cho titulo como este
lo es y en señal de pose
sion os lo emos dado y en
tregado y os hazemos
y otorgamos esta
escriptura por la qual
cada uno de nos por
lo que le toca nos obliga
mos a que el dicho esclavo
xpto vaeos sera aerto
y seguro y que a el
ni a parte del no
os sera puesto en
bargo ni ynpedimen
to alguno y si os fuere
puesto luego

que por la parte
que a cada uno de nos
le toca por vos el
dho juan gutierrez de ulloa
nos fuere requerido tomaremos
por vos la boz e autoria de e
tal pleyto e pleytos y
los seguiremos fenecieremos
y acabaremos a nuestra pro
pia costa e mision hasta tanto
que con el dho esclavo xptoval
quedeis en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiziere
mos y cumplieremos daremos
y pagaremos tornaremos
y bolveremos a vos el dho juan
gutierrez de ulloa o a quien por
vos lo ouiere de aver la cantidad de
pesos que cada uno de nos por su parte de vos
a rrecebido con mas todas las costas y gas
tos y intereses y menoscabos
que cerca de los usos dho se os siguie
ren e rrecreaeren y para
execucion y cumplimiento
de lo que dho es cada uno de nos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gutierrez residente en esta ciudad de Cosco otorgo y conozco por esta carta que doy y pago real y verdadero pago a vos Diego Mexia vecino de esta ciudad que estais presente en nombre de Francisco Mexia vuestro padre vecino de la ciudad de Sevilla en los reinos de España

Sada

Cesion

De Sanquantos esta carta vieren como yo Alonso Sanchez señor de Surrequa presidente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido qual de dro. se requiere a vos Xpoval martinez presidente en esta dha ciudad que estais presente para que por mi y en mi nonbre y para vos mesmo en vro. oficio y a vuestra propia podais pedir y demandar rre cebir aver y cobrar de Franco. de Vilches y de sus bienes y de quien y con dro. de vais sesenta ps. en rreales de a nueve el peso que el susodho me deve y esta obligado a pagar por escriptura otorgada ante el presente Sauo. en primero dia del mes de dizienbre de del año de mill e quinientos y noventa que original mente y para la cobrança os tengo entregada y ansi cobrados los ayais en vos y para vos por que os pertenecen y los aveis de aver por otros tantos ps. que yo de vos e rre cebido y tengo en mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad y renunçio en quanto a lo rreçibo las leyes de la nonumerata pecunia prueva y paga como en cada una dellas se contiene y de lo que rre cibiere des y cobrare des podais dar y otorgar vuestras cartas de pago fini quito y las to y valan y sean firmes bastantes y vale de ras como si yo las diese y otorgasse ya ellas presente fuese y vos cedo rrenun çio y traspaso todos mis dros. e avaones [illegible]

y personales directos mistos executivos para
que en ellos supcedais y ayais y cobreis los dichos se
sentaps para la cobrança de los quales si fuere
necesario podais antequales quier justicias
hazer quales quier pedimientos e requerimien
tos citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ventas y
remates de bienes juramentos de calumnia y de
asesorio todos los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios y que en vro
hecho y causa propia os convengan hazer que
para todo ello os doy este dicho poder con todas
sus ynsidencias y dependencias anexidades e
conexidades y con libre y general administracion
y os hago para todo ello procurador autor
en vuestro hecho y causa propia y me obligo
a que los dichos sesentaps me son de vros
por pagar y no me obligo a otra cosa por
que la cobrança os la doy a vro ruego que
quier cobreis o no yo no os e de ser obliga
do a cosa alguna mas que solo aguardar y cumplir
lo contenido en esta scriptura para el cumpli
miento de la qual obligo mi persona y bienes
avidos e por aver que es hecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a seis dias del mes de abril
de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el
presente sabido y fe conozco lo firmo de su nombre
testigos antonio de tuyo y diego rrodrigo alonso cas
tillejo estantes en esta ciudad
Alonso sanchez

Ante mi Juan Martin Pu[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos Amador de Vicanbo y Juanico de Aguirre vecinos de la villa de Bermeo estantes en la corte de su magestad del rey don Felipe nuestro señor otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a vos Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao o a quien vos mandardes o a vuestro poder en esta manera que es a saber que vos debemos y somos obligados a dar y pagar a vos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Castro vecino desta muy noble ciudad de Sevilla en la collación de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Juan de Castro mi hijo vecino desta dicha ciudad en la collación de Sancta Maria la Blanca que estais presente una esclava mia que se llama Ysabel de nacion berberisca de edad de veinte años poco mas o menos la cual dicha esclava yo la hube por compra que hice de Juan Ruiz de Alcaraz vecino desta dicha ciudad en la collación de Sancta Maria la Blanca segun mas largamente consta por la carta de venta que de ella me otorgo ante Juan Sanchez de Alcaraz escribano de los publicos desta dicha ciudad en diez y siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años la cual dicha esclava yo la vendo libre y quita de todo mal y enfermedad y de otra cualquier cosa que le sea puesta y de todo otro cualquier vicio que tenga y de todo lo demas que le pueda ser puesto y opuesto en cualquier manera y por cualquier persona y por precio y cuantia de cuarenta y cinco mil maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos los cuales dichos cuarenta y cinco mil maravedis yo el dicho Diego de Castro vendedor confieso y declaro por esta carta que he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Juan de Castro comprador en reales de plata y oro y en otras cosas que valen y montan los dichos cuarenta y cinco mil maravedis de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y la prueba della como en ella se contiene y por virtud desta carta de venta yo el dicho Diego de Castro vendedor doy y entrego la dicha esclava Ysabel a vos el dicho Juan de Castro comprador para que la tengais y poseais y vendais y hagais della y en ella todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia comprada con vuestro dinero y hacienda y yo el dicho Diego de Castro vendedor me obligo de dar y pagar a vos el dicho Juan de Castro comprador la dicha esclava

Sepan quantos esta carta vie
rren como yo andres de salvatierra
rreserva narvaja residente en esta
ciudad de los reyes como
principal de vdor y como yo pedro
de salvatierra residente en esta
dha ciudad como su fiador y principal
pagador y sin que contra el dho andres
de salvatierra narvaja ni sus
bienes se a hecho ni se haga diligencia
ni escusion cuyo beneficio y el
de las espensas espresamente
renunçio y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a bez de uno y cada uno
de nos por si e por el todo rrs como
renunçiamos las leyes de duobus rrex
de bendi y la autentica presente
hoc ita de fideiussoribus y el bene
ficio de la division y escusion y todas
las demas leyes que son y hablan
en favor de los que se obligan
de mancomun dezimos que porquanto
domingo hernandez residente en camana
me era de vdor de trezientos ps de
a nueve rreales en virtud de un pleyto
y causa que contra el trate sobre unas
barretas de oro despues de lo qual
el dho domingo hernandez fallecio y nombro
por su albacea y heredera a mariagutierrez su
muger la qual me dio poder para que cobrase
quinientos pesos ensayados de graviel velasquez
y que cobrados los oviese para mi rres
peto de ser me de vdora de los dhos
trezientos ps y porque la demasia se la di y

Pague y esansi que yo el dicho andres
de salvatierra di poder para la
cobrança a don alonso marino de lobera
el qual executo al dicho gravel
velazquez y de causa de un embargo
que el dicho gravel velazquez hizo de
los dichos quinientos pesos blas hernandez clerigo diziendo
ser bienes de el dicho domingo hernandez y
mediante este embargo se me mandaron
pagar los dichos quinientos pesos con que dese fian
ças de que si el dicho blas hernandez
tuviese a ellos mejor derecho se los bol
veria y esta fiança la hizo bartholome
diaz de rado y para que el suso dicho este
satisfecho de que en virtud
de ella no pagara y si pagare lo cobrara
por tanto ambos a dos principal
y fiador y debaxo de la dicha mancomu
nidad otorgamos y conocemos que nos
obligamos al dicho bartholome diaz de rado
en tal manera que en virtud de la
dicha fiança no pagaran ni lastara cosa
alguna y si alguna cosa pagare o las
tare en tal caso con solo que conste
averlo pagado y lastado sin mas prueva
nia verificacion aunque de derecho
se requiera se lo daremos y pagare
mos con mas las costas que cerca
de lo susodicho se le siguie
ren e recrecieren haziendo
como para ello hago
yo el dicho pedro de salvatierra

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Violante de Barrionuevo
(cesion) muger de Sancho de Barrionuevo
vecino de Madrid otorgo y conozco
que vendo a vos Pedro de Vargas
vecino de Madrid que estays presente
que es mi voluntad que de aqui adelante
para siempre jamas sea vuestra propia
y de vuestros herederos y sucesores
para hazer de ella todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia y avida
por vuestros propios dineros
y para que vos la podays vender
y enagenar y dar y donar y trocar
y cambiar y hazer de ella todo lo
que quisieredes como de cosa vuestra
propia y avida por vuestros propios
dineros y para que vos la podays
vender y enagenar y dar y donar
y trocar y cambiar y hazer de ella
todo lo que quisieredes como de cosa
vuestra propia y avida por vuestros
propios dineros y para que vos la
podays

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon de Vera vecino de esta ciudad de Cordoba estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de San Francisco de esta ciudad en la sepultura donde mi padre y madre estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de limosna de a quatro reales cada una

carta de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Bautista Lanuza vezino y morador desta ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de venta real para siempre jamas a Juan Blanco de Salcedo vezino desta ciudad que presente esta es a saber un esclavo negro de nacion Biafara llamado Juan de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos que hoy dia de la fecha de esta carta le hube y compre de Juan Rodriguez de Leon vezino desta ciudad por precio y cuantia de quinientos y cincuenta pesos de oro comun en reales que por el me dio y pago en dinero de contado los quales dichos quinientos y cincuenta pesos de oro comun en reales yo el dicho Pedro Bautista Lanuza confieso haber recibido y tener en mi poder realmente y con efecto de manos del dicho Juan Blanco de Salcedo comprador al tiempo que le hice esta venta y de ellos me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de la paga como en ella se contiene y por razon de la dicha venta que hago del dicho esclavo le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos la cual le hago con todas las condiciones que de derecho se requieren y son necesarias para que valga y sea firme y valedera en juicio y fuera de el y le doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y me pertenece y le hago cesion y traspaso de todos los derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer pueden al dicho esclavo para que de aqui en adelante el dicho Juan Blanco de Salcedo pueda hacer y disponer del como de cosa suya propia y de la calidad que le parezca y por bien tuviere y se obligo de no le pedir ni demandar cosa alguna en juicio ni fuera de el y si se la pidiere o demandare quiero y consiento que no le sea admitida ni oida en juicio ni fuera de el antes que primero y ante todas cosas me mande pagar y pague todo lo que en razon de lo susodicho le pidiere y demandare y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Pedro Bautista Lanuza me obligo de no le sacar ni quitar el dicho esclavo por ninguna causa ni razon que sea o se pueda ofrecer y si se la sacare o quit

ffo. ffo

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren
como yo francisco de butron
presidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
Piru como cesonario que soy
de hernando de cubillas y en virtud
de la cesion otorgada ante el presente
sauio en veinte y tres dias del mes de
enero del año de mill y quinientos y noventa
y dos otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido qual de derecho se re
quiere a vos gaspar fernandez y graviel de car
tiguera residentes en esta dicha ciudad
que estais presentes para que por mi y en
mi nonbre y para vos mismos en vuestro
hecho y causa propia podais pedir y
demandar recebir auer y cobrar vos
el dicho gaspar fernandez de alonso gomez
señor de surrequa y de bartholome rramirez
y de qualquier dellos como obligados de
mancomun ocho cientos y setenta pesos
en reales de a nueve el pesso que me
deven como a tal cesonario por
scriptura otorgada ante el presente
sauio en diez y nueve dias del mes de
setienbre del año de mill y quinientos y no
venta y uno y a vos el dicho graviel
de cortiguera para que podais
pedir y demandar recebir auer y
cobrar de gregorio lopez y hernando gallardo
herradores y de qualquier dellos
como obligados de mancomun

quatrocientos y sesenta ps de a
nueve reales que me deven por
scriptura otorgada ante el presente
escrivano en diez y nueve dias del mes de se
tienbre del dicho año de mill y quinientos y no
venta y uno y de juan vaz
de arroyo ojalatero y de sus bie
nes e ygentos y ocho pesos de a nueve
reales que me deve en virtud
de una cedula por el otorgada
y cobrados todos los dichos ps los ayais en
vos y para vos porque os pertenecen
y los aveis de aver por otros tantos
pesos que de vos los dichos gas parfernan
dez y graviel de cortiguera e recebido
y tengo en mi poder do que soy contento
y entregado a mi voluntad y re
nunçio en quanto a el recibo las leyes
de cano numerata pecunia prueva y
paga como en cada una dellas se
contiene y de lo que rreabreredes
y cobraredes podais dar y otorgar
vras cartas de pago finiquito y
lasto y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y
otorgase ya ellas presente fuese
vos rretrocedo todos mis derechos a
çiones reales y personales directos
mistos e rrecutivos para que ellos
supcedais y ayais y cobreis los dichos ps

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Hernando alonso
de Pinosa vezino desta
ciudad de Cordoua otorgo
y conozco por esta carta
que vendo y doy a vos Luis
de Vargas de castañeda vues
tro hijo que fue de vos
y de Ana de Vargas
vuestra primera mujer
difunta que Dios aya
y a quien vos podeis
suceder
que es a saber un
censo de a quinientos
y doze Pes en
cada vn año
que son por
vos hermoseados
y limpios
y buenos
que yo he
y tengo
en vn
olivar
que
yo
tengo
en
el
termino
desta
ciudad
en
el
pago
que
dizen
de
la
Torre
de
Alcolea
que
es
de
la
capellania
que
fundo
Juan
Ruiz
de
Alcolea
que
Dios
aya
que
yo
tengo
y
poseo
por
nombramiento
que
de
mi
hizo
el
señor
Juan
Ruiz
de
Alcolea
que
Dios
aya
que
es
en
el
dicho
olivar
que
yo
tengo
que
es
en
el
dicho
pago
que
dizen
de
la
Torre
de
Alcolea
que
es
de
la
dicha
capellania
que
fundo
el
dicho
Juan
Ruiz
de
Alcolea
que
Dios
aya
que
yo
tengo
y
poseo
por
nombramiento
que
de
mi
hizo
el
dicho

En Estado Casado o En Aragual
quier Parte y Lugar que mejor Pareçera
y demandare en Pas y En salvo sin
Ley ni con tienda de guna Parado
dia de la fecha de esta Carta en Un
año. Cumplido Primero. Siguien
todos Jurados En Una Pena de
que en Pague la Cabeça que cerca de la
cobrança de esto se siguiere En que cada uno
y cada Uno de los dichos Juan Pliti de lo que
Es o Cada Uno Persona y Bienes ambos
a Parte y todo poder Cumplido a todas
y qualesquier Justicias y Juezes de su Mag
de qualesquier Partes que sean y Parague
por todo rigor de derecho y una Carta o Carta para que
la de Premia en Forma del Cumplimiento de lo que
Dho es y a mos lo suso dho y cada cosa de ello
Cada una Carta o Carta para cada uno de
dha Carta En Nra Casa y Corte de lo que al mismo
autos de lo que Es o quieren Es fueros y los
que sean En mi favor y la ley y real de Es
que en Es fin de la General Premática en que
se fecha y otorgada la dha Carta de los
reyes de Aragon de Castilla de Leon de Sicilia
y de Jerusalem y de Navarra y de Granada
y de Toledo y de Valencia y de Galicia y de Mallorcas
y de Sevilla y de Cerdeña y de Cordoba y de Corcega
y de Murcia y de Jaen y de los Algarves y de Algezira
y de Gibraltar y de las Islas de Canaria y de las Indias
y Islas y Tierra firme del Mar Oceano y Archiduques
de Austria y Duques de Borgoña y de Brabante y de Milan
y Condes de Abspurg y de Flandes y de Tirol y de Barcelona
y Señores de Vizcaya y de Molina y Duques de Atenas
y de Neopatria y Condes de Rosellon y de Cerdania
y Marqueses de Oristan y de Gociano y Señores de la Ciudad
de Barcelona y de Tortosa

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co Martinez Presi-
dente en esta ciudad de
los Reyes de los Reynos del Pi-
ru otorgo y conozco que de vo
y me obligo a quedare y pagare a vos
gravriel de Artiguera residente en
esta dicha ciudad que estais presente
a quien vos poder o viere
es a saber quatrocientos y cinco pesos
de plata ensayada y marcada y de
valor cada un peso de quatrocien-
tos y cinquenta mrs los quales os
de voz son por razon de un esclavo
negro nonbrado gaspar de tierra man-
dinga de edad de veinte y dos años
poco mas o menos de que me otorgas-
tes escriptura de venta oy dia
de la fecha de esta carta ante
el presente sauiyno en barge que en
ella confesastes auer recibido
de mi los dichos pesos la verdad es que no os
los e mi pague ni vos de mi los
recebistes y la dicha carta de venta
me la otorgastes en confiança de
esta escriptura y con esto me a verdad
y entregado el dicho esclavo y lo
tengo en mi poder de que soy con-
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las
leyes de prueva y pago entrego y en-
gano como en cada una dellas se contiene

Pleyto

En quantos Estrada Vezer como Yo. Gracia Gomez Vela Regidor parte en Estrada Veel Corregidor Torre Vno de los Alcaldes Ordinarios Que Dara Alfonso Martin Regidor de Estrada Que Estrae Dreto Es. saber Dos mill Reales de Vellon Que me Deue Pero Gonçalez de Plata Vecino de Estrada Marcados de Vna Corona Vn Escudo Vna Cadena Vn Sello Vna Espada Vna Daga Vn Anillo de Oro Vn Cauallo Vna Mula Vna Cama de Estrado Vna Tienda Vna Alfombra Vna Ropa de Paño Vna Capa Vna Sotana Vna Ropilla Vna Gorra Vna Espada Vna Daga

De uso

Sanguantos estas cartas vieren
reinamos y corno de razon
sea de escusar de contiendas
y debates que entre los hombres
suelen acaescer y nos ser fecha
o fuerza o vinos de nos pedir
que les diesemos nuestra carta
de seguro para que ellos
y cada uno de ellos pudiesen
venir y estar en nuestros
reinos seguramente y
sobre ello mandamos dar
esta nuestra carta de seguro
para vos los dichos
Jorge Fernandez Alvarado
Fernan Perez Alvarado
Fernando de Alvarado
Pedro Alvarado nuestro
adelantado de la provincia
de Guatimala y de las
provincias de Honduras
y Higueras y Cinco
Leguas y Tiloxa y de la
provincia de Soconusco
y Tabasco y Chiapa
y Zapotenango y
Suchitepequez y Guatulco
y Tehuantepeque y
Escuintepeque y
Izcuintepeque y
Tezcuco y Mexico y
Tacuba y Coyoacan
y Tacubaya y Guaxaca
y Tepeaca y Tustepeque
y Cuyuacan y Tuxtla
y Chiapa y Tecpatan
y Copanabastla y
Tlacolula y Cachula
y Zacatula y Guatemala
y Sacatepequez y
Chimaltenango y
Escuintla y Atitlan
y Solola y Tecpanatitlan
y Quezaltenango
y Totonicapa y
Guehuetenango y
Zapotitlan y Cuscatlan
y Apaneca y Suchitoto
y San Salvador y
Sacatecoluca y Guazacapa
y Acasaguastlan y
Chiquimula y Gracias
a Dios y Comayagua
y Naco y Trujillo
y Puerto de Caballos
y Valle de Sula
y Puerto de Caballos
y Valle de Sula
y Puerto de Caballos
y Valle de Sula

todo aquello q̃ pedimos
y nos combiene dar y otorgar
y finiquito y carta de pago
y finiquito y carta de cesion renunciando
y vtil y no parecer de presente
y vista y vuelta y paga como en
ella se contiene y para mas firmeza
y otorgase y fue presente en el
ansi entrare en su poder me obligo
y embiare a esta ciudad y registrado
y en que en tiempo alguno
y en que en tiempo alguno
y otorgamos consignado y ami
y otorgo y vendido y embiado y dado a vuestra
y merced a cobrar y a su voluntad
y a dar y a tomar y a embiar y a traer
y a dar y a tomar y a embiar y a traer
y a dar y a tomar y a embiar y a traer

ma Ciudad Residente en Estadha
ciudad que es Hace dos Leguas saber
Una Estancia de Sembrar trigo con
Casa de Teja su Sala Cocina Dormitorio
Corral Cercado de Adobes de cuatro Varas
de Altura poco mas o menos Y mas
Un Pedazo de Tierra para Una Huerta
Y Guerto de Hortaliza Y Un Pedazo y Cuan
ta de Estancia de Ganado Mayor Y Menor
Cuyas Estancias Casa Y Pedazo de Tierra
Y Guerto Hortaliza Y Cuanta de Estancia
Ganado Mayor Y Menor Y Cuanta de Plata
en Reales Marcada que de Vos Recebido Segu
en

melchior perez de mari de ueña para
que sea vra y como tal la podais
dar vender donar trocar y canbiar
y enagenar y hazer de ella lo que
quisiere de es e por bien tuvie
re de es como de cosa vuestra pro
pia a vida e comprada por
vuestros propios dineros y
y por justo y de co titulo
como este lo es y en señal de
posesion y en virtud de el dho
poder os la e dado y entregado
y os hago y otorgo esta escriptura
por la qual en virtud de el dho
poder obligo al dho juan tinoco a
que la dha esclava os sera aerta y segura
y que a el ca ma parte de el ca no
os sera puesto embargo ni ympe
dimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte le sea
requerido tomara por vos la boz e au
toria de estas pleytos e pleytos
y los seguira fenecerla y acabara
a su propia costa y mission hasta
tanto que con la dha esclava quedeis
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si ansi no lo
hiziere y cumpliere le obligo a que os
dara y pagara tornara y bolvera a vos
el saso dhos los dhos quinientos y
cinquenta pesos ensayados que yo en
su nonbre de vos e rrecebido.

En cosa subgada acerca dela gual razon nas
dael Duque de Alueroy fuerça Real que
sean en un faur Vale y trae dela dha ciu
dad fecha en general acuerdo a xvij dias
mes de setiembre anno dela dha natiuidad
de mill e quatrocientos e ochenta e dos
annos en la dha ciudad de Valencia pre
sentes en la dha cort los honorables
Micer Johan Ram de Vilaragut Micer
Johan Ram de Vilanoua Micer Ramon
Boyl Micer Johan Ram de Corella Micer
Johan Ram de Vilaragut Micer Johan
Ram de Vilanoua Micer Ramon Boyl

Sacro

Sangrando esta carta
Vereda mos Juan Pere
cumeta Residente
en Estacion de Lerez
Pero Rubio en nombre
de Adriana marmolejo mujer
ca Rafael Leato y en virtud
del Poder que de dicho tengo Presen.
te en bien y Fielmente sacado Segun
y de dicho Sacro Sello que Sigue

Sangrando esta carta Vieren
mos yo donamaria marmolejo mujer
legitima de Rafael leato
Residente en esta ciudad de Lerez
Hazer y hize Constituyo Presencia y con
autoridad y licencia del dicho Rafael
leato mi marido Pedro Fidel
mando Melendez vecino desta dicha
ciudad de Lerez para que en
nombre y en Representacion de mi
persona y como mi Procurador
que soy de la dicha mi marido
y en virtud del dicho Poder que
de suso va encorporado Parezca
ante los Señores Alcaldes y Justicias
desta dicha ciudad de Lerez y
ante otras qualesquier Justicias
de Su Magestad y ante cada una
dellas y ante quien mas derecho
sea y Pida y demande y Reciba
y Cobre de Juan Gomez y de
Pedro Gomez Vecinos de Sanlucar
de Barrameda y de otras
Qualesquier Personas que lo
deban y Paguen y hayan de
dar y Pagar todos los Maravedis
y otras cosas que yo la dicha
Donamaria marmolejo y el dicho
mi marido Rafael leato
Hemos y tenemos y nos deben
y Pueden deber y Pertenecen
y Pertenecer deben y Pueden
por qualesquier Razones y
causas y por qualesquier
Escripturas y Recabdos y
Mandamientos y Cartas de
Pago y Libranzas y Albalaes
y Cartas de Cambio y Libros
y Memorias y Partidas de
Libros y Sin ellos y Sin
Escripturas y Recabdos
Publicos y Abtenticos y
Executorios y Sin ellos
y Sin Juramento y Sin
Solemnidad alguna y Sin
Pleito ni Contienda alguna
y Sin Requerimiento ni
Protestacion ni Execucion
ni Mandamiento ni Sin
Ynterpelacion ni Citacion
ni Sin otra Diligencia
alguna de Derecho que
Sea menester de hazer
y Sin Pena alguna y
Sin Costas y Sin Daños
y Sin Menoscabos y Sin
Ynterese alguno y Sin
Mengua alguna y Sin
Perdida alguna y Sin
Ynconveniente alguno
y Sin Ynterese alguno
y Sin

quinientos e noventa y un años Juan Ynigues
residente en esta dicha ciudad se obligo de
me dar e pagar seiscientos pessos de
plata ensayada e marcada por razon de
siertas mercadurias contenidas en la
escriptura de obligacion que de ello
me hizo e otorgo por ante Juan Gu
tierrez escrivano publico desta ciudad e a pagar
para en fin del mes de henero pasado
deste año de quinientos e noventa e
dos años como consta y parece mas largo por
la dicha escriptura de obligacion a la
qual me refiero por tanto por
esta presente carta de mi grado
y buena voluntad digo y declaro que
no embargante que el dicho Juan Ynigues
se me obligo a mi la dicha doña Maria Ma
molexo por los dichos seiscientos pessos en
sayados la verdad fue y es que los dichos seis
cientos pesos pertenecen a doña Isidora
de Garay y doña Catalina Perez tiene mis
hijas menores y son suyos propios de ellas
suso dichas y eran las mercadurias de
que procedio la dicha obligacion e yo no
tengo en ellos ni en parte de ellos cosa algu
na antes fue y nadbertencia a pesar a mi
la dicha obligacion y no a las dichas
mis hijas a quien derechamente
pertenecen y conforme a ello en
la mejor forma y manera que puedo y
a lugar de dro doy mi poder cumplido
y cession bastante a las dichas mis
dos hijas y a Juan Perez de Sumeta
su curador que es presente para
que en su fecho y causa propia reciba
y cobre para las dichas mis hijas los

Juan Vniquez Bayndrinci Palabant
Montes de Torres a mo Sr Gador
Y Prinçipal Tesorero Juez por Su Mag.d
a mi y cada Vno de los de su Cabil.o
Salud y gracia, Sepades q.e Doña Maria
Manuela Pesquera Viuda del Sr Gen.l de Plata
Cuya Dada y Marcada Persona y bienes
Vee Fenecida y Caducada Escriptura q.e Vees
Otorgastes ante el Presente
Escriuano en Treinta y Vnio de Veinte
Vee agosto Vee mill y Quinientos y Veinte
Y Vn años En Virtud Vee la q.l Vos amonestaron pedir
La Dote q.e Vos Llevastes al Vuestro Monte de Torres q.e
Me Pagasse Vee la Hagnacion y Sobre Vos
Mo Vee Todo Cargo q.e Por Vra Muerte y Mal Manejo de
Dha Su q.e tenia Por Vra Muger Juan Vniquez para
Abrir Vee la Dha Hagnacion y Mejorar y Pagar
Por tanto Yo Vos Mando q.e Luego q.e Yo Vos Mo
Viere Con Esta Dho Qualesq.a Serra q.e Vos
Tengo Vee la Dha Doña Maria Manuela
Mo Vee Sa Vos el Dho Juan Vniquez de Torres
Hagays Vra Muger Con Vra Persona y
Casa Vra Propia Posada Y Requiriendo a Vos
Vos Dho Juan Vniquez y de Sus Bienes y
Vee Cada Vno de Vos Dho Juan Vniquez
Vee Cada Vno de Vos Dho Juan Vniquez
Vee Cada Vno de Vos Dho Juan Vniquez

Sanguantos ſtas carta vieren como yo Juana Ruiz Curruzes. vezina desta ciudad de Cartagena muger legitima de Pero Sanchez Muñoz vezino desta dicha ciudad otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de agora para siempre jamas a vos Manuel Cotoner residente en esta dicha ciudad de Cartagena para vos y para quien de vos lo hubiere de aver y heredar una esclava mia llamada Maria de Nacion Biafara de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual dicha esclava yo he y tengo por mia propia por razon de la dote que me dio el dicho Pero Sanchez Muñoz mi marido al tiempo que con el me case y velo segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello pasó ante el escribano publico y del cabildo desta dicha ciudad la qual dicha esclava yo vendo a vos el dicho Manuel Cotoner por precio y cuantia de quinientos pesos de oro de minas de buena ley que valen cada peso quatrocientos y cincuenta maravedis de moneda corriente en estos reynos del Piru los quales dichos

mandare leer. En Sabor en Salvos en plazo
no mas hacienda alguna para fin de este mes
de mayo primero que viene deste presente año
de mil y quinientos y quarenta y tres años
y en Alcantara de Vimerena
a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos
y quarenta y tres años. Alonso Picado. Diego
Picado. Por mandado de su merced. Gonçalo
Fernandez. Escribano.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y tres años. Ante el señor Alonso Picado alcalde ordinario en la dicha villa por su merced de Diego Picado alcalde ordinario en la dicha villa por el Rey nuestro señor parescio presente Gonçalo Fernandez escribano de su merced y dixo que por quanto el dicho señor alcalde Diego Picado tiene dada una carta de hazienda para que se cobre de los bienes de Alonso Picado su padre difunto que Dios aya para en cuenta de lo que se le debe de su salario de alcalde ordinario en la dicha villa segun mas largamente en la dicha carta de hazienda se contiene la qual dicha carta de hazienda el dicho Gonçalo Fernandez escribano presento ante el dicho señor alcalde Alonso Picado y pidio y requirio al dicho señor alcalde que mande a Juan Sanchez de Ribera alguacil de la dicha villa que execute la dicha carta de hazienda en los bienes del dicho Alonso Picado su padre difunto que Dios aya segun y como en la dicha carta de hazienda se contiene y que para ello le de todo el favor y ayuda que para ello pidiere y hubiere menester y el dicho señor alcalde Alonso Picado dixo que mandava y mando al dicho Juan Sanchez de Ribera alguacil de la dicha villa que execute la dicha carta de hazienda en los bienes del dicho Alonso Picado

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Cantaguera Residente en
esta ciudad de los reyes en nombre de
nros. señores Pinelo y Juan Vazquez de
Cuellar Residente en esta
dicha ciudad otorgo y conozco que
Reconozco y Confieso a vos Juan de Cantaguera Residente en esta
dicha ciudad que estais presente es a saber tres
esclavos mios nombrados el uno Juan de tierra negro
de edad de treinta años poco mas o menos el otro Pedro
negro de edad de veinte y cinco años poco mas o
menos el otro Alonso Juan Ringlete de edad de veinte y seis años poco mas o
menos los quales dichos tres esclavos os los vendo
por libres y horros de todo cautiverio y servidumbre
y que son bozales y no estan bautizados y en precio
y cantidad de mil y cuatrocientos y sesenta pesos
de a ocho reales de plata corriente que de vos
recibo en reales que se montan en mi poder
y en reales que se montan en mi poder
y en reales que se montan en mi poder
y

Cuanto vos esta carta vieren amos
don Juan de Vrrea del Presidente Re
gente en esta audiencia real que reside en
esta ciudad de Granada y los oidores
della vos enbiamos mucho saludo y
gracia sepades que ante nos en esta
audiencia real parescio Pedro Vaez
vecino desta ciudad de Granada y
nos hizo relacion que el tenia un
esclavo negro llamado Juan de
Vrrea de hedad de treynta años
poco mas o menos el qual se le
avia huydo y ausentado de su
poder y casa y se avia ydo a
esa villa de Alcala la Real y
que se temia que se pasaria
a Berberia o a otra parte
donde no pudiese ser avido
por lo qual nos pidio y
suplico le mandasemos dar
nuestra carta para vos en
la dicha razon y nos tovimoslo
por bien por la qual vos
mandamos que luego que
con ella fuerdes requerido
veays el dicho esclavo y
hagays pregonar publicamente
en esa villa y en otras
partes donde entendieredes
que conviene y fuere necesario
que el dicho esclavo se ha
huydo y ausentado de su
poder y casa y que qualquier
persona que lo hallare y
supiere donde esta lo venga
a manifestar a la justicia
de esa villa para que se
lo entregue a su dueño
y si no lo hiziere mandamos
a la justicia de esa villa
que lo prenda y lo ponga
en la carcel publica y
lo tenga en ella preso
y a buen recaudo hasta
que su dueño lo mande
sacar y entregar a quien
su poder para ello oviere
y si el dicho esclavo
estuviere en esa villa
en poder de alguna
persona que lo tenga
encubierto

Mendaño

Sepan quantos esta carta vieren como yo miçer Geronimo casa
ero Regidor desta ciudad de
Soria de la una parte y nos Juan Ruiz
Barrio y Pedro Sanchez Vos mayordomos
de la cofradia que esta en la dicha ciudad de Soria
en la yglesia de Sant Miguel de la otra parte
Otorgamos y conocemos que damos a vos
dicho Pedro Sanchez en nombre de la dicha cofradia
Una casa que yo tengo en la dicha ciudad
de Soria en la collacion de Sant Miguel que linda por una
parte con casas de Sant Miguel por otra parte con casas de Diego Valles
y por la trasera con casas de Diego Valles
de un cabo y de otro la calle publica por delante
de un cabo que es en la collacion de Sant Miguel
y Juan Sanchez de Vinuesa por otra parte
y por la trasera con casas de Diego Valles
y de otro cabo la calle publica por delante

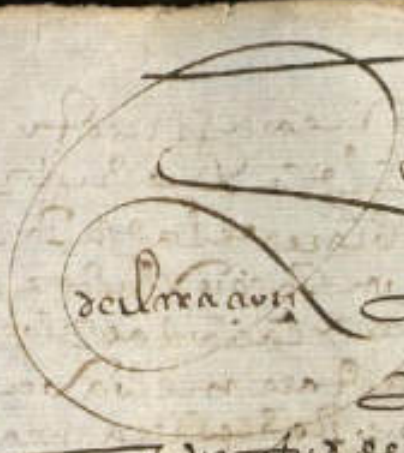

Para quantos esta carta
vieren como yo Fran.co Gonçalez
presidente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
Piru digo que por quanto en
virtud de una escriptura otorgada por
vos Rodrigo de Guinea vezino de la villa de
Canete que estais presente en favor
de Pedro de Ordanibia en que os obligas
tes a le pagar duzientos y sesenta pesos
de a nueve reales el dicho Pedro de Or
danibia os executo ante Pedro de
los Rios escrivano de su mag.d y provinçia y
vos nombrastes las casas de vuestra
morada que teneis en la dicha villa
e yo sali por vuestro fiador de sanea
miento por tanto otorgo y conozco
que he de haver para en quenta
de los dichos duzientos y sesenta pesos
e recevido de vos el dicho Rodrigo
de Guinea ciento y sesenta pesos
de a nueve reales y que para el
resto y las costas me aveis dado po
der en la usa propia para los co
brar de la ulacansino biuda en virtud de
una escriptura que os tenia otor
gada y me e ante esto me hago cargo
de que si los cobrare de la dicha ula
cansino que con ellos y con los ciento
y sesenta pesos que ansi me aveis dado
pagare al dicho Pedro de Ordanibia los
dichos duzientos y sesenta pesos

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez
de Ulloa vezino de esta ciudad de Leon fijo de Rui Diez de Ulloa
defunto y nos Juan Diez de Ulloa vezino de la villa de Sahagun
fijo de Rui Diez de Ulloa defunto y nos Lorenço Suarez de
Carvajal vezino de la villa de Palenzuela fijo de Juan Suarez de
Carvajal defunto y nos Juan Ponce de Leon vezino de la villa de
Palenzuela fijo de Juan Ponce de Leon defunto todos cavalleros
hijosdalgo y cada uno de nos por lo que le toca y atañe
por nos y en nombre de nuestros hijos y herederos y sucesores
y de quien de nos y dellos hubiere derecho en qualquier manera
que sea o pueda ser de una parte y nos Juan Alfonso de Benavides
vezino de la villa de Valladolid en nombre y como procurador
que soy de la señora doña Juana de Leyva condesa de Coruña
mujer legitima del señor conde don Antonio de Rojas mi señor
segun parece por el poder que de su señoria tengo que
presentare en esta escritura de la otra parte dezimos que por
quanto nos los dichos Juan Gonçalez de Ulloa y Juan Diez de
Ulloa y Lorenço Suarez de Carvajal y Juan Ponce de Leon
tenemos en esta ciudad de Leon en la collacion de Sant Andres
una casa poblada de tres suelos con sus bodegas y cubas y
lagares y corrales y pozos y con todas las otras cosas que
tiene y pertenesçen y le pertenesçian en qualquier manera
que sea la qual dicha casa yo el dicho Juan Alfonso de Benavides
en nombre de la dicha señora condesa mi señora he tomado
para hazer en ella mi morada y vivienda por tiempo de
quatro años primeros siguientes que començaron a correr
desde el dia de Sant Miguel de setiembre del año de mill y
quinientos y treynta y quatro años hasta el dia de Sant Miguel
de setiembre del año de mill y quinientos y treynta y ocho
años con condiçion que nos los dichos Juan Gonçalez de Ulloa
y Juan Diez de Ulloa y Lorenço Suarez de Carvajal y Juan
Ponce de Leon nos obligamos de hazer y reparar la dicha casa
de todos los reparos que fuere menester hazer en ella
durante el dicho tiempo de los dichos quatro años y de
reparar y reparemos todos los tejados y suelos y paredes
y bodegas y cubas y lagares y corrales y pozos y todas las
otras cosas que tiene y pertenesçen y le pertenesçian en
qualquier manera que sea de manera que la dicha casa
quede bien reparada y adobada y en buen estado para que
la dicha señora condesa mi señora y yo en su nombre la
podamos gozar y gozemos durante el dicho tiempo de los
dichos quatro años y nos obligamos de dar y pagar en cada
un año durante el dicho tiempo de los dichos quatro años
a nos los dichos Juan Gonçalez de Ulloa y Juan Diez de Ulloa
y Lorenço Suarez de Carvajal y Juan Ponce de Leon o a
quien de nos y dellos hubiere derecho en qualquier manera
que sea o pueda ser en esta ciudad de Leon en la collacion
de Sant Andres en la dicha casa donde nos la tomare
mos y nos la dieren y entregaren en cada un año
durante el dicho tiempo de los dichos quatro años
quinientos y treynta y quatro años hasta el dia de Sant Miguel
de setiembre del año de mill y quinientos y treynta y ocho
años con condiçion que nos los dichos Juan Gonçalez de Ulloa
y Juan Diez de Ulloa y Lorenço Suarez de Carvajal y Juan
Ponce de Leon nos obligamos de hazer y reparar la dicha casa
de todos los reparos que fuere menester hazer en ella
durante el dicho tiempo de los dichos quatro años y de
reparar y reparemos todos los tejados y suelos y paredes
y bodegas y cubas y lagares y corrales y pozos y todas las
otras cosas que tiene y pertenesçen y le pertenesçian en
qualquier manera que sea de manera que la dicha casa
quede bien reparada y adobada y en buen estado para que
la dicha señora condesa mi señora y yo en su nombre la
podamos gozar y gozemos durante el dicho tiempo de los
dichos quatro años y nos obligamos de dar y pagar en cada
un año durante el dicho tiempo de los dichos quatro años
a nos los dichos Juan Gonçalez de Ulloa y Juan Diez de Ulloa
y Lorenço Suarez de Carvajal y Juan Ponce de Leon o a
quien de nos y dellos hubiere derecho en qualquier manera
que sea o pueda ser en esta ciudad de Leon en la collacion
de Sant Andres en la dicha casa donde nos la tomare
mos y nos la dieren y entregaren en cada un año
durante el dicho tiempo de los dichos quatro años

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro Ruiz
de Villacreces Vezino de
esta ciudad de Leon de
España otorgo y conozco
Vanda que para el efecto de yuso
escrito soy Procurador del
Alonso martin vezino
ciudad de Mexico de la
Nueva España como
parece por un poder
Bastante que de mi
Pedro de Villacreces
en la dicha ciudad de
Mexico en veinte y
nueve dias del mes de
Enero de mill y quinientos
y cincuenta y tres años
ante Juan de Ledesma
escribano de su Magestad
y de los del numero
de la dicha ciudad
de Mexico que yo
presente soy y
Dijo que por quanto
el dicho Alonso martin
mi parte tiene
Vendida una esclava
negra llamada
Catalina de color
negra de edad de
veinte y cinco años
poco mas o menos
poco mas o menos
poco mas o menos

Vrm venir contra ella en
tiempo alguno mi por
alguna manera y para ello
obligo mi persona y
bienes avidos e por
aver y nos los dichos
pedro Vazquez de Villa
creçes y alonso martin
cada uno por lo
que nos tocadamos
todo poder cum
plido a todas e
qualesquier justi
cias e juezes de
su magestad de
qualesquier
partes que
sean para que
por todo rigor
e apremio de
derecho y via
executiva nos
compelan e a
premien a la paga
de cien polimiento

Sadas

Poder

Para quantos esta carta vieren como yo Alonso mynrresidente en esta ciudad de los reyes de los reynos de el Piru e torgo y conozco que doy e e torgo todo mi poder cumplido qual de dr.o se requiere a vos Pedro Diaz de Villacreces residente en esta dha ciudad que estais presente para que por mi y en mi nonbre podais en el reyno de tierra firme comprar de qualesquier personas qualesquier mercaderias de los generos y preçios que os pareçiere hasta en cantidad de dos mill ps de plata ensayada y marcada y de valor cada un peso de quatrocientos y cinquenta mrs y rrecebir en vos las dhas mercaderias y de ellas os dar por contento y entregado y renunçiar las leyes de prueva y paga quenta y herror entriego y engaño y me obligar por los dhos dos mill ps ensayados o por menos la cantidad que os pareçiere para que los dare y pagare a las personas y a los plazos y en las partes y so las penas a que me obligare y cerca de ellas podais ante qualesquier escrivanos y en las vezes que os pareçiere hazer y otorgar qualesquier escripturas con todas las fuerças vinculos y firmezas sumisiones y rrenunçiaçiones de leyes que para su validaçion se requieran que siendo por vos hechas y otorgadas yo de agora

17



En Sanguesa a veinte y
arrendamos y damos por
arrendamiento a Pedro
Perez vecino de esta
ciudad de Sangüesa
Reynos de Navarra
nosotros Arrendamiento
Juan de Perez de esta
dicha ciudad de Sangüesa
a saber una casa que tengo en
arrendamiento de Alonso de Valcarlos
sita en la calle mayor
que es la casa publicada
a la una parte
con casas de Juan de Perez
y la otra con casas de
la iglesia mayor de Santa
Maria con todos sus
derechos y pertenencias
por precio de mil
reales cada un mes
que son ocho ducados
de oro en cada un
mes que son ocho
ducados de oro en cada
un mes que son ocho
ducados de oro en cada
un mes que son ocho
ducados de oro en cada
un

17

Partes de estos Reynos por escripturas
publicas conocimientos cesiones las
tos e la usulas de testamentos como
en otra qualquier manera y de todo
lo que rrecibiere de ellos y cobrare de
podais dar y otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y lasto y valan y sean fir
mes bastantes y valederas como si
yo las diese y otorgase ya ellas presente
fuese y para que lo que ansi cobrare de
lo ayais en vos y para vos el dicho mel
gior rrecibo y por vuestro fallecimiento
lo ayan vuestros hijos si los tuviere de
ygualmente y no los tiniendo se rre
parta entre mis hermanos ygualmente
y si cerca de lo susodicho fuere necesario podais
ante qualesquier justicias y jueces de
su magestad de qualesquier partes de los
rreynos de España y ante ellos
y qualquier de ellos hazer todas las
demandas pedimientos rrequerimientos
citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ven
tas y rremates de bienes juramentos de
calumnia y decisorio y otros que con
vengan y rresponder a lo que
de contrario se alegare y presentar
testigos escritos y escripturas y rrecu
sar jueces y escrivanos y concluir
pedir e oyr sentencias ynterlo
cutorias y difinitivas y las en
mi favor consentir y de ellas en con
trario apelar y suplicar y seguir

18.

conarito

En quanto a esta carta vieren
Nos el muy ilustre señor Gobernador
y Capitan general en esta ciudad de
los Reyes por su Magestad Real y
Audiencia Real que en ella reside y
presidente en ella por su Magestad
Nos el Licenciado Juan de Santillan
oidor de la dicha Audiencia Real y
alcalde de corte de su Magestad
en la dicha ciudad de los Reyes

Poder

Sanquantos esta carta
vieren como yo don antonio
ordoñez de valencia vezino de
esta ciudad de los reyes de
estos reynos del piru otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere a vos don ynigo
de urive procurador de causas en cor
te de su mag.d y por su fallecimiento o au
sencia a juan de alvear procurador an
si mesmo en la dha corte ynsolidum gene
ralmente para en todos mis pleitos
y causas civiles y criminales movidos
e por mover que yo e y tengo y espero
aver y tener con quales quier per
sonas y las tales personas contra mi ansi
en demandando como en defendiendo y
para que podais pedir y suplicar
a su mag.d del rey nuestro señor y a los
señores de sus reales consejos me
hagan quales quier mercedes que me con
vengan y se me devan hazer en rremunera
cion de los servicios que mi padre y aguelo
e yo emos hecho a su mag.d en esta ciudad y
reyno y hechas las dhas mds. podais sacar
y ganar quales quier cedulas y provisiones
que se le mandaren dar y librar y me las en
biar a esta ciudad a mi derrigidas y a mi costa
y riesgo y cerca de lo susodho y qualquier
cosa de ello podais parecer

Este poder lo podais sostituir en un
procurador dos o mas y los revocar y
poner otros de nuevo cada que qui
sieredes e por bien tuvieredes que
para todo ello doy este dicho poder a vos el
dicho domingo de Urive y por vro falle
cimiento o ausencia al dicho Juan de Alvear
con todas sus yncidencias y ncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y
vos relevo segun derecho y para que a vre
por firme lo que hizieredes o
bligo mi persona y bienes
avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veinte
y tres dias del mes de
abril de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de su nonbre
23 testigos Lucas Rrs y Antonio de Trujillo y Gregorio
Estantes en esta ciudad

Don Antonio
Mendez de Valdivia

Ante mi Juan Bautista Pujol

Dr. Ovidio

Este poder lo podais sostituir en un
procurador dos o mas y los revocar y
poner otros de nuevo cada que qui
sieredes e por bien tuvieredes que
para todo ello doy este dicho poder a vos el
dicho domingo de Urive y por vro fallecimiento
o ausencia al dicho Juan de Alvear
con todas sus yncidencias y incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y
vos relievo segun derecho y para que a vre
por firme lo que hizieredes o
bligo mi persona y bienes
avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veinte
y tres dias del mes de
abril de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de su nonbre
23 testigos lucas rrodriguez y antonio de trujillo y diego rrodriguez
estantes en esta ciudad

Don Antonio
Ordoñez de Valencia

Ante mi Juan Bautista Pu[illegible]

Dr. [illegible]

2.

Primeramente mandamos que todos los aguaciles que fueren
por quatro años cumplidos primeros siguientes
sean tenidos de traer varas de justicia
segund fueros y usos y costumbres de la villa
de Madrid y no otras ningunas ni de otra manera
so pena de sesenta maravedís por cada vez que
contra esto hicieren y pasare. Y mandamos
que el dicho aguacil que fuere nombrado
por nos o por nuestro mandado no pueda
tener ni tenga en su casa ni en otra parte
ninguna mujer pública ni sospechosa
ni otra mujer alguna que sea mala de
su cuerpo ni de su fama ni de su vida
ni de su conversación ni de su trato
ni de su manera de vivir ni de su
manera de hablar ni de su manera
de andar ni de su manera de estar
ni de su manera de sentarse ni de su
manera de comer ni de su manera
de beber ni de su manera de dormir
ni de su manera de vestir ni de su
manera de calzar ni de su manera
de peinar ni de su manera de lavar
ni de su manera de limpiar ni de su
manera de barrer ni de su manera
de fregar ni de su manera de cocer
ni de su manera de asar ni de su
manera de freir ni de su manera
de guisar ni de su manera de
aderezar ni de su manera de
servir ni de su manera de
acompañar ni de su manera de
acompañar ni de su manera de
acompañar

alguna para el dia de pasqua de na
bidad primero que vendra fin deste
presente año de mill y quinientos y noventa
y dos so pena de que los pagare las cos
tas que cerca de la cobrança se os siguieren
e recreaeren para el dicho y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
y doy todo poder cumplido a to
das las quales quier justicias e jue
zes de su magestad de quales quier
partes que sean para que por
todo rigor de derecho y via executiva me compe
lan la premiencia paga e cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia difin
tiva pasada en cosa juzgada cerca de
lo qual renuncio todas las quales quier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor
y la ley real del derecho que defien
de la general renuncia aunque
es fecha y otorgada en la dicha ciudad
de los reyes a veinte y ocho
dias del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fe conozco lo for
mo de su nonbre estando por
28 testigos diego rodriguez y antonio de tuyo y diego rodriguez estantes
en esta ciudad

Don Juan Casapachi

Ante mi
Juan Bautista Campuzano
Escrivano

Sada

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro de Lorregui
Presidente en esta ciudad
de los Reyes de estos
Reynos del Piru otorgo
y conozco que doy e otorgo todo mi po
der cumplido qual de derecho se re
quiere a vos Juan de Yturburu y Juan
Perez de Mendeza Presidentes en esta
dicha ciudad mostradores deste po
der a anbos a dos juntamente y a qual
quier de vos por si ynsolidum
para que por mi y en mi nonbre
podais pedir y demandar rrecebir
a ver y cobrar de todas y quales
quier personas y de sus bie
nes y de quien y con derecho de vais
todos y quales quier pesos de oro y plata
esclavos y ganados y ropa y mercaderias
y otras cosas quales quier ansi que yo
os enbiare o me vengan de quales
quier partes como que me de
ven y de vieren dar y pagar en
esta dicha ciudad y en otras partes
destos Reynos por escripturas
publicas conocimientos cesiones
lastos clausulas de testamen
tos como en otra qualquier manera
y de todo lo que rrecibieredes y
cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de pago finiqui
to y lasto renunciando ellas las
leyes de la nonumerata pecunia

28

Item os an de dar de salario cada vno
de cuenta de tierra y moças y buenagetadas
las que hallare y el arado que anssi se
lo hallare os an de dar cada vno que
hallare que sirua vn sagal que
sea persona asignado a vos el dho
señor os an de dar vna vara de tayz cada
al qual dho sayz corresponden dar de
sueldo en vos en cada vn año
negras de cebada y media fanega de trigo
y media de sal y vn cantaro de vino
y vos el dho señor le an de dar cada
vn año por su salario y en cada
vn dia que vendo a hazer el dho oficio
y vendrere a sacado el principal
y otras que de lo que hallare de ganancia
hallare sea la tercia parte para el dho
señor y la otra parte para los dhos
sus compañeros y en lo que toca a
la parte que a de auer el dho señor
en lo que se vendiere y

Don Fernando &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla me fue fecha relacion diciendo que en la dicha ciudad y en sus arrabales y en todo su término y jurisdicion hay muchos malhechores y gentes vagabundas y de mal vivir, los cuales cometen muchos robos y muertes y fuerzas y otros muchos males y delitos, de que Dios y nos somos deservidos, y la tierra mal gobernada y mal segura, y que para remedio de esto y para que la justicia se pueda mejor hacer y cumplir, y los malhechores sean mejor castigados, que vos mandase dar y diese licencia y facultad para que en la dicha ciudad y en sus arrabales y en todo su término y jurisdicion pudiesedes tener y tuviesedes cada año para siempre jamas un alguacil de la Hermandad, el cual anduviese por todos los lugares de la dicha ciudad y de su término y jurisdicion, y prendiese los malhechores y vagabundos y de mal vivir, y los llevase presos a la cárcel de la dicha ciudad, para que fuesen castigados por la justicia de la dicha ciudad, segun que mas largamente en las dichas peticiones que sobre esto me fueron dadas por parte de vos el dicho Concejo se contenia. Y yo, acatando lo susodicho, y queriendo proveer en ello como cumple a mi servicio y a la buena gobernacion y pro comun de la dicha ciudad y de sus arrabales y de todo su término y jurisdicion, y para que los malhechores y vagabundos y de mal vivir sean mejor castigados, y la justicia se pueda mejor hacer y cumplir, por la presente vos doy licencia y facultad para que en la dicha ciudad y en sus arrabales y en todo su término y jurisdicion podades tener y tengades cada año para siempre jamas un alguacil de la Hermandad, el cual ande por todos los lugares de la dicha ciudad y de su término y jurisdicion, y prenda los malhechores y vagabundos y de mal vivir, y los lleve presos a la cárcel de la dicha ciudad, para que sean

Poder



Vezz. Sr. Alcalde Mayor de la Villa de Tacuba
Juez de Residencia de Diego Nieto Alguacil
Mayor que fue de esta Ciudad de Mexico
Por parte de Juan Gutierrez Alguacil
Mayor de esta Ciudad de Mexico en la
Residencia que se le toma por el Juez
de Residencia que fue de Diego Nieto
Alguacil Mayor que fue de esta Ciudad
de Mexico en la mejor via y forma que
de derecho haya lugar parezco ante
Vuestra Merced y digo que por parte
de mi parte se presentaron ante Vuestra
Merced ciertos capitulos de Residencia
que se le tomaron por el Juez de Residencia
que fue de esta Ciudad de Mexico
Y por Vuestra Merced se mandaron
dar y dieron para que se le tomase
Residencia de todos los cargos que
contra el resultasen y para que
se le tomase Residencia de todos
los cargos que contra el resultasen
Vuestra Merced mando dar y dio
Comision

Poder

Ff° ff°

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Vicente de Aga
rrecibo
Presidente en esta ciudad
de los Reyes destos Reynos
de Piru otorgo y conozco que
para el efeto de yuso contenido
e recebido de vos Xpto Ruiz de
Yarça Servidor de su Magd que estais presente
es a saber dos mill y ciento y treze ps
y dos tomines de plata ensayada y mar
cada y de valor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta mrs de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueva y paga quenta y error entriego
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y me obligo a que los
dhos ps los llevare al Reyno de
Tierra firme y alli los emplearé
en las mercaderias de los generos
y precios que me pareciere
las quales seran de buenos generos y no
bles y quenta a parte y de por
si y hecho el dho empleo lo traere
o embiare a esta ciudad en quales quier
navios y con quales quier per
sonas consignado a vos el dho Xpual
de Yarça y a vra costa y riesgo al qual

Recibo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro de Urda
nibia residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del Piru Ciego y conozco
que para el efecto de yuso con
tenido e recebido de vos balta sar
de lorca mercader residente en esta ciu
dad que estais presentes a saber tres mill
y duzientos y treinta y nueve pesos y
tres tomines tres granos de plata
ensayada y marcada y de valor cada
un peso de quatro cientos y cinquenta mrs
en dichas barras que lo valieron y mas
un poder para os obligar en tres mill
pesos ensayados de que soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al recibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueva y paga quenta y error y entrego
y engaño como en cada una dellas se
contiene y prometo y me obligo
a que los dichos pesos los llevare a tierra
firme y que alli los empleare en las
mercaderias de castilla de los gene
ros y precios que me pareciere las
quales traere o enbiare a esta ciudad
en quales quier navios y con quales
quier personas consignados a vos
el dicho balta sar de lorca y a vuestra
carta y ruego al qual dicho vuestro ruego

E por bien lo ella contenido y por
que podria ser que el dicho viage
y dar fada e buelta el dicho pedro de
Urdanibia falleciese e le sucediese al
guna cosa por donde no pudiese hazer
el dicho empleo o que hecho no me lo
pudiese traer o enbiar a esta dicha ciudad
por tanto por qualquier de las dichas
cosas que acaezcan e otorgo y conozco que
doy e otorgo todo mi poder cum
plido qual de derecho se requiere a Antonio de
Montalvo arevalo para que pida y de
mande reciba y cobre del dicho pedro
de Urdanibia y de sus bienes y de
quien y con derecho de valor dichos tres mil y
dozientos y treinta y nueve pesos
y tres tomines y tres granos ensayados
o qualquier empleo que dellos aya hecho
quando lo tal acaezca y de lo que recibieren
y cobraren puedan dar y otorgar sus cartas
de pago finiquito y lasto y valan y
sean firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y si co
braren los dichos pesos los pueda emplear
en las mercaderias de los generos y precios
que le parecieren las quales o las que el
dicho pedro de Urdanibia oviere con
prado si las cobrare las pueda traer
o enbiar a esta ciudad en quales quier
navios y con quales quier personas
consignadas a mi nombre y a mi costa y riesgo
y cerca de lo susodicho pueda ante quales
quier justicias hazer quales quier
pedimientos requerimientos

Pago

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla cabeza de los reynos de Castilla y de Leon estando ayuntados en nuestro cabildo segun que lo avemos de uso y de costumbre especialmente llamados y convocados por mandado de los muy magnificos señores asistente y alcaldes mayores por su mandado en nombre de su alteza

y renunciaciones de leyes que para
su validacion se requieran que siendo
por vos dichas y otorgadas yo les de a
gora para entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada una de ellas se contuviere
con cargo de que si antes de ser cumpli
do el plazo vos el dicho pedro de
urdanilla fallecieredes o quisie
redes salir de tierra firme o tra
er o embiar las dichas mercadurias
no se os impida el traer las o im
biarlas hasta ser cumplido el
dicho plazo y ansi compradas las
dichas mercadurias me las po
dais traer o embiar a esta dicha ciu
dad en qualesquier navios y
con qualesquier personas
consignadas a mi nombre y a mi
costa y riesgo por que quan cum
plido y bastante poderio e y
tengo para lo suso dicho y cada
cosa de ello tal y ese mesmo lo
doy e otorgo a vos el dicho pe
dro de urdanilla con todas
sus incidencias y dependen
cias anexidades e conexida
des y con libre y general
administracion y bienes

Recibio segun dicho y para que
vuestra parte firme lo que di
zieredes y pagare los pesos por
que me obligaredes e obligo
mi persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad
que a las quier partes que me
sean para que por todo rigor
del dicho y via executiua me compelan
y apremien al cumplimiento de lo
que es ves como si fuese sentencia
difinitiua passada en cosa juzgada y
renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y dichos que sean en mi fauor y la ley real
del dicho que defiende la general renuncia
cion que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a dos dias del mes
de mayo de mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
2 testigos juan rrodriguez de arroxas y baltasar de lucena
tan tomo de testigos estantes en esta
ciudad

Baltasar de Coro

Ante mi

Juan Ant.o Campuzano

Escriuano

1 fol°

Tanquam tos Esta carta vre
zenamos y alfonso rela
rreabo Residente en Granada de
los rreyes catholicos nros
señores su Escriuano
que para ante El fue leyda
q. Tamos Rrecebido del dicho
Lemercado residente que fue en
Granada Trezientas y sesenta
dos Enteros y quarenta y vn
dozauos de oro Enteros de
la ley contenidos En la
dicha Carta de Rremuneracion En quanto
al dicho Valor de la dicha nonumerata
de cada Una dellas segun Tiene y ma
dan los dichos pregmaticos de los dichos
Reynos de Granada y Rrecebido
Dello Jgnes El dicho Enbiado
Rrecebena Para que Ella los Entregase a los
Vezinos y moradores de la dicha
Ciudad de Granada y sus terminos

y otorgo y prometo y me obligo de
las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una dellas se con
tubiere y para que los esclavos y esclavas
que ansi con prazedes me los podais
enbiar hasta esta dicha ciudad en qualesquier
fragatas y rreguas y navios y con qualesquier
personas consignadas a mi nom
bre y a mi costa y riesgo porque quan cum
plido y bastante poder yo e y tengo
para lo susodicho y cada cosa dello tal y el se
mismo lo doy e otorgo a vos el dicho
manuel tristan con todas sus yuaden
cias y dependencias anexidades e cone
xidades y con libre y general administracion
y vos rrelievo segun derecho y pa
ra que avre por firme lo que hizie
redes y pagare los pesos porque me
obligaredes obligo mi persona
y bienes avidos e por aver que
es ffecho y otorgado en dicha
ciudad de los rreyes a dos dias
el mes de mayo de mill e quinientos y
noventa y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente saviendo fecho
lo firmo de su nombre
testigos antonio de tuyo y diego rrodriguez y juan rrodriguez de rroxas es
2 tantes en la ciudad

[illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

Sanguantos esta carta vieren
como yo Pedro de Varez Ponce
Residente en esta ciudad de
seuilla
[illegible]
[illegible]
me obligo de pagar de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un negro que os compre nombrado antonio
en duzientos y cinquenta ps. y lo demas que me
diste en rrs. de que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto a recibo las leyes de
la no numerata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene y de
lo que recibieredes y cobraredes podais dar
y otorgar vras. cartas de pago finiquito
y las tomo y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otor-
gase y vos cedo renuncio y trae paso
todos mis derechos y las vacones reales y personales
directos mistos executivos para que ellos
supcedais y ayais y cobreis los dichos trezientos
y veinte ps. ensayados para la cobranza de los
quales si fuere necesario podais antequales quier justicias
hazer quales quiera autos que juzgue a la justicia al mte. se an ne-
cesarios que para todo ello os doy este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependencias y anexidades y conexidades
y un libre y general administracion y os hago para todo ello procu-
rador a vuestro en vro. fecho y causa propia y me obligo a que
los dichos ps. me son de vidos por pagar y que los cobrareis y si
pidiendolos no os los dieren y pagaren con solo que esto conste
os los dare y pagare con mas las costas que cerca de ellos se ofre-
cieren y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a quatro dias del mes de mayo de mil y
quinientos y noventa y dos años y el dicho otorgante que yo el presente escrivano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
testigos antonio de estudillo y diego ... y pedro juan
de ribera estantes en esta ciudad

Don Joseph de Ribera

Ante mi

Juan ... Compañero

Dr. ...



tentos y entregados a nra voluntad y prome
temos y nos obligamos a que los dichos nuevecientos
y noventa y quatro ps dos tomines y dos gra
nos en sayados en barras del dicho valor y
de este dicho de vdo os los daremos y pagaremos
en esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pudieredes e de man
daredes en pazo y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin de mes de se
tienbre primero que vendra deste
presente año de mill y quinientos y noventa
y dos todos juntos en una paga so pena
de que os pagaremos las costas que de la de
la dicha branca se os siguieren e recrecieren por
execucion y cumplimiento de lo que dicho es obli
gamos nras personas y bienes avidos e por aver y damos
todo poder cumplido a todas e qualesquier jus
tiçias e juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de derecho y via executiva
nos compelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nro favor y la ley real de
derecho que defiende la general renunciacion que es
fecha y otorgada en la dicha ciudad de los reyes a
cinco dias del mes de mayo de mill e quinientos
y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente savido y fe
conozco lo firmaron de sus nombres
testigos diego phelipe y diego rrodriguez y antonio de aguilar
estantes en esta ciudad

Antonio Gallego

[illegible]

Ante mi

[illegible]

por todo rrigor de derecho
y vía executiua me con-
pelan e apremien a la
paga e cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de
su so contenido fuese sen-
tencia definitiua dada contra mi
y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual rrenuncio todas
e qualesquier leyes fueros
e derechos que sean en mi fauor
y la ley rreal de derecho que
dize que general rrenunciacion
de leyes fecha non vala que
es fecha y otorgada en
la dicha ciudad de los reyes
a seis dias del mes de mayo
de mill e quinientos y
noventa y dos años y lleuo
e torgante que yo el presente saui
dez fe conozco lo firmo de su nombre
testigos agustin arze de quiros y diego rrey autor de
trugillo estantes en esta ciudad

Francisco Xuarez

Ante mi Juan Antonio Campuzano
Dr. e uiij

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Francisca Vazquez
presidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del Piru
como tutora y curadora que soy
de Xpstoval Velez minieto menor y en vir
tud de la tutela en mi discernida por la
justicia ordinaria desta ciudad otorgo y
conozco que e recebido de vos Rodrigo
Gomez de Barcasa [illegible] de su magestad y recepto
desta real audiencia que esta es pre
sente setenta y seis pesos y seis reales
a nueve el peso con los quales y
con diez y seis pesos y seis reales
que me aveis descontado de
los pesos que gastastes en hazer la cozina
de las casas en que bivis se cumplen
noventa y tres pesos y tres reales
que me devia y estava a vos o
bligado a pagar de la casa que os tengo
arrendada de un tercio que se cumplio en fin de
[illegible] de abril que paso deste presente año de
mill y quinientos y noventa y dos de que soy contenta
y entregada a mi voluntad y renuncio en quanto al re
cibo las leyes de la nonumerata pecunia prueva y paga como en
cada una dellas se contiene que es fecho y otorgado en la ciu
dad de los reyes a seis dias del mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y dos años y porque la dicha otorgante que yo
el presente escrivano doy fe conozco dixo que no sabia escrevir firmo por ella y a su ruego [illegible]
6 testigos Antonio de Ortega Diego [illegible] y Agustin Arze de Quiros
estantes en esta ciudad

a ruego Antonio de Ortega

Ante mi Juan Domingo [illegible]
[illegible]

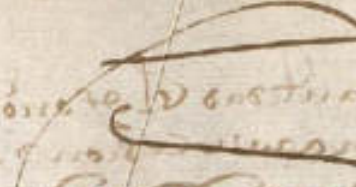





Sin [illegible] en tienda de [illegible]
[illegible] en la ciudad de Tamero [illegible]
venida [illegible] año de mil [illegible]
[illegible] dos testigos [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible] en la ciudad blanca [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de vereda
mos vn escriuano y testigos yuso escriptos
Como en esta ciudad de Cuenca estando
en el corral de Pinto trujo Ramon Vazquez
arrendador de Don Daniel Lanca vecino
de esta dicha ciudad vna carta de fiadores
de sus rentas. de que el tenor es este. Sepan
quantos esta carta vieren como nos Juan
Lopez de Cuenca vecino de la dicha ciudad
y Juan Lopez de Cuenca vecino de la villa
de Huete. Otrosi nos Juan Lopez de Cuenca
vecino de la dicha villa de Huete. Otrosi
nos Juan Lopez de Cuenca vecino de la
dicha villa de Huete. Otrosi nos Juan
Lopez de Cuenca vecino de la dicha

cobrar los dotze ducados que restan por
acabar este dicho año y asta el dicho
nabras fin del y a brados de escartas
de dicho y dotze que en dicho año y para dos
dos que en dicha enfeudamiento
y dicho no se faze. Para la dicha Granca
os cado todos mis bienes muebles y raizes
y personales derechos y acciones y
dos y sus pagas dexo a cuidada y tu en uso
sedho y casa y Botica y Enguanto a que
la dicha casa y tienda y trastienda
nos sea buelta esedo el dho que
tengo en la dicho Juan bautista veinte
y cinco reales sus dho y mando lo que sea
dicho y declaro sean vengan y declaro, Ello obligo mi
persona y bienes auidos y por haver
En Jo. En dicho dia mes y año dicho
que sea todo lo en dicho dicho soy dicho
en todo y cumplido que sea en esta
escriptura y no cumplido que sea no vale
de y en ningun tiempo y en la casa
tienda y trastienda
en dicho dicho y dicho y dicho
dicho y dicho y dicho y dicho
dicho y dicho y dicho y dicho
dicho y

506

censo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan manuel de anaya morador en esta ciudad de los reyes destos reynos del Piru como principal de vdor y vendedor y como yo Juan sanchez de los rrios procurador de causas en esta corte como su fiador y principal pagador y sin que contra el dicho don Juan manuel de anaya ni sus bienes sea hecha ni se haga diligencia ni escusion cuyo beneficio y el de las es pensas es presamente renunciado y nos anbos a dos juntamente y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo bdo como renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y la utentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la diuision y escusion y todas las demas leyes que son y hablan en fauor de los que se obligan de mancomun otorgamos y conocemos que vendemos a la fabrica de nuestra señora de la peña de francia y a vos Juan de alarcon clerigo presbitero como a su mayordomo y administrador que esta es presente y a quien por la dicha fabrica lo ouiere de auer es a saber ciento y sesenta y quatro ps y siete reales y medio de a nueue el peso de censo y tributo al quitar en cada uno de los años que corrieren desde oy dia de la fecha desta carta

los quales si tuvimos y señalamos sobre
las casas principales de la morada de mi
el dicho don Juan manuel de anaya y sobre dos
casas pequeñas que junto con ellas
estan que son en la calle que va de la plaça
al monesterio de monjas de la concepcion
y lindan por ambas partes con casas de
mi el dicho Juan sanchez de los rrios esto por
razon que por los dichos ciento y sesenta
y quatro pesos y siete rreales y medio
deste dicho censo y tributo emos rrecebido
de vos el dicho Juan de alarcon como tal
mayordomo y administrador de la dicha
fabrica dos mill y trezientos y quatro
pesos de a nueve rreales de que somos con
tentos y entregados a nuestra volun
tad por que los emos rrecebido rrealmente
y con efeto en presençia del sauido
y testigos desta carta de que yo el
dicho sauido ffe que en mi presençia y
de los dichos testigos el dicho Juan de alarcon
como tal mayordomo y administrador
de la dicha fabrica dio y entrego a los
dichos don Juan manuel de anaya y Juan
sanchez de los rrios como a tales
principales y fiadores y ellos rrecibieron
un costal con rreales en los quales los
susodichos dixeron y certificaron avia
los dichos dos mill y trezientos y quatro
pesos cerca de lo qual y en quanto a no
se verificar rrenunciamos nos los dichos

Pzina Pal y fraser las leyes que
tratan de las casas roar Hadas y las de
mas q̃ se cercadeeto sean obligados
en dho fuero los q̃ las obieren de
se sus tas y q̃ la tal persona sea obligado
mero dellos censo y tributo y
y sonemos sobre las dhas casas de
sus solariegos y de las casas de
de las casas que sobre ellas tiene
y puesto el s. Pal de la s. anatze
zer dos y cinquenta sus semejantes
que los y Persona leonor delorzios
Cuyas eran las dhas casas de que se le
hagan alto os. Pal y nte y ana
les de censo y tributo en cada y
ano y que sobre las dhas casas no esta
y Puesto ninguno censo tributo
ano parece. Y esta acta de la declaracion del sau
pablo y del cabildo de la ciudad que es
tengo es. El q̃ se sigue

En Pamplona sauado a treynta dias del mes de
Enero del año mil y quinientos y sesenta y
cinco años por ante mi Pedro de Larrea escriuano
de su Mag. y del numero de la ciudad de Pamplona
y testigos abaxo escriptos parecieron
presentes los señores Pedro de Larrea y
Juan de Ezpeleta vecinos de la ciudad de
Pamplona y dixeron que por quanto
ellos tienen en su poder y tienen en
su Poder y tienen en su poder y tienen en
su poder y tienen en su poder y tienen en
su poder y tienen en su poder y tienen en
su

de Juan Sanchez de los rrios su yerno
e por delante la calle rreal tiene
ynpuesto y situado trezientos
e cinquenta ps en plata co
rriente de censo e tributo al
quitar en favor del ospital
de los naturales desta ciudad por
los quales paga de rrenta en cada un
año veinte y cinco ps corrientes e no
parece por el dho libro estar puesto
ni situado e tro ningun censo y
tributo por pe fuo hi alquitar so
bre las dhas casas por la suso dha
ni por otra persona alguna hasta
oy dia de la fecha desta e para
que de ello conste he presente
que es ffo de los rreyes a veinte y dos de
abril de mill y quis y no venta y dos as
blas hernandez sauo publico del cabildo —
Y con esto prometemos y nos obliga
mos a que los dhos ciento y sesenta quatro
pesos y siete rreales y medio de este
dho censo y tributo los daremos y pagaremos
a la dha fabrica y a quien por ella los
ovieren de aver en esta dha ciudad o
en otra qualquier parte y lugar
que nos los pidieren e demandaren en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
el fin de cada seis meses la mitad so
pena de que pagaremos las costas que
cerca de cada una paga se siguieren
e rrecreçieren y con las declaraçiones y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Pedro Gonçalez de Medina e Juan Sanchez de Medina vezinos desta villa de Valladolid en nombre de nosotros mismos e de todos los otros vezinos e moradores desta villa que de aqui adelante vinieren a morar a ella e en nombre de la fabrica de Santa Maria la Mayor desta villa de Valladolid que nos damos poder cumplido segun e como lo nos tenemos e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho se requiere e es necesario a Juan Sanchez de Medina vezino desta villa de Valladolid especialmente para que por nosotros e en nuestros nombres e en nombre de la dicha fabrica de Santa Maria la Mayor desta villa de Valladolid e de todos los otros vezinos e moradores desta villa que de aqui adelante vinieren a morar a ella e en nombre de la dicha fabrica de Santa Maria la Mayor desta villa de Valladolid parezca ante el Rey nuestro señor e ante el su muy alto e muy poderoso consejo e ante los señores presidente e oidores de la su Audiencia e Chancilleria que reside en la villa de Valladolid e ante otras cualesquier justicias de sus reynos e señoríos e ante cualesquier personas particulares que sean o ser puedan en cualquier manera e razon que sea o ser pueda en razon de la dicha fabrica de Santa Maria la Mayor desta villa de Valladolid e de todos los otros vezinos e moradores desta villa que de aqui adelante vinieren a morar a ella e en nombre

de los Alcaldes de Cordoua la qual
Hazienda la dicha Ciudad mando dar
traga de Cien Mill Ducados de Renta
no. Sobre todos los Propios Rentas
Cabeças de Pecho

Y Porque Entre otras Cosas Cada vna
Ciudad Villa Y Lugar Ponemos los Se
ruicios Y Montados Que Montan
Y Montaren Cada vn Año Sobre los
Propios Rentas Y Vezindad Y Pecho
Y Derecho Que Cada vna Ciudad
Villa Y Lugar Tiene Sobre Las Sisas
Que Por Nos Son Mandadas Y Repar
tidas Por Los Pueblos Que Montan
Y Montaren Cada vn Año Sobre

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo don Fran.co Nuño de
Guzman vezino desta ciudad de
los reyes destos reynos
del Piru otorgo y conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido
qual de dro. se requiere a vos Juan Fran.co
Corcorresidente en esta dha ciudad mostrador
deste poder para que por mi y en
mi nombre podais el rreyno de tierra
firme pedir y demandar recebir auer
y cobrar de todas y quales quier per-
sonas y de sus bienes y de quien y con
dro. de vos quales quier en pleos
de mercaderias y otras cosas que
me vengan y en bien de castilla
quales quier personas procedidos
de la cobrança de mi mayorazgo y de lo que
recibieredes y cobraredes podais dar y otorgar
vras cartas de pago finiquito y lasto
y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y
otorgase y para que cobrados los dhos
en pleos me los podais traer
e enbiar a esta ciudad en quales quier
navios y con quales quier per-
sonas consignados a mi nombre y a mi
costa y riesgo y para el aviamiento
de los dhos en pleos podais tomar a dano
qualquier cantidad de pesos de oro y plata
de quales quier personas y me obligar a que
los dare y pagare a las dhas personas a los
plazos y en las partes y lugares y salas
penas a que me obligaredes y cerca de ello

fla 1 §12

carta de p̃

Sepan quantos Esta carta vieren como yo Hernando de Ayala morador en esta ciudad de Los Reyes de estos Reynos del Piru en nombre de Ysabel Rodriguez mi muger de la una parte y en virtud del poder que de ella tengo que es fecho en esta manera sacado de pedimento de el Escribano doy fe. Lo el que se sigue

Sepan quantos Esta carta vieren como yo Hernando de Ayala morador en esta ciudad de los Reyes

La Provinçia de tierra firme como
en la çiudad de panama y en la çiudad de
los Reyes y en otras qualesquier
partes y lugares de los Reynos de
provinçias del piru e yndias del
mar oceano por obligaçiones a la
las quentas çedulas y cartas y po
deres e çessiones en causa propia
y cartas de la casta por quales quier
fenecimientos e remates de quentas
y del prosedido de quales quier mer
cadurias y esclavos y por mandas y
herençias donaciones e restituçiones
e por pleytos sentençias e mandamien
tos e que por mi y en mi nombre e por
virtud de mis poderes o sin ellos an
recibido y cobrado e recibieren e cobra
ren e a su poder a venido o viniere
y por otras qualesquier escripturas
e recaudos e sin ellos o en otra
qualquier manera e por otras
qualesquier causas e razones
e dos leaçiones que se an y ansimismo
reçiba el cobre todas e qualesquier
mercadurias y esclavos y otras cosas que
yo e ymbiado hasta el dia de oy en esta
flota que agora va el que va por general
diego de la ribera e todas las demas
que se viere de aqui adelante en
otras qualesquier naçiones e navios assi
consignadas al dicho Fran.co rr.s de soria
como consignadas a otras personas
que yo aya de aver e me pertenesçan
en qualquier manera e asi mismo le
doy poder e facultad para que por

En nombre de Dios Amen
sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Juana de
Mendoza viuda mujer que soy del señor Don Francisco de Mendoza
mi señor que haya gloria difunto vecino que fue de esta ciudad de
Mexico otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos el señor Don
Antonio de Mendoza mi hijo legitimo del dicho señor Don Francisco
de Mendoza mi señor que haya gloria y mi señora Doña Juana de
Mendoza su mujer que estais presente en esta ciudad de Mexico
especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mesma
podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier
personas vecinos y moradores de esta Nueva España y de otras
cualesquier partes de estos reynos y fuera de ellos todos los
maravedis y pesos de oro y de plata y joyas y otras cualesquier
cosas muebles y raices que me pertenezcan y pertenecer puedan
en cualquier manera por razon de la herencia que yo he de haber
de los bienes del dicho señor Don Francisco de Mendoza mi señor
que haya gloria y de todos los demas bienes que me pertenezcan
en cualquier manera por razon de la dicha herencia y de todo lo
que a mi pertenezca en cualquier manera por razon de la dicha
herencia y de todos los demas bienes que me pertenezcan en

todas las mercaderias de [illegible] todas las cosas que les son consignadas y consignaren a todas las personas que no sabiendo lo que vinieren de contado lleven bienes y hacienda por quien no tuviere de [illegible] y todas las personas que a ellas

se a necessario que alles quier conciertos
conuenencias e transcaciones sueltas
quitas esperas e otros quales
quier partidos que quisiere en poca
o mucha cantidad como por bien tuuiere
y cobrar todo aquello porque se concer
tare y para que pueda ceder e traspa
sar trocar e cambiar todas e quales
quier mis deudas e mercadurias e
e otros quales quier mis bienes
a las personas personas con quien
se concertare por qualesquier pesos de
oro e plata e reales y mercade
rias o esclauos e otras cosas que
quisiere y dalles poder en causa pro
pia para la cobrança dello en bastante
forma e recibir y cobrar todo aquello por
que las traspasare e otorgar sobre ello
las escripturas de conciertos conue
nencias y transcaciones cesiones e tras
passos y los demas recaudos que fue
ren necessarios con todas las firme
zas que se requieran e obligandome
al cumplimiento e firmeza dello en
la mas bastante forma que se ane
cessaria y tenedor facultad para que
pueda reuocar e reuoque y dar e de por
ningunos quales quier poder o poderes
que yo e dado a qualesquier personas
personas para qualesquier recibos
e cobranças de mis bienes e hazien
da por qualesquier causa e razon que
alle parescere o sin ella dexandolos
en su honor e buena fama y no con
intencion de los injuriar por ello en
cosa alguna e tomalles quenta con
pago de todo lo que por mi

e vieren cobrado e dallas cartas de
pago y finiquito dellos y notificalles
las tales reuocaciones y expedir por
testimonio y cobrar dellas tales personas
todo quanto en cuyo poder tuuiere mu
e vender e beneficiar las mercadu
rias que cobraren a su libre volun
tad y sacar el poder de quales quier
escriuanos e personas en cuyo po
der estan quales quier escripturas
e otros quales quier recaudos a mi
tocantes e pertenesientes e presen
tallas en juizio e usar dellas en
lo que conuenga a mi dicho y las que
fueren necesario cancelar y dar por
ningunas e para que todos los pesos de
oro e plata que por mi cobrareme
los pueda ymbiar y embie por mar
y tierra hasta la ciudad de el nombre
de dios en quales quier naos y na
uios e con quales quier personas
que quisiere consignados a las per
sona o personas que por bien tu
uiere con hordenanza de la ciudad de
nombre de dios se me pueda embiar
a esta ciudad de seuilla en quales
quier naos e nauios galeones y zabras
que quisiere registrado en los registros
de su mag. a mi dirigidos y consignados
y a mi ruego e ventura siguiendo
las hordenes que se diere y ten
para que pueda hordenar e passar de
unos nauios en otros y de otros
en otros quales quier mis parti
das de oro e plata y mercaderias
y otras cosas que se viere car
gado e cargare en los tales nauios

Poder para nauegar
causas ecclesiasticas
ordinario
Sabiendas
Reuelacion
Personas
tado
torna
naturo
conti
ciones
Para
mandado
Iuez
Iuez
Iuez

Presentes testigos que
[illegible] este presente escritura de
[illegible] como testigos testigos de
[illegible] testigos presentados en dicho
[illegible] a saber testigo
[illegible] juramento en forma
[illegible] testigos siguientes
[illegible] a saber testigo
[illegible] cada
[illegible] siendo
[illegible] a saber
[illegible] todo lo demas
[illegible] a saber
[illegible] todo lo contenido en
[illegible] testigos
[illegible] testigos
[illegible] testigos

Poder lo doy con tanto que el dicho fran.co
Rodriguez de Soria ni sus sostitutos no puedan
ser ni sean citados en mi nombre por
ninguna demanda nueva que se me
quiera poner ni ponga sino a mi
en mi propia persona e lo que de
esta manera se hiziere sea en si ninguno
e no vala ni me pare perjuizio
fecha la carta en Sevilla en el oficio
de mi fran.co de Vera escriv.o pu.co della a
veynte y cinco dias del mes de henero
de mill e quinientos y ochenta e nueve
años y el dicho Fernan Ramirez de Moli
na lo firmo de su nombre en el registro
al qual yo el dicho escriv.o pu.co doy fee
que conozco testigos diego de Vera e Gar
cia de Montanon escrivanos de Sevilla
e yo fran.co de Vera escriv.o pu.co de Sevilla
lo fize escrevir e fize aqui mi signo
e soy testigo nos los escrivanos publicos
de Sevilla que aqui firmamos nuestros
nombres sertificamos y damos fee que
fran.co de Vera escriv.o pu.co de Sevilla de quien
esta escriptura va signada e firmada
es tal escrivano pu.co como en ella se nom
bra y a sus escripturas se da entera fee
y credito e juizio fuera de ella en Sevilla
a veynte y seis de henero de mill e quinientos
y ochenta e nueve años Luis de Parras
escriv.o pu.co de Sevilla diego fernandez escriv.o
pu.co de Sevilla Gaspar de Lo escriv.o pu.co
de Sevilla

En virtud de la qual dicho poder
y usando del yo el dicho fran.co Rodriguez de
Soria el dicho nombre e otorgo y conozco
que he recevido de vos pedro de
Urdanibia presidente en esta dicha

Recibo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Saldivar Guilubre
sidente en esta ciudad de los Reyes
y destos Reynos del Piru y de Cami
no para los Reynos de España
otorgo y conozco que para el e
fecto de yuso contenido e recibido de
vos Gravilla de Cortiguera residente
en esta dicha ciudad que estais presen
te es a saber novecientos y treynta y ocho
pesos en reales de a nueve el peso
de que soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al re
cibo las leyes de la no numerata pe
cunia prueva y paga como en cada una de
ellas se contiene y prometo y me obligo
a que el quando me dios a salvamento los
dare y entregare en la ciudad de Sevilla a to
ribio de Cortiguera su hermano o a la
persona que su poder tuviere por ser
suyos y proseden los siete cientos y qua
tro pesos y quatro tomines que los cobro
en quito Juan de Aldas por poder de
dicho Toribio de Cortiguera de Capitan
Miguel de Sandoval en partida de du
zientos y treynta y ocho mill y ciento
y quarenta y seis maravedis que mon
taron siete cientos y setenta y ocho pesos
corrientes que el dicho Miguel de Sando
val y su muger y otros le devian por
escriptura publica otorgada por
su poder en la ciudad de Sevilla y por
no aver flota en que se los embiar quan
do se cobraron los traxo empleados

dad de Sevilla y de entrego mostra
re recaudo y testimonio cada y quando
y todas las vezes que se me pida e de
mande y para el cumplimiento e bli
go mi persona y bienes avidos e por
aver y doy todo mi poder cumplido a
todas e qualesquier justicias e juezes
de su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todos los rigores
del dr.o me compelan y apremien al
cumplimiento de lo que es vez como
si fuese sentencia difinitiva dada con
tra mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada e cerca de lo qual re
nuncio todas e qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi favor
y la ley real del dr.o que defiende la ge
neral renunciacion y consiento y
e por bien que de esta escriptura se sa
nen dos o mas restados de un tenor
el uno cumplido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a treynta dias del mes
de abril mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conozco y que en mi presen
cia recibio el dicho gravill de cortiguera los
dichos pesos lo firmo de su nombre testigos ant.o
de neyra y antonio de truxillo y diego m.s
estantes en esta ciudad

Sandoval Diaz
Egaytu

Ante mi Juan Ant.o Espu
Dr.o v.o



Lançarotis E Haçaldaueen
amos Dongil Velasmontaeuel
Doctor presidente en Haçienda del
Rey nuestro señor Dirigida de
camino Para la Reyna nuestra señora Doña Maria de Austria
Muy Magnifico señor que sea Dios en vuestra
guarda Recebi la carta que vuestra merçed me escriuio
de Valladolid a veynte y quatro del mes de Setiembre
deste año de quinientos y sesenta y quatro años
Y en lo que vuestra merçed me escriue que
Don Gil de Andrada Veedor de la Casa de la Moneda
desa villa de Segouia a pedido a vuestra merçed
que mande dar horden como se le den
quinientos marcos de plata para labrar
Reales de a quatro para la feria de Agosto
deste año que viene de sesenta y çinco
Y que vuestra merçed le ha respondido
que no se puede hazer por no auer
Ordenança para ello Y que vuestra merçed
le ha dicho que se le den para labrar
Reales de a dos Y que vuestra merçed
le ha dicho que no se puede hazer
Porque no ay Ordenança para ello
Y que vuestra merçed le ha dicho que
se le den para labrar Reales de a vno
Y que vuestra merçed le ha dicho que
no se puede hazer Porque no ay
Ordenança para ello Y que vuestra
merçed le ha dicho que se le den
para labrar medios Reales Y que
vuestra merçed le ha dicho que no
se puede hazer Porque no ay Ordenança
para ello Y que vuestra merçed le ha
dicho que se le den para labrar
Reales de a quatro Y que vuestra
merçed le ha dicho que no se puede
hazer Porque no ay Ordenança para
ello Y que vuestra merçed le ha dicho
que se le den para labrar Reales
de a dos Y que vuestra merçed le
ha dicho que no se puede hazer
Porque no ay Ordenança para ello
Y que vuestra merçed le ha dicho
que se le den para labrar Reales
de a vno Y que vuestra merçed le
ha dicho que no se puede hazer
Porque no ay Ordenança para ello
Y que vuestra merçed le ha dicho
que se le den para labrar medios
Reales Y que vuestra merçed le ha
dicho que no se puede hazer Porque
no ay Ordenança para ello Y que
vuestra merçed le ha dicho que se
le den para labrar Reales de a
quatro Y que vuestra merçed le ha
dicho que no se puede hazer Porque
no ay Ordenança para ello Y que
vuestra merçed le ha dicho que se
le den para labrar Reales de a
dos Y que vuestra merçed le ha
dicho que no se puede hazer Porque
no ay Ordenança para ello Y que
vuestra merçed le ha dicho que se
le den para labrar Reales de a
vno Y que vuestra merçed le ha
dicho que no se puede hazer Porque
no ay Ordenança para ello Y que
vuestra merçed le ha dicho que se
le den para labrar medios Reales
Y que vuestra merçed le ha dicho
que no se puede hazer Porque no
ay Ordenança para ello Y que vuestra
merçed le ha dicho que se le den
para labrar Reales de a quatro
Y que vuestra merçed le ha dicho
que no se puede hazer Porque no
ay Ordenança para ello Y que vuestra
merçed le ha dicho que se le den
para labrar Reales de a dos Y que
vuestra merçed le ha dicho que no
se puede hazer Porque no ay Ordenança
para ello Y que vuestra merçed le ha
dicho que se le den para labrar
Reales de a vno Y que vuestra
merçed le ha dicho que no se puede
hazer Porque no ay Ordenança para
ello

recebo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ayala vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demás que tiene y cree la santa madre iglesia católica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que ha de ser llamado de nuestro señor para dar cuenta de mi vida y de todos los bienes que tengo y poseo y me pertenecen por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Ayala mi hijo vecino de esta villa de Madrid que está presente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda pueda pedir y demandar cobrar y recibir de cualesquier personas que me deban cualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que me deban por cualesquier títulos y causas que sea o sean y lo que hubieren de haber por cualesquier escrituras obligaciones cartas de pago libranzas y otros cualesquier recaudos que para ello sean necesarios y de lo que así recibiere y cobrare pueda dar y otorgue cualesquier cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos que sean necesarios y en razón de lo que así cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares de estos reinos y señoríos y ante los señores de mi majestad y de los señores de sus reales consejos y ante cualesquier jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos de número y otros escribanos públicos y reales que para ello sean necesarios y ante ellos pueda hacer y haga cualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos en mi ánima y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda y en razón de lo que así cobrare y recibiere

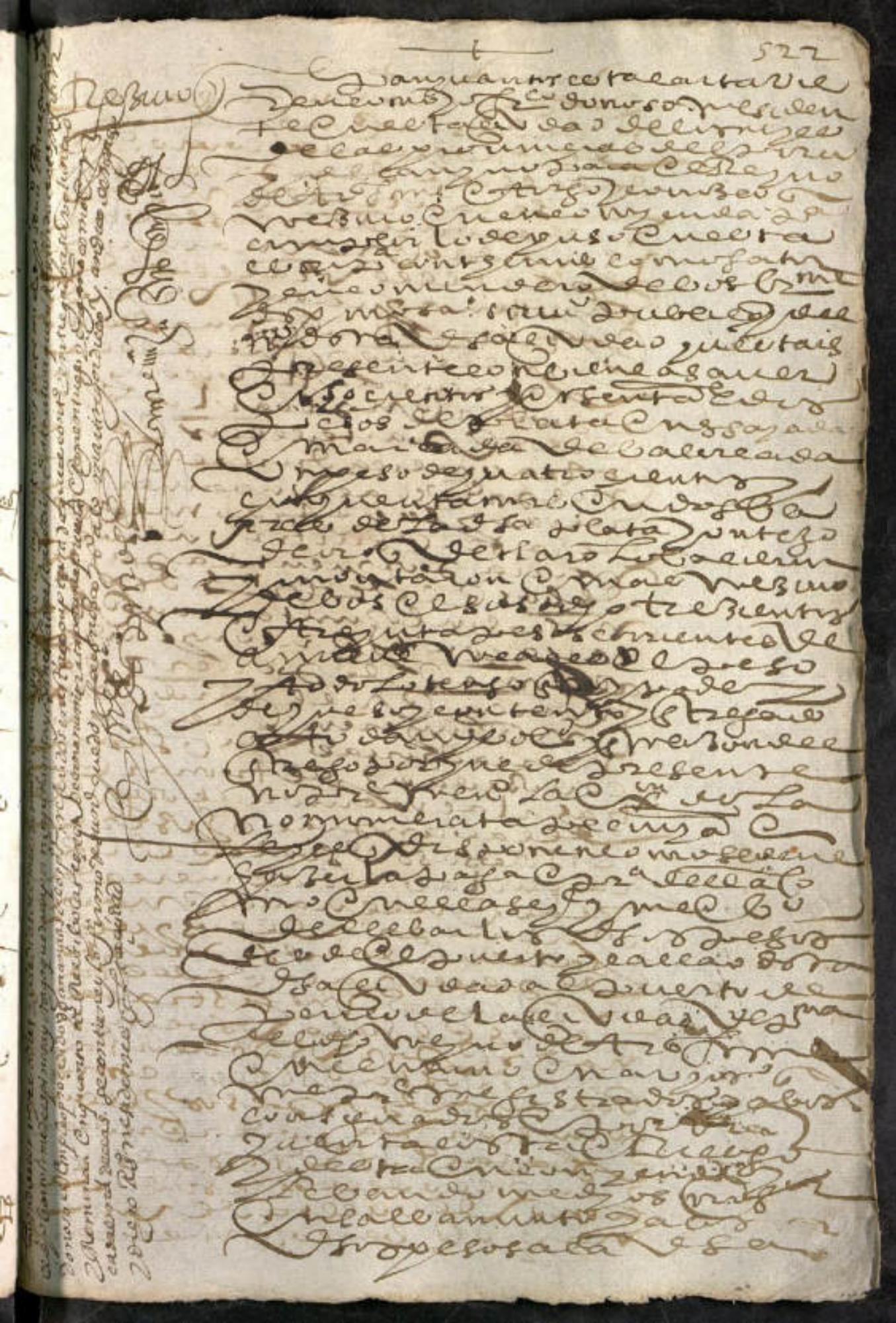

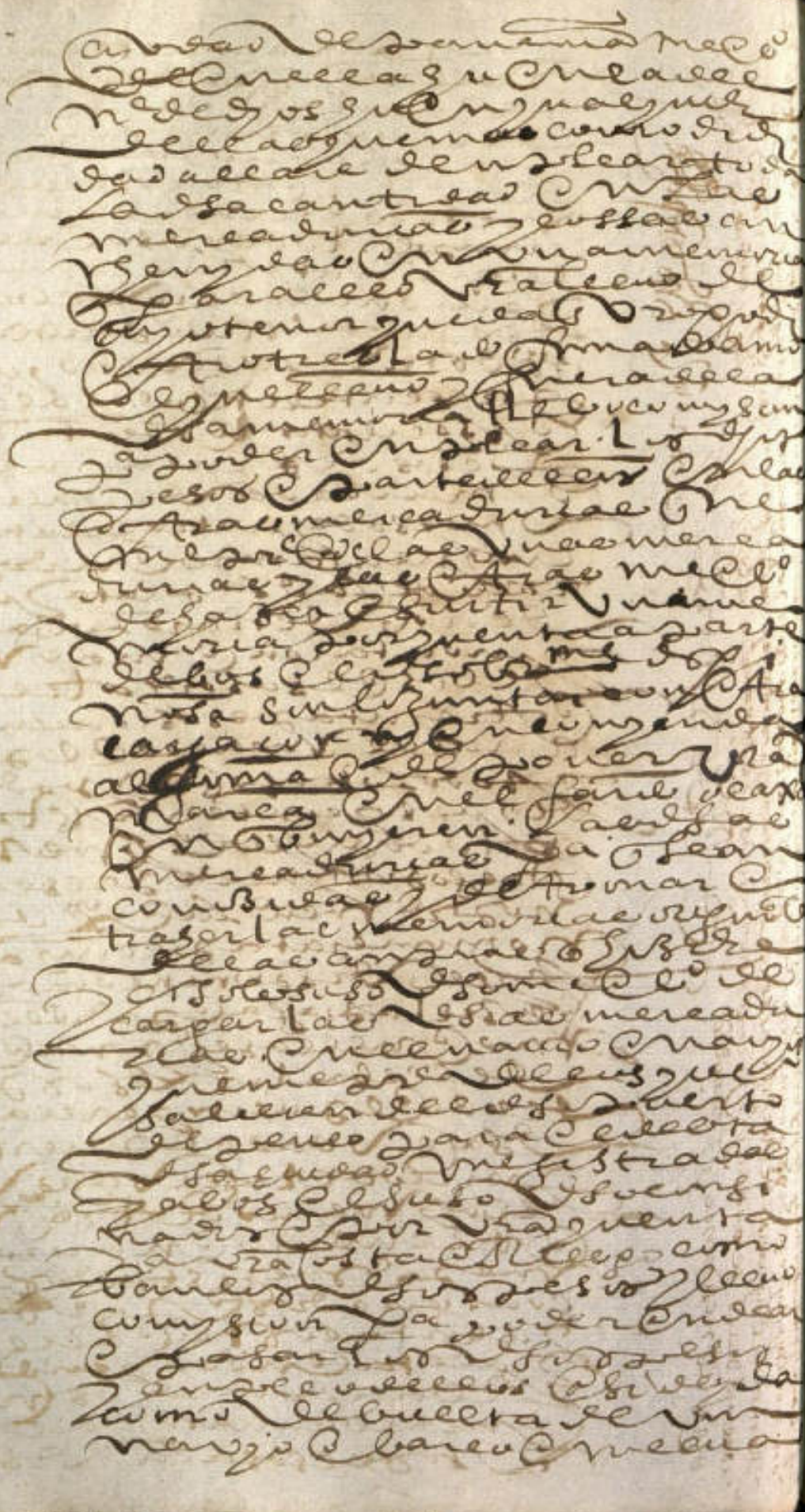

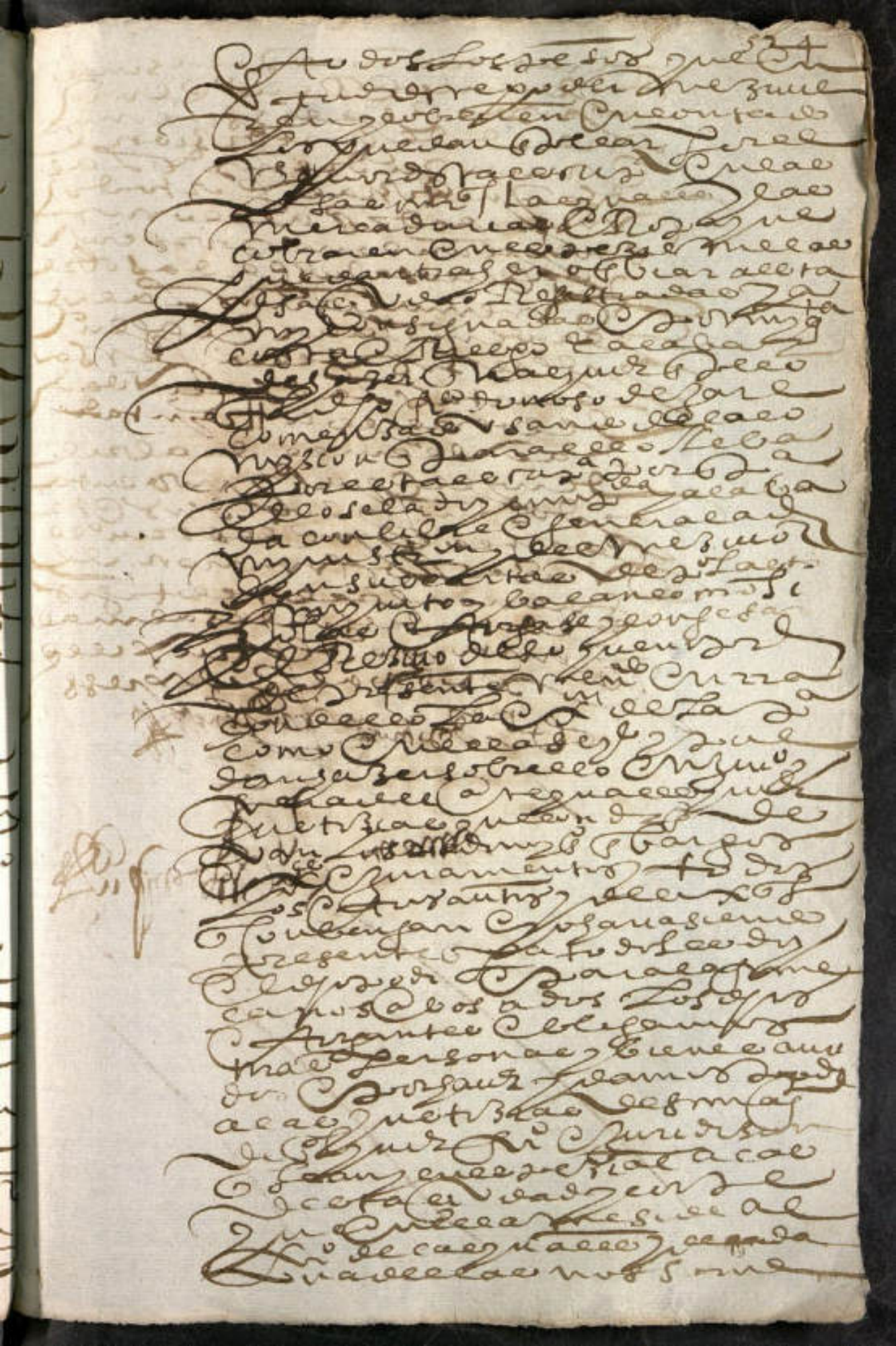

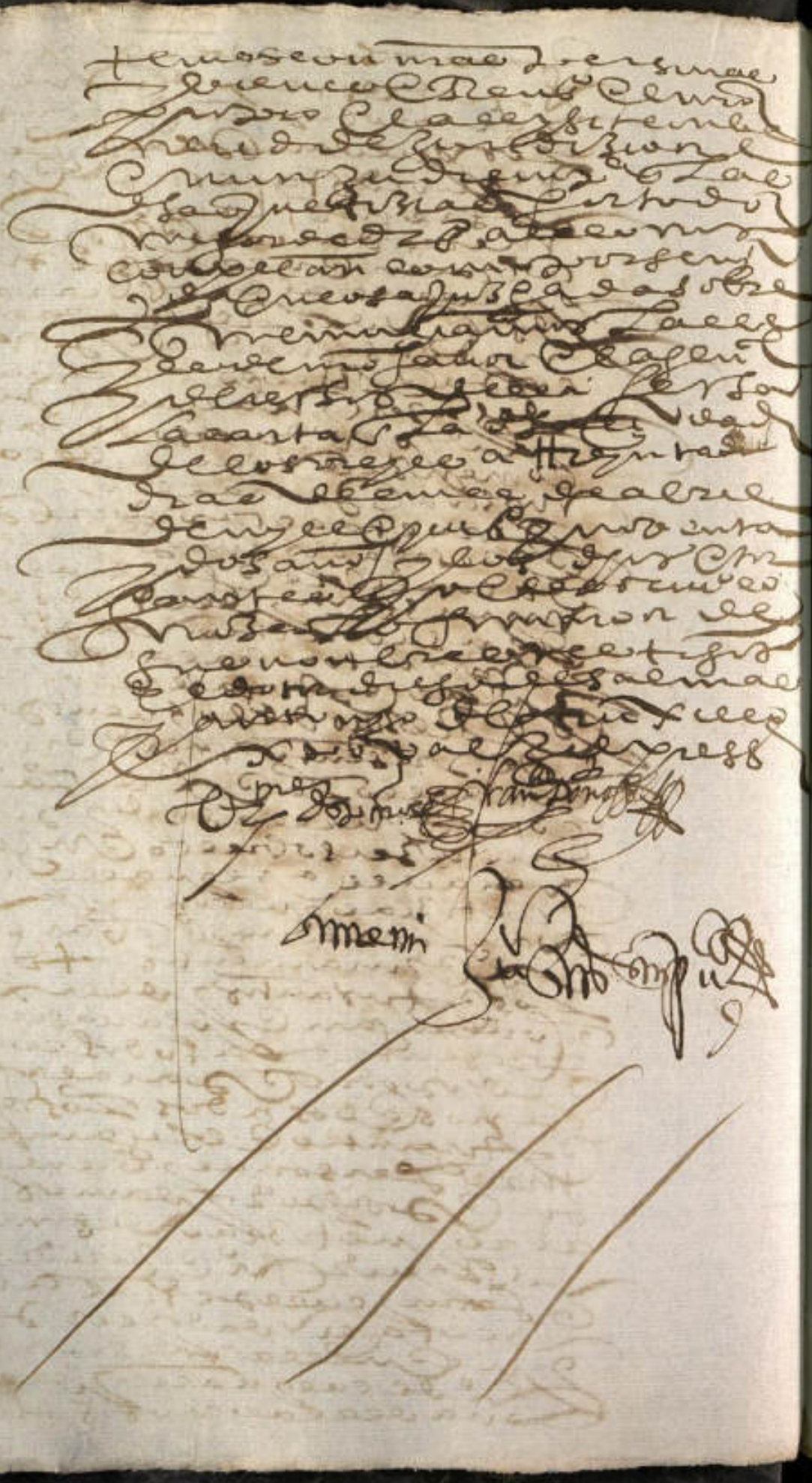

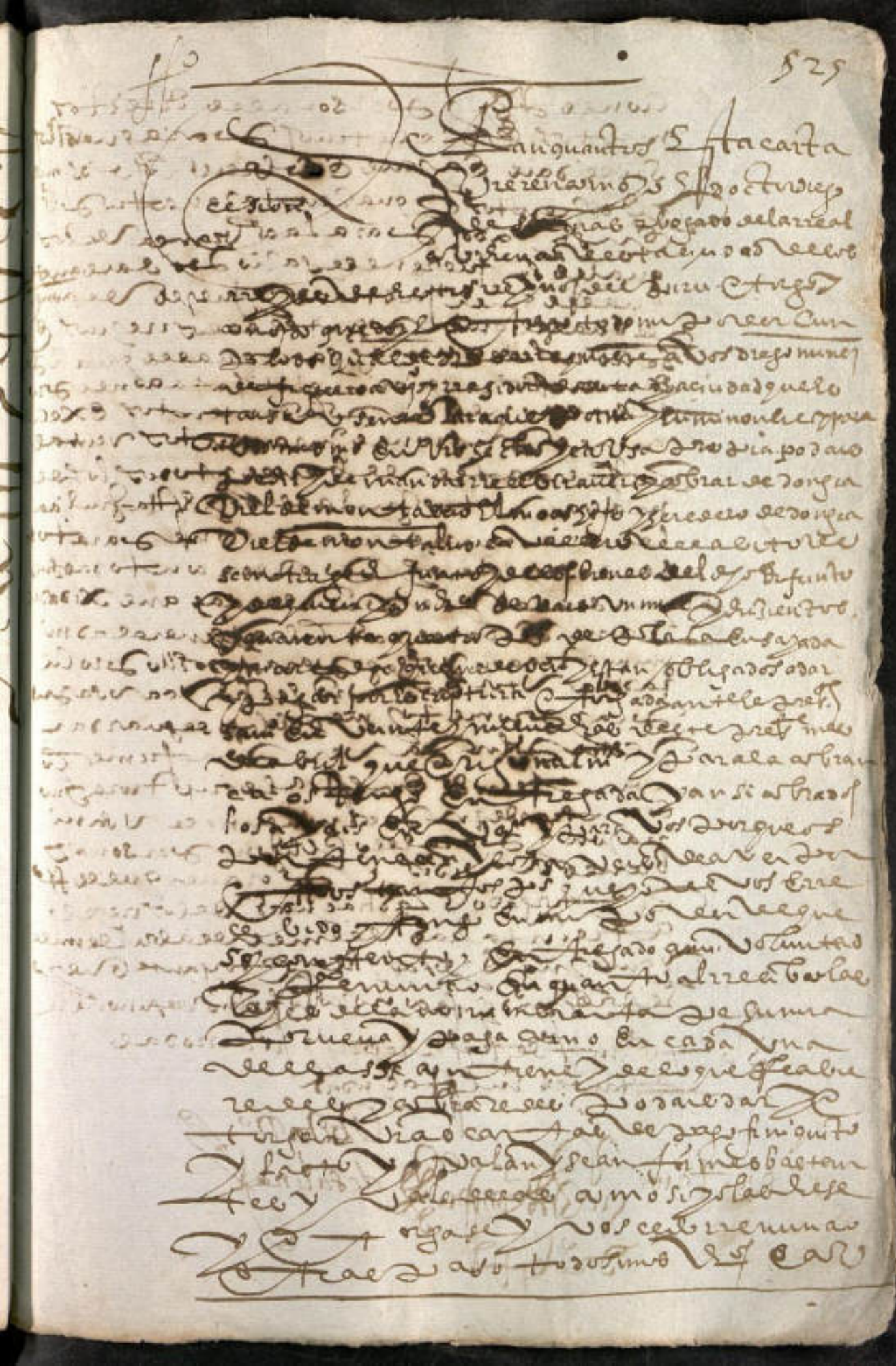

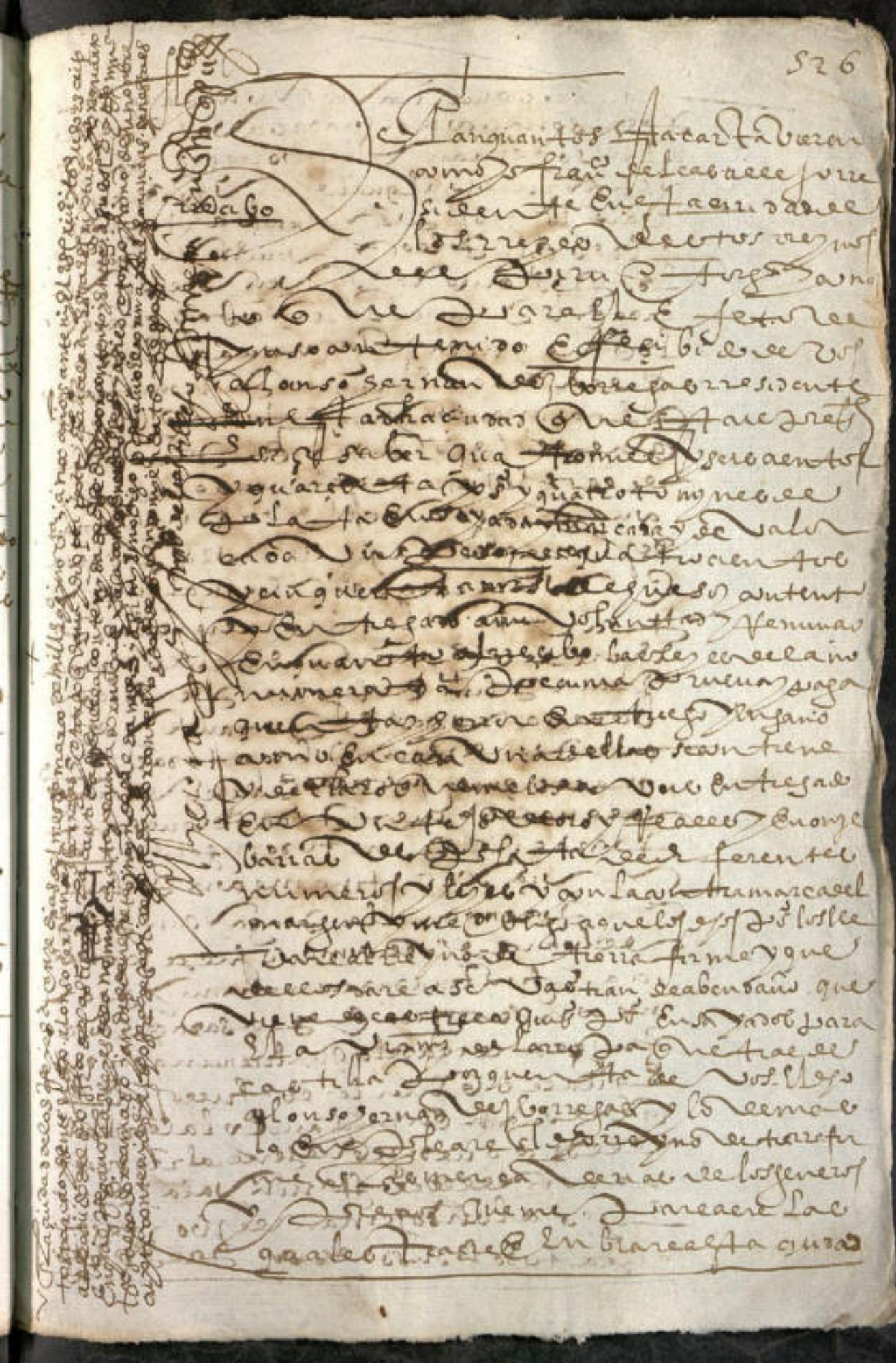

Fol. 8

Poder

Sanguantos Hacarta
Vierenamos alburo Fernan
dez borzegab[illegible] vesinte de
[illegible]taaudad[illegible]elos. reyes
de[illegible]torrey no[illegible]el Juan[illegible]ra
no[illegible]ayenedor[illegible]tregtu dom Diaer
Cuendado quedeon[illegible]kregluera[illegible]
[illegible]ran[illegible]eelabtreel[illegible]orre[illegible]ntelnetadha
d[illegible]aras. que[illegible]tado[illegible]rres[illegible]aragueza
nuy[illegible]nmiynbre[illegible]ojoan[illegible]Brarol
[illegible]ejno[illegible]ecotyerafime[illegible]quaeeeguer
nkerca[illegible]eriab[illegible]eelal[illegible]ersonadeguer
[illegible]degar[illegible]que[illegible]ol[illegible]arcgere[illegible]aetadnad
[illegible]oadreg[illegible]natrom[illegible]ee[illegible]ee[illegible]ata
[illegible]usaaad[illegible]yma[illegible]ana[illegible]ee[illegible]alorcada[illegible]un
[illegible]ebreegnatu[illegible]quat[illegible]ol[illegible]anquenta
m[illegible]yre[illegible]ebiu[illegible]ba[illegible]mo[illegible]ea[illegible]ee
[illegible]ra[illegible]ol[illegible]eeeab[illegible]gear[illegible]ol[illegible]anuetcto
[illegible]Haem[illegible]en[illegible]tegado[illegible]yrenumaarlae
[illegible]tegeb[illegible]ee[illegible]Duena[illegible]Dagabtue[illegible]
[illegible]Engan[illegible]ymer[illegible]bar[illegible]orlo[illegible]dyfqua
mee[illegible]Dfcuaya[illegible]o[illegible]Dumeno[illegible]lacan
tpad. que[illegible]Dreaere[illegible]aragueb[illegible]are
[illegible]agare[illegible]eab[illegible]ecregnae[illegible]aeeDlabo
[illegible]Lneae[illegible]an[illegible]ee[illegible]Dlno[illegible]Denaaguem
[illegible]ob[illegible]Lgareeeb[illegible]ecercaeeb[illegible]oaeante
gnaeeb[illegible]uerpubraab[illegible]gaer[illegible]gaeeb[illegible]uer
a[illegible]tor[illegible]que[illegible]ul[illegible]aal[illegible]yeta[illegible]pulaal[illegible]m
[illegible]eomneeeaaue[illegible]Doaeaue[illegible]egnaeee
[illegible]uer[illegible]Tuul[illegible]Zulae[illegible]oeeb[illegible]gue[illegible]ar
aera[illegible]gaer[illegible]y[illegible]ogar[illegible]gnaeee[illegible]uer
[illegible]Scuptuae[illegible]ua[illegible]tuae[illegible]lae[illegible]fuereal
[illegible]uncalbo[illegible]yfimeqae[illegible]Sum[illegible]ro[illegible]eeyre
numae[illegible]ynee[illegible]eeleyee[illegible]que[illegible]Dae[illegible]
[illegible]Valuaaue[illegible]rraeq[illegible]ueqae[illegible]que[illegible]ienoo[illegible]or
[illegible]Vo[illegible]ecbae[illegible]y[illegible]ogaeae[illegible]ee[illegible]eegura

Sepan quantos esta carta vieren como nos Mencia Perez de Marquina y doña Mencia Ruiz de Valdezoso legitima muger morador que somos en esta anteiglesia de Lezama en nombre y como procuradores que somos de los vecinos y moradores de esta anteiglesia de Lezama con licencia y autoridad que para esto de suso escripto y de yuso escripto nos dieron y otorgaron por su carta de poder que ante Juan Perez de Ybarra escribano de su magestad y del numero de la villa de Bilbao en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años paso la qual dicha carta de poder nos fue mostrada y presentada por parte de Juan Perez de Marquina y de Juan Perez de Ybarra en nombre de los dichos vecinos y moradores de esta anteiglesia de Lezama de la qual dicha carta de poder el tenor de verbo ad verbum es este que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos los vecinos y moradores de esta anteiglesia de Lezama que somos en numero de sesenta y siete vecinos juntamente con el bachiller Juan Perez de Ybarra cura de la dicha anteiglesia de Lezama que de presente somos en el dicho lugar de Lezama estando juntos en la casa de concejo de la dicha anteiglesia de Lezama segun que lo hemos de uso y costumbre de hacer y estando en la dicha casa de concejo juntos y llamados por campana tañida

bienes y herencia a los tengan en su poder en guarda
y administración, y de las cassas y viñas y here
dades y otros bienes muebles y semouientes y
en los puedan benefficiar coger y vendimiar y
hazer todo acto de dueño y como vendedor a otros
y hacer y arrendar y dar y vender y hazer
y procurar y quantas cosas sean menester y
hacer y hazer y hazer que mas y mejor
nesesso arrendar y dar y vender los y cada vno
de los dichos bienes muebles y semouientes
y derechos y acciones y deudas y otras cosas
y prouecho beneffiçio y conseruacion de los dichos
bienes y herencia a tanto mas si fuere nesesario de
hazer todo lo que en nuestro nombre como y
en lugar y herencia nuestra, y para que sea
necesario dar y dé y otorgue y prometa y
obligue y hipoteque y de fianças y prendas
y juez y juezes y otras qualesquier
y qualesquier escrituras y otras
y qualesquier escrituras y otras
y hazer y hazer todos los otros
y qualesquier escrituras y otras
y hazer y hazer todos los otros
y qualesquier escrituras y otras
y hazer y hazer todos los otros

necesarias con todas sus dependencias anexidades y conexidades
mexicanas que con Vinculo y para que de todos
los Vienes que hasta hoy tiene adquirido y adquiriere
y cobrare en qualesquier partes y Reynos donde
estando de hago cabeza y principal a las dichas
Cinco personas nombradas y Cada una de ellas
Insolidum y cada una de las dichas Cinco personas
Insolidum y cada una de las dichas Cinco personas
Insolidum y cada una de las dichas Cinco person

como dar sentencia Alferiz tiene de juez
en dicente y asaja y necesaria y renun
ciamos todo y cada y cualesquier fueros
y derechos que nuestro favor sean y nos puedan
pueden ser en razon de lo en esta carta
contenido y cada cosa y parte de ello y
nos obligamos y a nuestros bienes muebles
y raices habidos y por haber de tener
y guardar y cumplir esta carta y todo
lo en ella contenido y cada cosa y parte
de ello y no yr ni venir contra ello
ni contra parte de ello por ninguna
manera ni razon que sea o ser pueda
antes todo lo contrario de ello y
en cada cosa y parte de ello nos
obligamos de pagar todas las costas
y daños y menoscabos que sobre
razon de lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte de ello se nos
recrecieren y nos pidieren y demandaren
en juicio y fuera de juicio en
cualquier manera que sea o ser pueda
y sobre todo ello nos obligamos
de dar y

arrendamiento



Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo hurtado en nombre de Juº de boca negra morador en la ciudad de truxillo en virtud del poder que de el tengo otorgado en la ciudad de truxº ante andres de obregon escriuº publico della en diez y nueue dias del mes de nouiembre del año de mill y quinº y nouenta y uno de la qual usando otorgo y conozco que arriendo a vos fran.co martinez residente en esta dicha ciudad que estais presente es a saber una casa de el dicho Juan de boca negra linde con casa del presente escriuº y es la casa en que vos al presente biuis y os la arriendo por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que comiencen a correr y contarse desde primero dia del mes de septiembre primº que vendra deste presente año y en precio de dozientos y quarenta pesos en reales de a nueue el pesso que aueis de pagar al dicho Juº de boca negra a quien su poder e vi e por cada un año y en el mill e cada seis meses la mitad y con esto e bligo al dicho Juº de boca negra a que durante los dichos dos años no os quitara las dichas casas por mas ni por menos ni por otra ninguna causa y si os las quitare no le valga sino que todavia se guarde y cumpla lo contenido en esta escriptura para el cumplimiento de la qual e bligo la persona y bienes del dicho Juº de boca negra obligados por el dicho

de vdo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo lope alvarez
labrador residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos de el piru e torgo
y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare
a vos juan fernandez polido
residente en esta dicha ciudad que es
tais presente a quien vuestro
poder e viere es a saber ciento y cinquen
ta y cinco pesos y cinco reales de a nueve
el pesso que son por cinquenta hanegas
de trigo que de vos compre y rescibi y
tengo en mi poder que la voy e yo horre
ales cada hanega que es su justo valor
montaron la dicha quantia de que soy
contento y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al rescibo las
leyes de la no numerata pecunia prue
ba y paga que estay herros entrego y engaño
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos
ciento y cinquenta y cinco pesos y cinco re
ales de a nueve valor y de este dicho
de vdo os os dare y pagare en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes en
paz y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para de oy dia de la fecha de esta
carta en siete meses y diez dias cumplidos

Primeros siguientes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

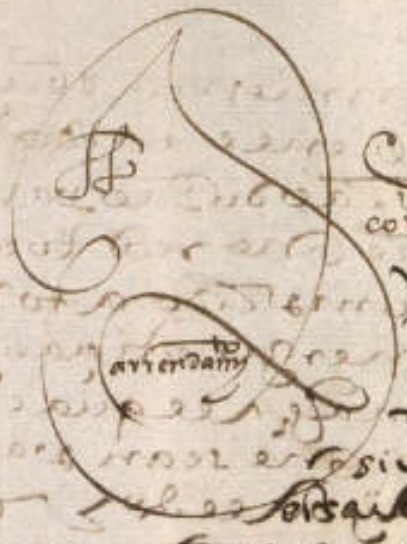

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Bilbao boticario
rresidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru
otorgo y conosco que arriendo a
vos diego de la hoz platero rre
sidente en esta dicha ciudad que
es aqui presente es a saber una tienda
que yo tengo debaxo de los altos de la ca
sa de mi morada linde con otra tienda
mia y os la arriendo por tiempo y espacio
de tres años [illegible] primeros siguien
tes que comiençan a correr y contarse desde
veynte y quatro dias deste presente mes
de mayo y en precio de cien pesos en rreales
de [illegible] el pesso que [illegible] de [illegible]
[illegible] cada un año y por los terçios del con
esto me obligo a que durante los dichos tres
años no os quitare la dicha tienda por mas
ni por menos ni por otra ninguna causa
y si os la quitare la tal quitaçion no vala
sino que todavia se guarde y cumpla lo
contenido en esta escriptura para el cum
plimiento de la qual obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver e yo el
dicho diego de la hoz que a todo lo suso
dicho soy presente otorgo y conosco que
acepto esta escriptura y rescibo de
vos el dicho Juan de Bilbao la dicha tienda
en el dicho arrendamiento y por el dicho
tiempo de tres años y en los dichos cien
pesos cada un año los quales os pagare por
los terçios que el rresidaono la dicha tienda



Sepan quantos esta carta vieren como yo sancho de escarate vecino desta ciudad de cuzco natural de la villa de medina del campo hijo legitimo de diego de escarate y de doña maria de ribera su mujer difuntos otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar a vos el comendador domingo de ortaran o a vuestro poder en esta ciudad de cuzco o donde quiera que vos estuviere o a quien vuestro poder hubiere en esta ciudad



Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juan Penate
vecino residente en esta ciudad de
Trujillo estante en esta ciudad de
Cáceres otorgo y conozco que debo
y me obligo a que daré y pa
garé a Diego Hernandez vecino de
esta ciudad que está presente a
quien hubiere su poder o a quien
su causa hubiere en esta manera
son por ambos en [illegible] mil y quinientos
y sesenta y seis años y siete meses
y ocho meses y veinte y quatro
días [illegible] y seis reales
y ocho maravedís que [illegible] por
razon de [illegible] y
maravedís que [illegible] por
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

Digo que yo Diego mi persona
y bienes obligo y doy todos
poderes cumplidos a todas y quales
quier justicias y juezes de su Mag
d y las quales y cada una de ellas en
especial me someto y obligo para
que a ello me compelan como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y de
finitiva de todas y quales quier
fueros y derechos de mi favor que
con derecho pueda y deba ser y de la
ley y regla del derecho en forma
que valga y para seguridad de la paga
de [illegible] Digo yo dicho Diego que
debo y me obligo de dar y pagar
al dicho Pedro Mascon quinientos
reales de plata corriente en esta
ciudad en fin del mes de Agosto
primero que viene de este presente
año de la fecha de esta carta en
reales de plata corriente en esta
ciudad y si no se los diere y pagare
en el dicho tiempo que pueda
ejecutar y ejecute en mis bienes
muebles y raices y semovientes
que para ello obligo y doy todos
poderes cumplidos a todas y quales
quier justicias y juezes de su Mag
d y las quales y cada una de ellas en
especial me someto y obligo para
que a ello me compelan como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y de
finitiva de todas y quales quier
fueros y derechos de mi favor que
con derecho pueda y deba ser y de la
ley y regla del derecho en forma
que valga y para seguridad de la paga
de [illegible] Digo yo dicho Diego que
debo y me obligo de dar y pagar
al dicho Pedro Mascon quinientos
reales de plata corriente en esta
ciudad y porque yo recibo de el
dicho Pedro Mascon [illegible]
[illegible] y porque [illegible]
[illegible] y porque [illegible]
[illegible] y porque

Arrendam



Sepan quantos esta carta vieren como yo el maestro diego de la rriba Bustamante vecino desta ciudad de Toledo en la collacion de la yglesia parrochial de sant Sebastian de la dicha ciudad de Toledo otorgo e conozco de mi propia voluntad que arriendo a vos francisco de Mendoza que presente estays a saber una casa que es en la dicha collacion de sant Sebastian que linda con casas de Juan de Vallejo e con casas de Juan Ruiz de Alarcon e con la calle Real que va a la puerta de Visagra la qual dicha casa vos arriendo por tiempo de un año cumplido que comiençe a correr e se cuente desde primero dia de enero deste presente año de la fecha desta carta en adelante en precio de noventa ducados en reales de a ocho cada mes que son siete mill e quinientos maravedis cada mes los quales dichos noventa ducados vos el dicho francisco de Mendoza me habeis de dar e pagar en fin de cada mes los dichos siete mill e quinientos maravedis en reales de a ocho cada mes so pena que si no me los diereis e pagareis en fin de cada mes que pasare que pueda yo el dicho maestro diego de la rriba Bustamante por mi propia autoridad sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna entrar en la dicha casa e echar fuera de ella todo lo que en ella hallare e tomar la posesion de la dicha casa e arrendarla a otra persona que me quisiere dar por ella mas precio que vos el dicho francisco de Mendoza me habeis de dar por ella e que vos el dicho francisco de Mendoza seais obligado a pagar lo que menos valiere la dicha casa de lo que vos me habeis de dar por ella segun dicho es e que para lo que dicho es no sea necesario ir ante juez ni alcalde ni otra persona alguna porque yo el dicho maestro diego de la rriba Bustamante por mi propia autoridad e sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna pueda

Deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co de buytron
rresidente en esta ciudad de los
rreyes de estos rreynos del
piru e torgo y conozco que devo
y me obligo a que dare y pagare
a vos don martin abad de usun solo
cura y beneficiado de la ciudad de arequipa
y comissario del sancto officio en ella que
estais a usente y a quien vuestro poder
e viere es a saber mill y quis y veynte ps
y siete reales de a nueve de pesso que son
por el resto de tres mill y siete cientos y
cinquenta ps ensayados que yo cobre por
el dho don martin abad y en su nombre
y con su poder de juan de caldivar eguiluz
que se los devia procedidos de los un mill
y nueve cientos y quarenta ps y cinco to
mines ensayados que yo avia embiado
rregistrados y consignados al dho juan de
caldivar al reyno de tierra firme en
el año de mill y quis y ochenta y cinco pa
ra que los emplease en los rreynos de
españa que aunque fueron por
mios y en mi nombre y por mi quenta
y riesgo la verdad es que eran del
dho don martin abad y despues vino
el dho juan de caldivar con el dho
empleo a esta dha ciudad y en ella yo
me concerte con el dho juan de caldivar
en que por el principal y ganancias
me diese los dichos tres mill y siete
cientos y cinquenta ps ensayados y

me los dio e yo de los recibi que rresu
midos a quarenta y quatro por ciento
de ynteres montaron cinco mill y
quatro cientos ps de la nueue reales
de los quales les contado mill y
quinientos ps ensayados que yo pague
a sanjuan de velaustegui en nombre
del dho don martin abad en dos mill y
ciento y sesenta ps de la nueue reales
que le valieron contado a los dichos
quarenta y quatro por ciento de ynte
res rreste y quedo deuiendo al dho
don martin abad dos mill y dusientos
y cinquenta ps ensayados que con el dho
ynteres montaron tres mill y du
zientos y quarenta ps de la nueue rea
les de los quales les contados
mill y siete cientos y diez y nueue ps
y dos reales de la nueue de pesso que
el dho don martin abad me deuia por
quenta corriente de mi libro y de res
to de una escriptura de quatro mill
ps corrientes que el dho don martin
me auia e torgado como todo ello cons
ta y parece por la quenta que de a
cuerdo ffenesci con martin de hauama
en nombre del dho don martin abad y
con su poder que originalmente me
tiene entregado quedo liquido e yo deu
dor al dho don martin abad de los
dichos mill y quinientos y veynte ps
y siete reales de la nueue de pesso
de los quales en la fforma de
suso rrefferida so y contento y entre
gado a mi voluntad y renuncio

En quanto al recibo las leyes
del año numerata pecunia prueua
y paga quenta y herror en triego y
engaño como en cada vna dellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos mill y quis.os y veynte
p.s y siete reales del dicho valor
y de este dicho deudo os los dares
pagare en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me
los pidieredes y demandaredes
en paz y en saluo sin pleyto ni con
tienda alguna para el oy dia della
fecha desta carta en dos años cumpli
dos primeros siguientes so pena de que
os pagare las costas que cerca della
cobrança se os siguieren y recresçie
ren y para execuçion y cumplimiento
dello que es obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer y doy
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores
del derecho y via executiua me com
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento dello que es como
si lo de suso contenido fuese sentençia
diffinitiua dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada cerca
dello qual renunçio toda apelaçion

Ethº

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo balta sar
de la cruz rresidente
en esta ciudad de los
rreyes de estos rreynos de
piru e torgo y conosco que arrien
do a vos marcos de la ayala labra
dor rresidente en esta dha ciu
dad que estais presente. es saber
una mi hacara que yo tengo
en colli que nombrada con son
yosla arriendo por tiempo y
espacio de tres años cum
plidos primeros siguientes
que comiençen a correr y contarse
de primero dia de este pre
sente mes de mayo y en preçio
de dubientos y çinquenta ps
en reales de a nueve de peso
cada un año que me aveis de
pagar en esta manera çien ps luego
para este primero año y los
çiento y çinquenta ps restantes
para el dia de navidad primero
que vendra de este presente año y
los dos postreros años para el
dia de navidad de cada uno de ellos
los dichos dubientos y çinquenta ps
y con esto me obligo a que

durante los dichos tres
años no os quitare la dicha
hacara por mas ni por me
nos ni por otra ninguna
causa y si os la quitare o qui
siere quitar no me vala en
esta razon sino que no todavia
se guarde y cumpla lo conte
nido en esta escriptura para
el cumplimiento de la qual
e obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y el dicho
marcos de ayala que a todo
lo suso dicho soy presente
e torgo y conozco que aceto
esta escriptura y rescibo
de vos el dicho baltasar de la cruz
la dicha hacara en el dicho arrenda
miento por los dichos tres años
y en los dichos dusientos y cinquen
ta pesos cada un año los quales
os pagare a los plaços y en la for
ma de suso por vos referida
so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança de cada
una pagase os siguieren y recre
sieren y para el cumplimien
to e obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y nos las
dichas partes cada uno

[illegible]

arrendam.

los dichos tres años no. os quite
ni perdone a dicha Sacara por mas
ni por menos ni por cierta
ninguna causa. Para lo
qual Obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver. Y le
doy poder cumplido cual
quier Justicia de su Magd
de cualesquier partes que sea
para que a lo dicho me apremie
como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada. Renuncio mis
propios fueros y domicilio
y la ley de duobus reis de
vendi. Y la final del Codigo
de fide jussoribus. Y la
auténtica presente de eo
per quem fit. Y la ley
y capitulo de Cortes
fecho en la villa de Madrid
en el año pasado de mil
y quinientos y noventa y
ocho años. Y la ley de
Toro. Y todas las demas
leyes fueros y derechos
de mi favor que hablen
en general o en particular
que no valgan en esta
razon. Y yo la dicha
Sacara que presente soy
a lo que dicho es digo
que por quanto el dicho
Pedro Gonçalez mi marido
es muerto y yo tengo
necesidad de dar y pagar
algunas deudas que
debemos. Por tanto
otorgo que doy poder
cumplido a vos el dicho
Pedro Gonçalez mi marido
para que podais cobrar
y cobreis todos los
maravedis que se nos
deben. Y para que
podais hacer y hagais
todas las demas cosas
que yo misma haria
presente siendo. Y
obligo mi persona y
bienes avidos y por
aver. Y doy poder
cumplido a todas y
cualesquier Justicias
de su Magd de cualesquier
partes que sean para
que a lo dicho me
apremien como por
sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada.
Renuncio mis propios
fueros y domicilio y la
ley de duobus reis de
vendi. Y la final del
Codigo de fide jussoribus.
Y la auténtica presente
de eo per quem fit. Y
la ley y capitulo de
Cortes fecho en la villa
de Madrid en el año
pasado de mil y quinientos
y noventa y ocho años.
Y la ley de Toro. Y
todas las demas leyes
fueros y derechos de mi
favor que hablen en
general o en particular
que no valgan en esta
razon. Y nos los dichos
Pedro Gonçalez y Sacara
su mujer otorgamos
que recibimos en dote
y casamiento propio
de la dicha Sacara
quinientos ducados
que montan ciento
y ochenta y siete mil
y quinientos maravedis
que la dicha Sacara
nos da y paga en
dote y casamiento
propio de la dicha
Sacara en esta manera
que de suso se
contiene. Y de esta
dote y casamiento
confesamos haber
recibido y recibimos
realmente y con efecto
a nuestra voluntad
y contentamiento
y renunciamos la
ley de la entrega
y prueba de dote
como en ella se
contiene. Y nos
obligamos de

todo poder cumplido a to
das y quales quier jus
ticias y juezes de su mag.
de quales quier partes
que sean para que por
todo rrigor de dro y via xe
cutiua nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimien
to de lo que es como por sen
tencia pasada en cosa jussada y re
nunciamos todas y quales
quier leyes ffueros y derechos
que sean nuestro ffauor
y la ley real de derecho que
defiende la general renuncia
cion que es ffecho y otorgado en
la dha ciudad de los reyes a
veinte y tres dias del mes de mayo de
mill y quinientos y nouenta y dos años y
los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano y ffee
conozco lo firmaron de sus nombres
23 testigos baltasar de la cruz y pedro maseda
y dicho rrecetantes en esta ciudad

Dimontes

marcos de ayala

ante mi

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el maestro fray Juan
de Vallenfuerte Vicario general
de la horden de nuestra señora del carmen
de los reynos del Piru otorgo y
conosco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quanto de derecho se requiere al capitan
don Geronimo de Silua vezino desta ciudad de
Seuilla que esta de camino para los
reynos del Piru especialmente y a qualquier de ellos
dos juntos y cada vno por si y en mi nombre
de los dichos reynos del Piru digan en mi nombre que
para ante su Alteza del Rey nuestro señor y
ante los señores del su muy alto consejo de las
Indias y donde mas conbenga presente
esta mi peticion y suplicacion en la qual digan como
yo soy fraile de la horden de nuestra señora del carmen
y como tal he residido en los dichos reynos del Piru
y agora quiero boluer a mi horden y
conuento de donde he salido y para ello
tengo necesidad de licencia y facultad de los
prelados de mi horden y para la auer
como tal religioso quiero yr a la ciudad de Roma
donde reside el general de mi horden y
para yr a la dicha ciudad de Roma

Sepan todos quantos esta carta judicial vieren como yo Diego Nieto, vecino de esta ciudad de Mérida, otorgo y conozco por esta carta judicial que doy mi poder cumplido, bastante, como de derecho se requiere y es necesario, a vos Juan Gutiérrez Tello, procurador de causas, vecino de esta ciudad, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos podáis parecer y parezcáis ante cualesquier justicias de su majestad, así eclesiásticas como seculares, de cualquier fuero y calidad que sean, y ante cualesquier escribanos públicos y del número de esta ciudad y de otras cualesquier partes, y en razón de la demanda que tengo puesta ante el señor licenciado Juan Vázquez de Molina, del Consejo de su majestad, y su oidor en la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid, contra el señor don Antonio de Rebolledo, vecino de esta ciudad, sobre la hacienda que fue de Juan Rodríguez de Cabrera, difunto, vecino que fue de esta ciudad, y sobre la hacienda que fue de Juana Rodríguez de Cabrera, su hija, difunta, vecina que fue de esta ciudad, y sobre la hacienda que fue de Juan Rodríguez de Cabrera, su hijo

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Alonso de Sotomayor Señor de la villa de Belalcazar y de Cortegana y de Aracena y de Almonaster y de Rociana y de Trigueros y de Gibraleon y de Bonares y de Lepe y de Ayamonte y de Sanlucar la mayor y de Sanlucar la menor y de Rota y de Chipiona y de Conil y de Vejer y de Medina Sidonia y de Alcala de los Gazules y de Medinilla y de Casarrubios del Monte y de Torrijos y de Escalona y de Maqueda y de Cebolla y de Montalvan y de Almoguera y de Pastrana y de Valdemoro y de Canillas y de Canillejas y de Vallecas y de Vallecas la Menuda y de Villa Verde y de Fuencarral y de Alcobendas y de Barajas y de Hortaleza y de Chamartin y de Carabanchel de Arriba y de Carabanchel de Abajo y de Leganes y de Getafe y de Villaviciosa y de Pinto y de Valdemoro y de Ciempozuelos y de Parla y de Batres y de Serranillos y de Griñon y de Moraleja y de Navalcarnero y de Arroyomolinos y de Sevilleja la Jara y de Quismondo y de Torrejon de Velasco y de Brunete y de Villamantilla y de Aldea del Fresno y de Cadalso y de Villamanta y de Almorox y de Pelahustan y de la Higuera y de Cenicientos y de Romanillos y de Methamorfosis y de Villa del Prado y de Navamorcuende y de Santa Olalla y de Escalona y de Escalonilla y de Torrijos y de Carmena y de Noves y de Toledo y de Olias y de Alameda y de Sonseca y de Ajofrin y de Vargas y de Cabañas de la Sagra y de Polan y de Guadamur y de Magan y de Layos y de Yeles y de Esquivias y de Illescas y de Pantoja y de Numancia la Vieja y de Almonacid de Toledo y de Mocejon y de Yuncler y de Huecas y de Portillo y de Valmojado

De mercaduriae de trauesa e
de qualesquier ansi que me
vengan destos reynos de
castilla como de fuera dellos
y dellos en ellos y pague
de alcauala que quisieren
de todo el Reyno de tierra firme
de las Yndias segun y como
en las nauios que fueren
y vayan con sus registros y fianças
segun y como en
este testamento se contiene
y de qualesquier mercaderias
y todo lo que recibieredes en
trueque de vuestras
viandas y otras
cosas que vendades
finalmente de todo lo
que vendades o rescatardes
o contratardes de
qualesquier calidades
que sean sin
que de ello
ni de parte dello
seades
ni
seays
obligados
a dar
ni pagar
ni
paguen
ni
den
alcauala
ni
otro
derecho
ni
alguno
ni
parte
dello
a
su
magestad
ni
a
otra
persona
alguna
en
estos
reynos
ni
en
las
yndias
ni
en
parte
dellas
ni
en
la
mar
ni
en
la
tierra
ni
en
otra
parte
alguna
ni
en
ninguna
manera
ni
por
ninguna
causa
ni
razon
que
sea
ni
se
pueda
dar
ni
pensar
saluo
que
todo
lo
que
vendades
o
rescatardes
o
contratardes
de
qualesquier
calidades
que
sean
sin
que
de
ello
ni
de
parte
dello
seades
ni
seays
obligados
a
dar
ni

de calumnia y decissorio y otros que con
uengan y responder a lo que
de contrario se alegare y presentar testigos
criptos y escripturas y recusar juezes y escriu
y concluyr pedir oyr sentencias ynterlocuto
rias y difinitiuas y las consentir o apelar y
segun el apelacion y suplicacion en todas ynes
tancias y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necessarios y con
ffacultad que este poder lo podais sostituyr
en un procurador dos o mas y los rreuocar cada
que quisieredes y por bien tuuieredes que para todo
ello doy este poder ynsolidum con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexida
des y con libre y general administracion y bo
lleuo segun dro y para que aure
por firme lo que hizieredes
e bengo mi persona y bienes a ui
dos por auer que es ffecho y otor
gado en la dha ciudad de los rreyes
a veynte y cinco dias del mes
de mayo de mill y quinientos y
nouenta y dos años y el dho otor
gante que yo el presente escriu
do y ffe lo conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
testigos Xpoual de quesada y pedro maseda
y diego rrs estantes en esta ciudad

Antemi



rrecibo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo diego
de aramburu rresidente
en esta ciudad de los reyes
de estos rreynos del piru en boz
y en nombre del maese de cam
po hernando de borrio vezino de esta ciudad
de panama e torgo y vnasco que
he rescibido de vos vicente rrodrigues de
palacios rresidente en esta dicha ciudad
que estaie presente es a saber mill y
vna botijas que dezis ser de vino de
castilla algunas dellas tapadas
las bocas con yeso y otras con brea
las do yeso y brea ansi como vinieron
de castilla sin auerse visto ni destapa
do y mas otras seys botijas barrena
das con poco vino y dañado y mas otras
dos botijas de vinagre abiertas y lo
mismo las seys botijas barrenadas
que por todas son mill y nueue
botijas y demas de esto vos el dicho
vicente rrodrigues me mostrastes otras
dos botijas la vna con boca de yesso
que esta salio de agua clara y otra
tapada que estaua rraxada y se le
auia salido todo el vino y todas
las dichas botijas son que el dicho
maese de campo las entrego en la
ciudad de panama a vos el dicho
vicente rrodrigues para que las trageses de
esta ciudad y en ella las beneficiases
des y vendiesedes y lleuasedes o em

biasedes lo que dellas procediese y despues es
criuio que si al tiempo que vos el dicho vicente rrs
os quisiesedes yr a tierra firme no las oviesedes
vendido me las dexasedes a mi para que yo
las beneficiase y vendiese y embiase lo que
dellas procediese y para este effeto vos
el dicho vicente rrs me aueis entregado e yo
de vos e rescibido las dichas mill y nueue
botijas de vino en la forma de suso
referida dellas que nales soy contento y
entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rescibo las leyes
de prueua y paga entrego y engaño co
mo en ellas se contiene y me obligo a
que las dichas mill y nueue botijas de vino
de suso rreferidas las beneficiare y vendere
de contado o fiado a las personas y en los precios
que pudiere y los pesos en que las vendiere los embiare
al dicho mal se de campo y a su costa y riesgo sacan
do mi encomienda segun es costumbre y para el
cumplimiento e obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer
que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veinte y cinco dias
del mes de mayo de mill y quinien
tos e nouenta y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conosco lo firmo de
su nombre en este registro estan
do presentes por
testigos Juan de la Plaça y Pedro maseda y
diego rrs estantes en esta ciudad

Jose de Arambarri

Ante mi Juan Campu
Escriuano



Sepan quantos esta
carta vieren como yo pedro
de salvatierra residente
en esta ciudad de los reyes des
tos reynos de el piru e torgo
y conosco que arriendo a vos pe
dro bermudez residente en esta
dicha ciudad que estais presente es a saber
una tienda que yo tengo en la esquina de
la plaça linde con otra mi tienda y os la
arriendo por tiempo y espacio de
dos años y siete meses cumplidos primeros siguientes
que comiençen a correr y contarse desde
primero dia del mes de junio primero
vendra deste presente año de mil y
quinientos y noventa y dos años y en
preçio cada un año de quinientos pesos en rs
de a nueve el pesso que me aveis de pa
gar por los terçios de cada un año y cada
un terçio adelantado y con esto me
obligo a que durante los dichos dos años
y siete meses no os quitare la dicha tien
da por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa y para ello o
bligo mi persona y bienes avidos e
por aver - e yo el dicho pedro bermudez
que a todo lo suso dicho soy presen
te e torgo y conosco que acepto
esta escriptura y resçibo de vos
el dicho pedro de salvatierra la
dicha tienda en el dicho arrendamien
to y por el dicho tiempo de dos
años y siete meses y en los dichos
quinientos pesos cada un año los

[illegible]

[illegible]

[illegible]

que alles os pagare por los tercios y
cada uno adelantado esto quier
posesion o la esta tienda y para el cum
plimiento obligo mi persona y
bienes auidos e por auer y nos las
dichas partes cada uno por
lo que nos toca damos todo po
der cumplido a todas e qualesquier
justicias y juezes de su
mag.d e qualesquier partes
que sean para que por todo rri
gor de dr.o y via executiua nos com
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es como si lo de
suso contenido fuese sentencia difinitiua
pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y dr.os
que sean en nro fauor y la ley real del dr.o
que defiende la general renunciacion que
es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los rreyes a veynte y cinco dias del
mes de mayo de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus
nombres estando presentes por
testigos Antonio de Neyra y Pedro Maseda y Diego
Rr.s estantes en esta ciudad de Valentia siete
meses

Pedro Bermudez — Desalbatta

Ante mi Juan Antonio Pujol
Dr.o Notario

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Leal vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Cartagena residente en esta ciudad de Cartagena de Tierra Firme por la Magestad del Rey nuestro señor que Dios guarde y prospere por la presente digo que me obligo a que pagare a voluntad de cualquier persona que esta mi carta de obligacion mostrare o su traslado signado de escribano publico o real en reales de plata ensayada y marcada de ley de a ocho reales cada peso o en oro de ley de a veinte y dos quilates a precio de a quatro pesos cada peso de oro de a veinte y dos quilates la suma y cantidad de quinientos y veinte y tres pesos de a ocho reales cada peso que son por mi cierta ciencia y voluntad y quatro botijas de vino de la tierra llenas de buen vino bien acondicionado y visitado de mi mano que de todo ello me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto al recibo y entrega de todo ello la ley del entregado y prueba de la non numerata pecunia como en ella se contiene y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos quinientos y veinte y tres pesos de a ocho reales en reales de plata ensayada y marcada de ley de a ocho reales cada peso o en oro de ley de a veinte y dos quilates a precio de a quatro pesos cada peso de oro de a veinte y dos quilates en esta ciudad o en otra qualquier parte donde me requirieren y pidieren y demandaren por mi en propia persona o por mi poder o por mandado sin pleito ni contienda alguna y para dar y pagar lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad de Cartagena a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y la que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale y en testimonio de verdad lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en esta ciudad de Cartagena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro años siendo testigos Juan Gomez de Acosta y Juan Ruiz de Ortega y Juan Rodriguez de Leon vezinos desta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro.

Juan de Leal

Ante mi
Gaspar Gomez de Leon escribano publico y real

Derechos
Reales

os pagare las costas que en cerca
de la cobrança se os siguieren y re
crescieren y para la execuçion
y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo mi
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiua me compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como por sentençia
pasada en cosa juzgada y renunçio
todas y qualesquier leyes ffueros
y derechos que sean en
mi fauor y la ley real del derecho que defien
de la general renunçiaçion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y seis dias del mes de mayo
de mill y quinientos e noventa y
dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escriuano doy fee co
nozco lo firmo de su nombre

Testigos Fran.co de Morales y Pedro Maseda y Diego
Rr.s estantes en esta ciudad vat.o ff

Juan de la Cantera

Ante mi Juan Ant.o Campu[illegible]
Dr.o [illegible]

+

Lo

Devdo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co de estrada
rresidente en esta ciu
dad de los reyes
de estos reynos del
piru como principal
devdor y como yo mar
tin de hereno rresidente en esta
dicha ciudad como suffiador y
principal pagador y sin que
contra el dicho fran.co de estrada
ni sus bienes se a hecho ni se
haga diligencia ni escurcion
cuyo beneficio y el de las despensas
espresamente rrenuncio y
nos ambos a dos juntamente y de
mancomun y a bos de uno y cada
uno de nos por si y por el todo
rrenunciando como rrenuncia
mos las leyes de duobus rrex
de vendid y las autenticas pre
sente hoc ita de ffi de jurisdictionibus
y el beneficio de la diuision y escur
cion y todas las demas leyes
que son y hablan en ffauor de los
que se obligan de mancomun
e torgamos y conocemos que
nos obligamos a quedaremos
y pagaremos a vos andres gar
cia ollero rresidente en esta dicha

ciudad que estais ausente a quien
vuestro poder oviere es a saber
trezientos y veynte y cinco ps en
reales de a nueve el peso que son
por cinquenta botijas de vino
de la tierra llenas y rehenchidas
y a vista de mojon que de vos
el dho andres garcia compre
y rescibi y tengo en mi poder
que ascio ps y medio cada una
botija que es su justo valor
montaron la dha quantia
de que nos los dichos principal
y ffiador y debaxo de la dha
man comunidad somos conten
tos y entregados a nuestra vo
luntad y renunciamos en
quanto al rescibo las leyes
de prueva y paga quenta y
horror en trueco y engaño como en
cada una dellas se contiene y pro
metemos y nos obligamos a que
los dichos trezientos y veynte y cinco
ps en reales de dho valor y de este
dho de vdo. os los daremos y pagare
mos en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que nos
los pidieredes y demandaredes en
paz y ensalvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia

de la ffecha de esta carta en seis me
ses cumplidos primeros siguientes so
pena de que os pagaremos las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
y recreçieren y para exon y cumpli
miento de lo que dicho es obligamos nras
personas y bienes auidos e por auer
y damos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de
su mag de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores del dicho y vias
executiuas nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese sentencia di
finitiua pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes ffueros y dichos que sean
en nro ffauor y la ley real del dicho que defiende la
general renunciaçion y consentimos y auemos
por bien que de esta escriptura se saquen dos o
mas traslados de un tenor el uno cumplido
los demas no valgan que es ffecho y
otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y siete dias del mes de
mayo de mill y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano doy ffee conozco lo
firmaron de sus nombres
testigos Juan de mendoça y Pedro maseda y diego
rrs estantes en esta ciudad

Juan de Lorenzo

ffran.co de Ettiada

Ante mi Juan Campuzano

Dr. s. mi ffe

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego de a
taçu rresidente en esta ciudad
de los rreyes destos rreynos
del piru e torgo y conosco
que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos fran.co de
tlexo clerigo presbitero rresi den
te en esta dha ciudad que estais pre
sente y a quien vro poder e viere
es a saber siete mill y trezientos
y quarenta y cinco ps. y cinco tomines
de plata ensayada y marcada en
barras y de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mrs que
son por dos mill y quatrocientas
y quarenta y quatro dozenas de he
rrage cavallar y mular que de vos
compre y rescibi y tengo en mi poder
que a tres ps. ensayados cada dozena
y con treze ps. y cinco tomines en to
la dha partida montaron la dha
quantia de que soy contento y
entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al rre
cibo las leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga quenta
y error entriego y engaño como
en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que

los dichos siete mill y trezientos
y quarenta y cinco p.s y cinco tomines en
sayados en barras de el dicho valor y el dicho
de vdo. os los dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes en pa. y
en salvo sin pleyto ni contienda alguna para
fin del mes de henero primero que vendra del
año de mill y quinientos y noventa y tres so pena
el que os pagare las costas que le rea de la
cobranza se os siguieren y recresçieren
y para el dicho cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver y doy
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de derecho y via
executiva me compellan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que es como
si fuese sentencia difinitiva passada en
cosa juzgada y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real del
derecho que defiende la general renun
ciacion que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veinte y siete
dias del mes de mayo de mill y quinientos
y noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
37 testigos Juan perez de sigura y pedro maseda
y diego rrs. estantes en esta ciudad

diego de otaçu

Ante mi Juan Cristobal Campuzano
escrivano

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo de Saavedra vecino desta ciudad de los Reyes estante en esta ciudad de Piru otorgo y conozco que arriendo a vos Tristan de Ovalle vecino desta ciudad de los Reyes estante en esta ciudad de presente que estais en esta casa mi casa y solar que yo tengo en esta ciudad en la calle que va desde la casa de Hernando de Torres hasta la esquina que sale a la plaza mayor de esta ciudad por tiempo y espacio de un año que corra y cuente desde primero dia de enero deste presente año en que estamos de mil y quinientos y cincuenta y siete años por precio y cuantia de trescientos pesos de oro en cada un año pagados por tercios de cuatro en cuatro meses cada tercio adelantado y que en ningun tercio de cada un año no os quiten ni echen de la dicha casa ni por menos precio ni por otra persona alguna sino que vos tengais la dicha casa por el dicho tiempo y precio y no se la alquile a otra persona alguna sino a vos el dicho Tristan de Ovalle y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Geronimo de Saavedra otorgo y conozco que recibo de vos el dicho Tristan de Ovalle los dichos trescientos pesos de oro en reales de plata corriente en esta ciudad de los Reyes que son los dichos trescientos pesos de oro del primero tercio del dicho año que comienza desde primero dia de enero deste presente año en que estamos de mil y quinientos y cincuenta y siete años de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba della como en ella se contiene y otorgo carta de recibo en forma

el Sr. Geronimo de Cadrada a quien
vuestro poder e viere a los plazos
de suso por vos referidos esto quier
biba o no en la dha casa y para el
cumplimiento e Rezigo mi
persona y bienes avidos e por
aver y nos las dichas partes
cada una por lo que nos toca
damos todo poder cumplido a to
das y qualesquier justicias y jue
zes de su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que por todo
rigor del dr.o y via executiva nos com
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es como por sen
tencia difinitiva pasada en cosa juzga
da y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en nro. favor y la ley real
del derecho que defiende la ge
neral renunciacion que es fecho
y otorgado en la dha ciudad de los
reyes a treynta dias del mes de
mayo de mill y quinientos e no
venta y dos años y los dichos o
torgantes que yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
30 testigos Xpoval Hernandez y Pedro Masedo y Diego
Ruiz estantes en esta ciudad

Ante mi Geronimo de Cadrada — Christoval Sacado

Contreni — Juan Gonzalez Empuja
Diego Ruiz

carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Salvatierra vecino desta ciudad de Mexico estante en esta ciudad de los Reyes del Perú como cessionario que soy de Hernando de Mesa vecino desta ciudad de Mexico segun y como por virtud de la cesion y traspasacion que de mi favor hizo el dicho Hernando de Mesa ante Juan Martinez escribano de su magestad y de provincia de que doy fe que queda en mi poder y registro de que en su favor le otorgué carta de pago y finiquito en la dicha razon

como encada y mal[illegible] sean
tiene condeclaracion q[ue] [illegible]
de[illegible] de Plata e Pagadocimo
[illegible]s en esta manera [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el ldo Pedro Hernando de Vega alcalde ordinario por su magd en esta cibdad de Cordova en nombre de la justicia e regimiento desta dicha cibdad de la una parte e yo Gonçalo Fernandez de Cordova vecino desta dicha cibdad en nombre de Françisco de Vargas e Françisco Barbacana de Vargas e Diego de Vargas vecinos desta dicha cibdad de la otra parte otorgamos e conoçemos que por quanto por parte de la dicha cibdad fue suplicado a su magd que por quanto en esta dicha cibdad avia muchos pobres e personas miserables que no tenian de que bivir e sustentar sus personas e que para remedio dellos mandase que en esta dicha cibdad oviese un hospital donde fuesen curados e sustentados los dichos pobres e personas miserables e que para ello mandase que se tomase e aplicase para el dicho hospital la renta de la dicha cibdad que montase hasta en cantidad de seis mill maravedis en cada un año e que para ello mandase que se diese e librase su carta de provision para que se tomase e aplicase la dicha renta para el dicho hospital

Esta gran ciudad me an ayudado y pro
metido que me medaran para
el dho mi viage y negocios a que
voy de que os dexo memoria
y de todo lo que me resci
bieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito
y lasto y renunciando en
ellas las leyes de la cano
numerata pecunia prueva
y paga y valan y sean firmes
bastantes y va
lederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas
presente fuese y para
que los pp que ansi co
braredes me los podais
embiar a los reynos de
españa dirigidos y consigna
dos a mi nombre y a mi costa y
riesgo y en quales que mer na
ruos y con quales que mer perso
nas y cerca de lo suso dho po
dais parecer ante los se
ñores de esta real audiencia
y ante otras qualesquier
justicias y juezes de su mag de
quales que mer partes que sean
y ante ellos y qualquier de ellos e
hazer todas las demandas pedimentos
requerimientos citaciones protesta
ciones emplazamientos execuciones

Prisiones Ventas Remates debienes
Juramentos de calumnia de dissorio
que comiençan en Dios poder acoquedto mio
fealtades presentar testigos conoscy
mas Recusar Juez testigos Sentencia
pedir Lor sentenciado Interlocutorias
Definitiuas Apelacion seruir
de Reprehension Agrauio Suplicar segui
clayegacion Suplicacion En todas instancias
segun Dr. hasta todos Remates Vros Judicia
les Cobrar Judicialmente que dan necessarias
con Libre Cumplido Poder Cumplido
sostituyr En Vn Procurador o mas
los Revocar Poner otros En su lugar
Relevacion de costas Por testimonio
Rey Partidas Leyes. Otorgo Lo
Poder y Relacion en forma dado Sus
dependencias anexidades Conexidades
Dependencias Libre Franca Administracion
En los Reynos de su Magd Para que Vaya
Parezca Presente Ante su Magd en su
Real Consejo de Indias En mi nombre Digo
Como mi Procurador Tengo Presentado En
Virtud de Poder Otorgado En
la Villa de Madrid Corte de su
Magd Ante los Señores del
Muy Real Consejo de Indias
Vn Memorial en que Digo
Como Ha mas de Veynte
Años Poco mas o menos
Que Estoy En esta Ciudad
con Vecindad Casa Poblada
En ella Donde Tengo mi
Mujer Hijos Familia
Hacienda Y Trato
Y Contrato Y Como
Vecino Y Morador
Que Soy Y He Sido
Siempre Y Como
Tal

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el capitan
don geronimo de guevara
vz y alcalde ordi
nario y procurador ma
yor de esta ciudad de
los reyes del perú para los
reynos de españa y corte del
rey nuestro señor otorgo y
conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido que al de
derecho se requiere a vos don
fran.co de mendoça alguazil ma
yor de esta corte y antonio de
vroz navarro y don pedro de
andrade a todos tres junta
mente y a qualquier de vos
por si ynsolidum general
mente para en todos mis pley
tos y causas civiles y criminales
movidos e por mover que yo
e y tengo y espero aver y tener
con qualesquier personas
y las tales personas contra
mi ansi en demandando co
mo en defendiendo con tanto
que no respondais a de
manda que nueva se me
ponga sin que primero me
sea notificada a mi en persona
y para que podais pedir

y demandar rescibir a ver
y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bie
nes y de quien y con derechos
deuais todos y qualesquier
pesos de oro y plata esclauos
y ganados ropa y mercaduria
y otras cosas qualesquier
que me deuen y deuieren dar
y pagar en esta dicha ciudad y en o
tras partes destos reynos
por escripturas publicas con o
cimientos cesiones lastos clausulas
de testamentos como en otra qual
quier manera y de todo lo que res
cibieredes y cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de pago finiquito y
lasto renunciando en ellas las leyes
de la no numerata pecunia prueua y paga
y valan y sean firmes bastantes y
valederas como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y los pesos que an
si cobraredes me los podais embiar a los rey
nos de españa en qualesquier nauios y con
qualesquier personas consignados a mi nombre
y a mi costa y riesgo y esta de lo suso dicho podais
parescer ante los señores de esta real audien
cia y ante otras qualesquier justicias y
juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean y ante ellos y qualquier de ellos hazer
todas las demandas pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ventas y
remates de bienes juramentos de calumnia
decisorio y otros que convengan y res

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co de Soria rre
sidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del
Piru otorgo y conozco que
arriendo a vos Luis Gomez rresi
dente en esta ciudad que estais presente
es a saber unas casas que yo tengo en la
perroquia de San Sebastian y lindan
por una parte con casas del conde
de Castro y por otra parte con casas
de Bernaldo Bueno y os la arriendo por
tiempo y espacio de tres años cum
plidos primeros siguientes que comiencen
a correr y contarse desde primero dia
del mes de mayo primero que vendra deste
presente año de mill y quinientos y noventa y dos
y en precio de duzientos y cinquenta y
cinco pesos en rreales de a nueve el peso
que me aveis de pagar por cada un año
y por los terçios del y con esto me obligo
a que durante los dichos tres años no os qui
tare la dicha casa por mas ni por menos ni
por otra ninguna causa y con cargo de que
el fin de los dichos tres años me aveis
de dexar la dicha casa con su empedrado
puertas y ventanas y cerraduras
como al presente esta para el eso
obligo mi persona y bienes avidos e por
aver. E yo el dicho Luis Gomez que a todo
lo suso dicho soy presente otorgo y
conozco que acepto esta escriptura y
recibo de vos el dicho Fran.co de Soria

Fo 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Esteuan fernandez bozmediano theniente de la cathedrale de esta ciudad de leon y notario apostolico y del juzgado eclesiastico de sant Isidro de leon por el muy reuerendo señor don Pedro de Acosta arcediano de Carrion en la santa yglesia de leon canonigo y prebendado en ella y vicario general en este dicho obispado de leon por el muy reuerendo señor don Diego de Acosta obispo de leon mi señor que dios guarde por quanto ante mi el dicho vicario parescio Isabel alonso santhesmo. sacramento vecina de la villa de Valencia de don Juan en nombre de Juan de Valencia su padre vecino de la dicha villa de Valencia y presento ante mi el dicho vicario vna petycion escripta en papel firmada de su nombre y de Juan de Valencia su padre vecino de la dicha villa de Valencia su tenor de la qual es este que se sigue

Muy reuerendo señor

Isabel alonso santhesmo. sacramento vecina de la villa de Valencia de don Juan en nombre de Juan de Valencia mi padre vecino de la dicha villa de Valencia parescio ante vuestra merced y digo que por quanto yo y el dicho mi padre tenemos y poseemos vna casa de morada en la dicha villa de Valencia de don Juan que es en la calle que va desde la yglesia de la dicha villa a la casa de Juan de Valencia mi padre

quales quier justicias hazer quales quier
autos y juramentos que juicio al y
estra juridicamente se an necesarios que para
todo ello os doy el dicho poder con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administra
cion y os hago para todo ello procurador autor
en vuestro hecho y causa propia el dicho por
razon que de vos el dicho alonso sanchez
sarmiento e recebido los dichos du
zientos y sesenta pesos y quatro to
mines y ocho granos ensayados de Puna pal
y siete pesos ensayados y dos pesos de a nueve
reales de costas de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto al recibo
las leyes de la nonumerata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene y para el cum
plimiento obligo mi persona y bienes avidos e
por aver que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veinte y quatro
dias del mes de abril de mill y quinientos y no
venta y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente Saavedra fe conozco lo fir
mo de su nombre en este registro
estando presentes por
testigos antonio de truxillo y juan rrodriguez de rroxas y diego rrodriguez
24 estantes en esta ciudad

el Doctor Stecca
Lopez Bozmediano

Ante mi Juan Antonio Campuzano
Escrivano

ff°

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luis [illegible] de Ledesma
vezino de esta ciudad de Segovia otorgo
e conozco que he y recibido de vos
Diego de Arroyo hidalgo vezino desta
dicha ciudad que estays presente
quinientos y veinte y un
tomines de oro en dozientos y un
ducados y veinte y un reales
y medio que son para en cuenta
de mayor quantia que vos debo
por razon de cierta lana que
me avedes comprado y recibido
de mi en cuenta de la dicha
lana de suso contenida
y declarada y porque es
verdad otorgo y conozco
por esta carta que
recibo en mi poder
de vos el dicho
Diego de Arroyo
los dichos quinientos
y veinte y un
tomines de oro
en dozientos y un
ducados y veinte y un
reales y medio
en oro y plata
y moneda
de
buena
y
de
la
dicha
lana
de
suso
contenida
y
declarada
y
porque
es
verdad
otorgo
y
conozco
por
esta
carta
que
recibo
en
mi
poder
de
vos
el
dicho
Diego
de
Arroyo
los
dichos
quinientos
y
veinte
y
un
tomines
de
oro
en
dozientos
y
un
ducados
y
veinte
y
un
reales
y
medio
en
oro
y
plata
y

costas que cerca de la cobrança se os siguieren e
recreaeren y para e xon y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y doy todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e juezes de
su magestad e qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y via executiua
me compelan e apremien a la paga e cumpli
miento de lo que dicho es como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiua dada contra mi
por mi consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renuncio todas e qualesquier
leyes fueros derechos que sean en mi fauor
y la ley real de derecho que dize que gene
ral renunciacion de leyes fe
cha non vala que es feya
y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a
veinte y quatro dias del
mes de abril de mill e
quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
24 testigos Juan Rodriguez de Roxas y Gregorio Santos Antonio de
Trugillo estantes en esta ciudad

Luis Gomez

Andres Juan Rodriguez

Poder

Fº [illegible]

Conçierto

Sanquantos esta carta
vieren como yo el doctor diego
de salinas abogado de la real
audiencia de esta ciudad de
los reyes de estos reynos del Piru en boz
y en nombre de don luis palomino vezº de
la ciudad del cuzco y en virtud del poder
que del tengo otorgado en la dicha ciudad del
cuzco ante antº sanchez sanpº pª de ella
en veinte y ocho dias del mes de febrero
de este presente año de mill y quinientos y noventa
y dos otorgo y conozco que soy conçertado
con vos antonio de neyra procurador
de causas en esta corte para que como
tal procurador procureis en esta
ciudad y en la real audiencia de ella
y ante otras justicias todos los
pleytos y causas que el dicho
don luis palomino tiene y tuviere
y le obligo a que por cada un año
de los que corrieren desde los
hasta que se os pague y que este
salario os pagara ochenta pesos de
a nueve reales pagados el fin de
cada seis meses la mitad y para
ello obligo la persona y bienes
del dicho don luis palomino obligados
por el dicho poder e yo el dicho antº
de neyra que a todo lo susodicho
presente otorgo y conozco que a esto
esta escriptura y por bien



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ribera moço de espuelas de la casa de la Contratacion de Sevilla estante en esta ciudad de Cartagena hijo legitimo de Pedro de Ribera difunto y de Maria Gonçalez su muger vecinos que fueron de la villa de Utrera otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos Juan Martinez de Arcaraz estante en esta dicha ciudad de Cartagena vecino que soy de la villa de Utrera especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y cobrar y recibir de Juan Gonçalez de Utrera vecino que fue de la dicha villa de Utrera y de sus bienes y herederos y de cualesquier otras personas que lo deban y tengan en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda hasta en cantidad de quinientos y veinte y dos reales de plata en reales de a ocho que montan ciento y setenta y seis mil y doscientos maravedis de moneda usual y corriente en estos reinos que el dicho Juan Gonçalez me debe por una obligacion que de ello me otorgo ante Juan Martinez escribano de Utrera en el mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta la cual dicha obligacion yo he perdido y no la puedo haber ni parecer y si la dicha obligacion parece en poder de alguna persona mando que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de juicio en ninguna manera y para que podais pedir y demandar y cobrar y recibir la dicha cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez me debe segun dicho es y para que podais hacer y hagais todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios para la cobranza de la dicha cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez me debe segun dicho es y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier justicias de su magestad de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y ante cualesquier escribanos de provincia y ante

Sanguntos [illegible] esta carta vieren
amos nos Juan Martinez Serrezuela
vezinos que somos en esta ciudad de
Los Reyes de ambos a dos y nos Sancho Pin
cama de Triana de la otra parte amos
Yo el dicho Juan Martinez nuestro de la otra parte
su fiador y principal pagador y cumplidor en
todo lo de yuso en esta carta contenido
Otorgamos y conocemos que hemos tomado
y rescebido de vos el dicho Juan Martinez
Sesenta ducados de oro en reales de plata
nos ambos a dos juntamente y de mancomun
cada uno de nos por el todo y por la parte
que le cabe y con la dicha fianza que
damos y otorgamos en la dicha razon
renunciamos las leyes de nuestro favor
como en ellas se contiene y nos obligamos
de vos dar y pagar los dichos sesenta
ducados de oro en esta dicha ciudad
de Los Reyes en reales de plata
de ley de marca de Valencia cada un ducado
de ellos en precio de cada un ducado
de ellos en precio de cada un ducado
de ellos en precio de

Y prometemos y nos obligamos a que los
dichos quinientos reales ensayados de dicho valor y des
te dicho de vdo os los daremos y pagaremos
en esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que nos los pidieredes e
demandaredes en paz y en salvo
sin poder tomar contienda alguna para
el dia de san juan de junio primero que
vendra deste presente año de mill y quinientos
y noventa y dos so pena de que os pa
garemos las costas que cerca de la abrança
se os siguieren e recreceren y para el dicho
y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras
personas y bienes avidos e por aver y damos todo
poder cumplido a todas e qualesquier justi
cias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiva nos compelan e
apremien a la paga e cumplimiento de lo que
dicho es como si lo susodicho fuese sentencia
difinitiva dada contra nos y por nos y cada uno
de nos consentido e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renunciamos todas
e qualesquier leyes fueros e derechos que sean en nuestro fa
vor y la ley real del derecho que dice tiene de la
general renunciacion que es fecha e otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a veinte y siete dias
del mes de abril de mill y quinientos y noventa y dos años
y los dichos otorgantes que yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
27 testigos alonso vazquez y gregorio antonio de tuy estantes
en esta ciudad

[illegible] Mendez [illegible]

[illegible]

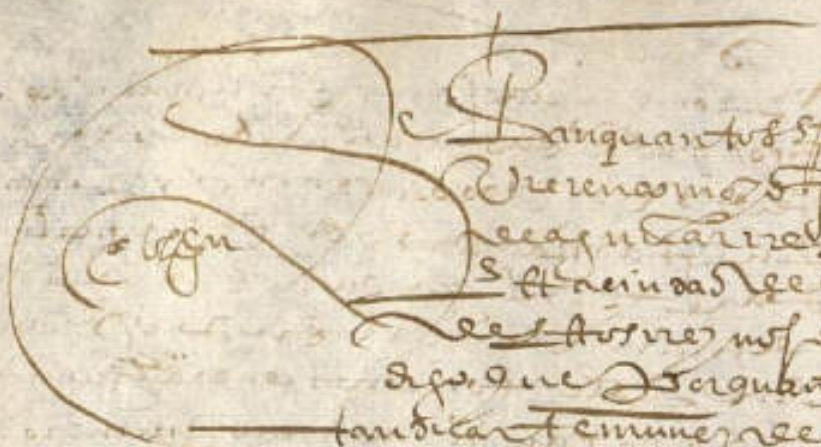

Fº

de vdo

Sepan quantos esta carta
vieren como nos Fran.co Alva
rez de Aguilar y Duarte Men
dez presidentes en esta ciu
dad de los Reyes destos
Reynos del Piru ambos
a dos juntamente de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por
si e por el todo R.do como rrenun
ciamos las leyes de duobus rrex de bend.
y la utentica presente hoc ita de fide
jussoribus y el benefiçio de la divi
sion y escusion y todas las demas
leyes que son y hablan en favor de los
que se obligan de mancomun e tor
gamos y conocemos que devemos y nos
obligamos a quedaremos y pagare
mos a vos el capitan Duarte
Nunez de Cea presidente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien vro
poder e viere es a saber dos mill y
seiscientos y quarenta y cinco pesos de
plata ensayada y marcada en barras
y de valor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta mrs que son por siete es
clavos y es llanas bocales de diferentes
tierras nonbres y edades que de vos com
pramos y recebimos y tenemos en
nro poder todos ellos en la dha quan
tia que es su justo valor de que somos
contentos y entregados a nra vo
luntad y renunciamos en quanto
al rrecibo las leyes de prueva y
paga quanta y error entrego y engaño

recabo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo garcia barbacabeça
de vaca alcalde de la herman
dad en esta ciudad de los
reyes destos reynos del
piru otorgo y conozco que
vendo a vos juan de chaves residente en
esta dicha ciudad que estais presente es a saber
dos mill varas de cordellates y vaye
tas sueltos y buenos y de recebir
y negras y de todas colores y en precio
cada vara de seis reales y medio
y las sarpilleras en que viniere
la ropa las aveis de tomar a dos reales
y tres quartillos vara y para en quanto
lo que montare la dicha ropa me aveis
dado e yo de vos e recebido siete
cientos pesos de a nueve reales de que
soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga como
en cada una dellas se contiene y
el resto me lo aveis de pagar
desde el dia que os oviere entregado
la dicha ropa en un mes cumplido
primero siguiente desde el dicho dia
del entriego y con esto me obligo
a que toda la ropa que me viniere
en todo el mes de mayo primero
que vendra deste presente año

Cumplido a todas lo quales que jus
traas e juezes de su magestad lo quales
que por partes que se cumpla para
que por todo rigor de derecho y via
executiva nos compelan e apre
mien a la paga e cumplimiento de
lo que dicho es como si lo de suso que fuese
sentencia definitiva dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consen
tida e pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renunciamos todas e quales
quier leyes fueros y derechos que sean en
nro favor y la ley real del derecho
que defiende la general re
nunciacion que es fecha y
otorgada en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y ocho dias del
el mes de abril de mill y quinientos
y noventa y dos años y
los dichos otorgantes
que yo el presente es
crivano doy fe conozco lo
firmaron de sus nombres
28 testigos [illegible] y [illegible] y antonio de [illegible]
tantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

29

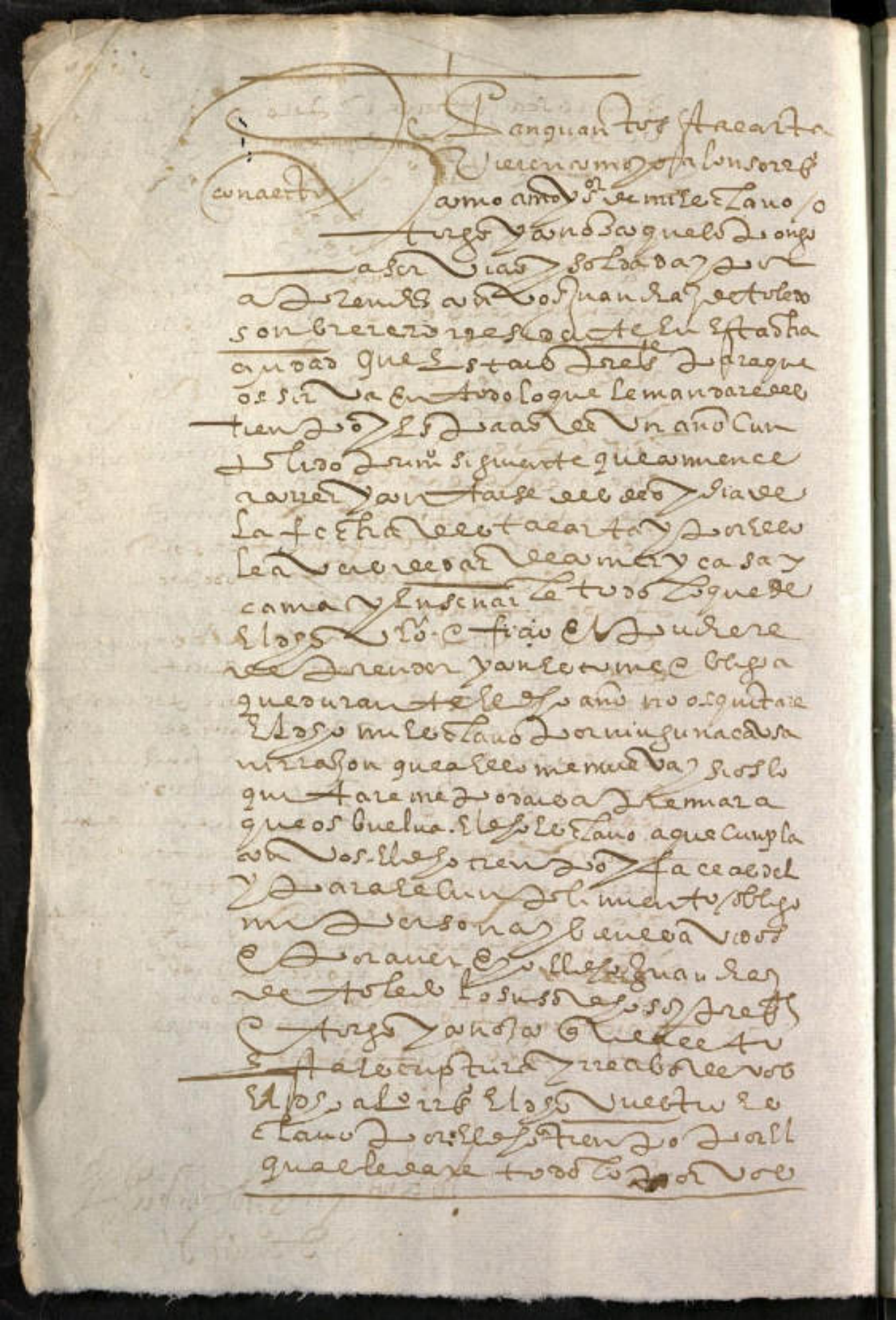

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fernando de Cárdenas, corregidor desta villa de Madrid y alcalde de los reales alcázares por su magestad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos el bachiller Gaspar Ruiz, abogado desta villa de Madrid, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo mismo podáis parecer y parezcáis ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante cualesquier otras personas que sus veces tengan y ante cualesquier alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad y ante cualesquier otras justicias destos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos públicos y del número de los dichos reales consejos

Sadiz 8 Cat.º

Sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co costa
presidente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos de
Piru y natural de la ciudad
de genova hijo legitimo de
polo costa y de pielegrina
costa difuntos otorgo y conozco
que doy el otorgo todo mi poder
cumplido qual de dr.co se requiere
a barbola costa mi hermana muger que fue
de tulio castelo natural de la ya
ciudad de genova mostradora de es
te poder para que por mi y en mi
nonbre y para ella misma en
su hecho y causa propia pueda pe
dir y demandar rreçebir auer y cobrar
de los bienes albaceas y demas he
rederos de tedina costa mi hermana difun
ta muger que fue de antonio ara
gon y de quien y con dr.co deuato dos
los dus y maravedis que me per
tenecieren e yo aya de auer de
la dote que la dha tedina llevo
a poder de dho su marido
quando con el caso y de lo multipli
cado de la dha dote y de lo que re
cibiere y cobrare pueda dar y otor
gar sus cartas de pago finiquito
y las otorgo ellas las leyes de la
nonumerata pecunia prueua

30



Ffº de Vdo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co de
la Calle Rro Pero Rresi
dente en esta ciudad de los
Reyes destos Reynos del Piru
otorgo y conozco que de vos me o
bligo a quedare y pagare a vos Giral do
martinez Rresidente en esta dicha
ciudad que estais presente y a quien vro
poder oviere es a saber trezientos
y noventa y ocho pesos y quatro Rs
en Rs de a ocho de peso los quales
os devo y son por razon de siete
cientas y noventa y siete varas
de sayal que de vos con preyrreles
tengo en mi poder que a quatro reales
cada una vara montaron la dicha
quantia de que soy contento y
entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto al rrecibo las
leyes de prueva y paga quita y herror
entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y prometo
y me obligo a que los dichos noventa
y ocho pesos y quatro reales del dicho
valor y deste dicho de vdo os los dare
y pagare en esta dicha ciudad o en
otra qual quier parte y lugar
que me los pudieredes e demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para dos y dia

de la fecha desta carta dentro de seis meses cum
plidos siguientes so pena de cada uno
de los dichos alcaldes que en la dicha
audiencia seyeren de cada vez
para la dicha cámara cinco mill
maravedís de la dicha moneda
la mitad para la dicha cámara
y la otra mitad para el
dicho nuestro alguacil mayor
con todo poder
cumplido a todas y cualesquier
causas civiles y criminales
que ante los dichos nuestros
alcaldes de la dicha nuestra
audiencia y chancillería
pasadas y pendientes
y por pasar
y por fenecer
y mandamos que los dichos
nuestros alcaldes de la dicha
nuestra audiencia
y chancillería
conozcan
y determinen
y libren
todas las causas civiles
y criminales
que ante ellos
y cada uno de ellos
pasaren
y pasaren
y pendieren
y por pasar fueren
y por fenecer
en la dicha nuestra
audiencia
y chancillería
en grado de
suplicación
o en grado de
revista
o en grado de
tercera suplicación
o en grado de
mil
quinientos
y
dos
años
y
que
y
en
todo
y
en
todo
y
en
todo

Ffº

De vdo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo al º de Valenzuela cerero rresi
dente en esta ciudad de los
Reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que de vos me
obligo a quedar y pagar a vos se
vastian vazquez rresidente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien vro
poder oviere es saber dozientos y
cinquenta y nueve ps en rrs de a nueve de
peso que son que haziendo como de ellos
hago de vda agena propia mia os
los salgo y quedo a pagar por fran.co de
carriaço que os los devia de los fletes
de las mercaderias que le traxistes
desde el puerto del Cerrepe a este
del callao en navio nonbrado nra señora del
rrosario de que sois señor y maestre vos el
dho se vastian vazquez e yo os los
quedo a pagar por tantos que el dho
fran.co de carriaço me rrecibio en quenta
de los vn mill y dozientos y quarenta y dos
ps corrientes que le estoy obligado
a pagar por escriptura otorgada ante
antonio rrs galindo escriv.o de su mag.d en
veinte y quatro dias del mes de abril
que paso deste presente año de que
me puso carta de pago en la dha es
criptura para efeto de que yo por el
os quedase a pagar los dhos dozientos y
cinquenta y nueve ps los quales prometo
y me obligo de os los dar y pagar en esta dha
ciudad o en otra qualquier parte y
lugar que me los pidieredes e demanda

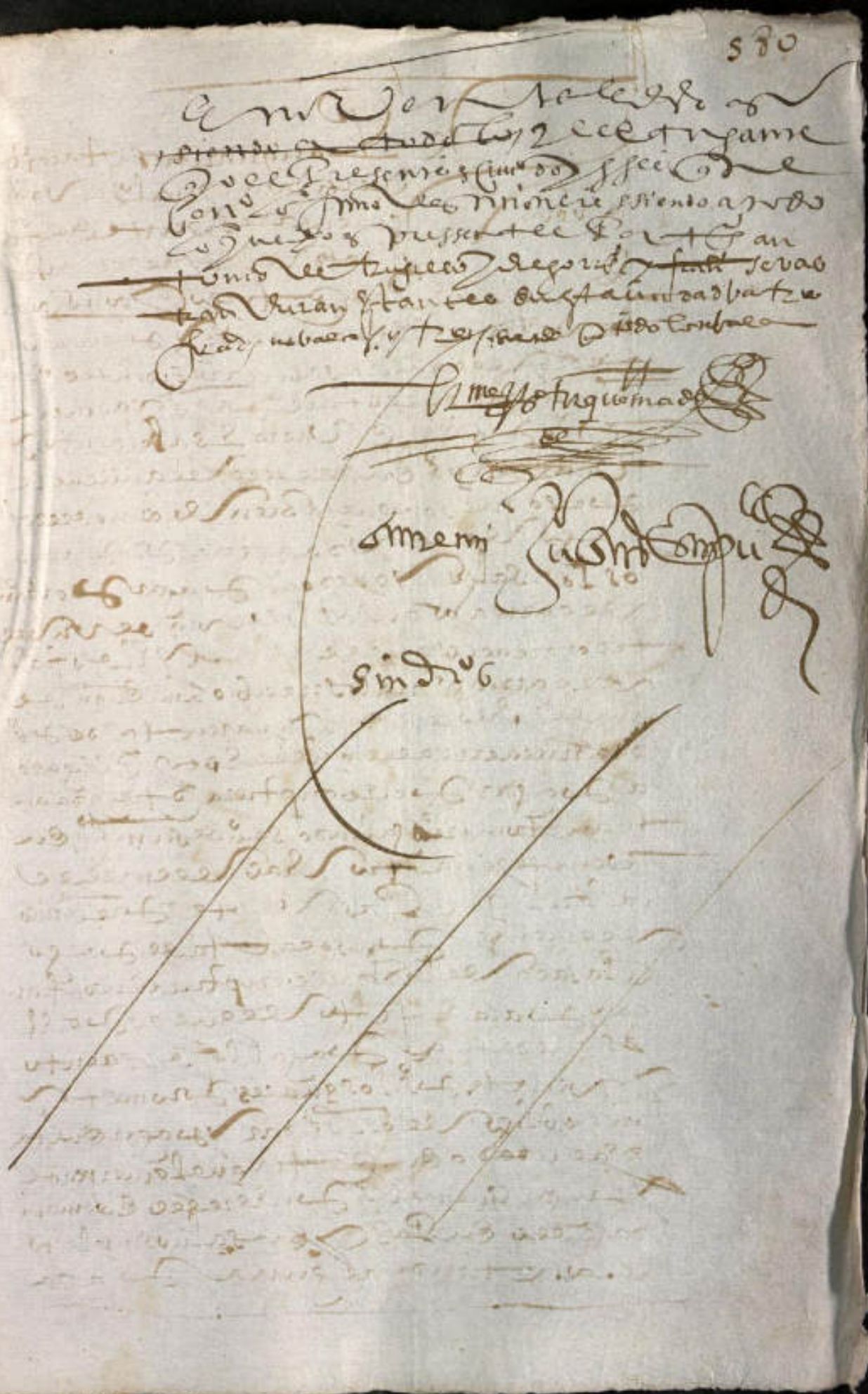

Dexos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Leganbona residente en esta ciudad de Leon Viejo estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y como temiendo la muerte natural que cosa cierta es a todos los hombres y no sabiendo la hora en que me ha de venir y queriendo como quiera que Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Marcos desta ciudad donde mis albaceas que adelante nombrare ordenaren

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres que a mi entierro vinieren a cada uno dellos un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Vera Cruz desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Antigua desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza desta ciudad un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de Nuestra Señora de la Consolacion

ciudad de guamanga ante gonçalo y si
dro scriuº pu.co de la ciudad de guamanga en xv y
dos dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta
y siete años que con carta de pago la dieres y entregastes
a la dha martin garçia de lo y la en confiança y para efeto
de que nosotros os quedasemos a pagar por los dichos
quatrocientos y xv y quatro ps y siete tomines ensayados
los quales prometemos y nos obligamos a los dar y pagar
en esta dha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que
nos los pidieredes y demandaredes en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna para fin del mes de febrero
primero que vendra del año de mill y quinientos y nouenta y tres
so pena de que os pagaremos las costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren y recreçieren y para el xpto y cumplimiento
de lo que es ves obligamos nuestras personas y bienes
auidos e por auer y damos todo poder cumplido a to
das y qualesquier justiçias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean para que por todo
rigor de dro y via executiua nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que es
es como si fuese sentençia difinitiua dada contra
nos y por nos y cada uno de nos consentida e passada
en cosa juzgada cerca de lo qual renunçiamos
todas y qualesquier leyes de los peras y fueros
y dros que sean en nro fauor y la ley real del dro que
dize que general renunçiaçion de leyes ffa non vala que
es ffecho y otorgado en la dha ciudad de
los reyes a treze dias del mes de ma
yo de mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otorgan
tes que yo el presente scriuº y
ffe conozco lo firmaron de sus nombres
13 Ro Pedro maseda y diego rrs y pedro juº de
riberas estantes en esta ciudad

Joan de Segastiraua Juan de Salamba

Ante mi Juº Antº Campuzano
Dro y Ss



Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Fernandez cerrajero vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Toro otorgo y conozco que he dado y me distribuyo a que da rey pagare a vos Gra.l Fernandez osorio vezino desta dicha ciudad que estais presente aquien fuere poder o vuestro derecho hay. co. a saber dos cientos y cinquenta p.s de resto de mayor quantia de un mandamiento de execucion que en mi favor sacastes contra Juan Rodriguez de Aguilar vezino desta dicha ciudad por razon de cierta cantidad de maravedis que le pedistes y demandastes en virtud de una escritura de obligacion que ante Juan Rodriguez escrivano de su magestad y su notario publico desta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio deste presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años por la qual se obligo de pagar a Juan Rodriguez de Aguilar o a quien su poder hubiese quinientos y cinquenta ducados de oro en reales de plata doble a pagar en fin del mes de Agosto deste presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años segun mas largamente en la dicha escritura de obligacion se contiene la qual dicha cantidad de dos cientos y cinquenta p.s de resto de mayor quantia de los dichos

Pleyto ni contienda alguna la
mitad para el oy dia de la ffecha de es
ta carta en tres meses cumplidos pri
meros siguientes y la otra mitad para
el oy dicho dia en siete meses cumplidos
primeros siguientes una paga en
pos de otra so pena de que os pagare las
costas que çerca de la cobrança de cada
una paga se os siguieren y recreçieren
y para execuçion y cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias y jue
zes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de dro
y via executiua me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso dicho fuese sentençia difinitiua dada
contra mi y por mi consentida e passada en cossa
juzgada çerca de lo qual renunçio todas
y qualesquier leyes de esperas y fueros y dezir que
se an en mi fauor y la ley real del dro que de
fiende la general renunçiaçion que es ffecho
y otorgado en la dicha çiudad de los reyes
a treze dias del mes de mayo de mill y quin
y nouenta y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy ffee conozco
lo firmo de su nombre siendo
13 testigos Geronimo rr.s y diego rr.s y pedro ma
seda estantes en esta çiudad vat.s p.s

Franco

Ante mi Juan Ant.o Espu
Dro



de vdo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso hernandez
zambrano vezino del puerto y calle de
esta ciudad de los reyes des
tos reynos del piru como prin
cipal de vdor y como yo fran
co de soria residente en esta dha
ciudad como suffiador y principal pagador
y sin que contra el dho alonso hernan
dez zambrano ni sus bienes se ha
ga ni se haga diligencia ni escurcion cuyo
beneficio y de ellas espensas espresamente
renuncio y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de
dos reyes de vendid y las auten
ticas presente hoc ita de fi de juso
ribus y el beneficio de la diuision y es
curcion y todas las demas leyes que
son y hablan en ffauor de los que
se obligan de mancomun e torga
mos y conocemos que nos obligamos
a que daremos y pagaremos a vos
el capitan duarte nuñez de cea re
sidente en esta dha ciudad que estais
presente y a quien vuestro poder
ouiere quinientos y veinte y cinco pesos
en reales de a nueue el pesso que
son por un negro nombrado gaspar
de tierrabia fara que de vos el dho
capitan duarte nuñez de cea compre
yo el dho alonso hernandez en la dha
quantia de que me otorgastes escriptura

... voluntad dia della a fecha desta carta ante
... presente sin ningun embargo antes en ello
... confesso aver recibido de mi los dichos
... quinientos y veynte y cinco ps de la dicha deuda que
... dicho es los dichos mis fiadores pagueni vos de mi los recibistes
... desta dicha carta de venta mesa e troya asi como
... confiança en la dicha escritura de censo me avedes dado
... entregado y yo de vos recebido en dicho dinero contado y en
... contynuo poder y en especias reales de oro y plata
... todo en presencia de nos los dichos escriptores y fiadores de
... suso en esta dicha carta de venta contenidos somos contentos y entregados
... a nuestra voluntad y renunciamos en quanto a esto hazer
... debe de la excepcion de la non numerata pecunia y paga entrego y engaño como en cada
... una de ellas se contiene y prometemos y nos obligamos
... a que los dichos quinientos y veynte y cinco ps de censo
... valor y renta en dicho dia de todos los años pagaremos y pa-
... garemos en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
... y lugar que nos los dichos diere y demandare en para
... el mes de setiembre primero venidero deste presente año
... de mill y quinientos y noventa y dos so pena de lo que vos pagaremos
... costas que en razon de lo asi no hazer y cumplir os fueren y
... cumplido sobre ello nuestra persona y bienes muebles y rayzes
... y como sobre ello aquello que fuese de nuestro poder para ello nos compelan y apremien
... por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente
... pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier leyes
... y derechos y fueros y todo lo que en nuestro favor y la dicha y cada una de ellas
... sea en general renunciacion y para la seguridad de la dicha paga de
... suso dicha obligamos y hypotecamos todos nuestros y cada uno de nuestros
... bienes muebles y rayzes habidos y por haber y especialmente la dicha
... nuestra casa de morada en que al presente vivimos con sus entradas y salidas
... y pertenencias la qual no podamos vender ni en alguna manera enagenar sin
... vuestro mandado o poder y consentimiento y si lo contrario hiziere
... y la dicha enagenacion hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
... que sea y otorgado sea en la dicha ciudad de
... Mexico a catorze dias del mes de mayo de
... mill y quinientos y noventa y dos
... años testigos que fueron presentes a lo que dicho es
... el reverendo padre fray Francisco de Bustamante y
... Antonio de Sotomayor y Juan de Mendoza y Pedro Mascareñas y Diego
... Vazquez estantes en esta ciudad de Mexico

Fran.co de Bustamante

Antonio de Sotomayor

Juan de Mendoza

Pedro Mascareñas

Concierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Lopez labrador vezino e morador en el valle de la barranca de Tirajana de presente en esta ciudad de Canaria de una parte e de otra Pero Nieto yerno de Diego Lopez de Aguilar vezino en esta ciudad de la otra parte. Otrosi sepan quantos esta carta vieren como nos el dicho Gonçalo Lopez de la una parte e nos el dicho Pero Nieto

Fernando nuño que a todo lo suso dicho y
presente otorgo y conosco que acepto
esta escriptura y me obligo de la guar
dar y cumplir en todo y por todo segun
que de suso se contiene y mas me obligo
a que si llevando a moler el dicho trigo no
se os moliere en el dicho molino lo podais
moler vos el dicho gonçalo lopez en otro
molino y lo que mas os costare os lo dare
y pagare con mas las costas que cerca
de ello se os siguieren y recrescieren para
el cumplimiento e obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y nos las
dichas partes cada uno por lo que nos toca
damos todo poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias y juezes de su magd
en alesquier partes que sean para que
por todo rigor del dicho y via executiva nos com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva passada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nuestro favor y la ley real
del dicho que defiende la general renunciacion
en el fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a catorze dias del mes de mayo
de mill y quinientos y noventa y dos años y los
dichos otorgantes que yo el presente escri
vano doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
14 testigos don xpoval niño y pedro maseda y
diego nuño estantes en esta ciudad de los reyes

gonçalo lopez

ante mi [illegible]

de vdo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Fran.co Gallegos de
Lora vs.o de la villa de Arme
do estante al presente en esta
ciudad de los Reyes destos rrey
nos del piru otorgo y conosco que
de vos me obligo a que dare y pa
gare a vos Juan de Illescas residente en
esta dha ciudad que lo tais presente y
a quien vuestro poder oviere es a saber
ciento y sesenta y dos ps. y dos rreales de
a ocho el pesso que son los ciento y cin
quenta ps. por cinquenta hanegas de
maiz que de vos compre y rescibi y
tengo en mi poder que a tres ps. de a ocho
rreales cada hanega montaron la dha
quantia y los doze ps. y dos rreales res
tantes son por tantos que vos por
me hazer plazer y buena obra me los
aveis prestado e yo de vos los e res
cibido en rreales de contado y los tengo
en mi poder de que soy contento y entre
gado a mi voluntad y renuncio en
quanto al rescibo las leyes de la
no numerata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los
dichos ciento y sesenta y dos ps. y dos
rreales de a ocho el pesso de este dho
de vdo os los dare y pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidiere de oy de

Fran.co Illescas

mandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin del mes
de agosto primero que vendra deste presente
año de mill y quinientos y noventa y dos so pena
de que os pagare las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y recreçie
ren y para execuçion y cumplimien
to de lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver y doy
todo poder cumplido a todas y
qualesquier justiçias y juezes
de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiva me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese senten
çia difinitiva dada contra mi y por mi con
sentida y passada en cosa juzgada cer
ca de lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del derecho que
defiende la general renunçiaçion que
es fecho y otorgado en la dicha çiu
dad de los reyes a diez y seis dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noven
ta y dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano fecho
no lo firmo de su nombre
10 testigos Juan de Ortega y Pedro Maseda y diego [illegible]
estantes en esta çiudad de [illegible]

Fran.co Gallegos de [illegible]

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

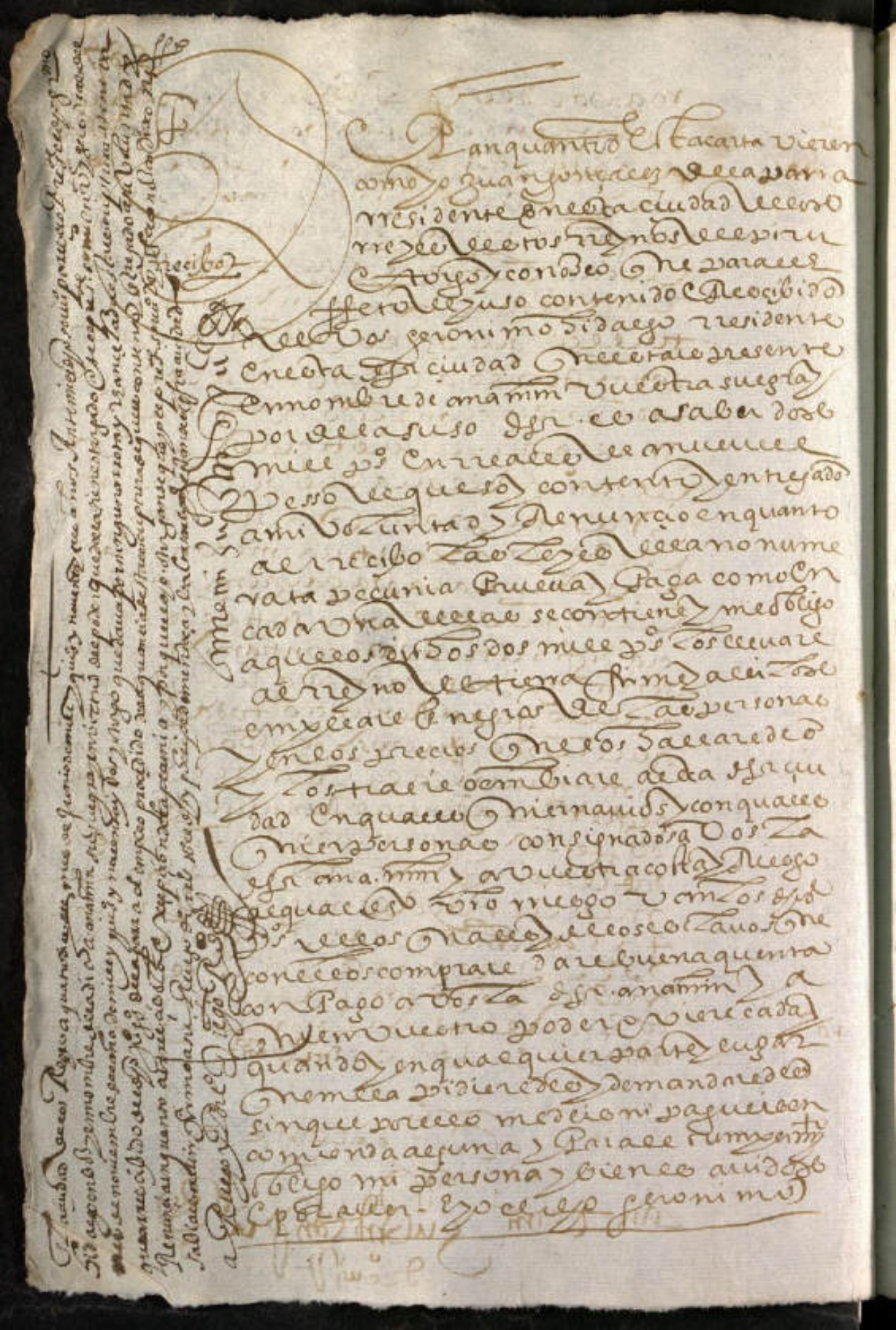

Sidaego Mexia todos los sus bienes presentes y por venir con todo mexor derecho y forma que de derecho mexor aya lugar y pueda y debo y me conbiene y mas conbenga y pueda en qualquier manera

Don Enriquez

Por quanto Nos Thacarta vieren como Don Martin Enriquez Cauallero de la horden de Santiago del Consejo de Estado de su Magestad Presidente en la Real Audiencia desta ciudad de Mexico en la Nueua España y Visorrey Governador y Capitan General en ella por su Magestad etc. Por quanto por parte de vos Don Pedro de Alvarado vezino desta ciudad de Mexico me fue fecha relacion diziendo que vos auiades sido encomendero de los pueblos de Tecoac y Tecamachalco y Quauhtlatlauhca y Tepeyacac y Quauhtzinco y Tlatlauhquitepec y Tlacotepec y Tepeaca y Quauhtinchan y Tecalco y Tepeyacac y Tlapanaloya

Recibido del dho alvaro gonçalez de
miranda seiscientos y setenta y dos pesos
de a ocho reales que por mi cobro de
xpoval de gadillo y diego fernandez y de
tor Rodriguez y del licenciado juan ramirez
de salazar de todo lo qual soy
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueva e paga como en cada una
dellas se contiene y e por bien
que el dho alvaro gonçalez de mi
randa aya dexado las mercaderias
que de mas dellas de suso conte
nidas recibio por mias y dexo de
vender en poder de gonçalo de luna
para que de suso dhas las vendiese y
me acudiese con lo que dellas pro
cediese dellas quales y de lo que por
mi cobro el dho alvaro gz de miranda
y de lo que procedio de las mercaderias
que ansi vendio le doy por libre y quito
y a sus bienes para que cerca de todo
lo suso referido no le pida
ni demande ni pueda pedir
ni demandar cosa alguna
en tiempo alguno ni
por alguna manera y si algu
na cosa le pidiere o deman
dare no sea oydo en juizio
antes de ser oydo

11. Respecto de que
con los tres mill y quinientos
y dos ps que de el e recibido
estoy contento y sastifecho de
los ps en que ansi vendio las dichas mer
caderias y los seiscientos y setenta y dos ps son
los que por mi cobro y no me queda deudor
de cosa alguna y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder cumplido
a todas y quales quier justicias
y juezes de su mag. de quales
quier partes que sean para que
por todo rigor de derecho y via
executiua me compelan y apremien
al cumplimiento de lo que es
como por sentencia difinitiua pasada
en cosa juzgada y renuncio todas y qua
les quier leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a v dias del
mes de mayo de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el dho otor
gante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
20 testigos el capitan bartolome de mirelles y ma
seda y diego mz estantes en esta ciudad va
tos y cinco

Hasar de la peña

Ante mi Juan Bmo Campuzano
Escriuano

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Lucas Tiberio Picoto re
sidente en esta ciudad de los Reyes
de estos Reynos del Piru otorgo
y conozco que de ello me obligo a
que dare y pagare a vos Juan Martinez
de la Plaça residente en esta dha ciu
dad que estais presente y a quien vuestro
poder oviere es a saber ciento y veynte
y seis ps de a ocho reales cada uno que
son por tantos en que yo vendi en
el puerto de arica catorze dozenas
de herrage cavallar que en esta ciudad
recibi en dos cajones de mano de
Virgilio Bernabe que me los entregó
por ellos el dho Juan Martinez de la
Plaça para que yo los llevase al puer
to de arica y alli los diese y entregase
a vos el dho Juan Martinez de la Plaça
y de la usa de que al tiempo que yo
llegue al dho puerto no estavades
en el vos el suso dho los vendi en
el dho puerto de arica a nueve ps
de a ocho reales cada dozena y hasta
agora no os los e dado ni entregado
sino que los e tenido y tengo en mi po
der de que soy contento y renuncio en
quanto al recibo las leyes de la no nu
merata pecunia prueva e paga
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos
ciento y veynte y seis ps de a ocho reales

deste dicho deudo os los dare y pagare en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidiere de ellos y demandare de los
puestos y pagados en esta dicha ciudad a mi
costa y a ello para dezir dia de la fecha desta
carta en un año cumplido primero siguiente so pena
de que os pagare las costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren y recreçieren para la cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier
partes que me sean para que a
ello me compelan como por sen
tencia difinitiua pasada en cosa
juzgada y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley de la del dicho
que defiende la general renunçia
cion y conçiento e por bien
que de esta escriptura
se saquen dos o mas treslados
de un tenor de uno cum
plido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte dias del mes
de mayo de mill y quinientos y nouenta y dos
años y porque el dicho lucas tiberio que yo
el presente escriuano fee conozco dixo no
pudo firmar de causa de temblar de la ma
no firmo por el a su ruego diego martinez
el dicho y lucas marin de salinas y pedro
maseda estantes en esta ciudad.

a ruego diego martinez

Antonio Juan Campuzano
Escriuano

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de la Hamburu vezino desta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conosco que arriendo a vos Gil Hernandez vezino desta ciudad que presente estais a saber la mi casa morada que yo tengo en esta ciudad de la una parte con casa de Hernando de Torres y por la otra parte con casas de los herederos de Gonçalo Perez y por la arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante por precio y cantidad de trezientos y diez castellanos cada uno de los quales quatrocientos y cinquenta castellanos me mandeis y hagais pagar por los tercios de cada un año durante el dicho tiempo sin otra cosa alguna ni parte ni parcela de la dicha casa por menos ni por mas ni por ninguna cabsa y razon que sea y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo aqui contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada ni suplicada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y quarenta y un años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego de Aranburu Diego de Agreda y Juan Perez de Vergara escribano de su magestad y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta Diego de Aranburu ante mi Juan Perez de Vergara escribano de su magestad

Y despues de lo suso escrito en la dicha ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y quarenta y un años ante el dicho escribano y testigos de yuso escritos parecio presente el dicho Gil Hernandez vezino desta ciudad y dixo que aceptaba y aceptava esta escritura de arrendamiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y que se obligava y obligo de pagar los dichos quatrocientos y cinquenta castellanos en los tercios en la dicha escritura contenidos y de no mudar ni mudar la dicha casa ni parte ni parcela della por menos ni por mas ni por ninguna cabsa y razon que sea y para lo cumplir y pagar obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo aqui contenido le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra el y consentida y no apelada ni suplicada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y quarenta y un años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego de Aranburu Diego de Agreda y Juan Perez de Vergara escribano de su magestad y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta Gil Hernandez ante mi Juan Perez de Vergara escribano de su magestad

Sesion

Sepan quantos esta carta
vieren como yo martin
de hauarria residente
en esta ciudad de los reyes des
tos reynos del piru e torgo y co
nozco que doy e e torgo todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere a vos
el comendador domingo de ganro residente
en esta dha ciudad que estais presente
para que por mi y en mi nombre y para
vos mesmo en vro hecho y causa propia
podais pedir y demandar rescibir auer
y cobrar de fran.co de brienano maestre
y de sus bienes y de quien y con d.o deuais
nueue çientos y vt y nueue p.s y seis r.s
de a nueue el pesso que me deue y esta
obligado a pagar del resto de mill
y quatro çientos y cinquenta p.s de
a nueue reales porque me tiene otor
gada escriptura e tejo ante rodas escriu.o
de su mag.d en ocho dias del mes de
febrero de este presente año de
mill y quinientos e nouenta y dos por
el resto a cumplimiento
a la dha quantia la tengo çedida
a gaspar fernandez y ansi cobra
dos los ayais en vos para vos
porque os los doy por don martin
abad cura y beneficiado de la ciudad
de ariquipa y por miguel de

Vereo que os los deuian ello pro
cedido de las mercadurias que por
vuestra quenta vendieron
en la dicha ciudad de Arequipa y de
lo que rrescibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras car
tas de pago finiquito y lasto y va
lan y sean firmes bastantes y
valederas como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese y vos
cedo renuncio y traspasso todos
mis derechos y auciones reales
y personales directos mistos y e
xecutiuos para que en ellos subce
dais y ayais y cobreis los dichos
nueuecientos y veynte y nueue
pesos y seis reales para la cobran
ça de ellos en ellos si fuere ne
cessario podais ante qualesquier
justicias hazer en ellos mer
autos que judicias y extrajudi
cialmente sean necessarios
y que en vuestro hecho y causa
propia os conuengan hazer
que para todo ello os doy este
poder con todas sus yncis
dencias y dependencias anexida
les y conexidades y con libre
y general administracion y os
hago para todo ello procurador
autor en vuestro hecho y
causa propia y me obligo a
que los dichos nueuecientos

[illegible] nuestra persona y bie
nes de nuestro mesonero cumplido sobre
pagar que seamos cobrados sin ga
sto siendo causa de nuestra salvacion
mandamiento de nuestro rey y se
nor cobrados contra el dicho con
sulado contra cualesquier personas
y bienes sin que pague cosa
alguna ni alcabala alguna
por que de ello no pague ni
los dichos mercaderes y vecinos
y estantes en la dicha ciudad
sean requeridos ni apremiados
por la dicha alcabala ni parte
de ella ni por otra imposicion
ni derecho alguno ni pidan
ni lleven cosa alguna ni parte
de ello por ninguna manera
so pena de la ley que sobre
ello habla y mandamiento
de nuestro rey y señor y
de nuestro consulado y
de la dicha ciudad y de
cada uno de ellos y de
mas y allende de cualquier
pena y penas en que
incurran y caigan los
que quebrantan y no
cumplen los mandamientos
de nuestro rey y señor
y de nuestro consulado
y de la dicha ciudad
y cada uno de ellos
y otrosi que no
sean presos ni
detenidos ni
secuestrados
ni embargados
ni sus bienes
por ninguna
deuda que
deban
salvo
por
la
suya
propia
o
fiado
por
ella
y
que
no
sean
tenidos
ni
obligados
a
dar
fianzas
de
[illegible]
ni
de
[illegible]
ni
de
[illegible]
ni

carta de p

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el comendador
don Diego de Ayala vezino
en esta ciudad de Cuenca
de los reynos de Castilla
otorgo que he recibido de
vos martin de Salamanca vezino
en esta dicha ciudad que estays presente
en nombre de miguel de
Vera vezino desta ciudad de Cuenca
Doscientos y treynta y nueve mill
y seis cientos y treynta y nueve mrs.
y tres reales de vellon que
son mill y ochocientos y quarenta
y tres y quatro reales de a ocho
de Peso y son mill y ochocientos y diez
y siete reales de a ocho por
ynvisados que se me han de pagar
en sant Miguel de Octubre proximo
que viene de este presente año
en Cuenca en casa de Diego Perez
de Cuenca o en Medina del Campo
en casa de Diego de Astudillo
o en Burgos en casa de Juan de
Castro o en Valladolid en casa de
Juan de Ayala o en Toro en casa
de Juan de Ayala o en Salamanca
en casa de Juan de Ayala
o en Ciudad Rodrigo en casa
de Juan de Ayala o en Plasencia
en casa de Juan de Ayala
o en Caceres en casa de Juan de Ayala
o en Merida en casa de Juan de Ayala
o en Sevilla en casa de Juan de Ayala
o en Granada en casa de Juan de Ayala
o en Murcia en casa de Juan de Ayala
o en Valencia en casa de Juan de Ayala
o en Zaragoza en casa de Juan de Ayala
o en Barcelona en casa de Juan de Ayala
o en Tarragona en casa de Juan de Ayala
o en Lerida en casa de Juan de Ayala
o en Huesca en casa de Juan de Ayala
o en Pamplona en casa de Juan de Ayala
o en Vitoria en casa de Juan de Ayala
o en Bilbao en casa de Juan de Ayala
o en Santander en casa de Juan de Ayala
o en Oviedo en casa de Juan de Ayala
o en Leon en casa de Juan de Ayala
o en Valladolid en casa de Juan de Ayala
o en Toro en casa de Juan de Ayala
o en Salamanca en casa de Juan de Ayala
o en Ciudad Rodrigo en casa de Juan de Ayala
o en Plasencia en casa de Juan de Ayala
o en Caceres en casa de Juan de Ayala
o en Merida en casa de Juan de Ayala
o en Sevilla en casa de Juan de Ayala
o en Granada en casa de Juan de Ayala
o en Murcia en casa de Juan de Ayala
o en Valencia en casa de Juan de Ayala
o en Zaragoza en casa de Juan de Ayala
o en Barcelona en casa de Juan de Ayala
o en Tarragona en casa de Juan de Ayala
o en Lerida en casa de Juan de Ayala
o en Huesca en casa de Juan de Ayala
o en Pamplona en casa de Juan de Ayala
o en Vitoria en casa de Juan de Ayala
o en Bilbao en casa de Juan de Ayala
o en Santander en casa de Juan de Ayala
o en Oviedo en casa de Juan de Ayala
o en Leon en casa de Juan de Ayala

y seiscientos y treynta y nueve pesos y
tres reales de a nueve el pesso de
los quales en la forma de suso
referida soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al rescibo las leyes de la nonu
merata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene
y rescibo los dichos mill y seiscien
tos y treynta y nueve pesos y tres
reales en quenta de los pesos que
ovieren procedido de las mercadu
rias que yo embie al dicho miguel
de vereo para que las vendiese
en la ciudad de ariquipa y me em
biase lo que de ellas procediese y doy
poder y facultad a vos el dicho mar
tin de chauarria para que el
dicho miguel de vereo y don mar
tin abad y de qualquier dellos po
dais cobrar los dichos mill y seis
cientos y treynta y nueve pesos y tres
reales y dellos les dar cartas
de pago y averlos para vos por
la razon de suso referida y mas
os doy poder para que con los dichos
don martin abad y miguel de vereo
podais liquidar y averiguar la
quenta en razon de las dichas
mercadurias y les hazer cargos
y alcances y los cobrar de los suso
dichos y de lo que dellos cobrare des
les dar y otorgar cartas de pago

y lo que mas cobrare de ellos dichos
mill y seiscientos y treynta y nueve
pesos y tres reales que an ssi me
a ellos dado mello podais traer
o embiar a esta ciudad a mi costa y
riesgo y si cerca dello suso dicho
fuere necessario podais ante
qualesquier justicias hazer qua
lesquiera autos que judicial y extrajudi
cialmente sean necessarios que para
todo ello os doy este dicho poder con to
das sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades con libre y gene
ral administracion y os relievo se
gundo y para la firmeza dello
suso dicho e bligo mi persona y
bienes avidos e por aver que
es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a
veynte y tres dias del
mes de mayo de mill y
quinientos e noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy
fe conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
23 testigos Francisco de la Plaza y Pedro Maseda Diego
rrios estantes en esta ciudad

Domingo de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel [illegible] natural de [illegible] de [illegible] de [illegible]

las an bueltos y quieren
en ella ventas ca ninguna
y ansi me an bueltos las
dichas tierras e yo las ten
go y poseo y dellas soy conten
to y entregado a mi volun
tad y renuncio en quan
to al rescibo las leyes
de prueua y paga entrego
y engaño como en cada
una dellas se contie
ne y mediante esto
soy el vdor de los dichos
tresientos y ochenta pesos
y tres reales de los
vasallos que a los pro
meto y me obligo
de os los dar y pagar
en esta leyr ciudado
en otra qualquier
parte y lugar que me
los pidieredes y demandare
des en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda al
tuna la mitad para el dia de
pasqua de nauidad primero
vendra fin de este presente
año de mill e quinientos y nouenta
y dos y la otra mitad para el dia
de pasqua de nauidad fin

lee ano [illegible] quinientos [illegible]
[illegible] una saga enzo [illegible]
sogra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Sabed



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gil Ximenez Regidor vecino desta ciudad de Soria en nombre de los Reyes de Castilla nuestros señores don Juan e doña Juana su madre e yo como procurador que soy de la dicha ciudad segund parece por los poderes que de suso se hacen mención que quieren e otorgan que doy e otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere a vos Antonio de Ribera vecino desta ciudad de Soria especialmente para parecer ante los alcaldes e alguaciles de la dicha ciudad e ante cualesquier otras justicias de cualesquier ciudades villas e lugares destos reinos e señoríos e ante cualesquier jueces e alcaldes de sacas e ante cualesquier otras personas que vos quisieredes e por bien tuviere para que en nombre de los dichos señores e en el mío e en nombre de la dicha ciudad de Soria podades parecer e parezcades ante los dichos alcaldes e alguaciles

arias menor de quien yo e sido cu
rador respecto de que no embar
gante que a mi se me discurrio el
cargo de tal tutor la verdad es que
todos los bienes de la dicha menor
entraron en poder del dicho fran.co
Suarez como todo ello consta y pares
ce por la quenta que se me tomo
y por la escriptura otorgada por el
dicho fran.co Suarez en esta ciu
dad de terro drigo gomez de baça
escriu.o de su mag.d en catorze dias del mes
de septiembre del año de mil e quin
ientos y ochenta y ocho que esta ynser
ta en el testimonio de la tutela
y quenta signado y firmado de
presente escriu.o que originalmente de
embio y de lo que rescibieredes y co
brareredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago finiquito
y lasto renunciando en ellas las leyes
del año numerata pecunia prueva
y paga y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y o
torgase y a ellas presente fuese y los
ps que ansi cobrareredes me los podais
traer o embiar a esta ciudad por mar o
tierra en qualesquier navios barcos o requis
y con qualesquier personas consignados a
quien los ovieredes ver por la dicha menor
y a mi costa y riesgo y cerca de lo suso dicho po
dais parescer y parescais ante qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y ante ellos y qualquier
de ellos hazer todas las demandas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones

...cinvocaçamuntos xecaçones xprisiones
...querellas xcusaçones juramuntos
...cintas y demaras de cunos y posson
...sclaos y de contrario se allegare
...y presentare testigos sean oydos
...rrecusar que sea y conuenga y conuinga
...pronunçiar sentençia definitiua y
...y diffinitiua y las consentyr apellar
...y siguir las apelaçiones suplicaçiones en
...todo segun y como hauer todo lo
...penado segun y como hauer deue segun
...que sean necesarios y conplidos que
...pueda y pueda sostituyr y en nonbre
...de los suso dichos y cada vno de
...nuestro cabildo y de los que fueren
...y por tienpo fueren que por nos y
...en nonbre de todo el dicho cabildo
...y cada vno de los que fueren y por
...tienpo fueren en la dicha ciudad
...administraçion y pleytos y negocios
...para que en nonbre de nos el dicho
...cabildo y de cada vno de los que
...fueren y por tienpo fueren en la
...dicha ciudad de Cosco parezca
...ante la justiçia y cabildo de la
...dicha ciudad de Cosco y ante
...qualesquier otras justiçias y
...juezes de qualesquier partes
...y lugares que sean y presente
...qualesquier escripturas y pedimentos
...que vieren que conplen a nuestro
...derecho y en nuestro nonbre
...pida y demande y resciba
...qualesquier cantidades de
...maravedis y otras cosas
...que se nos deuan y nos
...pertenesçan y pertenesçer
...puedan por qualesquier
...cabsas y razones que sean
...y de lo que resciba y cobre
...pueda dar y otorgar
...qualesquier cartas de pago
...y finiquitos que sean
...conplideros y en nuestro
...nonbre pueda hazer y
...otorgar qualesquier
...escripturas de
...obligaçion y fianças
...que sean neçesarias
...y conplideras
...y en nuestro nonbre
...

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Salamanca vecino y residente en esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco que he y recibido de vos el doctor don Lope de Hurtado de Mendoza del Consejo de su Majestad y su oidor en la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes del Perú por virtud del poder que de mí tenéis para cobrar y recibir todos los maravedís que se me deben por razón de los salarios que he tenido y tengo de ser el escribano de la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes del Perú hasta el día de la fecha de la carta de

redes y demanda redes en paz y en sa-
cio simplegto ni contienda alguna
para fin de medesembro primero
q̃ vendra fin deste presente año de mill
y quinientos y noventa y dos. so pena de quinientos
ducados de oro de buena moneda y
blanca sedos siguientes y para que
y para execucion y cumplimiento
de esto que dho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y todo
poder cumplido a todos y qualesquier
justicias y juezes de su mag. de qualesq
quier partes que sean para que a esto
me conpelan y apremien como si fuese
sentencia definitiva dada contra mi
y por mi consentida y pasada en cosa
juzgada y renuncio todas y qualesq
quier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y cabey me ayuden de que
quier fuero de general renunciacion
que fecha sea otorgado en la dha
ciudad de leon a treze dias
del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y dos
años y el otorgante que yo el escriv
do doy fee conozco lo firmo de su nombre
Pedro Alcaz. Diego rodrigz de
Pedro Alcaz. Diego rodrigz de
Pedro Alcaz. Diego rodrigz de

Sepan quantos esta carta vieren como nos jorge nuñez y antonyo nuñez y antonyo nuñez lemoço rresidentes en esta ciudad de los rreyes de estos rreynos del piru cada uno por lo que nos toca y en boz y en nombre de manuel lopez y en virtud del poder que de el tenemos que su tenor bien y fielmente sacado de que yo el presente escrivano doy fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo manuel lopez mercader estante al presente en este puerto de callao de la ciudad de los rreyes de partida para el rreyno de tierra firme otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cumplido qual de dicho en tal caso se requiere para su validaçion a jorge nuñez y antonyo nuñez su hermano rresidentes en la ciudad de los rreyes ausentes de este otorgamiento como si fuesen presentes a ambos a dos juntamente y a cada uno de ellos por si ynsolidum con que lo que el uno començare el otro lo pueda fenescer y acabar y lo que el otro espe sial y señaladamente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo me puedan obligar y obliguen con mi persona y bienes hasta en cantidad de cinco mill pesos de plata ensayada de

valor de quatrocientos y cinquenta mrs en
una dos o mas obligaciones las quales
pareciere tomando la cantidad de
mercadurias necesarias para ello en
qualquier genero de mercadurias de
castilla o de la tierra esclavos vinos
y otras cosas y dellas hazer barata
de manera que vengan a quedar
en los cinco mill ps o en la cantidad
que de ende abaxo quedare y no mas
y si ellos pareciere tomar los dhos
cinco mill ps a censo o en otro qual
quier genero de contrato lo puedan
hazer e otorgando la dha razon
todas e quales quier generos de
escripturas que ellos fueren pedidas
y obligandome en ellas a su cumplimiento
con mi persona y bienes avidos e
por aver y renunciando en ellas
y en cada una dellas si fuere ne
cessario la excesion della no nu
merata y las demas leyes que ellos
fueren pedidas con todas las
fuerças vinculos y firmezas ne
cesarias e rescibir en si las mer
cadurias que ne compraren y como
es ves vendellas a barata y si fue
re fecho otro genero de contrato
puedan rescibir en si la plata
y del rescibo en qualquier manera
dar cartas de pago con las dichas
renunciaciones si fuere menester
las quales valan y sean
tan firmes como si yo las otorgase
que siendo por ellos o por qual
quiera dellos fechas las tales

escripturas escripturas yo desde a
ora las otorgo ratifico e aprueuo
y me obligo a su cumplimiento
y auiendo recibido en si la dicha plata
o qualquiera parte della paguen
por mi todas las deudas que yo
deuo o deuiere por conocimientos
y escripturas obligaciones y en
otra qualquier manera como
sea liquida deuda porque para
ese effecto sea de hazer la dicha
barata o contrato y en razon
de las dichas pagas y de todo lo
que es e qualquiera cosa
parte dello siendo necessario pue
dan e tequales quier alcaldes
juezes y justicias del rey nuestro señor
poner demandas hazer pedimientos
e todas las diligencias e autos
que conuengan presentaciones de
escriptos y escripturas testigos e pro
uanças y todos los juramentos autos
y diligencias que conuengan aunque
requieran mi presencia personal que
para todo ello les doy el dicho poder
y para pedir e oyr sentencias interlocu
torias y difinitiuas e consentir las
dadas en mi fauor y dellas en con
trario apelar y suplicar e se le doy con
libre e general administracion e con
facultad de sostituyr para en pleytos
y los recibo en forma de derecho e para
lo auer por firme obligo mi persona
y bienes auidos e por auer e doy poder
a las justicias del rey nuestro
señor para que a ello me compelan

como por sentencia difinitiua e renunçio
las leyes de mi fauor y la del dho dellas
que es fecha la carta en el dho puerto
del callao en veynte y siete dias del
mes de mayo de mill y quinientos y nouenta e
dos años siendo testigos pedro de aguilar y
duarte nuñez e geronimo de herrera
presidentes en el dho puerto y el dho
otorgante que doy fee conozco lo firmo
de su nombre en el registro manuel
lopez paso ante mi juº de herrera scriuº
de su magd y yo el dho juº de herrera scriuº
del rey nro señor lo escriui segun que
ante mi passo e fize mi signo en testi
monio de verdad juº de herrera scriuº
de su magestad

En virtud de el qual dho poder vo
sando de nos los dichos jorge nuñez
y antonio nuñez y antonio nuñez
el moço en el dho nombre e tragamos
y conoçemos que obligamos al dho
manuel lopez y nosotros nos obliga
mos con el juntamente y de mancomun
y a vos de uno y cada uno de
nos y de por si e por el todo re
nunciando como por nosotros y en
el dho nombre renunciamos las
leyes de prueua y paga como en
cada una dellas se contiene a que
daremos y pagaremos a vos el
capitan duarte nuñez de ceçarre
sidente en esta legaçiudad que estais
presente y a quien vuestro poder
e viere e casa ser dos mill y qua
renta y seis pesos de plata ensayada
y marcada y el valor cada un pesso
de quatrocientos y çinquenta mrs

que son los un mill y quatrocientos y diez ps
por quatro esclauos boçales nombrados
Fran.co y Ju.o Pedro y Diego que de vos com
pramos en la dicha quantia para el dicho
manuel lopez y los seiscientos
y treynta y seis ps restantes
son por tantos que por hazer
plazer y buena obra al dicho manuel
lopez nos prestastes en barras
de plata para el suso dicho de
que por nosotros y en el dicho nom
bre somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y renuncia
mos en quanto al recibo las
leyes del año numerata pecu
nia prueua y paga como en cada
una dellas se contiene y prome
temos y nos obligamos y al dicho
manuel lopez a que los dichos dos
mill y quarenta y seis ps ensayados
del dicho valor y deste dicho de vdo. os
los daremos y pagaremos en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que nos los pidieredes y demandaredes
en paz y en saluo sin pleyto ni con
tienda alguna los seiscientos y treyn
ta y seis ps para de oy dia de la fecha des
ta carta en dos meses cumplidos primeros
siguientes y los mill y quatrocientos
y diez ps restantes para el dia de pasqua
de nauidad primero que vendra fin deste
presente año de mill y quinientos y nouenta y dos
una paga en pos de otra so pena de que
os pagaremos las costas que cerca

De la cobrança de cada una paga
se os siguieren y recreçieren para
execuçion y cumplimiento
de lo que en el obliga
mos nuestras personas
y bienes y el dicho manuel
lopez a vuestra merced por aver
y por nosotros y en el dicho
nombre damos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias
y juezes de sus magestades de qualesquier
partes que sean para que a lo no se
compelan y al dicho manuel lopez a la
paga y cumplimiento de lo que en esto como si
fuese sentençia difinitiva pasada en cossa
juzgada y renunçiamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nuestro favor
y el dicho manuel lopez y la ley real del derecho
que defiende la general renunçiaçion
que es fecho y otorgado en la dicha
çiudad de los reyes a tres dias del
mes de junio de mill y quinientos y
noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres
testigos Pedro maseda y Francisco de buytron y
diego rrodriguez estantes en esta çiudad

Jorge nuñez — Antonio nuñez — Antonio nuñez

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escrivano

Debdo

Don Fernando el Catholico por la gracia de dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Mallorcas de Cerdeña de Corcega de Jherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano por quanto por parte de vos Johan Fernandez de Cordoua residente en esta dicha ciudad de Napoles nos fue fecha relacion diziendo que vos auiades de auer de nos por razon de vuestro sueldo de cierto tiempo que auiades seruido en nuestra Corte y Capitania general de nuestro Reyno de Napoles en el Regimiento de Ruy Gonçalez de Cordoua nuestro Capitan general en el dicho nuestro Reyno la suma y quantidad de dozientos y sesenta y seys ducados de oro de Camara de peso de cada vno de los quales auiades de auer mill y seyscientos y veynte y cinco

ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidiere de ley y deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia de
la fecha desta carta en dos meses cum
plidos primeros siguientes so pena de
que os pagare las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y re
crescieren y para execucion y
cumplimiento de lo que es vos o
digo mi persona y bienes avidos
por aver doy todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de dr.o y
via executiva me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que es como
si lo de suso dicho fuese sentencia difinitiva pasa
da en cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
mi favor y la ley real del dr.o que defien
de la general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los reyes
a tres dias del mes de junio de mill y
quinientos y noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
testigos xpoval ramirez y pedro maseda
y diego rr.s estantes en esta ciudad.

[signature]

[signature]

[signature]

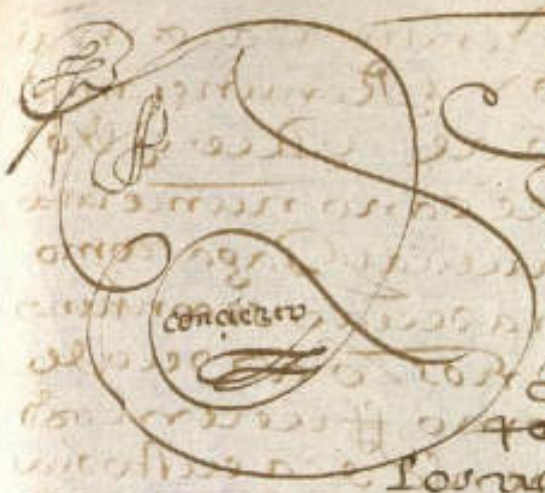

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como nos fran.co de la cruz y pedro machado plateros residentes en esta çiudad de los reyes de estos reynos del piru e torgamos y conoçemos que somos consertados con vos pedro de oviedo v.o de la villa de arnedo como mayordomo de la coffradia del santissimo sacramento de la dicha villa que esta aqui presente en tal manera que os haremos una custodia de tamaño obra y modelo de la custodia de la yglesia de señora sancta ana de esta dicha çiudad y que pese treynta y quattro marcos dos mas o menos y por cada un marco de plata y hechura nos avis de dar y pagar diez y nueve p.s de a nueve reales y de esta agora confessamos que para en quenta de el monto de la plata y hechura de la dicha custodia emos recibido ciento y veynte p.s en rreales de a nueve el peso de que somos

contentos y entregados a nra
voluntad y Renunçiamos
en quanto al Rescibo
las leyes del cano numerata
pecunia prueua y paga como
en cada una dellas se contiene
y el resto nos lo aveis de
yr dando como ffueremos
trabajando en la dha custodia
y fecha y acabada lo que nes
tare des recibiendo y con esto
nos obligamos a que el
oy dia della ffecha le estara
tas nocho meses cumplidos
primeros siguientes os da
remos fecha y acabada y en
toda perficiencia de su custo
dia como agora lo esta la de
santa ana y si al dho plaço no
os la dieremos y entregaremos podais
vos el dho pedro de viedo o el ma
yordomo que fuere della de su cofradia
concertar otro oficial que la haga
o acabe en el preçio que pudiere de oy
por lo que mas os costare y por lo que
emos rescibido y Recibieremos nos
podais executar con solo vro ju
ramento sin mas prueuania ve
reguacion aunque de dro se re
quiera y para el cumplimiento
obligamos nuestras personas
y bienes auidos e por auer Rdo
diego de mercado que a todo lo

suso es soy presente e torgo y conozco
que salgo fiador de los dichos fran.co
de la cruz y pedro machado en tal
manera que los susodichos haran
y cumpliran lo que de suso esta no
obligados y no lo cumpliendo en tal
caso yo como su fiador y principal
pagador y sin que contra los susodichos
ni sus bienes sea fecha ni se haga
diligencia ni escurcion cuyo beneficio
y de ellas expensas expresamente
renuncio dare y pagare al ma
yordomo que es e fuere de la
dicha cofradia de la sacramento
los ciento y veynte p.s que an reci
bido y los que mas se les dieren y en
tregaren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos
e por auer e yo el dicho pedro de
e viedo que a todo lo suso es
soy presente y como mayordomo de
la dicha cofradia e torgo y conozco
que aceto esta escriptura y me
obligo a la guardar y cumplir
segun que en ella se contiene y a que
acabada la dicha custodia la rres
cibire y pagare a vos los dichos fran.co
de la cruz y pedro machado lo que
os restare deuiendo de la plata
y hechura y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y nos las dichas partes
cada uno por lo que nos toca

damos todo poder cumplido a to
das y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que se sean para
que por todo rigor de dr.o
y via executiva nos compelan
y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es
es como si lo de suso es
fuese sentencia difinitiva
dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en
cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nro favor
y la ley real del dr.o que defiende la
general renunciacion que esto
y otorgado en la dha ciudad de
los reyes a tres dias del mes
de junio de mill y quis.os y
noventa y dos años y los dhos
otorgantes que yo el presente escriu
do y fee conozco lo firmaron de sus nombres
testigos Tomas de Encyra y Pedro Maseda
y de los rr.s estantes en esta ciudad.

Francisco de la Torre — P. Machado

Jo. Moreno — Diego de Mi[illegible]

Ante mi Juan [illegible]

arrendan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Caxa Pascual de la Madalena ter.º de esta ciudad de los Reyes destos Reynos del Piru otorgo y conozco que arriendo a vos Andres Hurtado labrador residente en esta dha ciudad que estais presente es a saber nueve hanegas de tierra que yo tengo camino de la mar que lindan por una parte con tierras de Don Alvarado Valos y por otra parte con tierras de Juan de Vergara y por otra parte con tierras de Gonçalo de Camarena y con el camino que va a la mar y os las arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse desde oy dia de la fecha desta carta y en precio cada hanega de tres pesos y tres reales y si las dhas tierras se viere mas que las dhas nueve fs las que mas se viere si las sembrare de mi las pagueis al respeto y para lo que montan las dhas nueve fs de tierra y lo que montaren las que mas sembrare de mi aveis dado e yo de vos e recebido cinquenta pesos e reales de a nueve el peso de que soy contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto al recibo las leyes de la numerata pecunia prueva y paga y si las fs que si ansi sembrare de no montaren hasta la cantidad de los dhos cinquenta pesos lo que menos montaren os lo dare y pagare para el dia de navidad primero que vendra

Rrecibo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co de
Castillejo rresidente en
esta ciudad de los rreyes de
estos rreynos del piru otorgo
y conozco que para el efeto de yuso
contenido e recebido de vos Juan
Cavallero rresidente en esta dha ciudad
que estais presente es a saber dos mill y
seis cientos y setenta y nueve pesos
y cinco tomines y siete granos de plata
ensayada y marcada y de valor cada un
peso de quatrocientos y cinquenta
mrs en dichas barras de plata
contramarcadas con la marca del
margen de que soy contento y entre
gado a mi voluntad y renuncio en
quanto al rrecibo las leyes de la
nonumerata pecunia prueva
y paga como en cada una dellas
se contiene y me obligo a que los
dhos pesos los llevare al rreyno de
tierra firme y a la dare dellos quinientos pesos
ensayados a se vastrar de aven
dano para la paga de los dhos fletes
y acarretos de la ropa que trae
de castilla por quenta de vos el dho
Juan Cavallero y lo demas lo emplearé
en las mercaderias de los generos
y precios que me pareciere
las quales traeré o embiaré a esta
dha ciudad en quales quiera vos
y con quales quier personas

Juan Cavallero

ff.º 608

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Cavallero rresi
dente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos de
Piru otorgo y conozco que
doy y otorgo todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere
a vuestra Fran.co de Castrejo rresidente
en esta dicha ciudad que es tal presente para
que por mi y en mi nombre podais el reyno
de tierra firme contraer mercaderias de
las personas generos y precios que os pareciere
y ofreciere en vos las mercaderias y
de ellas os pagar por tanto y realmente en
tregado y remanecer las leyes de prueva y
paga quenta y herir en trigo y engaño
y me obligar por los dos mill pesos ensayados
de pertenencia la cantidad que os pareciere
para que los dare y pagare a las personas
y a los plazos y en las partes y so las penas
a que me obligare y cerca de ello po
dais antequales quier saver y so las ve
zes que os pareciere hazer y otorgar
quales quier escrituras con todas las
fuerças y vinculos y firmezas sumi
siones y renunciaciones de leyes que
para su validacion se requieran que siendo
por vos hechas y otorgadas y de ellas
agora para entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las guardar y
cumplir en todo y por todo segun
que en cada una de ellas se contubiere
y las mercaderias que ansi compraredes
me las podais traer o enbiar a esta
ciudad en quales quier navios y con quales

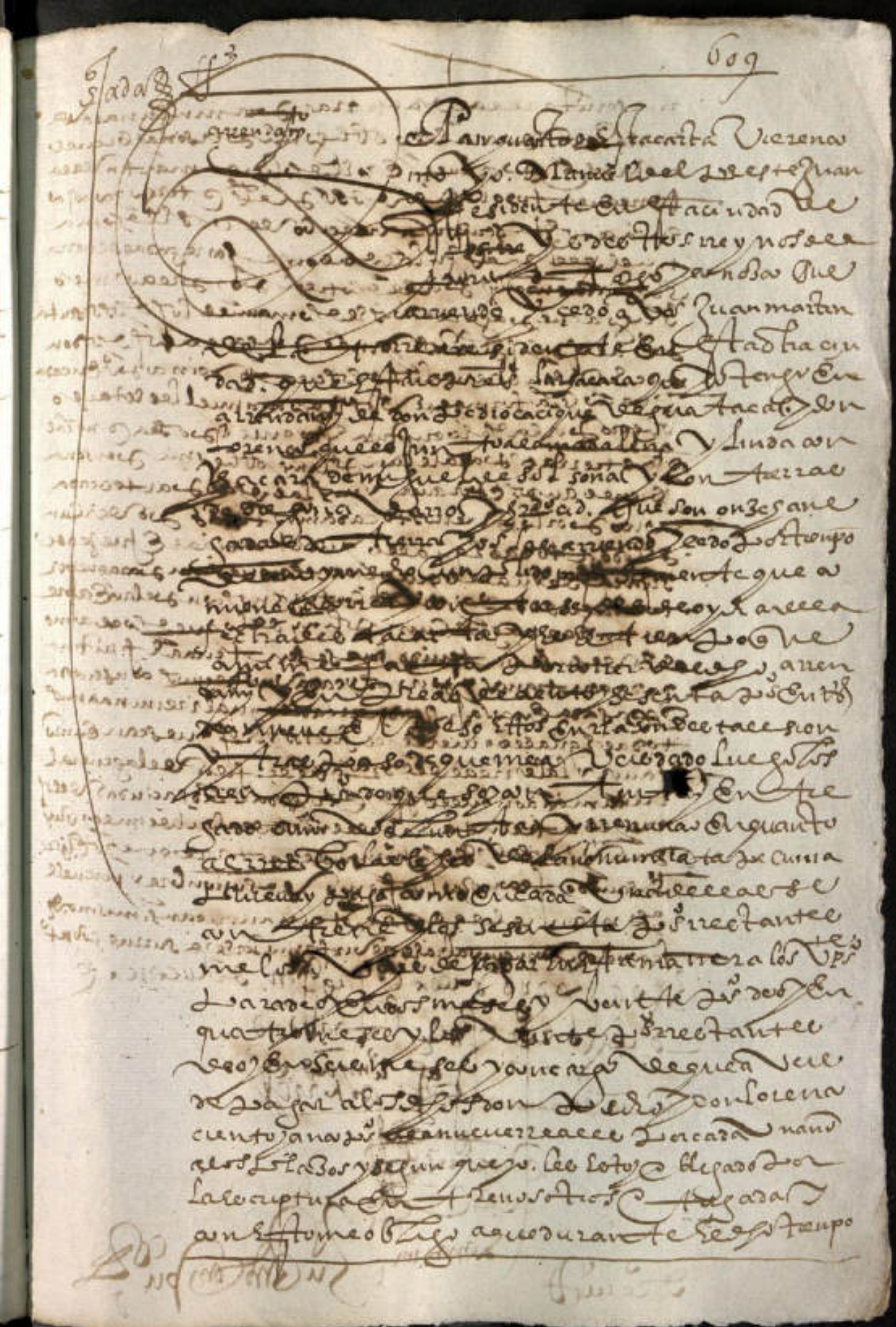

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Martin de la
Puebla Residente en esta
ciudad de los Reyes destos
Reynos del Piru otorgo y co
nozco que para el efeto de
yuso contenido e rrecebido de
los diego de Mercado residente en
esta dicha ciudad que estais presente
a saber diez y siete mill y quatrocientos
y treinta pesos y tres tomines y seis
granos ensayados en barras de va
lor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta mrs de que soy
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto
al rrecibo las leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga como
en cada una dellas se contiene y
me obligo a que los dichos pesos los llevare
al rreyno de tierra firme y dellos
dare a gaspar gomez nueve mill pesos en
sayados para fletes y derechos de la
rropa que os trae de castilla o a la
persona que la traxere y a luis san
chez de rroxas dos mill pesos ensayados
para fletes y derechos de la rropa que os trae
de españa y el rresto lo emplearé
en las mercaderias de los generos
y precios que me pareciere y las trae
re o embiare a esta ciudad en quales
quier navios y con quales quier

la Puebla fallecese o le sucediese al
guna cosa por donde no pudiese
hazer el dho empleo o que hecho
no lo pudiese traer o enbiar
a esta dha ciudad por tanto por
qualquier de las dhas cosas que
acaezcan otorgo y conozco que doy
todo mi poder qual de dha se requiere
a fran.co de los Reyes y pedro de
villacreces ynsolidum para que pi
dan y demanden reciban y cobren
de el dho martin de la puebla y de
sus bienes y de quien y con dha de van
los dhos diez y siete mill y quatro cientos
y treinta ps y tres tomines
y seis granos en sacados o qualquier
empleo que ya hecho quando lo tal
acaezca y de lo que recibieren y cobra
ren puedan dar y otorgar sus cartas
de pago fini quito y lasto y valan
y sean firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y si co
braren los dhos ps de vellos a los dhos
gas pargs y luis sanchez de rroxas los
ps de su sorreferidos y lo demas
lo empleen en las mercaderias de
los generos y precios que les pare las
quales o las que el dho martin de la
puebla ovieren comprado si las
cobraren las puedan traer o enbiar
a esta ciudad en quales quier
navios y con quales quier personas



Sanguinetos esta carta
vuestra merced leer
mandado Alonso Guerra Delazaga
escribano en esta ciudad de
Cordoba de los testigos que en ella
se dicen y nombran en cada una de ellas
por si y en nombre de todos los
demas vecinos y moradores de esta
dicha ciudad y otrosi en nombre
de todo el pueblo de la dicha ciudad
y como procuradores que somos
de ella segun parece por el poder
que de ellos tenemos que presentamos
ante vuestra merced en manera
mejor que podemos y de derecho
debemos dezimos que por quanto
nuestros procuradores que fueron
a esa corte de vuestra merced
por nuestros mandados a suplicar
a vuestra merced nos mandase
guardar nuestros privilegios
y libertades y buenos usos y
costumbres que hasta aqui
hemos tenido y gozado y
nos fueron confirmados por
los reyes pasados y nos
mandase dar por libres y
esentos de ciertas cosas
que nos mandaron pedir
y demandar contra nuestros
privilegios y libertades
segun mas largamente
en la dicha carta de
vuestra merced se contiene
y porque nosotros
queremos y pretendemos
gozar de nuestros privilegios
y libertades y buenos usos
y costumbres que hasta
aqui hemos tenido y
gozado segun y como

Poder

Sanguantos Esta carta vieren como yo El maestre fray Juan de Valera
vezino de la villa de Cañete del Reino de Murcia de la orden de
Santiago de la Espada, otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun
mejor puede y debe dar cualquier caballero de mi orden a vos
el muy magnifico señor don Juan Bautista de Lanuza, caballero
de la misma orden, mi vicario general en todo el reino de Valencia
y a vuestro lugarteniente en el dicho oficio de vicario general
y a cualquier de vos in solidum, especialmente para que en mi
nombre y como yo mismo podais tomar y tomeis la posesion
real y actual de la encomienda de Montesa y Fortaleza de la
misma villa y de todos los lugares, vasallos, jurisdicciones,
rentas, derechos, pertenencias y emolumentos a la dicha encomienda
anexos y pertenecientes, y para que podais hacer y hagais
todos los autos y diligencias que en tal caso se requieren y
acostumbran hacer, y para que podais nombrar y nombreis
procuradores, sustitutos y sustituidos los que os parecieren
y los revocar y nombrar otros de nuevo cuantas veces os
parezca, y para que podais hacer y hagais todos los demas
autos y diligencias que en tal caso se requieren y acostumbran
hacer, aunque sean tales que requieran mas especial poder
que el que por esta mi carta os doy, que yo por la presente
os lo doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias,
anexidades y conexidades, y prometo de haber por firme todo
lo que por virtud de este mi poder fuere hecho y actuado por
vos o por cualquier de vos in solidum, y de no revocarle ni
contravenir en manera alguna, antes de cumplir y guardar
todo lo que por virtud de este mi poder fuere hecho y actuado
por vos o por cualquier de vos in solidum, y de no revocarle
ni

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Francisco Gonçalez Re-
sidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
Piru otorgo y conozco que
vendo a vos Bartholome Lazdorado residente
en esta dha ciudad que estais presente es
a saber quatro negros y tres negras non
brados el uno phelipe de tierra bañol
de edad de diez y ocho años y el otro
Juseppe de tierra gelofo de edad de diez y seis
años y el otro nonbrado Fran.co de tierra
gelofo de edad de treinta años y el otro
nonbrado Pedro de tierra bañol de edad de qua
renta años y la una negra nonbrada maria
de tierra bia fara de edad de veinte y quatro
años y otra nonbrada francisca de tierra
bia fara de edad de veinte años y la otra
catalina de tierra bia fara de edad de
quarenta años los quales dhos esclavos y
esclavas os los vendo por sugetos a ser
vidumbre y libres de y poteca y
que son boçales y que el dho phelipe
tiene una nuve en un ojo y en pre
cio las dhas francisca y catalina de siete
cientos pesos ensayados y cada un negro y
la negra maria de los demas a trezientos y
cinquenta pesos ensayados que todo monta
dos mill y quatrocientos y cinquenta pesos de
plata ensayada y marcada que de vos en rece
bido y tengo en mi poder de que soy.

contento y entregado a mi voluntad
y renunçio en quanto al rrecibo las leyes
de la no numerata pecunia prueua
prueua y paga quenta y herror entrego
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y digo y confieso que
los dichos esclauos y esclauas que ansi
os vendo no valen mas que el pre
çio que de vos e rrecebido y si mas va
len e pueden valer de la demasia
e mas valor que ser sea en poca
o mucha cantidad os hago graçia y
donaçion cesion e traspasaçion
pura mera y irrevocable que llama
el derecho entre bivos cerca
de lo qual rrenunçio la ynsignua
çion de los quinientos sueldos
y la ley del ordenamiento rreal que
tratan de las cosas que se compran
e venden por mas o menos de la mi
tad del justo preçio y desde oy
dia que esta carta os hago y otorgo
me desisto quito y aparto de
la tenençia y posesion señorio e ti
tulo dr.o e auçion que avia e te
nia a los dichos esclauos y esclauas y
lo doy cedo rrenunçio e traspaso a vos
y en vos el dicho bartholome de aldorado
para que sean vuestros y como tales
los podais dar vender donar trocar
y canbiar y enagenar y hazer dellos

Lo que quisiere dar e por bien tuviere
de dar mas de esta vida propia vida
en vida para por sus propios herederos
e por cuanto por este mi testamento
e por la mejor via e forma que de derecho
lugar aya otorgo e conozco que doy e
otorgo e do por libre e quito e desembargado
para siempre jamas a la dicha mi esposa
todos los bienes muebles e raices e derechos
e acciones e abenencias e posesiones que
a mi pertenecen e pertenecer deben en
cualquier manera e por cualquier razon
e causa e por cualquier titulo e razon
que sea e a mi pertenezcan e pertenecer
deban en cualquier manera e por cualquier
razon

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista Lomelin Agradezco
vezino de esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas
a vos Francisco Gonçalez
vezino de esta ciudad de Cordoba que estays presente
una casa que yo he y tengo en esta ciudad que alinda
con casas de Juan Vidal de la una parte y de la otra con casas
de Pedro de Plata en la calle que va desde la Calleja
Calleja de Pedro de Guzman hasta dar en la calle
de Juan Ramos que son en la collacion de
Santa Marina con todas sus entradas y salidas
quantos mas y menos fueren dentro de sus linderos
por precio y quantia de quatro mill y quinientos pesos
de plata ensayados de a nueve dineros cada peso
en que vos me habeis comprado la dicha casa
los quales dichos quatro mill y quinientos pesos
de plata ensayados de la dicha ley me habeis
de dar y pagar en esta manera que luego
en el dia de la fecha de esta carta me habeis
de dar y pagar dos mill y quinientos pesos
de plata ensayados de la dicha ley en reales
de a ocho y lo demas hasta en cumplimiento
de los dichos quatro mill y quinientos pesos
de plata ensayados de la dicha ley me habeis
de dar y pagar para el dia de Santa Maria
de Agosto primero que viene de este presente
año de la fecha de esta carta en reales
de a ocho y en oro y plata ensayados
de la dicha ley y en otra cualquier moneda
corriente en estos reynos de Castilla
que valga tanto como los dichos reales
de a ocho y

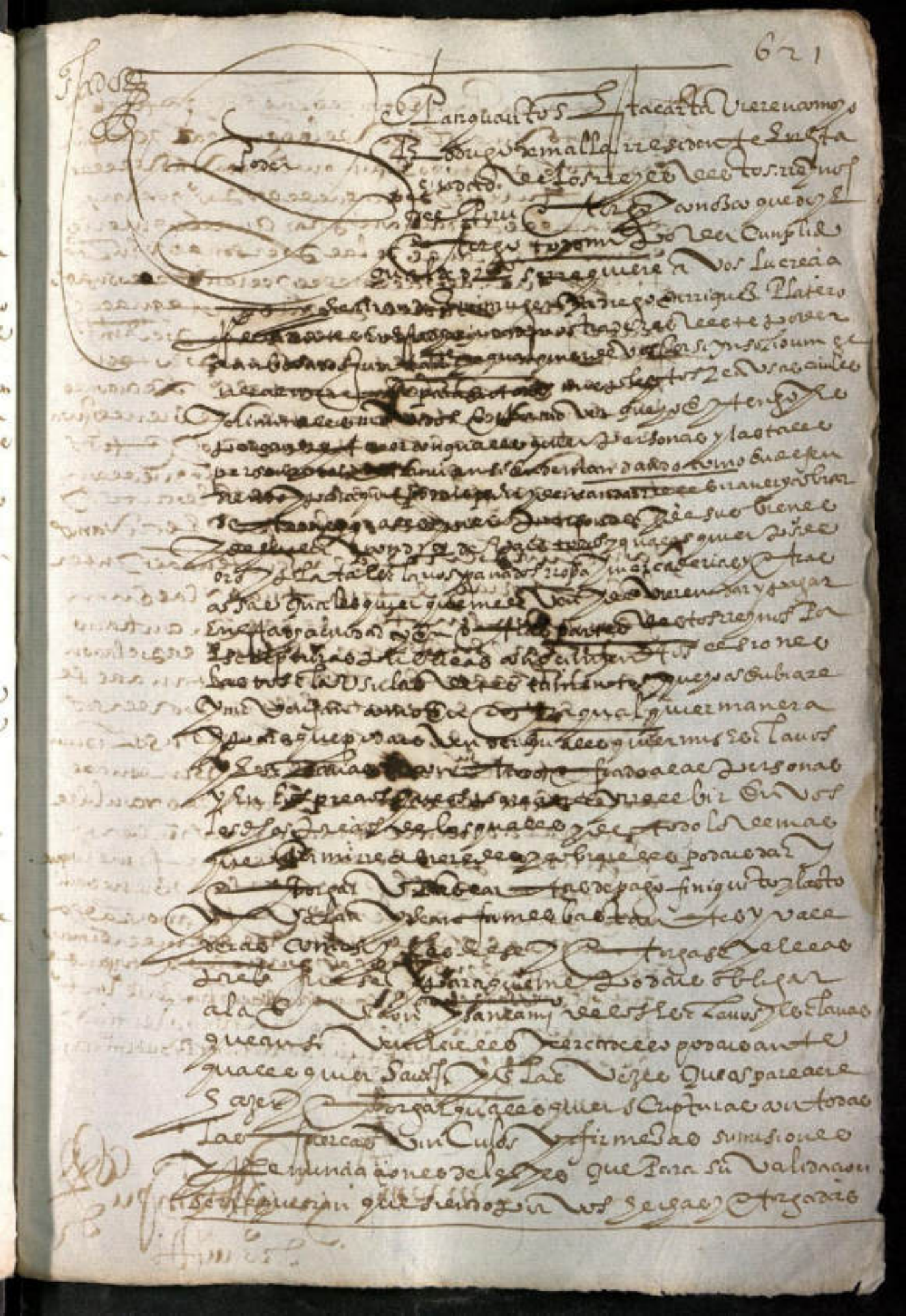



Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Ximenez clerigo presbitero residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru y de camino para los reynos de españa y natural de la ciudad de guete de obispado de quenca en españa otorgo y conozco que para el efeto de yuso e recevido de vos el licenciado diego granero alarcon clerigo presbitero canonigo de la catedral de la ciudad de chuquisaca que estais presente es a saber catorze barras de plata de los numeros y leyes peso y valor siguiente

Barra numero treinta y cinco ley dos mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y siete marcos y una onça vale quatrocientos y setenta y quatro pesos y dos tomines — U474 ps 2 t

Otra numero sesenta y quatro ley dos mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y nueve marcos y seis onças vale trezientos y sesenta y ocho pesos y siete tomines — U368 p 7 t

Otra numero ciento y quinze ley dos mill y trezientos y ochenta pesa sesenta marcos vale trezientos y setenta y dos pesos y siete tomines — U372 ps 7 t

Otra numero cinquenta y ocho ley dos mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y dos marcos y cinco onças vale trezientos y ochenta y quatro pesos y un tomin — U384 ps 1 t

Otra numero ciento y noventa ley dos
mill y tte cientos y ochenta pesa sesenta
y un marcos y una onça vale trezientos
y setenta y seis ps y un tomin y quatro
granos — U376 ps 1 t 4 g

Otra numero ciento y treinta y uno
ley dos mill y trezientos y ochenta
pesa sesenta y un marcos y cinco onças
y media vale trezientos y setenta
y nueve ps un tomin y dos granos — U379 ps 1 t 2 g

Otra numero onze ley dos mill y trezien
tos y ochenta pesa sesenta marcos y
cinco onças vale trezientos y
setenta y tres ps quatro tomines
y dos granos — U373 ps 4 t 2 g

Otra numero ciento y noventa y qua
ley dos mill y trezientos y ochenta
pesa sesenta marcos y siete onças
vale trezientos y setenta y quatro
ps y seis tomines — U374 ps 6 t

Otra numero ciento y sesenta y nueve
ley dos mill y trezientos y ochenta
pesa sesenta marcos y medio vale
trezientos y setenta y dos ps y siete
tomines — U372 ps 7 t

Otra numero ciento y cinquenta y tres ley dos
mill y trezientos y ochenta pesa
sesenta y un marcos y onça y media
vale trezientos y setenta y seis ps
y quatro tomines — U376 ps 4 t

Otra numero ciento y setenta y siete
ley dos mill y trezientos y ochenta
pesa sesenta marcos vale trezientos
y setenta ps un tomin y ocho granos — U370 ps 1 t 8 g

Otra numero ciento y catorze leyes dos
mill y trezientos y ochenta pesa
senta y un marcos y dos oncas
vale trezientos y setenta y seis
pesos seis tomines y cinco granos — U376 pesos 6 tomines 5 g

Otra numero ciento y veinte y cinco
leyes dos mill y trezientos y ochenta
pesa sesenta y seis marcos vale
trezientos y quarenta y nueve
pesos quatro tomines y quatro granos — U349 pesos 4 tomines 4 g

Otra numero ciento y diez y ocho leyes
dos mill y trezientos y ochenta pesa
sesenta y un marcos y una onça
vale trezientos y sesenta y seis
pesos un tomin y seis granos — U376 pesos 1 tomin 6 g

SU263 pesos 3 tomines 10 g

que valieron cinco mill y duzientos
y sesenta y tres pesos tres tomines y diez granos de
plata ensayada y marcada y de valor cada un
peso de quatrocientos y cinquenta maravedis
de que soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rrecibo las leyes de
la nonumerata pecunia prueva y paga como en
cada una dellas se contiene y me obligo a que
las dichas barras del dicho valor las llevare re
gistradas el rregistro de su magestad y que llegado
a la villa de belmonte del obispado de quenca alli
o en guete los dare y entregare a andres gra
nero alarcon hermano de vos el dicho licenciado
diego granero alarcon y por su muerte
o ausencia a catalina cuellos viuda vuestra madre y por
su muerte o ausencia a leonor velazquez

granero vuestra hermana y por su muerte o a
sen aca al licdo diego ponce maestre escuela
de la colegial de la dha villa de belmonte
para que el que de ellos los rrecibiere de
mill ducados de castilla a Ana granero alarcon
vuestra hermana para su casamiento con
mas trezientos ducados en cada uno de dos años
de la rrenta que se hiziere que de yuso yra
declarada y mas den de la dha rrenta cinquenta
ducados de castilla al capellan que es e fuere
de la ermita de nuestra señora de gracia de la dha
villa o el mayordomo para que con ellos compre
una lampara de plata para la capilla
mayor de la dha ermita y mas den a antonio
de moya vro sobrino hijo de leonor velasquez
granero vra hermana cien ducados de castilla cada
un año para que estudie en salamanca hasta
que se gradue es la facultad que quisiere de
bachiller o leyes o teologia y mas den de la
dha rrenta cada un año a catalina cuello
vra madre otros cien ducados de castilla y si
la dha vra madre fuere fallecida den cin
quenta ducados a la dha leonor velasquez
granero y los otros cinquenta a andres
granero alarcon vro hermano y lo que mas rren
taren los dhos pos con mas la rrenta de otros
tres mill y dos pos ensayados de quatro a ocho y cinquenta mrs
cada uno que lleuo vros juan gonçalez natural
de valdeoliuas en españa se rreparta entre los
dhos vros hermanos y hermanas la qual dha rrenta
se les tribuya segun aqui
va declarado hasta que
por vos el dho licenciado diego granero alarcon

Esta cosa se mande pregonar y publicar por toda esta ciudad
cinquenta dias en la plaza de la Xara por que estos se hande dar una vez solamente
con Pliegos los Regidores que hande ser todos los años
los dichos treinta y seis que hande ser todos los años
en su cargo a la dicha alhanaga nuevo alcazan
con Pliego que esta en la dicha los dichos treinta y seis
ducados en cada un año se entiendan cuenta o
sean dichos Regidores alcazan y los dichos
cientos que sean dichos alcazan y los dichos

los distribuyan y hagan dellos todo lo que
de suso esta dicho y referido y demas desto
para si acaso el dicho diego ximenez
clerigo falleciere o le supeliere al
guna cosa por donde se quede en tierra
firme y no vaya a españa con otra parte de las yndias y poder
a alonso brasa que de presente va a los rey
nos de españa para que pueda pe
dir y demandar rrecebir aver y cobrar
del dicho diego ximenez y de sus bienes
y de quien y con derecho deva las dichas ba
rras de plata de suso contenidas
y de lo que rrecibiere y cobrare de car
tas de pago y valan como si yo
las diese y otorgase y cobradas las
lleve a la dicha villa de belmonte y
las dexen entregue a las personas
de suso contenidas y por el orden
que de suso se rrefiere y cerca dello
pueda ante qualesquier justicias ha
zer qualesquier autos que judicial
y extrajudicialmente sean necesarios
y con declaracion que las dichas barras
de plata van a riesgo de cuyas
son que para todo ello le dexo este
dicho poder con todas sus ynadenaas
y dependencias anexidades e cone
xidades y con libre y general admini
stracion y bos rrelievo segun derecho
y para que la vre por

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Regimiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán estando en cabildo y ayuntamiento general como lo hacemos de costumbre, juntos y congregados en las casas de nuestro cabildo, a voz de concejo, justicia y regimiento,

que aceguer[as] [illegible] vanos y en
las vezes que vos pareciere
saber y [illegible] torgar que aceee
que[r]ier[as] [illegible] escripturas que vos
las fuercas vin cubos y fi
me[n]das sum[m]siones y [illegible] demanda
amneo [illegible] que [illegible] para su va
lidaçion serreg[ue]ran que siendo vos
vos [illegible] y [illegible] torgadas y [illegible]
agora para [illegible] que [illegible]
[illegible] torgo y [illegible] me obligo
de [illegible] cun [illegible] su entero
[illegible] todo segun que [illegible] que
segun fubiere y [illegible] que vos [illegible]
xorb y pla [illegible] mi g[ra]zeee y [illegible]
[illegible] que [illegible] mejor [illegible]
enbiara [illegible] que aceee que [illegible]
vos vanguaeee que [illegible]
vos [illegible] amino[n]bre [illegible] alonso alvz
y bal [illegible] [illegible] que aceguen[tes]
vami [illegible] [illegible] [illegible]
dace [illegible] [illegible] que aceee que [illegible]
[illegible] [illegible] que aceee que
[illegible] [illegible] que aceee que
[illegible] [illegible] que [illegible] que
[illegible] [illegible] que [illegible] que
[illegible] [illegible] que [illegible]

arrendam

Sepan quantos esta carta vieren como nos andres de moraleda
vezino de esta ciudad de Cuenca como albacea
y testamentario que soy de
Isabel mexia difunta en vida
mujer de Gerolomo Bautista Crimi scribano de
este dicho testamento y boleda otorgado ante
Diego de la Calle escribano
que arriendo a vos francisco nostal pero
vezino desta dicha ciudad q
al presente residis en esta dicha ciudad
de la dicha mi casa y morada
que yo y la dicha difunta
hemos y tenemos en esta dicha ciudad
en la collacion de Sant Pedro
con todas sus entradas y salidas
con la casa de la carnicería
apossento que es en la dicha casa
con el dicho apossento
que es en la dicha casa
que es en la dicha casa
que es en la dicha casa

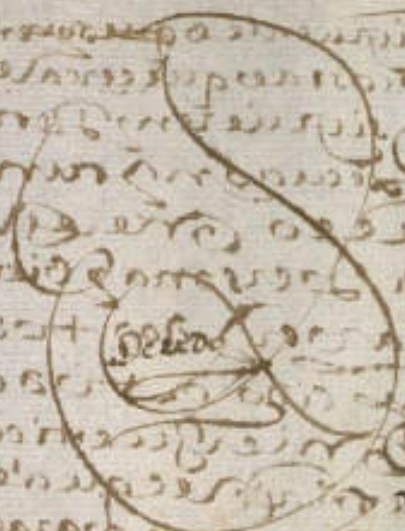



Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego alvarez
clerigo presbitero vezino desta
ciudad de cordoua otorgo y conozco
por esta carta que por quanto yo
soy patron perpetuo de vna capellania
que fundo el bachiller fernando
de cordoua clerigo presbitero
que fue en esta ciudad que
ha de decir vna misa cada
semana en el altar de nuestra
señora de la concepcion de la
yglesia mayor desta ciudad
la qual dicha capellania
dexo de renta en cada vn
año quatro mill y quinientos
maravedis poco mas o menos
segun parece por el testamento
del dicho bachiller fernando
de cordoua clerigo presbitero
que fue en esta ciudad
ante el escriuano publico
que fue en esta ciudad
ante el escriuano publico
que fue en esta ciudad
ante el escriuano publico

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual daca residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos fernanda mi muger residente en esta dicha ciudad mostrador a de este mi poder para que por mi y en mi nombre podays pidir y demandar y recibir a deudores y obligados y qualesquier personas de quien y con derecho deuays y a vos sea debido y qualesquier y debdas plata corriente y pesos de oro y mercaduria y otras cosas y aquellas que ansi recibays y cobrays o vos embiare o mandare o vos quisiere dar y pagar en esta dicha ciudad y fuera della y parte dello y otrosi en estos reynos y fuera dellos y otras qualesquier partes y lugares y ante qualesquier justicias y juezes eclesiasticos y seglares y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de sevilla y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de los reyes y ante los alcaldes ordinarios y de la hermandad y ante los alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y ante otras qualesquier personas que para lo de suso dicho y para cada cosa y parte dello sea necesario y vos bien visto sea y ante los dichos y cada uno dellos vos podays parecer y presentar y presentes y hagays todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos

Prueua y Paga y Vacan
y se confirmen bastantes y va
lederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente
fuese y para que podais
vender una nuestra esclaua
negra nombrada Gracia de
tierra de Loffa de contado a la
persona y en el precio que os pares
cere y rescibir en vos los dichos
precios y de ellos os dar por contenta
y entregada y renunciar la exon
de entrego y pecunia y me obligar
a la euision y saneamiento de la
dicha esclaua y cerca de ello otor
garante qualquier escriuano que al
quier escriptura de venta con
todas las fuerças vinculas y fir
mezas sumiciones y renunciaciones
de leyes que para su vali
daciones se requieran que siendo
por vos hecha y otorgada yo de
de agora para estonses la hago y
otorgo y prometo y me obligo
de aguardar y cumplir en todo
y por todo segun que en ellas
se contiene y para que cerca
de lo suso dicho y qualquier
cosa de ello podais ante qualesquier
justicias hazer qualesquier
mes y pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones en
plaçamientos execuciones prisiones



Sepan quantos esta carta vieren como nos Gil Bautista de Arriaga y Juan Martín de Arriaga vecinos de esta ciudad de Pamplona en nombre y como principales que somos de la compañía que tenemos con Juan Bautista de Arriaga nuestro padre y suegro vecino de esta ciudad de Pamplona de la una parte y de la otra Juan Bautista de Arriaga vecino de esta ciudad de Pamplona otorgamos y conocemos que por cuanto nosotros somos obligados a dar y pagar a Juan Bautista de Arriaga nuestro padre y suegro la cantidad de [illegible] que nos ha dado y entregado para la compañía que con él tenemos y por cuanto el dicho Juan Bautista de Arriaga nuestro padre y suegro nos ha pedido y requerido que le hagamos escritura de obligación de la dicha cantidad y nosotros no la queremos hacer por ser como es cosa de mucha costa y gasto para nosotros y por evitar la dicha costa y gasto nos hemos convenido y concertado en la forma siguiente

Primeramente que nosotros los dichos Gil Bautista de Arriaga y Juan Martín de Arriaga hayamos de poner y pongamos para la dicha compañía todos nuestros aperos de labranza y bueyes y todo lo demás que fuere necesario para labrar y cultivar la hacienda que tenemos en el término de Ardanaz y en el término de Juan Martín de Arriaga y en el término de Ardanaz y en el término de Juan Martín de Arriaga y en el término de Ardanaz y en el término de Juan Martín de Arriaga y

bautista cumarraga trabaxare
se me a de dar lo que a ambos
nos pareciere de monton
como lo demas y es declaracion
que la obra que hasta agora
esta hecha esta tasada en mill
pesos de a nueve reales y que para
estos y lo que mas se hiziere e res
cibido yo el dicho Juan bautista cu
marraga dos mill pesos de a nueve rea
les por manera que el rescibir
de mas mill pesos para lo que
agora se a de hazer de los quales
e de aver yo el dicho hernando de
montoya quinientos pesos y estos
me los aveis de dar vos el dicho Ju
bautista cumarraga en el fin
de la dicha obra y acabada que sea
y los cinco pesos que yo el dicho her
nando de montoya e de aver por
cada un dia me los aveis
de dar vos el dicho cumarraga
de la plata que se os fuere
dando y demas de esto la
plata que se os diere por el dicho
convento en rrazon de la dicha
obra la emos de rrecibir am
bos y emos de tener quenta
y rrazon de lo que se rrecibe
y hasta ay haze para que cada
uno aya lo que le pertenesciere

Yo viere de aver conforme
a lo que trabaxare
y lo que sobrare del precio en
que esta concertada la dicha
obra se a de partir entre
nosotros ygualmente
y si en la dicha obra
e viere demasiado lo
que por ellas se tasare
lo emos de aver por
mitad tanto el uno
como el otro y ansi
por mitad emos de
gastar lo necesario
en la dicha obra
conforme a las con
diciones con que
la tomo yo el dicho
Juan Bautista Cuma
rraga las quales
ambos las emos de
guardar y cumplir
en todo y por todo
como en ellas se contiene
porque para su cum
plimiento las ave
mos aqui por yncertas

y Repetidas y para el
cumplimiento dellas
y dello demas del suso con
tenido e Obligamos nras
personas y bienes avidos
e por aver y damos todo
poder cumplido a todas y
qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de
qualesquier partes
que sean al ffuero y
jurisdicion dellas quales
y de cada una dellas nos
sometemos con nuestras
personas y bienes rre
nunciando como rre
nunciamos nuestro
propio ffuero jurisdicion
y domicilio y vezindad y la
ley si conuenerid de jurisdi
cione omnium judicum para
ne por todo mejor de
derecho y via executiua nos
compelan y apremien a la pr.a
cumplimiento dello que
es como si fuese

sentença difinitiua dada
contra nos, e por nos e cada
hum de nos consentida e pas
sada em cousa julgada e que de
nos e de cada hum de nos morto
e de cada hum de nos morrendo
e de cada hum de nos herdeiros e sucessores
e de cada hum de nos herdeiros e sucessores
e de cada hum de nos herdeiros e sucessores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Ribera vecino y regidor desta ciudad de Sevilla natural que soy desta ciudad de Sevilla hijo legitimo de Antonio de Ribera mi padre difunto que sea en gloria y de Juana de Ribera mi madre difunta que sea en gloria otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos el honesto Hernando de Ribera vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente y a quien vos diere poder o cabsa para lo haber en cualquier manera que sea o con justo y derecho titulo lo haya de haber setenta y seis mil maravedis de buena moneda que de presente recibo de vos en reales de contado para mi avio y mantenimiento de la jornada que de presente quiero y pretendo hacer a la ciudad de Napoles donde al presente estoy por criado del Duque de Alcala mi señor los cuales dichos setenta y seis mil maravedis me obligo de vos dar y pagar en reales de contado en esta ciudad de Sevilla o donde quiera que yo estuviere dentro de un año primero siguiente que corre y se cuente desde hoy dia de la fecha desta carta en adelante por todo el dicho año so pena del doblo de los dichos setenta y seis mil maravedis que me obligo de vos dar y pagar en esta ciudad o donde quiera que yo estuviere dentro del dicho tiempo y plazo del dicho año y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Hernando de Ribera otorgante digo que me obligo de dar y pagar a vos el dicho Antonio de Ribera mi padre los dichos setenta y seis mil maravedis que de vos recibo en reales de contado para mi avio y mantenimiento de la dicha jornada que de presente quiero y pretendo hacer a la dicha ciudad de Napoles donde al presente estoy por criado del dicho

Dorso

Sanquanto dela
carta de Vereneomo de Expoual
de Vega Pantor presi
dente en esta Audiencia
Corregidor de los nros reynos
de Granada y Jaen &. Por
mandado que debemos y tenemos
aquello de la Vuestra Justicia
Recibido en esta Audiencia presente y aquien
Vuestro poder en nombre de Vuestra Alteza
nombrado para ello y Vuestra Alteza
como dicho es hago de dicha Audiencia
Diputados los siguientes que son a saber
Don Pedro Cabrera y Don Antonio Quixada
para que en nombre de Vuestra Alteza
Vuestra Alteza que os ha
Vuestra Alteza en nombre de Vuestra Alteza
Vuestra Alteza en nombre de Vuestra Alteza
Vuestra Alteza en nombre de Vuestra Alteza

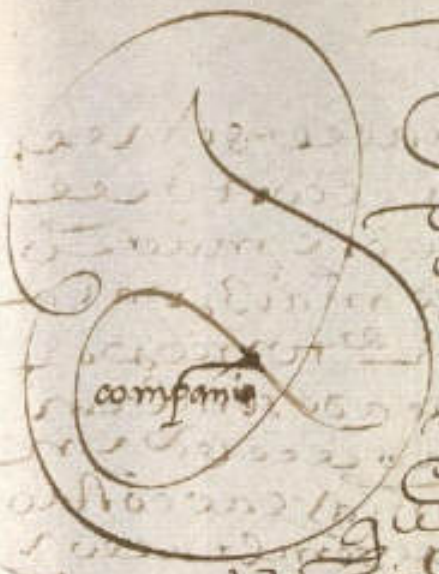

compañia

Sepan quantos esta carta
vieren como nos el licen.do al
uaro de torres y fran.co de
naruaez vez.os y residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos de el piru
otorgamos y conocemos
que hazemos y celebramos com
pañia por tiempo de vn año cum
plido primero siguiente que corre
y se quente desde oy dia de la fecha
de esta carta para el effeto de
yuso contenido que es que yo
el dicho fran.co naruaez e de com
prar trescientos y hasta quinientos
puercos de la hedad y asta ne
cesaria para los cebar de las
personas y en los precios que
los pudiere hallar poniendo
yo el costo de ellos y ansi compra
dos los de traer al yngenio de
vos el dicho licen.do torres nom
brado andaguaçi y traydos al
yngenio los e de cebar con
el maiz que alli me aueis de
tener y dar vos el dicho licen.do
torres y ansi cebados los de ven
der en el dicho yngenio de esta
ciudad de contado a las perso
nas y en los precios que yo pu
diere e de cobrar los dichos

Precios de los quales se a de
sacar para mi el costo de
los dichos puercos y mas lo
que costare el dicho maiz para
mi el dicho licenciado torres por
que este maiz se a de sembrar
en las tierras del dicho yn
genio y de compañia y las costas
que tuviere de sembrallo y
beneficiallo y cogello y en cal
callo y las dichas tierras y lo
que quedare por ganancia li
quida se a de partir en tierro
sotros y igualmente sacando an
te todas cosas el diezmo que
se deviere del dicho maiz y es
declaracion que en lo que
yo el dicho licenciado gastare en el
sembrar del dicho maiz y en las
tierras y en beneficiallo y cogello
y en el precio en que yo el dicho fran
nancial oviere comprado los
dichos puercos y otras costas
emos de ser cada uno reydos
por nuestro juramento sin
mas prueva ni averigua
cion alguna a un que
de derecho se requiera
con declaracion que de
la comida ni trabaxo de

mi el dho Fran.co naruaes no
e de sacar ni contar cosa al
guna porque ansi a sido y
es concierto entre nosotros
mediante lo que hacha
bemos y celebramos la esta
compañia la qual pro
metemos y nos obligamos de
guardar y cumplir en
todo y por todo segun que
de suso se contiene y pa
ra su cumplimiento. o
bligamos nuestras per
sonas y bienes avidos e
por aver y damos todo
poder cumplido a todas
y quales quier justicias y
juezes de su mag.d
de quales quier
partes que sean
para que por to
dos los rigores de
derecho y via executi
ua nos compelan y
apremien a la paga
y cumplimiento de

cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina ramirez residente en esta ciudad de cordoua viuda muger que fue de Antonio fernandez residente que fue en esta ciudad de cordoua ante vos francisco de Salcedo que por mi y en mi nombre y para vos mismo en virtud de vuestra propia boluntad y poder demandar y recebir y cobrar y cobrado dar carta de pago y finiquito de vn mill y quinientos y sesenta y tres mrs de vn tabaque de cobre que yo tengo y me pertenesce y que me debe y es obligado a pagar y dar por rrenta en cada vn año por el dia de nauidad y por el dia de pascua florida de cada vn año por mitad de cada vna de las dichas pascuas segun y como mas largamente se contiene en la escritura de rrenta que sobre ello pasa ante el escriuano de esta carta y de la dicha rrenta vos hago cesion y traspasacion en forma y vos doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y vos francisco fernandez residente en esta ciudad de cordoua para que por mi y en mi nombre y para vos mismo en virtud de esta mi carta y poder podays

efeto de que con lo que yo cobra
se acudiese y lo diese y entregase a los
baltasar de luçena y de lo que
rreçibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito
y lasto y valen y se an firmes
bastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a ellas
presente ffuese y vos çedo re
nunçio y traspaso todos mis
derechos y auçiones rreales
y personales directos mistos
y executivos para que en ellos
supçedais y ayais y cobreis los dichos
ocho çientos y ochenta y tres pesen
sayados para la cobrança de
los quales si fuere nesçesario
podais ante qualesquier
justiçias haser qualesquier
pedimientos requerimientos
çitaçiones protestaçiones em
plaçamientos execuçiones
prisiones ventas y rema
tes de bienes juramentos
de calunia y deçisorio y todos
los demas autos judiçiales
y estrajudiçiales que nesçan
neçessarios y que en vuestro
hecho y causa propia os con
vengan haser porque quan

cumplido y bastante poder yo y ten
go para lo suso dicho y cada cosa de ello
tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos
el dicho Fran.co Hernandez con todas sus
ynsidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y gene
ral administracion y vos hago
para todo ello procurador
autor en vuestro hecho
y causa propia y me obligo
de aver por firme lo que hiziere
des e obligo mi persona
y bienes avidos e por aver
en este ffecho y otorgado
en la dicha ciudad de los
reyes a ocho dias del mes
de junio de mill y
quinientos e noventa
y dos años y el dicho otor
gante que hizo el pre
sente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
estando presentes por
testigos Juan de Villa y Pedro Mas de Ayala y Diego Mas
estantes en esta ciudad vaz.s n.

Ante mi Ramirez

Ante mi Juan Bautista Sampayo
Escriuano



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Hernando de Segura vezino desta ciudad de los Reyes del Virrey nos del Piru en boz y en nombre de Catalina de Cazalla viuda muger que fue de Hernando de Cazalla difunto vezino que fue desta ciudad de los Reyes y en virtud del poder que della tengo otorgado ante Antonio de Correa escriuano de Cabildo desta ciudad en veynte y cinco dias del mes de Henero deste presente año de mill y quinientos y sesenta y ocho años otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo de derecho mejor puedo y mas deuo a vos Juan Hernandez vezino desta ciudad de los Reyes que estays presente en nombre de Diego de Agreda vezino desta ciudad de los Reyes y en nombre de Juan de Tierrabla factor de su Magestad en esta ciudad de los Reyes y en nombre de Juan Perez de Ribera vezino des

Las leyes de Tano numerata de
suma prueua y paga quenta y herror
entrego y engaño como en cada vna dellas
se contiene y digo y confieso que el es
esclauo que ansi os vendo no vale mas
que el precio que de vos e rescibido
y si mas vale lo puede valer de la dema
sia e mas valor quier sea en poca o
mucha cantidad os hago gracia y donacion
cesion y traspasacion pura mera y irreuo
cable que llamale dicho entre bibos cerca de
lo qual renuncio la ynsignuacion de los quis
sueldos y la ley del ordenamiento real
que tratan en razon de las cosas que se com
pran e venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y desde oy dia que
esta carta os hago y otorgo me desisto
quito y aparto de la tenencia y posesion
señorio y titulo derecho y aucion que auia
mos y teniamos al dicho esclauo y lo doy cedo
renuncio y traspaso a vos y en vos la dicha
ana de la paz para que sea vuestro y como
tal lo podais dar vender donar trocar y cam
biar y enagenar y hazer de lo que quisieredes
e por bien tuuieredes como de cosa vra
propia auido y comprado por vuestros pro
pios dineros y por justo y dicho titulo como este lo
es y en señal de posesion os lo e dado y entre
gado y os hago y otorgo esta escriptura por
la qual obligo al dicho esclauo a que el dicho
esclauo os sera cierto y seguro y que al ni a parte del
no os sera puesto embargo ni ympedimento al
guno y si os fuere puesto luego que por vra
parte le fuere requerido tomara por vos
la boz e autoria de este pleyto o pleytos y
los seguira fenescera y acabara a su propia
costa y mission hasta tanto que con el dicho esclauo
quedeis en paz y en salvo sin pleyto ni

Sçesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo anton
sevilla año de ella que va
rresidente en esta ciudad
de los rreyes de estos rrey
nos del Piru e otorgo
y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido qual de dro se requiere
a vos Joan de Saracho rreceptor del sancto
oficio que estais a vsente para que por mi
y en mi nombre y para el sustento de los pobres
presos de las carceles del sancto offo
o para lo que los señores ynquisidores pro
veyeren y mandaren podais pedir y de
mandar rrecibir a ver y cobrar de pedro
Bernal piloto y de sus bienes y de quien
y con dro deuais quis pos de anueue rreales
que en mi nombre y con mi poder cobro de
domingo martin piloto como parece
por vna carta mi suia firmada de
su nombre y por el rreconocida que
de mi pedimiento esta presentada
ante el presente escriuo y ansi cobrados
los ayais en vos para el efeto de
suso contenido porque para el en
effeto yo los doy y cedo y quiero los
ayais y cobreys y de lo que rrecibiere
des y cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de pago
finquito y lasto y valan y sean
firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y a
ellas presente fuese y vos cedo
renuncio y traspaso todos mis

Derechos y aviçiones reales y
personales directos mistos
y executivos para que en
ellos supçedais rayais y
cobreis los dichos quis.os pes. para
la cobrança dellos que ha de
si fuere necesario podais ante
quales quier justicias y juezes de
su magd. de quales quier partes
que sean y hazer qualesquier pe
dimientos requerimientos çitaçio
nes protestaçiones emplaçamien
tos execuçiones prisiones ventas y
rremates de bienes juramentos y todos
los demas autos judiçiales y estrajudi
çiales que sean necesarios que para todo
ello os doy este dicho poder con todas sus
yncidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administra
çion y os hago para todo ello procurador
autor en vro. hecho y causa propia y para
que avre por firme lo suso dicho
obligo mi persona y bienes a
vidos por aver que es fha
y otorgado en la dicha çiudad
de los reyes a nueve dias
del mes de junio de mill y
quis.os y noventa y dos años y se
que otorgante que yo el presente escrivano
fee conozco lo firmo de su nombre
9 testigos geronimo de vallejo y diego rrs. y gon
çalo de la torre estantes en esta çiudad

Ant.o Sq.

Ante mi Ju.n Bmo. Sanpu.co

Sm.o Ss.



Sepan quantos esta carta vieren como yo Antº Nuñez de Salamanca vecino desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos Alonso de Salamanca vecino desta ciudad de Cuenca o a quien vuestro poder hubiere o a vuestro mandado quinientos y veinte y ocho mill maravedís de buena moneda que son por razon de la renta de la alcabala de la carne desta ciudad de Cuenca que vos arrendé por tiempo de un año que comenzó a correr desde primero de enero deste presente año de la fecha desta carta en adelante hasta fin de diciembre del año venidero de mill y quinientos y sesenta y cinco años los cuales dichos quinientos y veinte y ocho mill maravedís de renta del dicho año de sesenta y cinco me obligo de vos pagar y pagaré en esta manera: en fin del mes de diciembre del año venidero de sesenta y cinco años doscientos y sesenta mill maravedís y en fin del mes de enero del año siguiente de sesenta y seis años los doscientos y sesenta mill maravedís restantes de pago de los dichos quinientos y veinte y ocho mill maravedís de renta del dicho año de sesenta y cinco en dineros de contado sin descuento alguno y si no os pagare en los dichos plazos que dicho es que pueda ser y sea ejecutado por ellos y por cada uno de ellos por lo que fuere debiendo y no pagare en los dichos plazos que dicho es con las costas que en mi razon se hicieren y recrecieren con juramento de vos el dicho Alonso de Salamanca o de quien vuestro poder hubiere o vuestro mandado en que desde agora para entonces y para cuando se ofreciere lo remito y difiero y relevo de otra prueba alguna que sea necesaria hacer en razon de lo susodicho y para la ejecucion y cumplimiento de lo susodicho y de lo que dello dependiere y mereciere ser hecho yo el dicho Antº Nuñez de Salamanca obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes y lugares donde me fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia para que a lo que dicho es me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que es fecha y otorgada en la ciudad de Cuenca a veinte y cuatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y sesenta y cuatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Salamanca y Juan Ruiz de Salamanca y Juan Ruiz de Salamanca vecinos desta ciudad de Cuenca

Antº Nuñez de Salamanca

Ante mi
Juan Ruiz de Salamanca
escribano

Executados mis bienes por
la paga de la dicha quantia me
compelido a dar fianças hasta ser
cumplido el plazo del suso referido
y para execuçion y cumplimiento
de lo que es obligo mi
persona y bienes avidos e por
aver y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de derecho y via e
executiva me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si fuese sen
tençia difinitiva dada contra mi y por
mi consentida y pasada en cosa juz
gada y renunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real de
derecho que defiende la general renunçiaçion e por
bien que de esta escriptura se saquen dos o
mas traslados de un tenor de uno cumplido
los demas no valgan que es fecho y
otorgado en la dicha çiudad de
los reyes a nueve dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa y dos
años y de este otorgante que yo el presente escriv
dor fee conozco lo firmo de su nombre
9 testigos diego rrodriguez juez de rribera gonçalo de la
torre estantes en esta çiudad.

Antonio rrodriguez de salamanca

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alº de almaral vecino desta ciudad de cordova como fiador que soy de Pedro de Rojas vasallo que vendi a Bernardino de cespedes dos mill e quatrocientos e veynte e tres mrs de alcançes que me fizo en cuenta de mill e quatrocientos e diez y ocho mrs que le mandé dar de cevada que le di y pague por el a Bernardino de cespedes en dos mill e siete cientos e diez y ocho mrs como parece por una carta de cuenta e libranca firmada de su nombre que es fecha en dos de setiembre de mill e quinientos e diez y ocho años la qual dicha carta de cuenta e libranca yo el dicho Alº de almaral vecino desta ciudad de cordova otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e pagar al dicho Bernardino de cespedes o a quien su poder oviere los dichos dos mill e siete cientos e diez y ocho mrs que por el pague en la dicha carta de cuenta e libranca que de suso se hace mençion en la forma e manera que en ella se contiene e declara e me obligo de le dar e pagar la dicha cantidad de dos mill e siete cientos e diez y ocho mrs en esta manera que me obligo de le dar e pagar en fin del mes de setiembre que viene de mill e quinientos e diez y nueve años la mitad de la dicha cantidad e en fin del mes de setiembre de mill e quinientos e veynte años la otra mitad de la dicha cantidad e para mayor firmeza de lo que dicho es

Valio el maiz que el dho ber
nardino de espinosa avia
y embiado a pisco para que
alli se vendiese y dexo a mi
cargo el procedido dello para
que yo lo cobrase y cobre los
dichos dusientos y noventa ps
y estos descontados me rres
taie deviendo vos el dho antº
rrs de salamanca de los dos
mill y siete cientos y diez y ocho
ps que en vos me libro el dho
bernardino de espinosa dos
mill y quatrocientos y veynte
y siete ps y tres reales y mas
seis ps y seis reales que me
devia alonso de bustillo que todo
monta dos mill y quatrocientos
y treynta y quatro ps los qua
les vos el dho antonyo rrs
de salamanca me quereis pagar
con que yo os ceda el dho que tengo
contra el dho bernardino de
espinosa para cobrar de ella
dicha quantia por tanto o
torgo y conosco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual de
dho se requiere a vos el dho antº
rrs de salamanca para que por mi
y en mi nombre y para vos mismo po
dais pedir y demandar recibir

a ver y cobrar del Sr. Bernardino
de espinosa y de sus bienes y de quien
y con dro. deuais los dichos dos mill y
quatrocientos y treynta y quatro
ps. y cobrados los ayais en vos
y para vos porque os pertenecen
y los aveis de aver del Sr. Bernar
dino de espinosa como persona que
por el los pagais y lastais y de
lo que recibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto
y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese
y otorgase y cedo renuncio y
traspaso en vos el Sr. Antº
Rrº de salamanca todos mis dros.
y aviçiones reales y personales
directos mistos y executivos para
que en ellos supçedais la yais y
cobreis los dichos dos mill y qua
trocientos y treynta y quatro
ps. para la cobrança de los qua
les si fuere nesçesario podais
ante quales quier justiçias hazer
quales quier pedimientos requeri
mientos çitaçiones protestaçiones
emplaçamientos execuçiones pri
siones ventas y remates de bienes
juramentos y todos los demas

Nos el Judiçio de los Alcaldes de esta Ciudad de Salamanca que por quanto por parte de vos el Bachiller Pedro Maldonado en nombre de Doña Catalina de Ribadeneyra vuestra muger y como su procurador nos fue presentada una Carta de Poder de la dicha

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Leon escribano real y público de esta ciudad de Cádiz y su provincia como procurador que soy de Diego de Torres de Navarra vecino de esta ciudad de Cádiz en virtud de la cesión y traspaso que me ha hecho y otorgado el dicho Diego de Torres de Navarra de la escritura de venta que adelante irá incorporada y de la merced que su Majestad le hizo de las casas que en ella se mencionan y de la facultad que para ello tiene y



Fho

Cesion

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don bernardino
vella vz de la ciudad de gua
manga estante al presente
en esta ciudad de los reyes
de estos rreynos del piruo
torgo y conosco que doy e o
torgo todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere a vos pedro
xuarez de espina rresidente en esta
dha ciudad que estais presente y a
nuestro romani vz de la dha ciudad
de guamanga en vro nombre que esta
ausente a ambos a dos juntamente
y a qualquier de vos por si ynsolidum
para que por mi y en mi nombre y
para vos el dho pedro xuarez de
espina en vuestro hecho y causa
propia podais pedir y demandar
rescibir aver y cobrar del te
niente de governador de la pro
uinsia de los chocoruos y de los caci
ques e yndios del repartimiento
de guyllay y de los yndios çancos y guan
cas que vacaron por fallecimiento
de doña elvira gallardo y de quien
y con dro deuais ochocientos pesos
de plata ensayada y marcada de
la tercia parte de los tributos
del dho rrepartimiento de que
me esta hecha merced por su señoria
del virrey don garcia hurtado de
mendoça y sobre los dichos ocho
cientos pesos de los tributos que

[illegible] y todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren de hacer y todos los otros actos necesarios que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean cosas que requieran mas especial mandado que de derecho y segun por la presente le doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y general administracion con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y las revocar y otros nuevos sostituir y nombrar que relevo en forma de derecho y para que el dicho mi poderdante pueda parecer ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de la dicha casa y ante los señores del consejo de hacienda de su magestad y ante los señores oficiales de la real hacienda de su magestad y ante los señores contadores de cuentas de su magestad y ante los señores del consejo de guerra de su magestad y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la inquisicion y ante los señores del consejo de ordenes y ante los señores del consejo de cruzada y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores del consejo de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores del consejo de la contratacion de la ciudad de Sevilla

Conçierto

Pan quantos esta carta vie
ren como yo Bartolome Espilito
residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru
e torgo y conozco que soy concerta
do con vos Juan Gonçalez de la Parra señor
y maestre del navio nombrado san
Antonio de Paula que estais presente en
tal manera que en el dicho navio re
poy y lo toda desde el puerto y callao desta
dicha ciudad hasta el puerto de la ciudad de
Panama y de alli bolvere de tomar viage
a este dicho callao de ida y buelta
tomare los puertos necesarios y que
convengan y por ello me aveis de
dar de comer y beber vino en la nao
y en tierra desde el dia que saliere de este
dicho puerto y callao como es costumbre
y por la ida me aveis de dar dizientos
y cinquenta pesos de a nueve reales
desde el dia que llegare con el dicho navio
al puerto de Panama en dos meses
cumplidos primeros desde alli siguientes
y por la buelta de tornar viage me
aveis de dar quinientos y cinquenta
pesos ensayados desde el dia que
de tornar viage llegare con
el dicho navio a este dicho puer
to y callao en un mes desde
alli siguiente con declara
cion que me aveis de traer
en el dicho navio una negra
o negro de mi servicio si

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan nunes
vecino de esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco
que doy e otorgo todo mi poder
cumplido que de derecho se requiere
a [illegible] vecino desta ciudad
de [illegible] que esta presente para que
por mi y en mi nombre parezca ante
[illegible] y ante otra qualquier justicia
[illegible] y ante otra qualquier justicia
[illegible] y ante otra qualquier justicia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz de Arellano vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Catalina otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos y negocios que tenga y trate y haya de tener y tratar en cualquier manera con Juan Ruiz de Arellano mi hijo vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Catalina especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi padre y administrador de la hacienda que fue de Juan Ruiz de Arellano mi padre difunto que Dios haya y como tutor y curador que soy de Juan Ruiz de Arellano mi hijo y de Catalina de Arellano mi hija y de Isabel de Arellano mi hija y de Ana de Arellano mi hija y de Francisco de Arellano mi hijo todos hijos y herederos del dicho Juan Ruiz de Arellano mi padre difunto que Dios haya y como heredero que soy del dicho

Posturas sumiciones y renuncia-
ciones de leyes y fueros de su valida-
ción se requieran que siendo
por vos hecha y otorgada
lo desde agora para entonces la
hago y otorgo y prometo y me
obligo de la guardar y cumplir en
todo y por todo segun que en
ella se contiene y para
ello obligo mi persona y bienes
y de todos quantos bienes
y rentas del dicho concejo
y vecinos y moradores
del mando y para mejor
cobranza de lo que vos
se debiere mando se saquen
por memoria para que vos
se libre el poder que
comunes y otras personas que
quieren escripturas y todos
los recaudos
que en mi tocante pertenecientes
pagadas que sean mando
cancelar y dar por ningunos
y de ningun
valor y efecto y que
los dichos
señores regidores
y justicia
y juez
y que
y otras
y otras
y otras

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña ana de [illegible] muger que fuy de juan garcia torrico difunto que este en gloria que fallesçio en esta ciudad de los reyes en tres dias del mes de febrero de este presente año de mill y quinientos y noventa y uno como albacea y testamentaria que soy de el dicho juan garcia torrico y tutora y curadora que soy de las personas y bienes de mi hijo y hija que quedaron por fin y muerte del dicho juan garcia torrico mi marido en virtud del poder que de suso se hara mençion que otorgado fue en esta dicha ciudad de los reyes en veynte y quatro dias del mes de henero de este presente año de mill y quinientos y noventa y dos años ante el escribano publico que en el se hara mençion de que yo doy fee y de que son testigos que al otorgamiento de este poder estuvieron presentes [illegible] vecinos de esta ciudad de los reyes y otros

Otorgo y conozco por esta presente carta que doy poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos el capitan alonso de [illegible] vecino de esta ciudad de los reyes que estays presente y a vos el capitan diego de [illegible] vecino de la ciudad de la plata que estays ausente que entrambos a dos juntamente y cada uno de vos por si y por el todo in solidum sin que la parte de vos que primero comiençe en el uso y exercicio de este poder sea obligada a lo acabar ni fenecer antes cada uno de vos lo pueda acabar y fenecer como si cada uno de vos lo hubiese començado y acabado de començar y fenecer y sin que por razon de la dicha mancomunidad se pueda alegar ni alegue ninguna parte en juicio ni fuera de juicio en razon de la cosa que adelante se dira ni de parte de ella ni de cosa alguna ni de parte de ella antes cada uno de vos por si y por el todo in solidum sin que la parte de vos que primero comiençe en el uso y exercicio de este poder sea obligada a lo acabar ni fenecer antes cada uno de vos lo pueda acabar y fenecer como si cada uno de vos lo hubiese començado y acabado de començar y fenecer y sin que por razon de la dicha mancomunidad se pueda alegar ni alegue ninguna parte en juicio ni fuera de juicio en razon de la cosa que adelante se dira ni de parte de ella ni de cosa alguna ni de parte de ella

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña ana de [illegible] muger que fuy de juan garcia torrico presidente en esta ciudad de los reyes y vuestra real audiencia que en ella reside y por su magestad natural de la villa de [illegible] hija legitima de juan garcia torrico y de doña maria de [illegible] su legitima muger de buena memoria que dios aya y estando en mi buen seso juicio entendimiento natural que dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y creyendo asimismo todo lo que tiene y cree nuestra santa madre yglesia de roma digo que por quanto yo estando como estoy en mi entera salud y libre voluntad no sabiendo el dia ni la hora en que dios nuestro señor fuere servido de llevar de esta presente vida a la eterna y bienaventurada gloria y queriendo como catolica christiana que soy antes que de esta vida pase hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento mis albaceas y testamentarios que de suso se hara mençion cumplan y executen lo que en el dejare ordenado y mandado por tanto

a hazer e ordenar mi testamento e por
que yo tengo escripto en mi libro y he
cho memoria de lo que en el se a de con
tener e comunicado todo ello con tris
tan sanches contador de la real hazien
da de su mag.d de esta ciudad e doña
ana de la torre mi muger por tanto
e torgo y conosco que doy e e torgo todo
mi poder cumplido qual el dr.o se
requiere a los dichos tristan sanches y
doña ana de la torre a ambos a dos jun
tamente e a qualquier de vos por si
ynsolidum para que por mi y en mi
nombre e como yo mismo podais hazer
e ordenar mi testamento e mandan
do en el que mi cuerpo sea sepultado
en el convento de sant fran.co de esta
ciudad con las cofradias y pompa que
os pareciere y nombrando os a vos
los suso dichos e a qualquier de vos
por mis albaceas y testamentarios
e a vos la dha doña ana por tutora
y curadora de juan mi hijo e del pos
tumo e postuma que vos parieredes
porque estais preñada que yo os nom
bro por tales e mando que todo lo
que pareciere escripto en mi libro e
firmado de vos el dho tristan sanches
se guarde y cumpla como si es pacificada
mente estuviese escripto en este po
der e mandando las demas mandas

testamento e Ultima Declaracion que
quiero que se cumpla para
descargo de mi anima Primeramente
Mando que mi cuerpo sea
sepultado en mi sepultura que
mis padres tienen en el dicho
monasterio de Sancto Domingo
Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
cien misas de Requiem
Item mando que se digan por
mi anima otras cien misas
Item mando que se digan por
mi anima otras cien misas
Item mando que se digan por
mi anima otras cien misas

ansi medio no se cobrare la dicha quantia
se le entregue la escriptura para que
use della como de cosa suya que es
porque quan cumplido e bastante
poder yo ey tengo para lo suso dicho
y cada cossa y parte dello tal y de se
mismo lo doy e otorgo a vos los
suso dichos ynsolidum con libre y
general administracion y revocando
por ninguno y de ningun valor
y effecto qualesquier testamen
tos e cobdicilos e poderes para lo
otorgar que antes deste aya
fecho y otorgado que quiero que
no valgan salvo el testamento que
en virtud deste poder hiziere des
otorgaredes que este quiero que
valga por mi testamento y cobdicilo
e postrimera e ultima voluntad y en
aquella via y forma que mejor
de dro aya lugar que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a veynte dias del mes de febrero
de mill y quinientos y noventa y un
años y el dicho Juan garcia torrico que
yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en el registro de esta carta
estando por testigos graviel doria e Barto
lomer ramirez y don pedro de alvarado y
diego enriquez y graviel de ayala Juan garcia
torrico ante mi Juan gutierrez escrivano publico

En virtud del qual dicho poder y usando de el
yo la dicha doña ana de la torre como tal albacea
y tutora e tutor y conosco que doy e otorgo to
do mi poder cumplido qual el dicho se requiere
a vos Joan de mendossa residente en esta dicha
ciudad que estais presente generalmente
para en todos los pleytos y causas civiles y
criminales movidos e por mover que los dichos
menores ay tienen y les pueden aver y te
ner con qualesquier personas y las tales
personas contra los dichos menores ansi en
demandando como en defendiendo y para que po
dais pedir y demandar recibir aver y cobrar de to
das y qualesquier personas y de sus bienes y de quien
y con derecho deuais todos y qualesquier pesos de oro y
plata de clavos y ganados ropas mercaderias
y otras cosas qualesquier que a los dichos me
nores se deuen y deuieren dar y pagar en esta dicha
ciudad y en otras partes destos reynos por es
cripturas publicas conocimientos cesiones y las tales
clausulas de testamentos como en otra
qualquier manera y de todo lo que recibiere
des y cobrare des podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto renunciando
en ellas las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga y valan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo las diese
y otorgasse y a ellas presente fuese y para
que cerca de lo suso dicho y qualquier
cosa de ello podais parecer ante los
señores de esta Real audiencia y
ante otras justicias hazer qualesquier
pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones pri
siones ventas y remates de

Bienes juramentos lee calumnia
y lee assorio etros que comiençan
y Responder aleo que de contra
rio sea legal y Presentar testigos
rizros y escriptura y Dezir
que sea condenado y mandar se
finitiua y Las costas que fasta aqui lee sean
fechos menores consentir dellas y en con
trario azer lo que justicia y seguir la apelacion
y suplicacion y todo otro y instancia segun de
haber todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios que
para todo ello y cada cosa en especial le otorgo
sostituyo en un procurador o mas y los
revocar y poner otros en su lugar que bien visto
visiere le sea bien visto le sea
en todo con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades
con libre y general administracion en los negocios
segun dicho es para que en mi nombre y en
mi lugar por mi y en mi nombre y en mi lugar
digan y hagan todos los menores autos y diligencias
que cumplan y menester sean aunque aqui no
sean expresados y especificados que yo les otorgo
a onze de diziembre de mil y quinientos
y noventa y dos años y porque esta
escriptura no sabe escribir firmo por el
testigo que lo fueron presentes a lo que
dicho es

codicilo

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de codicilo vieren como yo Juan nuñez de medina vezino desta ciudad de los reyes estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de llevarme desta presente vida ordenar y hacer mi testamento y ultima voluntad por la presente otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento codicilo y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad de los reyes en la capilla mayor en la sepultura donde mi padre y madre estan sepultados y que mi entierro y acompañamiento sea como el de un hombre honrado y que mis albaceas que adelante nombrare me hagan las honras y cabo de año y demas cosas que les parecieren convenientes

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y de mis difuntos y de todos los fieles christianos mil misas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y de mis difuntos y de todos los fieles christianos quinientas

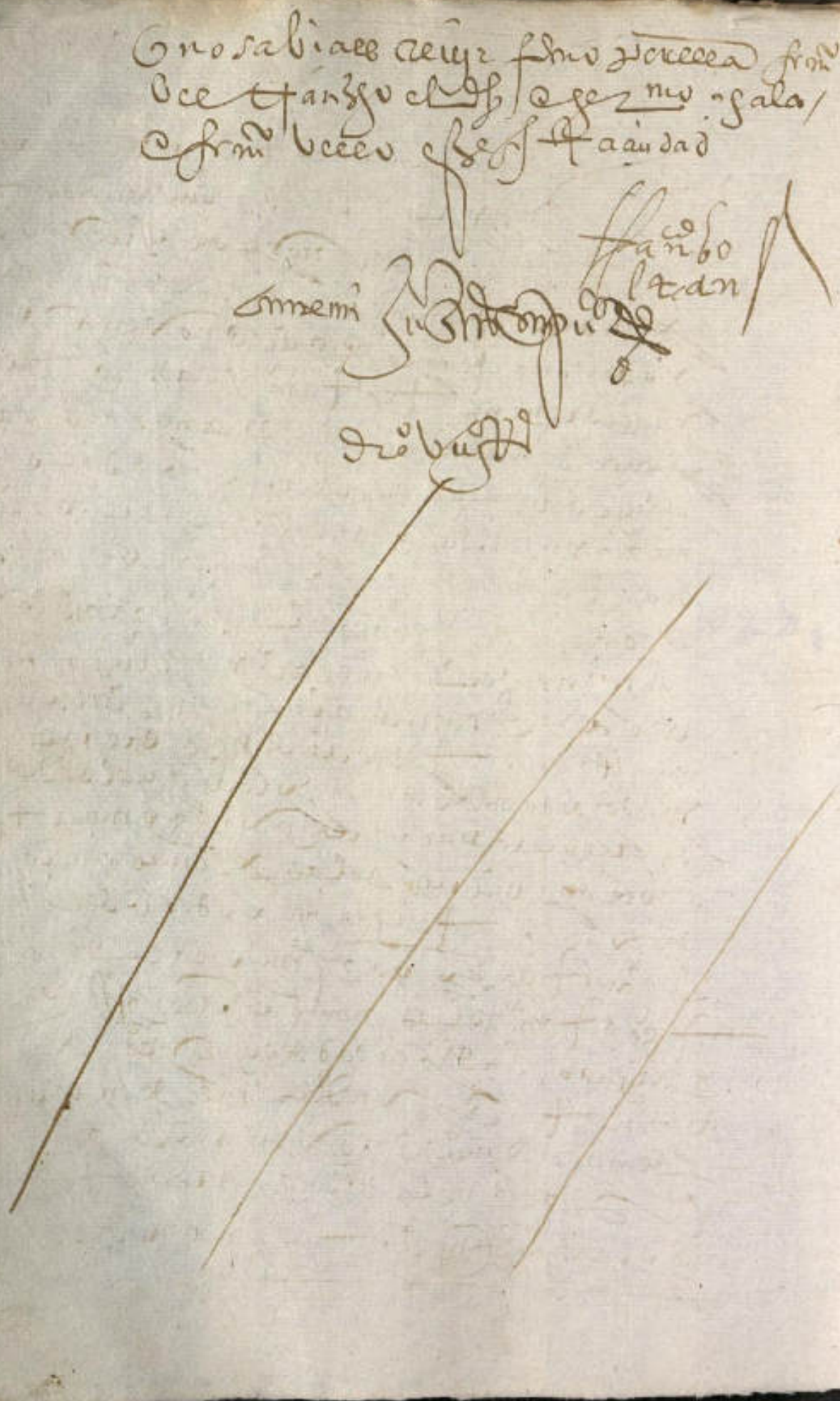

Sepan quantos esta carta vieren como yo el maestro fray Enrique Vicario general de la horden de nuestra señora de la Merced Redencion de cautivos de estos Reynos de Castilla y de Leon como sustituto que soy del muy Reverendo padre maestro fray Juan de Bermonte mi hermano y en virtud de la facultad y comision que de su paternidad tengo segun parece por el poder que ante mi presento que fue otorgado en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante Sebastian Perez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Madrid que queda en mi poder y oficio de que doy fe y de que yo conozco al dicho padre maestro fray Juan de Bermonte mi hermano otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido cual de derecho se requiere a vos fray Benito de Campos mi hermano religioso de la dicha horden y vuestra persona para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar recibir y cobrar y dar cartas de pago y finiquito de todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban en estos Reynos de Castilla y de Leon y fuera de ellos y en especial de quinientos ducados que se me deben de resto de mayor cantidad de mas de los que se me pagaron en la villa de Madrid a cuenta de la dote de la señora doña Ana de Guzman y Mendoza mi muger difunta que Dios tiene en el cielo como albacea y testamentario que soy de su testamento y ultima voluntad segun parece por el poder que para ello le otorgue ante el dicho escribano en la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años que queda en mi poder y oficio de que doy fe y de que yo conozco a la dicha

de la ciudad de Cartagena de Tierra Firme
de Indias de la Mar Océana en
nombre de Su Majestad y de la Santa
Madre Iglesia de Roma, ante mí el
escribano y testigos de yuso escritos,
parecieron presentes el muy reverendo
padre fray Juan de Barrientos, de la
Orden de Nuestra Señora de la Merced
Redención de Cautivos, comendador
del convento de la dicha Orden en
esta ciudad, y el muy reverendo padre
fray Pedro de Ayala, de la misma
Orden, comendador del convento de
la villa de Tenerife, en la isla de
Canaria, y el muy reverendo padre
fray Juan de Ayala, de la misma
Orden, comendador del convento de
la villa de Gran Canaria, en la dicha
isla de Canaria, y el muy reverendo
padre

Espera



Sepan quantos esta carta
vieren como yo domingo far
ffan presidente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del piru digo que por quanto
garci lopez de la fuente me deue
y esta obligado a pagar tres mill quin
y setenta y seis p.os y quatro tomines
en reales de a nueue el peso de
resto de dos escripturas por el otorga
das la una ante diego gutierrez escriu.o
de su mag.d en veynte y siete dias del
mes de agosto del año de mill quin
y nouenta y la otra ante el dicho diego gu
tierrez escriu.o en tres dias del mes de
septiembre del dicho año de nouenta
y los plaços de ambas escripturas
son cumplidos de los pues de lo qual
lo dize espera al dicho garci lopez de
la fuente por el tiempo referido
en la escriptura otorgada e tellus
fran.co de hojeda escriu.o de su mag.d en diez
y ocho dias del mes de junio del año
de mill quin.os y nouenta y uno y el
plaço en que yo le espere es cumplido
y el dicho garci lopez de la fuente no
me a dado ni pagado cosa alguna y
agora yo soy concertado con vos domingo
alonso lopez hermano del dicho garci lopez
de la fuente que estais presente en
que yo el dicho domingo ffan ffan le paga

Nueua espera por la dicha quantia
por termino de tres años que
corran y se quenten desde primero
dia del mes de agosto primero que
vendra deste presente año de mill
y quinientos y nouenta y dos para que
en el fin de cada un año me pague
la tercia parte que es mill y ciento
y nouenta y dos pesos y un tomin y seis
granos y que vos el dicho domingo alonso
lopez os obligueis y obligueis
a maria de touar vezina de la villa
de oyca y por su poder a la paga de
la dicha quantia y mas a que vos
el dicho domingo alonso lopez o el dicho
garcilopez de la fuente estareis
de asiento en esta dicha ciudad todos
los dichos tres años y hasta que
me ayan pagado la dicha quantia
y que si ambos hizieredes ausen
cia de esta ciudad fuera de las cinco
leguas se a cumplido el plazo de
las dichas tres pagas y me pagueis
los dichos tres mill y quinientos y se
tenta y seis pesos y quatro tomines
como si e viesen cumplido los
dichos tres años y cumpliendo esto
y dexando las dichas escripturas
en su fuerza y vigor para la co
brança de la dicha quantia y lo
que mas a mi dicho conuenga e torgo
y conozco que hago espera al dicho

Garcilopez de la affuente por los
dichos tres mill y quinientos y seten
ta y seis pesos y quatro tomines los
dichos tres años y me obligo a que cum
pliendolo de suso contenido no pidire
el tercio de cada un año hasta ser
cumplido el tal año y si antes lo
pidiere no sea oydo en juizio antes es
cluydo de ley mas que os pagare todas
las costas que cerca de os pedir se os siguie
ren y recrecieren y juro a dios nuestro
señor y a una señal de cruz que hize
con los dedos de mi mano derecha
que esta espera no la hago por defrau
dar a otros acreedores si el dicho garcilopez
los tiene sino porque entiendo que al
presente el dicho garcilopez de la affuente
esta necesitado y no me puede pagar pa
ra el cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer e yo el dicho domingo alo
lopez que a todo lo suso dicho so pre
sente por lo que a mi toca y en boz
y en nombre de la dicha maria de touar
y en virtud del poder que de la tengo
en su tenor bien y fielmente sacado
de que yo el presente escriuano doy fee es
el que se sigue

Sepan quantos esta carta
vieren como yo maria de touar
muger de juan de reyna ausente
en los reynos de españa vezina

que soy de esta villa de valuerde
de yca e torgo que doy mi poder
cumplido tan bastante qual el
dicho se requiere para mas valer
a domingo alonso lopez que esta
presente residente en esta dicha
villa para que por mi y en mi
nombre y como yo mismo representando
mi persona propia pueda
auer rescibir y cobrar de todas
y qualesquier personas que me
deuieren qualesquier cantidad
de pesos de oro y plata ensayada y co
mientes joyas y preseas de oro plata
y mercaderias machos mulas ca
uallos yeguas y otro qualquier
genero de estias y ganado vacuno
cabrio ovejuno y porcuno es
clauos y todas otras qualesquier
cosas que a mi se deuan y pertenes
can por qualquier manera anssi
por obligaciones ventas poderes
cessiones tras passos cedulas
partidas de libros restitucio
nes clausulas de testamentos
consignaciones herencias como
de otra qualquier calidad que
sean y a mi se deuan y pertenescan
y de lo que assi de lo suso dicho por
mi cobrare pueda dar y otorgar
cartas de pago ffiniquito e asto

y donaçion tal que aello valgan
como si yo mesmo lo otorgase y aello
fuese presente y para que por
mi y en mi nombre y para mi
pueda comprar qualesquier
casas y tierras viñas
tierras casales y qualesquier mayo
rias y qualesquier joyas de
los ya nombrados. Hasta en can
tidad de trezientos florines de
oro y mas y allende para
lo qual por esta mi carta
Ruego y mando a todos
Qualesquier mis vasallos
Subditos y naturales
Qualesquier Justicias
Ofiçiales y buenos
omes de todas las
çibdades villas y lugares
destos mis Reynos
Que vos acaten
y tengan
y guarden
y cumplan
esta mi carta
y todo lo en
ella contenido
y cada cosa
y parte
dello
segund
que
en
ella
se
contiene
y
segund
que
mejor
y mas
conplidamente
yo mismo
lo
otorgo
y
mando
y
otorgo
y
mando
Que
vos
acaten
y
tengan
y
guarden
y
cumplan
esta
mi
carta
y
todo
lo
en
ella
contenido
y
cada
cosa
y
parte
dello
segund
que
en
ella
se
contiene
y
segund
que
mejor
y
mas
conplidamente
yo

Y obligaciones de lo susodicho y sobre qualquier otra cossa
se me pusiere o rrecresciere pleyto
como no sea rresponder a demanda
nueua pareçca ante qualesquier
juezes y justiçias de su mag.d y ante
ellos hazer qualesquier pedimientos
requerimientos citaciones embar
gos se a estos execuçiones prisiones
ventas trançes y remates de bie
nes y tomar la posesion dellos
y presentar qualesquier rrecaudos
escripturas testimonios &c. y
otras qualesquier mercossas e pedir
e oyr sentençias y autos ansi ynter
locutorios como diffinitiuos y dellos
en mi ffauor consentir y dello sen con
trario apelar y suplicar y seguir la a
pelaçion y suplicaçion ante quien
se deuan seguir y para recusar jue
zes letrados açessores y escriuanos
y jurar las tales recusaçiones y
alçarse dellas y resçiuir costas ju
rar las y resçiuir las y jurar en
mi anima qualesquier juramen
tos diçiendo verdad y ffinalmente
pueda hazer y haga todos los autos
y diligençias judiçiales y estrajudiçia
les que sean neçessarios de se hazer
e yo haria siendo presente en el poder
que yo tengo para lo que es de
el dicho y con yncidençias y dependençias

Anexidades e conexidades y con libre
y general administracion y este es poder
le doy para que pueda sostituyr en
un procurador dos o mas a los quales
y al dicho domingo alonso lopez rrelievo
segun derecho y para que cumplir lo
que por este poder fuere fecho e obligo
mi persona y bienes que fue fecho
y otorgado en la villa de valverde
de yca a quinçe dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos e noventa y
un años a lo qual fueron presentes
por testigos gaspar de marquina y xpoual
de mendieta y fran.co de porras estantes
en la dicha villa y por que la dicha otor
gante a quien yo el presente escriu.o doy fee
conosco no lo firmo por no saver firmo
a su ruego un testigo por testigo christoual
de mendieta e temi diego de val
de vilelso escriu.o de su mag.d e yo diego
de valdivielso escriu.o del Rey nuestro
señor presente fuy con la dicha otorgante
y testigos a lo que es dicho y en testimonio de
verdad fize mi signo diego de valdivielso

En virtud del qual es poder y u
sando de el yo el dicho domingo alonso lopez
otorgo y conosco que me obligo y
obligo a la dicha maria de tovar
juntamente y de man comun a dos de
uno y cada uno de mi y della por
si y por el todo rrenunçiando como
por mi y en el dicho nombre rrenuncio

las leyes de duobus reis de vendi
y de autentica presente hoc ita de
ff. de fideiussoribus y el beneficio de la
diuision y escuracion y todas las de
mas leyes que son y hablan
en ffauor de los que se obligan
de man comun. nos obligamos
a vos el dicho domingo ffarfan
en tal manera que pagaremos a
vos el suso dicho los dichos tres mill
y quinientos y setenta y seis pesos y quatro
tomines de a nueue reales en el
termino de los dichos tres años que
corren desde primero dia del mes
de agosto primero que vendra des
te presente año en el fin de cada uno
de los dichos tres años mill y ciento
y nouenta y dos pesos y un tomin y seis
granos y mas me obligo a la dicha
maria de touar en que yo el dicho do
mingo valero lopez y garci lopez de
la ffuente y qualquier de nos
estaremos en esta dicha ciudad de a
siento todos los dichos tres años has
ta tanto que vos el dicho domingo far
fan esteis pagado de los dichos tres
mill y quinientos y setenta y seis pesos y qua
tro tomines y si en los dichos tres
años amos hizieremos ausencia de
esta dicha ciudad cinco leguas de la
en tal caso con solo que conste de
la dicha ausencia sin mas prueua
ni aueriguacion alguna aunque
de dicho se requiera pagaremos

En Toledo domingo [illegible]
de agosto de mill y quinientos y setenta
y seis años ante los testigos de yuso escriptos
parescieron presentes los muy magnificos señores
don Juan de Ribera y don Pedro Manrique
de Lara corregidores de esta ciudad de Toledo
y su tierra y merindad por su magestad
y dixeron que por quanto entre sus mercedes
y el muy magnifico señor don Juan de Silva
conde de Cifuentes y señor de la villa de Sagra
y su tierra y merindad se ha tratado y platicado
sobre la jurisdicion civil y criminal que sus
mercedes pretenden pertenecerles en la dicha villa
de Sagra y su tierra y merindad y sobre
la forma y manera como se ha de usar y exercer
la dicha jurisdicion y sobre otras cosas tocantes
a la dicha jurisdicion y para mas bien y
pacificamente usar y exercer la dicha jurisdicion
y para escusar pleitos y diferencias que sobre
ello podrian suceder y para que la justicia
se administre a los vecinos y moradores de la
dicha villa de Sagra y su tierra y merindad
como mas cumpla a su servicio de su magestad
y bien de la justicia y para que en todo
lo susodicho y en cada cosa y parte de ello
sus mercedes puedan usar y exercer la dicha
jurisdicion civil y criminal en la dicha villa
de Sagra y su tierra y merindad como
mejor y mas cumplidamente puedan y deban
y en nombre de su magestad y como sus
corregidores y justicias mayores de la dicha
villa de Sagra y su tierra y merindad
hacian y hicieron entre sus mercedes y el
dicho señor conde de Cifuentes en su nombre
y en nombre de la dicha villa de Sagra
y su tierra y merindad los capitulos y
condiciones siguientes

Primeramente que sus mercedes puedan
usar y exercer y usen y exerzan

testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo francisco de rodas morenos horro de tierra bia fixa residente esta ciudad de los reyes de los reynos del piru estando en fin del cuerpo y sino de la voluntad y en mi buen seso juicio y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la santisima trinidad y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo fiel xpiano hago y ordeno este mi testamento en la forma y orden siguiente

primeramente mando mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra para que fue fechado

Y ten mando que si dios nro señor
fuere servido de me llevar de su pres
vida que mi cuerpo se a sepultado
en la yglesia de sanseuastian en la sepul
tura en que esta enterrado
Ana mi primera muger e por ella
se paguelo que es costumbre
Y ten mando que mi cuerpo
el cura de sanseuastian con cruz
alta y los hermanos de la cofra
dia de nra señora de la victoria de la
dicha yglesia de que yo soy cofrade
Y ten mando me digan tres misas
en sanseuastian y una en sanmagus
tin y otras en sancto domingo y otra
en la mia
Y ten de el tiempo que soy casado con
ysabel de aliaga que al tiempo
con el casetiro a mi poder treyn
ta pesos de a nueve reales e quan
gallinas
Y ten de el tiempo que tengo
por mis bienes los siguientes
tres cauallos con sus aparejos
mas quatro puertas

Y ten aunq̃ pe de a cada hortelles

Y ten mando el uno de mis cavallos
el castaño a la cofradia de nra señora
de la victoria

Y ten de el otro que no devo ni
a mi me deven cosa alg

Y para cumplir e pagar este
mi testamento e las man
das del dejo e nonbro por
mis albaceas testamen
tarios a la dha ysabel de aliaga
mi muger y a mi conblebo a los
quales juntamente e qual
de ellos por si ynsolidum do y do
mi poder cumplido qual de dho
se requiere para que cobren
todos mis bienes do quier que ellos
hallaren y los vendan e tremasen
en publica almoneda e fuera
della e de su valor cumplan e
paguen este mi testamento
e las mandas del e cumplido e
pagado el remanente que
quedare de todos mis bienes

codicilo

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de codicilo vieren como yo doña Isabel regidora mujer legitima de don Gonçalo de Ulloa regidor desta ciudad de Cordoba hija legitima de Alonso de Cordoba y de doña Ysabel de Cordoba su mujer difuntos vecinos que fueron desta ciudad de Cordoba estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar por quanto yo hize y ordene mi testamento y ultima voluntad en la villa de Montilla ante Juan Fernandez de Cordoba escribano de su magestad y de los testigos en el contenidos y despues aca he hecho algunas mandas y codicilos y he revocado y anulado algunos dellos y he mudado mi testamento en algunas cosas y porque al presente no me acuerdo de todo lo que he hecho y mandado y porque no se pierda ni se olvide lo que he mandado y quiero que se cumpla y guarde y ejecute lo que he mandado y ordenado en mi testamento y codicilo y mandas que he hecho y ordenado y mudado y revocado y anulado y declarado en el dicho

Yten mando a cada una de
las cofradias de las carceles y jura
mentos diez ps de a nueve reales

Yten declaro que en el dho mi testa
mento yo mande a lucia mulata dicha
de miguel de ribera veynte ps agora
digo que quiero y es mi voluntad que
se le den treynta ps mas porque esta
es mi voluntad porque el tiempo
que me sirvio

Yten declaro que yo y el dho mi ma
rido tenemos por nuestras una cassa
linde con las casas de mi morada y
por otra parte con casas de gonçalo
perez y por las espaldas casas de
juan de soto mayor la qual dha cassa
oy dia rrenta dusientos ps por tanto quie
ro y es mi voluntad que de los ps que
la dha cassa rrentaren despues de
los dias de mi vida que en cada un
año de los que corrieren desde el dia
de mi fallesimiento aya sobre la
cofradia de nuestra señora de la con
cepcion de sant franco cien ps de a nue
ve reales perpetuamente con cargo
de que la dha cofradia y la capilla della
digan por mi anima y del dho garci perez
de vargas mi marido setenta missas
rezadas y encargo a los mayordomos
que son e fueren de aqui adelante
que desde el dia que yo fallecieren

cobren ellos alquileres de la dha
cassa los dichos cien ps en cada un
año perpetuamente sin obligacion
de reparos porque estos quiero
los haga la persona que supcediere
la propiedad de la dha cassa y si
para la cobrança de los dichos cien
ps en cada un año es necessario
doy poder y facultad a los mayordo
mos que son o fueren de la dha
cofradia y les cedo todos mis derechos
y acciones y los pongo en mi lugar y en
esto entre y se incluya qualquier
manda que el dho mi marido aya
hecho o hiziere y nombro por patrones
de la dha capellania a los mayordomos
que son o fueren de la dha cofradia
a los quales ruego y encargo tengan
cuydado de que en cada un año se digan
las dichas setenta missas por
mi animas y del dho mi marido

Y ten declaro que en el dho
mi testamento yo nombre por
mi universal heredero para el
remaniente de mis bienes al dho
Garci perez de vargas mi marido
con cargo que del dho remaniente
instituya una capellania en espa
ña en el lugar o yglesia que le
pareciere con renta de cinquen
ta ducados cada año por mi

anima y la suya. agora dyo q̃ quiero
y como mi voluntad que en
mi testamento mi mando instituya
una capellania en esta ciudad o en la parte y lugar
que a mi alma y gloria de mis padres y
sus condiciones q̃ a mi alma quisiere porque yo
mas quiero dexar lo que es mio a quien
quiero y mi voluntad y mi ruego y en
cargo instituya la dicha capellania con
todo mayor y mejor derecho a nuestro señor
por mis almas y descargo de mi conciencia
y para que mi alma sea mejor encomendada
a dios y para su anima
y cuerpo quiero y mando que
sus albaceas que en este mi testamento
nombrare hagan por mi
mas cumplidamente

y dotando a doña ynes cabeça de doña ana de mendoça
monjas en esta villa de carmona
y de la dicha dote que le mando
de suso mando que se le den
y paguen en dineros de contado
en reales de plata o en oro
o en otra moneda que corra
por tanta cantidad como
valiere al tiempo que se le
hubiere de pagar la dicha dote
segun que en el dicho
testamento se contiene y declara
y si alguna o algunas de las
dichas mandas y legados
fuere o fueren mas
de lo que mis bienes
alcançaren a pagar
mando que se
saquen de lo
mejor parado
de mis bienes
y hacienda
y de todo
lo demas
que en el
dicho mi
testamento
se contiene
y declara
y para
cumplir
y pagar
este mi
testamento
y lo en el
contenido
dexo por
mis albaceas
testamentarios
a don
juan
de
guzman
mi hijo
mayor
y a
don
alonso
de
guzman
mi hijo
segundo
y a
don
rodrigo
de
mendoça
mi hijo
tercero
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
decimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
undecimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
duodecimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
decimotercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
decimoquarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
decimoquinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
decimosesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
decimoseptimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
decimooctavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
decimonono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
vigesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
vigesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
vigesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
vigesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
vigesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
vigesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
vigesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
vigesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
vigesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
vigesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
trigesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
trigesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
trigesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
trigesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
trigesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
trigesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
trigesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
trigesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
trigesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
trigesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quadragesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quadragesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quadragesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quadragesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quadragesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quadragesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
quadragesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quadragesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quadragesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quadragesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quinquagesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
sexagesimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
sexagesimo primo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
sexagesimo segundo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
sexagesimo tercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
sexagesimo quarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
sexagesimo quinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
sexagesimo sesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
sexagesimo septimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
sexagesimo octavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
sexagesimo nono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
septuagesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
septuagesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
septuagesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
septuagesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
septuagesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
septuagesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
septuagesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
septuagesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
septuagesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
septuagesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
octogesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
octogesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
octogesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
octogesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
octogesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
octogesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
octogesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
octogesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
octogesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
octogesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
nonagesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
nonagesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
nonagesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
nonagesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
nonagesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
nonagesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
nonagesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
nonagesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
nonagesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
nonagesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
centesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
centesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
centesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
centesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
centesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
centesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
centesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
centesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
centesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
centesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
ducentesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
ducentesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
ducentesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
ducentesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
ducentesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
ducentesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
ducentesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
ducentesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
ducentesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
ducentesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
trecentesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
trecentesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
trecentesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
trecentesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
trecentesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
trecentesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
trecentesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
trecentesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
trecentesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
trecentesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo primo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo segundo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo tercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo quarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo quinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo sesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo septimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo octavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quadringentesimo nono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quingentesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quingentesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quingentesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
quingentesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
quingentesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
quingentesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
quingentesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
quingentesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
quingentesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
quingentesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
sexcentesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
septingentesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
septingentesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
septingentesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
septingentesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
septingentesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
septingentesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
septingentesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
septingentesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
septingentesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
septingentesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
octingentesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
octingentesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
octingentesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
octingentesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
octingentesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
octingentesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
octingentesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
octingentesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
octingentesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
octingentesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
nongentesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
nongentesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
nongentesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
nongentesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
nongentesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
nongentesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
nongentesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
nongentesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
nongentesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
nongentesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo decimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo undecimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo duodecimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo decimotercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoquarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoquinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo decimosesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoseptimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo decimooctavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo decimonono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo primo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo segundo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo tercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo quarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo quinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo sesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo septimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo octavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo nono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo ducentesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo trecentesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quadringentesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quingentesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo primo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo segundo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo tercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo quarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo quinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo sesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo septimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo octavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo sexcentesimo nono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo septingentesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo octingentesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo nongentesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo decimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo undecimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo duodecimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo decimotercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoquarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoquinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo decimosesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo decimoseptimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo decimooctavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo decimonono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo vigesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo quinto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo sesto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo septimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo octavo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo trigesimo nono
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo primo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo segundo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo tercio
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo quarto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo quinto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo sesto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo septimo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo octavo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quadragesimo nono
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo primo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo segundo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo tercio
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo quarto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo quinto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo sesto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo septimo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo octavo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo quinquagesimo nono
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo primo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo segundo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo tercio
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo quarto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo quinto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo sesto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo septimo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo octavo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo sexagesimo nono
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo primo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo segundo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo tercio
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo quarto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo quinto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo sesto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo septimo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo octavo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo septuagesimo nono
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo primo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo segundo
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo tercio
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo quarto
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo quinto
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo sesto
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo septimo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo octavo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo octogesimo nono
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo primo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo segundo
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo tercio
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo quarto
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo quinto
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo sesto
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo septimo
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo octavo
y a
don
fernando
de
guzman
mi hijo
milesimo nonagesimo nono
y a
don
gonçalo
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo
y a
don
juan
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo primo
y a
don
diego
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo segundo
y a
don
rodrigo
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo tercio
y a
don
luis
de
guzman
mi hijo
milesimo centesimo quarto
y a
don
pedro
de
guzman
mi hijo
miles

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Ruiz de Salamanca vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento, tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en la santa fe catolica y en todos los otros misterios que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma, y temiendo la muerte que cosa natural es a todo hombre, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y mando que quando mi anima partiere de mi cuerpo sea enterrado en la iglesia mayor desta ciudad de Sevilla en la sepultura donde mi padre y madre y mujeres fueron enterrados.

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un mes y cabo de un año digan por mi anima misas de requiem cantadas.

Item mando que el dia de mi entierro den de limosna a pobres vergonçantes que no piden publicamente cinco mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Salvador de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Sebastian de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Miguel de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Bartolome de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Andres de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Juan de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Pedro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Lazaro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Nicolas de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Esteban de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Cristobal de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Bernardo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Gil de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Ildefonso de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Clemente de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Vicente de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Isidro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Lorenzo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Pablo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Matias de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Mateo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Felipe de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Santiago de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Simon de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Judas de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Bartolome de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Andres de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Juan de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Pedro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Lazaro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Nicolas de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Esteban de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Cristobal de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Bernardo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Gil de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Ildefonso de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Clemente de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Vicente de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Isidro de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Lorenzo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Pablo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Matias de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Mateo de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Felipe de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Santiago de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Simon de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

Item mando que den a la cofradia de Sant Judas de la dicha collacion donde soy cofrade mill maravedis.

y enagenar y hazer della lo que quisieredes e por
bien tuvieredes como de cosa vuestra propia
avida y comprada por vuestros propios
dineros y por justo y derecho titulo como
esta lo es y en señal de posesion os la e dado
y entregado y os hago y otorgo esta escriptura
por la qual me obligo a que la dicha esclava
os sera cierta y segura y no me obligo a otra
cosa porque si tuviere alguna tacha vicio o
enfermedad lo aveis de pedir al dicho rodrigo de medi
na contra el qual os cedo todos mis derechos y acciones
y os pongo en mi lugar como persona que recibio
la dicha esclava y os la e vendido y para el cumplimiento
e obligo mi persona y bienes avidos de por aver
y doy todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me com
pelan como por sentencia pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
mi favor y la ley de la dicha
que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vala que es fecha
y otorgada es la dicha ciudad de
los reyes a veynte y quatro dias
del mes de mayo de mill y quinientos
y noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco y el dicho Juan de Vergara que
estuvo presente lo firmaron de sus nombres
24 testigos Francisco sanchez de merlo y diego mis y gaspar
de lucena estantes en esta ciudad.

Juan de Vergara

Juan de Sanmillan

Ante mi
Juan Antonio Campillo
Escrivano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria de Velasco viuda muger que fue de don Juan manrique de lara. Alferez mayor de la Real hazienda de su magestad que reside en esta corte de valladolid como su procurador segun parece por el poder que de mi tiene otorgado ante Juan de Vallejo escribano de su magestad y del numero de esta villa su fecha en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de mil y quinientos y setenta y quatro años. Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a vos don Juan manrique mi marido para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante quien y como mas conbenga y parezca ser necesario y por bien tuvieredes y por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y pidais y demandeis a su magestad y a los dichos señores de su muy alto consejo y a las otras justicias que dicho es y a cada una dellas y a quien y como mas conbenga y parezca ser necesario y por bien tuvieredes que por quanto yo tengo de su magestad merced de la alferezia mayor de la Real hazienda de su magestad que reside en esta corte de valladolid como consta y parece por la merced que su magestad me hizo de la dicha alferezia mayor que fue dada en la villa de madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de mil y quinientos y setenta y quatro años. Y por quanto yo no puedo ni quiero usar de la dicha alferezia mayor por estar como estoy ocupada en la cura y crianza de mis hijos y hijas y en la administracion de mi hazienda y casa y en otras cosas que me conbienen hacer y entender. Por tanto por la presente yo doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a vos don Juan manrique mi marido para que por mi y en mi nombre podais usar y useis de la dicha alferezia mayor de la Real hazienda de su magestad que reside en esta corte de valladolid segun que yo la tengo y mas puede y debe valer. Y para que

derecho se requiere a vos
el capitan Juan de Ayala rresi
dente en esta dicha ciudad pa
ra que en el Reyno de tierra
firme por compra de esclavos
y esclavas mercadurias u otras
cosas me podais obligar has
ta en cantidad de mill y
quis pesos de plata ensayada
y marcada de valor cada
un pesso de quatro cien
tos y cinquenta maravedis
y rescibir en vos los es
clavos y esclavas merca
derias o otras cosas que
ansi comprare de ellos
os dar por contento y entre
gado y renunciar las leyes
de prueva e paga quen
ta y herror entrego y engaño
y me obligar por los dichos
mill y quinientos pesos o por
menos la cantidad que
os pareciere para que
los dare e pagare a las
personas y en las partes
y a los plaços y so las penas
a que me obligare des y cerca

dello podais ante quales
mereçiuan os y en las
vezes que os pareçiere
hazer y otorgar quales
quiere escripturas con todas
las fuerças juramentos
vinculos y firmeças sumi
siones y renunçiaçiones
de leyes que para su
validaçion se requieran
que siendo por vos he
chas y otorgadas yo
les de agora para estonçes
las hago y otorgo y pro
meto y me obligo de
las guardar y cumplir en to
do y por todo segun que en cada
una dellas se contuviere
y los esclavos y esclavas
y otras cosas que ansi compra
redes me los podais traer o em
biar a esta dicha çiudad en quales quier
navios y con quales quier personas
consignados a mi nombre y a mi costa y
riesgo que para todo ello os doy este dicho poder
con todas sus ynçidençias e dependençias a
nexidades e con libre e general administra
çion e vos relievo segun dicho e para

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Ana de Torre viuda muger que fuy de Juan de Zarauz difunto que Dios aya en esta ciudad de Los Reyes estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y creyendo como creo en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debaxo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como buena christiana temiendo como debo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo como quiero poner mi anima en carrera de salvacion por tanto otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora de la merced desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento declararen

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas de alma

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a pobres cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la merced desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la antigua desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora del rosario desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la concepcion desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la soledad desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la paz desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la buena muerte desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la misericordia desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la caridad desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la esperanza desta ciudad cien pesos corrientes

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la piedad

En el nombre de la santa madre yglesia de Roma digo que por quanto yo al presente estoy enfermo en la cama y no se de la vida que a de hazer y ordenar mi testamento y porque estoy en mi cabal juicio y memoria y entendimiento y creo firmemente todo lo que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma y todo lo demas que cree y tiene la santa madre yglesia de Roma y todo lo demas que cree y tiene la santa madre yglesia de Roma y todo lo demas que cree y tiene

e cumpla como si es pacificadamente
estuviese escripto en este poder
e mandando las demas mandas
legatos y obras pias y declara
ciones que vieredes que convienen
para el descargo de mi anima
e conciencia e para el remaniente
que quedare de todos mis bienes
derechos e auciones podais nom
brar por mis universales herede
ros al dicho Juan mi hijo e de vos la
dicha doña ana de la torre y al postu
mo o postuma que pareredes res
pecto de que como es tengo estais
preñada que siendo por vos los suso
dichos e qualquier de vos hecho y
otorgado yo desde agora lo hago e to
go e quiero se guarde y cumpla en todo
e por todo segun que en el se contuvie
re y declaro que los dias passados
fran.co martinez a residente en esta ciu
dad me dio poder para que en la villa
imperial de potosi yo cobrase de diego
luis trezientos e diez p.s de a nueve
reales y que cobrados los ubiese para
mi por tantos que de mi confesso aver
rescibido y no embargante esto confiesso
que yo no le di nada de mi rrescibio cossa
alguna y que el dicho poder me lo otorgo
en confiança y ansi mando que lo que
en virtud del dicho poder se cobrare se le
de y entregue y acudan con ello al dicho fran.co
martinez porque es suyo y le pertenesce

Ds en virtud de Poder que ante mi
no se otorgara en esta villa de
Fuente Palenzuela a veinte
y siete dias del mes de
febrero. como lo consta y
parece por dicho poder
Que quan cumplido y Bastante sea
de derecho para lo aqui
y parte yuso escripto de suso
go nombrados y en su
nombre y como sus
procuradores y en
Bastante forma
Todos y por ninguno y sin
Valor y efecto que sea que
por el codicilo y poder para
Que mas cerca
que aqui no sea
Testamento ni en virtud de
poder y herencia y otorgado
y estando en la
y estando en la
y estando en la

Y digo que por quanto el dicho Juan
Garcia Torrico en su vida embio por
der a diego garcia al monte y juan
xpoual de la puebla vezinos
de la ciudad de sevilla ynsolidum
para que cobrasen de las villas
de porcuna y martos los quatro
cientos ducados en cada un
año que don Juan de Alvarado
y Velasco le cedio y dio facultad
para los cobrar como paresce
por la escriptura de cesion
que el otorgo en esta dicha
ciudad ante Bartolome de Espinosa
escrivano publico de esta dicha
ciudad en dos dias del mes de julio
del año de mill y quinientos y
ochenta y ocho y ansi mesmo les dio
poder a los susodichos para que
cobrasen veynte y seis mill y siete
cientos y ochenta y seis mrs de renta
en cada un año de la almoxarifazgo
de la ciudad de sevilla como cessonario
que el dicho Juan garcia Torrico es de
Gaspar sanchez e ynes franca su muger
como consta y paresce por la escrip
tura de cesion otorgada ante el dicho
Bartolome de Espinosa escrivano publico
en treze dias del mes de abril del
año de mill y quinientos y noventa y
ansi mesmo les dio poder para

Nos Diego Lopez de Ayala corregidor
y Juan de Aurioa tenedor de bienes
de difuntos ensayadores de la ceca
y casa de la moneda de esta villa
de Madrid por quanto por parte
de Vos el dicho Diego Lopez de Ayala
corregidor nos fue fecha relacion
diciendo que por quanto Vos
teneis cargo de hacer labrar
moneda en la dicha ceca y casa
de la moneda de esta villa de
Madrid y para ello es necesario
que Vos nombremos persona
que tenga cargo de hacer
labrar la dicha moneda en
vuestro lugar y por Vos
y en vuestro nombre y
para ello nos pedistes y
requeristes que Vos diesemos
poder cumplido para
ello o como la nuestra
merced fuese por el
tenor de la qual
dicha razon nos
vos damos poder
cumplido para que
vos en nombre de
su magestad del
Rey don Felipe
nuestro señor
podais nombrar
y nombreis persona
que tenga cargo
de hacer labrar
la dicha moneda
en la dicha ceca
y casa de la
moneda de esta
villa de Madrid
y para que
vos en nombre
de su magestad
podais recibir
y recibais
la dicha
persona que
vos nombrare
y para que
vos en nombre
de su magestad
podais tomar
y tomeis
la dicha
persona que
vos nombrare
juramento
en forma
debida de
derecho
sobre la
señal de la
cruz de
Nuestro
Señor Jesu
Christo
segun
forma de
derecho
y para
que vos
en nombre
de su
magestad
podais
tomar
y tomeis
la dicha
persona
que vos
nombrare
fianzas
llanas
abonadas
y
abonadas
de todos
los
ducados
y
marauedis
que
montare
el cuño
y
troquel
de la
dicha
moneda
que
vos
en
nombre
de su
magestad
podais
tomar
y
tomeis
la
dicha
persona
que

deuen y deuieren de las dichas rren
tas ansi lo corrido como que corriere
de aqui adelante conforme a las
escripturas de censo por ellos otor
gadas y si las personas que tienen
ympuestas las dichas rrentas rredimie
ren el principal de ellas lo podais
rrescibir y cobrar y rescibido y cobra
do lo podais tornar a dar a censo
a las personas y sobre las posesio
nes y en la forma que os pareciere
y podais cobrar lo que estorrentare y
lo podais pedir y demandar rescibir
auer y cobrar y de todo lo que rescibi
ere des y cobrare des podais dar y
otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y casto renunciando en
ellas las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y valederas como
si yo como tal alcaçea y tutora las
diese y otorgase y si cerca de lo suso
dicho fuere nesçesario podais ante
qualesquier escriuanos y en las ve
zes que os pareciere hazer y otorgar
qualesquier escripturas con to
das las fuerças vinculos y firmezas
sumisiones y renunciaciones de leyes
que para su validacion se rrequie
ran que siendo por vos hechas y o
torgadas yo les de agora para estonces
las hago y otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada vna de ellas
se contuuiere y si cerca de lo de suso

Decreto

En Panquantro Atacaruaca
en veynte y vno de Julio de mill y
seiscientos y veynte y quatro años
ante mi Diego de Ribera Escriuano
publico y del Cauildo de esta ciudad
de los trece testigos vecinos de
ella en el dicho nombre fue
presentada esta petición de
suso contenida y en virtud
del poder en ella referido
la presento en forma y
pidio se le mande dar
traslado de lo que pide
y testimonio de todo
lo necesario y lo firmo
de su nombre

Diego de Ribera

En Panquantro Atacaruaca
en veynte y vno de Julio de mill y
seiscientos y veynte y quatro años
ante mi Escriuano publico y del
Cauildo de esta ciudad de los trece
testigos vecinos de ella parecio
presente Don Diego Xibaquinta
Don Diego Xibaquinta Don Pedro
Xibaquinta Don Bartolome
Xibaquinta Don Antonio
Xibaquinta Don Francisco
Xibaquinta Don Juan
Xibaquinta Don Pedro
Xibaquinta Don Juan
Xibaquinta Don Diego
Xibaquinta Don Juan
Xibaquinta Don Diego
Xibaquinta Don Juan
Xibaquinta Don Diego

Sepan quantos esta carta de nauidad vieren
como yo Rodrigo de Ribera vezino de
esta muy noble villa de Valladolid otorgo
y conozco que vendo a vos Diego de Ribera
vezino de esta villa de Valladolid que estays
presente esta mi casa y solar que yo he
y tengo en esta villa de Valladolid en la
collacion de Santa Maria la Antigua
que es en la calle que va desde la plaça
de Santa Maria la Antigua a la puerta
del Campo que es en la esquina de la
dicha calle que va a la dicha puerta del
Campo la qual dicha casa y solar yo
vendo a vos el dicho Diego de Ribera
con todas las entradas y salidas
vsos y costumbres derechos y pertenençias
quantas a la dicha casa y solar
pertenesçen y pertenesçer deuen de
hecho y de derecho y de vso y de costumbre
por precio y quantia de quarenta mill
maravedis de moneda vsual y corriente
en estos reynos los quales dichos quarenta
mill maravedis yo el dicho Rodrigo de
Ribera vendedor confieso y declaro
que he rescebido y tengo rescebidos
de vos el dicho Diego de Ribera
comprador en dineros contados
antes de agora ante el escriuano
publico y testigos de yuso escriptos
los quales dichos quarenta mill

de quinze mill ps. ensayados y rescibir
en vos las dichas mercadurias y dellas
os dar por contento y realmente en
tregado y renunciar la exon. del en
trego y me obligar por los dichos quinze
mill ps. o por menos la cantidad que os
pareciere para que los dare y pagare a las
personas y a los plazos y en las partes
y so las penas a que me obligaredes y cer
ca dellos podais antequales quier
escrivanos y en las vezes que os pare
ciere hazer y otorgar qualesquier
escripturas con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes que para su
validacion se requieran que siendo por
vos hechas y otorgadas y dellos de agora
para entonces las hago y otorgo y prome
to y me obligo de las guardar y cumplir
en todo y por todo segun que en cada una
dellas se contuviere y para que compradas
las dichas mercadurias las podais ven
der de contado y abarata a las personas
y en los precios que os pareciere y rescibir
en vos los dichos precios que os pareciere
y rescibir en vos los dichos precios y dellos
hazer pago a luego gastos para rias dellos
dichos onze mill y seis cientos ps. o os hazer
pago dellas en mantia o dello que de ella
ovieredes pagado y lastado y en la quen
ta que tuvieredes dello que pagaredes
compraredes se a ido sin mas prue
vas ni averiguacion que para todo ello
os doy este dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
dellos y concibre y general administracion
y vos relevo segun dicho y para la firmeza

dello suso dicho e obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y dela com
pañia que tengo celebrada con xpoual
de la pinoça y luis garcia y rodrigo arias
y por ~~sentencia~~ poder a qualesquier justicias
de su magestad para que a ello me compe
lan como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio que a ellos quier
leyes que sean en mi fauor que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y tres dias del mes de
henero de mill y quinientos y nouenta y un
años y el dicho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco lo firmo de su
nombre estando por testigos gaspar solano
ocampo y antonio de truxillo y grauiel de
ayala estantes en esta ciudad juan perez
ante mi juan gutierres escriuano publico

En virtud de qual dicho poder y sean
do de yo el dicho diego gil de auis en
el dicho nombre obligo al dicho juan
perez de las quentas como a prin
cipal deudor e yo me obligo como su
fiador y principal pagador sin
que contra el dicho juan perez de
las quentas ni sus bienes sea
hecha ni se haga diligencia ni es
cursion cuyo beneficio y el de las es
pensas expresamente renuncio
y nos ambos a dos juntamente y de mi
comun y a boz de uno y cada uno de
mi y del dicho juan perez de las quen
tas por si e por el todo renunciando
como por mi y en el dicho nombre
renuncio las leyes de duobus reis
de vendid y las autenticas presen
tes y otra de fi de jurisdicion y de

conesfaco leeda dumision geomacon to
das las ermas leyes meson; halzar
en fian leeos quere Begon leeman
a man e torgo rrobos que me Begol
aeed zil yeeleeda quentas leeda xo
leeda dibama comunidad aqueda emos
> Pagaremos a vos diego nunes lee
figueroa vez Regidor leesta eg
ciudad Mecorale presente aquien
diceotro poder vere, co a saber catorze
mile vs leeszarateesdada> marcada
del Baen caba vz Pedro lequatro
aentos> cinquentarms que son vorsae
aentos> dies quintaleey medio leexabon
leeaetrica que leeleevos leeldiego nunes
leefigueroa compre para aceeBzu vere
leeda quentas para conleeos Sabe barata
> pagar agaosparia dos onzemilee> scie
aentos vs otrosados que do me Bgue aee
Paga a poreeBzu vere leeda quentas
como corresponde de poder leeso contenido aten
to aque cneeste traco a queeeBzu vere leeda
quentas deauia leevagar os dinsos orgemilee
> scie aentos vs ensayados rosceos> pagar me
diantecero> Paidea paga deeos compre de vos
ce diego nunes leefigueroa los dhos scie aentos>
dies quintaleeo leexabon debarataeos vendi
leeprocedidoeeos pagueeeBzu gaosparaaes vos
dhos onzemilee> scie aentos vs ensayados porquee
demas daaim pedimiento deeos dhos cator zemilee
vs sepedio encaeza barata> ansi deeos dhos
scientos> dies quintaleey medio leexabon
Pamiso contenido entregado amiu vozuna da> Pami
so contenido entregado amiu vozuna da> Pami
so contenido entregado amiu vozuna da> Pami
so

[illegible] os dar emos pagar emos en esta dicha ciudad o
en otra qualquier parte y lugar que vos el dicho
don diego de vera y de mandado fuere en paz en salvo
sin pleyto ni contienda alguna y para lo cual
dar y pagar no pongamos escusa ni dilacion alguna
de hoy dia de la fecha de esta carta hasta el dia
de nuestra muerte primero siguiente y mas
no demas ni allende y que durante el dicho
tiempo nos ni nuestros herederos ni sucesores ni
otra persona alguna en nuestro nombre no
podamos ni debamos pedir ni demandar ni
tomar ni rescebir de vos el dicho don diego de vera
ni de vuestros herederos ni sucesores ni de
otra persona alguna en vuestro nombre
ningunos maravedis ni otra cosa alguna
de los que nos vos debemos dar y pagar
segun dicho es en esta carta ni parte
alguna de ellos antes de los dichos plazos
en ella contenidos y declarados ni
despues de pasados ni cumplidos los dichos
plazos en ella contenidos ni parte alguna
de ellos en ningun tiempo ni por ninguna
manera ni razon que sea o ser pueda
ni nos ni nuestros herederos ni sucesores
ni otra persona alguna en nuestro nombre
no podamos ni debamos pedir ni demandar
ni

Sepan quantas esta carta vieren como yo Diego de Anaya Zubetero morador en la villa de Deyca estante al presente en esta ciudad de Leon reyno de Leon otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos Juan de Burtamante mercader residente en esta dicha ciudad que estays presente y a quien vuestro poder hubiere o hubiere de aver quatrocientos y quarenta y seis mill y ciento y sesenta y un mill y quinientos maravedís en reales de a nueve reales que son por ciento y sesenta y un mill maravedís en reales de a nueve reales de a quatro reales de a dos y de a uno y en reales de vellon en fardos y sacos y en otras monedas de oro y plata que de vos he recibido y tengo en mi poder en la dicha razon en que fuistes y sois mi deudor por virtud de un albalá de su alteza que fue dado en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y tres años firmado de su real nombre y refrendado de Antonio de Eraso su secretario del qual yo soy contento y entiendo dado a mi poder y recibido

mi Persona y bienes avido de por aver
y dos todo poder cumplido al dho y qualee
quier Justicia de y Juezes de sumas y requalee
quier parte que sean en esta razon ante los se
ñores alcaldes de la Justa de esta noble y leal
audiencia recta donde quiero ser emplazado
y requerido a cada paso y cumplimiento de
todo lo que debo como si dello fuese otorgada
carta de bulera y mostrada y renunciado mi
propio fuero y Jurisdicion domicilio y ve
cindad y leyes y todo mi fuero y Jurisdicio
nem omnium Judicum para ante el dho y diante mencionado
todos los rigores de Derecho y de la Audiencia
y el mismo derecho y remedio como si
fuese sentencia definitiva pasada en
cosa Juzgada y renuncio todo y qua
lequier fuero y Juez de mi
vecindad que sea en mi favor y la ley
de que defiende general renun
ciacion y consiento y porque esto
sea firme y no venga en duda lo firmo
de mi nombre siendo testigos que
fueron presentes a lo dicho
Juan de Ulloa y Juan de Ulloa
y Juan de Ulloa
y Juan de Ulloa

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho de Escaurizaga alcalde mayor y contador de la renta de la alcabala de las carnes de esta ciudad de Los Reyes del Piru otorgo y conozco que doy este mi poder cumplido quanto de derecho se requiere a vos Gaspar de Soto mayor y Francisco de Escobar estante en esta ciudad de la Villa Rica de la Vera Cruz especialmente para que en nombre de la dicha renta residentes en la dicha villa mostradores de todos y qualesquier vos por si y en nombre de la dicha renta para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y recibir haber y cobrar de todas y qualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean todos y qualesquier pesos de oro y plata y esclavos ganados vacas y mercaderias y bienes muebles y raices y todas y qualesquier otras cosas que me deban y deberen dar y pagar en la dicha villa Rica de la Vera Cruz y en todas las otras partes y lugares de la gobernacion de Nueva Castilla y fuera de ella y para que podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para lo susodicho y cada cosa y parte de ello segun y como yo mismo lo podria hacer y hacer presente siendo presente y para ello y lo dependiente y emergente y anexo y conexo y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y ante cualesquier otras personas y ante cualesquier alcaldes y alguaciles y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualquier estado y condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos podais hacer y hagais cualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestaciones y juramentos y otras cualesquier diligencias

de testamentos como en otra qual
quier manera y para que podais
pedir y tomar quenta a pedro
camargo minero de los azogues
y p.os de oro y plata y otras cosas
que en mi nombre y con mi poder
y como mi compañero ay acobrado
y sacado de las minas de que tengo
con el dicha compañia y el hazer car
gos y alcances y los cobrar de su so
lo y de sus bienes y para que la
parte que yo tengo en las minas
y azogues yndios y pertrechos
lo podais vender y traspasar al dicho
pedro camargo o a otras personas
de contado o fiado y en los precios
que os pareciere y recibir en vos
los dichos precios y si os pareciere po
dais comprar al dicho pedro camargo
toda la parte de minas y azogues yn
dios y pertrechos que el dicho pedro camar
go tiene en la compañia entre ambos
celebrada y me obligar por los p.os en
que se lo compraredes para que se
los dare y pagare a los plazos y en las
partes y so las penas a que me obliga
redes y si le vendieredes la parte
que yo tengo podais obligarme a
la evicio y saneamiento de lo que
ansi le vendieredes y si no le ven
dieredes la parte que yo tengo o
le compraredes la que se tiene po
dais poner la dicha mi parte de
la dicha mi compañia e yndios de ella

En administracion dandolo a la per
sona y por el tiempo y precio que os pa
reciere y rescibir y cobrar el dho precio y de
todo lo que rescibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y casto renunciando en ellas las
leyes de la no numerata pecunia prueva
y paga y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y cerca de lo suso dho
y qualquier cossa dello podais ante
qualesquier escrivanos y en las vezes
que os pareciere hazer y otorgar qualesquier
escripturas con todas las fuer
zas vinculos y firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes que para
su validacion se requieran que siendo
por vos hechas y otorgadas yo les
de agora para entonces las hago y otor
go y prometo y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada una dellas se contuviere y si
la parte que yo tengo en la dha compa
nia la vendieredes al dho pedro ca
margo le podais pedir y compeler a que
me saque de la fiança que le tengo dada
a su magd de cumplir con el arrendamiento
que esta hecho de los azogues y si cerca
de lo suso dho y qualquier cosa dello
fuere necesario podais ante qualesquier
justicias hazer qualesquier
pedimientos requerimientos cita
ciones protestaciones emplazamien
tos execuciones prisiones ventas

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juº gutierrez de
Ulloa alguazil mayor del santo
officio en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru e tierra y co
nozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere a
vos hernando de guzman residente en esta
dicha ciudad que estais presente para que
por mi y en mi nombre podais pedir y deman
dar recibir a ver y cobrar de bernal bueno y de
otras qualesquier personas y de sus
bienes y de quien y con derecho deuais qua
lesquier mercaderias que me trayga no em
bien de la ciudad de mexico y de lo que nes
recibieredes y cobraredes podais dar y
otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y casto y valan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo las
diese y otorgase y las mercadurias
que ansi cobraredes las deis y entre
gueis a doña Juana de calvera mi muger
y si cerca de la dicha cobrança ffuere ne
sesario podais ante qualesquier
justicias hazer qualesquier
pedimientos requerimien
tos citaciones protesta
ciones emplazamientos
execuciones prisiones
ventas y remates de
bienes juramentos de calunia

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de ortega residente en esta ciudad de los reyes reynos y tierra firme otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos diego de castroja señor de la tierra presente y a quien este mi poder y vuestro derecho hubiere en esta manera. Es a saber. Un esclavo negro llamado Antonio de edad de veinte años poco mas o menos. Un esclavo negro llamado Hoque con esta mula mia de color tordilla que todos son de precio y valor de quinientos pesos de oro de minas corrientes en esta ciudad. Que por ellos he recibido de vos en reales de contado. Y porque yo no tengo de presente dinero para pagaros los dichos esclavos y mula. Prometo y me obligo de vos dar y pagar en esta dicha ciudad de los reyes dentro de un mes primero siguiente que se cuente desde el dia de la fecha de esta carta en dos meses cumplidos primeros siguientes so pena de que pasados los dichos dos meses y no habiendo pagado los dichos esclavos y mula que en ellos se vencen. Que pueda yo por mi propia autoridad sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna entrar en mi casa y hacienda donde quiera que la tuviere y tomar y sacar de ella los dichos esclavos y mula o su valor en dineros de contado. Y para mas seguridad de lo que dicho es. Yo el dicho Juan de ortega

que cerca de la cobrança se os siguie
ren y recrecieren y para el cum
plimiento obligo mi persona y
bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de su mag.d de
qualesquier partes que sean para
que a ello me compelan como
por sentencia difinitiva dada
contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real
del derecho que defiende la general
renunciacion y consiento y es por bien
que de esta escriptura se saquen dos
traslados de un tenor para que el uno
cumplido el otro no valga que
es fecho y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a doze dias
del mes de junio de mill
y quinientos e noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco la di
cho de su nombre estando por
testigos baltasar tercero y pedro maseda y diego
13 ... estantes en esta ciudad.

Juan de Ortega

Ante mi Juan Bautista Pu...

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego martinez de collado rresidente en esta ciudad de los reyes destos reynos del piru e torgo y conozco que devo y me obligo a que dare y pagare a vos el doctor pedro de san lucar abogado de la real audiencia desta dicha ciudad que estais presente y a quien vro poder oviere es a saber trezientos y ochenta ps de plata ensayada y marcada y de valor cada un peso de quatrocientos y cinquenta mrs que son por un negro nombrado fran.co de tierra bia fara de edad de veinte años que devos compre en la dicha quantia de que me otorgastes escriptura de venta y dia de la fecha de esta carta. Ante el presente escriv.o y no embargante que en ella confesastes aver rrecibido de mi los dichos trezientos y ochenta ps ensayados la verdad es que no os los di ni pague ni vos de mi los recibistes y la dicha carta de venta me la otorgastes en confiança de esta escriptura y con esto me aveis dado y entregado el dicho esclavo y lo tengo en mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto al recibo las leyes de la prueva y paga entrego y engaño como en cada una dellas se contiene y prometo y me obligo a que los dichos trezientos y ochenta ps ensayados de este valor y de este dicho os dare y pagare en esta dicha ciudad o en otra qualquier

Parte y lugar que me los pidieredes y demandare
des en paz y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de pasqua de navidad
primero que vendra fin deste presente año
de mill y quinientos y noventa y dos y antes si yo vi
niere a esta ciudad del viage que agora voy
que el plaço sea cumplido y yo obligado a os
pagar la dicha quantia con solo que vos el dicho
doctor santiuan zurreis a ver buelto del dicho
viage so pena de que os pagare las costas
que cerca della cobrança se os siguieren
y recreçieren para el cumplimiento obligo mi
persona y bienes avidos e por aver y doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier justiçias y jue
zes de su magestad de qualesquier partes que sean en es
peçial a las justiçias y juezes desta corte y real
audiençia della donde quiero ser convenido y com
pelido a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
si dentro de las çinco leguas bibiera y morara y renunçio mi
propio fuero jurisdiçion domiçilio y vezindad y la ley si con
venerid de jurisdiçione non omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuese sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada y re
nunçio todas y qualesquier leyes de los señores fueros y derechos
que sean en mi favor y la ley real del derecho que defiende
la general renunçiaçion y el por bien que desta escri
tura se saquen dos tres lados de un tenor el uno cum
plido el otro no valga que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a doze dias del
mes de junio de mill y quinientos y noven
ta y dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo
testigos baltasar tercero y pedro masedo y diego
rrodriguez estantes en esta ciudad

Domingo del Collado

Ante mi Juan Antonio Sampuro

Dr. Sampuro

1686

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro ffernan
des mercader rresidente en
esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
otorgo y conozco que me
devo y me obligo a que dare
y pagare a vos juan de haues rresiden
te en esta dicha ciudad que estais presente
y a quien vuestro poder oviere es
a saber trezientos y sesenta pesos y tres
reales de a nueve el peso que son
por otros tantos pesos que me
vos por me hazer plazer y bue
na obra me los aveis prestado e yo
de vos e rescibido en reales
de contado y los tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al rescibo las leyes de la no nume
rata pecunia prueva y paga como
en cada una dellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los dichos
trezientos y sesenta pesos y tres rea
les de este valor y deste mi
devdo os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para

E yo Pasqua de nauidad primero dentro en este presente año de mill y quinientos y nouenta y dos años so pena de quinientos mrs. y costas de la cura real de gracia de sus siguientes y recogieren para su mantenimiento y el de su familia y bestias mis personas y bienes auidos y por auer y todos y qualesquier bienes auidos y por auer de todos y qualesquier mis fiadores y principales deudores y mancomunados y cada uno de ellos en forma y cada uno de ellos en forma y cada uno de ellos en forma



Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de aramburu residente en esta ciudad de los reyes reyno del piru en nombre del licenciado duarte abogado de la real audiencia de la ciudad de panama en virtud de la facultad que tengo en la dicha carta de poder que original queda en mi poder de que doy fe otorgo y conozco que vendo a vos el tonso de la misma residencia que en esta ciudad tiene y presente es a saber una esclava llamada catalina de edad de treinta años poco mas o menos que fue de la dicha residencia que vino de panama en el navio nombrado nuestra señora de la buena guia de que es maestre juan de ybarra vecino de la ciudad de panama la cual vendo por esclava libre de hierro y de toda mancha de enfermedad de vicio o contagion de mal de corazon de tres leguas en contorno y de cualquier otra enfermedad que tenga a

os hago gracia y donacion cesion y tras
pasasion pura mera y irrevocable que
llamase dicho entre bivos cerca de lo qual
renuncio la ynsignuacion de los quis
sueldos y de la ley del ordenamiento
real que trata en razon de las
cosas que se compran o venden por
mas o menos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta carta os
hago y otorgo desisto al dicho licenciado duarte
y lo quito y aparto de la tenencia y po
sesion señorio e titulo que avia
tenia de la dicha esclava y la doy
cedo rrenuncio y traspaso a vos y en
vos el dicho antonio de castillo para
que sea vuestra y como tal la podais
dar vender donar trocar y cambiar
y enagenar y hazer de ella lo que
quisieredes e por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia avida
y comprada por vuestros propios dineros
y por justo y dicho titulo como esta
lo es y en señal de posesion os la dado
y entregado y os hago y otorgo esta es
criptura por la qual obligo al dicho licenciado
duarte a que la dicha esclava os sera cier
ta y segura y que a ella no os sera puesto
embargo ni ympedimento alguno
y si os fuere puesto luego que por vuestra
parte le fuere requerido tomare
por vos la boz e autoridad de tal pleyto
o pleytos y los siguira fenesçera y acabara
a su propia costa y mision hasta tanto
que con la dicha esclava quedeis en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda

alguna y si ansi no lo hizieren y cumplieren os
daray pagar a los trezientos y setenta p.s en
sayados que de vos he rescibido con mas to
das las costas y gastos y intereses y m.s cabos
que cerca de lo suso dicho se os siguieren y rrece
cieren y para el cumplimiento obligo la per
sona y bienes de el dicho licen.do duarte avidos
e por aver y en el dicho nombre doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de
dr.o y via executiva le compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que
es como si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiva dada contra el y por el con
sentida y pasada en cosa juzgada y en el dicho
nombre renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en su favor y la ley real del dr.o que
defiende la general renunciacion que es
fecha y otorgada en la dicha ciudad de
los reyes a treze dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este registro
13 Fran.co gonçalez y pedro maseda y diego r.s
estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

arrendamy



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Zuheda
vecino de Toro residente en esta ciudad
de Leon otorgo y conozco que doy en
arrendamiento a vos Gregorio Maturana
vecino de esta ciudad de Leon que estais
presente todo el derecho y parte que
yo tengo y me pertenece en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa
Maria de Sahagun y en la renta de
los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Mansilla de las Mulas y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Valencia de Don Juan y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Cea y en la renta de los diezmos de la
iglesia de Santa Maria de Villamanin
y en la renta de los diezmos de la iglesia
de Santa Maria de Villamol y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Villamoron y en la renta de los diezmos
de la iglesia de Santa Maria de Villamartin
y en la renta de los diezmos de la iglesia
de Santa Maria de Villamejil y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Villamanin y en la renta de los diezmos
de la iglesia de Santa Maria de Villamol
y en la renta de los diezmos de la iglesia
de Santa Maria de Villamoron y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Villamartin y en la renta de los diezmos
de la iglesia de Santa Maria de Villamejil
y en la renta de los diezmos de la iglesia
de Santa Maria de Villamanin y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Villamol y en la renta de los diezmos
de la iglesia de Santa Maria de Villamoron
y en la renta de los diezmos de la iglesia
de Santa Maria de Villamartin y en la renta
de los diezmos de la iglesia de Santa Maria
de Villamejil y en la renta de los diezmos
de la

Juramento sin mas prueua ni averiguacion aun
que de dro se requiera y con esto obligo al dho gregorio
matute a que durante el dho año no os quitara la
dha casa por mas ni por menos ni por otra
ninguna causa y para ello obligo su persona
y bienes avidos de por aver fecho el dho san juan
de velaustegui que a todo lo suso dho soy pre
sente otorgo y conozco que acepto esta escriptura
y recibo de vos el dho luis de alfaro la dha
casa en el dho arrendamiento por el dho tiempo
de un año y en los dhos dusientos y cinquenta ps
los quales os pagare por los tercios del dho año que
bibo en la dha casa y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes avidos de por aver y nos las dhas
partes cada uno por lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y quales quier justicias y juezes de su mag
de quales quier partes que sean para que a ello nos compe
lan como por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos todas y quales quier leyes fue
ros y derechos que nos sean en nuestro fabor
y la ley real del dho que defiende la general
renunciacion que es fecho y otorgado en
la dha ciudad de los reyes a quinze
dias del mes de junio de mill e
quinientos y noventa y dos años y los dhos
otorgantes que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres en este registro
testigos juan de briuiesca y pedro maseda y
15 rrs estantes en esta ciudad

San juan de belaustegui

Luis de
alfaro

Ant.o Tomi Juan Bautista Campu
Dr. [illegible]

Pan quanto desta carta
vieren como yo pedro godoy
de herrera mercader rresi
dente en esta ciudad de los
rreyes destos rreynos del
piru e torgo y conosco
que devo y me e obligo a
que dare y pagare a vos juº
lopez rreloxero rresidente en esta
dicha ciudad que estais ausente
a quien vuestro poder e viere es
a saber tres mill y ciento y noventa
pesos y ocho rreales de a nueve pesos
rreson por el resto de las mer
cadurias y cosas siguientes
Un paño diez y ocheno de mexico pardo
con quarenta y una varas y media
Otro verde con treynta y siete varas
Otro azeytunado con treynta y siete va
ras y seis dozavos
Otro pardo con treynta y siete varas y
seis dozavos
Otro morisco con treynta y nueve varas
Otro presado con quarenta y tres varas
y seis dozavos
cinquenta y cinco varas y cinco se mas
de olanda en manga arcabuzejo
Una caxueca de bezerro dorada
Una pieça de tafetan negro de mexico
con cinquenta y una bara
ocho piecas de tocas crudas de china
doze piecas de tocas blancas
dos gruecas de botones de oro y seda

quinze gruesas y media de boto
nes de seda
doze telas de alambre
veynte y una onça y media de
cintas de trançar de seda
seis pares de chapines dorados
dos dozenas de telas de çedasos
blancas
doze gorgueras de red
quatro libras de sintas blancas
de beeduque
nueve resmas de papel
diez pares de medias de seda
dozientas y veynte y cinco onças
y dos adarmes de pasamanos de
oro
veynte y cinco varas y media
de volante trabado
catorze libras y media de
pasamanos de seda
treynta mil clavos de hizos
diez y siete libras de açafran
quatro libras de seda torçida de
mexico
tres arrobas y nueve libras de
almendra
veynte y quatro frenos de mula
seis libras de hilera
doze libras de hilo azul
tres mantos de el soplillo

que de vos el dicho Juan Lopez compre
en tres mill y quatrocientos y nouenta
pesos y ocho reales que es su justo va
lor y descontado trezientos pesos en
los dichos reales que os e dado de con
tado para los dar a domingo de aris
mendi a quien pertenescian por
los treynta mill clauos de suso
referidos que dio os resto y quedo
deuiendo los dichos tres mill y
ciento y nouenta pesos y ocho reales
y con esto me auis dado y entregado
e yo de vos e rescibido las dichas
mercadurias y las tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de prueua y paga
quenta y herror en triego y engaño
como en cada vna dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los
dichos tres mill y ciento y nouenta
pesos y ocho reales de este valor
y de este dicho deudo os los dare y paga
re en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidie
redes y demandaredes en paz y en sal
uo sin pleyto ni contienda alguna
puestos y pagados en esta dicha ciudad
a mi costa y riesgo para el dia de pasqua
de nauidad primero que vendra fin
de este presente año de mill y quinientos y no
uenta y dos so pena de que os pagare las
costas que cerca della abrancaseos siguie
ren y recrescieren y si a este plaço no
o embiare a esta dicha ciudad la dicha

Quantia en tal caso doy todo
mi poder cumplido qual de dho se re
quiere a vos el dho Juan lopez para
que en esta dicha ciudad podais com
prar de qualesquier personas qua
lesquier mercadurias de los ge
neros y precios que os pareciere
hasta en cantidad de quatro
mill ps en reales de a nueve de
peso y rescibir en vos las dichas
mercadurias y de ellas os dar por
contento y entregado y renun
ciar las leyes del prueva y paga quen
ta y herrar entrego y engaño y me
obligar por los dichos quatro
mill ps o por menos la cantidad que
os pareciere para que los dare y paga
re a las personas y a los plaços
y en las partes y so las penas a que
me obligaredes y cerca dello podais
ante qualesquier escrivanos y en
las vezes que os pareciere hazer
y otorgar qualesquier escripturas
con todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y renunçia
siones de leyes que para su valida
çion se requieran que siendo por
vos hechas y otorgadas yo desde
agora para entonces las hago y
otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo
y por todo segun que en cada

Una dellas se contuviere para
que rrescibidas las dichas mer
cadurias las podais vender
de contado y a barata a las
personas y en los precios que os
pareciere y rescibir en vos
los dichos precios y dellos os hazer
pago dellos dichos tres mill y ciento
y noventa ps y ocho rreales o de
la cantidad que dellos os rrestare
deviendo y dellas costas que rrecerca
dello se os rrecrescieren y en la
quenta que tuvieredes dello que
compraredes y vendieredes y gasta
redes quiero seais treydo sin mas
prueva ni averiguacion alguna
aunque de dro se rrequiera que
siendo por vos hecho lo suso es
yo lo apruevo y e por bueno por
que quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo suso
es y cada cosa dello tal y e semes
molodo y e e torgo a vos el es juro
pes con todas sus ynsidencias
y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general ad
ministracion y vos rrecevo se
gundo recho y para que avre
por firme lo que hizieredes
y pagarela quantia de suso con
tenida y los ps porque ansi me o
bligaredes e bligo mi persona

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Cuenca vecino desta ciudad de
Sevilla otorgo e conozco por esta carta que
do e otorgo todo mi poder cumplido libre
e bastante segun que lo yo he e tengo e
segun que mas e mejor puede e debe valer
a vos Juan de Cuenca mi hijo vecino desta
ciudad de Sevilla especialmente para que
por mi e en mi nombre podais parecer e
parezcais ante el Rey nuestro señor e ante
los señores de su consejo e oidores de su
audiencia e ante otras cualesquier justicias
de cualesquier ciudades villas e lugares
destos reynos e señoríos e ante cualesquier
personas particulares que sean o ser puedan
en todos los pleitos causas e negocios
civiles e criminales que yo he e espero
haber e tengo con cualesquier personas
de cualesquier estados e condiciones que
sean e parezcan ante mi e ante mis bienes
e hacienda e ante mis fiadores e principales
deudores e ante cualesquier personas que
sean obligadas a me dar e pagar cualesquier
maravedís e otras cosas que me deban
por cualesquier causas e razones que sean
e ante cualesquier personas que sean

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Sanchez de Vega vezino desta ciudad de Mexico estando enfermo en la cama de la enfermedad que nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la hora de mi muerte hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que quando mi anima se apartare de mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y de mis difuntos y de todos los fieles christianos cien misas rezadas

Puestos y pagados en esta dha ciudad
a mi costa y riesgo para el dia de
pasqua de navidad primero que
vendra fin deste presente año de mill
y quis.os y noventa y dos. so pena de que os
pagare las costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren y recrescieren para el
cumplimiento e Bego mi persona
y bienes avidos de por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todo
rigor de dro y via executiva me compellan
y apremien a la paga y cumplimiento de
lo que es ves como por sentencia difini
tiva pasada en cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y dros que
sean en mi favor y la ley real del dro ne
defiendo la general renunciacion y con
siento e por bien que desta escriptura
se saquen dos o mas tres lados de un tenor
para que el uno cumplido los demas no
valgan que es fecho y otorgado en
la dha ciudad de los reyes a veinte y
dos dias del mes de junio de mill
y quis.os y noventa y dos años y el
dho otorgante no yo el presente
escrivano y fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
testigos ant.o de truxillo y diego rodriguez de la
torre estantes en esta ciudad

Ant.o Gonzalez

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Dis.o mi

Jhs

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge de Ribera vezino desta ciudad de Caragoça Reyno de Aragon digo que arriendo a vos Gaspar Cabrador vezino desta dicha ciudad de Caragoça presente, es a saber una Bacaraque yo tengo en el camino que va desta ciudad de Caragoça a Zuera con su casa y tierras segun y en la manera que yo la he tenido en arrendam.to los años pasados y esta arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse el dicho primero dia de Março primero que verna de mil quinientos y noventa y dos por precio de veinte y quatro libras jaquesas cada un mes pagaderas por sus tercios de quatro en quatro meses, es a saber, en fin de Março, en fin de Julio y en fin de Noviembre primero que verna de mil quinientos y noventa y tres años, y asi sucesivamente hasta el dicho dia de Março de mil quinientos y noventa y quatro años, en los quales dichos tercios yo vos he de dar y pagar la dicha renta de veinte y quatro libras jaquesas cada un mes, y en fin de cada un año, que son ducientas y ochenta y ocho libras jaquesas, y mas vos he de dar y pagar un par de capones vivos por Pascua de Navidad de cada un año, y mas vos he de dar y pagar un par de gallinas vivas por Pascua de Resurreccion de cada un año, y mas vos he de dar y pagar un par de conejos vivos por Pascua de Espiritu Santo de cada un año, y mas vos he de dar y pagar un par de perdizes vivas por Pascua de Navidad

de la dicha hacara una carga de alfalfa cambiando
yo quien la corte y cauallo en que la trayga y con esto
me obligo a que durante el dicho año no os quitare la
dicha hacara por mas ni por menos ni por otra
ninguna causa sino que se guarde y cumpla lo con
tenido en esta escriptura para el cumplimiento
de la qual obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y yo el dicho Juan diaz que a todo lo suso dicho
so presente e torgo y conozco que acepto esta
escriptura e por bien lo en ella contenido y lo
guardare y cumplire y para su cumplimiento
e obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y nos las dichas partes
cada uno por lo que nos tocadamos
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean para que a ello
nos compelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncia
mos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en nuestro fauor y la
ley real del derecho que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veynte y dos dias del
mes de junio de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otorgantes que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo fir
maron de sus nombres en este registro
testigos Francisco buytron y diego nuñez y baltasar lopez
estantes en esta ciudad

Juan Joseph de Ribera

Ante mi Juan Bautista Campuzano



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Arriaga vecino morador en esta ciudad de Sevilla en la collación de Sancta Maria Magdalena otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Juan Gutierrez de Arriaga mi padre vecino de esta ciudad en la collación de Sancta Maria la Blanca o a quien su poder hubiere para lo infrascripto en esta manera es a saber quatrocientos y ochenta y siete mil y siete reales en reales de plata doble de a dos mill maravedis cada uno de peso de a ocho reales cada uno de los quales dichos

Cumplidos primeros siguientes una
paga en pos de otra so pena de que os pa
gare las costas que cerca de la cobran
ça de cada una paga se os siguieren y
recresçieren y para execuçion y
cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver y doy todo por
dercumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su
mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo mi
fuero de dr.o y via executiva me compe
lan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como por sentençia difini
tiva pasada en cosa juzgada y renunçio to
das y qualesquier leyes fueros y dr.os que
sean en mi favor y la ley real del dr.o que de
fiende la general renunçiaçion y consiento
y e por bien que de esta escriptura se saquen
dos o mas tres lados de un tenor para que
el uno cumplido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y dos dias del
mes de junio de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conosco lo firmo
de su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y gonçalo de la torre y diego m.s
estantes en esta ciudad

Juan de Ortega

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garci Sanchez Pablos residente en esta ciudad de Seuilla en nombre de Juana Sanchez mi muger hija legitima y natural de Juan Sanchez Pablos difunto y de Juana Sanchez su muger difunta vecinos que fueron de la villa de Alcala la Real, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier persona por virtud de su poder a Juan Sanchez Pablos vecino de la dicha villa de Alcala la Real, especialmente para que en nombre de la dicha Juana Sanchez mi muger y en su voz y como su procurador y en virtud de su poder que para ello tiene y en mi nombre propio y en voz y como mi procurador y en virtud de mi poder que para ello tiene, pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de Juan de Olmedo vecino de la dicha villa de Alcala la Real y de sus bienes y de sus fiadores y de sus herederos y de sus bienes y de qualesquier otras personas y de sus bienes que deuda o deudas o alcances o cosa o cosas que nos deban o sean obligados a pagar o dar o entregar a la dicha Juana Sanchez mi muger o a mi o a qualquier de nos en qualquier manera por razon de la dicha deuda o deudas o alcances o cosa o cosas que nos deban o sean obligados a pagar o dar o entregar en qualquier manera, y de lo que asi recibiere y cobrare o qualquier cosa o cosas de ello pueda dar y otorgar y dé y otorgue a los que lo pagaren y entregaren carta o cartas de pago y finiquito o de lo que mas quisieren y por bien tuvieren, y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante los alcaldes de la dicha villa de Alcala la Real y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señoríos y ante cada una de ellas y ante el escribano publico de la dicha villa de Alcala la Real y ante otras qualesquier escribanos publicos y ante cada uno de ellos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ximenez Balsalobre vecino de esta ciudad de Cuenca estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel y catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos el señor licenciado Juan Ximenez de Cuenca mi hijo vecino de esta ciudad de Cuenca y a vos el señor Juan Ximenez Balsalobre

de mendieta los cobrareis
y si haziendo las diligencias
hasta sacar mandamiento
de apremio no los cobraredes
en tal caso sin que hagais otra
diligencia ni averiguacion al
gunta aunque de dro se requiera
os darey pagare los dichos pesos la
cantidad que dellos dexaredes de
cobrar con mas las costas que cer
ca dello suso es y se os siguieren
y recrescieren y para el cum
plimiento e pago mi
persona y bienes avidos
e por aver en testimonio
dello qual otorgue esta
carta ante el escrivano publico
y testigos y uso escriptos que
es fecho e otorgado en
la dicha ciudad de los
reyes a veynte y dos dias
del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y diego rodriguez gonçalo
de la torre estantes en esta ciudad

[signature]

Ante mi
[signature]
[signature]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan sanchez
Burgado alcalde mayor de la ciudad de Cartagena
de Indias en los reynos del Piru e Tierra
firme por el Rey nuestro señor e su
Juez de bienes que quedaron por fin e muerte
de Juan Rodriguez Cabrera difunto vecino
que fue de esta ciudad e por ante mi el
escribano de su merced e testigos de
suso escriptos parecio presente Juana
Barrio muger de Juan Rodriguez Cabrera
difunto vecino que fue de esta ciudad e
dixo que por quanto el dicho su marido
al tiempo que fallecio de esta presente vida
dexo por su poder cumplido bastante
segun e como mejor de derecho mas
puede e debe valer a Juan Rodriguez
Cabrera su hijo legitimo e del dicho
difunto e a Juan Rodriguez Cabrera
vecino que fue de esta ciudad e a
Juan Rodriguez Cabrera vecino que
fue de esta ciudad e a Juan Rodriguez
Cabrera vecino que fue de esta ciudad
e a Juan Rodriguez Cabrera vecino
que fue de esta ciudad e a Juan
Rodriguez Cabrera vecino que fue

escripturas publicas con o
cimientos cesiones y astos clau
sulas de testamentos como
en otra qualquier manera
y para que podais vender
a las quieres clauos y es
clauas ropa y mercaderias
y otras cosas de contado o fiado
y arrendar quales quier casas
a las personas y por los tiempos
y precios que os pareciere y re
cibir en vos los dichos precios de
los quales y de todo lo demas
que por mi rescibieredes y
cobraredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago fi
niquito y lasto renun
ciando en ellas las leyes
de la nueva numerata pe
cunia prueua y paga y
valan y sean firmes bas
tantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y
a ellas presente fuese
y para que me podais o
bligar a la euicion y sane
amiento de los esclauos
y esclauas que ansi ven
dieredes y cerca de ello podais
ante quales quier es
cribanos y en las vezes que
os pareciere hazer y otorgar

que a ellos quier escripturas
con todas las ffuerças vin
culos y firmeças sumiciones y
renunciaciones de leyes que
para su validacion se requie
ran que siendo por vos hechas
y otorgadas yo ellas de agora para
estonces las hago y otorgo y pro
meto y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una dellas
se contuviere y cerca de lo
suso dicho y qualquier cosa
de ello podais parecer
ante quales quier justicias
y juezes de su magestad de
qualesquier partes que
sean y ante ellos y qualquier
de ellos hazer todas las de
mandas pedimientos re
querimientos citaciones pro
testaciones emplaçamientos
execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes
juramentos de calunia y
de cisorio y otros que con
vengan y responder a lo que
de contrario se alegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas
y recusar jueces y escrivanos

y concluyr pedir e oyr sentencias
interlocutorias y difinitivas y las
en mi favor consentir y de las en con
trario apelar y suplicar y seguir el
apelacion y suplicacion en todas
instancias segun dº y hazer todos los
demas autos judiciales y extrajudicia
les que sean necesarios y con facultad
que este poder lo podais sostituyr en
un procurador dos o mas y los revocar
y poner otros de nuevo cada que qui
sieredes e por bien tuvieredes que pa
ra todo ello os doy este dicho poder con to
das sus incidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general
administracion y vos relievo segun dº
y para que avre por firme lo que hiziere des
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver en este fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a veynte y tres dias del
mes de junio de mill e
quinientos y noventa y dos años y
porque el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
dixo no sabia escrivir firmo por
el por su ruego un testigo
23 Pedro Maseda y Pedro Gomez y Diego
Ruiz estantes en esta ciudad

a su ruego Diego Ruiz

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escrivano

Xidades e vereadores procuradores
e homens bons do concelho
desta cidade de Lisboa
que presentes estam
a mesa do despacho
do Cível
Diz Pero Vaz Pinto
que ele tem
huma sentença
em que foi condenado
Gonçalo Vaz Pinto
em certa quantia
e ele
a requerer
a execução
e ele
a requerer
a execução
e ele
a requerer
a execução

ff

7

Sepan quantos esta carta
vieren como yo luis de mo-
ra alcaffiguero a rresidente
en esta ciudad de los treze
de estos reynos del piru e tuyo
y conozco que deudo y me obligo a
que dare y pagare a vos juº de ribero
sanchez rresidente en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien vro poder
e viere a saber ciento y setenta y
seis pesos en reales de a nueve de pesso
que son que haziendo como de ellos hago
de deuda agena propia mia los os salgo
y quedo a pagar por doña ana de avi-
la que os los devia por tantos que por
ella pagastes a la caxa real de esta ciudad
y oficiales della y a los maestres de los
fletes y dis y averias que la dicha doña
ana devia de dos empleos que de la china
le embio franco y martin de riberos dirigi-
dos al puerto de acapulco y de alli a esta
ciudad en el año pasado y este presente
de que era deudora de los dichos ciento y se-
tenta y seis pesos de a nueve reales los qua-
les yo por ella os dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna para
de oy dia de la fecha de esta carta
en dos meses cumplidos primeros
siguientes so pena de que os
pagare las costas que ne cerca
de la cobrança se os siguieren
y rescibieren y para exon
cumplimiento de lo que es

es e Bligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de su magd de qua
lesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via
executiva me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si fuese
sentencia difinitiva dada contra
mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y dis
que sean en mi favor y la ley nea
de dro que defiende la general re
nunciacion en testimonio de
lo qual e torgue esta carta e te
el presente escrivano y testigos yuso es
criptos que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes
a veynte y tres dias del mes
de junio de mill y quinientos y
noventa y dos años y el es
e torgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
testigos diego de caramburu y pedro maseda y diego
rrodriguez estantes en esta ciudad

Luis de Montes fiz

Ante mi Juan Campu[illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo alonso de santa
cruz mercader residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
e tengo y conosco que devo y me
obligo a que dare y pagare a
los herederos de alonso de merlo
difunto vº y jurado que fue de la ciudad
de escuilla que estan ausentes a vos
diego de aramburu residente en esta
dicha ciudad que estais presente en su
nombre y a qualquier de vos sin
que el uno tenga poder del otro
y a quien el poder de qualquier de
vos e viere a saber trezientos y
treynta ps en rreales de a nueve de
peso que son por una musica de chi
rimias y flautas con diez piezas y
por un pavellon de paño azul con
flocaduras de oro y pasamanos y la
manga de terciopelo con su mançana
y arco que de vos compre y rescibi
y tengo en mi poder en la dicha
quantia que es su justo valor
de que soy contento y entregado a
mi voluntad y rrenunçio en quanto
a el rescibo las leyes de prueva
y paga quenta y error entrego y en
gaño como en cada una de ellas se
contiene y prometo y me obligo
a que los dichos trezientos y treynta
ps en rreales de dicho valor y de este
deudo a los dare y pagare en

Esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes y les
mandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin del mes
de henero primero que vendra del año de
mill y quinientos y noventa y tres so pena de
que los pagare las costas que se crea de
la cobrança se os siguieren y recresçie
ren para execuçion y cumplimiento
de lo que es es e bejo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que se an para que por to
do rigor de derecho y via executiva me com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es es como por sentençia difini
tiva pasada en cosa juzgada y renunçio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
y de los peras que se an en mi favor y la ley
real del derecho que defiende la general re
nunçiaçion que les fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a veinte
y cinco dias del mes de junio de
mill y quinientos y noventa y dos años y de
es otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y diego rodriguez y gonçalo de la
torre estantes en esta ciudad

[illegible]

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el doctor
pedro de san lucar abogado
de la real audiencia de esta
ciudad de los reyes del piru o
torgo y conosco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual de dro
se requiere a vos don juse pedro mberar
de esta ciudad y a antº lopez de gouea vº
de la villa rica de oro pesa mostrado
res de este poder a ambos a dos junta
mente y a qualquier de vos por si in
solidum con que lo que el uno comencare
el otro lo pueda mediar fenescer y aca
bar para que por mi y en mi nombre podais
pedir y demandar rescibir aver y cobrar
de gonçalo hernandez de herrera e moço
y de sus bienes y de quien y con dro deuaie
sesenta y quatro pos y tres reales de
a nueue peso que me deue de resto
de ciento y catorze pos que me estan man
dados pagar por la razon referida
en una prouision de los señores de esta
real audiencia y ansi mesmo podais
cobrar de don geronimo de aliaga ciento
y sesenta pos en los dichos reales que me
deue en virtud de una prouision de
la dha real audiencia y mas podais
cobrar de diego de troya y geronimo
martinez y alº gonçales bocahe y de
miguel de silueira y de andres de cas
tellanos y de juº antonio de codina
y de benito de touar y de pedro caua
llero y de diego gs hamorro y de
antº lopez de gouea y de gaspar
de contreras y de qualquier de estos
y de sus bienes todos los pos de oro

Para. que me deuen deuen de corrido
y que corriere de su salario de su abogado
como lo requiere y pueda que de
me torgaron ante diego martinez scriu
de cabildo de dicha ciudad los dos de
mil y quinientos y ansi mesmo todos
los derechos que en uso y costumbre
de corrido y que corriere de su salario
de abogado de esta real audiencia a razon
de sesenta pesos en cada un año de que me
hizo entrega buena y entera de que doy fe
y de todo lo cual pido y requiero a vuestra
merced y a todos los oficiales de justicia
que vuestra merced mandare que
me hagan entrega de todo lo que
de mis derechos y salarios de suso
declarados y de cada uno de ellos
en virtud de esta mi carta y
mandamiento en forma y no
hacerlo ni cumplirlo pido y
requiero a vuestra merced y a
todos los oficiales de justicia
que vuestra merced mandare
me hagan entrega de todo lo
que de mis derechos y salarios
de suso declarados y de cada
uno de ellos en virtud de esta
mi carta y mandamiento en
forma y no hacerlo ni cumplirlo
pido y requiero a vuestra
merced y a todos los oficiales de
justicia que vuestra merced
mandare que me hagan
entrega de todo lo que

Bienes juramentos de calumnia de
cisorios otros que convengan y no
poder alegar de contrario se alegare
y presentar testigos todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que
se ofrecieren necesarios y con facultad que
en todo lo dicho todo sostituyen
un procurador o dos o mas y los rre
vocar poner otros de nuevo revocada
negligiendo en todo caso. otorgo
el poder y instrumento todo con su
incidencias y dependencias anexi
dad y conexidad con libre y
neral administracion y con
dicho segun dicho y para que rre
y obligo mi persona y bienes
y rentas mi nom
bre y bienes con
sona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido
mero mixto imperio
y libre facultad
y especial
y nombramiento
y general
y especial
y nombramiento
y general
y especial
y nombramiento
y general

Sepan quantos esta carta vieren como yo Manuel de Carvajal vecino desta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que vendo a vos el muy reverendo señor Presidente desta dicha ciudad que presente estais a saber ciento y cinco botijas de vino de ygacha buena y reciente y de buena calidad a precio cada botija de quatro ducados de oro que todas montan quinientos ducados los quales me habeis de dar y pagar en esta manera: que luego que yo entregue a vuestro mayordomo o a quien vuestra merced mandare las dichas botijas de vino en la bodega de vuestra merced que en esta ciudad tiene en la calle de Santa Maria la Nueva que vos me habeis de dar y pagar los dichos quinientos ducados de oro en reales de plata castellanos o en oro al precio que corrieren en esta ciudad en el dia que yo entregare las dichas botijas de vino en la dicha bodega de vuestra merced o de quien vuestra merced mandare. Y yo el dicho Manuel de Carvajal otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el dicho señor Presidente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho Medialdo
vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa
Catalina otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante según que lo yo he y tengo y de derecho
más puede y debe valer a vos Bernardo de Sevilla
vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa
Catalina especialmente para que por mí y en mi nombre
podades parecer y parezcades ante los señores alcaldes
ordinarios de esta ciudad de Sevilla y ante cualquier
dellos y ante cualquier otro juez o alcalde que sea
o fuere de esta ciudad de Sevilla y ante cualquier
escribano público que sea o fuere de esta ciudad de
Sevilla y ante cualquier otra persona o personas
que sea o fuere de esta ciudad de Sevilla y ante
cualquier otra persona o personas que sea o fuere
de esta ciudad de Sevilla y ante cualquier otra
persona o personas que sea o fuere de esta ciudad
de

Pedimientos requerimientos citaciones pro-
testaciones emplazamientos execucio-
nes prisiones ventas y remates
de bienes juramentos de calumnia de
cissorio y otros que convengan y responder
a lo que de contrario se alegare y presen-
tar testigos escriptos y escripturas y recusar jue-
zes y escrivanos y concluyr pedir loyr sentencias
interlocutorias y difinitivas de las en mi favor
consentir de las en contrario apelar y suplicar
y surrir la apelacion y suplicacion en todas ins-
tancias y hazer todos los demas autos judicia-
les y esta judiciales que sean necessarios y con
facultad que este poder lo podais sostituyr en
un procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder
a vos los susodichos ynsolidum con todas sus in-
cidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y vos rrecivo se-
gun derecho para la firmeza de lo que hizieredes
obligo mi persona y bienes avidos e
por aver que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a diez
dias del mes de mayo de mil y
quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre
Jhs diego de [illegible] e [illegible] de [illegible]

10 [illegible] — Bartolome
Diaz Dorado

Ante mi [illegible]

[illegible]

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña Juana
Ossorio Viuda Residente en
esta ciudad de los Reyes destos
Reynos del Piru e torgo y co
nosco que arriendo a vos Juan
Yñiguez Residente en esta dha ciu
dad que estais presente es a saber una
casa que yo tengo en esta ciudad que lindan
por una parte con casas de diego lopez de
segovia y por otra parte con cassas de
Franco de Ampuero y os la arriendo por
tiempo y espacio de un año cumplido primo
siguiente que comiençe a correr y contarse desde
seis dias deste presente mes de mayo y en
precio de tresientos ps en rreales de a nueve
el pesso que me aveis de pagar por los
tercios y cada uno adelantado y reservo en
mi y para mi bivienda de patio de la sigue
ra con los tres aposentos del dho patio
que estos no entran en este arrendamiento
y con esto me obligo a que todo lo de
mas de la dha cassa no os lo quitare vir
rante el dho año por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa y para ello e obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
e yo el dho Juan Yñiguez que a todo lo
suso dho soy presente e torgo y conosco
que acepto esta escriptura y resçibo
en mi la dha casa por el dho tiempo de
un año y en los dichos tresientos ps los
quales pagare a vos la dha doña Juana
Ossorio a quien vuestro poder oviere

Por los terçios del dicho año y cada un
terçio adelantado esto quier biba
o no en la dicha casa de mas de que
guardare e cumpliere lo contenido en
esta escriptura para el cumplimien
to de la qual e obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean
para que por todos los rrigores
del dicho y via executiua me compelan
y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que es como si lo de suso con
tenido fuese sentençia difinitiua pasada en
cosa juzgada y renunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi fauor
y la ley real del dicho que defiende la general
renunçiacion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a doze
dias del mes de mayo de mill e quinientos
noventa y dos años y el dicho Juan Ynigues
que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo de su nom
bre y por que la dicha doña
Juana Ossorio que doy fee conozco dixo no
12 sauia escreuir firmo por ella a su ruego Ant.o
Zeo Juan Perez de Bilutia e Grauiel Ytt
de Sepulueda y Diego Valle
Ynigues
a ruego
Diego Valle
Ante mi Juan Gonçalez
Escriuano

poder

Cesion

Sepan quantos esta carta bieren
como yo pedro [illegible] duran mercader
residente esta ciudad de los reyes de
piru otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de derecho se requiere a vos juan tello
residente esta dicha ciudad que estais presente
para que por mi y en mi nonbre e para vos mes
mo e vro hecho e causa propia podais pe
dir e demandar, recebir aver e cobrar de bre
diaz dorado y de sus bienes y de quien e con derecho
deuais e quiso e veynte e tres pesos de pla en
esmaltada e marcada que me deuo por escritura por ce
otorgada en la villa de lanete ante tes santiago
de leon mano publico e de cabiedo della en catorze
de este mes de mayo que originalmente e para
la cobrança estengo entregada y ansi cobrados
los mais vos e para vos por que os lo doy
en quanto de mas quantia que os deuo
por escritura otorgada ante alonso her
nandez mano publico desta ciudad e virtud de
la qual me teneis executado ante el
mano y de lo que rrecibieredes e cobrare
des podais dar y otorgar vras cartas de
pago fin e quito e las tales valan e sean
fuerças bastantes y valederas como
si yo las diese e otorgase e a ellas presen
tase e vos cedo rrenuncio e trasporto todos
mis derechos e auciones rreales e personales
directos mixtos y executivos para que

16

f°

Espanguain N.S. esta carta vieren
retroaon como yo Alfon Perez vezino
Cuellar fago saber a todos los que esta carta
vieren nos clerigos como capellanes de
so señor don Pedro franco durante el tiempo
de su vida estando en la dicha villa de Cuellar
y en todo el tiempo que fuere su voluntad
de nos tener por capellanes en la dicha
villa de Cuellar en la capilla de Santa
Maria del Rosario que es en la dicha villa
de Cuellar en la iglesia de Santa Maria
la Mayor de la dicha villa de Cuellar
y en la capilla de Santa Maria del Rosario
que es en la dicha villa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ulloa vecino desta ciudad de Mexico estante en esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos y negocios a Juan de Ulloa mi hijo vecino desta ciudad de Mexico estante en esta ciudad de Sevilla especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en su propio nombre pueda parecer y parezca ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes ordinarios desta ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Madrid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Valladolid y ante los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Toledo y ante los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Toledo y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Granada y ante los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Granada

16

Carta de arrendamiento de una casa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sánchez de Medina, vecino de esta ciudad de Córdoba, en la collación de San Nicolás de la Villa, otorgo y conozco que he dado en arrendamiento a vos Esteban Ruiz, tabernero, vecino en esta dicha ciudad, que estáis presente, una casa que yo tengo en la dicha collación, que es en la calle que va desde la puerta de Gallegos hasta la puerta del Colodro, que es una casa que tiene dos puertas a la calle y dos cámaras encima y un portal delante y un corral detrás, que yo tengo por mía propia, libre y quita de censo, tributo ni otra hipoteca alguna, por precio y cuantía de cuatro mil maravedís en cada un año, que son trescientos y treinta y tres maravedís y un tercio en cada un mes, los cuales dichos cuatro mil maravedís me habéis de dar y pagar en cada un año por los tercios del año, que son en fin de abril, en fin de agosto y en fin de diciembre, en cada un tercio mil y trescientos y treinta y tres maravedís y un tercio, y así sucesivamente en cada un año, en tanto que vos quisiéredes tener la dicha casa, con tal pacto y condición que vos la habéis de tener bien reparada de tejados y puertas y ventanas y cerraduras y cerraderos y cañerías y suelos y paredes y de todo lo demás necesario, a vuestra costa y mención, de manera que la dicha casa no se caiga ni derribe por falta de reparo, y que la habéis de dejar y dejéis en fin del tiempo que la tuviéredes arrendada, tan bien reparada como la recibís de mí, salvo lo que se gastare en el uso y labor de ella, y que no la podáis subarrendar ni dar a otra persona sin mi licencia y voluntad, y que no la podáis dejar por ningún tiempo que la tuviéredes arrendada, sin que primero me lo hagáis saber un mes antes que la dejéis, para que yo la pueda arrendar a otra persona, y que no la podáis dejar en fin de ninguno de los dichos tercios del año, sino que la habéis de tener hasta el fin del año entero, y que en fin de cada un año me habéis de dar y pagar los dichos cuatro mil maravedís, en los dichos tercios del año, como dicho es, y que no me los podáis dar ni pagar en otra moneda ni en otra cosa, sino en dinero de contado, y que si no me los diéredes y pagáredes en los dichos tercios del año, como dicho es, que pasados los dichos tercios del año, que yo pueda entrar en la dicha casa y tomar de ella prendas, en cualquier parte que las hallare, de lo que me fuere debido, y que vos no me las podáis quitar ni defender, y que si no hubiere prendas en la dicha casa, que vos no me las podáis quitar ni defender en ninguna parte, y que si no me diéredes y pagáredes los dichos cuatro mil maravedís en cada un año,

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hieronymo Vogado de la cena / vezino desta ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a vos Salvador Cano residente en esta dicha ciudad para que por mi y en mi nombre y para mi provecho y en mi lugar podays pedir demandar y recebir y cobrar y haver de los bienes y hacienda y herederos de Hernando de Torrico difunto que sea en gloria y de Maria de Zarate su muger difunta que sea en gloria todos los mrs. y cosas que me pertenecen y pertenecer deven por virtud de una carta de obligacion que por ante Pedro Martinez de Aguilar escrivano de su magestad y de los del numero desta ciudad de Toledo en veynte y quatro de Noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años me otorgaron y hizieron los dichos Hernando de Torrico y Maria de Zarate su muger difuntos que sea en gloria y de una carta de pago y finiquito que por ante el dicho escrivano

Promesa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Dias aguatil mayor desta ciudad de Potosi digo que por quanto para seruicio de dios nuestro señor yo tengo tratado y concertado con Gonçalo Anton Priego vezino desta dicha ciudad que esta presente de Vorse y uso el oficio con analoge mi ahijada que para este sustento le haga casamiento de matrimonio yo os prometo que de oy uso seran contenido por tanto yo el dicho Francisco Dias conozco que me obligo a Gonçalo Anton Priego y a Catalina de la cruz viuda que estando ella presente y siendo el dicho casamiento por palabras de presente segun orden de nuestra santa madre yglesia que luego que con efecto os dare desposado y velado con la dicha mi ahijada que presente estara en vuestro poder y casa para que el dicho matrimonio se haga y celebre segun dicho es y para lo cumplir y pagar como dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas firmeza de lo que

Yten dos colchones de Ruan
con su lana
Yten una cuxa y dos bateas y una
artesa
Yten una mesa con sus bancos
y cadenas
Yten dos camisas de muger
Yten veynte fanegas de trigo
Yten una fanegada de alfalfa
que esta pagada hasta dia de
nauidad fin de este presente
año de que se saca alfalfa
Yten me e Bluyo de sembrar
a mi costa media fanega de alfal
fa
Yten vos entregare doze gallinas
mas dos puercos
Y si luego como os desposare des
no os diere y entregare todas las
cosas de suso referidas en
tal caso por la que os dexare
de entregar os pagare su valor
con mas las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y
recreçieren y para execuçion y
cumplimiento de lo que dezi
es e Bluyo mi persona y bienes
auidos e por auer e yo el dicho
anton guego que a todo lo
suso dicho soy presente e torgo

Reconozco que hago procurador
[illegible] y por
virtud de la contenido
en el Breve de aquella santa
sede contra el matrimonio
que [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Y a Premien a la Paga y
cumplimiento de lo
que es como si lo
de suso contenido
fuese sentencia difini
tiua dada contra
nos y por nos y cada vna
de nos consentida e passada
en cosa juzgada y cerca de lo
renunciamos toda y
qualesquier leyes
fueros y derechos que
sean en nuestro fauor
y la ley real del dicho que de
fiende la general renunciacion
que es fecha y otorgada en la ciu
dad de los reyes a diez y ocho dias
del mes de mayo de mill y quinientos
y nouenta y dos años y por
que los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee
conozco dixeron no sabian escriuir
firmo por ellos y a su ruego
diego rrs estando presentes por
18 testigos Juan santos y Juan marquez y diego rrs estantes
en esta ciudad

a ruego diego rrs

Ante mi Juan Campuzano
escriuano

Testam.to

715

Fallesçio a 5 de mayo de 1597.

En el nombre de dios todo poderosso amen se pan que nantro esta carta del testamento vieren como yo alonso de ubeda bordador residente en esta çiudad de los reyes destos reynos del piru y natural que soy de la villa de madrid en españa hijo legitimo de alonso de ubeda y de fran.ca de mansilla su legitima muger estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buençesso juizio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo fiel christiano hago y hordeno este mi testamento en la forma y hordensiçion

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado

Y tenmando que si dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de el monesterio de nuestra señora de las mercedes en la sepultura que señalaren mis albaçeas y por ella se pague lo que es costumbre

Y tenmando acompañen mi cuerpo los curas

de la sancta yglesia de esta ciudad con
cruz alta y dos clerigos acompañados y
por ellos se pague lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi fallesimiento
siendo hora y sino otro dia siguiente
se me diga en el conuento una missa
cantada con sus ministros y ofrendada de
pan y vino y cera a voluntad de mis albaçeas
y con su vigilia

Yten mando se digan por mi anima en el
monesterio de la merçed veynte missas
rezadas con sus responsos y se pague por
las dezir la limosna acostumbrada

Yten mando se me digan en el conuento de
sant fran.co ocho missas rezadas

Yten mando a cada uno de los ospitales
de santa ana y san andres y la caridad y el
espiritu sancto tres p.s

Yten mando a las mandas fforçossas quatro
p.s

Yten mando que en el conuento de nra señora
de la merced se digan doze missas rezadas
las seis por las animas de mis padres y
las otras seys por las animas de purga
torio

Yten declaro que me deue Juan de barrios
ciento y sesenta y cinco p.s de a ocho reales de
obra que el hizo de que tengo contra el es
criptura mando se cobren

Yten declaro que me deue el doctor acuña

catorze ps de a nueve reales de
obra que le hize mando se cobren

Yten declaro que me deve diego nuñez de
figueroa nueve pessos de obra que le hize
mando se cobren

Declaro que tengo en mi poder de doña ana
verdugo muger del doctor acuña una abor
dadura blanca que de la hechura della
me deve cien ps de a ocho reales y para
esto me a dado en yenvalo que tengo escripto
en un librillo mando que lo demas se
cobre y se le de la abordadura

Yten declaro que soy cassado con juana
bautista de avila natural de la ciudad de
toledo y al tiempo que con ella case recibi
en dote lo referido en la escriptura que
de ello le hize mando se le pague y durante
nuestro matrimonio no emos avido ni te
nemos hijos ningunos porque los que e
mos tenido son difuntos

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas del dexo y nombro por
mis albaçeas y testamentarios a la dha
juana bautista de avila mi muger
a la qual doy todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere para que de
mis bienes cumpla y pague este mi
testamento y las mandas del

Yten mando me entierren con el abito

de nuestra señora de las mercedes por
el qual se pague lo que es costumbre

Y cumplido y pagado este mi testamento
y las mandas del el remaniente
que quedare de todos mis bienes
dros y acciones mando lo aya y here de
la dha juana bautista de avila mi
muger y revocado por ningunos
y de ningun valor y effecto qualesquier
testamentos y cobdicilos y poderes para
los otorgar que antes deste aya hechos
y otorgado que quiero que no valgan
salvo este que aqui otorgo que este
quiero que valga por mi testamento
y cobdicilo y postrimera y ultima voluntad
y en aquella via y forma que mejor de dro
aya lugar en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escrivano publico testigo de yuso es
cripto que es fecho y otorgado en la dha ciu
dad de los reyes a diez y nueve dias del mes
de mayo de mil y quinientos y noventa y dos años
y el dho otorgante que yo el presente escrivano
fee conozco lo firmo de su nombre testigos el padre
fray pedro de sisneros y fray pedro de las casas y
pedro duque y antonio de zaque y diego [illegible]
estantes en esta ciudad y [illegible] en

Salvador
de ubeda

ante mi [illegible]

testam.to

En el nombre de dios todo pode-
roso amen sepan quantos esta
carta de testamento vieren como
yo mariana de ulloa rresidente
en esta ciudad de los reyes de los rreynos
del piru natural de la ciudad de toledo
hija legitima de diego de ulloa y de catalina
de vargas su legitima muger estando en mi
buen seso juizio y entendimiento natural
qual dios nuestro señor fue servido de
me dar creyendo como firmemente creo en la
santissima trinidad y en todo aquello que
tiene y cree la sancta madre yglesia de roma
y temiendome de la muerte que es cossa na-
tural a todo fiel christiano hago y hordeno
este mi testamento es la forma y horden su s.

Primeramente mando mi anima a dios nro s.
que la crio y redimio por su preciossa sangre
y el cuerpo a la tierra donde fue formado

Yten mando que si dios nuestro señor fuere
servido de me llevar de esta presente vida que
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia maya
de esta ciudad en la sepultura mas cercana
del altar de nuestra señora de la concepcion
y por ella se pague lo que es costumbre

Yten mando acompañen mi cuerpo los
curas de la dha sancta yglesia con cruz alta
y sus clerigos acompañados y se les pague
lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi fallecimiento
siendo ora y sino otro dia siguiente

se me diga en la dha yglesia mayor
una missa cantada con sus ministros
y offrendada de pan y vino y cera a vo
luntad de mis alvaçeas y se pague lo
que es costumbre

Y ten mando se me digan por mi anima
duzientas misas rezadas en la
dha yglesia mayor y en sant franco y santo
domingo sant agustin y la merçed y nuestra
señora del carmen a nata y se pague la
limosna acostumbrada

Y ten mando se digan por las animas
del purgatorio veynte y cinco missas
rezadas y en el monesterio de nra
señora del carmen que al presente
se ffunda en esta çiudad y si al tiempo
de mi ffallesimiento no estuviere
ffundado se digan en la yglesia mayor
de esta çiudad

Y ten mando al espital de sant andres
de esta çiudad duzientos reales y otros
duzientos a la hermandad de la caridad

Y ten mando dos mill reales de a treynta
y quatro mrs cada uno a franco de ulloa
mi hermano vz de la çiudad de toledo
y si el suso dho fuere ffallesido se den
a sus hijos si los tuviere sacando de los
dichos dos mill reales la mitad y esta
se le digan de missas en la yglesia mayor
y la capilla de sant pedro que es perroquia

Y ten mando otros dos mill reales

a mis dos sobrinos hijos de ysabel de
ulloa mi hermana que el mayor se lla
ma bernabe de ulloa y el otro tome
de madrid y si alguno dellos fuere fa
llesido en tal caso se digan la mitad
dellos un mill reales que ne auia de
auer el que ansi fuere fallesido de
missas por su anima y si el que ansi
fuere fallesido ouiere dexado hijos
se le de a los dichos sus hijos los quinientos
y los otros quinientos se digan de missas
por su anima y de sus padres y lo mismo
se entienda si ambos fueren fallesidos

Y tenmando dubientos reales a catalina
de ulloa mi sobrina hija de mi hermana
maria de soto mayor vezinas de la dha
ciudad de toledo y si fueren muertas se
le digan de missas

Y tenmando otros dubientos reales a le
onor trapera mi sobrina que esta en
villa mayor de la mancha y es hija de
mi hermana francisca de ulloa y de diego tra
pero su marido y si fuere fallesida se
den a sus herederos si los tuuiere y no
los teniendo se digan de missas por su
anima

Y tenmando a xpoual rrodrigo clerigo mi
cuñado hermano de diego de luna mi
marido vezino de la villa de fregenal
para que por ellos me diga ochocientas
missas por mi anima y si fuere fallesido
se den al clerigo pariente mas cer
cano suyo para que las diga y si no

e viere clerigo pariente se den todos
dichos dos mill reales al cura que lo
fuere della y glesia mayor della dicha villa
para que reparta las dichas ochocientas
missas en los clerigos que ella
pareciere della dicha villa

Y tenmando a la ymagen de nuestra señora
sancta maria della y glesia mayor de
la dicha villa que es tal en el altar mayor
della dicha y glesia dusientos reales para que con ellos
le hagan una vasquina e otra cossa
que al dicho cura le pareciere

Y tenmando a nuestra señora de guadalupe
de los reynos de españa dusientos
reales en limosna para un frontal

Y ten declaro que soy casada con diego
de luna y al tiempo que con el casse lleve
en dote sesenta y seis mill mrs y duran
te nuestro matrimonio no emos tenido
ni tenemos hijos

Y tenmando a las mandas fforçossas para
redemçion de cautivos quatro rs

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas de dexo y nombro por
mis alcaldes y testamentarios al
dicho diego de luna mi marido y a rodrigo
diaz a los quales juntamente y aquel
quier dellos por si ynsolidum do y
todo mi poder cumplido qual de dro
se requiere para que de mis bienes
cumplan y paguen este mi testamento

y las mandas de suso contenidas
y ten mando que todas las man
das que yo mando para el pañalo
y mbien mis albaçeas dentro de
dos años desde el dia de mi fallesi
miento a costa y riesgo de los
propios reales que yo mando
y cumplido y pagado este mi testamento
y las mandas del el remaniente
que quedare de todos mis bienes m
lo aya y herede el dicho diego de luna
mi marido y reboco y doy por ningunos
y de ningun valor y effeto qualesquier
testamentos y cobdicilos y poderes para
los otorgar que antes de este aya hecho
y otorgado que quiero que no val
gan salvo este que aqui otorgo que
este quiero que valga por mi testamento
y postrimera y ultima voluntad y en
aquella via y forma que mejor dr
aya lugar que es fecho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a diez y nueve dias del mes
de mayo de mill y quinientos y noventa y dos años y por
que la dha otorgante que yo el presente escrivano
doy fee conozco dixo no sabia escrivir firmo por
ella y a su ruego diego rrs testigos el dicho y fran.co gomez
de arevalo y antonio rrs y diego diaz y alonso mu
ñoz estantes en esta ciudad vaticinio y rrs valentes
Rs dos mill Rs y dozientos Rs
a ruego diego rrs

[signature]

[signature]

[signature]

Dr. 5 16 [illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como nos Blas de sanct Esteuan y Graciana de carrion su muger vezinos desta ciudad de Leon otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Graciana de carrion mi muger para que por mi y en mi nombre y en nombre de vos la dicha Graciana de carrion podays pedir y demandar y recebir y cobrar y haber de Blas de sanct Esteuan mi marido y de qualesquier otras personas que vos quisieredes y por bien tuvieredes todos los bienes muebles y rayzes y semouientes y derechos y acciones que a nos pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y por qualquier razon y causa y titulo que sea asi por nuestra parte como por parte de qualesquier personas que nos deuan o deuieren en qualquier manera y por qualquier razon y causa y titulo que sea y de lo que asi recibieredes y cobrardes podays dar y deys vuestras cartas de pago y de finiquito y de lo que asi recibieredes y cobrardes podays hazer y hagays de nos y en nuestro nombre todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que vos quisieredes y por bien tuvieredes que nos mismos hariamos presentes siendo y otorgando vos en nuestro nombre qualesquier escrituras

Del sancto officio desta ciu
dad y Reyno que estais a vson
te y a quien vuestro poder
e viere es a saber cien pesos con
tra ellos de a nueve de peso
que son por otros tantos
pesos que vos por me hazer
plazer y buena obra me los
aveis prestado en nosotros
de vos emos rescibido en Reales
de contado y los tenemos en nuestro
poder de que somos contentos y en
tregados a nuestra voluntad y re
nunciamos en quanto al rescibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueva y paga como en cada una de ellas
se contiene y prometemos y nos obligamos
a que los dichos cien pesos en Reales de
este valor y de este dicho de vdo. os los
daremos y pagaremos en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que me
los pidieredes y demandaredes en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de pasqua de
navidad primero que vendra fin
de este presente año de mill y quinientos
y noventa y dos so pena de que os pagare
mos las costas que rezerca de la cobran
ça se os siguieren y recresçieren y
para execuçion y cumplimiento
de lo que es e obligamos nras

Personas y bienes avidos
por aver y damos todo poder
cumplido a todas y qua
les que mer justicias y jueses
de su mag.d de qualesquier mer
partes que sean. Para que
por todos los rigores
del derecho y via executi
uanos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo
de suso contenido fuese sen
tencia diffinitiua dada con
tra nos y por nos y cada uno
de nos consentida y pasada
en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean
en nuestro fauor y la
ley real del derecho que
dize que general renun
ciacion de leyes fecha non
vala y la dicha juana
de camon por ser muger
renuncio las leyes de
los emperadores justiniano
y veciano y el senatus con
sultus y la nueua constitucion

testam.to

Fallecio a 6 de Junio 1592

En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta de
testamento vieren como yo hernando de
angulo residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru y na
tural de la villa de coña en españa en
el obispado de burgos hijo legitimo de
pedro de quincoses y de ynes de almen
dras diffuntos estando enfermo de
cuerpo y sano de la voluntad y en mi
buen ceso juizio y entendimiento na
tural qual dios nuestro señor fue
servido de me dar creyendo como firme
mente creo en la santissima trinidad y en
todo aquello que tiene y cree la santa
madre yglesia de Roma y temiendome
de la muerte que es cosa natural a todo
fiel christiano hago y hordeno este mi
testamento en la forma y horden sus

Primeramente mando mi anima
a dios nuestro señor que la crio y re
dimio por su preciosa sangre y el cuer
po a la tierra para donde fue formado

Y ten mando que si dios nuestro señor
fuere servido de me llevar de esta pre
sente vida que mi cuerpo se a sepul
tado en la yglesia del monesterio de
nra señora de las mercedes en la capi
lla de nuestra señora de la piedad de
que soy hermano y etc. y quatro

Y ten mando acompañen mi cuerpo
los curas de la yglesia mayor de esta

ciudad con cruz alta y quatro ca
pellanes y por ello se pague lo
que es costumbre

Yten mando que el dia de mi ffalle
simiento siendo hora o otro dia se
se me diga en el conuento una
misa cantada con sus ministros y o
ffrendada con pan y vino y cera a
voluntad de mis albaceas

Yten mando se digan por mi anima
las misas rezadas que ne pares
ciere a catalina duque mi muger
y en las yglesias y monesterios don
de quisiere

Yten mando a cada uno de los ospi
tales de esta ciudad santana y sanan
dres y la caridad y el espiritu santo dos
pessos

Yten mando a las mandas fforço
sas para redencion de cautiuos quatro
pessos

Yten declaro que soy casado con cata
lina duque y al tiempo que con ella
case rresçibi en dote mill y v.te y dos
p.s corrientes no embargante que
en la escriptura de dote que le otorgue
con ffese aver rescibido mas quan
tia e yo le mande en arras mill p.s
ensayados y al tiempo que se los
mande valia mi hazienda hasta
ocho mill du.s de moneda de castilla
mando que en esto se cumpla la
escriptura de dote que le hize y otorgue y jura

te nuestro matrimonio emos
avido y tenemos por nuestros
hijos legitimos a catalina de
angulo y ynes de angulo y fran.ca
de angulo y ju.o de angulo

Y ten declaro que devo a la dicha ynes
de angulo mi hija quinientos p.s de
plata ensayada y marcada que
por ella cobre de bartolome san
chez duque por manda que le
hizo catalina de comontes su tia
y muger de el dicho bartolome san
chez mando que en pago de los
dichos quinientos p.s se le den a la dicha
ynes de angulo mi hija a maria
negra criolla de esta ciudad y juana
mulata su hija de hedad de dos años
y si la dicha ynes de angulo no quisie
re por los dichos quinientos p.s las dichas
dos esclavas se vendan y de su valor
y de los demas mi bienes se le den
los dichos quinientos p.s

Y ten declaro que sobre las casas
de mi morada yo tengo ympuestos
a censo mil p.s de a nueve reales
que los recibi de el ospital de santa
ana de que esto y obligado a pa
gar setenta y un p.s y declaro que
este censo lo ympuse a ruego y en
tercesion de antonio de neyra mi yerno
el qual a pagado y a de pagar el censo

que corriere hasta que los redima y
quite porque esta a su cargo como
persona que recibio los dichos pesos
para la paga del oficio de procu
rador que compro y estando presente
el dicho Antonio de Neyra confeso ser
verdad lo suso dicho

Yten declaro que devo a Bartolome
Muñoz hijo de Juan Muñoz munidor
diffunto quarenta pesos corrientes
que se los mando su padre para
que yo como su albaçea se los diese
al dicho Bartolome Muñoz quando
fuese de hedad y a muchos años que no
le e visto ni se donde esta mando que
quando pareçiere se le den y si fuere
fallecido se le digan las misas por
su anima en las yglesias que pare
çiere a mis albaçeas

Yten mando se digan en el monesterio
de nuestra señora de la merçed seis
misas rezadas por las animas
de los hermanos veynte y quatro
de la cofradia de la piedad difuntos
de quien yo e dexado de dar la limosna
de la misa que me cabia a dar

Yten declaro que tengo en poder
de Juan Beltran aparicio una barra
de plata como pareçe por una çe
dula firmada de su nombre mando
se cobre

Yten declaro que devo a diego de

angulo vº de yra se tenta pº
de anueue reales del resto de
quentas que emos tenido mandos
se le paguen

Y para cumplir y pagar este
mi testamento las mandas
y legatos del nombre por
mis albaceas y testamentarios
a la dha catalina duque mi muger
y a el dho de neyra mi yerno a los quales
juntamente y a qualquier
dellos por si ynsolidum doy todo
mi poder cumplido qual de dro
se requiere para que de mis
bienes cumplan y paguen este
mi testamento y las mandas del
y cumplido y pagado el remanen
te que quedare de todos mis bienes
mando lo ayan y hereden los dhos
ynes de angulo y catalina de an
gulo y francisca de angulo y juan
de angulo mis hijos y igualmte
y resoco y doy por ningunos y de
ningun valor y effecto qualesquier
testamentos que antes
deste aya hecho y otorgado que
quiero que no valgan salvo
este que aqui otorgo que este quie
ro que valga por mi testamento
y cobdicilo y postrimera y ultima
voluntad y en aquella via y

forma que mexor de dr° aya lugar
en testimonio de lo qual
otorgue esta carta e te
el escriuº pu.co y testigos y uso es
cripto en el ffecho y otor
gado en la dha ciudad de los
reyes a tres dias del mes
de junio de mill y quinientos y
nouenta y dos años y el es
otorgante que yo el pre
sente escriuº doy ffee conozco lo
firmo de su nombre testigos miguel
de alcosa y oliuan y rodrigo bueno
y gaspar de tapia y juº fernan
dez franco y diego rrs cotantes
en esta ciudad valm.do testigos y de ffe.

Ant.o de neira

Ante mi

Juº de Tempu

Sin dr°

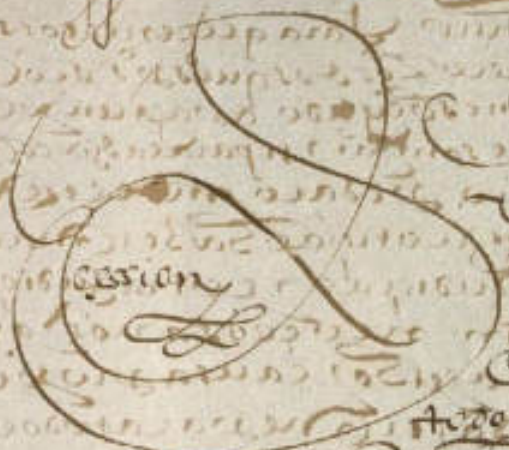

Don Sancho de Leyva
Veedor comendador de Fregenal
Alcalde Regidor y Caballerizo
Por quanto en esta ciudad
Otorgo y conozco que doy
Mi poder cumplido libre
Don Sancho de Leyva

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don pedro de san
tillan vezino desta ciudad de
los reyes destos reynos del
piru e torgo y conozco que no doy
e torgo todo mi poder cumplido
libre y llenero bastante segun que
yo lo e y tengo del dicho en tal caso se requiere
a vos fray diego nieto procurador del conuento
de santa justin desta dicha ciudad para que
por mi y en mi nombre y para el dicho conuento
en su hecho y causa propia podais pedir
y demandar rrecibir a ver y cobrar de la caxa
rreal de la ciudad del cuzco y de los señores o
ffiçiales della y de quien y con dicho deuais mill y
ciento y veynte y cinco pesos de plata ensaya
da y marcada de los tres mill pesos en
sayados que en cada un año tengo situa
dos y señalados sobre los tributos del
repartimiento de parinacocha y los de
podais cobrar de la paga que se
cumple el dia de santiuan pri
mero que vendra deste presente
mes de junio de la ffecha desta
carta y cobrados los ayais en vos para
el dicho conuento en quenta del prin
cipal y corrido del censo que yo le estoy
obligado a pagar por escriptura por
mi e torgada y de lo que rrecibiere y des
cobrare des podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto
y valan y se an firmes bastantes
y valedexas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente fuese

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala vecino y morador desta ciudad de Cuenca digo que por esta carta doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Juan de Ayala mi hijo vecino desta ciudad de Cuenca especialmente para que en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y recabdar y recibir de cualesquier personas que me deben y fueren obligados a me dar y pagar cualesquier maravedis y hacienda que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualesquier causas y razones que sean y de cualesquier personas vecinos y moradores destos reynos y fuera dellos y de cualesquier partes que sean y de cualesquier bienes

Sepan quantos esta carta vieren como yo geronimo mexia detovar vezino de carete estante al presente en esta ciudad de cuenca digo que por quanto yo tengo dos botijas de vino de mi cosecha de la vendimia pasada de mill y quinientos y sesenta y dos años que al presente estan en mi bodega en la dicha villa de carete y porque yo no tengo necesidad de ellas para mi gasto y sustentacion y me conviene venderlas para pagar ciertas deudas que debo y me son pedidas por tanto por la presente otorgo y conozco que vendo a vos miguel de ortega vezino de esta ciudad de cuenca que estays presente las dichas dos botijas de vino de mi cosecha de la dicha vendimia pasada que estan en mi bodega en la dicha villa de carete que son las botijas que yo tengo en la dicha bodega y no otras algunas las quales dichas botijas de vino vos vendo por precio y cuantia de seiscientos y veinte y dos mrs que por ellas me habeis de dar y pagar los quales dichos seiscientos y veinte y dos mrs yo he recibido y recibo de vos en dinero de contado y en mi poder de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene y otorgo como principal pagador y fiador y principal pagador por el dicho miguel de ortega vezino de esta ciudad de cuenca que presente esta y se obliga de pagar los dichos seiscientos y veinte y dos mrs en esta manera que se contiene y el dicho geronimo mexia para mas seguridad de la paga de los dichos seiscientos y veinte y dos mrs que el dicho miguel de ortega ha de dar y pagar al dicho geronimo mexia por razon de la dicha venta de las dichas dos botijas de vino se obliga de dar y pagar los dichos seiscientos y veinte y dos mrs en esta manera que se contiene y el dicho miguel de ortega para mas seguridad de la paga de los dichos seiscientos y veinte y dos mrs que ha de dar y pagar al dicho geronimo mexia por razon de la dicha venta de las dichas dos botijas de vino se obliga de dar y

y de baxo de la dicha mancomunidad obligamos
nuestras personas y bienes auidos e por auer
y damos todo poder cumplido a todas y quales
mer justicias y juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean para que por todos
los rigores del dicho y via executiua nos
compelan y apremien al entrego y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difini
tiua dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida e
pasada en cosa juzgada cerca de
lo qual renunciamos to
das y quales quier leyes fue
ros y derechos que sean en nro
fabor y la ley real del derecho
que defiende la general rrenun
ciacion en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escriu.o
pu.co y testigos y uso escriptos que es fha
y otorgada en la dicha ciudad de
los reyes a treze dias del
mes de junio de mill y quinientos
y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente
escriu.o doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres siendo
13 Jhos pedro de castañeda y geronimo de
ortega y Ju.o ortiz e fr.co de esta ciudad

[signature] Salomeo

[signature]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Garçia
Carrion mercader residente
en esta ciudad de Toro otorgo
e conozco que he
Pedro
Diego
Diego Rodrigues de Cexeda
vezino desta dicha ciudad de Toro
presente que es
de un solar de casas con
sus entradas y salidas
y pertenençias que yo he
y tengo en esta dicha ciudad
en la collaçion de Santa
Maria la Nueva que
alinda con casas de
Juan Ruiz de Medina
y con casas de Juan
Ruiz de Medina
y con casas de Juan
Ruiz de Medina
y con casas de Juan

arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo luis de alfaro
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru en vos y en nombre
de gregorio matute y en
virtud del poder que de el tengo otor
go y conozco que arriendo a vos juan
de amaya sedero residente en
esta dicha ciudad que estais presen
te es a saber los altos de una casa
de los dichos gregorio matute que es en
la plaça publica de esta ciudad linde
con casas de los herederos hijos de
la muger de los dichos gregorio matute
y os los arriendo por tiempo y espa
cio de dos años cumplidos primeros
siguientes que corran y se quenten
desde quinze dias del mes de
julio primero que vendra deste
presente año y en precio cada un año
de ciento y cinquenta pesos en
reales de a nueve pesos que me
a veis de pagar a mi en nom
bre de los dichos gregorio matute o
al suso dicho por los tercios de
cada un año con cargo de que me
a veis de dar una de las ven
tanas de los dichos altos que
sale a la plaça para las fiestas
que oviere para que en ella este
la muger de los dichos gregorio matute

dos años y en el dicho precio y
con el dicho cargo y facultad y lo
pagare al dicho Gregorio Matute
o a vos el dicho Luis de Alfaro en su
nombre por los tercios de cada un
año quier resida o no en los dichos
actos y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver y nos las dichas
partes cada uno por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido a
todas y qualesquier justicias y jue
zes de su mag.d para que a ello nos
compelan como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renun
ciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en nro favor
y la ley real del dr.o que defiende la
general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y seis dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa
y dos años y los dichos otorgan
tes que yo el presente escrivano doy fee co
nozco lo firmaron de sus nombres
26 testigos pedro maseda y gonçalo de la torre y diego n.ro
estantes en esta ciudad

[signature]

[signature]

Dudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego melendez carrillo corregidor desta muy noble ciudad de cadiz por el muy alto muy poderoso muy catolico y muy vencedor rey don felipe nuestro señor y su consejo que dexo en mi lugar por esta presente carta digo que por quanto yo soy partido desta dicha ciudad para la villa de madrid donde su magestad reside y para otras partes donde conviene a su real servicio y para ello es necesario que yo lleve conmigo cierta cantidad de pesos de oro y de plata y otras cosas de mercaduria y porque no puedo llevar todo lo que es necesario para mi camino y para mi casa y familia

Por tanto por la presente carta doy poder cumplido a vos el señor don francisco de ribera y de la cueva caballero del abito de santiago y alcalde mayor desta dicha ciudad de cadiz para que en mi nombre y en nombre de su magestad podais tomar y recibir de cualesquier personas que vos quisieredes y por bien tuvieredes cualesquier cantidades de pesos de oro y de plata y otras cosas de mercaduria que vos quisieredes y por bien tuvieredes hasta en cantidad de quinientos ducados poco mas o menos

Y de lo que asi recibiredes podais dar y deis vuestras cartas de pago y de finiquito y de lo que mas fuere necesario

Y para que podais hacer y hagais todas las demas cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento del que yo de presente tengo y aunque sean cosas que yo deba hacer por mi persona

Y para que podais sostituir este poder en la persona que vos quisieredes y por bien tuvieredes con todas las clausulas que vos quisieredes y por bien tuvieredes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz de Alcaraz vecino de la ciudad de Cuenca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a Juan Ruiz de Alcaraz mi padre vecino de la dicha ciudad de Cuenca especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi padre y administrador de mi hacienda pueda cobrar y cobre de Juan Ruiz de Alcaraz mi hermano vecino de la dicha ciudad de Cuenca todos los maravedis que me debe y es obligado a me dar y pagar por razon de la hacienda que yo le di y entregue para que la tuviese en su poder y la granjease y de

de Pagar cumplidamente lo que
que de como si lo fuese suso
fuese sentencia definitiuada
contra mi por mi consentida
y pasada en cosa juzgada y re
nuncio todo y qualesquier
ley o leyes fuero y derecho
remedio de que me pueda ayudar
que sea en my fauor y dello my abte
y renuncio la ley que dize que
general renunciacion non vala
y para mas firmeza obligo
my persona y bienes auidos
y por auer y especialmente
vna casa de morada que yo
he en la collacion de sant
Miguel en la calle de la
Cuchilleria que es linde
con casas de Pedro Ruiz
de Alcaraz y con casas de
Juan Ruiz de Alcaraz
y con la calle publica
Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Pedro
Martinez de Alcaraz
y Juan Ruiz de Alcaraz
vecinos de Alcaraz
y Pedro Martinez
escribano de Alcaraz
y Juan Ruiz escribano
de Alcaraz vecinos
de Alcaraz
y Diego Martinez
escribano de Alcaraz
vecino de Alcaraz
y Juan Ruiz escribano
de Alcaraz vecino

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego muñoz de arcos. vezino desta ciudad de cordoua regidor de la dicha ciudad por el rey nuestro señor en su nombre y como tenedor de bienes de la cofradia de la vera cruz desta dicha ciudad de cordoua que fue fundada en el monesterio de sant françisco desta dicha ciudad de cordoua otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos pedro de torres vezino desta ciudad de cordoua en la collacion de sant françisco especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de la dicha cofradia de la vera cruz desta dicha ciudad de cordoua y en nombre de todos los cofrades della juntamente y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum podais parezer y parezcais ante el señor pedro de torres vezino desta ciudad de cordoua y ante su lugarteniente y ante qualesquier alcaldes desta dicha ciudad de cordoua y ante qualesquier otras justicias de su magestad y ante cada una dellas y ante el señor alcalde de los alcaçares desta dicha ciudad de cordoua y ante los señores alcaldes de la casa de la contratacion desta dicha ciudad de cordoua y ante qualesquier otras personas que sean o ser puedan juezes y justicias de su magestad en todos los pleytos causas y negocios que la dicha cofradia de la vera cruz desta dicha ciudad de cordoua tiene y espera tener con qualesquier personas asi en demandando como en defendiendo en todos los dichos pleytos causas y negocios y en cada uno dellos y en sus dependençias anexidades y conexidades y en todos los otros

Personas que dedicó la deuandar y ello ha
zer cargos y alcances y dellos cobrar los
dichos duzientos ducados y cobrados los
ayais en vos y para vos el dicho pedro de
torres de la camara porque os pertenes
cen y los aueis de auer por otros tantos
dus que yo de vos e rescibido en reales
de contado y los tengo en mi poder de
que soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al res
cibo las leyes de la no numerata pecu
nia prueua y paga como en cada vna
dellas se contiene y de lo que rescibe
redes y cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de pago finiqui
to y lasto y valan y sean firmes bas
tantes y valederas como si yo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese
y vos cedo renuncio y traspaso todos
mis derechos y aciones reales y perso
nales directos mistos y executiuos para
que en ellos suspedais e ayais y cobreis
los dichos duzientos dus para la cobran
ça de los quales si fuere necessario
podais ante quales quier justicias
y jueces de su mag de qualesquier
partes de los reynos de españa
hazer quales quier pedimientos de
requerimientos citaciones protesta
ciones emplaçamientos execucio
nes prisiones ventas y remates
de bienes juramentos de calunia
y decisorio y todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que ne
sean necesarios y que en

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de aramburu vezino desta ciudad de los reyes de los reynos y tierra del piru como al tiempo que hize y ordene mi testamento que es en poder de pedro de medel escrivano publico de los dichos reynos estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando estar aparejado para quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida para la otra que espero en su misericordia gozar por los meritos de su bendito hijo y redentor nuestro y salvador jesu christo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos el dicho pedro de medel escrivano publico de los dichos reynos y su tierra y provincia y a cada uno de vos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi mismo persona y en mi lugar podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean todos los bienes y hacienda que me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda por cualquier escritura publica o privada o por cualquier otra via y manera que sea o ser pueda y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y otorgar y otorgueis cartas de pago y finiquito y de lo que no recibieredes y cobrardes podais hacer y hagais sobre ello y sobre cada cosa y parte de ello todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho requieran mas especial mandado que de aqui no quede cosa alguna por pedir ni por demandar ni por recibir ni por cobrar ni por hacer ni por otorgar ni por concluir ni por determinar ni por diferir ni por contradecir ni por apelar ni por suplicar ni por seguir la causa en grado de apelacion ni de suplicacion ni de otra mas alta instancia ni

Sabed todos los demandados Ledimientos
Requerimientos citaciones protestaciones
Embargamientos Executiones Prisiones
Ventas Remates Recibimientos Juramentos
Recaudos de juicio todos los que contengan y
Responder a lo que de contrario se alegare y presen
Tar sus escrituras y escripturas Recusaciones
Y sentencias definitivas Interlocutorias y
Interlocutorias y dispusitivas Y a consentir
O apelar haber todos los demas autos judiciales
Y extrajudiciales que sean necesarios Y con
Facultad que este poder lo pueda sostituyr
En un procurador o procuradores y lo remover
Y poner otros Y lleuar cada que quisiere Y
Por bien tuuiere Y para todo
Lo dicho Y cada cosa dello Y para todo
Lo a ello anexo y dependiente anexida
Y conexa Y con libre y general
Administracion Y vos Ricardo segun
Dicho es para que ante mi Escribano y
Testigos parezcays por mi y en
Nombre de la dicha Ciudad Y
Estando en la dicha Ciudad Y
Los mismos autos judiciales
Y extrajudiciales
Y sentencias definitivas
Interlocutorias y
Y dispusitivas
Y sentencias definitivas
Y sentencias definitivas
Y sentencias defin

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Escamilla vecino desta ciudad de los Reyes estando enfermo de dolencia corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y como mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento y última voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa y cuando de esta vida fuere servido llevarla mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios ordenaren

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y difuntos de mi obligación cien misas de réquiem

y ocho p.s quintal y por veynte y quatro
botijas de vino a niego a siete p.s cada una
y por diez y ocho botijas de mill a cinco
p.s y m.s cada una y quatro botijas de aceytu
nas a veynte p.s cada una que
de vos el dicho andres martin san
tos compre y rrecibi y tengo en mi po
der yo el dicho francisco de el canto que
a los precios de suso referidos que es
su justo valor montaron la dicha
quantia de que nos los dichos principal
y fiadores y debajo de la dicha mancomu
nidad somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y renuncia
mos en quanto al rrecibo las leyes
de prueba y paga quenta y herror
entrego y engaño como en cada una
dellas se contiene y prometemos
y nos obligamos a que los dichos
quinientos y veynte y siete pesos
en rreales de ley valor y deste es
deudo os los daremos y pagaremos en esta
dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes y deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia de la fecha
de esta carta en dos meses cumplidos
primeros siguientes so pena de que
os pagaremos las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y rrecrecie
ren y para execucion y cumplimien
to de lo que es obligamos.

nuestras Personas y Bienes auidos
e por auer y damos todo poder
cumplido a todas y quales
quier justicias y jueces de su
magestad de quales quier
partes que sean para que
por todos los rigores del dho
y via executiua nos compelan
y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es vez como
por sentencia difinitiua pasada
en cosa juzgada y renuncia
mos todas y quales quier
leyes fueros y derechos que sean
en nuestro fauor y la ley ne al
del derecho que defiende la ge
neral renunciacion que es
fecho y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a quatro
dias del mes de julio de mill
y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano y fee co
nozco lo firmaron de sus nom
bres estando presentes por
4 Vº Franco martinez y pedro maseda y diego rrs estan
tes en esta ciudad va entre por medio

Juan del Canto Mathe del Canto
Juan de Arzos

Lorenzo Juan Antonio Campuzano

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de medina residente en esta ciudad de cordoua otorgo e conozco que debo e me obligo de dar e pagar bien e cumplidamente a vos fernando de medina mercader residente en esta dicha ciudad como fiador y principal pagador que quedo e me obligo de traer a vos diego de medina mi sobrino que sea e sea para en todo tiempo del mundo hasta en cumplimiento de seis años primeros siguientes que comienzan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en cada vno de los dichos seis años

nombrada leonor con una hija suya
nombrada juana que de vos el es
capitan duarte nuñez de la com
prejo el dicho diego de medina en
los dichos quinientos pesos de
que me otorgastes escriptura de vta
oy dia de la fecha desta carta ante el
presente escrivano y no embargante que en
ella confesastes aver rescibido de mi
los dichos mis pesos la verdad es que no
os los dini pagaren vos de mi los rescibis
tes y la dicha carta de venta me la otor
gastes en confiança de esta escriptura
y con esto me aveis dado y entregado y yo
de vos e rescibido las dichas esclavas
leonor y juana y las tengo en mi poder de que
nos los dichos principal y fiador somos con
tentos y entregados a nuestra voluntad y
renunciamos en quanto al rescibo las
leyes de prueva y paga entrego y engaño
como en cada una dellas se contiene y pro
metemos y nos obligamos a que los dichos
mis pesos ensayados de este valor y deste
dicho deudo os los daremos y pagaremos en
esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes y deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para el dia de pasqua
de navidad primero que vendra fin deste
presente año de mill y quinientos y noventa
y dos so pena de que os pagaremos las
costas que cerca de la cobrança se os si
guieren y recresçieren y para execuçion
y cumplimiento de lo que dicho es obliga
mos nuestras personas y bienes

A todos. Por aquesta damos todos y cada uno de vos a todos y qualesquier de vos a quien esta nuestra carta de renunciacion fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que haga fe en juicio o fuera de juicio en virtud de nuestro poder que para esto tenemos segun parece por un instrumento publico que pasó ante Juan Rodriguez escribano de Su Majestad y de los testigos en el contenidos que es fecho en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y dos años, que nos presentamos ante Su Majestad en su Consejo de las Indias y pedimos y suplicamos a Su Majestad que segun y como por el dicho instrumento nos obligamos de renunciar y dejar el oficio de regimiento de esta ciudad que nos fue dado y encomendado por Su Majestad, que Su Majestad lo mande proveer y proveyendo lo mande dar y proveer a Juan Fernandez de Velasco, hijo de Pedro Fernandez de Velasco, alcaide de los Reales Alcazares de esta ciudad de Toledo, en nuestro lugar y en nombre de renunciacion, segun y como por el dicho instrumento nos obligamos de renunciar y dejar el dicho oficio de regimiento de esta ciudad, y



Sepan quantos esta carta
de poder como yo Lorenço Fernandez
Rabadan vezino de Tavira
otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido segun que de derecho se requiere a
vos Ferrando Gallego escrivano publico
de la dicha villa de Tavira que estades presente
especialmente para que por mi e en mi nombre
podades vender e vendades todos los bienes
muebles e raizes que yo he e tengo en la dicha villa
de Tavira e en su termino e fuera de ella
donde quier que los yo aya e tenga e me pertenescan
por qualquier manera que sea e para que podades
vender e vendades todos los dichos mis bienes
muebles e raizes a qualesquier personas que
vos quisieredes e por el precio que vos quisieredes
e por dineros contados e para que podades
dar e otorgar en mi nombre e en nombre de
los dichos mis bienes qualesquier cartas de
venta e de vendida e de pago e de finiquito
e de quitamiento e de fianzas e de obligaciones
e de juramentos e de renunciaciones e de
sometimientos e de todas las otras cartas
e abtos que vos quisieredes e por bien tovieredes
e para que podades parecer e parescades
ante qualesquier alcaldes e alguaziles e
jurados e ante qualesquier otras justicias
e personas que sean o ser puedan de la dicha
villa de Tavira e de su termino e fuera de ella
e ante qualesquier escrivanos publicos
que vos quisieredes e por bien tovieredes
e para que podades pedir e demandar
e recebir e cobrar todos los maravedis
que me fueren e sean devidos e pertenescan
por qualquier manera que sea e para que
podades dar e otorgar en mi nombre e en
nombre de los dichos mis bienes qualesquier
cartas de pago e de finiquito e de quitamiento
e de fianzas e de obligaciones e de juramentos
e de renunciaciones e de sometimientos
e de todas las otras cartas e abtos que vos
quisieredes e por bien tovieredes e para
que podades parecer e parescades ante
qualesquier alcaldes e alguaziles e jurados
e ante qualesquier otras justicias e personas
que sean o ser puedan de la dicha villa de
Tavira e de su termino e fuera de ella e ante
qualesquier escrivanos publicos que vos
quisieredes e por bien tovieredes e para
que podades pedir e demandar e recebir
e cobrar todos los maravedis que me fueren
e sean devidos e pertenescan por qualquier
manera que sea e para que podades dar
e otorgar en mi nombre e en nombre de
los dichos mis bienes qualesquier cartas

ciere hazer y otorgar quales que mer
escripturas con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumisiones y renun
ciasiones leyes que para su valida
cion se requieran que siendo por vos
hechas y otorgadas y o desde agora para
entonces las hago y otorgo y prometo
y me obligo de las guardar y cumplir
en todo y por todo segun que en cada una
dellas se contuviere y con facultad que este
poder lo podais sostituyr en un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner otros de nueuo ca
da que quisieredes e por bien tuuieredes que
para todo ello os doy este mi po
der ynsolidum con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y vos rrelieuo segun derecho
y para que aure por firme lo que
hizieredes y pagaredes los pesos porque
me obligaredes obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer que
es fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los rreyes a seis dias del
mes de julio del mill y quinientos
y nouenta y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee con obcolo firmo
de su nombre en este rregistro

6 testigos Pedro maseda y Juan de rrodas y diego rrodas estan
tes en esta ciudad

Lorenzo Andrade

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres ruiz morador en esta villa de ricadeo otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos pedro de la vega vecino de esta dicha villa de ricadeo que estades presente en nombre de la dicha villa y a los regidores y procurador de ella que son o fueren de aqui adelante para siempre jamas en la manera que adelante se hara mencion que es mi voluntad de vender y vendo a la dicha villa y a vos en su nombre para siempre jamas una casa mia que yo he y tengo en esta dicha villa de ricadeo que es en la calle que va desde la casa de la carcel de esta dicha villa hasta la casa de juan de la vega que esta en la esquina de la dicha calle que va a dar a la plaza de esta dicha villa la cual dicha casa yo la he y tengo por mia propia por razon que la hube y compre de juan de la vega vecino de esta dicha villa de ricadeo segun mas largamente se contiene en la escritura de venta que de ella me otorgo ante el escribano publico de esta dicha villa de ricadeo que es en poder de mi el dicho andres ruiz a que me refiero la cual dicha casa yo la vendo a la dicha villa y a vos en su nombre para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho y de costumbre sin que en ella ni en parte de ella quede cosa alguna por vender ni enajenar ni tener ni poseer ni gozar ni otra persona alguna en mi nombre ni en nombre de otra persona alguna por razon que la dicha casa yo la vendo a la dicha villa y a vos en su nombre para siempre jamas libre y desembargada de todo censo y tributo y hipoteca y de otra cualquier cosa que sea o ser pueda que la dicha casa sea obligada por razon que la dicha casa yo la he y tengo por mia propia segun dicho es y la vendo a la dicha villa y a vos en su nombre para siempre jamas por precio y cuantia de cuatrocientos reales de vellon que vos la dicha villa y en su nombre vos el dicho pedro de la vega me habeis de dar y pagar por la dicha casa en esta manera que adelante se hara mencion que son los dichos cuatrocientos reales de vellon que yo he y recibo de vos el dicho pedro de la vega en nombre de la dicha villa en dineros contados de buena moneda corriente que yo he y recibo de vos en presencia de mi el escribano publico y de los testigos de esta carta que son presentes de que yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes y de que yo el dicho andres ruiz otorgante me doy por contento y pagado de los dichos cuatrocientos reales de vellon que vos la dicha villa y en su nombre vos el dicho pedro de la vega me habeis de dar y pagar por la dicha casa en esta manera que adelante se hara mencion que son los dichos cuatrocientos reales de vellon que yo he y recibo de vos

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y dos años ante el Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego Lopez de Arellano vecino desta Ciudad y dixo que por quanto el Licenciado Antonio de Morga Alcalde del Crimen desta Real Audiencia de Mexico por mandado de su Magestad va a la Ciudad de Manila en las Islas del Poniente a tomar residencia a Gonçalo Ronquillo Governador que fue de las dichas Islas y a otras personas que han tenido cargos en ellas y para que mejor pueda hacer y cumplir lo que su Magestad le manda por sus Reales Cedulas y Provisiones que para ello le ha dado y mandado dar y para que en su ausencia y enfermedad pueda usar y use el dicho oficio de Alcalde del Crimen desta Real Audiencia de Mexico y entender en todos los negocios y causas civiles y criminales que ante el se trataren y pusieren y sentenciarlos y determinarlos hasta que se acabe el pleito y causa en que se pronunciare sentencia definitiva y la consienta o pase en cosa juzgada y mandar hacer y hacer todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en todos los dichos pleitos y causas civiles y criminales que ante el se trataren y pusieren y en todos los demas negocios tocantes al dicho oficio de Alcalde del Crimen desta Real Audiencia de Mexico y en todo lo anexo y dependiente a el y en todo lo que el dicho Licenciado Antonio de Morga hiciere y pudiere hacer en el dicho oficio de Alcalde del Crimen desta Real Audiencia de Mexico por virtud de las dichas Cedulas y Provisiones de su Magestad y de cada una dellas y de lo que en ellas se contiene y declara y de lo que en virtud dellas hiciere y pudiere hacer en el

Sepan quanto desta carta
vieren como yo Fran.co Rebiles es
tratante residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos el capitan Duarte
nuñez de ella residente en esta dicha ciudad
que estais presente y a quien vro poder
ovieres a saber dusientos y quinze p.s en rea
les de a nueve el peso que son por el resto
de vna negra nombrada maria de tierra
mandiga que de vos compre en quis y quinze
p.s en los dichos reales de que me otorgas
tes escriptura de venta oy dia de la fha
desta carta ante el presente escriv.o y no
embargante que en ella confesastes aver
rescibido de mi los dichos quis y quinze
p.s la verdad es que dellos os reste y
quede deviendo los dichos quis dusientos
y quinze p.s y con esto me aveis dado en
tregado e yo de vos e rescibido la dicha
esclava y la tengo en mi poder de que
soy contento y entregado a mi volun
tad y renunçio en quanto al rescibo
las leyes de prueva y paga entriego y
engaño como en cada vna dellas se con
tiene y prometo y me obligo a que los
dichos dusientos y quinze p.s en reales
del valor y deste dicho deudo os los
dare y pagare en esta dicha ciudad o
en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para el dia de pas
qua de navidad primero que vendra
fin deste presente año de mill y quis

y nouenta y dos so pena de que os pagare
las costas que se cerca della cobrança
se os siguieren y recreçieren y para
execuçion y cumplimiento dello
que es vos e obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y via
executiua me compellan y apremien
ala paga y cumplimiento dello que es
es como por sentençia diffinitiua
pasada en cosa juzgada y renun
çion todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en nuestro
fauor y la ley real del derecho que
defiende la general renunçiaçion
que es fecho y otorgado en la dicha
çiudad de los reyes a seis dias del
mes de julio de mill y quinientos y no
uenta y dos años y porque el es
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conosco dixo no sa
bia escreuir firmo por el y a su
ruego un testigo estando por
6 testigos Fran.co nuñez de ceça y pedro maseda y diego rodriguez
estantes en esta çiudad vaz.do quis.

a ruego diego rodriguez

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Ribilleos tratante vezino desta ciudad de Cordova estante en esta corte de su magestad otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Manuel Enriquez vezino desta ciudad de Cordova estante en esta corte presente y a quien vuestro poder viere o sabere en mi nombre o en nombre de mi hijo Francisco de Ribilleos que son doze mil y quinientos y noventa y cinco mil y quinientos y noventa y cinco reales de vellon de resto de vn negro moreno de edad de quarenta años poco mas o menos que de vos compre en este dicho dia mes y año de esta carta

Pesos en reales de plata valor y de este
dicho deudo os los dare y pagare en esta
ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandaredes en
paz y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de pasqua de navidad
primero que vendra fin de este presente año
de mill y quinientos y noventa y dos so pena de que
os pagare las costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren y recrescieren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean para que por to
dos los rigores del derecho y via executiva me
compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia difinitiva
pasada en cosa juzgada y renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real del derecho que
defiende la general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a seis dias del mes de julio
de mill y quinientos y noventa y dos años y
porque el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco dixo no sabia escre
vir firmo por el a su ruego un testigo
6 testigos pedro masedo y gaspar de lucena y diego
rodriguez estantes en esta ciudad

a ruego Diego rodriguez

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co Xuarez rresi
dente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru e torgo y conosco
que devo y me obligo
que dare y pagare a mi señora doña
florencia de mora escobar v.a de
la ciudad de truxillo que esta ar
sente y a quien su poder para ello
oviere es a saber mill p.s en rreales
de a nueve de peso que son por tanto
que por me hazer merced plaçe y buena
obra me los a prestado e yo de ella
los e rescibido y tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi
voluntad y renunçio en quanto
al rescibo las leyes de la no nu
merata pecunia prueva y paga
quenta y ferror en trueco y engaño
como en cada una dellas se con
tiene y prometo y me obligo a
que los dichos mill p.s en rrea
les de este valor y de este
deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidiere y demandare en
paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para cada y quan
do y luego que se me pidan y se

manden en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna segun
es so pena de que pagare las
costas que cerca de la cobrança se si
guieren y recrescieren para el xpn
y cumplimiento de lo que nos
es obligo mi persona y bienes avidos
e por aver y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag de quales
quier partes que sean para que por
todos los rigores del dro y vial exe
cutiva me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
por sentencia difinitiva pasada en cosa
juzgada y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que me sean en
mi favor y la ley real del dro que de
fiende la general renunciacion que es
fecho y otorgado en cada una ciudad de
los reyes a seis dias del mes de julio
de mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
Testigos pedro maseda gonçalo de la torre y
diego rrs estantes en esta ciudad

Juan Xuarez

ante mi
Juan Ant.o Campu
Dr.o [illegible]

Dado

En la ciudad de Mexico a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan de Ayala vecino desta ciudad y dixo que por quanto el tiene dada y entregada a Juan Ramirez vecino desta ciudad una piedra de Jaspe de tres palmos de largo poco mas o menos para que la labre de figura de un Angel con sus alas y una palma en la mano y un pie sobre un Demonio y otro sobre una Serpiente y un Rostro de Angel en el pecho y otro en la Rodilla y otro en el Codo y otro en el Ombligo y otro en el Muslo y otro en el Tobillo y otro en el Empeine y otro en el Dedo Pulgar del pie y otro en el Dedo Pulgar de la mano y otro en el Dedo Pulgar del Ala y otro en el Dedo Pulgar de la Palma y otro en el Dedo Pulgar de la Rodilla y otro en el Dedo Pulgar del Codo y otro en el Dedo Pulgar del Ombligo y otro en el Dedo Pulgar del Muslo y otro en el Dedo Pulgar del Tobillo y otro en el Dedo Pulgar del Empeine y otro en el Dedo Pulgar del Pie

y tengo en mi poder en la
dicha quantia que es su justo
valor de que soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al
rrecibo las leyes de prueua
y paga quenta y terror en
triego y engaño como en cada
una dellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los
dichos mill y ciento y veynte
y quatro pesos ensayados
del dicho valor y de este
deudo os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y
demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para fin
del mes de febrero primero
vendra del año de mill
y quinientos y noventa y tres so pe
na de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se
os siguieren y recreçieren
y para execuçion y cumplimiento
de lo que es obligo
mi persona y bienes auidos

Por auer dos todo
poder cumplido a todas e
qualesq merçedes e
merçed de sus mageſtad de esta
villa e qualquier parte de reales
para aquel por todo rigor
de derecho e via executiua
me compelan e apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que de yuso se contiene como si fuesen
sentencia definitiua dada por mi con
sentida e pasada en cosa
juzgada. Renuncio todos e qua
lesquier fueros e
derechos de mi fauor e ayuda
y caso que de derecho me
fuesen e sean en mi fauor
y caso que de derecho me
fuesen e sean en mi fauor
y caso que de derecho me
fuesen e sean en mi fauor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Ledarreda vezino
y rresidente en esta ciudad de Cordoba y
mayor de treynta años poco mas o menos
otorgo y conozco por esta carta que
vendo y mando y vendido y mandado
doy a censo perpetuo para siempre jamas
a vos Diego de Vargas vezino y rregidor
desta ciudad de Cordoba que estays presente
y a quien en vuestro poder viniere
para vos y para quien vos mandardes
y por bien tuvierdes en renta cada
un año en cada vn dia de Todos los
Santos de cada vn año para siempre
jamas quinze mill y quinientos
maravedis de censo perpetuo
que vos he de dar y pagar en cada
vn año para siempre jamas en
dinero contado en la dicha ciudad
de Cordoba en la collacion de
Santa Marina en las casas de
mi morada que son en la dicha
collacion que hacen esquina a la
calle que va desde la dicha collacion
a la collacion de Santa Maria
Magdalena que son linderas de
las casas de Juan Ruiz de Cabrera
y de la otra parte de las casas
de Juan Ruiz de Cabrera y de la
otra parte de las casas de Juan
Ruiz de Cabrera y de la otra
parte de las casas de Juan Ruiz
de Cabrera y de la otra parte
de las casas de Juan Ruiz de
Cabrera y de la otra parte

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo sebastiana de
Saues biuda muger que fuy
de alexandre deniça piloto
diffunto residente que soy en
esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru e torgo y conozco que
de lo que me obligo a quedar y pagare a vos
antonio correa residente en esta
ciudad que estais ausente a quien
vro poder ouiere a saber ciento y
ochenta pesos en reales de a nueue el peso
que son que haziendo como de los hago de
deuda agena propia mia os los salgo y quedo
a pagar por el dicho alexandre deniça y sus
bienes y herederos que os los deuia comfia
dor de jacome ricardo maestre por dos
caxas de cera que vendio de las merca
durias que de vos el dicho antº correa auia
rrescibido que montaron los dichos ciento
y ochenta pesos por los quales tenia de ser hecha
execucion los bienes que quedaron
por fallecimiento del dicho alexandre
deniça y la causa estaua sentenciada de
rremate y mandado vender los dichos bienes
y que de ellos se os hiziese pago de los dichos
ciento y ochenta pesos y la dicha causa la aueis
suspendido y aguardadome por la dicha
quantia de la qual me aueis de dar carta
de lasto para la poder cobrar del dicho jaco
me rricardo y no embargante que en el dicho
lasto aueis de confesar auer rrescibido
de mi los dichos ciento y ochenta pesos la verdad
es que no os los e de dar sino al plazo de
yuso contenido los quales me obligo a vos

los dar y pagar en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy dia de la fecha
de esta carta en dos meses cumplidos prime
ros siguientes so pena de que os pagare
las costas que cerca de la cobrança se
os siguieren y recresçieren para el dicho
cumplimiento de lo que es ves obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justiçias y jue
zes de su mag.d de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y via executiva
me compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es ves como si fuese sentençia difi
nitiva pasada en cosa juzgada y renunçio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real del derecho que defiende
la general renunçiaçion y por ser muger renun
çio las leyes de los emperadores justiniano y
veliano y el senatus consulto y su auxillio
y remedio de que soy sabidora que es
fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a siete
dias del mes de julio de
mill y quinientos y noventa y dos
años y porque la dicha otorgan
te que yo el presente escrivano doy fee co
nosco dixo no sabia escrivir
firmo por ella a su ruego un testigo
testigos hernando ximenez y juan de haveo y diego
rrs estantes en esta ciudad

a ruego diego rrs

Ante mi
juan [illegible]
[illegible]

ff.º

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo don Juan
de Garay vº de la ciudad de Lugua
nuevo estante al presente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru o
torgo y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos
Geronimo Rodriguez boticario resi
dente en esta dicha ciudad que estais
presente y a quien vuestro poder ovie
re a saber mill pesos en reales de
a nueve de peso que son por tantos
que en mi os libro pedro lopez pulci
do a quien yo los devia que me los
avia prestado e yo de ellos recibi
en reales de contado y los tengo
en mi poder de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renunçio
en quanto al recibo las leyes
de la no numerata pecunia prue
ua y paga quenta y herror en tiempo
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos mill pesos en reales
de este valor y de este deudo
os los dare y pagare en esta dicha
ciudad en esta qualquier
parte y lugar que me los pidiere de

y le mandare dee en paz y en saluo
sin pleyto ni contienda alguna
para el dia de pasqua de nauidad
primero que vendra fin de este
presente año de mill y quinientos y nouen
ta y dos so pena de que os pagare
las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y rrecresçieren y para
execuçion y cumplimiento de
lo que es ves e bligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justiçias
y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de
ro y via executiua me compelan y pre
mien a la paga y cumplimiento de lo
que es ves como por sentençia difinitiua
dada contra mi y por mi consentida e pasa
da en cosa juzgada y rrenunçio todas
qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y de que en este caso me
pueda y deua aprouechar y la ley rreal
del dr.o que defiende la general rrenunçia
çion que es fecho y otorgado en la
dicha çiudad de los rreyes a nueue dias
del mes de julio de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
Testigos Juan Ponce y pedro maseda y diego rrodrigues
9 Tanteçien esta çiudad

Alonzo andes aray

Ante mi Juan Bautista Pu[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisca Ramírez residente en esta ciudad de Lima, viuda mujer legítima que fue de Diego Ruiz Rico, difunto, vecino que fue de esta ciudad, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Ruiz Rico, mi hijo, vecino de esta ciudad, especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde ordinario de esta ciudad y ante cualquier otra justicia de su majestad que sea y de ella pida y demande, haga y siga todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere contra cualesquier personas, así en demandando como en defendiendo, y los siga y fenezca hasta los dar por sentenciados y ejecutados en mi favor, y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga cualesquier escrituras, pedimentos, autos, requerimientos, protestaciones, juramentos, probanzas, testigos, interrogatorios, tachas, cartas de pago, cancelaciones, apelaciones, suplicaciones, nulidades, agravios, y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios, aunque aquí no se declaren, que para todo ello y lo anexo, dependiente y emergente, le doy este dicho poder cumplido, bastante, con libre y general administración, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, y con facultad de sustituir y revocar sustitutos, y otro tal y tan cumplido le doy a su libre disposición, que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le fuere necesario, y yo mismo siendo presente, aunque sea cosa que requiera más especial mandamiento que de derecho se requiere, que aquí no se declare

como de mi propia. E
representando mi propia per
sona. E mercaderias de que cargu
re. o de otra tierra. que para
si comprare o para embiar o para
vender o trocar. que pueda
traer. y sacar. y pasar. y
hacer. y que de ellas y de
todo. o de qualquier cosa
que de ellas quisiere o por bien tu
viere. E mas sea cierto que de cual
quier mercaderia o mercaderias
que de fuera parte traxere
mi hazienda. o la de mis
factores. o la de qualquier
otra persona o personas. que
para ello yo diere. E por bien tuviere
E todos y cada. o qualesquier
derechos. que hayan de pagar
en esta ciudad de Mexico. o
en otra qualesquier parte
destos reynos. mandaren
cobrar. o cobraren. E para todo lo
que dicho es. y cada cosa
de ello. Y sobre
dello. y cada cosa
de ello. Y sobre
dello. y cada cosa
de ello. Y sobre
dello

con tanto que el escriuano o escriuanos
ante quien se hizieren las tales escripturas
y obligaciones en virtud deste poder
asiente al pie del por testimonio
firmado de su nombre de la cantidad
porque me obligo para que en todas
las escripturas que hiziere no ex
ceda de los dichos mill pesos y a los escriua
nos ante quien fuere a otorgar le conste
de como esta cumplido este poder y no se
me pueda obligar en mas cantidad de los
dichos mill pesos de plata corriente de a nue
ue reales el peso que es para lo que
yo doy este poder lo qual hago por
hazer buena obra a el señor Fran.co Xuarez
por ser de mi casa y para suplir sus ne
cesidades como lo pide en las quales es
cripturas me pueda obligar hasta en
la dicha quantia de mill pesos de a nueue
reales el peso y no mas obligandome
por mi persona y bienes con poder a las
justicias de su mag.d y renunciaciones de
leyes y fueros y sumisiones e con todas
las demas clausulas y renunciaciones de
leyes que para su vacidacion se requieran
e fueren pedidas que siendo por vos fechas
y otorgadas las dichas escripturas y cada
una dellas yo les de agora las apruebo
y por firmes e valederas como si yo mis
mo las hiziera y otorgara y a ellas pres
te fuera e como si fuera para mi y en mi
nombre lo comprarades porque desde
agora para entonces y para siempre
para su vacidacion hago de deuda agena
propia sin que se haga ninguna diligencia

ni escurçion de bienes contra el dicho
fran.co xuarez ni sus bienes porque
como verdadera deudora y obligada
pagar hasta en la dicha quantia
de mill p.s reseruando en mi de
los cobrar del dicho fran.co xuarez
cada y quando que a mi me pareciere
e bien visto fuere para todo lo qual
ansi cumplire pagar e auer por firme
obligo mis bienes auidos e por
auer y para la paga y cumplimiento
dello por esta carta doy e otorgo en
tero e cumplido poder a todas e
quales quier alcaldes e juezes e jus
tiçias de su mag.d de quales quier par
tes tierno y jurisdiçion que sean al
fuero e jurisdiçion de las quales e de
cada vna dellas me someto con mi
persona y bienes renunçiando como
renunçio mi propio fuero y jurisdi
çion domicilio y vezindad e la ley si d.
conuenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que las dichas justiçias
e cada vna dellas por todo rigor
de d.o e via breue executiua o la que
en el caso mejor de d.o aya lugar me
compellan y apremien al cumplimiento
e paga de lo que es ves bien ansi e tan
cumplidamente como si todo fuera
pasado por pleyto de manda y res
puesta e sobre ello fuera dada
sentençia difinitiua de juez com
petente e por mi fuera consenti
da e no apelada e pasada en
cosa juzgada sobre que renunçio
toda apelaçion y suplicaçion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Enriquez de Guzman vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamas a vos Juan Suarez de Carvajal vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, que estays presente, que es tal que yo he e tengo e poseo por mio propio una casa con todas sus entradas e salidas e pertenencias e derechos e usos e costumbres quantos a la dicha casa pertenescen e pertenescer deven de fecho e de derecho en qualquier manera, la qual dicha casa yo he e tengo e poseo en esta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, la qual dicha casa yo he por herencia de mi padre Diego Enriquez de Guzman, la qual dicha casa es en la calle que va desde la puerta de la Carne a la puerta de Sancta Maria la Blanca, la qual dicha casa es entre casas de Juan Ruiz de Alcaraz e casas de Juan Ruiz de Alcaraz, la qual dicha casa es en la dicha collacion de Sancta Maria la Blanca, la qual dicha casa yo he e tengo e poseo por mio propio segun dicho es, la qual dicha casa yo vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamas a vos el dicho Juan Suarez de Carvajal, que estays presente, por precio e quantia de quarenta mill maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos, los quales dichos quarenta mill maravedis yo he e recibo de vos el dicho Juan Suarez de Carvajal en dineros contados, los quales dichos dineros yo he e recibo de vos el dicho Juan Suarez de Carvajal en esta manera, que son los dichos quarenta mill maravedis en esta manera, que son veynte mill maravedis en dineros contados e los otros veynte mill maravedis en dineros contados, los quales dichos quarenta mill maravedis

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Leonor de Orsi, viuda, mujer que fue del señor Don Pedro de Vega, regidor que fue desta ciudad de Granada, difunto, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, como de derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro de Vega, mi hijo, regidor desta ciudad de Granada, y a Doña Leonor de Vega, mujer que es del señor Don Juan de Vega, mi hija, ausentes, como si fuesen presentes, para que en nombre de mí, la dicha Doña Leonor de Orsi, puedan parecer y parezcan ante los señores del Consejo de Su Majestad y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, y ante cualesquier escribanos de cámara y de número y otras personas que para ello sean necesarias, y en razón de la demanda que tengo puesta en el dicho Consejo de Su Majestad contra el señor Don Juan de Vega, mi hijo, y contra la señora Doña Leonor de Vega, mujer que es del dicho señor Don Juan de Vega, mi hija, sobre la hacienda y bienes que fueron del dicho señor Don Pedro de Vega, mi marido, y sobre la partición y división de ellos, y sobre la cuenta y razón de ellos, y sobre la tutela y curaduría de los menores, hijos del dicho señor Don Pedro de Vega, mi marido, y sobre la cuenta y razón de la tutela y curaduría que el dicho señor Don Juan de Vega tuvo de los dichos menores

uidad Primero que vendra fin deste pre
sente año de mill y quinientos y nouenta y dos
so pena de que os pagaremos las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
y recreçieren y para execuçion y cum
plimiento de lo que les es obligo mi per
sona y bienes y la dicha doña florençia
de los cobar auidos por auer y por mi y en el
es nombre doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias y juezes de su mag.
de qualesquier partes que sean para
que por todos los rigores de les
y via executiua nos compellan y a
premien a la paga y cumplimiento
de lo que les es como si lo de suso contenido
fuese sentençia difinitiua dada contra nos y
por nos y cada uno de nos consentida y pasada en
cosa juzgada y por mi y en el es nombre
renunçio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que nos sean en nro fa
uor y la ley real del dr.o que defiende la gene
ral renunçiaçion y el por bien que de esta escrip
tura se saquen dos o mas traslados de un tenor
para que el uno cumplido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez dias del mes de juiçio de mill
quinientos y nouenta y dos años y el es otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo el su nombre
Ts. pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrs. estantes en esta ciudad vaz.do de mo
ra paso ante mi

Fran.co Suarez

ante mi Juan [illegible]
[illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo fran.co Suarez rre
sidente en esta ciudad de los
rreyes destos reynos del
piru e torgo y conozco
que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos pedro de
la vega rresidente en esta dha ciudad
que estais presente y a quien vro po
der e vieres a saber trezientos y
cinquenta y dos ps y quatro reales
de a nueve peso que son por
cinquenta y dos botijas de vino
anexo de yca llenas y rrehenchi
das y a vista de mi con que le vos
compre y rrecibi y tengo en mi
poder de que soy contento y entre
gado a mi voluntad porque a seis
ps y siete reales cada vna mon
taron la dha quantia y renun
cio en quanto a rrecibo las leyes
de prueua y paga quenta y herror
entriego y engaño como en cada
vna dellas se contiene y prome
to y me obligo a que los dichos
trezientos y cinquenta y dos ps
y quatro reales de el dho valor
y de este dho deudo os los dare y paga
re en esta dha ciudad de entra
qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes

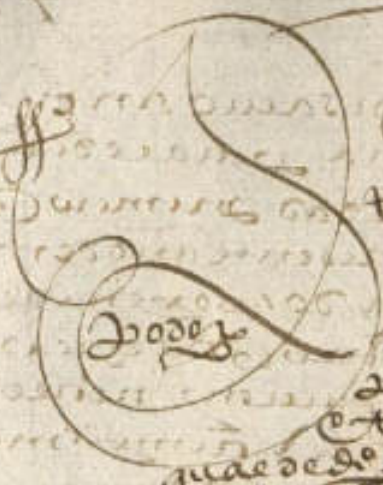

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenço Freire de Leyva, vezino desta ciudad de Lima, hijo legitimo y de legitimo matrimonio de los muy nobles señores Lorenço Freire de Torres y doña Ana de Torres, difunctos, que Dios tenga en su gloria, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, bastante, segun que de derecho se requiere, a vos el capitan Hernando de Torres, vezino desta ciudad, presente, especialmente para que en mi nombre y como yo mismo y representando mi propia persona podais pedir y tomar cuenta a Juan Martinez Vergel de todos los bienes muebles y dineros y plata que por mi orden y mandado vos entregare y pagare en cualquier tiempo que fuere y para ello parezcais ante los alcaldes ordinarios desta ciudad y ante otras cualesquier justicias y jueces de su magestad y ante los contadores y oficiales de su magestad en esta ciudad y en cualquier parte que convenga y necesario sea y por bien tuviereis, y ante cualesquier personas que sean o ser puedan, y en razon de lo susodicho o de parte dello hagais y otorgueis y firmeis todos los autos y escrituras que convengan y necesarios sean, y en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y recibir y cobrar y dar cartas de pago y finiquito y renunciando en ello las leyes de la non numerata pecunia y prueba y paga y demas leyes y derechos de mi favor que en mi caso hablen, que yo me obligo de haber por firme y valedero como si yo mismo presente fuese y cerca de lo susodicho hiciese, que todo lo que en razon de lo susodicho hicieredes y procurardes y vos en mi nombre otorgardes y firmardes y cada cosa y parte de ello yo desde agora para entonces lo apruebo y ratifico y me obligo de lo haber por firme y valedero para siempre jamas, so obligacion que hago de mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y para mayor firmeza y validacion de lo susodicho otorgo esta carta de poder ante el escribano publico y testigos de yuso escritos, que es fecha en la ciudad de los Reyes, en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Ruiz de Arce y Juan Perez de Arce y Juan Gonçalez, criados de su magestad, y Juan Martinez Vergel, vezinos desta ciudad, y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre en el registro desta carta.

Lorenço Freire de Leyva

Ante mi
Juan Perez de Alcantara
escribano publico

citaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y remates
de bienes juramentos de calumnia y de
cisorio y otros que convengan y respon
der a lo que de contrario se alegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluyr pedir e
oyr sentencias y las consentir o apelar
y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necesa
rios y con facultad que este poder lo
podais sostituyr en un procurador
dos e mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes e por
bien tuvieredes que para todo ello os doy
este dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades e conexida
des y con libre y general administracion
y vos recivo segun derecho y para que avre
por firme lo que hizieredes obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a onze dias del mes de
juezio de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este registro
testigos pedro maseda y gonçalo de la torre y dos
mas estantes en esta ciudad

Lorenzo Fernandez de Heredia

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escrivano

ff° 7



Sanquantos esta carta vieren como yo geronimo rrº boticario residente en esta ciudad de Mexico otorgo e conozco que nos los dichos virrey y oydores desta nueva españa por quanto su señoria del virrey don garcia de mendoça marques de cañete nombrado por mayordomo del hospital de nuestra señora de la consolacion desta ciudad de mexico para arrendar y hacer el dicho oficio de mayordomo del dicho hospital por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de enero deste presente año de la fecha de esta carta en adelante y para cobrar y recebir todos los maravedis que montare el dicho oficio de mayordomo del dicho hospital por el dicho tiempo de un año segun y como en su poder y cabeça de proceso mas largamente se contiene y declara por virtud de los poderes que para ello tenemos y nos obligamos de dar y pagar al dicho señor virrey o a quien su señoria mandare todos los maravedis que montare el dicho oficio de mayordomo del dicho hospital por el dicho tiempo de un año segun y como en el dicho su poder se contiene y declara

Demas mayordomos que
an sido del dicho ospital y lo
refiere el titulo que para
ello se le a dado firmado de
su nombre y refrendado de
Alvaro Ruiz de Navamuel
su secretario por tanto. e otorgo y
conozco que salgo fiador del dicho mayor
fernandez de los rios en tal manera
que el suso dicho usara del dicho cargo y ad
ministrara el dicho officio de tal mayor
domo del dicho ospital bien y fielmen
te y hara todo aquello que deve y es
obligado a hazer como tal mayordomo
y dara buena quenta del dicho officio y car
go y pagara todos los pesos de oro y plata
en que fuere alcançado de todo aquello
que entrare en su poder y le deva dar
y mas pagara lo que contra el fuere juz
gado y sentenciado cerca del dicho cargo quenta
y alcançe cada y quando que por su
Ex.a fuere proveydo y mandado donde
no yo como su fiador y principal cum
plidor y pagador y sin que contra el dicho
martin fernandez de los rios sea
hecha ni se haga diligencia ni excursion
cuyo beneficio y el de las expensas expre
samente renuncio lo hare y cumpliere
y dare por el dicha quenta y pagare
el alcançe que se le hiziere y lo que con
tra el fuere juzgado y sentenciado

ff° ff°

Sta. V.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Guzman residente en esta ciudad de los Reyes de estos Reynos del Piru en Boz y en nombre de Juan Tinoco vz° de la ciudad de Panama y en virtud del poder que de el tengo que su tenor bien y fielmente sacado de que yo el presente escriuido y fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Tinoco vz° de esta ciudad de Panama del Reyno de tierra firme de las yndias otorgo y conozco por esta presente carta que doy el otorgo todo mi poder cumplido que nanbastante de dr° se requiere y es necessario a Fernando de Guzman vz° de la ciudad de los Reyes del Piru y a Ambrosio Gutierrez de la Sal que va de presente a la dicha ciudad ambos a dos juntamente y a cada uno de ellos por si ynsolidum con ygual facultad y con que lo que el uno comencare el otro lo pueda proseguir mediar y acabar para que en mi nombre y como yo mismo representando mi propia persona que puedan pedir y demandar rescibir y cobrar de todas y qualesquier personas que sean de sus bienes y de quien y con derecho deuan y puedan todos

Mando mi merchte Pedro Lopez de Ayala
con sus mercaderias de Flandes en el navio
nombrado Santa Maria de Begoña de que es
maestre Juan de Ybarra que de presente
esta en el puerto de Pasajes para que
vaya a la ciudad de Cadiz y de alli a
la ciudad de Sevilla y a otras partes
donde el dicho mi merchte quisiere
y por bien tuviere y por la presente
suplico a todos los corregidores asistentes
alcaldes mayores y ordinarios y otras
justicias de todas las ciudades villas y
lugares de estos mis reynos y señoryos
y a cada uno y qualquier de ellos en
sus lugares y jurisdicciones que al dicho
mi merchte y a sus factores y dependientes
en su nombre y a cada uno de ellos
en la dicha razon no le pongan ni
consientan poner ningun impedimento
ni embargo antes le den y hagan dar
todo favor y ayuda que para ello
pidiere y hubiere menester que yo
le mando a todos y a cada uno de
ellos en virtud de mi poder que
de mi tiene y en mi nombre usa
y ejercita y en virtud de mi poder
que

Executriche segla[res] haber y poner
qualesquier demandas y pedimientos
y requerimientos citaciones y protesta-
ciones execuciones y prisiones ver-
dad[er]as y remates y debiendo
tomar posesion bienes y sacar quales
quier mandamientos y testamentos y
recaudos y escritos y qualesquier
otro genero de prouanca presentar
y abonar y oyr lo contrario y haber juramento
de parte contraria y dezir verdad diffinitiua
y decisoria y pedir restitucion
y quitamientos y denegaciones y recusaciones
y apartar y alegar y pedir lo que
bien visto sea segun y como el dicho
poderdante podria hazer presente
siendo y sobre todo lo dicho y pedir los
mandamientos necesarios y interlocutorias
definitiuas y consentir y apelar
y suplicar y seguir en todos grados y
instancias y dexar lo que bien visto
le fuere y generalmente hazer todas
y quantas cosas el dicho poderdante
podria hazer siendo presente aunque
sean tales que requieran mas especial
mandado y bastante poder que
de derecho se requiere y todo lo
otorgo y obligo los bienes y rentas
del dicho consulado y jurisdicion dependencias
y emolumentos y hazienda y
administradores en su nombre y ofi-
cio para que me sean tenidos y
mandados cumplir como si fuesen
dados y otorgados por mi mismo
y para lo cumplir y pagar y mante-
ner obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por
haber y doy poder cumplido a
todos y qualesquier alcaldes y
justicias de su magestad de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero y
jurisdicion me someto y renuncio
el mio propio y la ley y regla del
derecho en forma y la ley que
dize que general renunciacion de
leyes no vala y lo firmo de mi
nombre en la dicha ciudad de
Sevilla a veinte y quatro dias del
mes de Abril de mil y quinientos
y ochenta y quatro años siendo
testigos Juan de Ribera y Juan
Lopez de Ribera y Juan Lopez
de Ribera y Juan Lopez de Ribera
y Juan Lopez

Pos de Plata ensayada y marcada que de vos
e Rescibido y tengo en mi poder de que en el es
nombreso y contento y entregado a mi voluntad
y Renuncio en quanto al rescibo las leyes
de la no numerata pecunia prueua y pago
como en cada vna dellas se contiene y dixo
y confieso que la dicha esclauano vale mas
que el precio que de vos e Rescibido y si mas
vale o puede valer de la demasia e mas
valor que ser a en poca o mucha cantidad os
hago gracia y donacion cesion y traspasasion
pura mera y irreuocable que llama el dicho on
tel Biuos y cerca de lo rrenuncio la ynsinua
cion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento
real que tratan en razon de las cosas
que se compran y venden por mas o menos de
la mitad del justo precio y desde oy dia que
esta carta os hago y otorgo desisto al dicho Juan
tinoco de la tenencia y posesion señorio e ti
tulo dicho e auçion que auia e tenia a la
dicha esclaua y la doy cedo rrenuncio y traspaso
a vos y en vos la dicha doña Geronima de
esquiuel para que sea vuestra y como tal
la podais dar vender donar trocar cambiar
y enagenar y hazer della lo que quisieredes e por
bien tuuieredes como de cosa vuestra propia
vida y comprada por vuestros propios dineros
y por justo y dicho titulo como esta lo es y en señal
de posesion os la e dado y entregado y os hago y otorgo
esta escriptura por la qual e Bueyuales
Juan tinoco a que la dicha esclaua os sera cierta
y segura y que a ella ni a parte della no os sera
puesto embargo ni ympedimento alguno y
si os fuere puesto que luego que por vuestra parte
le fuere requerido tomara por vos la boz e au
toria de esta el pleyto o pleytos y los siguira fe
neçera y acabara a su propia costa y minsion
hasta tanto que con la dicha esclaua quedeis

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña geronima
de esquivel viuda residente
en esta ciudad de los reyes des
tos reynos del Piru como prin
cipal deudora y como yo diego gutierrez
de castro vezino de residente en esta
ciudad como su fiador y principal pa
gador y sin que contra la dicha doña geroni
ma de esquivel ni sus bienes esta hecha ni se
haga diligencia ni escursion cuyo beneficio
y el de las despensas expresamente rremi
nos ambos a dos juntamente y de mancomun
y a bas de uno y cada uno de nos por si e por el
todo renunciamos como renunciamos las
leyes de duobus rrex de vendid y las autenticas
presente hoc ita de fi de jusoribus y el beneficio
de la diuision y escursion y todas las demas leyes
que son y hablan en fauor de los que se obligan de
mancomun e torgamos y conocemos que deuemos
y nos obligamos a quedaremos y pagaremos a
Justino ... vezino de la ciudad de panama en esta
ausente y a vos hernando de guzman en su nom
bre que estais presente y a qualquier de vos
sin que el uno tenga poder del otro y a quien
el poder de qualquier de vos e viere a saber
trezientos y sesenta y ocho pesos de plata ensayada
y marcada y de valor cada un pesso de quatro
cientos y cinquenta mrs que son por una negra
nombrada beatriz criolla de cabo verde de hedad de
treynta años que de vos el dicho hernando de guz
man en el dicho nombre compre en la dicha quantia de
que me otorgastes escriptura de venta oy dia
de la fecha de esta carta ante el presente escriuano
y no embargante que en ella confesastes
aver rescibido de mi la dicha quantia la
verdad es que no os los di ni pague ni vos
de mi los rrescibistes y la dicha carta de venta
me la otorgastes en confiança de esta escriptura

Testam.do

Fallecio 14 de Julio de 1592 ao — 759

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo manuel del prestejuo residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen seso juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la sanctissima trinidad y en todo aquello que tiene y cree la sancta madre yglesia de Roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo fiel christiano hago y hordeno mi testamento en la forma y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su precioso sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado

Y tenmando que si dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo se a sepultado en la yglesia de sant sebastian en la sepultura en que esta enterrada francisca dias mi muger y por el abrir de la sepultura pague lo que fuere costumbre

Y tenmando acompañen mi cuerpo el cura de sant sebastian con cruz alta y el sacristan y se pague lo que es costumbre

Y tenmando acompañen mi cuerpo la cofradia de nuestra señora del rosario de sancto domingo de que soy cofrade y por ello le paguen cinco ps.

Y tenmando se me digan por mi anima

Una misa rezada en sant sebastian
y otra en sant marcelo y otra en la merced
y otra en san agustin y otra en sancto
domingo y otra en sant fran.co y otra en la
yglesia mayor y otra en la capilla de
las carceles y por ello se pague la limos
na acostumbrada

Yten declaro que devo a geronimo de mon
tiel quarenta y dos p.s de a ocho reales
que me dio para trigo y no se lo entregue

Yten declaro que devo a un pulpero
que no se como se llama mas de que bive
en la esquina de las casas de garcibarba
nueve p.s de a ocho reales de cosas que
de su pulperia me dio mando se le pagen

Yten declaro que me deve un labrador
a quien yo traspase mi chacaraciento
y doze p.s por escriptura otorgada an
te el presente escriv.o mando se cobren

Yten declaro que me deve al yndio de la
magdalena criado de don ju.o cacique
natto p.s de a ocho reales de hilo que
de mi casa le dieron m.do se cobren

Yten declaro que fui casado con fran.ca
diaz mi muger difunta y de su matrim.o
vue y tengo por mis hijos ligitimos
a juo tamanuel y a domingo y pedro ma
nuel

Yten declaro que tengo por mis bienes
los de suso referidos y mas dos cavallos
mancarrones alacan y morillo y no
tengo otros bienes ningunos

Para cumplir y pagar este mi

testamento dexo y nombro por
mis albaçeas y testamentarios a Justa
manuel y pedro manuel mis hijos
a los quales juntamente y a qual
quier dellos por si ynsolidum doy todo
mi poder cumplido para que cobren mis
bienes y dellos cumplan y paguen es
te mi testamento y las mandas del
y cumplido y pagado el remaniente que
quedare m.do lo ayan y hereden los d.hos Justa
y domingo y p.o manuel mis hijos y gual m.te
y Reboco y doy por ningunos y de nin
gun valor y effecto qualesquier testa
mentos que antes deste aya hecho y otor
gado que quiero que no valgan salvo
este que aqui otorgo que este quiero
que valga por mi testamento y cobdiçilo
y postumera y ultima voluntad en aquella
via y forma que mejor de d.o aya lugar en
testimonio dello qual otorgue esta carta
ante el escriv.o pu.co y t.s y uso escriptos que
es fecho y otorgado en la dicha çiudad de
los reyes a diez y nueve dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa y dos años
y porque el dicho otorgante que yo el presente
escriv.o doy fee conozco dixo no sabia escrevir fir
mo por el y a su ruego un t.o estando por t.s
diego rr.s y aguaro de morales y dionisio a
soytuno y fran.co lucero y p.o lozano estantes
en esta çiudad

a ruego diego ar.s

ante mi Ju[illegible] pu.co
[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como yo Anabautista vecina desta residente en esta ciudad de Toledo viuda muger que fue de Alonso Vivas difunto otorgo y conozco que aviendo dado vos el honorable Miguel mi muger licencia y facultad para que pudiesedes vender una casa que yo tengo propia mia en la calle de Santa Leocadia desta ciudad que alinda por una parte con casas de Juan Martinez Calcetero y por otra con casas de Juan Martinez Cabrero y por delante con la dicha calle segun que todo ello mas largamente se contiene en la escritura de venta que de ello otorgastes ante Juan Ruiz escribano de los del numero desta ciudad en veinte y tres dias del mes de Junio deste presente año de la fecha desta carta la cual dicha casa vos vendistes a Juan Lopez de Ayala vecino desta ciudad en precio y cuantia de quarenta y cinco mil maravedis de los quales dichos quarenta y cinco mil maravedis vos la dicha Anabautista confesastes en la dicha escritura de venta haber recibido y cobrado del dicho Juan Lopez de Ayala comprador veinte mil maravedis en dineros contados y los veinte y cinco mil maravedis restantes de pago de los dichos quarenta y cinco mil maravedis en precio de la dicha casa vos los dio y pago el dicho Juan Lopez de Ayala comprador en nombre de Juan Lopez de Ayala su padre vecino desta ciudad en virtud del poder que del tiene segun que todo ello mas largamente se contiene en la escritura de venta que de ello otorgastes ante el dicho

En el dicho arrendamiento y por
el dicho tiempo de un año y en los
dichos dozientos pesos los quales os
pagare por los tercios del dicho año
que nierbiba o no en la dicha casa y para el
cumplimiento obligo mi persona y
bienes avidos por aver y nos las dichas
partes cada una por lo que nos toca
damos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de
su magestad de qualesquier partes que
sean para que por todo rigor del dicho
y vial executivo nos compelan y apremien
al pago y cumplimiento de lo que es
como si fuese sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro favor y la ley real
del dicho que defiende la general renun
ciacion que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veynte dias del
mes de junio del mil y quinientos y
noventa y dos años y porque las
dichas otorgantes que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco dixeron no sa
ber escrivir firmo por ellas y a
su ruego un testigo en este registro
20 testigos Juan de bocanegra y pedro maseda y diego rrisco
tantes en esta ciudad

a ruego de ambas diego rris

Ante mi
[illegible]

Fada

76

Carta

Exmo Juan Velez de Guevara conde de Oñate del consejo de estado de su magestad y su embajador en la corte de Roma y en nombre de doña Juana de Tarsis y Velasco condesa de Oñate mi señora mujer y como su procurador general segun parece por el poder que presento en mi favor que pido se me mande volver para usar de el cuando convenga ante vuestra alteza como mejor de derecho lugar haya parezco y digo que la dicha condesa mi señora mujer es patrona de la capilla mayor de la iglesia parroquial de la villa de Oñate donde tiene sus entierros y sepulturas y los de sus antepasados y en la dicha capilla mayor tiene un retablo de pintura de la vida de nuestra señora y en el medio de el un tabernaculo donde esta el santisimo sacramento y en el dicho retablo en la parte de la epistola esta un lienzo de pintura de la imagen de nuestra señora de la concepcion y en la parte del evangelio esta un lienzo de pintura de la imagen de nuestra señora de la asumpcion y en la parte de abajo de la dicha capilla mayor en la parte de la epistola esta un lienzo de pintura de la imagen de nuestra señora de la antigua y en la parte del evangelio esta un lienzo de pintura de la imagen de nuestra señora de la soledad y en

Todas sus Entradas y salidas y usos
y costumbres de seruidumbre quantas ay tienen y de
uen pertenecer en qualquier manera
dia de dos mill y ochocientos y en
mil y quinientos y peso que de
mi recibido y tengo en
mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y os
quito y recibido de vos en
mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y os
quito y recibido de vos en
mi presencia y de
los dichos testigos la dicha casa con sus
pertenencias de suso declaradas
y cada una dellas que tengo y poseo
por justo y derecho título de
compra que de vos hize y otorgo
y conozco por esta carta que
vos vendo realmente y con
efecto en precio y cuantia
de seis mill y quinientos
maravedis de buena moneda
que valen cada uno treinta
y quatro maravedis de
la dicha moneda en que
la dicha casa y sus pertenencias
se os hacen en precio
y cuantia de los dichos

Sueldos de aver de renta cada vn año
en la dicha villa de Alcala la Real
con todos los derechos y pertenencias
a ella anexos y pertenecientes
segun y como la tuvo y poseyo
el dicho Don Alonso de Aguilar
mi padre que Dios aya
y segun y como la poseo yo
al presente por merced
que de ella me hizo
el Rey mi señor
y padre que Dios aya
y segun y como
la poseo yo
al presente

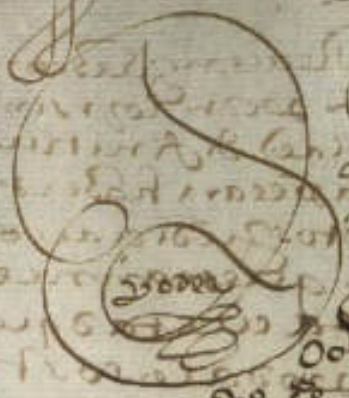

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alexandre Fernandez vecino residente en esta ciudad de Cordova en nombre de su alteza el rey nuestro señor como su procurador segun que de poder bastante parece que hize presentar ante los muy magnificos señores el corregidor y alcaldes mayores de esta dicha ciudad por ante Fernando de Cordova escribano publico de los del numero de la dicha ciudad un mandamiento de su alteza firmado de su nombre y sellado con su sello real y refrendado de Fernando de Zafra su secretario por el cual su alteza mando a los dichos señores corregidor y alcaldes mayores que hiciesen pregonar en esta dicha ciudad y en el puerto de Sanlucar de Barrameda que todos los mercaderes y otras personas de cualquier estado y condicion que fuesen que hubiesen cargado mercaderias en la nao nombrada Santa Maria de la Victoria de que es maestre Juan Sebastian del Cano vecino de la villa de Guetaria que viniese a esta dicha ciudad de Cordova a pagar los derechos de las dichas mercaderias que en la dicha nao hubiesen cargado y que no las descargasen ni sacasen de la dicha nao sin pagar los dichos derechos de las dichas mercaderias so pena de perdimiento de ellas y de cada cuatro mil maravedis por cada vez que las descargasen o sacasen sin pagar los dichos derechos para la camara de su alteza segun mas largamente en el dicho mandamiento se contiene el cual dicho mandamiento fue pregonado en esta dicha ciudad de Cordova y en el dicho puerto de Sanlucar de Barrameda segun parece por los testimonios de pregones que de ello fueron dados y signados de escribanos publicos que fueron presentados ante los dichos señores corregidor y alcaldes mayores de esta dicha ciudad de Cordova y por ellos vistos mandaron dar y dieron un mandamiento para que todas las personas que hubiesen cargado mercaderias en la dicha nao Santa Maria de la Victoria de que es maestre el dicho Juan Sebastian del Cano vecino de la villa de Guetaria viniesen

Sepan quantos esta carta vieren como nos domingos j[uan] ollero
mesonero y pedro de la cuadra
vecinos de esta villa de madrid
otorgamos y conocemos que damos
y pagamos a vos pedro de la vega
mesonero vecino desta villa que
estais presente y a quien dello
hubiere de haber en vuestro
poder y de vuestra casa en reales de plata
y en oro y en moneda de vellon
que montan y valen
quinientos y setenta y siete mil y quinientos
maravedis que nos prestastes
y mutuastes y fuistes en
prestido y mutuo a cada uno
de nos los dichos domingos ollero
y pedro de la cuadra
en esta manera
Nos el dicho domingos ollero
confesamos haber recibido
y tenido en nuestro poder
de vos el dicho pedro de la vega
los dichos quinientos y setenta y siete mil y quinientos
maravedis que asi

Remando a todos en Paz
y Real no se atreva ninguna
tienda alguna a vaya de la
Real para de mañana en
Real este presente año de mill
y quinientos y noventa y dos sopena
de quinientos ducados a costa
que el que lo contrario hiciere sea
de los que quisieren y pueden
ser y en qualquier tiempo y lugar
y en qualquier parte donde
el dicho mi persona, bienes
y dineros y todo todo mi
derecho y acciones que a mi
pertenecen y pertenecer puedan
y deben en manera alguna
y en todo y por todo
y en todo y por todo
y en todo y por todo

Ffº

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co Fernandez mercador
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
Piru otorgo y conozco que devo
y me obligo a que dare y pagare
a vos Fran.co de Polanco el moço re-
sidente en esta dicha ciudad que esta is
ausente y a quien vuestro poder
ovieres casa por trezientos p.s de
plata ensayada y marcada y de
vacorsada un peso de quatrocientos
y cinquenta maravedis que son
que hasiendo como de ellos hago de
deuda agena propia mia os los saldo
y quedo a pagar por gaspar de
lucena cinquenta de los p.s que
el dicho gaspar de lucena os quedo
a pagar por nuestro mallorquin a
quien el dicho gaspar de lucena de
via los dichos trezientos p.s en
sayados los quales prometo
y me obligo de los dar
y pagar en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidiere
de y demandare de o en
paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para
el dia de la ffecha de esta
carta en un año cumplido
primero siguiente so pena

Arriendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co de Ubiedo
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos de
el Piru otorgo y conozco
que arriendo a vos Pedro Franco
duran residente en esta dicha
ciudad que estais presente es a saber
unas mis casas que yo tengo en esta dicha
ciudad en la calle que va de la plaça al
ospital del spiritu sancto que lindan
por una parte con otras casas mias
y por la otra parte con casas de Juan
de Soto y os las arriendo por tiempo
y espacio de año y medio cumplido prim.o
siguiente que comiençe a correr y contarse
desde primero dia de este presente mes
de Julio de este año de mill y quinientos y noventa
y dos y en precio cada año de quatrocientos
y diez p.s en reales de a nueve el peso que me
avis de pagar al principio de cada tres
meses cien p.s y en el principio de los tres me
ses postreros los cientos y veynte p.s restan
tes y desde agora confieso que los cien p.s
de estos tres primeros meses me los avis da
do y entregado e yo de vos los e recibido y de ellos
soy contento y entregado a mi voluntad por
que los e recibido de vos realmente y con
effecto en presençia del escriv.o y testigos de esta carta de
que yo el dicho escriv.o doy fee y con esto yo el dicho Fran.co
de Ubiedo me obligo a que durante el dicho
tiempo no os quitare la dicha casa por mas ni
por menos ni por otra ninguna causa y para
ello obligo mi persona y bienes avidos de
por aver / E yo el dicho Pedro Franco duran

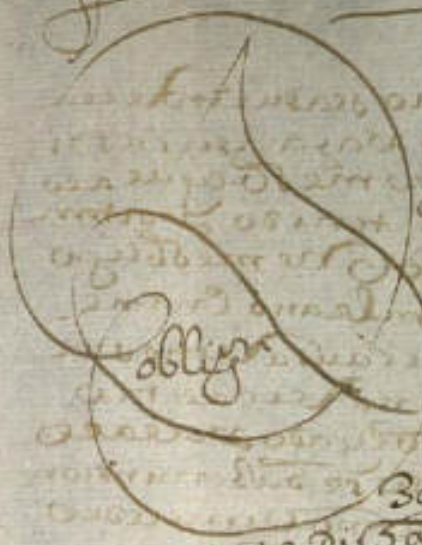

En quanto a Bernaldino Lecaro nauarro
Exerem como de antes fue de
Bourgosa presidente en esta
Ciudad Bernaldo Lecaro nauarro
nos leeprue digo que por quanto
Bernaldino Lecaro nauarro
como Principal deuedor, y Vos Ju
Zambrano de Berita arrendatores en
esta dicha Ciudad que este presente como su
fiador y prinçipal pagador ambos lee
mancomunadamente cada uno por si y por el todo
os Obligastes y obligastes a vuestros bienes muebles y
rayzes quatro mill y ochocientos florines
de Florencia de marcada de oro
razon de Reyno de Aragon que
Entregamos de manifiesto en esta ciudad
y en plaço conforme a fuero y costumbre de Aragon
Como sea este presente ano de mill y
Quinientos y sesenta y quatro Bernaldino Lecaro nauarro
no os ha hecho entrega de dicha
Cantidad de florines de Florencia
Cantidad en que fue y es tasada
Cada uno de dichos florines
Cantidad en que fue y es tasada
Cada uno de dichos florines
Cantidad en que fue y es tasada
Cada uno de dichos florines

Bernaldino de castro se a suelto de la
prision en que esta y vaya a su casa y
hazienda con que yo me obligue a lo
que de yuso sera contenido por tan
to e torgo y conosco que me obligo
a vos el señor Juan Zambrano en tal
manera que si de causa de no pa
gar el dicho Bernaldino de castro
al plaço que esta obligado por la es
criptura que de suso se haze mision
vos el señor Juan Zambrano vinieredes
a pagar y bastar los dichos quatro
mill y quatrocientos y cinquenta pesos
o parte alguna de ellos que lo que ansi
pagaredes y bastaredes lo ayais y
tomeis para vos mismo de ellos siete
mill y tantos pesos corrientes que vos el
señor Juan Zambrano me estais obligado
a pagar por escriptura e trigada ante
el señor Francisco de morales con mas trezientos
pesos de la nueve reales que el dicho ber
naldino de castro deve a vos el señor
Juan Zambrano de cabras que le ven
distes esto con solo que no conste
de ello pagado y bastado sin mas prue
va ni averiguacion alguna aunque
de derecho se requiera porque de agora
para quando lo ayais pagado y basta
do me obligo a os lo rescibir en
quenta de lo que ansi me estais o
bligado a pagar por la dicha escrip
tura porque de baxo de esto aveis a
vido por bien que el señor Bernaldi
no de castro sea suelto como lo esta
de la dicha prision y para execu
sion y cumplimiento de ello

...

f°

cesion

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Ayala
residente en esta ciudad de
los Reyes estando en mi
buen juicio y entendimiento
natural otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido bastante
que se requiere y es necesario
de derecho a vos Rodrigo
de Cabo residente en esta ciu-
dad de Sevilla a Diego de Ayala
mi primo hermano vecino
vos mismo en vuestro nombre y
causa propia podais pedir y de-
mandar recibir haber cobrar y
dar carta de pago y finiquito
y cualesquier escrituras y
escrituras que sean convenientes
y necesarias en razon de lo
que dicho es y cada cosa y parte
de ello ante cualesquier
justicias y provisores
y vicarios y corregidores y alcaldes
y merinos y alguaciles
y otras cualesquier personas
que sean de cualquier estado
y condicion que sean
que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello
os quieran oir y librar
y determinar y hacer
justicia cumplida
y para que sobre
todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
podais parecer y
parezcais ante
cualesquier
escribanos
y notarios
que para
esto sean
necesarios
y requeridos
y para
que podais
hacer
y hagais
todos
los autos
y diligencias
que
convengan
y sean
necesarios
y
que
yo
mismo
haria
y hacer
podria
siendo
presente
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
requieran
mas
especial
mandamiento
que
este
y para
que
podais
sostituir
un
procurador
o
dos
o
mas
los
que
quisieredes
y
revocar
los
que
sostituyeredes
y
otros
de
nuevo
tomar
y
nombrar
y
para
que
podais
hacer
y
hagais
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
que
yo
mismo
hacer
podria
siendo
presente
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
requieran
mas
especial
mandamiento
que
este
y

a mi voluntad y renuncio en
quanto al rescibo las leyes
del año numerata pecunia prue
ua y paga como en cada una
dellas se contiene y ello que
rescibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas de
pago finiquito y lasto y valan
y sean ffirmes bastantes y vale de
ras como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y vos cedo
renuncio y traspaso todos mis
derechos y aviciones reales y per
sonales directos mistos y executi
uos para que en ellos supçedais e
ayais y cobreis los dichos dusien
tos ps para la cobrança de los quales
si fuere nesçesario podais ante
quales mis justiçias hazer
quales quier pedimientos
requerimientos çita
çiones protestaçiones em
plaçamientos execuçiones
prisiones ventas y rremates
de bienes juramentos de calumnia
y decisorio y todos los demas
autos judiçiales y estra
judiçiales que sean ne
çesarios que para todo
ello os doy este mi poder

con todas sus yncidencias y dependencias anexidades e conexidades y con libre y general administracion y os hago para todo ello procurador a vtor en vro fecho y causa propia y me obligo a que los dichos pesos me son deuidos e por pagar y que los cobrareis y si haziendose por vra parte las diligencias hasta sacar mandamiento de apremio no los cobrareis en tal caso sin que hagais otra diligencia ni aueriguacion alguna aun que de dicho se requiera os dare y pagare los dichos dozientos pesos o la cantidad que de ellos dexare de cobrar con mas las costas que cerca de ello suso se os siguieren y recreciere y para el cumplimiento e obligo mi persona y bienes auidos e por auer que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los reyes a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y nouenta y dos años y el dicho otorgante que yo el presente escriuano fee conozco lo firmo de su nombre

Antonio de Truxillo y Pedro Maseda y Diego Rodriguez estantes en esta ciudad

Juan de Cobarrubias

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Escriuano

ffº

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro franco residente en esta ciudad de los reyes de los reynos del piru e torgo y conozco que doy e torgo todo mi poder cumplido qual el dro se requiere a vos agustin valderon residente en esta dicha ciudad que estais presente para que por mi y en mi nombre y para vos mismo en vro hecho y causa proxia podais pedir y demandar rrescibir auer y cobrar de benito vazquez rresidente en esta dicha ciudad y de sus bienes y de quien y con dro deuais cinquenta pesos en rreales de a nueue el peso que me deue en virtud de una ceduca firmada de su nombre que originalmente y para la cobrança os tengo entregada y ansi cobrados los ayais en vos y para vos porque os pertenecen y cobrauedes de auer por otros tantos pesos que no yo de vos rescibido y tengo en mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad y rrenuncio en quanto al rrecibo las leyes de la nonumerata pecunia prueua y paga como en cada una dellas se contiene y de lo que rrecibieredes y cobraredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto y valan y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase y vos cedo rrenuncio y traspaso todos mis derechos y ciones rreales y personales directos mixtos y executiuos para que en ellos supcedais y cobreis los dichos cinquenta pesos

Para en Granada e en todas las otras
cosas necesarias e dependientes a
cualesquier pleitos e causas que
mis procuradores en mi nombre
hicieren e movieren ante mí
e ante otras cualesquier justicias
de los dichos mis reinos e señoríos
e ante los alcaldes de mi casa
e corte e chancillería e ante
los alcaldes de la dicha mi
casa e corte e chancillería
e ante los alcaldes de mi
audiencia e ante los alcaldes
de mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Juarez
vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco
que debo y me obligo de dar y pagar a vos Lucas
de Morales mercader o a quien vos mandardes
o a vuestro poder en esta ciudad de Cordova
dentro en todo el mes de Agosto primero
que viene de este presente año de la fecha
desta carta en dineros de contado
quinientos y veinte y cinco reales
de plata corriente que son por razon
de ocho reales por cada un ducado
que me prestastes y contastes en
dineros de contado luego en presencia
de mi escribano y testigos de esta carta
los cuales dichos quinientos y veinte y cinco
reales de plata corriente yo me obligo
de vos dar y pagar en el dicho tiempo
y plazo en la dicha ciudad de Cordova
o donde vos mandardes o a quien
vos mandardes o a vuestro poder
en reales de plata corriente
o en oro segun que valieren
en la dicha ciudad de Cordova
al tiempo que vos pagare
y para mas seguridad
de lo que dicho es yo
el dicho Pedro Juarez
vezino desta ciudad de Cordova
otorgo y conozco que
me obligo de vos dar
y pagar en el dicho
tiempo y plazo en la
dicha ciudad de Cordova
o donde vos mandardes
o a quien vos mandardes

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan de
Ulloa Barra residente en
esta ciudad de los Reyes del Piru
mayordomo de Pirucho y vecino
que para el efecto de uso
infrascripto confieso haber recibido y tenido
de Geronimo Sidagoz residente en
esta dicha ciudad que está aquí presente en
nombre de ana martin mi suegra y por
virtud de su poder para lo infrascripto
en Reales de plata ensayada y marcada
corriente entregados en mi poder y cuenta
y en reales de a ocho de plata
de ley de la moneda nueva que corre
y se paga como en cada una de ellas se contiene
mil y quinientos pesos corrientes
de a ocho reales cada uno que hacen
dichos quatro cientos pesos corrientes

Y Bienes auidos y por auer
y doy todo poder cumplido
a dos Nuestros Mensaje-
ros Juezes y Regidores
que aqui estan para que por todos nos
y en nuestro nombre puedan
comparecer y parezcan ante
Su Magestad y ante los Señores
de su Consejo y ante otros
qualesquier Juezes y Justicias
de sus Reynos y Señoríos
y ante cada uno y qualquier
dellos y presentando esta
nuestra Carta de Poder
otorgada en forma
pidan y requieran a Su Magestad
que en nombre de la Reyna
nuestra Señora y en el nuestro
y de todos los Vezinos y Moradores
desta Villa de Potosí
y de todos los demas
Reynos y Señoríos
de su Magestad
y de cada uno dellos
que en virtud de la Merced
que su Magestad fue servido
de hazer a esta Villa
de Potosí por su Cedula
Real de Renuncia
de Encomienda
que hizo a favor
de la Reyna nuestra Señora
y nuestra
que Su Magestad
por virtud de la dicha
Cedula Real

fº

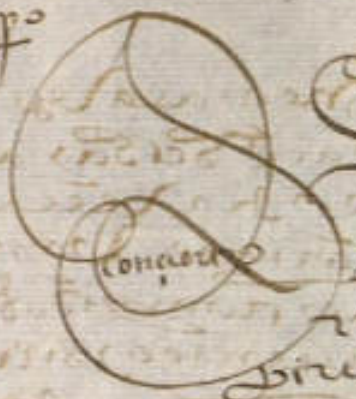

Conquer

Sepan quantos esta carta vieren como yo sebastian de peres racionero y residente en esta ciudad de toledo digo que por quanto el señor don diego de toledo mi señor me ha hecho merced de me dar y conferir la racion de la dicha yglesia que vacó por fin y muerte de juan de ortega racionero que fue en la dicha yglesia y por el dicho señor don diego de toledo me fue dada la posesion de la dicha racion y en virtud de la dicha posesion he servido la dicha racion y he gozado de las distribuciones y otras cosas a la dicha racion anexas y pertenecientes y ansi he servido la dicha racion y gozado de las dichas distribuciones y otras cosas a la dicha racion anexas y pertenecientes desde el dia que tomé posesion de la dicha racion hasta el dia de la fecha de esta carta y porque yo he recibido de la fabrica de la dicha yglesia de toledo por mano de juan de ortega racionero que fue en la dicha yglesia y de pedro de ortega su hijo y de pedro de ortega racionero en la dicha yglesia y de juan

Para acabado Real alcalde
de la casa de la Contratacion de Sevilla
casada y vnada con Diego de la Peña
vezino de esta ciudad en Sevilla en la
collacion de Sn Marcos difunto segun
y como paresce por los autos y testimonio
de que hago presentacion de que pido
y pido a vuestra merced mande
se me den y entreguen mis bienes
que se secuestraron en poder de
Juan de Vergara y Juan Rodriguez
de Vergara y Juan Rodriguez de
Vergara su hijo y de Juan Rodriguez
de Vergara su padre y de Juan Rodriguez
de Vergara su abuelo y de Juan Rodriguez
de Vergara su bisabuelo y de Juan Rodriguez
de Vergara su tatarabuelo y de Juan Rodriguez
de Vergara su tatarabuelo y de Juan Rodriguez
de Vergara su tatar

Obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y nos las dichas
partes cada vna por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido
a todas y quales quier justi
cias a quien cada vno de
nos puede y deue para que por
todos los rigores del dicho y via
executiua nos compelan y a
premien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si fuese sentencia
difinitiua pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas y quales
quier leyes fueros y derechos que
se an en nuestro fauor y la ley ne
al del dicho que defiende la general
renunciacion que es fecho y o
torgado en la dicha ciudad de cor
reyes a onze dias del mes de
juelio de mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus
nombres estando presentes por
testigos juan gaetan y pedro maseda y diego rodrigues
estantes en esta ciudad

[illegible] Sebastian de Pereira

Ante mi Juan Antonio Pu[illegible]

[illegible]

Ffº Ffº

Fletamto

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
alonso sanchez señor
de mi requa y residen
te en esta ciudad de
los reyes destos reynos
del piru e tirgo y conozco que
e recibido de vos diego de aguilar
diez gentilhombre de la compañia
de los lanças que estais presente
es a saber diez fardos de mercadu
rias cubiertos de cañamaço y con
la marca de margen numera
dos de uno hasta diez que
pesan quarenta y cinco arrobas
y diez y siete libras de que soy
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de prueva y
paga entriego y engaños y me
obligo a que en mi requa lle
vare los dichos diez fardos a la
ciudad de arequipa y en ella los
entregare a pedro de vera resi
dente en la dicha ciudad y en su au
sencia al tesorero rodrigo de orgue
la para que de ellos los re
cibiere haga de ellos la voluntad de vos
el dicho diego de aguilar o lo que ellos tuvie
redes por vuestras cartas con decla
racion que por cada carga de ocho arro
bas me a de pagar quarenta y nueve pesos
de a nueve reales de oro de la que se
los entregare en seis dias cumplidos

[illegible] siguientes [illegible] [illegible]
[illegible] entre caso con esto que conste que se [illegible]
[illegible] no me [illegible] mando alcalde [illegible]
[illegible] vos cegel diego [illegible] contando [illegible]
[illegible] quentas [illegible] dellos e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] para
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Deudo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo al Rey de
Valencia que la poluorista
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru e torgo y conozco
que me obligo a que dare y
pagare a vos la caro pardo re
sidente en esta legr ciudad que
estais presente y a quien vro po
der oviere es a saber noventa y o
cho pesos y quatro reales de a nueue
el peso que son que haziendo como
de los hago de deuda agena
proxima mia os los saldo y quedo
a pagar por Julian de la carre
ra que os los deuia por escriptura
por el e torgada ante el presente
escriuano en cinco dias del mes de
mayo que pasole este presente
año de mill e quis y noventa
y dos la qual dexo en su fuer
ça y vigor antes añado fuerça a
fuerça y contrato a contrato
para que en virtud de ella o de
aquesta escriptura y de la que
mejor a vro Dr conuenga podare
cobrar de mi o de el Julian de la
carrera los dichos noventa y ocho pesos
y quatro reales los quales pro
meto y me obligo a que os los dare
y pagare en esta legr ciudad o en
otra qualquier parte y lugar

que me los pidieredes y demandaredes en
paz y en sacuo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de la fecha desta
carta en tres meses cumplidos prime
ros siguientes so pena de que os paga
re las costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren y recresçieren para
execuçion y cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes auidos
por auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ justicias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean para que a
ello me compelan como por senten
çia pasada en cosa juzgada y re
nunçio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en
mi fauor y la ley real del
dr.o que defiende la general re
nunçiaçion que es fecho y otor
gado en la dicha çiudad de los
reyes a onze dias del mes de
juelio de mil y quinientos y no
uenta y dos años y el que otorgante
que yo el presente escriu.o doy fee conozco
lo firmo de su nombre
Ant.o alo martinez y p.o maseda y diego r.s
estantes en esta çiudad y [illegible] de leyes fue
ros y derechos

[illegible]
[illegible]

Ante mi
[illegible]
[illegible]

ff°

Pedido



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan Ruiz
mercader residente en
esta ciudad de los Re
yes de estos reynos
del Piru e torgo y co
nozco que de vos me obligo
a quedar e pagar a vos Fran
de Polanco el moço residente
en esta dicha ciudad que estais
ausente y a quien vuestro
poder oviere de sacar cien pesos
de plata ensayada y marcada
y de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mrs
son que haziendo como de ellos
pago de deuda agena propia mia
los los salgo y quedo a pagar
por gaspar de luçena cinquenta
de los pesos que de ellos gaspar de
luçena os quedo a pagar por nu
flo mal corquina a quien de ellos gas
par de luçena a los de vuestra los
que a los dichos cien pesos ensa
yados de ellos valor y de este
deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me
me os pidieredes y demanda
redes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha

de esta carta en un año cumplido
primero siguiente so pena de que
os pagare las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y re
cresçieren y para execuçion y cum
plimiento de lo que es ves obligo mi
persona y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido a todas y
qualesquier justiçias y juezes
de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todo
rigor de dr.o y via executiua me
compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es ves como por
sentençia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pasada en cosa
juzgada y renunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dr.o que defiende la general renun
çiaçion que es fecho y otorgado en la
dha çiudad de los reyes a treze dias del
mes de juçio de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y el dr.o otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este registro
13 testigos rodrigo diaz y pedro maseda y diego rrodriguez estantes
en esta çiudad.

Juan Paz

Ante mi Juan Pedro Paz
Escriuano

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juº de Ulloa
vecino desta ciudad de
Mexico residente en esta
ciudad de Temixtitan
tos mexicanos en nombre
de mi padre y como yo
ser legitimo subcesor
de el dicho mi padre
y como yo ser
dor de el dicho mi padre
mos suficiente y principal
gador segun que mas
y mejor de derecho
yuan debo caber en
y necesario sea de
y especial mandado
y bastante poder
y nos amos adonjunta
y de mancomun
y cada uno de nos
si plaze todo
do como y en
de dicho
y de
sentes
y
y
y

en esta dicha ciudad que estais
ausente y a quien vuestro po
der ovierdes a saber seiscientos
y setenta y siete pesos y siete reales
de a nueve el peso que son por
cien botijas de vino a ñedo de ya
que de vos el dicho pedro de la vega
compre y recibi y tengo en mi po
der y el dicho Juan perez catalan que
a seis pesos y siete reales cada
una que es su justo valor mon
taron la dicha quantia de que
nos los dichos principales y fiador
y debajo de la dicha mancomu
nidad somos contentos y entre
gados a nuestra voluntad y renun
ciamos en quanto a recibo las leyes
de prueva y paga quenta y herror en
trigo y engaño como en cada una dellas
se contiene y prometemos y nos
obligamos a que los dichos seiscien
tos y setenta y siete pesos y siete
reales del dicho valor y deste
dicho deudo os los daremos y pa
garemos en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna
para el dia de pasqua de na
uidad primero que vendra fin
deste presente año so pena de

que os pagaremos las costas
que cerca de la cobrança se os
siguieren y recreçieren y para
execuçion y cumplimiento
de lo que nos obligamos
nuestras personas y bienes
auidos e por auer y damos todo
poder cumplido a todas y qua
les quier justiçias y juezes de
su magestad y a qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de derecho y via executi
uanos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que es
es como por sentençia pasada
en cosa juzgada y renunçiamos to
das y qualesquier leyes fueros y derechos
y de las peras que sean en nuestro fauor
y la ley real del derecho que defiende la ge
neral renunçiaçion y consentimos y a
uemos por bien que de esta escriptura
se saquen dos o mas traslados de un te
nor para que el uno cumplido los demas
no valgan que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a treze dias
del mes de julio de mill y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos otorgantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
13 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rivestantes en esta ciudad vaciado y
sin demas.

Jul. lopez hernandez — Ju.o perez catalan

Ante mi Ju.o [illegible]

Dr.o [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Andres Alvarez residente en esta ciudad de Cuzco reyno del Piru en nombre del señor Pedro de Siguenza vecino y encomendero de esta dicha ciudad y en virtud del poder que de suso hago mencion que de suso hago mencion que original queda en mi poder del tenor siguiente que es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Siguenza vecino desta ciudad de Cuzco reyno y provincias del Piru otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre lleno bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Juan Andres vecino desta ciudad de los Reyes estante residente en esta ciudad ausente como si fuese presente especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca ante los alcaldes ordinarios desta ciudad y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de su majestad y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y reales y ante cualesquier otras personas y parezca en juicio y fuera de juicio y ante cualesquier jueces y justicias que sean o ser puedan

moreno llamado xpoual criollo de
la dicha ciudad de los reyes destos rey
nos de hedad de treynta años poco
mas o menos cojo de una pierna
y recibido y cobrado el dicho esclauo
pueda tener mi nombre vender el
de contado e fiado o trocarlo o
cambiarlo a dinero ropa de casti
lla o de la tierra trigo o harina ma
iz vino o e tras qualesquier cosas
por el precio o precios que les pa
resciere en poca o mucha cantidad
a la persona o personas que se lo
compraren no asigurandole de nin
gun vicio tacha ni enfermedad
publica ni secreta sino tan sola
mente a que es libre de ypoteca y sub
jeto a seruidumbre y por auida de
buena guerra y ademas saneamiento
de la enfermedad y vendiendolo de con
tado pueda rescibir en si el pro
cedido del dicho esclauo y otorgarse
por contentos y renunciar en mi
nombre cerca del rescibo de ello
y del dicho esclauo la excepcion
de la cosa no vista ni entregada
como en ellas y en cada una de ellas se
contiene y vendiendolo trocandolo
o cambiandolo al fiado puedan
en mi nombre pedir que me otor
guen las escripturas de obligacion
y obligaciones al plazo y tiempo
que se concertaren con las tales
personas o personas que se lo com
praren trocaren o cambiaren y la
paga en las especies o especias que
le vendieren y aceptalas en

mi nombre y a ruegos y [illegible] dalse por condenado en costas de la causa
[illegible] y asimismo para que
[illegible] en mi nombre [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Ventas trances y Remates de bienes
y se a posesionar de ellos que se me adju
dicaren y pedir e oyr sentencias inter
locutorias y difinitivas y las con
sentir o apelar y los segun fenecer
y acabar por todos grados e instan
cias en qualesquier tribunales y
hazer todo aquello que yo haria pre
sente siendo porque quan cum
plido y bastante poder como yo e ten
go para todo lo que es ves e trata e
y el mesmo doy a los dichos fran
co de soria y andres alvarez con sus
yncidencias y dependencias con libre
y general y no limitada la administra
cion para cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy e otorgo en
tero poder cumplido a todas y qua
lesquier juezes y justicias de su
mag.d de qualesquier partes y luga
res que sean de fuero y jurisdi
cion de las quales y de cada una
de ellas me someto renunciando
como renuncio mi propio fuero ju
risdicion e domicilio y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que me compelan y a
premien a la execucion y cumplimiento
de lo que es ves como por sentencia di
finitiva de juez competente contra mi
dada e por mi consentida e no apela
da e pasada en cosa juzgada sobre
lo qual renuncio todas y qua
lesquier leyes fueros y derechos
previlegios y exsenciones que sean o
ser puedan en mi favor para que
no me valgan en juizio ni fuera

Real cedula de Su Magestad en que da licencia para que Don Diego Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Condestable de Castilla, pueda renunciar en Don Juan de Velasco, su hijo, el oficio de Alguacil mayor de la Inquisicion de Toledo, que es de su casa.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos Don Diego Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Condestable de Castilla, mi Alguacil mayor de la Inquisicion de la ciudad de Toledo, me ha sido hecha relacion que teniendo vos el dicho oficio de mi Alguacil mayor de la dicha Inquisicion de Toledo, que es de vuestra casa, y estando ya de edad para poder servir el dicho oficio, me suplicastes y pedistes por merced os diese licencia para renunciar el dicho oficio en Don Juan de Velasco, vuestro hijo, o como la mi merced fuese, y yo tuve por bien de lo hacer, y por la presente os doy licencia para que podais renunciar el dicho oficio en el dicho Don Juan de Velasco, vuestro hijo, o en quien vos quisieredes, y por bien tuviere, con que la persona en quien hiciere la dicha renunciacion sea tal que pueda y deba ser admitido al dicho oficio, y que dentro de seis meses primeros siguientes, despues de la fecha de esta mi cedula, la renunciacion que hiciere la presente ante Escribano publico, y que dentro de otros seis meses siguientes, despues de la fecha de la dicha renunciacion, la persona en quien la hiciere parezca ante mi en mi Consejo de la Inquisicion, y presente la dicha renunciacion, y pida y suplique que se le provea el dicho oficio, y que no lo haciendo dentro de los dichos seis meses, que la dicha renunciacion sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto, y que yo pueda proveer el dicho oficio en quien mi merced fuere, como si no hubiera sido renunciado, y que la persona en quien hiciere la dicha renunciacion, antes que se le despache el dicho oficio, haga el juramento y solemnidad que debe y es costumbre hacer, y que vos el dicho Don Diego Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Condestable de Castilla, mi Alguacil mayor de la dicha Inquisicion de Toledo, no podais renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino

mado ornemos y bisto vendo por su libre voluntad
y sin ninguna fuerça de pobreza que no sabo
de vna parte y conyngo de la otra en la
tasa que tiene fecha en precio
de a tato y quenta y por ende yo
me tengo por bien pagado
y tengo entre mis poder de que so contento
y entregado de mi voluntad y renun
cio en forma de todo en lo que sabo fallesçe de
lo en la carta de recabo fallesçe de
mas numerada y pecunia y dineros
como en la dicha carta se contiene y en
nombre de diego y confieso que en
este sabo no vale mas que en precio
que vendo y recibido y en mas valo
que puede y aver de mas de en mas valor
que sea en poca o mucha cantidad
sabo y graçia y donaçion y cesion y traspa
sso en propia y perpetua y irrevocable que en
mi fabor y de mis herederos o de quien
de mi o dellos hubiere en qualquier
tiempo o en qualquier manera
y renuncio y quito y desapodero y
desisto y suelto y desamparo y
desapropio y desapodero y desisto y
traspasso y cedo y quito y desamparo
y

[illegible] de seguro a aquel que le tomo os soldados
[illegible] que aia ni aparte lle no obste
[illegible] mandado ni otro impedimento alguno
[illegible] os fuere pedido luego que por vra
[illegible] parte le fuere requerido tomara y
[illegible] vos lo hago por la autoridad de la dicha y
[illegible] y con la figura fecha y la dicha acabada restituyda
[illegible] costas y mision sin salario alguno que por esto no
[illegible] quede en pena alguna so la qual no mando a ninguno
[illegible] so mando no lo hiziere y cumplan os dara pagara
[illegible] y mas quedo y Rey do lo confirmado las costas
[illegible] que en la dicha razon se hizieren y mando que
[illegible] tenga de cumplimiento de lo suso dicho
[illegible] y para ello nombrados
[illegible] todo poder cumplido a todos y qualesquier
[illegible] a los quales y a cada uno de ellos mando que
[illegible] que sean en la dicha razon y cada uno de ellos
[illegible] y de los bienes de los dichos
[illegible] y cada una de las dichas cosas segun
[illegible] y mando que sobre como
[illegible] y sentencia pasada en cosa juzgada y
[illegible] y todos y cualesquier
[illegible] y de los bienes de los dichos
[illegible] y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Tenorio vecino desta ciudad de los Reyes estando enfermo de pena y cuerpo y con buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas de rezado

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a pobres vergonzantes cien pesos de a ocho reales

Item mando que se digan por mi anima otras cien misas de rezado

Item mando que se den de limosna a pobres vergonzantes otros

Pleyto ni contienda alguna para
el dia de pasqua de nauidad primº
vendra fin deste presente año so
pena de que os pagare las costas que
cerca de la cobrança se os siguieren
y rrecrescieren y para execucion y
cumplimiento de lo que es obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todo mi gor
de dro y via executiua me compelan y
apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es como por sentencia difini
tiua pasada en cosa juzgada y rrenun
cio todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi fa
uor la ley real del dro que defiende la
general rrenunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los rreyes a quinze dias del mes
de julio de mill y quinientos y nouenta y dos
años porque el es otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco dixo no sabia escre
uir firmo por el a su ruego un testigo
diego de castro y pedro maseda y gonçalo
de la torre estantes en esta ciudad

Por testigo Pedro maseda

Ante mi [illegible]
[illegible]



Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Sanmillan residente en esta ciudad de los Reyes de estos reynos del Piru otorgo y conozco que me devo y me obligo a que dare y pagare a vos hernando de Guzman residente en esta dicha ciudad que estais presente como a tutor y curador que soy de las personas y bienes de las menores hijas de Fran.co de la Vega su vezino difunto y a quien por las dichas menores lo e viere de aver es a saber seiscientos y cinquenta y siete pesos y cinco tomines de plata ensayada y marcada en barras y de valor cada un peso de quatrocientos y cinquenta mrs. Son que haziendo como de los dichos de deuda agena propia mia os los saldo y quedo a pagar por mel.hior de sigura mercader que os los devia y da en quenta de los pesos que el dicho mel.hior de sigura esta obligado a pagar a las dichas menores por escriptura de mayor quantia con la qual esta ido puesto a los demas acreedores del dicho mel.hior de sigura la qual y la dicha opusision y autos del pleyto y causa dexo en su fuerça y vigor y no lo y novo antes ganado fuerça a fuerça y contrato a contrato para que en virtud de la dicha escriptura y opusision y autos del dicho pleyto y causa de aquesta escriptura y de lo que mas a vuestro derecho convenga podais cobrar del dicho mel.hior de sigura y de sus

bienes de mi persona y los mios los dichos seis
cientos y cinquenta y siete pesos y cinco tomines
ensayados los quales prometo y me obligo
de os los dar y pagar en esta ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidieredes
y le mandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para el dia de pasqua
de navidad primero que vendra fin deste pre
sente año so pena de que os pagare las costas
que esta de la cobrança se os siguieren y re
cresçieren y para execucion y cumplimien
to de lo que les ves obligo mi persona y
bienes avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que por todo ri
gor de dezir via executiva me compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de lo que
es como si lo de suso contenido fuese sen
tencia difinitiva dada contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor y
la ley real del dicho que defiende la ge
neral renunçiacion que lo ffecho y o
torgado en la dicha ciudad de cos
rreyes a diez y seis dias del mes de julio
de mill y quinientos y noventa y dos años y el
escrivano que hizo el presente
escrivano doy ffee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
16 testigos pedro maseda gonçalo de la torre y
diego [illegible] estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

7

Poder



Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juº moron
rresidente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del
piru e torgo y conozco que doy
e e torgo todo mi poder cum
plido qual de dro se requiere a
vos luisa de garay mi muger rresiden
te en esta dicha ciudad que estais ao
sente para que por mi y en mi
nombre y por lo que a vos toca po
dais vender las casas de
nuestra morada con la guer
ta de ellas y un solar que esta
en la calle donde bibe ana
sarmiento en el corral de
las casas de la suso dicha
linde con casas de maria
de la merced y las podais
vender de contado a las
personas y en los precios
que os pareciere y rrescibir
en vos los dichos precios y
de ellos os dar por contenta y
entregada y rrenunciar
las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga quen
ta y herror entrego y engaño
y os obligar y me obligara mi
juntamente con vos y de man
comun y a boz de uno y cada
uno por si e por el todo a la
evicion y saneamiento

Segun dello doy Para que
a Vuestra Señoria que
sea Bien Regido y
Gouernado Por ello
Personas que Bien
Por ahora entretanto
que Vuestra Señoria
Proueera lo que
Conuenga Y Porque
Vuestra Señoria
Pueda Proueer lo
Que Conuenga

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro gaytan
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru como principal
deudor y como yo rodrigo
hernandez ollero residen
te en esta dicha ciudad como su
fiador y principal pagador y
sin que contra el dicho pedro
gaytan ni sus bienes sea he
cha ni se haga diligencia ni
escurcion ni ayo beneficio y de
las espensas espresa
mente renuncio y nos
ambos a dos juntamente y
de mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por el si e
por el todo rrenunciando
como renunciamos las leyes
de dios rex de vendid y las
autenticas presente hoc ita de
fide jubor y el beneficio de
la dicha diuision y escurcion
y todas las demas leyes que son
y hablan en fauor de los que se
obligan de mancomun e tor
gamos y conocemos que nos
obligamos a que daremos y pa

garemos a vos pedro de la vega
vezino desta ciudad que
estais presente y aquien myo
poder fuere mostrado en esta
carta en nombre y como
fiadores y principales pagadores
de mil y quinientos y un pesos
de buen oro y de ley de
buena moneda corriente
por virtud de dos bonos
de reconocimiento firmados
de nuestros nombres y
sellados con nuestros sellos
de armas y librados
por el capitan pedro gaston
de los quales dichos bonos
se nos an entregado
mancomunidad. somos contentos
y entregados y entregamos
y contamos y renunciamos en quanto
a la dicha cantidad de los dichos
bonos y en razon de la
paga y cuenta y herror en ello
en cuanto somos engañados
y en cualquier parte
y en cualquier manera
que mas nos conviene
y en virtud de la
presente carta nos
obligamos de pagar
y hacer pagar
en esta dicha ciudad
o donde fuere
parte y lugar que nos
fuere pedido y
demandado en nombre
y en voz de
la dicha
compañia
y en
virtud
de
la
presente
carta
nos
obligamos
de pagar
y hacer

costas que cerca dela cobrança se os siguie
ren y recrecieren y para el cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes aui
dos e por auer y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dro y via executiua nos
compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es como por
sentencia definitiua pasada en
cosa juzgada y renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en nuestro
fauor y a ley y rreas del derecho
que defiende la general renunciacion que
es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a diez y siete dias del
mes de juezio de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
testigos Luis de salazar y pedro maseda y diego
rrodriguez estantes en esta ciudad valmonos

Pedro Gutierrez

Lan Acim

Juan Antonio Campuzano

Diego Rodriguez

Poder

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juº de oliua clerigo
presbitero rresidente en esta
ciudad de los reyes de estos rey
nos de el piru e torgo y conozco
que doy e e torgo todo mi poder
cumplido qual de dro se requiere
a vos el Reuerendo padre fran
cisco clerigo presbitero rresidente
en esta dicha ciudad y de camino para los
reynos de españa para que por mi y en
mi nombre y como yo mesmo rrepresentan
do mi propia persona podais parescer
ante su mag de el rey nuestro señor
y ante los señores de sus reales con
sejos y por escripto o de palabra pe
dirme hagan merced de uno de dos
beneficios que son la doctrina de alca
en la prouincia de condesuyo en el obis
pado de la ciudad de cuzco o de el bene
ficio de la perroquia de santa ana do
ctrina de yndios encomendados en la rre
al corona o de otros quales quier bene
ficios o prebendas para qualquier
de las partes destos reynos de el
piru y para que podais pedir y de
mandar rrescibir auer y cobrar de
todas y quales quier personas
y de sus bienes quales quier ducados
y marauedis que yo les aya embiado
con fray Juº lobo de la orden de santo
domingo y con alonso nauarro presbi
tero rresidente en somo que de los la
mancha para quales quier mis
negocios y sacar de su poder de los suso
dichos ansi los dichos dus y mrs como
quales quier prouanças y otros

Recaudos que mios tengan en su poder a
tento a que en virtud dellos no an hecho
ni negociado por mi cosa alguna y en vir
tud dellos dichos recaudos pedir y suplicar
se me haga merced de qualquier de los
dichos beneficios y prebendas y sacar y ga
nar qualesquier cedulas y provisiones
que se os mandaren dar y librar y estos me
los podais traer o embiar a esta gra
ciudad a mi dirigidas y a mi costa y riesgo
y cerca de lo suso que podais ete su
magestad y señores de sus reales con
sejos y otras justicias haber una
les quier pedimientos jre
ramentos presentaciones
de testigos escriptos y es
cripturas y otros recau
dos y responder a qualquier
cosa que de contrario se ale
gare y haber todos los de
mas autos judiciales
y extrajudiciales que se an
necesarios y que yo haria
siendo presente y con facul
tad que este poder lo po
dais sostituyr en un pro
curador dos e mas y los
rrebocar y poner otros
de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuvie

redes porque quan cumplido
y bastante poder yo le tengo para lo
suso dicho y cada cosa dello tal y es
mesmo lo doy y otorgo a vos el dicho y a
vros. sostitutos con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y vos
recibo segun dicho y para que avre por firme
lo suso dicho obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver y mas me obligo a que pa
gare a vos el dicho Fran.co de Trexo o a don Gra
ciel pan y agua del abito de santiago rs
de su quiçaca en vuestro nombre o a quien
vro poder e viere todos los ducados y
maravedis que por memoria firma
da de vro nombre pareciere aver
gastado en la solicitud y costas dello
suso dicho sin mas prueva ni averi
guacion y para ello obligo la
dicha mi persona y bienes avi
dos e por aver que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y siete dias del
mes de julio de mill
y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre
17 testigos luis de salazar y pedro maseda y diego rrs
estantes en esta ciudad.

Joan de
Olma

Ante mi
[illegible]
[illegible]

ffº ffª 790

Sta

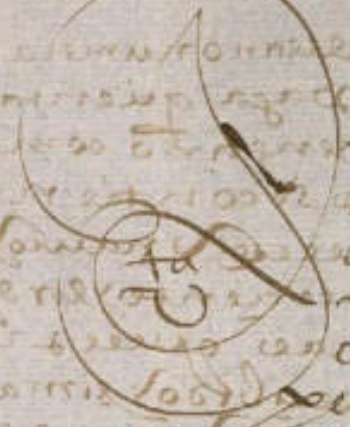

Sepan quantos esta carta
vieren como yo hernando de
abreu residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru e tierra y
conozco que vendo a vos al
xerez bueno pizoto residen
te en esta dicha ciudad que estais pre
sente es a saber un mi navio nombra
do el buen ze sus surto en el puerto
y callao de esta dicha ciudad con ella
de garcia anclas velas y reson y
todo lo demas que dentro y fuera de
pertenesce y segun y de la manera que yo
lo tengo y poseo y con dos negros nombra
dos el uno zu de tierra en alcudesedad
de treynta y cinco años y el otro
nombrado fran.co criollo de portu
gal de edad de treynta años y os
vendo el dicho navio por libre de ypo
teca censo y obligacion y con todo lo
que le pertenesce y los negros por
subzetos a servidumbre y libres de
ypoteca y con todas las tachas que
tienen y tuvieren y en precio de el dicho
navio y negros de cinco mill y ocho
cientos y cinquenta p.s de plata ensa
yada y marcada de valor cada un p.s
de quatro cientos y cinquenta mrs que
de vos recibido y tengo en mi po
der de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto

al rrescibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga quenta y
herror en triego y engaño como
en cada vna dellas se contiene
y digo y confieso que el dicho nauio y lo
al anexo y pertenesciente y los dichos
negros no valen mas que el pre
cio que de vos e rescibido y si mas
valen o pueden valer de la de
masia e mas valor quier sea en
poca o mucha cantidad os hago
graçia y donaçion çesion y traspa
saçion pura mera y irreuocable
que llama el dicho entre bibos cer
ca de lo qual rrenunçio la yn
signuaçion de los quinientos
sueldos y la ley del hordena
miento rreal que tratan en
rrazon de las cosas que se com
pran y venden por mas o me
nos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta
carta os hago y otorgo me
desisto quito y aparto de la
tenençia y posesion señorio y
titulo derecho y auçion que a
via e tenia a el dicho nauio y a
los dichos negros y todo ello lo
doy çedo rrenunçio y traspa
so a vos y en vos el dicho al.º
perez bueno para que se a vro
y como tal lo podais dar

Vender donar trocar y cambiar
y enagenar y hazer de todo ello
lo que quisieredes e por
bien tuuieredes como de
cosa vuestra propia auida
y comprada por vuestros
propios dineros y por justo
y derecho titulo como esta lo
es y en señal de posesion
os doy todo poder cumplido qual
de dro se requiere para que por
vra propia autoridad o como mejor
a vro dro conuenga podais tomar la
tenencia y posesion del dho nauio y de
lo al anexo y pertenesciente y de los
dichos esclauos y en el ynterin que por
vos es tomada me constituyo por vro
tenedor y poseedor ynquilino para os
lador quando me la pidieredes y os hago
y otorgo esta escriptura por la qual me
obligo a que el dho nauio y lo al anexo
y pertenesciente y los dichos esclauos y pos
sera todo ello cierto y siguro y que al com
a parte de ello no os sera puesto embargo
ni ympedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vra parte me fuere re
querido tomare por vos la boz y autoria
de tal pleyto o pleytos y los siguire fe
nesçere y acabare a mi propia costa y min
sion hasta tanto que con el dho nauio
y lo al anexo y pertenesciente y los dhos
esclauos quedeis en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna y si ansi

ff.º 7 792

deudo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo al o pero bueno pi
loto. residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del piru
e torgo y conosco que deuo y me
obligo a que dare y pagare a vos her.do
de abreu y pineda residente en esta
ciudad que estais presente y a quien vro
poder e vieres a saber cinco mill y ocho
cientos y cinquenta p.s de plata ensayada
y marcada y de valor cada un peso de quatro
cientos y cinquenta mrs que son por un
nauio nombrado el buen jesus con el al
anexo y pertenesciente y dos esclauos
nombrados nombrados juan y fran.co que
de vos compre en la dicha quantia de
que me e torgastes escriptura de ven
ta oy dia de la ffecha de esta carta y no
embargante que en ella confesastes
auer rescibido de mi los dichos cin
co mill y ocho cientos y cinquenta p.s la
verdad es que no os los di ni pague ni
vos de mi los rescibistes y la dicha carta
de venta me la e torgastes en confian
ça de esta escriptura y con esto me auies
dado y entregado el de vos el rescibido
y tengo y poseo el dicho nauio y todo lo
al anexo y pertenesciente y los dichos
dos esclauos de todo lo qual
soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al
rescibo las leyes de y nueua

y paga quenta y herror en trueco y engaño como en cada una dellas se contiene y prometo y me obligo a que los dichos cinco mill y ochocientos y cinquenta pesos ensayados del dicho valor y deste dicho deudo os los dare y pagare en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que me los pidieredes y demandaredes en paz y ensalvo sin pleyto ni contienda alguna la mitad para de oy dia della fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente y la otra mitad para de oy dia en dos años cumplidos primeros siguientes una paga en pos de otra so pena de que os pagare las costas que cerca della cobrança se os siguieren y recreçieren y para execuçion y cumplimiento de lo que es ves obligo mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo poder cumplido a todas y quales quier justiçias y juezes de su mag de quales quier partes que sean para que por todos los rigores de dro y via executiva me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que es ves como si lo de suso contenido fuese sentençia difinitiva dada contra mi y por mi consentida y pasada en cosa juzgada cerca dello qual renunçio toda apelaçion y suplicaçion agravio y nulidad y todas

y qualesquier leyes fueros y derechos que
se an en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general renunçia
çion y para seguridad de la dicha
paga os obligo e ypoteco por los pre
sayos especial y poteca el dicho navio y
negros para que no los pueda ven
der ni en alguna manera enagenar
hasta os auer pagado la dicha
quantia y la ventagena genaçion
que de otra manera hiziere sea en si
ninguna y de ningun valor y effeto
porque en el ynterin que os hago las
dichas pagas me constituyo por vro te
nedor y poseedor ynquilino para os los
tener de manifiesto quando los quisie
redes y pidieredes y si a los plaços de su
so referidos no os pagare los dichos
çinco mill y ochoçientos y çinquenta
ps ensayados en tal caso con solo ser
cumplidos los dichos plaços y qualquier
de ellos doy todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere a vos el dicho
hernando de abreu y pineda para
que por mi y en mi nombre y para el
effeto de yuso contenido podais en
esta dicha çiudad comprar merçade
rias y otras cosas de las personas
y en los preçios y generos que os pare
çiere hasta en cantidad de siete mill ps
de plata ensayada y marcada y res
çibir en vos las dichas merçaderias
y cosas que ansi compraredes y de todo

ello os dar por contento y entregado y re
nunciar las leyes de prueua y paga quen
ta y herror entrego y engaño y me obligo
por los dichos siete mill pesos ensayados o
por menos la cantidad que os pares
ciere para que los dare y pagare a las
personas y a los plazos y en las partes
y so las penas a que me obligaredes y
cerca dello podais este qualesquier
escriuanos y en las vezes que os pareciere
hazer y otorgar qualesquieres escripturas
con todas las fuerças vinculos y fir
mesas sumisiones y renunciaciones de
leyes que para su validacion se re
quieran que siendo por vos hechas y otor
gadas yo desde agora para entonces las
hago y otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una dellas se
contuviere y compradas las dichas
mercadurias las podais vender de con
tado y abarata a las personas y en
los precios que os pareciere y rescibir
en vos los dichos precios de los quales
os podais hazer pago de los dichos
cinco mill y ochocientos y cinquenta pesos
o de la cantidad que de cada una paga
os restare deuiendo y en la quenta que
tuuieredes de lo que compra
redes y vendieredes quieros e ais
creydo sin mas prueua ni aueri
guacion aunque de dro se re
quiera porque quan
cumplido y bastante
poder yo el tengo para lo

suso es y cada cosa dello tal
y es mesmo todo y le otorgo a vos el
es hernando de abreu con todas
sus yncidencias y dependencias an
nexidades y conexidades y con
tiene y general administra
cion y vos recibo segun dicho y
para que aure por firme lo suso es
y pagar los pesos porque me obligaredes
obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y consiento y e por bien
que de esta escriptura se saquen
dos o mas tres lados de un tenor
para que uno cumpliendo los de
mas no valga que es fecho y
e otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a diez y ocho dias
del mes de julio de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el
es otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre
18 testigos baltasar torcero y pedro maseda y diego [illegible]
estantes en esta ciudad

Alonso [illegible]

Ante mi Juan [illegible]

[illegible]

ff°

Fletam.to 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando alonso perez bueno piloto y señor y maestre de nauio nombrado albuer zeslie vezino de este puerto de cadiz otorgo y conozco que fleto y doy en fletamento a vos el muy noble señor don fernando de ribera conde de molares vezino de la ciudad de sevilla en la collacion de santa maria la mayor que estays presente para aquella nao y nauio que yo tengo y poseo de la carga de toda la tierra de canaria que en ella quisieredes cargar desde este puerto de cadiz hasta la ciudad de las palmas de la dicha isla de canaria para ir y estar en el dicho puerto de las palmas de la dicha isla de canaria y para volver a este puerto de cadiz con la dicha carga que en ella quisieredes cargar y para que en el dicho puerto de las palmas de la dicha isla de canaria estedes y residades en el dicho nauio y nao todo el tiempo que en el dicho puerto estuviere toda la dicha carga que en el dicho nauio quisieredes cargar y descargar y vender y comprar todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes y para que en el dicho puerto de las palmas de la dicha isla de canaria estedes en el dicho nauio

de esta carta en un mes cumplido pri
mero siguiente y si para el dicho dia no
saliere en tal caso vos el dicho hernando
de abreu podais fletar el trona
uio de la persona y en el precio
que lo hallaredes y por lo que
os costare me podais executar
con solo vro juramento en que
des de agora difiero el dicho fletamen
to y precio de el y mas me obligo a
que si en el dicho nauio quisiere
des yr vos el dicho hernando de
abreu y vra muger hijos y familia
os lleuare en el dicho nauio hasta
el dicho puerto de arica sin flete
ni cuarenta a quinto de lo to
cante a las personas que lleuare
en el dicho nauio y para el cum
plimiento obligo mi persona
y bienes auidos e por auer
e yo el dicho hernando de abreu
que a todo lo suso dicho soy presente
e tengo y conozco que acepto esta
escriptura y me obligo a que la
guardare y cumplire en todo y
por todo segun que de suso se con
tiene y a que entregare a vos el dicho
alonso perez bueno las dichas merca
derias para que os podais auiar con
el dicho nauio al plazo de suso con
tenido y no os las entregando

ff.º 796

deudo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan perez
maldonado corredor de
lonja en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del
peru e torgo y conozco que
devo y me obligo a quedare
y pagare a vos Juº de bilbao bo
ticario residente en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien vuestro poder ovie
re de saber noventa y seis pesos en rea
les de a nueve de peso que son por el res
to de ciento y veinte pesos de a nueve reales
en que se tasaron e yo con vos concerte
todas las medicinas que de vuestra botica
me aveis dado hasta fin del mes de
março que paso de este presente año de
mill y quinientos y noventa y dos como consto
por las cedulas que de las dichas me
dicinas me distes y entregastes y de con
tado veynte y quatro pesos que vos el dicho
Juº de bilbao me deviades de cierta can
tidad de sarta parrilla y unos palos
de roble que os di por resto y quedo
deviendo los dichos noventa y seis pesos
y con esto me distes y entregastes las
dichas cedulas y medicinas dellas
de que soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al res
cibo las leyes de prueba y paga entrego
y engaño como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos

noventa y seis p.s en reales de valor
y de este dicho os los dare y pagare en esta gran
ciudad en esta qualquier parte y lugar que
me los pidiere de y demandare de en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha de esta carta en
seis meses cumplidos primeros siguientes
so pena de que os pagare las costas que
se ha de la cobrança se os siguieren y recres
ciere y para execucion y cumplimiento de
lo que es vos obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver y doy todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias y juezes
de su mag.d de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de d.o y via exe
cutiva me compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es vos como si fuese
sentencia difinitiva pasada en cossa
juzgada y renuncio todas y qua
lesquier leyes fueros y derechos
que se an en mi favor y la ley real
del d.o que defiende la general renun
ciacion que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a diez y
ocho dias del mes de julio de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el es otorgante que yo el presente escriv.o
doy fee conozco lo firmo de su nombre
13 testigos baltasar de lucena y pedro maseda y
diego n.o se tantes en esta ciudad.

Juan perez
maldonado

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso lopez patino vezino desta ciudad de cordoua regidor desta dicha ciudad como principal deudor y como yo juan lopez de aro vezino desta dicha ciudad como fiador y principal pagador de cinquenta y cinco mill maravedis que yo alonso lopez patino recebi de la dicha ciudad por virtud de vna merced que su magestad me hizo por su carta y prouision real de merced de los dichos cinquenta y cinco mill maravedis en cada vn año por juro de heredad para mi y para quien yo quisiese segun mas largamente en la dicha carta y prouision real de su magestad se contiene la qual dicha merced me fue hecha por su magestad por los muchos seruicios que yo le he hecho y hago cada dia en seruir en su casa real de la reyna nuestra señora y en otras partes donde su magestad ha estado y en la guerra de granada y en otras partes donde su magestad me ha mandado seruir y por quanto yo he de auer y cobrar de la dicha ciudad los dichos cinquenta y cinco mill maravedis de cada vn año por virtud de la dicha merced que su magestad me hizo por juro de heredad segun dicho es y yo he recebido parte de ellos y me quedan por cobrar otra parte de ellos y para mas seguridad de la dicha ciudad y de los dichos mis fiadores y principales pagadores de los dichos cinquenta y cinco mill maravedis que yo he recebido y me quedan por cobrar de la dicha ciudad de cada vn año por virtud de la dicha merced que su magestad me hizo por juro de heredad segun dicho es yo el dicho juan lopez de aro vezino desta dicha ciudad como principal pagador y fiador que soy del dicho alonso lopez patino mi señor y padre por la presente carta otorgo y conozco que me obligo de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y el auctentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la diuision y excursion y todas las demas leyes que son y hablan en fauor de los que se obligan de mancomun

Obligamos aquestos dichos bienes
[illegible] de dar y pagar lo deuido
[illegible] en esta ciudad o en otra qualquier parte
[illegible] demanda nos
[illegible] ni contienda alguna
[illegible] dentro los primeros siguientes
[illegible] sobre la qual
[illegible] cobrança
[illegible] y renuncia
[illegible] y consentimiento
[illegible] y damos
[illegible] y qualesquier
[illegible] y qualesquier
[illegible] y a
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

ff° 798

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el licen.do et.o
vela q.e rrelator del crimen
de esta real audiencia
de esta ciudad de los rreyes
de estos rreynos del piru et tor
go y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido qual del d.o se
requiere a vos Juan de santeliçes
y pedro cano procuradores de causas
en esta corte que estais presen
tes a ambos a dos juntamente
y a qualquier de vos por si ynsolidum
para que por mi y en mi nombre
y como yo mesmo rrepresentando
mi propia persona podais rrespon
der a los cargos que se me an hecho
y hizieren y pusieren de la culpa
que contra mi a rresultado y re
sultare de la visita publica y
secreta y de officio que se me a to
mado y toma por el señor licen.do
alonso ffernandez de bonilla ynqui
sidor apostolico de la nueva espa
ña y visitador de la real audiencia
de esta ciudad y oficiales y ministros
de ella como a las demandas
que me an sido y fueren puestas
por qualesquier personas y
cerca de lo suso dicho y qual
quier cosa de ello podais ante

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Castañeda vecino residente en esta ciudad de Cuzco otorgo y conozco que debo y me obligo a que yo y mis bienes daremos y pagaremos a Hernando Regusman vecino residente en esta ciudad de Cuzco presente y a quien su derecho hubiere o hubiere en cualquier manera en esta ciudad de Cuzco o fuera de ella en cualquier parte donde fuere requerido o demandado cuatrocientos y cincuenta y cuatro pesos de oro corriente por razon de otros tantos pesos que de ellos le debo por cierta cuenta que con el tengo hecha en esta ciudad de Cuzco de cierta ropa que de él he recibido para vender en esta ciudad de Cuzco y en otras partes donde yo fuere y en cualquier manera que la haya vendido o dado a otras personas para que la vendan y de todo ello le he dado cuenta con pago y le debo los dichos cuatrocientos y cincuenta y cuatro pesos de oro corriente en la dicha ropa que de él he recibido para vender y los dichos cuatrocientos y cincuenta y cuatro pesos de oro corriente se los prometo y me obligo de se los pagar y dar y entregar en esta ciudad de Cuzco o donde fuere requerido o demandado en cualquier parte donde yo los tuviere o hubiere en cualquier manera en reales de plata corriente o en oro corriente a su voluntad de él o de quien su derecho hubiere en esta manera: en fin del mes de Diciembre que viene de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y siete años cien pesos de oro corriente y en fin del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y cincuenta y ocho años cien pesos de oro corriente y en fin del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y cincuenta y nueve años cien pesos de oro corriente y en fin del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta años cien pesos de oro corriente y en fin del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta y un años cien pesos de oro corriente y en fin del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta y dos años cincuenta y cuatro pesos de oro corriente que son los dichos cuatrocientos y cincuenta y cuatro pesos de oro corriente



Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de vadaenegra vezino desta ciudad de los reyes estando enfermo de dolencia corporal en mi buen seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor me quiso dar y creer como fiel cristiano que soy otorgo y conozco que debo a me obligo a que de aqui adelante para siempre jamas yo sea obligado a dar y pagar a la señora doña ysabel de vadaenegra mi hija vezina desta ciudad mujer legitima de diego de ribera vezino desta ciudad o a quien su poder hubiere en su nombre para siempre jamas en cada un año en tres pagas en cada paga quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que son por todos los dichos tres pagas en cada un año mil y doscientos pesos de a ocho reales de plata corriente los quales dichos mil y doscientos pesos de a ocho reales de plata corriente le he de dar y pagar en cada un año en esta manera en la paga primera que se cumplira en fin del mes de diciembre de este presente año de la fecha de esta carta quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente y en la paga segunda que se cumplira en fin del mes de abril del año venidero de mil y quinientos y quarenta y un años otros quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente y en la paga tercera que se cumplira en fin del mes de agosto del dicho año de mil y quinientos y quarenta y un años otros quatroc

carta en nueve meses cumplidos prime
ros siguientes so pena de que os pagare
las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recrescieren y para
execucion y cumplimiento de lo
que es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias y juezes de su ma
gestad de qualesquier partes
que sean para que por todo
rigor de derecho y via executi
ua me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que es
como por sentencia difinitiua
pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley real del derecho
que defiende la general renuncia
con que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veinte y qua
tro dias del mes de julio de mill
y quinientos y nouenta y dos años y de este
otorgante que yo el presente escriui
do y fee conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y diego rodriguez y baltasar lopez
estantes en esta ciudad.

Diego de Valenzuela

Ante mi

[illegible]

Sacado

Acudo



Sepan quantos esta carta vie
ren como yo melchior de siguramer
cador residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru como
principal deudor y como yo
fran.co de soria residente en
esta dicha ciudad como su fiador
y principal pagador y sin que con
tra el dicho melchior de siguramer
cador ni sus bienes se ayan ni se haga di
ligencia ni execucion cuyo beneficio
de las expensas es presamen
te renunciado nos ambos a dos prin
cipal y fiador juntamente y de
mancomun y a bos de uno y cada
uno de nos por si e por el todo re
nunciando como renunciamos las
leyes de duobus rex de vendid y las
autenticas presentes y hoy ta de
fidejuribus y el beneficio de la divi
sion y execucion y todas las demas
leyes que son y hablan en favor de
los que se obligan de mancomun e tor
camos y conocemos que nos obligamos
a que daremos y pagaremos a vos her
nando de guzman residente en esta
dicha ciudad que estais presente como a
tutor y curador que soys de las per
sonas y bienes de las menores hijas
de fran.co de la vega scriv.o publico

diffunto y a quien por las dichas me
nores lo ovieren de aver es a
saber siete cientos y quarenta
y nueve pesos de plata ensayada y
marcada y de valor cada un pesso
de quatrocientos y cinquenta mrs
que son por tantos que yo el es
mellior de sigura os restava de
viendo de la quantia de pesos
que estava obligado a pagar
a las dichas menores por escri
tura otorgada ante Juan de Mendieta
escrivano publico desta ciudad en vir
tud de la qual os avia de oponer
a las execuciones que los acreedo
res de mi el es mellior de sigura
me avian hecho y descontado las
pagas que os a hecho yo y tres de
San Millan y otras personas por
mi y quatrocientos y setenta pesos
y tres tomines que la real au
diencia de esta ciudad me mando
de descontar de la quantia porque
os opusistes y mas seiscientos
y cinquenta y siete pesos que os quedo
por mi a pagar luis de San Millan
os quedo y resto deviendo los dichos
siete cientos y quarenta y nueve pesos los
quales ambos a dos principal y fia
dor y debajo de la dicha mancomunidad
nos obligamos de os los dar y pagar en
esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que nos los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para de
oy dia de la fecha desta carta en un

año cumplido primero siguiente so pena de
que os pagaremos las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y recrescie
ren y para execucion y cumplimiento
de lo que os obligamos nuestras
personas y bienes auidos e por auer
y damos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dr.o y via executiua
nos compelan a premiar a la paga y cum
plimiento de lo que os deuemos como si fuese
sentencia difinitiua pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y de
rechos que se amen m.o fauor y la
ley mandando el dr.o que defiende la gene
ral renunciacion que es fecho y tor
gado en la dicha ciudad de los reyes a
veinte y quatro dias del mes de julio de
mill y quinientos y nouenta y dos años y los
dichos otorgantes que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres
testigos pedro maseda y diego rr.s y gonçalo de la
torre estantes en esta ciudad.

[illegible] [illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

ff.º 88



deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo al.º
de Baena cerero resi
dente en esta ciudad
de los reyes de estos
reynos del piru otorgo
y conozco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos Ju.º
de monto y a residente
en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien
vuestro poder oviere
es a saber quinientos
y treynta y ocho pesos y dos
tomines de plata en
sayada y mareada y de
valor cada un peso de
quatro cientos y cin
quenta maravedis que
son por ocho quintales
y una arroba y tres li
bras de cera de castilla
en pan netos que de
vos compre y rescibi y ten
go en mi poder que a sesen
ta y cinco pesos ensayados
cada quintal que es su

Y para que se cumpla lo que se
contiene en el dicho testamento entregado a
mi escribano publico de Renun
cio en el dicho nombre de mi
dicho padre lo que arriba se hace men
cion en esta decima primera par
te de mi demanda en la mejor
forma que puedo y debo
y me obligo a que lo que
en el dicho testamento y lo en el
dicho codicilo se contiene y
por el fuere mandado pagar
lo pagare y cumplire dando
y pagando en mi nombre
lo que debo y pagare en
virtud de la dicha cedula
y carta de pago que
de lo que asi pagare
me fuere dada y
mas cualesquier
otras cedulas y
recaudos que
en razon
de lo
susodicho
y
cada
cosa
de
ello
me
sean
pedidos
y
demandados
en
juicio
y
fuera
de
juicio
en
cualquier
manera
que
sea
y
para
que
yo
sea
obligado
a
pagar
lo
que
asi
debo
y
pagare
en
virtud
de
la
dicha
cedula
y
carta
de
pago
que
de
lo
que
asi
pagare
me
fuere
dada
y
mas
cualesquier
otras
cedulas
y
recaudos
que
en
razon
de

Y veo como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida y pasa
da en cosa juzgada y para ello doy
todo poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y juezes de su
magestad de qualesquier partes
que sean y renunçio todas y qua
les quier leyes de esperas y fue
ros y derechos que se an en mi fa
uor y la ley real del dr.o que dize
que general renunçiaçion de
leyes fecha non vaia y para ello obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer que es fecho y otorgado en la dicha çiudad
de los reyes a veynte y quatro
dias del mes de juelio de mill y quin
y nouenta y dos años y porque el
es vetrigante que yo el presente
escriuano doy fee conozco dixo no sabia es
reuiuir firmo por el a su ruego un t.o
24 p.o lucas martin de sacinas y pedro ma
seda y diego r.s estantes en esta çiudad va
en la p.a y otorgado
a ruego diego r.s

Ante mi Ju.n [illegible]
Dr.o [illegible]

Poder

En quanto los Alcaldes ordinarios
como jueces alonso de Valencia corregidor
de esta ciudad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Judiciales y estrajudiciales que sean ne
cessarios y con facultad que este poder los
podais sostituyr en un procurador de
o mas y los rrevocar y poner otros de nue
vo cada que quisieredes e por bien tu
vieredes que para todo ello os doy este
dicho poder a vos los susodichos y a solidos con todas sus
ynsidencias y dependencias anexidades
e conexidades y con libre y general
administracion y vos rrelevo segun derecho
y para que aviendo para mi lo que en
mi nombre hisieredes e obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los rreyes a treinta dias
del mes de abril de mil e quinientos y noventa y dos
años por que le dixo e otorgante que
yo le presente e sabido fe a nosotros dixo que
no sabia escrevir firmo por el y a su
ruego un testigo de ella y ante testigos
y de presentes en esta ciudad

a ruego ante testigos

Ante mi Juan Sanchez

Diego

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Andres de la Carrera vezino desta
ciudad de los Reyes del Reyno del Piru en nombre
y como procurador que soy del Capitan don Alonso
Gonçalez de Nodal vezino de la ciudad de Truxillo
que es en los Reynos de Castilla en virtud de su
poder que de mi pedio y pide y requiere a vuestra
merced el señor Alcalde mayor de esta ciudad
Juan de Vargas Carvajal en nombre de su Magestad
y en su Real nombre haga parecer ante vuestra
merced a Juan Ramos de Cardenas vezino desta
ciudad en el termino de tres dias primeros siguientes
que corran y se cuenten desde el dia que vuestra
merced le mandare hacer la dicha notificacion
so pena de rebelde y de cada cien pesos de oro
para la Camara de su Magestad y para la parte
que por mi fuere pedida y demandada en virtud
de esta mi carta de poder para que en nombre
del dicho Capitan don Alonso Gonçalez de Nodal
mi parte parezca ante vuestra merced en el dicho
termino a pedir y demandar lo que mi parte
le pidiere y demandare en virtud de esta mi carta
de poder y para que en nombre del dicho Capitan
don Alonso Gonçalez de Nodal mi parte vuestra
merced le mande dar y dar en la dicha ciudad
de Truxillo o donde el dicho Capitan don Alonso
Gonçalez de Nodal mi parte estuviere un mandamiento
de execucion contra los bienes muebles y raizes
que en esta ciudad y en otras partes de estos
Reynos del Piru tuviere el dicho Capitan don
Alonso Gonçalez de Nodal mi parte para que
por virtud del dicho mandamiento de execucion
vuestra merced mande hacer entrega y entregue
a mi parte en nombre del dicho Capitan don
Alonso Gonçalez de Nodal mi parte todos los
bienes muebles y raizes que en esta ciudad y en
otras partes de estos Reynos del Piru tuviere el
dicho Capitan don Alonso Gonçalez de Nodal mi
parte para que mi parte en nombre del dicho
Capitan don Alonso Gonçalez de Nodal mi parte
los pueda vender y rematar en publica almoneda
o fuera de ella y de su valor haga pago a mi
parte en nombre del dicho Capitan don Alonso
Gonçalez de Nodal mi parte de lo que le debe
y se le mandare pagar por sentencia definitiva
de vuestra merced o de otro juez o alcalde mayor
ante quien pase esta causa y para que en nombre
del dicho Capitan don Alonso Gonçalez de Nodal
mi parte vuestra merced le mande dar y dar
mandamiento de prision contra la persona y bienes
del dicho Juan Ramos de Cardenas para que
por virtud del dicho mandamiento de prision
vuestra merced mande prender la persona del
dicho Juan Ramos de Cardenas y la tenga presa
en la carcel publica de esta ciudad hasta que
haga pago a mi parte en nombre del dicho
Capitan don Alonso Gonçalez de Nodal mi parte
de lo que le debe y se le mandare pagar por
sentencia definitiva de vuestra merced o de otro
juez o alcalde mayor ante quien pase esta causa
y para que en nombre del dicho Capitan don
Alonso Gonçalez de Nodal mi parte vuestra
merced le mande dar y dar mandamiento de
embargo contra los bienes muebles y raizes del
dicho Juan Ramos de Cardenas para que por
virtud del dicho mandamiento de embargo vuestra
merced mande hacer entrega y entregue a mi
parte en nombre del dicho Capitan don Alonso
Gonçalez de Nodal mi parte todos los bienes
muebles y raizes del dicho Juan Ramos de
Cardenas

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Cespedes morador en la barranca de
Santa Ana de esta ciudad de Cuzco estante
en estos reynos del Piru otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho
se requiere a vos el Lic.do Benito Suarez abogado de la Real
audiencia de Su Magestad morador en esta dicha ciudad
especialmente para pedir y demandar y recebir
y cobrar de qualesquier personas que sean
o sean obligados a me dar y pagar qualesquier
maravedis y pesos de oro y plata y otras
cosas que me deban por qualesquier
causas y razones que sea o por
mercaderias que vos hayais dado
o dareis en adelante a qualesquier
personas que sean y de qualesquier
bienes que me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera y razon
y por qualquier causa y razon que sea
y para que podais parecer y parezcais
ante su Magestad y ante sus oidores
de su Real audiencia que reside en esta
ciudad y ante otras qualesquier
justicias de su Magestad de
estos reynos y ante cada una
y qualquier dellas y ante
qualesquier escribanos de
Su Magestad y ante cada
uno dellos y pedir y demandar
y recebir y cobrar de
todas y qualesquier personas
que sean o sean obligados
a me dar y pagar
todos y qualesquier
maravedis y pesos de oro y plata
y otras cosas que me deban
por qualesquier causas y razones
que sea o por mercaderias
que vos hayais dado
o dareis en adelante
a qualesquier
personas que sean y de
qualesquier bienes
que me pertenezcan
y pertenecer puedan
en qualquier manera
y razon y por
qualquier causa
y razon que sea
y para que podais
parecer y parezcais
ante su Magestad
y ante sus oidores
de su Real audiencia
que reside en esta
ciudad y ante
otras qualesquier
justicias de su Magestad
de estos reynos
y ante cada una
y qualquier
dellas y ante
qualesquier
escribanos de
Su Magestad
y ante cada
uno dellos
y pedir y demandar
y recebir y cobrar
de todas y
qualesquier
personas
que sean
o sean
obligados
a me dar
y pagar
todos y
qualesquier
maravedis
y pesos
de oro
y plata
y otras
cosas
que me
deban
por
qualesquier
causas
y razones
que sea
o por
mercaderias
que vos
hayais
dado
o dareis
en adelante
a qualesquier
personas
que sean
y de
qualesquier
bienes
que me
pertenezcan
y pertenecer
puedan
en qualquier
manera
y razon
y por
qualquier
causa
y razon
que sea
y para
que podais
parecer
y parezcais
ante su
Magestad
y ante
sus oidores
de su
Real
audiencia
que reside
en esta
ciudad
y ante
otras
qualesquier
justicias
de su
Magestad
de estos
reynos
y ante
cada una
y qualquier
dellas
y ante
qualesquier
escribanos
de Su
Magestad
y ante
cada uno
dellos
y pedir
y demandar
y recebir
y cobrar
de todas
y qualesquier
personas
que sean
o sean
obligados
a me dar
y pagar
todos
y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo manuel hernandez re
sidente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e torgo
y conosco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido qual de dicho se requiere a vos
Juan sanchez de los rios procurador de car
sas en esta corte que estaio presente gene
ralmente para en todos mis pleytos
y causas civiles y criminales movidos
y por mover que yo e y tengo y espero a
ver y tener con qualesquier
personas y las tales per
sonas contra mi assi en de
mandando como en defen
diendo para que en cer
ca de los dichos pleytos
podais parecer
ante los señores
presidente y oydores
de la real audien
cia de esta ciudad

Ante qualesquier justicias y jueces de humanos
de qualesquier partes que sean y ante ellos y qua
lesquier dellos hazer todas las demandas pedimi
entos requerimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones priciones ventas
e remates de bienes juramentos de calunia y de bi
sorio y otros que convengan y responder a lo que
de contrario se alegare y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar jueces y escrivanos y con
cluir pedir oyesentencias ynterlocutorias y
difinitivas y las en mi favor conocer

tir y de las en contrario a velar y suplicar
y seguir la velacion y suplicacion en todas y
nis tancias segun derecho y hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios
y con facultad que este poder lo podais sostituir en
un procurador dos o mas y los rebocar y po
ner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este dicho po
der a vos el dicho Juº sanchez de los rios con todas sus ynsiden
cias y dependencias anexidades y conexidades
e con libre ~~y general administ~~ y general ad
ministracion y los rebyeuo segun derecho y pa
ra que avre por firme lo que en mi nombre hiziere
redes obligo mi persona y bienes avydos y por
aver que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los Reyes a treze dias del mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y dos años
y porque el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivº doy fee conozco dixo que no
sabia escrevir firmo por el a su ruego
un testigo siendo testigos diego rrs y pedro ma
seda y pedro Juº de rribera estantes en
esta ciudad vatº y general administ

a ruego. Diego rrs

Ante mi Juº [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Geronimo [illegible] boticario residente
en esta ciudad de Cosco nombrado y elegido y jurado
por [illegible] de Cosco y
[illegible] todo mi poder cumplido
cual de derecho se requiere a vos mar
tin hernandez [illegible] regidores residentes
en esta dicha ciudad que aqui estais presentes generalmente
para en todos y cada vnos pleitos causas y causa civiles y crimina
les movidos y por mover que yo tengo y espero
aver y tener contra qualesquier personas y cada vna por
sendo contra mi antes yendo y defendiendo
y para que podais pedir y demandar y recibir y ha
ber [illegible] y qualesquier personas y cada vna
y requirientes contra todos y qualesquier pleitos
ow y plata esclavos y ganados robados y mercaduria y
sus cosas qualesquier que me deban y quieren
dar y pagar en esta dicha ciudad y sus terminos y
terminos y otras partes y publicas conocimientos
escriptos y cartas y recaudos de testamentos y mandas
sus qualesquier maneras y de todo lo que recibiere
[illegible] y cobrardes podais dar y otorgar y firmar
[illegible] de pago finiquito de libro renunciando
[illegible] de [illegible] y numerata pecunia y prueba
y pago y [illegible] y firmes y valederos
[illegible] como si yo mismo fuese y otorgase y [illegible]
sente fuese y para que podais sacar y recibir
qualesquier escrituras y qualesquier otros y
otros recaudos que me toquen y pertenezcan
[illegible] y para [illegible] y todo lo
[illegible] y para [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Y Por quantos esta carta vierenco
[illegible] Juan andrea de rrodas [illegible]
[illegible] presidente en esta ciudad de [illegible] y de estos
[illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todos
[illegible] reynos de [illegible] que [illegible] de se requiere a vos [illegible]
[illegible] poder cumplido [illegible] presidente en esta ciudad que
[illegible] causas civiles y criminales
estas presente generalmente para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales
movidos y por mover que [illegible] tengo [illegible] con qualesquier per
sonas y las tales personas [illegible] demandando como en defendiendo
y para que podais pedir y demandar [illegible] cobrar de todas y qualesquier
personas de sus bienes de quien y con derecho devais todos y qualesquier
[illegible] y plata [illegible] y ganados y ropa y mercaderias y otras cosas
qualesquier ansi que yo [illegible] me vengan de qualesquier partes
como que me deven y deviendan y pagan en esta ciudad y en otras partes de estos
reynos por escripturas publicas [illegible] conocimientos cesiones [illegible]
[illegible] testamentos [illegible] qualquier
manera de todo lo que [illegible] cobrare
[illegible] podais dar [illegible] cartas de
pago finiquito [illegible] denunciando en ellas
[illegible] numerata pecunia
[illegible] pruevas y pagas y [illegible] sean firmes [illegible]
tantes y valederas como si yo las diese y otorgase
y ellas presente fuese y para que [illegible] que
ansi cobrare de podais pagar a qualesquier personas
qualesquier [illegible] plata que yo les devia [illegible]
[illegible] a pagar por escripturas conocimientos y en
[illegible] manera y con [illegible] podais acudir
a [illegible] mi muger [illegible]
[illegible] podais pares [illegible]
[illegible] audiencia y

Y Ante qualesquier justicias de y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean y ante ellos
y qualesquier dellos hazer todas las demandas pedimi
entos requerimientos citaciones protestaciones en pla
zamientos y recusiones prisiones ventas e re
mates de bienes juramentos de calumnia y decisorio
y otros que convengan y responder a lo que de contra
rio se alegare y presentar testigos escriptos y escriptu
ras y recusar juezes y escrivanos y concluyr pedir
[illegible] sentencias y interlocutorias y difinitivas y
las en mi favor consentir y de las en contrario apre

Sepan quantos esta carta vieren
todos los [illegible] residente en esta ciu
dad [illegible] nuestros reynos y señoríos
Poder [illegible] bastante segund
mejor puede y debe de derecho a vos [illegible]
[illegible] especialmente para en nombre
[illegible] y causas movidas
[illegible] para todos los
[illegible] y cada uno de vos
[illegible] que en nombre
[illegible] y cada una
[illegible] mi persona
[illegible] mi hacienda
[illegible] me hagan
[illegible] a mi persona
[illegible] y cada una
[illegible] y cada una
[illegible] y cada una

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de [illegible] vecino y regidor desta ciudad de Toro estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a vos Antonio de [illegible] vecino y regidor desta ciudad de Toro general de esta ciudad de Toro para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su Majestad y ante sus Reales Consejos y ante cualesquier Justicias de estos reinos y señoríos y ante cualesquier personas particulares y ante cualesquier Alcaldes y Alguaciles de la Casa y Corte de su Majestad y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier ciudades villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cualesquier Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante todos los susodichos y cualesquier dellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero haber y tener con cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean y contra cualesquier personas que contra mi pretendan algun derecho y accion y los que contra mi demandaren y pusieren demandas civiles y criminales y los que yo quisiere demandar y querellar y los que se ofrecieren y cada uno dellos y en cualquier manera que sea o pueda ser o mas largamente de derecho se requiere y mas puede valer y vos mi dicho procurador podais hacer y hagais todos los dichos pleitos y cada uno dellos y cualesquier dellos y todos los demas que se ofrecieren

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Francisco Nuñez, residente en esta ciudad de Seuilla, en estos reynos de Castilla, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, segun que de derecho en tal caso se requiere y mas valga, a Mateo Sanchez mercader, residente en la villa de Medina del Campo, en la casa de Simon Ruiz, mercader, residente en la dicha villa de Medina del Campo, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo, pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de Gregorio Antonio Maximiliano Ariberti y de Cristoual Fugger y de Iuan Iacobo Fugger y de Iuan Iacobo Welser y de Iuan Baptista Gastaldi y de Iuan Baptista Ayrolo y de Iuan Baptista Spinola y de Iuan Baptista Centurion y de Iuan Baptista Grimaldo y de Iuan Baptista Lercaro y de Iuan Baptista Doria y de Iuan Baptista Veneroso y de Iuan Baptista Cattaneo y de Iuan Baptista Pallauicino y de Iuan Baptista Imperiale y de Iuan Baptista Serra y de Iuan Baptista Negrone y de Iuan Baptista Iustiniano y de Iuan Baptista Fornari y de Iuan Baptista Cigala y de Iuan Baptista Squarzafigo y de Iuan Baptista Lomellino y de Iuan Baptista Chiauari y de Iuan Baptista Calua y de Iuan Baptista Ceba y de Iuan Baptista Ayrolo el viejo y de Iuan Baptista Ayrolo el mozo y de Iuan Baptista Ayrolo el tercero y de Iuan Baptista Ayrolo el quarto y de Iuan Baptista Ayrolo el quinto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexto y de Iuan Baptista Ayrolo el septimo y de Iuan Baptista Ayrolo el octauo y de Iuan Baptista Ayrolo el nono y de Iuan Baptista Ayrolo el decimo y de Iuan Baptista Ayrolo el undecimo y de Iuan Baptista Ayrolo el duodecimo y de Iuan Baptista Ayrolo el decimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el decimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el decimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el decimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el decimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el decimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el decimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el vigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el trigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el cuadragesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el quincuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el septuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el octogesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el nonagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el centesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el ducentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el trecentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el quadringentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el quingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el sexcentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el septingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el octingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el nongentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimovigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocuadragesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquincuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctogesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimocentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoducentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimotrecentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquadringentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoquingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimosexcentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimoseptingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimooctingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimonongentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimovigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrigesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocuadragesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquincuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptuagesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctogesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimonongesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimocentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoducentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimotrecentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquadringentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoquingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimosexcentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimooctauo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimoseptingentesimonono y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimoprimero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimosegundo y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimotercero y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimocuarto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimoquinto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimosexto y de Iuan Baptista Ayrolo el millesimomillesimooctingentesimoseptimo y de Iuan Baptista Ayrolo el

citaciones protestaciones emplazamientos de execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes juramen
tos de calumnia y desisorio y otros que conuen
gan y responder a lo que de contrario
se alegare y presentar testigos escriptos y es
crituras y recusar juezes escriuanos y con
cluyr pedir y oyr sentencias interlocutorias
y difinitiuas y las consentir o apelar y supli
car y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necessarios y con
facultad que en este poder lo podais sostitu
yr en un procurador dos o mas y los reuocar
cada que quisieredes y por bien tuuieredes porque quan
cumplido y bastante poder yo ey tengo para lo susso
es y cada cosa de ellos tal y ese mesmo lo doy y o
torgo a vos el suso es contenidas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y es recibo segun
dio y para que aure por firme lo que
hisieredes obligo mi persona y bienes
auidos y por auer que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a treynta dias del mes de
mayo de mill y quinientos y
nouenta y dos años y el es
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
30 testigos Francisco de Buytron y Pedro Masedo y
diego Martinez estantes en esta ciudad

Francisco Nuñez

Ante mi Juan Antonio Capuchino

Escriuano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de Burgos residente en esta ciudad de Seuilla en collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos martin de Gamarra residente en esta dicha ciudad mi seruidor especial para que por mi y en mi nombre podays pidir demandar recebir auer y cobrar de qualesquier personas todas y qualesquier cantidades de mrs. y de pesos de oro y de plata y de otras qualesquier cosas y mercaderias que qualesquier que me deuieren dar y pagar en esta ciudad y en otra qualquier parte de estos reynos por razon de libranças publicadas como en mientos segunda vez y tercera vez y mas veces ordinariamente y sumariamente en qualesquier maneras para que podays pidir tomar quenta y mes dichos y de cada vno de ellos y de sus bienes y de qualesquier otras personas que por mi y en mi nombre hayan recebido y cobrado y dado y pagado en mi nombre y en virtud de esta mi carta de poder y lo que en razon de lo suso dicho y cada cosa y parte de ello vos hallardes que yo he

testigos escriptos y escripturas y
recusar juezes y escrivanos y con
cluyr pedir oyr sentencias ynterlocu
torias y difinitivas y las en mi ffa
uor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la apela
cion y suplicacion en todas ynstan
cias segun derecho y hazer todos los
demas autos judiciales y extrajudi
ciales que sean necessarios y con
ffacultad que este poder lo podais sosti
tuyr en un procurador dos o mas y lo
revocar y poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este dicho poder con
todas sus ynsidencias y dependencias a
nexidades e conexidades e con libre y gene
ral administracion y vos relevo segun
dro y para que aver por firme lo que
en mi nombre hizieredes obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de Lima
a treynta dias del mes de mayo de
mill e quinientos y noventa y dos años y el dicho
tante que yo el presente escrivano y fecho
no lo firmo de su nombre testigos diego de
castro y pedro maseda y diego mesa estan
tes en esta ciudad

Ante mi
Juan Sebastian
Antonio Campuzano
Escrivano



Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vecino desta ciudad de Cordoba
[illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
[illegible] a todos los alcaldes y alguaciles de la corte de su
[illegible] y a cualesquier alcaldes ordinarios y alguaciles de
[illegible] y a cualesquier otros jueces y justicias de
[illegible] para que por mi y en mi nombre
[illegible] y a cualesquier personas que en mi nombre
[illegible] y a cualesquier personas que en mi nombre
[illegible] y a cualesquier personas que

y sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las
en mi favor consentir y de las ~~consentir~~ encon
trarios apelar y suplicar y seguir e la ape
lacion y suplicacion en todas ynstancias segun
derecho y hazer todos los demas autos judicia
les y extrajudiciales que ~~sean~~ nessesarios y con
facultad que este poder lo podais sostituir
en un procurador dos o mas y los rebocar y
poner otros de nuevo cada que quisieredes e por
bien tuvieredes que para todo ello os doy este
dicho poder. Avo el suso dicho
con todas sus ynsidencias y dependencias a
nexidades y conexidades e con libre y general
administracion y vos relievo segun derecho y
para que avre por firme lo que en mi nonbre
hizieredes obligo mi persona y bienes avidos y
por avrer que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los Reyes a ocho dias del mes
de junio de mill e quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente escrivano
doy fee conozco e firmo de su nombre testigos
pedro maseda y gonçalo de catorce y diego
[illegible] en esta ciudad [illegible] consen
tir

Jhoan de [illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego de Torres vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú en nombre de la ciudad de Potosí y en virtud del poder que de ella tengo como su procurador general que al presente soy según y como parece por el poder que de ella tengo que es su tenor de la letra siguiente

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años ante el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor don Diego de Torres vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú y de la otra el señor don Sebastián de Toledo vecino de la ciudad de Potosí y dijeron que por cuanto la dicha ciudad de Potosí tiene necesidad de enviar a esta ciudad de los Reyes a pedir y demandar y recibir de la Real Hacienda de su Majestad hasta en cantidad de ochocientos mil pesos ensayados que por razón de los quintos reales le pertenecen de los metales de plata que se han sacado y sacan de las minas de la dicha ciudad de Potosí y para que la dicha ciudad de Potosí pueda pedir y demandar y recibir los dichos ochocientos mil pesos ensayados que por razón de los dichos quintos reales le pertenecen de los dichos metales de plata que se han sacado y sacan de las dichas

y pres ponder a lo que de contrario se alega
re y presentar testigos escriptos y escriptu
ras y recusar juezes y escriuanos y con
cluir pedir e oyr sentenzias ynter
locutorias y difynitiuas y tal en mi
fauor consentir y de tal en contrario
apelar y suplicar y seguir en la pe
lacion y suplicasion y en todas ynstan
zias segun derecho y hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudicia
les que sean nesesarios y con facultad
que este poder lo podais sostituir en un
procurador dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuevo cada que quizieredes e por
bien tuuieredes que para todos ello os doy
este dicho poder y a vos el suso en
con todas sus ynsidenzias y dependenzias
anexidades y conexidades e con libre y
general administrazion y bos rrelieuo
segun derecho y para que aure por
firme lo que en mi nombre hizieredes obli
go mi persona y bienes auidos y por
auer que es fecho yo torgado en la
dicha ciudad de los Reyes a ocho dias
del mes de junio de mill y quinientos y nouenta y dos años y
el dicho otorgante que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre testigos pedro maseda
y baltasar tercero y diego y testigos en esta ciudad

Jhoan de soto

Ante mi Juan Bautista de Espinosa
Escriuano

Poder

Pan que mantes esta carta
vieren como yo Fran.co de Sant Ju.o
residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e torgo
y conozco que doy e torgo todo mi
poder cumplido qual de dr.o se requiere
a vos a Conso garcia de la vega re
sidente en esta dha ciudad que estais pre
sente para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar rrecibir aver y
cobrar de mi Sal de castelo clerigo residente
en los lucanes todos los p.s que me deve y esta obligado
a pagar por las telas y almaçales y guirnaldas
de la China que en esta ciudad yo le entregue de que me
hizo una cedula firmada de su nombre que yo ymbie
a martin de mendoça corregidor de los lucanes del qual po
dais cobrar la dicha cedula y en virtud de la cobrar
del dho mi Sal de castelo todos los p.s que
en virtud de ella me esta obligado a dar y pagar
y de todo lo que rrecibiere des y cobrare des po
dais dar y otorgar vuestras cartas de pago fi
niquito y asto rrenunçiando en ellas las leyes de
la no numerata pecunia prueva y paga y valan y
sean firmes bastantes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas presente fuese y los possos
que ansi cobrare des me los podais traer o embiar
a esta dha ciudad con quales quier personas con
signados a mi nombre y a mi costa y riesgo y cer
ta de ello suso dho podais pa
rescer Parescais
Ante quales quier justiçias e jueses de su mag.d
de quales quier partes que sean y ante ellos
y quales quier dellos hazer todas las deman
das pedimentos requerimientos citaçiones
protestaçiones emplasamientos execuçiones
priciones ventas y remates de bienes ju
ramentos de calunia y desisorio y a los
que convengan y responder a lo que de con
trario se alegare y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar jueses y escrib-

Concluir pedir por sentencias inter
locutorias y difinitivas y las en mi favor
consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y segir la apelacion y supli
cacion en todas y nestacias segundas
y hazer todos los demas autos judiciales y es
tra judiciales que sean nesesarios y con fa
cultad que este poder lo podais sostituir
en un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner e tras de nuevo cada que quisieredes
e por bien tubieredes que para todo ello
os doy este dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades e conexidades
con libre y general administracion y con
relevo segun dicho y para que a este poder
firme lo que en mi nonbre hiziere
des obligo mi perçona e bienes avidos
e por aver que es fecho y e torgado en la
dicha ciudad de los reyes a diez dias del
mes de junio de mill e quinientos y noventa
y dos años y porque el dicho e torgante
que yo el presente escrivano doy fee co
nosco dixo no sabia firmar firmo por
ley a su ruego un testigo Jacome Carlos
y Pedro Maseda y Diego Rrestantes
en esta ciudad [illegible]

a ruego Diego Rrs

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]



Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
baltasar de lucena residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
otorgo y conozco que doy e
otorgo todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere a vos gravil
de la cruz residente en esta
ciudad mostrador deste poder
para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar rre
cibir a ver y cobrar de todas y qua
lesquier personas y de sus bienes
y de quien y con dro deuais todos y qualesquier
pesos de oro y plata esclauos y ganados rropa
y mercadurias y otras cosas qualesquier que
me deuen y deuieren dar y pagar en las minas
de guancauelica y en otras partes destos reynos por
escripturas publicas conocimientos cesiones lastos clausulas
de testamentos como en otra qualesquier manera y de todo
lo que recibieredes y cobraredes podais dar y o
torgar vras cartas de pago finiquito y lasto renunciando
en ellas las leyes de la no numerata pecunia prueua y paga
y valan como si yo las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y los pesos que ansi cobraredes me los podais traer
y embiar a esta dicha ciudad en qualesquier rrequas y con
qualesquier personas consignados a mi nombre y a mi costa y
riesgo y cerca de lo suso dicho podais parecer y parezcais

Ante qualesquier justicias y jueces de su mag de qua
lesquier partes que sean y ante ellos y qualesquier de
llos hazer todas las demandas pedimientos rrequerimi
entos citaciones protestaciones emplazamientos exe
cusiones prisiones ventas y remates de bienes juramentos
de calunia y dezisorio y otros que conuengan y respon
der a lo que de contrario se alegare y presentar testigos es
criptos y escripturas y recusar jueces y escriuanos y
concluyr pedir y oir sentencias ynterlocutorias y
difinitiuas y las en mi fauor consentir y de las en contra
rio apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion

[illegible] todas y ystancias sou[illegible]dereche y haber todos los demas
autos judiciales y estrajudiciales que sean nesesarios y
con facultad que yo pueda sostituir en
un procurador o mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisiere y bien visto me fuere que
para lo susodicho os doy el dicho poder con todas sus in-
sidencias y dependencias anexidades y conexidades
y consiguiente general administracion y os relievo se-
gun derecho y para que asi por mi y en mi nombre hagais
y otorgueis todo lo que convenga y sea necesario
y yo mismo siendo presente aunque sea cosa que
segun derecho requiera mas especial mandado
y carta que la dicha razon
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don [illegible] presidente en esta real audiencia de su magestad que reside en esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a vos diego hernandez presente general de [illegible] y a todos los demandadores y procuradores de causas asi civiles como criminales de mandados y por mandar que sean y estan en esta ciudad especialmente para que por mi y en nombre de su magestad y como su fiscal podais parecer y parezcais ante su alteza y ante sus oidores y alcaldes de su audiencia real que en esta ciudad residen y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoriones y ante cualesquier personas particulares que tengan o tuvieren derecho a los bienes que fueron de [illegible] difunto vecino que fue de esta ciudad de [illegible] y a los bienes que fueron de [illegible] su mujer difunta vecina que fue de la ciudad de [illegible] y a los bienes que fueron de [illegible] difunto vecino

y suplicacion en todas ynstancias segun derecho y haber los demas
autos judiziales y estrajudiziales que sean nessesarios y con
facultad que este poder lo podais sostituir en un procu
rador dos o mas y los rebocar y poner otros de nuevo cada
que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello
os doy este dicho poder con todas sus ynsidenzias y de
pendenzias anexidades e conexidades y con libre y general
administrazion y bos relievo segun derecho y para que a
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona
y bienes avidos y por aver que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los Reyes a treze dias del
mes de junio de mill y quinientos y
noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conozco lo fir
mo de su nombre testigos fran.co de
morales y pedro maseda y diego
rr.s estantes en esta ciudad va
lidas protestaciones unes y entre renglones todas

Benito pacho

Ante mi
Juan Compuesto
Dr.o [illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª de acer
mesdeme vecina desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi po
der cumplido quanto de derecho se requiere y mas valga a vos Dª de Quiñones
amaya mi hija para que por mi y en mi nombre
y todas las personas mis parientes y de mi compañia y cada uno de ellos
mi compañero y de sus bienes y sequito y vos de diego diaz de torres
tanto por ser criado y criado de los dichos mis parientes como por
la buena voluntad que me tiene y en remuneracion de los seruicios
que me ha hecho y espero que me hara de aqui adelante y en la compañia
que con el tengo y en todas las otras cosas que se le ofrecieren
y cada una dellas en mi nombre y en nombre de todos los dichos mis parientes
y de la dicha compañia y en nombre de cada uno de ellos
parezcan ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo
de las yndias y ante los señores oficiales de la casa de la contratacion
de la dicha ciudad de Seuilla y ante todos los otros juezes y justicias
qualesquier que sean y de cada uno dellos y ante cada uno dellos
en todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera y en cada uno dellos
y en todos los que de aqui adelante

Y con facultad que este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades e con libre y general administra
cion y vos rreliebo segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de los reyes a quinze dias
del mes de junio de mill y
quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que rezo
el presente escrivano fee en
nosotros firmo de su nombre
testigos pedro maseda y diego rrodrigues
gonçalo de la torre estantes
en esta ciudad.

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bae
tasar de Leguina vezino y morador en esta ciudad de Leon
otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido y el mas bastante que de derecho se requiere a Agustin de Castro
contador de la Real Hacienda de Puerto de Arica y a Rodrigo de Cam
pos Salazar y Lorenzo Puerto mostradores
de la dicha Real Hacienda a cada uno de ellos por sí
de por sí in solidum para que por mí y en mi nombre y como mismo
y en nombre de mi parte puedan pedir y demandar y recibir y cobrar de
cualesquier personas que sean y de quien y como deban
de cualesquier cantidades de pesos de plata y oro
y de otras cualesquier cosas que se me deban por
cualquier causa y razon que sea y para ello
comparezcan ante cualesquier Justicias
de su Magestad que con mi poder y para ello
vean cualesquier escrituras y recaudos
que en mi nombre presentaren y hagan
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y todo lo que convenga y sea necesario
y que yo haria y hacer podria presente siendo
aunque sea cosa que requiera mas especial
mandado y poder que de derecho se requiere
que para todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello les doy y otorgo este dicho
mi poder con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y para que
puedan sostituir este dicho poder en
una o en dos personas o mas las que
les pareciere y a ellas revocar otras
de nuevo nombrar que para todo
les doy este dicho poder con libre
y general administracion y para
que en lo tocante a lo que dicho es
no les pongan ni opongan impedimento
alguno y si se lo pusieren o opusieren
a cualquiera de ello se lo quiten
y alcen y hagan quitar y alzar
y para que lo que en virtud de
este dicho poder hicieren y obraren
sea firme y valedero como si yo
mismo lo hiciese y obrase siendo presente
y los unos ni los otros no puedan
pedir ni pidan ni embiar a pedir
por mar ni por tierra en ninguna
manera ni por ninguna forma
ni con ninguna persona ni personas
ni en ninguna manera
y para ello
obligo mi persona y bienes
habidos y por haber
y para ello
lo firmo

Ante cualesquier Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier
partes que sean y ante ellos y cualquiera de ellos parezco y digo
que en nombre de mi parte y en virtud de su poder
que de mi parte presento y en la mejor forma
que de derecho haya lugar digo que

rio apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun derecho y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean nescessarios y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes
e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder
con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y cone
xidades y con libre y general administracion y bos rrelievo
segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que
es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los rreyes a
diez y siete dias del mes de
junio de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su
nombre testigos pedro maseda y
diego ruiz y gonçalo de la torre
estantes en esta ciudad

Alvaro de la Cerda

Ante mi Juan Campuzano

Escrivano

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº
Bautista Cabezas vecino desta ciudad
de Cuzco estante en esta ciudad de los Reyes otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder cum-
plido quanto de derecho se requiere a vos el padre antonio
de Valdenebro clerigo presbitero vecino desta ciudad de los Reyes
morador en la casa de Juº de Cuellar y a Juan martin residentes en esta ciudad
de Quito especialmente para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo parezcais ante su magestad y ante el Real consejo de las Indias
y ante el Ilustrisimo señor presidente y oidores de la Real audiencia
que reside en la ciudad de Quito y ante el Reverendisimo señor
obispo de la dicha ciudad de Quito y ante el señor gobernador
y justicias de la dicha ciudad de Quito y ante cualesquier
otras personas que con derecho deban parecer y ante cada
uno de ellos en mi nombre y como yo mismo podais pedir
y demandar y defender y oponer y excepcionar y razonar
y alegar de mi derecho en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo
y espero aver y tener con qualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean y parezcan
o no parezcan ante mi y en mi nombre como
demandante y actor y demandado y reo
en todos los pleitos y causas que yo he tenido
y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean y parezcan
ante los señores

mi favor consentir y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias
segun dr.o y hazer todos los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean nescessarios y con facultad que este
poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los re
bocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con li
bre y general administracion y bos rreliebo segun dr.o y pa
que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi
persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en
la dha ciudad de los reyes a diez y siete dias
del mes de junio del mill e quin
y noventa y dos años y el escrivano
ante que yo el presente saui
do y fee conozco lo firmo de su
nombre testigos el doctor Fran.co Garçon
y gonçalo de la torre y diego rr.s
estantes en esta ciudad

Juan Bau.ta Velasco

Ante mi Juan Ant.o Campu

Dr.o Ruiz

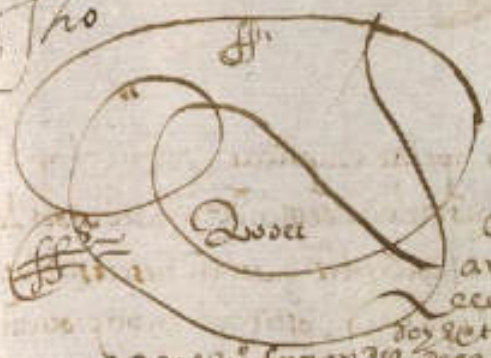

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio de Lebrixa salamanca residente en esta corte de
Valladolid estante en la corte y casa de su magd que dios
guarde y prospere como mejor de derecho aya lugar digo
que por quanto yo he seguido pleito en esta corte y en la
chancilleria de granada ante los alcaldes della con
Juan de Ribera vecino de la villa de Alcala de Henares
sobre razon de cierta cantidad de maravedis que
me pidio y demando en virtud de cierta escritura
de obligacion que contra mi presento en la dicha
corte y en la dicha chancilleria en el dicho pleito
se dieron y pronunciaron ciertas sentencias definitivas
en favor del dicho Juan de Ribera y contra mi
en las quales fue condenado en cierta cantidad
de maravedis segun mas largamente en las dichas
sentencias se contiene y agora yo he suplicado
de las dichas sentencias definitivas y de cada una
dellas para ante su magd y para ante los señores
del su muy alto consejo y para ante quien y como
de derecho debo y puedo y conviene de lo qual
el dicho Juan de Ribera ha apelado para ante
su magd y para ante los dichos señores del su
consejo segun mas largamente en el dicho pleito
se contiene y porque yo tengo necesidad de yr
a la dicha villa de Alcala de Henares a entender
en mis negocios y hacienda y a otras partes
donde me convenga y no puedo dejar de yr
por ello por tanto por esta presente carta
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he
y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar un procurador a otro para
que por mi y en mi nombre y en nombre de
mis bienes y hacienda y como yo mismo en
persona pueda parecer y parezca ante su magd
y ante los dichos señores del su muy alto consejo
y ante quien y como de derecho debo y puedo
y conviene de lo suso dicho y de cada cosa
y parte dello y ante el dicho Juan de Ribera
y ante su procurador en su nombre y en nombre
de sus bienes y hacienda y ante otras
qualesquier personas y en razon de todos
los bienes muebles y raices derechos y acciones
que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer
deben en qualquier manera y por qualquier
titulo y razon que sea o ser pueda asi por
via de herencia como en otra qualquier
manera y de todo lo que me pertenece
y pertenecer puede y debe en qualquier
manera y por qualquier titulo y razon que sea
o ser pueda asi por via de herencia como en
otra qualquier manera y de todo lo que me
pertenece y pertenecer puede y debe en
qualquier manera y por qualquier titulo y razon
que sea o ser pueda asi por via de herencia
como en otra qualquier manera y de todo
lo que me pertenece y pertenecer puede y debe
en qualquier manera y por qualquier titulo
y razon que sea o ser pueda asi por via
de herencia como en otra qualquier manera
y de todo lo que me pertenece y pertenecer
puede y debe en qualquier manera y por
qualquier titulo y razon que sea o ser pueda
asi por via de herencia como en otra
qualquier manera y de todo lo que me
pertenece y pertenecer puede y debe en

Sentir y delas en contrario apelar y suplicar y seguir el apela
cion y suplicacion en todas ynstançias segun dr.o y hazer todos los
mas autos judiciales y extrajudiciales que sean nescessarios y
con facultad que este poder lo podays sostituyr en un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner otros de nueuo cada e quando que
quisieredes e por bien tuuieredes que para todo ello os doy este
poder con todas sus yncidençias y dependençias anexidades
conexidades e con libre y general administracion y bos rrelieb
segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bienes auidos e por auer
que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes a
veynte dias del mes de junio
de mill e quinientos e nouenta y dos
años y el dho otorgante que yo
el presente escriuano doy ffee conozco
lo firmo de su nombre testigos
Juan de Bilbao diego rrs y gonçalo
de la torre estantes en esta ciudad

Antonio rrs de salamanca

Antonio Juan Rodriguez

Dr.o Suarez

En la ciudad de los reyes a siete dias del mes de julio
de mill e quinientos y nouenta y dos años ante mi el dho escriuano paresçio
presente el dho Antonio rrs de salamanca e otorgo que
daua mas poder al dho Juan fernandez de caotro para que con
qualesquier sus deudas haga qualesquier conçertos
sueltas quiebras y esperas y lo firmo de su nombre testigos pedro
mesa y gonçalo de la torre y dho rrs estantes en esta ciudad

Antonio rrs de salamanca

Antonio Juan Rodriguez

Poder

[illegible] Para quantos esta carta vieren como yo andres [illegible]
[illegible] vecino desta ciudad de [illegible] otorgo e conozco por esta
[illegible] que doy todo mi poder cumplido libre bastante segun
[illegible] se requiere e segun yo mejor puedo e debo a vos
[illegible] procuradores de todos los pleitos causas e negocios
[illegible] que yo he e tengo e espero aver e tener con qualesquier
[illegible] personas asi en demandando como en defendiendo
[illegible] ante qualesquier justicias e jueces de su magestad asi
[illegible] eclesiasticos como seglares de estos reynos especialmente
[illegible] para en la dicha ciudad de [illegible] e para cada uno
[illegible] dellos in solidum e para que podays poner e pongays
[illegible] en mi lugar uno o mas procuradores tales quales
[illegible] quisieredes e por bien tuvieredes e a ellos e a cada uno
[illegible] dellos doy este dicho poder con todas las dichas
[illegible] incidencias e dependencias anexidades e conexidades
[illegible] e con libre e general administracion para que en mi
[illegible] nombre e en nombre de la dicha ciudad de [illegible]
[illegible] podays parecer e parezcays ante su magestad e ante
[illegible] sus oydores de su abdiencia real de la dicha ciudad de
[illegible] e ante otras qualesquier justicias e jueces de
[illegible] estos reynos e ante cada uno dellos e ante mi
[illegible] escribano e notario publico e ante los testigos
[illegible] infrascriptos e ante cada uno dellos e podays
[illegible] pedir e demandar e defender e seguir e fenecer e
[illegible] acabar todos e qualesquier pleitos causas e negocios
[illegible] civiles e criminales mayores e menores que yo he e
[illegible] tengo e espero aver e tener con qualesquier personas
[illegible] asi eclesiasticas como seglares de qualquier estado
[illegible] condicion preheminencia o dignidad que sean
[illegible] asi en demandando como en defendiendo como en
[illegible] qualquier manera que pleito o demanda sea
[illegible] movido o por mover en el qual dicho nombre
[illegible] podays hacer e hagays todos e qualesquier autos
[illegible] e diligencias judiciales e extrajudiciales que yo
[illegible] mismo haria e hacer podria presente siendo aunque
[illegible] sean tales que segun derecho e leyes destos reynos
[illegible] requieran mas especial poder e mandamiento que
[illegible] de palabra o por escripto podays parecer e parezcays
[illegible] ante qualesquier justicias e jueces de su magestad
[illegible] asi eclesiasticos

concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitibas
y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar y su
plicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstan
cias segun derecho y hazer todos los demas autos judiciales y ex
tra judiciales que sean nesces sarios y con facultad que este po
der lo poday sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dicho poder con todas sus ynciden
cias y dependencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y bos rrelievo segun derecho y para que
abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi perso
na y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes veynte y tres dias
del mes de junio de mill y quinientos
noventa y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro masedad pedro fuente
rrebera y diego nuñez estantes en
esta ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
como de derecho se requiere a vos [illegible] vezino de esta ciudad de Leon
que estays presente especialmente para que por mi y en mi nombre podays
poder y parezcays ante los señores [illegible] y ante qualesquier otros
jueces y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante
ellos y cada uno dellos podays presentar y presentes qualesquier
escripturas y peticiones y pedir y requerir y hazer todos los autos
y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de la cobrança
de [illegible] que me deve por escriptura otorgada ante [illegible]
escrivano de su magestad y de su numero de esta ciudad de Leon
y de la cobrança de [illegible] que me deve [illegible] vezino de
[illegible] por escriptura otorgada ante [illegible] escrivano de su
magestad y de su numero de esta ciudad de Leon y de la cobrança
de [illegible] que me deve [illegible] vezino de [illegible] por
escriptura otorgada ante [illegible] escrivano de su magestad y de su
numero de esta ciudad de Leon y de la cobrança de [illegible] que
me deve [illegible] vezino de [illegible] por escriptura otorgada
ante [illegible] escrivano de su magestad y de su numero de esta
ciudad de Leon y de la cobrança de [illegible] que me deve
[illegible] vezino de [illegible] por escriptura otorgada ante
[illegible] escrivano de su magestad y de su numero de esta ciudad
de Leon y de la cobrança de [illegible] que me deve [illegible]
vezino de [illegible]

mi favor consentir y de la sen contrario a pelar y suplicar
y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias segun
dro y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales
que sean nesçessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dho poder con todas sus yncy
dencias y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion y bos rreliebo segun
dro y para que abre por firme lo que en mi nombre hi
zieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que
es fecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes a
veynte y cinco dias del mes de
junio del mes y quinientos y noven
ta y dos años y el dho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos ant.o de neyra y pedro masedar
diego ynsestante en esta ciudad va
entre rrs pedro trabo de
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran[cisco]
[illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en la collaçion de
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy e otorgo
[illegible] a vos Juan Martinez [illegible] vezino desta ciudad
[illegible] mi procurador especial en mi nombre y en nombre
[illegible] para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
[illegible] podays parecer y parezcays ante los alcaldes
[illegible] desta ciudad de Seuilla y ante otras qualesquier
[illegible] justiçias desta ciudad y ante cada vno dellos
[illegible] en todos los pleytos causas y negoçios ciuiles y
[illegible] criminales que yo he y tengo y espero aver y tener con
[illegible] qualesquier personas asy en demandando como
[illegible] defendiendo y en todos los otros pleytos causas y
[illegible] negoçios que yo he y tengo y espero aver y tener con
[illegible] qualesquier personas asy en demandando como en

y difinitivas y las en mi fabor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas
ynstancias segun dr.o y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean nescesarios y con facultad que es
te poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tu
vieredes que para todo el lo dicho y este dicho poder con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion y bos rrelievo segun dr.o y
para que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obli
go mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado
la dicha ciudad de los rreyes [illegible]
[illegible] quinze [illegible] que es
[illegible] noventa dos años [illegible]
[illegible] dos [illegible]
[illegible] nombre
[illegible]
[illegible]
ciudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el Señor Licenciado Antonio de Ribera Alcalde mayor y Juez de residencia en esta Ciudad y su Provincia por su Magestad y ante mi el escribano parecio presente Pedro Cano procurador de causas en nombre de Juan Gonçalez de Ayllon vecino de esta Ciudad y presento ante su merced una peticion del tenor siguiente

Muy Poderoso Señor

Pedro Cano procurador de causas en nombre de Juan Gonçalez de Ayllon vecino de esta Ciudad en la residencia que se le toma por mandado de vuestra Alteza ante vuestra merced parezco y digo que por quanto mi parte ha sido y es muy buen vecino y ha servido a su Magestad en todo lo que se le ha mandado y ha sido muy buen cristiano y temeroso de Dios y de su conciencia y ha sido muy buen juez y ha hecho justicia a todos los que ante el han venido y ha sido muy buen padre de familias y ha sido muy buen marido y ha sido muy buen amigo y ha sido muy buen vecino y ha sido muy buen ciudadano y ha sido muy buen hombre de bien y ha sido muy buen hombre de honra y ha sido muy buen hombre de verdad y ha sido muy buen hombre de palabra y ha sido muy buen hombre de fe y ha sido muy buen hombre de caridad y ha sido muy buen hombre de misericordia y ha sido muy buen hombre de piedad y ha sido muy buen hombre de humildad y ha sido muy buen hombre de paciencia y ha sido muy buen hombre de mansedumbre y ha sido muy buen hombre de templanza y ha sido muy buen hombre de fortaleza y ha sido muy buen hombre de prudencia y ha sido muy buen hombre de justicia

y suplicar y reuocar apelacion y suplicacion en todas y qual
quier instancias segun derecho y haber todos los demas autos
y diligencias extraordinarios judiciales que sean necesarios y conue
nientes y el dicho poder sostituir en un procu
rador o dos y los reuocar y otros de nuevo
cada que quisiere y por bien tuuiere que para todo lo
os doy el dicho poder con todas sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y consu bu
y general administracion y segun derecho
todo y para que sea bueno por firme todo lo que en mi nombre
hiziere so obligacion de mi persona y bienes auidos y por auer
en fe de lo qual otorgo esta dicha carta ante los te
stigos de yuso escriptos en la dicha ciudad de los Re
yes en el barrio de [illegible]
[illegible] y firmelo de mi nombre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Tasada

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo antonio del saz residen
te en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e torgo y conozco
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
qual de derecho se requiere a vos
Juan de santeçiçes procurador de
causas en esta corte que estais pre
sente y general mente para en todos
mis pleytos y causas çiuiles y crimi
nales mouidos de por mouer que yo e yten
go y espero auer y tener con qualesquier
personas y las tales personas contra mi
ansi en demandando como en defendiendo con
tanto que no respondais a demanda
que nueua se me ponga sin que primero
me sea notificada a mi en persona
para que cerca de los dichos
pleytos podais parecer
y parescais ante
los señores presidente
y oydores de la real
audiençia de esta dicha ciudad y

Ante qualesquier justicias y jueses de su magestad de
qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos
hazer todas las demandas pedimientos requerimientos çi
taçiones protestaçiones enplaçamientos execuçiones ven
tas erremates de bienes juramentos de calunia y deçisorio y otros
que conbengan y responder a lo que de contrario se alegare

y presentar testigos escriptos y escripturas y recusar juezes y escribanos
y concluyr pedir coyr sentençias ynterlocutorias y difinitivas y
las en mi favor consentir y de las en contrario apelar y supli
car y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas ynstançias se
gundo y hazer todos los demas autos judiçiales y extrajudiçia
les que sean nesessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo
ello os doy este dicho poder con todas sus ynçidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con libre y general administraçion
y vos rreliebo segundo y para que abre por firme lo que en mi
nombre hizieredes obligo mi persona y vos abidos e por aver por
es fecho y otorgado en la dicha çiudad de los rreyes
primero dia del mes de julio de
mill quinientos y noventa y dos años y el
es vetorgante que yo el presente saui
doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y gonçalo de la torre
y diego mesa estantes en esta çiudad valentes
[illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

poder

...ante qualesquier ... estracalca ... vezinos y
... parezcan ... vezino ... residente en esta ...
... dad de Cosco ... pedimos ... nos de y mande ...
... cordero ... torgo todo mi poder
... cumplido ... que de derecho se requiere a vos ... mi muy
... esacatar ... este mi escripto ... residente en esta ...
... dar ... para que por mi ... y
... pedir ... demandar ... y cobrar ... y
... otorgar ... y hazer ... qualesquier ... personas ...
... vezinos ... con todo ... que ...
... duriere ... y cobrare ... y mis ... y
... pagar ... y hazer ... y mi ... y
... y ... y ... y
... y ... y ... y
... y ... y

y la sen mi favor consentir y de la sen contrario apelar y supli
car y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias
segun dr.o y hazer todos los demas autos judiciales y extraju
diciales que sean nescessarios y con facultad que este poder lo
podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuevo dada que quisieredes e por bien tuvieredes que pa
ra todo ello os doy este dho poder con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y bes rreliebo segun dr.o y para que abre por
ferme lo que en mi nombre y heredes obligo mi persona y bs avi
dos e por aver que fecho y otorgado la dha ciudad de los rreyes
a seis dias del mes de [illegible] de
mill e quinientos e noventa e dos años
[illegible] que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda [illegible] de [illegible]
diego rodriguez [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]

Hernando
[illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

ff.º

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
diego sanchez rresidente en esta ciudad de
los rreyes de los rreynos del piru
[illegible] y conozco que doy el otorgo
do mi poder cumplido qual de dro se rre
quiere a vos fray antonio de aulea procurador
[illegible] de nra señora de la merced
[illegible] a lo conde rresidente en esta dicha ciudad nuestro
[illegible] juntamente y aqui
[illegible] generalmente para en
[illegible] criminales movidos
[illegible] y tengo y espero aver y tener con qualesquier
personas [illegible] contra mi ansi en deman
dar [illegible] que podais pedir y demandar
[illegible] de todas y qualesquier personas
[illegible] todos y qualesquier
[illegible] de oro y plata [illegible] y ganados [illegible] mercaderias
[illegible] que me deven y devieren dar
[illegible] partes [illegible]
[illegible] conocimientos [illegible]
[illegible] como en otra qual
[illegible] todo lo que rrecibie
[illegible] dar y otorgar
[illegible] quito y lo [illegible]
[illegible] de la no numerata
[illegible] valan y sean firmes
[illegible] valederas [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible]

Ante quales quier justicias y juezes de su magestad de quales
quier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas
las demandas pedimientos requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos execuciones prisiones ventas e
rremates de bienes juramentos de calunia y decisorio y otros
que convengan y rresponder a lo que de contrario se alegare y pre
sentar testigos escriptos y escripturas y rrecusar juezes y es
cubanos y concluyr pedir e oyr sentencias y interlocutorias

Tado

8·32

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero mi mejor presidente en esta
ciudad de los reyes destos reynos
del piru e torgo y conozco que
doy e torgo todo mi poder cumplido
qual de que se requiere a vos gas par
a tierras de benavides procurador
de causas en esta ciudad que estais
presente generalmente para en todos
mis pleitos y causas civiles y crimina
les movidos e por mover que yo e
tengo y espero aver y tener con qua
les quier personas y sus tales per
sonas contra mi ansi en demandando como
en defendiendo para que recer
ca de los dichos pleytos po
dais parecer y pa
recer ante los
señores presidente
y oydores de esta real
audiencia de esta dicha
ciudad y del crimen de ella

Ante qualesquier justicias y jueses de su magestad de
qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier de
ellos hazer todas las demandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplaçamientos execuciones ven
prisiones ventas e remates de bienes juramentos de calunia y de
çidorio y otros que conbengan y responder a lo que de contra
rio se alegare y pressentar testigos escriptos y escripturas y recusar

Juezes y escribanos y concluyr pedir e oyr sentençias ynterlocuto
rias y difinitivas y las en mi favor consentir y de las en contra
rio apelar y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas
ynstançias segun dr.o y hazer todos los demas autos judiçiales
y extrajudiçiales que sean necessarios y con facultad que este
poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rre
bocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tu
bieredes que para todo ello os doy este dho poder con sus ynçiden
çias y dependençias anexidades y conexidades y con libre y
general administraçion y bos rreliebo segun dr.o y para que
abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la
dha çiudad de los reyes a onze dias del mes
de Julio de mill e quinientos
y noventa y dos años
de la [illegible] que yo
el presente escrivano doy
fee [illegible] de su nombre
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino desta
ciudad de [illegible] otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho se requiere a vos antonio de
[illegible] procurador de causas en
esta corte de su magestad que presente y
[illegible] mi nombre y en nombre
de [illegible] mis partes
[illegible] en qualquier
[illegible] personas con quien
[illegible] demandando defendiendo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

interlocutorias y definitivas y las en mi fabor consentir y de las encontrario apelar y suplicar y de las encontrario a
dezir y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion en
todas y qualesquier instancias segund y como y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean necessarios y conbe-
nientes y mas cumplidos poder lo podays sostituyr en un procurador o dos
o mas y los revocar y poner otros de nuevo cada que quisiere
des y por bien tuviereis que para todo ello y cada cosa y este dicho poder
con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y bien cumplido segund
y para que acabe por fin y cabo que en mi nombre hiziere des
obligo mi persona y bienes abidos y por aber que es fecho y
otorgado en la dicha villa de las nieves en
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis
poder alonso de aguilar vezino desta
dad de cor[doba] otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi po
der cumplido quanto de derecho se requiere a vos pedro
fierres de toranço vezino desta dicha dicha de camoshado
este poder para que por mi y en mi nombre podais
pedir y demandar y recibir cualesquier debdas y quan
tidades de maravedis y doblas y otras cosas que
cualquier persona o personas de qualquier estado
y condicion que sean me deban y sean obligados
de me dar y pagar en cualquier manera y por
cualquier razon y causa que sea asi por virtud
de cualesquier escripturas publicas como por
conocimientos cedulas cartas y libranças como
en otra qualquier manera y para que por mi
y en mi nombre podais parecer ante sus mer
cedes los dichos alcaldes y alguaziles desta
dicha cibdad y ante otras justicias y jueces
de qualesquier villas y lugares destos reynos
y ante cualesquier otros jueces y justicias
que de mi y contra mi y mis bienes quisieren
conocer y conozcan y ante cualesquier escriva
nos publicos y del numero desta dicha cibdad
y de otras partes donde convenga y sea necesario
y ante cualesquier otras personas que tengan
poder de mi para lo que dicho es y para cada
una cosa y parte dello y ante cualesquier
escribanos que tengan poder de mi para lo
de suso contenido y para cada cosa y parte
dello y ante cualesquier escribanos que
tengan poder de mi para lo de suso contenido
y para cada

y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstan
cias segun dr.º y hazer todos los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean nescessarios y con facultad que este poder
lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvie
redes que para todo ello os doy este dho poder con sus ynçidençias y de
pendençias anexidades y conexidades y con libre y general admi
nistraçion y bos rreliebo segun dr.º y para que abre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otorgado en la dha çiudad de los rreyes
a quinze dias del mes de julio de
mill y quinientos y noventa y dos años y
el dho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de
su nombre testigos pedro maseda y gon
çalo de la torre y diego rrisestan
tes en esta çiudad

Luis de Aguilar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ff°

poser

[illegible] quantos esta carta vieren como yo don
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Jueses y escrivanos y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitivas y las en mi favor consentir y de las en contrario a
pelar y suplicar y seguir e la pelacion y suplicacion en todas yns
tancias segun dro y hazer todos los demas autos judiciales y ex
trajudiciales que sean nesçessarios y con facultad que este po
der lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dho poder con sus yncidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con libre y general adminis
tracion y bos rreliebo segun dro y para que abre por firme lo que
en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos e por
aver que fecho y otorgado en la dha ciudad de los rreyes
a quinze dias del mes de julio
de mill y quinientos y noventa y dos años
[illegible] testigos que presen
te [illegible] fecho [illegible] mo de
su nombre [illegible] maseda
[illegible] estantes en esta ciudad

Estado

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho de Velasco tesorero y administrador general de la hazienda de su magestad en estos reynos y provincias del Perú otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar a Hernando de Bohorques residente en esta ciudad de los Reyes y a Martin de Aguirre residente en esta ciudad de Potosí especialmente a ambos a dos juntamente y a qualquiera de ellos de por si y en defecto del uno para que por mi y en mi nombre puedan pedir demandar recebir haber y cobrar de todos y qualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean todos y qualesquier maravedis de oro y plata especies y joyas y ropas y mercaderias y otras cosas qualesquier que me deban y devieren dar y pagar en costa y costas de mar y tierra en qualesquier partes de estos reynos y provincias del Perú y fuera de ellos y en otras qualesquier partes del mundo por qualesquier causas y razones que sea o sean y de todo lo que recibieren y cobraren den y otorguen y puedan dar y otorgar qualesquier carta o cartas de pago y finiquito y de lo que recibieren y cobraren hagan cargo a mi oficio de tesorero y administrador general de la hazienda de su magestad en estos reynos y provincias del Perú y a mi oficio de contador de la dicha hazienda y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la dicha ciudad de los Reyes y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la villa de Potosí y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de la Plata y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Guamanga y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad del Cuzco y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Arequipa y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Quito y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Panamá y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Nombre de Dios y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Lima y a mi oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Trujillo

en mi favor consentir y de los en contrario apelar y suplicar y se
guir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias segun dr
y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que
sean nesçessarios y con facultad que este poder lo podays sos
tituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo
ello os doy este dicho poder con sus yncidençias y dependençias ane
xidades y conexidades y con libre y general administracion y bo
rreliebo segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dha ciudad de los rreyes a diez y
seis dias del mes de juçio de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre testigos pedro maseda
y gonçalo de la torre y diego mes
tantes en esta ciudad

Sanchez de Belagoste

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Dr. Sanchez

ff°

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
su muger de Pedro
en esta ciudad de Seuilla en el collacion de
de Spiritu Santo y conbento que de Suso fago todo
mi poder cumplido segund que de derecho se requiere a vos
de dicha ciudad de Seuilla a la noble cano nigo de la santa yglesia de esta
ciudad y su vezino estante en Seuilla a mi especial procurador
a todos tres juntamente y a cada vno por si in solidum
para que por mi y en mi nombre y en nombre de los dichos mis hijos
y de cada vno de ellos y de sus bienes y de cada vno de ellos
parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el su muy noble
consejo y oydores de su abdiencia y alcaldes de su casa
y corte y chancilleria y ante todos los otros alcaldes
y alguaziles y jueces y justicias qualesquier de todas las
ciudades villas y logares de los sus reynos y señorios
y ante cada vno de ellos y ante el juez o alcalde
o alguazil mayor o menor que en la corte del dicho señor Rey
o en su abdiencia o en su consejo o en su casa
o en su chancilleria o en otra qualquier parte
de sus reynos y señorios por si o por sus lugartenientes
o por otra qualquier manera que sea o de derecho deva ser
y ante el dicho señor Rey en su nombre
y en nombre de los dichos mis hijos y de cada vno de ellos
y de sus bienes y de cada vno de ellos
parezcan ante el dicho señor Rey nuestro señor
y ante el su muy noble consejo y oydores de su abdiencia
y alcaldes de su casa y corte y chancilleria
y ante todos los otros alcaldes y alguaziles y jueces
y justicias qualesquier de todas las ciudades villas
y logares de los sus reynos y señorios y ante cada vno
de ellos y ante el juez o alcalde o alguazil mayor

y difinitibas y las en mi favor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas
ynstancias segun dr.o y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necessarios y con facultad que este
poder lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas y los rre
bocar y poner otros de nueuo cada que quisieredes e por bien tu
vieredes que para todo ello os doy este dho poder con sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre y
general administracion y bos relieuo segun dr.o y para que
abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi per
sona y bienes a vidose por auer que es fecho y otorgado en la
dha ciudad de los reyes a veynte y vn dias
del mes de julio del mill y quinientos y
nouenta y dos años y el dho otor
gante que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
Pedro Maseda y Gonçalo de
la torre y diego rrs estantes en esta
ciudad vaintreso de salazar
Muñoz
de salazar

Ante mi Juan Ant.o Campuzano
dr.o notario

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando de Vera mayordomo residente en esta hacienda de los reverendos padres del Señor Santo Domingo y convento que de ella está fundado en esta ciudad de Guadalajara en la Nueva Galicia otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario a vos el reverendo padre fray Pedro Ruiz de Guadalajara predicador y morador en el dicho convento de Santo Domingo de esta ciudad de Guadalajara que estáis presente para que por mí y en mi nombre y en nombre de los dichos padres y convento podáis pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que lo hubieren de dar y pagar a los dichos padres y convento cualesquier cantidades de pesos de oro y de tepuzque y de otra cualquier manera que sea que a los dichos padres y convento se les deban por cualesquier causas y razones que sea y por cualesquier escrituras y obligaciones que en su favor tengan hechas y otorgadas ante cualesquier escribanos y por ante cualesquier testigos y de cualesquier personas que las hubieren de dar y pagar y para lo haber y cobrar podáis parecer ante cualesquier alcaldes y jueces y justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de cualesquier audiencias y chancillerías que en estas partes de las Indias del mar océano hay y estén constituidas y ante cualesquier otras personas que lo hubieren de dar y pagar y podáis hacer y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos y albalaes y otras escrituras que convengan y sean necesarias y menester sean y vos parezcan y podáis hacer y otorgar todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios

y escribanos y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlo
cutorias y difinitivas y las en mi favor consentir y de lo sencon
trario apelar y suplicar y seguir el apelacion y supli
cacion en todas ynstancias segun derecho y hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudiciales que sean nescessarios
y con facultad que este poder lo podays sostituyr en un pro
curador dos o mas y los rebocar y poner otros de nuevo cada
que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os
doy este dicho poder con sus yncidencias y dependencias ane
xidades y conexidades y con libre y general administra
cion y bos rreliebo segun derecho y para que abre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes
avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y tres dias del
mes de julio del mil y quinientos y noventa
y dos años y porque el escrivano otorgante yo
el presente escrivano doy fee conozco dixo no
sabia escrevir firmo por el y a su ruego un
testigo testigo pedro maseda y gonçalo de la torre
y diego rrodriguez estantes en esta ciudad.

a ruego diego rrodriguez

Ante mi

Juan Martinez Capuchino

Escrivano

ffº

poder

Sean quantos esta carta vieren como yo
pedro de [illegible] calderero
residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del piru e torgo y conozco
que doy e e torgo todo mi
poder cumplido que al dicho
se requiere a vos pedro cano
procurador de causas en esta
corte general mente pa
ra en todos mis pleyt
tos y causas civiles y cri
minales movidos e por mover
yo e tengo y espero aver y tener con quales quier
personas y las tales personas
contra mi ansi en demandando
como en defendiendo para
que cerca de los dichos pleytos
podais parecer y pares
cais ante los señores
de esta real audiencia

Ante quales quier justicias e juezes de su magd de quales quier partes que
sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones emplacamientos execuciones prisio
nes ventas e remates de bienes juramentos de calunia y decisorio y otros que con
bengan y responder a lo que de contrario se alegare y presentar testigos escritos y escrip
turas y recusar jueses y escrivanos y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocuto
rias y difinitivas y las en mi favor consentir y de los en contrario apelar y supli
car y seguir e la apelacion y suplicacion en todas ynstancias segun derecho y hazer
todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean nescessarios y

con facultad que este poder lo podays sostituyr en un procurador dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder con sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion
y vos rreliebo segun derecho y para que avre por firme lo que en mi nombre hizie
redes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los rreyes a veynte y ocho di
as del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y
dos años y porque el dicho Pedro
Gonzalez presente escriuano
doy fee conozco dixo no sabia es
cribir firmo por el a su ruego
un testigo Juan de Soto y Pedro
Mascada y Diego Ruiz estantes en esta
ciudad y Valmondo a sentio y entre tales pero
aver y tener a ruego Diego Ruiz

Ante mi

Juan Martin Espinosa

Escrivano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] viuda mujer que fue de pedro prieto difunto
que este en gloria vecino de esta ciudad de mexico
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] a [illegible] vecino de esta ciudad
[illegible] para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca
[illegible] y demandar
[illegible] y cobrar y haber de [illegible] y de cualesquier
[illegible] y deudores
[illegible] y cualesquier [illegible] y
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] y cualesquier [illegible]
[illegible] y cualesquier [illegible]

en todas ynstancias segun derecho y haser todos los
demas autos judiciales y estrajudiciales que sean ne
sessarios y con facultad que este poder lo podais sostitu
yr en un procurador dos o mas y los revocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dicho poder con todas sus
ynsidensias y dependensias anexidades y conexida
des y con libre y general administracion y vos re
lieuo segun ~~de~~ dho y para que avre por firme
lo que en mi nombre hisieredes ~~e por bien tuvieredes~~
obligo mi persona y bienes avidos y por aver que
es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los
Reyes a treynta dias del mes de juelio
de mill y quinientos y noventa y dos años
y porque la lega e otorgante que por el
presente escrivano doy fee conosco dixo
no sabia escrevir firmo por ella y
a su ruego un testigo antonio na
mires y diego rrs y juan vaes de
barrio nuevo estantes en esta ciudad
varado y las consentir e por bien tuviere
des

a ruego diego rrs

Ante mi Justo Lopez

Dr. [illegible]

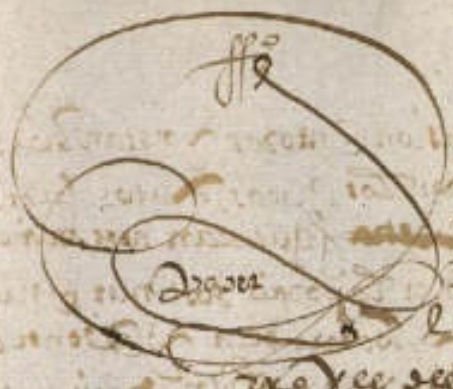

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo
Martin de Torres vecino
de esta ciudad de Antequera otorgo y
conozco por esta carta que vendo
y doy de venta real para siempre jamas
a vos [illegible] vecino
de esta ciudad de Antequera
[illegible] que estais presente
[illegible] que es
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Declaracion y suplicacion en todas ynstancias se
gun derecho y hazer todos los demas autos judiciales
y estrajudiciales ~~[illegible]~~ que sean nesessarios y
con ffacultad que es re poder lo podais sustituir en un
procurador dos o mas y los reuocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes o por bien tuuieredes
que para todo ello os doy este dicho poder con todas
sus ynsidensias y dependenzias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y bos relieuo segun derecho y para que a vre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona
y bienes auidos y por auer que es ffecho y
otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a treynta y vn dias del
mes de enero de mill y quis y no
uenta y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy ffee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda y diego rrs y baltasar
y es estantes en esta ciudad vasallos
y estra. j. vaentre bs. y difinitiuas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

11

Mandado Estacio Veren
Como yo Joan Martin Valeron residente en esta
ciudad de Jerez de los Caballeros, procurador
conforme a un poder que mi parte me dio
requiere vos Rodrigo de Estacio vecino desta ciudad de
Jerez de Badajoz mostrador de este poder para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar y recebir y cobrar de Juan de
Alcantara y Florencio Martinez y de qualesquier otros
vecinos desta ciudad y de sus bienes y de quien y con derecho
devais y deberan y cada uno de ellos en
tre y dentro de nueve dias primeros siguientes que
me deben dar y pagar en esta ciudad en reales de plata
doble o en oro al precio y de la dicha plata doble en
esta dicha ciudad. en monedas de oro y plata
corrientes en estos reynos de Castilla. en esta
villa de Jerez de los Caballeros. en reales de plata
doble. en oro. en mill y nouenta y dos mrs
y medio en reales de plata doble. en oro. en mill y
quinientos y sesenta y dos mrs y medio en reales
de plata doble. en oro. en mill y quinientos y sesenta y dos mrs y medio
que me deben dar y pagar en esta ciudad en reales de plata doble
o en oro al precio y de la dicha plata doble en esta dicha ciudad
en monedas de oro y plata corrientes en estos reynos de Castilla
en esta villa de Jerez de los Caballeros en reales de plata doble
en oro en mill y nouenta y dos mrs y medio en reales de plata doble
en oro en mill y quinientos y sesenta y dos mrs y medio en reales
de plata doble en oro

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de Arambulla
vecino residente en esta ciudad de
Toledo otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido
a vos Juan de Santacruz
en todos los pleytos causas que
yo he y tengo movidos y por mover que
contra mi sean movidos
y para que en mi nombre
puedan parecer en juicio
y fuera de juicio ante
quales quier justicias
mayores y quales quier
otras que sean y ante
los dichos
y para que en mi nombre
puedan hacer
y hagan todos los autos
y diligencias
que convengan

yr pedir e oir sentenzias ynterlocutorias y
difinitiuas y las en mi fauor consentir y de
las en contrario apelar y suplicar y
ouir e la apelazion y suplicasion en todas
ynstanzias segun derecho y haber todos
los demas autos judiziales y extrajudi
ziales que sean nesessarios y con ffacul
tad que este poder lo podais sostituir
en vn procurador dos o mas y los Rebo
car y poner otros de nuevo cada que qui
zieredes e por bien tuuieredes que para
todos ello os doy este dicho poder [illegible]
[illegible] con todas sus ynsidenzias y de
pendenzias anexidades y conexi
dades e con libre y general administrazion
y vos Relieuo segun derecho y para
que aure por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y
bienes auidos e por auer que es ffe
cho y otorgado e la dicha ciudad de los reyes
a treynta y vn dias del mes de juezio de mil
y quinientos y noventa y dos años y el escriuano
que presente sauido y ffee conozco la fir
ma de su nombre testigos pedro maseda y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

Por quanto por esta carta vieren como yo
Juan de Garnica residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del piru
estante al presente en esta villa de
potosi y conozco questos y todo
mi poder cumplido quanto de derecho se requiere
a vos Juan Fernandez de castro presente
en esta dicha ciudad que estais para
benir en ella para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la parte y derechos que
yo pueda y debo pedir y demandar y recebir y aver
y cobrar de qualesquier personas
y de sus bienes y de quien y donde deuan y
de qualesquier otros y de otras qualesquier
personas y bienes muebles y rayzes
y semovientes y deudas y acciones
y derechos que yo tengo y me pertenezcan
y pertenecer puedan en esta dicha ciudad y en otras
partes destos reynos y fuera dellos
y de lo que ansi cobrare y recibiere
y cobrado y recebido fuere
y de cada cosa y parte dello
otorgar y firmar
y cancelar
y en mi nombre
y en nombre de la parte y derechos
y de todo lo que yo pueda
y debo
y cobrar
y recebir
y cobrado y recebido
y cobrar
y recebir
y cobrado y recebido
y cobrar
y recebir
y cobrado y recebido

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el capitan anton de
carmona vezino de esta ciudad de
cordoua estante en esta ciudad de
toledo otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido quanto de derecho se requiere
a vos fran.co de cardona vezino de cor-
doua estante en esta dicha ciudad de toledo
poder para que por mi y en mi nombre podais
pidir demandar y recebir y cobrar de geronimo
de carauajal o de sus bienes de quien con dere-
cho sea y deua seiscientos y veynte ducados de oro que el dicho
señor me mando en su testamento y postrimera voluntad
en reales de plata doble de a dos reales cada
pieza y de oro y cobrados de lo que
assi cobrardes podais dar y otorgar
y otorgueis carta o cartas de pago y fin y
de quito y de entero finiquito y renunciacion
de leyes y todo lo demas que
a razon de lo suso dicho sea necesario
y vos vistas y vos vistas como
si yo fuese presente y otro tal poder
y mas cumplido vos doy y otorgo
en la dicha razon con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion en todos mis pleitos
causas y negocios que yo he y tengo
y me pertenecen y pertenecer pueden
por qualquier causa o razon que sea
o ser pueda y para que en mi nombre
podais parecer y parezcais ante su
magestad y ante el su muy alto
consejo y ante los señores presidente
y oydores de la su real audiencia
y chancilleria que reside en la villa
de valladolid y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas
y seglares de estos reynos y señorios
y ante cada una y qualquier
dellas y ante los alcaldes y
alguaziles de la casa y corte
de su magestad y ante los
alcaldes y alguaziles de la
dicha villa de valladolid y
ante otras qualesquier justicias

Encontrario a Pedro de Zarate y suplicar y seguir ela de Razon sobre ello en todas instancias segun derecho. Sabed todos los dentes y cada uno de vos a quien esta mi carta de poder fuere mostrada como yo Juan de Zarate vecino de esta ciudad de Valencia otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder de derecho mas puede y debe ser dado a vos el dicho Pedro de Zarate mi hijo especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante el Ilustre Justicia de esta ciudad de Valencia y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier ciudades villas y lugares de cualesquier reynos y señoriones que sean y ante cualesquier notarios y escribanos publicos y ante cualesquier otras personas que sean y ante cada uno de ellos y ante cualquier de ellos en todos y cualesquier pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero haber y tener contra cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean y en todos y cualesquier pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean hayan y tengan contra mi

ff°

Poder

Enquanto esta carta
vieren como yo Manuel enriquez
presidente en esta audiencia real que reside en esta
villa por sus magestades en estos reynos del piru en nombre
de todos mis compañeros de la dicha audiencia real
de su magestad que aqui firmamos nuestros nombres
de la una parte y de la otra nos don Sancho de
Barahona y don Alonso de Montemayor vecinos
de la ciudad de los reyes en nombre de nosotros
mismos y de todos los demas vecinos y moradores
de la dicha ciudad de los reyes y de todos los
demas vecinos y moradores de todas las ciudades
villas y lugares destos reynos del piru y de
cada uno y qualquier de ellos en particular
de la otra parte otorgamos y conocemos que
damos todo nuestro poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a vos el dicho
presidente y oidores de la dicha audiencia real
que aqui firmais vuestros nombres y a cada
uno de vosotros in solidum especialmente
para que en nombre de todos nosotros
y de cada uno de nosotros podais parecer
y parezcais ante su magestad y ante los
señores de su muy alto consejo de las indias
y ante otras qualesquier justicias y tribunales
de estos reynos del piru y de fuera de ellos
donde quiera que convenga y sea necesario
y ante cada uno de ellos en particular
y ante los señores alcaldes de la audiencia
real de la ciudad de los reyes y ante

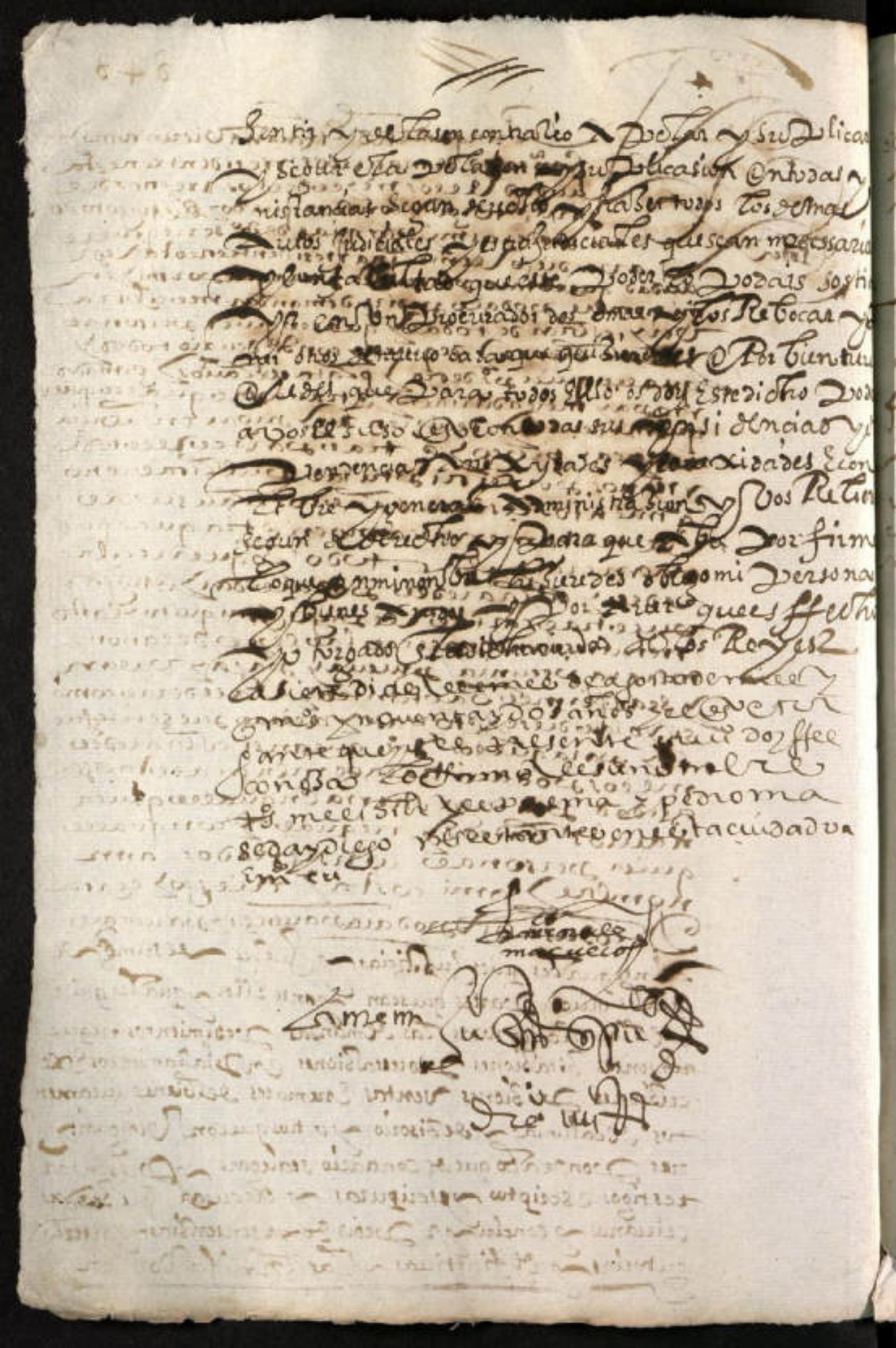

Antequales quier Justicias — Jueses — Alcaldes — Alguaziles quier Merinos — Alcaldes de Sacas — Alcaldes de Hermandad — Alguaziles quier de Sus Casas — Corregidor — Asistente — Gouernador — Alcaldes — Alguaziles quier de Sus Casas — Merinos — Alcaldes de Sacas — Alcaldes de Hermandad — Alguaziles quier de Sus Casas

Nº

Pedro



Sepan quantos esta carta vieren como
yo maria osorio biuda rresidente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del piru
e torpo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido qual de dicho se requiere a vos
muy de ortega rresidente en esta dicha ciudad que es
tais presente generalmente para en todos mis pleytos y cau
sas civiles y criminales movidos y por mover que yo e y tengo con
qualesquier personas y es por aver y tener y las tales
personas contra mi ansi en demandando como en defen
diendo para que podais pedir y demandar rescibir
aver y cobrar de todas y qualesquier personas y de
sus bienes y de quien y contra de vuestros todos y qualesquier
pesos de oro y plata y ganados y mercaderias
y otras cosas que a los que me deven y
devieren dar y pagaren esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar por escripturas publicas
conocimientos cesiones y astos clausulas de
testamento [illegible] otra qualquier
manera y de todo lo que rescibieredes
y cobraredes podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto renun
ciando en ellas las leyes de la nueva numerata
pecunia y vieja y paga y valan y
sean firmes bastantes y va
ledera como si yo las
diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y cerca de lo
suso dicho podais parecer
y pareceis ante los
señores de esta rre
al audiencia y

Ante qualesquier justizias y juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean y ante ellos y qualesquier
dellos hazer todas las demandas pedimi
entos requerimientos citaziones protestaziones emplazami
entos execuciones prisiones ventas erre
mates de bienes juramentos de calunia y de zi
torio y otros que convengan y rrespondiendo lo
que de contrario se alegare y presentar testigos
escriptos y escriptura y recusar juezes y es
crivanos y concluir pedir e oyr sentenzias y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Caceres Barco, vecino desta
villa de Madrid estante en esta villa de
Valladolid otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre
cumplido y bastante segun que yo lo he
y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar y otorgar cualquier persona
mostrando esta carta o el traslado de ella signado
de escribano publico para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo parezca ante su magestad
y ante los señores de su real consejo y ante
cualesquier otros jueces y justicias
de cualesquier partes que sean y ante cualesquier
escribanos de su magestad y de los dichos
señores del consejo y ante cualesquier
escribanos publicos y ante cualesquier
otras personas que sean y parezcan
en razon de todos y cualesquier pleitos
y causas y negocios y debates y
cuestiones que yo he y tengo y espero
haber y tener con cualesquier
personas de cualesquier estados
y condiciones que sean
asi en demandando como en defendiendo
en cualesquier pleitos civiles y criminales
que yo he y tengo y espero haber y tener
con cualesquier personas de cualesquier
estados

Poder

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo amador sevillano labra
dor residente en esta ciudad
de los reyes de estos rey
nos del piru como albacea
y testamentario que soy de
pedro coronas difunto y en
virtud de el nombramiento en
mi hecho en el testamento por
el otorgado ante alonso hernandez
scriuano publico de esta ciudad de el qual usando
otorgo y conozco que doy el otorgo todo
mi poder cumplido que al dicho se
requiere a vos juan lopez procurador de cau
sas en esta corte que estais presente
generalmente para en todos los pleytos
y causas civiles y criminales movidos y
por mover que el dicho difunto y sus bie
nes an y tienen y esperan aver y tener
con qualesquier personas y las tales per
sonas contra ellos ansi en demandando
como en defendiendo para que
el rea de los dichos pleytos
podais parecer y pa
rezcais ante estos señores
de esta real audiencia y
ante qualesquier justicias y juezes de
su magestad y ante ellos y qualquier de ellos ha
zer todas las demandas pedimientos rreque
rimientos citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes juramentos
de calumnia y desisorio y otros que con
vengan y responderas que de contra
rio se alegare y presentar testigos y
escripturas y recusar juezes escrivanos
y concluir pedir sentencias interlocutorias

[illegible] dicho [illegible] real [illegible] ffrancisco
sordino [illegible] real [illegible] escribano [illegible] real [illegible]
cad segun [illegible] declaracion [illegible] suplicacion [illegible]
dad [illegible] notarial [illegible] segun [illegible] hasta todos
los [illegible] autos judiciales [illegible] extrajudi
ciales [illegible] que sean necesarios [illegible] con [illegible] clau
sulas que [illegible] poder [illegible] para [illegible] sostituy
cion [illegible] procurador [illegible] los [illegible] abogados [illegible]
cas [illegible] poner [illegible] pleito [illegible] en [illegible] nuevo [illegible] cada que
quisiere [illegible] y [illegible] por [illegible] bien [illegible] tuviere [illegible] de que
para todo [illegible] los [illegible] dichos [illegible] poder
a vos [illegible] en [illegible] virtud [illegible] sea [illegible] de [illegible] ningun
valor [illegible] dependencia [illegible] de [illegible] mexicano [illegible] y [illegible]
bandos [illegible] por [illegible] virtud [illegible] general [illegible] administracion
y [illegible] por [illegible] ello [illegible] siguiendo [illegible] para [illegible] que
[illegible] pida [illegible] y [illegible] en [illegible] mi [illegible] nombre [illegible]
[illegible] heredad [illegible] y [illegible] por [illegible] mi [illegible] persona [illegible] bienes
[illegible] audiencia [illegible] para [illegible] ante [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juº de Bilbao boticario
residente en esta ciudad de
los treyes de estos reynos
del Piru ratificando y a
prouando como a prueuo
y ratifico qualesquier
autos que en qualesquier mis pley
tos y causas aya hecho Lazaro Pardo
e tengo y conozco que doy e tor
go todo mi poder cumplido qual
el dº se requiere a vos el
dicho Lazaro Pardo y Juan Lopez pro
curador a ambos a dos juntamente
y a qualquier de vos por si in so
lidum generalmente para en todos
mis pleytos y causas ciuiles y cri
minales mouidos y por mouer que
yo e y tengo y espero auer y tener
con qualesquier personas y las
tales personas contra mi ansi en
demandando como en defen
diendo para que cerca de los
dichos pleytos podais pares
cer y pares cais ante los
señores de esta real audiencia
ante qualesquier justicias e juezes de su
mag. de qualesquier partes que sean y
ante ellos y qualquier de ellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamien
tos execuciones priciones ventas e
remates de bienes juramentos de calumnia
y de cisorio y otros que conuengan y respon
der a lo que de contrario se alegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas y recusar jue
zes y escriuanos y concluyr pedir e oyr sen
tencias interlocutorias y difinitiuas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ce[illegible] vezino desta cibdad de Segovia otorgo e conozco que vendo a vos [illegible] vezino desta dicha cibdad de Segovia que estades presente [illegible] que es [illegible] sabe de tierra biaffara [illegible] [illegible] [illegible]

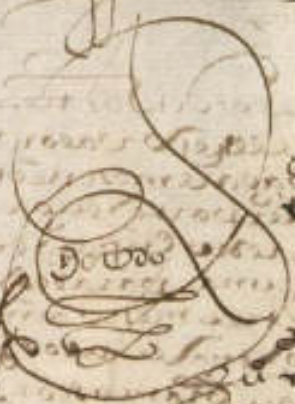

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Narvaez gentilhombre
de la compañia de los alcabuces de
a cavallo que sirven a su mag.d en esta
ciudad de los reyes destos reynos del
Piru como principal deudor y como yo
Juan de la Torre residente en esta
ciudad como su fiador y principal pagador sin
que contra el dicho Juan de Narvaez ni sus bienes sea
hecha ni se haga diligencia ni escursion cuyo bene
ficio y el de las despensas expresamente renuncio
y nos ambos adoptamente y de mancomun y a
voz de uno y cada uno de nos por el si e por
el todo renunciando como renunciamos las
leyes de duobus reis de vendi y la autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de
la division y escursion y todas las demas leyes
que son y hallan en favor de los que se obligan
de mancomun otorgamos y conocemos que nos
obligamos a que daremos y pagaremos a vos el
capitan Duarte Nuñez de Ceca residente en esta
ciudad que estais presente y a quien vro poder o
vierdes a saber trecientos y ochenta pesos de plata
ensayada y marcada y de valor cada un peso
de quatrocientos y cinquenta maravedis que
son por una negra nombrada y sabe de tierra bra
ffara que de vos el dicho Duarte Nuñez de Ceca com
pre yo el dicho Juan de Narvaez la dicha quantia de que me
otorgastes escriptura de venta oy dia de la fecha
de esta carta ante el presente escrivano y no embargante
que en ella confesastes aver rescibido de mi la
dicha quantia la verdad es que no os la di ni pague
ni vos de mi la recebistes y la dicha carta de venta me
la otorgastes en confiança de esta escriptura y con
esto me aveis dado y entregado e yo de vos he rescibido
la dicha esclava y la tengo en mi poder de que nos los
dichos principal y fiador y debaxo de la dicha mancomun
dad somos contentos y entregados a nra voluntad
y renunciamos en quanto al rescibo las
leyes de prueva y paga en trueco y engaño como en
cada una dellas se contiene y prometemos y nos

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana Vazquez viuda muger que fue de Diego Ruiz Latero difunto que este en gloria residente en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, que a de derecho se requiere y es necesario segun mejor puede y deue valer a vos Francisco Cerralbanes residente en esta dicha ciudad mostrador de este poder para que en mi nombre y para mi parezcays ante los señores del muy noble y muy leal cauildo justicia y regimiento desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla y en cada vno dellos y ante otras qualesquier justicias y juezes de su magestad de estos reynos y señoryos y ante cada vno dellos especialmente en razon de la cobrança de todos los maravedis y otras cosas que se me deuen y pertenescen y me pueden y deuen pertenescer en qualquier manera y por qualquier causa y razon y por virtud de qualesquier escripturas y cartas de obligaçion y otros recaudos que yo tengo y tener puedo contra qualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Seuilla y de otras partes y lugares destos reynos y señoryos y contra sus bienes y hazienda y de cada vno dellos y de qualquier dellos y por ellos y contra ellos y cada vno dellos y de qualquier dellos y por ellos y contra ellos y cada vno dellos y de qualquier dellos y por ellos y contra ellos y

Por que quan cumplido y bastante poder
yo el tengo para lo suso dicho y cada cossa
dello tal y ese mesmo todo el otorgo
a vos el dicho Fran.co Cortes de Rrabane
da con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades e conne
xidades con libre y general
administracion y vos rrelievo
segun derecho y para que a vre
por firme lo que hizieredes obligo
mi persona y bienes avidos
e por aver en testimonio de
lo qual otorgue esta carta
ante el escriv.o pu.co y testigos y uso escrip
tos que el dicho y otorgado en
la dicha ciudad de los Reyes a
y seis dias del mes de Ju
nio del mill e quinientos
noventa y dos años y porque la
dicha otorgante que yo el presente escriv.o
doy fee conozco dixo no sabia escrivir
firmo por ella y a su ruego un testigo
26 el licenciado Ju.o Lopez Lozano e
Sebastian Magallon y Jose Perez de
Caravajal fecho ut supra.

A ruego y por testigo
Ju.o Lopez Lozano
Fran.co Cabeza de Vaca

Ante mi
Ju.o Gil de Pu.
Dr.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres garcia oleano residente en esta ciudad de los reyes del nuevo reyno de peru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a dos guardias sindico de el convento de santa maria de la merced de esta ciudad imperial de potosi mostrador de este poder para que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar recibir haber cobrar y haber de quales quier personas vecinos y moradores de esta ciudad de los reyes y de otras partes y lugares de estos reynos y fuera de ellos y de sus bienes y hacienda y de cualesquier deudores y debedores que yo tengo y me deban por cualesquier causas y razones que sea o ser puedan y de ellos y de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda y de quien y como de derecho deva y pueda y mas convenga y por bien tuviere y por mi y en mi nombre y en nombre de la dicha mi hacienda parezcan ante su magestad y ante sus reales consejos y oidores de su real audiencia de los reyes y de la villa imperial de potosi y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante cualesquier jueces y personas particulares que sean o ser puedan y ante cada uno de ellos y parezcan y presenten peticiones escritos y pedimentos y pidan y demanden y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que el que de suso se contiene y para que lo que dicho es se pueda mejor hacer y cumplir y para que mis dichos procuradores puedan parecer y

Remates de bienes juramen
tos de calumnia y decisorio y otros
que convengan y responder
a lo que de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos y escripturas
y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que
sean necesarios y con facultad que
este poderlo podais sostituyr en un
procurador dos o mas y los rebocar y po
ner otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este poder
con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades e conexidades y con libre
y general administracion y vos re
lievo segun derecho y para que avre por
firme lo que en mi nombre hizieredes
e obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes
a treynta dias del mes de junio
de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre estando presentes por
30 testigos Rodrigo Ortiz y Andres Ruiz y Diego Ruiz estan
tes en esta ciudad

Andres [illegible]

ante mi [illegible]

arrendam[iento]



Resolucion

SEPAN quantos esta carta vieren como yo Pedro de Leon vecino residente en esta ciudad de Cordoua digo que yo por quanto yo Andres de Leon vecino desta ciudad de Cordoua mi hijo ausente a mi ruego y intercesion y con Blig.on que yo hago por mi persona y bienes y los de mis herederos y sucesores de mi hijo ensayada y marcada para la feria de Agosto de este presente año de mill y quinientos y ochenta y quatro años la qual dicha cantidad de dicho mi hijo me ha de pagar en esta ciudad en dicha feria en reales de plata doble o en oro a la ley y peso que corre en esta ciudad en la dicha feria y en la forma y manera que se suele y acostumbra pagar en la dicha feria y en la

1083

que alle quier partes que
sean para que por todo rigor
del dº y via executiua me com
pellan y apremien a la paga y
cumplimiento dello que es
como si lo dixese suso contenido
fuese sentencia diffinitiua dada
contra mi y por mi consenti
da e pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualles
quier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la
ley real del dº que defiende
la general renunciacion
que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes
a seis dias del mes de julio
de mill y quinientos e no
uenta y dos años y el es otor
gante que yo el presente escriuº doy
fee conozco lo firmo de su nombre
6 — testº agustin franco arias y juan galuan y franco de
Vinyes estantes en esta ciudad

Gaspar de Lucena

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escriuº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala vecino desta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Catalina estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco que debo a Diego Fernández Carvajal vecino desta ciudad en la collación de Santa Catalina que está presente la cantidad de dos mil y quinientos y cincuenta y cinco reales de plata que me prestó y dio en reales de contado para mis necesidades y para pagar ciertas deudas que debía y me pidió y requirió se los pagase y porque al presente no tengo con que pagarle la dicha cantidad le otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de le dar y pagar los dichos dos mil y quinientos y cincuenta y cinco reales de plata en reales de contado dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el día de la fecha desta carta en adelante y le pagaré en esta ciudad en su casa o donde estuviere sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho término le pagaré con la costa y daños que se le siguieren y recrecieren por no le haber pagado en el dicho término y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho Juan de Ayala obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad del rey nuestro señor de cualquier parte que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios desta ciudad de Sevilla a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo para que me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mí y consentida y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio mi propio fuero y jurisdicción y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale sin especial y renuncio la ley del emperador Justiniano de las dos de fianza y la ley de los mancebos menores de veinte y cinco años y la ley de los fiadores y la ley de los plazos y la ley de los términos y la ley de los días y la ley de los días feriados y la ley de los días de fiesta y la ley de los días de trabajo y la ley de los días de descanso y la ley de los días de luto y la ley de los días de alegría y la ley de los días de tristeza

e obrança se os siguieren y Recresçie
ren para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justi
çias y juezes de su mag.d de qualesq.
quier partes que sean para que
por todo rigor de d.o y via executi
ua me compelan y apremien a la pa
ga y cumplimiento de lo
que dicho es como si lo de suso
contenido fuese sentençia difini
tiua dada contra mi y por mi consen
tida y pasada en cosa juzgada y rrenun
tida y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi fauor y la ley
real del d.o que defiende la general rre
nunçiaçion y consiento e por bien que de esta
escriptura se saquen dos o mas tres lados
de un tenor para que el uno cumplido
los demas no valgan que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a seis dias del mes
de julio de mill y quinientos e
nouenta y dos años y el que otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre

6 Ant.o Pedro Maseda y diego Ant.o y Gaspar de Luçena
estantes en esta ciudad valiendo yo

Nicolas de
Varolar

Ante mi Juan Tompu
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria rabanal
viuda de lisperne muger de ... vezino de montalegre
... de zaguda ... Por otorgo y conozco que do estoy
todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor
... a ... para suceder ... en todos mis
bienes muebles y raizes de cualesquier ... que
... y pertenecer me puedan ... en ... y
especialmente en ... de montalegre ... que
... de ... y en ... de ... y en ... de ... y en

recibo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez de Cea, vecino de Tremp en esta ciudad de Lerida, otorgo y conozco que para acabar effecto de lo infrascripto he recebido de vos Dona Ana de Monca viuda residente en esta dicha ciudad que es presente cierta suma de dineros contenida en cierto albaran firmado de mi nombre y signado de mano de Pedro Cortes notario cuyo tenor es el siguiente. Primo pague a Juan Perez de Cea por error de cuenta que con el tengo cinco sueldos jaqueses. Item pague a Juan Perez de Cea por un cahiz de trigo que le compre catorze

ffo



Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso mar
cador presidente en esta
ciudad de leon estante en esta
ciudad de leon otorgo e conos
co por esta carta que doy
poder cumplido a beatriz de castro su
muger vecina desta dicha ciudad de leon
para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo pueda parecer y parezca ante
qualesquier justicias destos reynos
y señorios y ante el muy magnifico señor
el señor presidente y oydores de su
alteza y ante qualesquier otros
juezes y justicias destos reynos
y señorios y ante cada uno dellos
y ante el señor fiscal de su alteza
y ante el señor procurador fiscal
de su alteza y ante el señor
alcalde de su alteza y ante
qualesquier otras personas
que sean o ser puedan en
esta causa que yo tengo
y trato con el señor
diego de figueroa
procurador
que fue en la corte de
roma en nombre de
los procuradores
destos reynos
y señorios
y en nombre
de los
procuradores
destos reynos
y señorios
y en nombre
de los
procuradores
destos reynos
y señorios
y en nombre
de los

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martínez, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María la Blanca, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro, a Diego de Figueroa, vecino de esta dicha ciudad en la dicha collación, y a Beatriz de Castro, su mujer, para que por mí y en mi nombre puedan cobrar y cobren de Juan Martínez, mi padre, vecino de esta dicha ciudad en la collación de Santa María la Blanca, todos los bienes que me pertenecen y pertenecer deben por parte de mi madre, que Dios haya, y por parte de mi padre, y por parte de cualesquier otras personas, así como mis bienes muebles como raíces, que me pertenecen y pertenecer deben por cualquier manera que sea, y de todo ello puedan dar y den cartas de pago y de finiquito y de lo recibido, y otorgar cualesquier escrituras que sean necesarias, y hacer todas las demandas y pedimentos que sean necesarios, y parecer ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias de cualesquier partes que sean, y ante los alcaldes de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en esta dicha ciudad, y ante los alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en esta dicha ciudad, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la villa de Valladolid, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Granada, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la villa de Madrid, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Zaragoza, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Barcelona, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Valencia, y ante los alcaldes de la Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Sevilla

ffº

Cesiones

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co martinez
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del Piru otorgo y conozco
que doy le torgo todo mi poder
cumplido qual de dro se requiere
a vos alonso de camora residen
te en esta dicha ciudad mostrador
de este poder para que por mi
y en mi nombre y para vos mesmo
en vuestro hecho y causa propia
podais pedir y demandar recibir
auer y cobrar de diego de figueroa
y beatriz de castro su muger vezinos
de la villa de yca y de qualquier
de ellos y de sus bienes y de quien
y con derecho deuais dizientos
y doce p.s y cinco tomines y seis
granos ensayados que me deuen
por tantos que por ellos pague
y la este a alonso ruiz como consta
y paresce por la escriptura
y carta de la dicha que original
mente y para la cobrança os ten
go entregadas y cobrados los
ayais en vos y para vos por
que os pertenecen y los aueis
de auer por otros tantos pesos
que yo de vos e rescibido y
tengo en mi poder de que soy
cora tanto y entregado a mi

voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de ella no nu
merata pecunia prueua y paga
como en cada una dellas se contiene
y ellas no recibieredes y cobra
redes podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto
y vacan y se an de tener bastan
tes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas presente
fuese y yo cedo renuncio y
traspaso todos mis derechos
y ocasiones reales y personales
directos mistos y executivos para
que en ellos subcedais e ayais
y cobreis los dichos dozientos
y doze pesos y cinco tomines y seis
granos ensayados para la cobran
ça de los quales si fuere
necesario podais ante quales
quier justicias hazer quales
quier pedimientos requeri
mientos citaciones protesta
ciones emplazamientos exe
cuciones prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos
de calumnia y decisorio y todos los
demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios
que para todo ello. Os
doy este mi poder con todas

Ffº



Sepan quantos esta carta
vieren como yo al señor Vaena Cere
ro residente en esta ciu
dad de los reyes destos
reynos del piru otorgo
y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare
a vos y por vuestro mandado residen
te en esta dicha ciudad que estais
presente a quien vuestro po
der e vieredes a saber mis pesos
en reales de a nueve pesos
son por otros tantos pesos que
vos por me hazer placer y bue
na obra me los avedes prestado
e yo de vos los e rescibido en re
ales de contado y los tengo en mi po
der de que soy contento y entre
gado a mi voluntad y renun
cio en quanto al rescibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueva y paga como en cada una
de ellas se contiene y prometo y
me obligo a que los dichos quis
pesos en reales de a nueve y de este
en deudo los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere
de y de mandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda agu
na para fin de mes de otubre

14

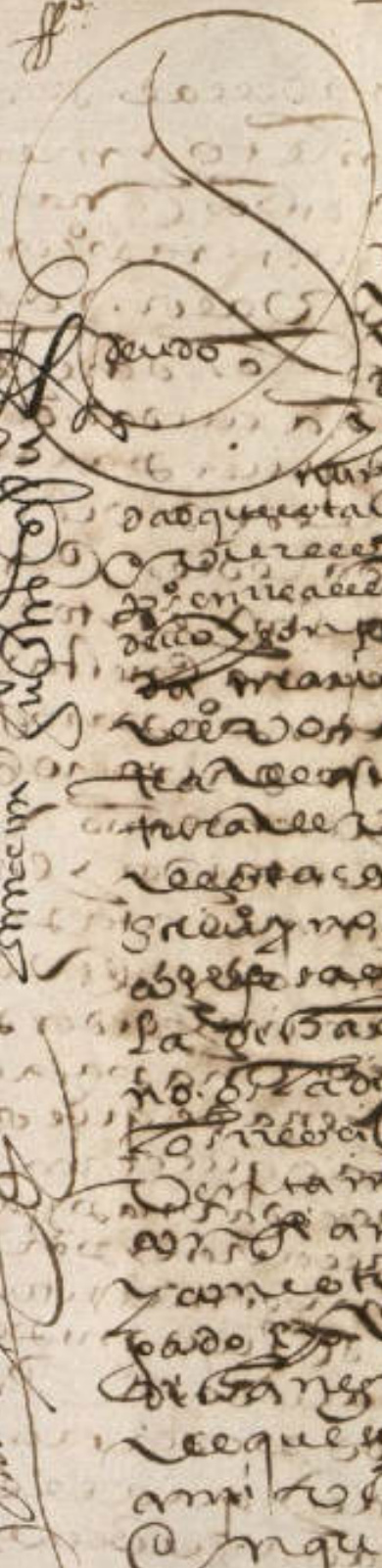



tiempo de un año y en los dichos ciento
y cinquenta pesos los quales pagaré a vos
el dicho Miguel Geronimo y a quien vuestro poder
viere por los tercios de el dicho año que
bisa o no en la dicha casa y para el cumpli
miento obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y nos las dichas partes ca
da uno por el que nos tocadamos to
do poder cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes de su magestad
quales quier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y vias
executiuas nos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que es vez co
mo por sentencia difinitiua pasada en
cosa juzgada y renunciamos todas y qua
les quier leyes fueros y derechos que sean
en nuestro fauor y la ley rrecibe el derecho que de fuer
de la general renunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a veynte
dias del mes de junio de mill y quinientos y
nouenta y dos años y el escriuano Pedro Bueno
que yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre y por que el dicho Miguel Ge
ronimo que es ansimesmo doy fee conozco
dixo no sabia escriuir firmo por el a su ruego un testigo
A. Pedro Maseda y Gonçalo de la Torre y Diego
Rodriguez estantes en esta ciudad.

A ruego Diego Rodriguez

Alonso Perez Escriuano

Ante mi

[illegible]

[illegible]

Estado



Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Hernandez de Herrera mercader vecino desta ciudad de Caçalla de Rey nuestro señor estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen seso y memoria tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo biviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras



Sepan quantos esta
carta vieren como yo pedro
de saauedra tierra, mercader
residente en esta ciudad
de sevilla en nombre de
nos de una parte y yo don fer
nando de ayala en nombre
de mi madre doña leonor
de ayala de la otra parte
decimos que por quanto
entre nos ha avido y
tenido ciertas cuentas
de mercadurias que
hemos tratado juntos
y nos es deudor el
dicho don fernando
de ayala en cierta
cantidad de maravedis
segun parescera por
el libro de cuenta
y razon que de
ello tenemos y
porque entre nos
ha avido algunas
diferencias sobre
las dichas cuentas
y mercadurias
y nos queremos
apartar de todo
ello y de todo
lo que a ello
toca y atañe
por la presente
otorgamos y
conocemos que
damos y otorgamos
todo nuestro
poder cumplido
libre y bastante
segun que
nos lo tenemos
y segun que
mejor y mas
cumplidamente
de derecho
mas puede
valer a
juan de
ribera
vecino
de esta
ciudad
de sevilla
en la
collacion
de san
salvador
especialmente
para que
por nos
y en
nuestro
nombre
y como
nosotros
mismos
podais
parecer
y parezcais
ante
los
alcaldes
ordinarios
de esta
ciudad
de sevilla
y ante
cualesquier
otros
alcaldes
y alguaciles
de la
dicha
ciudad
y ante
cualesquier
otras
justicias
de
cualesquier
partes
que
sean
y
ante
cualesquier
escribanos
publicos
que
para
lo
que
dicho
es
y
para
cada
uno
de
ello
s
y
sus
dependencias
y
emergencias
y
anexidades
y
conexidades
y
para
cada
una
cosa
de
ello
s
podais
pedir
y
demandar
y
querellar
y
razonar
y
contender
y
para
que
podais
hacer
y
hagais
todos
los
autos
y
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarios
de
hacer
y
para
que
podais
parecer
y
parezcais
ante
los
dichos
alcaldes
y
ante
cualesquier
otros
alcaldes
y
alguaciles
de
la
dicha
ciudad
de
sevilla
y

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juº de bilbao bo
ticario residente en esta ciu
dad de los reyes destos rey
nos del piru e torgo y conozco
que arriendo a vos don martin
de guzman vecino de esta ciudad que
estais presente a saber una casa
que yo tengo en la plaça del sancto
officio que linda por ambas partes
con casas mias y es la casa en que vos
al presente bivis y os la arriendo por
tiempo y espacio de un año cumplido
y numero siguiente que comiença a correr
y contarse desde veynte y quatro
dias deste presente mes de juezio
y en precio de dusientos y cinquenta
pesos de ante ciertos reales que me aveis
de pagar en el fin de cada seis me
ses la mitad y con esto confieso
que el año y dos meses que en la
dicha casa aveis bivido me lo aveis
pagado y ansi me obligo a que durante
el dicho año no os quitaré la dicha
casa por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa y para ello
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver, e yo el dicho don martin
de guzman que a todo lo suso es
soy presente e torgo y conozco que
acepto esta escriptura y rescibo
de vos el dicho Juan de bilbao



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
[illegible] vecino de Toledo residente en esta
ciudad de Granada otorgo y conozco que debo
y me obligo a que daré y pagaré a vos Juan
[illegible] vecino de Toledo residente en esta
dicha ciudad de Granada o a quien
vuestro poder hubiere para ello en
[illegible] en reales que valen
[illegible] que me prestastes en
[illegible] de que me doy por
[illegible] y entregado a mi voluntad
[illegible] cincuenta
[illegible] que son por
[illegible] que me prestastes
[illegible] que valen
[illegible] que me prestastes
[illegible] que valen
[illegible] que me prestastes
[illegible] que valen

ff°



Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando de Saavedra vecino desta ciudad de Granada en virtud de la facultad que tengo de Doña Ana de Saavedra mi muger segun parece por escritura de poder que otorgó en esta ciudad ante Juan de Leon escribano de su magestad y de los del numero de la dicha ciudad en veinte y cinco de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años, de la una parte, y yo Hernando de Santo Domingo vecino desta ciudad en nombre y como mayordomo que soy de la fabrica de la Iglesia mayor desta ciudad de la otra parte, otorgamos y conocemos que por quanto por los señores del Consejo de su magestad se mandó dar provision real para que se sacasen a pregon y publica almoneda los bienes que fueron de Juan Garcia de Saavedra padre de la dicha Doña Ana de Saavedra mi muger, y en virtud de la dicha provision real se hizo execucion en ciertas casas y otras heredades que fueron del dicho Juan Garcia de Saavedra, y se pusieron en pregon y almoneda, y se hizo remate de ellas en mi el dicho Hernando de Santo Domingo en nombre de la dicha fabrica, en precio de [illegible] ducados poco mas o menos, segun mas largamente consta y parece por el auto de remate que sobre ello se hizo, y porque la dicha Doña Ana de Saavedra mi muger no tiene dineros ni bienes algunos con que pagar a la dicha fabrica el precio en que se remataron los dichos bienes, por tanto por la presente otorgamos y conocemos que cedemos y traspasamos en la dicha fabrica desta santa iglesia mayor desta ciudad todos los dichos bienes que fueron del dicho Juan Garcia de Saavedra padre de la dicha Doña Ana de Saavedra mi muger, que se le remataron en virtud de la dicha provision real, segun y como en ella se contiene, y segun y como se remataron en mi el dicho Hernando de Santo Domingo en nombre de la dicha fabrica, y segun y como consta y parece por el auto de remate que sobre ello se hizo, y por la dicha escritura de poder que la dicha Doña Ana de Saavedra mi muger otorgó en esta ciudad ante el dicho Juan de Leon escribano de su magestad y de los del numero de la dicha ciudad en veinte y cinco de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años, que en razon de lo susodicho

ff°

Sta

Sanquantos esta
carta vieren como yo
Vellez. vº vezino
natural
en esta ciudad de Toro
yo Diego Hernandez
Vellez vº nos los
dichos Diego Hernandez
Vellez Diego Hernandez
Vellez Diego Hernandez
Vellez

todas y qualesquier
justicias y juezes
mayores y qualesquier
otros qualesquier
otros a quien
lo contenido
en esta nuestra
carta executoria
y cumplimiento
como en ella
se contiene
y cada
uno dellos
en su
[illegible]
[illegible]
[illegible]

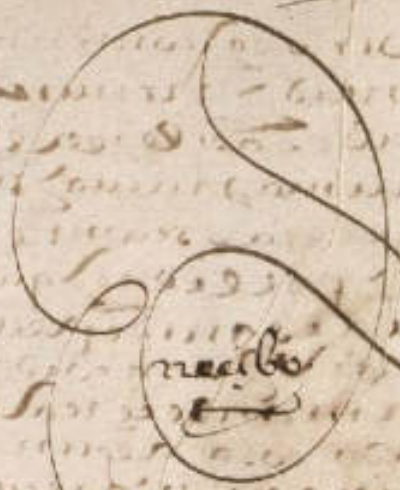

y una botiza de vino soy contento y
entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a el recibo las leyes de el
la nonumerata pecunia prueua y paga
como en cada una de ellas se contiene
y de todo ello doy por libre y quito
a vos el dicho xpoual sanchez de bil
bao para que el dicho juan cordero
no os pida ni demande cerca de
lo de suso contenido cosa alguna
en tiempo alguno ni por alguna
manera y si os lo pidiere y deman
dare no sea oydo en juizio antes
escluydo del y mas os pague
todas las costas que cerca de
os pedir se os siguieren y recreci
eren y para el cumplimiento
e obligo la persona y bienes
de el dicho juan cordero o
obligados por el dicho poder
que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los
reyes a onze dias del mes
de agosto de mill y qui
nientos y nouenta y dos
años y el dicho vetrigante que
yo el presente escriuano fee conoz
co lo firmo de su nombre
testigos alonso de almaraz y pedro maseda y diego
rrodriguez estantes en esta ciudad.

melchior
de palma

ante mi
Juan Bautista Campuzano
Escriuano





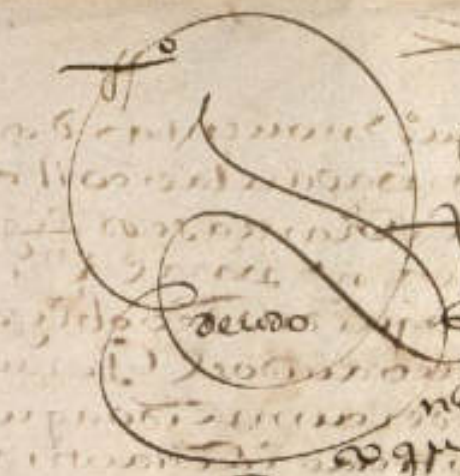

anno lemes quinientas y sesenta
y vna leguas de la vna parte y de la otra
que cerca de la dicha raya se siguen
Testigos. Rodrigo de Ayala vezino de
la villa de Madrid estante en esta
corte de edad de mas de sesenta años
testigo jurado en forma de derecho
dixo que conoce a las partes contenidas
en la pregunta y sabe que ha mas de
veinte años que pasan entre ellos
pleitos y diferencias sobre razon de
los términos y jurisdiciones de sus
villas y lugares y que ha visto
muchas escrituras y probanças
que las partes han hecho en razon
de lo contenido en la pregunta y
que ha oydo decir que el dicho
pleito se ha visto en el Consejo
de su Magestad y que se ha dado
sentencia en el y que ha oydo
decir que la sentencia que se dio
en el fue que se amojonasen los
términos de las dichas villas por
el camino que va de la villa de
Madrid a la villa de Alcobendas
y que se amojonasen por el dicho
camino hasta llegar a la fuente
del Berro y que desde la dicha
fuente del Berro se amojonasen
por el camino que va a la villa
de Fuencarral hasta llegar a
la fuente de la Teja y que desde
la dicha fuente de la Teja se
amojonasen por el camino que va
a la villa de Chamartin hasta
llegar a la fuente de la Mora
y que desde la dicha fuente de la
Mora se amojonasen por el camino
que va a la villa de Vallecas
hasta llegar a la fuente del
Peral y que desde la dicha fuente
del Peral se amojonasen por el
camino que va a la villa de
Vallecas hasta llegar a la
fuente de la Teja y que desde
la dicha fuente de la Teja se
amojonasen por el camino que va
a la villa de Vallecas



ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian ... residente en esta ciudad de Sevilla digo que entre mis bienes dotales de doña Leonor de Vera mi mujer difunta que Dios haya hay una casa en esta ciudad en la collación de Santa Catalina que alinda con casas de ... y con casas de ... la cual dicha casa yo la he tenido y poseído por mía propia y como tal la he vendido y vendo por esta carta a ... vecino de esta ciudad en la collación de ... que presente está y la compra para sí y para sus herederos y sucesores y para quien de él o de ellos hubiere causa en cualquier manera por precio y cuantía de ... maravedís que yo he recibido y tengo en mi poder de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia no contada y la ley del entrego y prueba como en ella se contiene y otorgo que le vendo la dicha casa con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos y servidumbres cuantos le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho y le doy poder cumplido para que la tome y tenga por suya y haga de ella lo que quisiere como cosa suya propia y yo me desisto y apodero de ella en nombre del dicho comprador y me constituyo por su inquilino y tenedor de ella en su nombre hasta que yo la desocupe y entregue y prometo de no la desocupar ni entregar sin mandado del dicho comprador y de pagarle la renta que por ella me pidiere y se obligo de la hacer buena y sana y libre de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que la pueda hacer perder y menoscabar y si la perdiere o menoscabare en todo o en parte yo le saldré a la voz y a la defensa y pleito ante quien y como convenga hasta que la dicha casa le sea puesta en pacífica posesión y le salga libre y quito de todo lo susodicho y para que así lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello yo le obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para la ejecución de esta carta doy poder cumplido a cualesquier alcaldes y jueces de la corte de Su Majestad ante quien esta carta fuere mostrada y pedida cumplimiento de justicia y yo me someto a su jurisdicción y renuncio mi fuero y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y derecho que dice que general renunciación de leyes no vale y por esta carta así lo otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es ... vecinos de esta ciudad y ... y ... y ...

Por ende yo el dicho Rodrigo como procurador de la dicha doña Leonor de Ayala en nombre de la dicha doña Leonor de Ayala mi parte segund parece por el poder que de suso va incorporado, otorgo e conozco que he recibido e tengo en mi poder e so de vos el dicho señor don Juan de Soto todos los dichos dos cuentos de maravedís en dineros contados e buenos e de buena ley e de justo peso, los cuales son por razón de la dicha dote que la dicha doña Leonor de Ayala mi parte vos prometió en casamiento de vuestra persona, e por ende yo en nombre de la dicha doña Leonor de Ayala mi parte e en virtud del dicho



Sepan quantos esta carta vieren como Vicente [illegible] vecino desta ciudad de [illegible] estante al presente en esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos y negocios y causas movidos y por mover especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo mi persona presente y ausente y en juicio y fuera de juicio ante cualesquier alcaldes y jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos de su magestad y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean parezca y pueda parecer y presentar cualesquier peticiones y escrituras y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios en cualesquier pleitos y causas que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier razon contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y en cualesquier pleitos y causas que contra mi y mis bienes se hayan movido y movieren en cualquier manera y por cualquier razon y los pueda seguir y siga en todas las instancias y grados que convengan hasta los dar por fenecidos y acabados y pedir y demandar y cobrar y recibir cualesquier maravedis y otras cualesquier cosas que me pertenecen y pertenecer pueden y deben por cualquier razon y causa y de los que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y otras cualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante cualesquier escribanos de su magestad y ante cualesquier otras personas y pedir y demandar y cobrar y recibir cualesquier escrituras que me pertenecen y pertenecer pueden y deben

[illegible] dia de [illegible] que a de
nauidad primero q̃ vendra
de este presente año de mill
y quinientos y noventa y dos sonora
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] se [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] quis [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

y quinientos y noventa y tres so pena de
que os pagaremos las costas que cer
ca de la cobrança de cada vna
paga se os siguieren y recrescieren
y para execucion y cumplimiento
de lo que les es obligamos de
nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos todo
poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todos los ri
gores del dr.o y vial executiuanos
compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que les es
como por sentencia difinitiua pa
sada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y
dr.os que sean en nro. fauor y el de la real
del dr.o que defiende la general renuncia
cion que es fecho y otorgado en la es
ciudad de los reyes a veynte y dos dias
del mes de agosto de mill y
quinientos y noventa y dos años y
los dichos otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
Juan Gonçalez y pedro Maseda y Diego
Nuñez testigos en esta ciudad.

[signature] [signature]

[signature]

[signature]

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo domingo
de arguina o señor de
mi rrequa y rresidente
en esta ciudad de los rreyes
de estos reynos de el piru
e torgo y conozco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos gravilde de
cortiguera rresidente en esta dicha ciudad
que estais presente y a quien vuestro
poder o viere es a saber ciento y cin
quenta y cinco p.s en rreales de la nueve
el peso que son por el rresto de qua
trocientos y cinquenta p.s en los dichos
rreales que yo os estava obligado a pagar
por tres mulas que me vendistes
de que os tenia e torgada escriptura
ante el presente escriv.º en seis dias
del mes de março del año de mill y quin.s
y noventa y uno la qual me han de las
tes y distes por ninguna rrespecto
de que yo os avia de hazer y tor
gar esta escriptura para la for
meza de la qual y porque ansi con
viene a vro. d.º confieso ser verdad
que compre de vos las dichas tres
mulas y que de resto del precio
de ellas os quedo deviendo los dichos
ciento y cinquenta y cinco p.s de los
quales en la forma de suso rreferida
so y contento y entregado a mi volun
tad y renuncio en quanto al rrecibo
las leyes de la no numerata pecunia
prueva y paga entriego y engaño
como en cada una de ellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los dichos ciento
y cinquenta y cinco p.s en rreales de la nueva

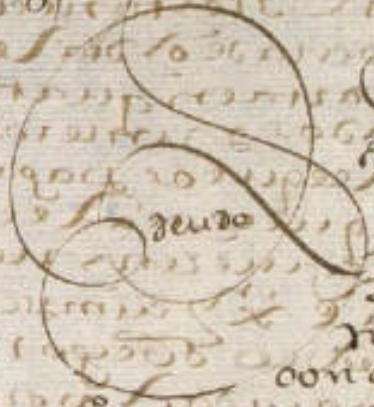

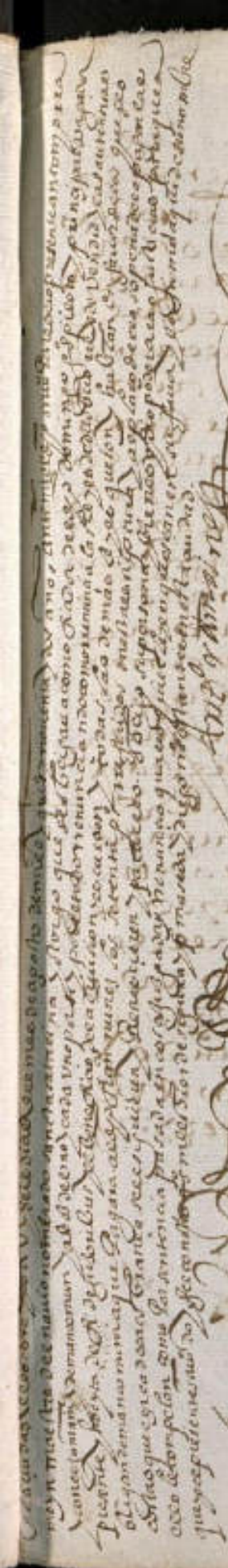



Por quanto Estaraina
Videnaporto sebastian
Juriesta Presidente en
esta ciudad de cordoua
Regidor della otrosi
Pedro de Vargas
Regidor della otrosi
Alonso de Vargas
Regidor della otrosi
Hernando de Vargas
Regidor della otrosi
Juan de Vargas
Regidor della otrosi
Alonso de Vargas
Regidor della otrosi
Alonso de Vargas
Regidor della otrosi
Alonso

lo suso es soy presente e tengo y co
nosco que acepto esta escriptura
y e por bien lo en ella contenido
y porque podria ser que en el
es viage y da estada o buelta
el es sebastian gutierrez ffalles
ciese o se quedase en la dicha ciudad
de mexico o le sucediese alguna cossa
por donde no pudiese hazer el es
empleo o que hecho no me lo pu
diese traer o embiar a esta dicha
ciudad por tanto porque alquier
de las dichas cosas que aca escran
e tengo y conosco que doy e to
go todo mi poder cumplido en al
ve dicho ser le quiere a luis de gal
vez y juan bustamante residen
tes en la ciudad de mexico mostra
dores de este poder a ambos a dos
juntamente y a qualquier de ellos
por si ynsolidum para que por
mi y en mi nombre puedan pedir y de
mandar rescibir aver y cobrar de
es sebastian gutierrez y de sus bienes
y de quien y con derecho deviere los dichos
sesenta y quatro pesos y quatro tomines
de oro y trezientos y setenta y un pesos de
a ocho reales o qualquier empleo
que el suso es aya hecho quando lo
tal aca esta y de lo que rescibieren y co
braren puedan dar y otorgar sus cartas
de pago finiquito y lasto y valan
y sean firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y a ellas
presente ffuese y si cobraren los dichos
pesos los puedan emplear en la dicha ciudad

de mexico en la merçed q̃ me hizo de los generos
y preçios q̃ nos pareçe q̃ se le deue q̃ a le
ocasionado q̃ el dho Sebastian Gutierrez o
otra persona en su nombre de la ciudad de Iqua
tras o de otra parte de esta ciudad de Iqua
tras o de otra parte de esta ciudad de Iqua
tras o de otra parte de esta

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino desta ciudad de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos [illegible] vezino desta ciudad de [illegible] que estays ausente y a quien en vuestro poder hubiere de aver mi justa y derecha [illegible] y a todos los que de vos o de vuestro poder hubieren de aver justo y derecho titulo en qualquier manera [illegible] que es a saber [illegible] de viña [illegible] que yo he y tengo en [illegible] que es en el termino de [illegible] que yo he y tengo por mio propio [illegible] que yo he y tengo por mio propio [illegible] que yo he y tengo por mio propio

y cumplimiento dello que es
obligo mi persona y bienes auidos
por auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de sumas de
mas de mi parte que se an
para que por todo rigor de dro y
via executiua me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
dello que es como si lo de
suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada cerca dello
mas renuncio todas y qualesquier
es fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general renun
ciacion y consiento y por bien
que de esta escriptura se saquen
dos o mas traslados de un tenor
para que el uno cumplido los de
mas no valgan que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y siete
dias del mes de agosto de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el escriuano
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
27 rrestantes en esta ciudad.

Francisco de Leon

Ante mi [illegible]

[illegible]

Por quanto por
carta de merced mya
dada en esta ciudad de los Reyes
de estos reynos del Piru vuestro
padre y hermano que sea en gloria
vitoria que esta diuisa y armas
que de suso van pintadas
que es vn escudo en campo
colorado con vn castillo
dorado y vn leon rampante
de la misma color
con vna espada desnuda
en la mano derecha
y vna corona de oro
en la cabeça
y en la orla del escudo
siete estrellas
de oro en campo azul
y vn timbre encima
del escudo
con vna corona
de oro
y vn leon
de la misma
color
rampante
con vna espada
desnuda en la mano

Sta

Sepan quantos esta carta vieren como yo hernando de guzman residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piruen cos y en nombre de manuel de touar y en virtud del poder que del tengo que su tenor bien y fielmente sacado de que yo el presente escriuano doy fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo manuel de touar residente que soy en esta ciudad de los reyes del piru y de partida para el reino de tierra firme otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y de derecho en tal casso se requiere e mas puede e debe valer a hernando de guzman morador en esta ciudad y por su muerte o ausencia o otro casso que le ynpida el cumplimiento deste poder todo y a luis de alfaro mercader asimismo morador en esta dha ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo y representando mi persona pueda pedir e demandar rescebir auer y cobrar judicial o extrajudicial

mente de todas y quales quier personas
de quales quier partes. suerte y calidad
que sean y de sus bienes y de quien y con dere
cho pueda e deba. todas y quales quier quan
tias de pessos de plata o mercaduri
zo y a esclauos esclauas deudas de
rechos y aciones y todas otras cossas
quales quier de qualquier suerte
y calidad que sean aunque aqui no ba
yan declaradas que a mi me sean
debidas. y pertenescientes por escrituras
cedulas conoscimientos vales quentas
de libros poderes en caussa. propia
cessiones las ar sentencias e erencias
y restituciones registros y consigna
ciones por clausulas de testamentos
cobdicilos. como en otra qualquier
manera. y por qualquier caussa. e
razon que sea aunque a qui no baya de
clarado y asimismo quales quier
mercadurias y esclauos y otras
cossas que se me traigan o en bien por qua
les quier personas en quales quier
nauios asi mias. como de encomiendas y que
a mi me bengan consignadas asi de los
reinos de castilla y tierra firme
como de otras quales quier par
tes y de todo aquello que en qual
quier manera en mi nombre recibieres

y cobrare pueda dar y otorgar sus cartas o car
tas de pago fini quitos y las escrivan
celar registros y consignaciones y renunciar
siendo necesario las leyes de la entrega
e prueva de la paga y todo ello valga
y sea firme bastante y valedero como si yo
mismo las diese hiciese y otorgase siendo pre
sente y otro si le doy este dicho poder
para que con mis deudores pueda hazer
qualesquier conciertos sueltas quitas
quiebras y esperas en la cantidad y tiempo
que le pareciere y bien visto le fuere
y otro si le doy este dicho poder para que
pueda ceder y traspasar qualesquier
mis deudas que me deuan a qualesquier
personas por qualesquier ynteresses
de pesos de oro y otras cossas en que
se concertare y rescevir en si el tal
ynteresse y darse dello por contento y dar
les poder o poderes en caussa propia
para la cobrança de las dichas deudas
concession de mis derechos y aciones obligan
dome al saneamiento en forma de lo que
ansi cediere y en razon de lo suso dicho pue
da por ante qualesquier escrivanos
hazer y otorgar las escriptura o es
cripturas de conciertos sueltas quie
bras y esperas poderes y cessiones
con las fuerças y firmezas que para
su balidacion se requieran que siendo
por el otorgadas me obligo de las

aber y por firmes en todo tiempo y estar e
de pasar y cumplir
y guardar e cumplir
e pagar e en todo e por todo segun y como
en ella se contiene y como si yo y
el otorgante y fuese mesma cabeça y en todos
y otra cossa de mi en mi nombre y
por virtud de este poder cobrare haga
vellos mi orden conforme a mis cartas
e memorias y cantidades de pesos de
oro y otra cossa de mi en su poder en
tienen a mi y tengan e tengan e mejor pueda
enbiar y enbie a Nueva España y
en Nueva Galicia y otras partes firme
en Nueva Galicia y otras partes de flota y armada
della registrados y a mi consignados o a quien
mi poder obiere y quiera y a mi voluntad de ausente
o no siempre y por mi quenta costa y riesgo y en
razon vendan y rematen y cada cossa e cualquier
della siendo necesario y mas cumplidero
y para ello e cualquier de sus mageztades y de
fuera del reyno de Nueva España y Nueva Galicia
y otras partes y lugares y ante
quien y ante quien y cualesquier
y cualesquier otras y
y cualesquier otras y
y cualesquier otras y

y aun que los dichos cassos aqui no bayan
especificados ni declarados y en tal manera
que por facta de poder no deje de hazer to
do a que ello que en qualquier manera
a mi derecho convenga e deba ser fecho
porque el poder que yo tengo para todo lo que dho es
y cada cossa dello e tratallo doy e otorgo
con todas sus yncidencias e dependencias y libre
y general administracion lo que dho es
y con facultad de jurar y que lo pueda sostituir
en manos apleitas y no en mas y lo relievo
de lo que de derecho deve ser relevado e para
la firmeza e en abre por firme bastante
y baledero todo que mano por virtud de este po
der e refecho obligo mi persona e bie
nes muebles e raizes avidos e por aver
y doi e otorgo todo mi poder cumplido a todas
e quales que en justicias e juezes de
su magestad de qualesquier partes que sean
a quien esta escritura y las que
en virtud dellas se hizieren e fueren
presentadas y dellas se pidieren cum
plimiento de justicia para que a ello
me compelan e apremien por todo
rrigor de derecho como si es
ta carta y lo en ella contenido fuese
sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en cossa juzgada sobre lo qual
renuncio todas e qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la que de
fiende la general rrenunciacion de leyes

fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes
a treinta dias del mes de abril de mill e quin
ientos e noventa e un años y el dicho otorgante
que yo el escrivano publico y uso escri
to doy fee que conozco lo firmo de su nom
bre en el registro de esta carta siendo tes
tigos hernando garcia y sevas
tian perez y alonso gonçales residen
tes en esta ciudad manuel de tobar
ante mi francisco de morales escri
vano publico va enmendado/o/a/b/c/b vala.
yo francisco de morales escrivano de su
magestad real publico y del numero
de esta ciudad lo fize escrevir e mio
signo en testimonio de verdad fran
cisco de morales escrivano publico
en virtud del qual dicho poder y usando del
yo el dicho hernando de guzman en el dicho
nombre estrigo y conozco que vendo a vos juse
pe hernandez melon residente en esta ciu
dad que estais presente a saber un
esclavo del dicho manuel de tovar nom
brado juan criollo de panama de hedad de
nueve años poco mas o menos y os lo ven
do por subjeto a servidumbre y libre de y
poteca y sano y no enfermo y que no tie
ne tacha y en precio de dizientos y quaren
ta pesos en reales de a nueve el peso que
de vos e rescibido y tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi volun
tad y renuncio en quanto al recibo la lexo
del año numerata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene

Y digo y confieso que el es vesclauo que an
si os vendo no vale mas que el precio
que de vos e rescibido y si mas vale lo
puede valer de la demasia y mas valor
quier sea en poca o mucha cantidad os hago
gracia y donacion cesion y traspasacion
pura mera y irrevocable que llama de
entre vivos cerca de lo qual en el
es nombre renuncio la ynsignuacion
de los quis. sueldos y ea ley del hordena
miento real que tratan en rrazon de las
cosas que se compran y venden por mas o
menos de la mitad del justo precio y de
oy dia que esta carta os hago y otorgo
desisto al es manuel de touar y lo quito
y aparto de la tenencia y posesion se
ñorio e titulo dicho e auicion que auia e
tenia al es vesclauo y lo doy cedo rrenun
cio y traspaso a vos y en vos el es juse pe
hernandez melon para que sea vro y como
tal lo podais dar vender donar trocar y
cambiar y enagenar y hazer de lo que qui
sieredes e por bien tuuieredes como de
cosa vra propia auida y comprada por
vros propios dineros y por justo y dicho titulo
como es tal es y en señal de posesion os lo
e dado y entregado y os hago y otorgo esta es
criptura por la qual obligo al es ma
nuel de touar a que el es vesclauo os
sera cierto y siguro y que a el ni a parte
de el no os sera puesto embargo ni ympe
dimento alguno y si os fuere puesto luego
que por vra parte le fuere requerido to
mara por vos la boz y autoria de tal pley
to o pleytos y os siguira fenescera y acaba
ra a su propia costa y minsion hasta

tanto que con ellos es clauo que deis en
paz y en salvo sin pleyto ni contienda al
guna y si ansi no lo hizieres cumpliere
dara y pagara a vos el dicho Juan Sepe Hernan
dez los pesos que de vos e rescibido con
mas todas las costas y gastos que cerca
de la cobrança se os siguieren y rescibieren
y para el cumplimiento obligo la
persona y bienes de el dicho manuel de
touar avidos e por aver y en el dicho
nombre doy todo poder cumplido a
todas y qualesquier justiçias y jue
zes de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de
dro y via executiva le compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que es
es como por sentençia difinitiva pasada
en cosa juzgada y renunçio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en su favor y la ley real del
dro que dize que general renunçiaçion
de leyes fecha non vala que es fecho y
otorgado en la dicha çiudad de los
reyes a catorze dias del mes de
julio de mill y quinientos y noventa y
dos años y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este registro
14 Andres de Lemena y Pedro Maseda y Diego
Ruiz estantes en esta çiudad.

Pedro de Guzman

Ante mi Juan Sepulveda
Dro en testimonio

Sepan quantos esta
carta vieren como yo mar
tin muñoz escriptor de
libros en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru otorgo y conozco que
devo y me obligo a que dare y
pagare a vos fran.co de monto y a
mercader presidente en esta
dicha ciudad que estais presen
te y a quien vuestro poder
oviere es a saber ciento y vein
te p.os y cinco reales de a nueve
el peso que son por las mercadu
rias y cosas siguientes
- treze varas y media de damasco
blanco de la china
- ocho varas de damasco verde
y amarillo
- vara y media de taffetan verde
de castilla
- una onça de seda verde
- quatro varas de candelilla
- dos varas y media de caniqui
- veynte y quatro varas de ca
niqui
- treze varas de sintas tornasol
dobles
- dos varas de taffetan de la china



querido tomare por la dicha comuni
dad la boz y autoridad de tal pleyto
o pleytos y los siguire fenesçere y aca
bare a mi propia costa y minsion
hasta tanto que no con el es vesclaua
uo que de la dicha comunidad en paz y
en sabuo sin pleyto ni contienda algu
na y si ansi no lo hiziere y cumpliere da
re y pagare tornare y boluere a la
dicha comunidad y a quien por ella lo
ouiere de auer los quatrocientos pesos
ensayados que he rresçibido con mas to
das las costas y gastos y intereses y menos
cabos que cerca de lo suso es se siguieren
y rrecresçieren para el cumplimiento
obligo lo que de dicho puedo y deuo obligar
e yo baltasar de la cruz aspitia que a
todo lo suso es soy presente e otorgo
y conozco que me obligo a la dicha comu
nidad en tal manera que si de oy
dia de la affecha de esta carta en seis me
ses cumplidos primeros siguientes no
le contentare el es negro que en tal
caso boluiendome y entregandome el
es vesclauo le dare y pagare los dichos
quatrocientos pesos ensayados de el dia
que se me entregare el es esclauo en
seis meses cumplidos primeros de la
ley siguiente esto sin hazer diligençia
ni rrecaudaçion y haziendo le deuda agena
propia mia y de el dicho deudor con mas las
costas que cerca de lo suso es se siguie
ren y rrecresçieren para el cumpli
miento obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y no los
dichos fray e tomo le y el escriuano baltasar
de la cruz por cada uno por

lo que nos toca damos todo po
der cumplido a las justi
cias a quien cada uno de
nos puede y deue para que
por todos los rigores del
derecho y vial executiua nos
compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que nos
es como si fuese sentencia di
finitiua dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida
e pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas
y quales quier leyes fue
ros y derechos que nos sean
en nuestro fauor y la
ley real del derecho que
defiende la general renun
ciacion que es fecho y otor
gada en la dicha ciudad de cor
reyes a diez y ocho dias del mes
de julio de mill y qui
nientos y nouenta
y dos años y los dichos otor
gantes que el presente escriuano doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres
18 [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Baltasar [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

dote

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Anton gutierrez
residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos de piru
natural que soy de la villa de
fuente o vezuna en españa
hijo legitimo de geronimo gutierrez
y de juana gº su legitima muger digo que
por quanto para servicio de dios nuestro
señor y de su bendita madre yo tengo con
certado con pedro de la vega y ana sanchez
su legitima muger de casar con geronima
de san miguel su hija legitima con la
qual dicha geronima de san miguel yo
al presente me quiero desposar casar
y velar y rescibir las bendiciones
municiales segun orden de la san
cta madre yglesia de roma por
tanto e torgo y conosco que para
el sustento de las cargas del ma
trimonio y por bienes dotales de la
dicha geronima de san miguel mi
esposa e rescibido de los dichos
sus padres cinco mill pesos en rea
les de a nueve de peso de que soy
contento y entregado a mi voluntad
porque los e rescibido real
mente y con effecto en presen
cia de escrivano y testigos de esta carta
de que yo el escrivano doy fee que
en mi presencia y de los dichos

4º Los dichos pedro de la vega y ana
sanchez dieron y entregaron al dicho
Antonio gutierrez y el recibio
diez barras de plata ensa
yadas y marcadas en las
quales el dicho Antonio gutierrez
dixo y certifico auia los dichos
cinco mill pesos cerca de lo qual y en
quanto a no se ver pesar sumar
ni contar renunçio yo el dicho An
tonio gutierrez las leyes que tra
tan de la cosa no pesada sumada
y contada y todas las demas le
yes que le cerca de esto se an o pue
dan ser en mi fauor y por hon
ra y virginidad de la persona
y linage de la dicha geronima de
san miguel mill pesos a le mando en
arras y propter nuncias y dona
çion ynrreuocable dos mill pesos en
reales de a nueue el peso los
quales confieso caben en la
decima parte de los bienes que
al presente tengo y poseo que
juntos con los cinco mill pesos
del dicho dote montan el dicho
su dote y arras siete mill pesos de
a nueue reales los quales
quiero y es mi voluntad que
la dicha geronima de san miguel
mill pesos a los tenga çituados y

Señalados sobre mi per
sona y bienes quantos
al presente tengo y tu
viere en los mejores
y mas bien parados que
ellos quisiere tener
y señalar y me obligo a no
los obligar a mis deudas ni
mines ni recesos y a que cada y quan
do y en qualquier tiempo que
entre nosotros fuere dissuelto o
separado el dho matrimonio
por muerte o por vida o por
esto qualquier caso de los
que el dho permite dare y pagare
tornare y bolvere a la dicha gero
nima de san miguel mi esposa y
a quien por ella lo oviere de aver
los siete mill pesos de la nuevo real
del dho su dote y arras con mas
todas las costas y gastos y inte
reces y menoscabos que cerca
de lo suso dho se le siguieren
y recresçieren y para execuçion
y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y jueses

obligo

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Lleca vecino y natural de Sanlúcar de Barrameda y Ana Sánchez su mujer residentes en esta ciudad de Cádiz otorgamos y conocemos que nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad de vos el dicho Pedro Lleca vecino de esta ciudad de Cádiz en nombre de Ana Sánchez viuda y demandadora como marido que fue de la dicha Ana Sánchez y que en razón de la dicha dote y casamiento que con ella hicistes y prometistes y de todos los bienes muebles y raíces y derechos y acciones que a la dicha Ana Sánchez pertenecían y pertenecer podían en cualquier manera y por cualquier razón y causa que sea o ser pueda en cualquier tiempo y manera que sea o ser pueda en cualquier tiempo y manera que sea o ser pueda en cualquier tiempo y manera

[illegible] adorada [illegible] voluntad [illegible] mucho
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fayo costa a todos los que esta carta vieren como yo Juan Sánchez de Vargas vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Ana, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, y estando en mi buen juicio y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre nacido, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y postrimera disposición en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi ánima de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del monasterio de señor San Francisco de esta ciudad, en la sepultura donde mis padres están sepultados, y que mi cuerpo sea llevado a la dicha iglesia con la cruz y cofradía de la Vera Cruz de esta ciudad, de la cual soy cofrade, y que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de la dicha cofradía, y que mi cuerpo sea llevado en hombros de cofrades

Françia)

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego lopez de segouia mayordomo de la muy noble y muy leal ciudad de seuilla en nombre de la dicha ciudad y por virtud de los poderes que de suso van encorporados otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que lo yo he y segun que la dicha ciudad lo tiene y segun que mas cumplido y bastante poder deue auer segun derecho y segun la forma de los dichos poderes que de suso van encorporados al muy magnifico señor don Juan de Zuñiga comendador mayor de castilla y del consejo de su magestad y a los muy reuerendos señores el licenciado alonso hernandez de leon y el licenciado antonio de ayllon del consejo de su magestad y alcaldes de su casa y corte y chancilleria residente en la villa de valladolid y a cada vno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que puedan ser y sean mis procuradores en nombre de la dicha ciudad de seuilla ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oydores de su audiencia y chancilleria y ante otras qualesquier justicias destos reynos y señorios y ante cada vna dellas y ante quien y como mas cumplido y bastante poder deue auer segun derecho y segun la forma de los dichos poderes que de suso van encorporados y en nombre de la dicha ciudad de seuilla puedan pedir y demandar y pidan y demanden a su magestad y a los dichos señores de su muy alto consejo y a los dichos señores presidente y oydores de su audiencia y chancilleria y a otras qualesquier justicias destos reynos y señorios y a cada vna dellas y a

cencia para ayr a lo suso es a el
reyno de tierra firme y visto por
el es señor visitador mando que
el es licenciado Antonio velazquez
dexase fiança de que estaria a
derecho y pagaria lo que contra
el fuese juzgado y sentenciado cer
ca de lo que contra el resultare
de la dicha visita ansi de officio
por la secreta y publica como a pedi
miento de partes y que dexase poder
a procurador que lo aceptase y que
hecho esto proveeria como todo ello
consta y paresce por el pedimiento
y proveymiento que en esta ante antº
corre a secretario de la dicha visita y pa
ra que aya effeto el darse el a el es
licenciado Antonio velazquez la
dicha licencia por tanto e torgo y
conozco que me salgo fiador del es
licenciado antonio velazquez y
me obligo llanamente en tal ma
nera que por el suso es vestar a derecho
cerca de lo que contra el resultare
de la visita que el es señor visita
dor le a tomado y toma secreta y
publica y de officio y a pedimiento
de partes y pagara lo que contra
el es licenciado Antonio velazquez
fuere juzgado y sentenciado cerca de
todo lo suso es y en todas ynstan
cias con mas todas las costas
que cerca de ello se siguieren y re
cresçieren esto sin que contra el

Yo el licenciado Antonio Perez vezino desta
muy noble y muy leal ciudad de Seuilla otorgo y
conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun
mas cumplido y bastante poder segun que mejor
y mas cumplidamente puede y deue dar y otorgar
qualquier persona o personas vezinos desta dicha
ciudad de Seuilla o de otra qualquier parte que
sea a Diego Lopez de Ayala vezino desta dicha
ciudad de Seuilla en la collacion de Sant Salvador
especialmente para que en mi nombre y en nombre
de Doña Ana de Mendoza mi muger y como su
procurador segun que lo soy por virtud de un
poder que para ello tengo de la dicha Doña Ana
de Mendoza mi muger que es en la villa de Madrid
ante Juan de Ledesma escriuano de su magestad
y de los del numero de la dicha villa en veynte y
quatro dias del mes de Junio deste presente año
de la fecha desta carta que yo el dicho licenciado
Antonio Perez presente soy y que yo el dicho
Diego Lopez de Ayala presente soy que yo el dicho
licenciado Antonio Perez presente soy

Sepan quantos esta carta vie
rencomo yo hernan mrs hidalgo
residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del
piru e torgo y conozco
que vendo a vos a juan mu
ñoz de salazar clerigo presbite
ro residente en esta dicha ciudad
que estais presente es a saber una
mi esclava negra nombrada luisa
criolla de esta dicha ciudad de edad de
treynta años poco mas o menos y os
la vendo por subjeta a servidumbre
y libre de ypoteca y que es casada y que
se ayudo dos vezes y buelto con rrogador
y que no tiene e trata havicio ni enfer
medad y en precio de setecientos pesos de
plata ensayada y marcada y de valor
cada un peso de quatrocientos y cinquenta
mrs que de vos e rescibido y tengo en
mi poder de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto al
rrescibo las leyes de la nonumerata
pecunia prueva y paga quenta y terror
en triego y engaño como en cada una de ellas
se contiene y digo y confieso que la dicha
esclava que ansi os vendo no vale
mas que el precio que de vos e res
cibido y si mas vale o puede valer
de la demasia el mas valor quier
sea en poca o mucha cantidad os hago gra
cia y donacion cesion y traspasasion pura
mera y irrevocable que llama el derecho
entre bivos cerca de lo qual rrenun

Y assignacion de los que han sucedido
y de aqui adelante ordenamos y mandamos que
todas y qualesquier personas que
compran y venden por menor
en esta villa y su tierra
el dicho pescado salado y fresco
y de cada vez que
lo hubieren de vender
sean obligados de
tener y tengan
en sus casas
pesas y pesos
y medidas
y varas
de medir
justas
y
conformes
a
las
que
para
ello
les
serán
dadas
por
los
fieles
de
esta
villa
y
que
no
tengan
otras
algunas
ni
usen
de
ellas
so
pena
de
perdimiento
de
la
mercadería
que
se
les
hallare
y
de
cada
una
vez
que
se
les
hallare
otras
algunas
que
no
sean
las
dichas
pesas
y
pesos
y
medidas
y
varas
de
medir
justas
y
conformes
a
las
que
para
ello
les
serán
dadas
por
los
fieles
de
esta
villa
incurran
en
pena
de
cada
mil
maravedís
para
la
nuestra
cámara
y
fisco
y
más
sean
castigados
por
la
primera
vez
que
se
les
hallare
con



En la ciudad de Seuilla a veynte y dos dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y tres años antel muy magnifico señor Juan Gutierrez Tello alcalde en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Juan de Ledesma escriuano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parescio presente Juan Bautista Veneziano vezino de la dicha ciudad en la collacion de Sant Miguel y dixo que por quanto el tiene por bien de se ausentar destos reynos y yr a la ciudad de Genoua donde es natural y para ello le conuiene dar poder cumplido a alguna o algunas personas para que en su nombre puedan cobrar y recibir todos los maravedis que se le deuen en estos reynos y para que puedan hazer todas las otras cosas que el mismo podria hazer presente siendo que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte dello y para lo dependiente anexo y conexo a ello en la mejor forma que de derecho puede y deue otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor lo puede dar y otorgar persona alguna por virtud de qualesquier poderes que tenga de su magestad o de otras personas particulares para cobrar y recibir todos los maravedis que se me deuen en estos reynos de qualesquier personas que sean vezinos y moradores en ellos y de qualesquier cantidades que sean y de qualesquier causas y razones que se me deuan y para que los puedan pedir y demandar y recibir y cobrar de quien y donde y como y quando y de la manera que yo podria hazer presente siendo y para que puedan hazer y otorgar todos los autos y escripturas que para lo susodicho y para cada cosa y parte dello y para lo dependiente anexo y conexo a ello fueren necesarios y conuinientes y para que puedan hazer y otorgar todos los otros autos y escripturas que yo podria hazer presente siendo aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado de mi persona y para que puedan sostituir este dicho poder en una o en dos o en mas personas y los sostituydos revocar y otros nombrar de nuevo y a todos los que assi fueren sostituydos y nombrados les

Presente año de mill y quinientos y nouenta y dos
so pena de que os pagare las costas que ser
ca de la cobrança se os siguieren y rrecreçieren
y para execuçion y cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y doy todo poder cumplido
a qualesquier justiçias eclesiasticas
de qualesquier partes que se an pa
ra que por todo rigor de dro y via exe
cutiua me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que es vez como
si lo de suso contenido fuese senten
çia difinitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renunçio
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que se an en
mi fauor y la ley real de
dro que defiende la general renun
çiaçion que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a
diez de mes de julio de mill
quinientos y nouenta y dos años de los
otorgantes que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
20 Diego Luis de Fuentes Pedro de Leon
Fran.co de Gouantes Pedro de Traçilla
Jo.n Muñoz
de Salazar
Ante mi Juan Bautista Espinosa
Dro. Rey

Deudo

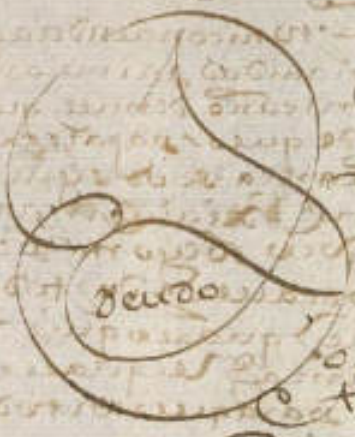

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña maria de
silua residente en esta ciudad
de los reyes del piru en la
calle que va de la plaça al
ospital del spiritu sancto
e tengo y conosco que devo y me
obligo a quedar e pagare a vos pe
dro de la vega residente en esta ciu
dad que estais presente y a quien
vuestro poder ovieres a saber
quinientos y quarenta y dos pesos y dos
tomines en reales de a nueve
el peso que son por ochenta botijas
de vino anexo de yca llenas y re
henchidas y a vista de mojon que
de vos compre y rescibi y tengo
en mi poder que a seis pesos y siete
reales cada una que es su justo va
lor montaron la dicha quantia
de que soy contenta y entregada a
mi voluntad y renuncio en quan
to al rescibo las leyes de prueva
y paga quenta y herrar entrego y en
gaño como en cada una de ellas se con
tiene y prometo y me obligo a que los
dichos quinientos y quarenta y dos pesos
y dos tomines en reales de este va
lor y de este deudo os los dare y pa
gare en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me
los pidieredes y demandaredes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Ribera vecino desta ciudad residente en esta ciudad de los Reyes de estos reynos del Piru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos el licenciado Antonio Vazquez de Cepeda del consejo de su magestad oidor de la audiencia real desta ciudad y a Juan Ramirez de Valdelomar alcalde desta ciudad y a Juan Ramirez de Valdelomar alcalde desta ciudad y a Juan Ramirez de Valdelomar alcalde

24

ff



deudo

Sepan quantos esta car
ta vieren como yo Juan
de soto residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y co
nosco que deuo y me obligo a que
dare y pagare a vos Juan de
Villa o boticario residente en esta lega
ciudad que estais ausente y a quien
vuestro poder ouiere a saber ciento
y ochenta pesos en reales de a nueue de peso
que son por todas las medicinas que
de vuestra botica me aueis dado e yo
de vos e rescibido hasta fin del mes
de diziembre fin del año de mill y quinze
nouenta y uno como consto y parescio
por las cedulas firmadas de mi nom
bre que me aueis entregado de las
quales y de las medicinas de las
soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quan
to al rescibo las leyes de prueua
y paga quenta y herror entrego y en
gaño como en cada una de ellas se con
tiene y prometo y me obligo a
que los dichos ciento y ochenta pesos
en reales de este valor y de este
deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los
pidieredes y demandaredes en
paz y en saluo sin pleyto
ni contienda alguna para

El dia de sant Juan de Junyo prime
ro que vendra del año de mill
quinientos y nouenta y tres so
pena de que os pagare las costas que
cerca de la cobrança se os siguieren
y recrescieren y para execuçion
y cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todos los rigo
res del dr.o y via executiua me compe
lan y apremien a la paga y cumplim.to
de lo que es es como por sentençia
pasada en cosa juzgada y renun
çio todas y qualesquier leyes de
esperas y fueros y derechos que
se an en mi fauor y la ley real del
dr.o que defiende la general renun
çiaçion que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a treyn
ta dias del mes de julio de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dr.o e otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro
30 testigos pedro maseda y lazaro pardo y diego
nuñez estantes en esta ciudad

Fr.co ant.o de soto

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escriuano



Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro luis maestre pedro de nauio nombrado nuestra señora de rosario que es de cien toneles poco mas o menos que al presente esta surto en este puerto y cargado de esta ciudad de cartagena de yndias otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de agora para siempre jamas a vos pedro de ricalde de saldes vezino de esta ciudad de cartagena de yndias questays presente para el dicho nauio para que sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores y para quien vos lo quisieredes y por bien tuuieredes para hazer del todo vuestra voluntad como de cosa vuestra propia y auida por vuestros dineros y hazienda y por el precio y quantia de quinientos pesos de oro de a quinze quilates en que yo soy concertado con vos el dicho pedro de ricalde de todos los dichos

no se a oydo en juizio antes escuydo
lle y mas que os pagare todas las
costas y gastos que cerca lle os pedir
se os siguieren y me rescieren y para
execucion y cumplimiento dello
me les obligo mi persona y bienes
auidos e por auer / e yo el dicho pedro
rrecalde que a todo lo suso dicho soy pre
sente e otorgo y conozco que acepto es
ta escriptura y por lo que a mi
toca y en nombre de hernando de
vega y geronimo de oliua y en vir
tud de los poderes que me dellos
tengo e rresciendo de vos el dicho
pedro luis ciento y seis pesos de
a nueue reales en esta manera
los cinquenta y tres pesos y medio
que el dicho hernando de vega ouo de
auer de el resto de la soldada que
como marinero gano que monto
setenta pesos y dos tomines de con
tado diez y seis pesos y medio que deuia
a vos el dicho pedro luis y los cin
quenta y dos pesos y medio restantes
que el dicho geronimo de oliua
ouo de auer de el resto de el seten
ta pesos y dos tomines de su solda
da de marinero de los contado diez
y seis pesos y medio que deuia a vos
el dicho maestre y mas confieso
estar yo pagado de mi soldada
que he de auer como tal es
ciuano de el dicho nauio de
que por mi y en el dicho nombre
soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quan
to al rresçibo las leyes

de llano numerata pecunia prueua
y paga como en cada vna dellas se con
tiene y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos e por auer
y por mi y en el dicho nombre doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qua
lesquier partes que nescan para que
a ello nos compelan como si lo de suso
contenido fuese sentencia di
finitiua dada contra nos y por nos
y cada vno de nos consentida e
pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en
nuestro fauor y la ley real
del dicho que dezien de la general
renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a treynta dias
del mes de julio de
mill y quinientos y no
uenta y dos años y los di
chos otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco
firmaron de sus nombres
estando presentes por
testigos Luis de Salazar y Pedro Maseda y di
ros estantes en esta ciudad.

P.o Hernandez — Pedro Luis

Ante mi Juan Campu[illegible]

Dr.o [illegible]

cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro gomez escudero vezino desta ciudad de leon mayordomo electo por el muy ilustre cabildo desta dicha ciudad de leon para este presente año de mill y quinientos y noventa y ocho años que doy e otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a vos diego alvarez de salvatierra regidor desta dicha ciudad de leon que estais presente para que por mi y en mi nombre y para vos mismo en vuestro propio y causa propia podais pedir y demandar y recibir haber cobrar y recebir de mi y de otra cualquier persona o personas que lo hubieren de haber por mi o en mi nombre todos los maravedis que yo he de haber de los señores justicias desta dicha ciudad de leon de los dichos mis oficios de mayordomo electo por el dicho cabildo desta dicha ciudad de leon del dicho año presente de noventa y ocho años y de los fieles executores y diputados de los dichos mis oficios de mayordomo electo y fieles executores y diputados que fueron en el año pasado de mill y quinientos y noventa y siete años y de los alcaldes de la hermandad desta dicha ciudad de leon y de los alcaldes de sacas y cosas vedadas y de los alcaldes de la mesta desta dicha ciudad de leon y de los alcaldes de la casa de la contratacion desta dicha ciudad de leon y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de sevilla y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de burgos y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de medina del campo y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de valladolid y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de toledo y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de granada y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de cadiz y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de malaga y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de sanlucar de barrameda y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de puerto de santa maria y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de xeres de la frontera y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de ayamonte y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de huelva y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de palos y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de moguer y de los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de lepe



Reserua

Sepan quantos
esta carta vieren como yo
domingo de gamo vezino
de esta ciudad de los re
yes de estos reynos
del piru digo que
por quanto a mi ruego
e yntercesion vos luis mrs de la
serna vezino y regidor de esta ciudad
me salistes fiador en cantidad de
seis mill pesos ensayados de que daria quen
ta con pago de todo lo que oviese sido
a mi cargo del tiempo que fuy con
tador de la real hazienda de esta dicha
ciudad y que pagaria des por mi
los alcances que se me hiziesen hasta
en la cantidad de los dichos seis mill
pesos ensayados de que otorgastes es
criptura ante el presente escriuano y dia
de la fecha de esta carta y para
que vos el dicho luis mrs de la serna
estes seguro de que no lastareis
y que se las tareis cobrareis por
tanto otorgo y conozco que me
obligo a vos el dicho luis mrs de
la serna en tal manera que en
virtud de la dicha fiança no pa
gareis ni lastareis cosa alguna
y si alguna cantidad de los dichos
seis mill pesos pagaredes o las
taredes en tal caso con solo que
conste a ello pagado y lastado
os lo dare y pagare con mas
las costas que cerca de los ru
sos vezinos siguieren y re

Avidos por
auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de
su magestad de qualesquier
partes que sean para
que por todo rigor de
dro y vial executiua me compe
lan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es como
si es de suso contenido ffuese
sentencia difinitiua pasa
da en cosa juzgada y rrenuncio
todas y qualesquier leyes ffue
ros y derechos que sean en mi ffauor
y la ley rreal del dro que defiende
la general rrenunciacion que es ffto
y otorgado en la dicha ciudad
de los rreyes a primero dia del
mes de agosto de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el escriuano
ante que yo el presente escriuano doy
ffee conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y juan martinez de la plaza
y diego rrodriguez estante en esta ciudad

Domingo de Sanct

Antonio Juan Compuesto
Escriuano

entrada f.

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso garcia vezino y rresidente en esta ciudad de leon otorgo y conozco que vendo rreal y verdadera mente para agora y para siempre jamas a vos juan gutierrez de luna rrecidente en esta dicha ciudad de leon que estais presente en la casa que yo he y tengo en esta dicha ciudad de leon en la collacion de santa maria del camino que es linderos de casas de juan de ribera y de casas de la mujer de juan de ribera y de casas de la mujer de juan de ribera y de casas de la mujer

y hanzellada. Para que no valga ni
haga fee en juizio ni fuera del
y con esto a pruevo y ratifico la
escriptura de venta que en mi
nombre os otorgo el dicho antonio
de los rios y la guardare y cumpliere
en todo y por todo como en ella se con
tiene y para su cumplimiento
y dello de suso contenido obligo
mi persona y bienes avidos
e por aver en testimonio
de lo qual otorgue esta
carta ante el presente escri
vano y testigos y uso escrip
tos que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de
los reyes a tres dias
del mes de agosto de
mill y quinientos y noven
ta y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escrivano y fee conozco lo firmo
de su nombre
estando presentes por
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
nuñez estantes en esta ciudad.

Alegatorio

Ante mi
Juan de Campos
Escrivano

ff°



Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Gaspar de Torres e Antonio Gutierrez residentes en esta ciudad de Seuilla en nombre del Rey don Sebastian nuestro señor y en nombre de sebastian de Beriñe encomendero en esta dicha ciudad por virtud de los poderes que tenemos de su Alteza bien y fielmente sacado de que yo el presente escriuano doy fee es este que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo sebastian Beriñe residente en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Gaspar de Torres e Antonio Gutierrez ambos residentes en esta ciudad de Seuilla especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer ante los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad que residen en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier alcaldes y alguaziles de su Magestad y ante otras qualesquier justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y ante cada una dellas y ante qualesquier escriuanos publicos y del numero y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y ante cada una dellas y en razon de pedir y demandar y auer y cobrar y recibir de qualesquier personas y de sus bienes y hacienda de qualquier estado y condicion que sean todos los maravedis y hacienda que a mi se me deuen y pertenecen por qualquier via y razon que sea y por qualquier causa que sea o se me deua y pertenezca y en razon de lo auer y cobrar y recibir de las personas que lo deuieren y de sus bienes y hacienda de qualquier estado y condicion que sean

[illegible] mandamiento [illegible] pasos: sentencia de quien
[illegible] libros ocre [illegible] aquaequier manera
[illegible] ere [illegible] sabiere de [illegible] y otra de [illegible]
[illegible] pido a [illegible] dar [illegible] carta de [illegible] pago [illegible] ningu
[illegible] to [illegible] de [illegible] no que [illegible] conuenga [illegible] a mas [illegible] de
[illegible] de [illegible] presente siendo [illegible] sin razon de [illegible] en
[illegible] dichos [illegible] y testos y abtanças de los dichos
[illegible] mis bienes [illegible] pido a [illegible] parece [illegible] ante mi [illegible]
[illegible] antepos señores [illegible] su presidente [illegible] oydores
[illegible] de [illegible] su [illegible] real [illegible] audiencia [illegible] ante
[illegible] mi parece [illegible] querella [illegible] alcalde [illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] dad [illegible] eclesiastica [illegible] seglar [illegible] de aquella [illegible] quier
[illegible] parte [illegible] que sean [illegible] ante aquella [illegible] quier de [illegible]
[illegible] pido a [illegible] pido [illegible] demanda [illegible] [illegible] responder [illegible] de
[illegible] prender [illegible] mi [illegible] alguacil [illegible] pido [illegible] [illegible] requeri
[illegible] miento [illegible] en [illegible] forma [illegible] pido [illegible] [illegible] protesto [illegible] testi
[illegible] monios [illegible] pido [illegible] tomar [illegible] y [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] mandar [illegible] [illegible] mi [illegible]
[illegible] cion [illegible] y poner [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] posesiones [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

Lo demas autos diligencias judiciales y es
tra judiciales que convengan de se hazer
aunque sean de calidad que para ello se
requiera y deva aver otro mi mas especial
poder y mando y presencia personal y en
vro lugar y en mi nombre podais hazer
y sostituyr un procurador dos o mas y los
rrebocar y otros criar quedando siempre en
vos este poder principal que pa
ra todo ello y lo dello dependiente vos
le doy cumplido con sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades con libre
y general administracion y vos rrelievo y a vros
sostitutos en forma de dro e para lo aver por
firme obligo mi persona y bienes avi
dos e por aver y doy mi poder a las
justicias de su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que assi me lo hagan
cumplir en testimonio de lo qual la
otorgue en el puerto de acapulco
a diez y seis dias del mes de março de
mill y quinientos y noventa y dos años siendo
testigos sebastian viscayno y hernando xizon
y alonso aguilar estantes en este puer
to y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de su nom
bre en el registro de esta carta sebastian
tezerrie ante mi bartolome de rrente
ria escrivano real vale mos y no vale
e yo bartolome de rrenteria escrivano del rrey nro se
ñor presente fuy y fize mi signo en tes
timonio de verdad bartolome de rrente
ria escrivano real

En virtud de lo qual es poder y usan
do de el nos los dichos gaspar de los
reyes y antonio gutierrez en el nom
bre otorgamos y conocemos que el mos
rrescivido de vos diego lopez de to
ledo señor y maestre de vro navio nom
brado el almirante la una caxa de
mercadurias que el dicho sebastian de
tezerrie y mbro en el dicho navio

consignada a diego diaz bezerrie y por
su ausencia a nosotros y de causa
de no estar en esta dicha ciu
dad el dicho diego diaz bezerrie y usando
nosotros del dicho poder nos a ser dado
y entregado y nosotros de vos emos
recebido la dicha caxa de merca
durias y la tenemos en nuestro poder
de que somos contentos y entregados a
nuestra voluntad y renunciamos en quanto
al recebo las leyes de prueva y pagar
entriego y engaño y de la dicha caxa
de mercadurias y registro de la da
mos por libre y quito a vos el dicho diego
lopez de toledo y para el cum
plimiento obligamos la
persona y bienes de los dichos sebastian
de bezerrie obligados por el dicho
poder que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a tres dias del mes
de agosto de mill y quinientos
y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres en este registro

Testigos Juan de bilbao y pedro maseda y diego nuñez
tantes en esta ciudad valerdo sevilla

Rodrigo Zavala
Prezes

Antonio Gutierrez

Ante mi
Gustavo Campuzano
Diego



cesion

Sepan quantos esta carta
vieren como yo catalina
varela viuda muger
que fuy de Sancho de herrera
difunto vezino que fue
en esta ciudad de los reyes
reynos y provincias del
piru y como sea quedo
y estoy todo in solidum
y en la mejor forma que
de derecho se requiere alomento
de la ley fecha en cortes
de toledo que esta presente
se funda en esta ley en quanto
a esto y para que yo mismo en mi
nombre y para en nombre
de los demas que adelante
se declararan de mancomun
y a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo
in solidum renunciando
como renuncio las leyes
de la mancomunidad
y autentica presente
hoc ita de duobus reos
debendi como en ellas
y en cada una dellas se contiene
y declaro que nos
obligamos

bastantes valederas como si yo fuese
presente fuese ledo
y entregase fuese presente fuese ledo
y entregase fuese presente fuese ledo
y entregase fuese

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Aguilar vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Ana, estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen seso y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre viviente, y queriendo proveer en mis cosas antes que me suceda, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere y es necesario, a vos Rodrigo de Ojeda, tesorero de la Casa de la Moneda de esta ciudad de Sevilla, para que por mí y en mi nombre podáis pedir y demandar, recibir y cobrar y dar cartas de pago y finiquito de cuantas personas y en cualquier manera me sean obligadas y deban ser en cualquier manera todos los maravedís que me pertenecen y pertenecer deben de cualesquier cantidades que sean, por cualesquier causas y razones que sea, y de todo lo que así recibiéredes podáis dar y deis cartas de pago y finiquito en forma, y otrosí, para que podáis parecer y parezcáis ante cualesquier jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante ellos podáis pedir y demandar, recibir y cobrar todo lo que así me debieren y fuere debido, y de todo ello

Presente fueron los señores Diego de Ribera
Pedro Lasso de la Vega y Hernando de Soto
Regidores de esta ciudad por mar e tierra
en la armada que al presente está en el puerto
de Caballas y otros muchos vecinos y moradores
de esta ciudad y otras personas que de suso
se nombrarán ante los cuales el dicho
Gonçalo Pizarro dijo que por cuanto
al tiempo que se partió de esta ciudad
para la provincia de los Quixos dejó
por su lugarteniente general y justicia
mayor de esta ciudad y de todo su
distrito y gobernación al muy magnífico
señor Francisco de Carvajal su maestre
de campo y capitán general de la gente
de guerra que en su compañía llevó
para la dicha jornada y que después
acá ha sabido que el dicho señor
Francisco de Carvajal es muerto
en la provincia de los Quixos
y que por su muerte la dicha
lugartenencia y capitanía general
y justicia mayor de esta ciudad
y de todo su distrito y gobernación
es vacado y que conviene proveer
persona que use y ejerza los dichos
oficios en ausencia del dicho
Gonçalo Pizarro y que para
ello el dicho Gonçalo Pizarro
tiene nombrado y nombra
por su lugarteniente general
y justicia mayor de esta ciudad
y de todo su distrito y gobernación
al muy magnífico señor Gonçalo
Pizarro su hermano para
que en ausencia del dicho
Gonçalo Pizarro use y ejerza
los dichos oficios de su
lugartenencia y capitanía
general y justicia mayor
de esta ciudad y de todo
su distrito y gobernación
y para que en su nombre
y en nombre del dicho
Gonçalo Pizarro tenga
y lleve la vara de la
justicia mayor de esta
ciudad y de todo su
distrito y gobernación
y para que en su nombre
y en nombre del dicho
Gonçalo Pizarro haga
y ejecute todos los
autos y cosas que
el dicho Gonçalo
Pizarro podría hacer
y ejecutar siendo
presente en esta
ciudad y que para
ello le da y otorga
todo su poder
cumplido y bastante
según que el dicho
Gonçalo Pizarro
lo tiene y que
para que el dicho
señor Gonçalo
Pizarro use y
ejerza los dichos
oficios de su
lugartenencia
y capitanía
general y justicia
mayor de esta
ciudad y de todo
su distrito y
gobernación
y para que en
su nombre y en
nombre del dicho
Gonçalo Pizarro
tenga y lleve
la vara de la
justicia mayor
de esta ciudad
y de todo su
distrito y
gobernación
y para que en
su nombre y en
nombre del dicho
Gonçalo Pizarro
haga y ejecute
todos los autos
y cosas que el
dicho Gonçalo
Pizarro podría
hacer y ejecutar
siendo presente
en esta ciudad
y que para
ello le da y
otorga todo su
poder cumplido
y bastante
según que el
dicho Gonçalo
Pizarro lo tiene
y que para

ff°

Sepan quantos esta carta
de obligacion vieren como yo Juan Rodriguez
Franco de Morales vezino
sum de la villa de Medina
del Campo estante al presente
en esta ciudad de Leon otorgo
y conozco que debo
y me obligo a dar y pagar
a vos Juan Rodriguez residente
en esta dicha ciudad que estais pre
sente y a quien vuestro poder hu
biere cantidad de trezientos y cinquen
ta y seis reales de vellon que
montan ciento y cinquenta mara
vedis de resto de mayor quantia
de mi parte que de vos he rezibido
en reales de contado en presencia
de mi escribano y testigos
de que doy fee que son en mi poder
y se me entregaron en esta dicha ciudad
de Leon en la casa de vuestra morada
de que doy fee y la dicha cantidad
de trezientos y cinquenta y seis reales
y ciento y cinquenta maravedis
yo me obligo de vos pagar
en esta dicha ciudad de Leon
en reales de contado en fin
de este presente mes de Junio
deste presente año de la fecha
desta carta sin pleito ni
contienda alguna y no lo
haziendo asi pido y consiento
que por ello me sea hecha
y mandada entera execucion
y vendida prenda o prendas
que fallare y tomare
hasta en cantidad de la dicha
cantidad de trezientos y cinquenta
y seis reales y ciento y cinquenta
maravedis de resto de mayor
quantia y mas las costas
que en razon de la cobranza
dello se hizieren y pagare
y para lo asi cumplir
y pagar obligo mi persona
y bienes muebles y raizes
derechos y acciones
auidos y por auer
y doy poder cumplido
a todas las justicias
de su magestad de
cualesquier partes
que sean y en especial
a las desta dicha ciudad
de Leon a cuyo fuero
y jurisdicion me someto
y obligo renuncio mi
propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley
si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum y la
otra ley y derecho
de mi fauor natural
y la final del codigo
de legibus y la ley
y derecho que dize
que general renunciacion
de leyes fecha non vale
en testimonio de lo
qual otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos de yuso
escritos que fue hecha
y otorgada en la
dicha ciudad de Leon
en la casa de la morada
de vos el dicho Juan
Rodriguez en la
collacion de Sant
Marcos a veinte
y quatro dias del
mes de Junio
de mill y quinientos
y ochenta y quatro
años siendo testigos
Juan Rodriguez
Pedro Rodriguez
y Juan Rodriguez
de Leon estantes
en esta dicha ciudad
y el otorgante
que yo el escribano
doy fee conozco
lo firmo de su
nombre en el
registro

Juan Rodriguez de Morales

Ante mi
Juan Rodriguez
escribano

y que de deuiendo los dichos dos
dusientos y cinquenta
ps. de los quales si es ne
cesario y conuiene a vuestro
dro. soy contento y entregado a mi volun
tad y renuncio en quanto al rres
cibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga quenta
y herror en triego y engaño como
en cada vna de ellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los dichos du
zientos y cinquenta ps. ensaya
dos de los dichos valor y de este es vdeu
do os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere
de y de mandaredes en paz
y en saluo sin pleyto ni contienda alguna
para fin del mes de abril primero que
vendra del año de mill y quinientos y no
uenta y tres so pena de que os pagare
las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recresçieren y para el
execuçion y cumplimiento de lo
que es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer e yo el dicho Juan
Yniguez que a todo lo suso es
soy presente e otorgo y conozco que
al pto esta escriptura y confieso
ser verdad lo de suso contenido y
que e rrescibido de vos el dicho Fran.co
de Mora de los dichos dusientos
y cinquenta ps. ensayados y de
ellos soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio
en quanto al rres
cibo las leyes de la no

numerata pecunia prueua y
paga y para ello obligo mi
persona y bienes auidos e por
auer y declaro que cerca de esto
no tengo hecho ni hare protesta
cion ni esclamasion y si lo tal pa
resciere lo reboco y doy por
ninguno y nos las dichas partes
cada vna por lo que nos toca
damos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para que
por todo rigor de derecho y via e
xecutiua nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que es
es como si lo de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en nuestro fauor y la
ley de la ley que defiende
la general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a diez y siete dias del mes
de agosto de mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuido y
fee conozco lo firmaron
de sus nombres estando presentes por
testigos pedro maseda y lazaro pardo y diego
antonio estantes en esta ciudad valdes
juan ynigues juan ynigues

Juan de Mendez

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Carta de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego sebastian marrin que residente en esta ciudad de cordoua otorgo y conozco que resciuo y tengo en mi poder y con buen recabdo de vos aluaro gonçalez de miranda residente en esta dicha ciudad de cordoua presente en plata labrada ensayada de marca de dozientos y quarenta y vn mrs reales y otros reales que son en reales de vellon y son por todos siete mill y quatrocientos y sesenta mrs ensayados de la ley y estamanya de los siete mill y quatrocientos y sesenta mrs ensayados de la ley y estamanya de los quatrocientos y sesenta mrs ensayados de la ley y estamanya de los quatrocientos y sesenta mrs ensayados de la ley y estamanya de los

ffo ff°

1928.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ateca vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Mayor otorgo e conozco que vendo a vos Juan Ruiz de Ateca mi hijo vezino de la dicha collacion que estays presente todos los oficios que yo he e tengo en la Audiencia de los Alcaldes de Sus Altezas que son Escribano de Mandamientos e Escribano de Sacas e Escribano de Relaciones e Escribano de Publicaciones e Escribano de Secretos e Escribano de Receptorias e Escribano de Fianças e Escribano de Vistas e Escribano de Ausencias e Escribano de Penas de Camara e Escribano de Execuciones e Escribano de Prisiones e Escribano de Tomas de Cuentas e Escribano de Tomas de Juramentos e Escribano de Tomas de Posesiones e Escribano de Tomas de Declaraciones e Escribano de Tomas de Confesiones e Escribano de Tomas de Testimonios e Escribano de Tomas de Autos e Escribano de Tomas de Sentencias e Escribano de Tomas de Apelaciones e Escribano de Tomas de Suplicaciones e Escribano de Tomas de Revistas e Escribano de Tomas de Ejecutorias e Escribano de Tomas de Provisiones e Escribano de Tomas de Cedulas e Escribano de Tomas de Cartas e Escribano de Tomas de Mandamientos e Escribano de Tomas de Requisitorias e Escribano de Tomas de Exhortos e Escribano de Tomas de Comisiones e Escribano de Tomas de Poderes e Escribano de Tomas de Obligaciones e Escribano de Tomas de Fianças e Escribano de Tomas de Prendas e Escribano de Tomas de Bienes e Escribano de Tomas de Deudas e Escribano de Tomas de Acreedores e Escribano de Tomas de Deudores e Escribano de Tomas de Herederos e Escribano de Tomas de Albaceas e Escribano de Tomas de Tutores e Escribano de Tomas de Curadores e Escribano de Tomas de Menores e Escribano de Tomas de Viudas e Escribano de Tomas de Huerfanos e Escribano de Tomas de Pobres e Escribano de Tomas de Ricos e Escribano de Tomas de Nobles e Escribano de Tomas de Plebeyos e Escribano de Tomas de Hombres e Escribano de Tomas de Mujeres e Escribano de Tomas de Niños e Escribano de Tomas de Niñas e Escribano de Tomas de Viejos e Escribano de Tomas de Viejas e Escribano de Tomas de Jovenes e Escribano de Tomas de Jovenas e Escribano de Tomas de Adultos e Escribano de Tomas de Adultas e Escribano de Tomas de Ancianos e Escribano de Tomas de Ancianas e Escribano de Tomas de Difuntos e Escribano de Tomas de Difuntas e Escribano de Tomas de Vivos e Escribano de Tomas de Vivas e Escribano de Tomas de Muertos e Escribano de Tomas de Muertas e Escribano de Tomas de Resucitados e Escribano de Tomas de Resucitadas e Escribano de Tomas de Inmortales e Escribano de Tomas de Inmortalas e Escribano de Tomas de Eternos e Escribano de Tomas de Eternas e Escribano de Tomas de Infinitos e Escribano de Tomas de Infinitas e Escribano de Tomas de Omnipotentes e Escribano de Tomas de Omnipotentas e Escribano de Tomas de Omniscientes e Escribano de Tomas de Omniscientas e Escribano de Tomas de Omnipresentes e Escribano de Tomas de Omnipresentas e Escribano de Tomas de Omnisapientes e Escribano de Tomas de Omnisapientas e Escribano de Tomas de Omnipotentes e Escribano de Tomas de Omnipotentas e Escribano de Tomas de Omniscientes e Escribano de Tomas de Omniscientas e Escribano de Tomas de Omnipresentes e Escribano de Tomas de Omnipresentas e Escribano de Tomas de Omnisapientes e Escribano de Tomas de Omnisapientas

que en el dicho mas añado fuer
ça a fuerça y contrato a con
trato para que en vir
tud de la dicha escriptu
ra o de la que esta y de la
que mejor a vuestro dro
convenga podais cobrar
de el dicho mechior de sigura
los dichos seiscientos y se
senta y cinco ps y seis tomi
nes ensayados los quales
prometo y me obligo de los
dar y pagar en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier
parte y lugar que me los
pidieredes y demandare
des en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda algu
na para el dia de pasqua
de navidad mill e año de
mill y quinientos y noventa y tres
y antes si el dicho mechior
de sigura viniere a esta
dicha ciudad de la de mexico don
de al presente va que el plaço sea cum
plido e yo obligado a os pagar la
quantia so pena de que os pagare las
costas que cesta de la cobrança se os si
guieren y recrescieren y para el xm
cumplimiento de lo que es de obli
go mi persona y bienes avidos e por
aver e yo el dicho gonçalo garcia que
a todo lo suso dicho so presente e otorgo
y conozco que a el pro esta escriptura
y e por bien lo en ella contenido
y lo guardare y cumplire y pa
ra su cumplimiento obligo

mi Persona y bienes auidos de pera
der y nos las dichas partes cada
uno por lo que nos toca da
mos todo poder cumplido a
todas y qualesquier justicias
y jueses de su magd de qualesqu
quier partes que sean para que
por todo rigor de dro y bias
executiuamos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que es vez como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiua
pasada en cosa juzgada y renun
ciamos todas y qualesquier
leyes ffueros y derechos que sean
en nuestro fauor y la ley real
del dro que defiende la general
renunciacion que es ffo y e torgado
en la dicha ciudad de los reyes a
diez y siete dias del mes de agos
to de mill y quinientos y nouenta y
dos años y los dichos e torgantes
que yo el presente escriuido y ffeco
nozco lo firmaron de sus nombres
testigos pedro maseda y baltasar lopez
y diego rrios estantes en esta ciudad

Juan de Catorrs

[illegible]

[illegible]

Poder

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Torres vecino desta ciudad de Mexico natural que soy de la ciudad de Sevilla hijo legitimo de Pedro de Torres difunto y de doña Geronima de Ybarra difuntos digo que estando como estoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que cada hora se espera y queriendo como quiero antes que me suceda disponer de mis bienes y hacer mi testamento y hordenar mi alma por tanto otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a vos el dicho Pedro de Torres vecino desta ciudad de Mexico presente para que estando como estais en mi casa y aposento donde yo estoy enfermo y

a mis hermanas doña Fran.ca y doña
maria de Roxas vezinas de la ciudad
de sevilla a cada una mill ducados
y si alguna dellas fuere fallecida
que los ayan sus hijos si los tuvieren
y no los teniendo los aya la que dellas
estuviere viva o sus hijos y si am
bas fueren fallecidas y no ovieren
dexado hijos en tal caso los dichos mis
alcaçaes y instituyan de los dichos
dos mill ducados una capellania en el mo
nesterio de nuestra señora del car
men de la dicha ciudad de sevilla con
las misas y capitulaciones y en
forma y segun y de la manera que os pa
reciere y para el remaniente
que quedare de mis bienes podais
nombrar por mi heredera a mi anima
para que el dicho remaniente lo dis
tribuyais en pobres capitales
y cifradias y misas a vuestra e
lecion y escogencia que siendo por
vos hecho y otorgado yo les de
agora para entonces lo hago y
otorgo y quiero se guarde y
cumpla como en el se contuviere
que para todo ello os doy
este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexida
des y con libre y general
administracion y re
boco y doy por nin
gunos y de ningun
valor y efecto que na
les quiere testamen
tos y cobdicilos y po

ffo 7

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo anton de leon residente en esta ciudad de leon del rey nro señor otorgo y conozco que arriendo a vos juan de ortega residente en esta dicha ciudad de leon presente que es a saber una casa que yo tengo en esta ciudad de leon en la collacion de sancto domingo en la rua que va desde la casa de pedro de ortega hasta la casa de pedro alua y vos la arriendo por tiempo de dos años primero siguiente que comienca a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante por precio de cien mrs en cada vno de los dichos años los quales me aueis de dar y pagar vos o quien vuestro poder vuiere en fin de cada vno de los dichos años en dos pagas yguales la vna por el mes de agosto y la otra por el mes de enero de cada vno de los dichos años so pena que por cada vez que no pagare lo que dicho es pague de pena en nombre de postura la quantidad que fuere rrequerido y por la dicha pena pagada o no pagada sea obligado a cumplir lo contenido en esta carta y en tanto que la cumpliere me aueis de dar y pagar los dichos cien mrs en cada vno de los dichos años segun dicho es y yo juan de ortega por mi y en nombre de vos pedro alua vuestro padre que presente soys otorgo y conozco que tomo y rreciuo en mi el dicho arrendamiento de la dicha casa por los dichos dos años primeros siguientes que comiençan a correr desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante por precio de los dichos cien mrs en cada vno de los dichos años los quales me aueis de dar y pagar

escriptura / recibo / de / Antonsanchez / de / Caras / de / arrendamiento / de / Alemzo / de / cien / mr / q / os / dio / de / tazo / que / os / resto / debiendo / os / los / ga / nados / y / mobligo / a / que / os / cinquen / ta / mr / q

arrendam^to

Sepan quantos esta carta vieren como yo gaeton de
ros vezino de esta ciudad de cordoua otorgo
e conozco por esta carta que arriendo
e tengo en arrendamiento para agora
e para dos años primeros siguientes
que corren e se cuentan desde primero
dia de enero de este presente año de
la fecha de esta carta fasta en fin
de diziembre del año que vernan de
mill e quinientos e treynta e dos años
de vos el honrado caballero don diego de
cordoua alcayde de los donzeles
vezino de esta ciudad de cordoua
que estays presente a saber vnas casas
que vos tenedes en esta ciudad en la
collacion de sant pedro que son
en la calle que va desde la plaça
de la corredera a la yglesia de sant
pedro que son las casas que vos
arrendastes a diego martinez
de ayllon vezino de esta ciudad
que son las casas que fueron de
fernando de ayllon que son
en la dicha collacion de sant pedro

abo le vos el esgas parle el dho
reyes la dicha casa en el esvarren
damiento y por el es tiempo y en
el es precio el qual os pagare
al plazo por vos declarado y para
el cumplimiento obligo mi perso
na y bienes avidos y por aver con de
claracion que la esta casa es para diego
le sabogal y su muger y hija y no las
dichas partes cada uno por
lo que nos toca damos todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su
mag.d el qual es quier partes
que sean para que por
todo rigor de dro y via executi
va nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que es como si fuese senten
cia difinitiva pasada en cosa
juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean
en nro favor y la ley real del dro
que defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a diez y ocho
dias del mes de agosto de mill
y quis y noventa y dos años y los
dichos otorgantes que yo el
presente escrivano fee conozco
lo firmaron de sus nombres
18 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
nuñez estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Lopez de Ayala regidor residente en esta ciudad de Cordova en nombre de la dicha ciudad y como procurador que soy de todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad segun parece por el poder que de suso va incorporado que me dieron y otorgaron para todo lo que de yuso en esta carta se hara mencion que es el tenor del dicho poder que de verbo ad verbum es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Cordova cabeza de los reynos de Castilla y de Leon estando ayuntados en nuestro cabildo segun que lo hemos de uso y de costumbre de nos ayuntar para las cosas tocantes a nuestro regimiento y bien de la republica de la dicha ciudad y de los vecinos y moradores de ella que somos presentes al dicho cabildo y nos en nombre de la dicha ciudad y de todos

de pago finiquito y lasto
renunciando en ellas las
leyes del año numerata
pecunia prueua y paga y
valan y sean firmes bastan
tes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y los pres que ansi
cobraredes y procedieren de lo
que vendieredes me los podais
embiar al puerto de acapulco
en quales quier nauios
y con quales quier personas
consignados a mi nombre y en
mi ausencia a pedro de valma
seda y en su ausencia a bernabe
de vera residente en el dicho
puerto y a mi costa y riesgo
y cerca de lo suso dicho po
dais parecer y pares
cais ante quales quier
justicias y juezes de su mag
de quales quier partes que
sean y ante ellos y qualquier
de ellos hazer quales quier
pedimientos requerimien
tos citaciones protes
taciones emplazamien
tos execuciones pri
siones ventas y re
mates de bienes jura
mentos de calumnia
y decisorio y otros que
conuengan y respon

ver a lo que de contrario se alegare y pre
sentar testigos escriptos y escripturas y re
cusar juezes y escriuanos y concluyr
pedir y oyr sentencias y las consentir
y apelar y hazer todos los
demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios
y con facultad que este poder lo po
dais sostituyr en un procurador
dos o mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes e por
bien tuvieredes que para todo ello
os doy este poder ynsolidum y en
la forma suso dicha con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y os relevo segun derecho y
para que a vos por firme lo que hizie
redes el pleito mi persona y bienes a
vidos e por aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a diez y ocho dias del mes de agos
to de mill y quinientos y no
venta y dos años y el escrivano
que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
testigos Antonio de Ysaz y Pedro Maseda y Diego
Ramos estantes en esta ciudad.

Luys de Galves

Ante mi Juan Antonio Pu[illegible]

Dr. [illegible]

fo 1

Cesarea

Panquantos esta carta vieren como nos regidores vesinos y moradores en esta ciudad de Cosco estando juntos en nuestro ayuntamiento segun que lo avemos de uso y costumbre especialmente llamados y convocados por mandado de los muy magnificos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad

ffo 935

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Barreto residente en esta ciudad de Lisboa vezino morador que soy en esta dicha ciudad de Lisboa otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy por juro de heredad para sempre jamas a vos Juan Lemonte mercader residente en esta dicha ciudad de Lisboa presente a saber es un paño de veinte e seis varas de ancho poco mas o menos de mezcla de color de pardillo con sus cabos de color de grana e azul e blanco e verde e amarillo e colorado e negro e pardillo e leonado e blanco e negro e pardillo e verde e leonado e negro e blanco e azul e verde e leonado e negro e blanco e azul e verde e leonado e negro e blanco e azul

Una vara y cinco seomas de raxa
de aiuda
tres varas de angeo
quatro reales de candeuela
tres docenas de botones pardos y una
vara y tercia de fustan
cinco varas de raxa mescla
ocho libras de pasamanos de
plata
y otras cosas y mercaduras que
de vos compre y rescibi y tengo
en mi poder en la dicha quantia que
es su justo valor de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al res
cibo las leyes de prueua y paga
menta y herror en trigo y engaño
como en cada una dellas se con
tiene y prometo y me obligo
a que los dichos quatrocientos
pesos en reales de ley valor
y de este dicho deudo os los da
re y pagare en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier par
te y lugar que me los pidiere
les y demandare de en paz y
en saluo sin pleyto ni contien
da alguna para fin del mes
de nouiembre primero que
vendra deste presente año de
mill y quinientos y nouenta
y dos so pena de que os pagare
las costas que cerca della
cobrança se os siguieren y re
cresciesen y para execucion
y cumplimiento de lo que
es vos obligo mi persona

y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cum
plido a todas y quales
quier justicias y juezes
de su magestad de quales
quier partes que sean pa
ra que por todo rigor
de dro y via executiua me
compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de
lo que es ves como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiua dada
contra mi y por mi consentida y pa
sada en cosa juzgada y renuncio
todas y quales quier leyes fueros
y derechos que sean en mi fauor y la
ley real del dro que defiende la
general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y ocho dias del
mes de agosto de mill y quinientos y
noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presen
te escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
Ros Jo Xeres de Sigura y Pedro Maseda y
Diego Ros estantes en esta ciudad.

Gaspar Ro
barreto

Ante mi Juan Ro Espinosa

dro



Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Fernandez vezino desta muy noble e muy leal ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo e conozco que vendo e doy e traspaso a vos Juan de Sanct Clara vezino desta dicha ciudad de Sevilla en la dicha collacion que presente estades para vos e para quien vos quisierdes e por bien tovierdes de aqui adelante para siempre jamas un mi solar de casas que yo he e tengo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que es en la calle que va desde la Cruz del Campo para la Puerta de Carmona que es en la esquina de la dicha calle que va para la Puerta de Carmona la primera esquina a mano derecha como vienen desde la Cruz del Campo para la dicha

[illegible] dubientos y [illegible]
[illegible] y [illegible] que yo mique
[illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] de que [illegible] tuyada
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Y para execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores del
dicho y bien executiua me compelan y a
premien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiua
dada contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi fauor
y la ley real del dicho que defiende la gene
ral renunciacion y consiento y es por
bien que de esta escriptura se saquen
dos o mas traslados de un te
nor para que el uno cumpli
do los demas no valgan que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y nueue dias
del mes de agosto de mill
y quinientos y nouenta y dos
años y yo el dicho otorgante que
yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos Juan de Leon y pedro maseda y diego rodriguez
estantes en esta ciudad vatorrodes presentes
m.

[illegible]

Ante mi [illegible]



concierto

Sepan quanto desta
carta vieren como yo
Fran.co Pinero carpin
tero residente en esta
ciudad de los reyes
de estos reynos del
piru e turgo y conozco
que soy concertado con
vos diego melendez carpintero
residente en esta dicha ciudad que
estais presente en tal manera que
os sirvire en lo tocante a vro. oficio
tiempo y espacio de seis meses
cumplidos primeros siguientes que
comiençen a correr y contarse desde
primero dia del mes de septiem
bre primero que vendra de este pre
sente año y por el como me aveis de
dar de comer y beber bino a mis
comidas y domingos y fiestas
y mas me aveis de dar ochenta
y cinco pesos de a nueve re
ales como os fuere sir
viendo y en el fin de los di
chos seis meses lo que me
restare de el viendo y con
esto me obligo a que os sir
vire los dichos seis meses y
que durante el los no me yrem
ausentare y si me fuere o ausen
tare me podais apremiar a que os
sirva y cumpla el tiempo y fa
llas de el y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver e yo el dicho diego
melendez que a todo lo suso dicho soy
presente e turgo y conozco que a
cepto esta escriptura y rescibo

ff. 2

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Lezcano Yanguas residente en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que do y otorgo todo mi poder cumplido quales de derecho se requiere a vos Juan de Lezcano Yanguas mi hermano vezino desta ciudad de Mexico residente en esta dicha ciudad mostrador de esta carta especialmente a aquella o aquellas especialmente y generalmente a todos y cada uno de vos juntamente y de por si in solidum generalmente para en todos mis pleitos causas y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tenga y tener pueda de aqui adelante en qualquier parte o partes de estos reynos y fuera de ellos contra qualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean demandando como demandando defendiendo como defendiendo con tanto que no pueda ademas de lo que por mi fuere hecho y otorgado por virtud de este mi poder mas ni allende sea obligado a cosa alguna ni parte de ello salvo primeramente sea notificada a mi en mi persona y para que por virtud de este mi poder y de lo en el contenido podais parecer y parezcais ante su magestad y ante el su muy alto consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la audiencia real desta ciudad de Mexico y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de todas y cualesquier personas y de cualesquier estados y condiciones que sean y ante cualesquier alcaldes mayores y corregidores y alcaldes ordinarios y de la hermandad y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y ante cualquier escribano o escribanos de su magestad que para ello sean requeridos

Ansi q̃ Rego. os emplaze q̃ ninguna
persona de qualquier parte q̃ sea
q̃ pretenda derecho alguno en
cualquier manera a los bienes
muebles y rayzes q̃ fueron de
Diego Sanchez de Ledesma
difunto en su testamento
y vltima voluntad y en todos
los otros instrumentos q̃ dello
hizo q̃ parezca ante mi en la
dicha ciudad de Toledo dentro
en el dicho termino de nueue
dias primeros siguientes q̃ corren
y se cuentan desde el dia q̃ esta
mi carta fuere leyda y publicada
en la dicha ciudad de Toledo
en la plaça publica della
por pregonero y ante escriuano
publico en presencia de testigos
q̃ yo mando q̃ vayan a ello
y lo hagan saber a todos los
vezinos della y de fuera parte
q̃ a ello quisieren venir
q̃ para q̃ se les haga
entero cumplimiento de justicia
q̃ yo en el dicho nombre
pedire y requeriré
y protesto de pedir
y requerir q̃ ninguna
persona de qualquier
estado q̃ sea q̃ sin
justa causa y razon
no parezca en el
dicho termino
y plazo
q̃ se le
da y
assigna
como si
a cada
vno en
especial
y en
particular
se le
diese y
assignase
y para que
en ello
no pueda
auer
ygnorancia
mando
q̃ sea
leydo
y
publicado
en la
dicha
plaça
publica
de
Toledo
por
pregonero
y ante
escriuano
publico
y
testigos
y
fixado
en
los
lugares
acostumbrados
de la
dicha
ciudad
y
sabido
por
todos
los
vezinos
della
y
de
fuera
parte
q̃
a ello
quisieren
venir
q̃
para
q̃
se les
haga
entero
cumplimiento
de
justicia
q̃
yo en
el dicho
nombre
pedire
y
requeriré
y
protesto
de
pedir
y
requerir
q̃
ninguna
persona
de
qualquier
estado
q̃
sea
q̃
sin
justa
causa
y
razon
no
parezca
en
el
dicho
termino
y
plazo
q̃
se
le
da
y
assigna
como
si
a
cada
vno
en
especial
y
en
particular
se
le
diese
y
assignase
y
para
que
en
ello
no
pueda
auer
ygnorancia
mando
q̃
sea
leydo
y
publicado
en
la
dicha
plaça
publica
de
Toledo
por
pregonero
y
ante
escriuano
publico
y
testigos
y
fixado
en
los
lugares
acostumbrados
de
la
dicha
ciudad
y
sabido
por
todos
los
vezinos
della
y
de
fuera
parte
q̃
a
ello
quisieren
venir
q̃
para
q̃
se
les
haga
entero
cumplimiento
de
justicia
q̃
yo
en
el

31



Ffo

Obligon

De Pan quantos esta carta vieren
como yo Juº Miguelez Alquiros Re
sidente en esta ciudad de los
Reyes destos Reynos del
Piru digo que porquanto el
capitan Juan de Contreras vendio
a vos Pedro Balaguer de Salzedo
correo mayor desta ciudad y Rey
no que estais presente quinta
blas de [illegible] buenas y escogidas
y de Recibir y puestas en el
puerto y callao desta dicha ciudad
y en precio cada una de peso y medio
de a nueve Reales que a este
precio montan siete cientos
y cinquenta pesos los quales
le fueron dados y pagados y como
contento de ello si se obligo a os
las dar y entregar a plaço que
es a cumplido de que os otorgo
escriptura ante el presente
escrivano en diez y seis dias del
mes de septiembre del año
de mill y quinientos y noventa y nueve
del pues de lo qual el
capitan Contreras os entrego
ciento y cinquenta y quatro ta
blas y estas descontadas
os resta de entregar trezien
tas y quarenta y seis tablas
por las quales le com
peliades a que os las entre
gase respecto a que de pre
sente se va a las provincias
de Chile y para que sin viage
no cese y vos el dicho Pedro Ba
laguer de Salzedo tengais
satisffacion por tanto
otorgo y conozco que no y no
uando la escriptura de suso

Referida. Y es añadiendo ffuerça
al ffuerça y contrato a contrato
me obligo llanamente y como fia
dor del dicho Capitan Juan de contre
ras y sin que contra el suso dicho ni sus bienes
se aleguen ni se haga diligencia ni escur
sion cuyo beneficio y el de las espen
sas expresamente renuncia aquellas
dichas trezientas y quarenta y seis ta
llas en la forma de suso referida
las entregare a vos el dicho Pedro Bala
guer de Salzedo y a quien vuestro po
der ovieren en el puerto y calle a o desta
dicha ciudad para quinze dias del mes
de octubre primero que vendra de este
presente año y si a vos plaço no
os las diere y entregare en tal caso
vos el dicho Pedro Balaguer de Salzedo
las podais comprar en esta ciudad
de las personas y en los precios que
las pudiere de hallar y por los pecios
que os costaren me podais executar
con solo vuestro juramento
en que desde agora difiero ansi el
aver las comprado como el costo
de las sin mas prueva ni ave
riguacion alguna aunque de derecho
se requiera demas de que os
pagare las costas que re
cibiere de la cobrança
se os siguieren y recres
cieren y para execu
cion y cumplimiento
de lo que aves obligo
mi persona y bienes
avidos y por aver dos
todo poder cumplido

31

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramos de
Deudo
estante en esta ciudad de Cordova otorgo y conozco por esta
carta que vendo y doy de mi libre voluntad a vos el
Capitan don Juan de Escalante de Mendoza regidor desta
ciudad que estais presente para vuestro hijo don Juan de
Escalante de Mendoza que es ausente y a quien vuestro
poder hubiere en nombre de Juan de Escalante de Mendoza
mi hijo que es ausente y para quien vos el dicho Capitan
don Juan de Escalante de Mendoza lo quereis y aceptais
para vuestro hijo que es ausente y para quien vos el dicho
Capitan

y Juezes de su mag.d de qua
les quier partes que sean
para que por todo rigor
de dro y via executiua nos com
pelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada contra nos
y por nos y cada uno de nos con
sentida y pasada en cosa juzga
da y renunciamos todas y qua
les quier leyes fueros y de
ceidos que sean en nuestro fauor
y la ley real de dro que de
fiende la general renuncia
cion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los
reyes a primero dia del mes
de septiembre de mill y quin
y nouenta y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presen
te escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
Juan Pasco y pedro maseda y diego
rrez estantes en esta ciudad

Don fr. de Carvajal

Ante mi Juan Campuzano

Diego



ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] residente en esta ciudad de [illegible] hijo de [illegible] y de [illegible] vecinos que fueron de esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido cuanto de derecho puedo y se requiere y es necesario a [illegible] vecino de esta ciudad de [illegible] especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mí o de ellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante el señor [illegible] alcalde ordinario de esta ciudad de [illegible] y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad que sea competente y ante quien esta carta fuere presentada y pedir y demandar y recibir y cobrar de [illegible] vecino de [illegible] o de quien de derecho deba [illegible] pesos de oro de [illegible] quilates que yo le di y entregué en esta ciudad de [illegible] en reales de plata corriente y en [illegible] de oro y en [illegible] de oro y en [illegible] de oro

ellos baltasar diaz por la dicha
su encomienda los dichos dusientos
y sesenta y tres pesos y dos tomines en
sayados ellos quales en ellos nom
bre so contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al rrescibo las leyes de la no nume
rata pecunia prueba y paga como en
cada una dellas se contiene y de la
dicha quantia y encomiendado por
libres a la dicha teresa de sigura
y a los bienes de ellos juan de va
dillo para que ellos baltasar diaz
no les pida ni demande cosa alguna
cerca della dicha encomienda y pa
ra ello obligo la persona y
bienes de ellos baltasar diaz
obligados por ellos poder que
es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes
a primero dia del mes de
septiembre de mill y quinientos
noventa y dos años y ellos
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conbolo firmo de su nombre
testigos juan de bocanegra y pedro maseda
y diego rrodriguez estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Lezado tinturero residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru otorgo y conozco que arriendo y cedo a vos alonso martin cordiero residente en esta ciudad que estais presente es a saber una casa y tienda que yo tengo en arrendamiento de antonio brabo de lagunas y doña ysabel pacindo de la ysa su muger que es en la calle de las mantas y linda por ambas partes con casas de el dicho antonio brabo de lagunas la una en que bive pedro de la vega y la otra en que bive vicente rrs y os la arriendo y cedo por tiempo y espacio de quatro años y quatro meses que an de correr y contarse desde primero dia del mes de agosto del año de mill y quinientos y noventa y tres que es el tiempo que desde el dicho dia primero de agosto me queda por correr de los arrendamiento porque hasta el dicho dia primero de agosto del dicho año de noventa y tres la tengo arrendada a juan diaz capatero y francisco de monto y a vos arriendo la dicha casa y tienda en precio de dusientos y treynta pesos de a nueve reales que a este precio montan los dichos quatro años y quatro meses nuevecientos y no

Venta y feria de seis reales de
los que le mando dado y pa-
gados y recibido quatrocientos
y nouenta y ocho ps y seis reales
de que se contento y entrego a
Antonio Blanco y manuel en
nombre de la dicha Catalina
Sanchez viuda de Juan Lopez de
Vega se contiene en los quatro
cientos y nouenta y ocho ps y
seis reales y restante dello a
Diego de Vargas alos dichos
Antonio blanco y doña Isabel
Baeçia su muger cada vno
en dos años y medios herederos
en los quinze ps que son de que
an de auer de la renta
miento por cada vno de los dichos
dos años que
la presente mi alcance dado y
firmado de mi
nombre y pagado a los di
chos Antonio blanco y doña Isabel
Baeçia su muger en quanto
a aquello. os. se era mitad a cada vno
razon de la renta durante el dicho tiem
po y por lo que toca a la parte
de los dichos Antonio blanco y
su muger y doña Isabel Baeçia su
muger para que cesse el dicho
execucion contra
los bienes

Pos y tres reales que resto deuien
do los pagare a los dichos antonio
Trabo y doña ysabel galindo su
muger y a qualquier dellos a los
plazos y en la forma de su sorre
ferida esto quier biba o no en la
dicha casa y tienda y para el cum
plimiento nos las dichas par
tes cada uno por lo que en esto
toca obligamos nuestras per
sonas y bienes auidos y por auer
y damos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su magestad
de qualesquier partes que
sean para que por todo rigor
de dro y bia executiua nos com
pelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es
como si lo de suso contenido fue
se sentencia difinitiua pasada
en cosa juzgada y renuncia
mos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que se
an en nuestro fauor y la ley real
del dro que defiende la general
renunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a primero dia del mes
de septiembre de mil y quinientos y no
uenta y dos años y los dichos otorgan
tes que yo el presente escriuano fee
conozco lo firmaron de sus nombres
1 testigos pedro maseda y baltasar lopez
y diego rrs estantes en esta ciudad

A. Lo[illegible]

[illegible]

Ante mi

[illegible]

947

fallecio a 26 de julio 1592

testam.to

En el nombre de dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de tes
tamento vieren como yo pedro barberin re
sidente en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru natural que soy de la
ciudad de la coruña en españa en el rey
no de galicia hijo legitimo de pedro barbe
rin y de maria de carragal estando en ffor
mo del cuerpo y sano de la voluntad y
en mi buen ceso juizio y entendimiento
natural qual dios nuestro señor fue
servido de me dar creyendo como firmemente
creo en la sanctissima trinidad y en todo
aquello que tiene y cree la sancta ma
dre yglesia de Roma y temiendome de la
muerte que es cosa natural a todo ffiel
christiano hago y ordeno este mi testa
mento en la ffor mas y orden sig.te

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciossa sangre y el cuerpo a la
tierra para donde ffue formado

Y ten mando que si dios nuestro señor fuere
servido de me llevar de esta presente vida
que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
del convento de sancto domingo en
la sepultura que señalaren mis al
baçeas y por ella se pague lo que se deva
pagar

Y ten mando acompañen mi cuerpo la
cofradia de nra señora del rosario de los
españoles del dicho convento y se le pague
por ello ocho pesos

Yten mando me entierren con el abito
del sancto domingo y por el se pague lo
que es costumbre

Yten mando se me digan en el dicho conuento de sancto domingo trinientas
misas rezadas en el altar donde
se saca la anima de las penas del
purgatorio y por las dezir se de
la limosna acostumbrada

Yten mando a cada uno de los oxi
tales de santana y sanandres y la
caridad y el spiritu sancto diez pesos de
limosna

Yten mando a las mandas forçosas
dos pesos

Yten declaro que deuo a alonso de la
rrua de la ciudad de la coruña tre
zientos y cinquenta ducados de a onze
reales cada uno de que le otorgue
escriptura mando se le paguen

Yten declaro que deuo a juan gaspar rrua
de la dicha ciudad de la coruña cien
to y veinte y quatro ducados de a onze reales
de que le otorgue escriptura mando
se le paguen

Yten declaro que deuo a alonso aluarez rrua
de la dicha ciudad de la coruña sesenta
ducados de quentas que entre nosotros
a auido mando se le paguen

Yten declaro que deuo a un françes
que no se como se llama mas de que
de ordinario va y viene a la dicha ciu
dad de la coruña que dira del domin
go de orense rrua de la dicha ciudad cinquenta

dicados mando que si el señor Francisco
no los ouiere cobrado de mis bienes
se le paguen con solo que el señor domingo
de orense diga quienes

Yten declaro que deuo a melchior de
palma dusientos y tres pesos de anue
ue reales de resto de ciento y cin
quenta botijas de vino que de co in
pre mando se le paguen y que si antº
troncoso a quien yo e rogado me los
preste para se los pagar se los pagare
se le paguen al señor antº troncosso

Yten declaro que tengo concertado
con Franco carrasco quinientas botijas
de vino de la cosecha de miguel loren
ço a seis pesos y medio cada botija puesta
en el callao y hasta agora tengo res
cibidas setenta y dos botijas en tres
carretadas de las quales falta por
ver y rehenchir treynta y dos botijas
y para en quenta de lo que me a dado y
diere le tengo dado tresientos pesos mando
que si nuestro señor me lleuare se haga
quenta del vino que tengo rescibido y
de las que ffaltan por rehenchir y les
contado lo que le e dado lo demas se le
pague liquidando con esta quenta

Yten declaro que a conçº gutierrez vº
de canasca me tiene vendidas tre
sientas botijas de vino de la nasca
que le tengo pagadas y me tiene hecho
un conoçimiento que le tengo entre

mio Pareco y nombrado a entregado
por ng auer conocido aro mando
se cobren

Yten declaro q debo a cas de tenda
y enquentro de Lecho vn trigo q me
monta sesenta y seis ps q se cumplen
en fin de agosto proximo venidero
de mill y quinientos y noventa y
vn años mando q cumplido
el dho trigo se pague

Yten declaro q tengo comprado
de diego rb media docena de anqueu
tabor ingles el vino q le ha de dar
dado de que me tiene dado dos cono
cimientos el vno de a docena y el
otro de media docena mando q
se cobre de su quentia y porcion
y declaro q el dho diego rb no me
debe cosa alguna

Yten declaro que debo a mi hermano
y a Pedro de Arteaga vecino de
Sevilla quinientos y cinquenta
ducados de resto de mayor cantidad
q me prestaron para mi viaje
y para q se cumpla y pague
mando q se cobre de mis bienes

Yten declaro que debo a Juan de
Arteaga mi hermano mill ducados
q me prestó para mi viaje y
declaro q se le han de pagar
de mis bienes

Yten declaro que debo a Juan de
Arteaga mi hermano quinientos
ducados q me prestó para mi viaje
y

Yten declaro que el señor ynquisidor
licen.do antonio gutierrez de ulloa
me deue veynte y un p.s de tres botijas
de vino que entregue las dos agas par
de auendaño y la otra a juº gutierrez de
ulloa mando se cobren

Yten declaro que me deue ffulano herino
veynte y tres p.s de que tengo por prenda
un capote tudesco mando se cobren y se
le de el dicho capote

Yten declaro que me deue pedro asensio
calderero veynte p.s y quatro reales
que el preste mando se cobren y se le den
diez y seis botones de oro y perlas que
me dio en prendas

Yten declaro que me deue antonio ca
patalanca sesenta p.s de ao horreales
que el preste mando se cobren

Yten declaro que me deue el licen.do alua
rez relator de esta real audiencia diez
p.s que el preste en reales mando se
cobren

Yten declaro que me deue pedro enriquez
dos p.s que le di en vino mando se cobren

Yten declaro que me deue el capitan mon
te mayor quatro p.s de a nueue reales
que el preste mando se cobren

Yten declaro que me deue botete
corredor dos p.s de nestor de una
botija de vino que le di mando se cobren

Yten declaro que me deue fulano
de canto herrero que le bebe jun
to a la botica de marina de agua
veynte pesos sobre un mondadientes
de oro mando se cobren y se le de el
mondadientes

Yten declaro que me deue pedro
arias cortes receptor diez y seis
pesos que le preste mando se cobren y
se le de una calderilla de plata
que tengo en prendas

Yten declaro que me deue un hom
bre que no se como se llama veynte
y dos pesos que le preste mando se
cobren y se le de un arcabuz y un
morrion que tengo en prendas

Yten declaro que me deue un hom
bre que no se como se llama ocho
pesos de a ocho reales mando se cobren
y se le de un zarzo de plata que suyo
tengo en el qual esta puesto el nom
bre de ayo es

Yten declaro que me deue una al
motasen que no se como se llama
doze pesos que le preste mando se cobren
y se le de un herrerillo de raxa que
tengo en prendas

Yten declaro que me deue don fran.co
de ampuero ciento y setenta pesos de
a nueve reales que le preste y mas
catorze pesos de dos botijas de vino
de que tengo por prendas un pa
uellon de seda mando se cobren y se le
de el pauellon

Yten declaro que me deue vna emo-
tasen que no se como se llama v.te
y tres p.s que le preste mando se
cobren y se le de vna limeta de plata
dorada que tengo en prendas

Yten declaro que me deue Juan Griego
maestre quarenta y quatro p.s y qua-
tro reales de botijas vacias que
le vendi de que tengo vn conocim.to
mando se cobren de

Yten declaro que me deue Graui de
Venson ciento y v.te y nueue p.s y m.o
de botijas vacias que le vendi m.do
se cobren de en virtud de vn co-
nocimiento que contra el tengo

Yten declaro que me deue baltasar de
los reyes setenta y cinco p.s y medio de
botijas vacias que le vendi de que
tengo conocimiento mando se cobren

Yten declaro que me deue Yeña aranda
sastre doze p.s que le preste mando
se cobren de y se le de vn jarro de
plata que tengo en prendas

Yten declaro que me deue vn capate-
ro que no se como se llama quarenta
p.s de a ocho reales que me deue
que le preste mando se cobren y se
le de vn barreton de plata que
medio en prendas en el qual esta
puesto el nombre de cuyo es

Yten declaro que tengo por
mis bienes las deudas de su
so referidas y el vino y otras
cosas que tengo en mi casa de
que mis alsaçeas haran ynuen
tario

Yten declaro que fui casado
con maria martin vª de la
dicha ciudad de la coruña que
es ya diffunta y de su matri
monio me quedo y tengo por
mi hija legitima a maria mar
tin que al presente esta en
la dicha ciudad de la coruña
en casa del licençiado rodrigo
lopes abogado

Yten nombro por tutor y cu
rador de la persona y bienes de
la dicha maria martin mi hija
al dicho licençiado rodrigo lopez
mi hermano

Yten mando acompañen mi
cuerpo el cura de la yglesia ma
yor de esta çiudad con cruz al
ta y quatro clerigos al pa
rescer de mis alsaçeas
atento a que yo bibo en la perro
quia de la vega y glesia mayor no
embargante que al presente
me estoy curando en la perroquia
de santmarcelo y se pague lo
que es costumbre

In Dei nomine amen. Sepan quantos este
mi testamento y mandas vieren
como yo Antonio Sanchez residente en
esta ciudad de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento
segun parece por la habla que con
migo tienen fago y ordeno mi testamento
en la manera siguiente. Primeramente
encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion y muerte
y mando que quando Dios nuestro
Señor fuere servido de llevar mi anima
desta presente vida que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia de Sancta Maria
la Blanca en la sepultura donde
mis padres estan sepultados. Item
mando que el dia de mi entierro
sean llamados todos los clerigos
que se hallaren en la dicha iglesia
y den a cada uno dellos un real
de limosna. Item mando que
se digan por mi anima y de mis
padres y de mis difuntos treinta
misas de requiem. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de la Sancta
Trinidad. Item mando que se
digan por mi anima y de mis
padres y de mis difuntos otras
treinta misas de Nuestra Señora
Santa Maria. Item mando que
se digan por mi anima y de mis
padres y de mis difuntos otras
treinta misas de Sancta Ana.
Item mando que se digan por
mi anima y de mis padres y de
mis difuntos otras treinta misas
de Sancta Barbara. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Catalina. Item mando que se
digan por mi anima y de mis
padres y de mis difuntos otras
treinta misas de Sancta Lucia.
Item mando que se digan por
mi anima y de mis padres y de
mis difuntos otras treinta misas
de Sancta Clara. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Magdalena. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Egipciaca. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Salome. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Cleofe. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Jacobe. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Salome. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Cleofe. Item mando
que se digan por mi anima y de
mis padres y de mis difuntos
otras treinta misas de Sancta
Maria Jacobe.

domingo de la dicha ciudad de la
coruña en la capilla de la ar-
ra cruz con la renta misas y con-
diciones que ordenare el señor licen-
do rodrigo lopez mi hermano el qual
la haga y ordene la forma que
mas convenga a mi anima y nom-
bro por patron de la dicha capilla
nia al señor licen.do rodrigo lopez y
a todos sus decendientes perpe-
tuamente y quiero que en la pri-
mera flota que saliere de este callao
de los pueblos de mi fallecimiento
y bienes los dichos mis alcaçeas
el señor remaniente para el efecto
y a costa y riesgo de mi heredera y rebo-
co y doy por ninguno y de ningun va-
lor y efecto qualesquier testamentos
y abdicilos y poderes para los otor-
gar que antes de este aya hecho y otorgado
que quiero que no valgan salvo este
que aqui otorgo que este quiero que val-
ga por mi testamento y cobdicilo y postri-
mera y ultima voluntad y en aquella via y
forma que mejor de dr.o aya lugar que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los reyes
a v.te y cinco dias del mes de julio de mill
y quis.s y noventa y dos años y el señor otorgan-
te que yo el presente escriv.o doy fee conosco
lo firmo de su nombre testigos lope de porras y
maseda y ju.o garcia de castillon y diego de
porras y diego rr.s estantes en esta ciudad
va entre palabras en convento de s.to dgo.

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

Codiçilo — Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro Carberin
Residente en esta ciudad de los reyes
de estos reinos del piru digo que por quanto
oy dia de la fecha deste yo otorgue mi tes
tamento ante el presente escriuano el qual apro
vando y ratificando y no lo derogando
sino es que lo que de yuso se a contenido otor
go e conozco que por via de codiçilo quiero
y mando y declaro lo siguiente

Y ten declaro que en una de las
clausulas del dicho mi testamento
yo mande que me dixesen quinientas
missas rezadas en el convento de sant
domingo de esta ciudad en el altar donde
se saca las animas de las penas del
purgatorio agora digo que quiero y es mi vo
luntad que de las dichas quinientas
missas se digan por mi anima las cien mi
ssas dellas y que las quatro çientas
missas restantes se digan por las
animas de purgatorio respeto de que
al tienpo que yo en esta ciudad comence
a tratar prometi a las animas de pur
gatorio e hize boto a dios nuestro señor que de lo
que ganase en el dicho mi trato daria
a las dichas animas de purgatorio el
diezmo y agora e echo y liquidado conmigo
la quenta y e hallado que de lo que
he ganado pertenesçe a las dichas
animas de purgatorio quatrocientos
pesos de a nueve reales y dellos soy deudor
a las dichas animas y por ellos y en pago

dellos mandoseles digan las dichas
quatrocientas missas en el dicho con
vento y en el dicho altar porque
esta es mi voluntad.

Yten declaro que en el dicho mi testa
mento yo nombro por mis albaceas a an
tonio tronçosso y fran.co gonzales agora
digo que quiero que el dicho fran.co
gonçales sea thenedor de mis bienes
el dicho fran.co gonçales en el ynter
que ban a españa como lo mando en el
dicho mi testamento y que en el ynter
ningun juez ni thenedor de bienes de difuntos
los saque de su poder por la con
fiança que del tengo

Yten declaro que me debe xeronimo
de pineda diez y ocho pesos de dos botijas
de vino que le vendi m.do se cobren

Yten declaro que me deue ant.o de medina
treinta pesos que se los dia quenta
de lo que yo devia a su madre de la rrendamiento
de la cassa y la dicha su madre no ha
querido rrescibirlos en quenta
mando se cobren dee

Con las quales dichas mandas y declaraçio
nes quiero y mando que el dicho mi testamento
y este cobdicilo se guarden e cumplan
en la forma y segun y de la manera
que en ambos se contiene en tes
timonio de lo qual e torgue
esta carta ante el escriuano publico

y testigos y uso escriptos y mando q
lo que pareçiere yo de vez a geronimo rrs
boticario de medicinas que me a dado se le
paguen y ansi mismo al barbero mi vez
las sangrias que me a echo y ventosas q
me a echado cobrando del vso barbero
treinta e quatro pesos que me deue de plata
que tengo en su poder que es fho e otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a veinte
y cinco dias del mes de julio de mill
e quinientos y noventa e dos años y el dho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre estando por testigos
frai feliciano de silua y antonio vernal
y pedro maseda estantes en esta dha ciudad

Pedro Barbero

ante mi Juan Bautista Pu[illegible]

dro e ysto

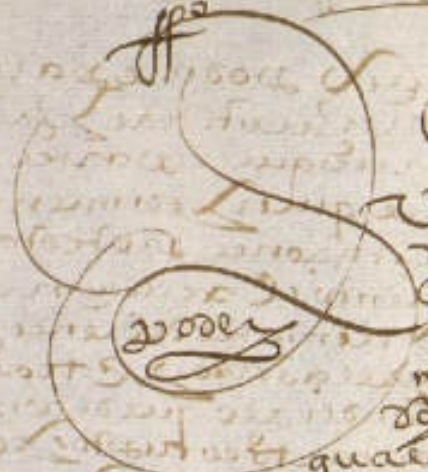

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Antonio de Abreu vecino de esta ciudad de Panama estante al presente en esta ciudad de los reynos del Peru otorgo y conozco que doy este mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a vos Baltasar Suarez vecino de esta ciudad mi hermano especialmente para en todos mis pleitos causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero haver y tener contra qualesquier personas de cualesquier calidades que sean demandando como demandante y defendiendo y para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar recibir y cobrar de todas y qualesquier personas y de sus bienes y de quien y como de derecho todos y qualesquier pesos de oro y plata y otras cosas y ganados y otras mercaderias y otras cosas a que yo haya y tenga derecho y me sean debidas y pertenezcan por qualquier via y razon que sea y en qualquier parte como y en que manera y de que deuda y por que causa y razon y en estos dichos reynos y fuera de ellos y en otras partes de todos los dichos reynos por escrituras publicas y otras qualesquier escripturas y por testamentos y ante escribanos y alcaldes y otras justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas de cualquier manera y de todo lo que hubieredes y alcanzaredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago y finiquito y lasto y renunciando en ello la ley de la non numerata pecunia y prueba como en ella se contiene y todo lo que hubieredes y alcanzaredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto segun y como y de la manera que yo lo podria hacer y otorgar presente siendo y para ello y para lo dependiente y anexo y conexo os doy este dicho mi poder cumplido bastante con libre y general administracion y con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y para que en mi nombre podais hacer y hagais todo lo que yo mismo hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandado y mi presencia personal que yo por la presente me obligo de haber por firme y valedero todo lo que por virtud de este dicho mi poder fuere hecho y otorgado y lo que por virtud de el hicieredes y otorgaredes y no lo revocare ni contradire en tiempo alguno ni por alguna manera antes lo aprobare y ratificare y cumplire y pagare y

Sepan quantos esta carta vieren como yo anton martin sera de mi requa residente en esta ciudad de mexico rey de nos reconozco y me obligo a que yo y mis fiadores simon de ortiga sera vecino desta requa que estamos presentes y a cada uno de nos por si y por el todo otorgamos y conocemos de nos obligamos de dar y pagar a vos diego de garcia de palacios o a quien vuestro poder hubiere en reales de plata ensayada y marcada trescientos y sesenta pesos de oro comun en dos barras de plata que de vos recibimos en reales a cuenta de mayor cantidad que con vos tenemos hechas y ajustadas y vencidas en esta manera que agora en fin de este presente mes de diciembre de este presente año de la fecha de esta carta vos daremos y pagaremos en esta ciudad de mexico doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y sesenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y un años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y dos años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y tres años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cuatro años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y cinco años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y seis años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y siete años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y ocho años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de marzo que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de abril que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de mayo que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de junio que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de julio que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de agosto que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de septiembre que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de octubre que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de noviembre que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de diciembre que viene de mil y quinientos y ochenta y nueve años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de enero que viene de mil y quinientos y noventa años otros doscientos pesos de oro comun y en fin del mes de febrero que viene de mil y quinientos y noventa años ot

ff° 956

Sta

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro de moscoso
residente en esta ciudad de los reyes destos
reynos del piru e torgo y conosco que vendo a
vos simon de utrera residente en esta ciu-
dad que estais presente lo a saber un
mi esclavo negro nombrado alexandre de
tierra bia fara de edad de treynta y un años poco mas
o menos y os lo vendo por subjeto a servidumbre y libre
de pobreza y sano y no enfermo y que no tiene tal hay en
precio de quatrocientos y treynta pesos de plata ensa-
yada y marcada que de vos e rescibido y tengo en
mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto a el rescibo las leyes de la nonu-
merata pecunia prueva y paga quenta y herror en
tiempo y engaño como en cada una dellas se contiene
y digo y confieso que el esclavo no vale mas que
el precio que de vos e rescibido y si mas vale o puede
valer de la demasia el mas valor quier sea en poca o mu-
cha cantidad os hago gracia y donacion cesion y traspa-
sasion pura mera y irrevocable que llama el derecho entrebibidos
cerca de lo qual renuncio la ynsinuacion de los quinientos su-
eldos y la ley del ordenamiento real que tratan en
razon de las cosas que se compran y venden por mas
o menos de la mitad del justo precio y desde oy dia que
esta carta os hago y otorgo me desisto quito y aparto de
la tenencia y posesion señorio e titulo derecho e ausion
que avia e tenia al esclavo y lo doy e do renuncio
y traspaso a vos en vos el dicho simon de utrera para
que sea vuestro y como tal lo podais dar vender donar
trocar y cambiar y enagenar y hazer del lo que quisiere
des e por bien tuviere des como de cosa vuestra propia
avida y comprada por vuestros propios dineros y por justo
y derecho titulo como este lo es y en señal de posesion
os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escritu-
ra por la qual me obligo a que el esclavo
os sera cierto y seguro y que al ni a parte de el
no os sera puesto embargo ni ympedimento
alguno y si os ffuere puesto luego que por

vuestra parte me fuere requerido toma
re por vos la boz e la retoria del tal pleyto o pley
tos y los siguire fenesçeres a casa de mi pro
pia costa y minsion hasta tanto que con el es
clavo que deis en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere dare y pagare tornare y bolve
re a vos el dicho simon de utrera a quien por
vos lo oviere de aver los quatrocientos y treynta
pesos ensayados que de vos e rescibido con
mas las costas y gastos y intereses y menos
cabos que el era de lo suso es vos seos siguie
ren y rrecresçieren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver y doy todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que a lo que com
pelan como por sentençia pasada en cosa juz
gada y rrenunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que me sean en
mi favor y la ley rreal del derecho
que dize que general rrenunçiaçion
de leyes fecha non vala que es fe
cha y otorgada en la dicha ciudad
de los rreyes a veynte y siete dias
del mes de juelio de mill y quinientos y no
venta y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano fee conozco
testigos fran.co nuñez y pedro maseda y diego ... es
tantes en esta ciudad.

27

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon de Vtrera vezino desta muy noble ciudad de Seuilla en la collacion de Sant Miguel estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi seso e entendimiento natural segund parescia por palabra e por escripto que ante mi fue leydo otorgo e conosco que por quanto yo he de auer e cobrar de Pero Gonçales de Vtrera mi hermano vezino desta dicha ciudad en la collacion de Sant Salvador quinientos e veynte e cinco mrs. de la moneda nueua que montan en la moneda vieja quatrocientos e veynte mrs. los quales me ha de dar e pagar por virtud de vna carta de obligacion que contra el tengo fecha ante Juan Sanchez de Carmona escriuano publico desta dicha ciudad en el mes de Junio del año que pasó de mill e quinientos e veynte e quatro años la qual dicha carta de obligacion e todo lo en ella contenido yo he por leydo e entendido e la otorgo e conosco que la he e tengo por mia propia e la cedo e traspaso e renuncio en Pero Gonçales de Vtrera mi hermano vezino desta dicha ciudad en la collacion de Sant Salvador que presente es para que de aqui adelante la pueda cobrar e cobre de los bienes e hazienda del dicho Simon de Vtrera mi hermano e de sus fiadores e de quien e como e quando e donde e por quanto e de la manera que yo la podia e auia de cobrar e auer e cobrar e auer e cobrar e auer e

Renunciamos en quanto a el recibo las cedulas
de el año numerata pecunia prueua y pagamos
como en cada una de ellas se contiene y prome
temos y nos obligamos a que los dichos qua
trocientos y treynta pesos en sayados de
el valor y de este dicho deudo los daremos
y pagaremos en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que nos los
pidieredes y demandaredes en pesos y en salud
sin pleyto ni contienda alguna para el
dia de pasqua de nauidad primero que
vendra fin de este presente año de mill y quinientos
y nouenta y dos so pena de que os pagaremos las
costas que cerca de la cobrança se os siguieren y
recreyeren y para el dicho cumplimiento de
lo que es vos obligamos nuestras personas y bienes
auidos e por auer y damos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y juezes de
su magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello nos compelan como por sentencia di
finitiua pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en nuestro fauor y la ley real del derecho que defiende la ge
neral renunciacion y emos por bien que desta
escriptura se saquen dos o mas traslados de
un tenor para que el uno cumplido los demas no
valgan que es fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veinte y siete dias del mes de julio
de mill y quinientos y nouenta y dos años y el dicho diego alua
rez gaibor que yo el presente escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre porque el dicho simon de vera
ran su mismo doy fee conozco dixo no sabe escriuir firmo por el un testigo
27 Diego Pedro Perez. Juan Pedro de la
Vega. Nicolas Rodriguez. Es esta
ciudad

Juan Suarez escriuano

Pedro Perez

Juan Ant.o Campu

ffo 1 958



Sepan quantos esta carta vieren como nos Geronimo Gazanillo thesorero residente en esta ciudad de Mexico de los reynos del Piru como principal deudor y otorgo yo Gregorio nuñez mercader y prior residente en esta dicha ciudad como principal pagador y sin que contra el dicho Geronimo Gazanillo sea hecha ni sea escusion ni execucion alguna antes renunciando como renunciamos expresamente el beneficio de escusion y division de bienes y la ley del derecho de mancomunidad que entre nos es fecha y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos todas y cualesquier otras leyes fueros y derechos de nuestro favor y ayuda que en esta razon sean o ser puedan y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala como en ella se contiene otorgamos y conocemos que debemos y pagaremos a vos el dicho Gregorio nuñez o a quien vuestro poder hubiere o a quien por vos lo hubiere de aver en esta dicha ciudad de Mexico en reales de plata corriente o en oro quinientos pesos de oro comun en reales de plata corriente por razon de los quinientos pesos de oro comun que vos nos prestastes y diestes en reales de plata corriente en esta dicha ciudad de Mexico en presencia de los escribanos y testigos de yuso escriptos los cuales dichos quinientos pesos de oro comun en reales de plata corriente nos vos pagaremos para el dia de Sant Miguel primero que verna de este presente año de la fecha de esta carta sin mas dilacion ni escusa alguna so pena del doblo y costas y daños que sobre la dicha razon se nos recrecieren y pagados que sean los dichos quinientos pesos de oro comun en reales de plata corriente en el dicho dia de Sant Miguel primero que verna de este presente año de la fecha de esta carta o antes si antes quisieremos y vos los quisieredes recebir nos vos los podamos dar y pagar y vos nos los podais pedir y demandar y executar por ellos donde quisieredes y por bien tuvieredes segun y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por nos consentida y no apelada y por nos dada y pronunciada y por nos otorgada y consentida y no apelada y por nos dada y pronunciada y por nos otorgada y consentida y no apelada y por nos dada y pronunciada y por nos otorgada y



Sepan quantos esta carta vieren como yo Garcia Pasqual vezino residente en esta ciudad de Cuenca en nombre de mi y en nombre de Juan Gonçalez mi hijo y de todos mis bienes y derecho que he y tengo y me pertenesçen en qualquier manera y por virtud de este poder que yo he y tengo del dicho Juan Gonçalez mi hijo segun parece por escritura de poder que ante mi el escribano publico de suso escrito y de los testigos de yuso escritos fue otorgada en esta dicha ciudad de Cuenca a veynte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta carta la qual yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gonçalez otorgante de la dicha escritura de poder y que es el mismo que en esta carta de suso se nombra y que la firma de su nombre que en ella esta es de su mano y letra segun que la he visto escribir y firmar muchas veces y por tal la tengo y reconozco y en virtud de la dicha escritura de poder que de suso se hace mençion y de que de verbo ad verbum es el tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garcia Pasqual vezino residente en esta ciudad de Cuenca en nombre de mi y en nombre de Juan Gonçalez mi hijo y de todos mis bienes y derecho que he y tengo y me pertenesçen en qualquier manera y por virtud de este poder que yo he y tengo del dicho Juan Gonçalez mi hijo segun parece por escritura de poder que ante mi el escribano publico de suso escrito y de los testigos de yuso escritos fue otorgada en esta dicha ciudad de Cuenca a veynte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta carta la qual yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gonçalez otorgante de la dicha escritura de poder y que es el mismo que en esta carta de suso se nombra y que la firma de su nombre que en ella esta es de su mano y letra segun que la he visto escribir y firmar muchas veces y por tal la tengo y reconozco y en virtud de la dicha escritura de poder que de suso se hace mençion y de que de verbo ad verbum es el tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garcia Pasqual vezino residente en esta ciudad de Cuenca en nombre de mi y en nombre de Juan Gonçalez mi hijo y de todos mis bienes y derecho que he y tengo y me pertenesçen en qualquier manera y por virtud de este poder que yo he y tengo del dicho Juan Gonçalez mi hijo segun parece por escritura de poder que ante mi el escribano publico de suso escrito y de los testigos de yuso escritos fue otorgada en esta dicha ciudad de Cuenca a veynte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta carta la qual yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gonçalez otorgante de la dicha escritura de poder y que es el mismo que en esta carta de suso se nombra y que la firma de su nombre que en ella esta es de su mano y letra segun que la he visto escribir y firmar muchas veces y por tal la tengo y reconozco y en virtud de la dicha escritura de poder que de suso se hace mençion y de que de verbo ad verbum es el tenor siguiente

960



Sepan quantos esta carta vieren como yo geronimo de Zamudio residente en esta ciudad de Toro regidor de los dichos mis bienes y hacienda que dexo y dejo a vos el capitan antonio de carvajal residente en esta dicha ciudad de Toro mi procurador presente aquien doy este mi poder bastante con facultad de sostituir en una o en mas personas con las clausulas que convengan y sean necesarias para que por razon de los dichos mis bienes y hacienda vos podais cobrar y cobreis de Diego de Ribera vecino de esta ciudad de Toro o de otra qualquier persona que lo tenga en su poder o en su nombre todos los maravedis que me debe y debiere de aqui adelante por qualquier escritura o escrituras o por otra qualquier via y manera que sea y de todo lo que cobrardes y recibardes podais dar y deis cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello podais parecer y parezcais ante qualesquier justicias de su magestad de cualquier fuero y jurisdicion que sean y ante ellas y cada una de ellas podais hacer y hagais todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos que convengan y sean necesarios para que los dichos mis bienes y hacienda vos podais cobrar y cobreis segun dicho es y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que no se haga mencion de ello y para que

de lo que me es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy to
do poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de dro
y via executiua me compelan
y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que es como si lo de su
so contenido fuese sentencia di
finitiua dada contra mi y por mi
consentida y pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real del dro que
defiende la general renunciacion y
consiento y e por bien que de esta
escriptura se saquen dos traslados
de un tenor para que el uno cum
plido el otro no valga que es fe
cho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y ocho dias
del mes de julio de mill e
quinientos y nouenta y dos años y de
esto e tirgante que yo el presen
te escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro
28 Ygo Lucas Moron de Linares e Fran.co Fer
fan e Gregorio Gomez [illegible]
ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

testam.to

961

En el nombre de dios todo poderoso
amen se pan quantos esta carta de
testamento vieren como yo Fran.co de carta
gena residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru natural que
soy de la villa de velleria en em
pudia tierra de campos en españa hijo
legitimo de Fran.co de cartagena y de Leonor
tracia de velleria difuntos estando en
fermo del cuerpo y sano de la voluntad.
y en mi buen ceso juizio y entendimiento
natural qual dios nuestro señor fue ser
uido de me dar creyendo como firmemente
creo en la sanctissima trinidad y en todo
aquello que tiene y cree la sancta madre
yglesia de roma y temiendome de la muer
te que es cosa natural a todo fiel christia
no e tengo y conozco que hago y ordeno
este mi testamento en la forma y hor
den siguiente

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra para donde fue formado

Y tengo mando que si dios nuestro señor
fuere seruido de me lleuar de esta presen
tida que mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia de sant sebastian en la sepul
tura que alli tengo

Y tengo mando acompañen mi cuerpo
el cura de sant sebastian con cruzalta
y quatro clerigos acompañados y se les
paguen que es costumbre

Y tenmando me acompañen la cofra
dia del sanctissimo sacramento de
sant sebastian y la del rey sancto y se
pague a cada una seis ps.

Y tenmando que el dia de mi fallesci
miento siendo hora y sino otro dia siguiente
se me diga en la dicha yglesia de sant se
bastian una missa cantada con sus
ministros y offrendada de pan y vino
y cera a voluntad de mis albaceas y
se pague lo que es costumbre

Y tenmando que para el entierro y mi
sas se gaste de mis bienes la cera nes
cesaria

Y tenmando se me digan por mi anima
cinquenta misas rezadas en sant se
bastian sant fran.co y sancto domingo y
santagustin y la merced en cada uno diez
y se de la limosna acostumbrada

Y tenmando se digan otras diez misas
rezadas en sant sebastian por las
animas del purgatorio

Y tenmando a cada uno de los ospitales
de esta ciudad sancta ana y santandres
y la caridad y el espiritu sancto seis ps.

Y tenmando a las mandas forçosas pa
ra redimicion de cautivos quatro ps.

Y ten declaro que como fiador que
fui de justicia devo a diego de aram
buru trezientos ps. de anuencia a los
por escriptura mando se le paguen

Yten declaro que debo a Juan de Salcedo
vecino de Sevilla ocho mil y siete
cientos y veinte y dos reales de plata
que le tomé prestados para pagar
a Juan Ruiz de Alcaraz vecino de
Sevilla en la collación de Santa Ana
que son en oro cinco mil y ochocientos
y veinte y dos reales de oro en oro

ciento y cinquenta pesos de arrenda
miento que le tengo hecho y esto de
ue en cada un año mando se cobren
conforme a la escriptura que tengo

Yten declaro que me deuen luis y la
zaro de ayuso mill y trezientos y o
chenta pesos por escriptura que con
tra ellos tengo mando se cobren

Yten declaro que me deue el secretario
eruer dos mill pesos ensayados por la
razon referida en las escripturas
que contra el tengo presentadas ante
el visitador mando se cobren con
los reditos

Yten declaro que me deue Juan de
barbaran mill e cientos y sesenta
pesos del resto de lo que por el pague
y la este como lo refiere las escrip
turas que contra el tengo mando
se cobren

Yten declaro que me deue Fran.co martinez
de cartagena mi sobrino dos mill y cien
pesos que por el pague y la este como lo re
fiere las escripturas que contra el
tengo e te Fran.co de morales scriu
pu.co de esta ciudad

Yten declaro que soy casado con Juana
bernal y al tiempo que con ella case
trajo en doctela hacara que al pre
sente poseemos y lo que mas refie
re la escriptura de doctequel e tor
gue mando la enteren en todo ello y en
lo que mas oviere de auer de mis
bienes

Yten declaro que devo a Juº de Villadolo lo que pareciere por una cedula firmada de mi nombre mas se le paguen

Yten declaro que no soy tutor y curador de la persona y bienes de Juana de Vera y los bienes suyos tengo recibidos mill y quatrocientos pesos corrientes mando que de mis bienes se le paguen con los reditos dellos

Yten declaro que durante el matrimonio contraido con la dicha Juana Bernal mi muger emos avido y tenemos por nuestra hija legitima a Felisiana que al presente sera de edad de nueve años y no emos avido ni tenemos otro ningun hijo ni hija

Yten nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de la dicha Felisiana de Cartagena mi hija a la dicha Juana Bernal su madre y mi muger sin que la suso dicha de fianças porque della yo la recevo respecto de la confiança que della tengo

Yten declaro que no tengo por mis bienes las casas de mi morada y la chacara de suso referida

Yten otra casa que vive de la Almoneda que se hizo de los bienes de Antonia Vazquez linde con casas de Juº de Nayoles y Diego de Palma moreno horro

Yten quatro esclavos Pedro Biafara y otro Pedro Chacha Poyas y Juº grande y Juº chico y mas tres esclavas nombradas Francisca Cabran y Clara su hija y Isabel

Yten algunos cavallos y machos en la chacara

Yten una affuente y dos platones y un
jarro y dos tasas y dos candeleros y
dos frascos de plata y un salero

Yten todo el trigo que en la chacara
esta trillado y por trillar y para a
ventar y limpio

Yten en mi casa hasta treynta hane
gas de trigo y harina

Yten sillas y mesas y arreo de
casa de que mis albaceas haran yn
ventario

Yten dos arcabuzes y una cota de ma
lla y una secada y dos adargas y dos
lanças y dos cavallos de rua uno
rruçio y otro castaño con sus sillas

Yo para cumplir y pagar este mi testa
mento y las mandas del dexo y nom
bro por mis albaceas y testamen
tarios a la dicha juana bernal mi
muger y a pedro tenorio y a diaz
de carmona los quales juntamente
y a qualquier dellos por si ynsolidum
do y todo mi poder cumplido quales
del dicho se requiere para que cobren
mis bienes do quier que ellos halla
ren y los vendan y rematen en
publica almoneda offuera della
y de su valor cumplan y paguen
este mi testamento y las mandas
del y nombro por tenedora de mis
bienes a la dicha juana bernal mi muger

Y cumplido y pagado este mi testa
mento y las mandas del cerrema

riente que quedare de todos mis bienes
derechos y ausiones mando lo aya y
herede la dicha philisiana de carta
gena mi hija legitima y rreboso
y dos por ningunos y de ningun va
lor y effecto que a los que mi tes
tamentos y cobdiçilos y poderes
para los e torgar que antes deste
aya hecho y e torgado que quiero que
no valgan salvo este que aqui e torgo
que este quiero que valga por mi tes
tamento y cobdiçilo y por primera y ul
tima voluntad y en aquella via y
forma que mejor de dicho aya lugar
en testimonio de lo qual e torgue
esta carta e tres escrivanos publicos y testigos
escriptos que es fecho y e torgado en la
dicha ciudad de los reyes a veynte
y ocho dias del mes de julio de mill y quinientos
y noventa y dos años y el escrivano e torgante
que el presente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre estando presentes
por testigos el bachiller hernando martinez
y pedro de arrastia y bernaldo camino
y antonio de medina y diego mexresi
dentes en esta ciudad.
Valmdo doçien.

[signature]

Ante mi [signature]

Dre 16

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Maria de Escobar viuda muger que fue de Fran.co Fernandez de Cabrera vecino desta ciudad de Mexico residente en esta ciudad de Mexico en nombre y como tutora y curadora que soy de Fran.co Fernandez de Cabrera mi hijo legitimo y heredero que soy de Fran.co Fernandez mi marido difunto que Dios aya y como tal heredera que soy del dicho Fran.co Fernandez mi marido y sucesora en su hacienda por virtud del poder que del dicho Fran.co Fernandez mi marido tengo para hacer y otorgar esta escritura y otras cosas que de suso se haran mencion que paso ante Juan Perez de Rivera escribano de su magestad y de los del numero de esta ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años de que doy fe y el dicho poder original queda en mi poder y registro y en la via y forma que mejor de derecho lugar aya digo que por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Diego Blanco de Salinas procurador de causas de la audiencia y corte de su magestad que reside en esta ciudad de Mexico especialmente para que en mi nombre y como tutora y curadora que soy de mi hijo y heredero que soy de Fran.co Fernandez de Cabrera mi marido difunto y como tal heredera que soy del dicho Fran.co Fernandez mi marido y sucesora en su hacienda parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y ante otras cualesquier justicias de su magestad de los reynos de Castilla y de las Indias y ante cualesquier escribanos de su magestad y de los del numero de esta ciudad de Mexico y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en razon de la dicha tutela y curaduria que tengo de mi hijo y heredero que soy del dicho Fran.co Fernandez de Cabrera mi marido difunto y como tal heredera que soy del dicho Fran.co Fernandez mi marido y sucesora en su hacienda y en razon de la dicha hacienda que a mi me pertenece como tal heredera que soy del dicho Fran.co Fernandez mi marido y sucesora en su hacienda y en razon de todo lo demas que de suso se hara mencion y en razon de todo lo demas que a mi me pertenece como tal heredera que soy del dicho Fran.co Fernandez mi marido y sucesora en su hacienda

Representando mi propia persona
pueda pedir y demandar y recaudar
de quien deba y de derecho
a su Alteza Real en
la dicha ciudad de Sevilla y en todo el reino
y fuera del reino oficiales reales y
cualesquier personas de cualquier estado
y condición que sean que me
paguen y hagan pago de
cualesquier maravedís y
otras cosas que se me
deben por cualquier
manera y razón que
sea y que para
ello y para
cada cosa
de ello
y para
cada
una
de
ello
y para
cada
una
de
ello
y para
cada
una
de

hazer qualesquier pedimientos rreque
rimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones prisio
nes ventas y rrematos de bienes jura
mentos de calunia y de çiborio y otros que
convengan y rresponder a lo que de con
trario se alegare y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar juezes y escri
vanos y hazer todos los demas au
tos judiçiales y estrajudiçiales
que sean nesçesarios y con
ffacultad que este poder lo
pueda sostituyr en un procura
dor dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que
quisiere y por bien tuviere que para to
do ello le doy este en poder con todas
sus ynçidençias y dependençias anexidades
y conexidades y con el rrey general admini
straçion y con el rrecivo segun dro y para que
avre por firme lo que hiziere obligo mi
persona y bienes çividos y por aver
que es ffecho y otorgado en la dicha çiu
dad de los rreyes a treynta dias
del mes de julio de mill
y quinientos y noventa y dos
años y porque la dicha otorgan
te que yo el presente escrivano doy ffe
conozco dixo no sabia escrivir un dro
dno por ella a su ruego un testigo
30 ts antonio ramirez y diego rrs y juan
estantes en esta çiudad valmdo veynte y
a ruego diego rrs

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
hernando de guzman mo
rador en esta ciudad de
los reyes destos reynos
del piru en boz y en nombre
de juan tinoco vezino de la ciudad de
panama y en virtud del poder que
del tengo que su tenor bien y fielmen
te sacado de que yo el presente escrivano doy
fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren
como yo juan tinoco vezino de es
ta ciudad de panama del reyno
de tierra firme de las yndias
otorgo y conozco por esta pre
sente carta que doy el otorgo todo
mi poder cumplido que ha mas
tante de dro se requiere y es neçe
sario a hernando de guzman
vezino de la ciudad de los reyes
del piru y a ambrosio gutie
rrez de la sal que va de presente
a la dicha ciudad a ambos a dos
juntamente y a cada uno de ellos
por si ynsolidum con ygual facul
tad y con que lo que el uno co
menegre el otro lo pueda

Prosegun mediar y acabar para que en
mi nombre y como yo mismo rre
presentando mi propia persona
que puedan pedir y demandar rre
cebir y cobrar de todas y quales
quier personas que sean y de sus bie
nes y de quien y con dro deuan y pue
dan todos y quales quier marauedis
e pos de oro y plata esclauos merca
durias que me deuen y deuieren adelante
quales quier personas por obligacio
nes conocimientos cartas quentas
aualas cesiones traspasos y por
otras escripturas y recaudos y
sin ellos y en otra qualquier manera
e por qualquier causa e razon que
sea e que yo embiare e para mi fue
ren registradas e por registrar
en quales quier nauios de
quales quier partes que
sean y de aquello que fueren mer
caderias y otras cosas y esclauos
lo puedan vender y beneficiar y ad
ministrar y cobrar lo procedido dello
y de todo aquello que rescibie
ren y cobraren puedan dar y otor
gar sus cartas de pago finiqui
to lasto ecesion renunciando
do si el entrego no pareciere
de presente la exon della cosa
no vista e prueua della paga
como en ellas se contiene
y vengan como si yo las otorga
se y fuese presente e lo que an
si entrare en su poder me lo pue

dan y embiar a esta ciudad de Panama
ma registrados en qualesquier
navios que para ella vengan
a mi consignado e a mi mesgo y ven
tura y costo y aviendolo em
biado e dado a vuestros tornarlo
a cobrar una e mas vezes pa
ra lo tornar a embiar con
causa e sin ella y sobre lo con
tenido en este testimonio poder
siendo nesçesario puedan pa
rescer ante qualesquier
justiçias eclesiasticas y segla
res y hazer y poner qualesquier
demandas pedimientos rre
querimientos citaciones protes
taciones execuciones prisiones
ventas trances y remates de
bienes y tomar posesion dellos
y sacar qualesquier escriptu
ras y testamentos y otros re
caudos y ellos y qualesquier testimonio
genero de provança presentarlos
y abonarlos que me convenga
y tachar lo en contrario y hazer
juramentos en mi anima dizien
do verdad declinar jurisdiçion
y pedir restituçion y terminos y de
negaciones dellos y hazer qualesquier
recusaciones y apartarse
dellos y alegar y pedir lo que mas
convenga a mi derecho y contradezir lo
en contrario pedido y seguir

las causas hasta las con
cluyr y pedir y oyr sentencias
sentencias ynterlocutorias
y difinitiuas y las consen
tir y apelar y suplicar y seguir
en todos grados e ynstancias
hasta alcançar justiçia e
quan cumplido poder es ne
cesario para todo lo que
es vez e tro tal y tan cum
plido bastante y es mismo
e torgo y doy a los susodi
chos ynsolidum con sus yncei
dençias y dependençias y co
nexidades y libre y general
administracion en lo que
es vez y facultad de sostituyr
en un procurador dos o mas
y los rreuocar y a ellos y a sus
sostitutos rrecibo en forma
de dro y obligo a la firmeza
de todo aquello que en mi
nombre fuere fecho mi perso
na y bienes muebles y rraizes
auidos e por auer fecha la
carta en la ciudad de panama
a veynte y ocho dias del mes de
junio de mill y quinientos y ochenta a
testigos que fueron presentes
Gregorio hernandez e Juan de
sandoual y blas de arteaga re
sidentes en panama y el otor
gante que yo el escriuano doy fee

nosco lo firmo de su nombre
Juan Antonio Correa. Yo Antonio Correa
escrivano de su magestad y del ca
bildo publico y del numero
de Panama fuy presente
e fize mi signo. Antonio Correa
Los escrivanos de su magestad
y del numero de Panama
abaxo contenidos e firmados
damos fee que Antonio Co
rrea de quien va signada esta
escriptura es escrivano de su
magestad y del cabildo de es
ta ciudad y a sus autos y es
cripturas se a dado y da en
tera fee y credito juizio
y fuera del fecho en
Panama a veynte y ocho dias
del mes de junio de mil
setenta años Bartolome de
Paradinas Diego Martinez
escrivano publico Fernan
tarcia escrivano publico
en virtud del qual es
poder y usando del yo el es
hernando de Guzman en el
nombre y usando del
otorgo y conozco que ven

Do abos paz ante el
escriuano presente en
dicha ciudad parescio presente
en su persona un esclauo de
el Juan Sinoco nombrado an
tonio de tierra bi[illegible] de
edad de sesenta años poco
mas o menos de color negro
dixo que por quanto el dicho
esclauo es hauido y comprado
por su propia hazienda y
de su libre voluntad por
quanto no se quiere seruir
ni quiere estar en su poder
por quanto es de mala
condicion y se quiere yr
huyendo por lo qual
dixo que lo da y entrega
por esclauo libre y horro
de todo cautiuerio y
sospecha de fuga y
de otro qualquier
defecto que tenga
publico y secreto
y lo vende por
esclauo horro
libre y por
tal lo da
y entrega
para que
sea suyo
y de sus
herederos
y sucesores
y de quien
su voz y
derecho
hubiere
para
hazer
de el
como
de
cosa
suya
propia
libre
y horra
de todo
cautiuerio
y sospecha
de fuga
y de
otro
qualquier
defecto
que tenga
publico
y secreto
y lo vende
por
esclauo
horro
libre

pasasion pura mera y irrevo
cable que llamaba el derecho en
tre bivos cerca de lo que al
renunçio la ynsignuacion de los
quinientos sueldos y de la ley del or
denamiento real que trata de
las cosas que se compran y venden
por mas o menos de la mitad del justo
preçio y de lo de oy dia que esta carta os hago
y otorgo desisto al dicho Juan tinoco y le quito
y aparto de la tenencia y posesion señorio
y titulo dicho y ausion que avia y te
nia al dicho esclavo y lo doy y cedo re
nunçio y traspaso a vos el dicho gas
par solano de ocampo para que sea
vuestro y como tal lo podais dar vender
donar trocar y cambiar y enagenar y ha
zer de lo que quisieredes y por bien
tuvieredes como de cosa vuestra propia
avida y comprada por vuestros propios
dineros y por justo y derecho titulo como
este lo es y en señal de posesion os lo e
dado y entregado y os hago y otorgo esta es
criptura por la qual obligo al dicho Juan
tinoco a que el dicho esclavo os sera çierto
y seguro y que al ni a parte del no os sera
puesto embargo ni ympedimento algu
no y si os fuere puesto luego que por vuestra
parte le fuere requerido tomara por vos la
dicha autoria de tal pleyto o pleytos y los
siguira ffenesçera y acabara a su pro
pia costa y minsion hasta tanto que
con el dicho esclavo quedeis en paz y en sal
vo sin pleyto ni contienda alguna

970

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo ruy dias de leon vezino desta gibdad de cordoua mayordomo de la muy noble y muy leal señora doña maria de aragon mi señora muger que yo soy y de presente resyden en esta gibdad de cordoua por virtud del poder que de su señoria tengo que es fecho en la villa de madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y veynte y quatro años ante juan de ayala escriuano de su magestad del rey don fernando nuestro señor y de su consejo y de los testigos en el contenidos que fue presentado en esta gibdad de cordoua en veynte y nueue dias del mes de março de mill y quinientos y veynte y seys años ante el bachiller juan de ayllon alcalde ordinario en esta gibdad por su señoria el qual dicho poder es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria de aragon muger que soy del muy noble señor ruy dias de leon vezino desta gibdad de cordoua y al presente residente en esta villa de madrid por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor de derecho puede y deue valer a vos el dicho ruy dias de leon mi marido especialmente para que en mi nombre y como mi persona podays vender y vendays todos los mis bienes muebles y rayzes que yo he y tengo en esta gibdad de cordoua y en su tierra y en otras partes donde quier que los yo tengo y me pertenescan por qualquier titulo y razon que sea asy por herencia como por otra qualquier manera que sea y de los dichos mis bienes y de cada vno de ellos podays hazer y otorgar qualesquier escripturas de venta y de vendidas y de fyadores y de obligaciones y de cartas de pago y de fyanças y de otras qualesquier escripturas y recabdos que vos el dicho ruy dias de leon mi marido quisyeredes y por bien touyeredes y por mi nombre y en mi lugar podays dar y otorgar y firmar y jurar y prometer y obligar

traer o ynbiar a esta dicha ciudad por mar o tierra en qua
les quier navios barcos o rreguas y con qualesquier perso
nas consignados a mi nombre y a mi costa y riesgo y cerca
de lo susodicho podais parecer ante qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que
sean y ante ellos y qualquier de ellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos citacio
nes protestaciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas y remates de bienes juramen
tos y de calumnia y de ezorio y otros que convengan y
responder a lo que de contrario se alegare
y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios
y con ffacultad que este poder lo po
dais sostituyr en un procurador dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nue
vo cada que quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este poder
con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general ad
ministracion y vos rrelevamos segun derecho y pa
ra que avremos por firme lo que hizie
redes obligamos nuestras personas y bie
nes avidos e por aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a treyn
ta dias del mes de juezio de mill e
quinientos y noventa y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres

30 Hgo. Juan del castillo y diego mi[illegible] arnelo
Andres de melo [illegible] ciudad
Varado en [illegible] damos

Rodrigo de Robles

doña maria de alba

ante mi
Juan [illegible]
[illegible]

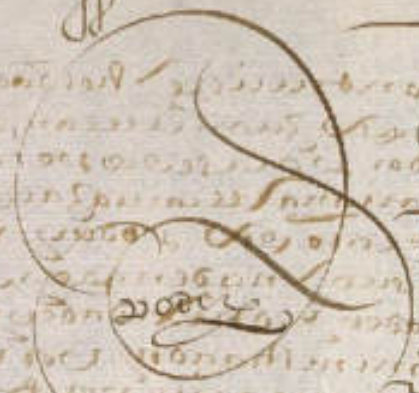

En la quarta de Estrauiz
Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Villao vezino desta
muy noble ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta carta que por quanto yo
soy casado legitimamente con doña mariana de
caruajal mi legitima muger
ria de Carbajal mi legitima muger
y estando en el lecho enfermo de la enfermedad que
dios fue seruido de me dar y temiendo la muerte
por ende de mi libre voluntad y sin premia ninguna
hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte
y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Yten mando que quando dios nuestro señor fuere seruido de me llamar
desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor desta ciudad en la sepultura donde mis padres
Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima
treynta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima otras treynta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima otras treynta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima otras

segun que en ella se contuviere y hecho esto
podais tratar con el dicho Juan de Campos
que vengao y me dio poder para se desposar
con la dicha doña Mariana de Carvajal que
para todo ello os doy este dicho poder in
solidum con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y vos re
tuvo segun dicho y para que avre por firme
lo que hizieredes y pagare los pesos por
que me obligaredes obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean para que
por todo rigor de dicho y via executiva
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que es vos como
si lo de suso contenido fuese sentencia di
finitiva pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi favor
y la ley real de dicho que defiende la
general renunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a
treynta y un dias del mes de julio de
mill y quinientos y noventa y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y gaspar de lucena y diego
[illegible] tantes en esta ciudad.

Juan de Bilbao

Ante mi

Juan [illegible]

Dicho [illegible]

Fiança

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Luis nro de la
serna vz y regidor desta
ciudad de los reyes destos rey
nos del piru digo que por
quanto al tiempo que domin
go de garro fue nombrado por
contador de la real hazienda de su mag
desta dicha ciudad por ausensia del conta
dor lope de pla dio por sus fiadores a
Juan velazquez de avila y Juan de vadillo
y hernan ramirez de molina y baltasar
de camora y alonso alvarez de oliuera
a cada uno en cantidad de dos mill pesos en
sayados que son todos diez mill pesos en
sayados de que daria buena quenta con
pago de todo lo que fuese y oviese
sido a su cargo de la dicha real hazienda como
lo refiere la fiança que de ello otorgaron
ante fran.co de la vega escriu.o pu.co difunto
su fecha el año pasado de mill y quis y
setenta y siete despues de lo qual an
fallesçido y pasado desta presente vida
los dichos Juan velazquez de avila
y Juan de vadillo y esta ausente el dicho
hernan ramirez de molina mediante
lo qual el señor licençiado alonso
fernandez de bonilla visitador gene
ral desta real audiençia y ofiçiales
y ministros della y de la caxa real desta
dicha ciudad y ofiçiales della atento
a que los dichos Juan velazquez y Juan

de Vadillo son diffuntos y que el dicho
hernan ramirez de molina esta
ausente le a sido mandado al dicho
domingo de garro que en lugar de los
susodichos sus delegue e traeran
cas hasta la cantidad de los
seis mill pesos en que los dichos juan
velazquez y juan de vadillo y her
nan ramirez de molina estauan
obligados como todo ello consta y
paresce por los autos pronuncia
dos por el dicho señor visitador ante
antonio correa secretario de la dicha
visita y aunque de los dichos autos
esta ynterpuesta apelacion para
ante su mag.d y su real consejo de
las yndias por tanto sin perjuizio
de la dicha apelacion y apelaciones
y por redemir la vexacion que al
dicho domingo de garro se le podria hazer
e torgo y conozco que sa el fiador
del dicho domingo de garro en tal manera
que el suso dicho dara buena quenta
con pago cierta real y verdadera al
dicho señor visitador y a otro qual
quier juez a quien de dicho la deuadar
de todos los pesos de oro y plata y o
tras cosas que ayan sido y fueron
a su cargo el tiempo que fue con
tador de la real hazienda de su mag.d
de esta dicha ciudad donde no yo como
su fiador y principal pagador
y cumplidor y sin que contra el dicho

Domingo de garro ni sus bienes sea
hecha ni se haga diligencia ni escur
sion cuyo beneficio y de ellas es pen
sas expresamente renunçio dare
por el dicho domingo de garro la dicha
menta al dicho señor visitador y a
otro qualquier juez a quien
la pueda y deuadar y pagar el
alcançe y alcançes que se le hizieren
al dicho domingo de garro hasta en
la cantidad de los dichos seis mill
pesos ensayados segun y de la manera
que a ello estauan obligados
los dichos juan velasquez y juan de
vadillo diffuntos y hernan ramirez
de molina haziendo como para
todo ello hago de deuda agena
propia mia y de libre deudor y sin
ynouar en cosa alguna las dichas
fianças con que los bienes de los
dichos fiadores muertos y ausentes
y esta fiança que aqui yo hago y otor
go no exceda de los dichos seis mill
pesos ensayados sino que sea la obliga
cion de todos la misma canti
dad de los dichos seis mill pesos ensaya
dos y para execucion y cum
plimiento de lo que
es ves obligo mi persona
y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido

Ansi al dicho señor visitador
como a otras qualesquier
justicias y juezes de su
magestad de qualesquier
partes que sean para que
por todos los rigores de
dro y vial executiva me com
pelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es
es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva dada con
tra mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada y como por mrs y a
ver de su magd y renunçio toda ape
laçion y suplicaçion agravio y nulli
dad y todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi fa
vor y la ley real de dro que defiende la
general renunçiaçion que es fecha y
otorgada en la dicha çiudad de los
reyes a primero dia del mes de a
gosto de mill y quis y noventa y dos
años y el dho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre testigos pedro maseda
y diego rrs y baltasar lopez estantes
en esta çiudad.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando de Bocanegra vezino desta ciudad de Cordova residente en esta ciudad de Roma otorgo y conozco que por quanto yo por mi y en nombre y como principal obligado de Catalina Fernandez de Cordova mi muger que fue de Juan Fernandez de Cordova difunto vezino que fue desta ciudad de Cordova y en nombre de Juan Fernandez de Cordova y Diego Fernandez de Cordova y Francisco Fernandez de Cordova y Antonio Fernandez de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova y Maria Fernandez de Cordova hijos y herederos del dicho Juan Fernandez de Cordova y de la dicha Catalina Fernandez de Cordova mi muger segun y como por la carta de poder que de mi tienen otorgada ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova su fecha en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años de que doy fe que es la siguiente

En la ciudad de Cordova a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y tres años ante mi Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova y testigos parecieron presentes Hernando de Bocanegra vezino desta ciudad de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova su muger y Juan Fernandez de Cordova y Diego Fernandez de Cordova y Francisco Fernandez de Cordova y Antonio Fernandez de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova y Maria Fernandez de Cordova hijos y herederos del dicho Juan Fernandez de Cordova y de la dicha Catalina Fernandez de Cordova mi muger y dixeron que por quanto el dicho Juan Fernandez de Cordova su padre y suegro difunto vezino que fue desta ciudad de Cordova en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus bienes y herencia a los dichos sus hijos y herederos y a la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva y a los demas sus hijos y herederos que despues nacieron y a los que de aqui adelante nacieren dos mill y trezientos y setenta y tres reales y tres quartillos de plata de resto de mayor cantidad de la dote que la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva dio y entrego al dicho Hernando de Bocanegra su marido y yerno y suegro que al presente es segun y como todo ello mas largamente se contiene y declara en la carta de dote que ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova su fecha en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años de que doy fe que es la siguiente

En la ciudad de Cordova a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y tres años ante mi Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova y testigos parecieron presentes Hernando de Bocanegra vezino desta ciudad de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova su muger y Juan Fernandez de Cordova y Diego Fernandez de Cordova y Francisco Fernandez de Cordova y Antonio Fernandez de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova y Maria Fernandez de Cordova hijos y herederos del dicho Juan Fernandez de Cordova y de la dicha Catalina Fernandez de Cordova mi muger y dixeron que por quanto el dicho Juan Fernandez de Cordova su padre y suegro difunto vezino que fue desta ciudad de Cordova en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus bienes y herencia a los dichos sus hijos y herederos y a la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva y a los demas sus hijos y herederos que despues nacieron y a los que de aqui adelante nacieren dos mill y trezientos y setenta y tres reales y tres quartillos de plata de resto de mayor cantidad de la dote que la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva dio y entrego al dicho Hernando de Bocanegra su marido y yerno y suegro que al presente es segun y como todo ello mas largamente se contiene y declara en la carta de dote que ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova su fecha en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años de que doy fe que es la siguiente

En la ciudad de Cordova a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y tres años ante mi Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova y testigos parecieron presentes Hernando de Bocanegra vezino desta ciudad de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova su muger y Juan Fernandez de Cordova y Diego Fernandez de Cordova y Francisco Fernandez de Cordova y Antonio Fernandez de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova y Maria Fernandez de Cordova hijos y herederos del dicho Juan Fernandez de Cordova y de la dicha Catalina Fernandez de Cordova mi muger y dixeron que por quanto el dicho Juan Fernandez de Cordova su padre y suegro difunto vezino que fue desta ciudad de Cordova en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus bienes y herencia a los dichos sus hijos y herederos y a la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva y a los demas sus hijos y herederos que despues nacieron y a los que de aqui adelante nacieren dos mill y trezientos y setenta y tres reales y tres quartillos de plata de resto de mayor cantidad de la dote que la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva dio y entrego al dicho Hernando de Bocanegra su marido y yerno y suegro que al presente es segun y como todo ello mas largamente se contiene y declara en la carta de dote que ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova su fecha en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años de que doy fe que es la siguiente

En la ciudad de Cordova a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y tres años ante mi Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova y testigos parecieron presentes Hernando de Bocanegra vezino desta ciudad de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova su muger y Juan Fernandez de Cordova y Diego Fernandez de Cordova y Francisco Fernandez de Cordova y Antonio Fernandez de Cordova y Catalina Fernandez de Cordova y Maria Fernandez de Cordova hijos y herederos del dicho Juan Fernandez de Cordova y de la dicha Catalina Fernandez de Cordova mi muger y dixeron que por quanto el dicho Juan Fernandez de Cordova su padre y suegro difunto vezino que fue desta ciudad de Cordova en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus bienes y herencia a los dichos sus hijos y herederos y a la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva y a los demas sus hijos y herederos que despues nacieron y a los que de aqui adelante nacieren dos mill y trezientos y setenta y tres reales y tres quartillos de plata de resto de mayor cantidad de la dote que la dicha Catalina Fernandez de Cordova su muger y madre y suegra que al presente es viva dio y entrego al dicho Hernando de Bocanegra su marido y yerno y suegro que al presente es segun y como todo ello mas largamente se contiene y declara en la carta de dote que ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordova su fecha en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años de que doy fe que es la siguiente

avido de saluador fazardo en
quien estaua depositado me
diante lo qual yo e venido con
vos en concierto de que me deis
cien ps. de a nueue reales
y que con estos el dho negro
domingo que deliere de la
execucion y deposito y nin
guno el dho deposito y que cobra
do que yo aya los quatrocien
tos y tantos ps. que ansi se me
restan deuiendo de las dos
pagas referidas en la dicha
escriptura acuda a vos el
dho capitan camargo con
los dichos cien ps. por tanto
e tergo y conozco que e rescibi
do de vos el dho fran.co de camar
go los dichos cien ps. y de ellos
so contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en
tanto al rescibo las
leyes de la no numerata pe
cunia prueua y paga como en
cada vna dellas se contiene y
con los dichos cien ps. doy por li
bre al dho domingo negro de la
execucion en el hecha y deposito
del e tergado y me obligo a que
seguire el dho pleyto y causa y que
si cobrare los dichos quatrocientos
y tantos ps. acudire a vos el dho
fran.co de camargo con los dichos
cien ps. que ansi me aueis dado y en
tregado y si auiendo cobrado los
dichos quatrocientos y tantos ps.
no os diere y entregare los dichos cien

p.s me podais executar por ello
con solo que conste de la dicha cobran
ça con mas las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y re
cresçieren y para execuçion y cum
plimiento de lo que dexo obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer y do y todo poder cumplido
a todas y quales quier justiçias
y juezes de su magd de quales quier
partes que sean para que por to
do rrigor de dro y bia executiua me
compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dexo como si
lo de suso contenido fuese sentençia
difinitiua dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunçio todas
y quales quier leyes fueros y
derechos que sean en mi fauor
y la ley real de el dro que defiende
la general rrenunçiaçion que es
fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a nueue dias
del mes de septiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos
años y el dicho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre

9 Ts. Pedro Maseda y Baltasar Lopez y Diego
rrios estantes en esta ciudad

Fernando
Bocanegra

Ante mi
Juan Campuzano
Dro. [illegible]



Poder

de Pago Aniquito y Pasto
renunciando en ellas las
leyes de prueua y paga
y sacan y sean firmes
bastantes y valederas
como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente
fuese y el empleo que an
si cobrare de mi poder
traer o embiar a esta ciudad
en quales quier nauios y
con quales quier personas
consignadas a mi nombre
y a mi costa y riesgo y cerca
de lo suso dicho y qualquier
cosa de ello podais parecer
ante quales quier justicias
y juezes de su magestad de quales
quier partes que se an
y ante ellos y qualquier de ellos
hazer quales quier pe
dimientos requerimien
tos citaciones protestacio
nes emplazamientos exe
cuciones prisiones ven
tas y remates de bienes ju
ramentos de calunia y de cisorio
y otros que conuengan y res
ponderalo que de contrario se
alegare y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar juezes
y escriuanos y concluyr pedir

Conscientia de entero
cumplido y bastante poder
de consentimiento a vecinos
y sabed todos los que
este mi auto judicial
de procuracion judicial
necesario vieren como yo
Ysabel de Ribera
Hodacio sostituya
en mi procuracion todo
o parte de los poderes que yo
tengo y me pertenecen
de mi padre y madre
y otros parientes
mis deudos y parientes
y poder y facultad
sin ninguna cautela
y general administracion
y cobranza de todos
los pleitos y causas
y negocios que yo
tengo y me pertenecen
y pueden pertenecer
en cualquier manera
y forma que sea
y para que en mi
nombre y en nombre
de mis hijos y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi marido
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi padre
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi madre
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi hermano
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi hermana
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi tio
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi tia
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi primo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi prima
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sobrino
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sobrina
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuñado
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuñada
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi suegro
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi suegra
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi yerno
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nuera
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nieto
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nieta
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi bisabuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi bisabuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi tatarabuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi tatarabuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trastatarabuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trastatarabuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi noveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi novena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi undecimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi undecima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi duodecimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi duodecima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi decimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi vigesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi trigesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi cuadragesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi quincuagesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi sexagesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi septuagesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi octogesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi nonagesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi centesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoundecimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoundecima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoduodecimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoduodecima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimodecimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimovigesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimotrigesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimocuarto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimocuarta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoquinto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoquinta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimosexto abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimosexta abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoseptimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimoseptima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimooctavo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimooctava abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimonoveno abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimocuadragesimonovena abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesima abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimoprimero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimoprimera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimosegundo abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimosegunda abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimotercero abuelo
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimotercera abuela
y en nombre
de mis hijos
y herederos
y sucesores
y en nombre
de mi milesimoquincuagesimoc

Ff.

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Ros. Rrastiero rresidente
en esta ciudad de los
reyes destos reynos
del piru e torgo y co
nosco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos Juan Lopez
tinoco rresidente en esta dicha ciu
dad que estais presente y a quien
vuestro poder ovieres a saber
mill pesos en rreales de a nueve el
peso que son por mill carneros
y chibatos que de vos compre que
a un peso cada una cabeça mon
taron la dicha quantia y los tengo
en mi poder de que soy contento
entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto al rrecibo las
leyes de prueva y paga quenta
y herror entriego y engaño como
en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que
los dichos mill pesos en rreales
del dicho valor y deste dicho deudo
os los dare y pagare en esta dicha
ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere
des y demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de pasqua de
navidad primero que vendra
en este presente año de mill y
quinientos y noventa y dos so pena de
que os pagare las costas que

cerca de la cobranza se os siguieren y
rrecrecieren y para execucion
y cumplimiento de lo que es
e obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qua
lesquier partes que sean para
que por todo rigor de dr.o y vias
executiua me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de
suso contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada cerca
de lo qual rrenuncio
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley rreal del dr.o que
defiende la general rrenun
ciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a nueue dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y nouenta y
dos años y el otorgante
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
9 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rr.o estantes en esta ciudad.

[signature]

ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan pedro de [illegible] vecino y residente en esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos el capitan [illegible] romano residente en esta ciudad que aqui esta presente y aquien yo conozco para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las indias y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes y lugares que sean y ante cualesquier escribanos de su magestad y de los dichos señores y ante cualesquier escribanos publicos y reales de cualesquier partes y lugares que sean

y renuncio en quanto a el rres
cibo las leyes de prueua y pa
ga en trueco y engaño como
en cada vna dellas se contiene
y prometo y me obligo
a que los dichos seiscientos
y cinquenta pesos en reales
de este valor y deste es
deudo os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me
me los pidieredes y demanda
redes en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna
para fin de el mes de henero
primero que vendra del año de
mill y quinientos y nouenta y tres so
pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se os siguie
ren y recreciere con declara
cion que rrescibo el dicho mulato
por que se os a huydo quatro
vezes y para el pe
cuçion y cumplimiento
de lo que es obligo mi
persona y bienes auidos
por auer y doy todo po
der cumplido a todas
y quales quier jus
ticias y juezes de
su magestad de quales
quier partes que me
sean para que por
todo mi yo rredo y
executiua me con

pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que le es co
mo si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada cer
ca de lo qual renuncio to
das y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley ne
al de dr.o que defiende la gene
ral renunciacion que es
fecho y otorgado en
la dicha ciudad de cor
reyes a nueue dias
del mes de septiem
bre de mill y quinientos
y nouenta y dos años y
el dicho otorgante que
yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo de su nombre
9 Ant.o Pedro Maseda y Baltasar Lopez y
Diego Ruiz estantes en esta ciudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]



Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el maestro
fray Juan de Valenzuela
vicario general de la hor
den de nuestra señora del
carmen en esta ciudad de los
reyes y reynos del piru e torgo y conozco
que doy e e torgo todo mi poder cumplido
segun que yo lo e y tengo y de dro en tal caso
se requiere a don diego vaca corregidor de
la ciudad de la dicha poyas y al padre fray
fran.co de chaves guardian del convento
de sant fran.co de la dicha ciudad de las
dichas poyas y a don francisco de pas
trana mostradores de este poder a
todos tres juntamente y a qualquier
de ellos por si ynsolidum para que
por mi y en mi nombre y como yo mes
mo puedan pedir y demandar rescibir
aver y cobrar de xpoual xuarez de angulo
corregidor de la provincia de los chillados
y de los officiales reales de la dicha pro
vincia y de otras qualesquier per
sonas y de sus bienes y de quien y con
dro deuan todos los pesos de oro y plata
mulas cavallos y otras cosas qualesquier
que ayan quedado por fallecimiento
del padre fray diego de molina
de la orden de carmen difunto que
fallescio en el distrito de la doctrina
de onda y para la dicha cobrança pi
dan y tomen quenta a qualesquier
personas que de dro la deuan dar
de qualesquier bienes que de el dho
difunto ayan quedado en su poder
y les hazer cargos y alcances y los
cobrar de sus personas y bienes
y para que presenten la pro
vision que de esta real audien
cia les ymbio y pidan el cum

y limiento de ella y ansi mesmo pre
senten las cartas de comunion y las
hagan leer y publicar en las yglesias y
partes que conuengan y rescibar
lo que en virtud de ellas se manifesta
re y restituyere y ansi mesmo pue
dan cobrar los pesos que al dicho Ray diego
de molina se le deuan de el tiempo que
siruio la dicha doctrina de onda y otras
partes y de todo lo que rres
cibieren y cobraren puedan dar
y otorgar sus cartas de pago
finiquito y casto renun
ciando en ellas las leyes de
la no numerata pecunia prue
ua y paga y valan y sean for
mes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y todo
lo que ansi cobraren lo puedan
traer o embiar a esta ciudad por
mar o tierra con quales quier
nauios barcos o rreguales
y con quales quier personas
consignado a mi nombre y a costa
y riesgo de los dichos bienes
y para que puedan sacar de poder
de quales quieres ciuianos y notarios
y otras personas quales quieres
scripturas y otros recaudos a lo suso
dicho tocantes y pertenescientes y cer
ca de lo suso dicho y qualquier cosa
de lo suso dicho puedan ante quales quier
justicias eclesiasticas y seglares ha
ber quales quier pedimientos de
requerimientos citaciones protes
taciones emplazamientos execu
ciones prisiones ventas y remates

de bienes juramentos de calumnia
y de cyborio, responder a lo que
de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y re
cusar juezes y escrivanos y concluyr
pedir de yr sentencias ynterlocuto
rias y difinitivas y las en mi favor
consentir y de las en contrario
pelar y suplicar y seguir la pela
sion y suplicacion en todas ynstan
cias segun derecho y hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales
que sean nescesarios con facultad
que este poder lo puedan sostituyr en
un procurador dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo cada que quisie
ren y por bien tuvieren que para todo
ello les doy este poder ynsolidum
con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades con
tiene y general administracion y lo
rrelievo segun derecho y para que avre por
firme lo que hizieren obligo los bie
nes de la dicha orden avidos y por
aver que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los rreyes a diez
dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
10 testigos Antonio de Esaz y Pedro Maseda y Diego
rrodriguez estantes en esta ciudad y el mismo lo

el Mro. fr. Joan
de Valençuela

Ante mi
Juan Antonio Pu[illegible]
[illegible]

ffo 7

931

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de Guevara vecino desta ciudad de Mexico estante en esta ciudad de Mexico digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos Vicente Nuñez de Vargas y a vos Gaspar Suarez y a vos Antonio de Guevara residentes en esta ciudad de Mexico especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer ante su magestad y ante los señores de su real audiencia que residen en esta ciudad de Mexico y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad que sean y ante cualesquier escribanos y notarios y ante cualesquier otras personas y en cualesquier juicios civiles y criminales que yo tengo y espero tener con cualesquier personas de cualquier calidad que sean y en razon de todos los pesos de oro y mercaderias y otras cosas que a mi pertenecen y pertenecer deben por cualesquier causas y razones que sean y en razon de todos los bienes muebles y raices que a mi pertenecen y pertenecer deben por cualesquier causas y razones que sean y en razon de todos los derechos y acciones que a mi pertenecen y pertenecer deben por cualesquier causas y razones que sean y en razon de todos los pleitos y causas

Para que todas pessoas
tomar conta a quaes
quer pessoas que de ro
mes e administrar de q̃ taes ro mes
mes administrem e taes cousas que
em seu poder tiverem entrado pch
bens que ficarem por finado e lhe
saber cargos e alcances e lhe
cobrar e pagar que todas
pessoas mandar receber
auer e cobrar de andrea bo
ca [illegible] nauio nomi lha
do [illegible] dos barraes
e [illegible] que lhe diz para que
[illegible] entregasse ao [illegible] Juan zi
[illegible] para delle auiamento
[illegible] disse em seu e de todo
lo que recebiere de [illegible]
[illegible] todas darem outra
[illegible] e [illegible] pago
[illegible] e [illegible] renunciam
[illegible] e [illegible] e [illegible] no
numerata pecunia e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] como si yo
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] dos barraes e [illegible]
[illegible] todas cousas [illegible] e [illegible]
effectos e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
no [illegible] e [illegible] dos barraes
[illegible] e [illegible] todas tomar dando de
[illegible] qualquier pessoa la cantidad
[illegible] pesos que [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e

los pagare a las personas y a los
plazos y en las partes y solas pe
nas a que me obligaredes y cerca
dello podais ante quales quier
escrivanos y en las vezes que
os pareciere hazer y otorgar
quales quier escripturas con
todas las fuerças vinculos y for
mezas sumisiones y renunciaciones
de leyes que para su validacion
se requieran que siendo por vos
hechas y otorgadas yo les de agora
para entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las
guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en ellas se contu
viere y las mercadurias que
ansi cobraredes me las podais
traer o embiar a esta ciudad en
quales quier navios y con quales
quier personas consignadas a mi
nombre y a mi costa y riesgo y si
Juan Bautista Torres Bolpe y Ju
se Pegrisoli a quien yo di poder
para la cobrança de lo que em
pleo por muerte de el Juan
Pitorello ovieren cobrado en
tal caso no podais cobrar dellos
el exemplo ni se use deste poder
en quanto a cobrar dellos el em
pleo que ansi ovieren cobrado
porque quiero que los susodichos
me lo trayan o embien y cerca
dello susodicho y qualquier
cosa dello podais ante quales
quier justicias y juezes de su mag
de quales quier partes que
sean y ante ellos y qualquier
dellos hazer todas las demandas
pedimientos requerimientos

citaciones e protestaciones e m
dtamientos e requisiones en rrisco
nes ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia de testorio
y de no proceder en grado de apelacion
ni de suplicacion ni de nulidad ni de agra-
vio ni de otro remedio ni rrestitucion
de menor ni de otro ningun derecho
ni rremedio ordinario ni extraordinario
que contra esta sentencia pueda ser
alegado ni rrazonado en juyzio ni fuera
del en manera alguna antes la quiso
renunciar y renuncio y dexo de
pedir ni alegar ni rrazonar en juyzio
ni fuera del en manera alguna por
que dixo que la consentia y consintio
en todo segun y como en ella se
contiene y declara y pidio a mi el
dicho escribano se la diese signada
y sygnada en publica forma en
manera que haga fe para la guardar
y cumplir segun y como en ella se
contiene y declara y pidio y requirio
a mi el dicho escribano se lo diese
por testimonio signado y sygnado
en publica forma en manera que haga
fe para lo guardar y cumplir segun
y como en ella se contiene y declara
y pidio y requirio a mi el dicho escri-
bano se lo diese por testimonio signado
y sygnado en publica forma en manera
que haga fe para lo guardar y cumplir
segun y como en ella se contiene y
declara y pidio y requirio a mi el
dicho escribano se lo diese por testi-
monio signado y sygnado en publica
forma en manera que haga fe para
lo guardar y cumplir segun y como
en ella se contiene y declara y pidio
y requirio a mi el dicho escribano se
lo diese por testimonio signado y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo geronimo
magan clerigo presbitero
residente en esta ciudad
de sorria en nombre y en
voz de pedro ruiz clerigo
cura de la villa de
alconchel y de pedro
alonso clerigo vicario
y residente en esta ciudad
de sorria otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder
cumplido segun que de derecho se requiere a vos
alonso clerigo vicario
residente en esta ciudad de sorria
especialmente para en todos mis
pleitos causas y causas criminales mo
vidos y por mover que yo y tengo en esta
ciudad y fuera de ella contra personas
cualesquier personas contra mi ansi en
demandando como defendiendo para
que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar recebir
y cobrar de todas y cualesquier personas
y bienes muebles y raices que
sean o me pertenezcan por
cualquier razon o causa y
de todos y cualesquier deudores
y fiadores y otras cualesquier
personas que me deban
por mercaderias y otras cualesquier cosas
y por cualesquier causas
y razones que sean
y parecer ante cualesquier
alcaldes y jueces de
cualesquier audiencias
y ante cualesquier
otras personas
que sean y
por cualesquier
causas civiles
y criminales
que contra
mi o contra
mis bienes
se quisieren
mover y
seguir
y en
razon
de
todo
lo
susodicho
y en
cada
cosa
y parte
de ello
y en
todo
lo
anexo
y
conexo
a ello
y
dependiente
de ello
y
cada
cosa
y parte
de ello
y en
todo
lo
que
yo
mismo
haria
y
hacer
podria
siendo
presente
aunque
sea
cosa
que
segun
derecho
requiera
mas
especial
mandado
que
yo
mismo
y
para
que
podais
parecer
y
parezcais
ante
cualesquier
alcaldes
y
jueces
de
cualesquier
audiencias
y
ante
cualesquier
otras
personas
que
sean
y
por
cualesquier
causas
civiles
y
criminales
que
contra
mi
o
contra
mis
bienes
se
quisieren
mover
y
seguir
y
en
razon
de
todo
lo
susodicho
y
en
cada
cosa
y
parte
de
ello
y
en
todo
lo
anexo
y
conexo
a
ello
y
dependiente
de
ello
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
y

tere ocutorias y difinitiuas y las
en mi ffauor consentir y ellas en
contrario apelar y suplicar segun
la apelacion y suplicacion en todas ynstancias
segundo y hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudicia
les que sean necesarios y con ffacul
tad que este poder lo podais sosti
tuyr en un procurador dos o mas
y los reuocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes y por
bien tuuieredes que para todo
ello os doy este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y conciere y ge
neral administracion y bos relieuo
segundo y para que aure por firme
lo que hizieredes obligo mi persona
y bienes auidos y por auer que
es ffecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a onze dias
del mes de septiembre
de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escriuano doy ffee conozco lo
firmo de su nombre
testigos alonso de baena y pedro maseda
y diego mesa estantes en esta ciudad

Jo. Ximo Magan

Ante mi Juan Campuzano
Escriuano



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Lezcano contador de la Casa Real de su Majestad en esta ciudad de Mexico en la Nueva España y en todos los reynos y provincias de la corona real de Castilla y de Leon como albacea testamentario que fue de don Juan de Leon difunto que Dios haya vecino que fue de esta ciudad de Mexico y en virtud del poder que de suso se hace mencion que queda en mi poder original que doy fe que queda en mi poder y en virtud de la facultad que para ello tengo y como tal albacea testamentario que fue del dicho

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla, y doña Mencía de Mendoza, su mujer, condesa de Haro, por cuanto nos habemos de haber de la renta de las alcabalas de la ciudad de Burgos y su tierra, que nos fue hecho merced por el rey don Fernando y la reina doña Isabel, nuestros señores, que santa gloria hayan, en cada un año, catorce cuentos de maravedís, y nos, por la buena orden que queremos dar en la cobranza de la dicha renta, habemos acordado de la arrendar por nuestra persona, y para ello habemos de dar fianzas y fiadores que sean abonados y suficientes para la seguridad de la dicha renta, y porque nos, el dicho conde, estamos ausente de la dicha ciudad de Burgos y su tierra, y no podemos dar las dichas fianzas, por la presente damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, según que de derecho en tal caso se requiere y es necesario, a vos, Juan de Salinas, nuestro criado, vecino de la dicha ciudad de Burgos, especialmente para que por nos y en nuestro nombre podáis tomar y recibir, y toméis y recibáis, de cualesquier personas que quisieren arrendar la dicha renta de las alcabalas de la dicha ciudad de Burgos y su tierra, que nos fue hecho merced por los dichos señores reyes, que santa gloria hayan, en cada un año, los dichos catorce cuentos de maravedís, y de cualesquier personas que quisieren ser fiadores de la dicha renta, y de cualesquier de ellos, las fianzas que vos bien visto fueren, y las fianzas que así tomadas y recibidas hubiéredes, las traigan ante nos, el dicho conde, o ante nuestro contador mayor, o ante nuestro mayordomo mayor, o ante nuestro alcalde mayor, o ante nuestro alguacil mayor, o ante nuestro tesorero, o ante nuestro veedor, o ante nuestro secretario, o ante cualquier de ellos, para que nos, el dicho conde, o cualquier de ellos, las aprobemos y recibamos, y las aprobemos y recibamos, y las aprobando y recibiendo, nos, el dicho conde, o cualquier de ellos, obligamos nuestra persona y bienes, habidos y por haber, de haber por firme y de pagar todo lo que por razón de

Yo Alonso de Vargas escribano de su magestad y su notario público en la corte y en todos los reynos y señoríos de su magestad, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los testigos de suso escriptos y vi otorgar y firmar a la dicha doña Ana de Mendoza esta escriptura de poder y revocación y a la dicha doña Ana de Mendoza la conozco y doy fe que es la misma que en ella se nombra y firma su nombre y lo firmó el señor don Antonio de Zúñiga y Sotomayor, duque de Béjar, conde de Plasencia, marqués de Gibraleón, señor de las villas de Capilla, Burguillos, Alconchel, Cumbres Mayores, Cumbres Altas, Valdelamusa, Puebla de Guzmán, Ayamonte, Lepe, Cartaya, Sanlúcar la Mayor, Trigueros, Huelva, Gibraleón, Villanueva de los Castillejos, Villanueva de la Higuera, Villanueva de Valverde, Villanueva de Carombo, Villanueva de Zufre, Villanueva de Hinojos, Villanueva de Sotomayor, Villanueva de Sotomayor la Nueva, Villanueva de Sotomayor la Vieja, Villanueva de Sotomayor la Chica, Villanueva de Sotomayor la Grande, Villanueva de Sotomayor la Pequeña, Villanueva de Sotomayor la Mediana

Los escriuanos Publicos Cristoual de
Vera pesa de aqui signamos y fir
mamos nuestros nombres en testimonio de
damos Verdadera fee de testimonio al dho
que presente viere como Juan de Cordo
ua su criado seruidor asignado y firmado el poder
de yuso escripto y antel otorgado de
suso alegado en su officio de todo de lauer ni pte
cado en nuestro poder ante passado
Passan ora de presente segado y da en
tera fee y credito en juizio y fuera de
el con todos ni pte de lauer ni pte
de lauer ante nos su officio
y para que conste lo firmamos de nuestros
nombres en la dha ciudad de Vera a treze de
Enero de mill y quinientos y noventa y dos años
Cristoual de Vera pesa por testimonio
Testimonio yo Hernando de Cordoua
escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Diego de Vera pesa vezino desta ciudad de Vera
Conquistador de la conquista de la prouincia de los
Quixos y Canelos y Capitan de Infantes por su Mag.d
en el Reyno del Piru y Gouernador que fue de la
prouincia de Quixos y Canelos por quanto Juan de
Cordoua criado seruidor mio me ha seruido en
la dha conquista y en la dha Gouernacion y en
otras partes y lugares donde me he hallado y
por la buena voluntad que le tengo y por hazerle
bien y merced le hago y otorgo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo tengo y mas
puede y deue valer a Vos Don Diego de Vera
pesa mi hijo para que en mi nombre y en el
vuestro podais pedir y demandar y cobrar y
recibir de la Real Hazienda de su Mag.d en
el Reyno del Piru todos los pesos de oro y
plata y otras cosas que se me deuen y
pertenecen por razon de mis seruicios y
Conquistas y Gouernacion y de los Indios
que tengo en encomienda y de todo lo que
se me deue y pertenece en qualquier manera
y por qualquier razon y causa que sea
y para que podais hazer y hagais todos los
autos y diligencias que yo hiziera y hazer
podria presentando ante los Señores Oficiales
Reales de su Mag.d en el dho Reyno del Piru
todos los papeles y recaudos que para ello
sean necesarios y pedir y demandar y cobrar
y recibir todos los pesos de oro y plata y
otras cosas que se me deuen y pertenecen
en qualquier manera y por qualquier razon
y causa que sea y para que podais hazer
y hagais todos los autos y diligencias que
yo hiziera y hazer podria presentando
ante los Señores Oficiales Reales de su
Mag.d en el dho Reyno del Piru todos los
papeles y recaudos que para ello sean
necesarios y pedir y demandar y cobrar y
recibir todos los pesos de oro y plata y
otras cosas que se me deuen y pertenecen
en qualquier manera y por qualquier razon
y causa que sea y para que podais hazer
y hagais todos los autos y diligencias que
yo hiziera y hazer podria presentando
ante los Señores Oficiales Reales de su

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina de Ribera viuda muger que fue del muy magnífico señor don Fadrique de Toledo marqués de Villafranca y comendador mayor de Castilla y de León y como tal su tutora y curadora de don Fernando de Toledo mi hijo y del dicho señor marqués mi marido difunto que haya gloria otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante según que lo yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer a vos el muy magnífico señor don Pedro Fajardo Fogedo y Zúñiga marqués de los Vélez y adelantado del reino de Murcia y conde de Cantalla y del consejo de su majestad y su oidor en el su real consejo y alcalde mayor de la casa de la contratación de las Indias que residís en la villa de Sevilla para que por mí y en mi nombre y como yo mesma presentando mi propia persona podáis pedir y demandar recebir haber y cobrar de don Juan de Vega del consejo de estado de su majestad y su mayordomo mayor y de doña Teresa de Zúñiga su mujer como albaceas y testamentarios de don Fadrique de Toledo mi señor y marido que haya gloria todo el oro y plata y joyas y otras cualesquier cosas que pertenecen a mí y a mis hijos y a la dicha mi casa y mayorazgo de cualesquier personas y en cualesquier partes y lugares de estos reinos y señoríos donde lo hallaredes y fuere mi voluntad y deseo que lo hagáis y cumplan así por ser como es mi voluntad y deseo que lo hagáis y cumplan así por ser como es mi voluntad y deseo que lo hagáis y cumplan así por ser como es

Concluyr pedir ver sentencias in
tercocutorias y difinitivas y
las consentir o apelar
y suplicar y seguir el apela
cion y suplicacion en todas
ynstancias y hazer todos los
demas autos judiciales y es
tra judiciales que sean nesesa
rios y con ffacultad que este poder
lo puedan sostituyr en un procura
dor dos o mas y los rebocar y poner
otros de nuevo cada que quisie
redes y por bien tuvieredes que para
todo ello les doy este dicho poder ynso
lidum con todas sus ynsidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y ofre
cimiento segun dicho y para que aver por
firmes que hizieren obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
en el ffecho y otorgado en
la dicha ciudad de los ffeyes a doze
dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy ffee conozco lo
firmo de su nombre
12 testigos Fran.co Hortiz y Pedro Maseda y Diego Ruiz
estantes en esta ciudad

[signature]

ante mi Ju.o Ant.o Campu[illegible]
Dre.o [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio de Medina regidor desta ciudad de Cuenca y procurador general della por virtud del poder que para ello tengo de los señores justicia regimiento y cabildo de la dicha ciudad de que hago demostracion en forma que es del tenor siguiente

En la muy noble y muy leal ciudad de Cuenca a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y dos años estando en el ayuntamiento de la dicha ciudad segun que lo han de uso y costumbre de lo hacer los señores justicia regimiento y cabildo de la dicha ciudad especialmente los señores Diego de Valera corregidor y Juan de Ortega y Pedro de Cuenca alcaldes ordinarios y Juan de Cuenca y Juan de Valera regidores y Juan de Cuenca procurador general de la dicha ciudad por ante mi Juan de Ortega escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos

Dixeron que por quanto la dicha ciudad tiene necesidad de dar poder a alguna persona para que en su nombre y en nombre de la dicha ciudad pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores presidente y oidores de su real consejo y ante otras cualesquier justicias destos reynos y ante cualesquier personas particulares y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en cualesquier pleytos causas y negocios que la dicha ciudad tiene y tuviere y pueda tener y haber en cualesquier manera con cualesquier personas y sobre cualesquier cosas y razones

vara de alguazil mayor
de la ciudad de quenca po
dais hazer que a los quier
tras posturas y pu
zas hasta en la cantidad
de pesos de oro y plata
que os pareciere y si se
hiziere en mi el rematelo
podais aceptar y me obligar
a que los pesos de oro y plata
en que en mi fuere rematada
la dicha vara de tal alguazil
mayor los pagare a su mag.
y a qualquier de sus reales
caxas y officiales dellas a
los plazos y en las partes
y so las penas a que me obli
gare des y cerca dello podais
e tequaeis que nier
escrivanos y en las ve
zes que os pareciere hazer
y otorgar que a los que nier
escripturas con todas
las fuerças vinculos y firme
zas sumisiones y renuncia
ciones de leyes que para
su validacion se requieran
que siendo para vos hechas y
otorgadas y oreles de agora
para entonces las hago y
otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir
en todo y por todo segun
que en cada una dellas se contu
viere y de todo lo que ne

ffo 1



Sepan quantos esta carta vieren como yo maria de medina morena soltera residente en esta ciudad de cordoua hija de [illegible] y de [illegible] vecinos y estantes en esta dicha ciudad otorgo y conozco que vendo a vos Juan garcia de zamora vecino y estante en esta dicha ciudad que es presente es a saber vn solar mio propio que yo he y tengo en esta dicha ciudad que es en la collacion de santa marina linde con solar de [illegible] de la vna parte y con solar de [illegible] de la otra parte con sus entradas y salidas y con todo lo a el anexo y concerniente segun que mejor y mas cumplidamente yo lo he y tengo y me pertenece de derecho por razon de la dote que fue de [illegible] mi madre que dios aya y por razon de la herencia de [illegible] mi padre que dios aya y por razon de la herencia de [illegible] mi abuela que dios aya y por razon de la herencia de [illegible] mi abuelo

como Christiana Religiosa conside-
rando lo mucho y con ffriso Merced soy
obligado mas que otro ninguno
de los Reyes Subidos mis Padres
de hacer Merced demasia mas valor
que se alcança o mude cantidad
de sus gracias y donacion cesion y
trasacion segura manera y mejor
cabe que de mano de entre dichos
y cada uno de ellos renunciacion y ynsigna
cion de los mis subcesores y leyes
y ordenamientos reales de retratar
en razon de las cosas que se quieran
vender o enagenar mando que la
mitad del precio porque fueren vendidas
o enagenadas y de otra
qualesquier cosas de mis rentas
desta mi dicha ciudad y de los mis
derechos y aprovechamientos della
y cada uno dellos y la jurisdiccion
civil y criminal mero mixto imperio
y posesion della y de todos los
vasallos y vecinos della y de sus
terminos y juridicion que a mi
pertenece y tengo en la dicha ciudad
y todo el derecho y accion que
a mi pertenece y me pertenecer
puede en cualquier manera
como cosa propia mia avida y comprada
con mis propios dineros y por
tanto de mi propio motu cierta
sciencia y poderio real absoluto
de que en esta parte quiero usar
y uso como Rey y Señor no reconosciendo
superior en lo temporal en
cuanto a esto no quiero ni
entiendo reconoscer superioridad
a ninguna como mejor a derecho
lugar haya y de que me quiero
aprovechar y aprovecharme
en juicio y fuera del y
para que yo pueda vender
donar trocar cambiar enagenar
hacer de la dicha ciudad
de Segovia y de los mis derechos
y rentas della y de cada cosa
y parte dellos lo que quisiere
y por bien tuviere como de cosa
suya propia avida y comprada
con los

vuestro tenedor y poseedor yn
quilino para os la dar quan
do me ca pidiere de os y me obligo
a que el dho solar os sera cierto
y siguro y que a el ni a parte del
no os sera puesto embargo
ni ympedimento alguno y si
os ffuere puesto luego que
por vuestra parte me ffue
re requerido tomare por vos
la boz e autoria de esta pleyto
e pleytos y los siguire ffenes
cere y acabare a mi propia costa
y minsion hasta tanto que con
el dho solar quedeis en paz y en
saeuo sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere dare y pagare tor
nare y boluere a vos el dho fran
carcia del postigo y a quien vro
poder ouiere los ciento y cin
quenta ps que de vos e rrescibi
do con mas todas las costas
y gastos ynterezes y menoscabos
que cerca de la cobrança se os si
guieren y rrecrescieren y para
execucion y cumplimien
to de lo que les obligo
mi persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de
su magd de qualesquier
partes que sean
para que por todo ri
gor del dho y via executiua

me compelan y a pre
mien a la paga y cum
plimiento de lo que es
es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difi
nitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en
cosa juzgada e real de lo
qual renuncio todas
y qualesquier leyes
fueros y derechos que
sean en mi fauor y la
ley real del dro que defiende
la general renunciacion
Ansimesmo renuncio las leyes de los em
peradores justiniano y beliano y el senatus
consulto y la nueua constitucion y leyes de
toro y partida y su auxilio y remedio de cuyo
efecto soy sabidora que es fecha y o
torgada en la dicha ciudad de los re
yes a diez y seis dias del mes de
septiembre de mil y quinientos y no
uenta y dos años y porque la
dicha e torgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco dixo no sa
bia escreuir firmo por ella
y a su ruego mtº siendo
16 testigos pedro maseda y xpoual carrizo y ffrº
estantes en esta ciudad

a su ruego diego rrº

Ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan [illegible] vezino de [illegible] residente en esta ciudad de Granada otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos maria de [illegible] morena soltera residente en esta dicha ciudad que estáis presente la quinientos y cincuenta reales de vellon a saber cincuenta reales en reales de plata y los quinientos restantes en ropa de vestir y otras cosas que he recibido de vos en precio y quantia de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon los quales me obligo de daros y pagaros dentro de un año primero siguiente que se cuente desde el dia de la fecha de esta carta y no os los pagare en el dicho tiempo que pueda ser prorrogado por otro tanto mas quiero y consiento que por cada un mes que me detuviere en pagaros los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon mas de el dicho año primero siguiente que se cuente desde el dia de la fecha de esta carta me pueda ser pedido y demandado por los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon un real de plata de pena por cada un mes que me detuviere en pagaros los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon mas de el dicho año primero siguiente que se cuente desde el dia de la fecha de esta carta y la dicha pena pagada o no pagada quiero y consiento que por ello no cese ni se quite la obligacion principal de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon antes en su fuerza y vigor quede y permanezca para que por ellos se me pueda pedir y demandar todo lo que se me debiere de la dicha pena y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon y de la dicha pena si la hubiere de pagar yo el dicho [illegible] obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no apelada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y el derecho de apelacion y suplicacion y todas las demas leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale

y Recreçieren y para el dicho y cumpli
miento de lo que es obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer y doy to
do poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dicho y bia e
xecutiua me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de suso
contenido fuese sentençia di
finitiua dada contra mi y
por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada e cerca
de lo qual renunçio to
das y qualesquier leyes
fueros y derechos que
sean en mi fauor y la
ley real del dicho que defiende
la general renunçiaçion que
es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los re
yes a diez y seis dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre

16 Testigos xpoual caruajo y pedro maseda y [illegible]
estantes en esta çiudad

Juan Gra[illegible]
del postigo

Ante mi Ju[illegible]
[illegible]

concierto 1

Por quanto Estando
Vezino y Regidor desta
Ciudad de la Paz Cordada de la
Presidente desta Ciudad de
Vuestra Real Audiencia de los Reynos
del Piru y Virrey Governador y Ca
pitan General destos Reynos de
la Nueva Castilla por Don Pedro de
la Gasca Presidente desta Real
Audiencia de esta presente Provin
cia de la manera que los Cordales Es
tan necesitados de sed de agua
Fuente Clara de esta Ciudad sobre ter
reno negro ansi mesmo de
rido para guanico y de vna
Vaca quina y Mano y Piedra y cier
tos Solares que Vaca quina tie
nen dados en Estancia de la
Ciudad de esta Provincia de
mi merced dado que en esta
Vaca de la Cerca de esta Villa
Cerca presente Sitio y contor
nos dados en Estancia para
Vaca cria y Provecho de Ha
zienda de Vacas y Yeguas
y Bacas de Vuestra Real Audi
encia

trezientos pesos de a ocho
reales de los quales
me aueis dado e yo he vos de
rescibido ciento y cin
quenta pesos en los dichos
reales de que soy conten
to y entregado a mi vo
luntad y renuncio en
quanto al rescibo la
ley de la no numerata
pecunia prueua y paga
como en cada una dellas
se contiene y los otros
ciento y cinquenta pesos
restantes me los aueis de
pagar el dia que os en
tregare las dichas ffaxas
y con declaracion que la
ffor mas sobre que se a de asen
tar la seda a de ser de seda
negra y si al dicho plazo no
os diere y entregare las dichas
ffaxas hechas y acabadas
en la ffor ma que esta dicha
y referida en tal caso me
podais apremiar a ello
por todo mi jurisdicion y
para execucion y cum
plimiento de lo que
es e obligo mi per
sona y bienes auidos por

auer / Yo el dicho pedro
rodrigues santillan
me a todo lo suso res
soy presente e torgo
y conozco que acepto esta
escriptura y me obligo
a que hechas las dichas
faxas las rescibire y pa
gare a vos el dicho xpoual
paz y a quien vuestro
poder ouiere cosciento
y cinquenta pesos de a ocho
reales mestantes estan
do las dichas faxas hechas
y acabadas en la forma que
se an de rescibir y para el cum
plimiento obligo mi per
sona y bienes auidos e por
auer y nos las dichas
partes cada uno por
lo que nos toca damos todo
poder cumplido a todas
y qualesquier justicias
y juezes de su magestad
qualesquier partes
que sean para que por
todos los rigores del
dicho y via executiua nos
compelan y apremien
a la paga y cumplimien
to de lo que les es como
si lo de suso contenido

fuese sentencia difini
tiua dada contra nos
y por nos y cada vno de
nos consentida e pasada
en cosa juzgada cer
ca de lo qual re
nunciamos todas y qua
les quier leyes fueros
y derechos que sean
en nuestro fauor
y la ley real del dicho que
defiende la general re
nunciacion que es fecho
y otorgado en la res
ciudad de los reyes a diez
y seis dias del mes de
septiembre de mill
y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos
otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres

16 testigos Juan de bueso y pedro maseda y diego
rrs estantes en esta ciudad

Xpo bla lpaez pedro rrs

ante mi Justo [illegible]

[illegible]

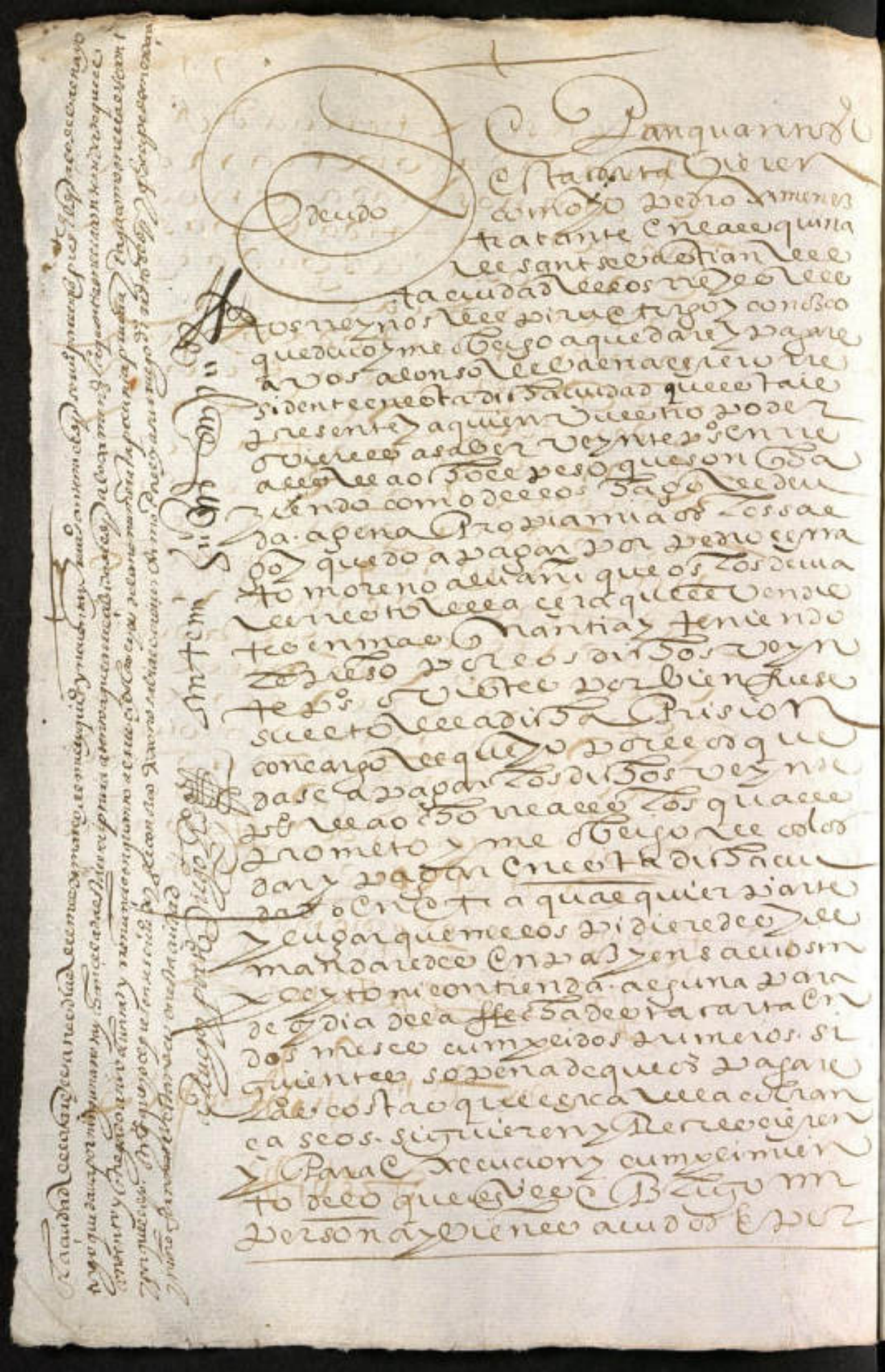

auer y dar todo poder cum-
plido a todas y qualesquier
procuradores y qualesquier
personas q̃ para ante su
alteza o ante los del su
muy alto consejo y otras
qualesquier justicias destos
reynos y señoríos y ante
qualesquier otras personas
q̃ sea o sean y para ante
qualesquier juezes y jus-
ticias destos reynos y se-
ñoríos y para ante qual-
quier dellos y para

fº 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo el maestro fray Juan de Valencuela vicario general de la nueva España en la orden de nuestra señora del Carmen descalços de esta ciudad de los reynos de la vieja castilla vicario general y reformador con breue que tengo y tuue de nuestro muy santo padre y señor Gregorio papa quinto deste nombre y con todo mi poderio y autoridad que de su santidad se requiere y debe de yuso escripto otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poderio cumplido quanto de derecho se requiere y debe de yuso escripto a vos el bachiller Juan garcia de leguizamon y a vos el bachiller Diego de la Fuente vezinos de la ciudad de leguanca y a diego hernandez procurador de la casa de nuestra orden de esta ciudad de leguanca a ambos a dos juntamente y a qualquier de vos por si in solidum a quien yo mi poder diere en mi nombre y como tal vicario general de toda la provincia de la vieja castilla de la parte de acá del rio duero y mando a todos los frayles y monjes de nuestra orden descalços naturales de esta ciudad de leguanca y de todas las otras partes y personas y seglares y clerigos y religiosos y qualesquier otras personas de qualquier estado y condicion que sean que a vos los dichos bachiller Juan garcia de leguizamon y bachiller Diego de la Fuente y a qualquier de vos por si in solidum hayan y tengan por su prior y prelado y padre y vicario general de la dicha provincia de la vieja castilla de la parte de acá del rio duero y de la dicha ciudad de leguanca y de todos los frayles y monjes descalços de la dicha provincia y de la dicha ciudad de leguanca y de todos los otros frayles descalços que en la dicha provincia y ciudad de leguanca y en otras qualesquier partes de la dicha provincia de la vieja castilla de la parte de acá del rio duero moran y residen y a vos los dichos bachiller Juan garcia de leguizamon y bachiller Diego de la Fuente y a qualquier de vos por si in solidum hagan y cumplan todo lo que yo como tal vicario general de la dicha provincia de la vieja castilla de la parte de acá del rio duero y de la dicha ciudad de leguanca y de todos los frayles

ca podais pedir y tomar quenta a qua
les quier personas y les hazer cargos
y alcances y los cobrar de sus personas
y bienes y del todo lo que rescibieredes
y cobraredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago finiquito
y lasto renunciando en ellas las leyes
de la no numerata pecunia prue
ua y paga y salan y sean firmes
bastantes y valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y los pr.os y otras cosas
que ansi cobraredes me los
podais traer o embiar a esta
ciudad en quales quier
rrequas y con quales quier
personas consignados a mi
nombre y a costa y rriesgo de
los dichos bienes y para que
podais sacar de poder de qua
les quier escriuanos y otras per
sonas quales quier escripturas y o
tros recaudos a lo suso dicho tocantes y
pertenescientes y pagadas o que
conuengan las podais cancelar
y dar por ningunas y cerca de lo suso
dicho y qualquier cosa de ello podais
parescer y parescais ante quales
quier justicias eclesiasticas y seglares
de quales quier partes que sean y an
te ellos y qualquier de ellos hazer qua
les quier demandas pedimientos reque
rimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones pri
siones ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia y de cizorio y otros
que conuengan y rresponderalo
que de contrario se alegare y presentar

17

En Zaragoza a seis
de otubre de mil y
quinientos y sesenta
y ocho años. Ante
mi Miguel Climente
notario y testigos
infrascriptos. Parecio
personalmente el
honorable Juan
Climente ciudadano
de Zaragoza. El
qual dixo que
por quanto
Pedro Climente
su padre en su
testamento
hecho en poder
de Miguel Climente
notario de Zaragoza
a veinte y
quatro de
setiembre
del año
mil y
quinientos
y sesenta
y seis
dexo
entre
otras
cosas
a
Juan
Climente
su hijo
y a
Pedro
Climente
su nieto
hijo
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Juana
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Maria
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Isabel
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Ana
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Catalina
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Francisca
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Gracia
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Beatriz
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Ursula
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Lucia
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Clara
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Elena
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Esperanza
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Fe
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Caridad
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Misericordia
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Piedad
Climente
su nieta
hija
de
Juan
Climente
su hijo
y a
Consuelo

ello aco: o viere de auer a los pla
cos y arvos referidos quier biba
mos o no en la dicha casa y para el
cumplimiento de lo que es ves o
obligamos nuestras personas y bien
auidos y por auer y nos las dichas par
tes cada uno por lo que nos toca da
mos todo poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean para
que por todos los rigores del dicho y bias
executiuanos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que es ves
como por sentencia difinitiua pa
sada en cosa juzgada cerca de lo
qual renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
nuestro fauor y la ley real del dicho que re
defiende la general renunciacion que
es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y dos dias
del mes de septiembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y los
dichos otorgantes que yo el presente
escriuano y fee conozco lo firmaron de sus nombres
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
22 rrios estantes en esta ciudad

Juan bivanco

Juan perez
Carrillo

Pablo Serrano
de lo que ca[illegible]

[illegible]

Juan [illegible]
[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Valle vezino desta ciudad de Mexico otorgo e conozco que debo e me obligo a que daré y pagaré a vos Pedro de Vega alonetero residente en esta dicha ciudad que estais presente o a quien vuestro poder hubiere a saber es trezientos pesos de oro de a nueve reales el peso que son por mi rescatados de Juan de Rio llo de esta ciudad de edad de sesenta años poco mas o menos que de vos recibí en reales de contado para en parte de pago de mayor cantidad que me distes y prestastes

1000

En mi poder de que soy con
tento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en
quanto al rrescibo las
leyes de prueua y paga en
triego y engaño como en
cada vna dellas se contiene
y prometo y me obligo
a que los dichos trezientos
pesos en rreales de ellos
valor y de este les deuido o de
los dare y pagare en esta les
ciudad o en otra qualquier par
te y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en sal
uo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la affecha desta carta
en vn año cumplido primero sig
so pena de que os pagare las costas
que les cada la cobrança se os siguie
ren y rrecresçieren y para la execu
çion y cumplimiento de lo que
os obligo mi persona y
bienes auidos e por
auer y doy todo poder
cumplido a todas y qua
lesquier justicias y jue
zes de su magestad de qua
lesquier partes que
sean para que por todo
rigor de dro y bia executi
ua me compelan y apre
mien a la paga y cumpli
miento de lo que es ves

como si lo le suso contenido fuese
sentencia diffinitiua dada contra mi
y por mi consentida y pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real del dr.
que defiende la general renuncia
cion y para seguridad de la dicha
paga os obligo el y poteco por
espresa y especial y poteca el
esclauo para que no lo
pueda vender ni en manera al
guna enagenar hasta os auer paga
do la dicha quantia y la venta o ena
genacion que de otra manera se
hiziere sea en si ninguna y de nin
gun valor y effeto que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y tres
dias del mes de septiembre
de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
testigos Juan de mendoça y pedro maseda y
diego rrodriguez estantes en esta ciudad

gaspar de
holmeda

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

ff°

1001

Sepan quantos esta carta vieren como yo simon de vera vezino desta ciudad de seuilla otorgo e conozco que he rescebido e tengo en mi poder de vos el honrrado caballero don Pedro de Ribera veynte e quatro desta dicha ciudad que estays presente la quantia de quinientos e veynte e quatro mill e quinientos maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos en reales de plata e oro e vellon contados e pesados e por contar los quales dichos maravedis son por razon de los derechos de la renta de la sisa de la dicha ciudad de seuilla del año que agora pasado de mill e quinientos e veynte e quatro años los quales dichos maravedis yo rescebi e tengo en mi poder realmente e con efecto e de vos el dicho don Pedro de Ribera en reales de plata e oro e vellon contados e pesados e por contar e en otra qualquier manera que sea o ser pueda e de derecho mejor lugar aya e me obligo de vos dar e pagar los dichos quinientos e veynte e quatro mill e quinientos maravedis de la dicha moneda que agora corre en estos reynos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.ca de Salas muger que soy de Geronimo Lopez Herrador residente que soy en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru en boz y en nombre de el dicho Geronimo Lopez mi marido y en virtud del poder que del tengo que su tenor bien y fielmente sacado de que yo el presente escriuano doy fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo Lopez Herrador residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del Piru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de dicho se requiere a vos Francisca de Salas mi muger y Juan diaz Moriano y Juan de Reyna residentes en esta ciudad a todos tres juntamente y a qualquier de vos por si ynsolidum generalmente para en todos mis pleytos y causas ciuiles y criminales mouidos e por mouer que yo e y tengo y espero auer y tener con qualesquier personas y de las tales personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo y para que podais pedir y demandar rescibir auer y cobrar de todas y qualesquier personas y de sus bienes y de quien y con dicho deuais todos y qualesquier pesos de oro y plata esclauos y ganados ropa

Ante mi Juan Rodriguez

Ruego pate Diego

os pareciere para que lo dare y pa
gare a las personas y a los pla
ços y en las partes y so las pe
nas a que me obligaredes y cerca
dello podais ante qualesquier
escrivanos y en las ve
zes que os pareciere hazer
y otorgar qualesquier escrip
turas con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumisiones
y renunciaciones dellas que
para su validacion se requieran
que siendo por vos hechas y otor
gadas yo dellas de agora para estan
ces las hago y otorgo y prometo
y me obligo de las guardar y cum
plir en todo y por todo segun que
en cada una dellas se contuviere
y para que podais sacar de poder
de qualesquier secretarios y es
crivanos qualesquier escriptu
ras y otros recaudos a mi
tocantes y pertenescientes
y cerca dello suso dicho y qual
quier cosa dello podais pares
cer ante los señores de esta
real audiencia y ante otras
justicias y hazer qualesquier
pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones
prisiones ventas y remates
de bienes juramentos

En esta ciudad geronimo lopez ante mi
Juan gutierrez escriuº publico

En virtud de que al dicho poder y usan
da de yo la dicha francisca de salas
en el dicho nombre e torgo y conozco que
obligo al dicho geronimo lopez a que
dara y pagara a vos Juan de ortega re
sidente en esta dicha ciudad que estais
presente y a quien vuestro poder
ouiere es a saber seiscientos pesos en
reales de a nueue el peso que son
por quarenta y tres botijas de
aseytunas de esta ciudad que de
vos compre y rescibi y tengo en
mi poder para el dicho geronimo lo
pez en cada dicha quantia que es su justo
valor de que en el dicho nombre soy
contenta y entregada a mi volun
tad y renunçio en quanto al rres
cibo las leyes de prueua y paga
como en cada una dellas se contie
ne y obligo al dicho geronimo
lopez a que los dichos seiscien
tos pesos en reales del dicho va
lor y deste dicho deudo os los dara
y pagara en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar
que se los pidieredes y demandaredes
en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna para
el dia de pasqua de nauidad primero
vendra ante este presente año de
mill y quinientos y nouenta y dos so pena de
que os pagara las costas que cerca
della cobrança se os siguieren y re
sçieren y para execuçion y cum

plimiento de lo que les ves obligo
la persona y bienes de los dichos geronimo
lopez obligados por el dicho poder y en
el dicho nombre doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su magd. de qualesquier
partes que sean para que
por todo rigor de dro. y via exe
cutiva le compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que les ves como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiva dada
contra el y por el consentida e pa
sada en cosa juzgada y en el dicho
nombre renuncio todas y qualesquier
leyes, fueros y dros. y de los para que
se an en su favor y la ley real del dro.
que defiende la general renunciacion
y en el dicho nombre el por bien que de esta es
criptura se saquen dos o mas tres la dos
de un tenor para que el uno cumplido
los demas no valgan que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a treyn
ta y un dias del mes de julio de mill
y quinientos y noventa y dos años y por
que la dicha otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conozco dixo no sabia
escrivir firmo por ella y a su ruego
un testigo estando presentes por
31 testigos juan de reyna y diego rrs. y fran.co lopez es
tantes en esta ciudad

a ruego diego rrs.

Ante mi Juan Antonio Campu
dre. escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Beatriz de Cardona viuda muger que fue de Alonso Pimentel de Fonseca difunto vezina desta ciudad de Toro estando enella en mi viudedad y en nombre de mis hijos y hijas legitimos y del dicho don Alonso mi marido difunto que Dios aya otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a vos Alvaro de Acuña vezino desta ciudad de Toro que estays presente y a vos Antonio de Acuña vezino de la villa de Medina del Campo que estays ausente especialmente a cada uno de vos in solidum para que por mi y en nombre de mis hijos y hijas y del dicho don Alonso mi marido difunto y de sus bienes y de cada uno dellos podays parecer y parezcays ante sus magestades y ante sus reales consejos y chancillerias y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte de sus magestades y ante los corregidores asistentes y alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante cualquier dellas y ante los alcaldes de sacas y ante los jueces y oficiales de la renta de la seda y ante los jueces y oficiales de la renta de la lana y ante los jueces y oficiales de la renta de la alcavala y ante los jueces y oficiales de la renta de la moneda forera y ante los jueces y oficiales de la renta de la sal y ante los jueces y oficiales de la renta de la pimienta y ante los jueces y oficiales de la renta de la especeria y ante los jueces y oficiales de la renta de la barra y ante los jueces y oficiales de la renta de la aduana y ante los jueces y oficiales de la renta de la almoxarifazgo y ante los jueces y oficiales de la renta de la portazgo y ante los jueces y oficiales de la renta de la peaje y ante los jueces y oficiales de la renta de la barca y ante los jueces y oficiales de la renta de la puente y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino y ante los jueces y oficiales de la renta de la horno y ante los jueces y oficiales de la renta de la taberna y ante los jueces y oficiales de la renta de la carniceria y ante los jueces y oficiales de la renta de la pescaderia y ante los jueces y oficiales de la renta de la fruteria y ante los jueces y oficiales de la renta de la verduleria y ante los jueces y oficiales de la renta de la leñeria y ante los jueces y oficiales de la renta de la carbonia y ante los jueces y oficiales de la renta de la herreria y ante los jueces y oficiales de la renta de la cerrajeria y ante los jueces y oficiales de la renta de la plateria y ante los jueces y oficiales de la renta de la joyeria y ante los jueces y oficiales de la renta de la mercaderia y ante los jueces y oficiales de la renta de la tienda y ante los jueces y oficiales de la renta de la almacen y ante los jueces y oficiales de la renta de la bodega y ante los jueces y oficiales de la renta de la lagar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de aceite y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de harina y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de papel y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de polvora y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de hierro y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de cobre y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de plata y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de oro y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedras preciosas y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de perlas y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de corales y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de ambar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de almizcle y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de algalia y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de civeta y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de bezoar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de puerco espin y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de vaca y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de ciervo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de gamo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de corzo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de liebre y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de conejo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de ardilla y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de raton y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de topo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de rata y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de comadreja y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de garduña y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de marta y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nutria y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de castor y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de foca y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de ballena y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de delfin y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de marsopa y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de tiburon y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de pez espada y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de atun y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de sardina y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de anchoa y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de boquerón y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de salmon y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de trucha y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de lucio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de carpa y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de barbo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de tenca y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de anguila y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de lamprea y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de sabalo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de esturion y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de rio y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de mar y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de tierra y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de aire y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de fuego y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de cangrejo de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de camaron de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de langosta de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de bogavante de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de centolla de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de nécora de agua y ante los jueces y oficiales de la renta de la molino de piedra de buey de mar de agua

donen su justiçia y cerca dello podais
ante quales quier justiçias y es
crivanos y en las vezes que os pares
çiere hazer y otorgar quales quier escrip
turas con todas las fuerças vin
culos y firmezas juramentos su
misiones y renunçiaçiones de leyes
que para su validaçion se requieran
que siendo por vos hechas y otorgadas
yo les de agora para estonçes las hago y o
torgo y prometo y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada una dellas se con
tuviere que para todo ello os doy
este rezivo poder con todas sus yncidencias
y dependençias anexidades y conexi
dades y conçiere y general admini
straçion y vos relievo segun dicho y pa
ra que a vos por firmeço que hiziere
des obligo mi persona y bienes avidos
por aver que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a pri
mero dia del mes de agosto de mill
y quinientos y noventa
y dos años y porque la dicha
otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee con otro
dixo no sabia escrevir firmo
por ella y a su ruego un
testigo estando presentes por
testigos gaspar gutierrez de benavides y fran.co cano
y miguel gonçalez de esta çiudad

a su ruego

gaspar gutierrez de benavides

Ante mi

Juan Ant.o Campuzano

Sindico

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin yarza vecino desta ciudad de leon en nombre y como procurador que soy de doña catalina de ayala mi muger vecina desta ciudad de leon segun y como parece por el poder que della tengo que es fecho en la villa de valladolid ante juan de ayala escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años de que doy fe que conozco a la dicha mi parte y dixo que por quanto ella es hija legitima y heredera de pedro de ayala difunto vecino que fue de la dicha villa de valladolid y de doña maria de ayala su muger difunta vecina que fue de la dicha villa de valladolid y como tal heredera de los dichos sus padres le pertenecen y pertenecer deven ciertos bienes muebles y rayces y derechos y acciones que los dichos sus padres dexaron por sus fines y testamentos y por otras causas y razones que a ello le mueven y de que en su nombre y como su procurador que soy de la dicha mi parte

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Maseda vezino de la villa de Bilbao estante en esta villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a vos el señor Diego de Ballasteros vezino de la villa de Bilbao estante en esta villa de Valladolid especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante los señores del mi muy noble y muy leal consejo de Vizcaya y ante cualesquier otros alcaldes y alguaziles y jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de los dichos mis señoríos y ante cualesquier otras personas que sobre ello entender deban y ante cada uno y cualquier de ellos y ante el señor Alcalde Francisco de Orozco que reside en esta villa de Valladolid por mi alcalde en la dicha villa de Bilbao y ante cualesquier otros alcaldes

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego ortiz de medina vecino y regidor desta ciudad de los reyes en estos reynos de la nueva castilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos gonçalo de nariz vecino desta ciudad mi especial amigo para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar y recabdar en juyzio y fuera del de don alonso de ulloa y de otras qualesquier personas vecinos y moradores de la dicha ciudad de los reyes todos los maravedis y otras cosas que yo he de aver y me son debidos por qualesquier cabsas y razones que sean y por qualesquier escripturas publicas y abtos que contra ellos tengo y tener puedo en qualquier manera y todo lo que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte dello vos vieredes que cumple a mi derecho y a mis abtos y negocios y para ello y para cada cosa y parte dello vos doy este dicho poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y vos relievo de toda carga de satisdacion so la clausula del derecho judicatum solvi que para en forma vos obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy este dicho poder a vos el dicho gonçalo de nariz para que podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las yndias y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes destos reynos y nueva españa y ante ellas y cada una dellas podais presentar y presenteis qualesquier escripturas publicas y abtos que convengan a mi derecho y pedir y requerir y pidais y requirais a los dichos señores presidente y oydores de su real consejo de las yndias y a las otras justicias eclesiasticas y seglares ante quien esta carta de poder fuere presentada que en virtud della y de lo en ella contenido me den y manden dar mandamiento o mandamientos de execucion y otros mandamientos y abtos que convengan a mi derecho y para que se cumplan y executen en los bienes muebles y rayzes de los dichos don alonso de ulloa y de otras qualesquier personas vecinos y moradores de la dicha ciudad de los reyes y de otras partes destos reynos y nueva españa

arrenda miento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego tineo re
sidente en esta ciudad de los dos
reyes de estos reynos del piru
e torgo y conozco que arriendo
a vos gonçalo naranjo residen
te en esta dicha ciudad que estais
presente es a saber una mi casa de mo
rada que yo tengo en esa calle que
va del santmarcelo al rio y linda
por una parte con casa del monesterio
de la concepsion y por otra parte
con casas de legas par de castañedas y
os la arriendo por tiempo y espaçio
de dos años cumplidos primeros si
guientes que comiençen a correr y con
tarse de primero dia del mes
de septiembre primero que vendra des
te presente año de mil e quinientos y nouen
ta y dos y en preçio cada un año de
duzientos pesos en reales de a nueue
el peso que me aueis de pagar por
los terçios de cada uno de los dichos
dos años durante los quales podais en la
dicha casa hazer los reparos de que tuue
ren necesidad a quenta deste arrendamiento
y me obligo a que no os quitare la dicha casa
por mas ni por menos ni por otra mi
gun a causa y para ello obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer e yo
el dicho gonçalo naranjo que a todo lo
suso dicho soy presente e torgo y conozco
que acepto esta escriptura y rresçibo
de vos el dicho diego tineo la dicha
casa en el dicho arrendamiento

carta de p̃

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Ana de Torres biuda muger que fuy de Pedro de Garay torrero del Juro de Vilbao que ami toca y como mayor de dad y testamentaria que soy de Pedro de Garay mi marido defunto y como tal tenedora y cabeça de la testamentaria y bienes del dicho mi marido y en virtud del nombramiento que en mi fue hecho en el dicho testamento para testar y otorgar este presente carta de poder segun y como en el se contiene de la una parte y yo Juan de Mendoça residente en esta villa de Bilbao de la otra parte otorgamos y conocemos que somos ciertos y sabedores de lo infrascripto que es que yo la dicha doña Ana de Torres en nombre de la dicha testamentaria y bienes del dicho mi marido y como tal testamentaria y cabeça de la dicha testamentaria y bienes del dicho mi marido vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos el dicho Juan de Mendoça que estays presente para vos y para quien de vos lo hubiere y quisiere y por bien tuviere un solar de casa con su suelo y cimiento y con todas sus entradas y salidas y con todo lo a ello anexo y perteneciente que es en esta villa de Bilbao en la calle de la Ronda que alinda por la una parte con casa de Juan de Ybarra y por la otra parte con casa de Juan de Ybarra y por la otra parte con casa de Juan de Ybarra y por la otra

Poder para casar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez de Salazar mercader vezino desta ciudad de Cuzco y estante en esta ciudad de Los Reyes natural que soy de la ciudad de Almaguer hijo natural de Matheo Sanchez de Salazar y de Maria Perez que al presente soy de hedad de catorze años y quatro o siete dias que nacy un lunes a tres dias del mes de febrero deste presente año de mill y quinientos y quarenta y dos años digo que por quanto yo tengo tratado y conçertado con Vuestra Merced de casar con la persona de doña Isabel Sanchez hija legitima de Juan Sanchez de Salazar vezino desta ciudad de Cuzco y de doña Maria Perez su legitima muger difunta que Dios aya y por quanto yo al presente no puedo yr en persona a la ciudad de Cuzco para yr donde la dicha doña Isabel Sanchez mi esposa esta para con la susodicha y celebrar el matrimonio que entre nosotros esta tratado y conçertado por tanto por esta presente carta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos el señor Gonçalo Garcia Cauriano para que por mi y en mi nombre y como yo mismo presentando mi persona en la dicha ciudad de Cuzco en la yglesia mayor della o donde quisieredes y por bien tuvieredes con la dicha doña Isabel Sanchez mi esposa hija de los dichos Juan Sanchez de Salazar y de doña Maria Perez su muger difuntos que Dios aya hagais y celebreis el dicho matrimonio que entre nosotros esta tratado y conçertado segun que lo manda y ordena la santa madre yglesia de Roma que lo hagais y celebreis presentando mi persona en la dicha ciudad de Cuzco en la dicha yglesia mayor della o donde quisieredes y por bien tuvieredes con la dicha doña Isabel Sanchez mi esposa hija de los dichos Juan Sanchez de Salazar y de doña Maria Perez su muger difuntos que Dios aya y por mi y en mi nombre y como yo mismo me desposeis y recibais por vuestra esposa y marido

ffo ffo ffo

1011

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez de Alcantara vecino desta ciudad de los reyes estando en la ciudad de los reyes reynos del Piru como tutor y curador que soy de la persona y bienes de Juan sanchez de Alcantara menor que al presente es de edad de catorze años y quarenta y siete dias otorgo y conozco que doy y torgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos Juan Gomez y Gaetan de Noguera y Diego Ruiz vezinos desta ciudad de los reyes mayordomo de la dicha ciudad especialmente y a qualquier de vos por si y insolidum para que ante mi escribano publico desta dicha ciudad podais hazer y hagais ynformacion de como el dicho Juan sanchez de Alcantara menor tiene al presente de edad los dichos catorze años y quarenta y siete dias y para que podais presentar la dicha ynformacion ante los alcaldes ordinarios desta dicha ciudad de los reyes y pedir y sacar del dicho oficio de alcalde ordinario desta dicha ciudad de los reyes en nombre del dicho Juan sanchez de Alcantara menor y todo lo demas que pedir y sacar del dicho oficio en manera que haga fee y para que mediante esta dicha ynformacion y fecha la dicha provision de alcalde ordinario desta dicha ciudad de los reyes en nombre del dicho Juan sanchez de Alcantara menor usen y exerzan el

hazer que a los que nier
vedimientos juramentos
presentaciones de testigos y to
dos los demas autos
judiciales y extrajudicia
les que se an necesarios
que para todo ello os
doy este testigo poder ynsolidum
con todas sus yncidencias
y dependencias anexi
dades y conexidades y
con libre y general admi
nistracion y vos recibo
segundo y para que aure
por firme lo que se hi
ziere des e Beigo mi
persona y bienes y de los
menor auidos e por auer que
es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes
a diez dias del mes de
agosto de mill y quinientos y
nouenta y dos años y de los
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
10 Ygo Ramo de Chauarria e Juo Perez de Sigura de
rigos y Seuastian Gonzalez vezinos de la ciudad

Juo Bautista Belasteta

Ante mi Juo Antonio Campuzano
Escriuano

ff°

con xaima

Capitulaciones que hacen entre sí Juan Gonçalez Salamanca, vecino de esta villa de Madrid, y Sebastián Gonçalez, vecino de la villa de Colmenar Viejo, residentes en esta villa de Madrid, sobre razón de la renta de los diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, que arrendaron de Su Magestad y de los señores del Consejo de Hazienda, por tiempo de seis años, que comienzan a correr y contarse desde primero día de enero de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, hasta en fin del año de mill y seiscientos y quarenta y nueve años, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, el dicho Juan Gonçalez Salamanca, vecino de esta villa de Madrid, arrienda al dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la villa de Colmenar Viejo, los dichos diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, por tiempo de los dichos seis años, en precio y quantía de quinientos y cincuenta ducados cada un año, que montan cinco mill y quinientos reales de vellón, en dineros de contado, que el dicho Sebastián Gonçalez le ha de dar y pagar en esta villa de Madrid, en su casa y morada, o en la parte y lugar donde se hallare, en cada un año de los dichos seis años, en reales de contado, en tres pagas, en cada un año, en esta manera: la primera paga, para en fin del mes de agosto de cada un año de los dichos seis años, mill y ochocientos reales de vellón; la segunda paga, para en fin del mes de noviembre de cada un año de los dichos seis años, mill y ochocientos reales de vellón; y la tercera paga, para en fin del mes de febrero de cada un año de los dichos seis años, mill y novecientos reales de vellón, que montan los dichos cinco mill y quinientos reales de vellón, en que se arrienda los dichos diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es.

Y el dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la dicha villa de Colmenar Viejo, se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Salamanca, vecino de esta villa de Madrid, los dichos cinco mill y quinientos reales de vellón, en que se arrienda los dichos diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y de cumplir todo lo que se contiene en esta escritura, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y no lo cumpliendo, que pueda ser compelido y apremiado a ello, por todo rigor de derecho, como por cosa pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes de su favor y defensa, con la general del derecho, en forma.

Y el dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la dicha villa de Colmenar Viejo, se obliga de asistir en la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, cogiendo y haciendo coger todo lo que pudiere comprar y vender en el dicho tiempo de los dichos seis años, que ha de ganar y de comer y pagar de la dicha renta y las demás costas que se hicieren.

Y el dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la dicha villa de Colmenar Viejo, se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Salamanca, vecino de esta villa de Madrid, los dichos cinco mill y quinientos reales de vellón, en que se arrienda los dichos diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y de cumplir todo lo que se contiene en esta escritura, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y no lo cumpliendo, que pueda ser compelido y apremiado a ello, por todo rigor de derecho, como por cosa pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes de su favor y defensa, con la general del derecho, en forma.

Y el dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la dicha villa de Colmenar Viejo, se obliga de asistir en la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, cogiendo y haciendo coger todo lo que pudiere comprar y vender en el dicho tiempo de los dichos seis años, que ha de ganar y de comer y pagar de la dicha renta y las demás costas que se hicieren.

Y el dicho Sebastián Gonçalez, vecino de la dicha villa de Colmenar Viejo, se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Salamanca, vecino de esta villa de Madrid, los dichos cinco mill y quinientos reales de vellón, en que se arrienda los dichos diezmos de la dicha villa de Colmenar Viejo y su tierra, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y de cumplir todo lo que se contiene en esta escritura, en cada un año de los dichos seis años, en la forma y manera que dicha es, y no lo cumpliendo, que pueda ser compelido y apremiado a ello, por todo rigor de derecho, como por cosa pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes de su favor y defensa, con la general del derecho, en forma.

Poder

En San Juan a 4 de Febrero de 1613 años
Ante mi escribano y testigos parecio Juan Fernandez
Prieto Maria de Contreras presidente en esta ciudad de
Tucuman Rector y Nos de Jesus nombre
Damos y conocemos que damos y
Damos todo nuestro poder cumplido
Que de derecho se requiere a vos Juan Fernandez
Prieto presidente en esta ciudad
Mostrador de este poder para que por
Nosotros y en nuestro nombre y de
Que adquiera cobremos todas y cualesquier
Mandas y legados que nos hubieren
Por cualquier causa y razon y cobrar de
Nicolas Prieto difunto y de
Quien son todos los bienes y de
Cualesquier personas y de todas partes
Con el acuerdo mencionado y para
Que confiese por mi como constare parecer por
Escritura otorgada ante este presente
Escribano en veinte y cinco de octubre
Deste año que pasa de mil y seiscientos y
Doce en que se obligo de dar y
Pagar en esta ciudad en reales
Renunciando en nuestro favor la ley
Del fuero numerada y declarada en
Las Partidas con lo demas que
Y en virtud de dicho poder para
Todos los bienes y deudas que
Pertenecen a nosotros en cualquier
Manera que sea y en virtud
Dicho poder para que
Nuestro nombre y de nuestra
Parte podais pedir y demandar
Y cobrar y recibir y cobrar
Y haber y cobrar todos los bienes
Y deudas que nos pertenecen
Y cualesquier personas y de
Cualesquier partes y lugares
Y para que podais hacer
Y otorgar cualesquier escrituras
Y recibos y cartas de pago
Y finiquitos y cualesquier
Otros recaudos que
Convengan y sean necesarios

ffo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Isabel calvo viuda mujer que fuy de
Mateo Bautista frances difunto residente
que fue en esta ciudad de Cadiz de cuyos bienes
y mis dotes y arras tengo dada poder cumplido
a vos Alonso Alvarez Benavente residente
en esta dicha ciudad que estais presente
en especial para una cierta hacienda nombrada
de Abadengo criolla de esta dicha ciudad de
Cadiz que es de catorce aranzadas de tierra
poco mas o menos que hube y me pertenecio por
herencia de mis padres y dotes y arras que
no os la vendo segun y como esta libre de
empeño y hipoteca y de otra cualquier enfermedad
que tenga hasta hoy dia de la fecha de esta
mi carta y de la data de la escritura que
della otorgare en favor de vos el dicho
Alonso Alvarez Benavente y de quien vos
quisieredes y por bien tuviere con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres cuantos le pertenecen
y pertenecer pueden y segun como en cada una
de las dichas suertes de tierra que son
en el dicho Abadengo se contiene y declara
por precio y cuantia de cuatrocientos ducados
de plata doble que por la dicha hacienda
me habeis de dar y pagar en dineros de
contado en reales de plata doble o en oro
al precio que corriere en esta dicha ciudad
de Cadiz al tiempo que se hiciere la escritura
de venta de la dicha hacienda y no en otra
moneda ni en otra manera alguna en la
cual dicha hacienda os hago esta venta
con todas las condiciones que de suso van
declaradas y con las que adelante se
siguen y declaran y no de otra manera
alguna y por precio y cuantia de los
dichos cuatrocientos ducados de plata doble
que por la dicha hacienda me habeis de
dar y pagar en dineros de contado en
reales de plata doble o en oro al precio
que corriere en esta dicha ciudad de Cadiz
al tiempo que se hiciere la escritura de

Pleyto o pleytos y los siguire fenecere
y acabare a mi propia costa y mi ynsion
hasta tanto que con ella se reclaua
que deis en paz y en saluo sin pleyto ni
contienda alguna y si ansi no lo hizie
res cumpliere dares pagare tornare y bol
uere a vos el dicho Alonso de Vanbenauente y
a quien ya vos lo ouiere de auer los quinientos y treyn
ta y cinco pesos de la cuenta de que de vos
rescibido con mas todas las costas y gastos
y intereses y mas cabos que cerca de lo su
so dicho se os siguieren y recresciere y para
execucion y cumplimiento de lo que
es vos obligo mi persona y bienes a
uidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean para que
a ello me compelan como por senten
cia pasada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en mi fauor y a las leyes de
los emperadores justiniano y beliano y de
natus consulto y la que defiende la ge
neral renunciacion que es fecha y o
torgada en la dicha ciudad de los
reyes a diez dias del mes de a
gosto de mill y quinientos y nouenta
y dos años y porque la rrecibi
ante que yo el presente escriuano
fee conozco dixo no sabia escriuir
firmo por ella a su ruego un testigo
10 Alonso de Vanbenauente y Geronimo Hidalgo y Fran
cisco de Viedma estos de esta ciudad

A ruego y por testigo Francisco

Ante mi Juan Campuzano
Escriuano

ffº ffº

Falleçio 19 de ag 1592

1018

testamto

En el nombre de dios todo poderoso
amen se plan quantos esta carta
vieren como yo el capitan luis de madrid salazar
gentil hombre de la compañia de los
lanças de acauallo que resiruena su mag
en esta ciudad de los reyes de estos reynos
del piru y natural que soy de la ciudad
de ciudad real en españa hijo ligiti
mo de sebastian de madrid salazar
y de fran.ca hernandes su ligitima muger
difuntos estando enffermo de cuer
po y sano de la voluntad y en mi buen
seso juizio y entendimiento natural qual
dios nuestro señor ffue seruido de me dar
creyendo como firmemente creo en la
sanctissima trinidad y en todo aquello
que tiene y cree la sancta madre yglesia
de Roma y temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo fiel christia
no hago y hordeno este mi testamento
en la fforma y hordenisis

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra donde fue formado

Y ten mando que si dios nuestro señor
ffuere seruido de me llevar de esta presente
vida que mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia del conuento de sant fran.co
en la sepultura que señalaren mis
albaçeas y con el abito de el conuento
por el qual se pague lo que es costumbre

Yten mando acompañen mi cuerpo el
cura de sant sebastian con cruz alta
y quatro clerigos acompañados y se
les pague lo que es costumbre

Yten mando me acompañe la cofradia
del sacramento de sant sebastian
y por ello se le de de limosna diez ps.

Yten mando que el dia de mi ffallecimiento siendo hora y sino otro dia
siguiente se me diga en el dicho convento
de sant franco una missa cantada con sus
ministros yo rendada de pan y vino
y cera a voluntad de mis albaceas

Yten mando que para mi entierro y
misas se compre de mis bienes la
cera necesaria

Yten mando se me digan por mi anima
dusientas misas rrezadas rreparti
das en la yglesia mayor y sant franco y sto
domingo y santagustin y la merced y
sant sebastian y sant marcelo a rrata
lo que a cada uno cupiere y se pague la
limosna de mis bienes

Yten mando al espital de sant andres
de esta ciudad sesenta ps de a nueve
rreales y diez ps a la hermandad de
la caridad

Yten mando a las mandas fforçosas
para redimcion de cautivos sesenta
ps de a nueve rreales

Yten declaro que devo a alonso de mer
cado vzo de sevilla en cal de la sierpe y es
platero treynta dus de mercaduria
que me dio. mando se le paguen

Yten declaro que deuo a al yndio
diffunto diez pesos del tiempo que me
siruio mando que por ellos se le digan
diez misas en el conuento de sancto Do
mingo de esta ciudad

Yten declaro que deuo a fulano cata
lan sastre que al presente esta en esta
ciudad y bibe junto a la yglesia mayor
catorze pesos del tiempo que fue mi
soldado mando se le paguen

Yten declaro que de resto de lo corrido
de mi lança se me deuo que no pareciera
por los libros reales hasta el dia
de mi fallecimiento mando se cobre

Yten mando a ysabel de carrion su grade
diego rrs duzientos pesos de a nueue reales
por buenas obras que de ella e recibido

Yten mando que de mis bienes se den du
zientos pesos de a nueue reales al padre
fran.co de herrera de el nombre de jesus y a
diego rrs para que ambos los den a la
persona que rezo con ellos tengo comu
nicado porque ansi conuiene a descargo
de mi conçensia y quiero que a los dichos
padre fran.co de herrera y diego rrs no se les
tome quenta de los dichos duzientos pesos
ni se les pregunte quien es la persona
a quien los dan

Yten declaro que tengo por mis bienes
a catalina de tierrabia fara la qual
tiene un hijo mulato nombrado anton
de hedad de quatro meses y porque
nasçio en mi casa y atento al amor

Declaro que yo tengo una negra llamada Isabel
y un mulato que se llama Juan
y un negro que se llama Antonio
y un negro que se llama Domingo
y una negra que se llama Catalina
y un negro que se llama Pedro
y un negro que se llama Juan
y una negra que se llama Isabel
y una negra que se llama Catalina
y una negra que se llama Isabel
y una negra que se llama Catalina
y una negra que se llama Isabel
y una negra que se llama Catalina

...ee ciudad ...ea que ea una cota casada
enea mem...ea ea ...ea nombrada ea una ...
madrid ea ...amani ...ee ...arraga
...ee tamanera ...ea una madrid
...os ...eidas ...ea ea mitad de
...arraga ea ...a tercia ...ea si algu
na ...eea fuere ...eea ...alea ...ea
...eros ea quiero ...e ...ea ...ea
...ee ...e ...ee ...rmaniente ...
maya ...edad ...e ...ea ...ea ...
mera armada que ...ee ...ea ...ea ...
ea que ...ea ea ...ea ...ea ...
de ...ffuntos ...os ...ea ...e ...
ni saque ...ea ...ea ...ea ...
...ea ...ea ...ea ...ea ...
maniente ...ea ...ea ...ea ...
...ea ...os ...ea ...ea ...
...ea ...ea ...ea ...ea ...
...ea ...ea ...ea ...ea ...
...ea ...ea



1

testam.to

En el nombre de dios todo po
deroso amen sepan quantos
esta carta vieren como yo ma
ria de la cruz residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del piru
natural de colmenar viejo seis le
guas de la villa de madrid hija legi
tima de anton serrillo y de juana gar
cia natural de la colmenar viejo
estando en forma del cuerpo y sana
de la voluntad y en mi buen seso
juizio y entendimiento natural
qual dios nuestro señor fue servido
de me dar creyendo como firmemente
creo en la sanctissima trinidad y en
todo aquello que tiene y cree la
sancta madre yglesia de roma y te
miendome de la muerte que es cosa
natural a todo fiel christiano hago
y hordeno este mi testamento en la
forma y horden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra para donde fue formado

Y ten mando que si dios nuestro
señor fuere servido de me llevar
de esta presente vida que
mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de sant sebastian en la
sepultura que señalaren mis
albaceas y por ella se pague lo
que es costumbre

Y ten mando acompañen mi

cuerpo el cura de sant sebastian
con cuzalta y un clerigo acom
pañado y se les pague lo que es
costumbre

Y ytenmando que para mi entierro
se gaste de mis bienes la cera ne
cesaria

Y ytenmando se digan por mi anima
diez misas rrezadas las quatro
en sant sebastian y dos en sant
agustin y dos en sancto domingo y
dos en la merced

Y ten declaro que soy casada con balta
sar de los rreyes calcetero y al tiem
po que con ella se lleve en dote y el
de mi rrescibio los pesos contenidos
en la escriptura que de ello me tor
go ante el presente escrivano y despues
le di al dicho mi marido trezientos
pesos mas de que no me otorgo escrip
tura y durante nuestro matrimonio
emos avido y tenemos por nuestra
hija legitima ay sabe que al presen
te sera de edad de treynta y seis dias

Y ytenmando se digan por las anim
mas de purgatorio dos misas rre
zadas por lo que puedo ser a cargo
a algunas personas que de sus
nombres no me acuerdo

Y ten declaro que devo a leonor de

de aguilar veynte y nueve ps de
a ocho reales de pan que me a dado
para vender y co vendi y el quedo deu
dor a ella de su quantia mando se
le paguen

Yten declaro que devo a melchior
de palma ciento y treynta y ocho
ps de a nueve reales por veynte
y quatro botijas de vino que ella
una medio por el regenchido y que
do pagaderas las veynte y tres
botijas que a seis ps cada una
monta los dichos ciento y trein
ta y ocho ps mando que
se le paguen de mis bienes
y de el mi marido

Yten declaro que devo a alonso de vacna
cerero dos arrobas de velas a qua
tro ps y dos reales de a ocho el pe
so cada arroba mando se le paguen

Yten mando a las mandas for
cosas para redempcion de
cautivos seis ps

Y para cumplir y pagar este
mi testamento y las mandas
del dexo y nombro por mis
albaceas y testamentarios
a el bachiller de los reyes
mi marido y a fran.co cortes mi
padrino a los quales juntam.te
y a qualquier de ellos por si y n

solidum doy todo mi poder cum
pleido que al dicho se requiere
para que cobren mis bienes doquier
que los hallaren y los vendan
y rematen en la moneda publica o
fuera della y de su valor cumplan y pa
guen este mi testamento y las mandas
dell y cumplido y pagado el rema
niente que quedare de todos mis bienes
dos y ausiones mando lo aya y herede
la dicha y sabe mi hija y reso
y doy por ningunos y de ningun
valor y effeto qualesquier
testamentos y cobdicilos y poderes
para los e torgar que antes deste
aya hecho y e torgado que quiero que no
valgan salvo este que aqui e torgo que
este quiero que valga por mi testamen
to y cobdicilo y postrimera y ultima
voluntad y en aquella via y forma
que mejor de dicho aya lugar que es fecho
y e torgado en la dicha ciudad de los
reyes a siete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y noventa y dos años y
por que la dicha e torgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco dixo no sabia
escrivir firmo por ella y a su ruego un testigo
testigos alonso cerfate y diego rrodriguez y juan miguel
residentes en esta ciudad porque no vuo
mas ni pudieron ser avidos de causa de
ser muy noche y fuera del pueblo

a su ruego diego rrodriguez

ante mi
juan [illegible]
[illegible]

carta de ep.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Cocanegra residente en esta ciudad de Cordoba de la una parte y yo Juan Martinez residente en la dicha ciudad de la otra nos decimos que por quanto yo el dicho Juan Martinez tengo y poseo por mio propio y de mi mujer una casa en la collacion de Santa Marina que es en la dicha ciudad de Cordoba la qual yo he y tengo por bienes de mi mujer y por razon de dote y arras que con ella recebi y la dicha casa yo la he tenido y tengo arrendada por tiempo de quatro años primeros siguientes que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de septiembre que fue y pasó de mil y quinientos y sesenta y ocho años en precio cada un año de quatro mil maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos los quales dichos quatro años primeros siguientes se cumplieron en fin del mes de agosto que fue y pasó de mil y quinientos y setenta y nueve años y por parte de vos el dicho Juan de Cocanegra me fue hecho requerimiento que vos diese y otorgase carta de pago y recabdo de los dichos quatro años primeros siguientes de la renta de la dicha casa en la manera que dicho es y porque vos el dicho Juan de Cocanegra me habeis dado y pagado por la dicha razon los dichos quatro años primeros siguientes de la renta de la dicha casa que montan diez y seis mil maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad en dinero contado que de vos el dicho Juan de Cocanegra he y recebido en esta manera los dichos quatro mil maravedis que montan los dichos quatro años primeros siguientes de la renta de la dicha casa y mas otros siete cientos y veinte y ocho maravedis y medio que montan el alcance de los dichos quatro años primeros siguientes de la renta de la dicha casa que vos el dicho Juan de Cocanegra me habeis dado y pagado por la dicha razon

1020

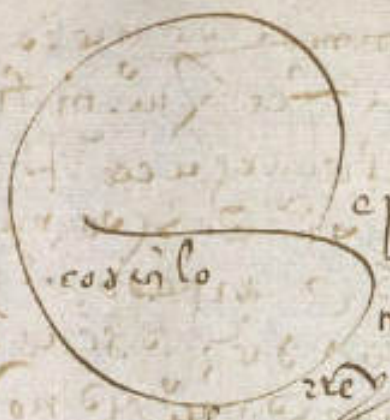

Sepan quantos esta carta de fabie
zere vm̃o yo maria de cea cruz
muger de bal Asnr de cos
rrey q reside en esta ciudad
de los reyes del nuevo reyno de galizia
de nacion Enrriquez. digo de portu
gal de mi propia y Enrriquez etc. digo de portu
gal de mi propia y Enrriquez etc. digo de portu
gal de mi propia y Enrriquez etc

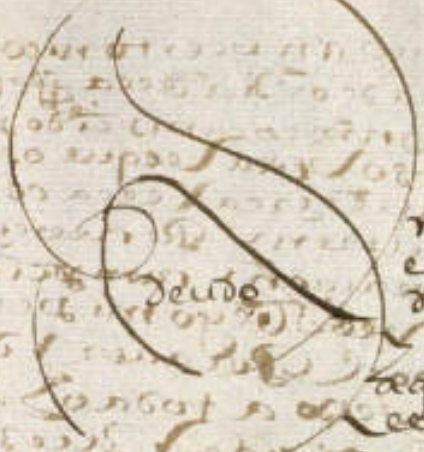

Deudo

Por quanto esta carta de renta como dicho es se otorgo en mi rregua y presidencia en esta ciudad de los reyes destos rreynos de la piru y como yo que de uno mesmo tenor quedare y pasare ante vos francisco de villanueva rresidente en esta ciudad de los reyes y amado de la una parte y mi señor sanchez rresidente en esta dicha ciudad que es la otra parte sin que en ello ni en cada cosa ni parte dello aya duda ni escrupulo ni otro ynpedimento alguno por quanto vos el dicho francisco de villanueva confesastes en rreconocimiento que hizistes ante mi en la dicha ciudad de los reyes en veynte y quatro dias del mes de setiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años que sois deudor al dicho sanchez rresidente en la dicha ciudad de los reyes de quinientos pesos de oro de buena ley que de mi los avia rrecebido en dineros contados de contado para en parte de pago de mayor cantidad que de mi avia rrecebido y rrecebistes

ffº 1022

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Griego de la Rosa residente en esta ciudad de Cadiz reyes de estos reynos de Espiru e torgo y conozco que doy e torgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos Paris Ballon mi hermano residente en esta ciudad y a cada uno de vos procurador de causas en ella a ambos a dos juntamente y a qualquier de vos por si in solidum generalmente para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo e y tengo y espero aver tener con qualesquier personas y las tales personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo con tanto que no respondais a demanda que nueva se me ponga sin que primero me sea notificada con esa persona y para que podais pedir y demandar recibir aver y cobrar de todas y qualesquier personas y de sus bienes y de quien con derecho devais todos y qualesquier pesos de oro y plata y clavos y ganados ropa y mercaderias y otras cosas qualesquier que me devan dar y pagar en esta dicha ciudad y en otras partes de estos reynos por escripturas publicas conocimientos y cesiones y las otras causas de testamento de como en otra qualquier manera y de todo lo que recibieredes y cobraredes podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y lasto renunciando en ellas las leyes del año numerata pecunia prueva y paga y valan y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase y a ellas presente fuese y cerca de lo susodicho podais ante qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier de ellos hazer qualesquier pedimientos requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos execuciones prisiones ventas y remates



Testam.to

En el nombre de dios todo poderoso
amen se pan quanto de esta car
ta de testamento vieren como yo
doña ana de quintanilla viuda mu
ger que fuy de martin lobo de herrera
difunto y residente que soy en esta ciu
dad de los reyes de estos reynos del piru
natural de la ciudad de sevilla hija le
gitima de ginés de quintanilla y de
luisa de morales difuntos estando
enferma del cuerpo y sana de la volun
tad y en mi buen sesojuizio y entendi
miento natural qual dios nuestro
señor fue servido de me dar creyendo
como firmemente creo en la sanctissi
ma trinidad y en todo aquello
que tiene y cree la sancta madre yglesia
de Roma y temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo fiel cristi
ano otorgo y conozco que hago y hor
deno este mi testamento en la forma
y horden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciossa sangre y el cuerpo a la
tierra donde fue formada

Yten mando que si dios nuestro señor
fuere servido de me llevar de esta pre
sente vida que mi cuerpo se a sepul
tado en la capilla de sant juan de
letran del conuento de sancto do
mingo de esta ciudad y se pague lo que
fuere costumbre

Yten mando acompañen mi cuerpo
los curas de la yglesia mayor de esta
ciudad con cruz alta y dos clerigos acom
pañados y se pague lo que es costumbre

Yten mando acompañen mi cuerpo
la cofradia de nuestra señora del
rosario del dicho conuento de san
cto domingo y de limosna se le de
de mis bienes diez pesos

Yten mando que el dia de mi entierro
si fuere hora y sino otro dia siguien
te se me diga en el dicho conuento
una missa cantada con sus minis
tros y por la limosna della se pague
lo que es costumbre

Yten mando que para mi entierro
y missa se gaste de mis bienes la
cera necesaria

Yten mando se digan por mi anima
diez misas rresadas en el dicho con
uento de sancto domingo en el al
tar donde se saca el anima de las pe
nas del purgatorio

Yten mando a las mandas forçosas
para redimcion de cautiuos
cinco pesos

Yten mando a cada uno de los espita
les de esta ciudad sancta ana y san
andres y la caridad y el spiritu san
cto un pesso

Yten declaro que fuy casada con
martin lobo de herrera, saui de su magd
y durante nuestro matrimonio
ouimos por nuestra hija legitima
a luisa de orellana que al presente
sera de hedad de treynta y seis
años y bibe esta ciudad de seuilla
y esta casada con alonso dominguez
de bañales

Yten declaro que me deue diego
caualero de la fuente alguasil

mayor de Potosi dusientos y sesenta
y tantos ps de a nueve reales que
por mi cobro de pedro de higueras
mando se cobren de

Yten declaro que me deue rodrigo de
herrera dusientos y doze ps de a
nueve reales de que me otorgo escrip
tura en el presente escriuano mando
se cobren de

Yten declaro que me deue fran.co fan
veynte y quatro ps de resto de
mas quantia que de preste mando
se cobren

Yten declaro que me deue xpoual de
yarze cinco ps de a ocho reales de res
to de un cuello de camisa que le ven
di mando se cobren

Y para cumplir y pagar este mi
testamento y las mandas de el de
xo y nombro por mis alsaçeas y
testamentarios a doña maria de
la fuente y a juan rr.o de la torre
a los quales juntamente y a
qualquier de ellos por si ynsolidum
doy todo mi poder cumplido qual de
ro se requiere para que cobren
mis bienes do quier que los ha
llaren y los vendan y rematen
en publica almoneda o fue
ra de ella y de su valor cumplan
y paguen este mi testamento
y las mandas de

Yten declaro que tengo en mi poder y en
mi caxa setenta reales de a ocho

Yten mi cama y vestidos y dos caxas y
no otros bienes algunos de lo qual

ff° ff°

recebdo

1025

Panquanto el Rey nuestro señor y su Real
Consejo de Hazienda mandaron por sus Reales
Cedulas de diez y seis de Agosto deste año de
mil y seiscientos y veinte y quatro, que se
hiziesse Remate en Persona Abil y Suficiente
de la Renta de la Sisa de Vino, Vinagre, y
Aguardiente, que se vende en esta Ciudad de
Granada, y su Tierra, por tiempo de seis años,
que han de correr y contarse desde primero
de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco
hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y
treinta y vno, con las condiciones, y Posturas
que se han de guardar en el dicho Remate,
Conforme a la Instruccion, que para ello se
dio, y despacho, que se mandó librar, y
Despachar, Para que se hiziesse el dicho
Remate, en la forma, y manera, que se
contiene en las dichas Cedulas, y despacho,
Como mas largamente en ellas se contiene,
Y Para que se cumpla lo que su Magestad
manda, y se execute, y guarde, Como en
ellas se contiene, Y se Remate la dicha Renta
en Persona Abil y Suficiente, Que haga
Postura en ella, Y Para que se Publique,
Y Pregone, Y Remate, Y se haga todo lo
demas, que en las dichas Cedulas, y
despacho se contiene, Y Para que se
Publique, Y Pregone, Y Remate, Y se haga
todo lo demas, que en las dichas Cedulas,
y

Poder

Sepan quanto esta
carta vieren como yo
baltasar de aguero
residente en esta ciudad
de los reyes destos rey
nos de el piru e torgo y
conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual de
do se requiere a vos el capitan diego de
aguero rr.o y alcalde ordinario de esta
dicha ciudad y a pedro de torres de la
camara residente en ella a ambos a
dos juntamente y a qualquier de vos
por si ynsolidum para que si por
mandado de su mag.d y su visorrey de es
ta ciudad y reyno se traxere en venta
y publico pregon la vara de agua
zil mayor de la ciudad de santiago
de guayaquil y su distrito po
dais hazer quales quier postu
ras y pujas de pesos de oro y plata
hasta que realmente se me rre
mate y si se me rrematare podais
aceptar el rremate y me obligar
a que los pesos en que se me rremata
re los pagare a su mag.d y a su real
caxa de esta ciudad y officiales de ella
a los plazos y en las partes y so las
penas a que me obligare de ser
ca de ello podais ante qualesquier
escrivanos y en las vezes
que os pareciere hazer y otorgar
quales quier escripturas con
todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y renun
ciaciones de leyes que para su
vacidasion se requieran que
siendo por vos hechas y otorgadas
yo desde agora para esto nes las hago
y otorgo y prometo y me obligo de
las guardar y cumplir en todo
por todo segun que en cada una



Sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo de Ribera residente en esta ciudad de Cordova en nombre de Cristobal de Ribera mi padre y como su procurador segun parece por un poder que de su merced tengo en mi poder firmado de su nombre y sellado con su sello de sus armas de que doy fe que es fecho en esta dicha ciudad a veinte y cinco dias del mes de Agosto de este presente año de mil y quinientos y noventa y cinco años ante Juan Ruiz escribano de su majestad y de los del numero de esta ciudad de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Cristobal de Ribera otorgante y que es el mismo que en el dicho poder se contiene y nombra y que de mi conocimiento otorga y conoce por el dicho poder que da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que el dicho Cristobal de Ribera lo tiene y mejor y mas cumplidamente puede y debe de tener y segun que de derecho mas puede y debe valer a Gaspar Ruiz vecino de la villa de Montilla y a Juan Ruiz su hijo vecino de esta ciudad de Cordova y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Cristobal de Ribera y como su procurador puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el Licenciado Gaspar de Medina su alcalde de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de su majestad que de la causa que adelante se hara mencion puedan y deban conocer y ante cada uno de ellos puedan presentar y presenten una peticion o peticiones o escritura o escrituras de poder que el dicho Cristobal de Ribera tiene de Juan Ruiz de Ribera su padre vecino de la villa de Montilla y de Juana de Ribera su madre vecina de la villa de Aguilar de la Frontera y de Juan de Ribera su hermano vecino de la villa de Montilla y de Juan de Ribera su hermano vecino

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de Ayala vezino de la villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar qualquier persona o personas que por derecho lo deben y pueden dar y otorgar a vos Juan Ruiz de Alarcon vezino de la villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria especialmente para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor y ante el su muy alto y muy poderoso consejo y ante los señores presidente y oydores de la su abdiençia y chançilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justiçias de sus reynos y señoryos y ante cada una dellas y ante vos los dichos señores alcaldes de la dicha casa y corte y chançilleria y ante cada uno de vos en mi nombre y en nombre de mi y de mis bienes y hazienda y en nombre de mi muger y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis hijos y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis padres y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis hermanos y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis parientes y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis amigos y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis vezinos y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis criados y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis fiadores y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis deudores y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis acreedores y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis herederos y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis sucesores y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis testamentarios y de sus bienes y hazienda y en nombre de mis albaçeas

ciales y estrajudiciales que
sean necesarios que para
todo ello os doy este
poder con todas sus
yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion
y os hago para todo ello procura
dor autor en vro hecho y causa
propia esto por razon que el
dicho señor miguel sanchez de la
parra e rrescivido los dichos siete
cientos y setenta y tres pesos y siete
reales de los quales soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rrescibo las leyes de la
nonumerata pecunia prueba y paga
como en cada una dellas se contiene
y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes avidos e
por aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de
los reyes a tres dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
3 testigos pedro maseda y baltasar lopez
y diego rrodriguez estantes en esta ciudad

Ante mi Juan Ramos Campuzano
Escrivano

ff°

1029.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Loarte vecino de Baeza residente en esta ciudad de Jaen otorgo y conozco que recibi de vos Alonso de Ulloa vecino de esta ciudad de Jaen en nombre de Diego de Ulloa vecino de la ciudad de Toledo que esta ausente y aquien en su nombre y como su procurador vendiere a saber ciento y cinquenta y cinco mil y cinco reales de vellon en reales de plata doble que son por quanto de ellos me pagastes de contado en reales de plata doble de a quatro reales de vellon cada uno que yo os di y me obligue a os dar y pagar en esta ciudad de Jaen en la calle de Maestre Rodrigo en la casa donde yo vivo en el mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta los ciento y cinquenta y cinco mil y cinco reales de vellon

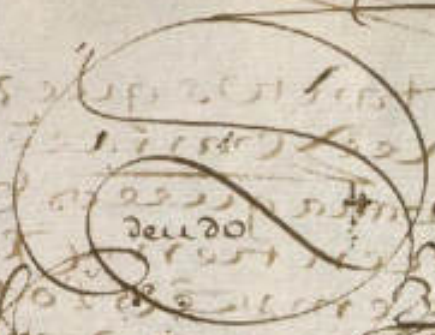

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Fernandez de Madrid vezino
de la villa de Madrid otorgo e conosco
por esta carta que vendo a vos Juan
Sanchez de Madrid vezino de la dicha
villa que estades presente e a vuestra
voluntad un solar que yo he en la
dicha villa de Madrid en la collacion
de Santa Maria que es entre el solar
que fue de Juan Ferrandez de Madrid
e el solar que fue de Juan Ferrandez
de Madrid el Mozo que es en la
dicha collacion de Santa Maria
que es entre el solar que fue de
Juan Ferrandez de Madrid e el solar
que fue de Juan Ferrandez de Madrid
el Mozo que es en la dicha

Por tantos que juan
perez de ybarra le en
trego para que los em
please en tierra firme
y que el empleo lo tra
xese a esta ciudad para
la dicha cofradia y a su
costa y riesgo y de causa
de que el dicho diego rodrigo
no fue a tierra firme no dixo
el dicho empleo y que
do de vuelta a la dicha
cofradia de los dichos
ciento y cinquenta
pesos los quales prome
temos y nos obligamos de
a que los daremos y paga
remos en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte
y lugar que no los pidiere
des y le mandaredes en paz
y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna para de oy dia
de la fecha de esta carta en
dos meses cumplidos prime
ros siguientes so pena de
que os pagaremos las costas
que cerca de la cobranza de si
quieren y recrescieren y pa
ra execucion y cumpli
miento de lo que es
es obligamos nues
tras personas y bie
nes avidos y por aver
y damos todo poder

cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes
de su magd. de quales quier
partes que sean para que
por todo rigor de dro. y vias
executivas nos compelan y a
premiera la paga y cum
plimiento de lo que es
es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno
de nos consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de
lo qual renunciamos to
das y quales quier leyes
fueros y derechos que sean en
nuestro favor y la ley real
del dro. que defiende la gene
ral renunciacion que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a quatro dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y es
testigos antes que yo el presente
escrivano fee conozco lo firmaron de sus nombres

4 Ant.o pedro masoda y baltasar de ... y diego
... estantes en esta ciudad

Ant.o de ocaña Blas de la Vega

Ante mi Justo ...
Dre. ...

Ffº

Cesion

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Fran.co martinez rresi
dente en esta ciudad
de los rreyes de estos
reynos del piru e torgo y
conozco que doy e otorgo todo mi po
der cumplido qual de dho se requie
re a Juan rrs.o villa palma rresi
dente en la ciudad de cuzco que
esta ausente mostrador deste
poder para que por mi y en mi
nombre y para vos mesmo en
vuestro hecho y causa propia
podais pedir y demandar rreser
bir aver y cobrar de alonso giral
dez rresidente en la ciudad de
cuzco y de sus bienes y de quien
y con dho deuais mill y veynte y
quatro ps. de plata ensayada
y marcada que me rresta de
viendo de dos mill ps. ensaya
dos que se le bolvio a me pagar
por escriptura e torgada ante
antonio sanchez scriuº pu.co de
la dicha ciudad de cuzco en el
fin del mes de abril del año de
mill y quinientos y nouenta y uno
que originalmente y con
mi poder para los cobrar te
neis en vuestro poder vos
el dho Juan rrs.o villa palma
y ansi cobrados los ayais en
vos y para vos porque
os pertenescen y los aueis
de auer por otros tan
tos ps. que de antonio tron

coso en vuestro nombre
e rescibido y tengo en mi
poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al rres
cibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga como
en cada vna dellas se contiene
y de lo que rescibieredes y co
brareredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago fin
quito y lasto y valan y sean
firmes bastantes y valede
ras como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese
y vos cedo todos mis derechos
y acciones reales y personales
directos mistos y executi
uos para que en ellos supe
dais y ayais y cobreis los dichos
dichos mill y veynte y qua
tro ps para la cobranza de
los quales si fuere necesario
podais en te quales quier
justicias hazer y hazer
quier pedimientos re
querimientos citaciones
protestaciones emplaza
mientos execuciones
prisiones ventas y re
mates rebienes jura
mentos de calumnia y de
assolio y todos los demas
autos judiciales y estra
judiciales que sean neces

sarios que para todo ello os
doy este mi poder con todas sus
yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
con libre y general adminis
tracion y os hago para todo ello
procurador autor en vro he
cho y causa propia y me obligo
a que los dichos mill y veynte
y quatro ps me son deuidos
por pagar y no me obligo a
otra cosa mas de solo aguar
dar y cumplir lo contenido
en esta escriptura pa
ra el cumplimiento
de la qual obligo mi
persona y bienes auidos
y por auer que es fecho
y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a
cinco dias del mes de
septiembre de mill y qui
nientos y nouenta
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
Ts pedro maseda y juan de bilbao
y diego rs estantes en esta ciudad ve
ynte y quatro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

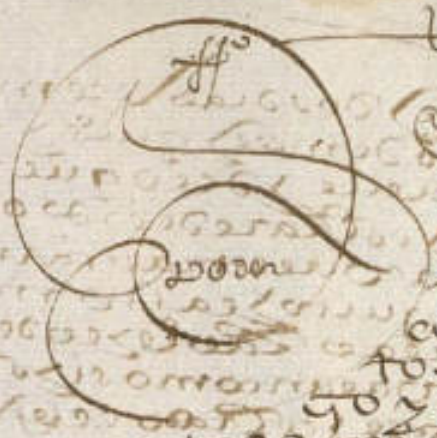

En San Juan de los Reyes
en Toledo a veinte y
quatro dias del mes de
Agosto de mill y quinientos
y sesenta y nueve años
ante el muy Ilustre señor
Don Juan de Ribera
Presidente en esta
Real Audiencia y Chan-
cilleria de su Magestad
por ante mi Pedro Lo-
renzo Escribano de su
Magestad y de la dicha
Real Audiencia y Chan-
cilleria parecio presente
Juan Fernandez Cabrero
en nombre y como
procurador que dixo
que es de Alonso Fer-
nandez Cabrero su hijo
vecino de la villa de
Madrid segun que
lo mostro por un
poder que presento
ante su Señoria
del dicho Presidente
escrito en papel
firmado de su nombre
y signado de Juan
Lopez escribano de
Corte de su Magestad
su tenor del qual
es este que se sigue
En la villa de Madrid
a veinte y quatro
dias del mes de
Agosto de mill y
quinientos y sesenta
y nueve años ante
mi Juan Lopez
escribano de Corte
de su Magestad
y testigos parecio
presente Alonso
Fernandez Cabrero
vecino de esta villa
de Madrid y dixo
que por quanto
tiene necesidad
de parecer en
persona ante los
Señores Presidente
y Oidores de la
Real Audiencia
y Chancilleria
que reside en la
ciudad de Toledo
y no puede por
ocupaciones que
tiene de su hacienda
y de la de su
muger y hijos
por tanto que
otorgaba y otorgo
que da y dio
todo su poder
cumplido bastante
segun que lo
tiene y de derecho
se requiere a
Juan Fernandez
Cabrero su hijo
vecino de la villa
de Madrid
especialmente
para que en
nombre del
otorgante y como
su procurador
pueda parecer
y parezca ante
los Señores
Presidente y
Oidores de la
Real Audiencia
y Chancilleria
que reside en la
ciudad de Toledo
y ante cualquier
Alcalde de
Corte de su
Magestad y
ante cualquier
otro juez
que sea
competente
y ante cada
uno de ellos
en todos los
pleitos causas
y negocios
civiles y
criminales
que el otorgante
tiene y
tuviere
movidos
y por mover
y en cada
uno de ellos
pueda
presentar
y presente
qualesquier
escrituras
y probanças
que convengan
a su derecho
y pida
mandamientos
de execucion
y prision
y embargos
de bienes
y los pida
alcen
y mejoren
y pida
y tome
traslados
de qualesquier
escrituras
que le
convengan
y pida
y tome

En veynte y dos dias del mes de
abril del año de mill y quinientos y
ochenta y nueve y de lo que re
cibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas de
pago fin y quito y casto renun
ciando en ellas las leyes de prue
ua y paga y valan como si yo las
diese y otorgase y cobrado el dicho em
pleo lo podais traer o embiar
a esta dicha ciudad en qualesquier
nauios y con qualesquier perso
nas consignadas a mi nombre y a
mi costa y riesgo y si justino de
amusco a quien yo di poder para
cobrar el dicho empleo por fallecimiento
del dicho Antonio Catella
o quedada en castilla o viere co
brado el dicho empleo se lo dexeis
su poder para que el susodicho
me lo traiga de embiar a esta dicha
ciudad conforme al dicho poder y si
el dicho justino de amusco lo ouiere
pedido judicialmente podais
proseguir el dicho pleyto y causa
hasta lo ffenecer y acabar y co
brar el dicho empleo cierto que
si el dicho justino de amusco des
pues de auer cobrado el dicho em
pleo fallecieren en tal caso
quiero que cobrelo del susodicho
y de sus bienes el dicho empleo
y le dar cartas de pago y res
cibo y valan segun de suso y cer
ca de lo susodicho y qualquier
cosa de ello podais parecer
ante qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y ha
zer qualesquier pedimientos
requerimientos citaciones

Protestaciones emplazamien
tos execuciones prisiones
ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia y decisso
rio y responder a lo que de contra
rio se alegare y presentar testigos escrip
tos y escripturas y hazer todos
los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean ne
cesarias y con facultad que
este poder lo pueda sostituyr
en un procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes y por
bien tuvieredes que para todo ello
os doy este poder ynsolidum
con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y cone
xidades y con libre y general admi
nistracion y vos rrecivo segun derecho
y para que ayre por firme lo que
dixieredes obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver que es fecho
y otorgado en esta ciudad de
los reyes a cinco dias del mes
de septiembre de mill y quinientos
y noventa y dos años y de los
testigos que yo el presen
te escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos Lucas marin de salinas y pedro ma
seda y diego rrodriguez estantes en esta ciudad
Valdenegro

Miguel de
Contreras

Ante mi
[illegible]
[illegible]



deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan
Muscabeca de Vara
residente en esta ciudad
de los reyes destos rey
nos del piru otorgo y conozco
que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos Pedro Garcia
de Guevara residente en esta dicha
ciudad que esta es presente y a quien
vuestro poder oviere de saber cien
to y sesenta y dos pesos en reales de
a nueve de peso que son por dos
mahos de uno pardo y el otro bayo
fontino el pardo con el hierro del
margen y el bayo con este ▽ que
de vos el dicho Pedro Garcia de Gue
vara compre y rescibi y tengo en
mi poder en la dicha quantia de que
soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al rescibo las leyes de prueva
y paga entriego y engaño como
en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que
los dichos ciento y sesenta y dos
pesos en reales de buen valor y deste
dicho deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidie
redes y demandaredes en paz y en
salud sin pleyto ni contienda al
guna puestos y pagados en esta dicha
ciudad a mi costa y riesgo para el dia
de santiago de junio primero que ven
dra del año de mill y quinientos y noventa
y tres so pena de que os pagare
las costas que cerca de la cobrança

se os siguieren y recreçieren y para
execuçion y cumplimiento de lo
que les ves e obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy
todo poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias y juezes
de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo mi fuer
do y via executiua me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que les ves como si lo de suso con
tenido fuese sentençia dicha nitiua dada
contra mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio todas y qualesquier
leyes ffueros y derechos que sean
en mi ffauor y la ley real del
dro que defiende la general renun
çaçion y consiento y el por bien que
de esta escriptura se saquen dos o mas
tres lados de vn tenor para que el vno
cumplido los demas no valgan
que es ffecho y otorgado en la dicha
çiudad de los reyes a siete dias
del mes de septiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo
el presente escriuano doy ffeçon nosco
lo firmo de su nombre
Testigos Juan Vasco y pedro maseda y diego mo
17 estantes en esta çiudad

[signature]

Ante mi Juan Compuesto
[signature]

Arrendamiento

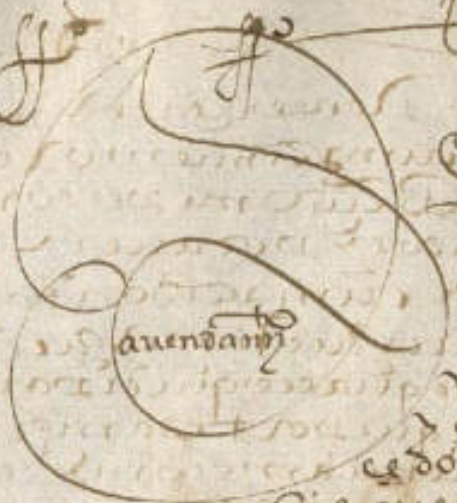

Sepan quantos esta carta vieren como yo luis de
gado tinturero de seda
residente en esta ciudad
de los reyes de estos
reynos del piru otorgo
y conozco que arriendo y
cedo a vos juan rrs de rrojas
al quasi que estais presente a saber
una casa y tienda que yo tengo en arren
damiento de antonio bravo de lagunas
y doña ysabel galindo de loaysa su muger
por escriptura otorgada ante rodrigo
gomez de baeza escriuano de su magd en dos
dias del mes de henero del año de
mill y quinientos y ochenta y siete y la dicha
casa y tienda es en la calle de las man
tas y lindan por ambas partes con
casas de el dicho antonio bravo de la
gunas la una en que bive vicente rrs
y la otra en que bive pedro de la vega
yo las arriendo y cedo por tiempo de
tres años y cinco meses cumplidos
primeros siguientes que an de comen
çar a correr y contarse desde primero
dia del mes de agosto del año de mill
y quinientos y noventa y tres que es el tiem
po que a mi me queda del dicho arrenda
miento y en precio de dusientos y trein
ta ps de a nueve reales cada un año
que a este precio montan los dichos tres
años y cinco meses siete cientos y se
tenta y ocho ps de los quales me
a vuestro dado e yo de vos e rrescibido tre
zientos y ochenta y nueve ps que es
la mitad de los dichos siete cientos
y setenta y ocho ps por aver los yo
pagado a los dichos antonio bravo
y doña ysabel galindo de que soy

contento y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto a el rescibo las
leyes de el año numerata pecunia
prueua y paga como en cada vna de
ellas se contiene y los trezientos
y ochenta y nueue ps. restantes
os auis de pagar a los dichos Ant.o
Nobrabo y doña ysabel galindo de
loaysa su muger y a qualquier
dellos por cada año y por los terçios
del çiento y quinze ps. cada vn año
como yo les estoy obligado por
la dicha escriptura y en quanto
a que no os sera quitada la dicha casa
y tienda durante el dicho tiempo os
le doce d.o que tengo contra los dichos
Ant.o Nobrabo y doña ysabel galindo
y mas me obligo a que durante el
dicho tiempo no os quitare la dicha
casa y tienda por mas ni por me
nos ni por otra ninguna causa
y mas me obligo a que de los tre
zientos y ochenta y nueue ps. que
al presente me auis dado y de lo que
antes de agora a corrido de el dicho arren
damiento no os pediran ni le man
daran cosa alguna y si os lo pidieren
o le mandaren os sacare de todo ello
a paz y a saluo de manera que
no pagueis ni lasteis cosa alguna
y si lo pagaredes o lastaredes os lo dare
y pagare y para ello obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer, e yo el dicho Juan Nuñez de Roxas
que a todo lo suso dicho soy presente
e torgo y conozco que acepto esta
escriptura y rescibo de vos
el dicho Luis de Legado la dicha
casa y tienda en el dicho arrendamiento



Por quanto esta carta
de renda como nos mais ordi
nhos Senhorios Reguengos
e Direitos Reais e Foros
e Direitos de Igrejas e Padroados
e Tenças e Pensões e Rendas
e Direitos de Tabeliães e Judeus
e Direitos de Sisas e Direitos
de Portagens e Direitos de Sal
e Direitos de Alfândegas e Direitos
de Passagens e Direitos de Barcagens
e Direitos de Portos e Direitos
de Pescarias e Direitos de Marinhas
e Direitos de Lezírias e Direitos
de Montados e Direitos de Matos
e Direitos de Fornos e Direitos
de Moinhos e Direitos de Lagares
e Direitos de Almazaras e Direitos
de Alcaidarias e Direitos de Alcaidarias
e Direitos de Alcaidarias

E mos tenido nos damos por
libres y quitos y a nuestros bienes
para no nos pedir ni le man
dar el uno al otro ni el otro
al otro cosa alguna en tiempo
alguno ni por alguna manera
y si lo pidieremos o le man
daremos no seamos oydos en
juizio e tes estuydos el
y mas que el que de nos pidie
re al otro le pague todas
las costas y gastos que cer
ca de el pedir se le siguieren
y recrescieren y damos por
ningunos ansi quales quier
escripturas conocimientos
rentas de libro y otros re
caudos que cada uno de nos ten
ga contra el otro como las
demandas que nos emos
puesto e te tome muy scrivi
de provincia para que todo ello
no valga ni haga affee en
juizio ni fuera de el ni ningu
no de nos se pueda de ninguna
cosa de ello aprovechar y pa
ra execucion y cum
plimiento de ello que
es e beigamos nuestras
personas y bienes avi
dos y por aver y damos todo
poder cumplido a todas
y quales quier justicias
y juezes de su magestad
quales quier partes que
sean para que por

Por todos los rigores
del dho y vial executiuan os
compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que
es como se lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua
dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo que al
renunciamos todas y qua
les quier leyes fueros y de
rechos que sean en nuestro
fauor y ala ley real del dho que
defiende la general renun
ciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de
los reyes a doze dias
del mes de septiem
bre de mill y quinien
tos y nouenta y dos a
nos y los dichos e torgantes
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmaron de
sus nombres estando presentes por
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego ruiz
12 estantes en esta ciudad y xpobal paez

Ramirez
Martinez

Antonio [illegible]
[illegible]



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Francisco de
Velastiguy y yo Hernando de
Colon ay residentes en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos de el piru ambos a dos
juntamente e tirgamos y conocemos
vendemos a vos Pedro Garcia de Gue
vara residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber siete mu
las y quatro machos mansas y ducaras
la una castaña grande pelicana
con este hierro U y otra castaña con
el propio hierro y otra mohina con
este hierro — y otra mohina grande
con este hierro X y otra castaña
clara con el es hierro y otra parda
con el es hierro y otra castaña
con el es vescudo y un macho fron
tino con un blanco grande en la fren
te y otro macho negro con el es ves
cudo y otro con una herradura por
hierro y una sinchazon en la barriga
y otro pardo con una nuue en un
ojo y con este hierro A y en precio
todas las dichas siete mulas y qua
tro machos de mill pesos en reales de
a nueue el peso que nos aueis de pagar
en esta manera los ocho cientos pesos en
cien botijas de vino de chanca y de
nas y resenchidas y a vista de mejor
y a nuestro contento y puestas en
el pueblo de carvaz en la pro
uincia de guaylas a ocho pesos cada una
para fin del mes de henero pri
mero que vendra del año de mill y quin
y nouenta y tres y los dusientos pe
restantes que nos los aueis de pagar
para primero dia del mes de septiembre

del dicho año de nouenta y tres y si para
el dicho dia fin de febrero no nos entregare
dis o quisieredes entregar las dichas
cien botijas de vino nos aueis de dar
fianças de que pagareis todos los
dichos mill pesos para el dicho dia primero de
septiembre del dicho año de nouenta y tres
y no nos dando la dicha fiança nos aueis
de dar y entregar las dichas cien botijas
de vino para el dicho dia fin de febrero
y no nos las entregando os emos de
executar por ellas porque de
bajo desto os emos dado y entregado
las dichas siete mulas y quatro machos
e obligandonos como nos obligamos
a la euision y saneamiento de las
dichas mulas y machos y para el
cumplimiento de lo que es de
obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer / e yo
el dicho pedro garcia de gueuara que
a todo lo suso dicho soy presente
e tengo y conozco que acepto esta
escriptura y confieso que e rrescibido de
vos los dichos fran.co de sebastiguy y her.os
de colonia las dichas siete mulas y
quatro machos en los dichos mill pesos de
que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
a rrescibo las leyes de prueua
y paga quenta y error entriego y
engaño como en cada vna de ellas
se contiene y me obligo a que
las dichas cien botijas de vino
en la forma de suso referida
las dare y entregare a vos los
susodichos y a qualquier de vos

y a quien el poder de qualquier
de vos oviere para el dicho dia
fin de hebrero primero que vendra
del año de mill y quinientos y noventa
y tres y los duzientos pesos restan
tes os los dare y pagare para
fin del mes de septiembre del dicho
año de mill y quinientos y noventa y tres
y si para el dicho dia fin de hebrero
de noventa y tres no os en
tregare ni quisiere entregar
las dichas cien botijas de vino
en tal caso os dare fianças pa
ra que los dichos mill pesos os los
pagare para el dicho dia primero
de septiembre del dicho año de
quinientos y noventa y tres y no os dan
do la dicha fiança me podais e
xecutar por las dichas cien botijas
de vino y por los dichos duzientos
pesos aunque el plaço dellos no sea
cumplido y por las costas que ne
cesarias de la cobrança se os siguieren
y recrescieren y si a qualquier de
los dichos plaços yo no estuviere en
esta ciudad en tal caso podais em
biar una persona a la parte y lugar
donde yo estuviere a que de mi per
sona y bienes cobre los dichos mill pesos
o lo que dellos restare deviendo a la
qual dicha persona pagare quatro
pesos de a nueve reales por cada un
dia de los que se ocupare en la yda esta
da y buelta con solo el juramento de
la tal persona y por lo que esta en
comienda montare pueda la tal per
sona executarme como por el principal

Y para el cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes auidos y por auer y doy todo po-
der cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de dro. y via
executiua me compelan y apremien a la pa-
ga y cumplimiento de lo que es de como
por sentencia difinitiua pasada en cosa juz-
gada y renunçio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi fauor y la
ley real del dro. que defiende la general
renunçiaçion y para siguridad de la dicha
paga os obligo e y poteco por los presayes
pecial y poteca las dichas siete mulas
y quatro machos para que no las pueda
vender ni en manera alguna enagenar
hasta os auer pagado la dicha quantia
y la venta o enagenaçion que de otra mane-
ra se hiziere sea en si ninguna y de ningun
valor y effeto y consiento y e por bien que des-
ta escriptura se saquen dos o mas treslados de
un tenor para que el uno cumpleido los de
mas no valgan que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a catorze
dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años y los
dichos otorgantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres estan-
do presentes por
testigos pedro maseda y baeta salcedo y diego ro-
4 estantes en esta ciudad valmo. pu.

Cristobal de Guevara Fran.co de Bilastegui

Pedro de Colay

Ante mi Ju.o Ant.o Ampu

dro. vsto

Arrendam.to

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Juan de Graxales residen
te en esta ciudad de los reyes
destos reynos del Piru Tor
go y conozco que arriendo a
vos Francisco de los Rios residente en
esta dicha ciudad que estais presente es
a saber treynta fanegas de tierra que
yo tengo que son de las tierras de
mi hacienda y son junto con el camino
real que va a Surco y lindan por
una parte con los cerros y por
otra parte con tierras que solian
ser del canonigo Leones y por
otra parte con tierras de Juan
Antonio de Leon y os las arrien
do por tiempo y espacio de
un año cumplido primero sig.
que comience a correr y contarse des
de primero dia del mes de mayo pri
mero que vendra del año de mill y
m.s y noventa y tres y en precio de
ciento y cinquenta p.s en rreales
de a nueve el peso que me aveis da
do y pagado e yo de vos los e rresci
bido de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto
al rescibo las leyes del año nu
merata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que
durante el dicho año no os quitare
las dichas tierras por mas ni
por menos ni por otra ninguna
causa y si os las quitare o quisiere
quitar la tal quitacion no vale
sino que todavia se guarde y cumpla

lo contenido en esta escriptura para en
cumplimiento de lo en ella obligado y
de la persona y bienes a ellos obligados y para en
virtud de todo poder cumplido y bastante
que de derecho se requiere y sea necesario
segun que mejor y mas cumplidamente
lo he y tengo de mi parte propia y
en nombre de la dicha ciudad de
Cartagena en virtud de la dicha
provision real de su magestad
de que de suso se hace mencion
y de la dicha ciudad de Cartagena
en virtud de la dicha provision
real de su magestad de que de suso
se hace mencion y de la dicha
ciudad de Cartagena en virtud
de la dicha provision real de su
magestad de que de suso se hace
mencion y

Sacada para don
Pº Chumbichatnan
y para miguel galas

arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don pedro
chumbichatnan caçique de
guatca residente en esta ciu
dad de los reyes destos reynos
del piru e tirgo y conozco que
arriendo a vos miguel galas re
sidente en esta dicha ciudad que estais pre
sente es a saber quatro hanegadas de tierra
que yo tengo en guatca en que ay plata nar
ja e falfar y lindan por una parte con la
cara del conuento de sancto domingo y
por otra parte con el camino que va de la
chacara del conuento de la merced y por
delante el camino real que va a pachacama
y son las quatro hanegadas que te
nia yo arrendadas a fran.co de mo
rales alguazil y os las arriendo por
tiempo y espacio de quatro años
cumplidos primeros siguientes que
comiençe a correr y contarse desde
oy dia de la ffecha desta carta y en pre
cio cada un año de ciento y diez ps. de
a nueue reales y para en quenta del
primero y segundo año me aueis dado
e yo de vos e rrescibido ciento y sesen
ta y cinco ps. de a nueue reales de
los quales soy contento y entregado a
mi voluntad y renuncio en quanto
a el rrescibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga como en cada
una dellas se contiene y lo demas me
lo aueis de pagar por los terçios de
cada un año y reseruo en mi el coger
para mi el trigo que tengo sembrado
en las dichas tierras este presente
año sin que por ello os pague ni diez quen
te cosa alguna y con esto me obligo a
que durante los dichos quatro años no
os quitare las dichas quatro hanega
das de tierra por mas ni por

menos ni por estar ninguna causa y para ello
obligo mi persona y bienes auidos e
por auer / e yo el dicho miguel galaz que en
todo lo suso dicho presente estoy conozco
que acepto esta escriptura y recibo de vos
el dicho don pedro las dichas quatro hanegadas
de tierra con el dicho alfalfar y platanar
por los dichos quatro años y en los dichos
ciento y diez pesos cada año y me obligo a que
en dellos os resto deuiendo os lo pagare por
los tercios de cada un año descontados los cien
to y sesenta y cinco pesos que os e dado esto quier
posea o no las dichas quatro hanegadas de
tierra y para el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer y nos las dichas
partes cada uno por lo que nos toca da
mos todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todo rigor de derecho y bias
de cautiua nos compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es como si de su sentencia
tenido fuese sentencia definitiua dada contra
nos y por nos y cada uno de nos consentida e pasada
en cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nuestro fa
uor y la ley real del dicho que defiende la general
renunciacion que es fecho y estrigado en la
dicha ciudad de los reyes a catorze dias
del mes de septiembre de mil e quinientos
y nouenta y dos años el dicho don pedro
que yo el presente escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre y por que el dicho mi
guel galaz que en si mesmo doy fee conozco dixo
no sabia escreuir firmo por el a su ruego un testigo
14 testigos pedro masedas baltasar lopez y diego rodriguez
estantes en esta ciudad

a ruego diego rodriguez

don pedro gumbi
rsat nam

[illegible]

[illegible]

ffo



Sepan quantos esta carta vieren como yo diego martinez fuero residente en esta ciudad de seuilla otorgo e conozco que debo e me obligo a que daré e pagaré a vos alonso fernandez residente en esta dicha ciudad mercadero de seda en nombre de vuestro padre e de vuestra madre en aquellos trezientos e cincuenta mrs que vos me distes e prestastes en dineros contados en esta dicha ciudad de seuilla en reales de plata e de oro que son por razon que vos me vendistes un negro nombrado juan leone por precio de cuarenta e dos castellanos de oro fino que valen quinientos e sesenta mrs de la moneda usual e corriente que yo de vos rescebi e tengo en mi poder realmente e con efecto por virtud de la dicha venta e por razon de la dicha cantidad de los dichos trezientos e cincuenta mrs que vos me prestastes e distes en dineros contados segun dicho es e de los dichos quinientos e sesenta mrs que vos me distes por el dicho negro juan leone segun dicho es que son por todos nouecientos e diez mrs de la dicha moneda usual e corriente que yo de vos rescebi e tengo en mi poder realmente e con efecto segun dicho es e de la dicha cantidad me tengo por bien contento e entregado a mi voluntad e renuncio en quanto a esto atañe la ley del entrego e prueua como en ella se contiene e otrosi renuncio la ley de la non numerata pecunia prueua e paga como en ella se contiene e de los dichos nouecientos e diez mrs me obligo de vos dar e pagar en esta dicha ciudad de seuilla en esta manera que es a saber en fin del mes de agosto primero que viene de este presente año de mill e quinientos e sesenta e quatro años quinientos e sesenta mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e sesenta e cinco años los trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e sesenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e sesenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e sesenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e sesenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e setenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e ochenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quinientos e nouenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e diez años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e once años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e doce años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e trece años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e catorze años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quinze años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e dieziseis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e diezisiete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e diezioche años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e diezinueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e veinte e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e treinta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e quarenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e cincuenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e sesenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e setenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e ochenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e seiscientos e nouenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e setecientos e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e ochocientos e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e nouecientos e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e diez e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e veinte e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e treinta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e quarenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e tres años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e quatro años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e cinco años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e seis años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e siete años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e ocho años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e cincuenta e nueue años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e sesenta años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e sesenta e vno años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e sesenta e dos años los dichos trezientos e cincuenta mrs que restan de pago de los dichos nouecientos e diez mrs e en fin del mes de agosto primero que viene de mill e sesenta e tres años los dichos trezientos e cincuen

avidos y por aver y doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de sus mag.s de
qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de
de y via executiva me compe
lan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es
como si lo de suso contenido fuese
sentencia definitiva dada contra
mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio to
das y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean
en mi ~~[illegible]~~ favor y la ley real
del dho que defiende la general
renunciacion en testimonio de
lo qual otorgue esta carta an
te el presente escriv.o y testigos que es
fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a quinze
dias del mes de septiem
bre de mil y quinientos y noven
ta y dos años y el dho ven
gante que yo el presen
te escriv.o doy fee conozco lo
firmo de su nombre es
tando presentes por
15 testigos pedro maseda y antonio de campo
y diego rr.s estantes en esta ciudad va
(p.do retro)

Martin

[illegible]



Arrendamiento

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Juan Ruiz de Rodrigo Castel
mente de la Guardia mayor de
esta ciudad de los Reyes de estos
Reynos del Piru e Tierra Firme
nosco que arriendo y cedo a vos Fran
de Triana tinturero residente en esta
dicha ciudad que estais presente casa
ver una casa que yo tengo en arrendamiento
que la propiedad de ella es de Antonio
Grabo de Lagunas y me la arrendo y
cedio Luis de Legado tinturero por es
criptura otorgada ante el presente escriu
y es la casa en que al presente bibe Juan
Dias Zapatero en la ffirma que el al pre
sente la abita tiene y posee que linda
por una parte con tienda de el Gavanto
Grabo en que reside Fran de Montoya
y por otra parte con tienda de el
Gavanto Grabo en que bibe
Pedro de la Vega y os la arriendo y
cedo por tiempo y espacio de tres
años y cinco meses cumplidos prime
ros siguientes que comiencen a
correr y contarse de primero dia
del mes de agosto primero que vendra
del año de mill y quinientos y noventa y tres
y en precio de tresientos pesos en reales
de a nueve el peso que me aveis de pagar
por cada un año y por los tercios de el
cada un tercio adelantado con cargo de
que si antes de ser cumplido el
tiempo vos el dicho Fran de Triana el
diere o os traes pasaredes la dicha casa
o yo la quisiere por el tanto que otro
por ella os diere me la aveis de dar
o yo la pueda tomar y con esto me
obligo a que durante el tiempo
no os quitare la dicha casa por
mas ni por menos ni por otra mi
guna causa y para ello obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
e yo el dicho Fran de Triana que a todo

lo suso dicho lo presente otorgo y conozco
que acepto esta escriptura y recibo
el dicho Juan Ruiz de Noxas la dicha
casa en el dicho arrendamiento por los
dichos tres años y cinco meses y en los
dichos trezientos pesos cada un año los
quales pagare a vos el dicho Juan Ruiz de
Noxas y a quien vuestro poder ovie
re por cada un año y por los tercios de
ellos y cada un tercio adelantado esto
quier biva o no en la dicha casa el
mas lo que guardare y cumpliere lo con
tenido en esta escriptura para el cum
plimiento de la qual obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver y nos
las dichas partes cada uno por
lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magd. de
qualesquier partes que sean para que
por todo rigor de derecho y via executiva nos
compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es de como por senten
tencia difinitiva pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en nuestro favor y la ley real del derecho que
defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a diez y ocho dias del
mes de septiembre de mill y
quinientos y noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres en este registro
18. Testigos Pedro Maseda y Baltasar Lopez y Diego Ruiz
estantes en esta ciudad

Juan Ruiz de Noxas — Juan de Triana

Ante mi Juan Ruiz de Noxas
Escrivano

Por quanto esta
carta vieron comigo o
dom fferna[n]do de leon
doña [illegible] acuda o
[illegible] rey
nosso senhor [illegible] ouuy
o que mando e me obligo a que
dare e pagare a vos rodrigo de afonso
[illegible] vossa residente en esta
dita cidade que [illegible] presente
ou a quem vos o poder ouuer
[illegible] saber mil e vjc soldos [illegible]
[illegible] que son
que fazendo como dito he vos dou
dita a pena proxiamada os sal
do e quito e apago por fernam lopez
[illegible] claro que os ditos dinheiros
[illegible] por virtude
desta [illegible] em
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

que no os los di ni pagueni vos de
mi los recibistes y la dicha car
ta de pago me la entregastes
en confiança desta escriptura
y de que por ella me avia de obligar
a os pagar los dichos mill y ochocien
tos ps los quales prometo y me
e obligo de os los dar y pagar
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me
me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna los un mill
ps para el dia de pasqua de na
vidad primero que vendra fin des
te presente año de mill y quis y no
venta y dos y los ochocientos ps nes
tantes para el dia de pasqua de
navidad fin del año de mill y quis
y noventa y tres una paga en
pos de otra so pena de que os pa
gare las costas que cerca de la
cobrança de cada una paga se
os siguieren y recrescieren y pa
ra execucion y cumplimien
to de lo que dicho es e obligo mi
persona y bienes avidos e por
aver y doy todo poder
cumplido a todas y qua
les quier justicias y jue
zes de su magestad de
qualesquier partes
que sean para que por
todo rigor de derecho
y via executiva me
compelan y apremien

a la Pagar cumplimien
to de lo que de pee como
si lo de suso contenido fue
se sentencia definitiua
dada contra mi y por mi
consentida y pasada en
cosa juzgada cerca de lo
qual renuncio todas
y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean
en mi ffauor y la ley re
al del dro que defiende la
general renunciacion que
es ffecho y otorgado en
la dicha ciudad de cor
neyes a diez y nueue dias
del mes de septiembre
del mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escriuano doy ffee conozco lo
firmo de su nombre
19 Ts pedro maseda y baltasar [illegible]
rs estantes en esta ciudad.

Don fernando
de cordoua

Ante mi
[illegible]
[illegible]

ff.º 1046

deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo nos
que paez pacome que
sentiego ombre de la
compañia de los ar
cabuzes que sirven a su
magestad en esta ciudad de los re
yes de estos reynos del pi
ru como principal deudor
y como yo mateo sanchez sas
tre residente en esta dicha ciudad
como su fiador y principal
pagador y sin que contra el es
no que paez pacome que ni sus
bienes sea hecha ni se haga di
ligencia ni escursion cuyo
beneficio y el de las espen
sas es presamente renuncio
y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de
uno y cada uno de nos por
si e por el todo renunciando
como renunciamos las le
yes de duobus reis de ven
did y el autentica presente
hoc ita de fidejussoribus
y el beneficio de la division
y escurcion y todas las
demas leyes que son
y hablan en favor de
los que se obligan de man
comun e tirsamos y cono
cemos que devemos y nos
obligamos a que daremos

Y pagaremos a vos
baltasar de lorca mer
cader residente en esta
dicha ciudad que estais au
sente del otorgamiento
de esta escriptura y a quien
vuestro poder oviere es
a saber cien pesos en reales
de a nueve de peso que son
por veynte y cinco
varas de paño de mexi
co que de vos el dicho baltasar
de lorca compre y rescibi y
tengo en mi poder yo el
escrivano que paso a como que
que a quatro pesos cada una
vara que es su justo valor
montaron la dicha quantia de
que nos los dichos principal
y fiador y debaxo de la dicha
mancomunidad somos contentos
y entregados a nuestra voluntad
y renunciamos en quanto al
rescibo las leyes de la nu
merata pecunia prueva y pago
como en cada una dellas se contiene
y prometemos y nos obligamos
a que los dichos cien pesos en reales
de su valor y deste dicho deudo
os los daremos y pagaremos en esta
dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes y deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para fin del mes
de mayo primero que vendra del año
de mill y quinientos y noventa y tres y antes
si se me hiziere paga de la dicha mi plaça
de arcabuz que el plaço sea cum

Pedido los otros obligados a os pagar la por
quantia so pena de que os pagaremos las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
y recrescieren y para execucion y cum
plimiento de lo que es ves obligamos
nuestras personas y bienes auidos
por auer y damos todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su magd de qualesquier
partes que sean para que
por todos los rigores del dro y via
executiua nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo
que es ves como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciamos
todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nuestro
fauor y la ley real del dro que defiende
la general renunciacion que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y tres
dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuido y fee conozco
lo firmaron de sus nombres
testigos pedro maseda, balta sarlo y diego
rrestantes en esta ciudad varmn

Rodrigo Paez
palomeq

Mateo
Sanz

Ante mi
Juan Ant.o Campu
Dr. [illegible]



Poder

Para quanto en esta carta dize el reuerendo padre don Diego Nuñez Vezino desta ciudad requirio en nombre de la ciudad presente en esta ciudad a los muy magnificos señores justicia y regimiento della en virtud de un poder que de la dicha ciudad tiene para ello segun por el parescio a que me refiero y en virtud del dicho poder y en nombre de la dicha ciudad requirio a los dichos señores justicia y regimiento presentes en el cabildo desta dicha ciudad que por quanto en esta ciudad y en su jurisdicion ay muchos delitos y casos criminales cometidos y perpetrados por muchas personas de que resulta no ser castigados los culpados en ellos por no auer quien acuse ni pida justicia de los tales delitos y casos criminales y para que los tales delitos y casos criminales no queden sin castigo y para que los culpados en ellos sean castigados conforme a derecho y justicia que pedia y pidio a los dichos señores justicia y regimiento que en nombre de la dicha ciudad y como procuradores della acusen y pidan justicia de todos los delitos y casos criminales que se hallaren auer sido cometidos en esta ciudad y su jurisdicion y de todas las personas que en ellos hallaren culpados y delinquentes y contra ellos hagan y sigan las causas criminales que convengan hasta las dar fenecidas y acabadas y pidan y demanden y hagan pedir y demandar y recibir y cobrar de todas las personas que en ellos hallaren culpados y delinquentes todas las penas en que incurrieren y hayan incurrido y pidan

cosas qualesquier ansi que
yo os embiare o me vengan
de la dicha mexico o tierra
firme y otras partes como que
me deuen y deuieren dar y pagar
en esta dicha ciudad y la de quito
y otras partes de estos reynos
por escripturas publicas co
nocimientos cesiones lastos
clausulas de testamentos como
en otra qualquier manera
y para que las mercadurias
esclauos y esclauas y otras
cosas que ansi cobrare de las
podais beneficiar y vender
de contado o fiado a las perso
nas y en los precios que os pa
resciere y rescibir en vos
los dichos pesos y para que podais
pedir y tomar quenta a dicho de
leon cieça de los pesos mercaderias
y otras cosas que en mi nombre
y con mi poder ayan rescibido y
cobrado y de hazer cargos y al
cances y cobrar de su persona y
bienes ansi los dichos alcan
ces como las escripturas y o
tros recaudos que tuuiere en
su poder y de todo lo que
rescibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y
lasto renunciando en ellas
las leyes de la no numerata

Pecunia Prueua y paga
y valan y sean firmes bas
tantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a
ellas presente fuese y para
que me podais obligar a la
uision y saneamiento
de las mercadurias esclauos
y esclauas que ansi vendie
redes y cerca dello po
dais otequales quier
escriuanos y en las vezes
que os pareciere hazer
y otorgar quales quier
escripturas con todas
las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes
que para su validacion
se requieran que siendo
por vos hechas y otorgadas
yo dellas de agora para esto
ellas hago y otorgo y pro
meto y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una
dellas se contuuiere y de
los pos que ansi cobraredes
y procediere dello ne ven
dieredes hagais lo que
lleuais por memoria
y cerca dello suso dicho
y qualquier cosa dello
podais parecer

Ante qualesquier justicias
y juezes de su magd. Rel
qualesquier partes que
sean y ante ellos y qual
quier dellos hazer qualesquier
demandas pedi
mientos requeri
mientos citaciones
protestaciones em
plazamientos exe
cuciones prisiones
ventas y remates
de bienes juramen
tos de calumnia y de ci
sorio y otros que con
vengan y responder
a lo que de contrario se
alegare y presentar tes
tigos y escripturas
y recusar juezes y es
trivanos y concluyr pe
dir e oyr sentencias yn
tercocutorias y dia
nitivas y las en mi
favor consentir y de
las en contrario a
pelar y suplicar y se
guir la apelacion y su
plicacion en todas

ynstancias segun dro y hazer
todos los demas autos
judiciales y estrajudi
ciales que sean necesa
rios y con ffacultad que
este poderlo podais
sostituyr en un procurador
dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuevo cada que
quisieredes y por bien tuviere
des que para todo ello. os
doy este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con
libre y general administracion
y los rrelievo segun dro y para que
avre por firme lo que hizieredes
obligo mi persona y bienes
avidos y por aver que es ffecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y quatro dias
del mes de septiembre de mill
quinientos y noventa y dos años y el
otorgante que yo el presente
escrivido y ffe conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
24 testigos pedro maseda y diego rrodriguez y salta
sar lopez estantes en esta ciudad.

[illegible]
de [illegible]

ante mi [illegible]
[illegible]

ffo 1 1050



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ribera vezino desta ciudad de Cordoua estante en esta corte de su magestad del rey nuestro señor que Dios guarde otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy por juro de heredad para siempre jamas a vos el muy magnifico señor don Alvaro de Torres medico de su magestad y vezino desta ciudad de Cordoua que estais presente para vos y para quien de vos hubiere causa y razon de vos poder y derecho hubiere en qualquier manera que sea o por qualquier causa o razon que sea o se pueda pedir o demandar o reclamar de mi o de mis bienes o de qualquier de ellos

Fiança

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge de Acosta residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru digo que por quanto el prior mayordomo y procurador y veynte y quatros del cabildo de las carceles de esta ciudad de los reyes del piru rescibieron por sacristan de la capilla de las dichas carceles a gravie ugarte de rribera con el salario de duzientos pesos con que el suso dicho diese fiança de que daria quenta con pago de todos los hornamentos que el mayordomo de la dicha cofradia le entregase por tanto e torgo y conozco que es algo fiador del dicho gravie ugarte de rribera en tal manera que todas las vezes y cada y quando que se le pidiere quenta de todos los hornamentos y otras cosas que se le dieren y entregaren y pareciere firmado de su nombre a ellas rescibido las dara y entregara donde no que yo como su fiador y principal pagador y sin que contra el dicho gravie ugarte de rribera ni sus bienes sea hecha ni se haga diligencia ni escrusion ayo beneficio y de las dichas espensas expresamente renuncio dare y entregare todas las cosas que el suso dicho aya rescibido con solo que conste por firma suya averse entregado y no las

entregando pagar el valor
de ellos con mas las costas
que cerca de ello se recrecie-
ren y para el cumplimiento
e pliego mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qua-
les quier justicias y juezes de
su magestad de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dro y vial executi-
uamente compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que
es ves como si lo de suso conte-
nido fuese sentencia difinitiua
dada contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada cerca de lo
qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general renun-
ciacion que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a diez
y siete dias del mes de agosto de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y es testigo e otorgante que yo el pre-
sente escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre testigos alonso de
peso y pedro maseda y diego martinez estan-
tes en esta ciudad de los reyes pa-

[illegible]

[illegible]

Sindico

ffº

1052

testamto

En el nombre de dios todo poderoso
amen se pan quantos esta carta
vieren como yo geronimo çigala
clemente residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos de el pi
ru natural que soy de la ciudad de ge
noua hijo legitimo de pablo bautis
ta y de pereta de negro difuntos digo
que por quanto yo al presente estoy
de camino para la ciudad de ariqui
pa y otras partes de estos reynos de
el viage es largo y de peligro y me
temo de la muerte que es cosa natural
a todo el christiano por tanto e tor
go y conozco que en aquella via y for
ma que mejor me dio a ya lugar hago y
ordeno este mi testamento en la
forma y horden siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y re
dimio y el cuerpo a la tierra para
donde fue formado

Yten mando que si dios nuestro señor
fuere seruido de me llevar de esta pre
sente vida que mi cuerpo sea sepul
tado en la yglesia de la parte
y lugar donde acaesciere mi fallec
imiento y si en la parte donde yo
fallesciere ouiere yglesia de los
hermanos de el nombre de jesus
me entierren en ella y no la auien
do sea en la de santo fran.co auiendola

Yten mando me entierren en la sepultu
ra que el cura de la tal yglesia
o rector de la dicha casa o guardian
de el dicho conuento de santo fran.co
señalaren y por ella se pague lo que
fuere costumbre

Yten mando me acompañen el cura

de la yglesia de la parte donde
ffallesciere con qualquier co
fradia que uviere en la tal yglesia
y se pague lo que fuere costumbre

Ytem mando que el dia de mi fa
llescimiento siendo hora o sino
otro dia siguiente se me diga
en la dicha yglesia casa o convento
donde fuere enterrado una missa de
cuerpo presente con sus ministros
y con la ofrenda que paresciere al
cura o rector o guardian de la tal
yglesia casa o convento y mas se
me digan en la tal yglesia donde
fuere enterrado cien missas resa
das y la limosna de ellas se pague
de mis bienes

Ytem mando que en el convento
de santo Ant.o de la parte donde
yo fallesciere o en el convento
mas cercano de la dicha parte
se digan cinquenta missas resadas
por las animas de mis padres
y se pague la limosna que fuere
costumbre

Ytem mando se digan cien missas
resadas por las animas del
purgatorio las cinquenta dellas
en el convento de santa gustin
de la parte donde yo ffallesciere
o en el mas cercano de la dicha parte
y las otras cinquenta en el con
vento de sancto domingo si le
oviere y sino en el mas cercano
y se pague la limosna que fue
re costumbre

Ytem declaro que me devo a los here
deros de pedro de negro diffunto
que ffallescio en cadiz y era natu
ral de genova quinientos duca
dos de moneda de castilla de

que mas o menos) Pareciere
deuerle por escriptura que le
estuuiere por el officio del corredor
de lonja de la villa de madrid
mando se le paguen aunque no lo vse

Yten declaro que deuo a bernardo
promontorio bizalin natural
de genoua nouenta ducados o lo
que mas o menos pareciere rres
tarle deuiendo en virtud de
una escriptura de mayor quan
tia porque lo demas se lo libre en
nicolao grimaldo el caualero
en la villa de madrid para que
se los diese y e tenido auiso que
se los ymbio mando se le paguen

Yten declaro que deuo a nicolao
de como milanes natural de
milan treynta ducados de resto
de cinquenta ducados que me presto
porque los veynte a cumplimiento
los pague a un pariente suyo en
leon de francia mando se le paguen

Yten declaro que deuo a los herederos
de agustin pinelo que fallecio
en seuilla y eran naturales de
genoua cinquenta ducados mando
se le paguen

Yten declaro que me deue diego de
cocarro de quito mill y quinientos pesos
de a nueue reales o lo que mas o menos
pareciere auer procedido de siete
cientas libras de a nueue que por
mi quenta le ymbio fran.co terrin
siendo como era y es mio mando
se cobren y de los se le paguen
al dicho fran.co terrin seiscientos
y sesenta y cinco pesos que yo le deuo de un
negro que me vendio y dineros que
por mi pago

Yten declaro que en nicaragua
rrecibi diez y seis petacas de ma
nojos de tabaco las diez de doña
ynes de ñato vezina de la dicha ciudad
en que dezia avia quatro mill
manojos de tabaco y rrio tres
mill y quinientos manojos poco mas o menos
y las seis petacas restan
tes que me las dio hernando hor
tiz diziendo que en ellas avia
tres mill manojos y ffaltaron
trezientos y cinquenta y tantos
y todo este tabaco yo lo traxe al
puerto y callao y de alli a esta
ciudad y de fletes y derechos y a
carretas e pagado dozientos
y cinquenta pesos lo que mas o menos
pareciere por mi libro y este
tabaco lo tengo vendido a pedro
de aguilar residente en esta
ciudad y a fran.co hernandez tarifeño
vezino de arequipa y a rrodrigo payan
de que otorgaron escripturas que
tengo en mi poder y cada manojo
se vendio a rreal porque aunque
lo que vendi a tarifeño es a rreal
y medio se llamo a engaño y se
rresumio a rreal mando se co
bre todo ello y de lo contado lo que
yo e pagado y e de aver de el tabaco
que me fue ynclusoen lo que les
vendi mando que lo demas se
les de a rrata

Yten declaro que me deve el capi
tan navarrete vezino de guayaquil
lo procedido de dos mill mano
jos de tabaco que le ymbie pa
ra que vendiese mando se cobre

Yten declaro que me deve anton
ginoves vezino de arica lo que uviere
procedido de tres mill y tantos

mangos de tabaco que de el ymbre
para que vendiese y mas dos
petacas de zarça mando que
todo se cobre de el

Yten declaro que me deuen gaspar de
olmedo asi de residente en esta
ciudad lo que pareciere estar
me obligado a pagar por es
criptura que tengo en mi poder
mando se cobre

Yten declaro que de el uo en mi po
der ropa de castilla y de la china
y ascite y un esclauo nombra
do fran.co mandinga

Yten declaro que tengo por mis
bienes los de suso referidos

Yten declaro que tengo la parte
que me cabe de una heredad en
genoua pro yndiuisa y por partir
entre mis hermanos e yo y mas
una casa

Yten declaro que a nicolao sigala
mi hermano le ymbie de ma
drid dusientos y cinquenta es
cudos para que de ellos emplease en
mercadurias y mellas ymbiase
a madrid y no me los ymbio mando
que no se le pidan porque de ellos
yo le hago gracia y suelta

Yten declaro que me deuen antonio
hernandez y lorenço gomez piloto
dusientos p.s por escriptura que
tengo en mi poder mando se cobren
y de ellos se paguen a zuelio brinaci
o a diego bermudez los p.s que pa
resciere deuerles por escriptura
que les tengo entregada

Yten declaro que me deue tomas
de contreras que fue a Chile
setenta pesos de resto de una
escriptura que contra el tengo
mando se cobren

Yten mando a la hermandad de
la caridad de esta ciudad cien
pesos de a nueue reales para
las arguerfanas

Yten mando a los hospitales de
santandres y santana y el espiri
tu sancto de esta ciudad a cada
uno veynte y cinco pesos de
a nueue reales y otros veynte
y cinco a la cofradia de las
carceles y otros veynte y cinco
a la cofradia de los juramentos

Yten mando a las mandas for
cosas de esta ciudad para re
dimicion de cautiuos veynte
y cinco pesos

Yten mando a mis hermanas
doña paula costanca y doña lucres
cia y doña paula feliz monjas
las dos en el monesterio de san
ta catalina de milan y la otra
en el monesterio de la estrella
en la dicha ciudad de milan
y a doña costanca maria mon
ja en el monesterio de sancto
tomas de la ciudad de ge
noua a cada una cinquenta
ducados de a onze reales
los quales quiero que mis
albaceas se los ymbiena
costa y riesgo de las suso
dichas

Yten mando a gregorio y nicolao
cigala mis hermanos vezinos de

Tenoua a sus hijos por su falle-
cimiento lo que me pertenesce
de la heredad y casa que entre todos
tenemos y quedo por falle-
cimiento de nuestros padres
y mas les mando de mis bienes
dusientos ducados de a onze
reales a cada uno ciento y si
alguno de ellos fuere falle-
cido los ayan sus hijos

Yten mando a la cofradia de
nuestra señora del Rosario
de esta ciudad veynte y cinco
pesos de a nueve reales y
otros veynte y cinco pesos al
conuento de santa gustin
de esta ciudad para cera
de la cofradia y procesion
de la sinta

Yten mando veynte y cinco
pesos al conuento de sant fran.co
para la cera de la procesion
del cordon

Yten mando que de mis bie-
nes repartan mis alba-
ceas cinquenta pesos de a nueue
reales en pobres de esta
ciudad a su escogencia

Y para cumplir y pagar es-
te mi testamento y las
mandas del dexo y nombro
por mis albaceas y testamen-
tarios a Juecio Brinali y a
diego bermudez residentes
en esta ciudad y al padre fran.co
de herrera de la compañia de

Jesus a los quales juntamen
te y a qualquier dellos por
si ynsolidum do y todo mi po
der cumplido para que cobren
todos mis bienes do quier
que los hallaren y los ven
dan y rematen en publica
almoneda o fuera della y de
su valor cumplan y paguen
este mi testamento y las man
das del y cumplido y pa
gado el remaniente que
quedare de todos mis bie
nes mando que mis alba
ceas lo ymbien a la ciudad
de genoua dirigido y consigna
do al sindico que es o fuere
del conuento de sant fran.co
de la dicha ciudad de genoua
y a mi costa y riesgo para
que rescibido que lo aya
el dicho sindico destribuya
del dicho remaniente la
tercia parte en dar lo y lo
del al officio de los pobres
de la dicha ciudad para que
el dicho officio lo reparta co
mo suele y acostumbrare
partir las limosnas dirigi
das a pobres y de lo demas
ynstituya en el dicho conuento
de sant fran.co una capellania
por mi anima y de mis padres
y hermanos con las misas y
segun y de la manera que al
dicho sindico y a mis hermanos
les pareciere a los quales
nombro por patrones de
la capellania que ansi ynstitu
yeren porque esta es mi

ultima y determinada vo
luntad y rreboco y doy por
ningunos y de ningun
valor y effeto quales
quier testamentos y cob
dicilos y poderes para los
otorgar que antes deste
aya hecho y otorgado que quie
ro que no valgan salvo este
que aqui otorgo que este quie
ro que valga por mi testa
mento y cobdicilo y postrimera
y ultima voluntad y en aquella
via y forma que mejor de dro
aya lugar en testimonio de
lo qual otorgue esta carta
ante el escriuano publico y testigos
y uso escrip
tos que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes
a veynte dias del mes de ma
yo de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos diego rrodriguez y xpoual martin y
francisco rrodriguez franco y juan perez y gaspar
de lucena estantes en esta ciudad
va sobre raya aunque no lo uso y testigos
pedro y ente de casa.

Jorge Mª de Ocaña

Ante mi Juan Antonio Campuzano

Finiquito

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
doña ana de la torre
viuda muger que fue
de juan garcia torrico di
ffunto que este en gloria
y como su alcaçaçaytesta
mentaria que soy de el es
juan garcia torrico y tutora y curadora
de sus hijos y mios y en virtud de el nom
bramiento en mi hecho en el poder
que el suso es medio para poder
por el hazer y hordenar su testa
mento que su tenor bien y fiel
mente sacado de que yo el presente
escriuano doy fee es el que se sigue
En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo juan gar
cia torrico residente en esta ciu
dad de los reyes de estos rreynos
de el piru y natural que soy
de la villa de çaçalla en espa
ña hijo legitimo de juan gar
cia torrico y de maria garcia
su legitima muger estando en
ffermo de el cuerpo y sano de la
voluntad y en mi buen çeso juy
zio y entendimiento natural
qual dios nuestro señor fue
seruido de me dar creyendo co
mo firmemente creo en la san
tissima trinidad y en todo a
quello que tiene y cree la
sancta madre yglesia de roma
digo que por quanto la

Gracia de Dios mi Señor enfermedad no
me dexando hacer dicho
mi testamento por que
de presente no tengo escribano publico
y fiel a mano para hacerlo con mucha
brevedad y temiendo la muerte
que cierta es de tener y no
se sabe cuando ni a que hora
viene acordado de hacer mi
testamento y ordenar mi alma
segun y como quiere y manda
la Santa Madre Iglesia Catolica
de Roma en la cual protesto
de morir y vivir como fiel
cristiano y creyente en todos
los misterios que la Santa
Madre Iglesia tiene y cree
y predica y enseña y en todos
los articulos de la fe que
los Santos Apostoles predicaron
y enseñaron y en todos los
demas articulos que la Santa
Madre Iglesia tiene y cree
y predica y enseña y en todos
los

mi hijo y vuestro y del postu
mo o postuma que vos pariere
des porque estais preñada
porque yo os nombro por tales
y mandando que todo lo que
pareciere escripto en mi
libro y firmado de vos el ex
tristan sanchez se guarde y cum
pla como si es pacificadamente
estuviera escripto en este
poder y mandando las demas
mandas legatos y otras pias
y declaraciones que vieredes
que conuienen para el descar
go de mi anima y conciencia
y para el remaniente que
quedare de todos mis bienes
derechos y auciones podais
nombrar por mis universales
herederos al ex juan mi hijo
y de vos la dicha doña ana de
la torre y al postumo o postu
ma que pariere des respecto
de que como dicho tengo estais
preñada que siendo por
vos los susodichos y qual
quier de vos hecho y otorgado
yo desde agora lo hago y otorgo
y quiero se guarde y cumpla
en todo y por todo segun que
en el se contuviere y declaro que
los dias pasados fran.co martinez
residente en esta ciudad me dio
poder para que en la villa y im
perial de potosi yo cobrase de diego

Cuio testimonio y dicho rre a
nuestro alcalde y que estando
los dichos Juan y Catalina
los dichos Redemi confesso auer
rrecibido y no embargante
ello confesso que dello no se da
ni de parte rrecibio cosa alguna
y que el poder mejor
y mas cumplido en bastante
forma en su mano y poder
mando que en virtud
del dicho poder se entregue
y se entregue y acudacon
ello al dicho Juan martinez.
porque el dicho su poderdante
no este en su libertad
de rrevocar el dicho poder
ni de hacer cosa alguna
de lo en el contenido
porque quanto en virtud
de la dicha carta de poder
se hiziere y hiziere
y se hiziere y hiziere
y se hiziere y hiziere
y

mi testamento y cobdicilo y por
primera y ultima voluntad y en
aquella via y forma que mejor
de dro a lugar que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte dias del mes
de febrero de mill y quinientos y no
venta y un años y el dicho Juan
Garcia torrico que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando por testigos
Grauiel doria y bartolome rra
mirez y don pedro de aluarado
y diego enrriquez e grauiel de
aya la Juan garcia torrico e temi
Juan gutierrez escriuano publico
fuy presente a lo que es ves y lo
fize escreuir y aqui mi signo
en testimonio de verdad Juan
gutierrez escriuano publico
en virtud de qual dicho po
der y usando del yo la dicha
doña ana de la torre como
tal alvacea y tutora digo
que por quanto vos me hizo
de segura residente en esta
dicha ciudad que estais pre
sente me hades de cudor de
ocho mill y diez y nueve pesos
y quatro tomines de plata
ensayada y marcada y de
sietecientos y veynte y dos pesos
y dos reales de a nueve el peso

En esta manera los tres mill y siete
cientos y cinquenta y tres pesos y dos
tomines por escriptura por vos
otorgada ante diego martinez escriu
publico desta ciudad su fecha en tres de
marco del año de mill y quinientos y ochenta
y nueve y los tres mill y ochocientos
y ochenta y dos pesos por escriptura
otorgada ante juan de mendieta
escriu publico desta dicha ciudad en
veynte y dos dias del mes de marco del año
de noventa y los trezientos pesos por
escriptura otorgada ante bartolome
de espinosa escriu publico desta dicha
ciudad en diez dias del mes de abril
del año de mill y quinientos y noven
ta y los ochenta y cinco pesos ensayados
de un quintal de cera que me deviades
de que me teniades hecha una cedula
firmada de vuestro nombre que os ten
go entregada y los siete cientos y veynte
y dos pesos y dos reales de a nueve de
peso que me deviades por escriptura
otorgada ante bartolome de espinosa
escriu publico suso dicho su fecha en siete
de septiembre del año de mill y quinientos
y noventa en la qual estavades obligado
al dicho juan garcia torrico y a melchior de
las rrocas vecinos de la ciudad de mexico
y a qualquier dellos con las
quales dichas escripturas
yo como tal albacea y tutora
os tenia executado y es
tava opuesta a las exe
cuciones que por vuestros
acreedores os estavan he
chas ante el presente escriu

y agrado como tal albaçea
y tenedora y contenedero
contador dueño y de
mi parte liquidado y aquen
tado con dos de mill y
dos sigue a dos y nueue
nueue y dezi y ocho y
nueue y dezi y ocho y
nueue y dezi y ocho y

y causa y ffuera de que ne origi
nalmente os tengo entregadas
y de contado ansi mesmo seis
cientos ps ensayados y mas siete
cientos y cinquenta ps de a nueve
reales y otros siete cientos y veyn
te y dos ps y dos reales de a nueve
el peso que de presente me aveis
dado y entregado vos el dicho melchior
de sigura a mi y a su demendo ca
por mi y en mi nombre y como a
persona que tiene mi poder que ne
con quis ps de plata ensayada y
marcada porque se me obligo luis
de san millan por escriptura o
torgada ante el presente scriu
o y dia de la fecha desta carta se
cumplen y ajustan los dichos ocho
mill y diez y nueve ps y quatro
tomines ensayados y siete cientos
y veynte y dos ps y dos reales
de que ansi me era deudor
de los quales en la fforma de
suso referida soy contenta y en
tregada a mi voluntad y renuncio
en quanto a el rescibo las leyes
de la no numerata pecunia prue
ua y paga quenta y herrer entriego
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y de las dichas quan
tias de ps ensayados y corrientes
doy por libre y quito a vos el dicho
melchior de sigura y a vuestros
bienes y fiadores y las escrip
turas y cedula y execuciones

depositos de hacer mestar
en esta ciudad y en todo su
tierra y jurisdicion ninguno rotado ni
alabado para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el ni otra
persona alguna ni menos osadamos pedir
ni demandar en virtud de cosa ni
cosas algunas ni por alguna
manera ni si alguna cosa de esto
quantidad o valor dicho demandare no sea
oyda en juicio ni fuera de el mas
de aquello que pagare de costas y daños
que sobre ello se os siguieren
y recrecieren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona bienes y rentas
habidos y por haber y el dicho mi hijo ante
el dicho escribano y testigos y
otorgo en mi nombre y en nombre de si
y de la dicha su muger todo lo suso dicho
y cada cosa y parte de ello
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Pedro de Vargas
escribano de su magestad y Pedro de
Vargas su hijo vecinos de esta
ciudad y el dicho Juan de la Torre
a quien yo el escribano doy fe que
conozco lo firmo de su nombre
en el registro
Juan de la Torre
Ante mi
Pedro de Vargas escribano
Y luego yncontinente el dicho
Juan de la Torre dio y entrego
a la dicha doña ana de la torre
su muger para en parte de pago
de su dote y casamiento
catorce mill maravedis en
reales de plata y oro
y moneda castellana
que yo el escribano doy fe
que vi contar y contados
los dio y entrego a la dicha
doña ana de la torre su muger
y ella los tomo y recibio
en presencia de mi el escribano
y de los testigos de suso
nombrados
Y luego yncontinente
el dicho Juan de la Torre
dio y entrego a la dicha
doña ana de la torre su muger
para en parte de pago
de su dote y casamiento
una cadena de oro
que pesa ocho ducados
poco mas o menos
y ella la tomo y recibio
en presencia de mi el escribano
y de los testigos de suso
nombrados
Y luego yncontinente
el dicho Juan de la Torre
dio y entrego a la dicha
doña ana de la torre su muger
para en parte de pago
de su dote y casamiento
una sortija de oro
con una piedra
que pesa un ducado

Autor y curador de las dichas me
nores porque para ello dexo el
escripto y causa y la escriptu
ra que en esta tocante a las di
chas menores en su fuerça y vigor
y para el cumplimiento de esto
y de todo lo demas de suso re
ferido obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver y nos las di
chas partes cada uno por lo que nos to
cadamos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de dr.o y via exe
cutiva nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que es ves como si fue
se sentençia diffinitiva pasada en cosa
juzgada y renunçiamos todas y qua
lesquier leyes ffueros y derechos
que sean en nuestro favor y la ley
de el dr.o que defiende la general renun
çiaçion e yo la dicha doña ana de la torre por ser muger
renunçio las leyes de los emperadores justinia
no y veliano y el senatus consulto y su auxilio
y remedio de que soy sabidora que es ffecho
y otorgado en la dicha çiudad de los reyes
a vi y seis dias del mes de agosto de mill y quinientos y no
venta y dos años y el escrivano de sigura que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre y porque la
dicha doña ana de la torre que an si mismo doy fee conozco dixo
no sabia escrevir firmo por ella y a su ruego un t.o
26 Jhs Luis de San Millan y Matias Como
Pedro Juan Miguel de la Arçiudad
Ant.o de Sicuy Jhoan de Mendoça
Ante mi Juan Domingo Pu
Diego Pereyra



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Ledesma residente en esta ciudad de Los Reyes estando enfermo de enfermedad corporal en mi libre juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo a pagar a vos doña ana de acosta torrejon viuda mujer que fue de pedro garcia torrejon difunto vecino que fue de esta ciudad de los reyes y a quien vuestro poder hubiere para lo haber y cobrar de mi o de quien vuestro poder hubiere para lo haber y cobrar de mi o de quien lo hubiere de haber en vuestro nombre es a saber quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada y de valor cada peso de cuatrocientos y cincuenta maravedis de buena moneda corriente en estos reynos del piru que son por todos los dichos

carta de p.º

Sepan quantos esta carta de Carta de Poder vieren como yo Matia cano residente en esta ciudad de cordoua de la una parte y yo Bos en nombre de mi hijo de la otra vecinos de esta ciudad de cordoua otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y segun que nos mismos presentes somos y estamos y mas puede y debe valer a vos Pedro de Ribera vecino de esta ciudad de cordoua especialmente para que por nos y en nuestro nombre y como nuestras propias personas podais parecer y parezcais ante el Señor Corregidor de esta ciudad de cordoua y ante el Señor Alcalde mayor de la dicha ciudad y ante el Señor Alcalde de la Justicia de la dicha ciudad y ante el Señor Alcalde de la Justicia de la dicha ciudad y ante el Señor Alcalde de la Justicia

Hazer cargos y alcances y rescibir
sus descargos siendo licitos y ta
les que se deuan rescibir y nom
brar contadores y tercerios para las
dichas quentas y estar y pasar por
los que los tales hizieren y las adi
cionar y cobrar los alcances que les
fueren hechos y para que rescibian
y cobren qualesquier marauedis
pesos de oro y plata esclauos caualleros
ganados mercadurias de maestros
y otras personas y otros qualesquier
bienes y cosas de qualquier
genero y especie que sean que me
deuen y deuieren de presente o adelan
te por contratos publicos e sin
ellos y en otra qualquier manera
y por otra qualquier causa e
razon que sea e yo los aya de
auer y de recaudar y me pertenes
can a un que aqui no vaya declara
do y especial mension de ellos
se requiera y rescibidas y cobra
das que ayan las dichas mercadu
rias y demas cosas que yo les
ouiere embiado embiare o adelan
te o me pertenesciere las puedan
vender e vendan de contado o fia
do y rescibir lo procedido de ello
y dar cartas de pago y finiquito
y cancelacion y los demas recau
dos que conuengan que valgan
como si yo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese y si la paga de ello no
fuere ffecha por ante el escriuano que
de ella de fee se pueda dar y de por
contento y renunciar en mi nom
bre la excepcion y leyes de la entrega
prueua y paga como en ellas se
contiene y lo que ansi cobrare

En mi nombre y en el de cualesquier otros mis
otros empleados, oficiales y criados
sea mi procurador especial bastante
para parecer ante su Majestad y ante
sus Reales Consejos, Chancillerías y Audiencias
y ante cualesquier otros jueces y justicias
de estos reinos y señoríos y ante cualesquier
otras personas que sean o puedan ser
mis jueces y contrarios en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover que tengo y espero
haber y tener con cualesquier personas
y sus bienes eclesiásticos y seglares
de cualesquier estados, calidades y condiciones
que sean y en cualesquier partes y lugares
de estos reinos y señoríos donde
quiera que yo sea requerido y emplazado
para ello, y en todos los dichos pleitos
causas y negocios civiles y criminales
y en cada uno de ellos, en mi nombre
y en el de mis partes, parezca ante
los dichos jueces y justicias y ante
cualesquier de ellos y ante sus escribanos
y notarios y ante cualesquier otras personas
que sean o puedan ser mis jueces
y contrarios y ante cualesquier de ellos
y ante sus escribanos y notarios

Recaudos del poder de los escriuanos
secretarios y otras personas en
cuyo poder estan cartas de co
munion y las hazer leer y en
mar y los presentar donde a mi dicho con
venga y usar de ellos y de su efecto se
apartar de las recusaciones co
mo y quando viere que conuiene con
cluir las causas difinitiuamente
ansi en primera como en las de
mas ynstancias vida y oyga senten
cias ansi ynterlocutorias como di
finitiuas y las dadas en mi fauor con
sentir y de las en contrario y de otro
qualquier auto o agrauio en mi
perjuizio apelar y suplicar y lo se
guir en los dichos grados y te quien
y con dicho deua y pueda hazer en juizio
e fuera de todos los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que sean necesarios de
se hazer e que yo haria y hazer podria
estando presente porque quanto cum
plido y bastante poder tengo y se re
quiere dar para lo que se ve otro
tal y ese mismo le doy e otorgo a los
suso dichos y qualquier de ellos yn
solidum de la sustancia que es ne
cesario y con facultad que en su lu
gar y en mi nombre lo pueda sostitu
yr en una e mas personas y las
vezes que les pareciere y los re
uocar y poner otros de nueuo que
dando siempre en ellos este poder
principal y cobrar de los sostitutos
lo que ansi cobraren y rescriuieren
en mi nombre y dar de cartas de
pago de ello como de lo demas que
se ve y con todas sus yncidencias
y dependencias y conexidades y libre

...general administracion en mi y en mi nombre y como
...y procurador de los dichos mis partes en virtud de la dicha
...en forma y como de derecho debo y puedo y es necesario
...y mas cumplido sea y como la dicha mi parte misma
...y mas cumplido poder fuere necesario para parecer en juicio
...y fuera de juicio ante su magestad y ante los señores
...de su real consejo de las indias y ante los señores
...presidente y oidores de la casa de la contratacion de
...sevilla y ante los señores alcaldes y alguaciles de la
...dicha casa y ante los señores jueces oficiales de la
...dicha casa y ante los señores alcaldes mayores y
...ordinarios de todas las ciudades villas y lugares de
...estos reynos de castilla y de las indias islas y tierra
...firme del mar oceano y ante cualesquier otras
...justicias de su magestad de cualquier calidad y
...condicion que sean o ser puedan asi eclesiasticas como
...seglares de cualquier fuero y preeminencia que sean
...y ante cada una y cualquier de ellas en todos los
...pleitos causas y negocios civiles y criminales que
...yo he tengo y espero tener y mover con cualesquier
...personas de cualquier estado y condicion que sean
...asi en demandando como en defendiendo y en cada
...una cosa y parte de ellas y en cualquier grado de
...instancia que sea o ser pueda y ante cualesquier
...escribanos y notarios de los dichos reynos y
...provincias y de cada uno de ellos para que en mi
...nombre y en nombre de los dichos mis partes
...puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias
...judiciales y extrajudiciales que yo mismo haria y
...hacer podria siendo presente aunque sean tales que
...segun derecho requieran mas especial mandado y
...poder que yo doy y otorgo y prometo de haber por
...firme todo lo que mis procuradores y cada uno de
...ellos en mi nombre y en nombre de los dichos mis
...partes hicieren y sustituyeren en razon de lo
...susodicho y cada cosa y parte de ello so obligacion
...que hago de mi persona y bienes habidos y por haber
...y de los dichos mis partes y so pena de quinientos
...mil pesos de oro de minas fundidos y marcados
...para la camara y fisco de su magestad la cual pena
...sea y se pueda ejecutar en mi y en los dichos mis
...partes y en sus bienes por la dicha cantidad como
...en ella incurriere y pagada o no la dicha pena
...todavia sea firme y valedera esta dicha escritura
...de poder y todo lo en ella contenido y para mas
...firmeza de lo susodicho yo el dicho [illegible]
...otorgo esta escritura de poder ante el escribano
...publico y testigos de yuso escritos en la dicha
...ciudad de sevilla en las casas de la morada de
...[illegible] en la collacion de [illegible] a
...[illegible] dias del mes de [illegible] de mil y
...quinientos y [illegible] años siendo testigos que
...fueron presentes a lo que dicho es [illegible]
...[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
...vecinos de sevilla y el dicho [illegible] lo firmo
...de su nombre en el registro de esta escritura
...[illegible] [illegible] [illegible]

En siete de agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años Melchor de la Cadena Regidor de esta ciudad y Juan de Prado Regidor de esta ciudad y Juan de Aguilera Regidor de esta ciudad

En Virtud de la cedula de su Magestad de esta data de que de suso se hace mencion Melchor de la Cadena Regidor de esta ciudad en nombre de la dicha ciudad y Juan de Aguilera Regidor de esta ciudad como mayordomo de la obra pia que fundo y dejo por su testamento y ultima voluntad Juana de la Cadena viuda mujer que fue de Juan de Aguilera difunto vecino que fue de esta ciudad de que doy fe y de conocimiento parecieron ante mi Juan de Aguilera y Juana de la Cadena hijos legitimos de los dichos Juan de Aguilera y Juana de la Cadena difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y dijeron que por quanto por parte de la dicha ciudad se pidio y suplico a su Magestad mandase que de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres se sacase y entregase a la dicha ciudad para la fabrica y reparo de la Alcantarilla que esta en el Rio de esta ciudad que esta junto a la Puente de Piedra de esta ciudad la cantidad de dinero que fuese necesaria para la dicha obra y reparo de la dicha Alcantarilla y su Magestad por su cedula de esta data que de suso se hace mencion mando que de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos Juan de Aguilera y Juana de la Cadena sus padres se sacasen y entregasen a la dicha ciudad para la dicha fabrica y reparo de la dicha

Juramento

Juan Sanchez Vicente como procurador de Pedro Alcaraz residente en esta ciudad de Cuenca en nombre y en voz de su parte y con poder que tiene de su parte juro a Dios y a esta cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del dicho poder que presentó ante mí el escribano de suso contenido dijo que este testigo es de edad de treinta años poco más o menos y que no le tocan las generales de la ley y que sabe que el dicho Pedro Alcaraz ha residido en esta ciudad de Cuenca y en su tierra y jurisdicción por tiempo de un año y medio poco más o menos y que sabe que en el dicho tiempo el dicho Pedro Alcaraz ha tenido y tiene en su casa y compañía a Juan su hijo y que sabe que el dicho Juan ha residido en esta ciudad y en su tierra y jurisdicción por tiempo de un año poco más o menos

Concejo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Alcaraz residente en esta ciudad de Cuenca, regidor perpetuo de los reynos de Cuenca y Murcia, con voz y voto de concejo, estando ayuntado con los demas caballeros regidores desta dicha ciudad en mi casa de ayuntamiento segun que lo he de uso y costumbre, otorgo y conozco que doy y renuncio mi oficio de regimiento de esta ciudad y voto en cortes que en ella tengo, por tiempo y espacio de un año y medio primero siguiente que comience a correr y contarse desde el dia de la fecha desta carta en adelante, con todas las preeminencias y prerrogativas y derechos y salarios y otras cosas a mi oficio anexas y pertenecientes, por todo el dicho tiempo en sustitucion de Juan de Valera, mi yerno, vecino de esta ciudad, para que durante el dicho tiempo use y exerza el dicho oficio de regimiento y voto en cortes en mi lugar y nombre, segun y como yo lo podria hacer y exercer si presente estuviese, y para que durante el dicho tiempo pueda llevar y lleve todos los salarios y derechos a mi pertenecientes, segun y como yo los llevaria y podria llevar si presente estuviese, y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que yo podria hacer y hacer si presente estuviese, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder que el que aqui va expresado, que para todo ello y para cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier regidor de cualquier ciudad destos reynos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sustituir, y con relevacion en forma de derecho, y con todas las demas cosas

os dar y pagar todo lo de suso
por vos referido y no os des
pedir so pena de los pagar
de vacio y para el cumpli
miento obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer y nos las
dichas partes cada uno por lo que
nos toca damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier jus
ticias y jueces de su magd de qua
lesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via exe
cutiua nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de
lo que es como si lo de suso
contenido fuese sentencia di
finitiua pasada en cosa juzga
da y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
que sean en nuestro fauor y la
ley real del dro que defiende la
general renunciacion que es fho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y seis dias del
mes de agosto de mill y quinientos y no
uenta y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmaron de sus nombres
26 Jhs p de bocanegra y la ortn y la
gonçalez de la trauidad

Antº de Belo Xpoval Gonzalez

Lantemi Juan Rodriguez
Dro escriuano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Isabel de Vera viuda muger que fue de Hernando de Vargas defunto vezina de esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas cumplido y mejor de derecho se requiere y mas puede valer a vos Martin de Mendoça vezino desta ciudad de Cordoua especialmente para que por mi y en mi nombre podays demandar y cobrar y recibir de Alonso de Torres vezino de Xerez de la Frontera y de quien con derecho deua y sea obligado a pagar y dar a mi o a quien mi poder para ello hubiere quatrocientos y treynta pesos de oro y de justa ley que me son obligados a pagar cada que me fuere pedido por una obligacion y recaudo que en razon de lo susodicho ante Juan de Cañamares escriuano de Cordoua otorgo y hizo en mi fauor de que yo hize presentacion ante vos el dicho Martin de Mendoça y de que me dio vn traslado signado de escriuano publico y para que podays dar otra y mas cartas de pago y finiquito y otros qualesquier recaudos que sean necesarios y cumplan y vos el dicho Martin de Mendoça en virtud de este mi poder podays parecer y parezcays ante el muy magnifico señor el Corregidor desta ciudad de Cordoua o ante otro qualquier juez o alcalde o alguazil de la dicha ciudad y ante el Concejo y Regidores della y ante otras qualesquier justicias destos reynos y señorios y ante cada vna dellas y ante el escriuano publico que esta carta de poder vuestro fuere presentada y pedir y requerir que se os entregue y mande entregar la dicha obligacion y recaudo que en razon de lo susodicho ante el dicho

Conçiato



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Fran.co
Fernandes residente
en esta ciudad de los
Reyes destos reynos del
Piru otorgo y conozco que soy con
certado con vos Gonçalo Ramires la
trador residente en esta ciudad que
estais presente en tal manera que
os sirvire en lo que me mandare de
tiempo y espaçio de un año cum
plido primero siguiente que comien
çe a correr y contarse desde quinze dias
deste presente mes de agosto y por
ello me aveis de pagar dusientos
y cinquenta pesos de a nueve reales
que me aveis de pagar por los ter
çios de este año y mas me aveis
de dar de comer y casa y con esto me
obligo a que os sirvire de este
tiempo y que durante el no me
reni a usentare y si me ffuere o au
sentare me podais apremiar a que
os sirva cumplir este tiempo
y ffallas de el y yo el dicho Gon
çalo Ramires que a todo lo suso
dicho soy presente otorgo y conozco
que acepto esta escriptura y res
abo en mi servicio a vos el dicho
Fran.co Fernandes por el dicho tiempo
y me obligo a os dar y pagar
todo lo de suso por vos referido
y no os de pedir so pena de los
pagar de vacio y para el cum
plimiento obligo mi persona
y bienes avidos y por aver

Fran.co Ramires

Ruego y por el Diego Rodriguez

poder

1070

En Zamora nueve dias del mes de enero de mill e quinientos e treinta e tres años ante el muy magnifico señor Juan de Ayala alcalde ordinario en esta ciudad por su magestad e ante mi escribano e testigos de yuso escriptos parescio presente Isabel de Mora e dixo que presente esta ausente

Isabel de Mora muger que fue de Juan Bautista Aragonés que esta ausente dixo que Gonçalo de Palma mi padre difunto fallesçio en la villa de Cantalapiedra de que ay carta de fe del testimonio de su testamento e otorgo me mando quatrocientos pesos o mas o menos que para lo cobrar tengo necesidad de dar poder a alguna persona para lo cobrar

E a vuestra merçed pido e para ser en derecho mi marido sea conçedida licençia para que pueda otorgar el dicho poder e pido justiçia

Isabel de Mora

Presentada esta petiçion por el alcalde ante mi el escribano e vista por el dicho alcalde dixo que en quanto a esta ausente le da licençia para que pueda dar poder a alguna persona para que en su nombre parezca ante su magestad e ante sus alcaldes e justiçias de su corte e chançilleria e ante otras qualesquier justiçias destos reynos e ante otras personas que con derecho deban ser e parescer en juyzio e fuera del en todos los pleytos e causas que la dicha Isabel de Mora tiene e tuviere con qualesquier personas e sobre razon de todos los bienes muebles e rayzes que le pertenesçen e pertenesçer deven e puedan por qualquier manera e razon e para que sobre todo lo susodicho e sobre cada cosa e parte de ello en su nombre pueda hazer e haga todos los abtos e diligençias que sean necesarios e convenientes e que ella haria e hazer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandamiento e para que sobre todo lo susodicho e sobre cada cosa e parte de ello

poder

En la ciudad de los Re
yes a treynta y
un dias del mes
de agosto de mill
y quinientos y noven
ta y dos años ante mi el dho
escriuano parescio presente
la dicha Ysabel de Mora y en
virtud de la dicha licen
cia y usando de ella e tor
jo que daua todo su po
der cumplido qual el dicho
se requiere a don Lorenço
de Carvajal residente
en esta dicha ciudad mostra
dor de este poder para
que por ella y en
su nombre pueda pe
dir y demandar rres
cibir auer y cobrar de los
albaceas bienes y here
deros del dho gonçalo
de palma y de quien
y con derecho deua a los dichos
quatrocientos pesos que
el suso dho por clau
sula de su testamento
mando que de sus bie
nes se mediesen o los
pesos que mas o me
nos paresciere auerme
mandado por el dho tes
tamento y de lo que rres
cibiere y cobrare pueda dar

ff° 1072



Finiquito

Sepan quantos esta carta vieren como yo gaspar de lucena residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru digo que por quanto alvaro gº de miranda residente en esta dicha ciudad en mi nombre y con mi poder acobrado en la villa ymperial de potosi cantidad de pesos que se me devian por escripturas y cedulas y avendido algunas mercadurias que yo le embie a la dicha villa ymperial de potosi de todo lo qual el dicho alvaro gº de miranda me a dado quenta con pago con de ley a de aver como consta y paresce por la dicha quenta que su tenor es el que se sigue

alvaro gº de miranda deve setenta y quatro pesos de a ocho reales que es y mejo bautista de millares de su quiaso por bienes de pº pablo — 74 pesos

y tenciento y noventa y siete pesos en que se vendieron las menudencias que es y mejo juan bautista de millares quando le y mejo los setenta y quatro pesos de arriba tambien por quenta de el dicho pedro pablo — 197 pesos

271 pesos

Yten ochenta pesos que por
mi carta dio a diego de ve
ra que los avia de aver
de ciertas cosas que pe
dio palto avia llevado su
yas que son de las que Juan
bautista de millares le
embio de Chuquiago — 80 ps

Yten dozientos y veyte y
ocho pesos que dio a mi herma
no para dar a julio Urinaci — 228 ps

Que pago a diego luis de
flete del escriptorio
de la china — 30 ps

Por manera que segun la quenta
de suso contenido monta lo que
vos el es Valvaro gs de miranda avedes
vendido y cobrado nuevecientos y diez
y ocho pesos de a ocho reales los qua
les me avedes dado y pagado e yo
de vos los e recibido como
consta y paresce por la
dicha quenta de que soy con
tento y entregado a mi
voluntad y renuncio en
quanto al rrescivo las
leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga quen
ta y herror entriego y engaño
como en cada una dellas se
contiene y de los dichos nue
vecientos y diez y ocho pesos doy
por libre y quito a vos el es
Valvaro gs de miranda y a
vuestros bienes para
no os pedir ni demandar

ffo

Poder

Pan quanto yo Catarina Vicente como yo doña Ana Dorle Relicta viuda mujer que fue del Diego Rodrigos Riberos difunto que fue vecino de esta Villa de Mexico ausente de estos Reynos de la Nueva España estando en esta ciudad de Cadiz de estos Reynos de Castilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos cosme micanez Rey residente en esta dicha ciudad de Mexico especialmente para en todos mis pleitos causas y causas civiles y criminales movidos y por mover y para cobrar y tener cobrado y haber y tener en mi poder y de mis herederos de mi marido y otras personas todos los bienes deudas y herencias que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier razon y causa que sea o pueda ser en mi nombre y de mis herederos y personas en juicio y fuera de juicio y para que de todos los dichos

y las susodichas como en otra qualquier
manera y para que cerca de la dicha cobran
ça podais pedir y tomar quenta a qua
lesquier albaceas herederos y tenedores
de los dichos bienes y a otras qua
lesquier personas que de dicho me la
lleuan dar de los bienes del dicho difun
to y para la dicha quenta nombrar
terceros y contadores y pedir que las
otras partes los nombren y les hazer
cargos y alcances y de los cobrar lo
que yo ouiere de auer de los bienes
del dicho difunto y aprouar o adicio
nar las dichas quentas y ansi mesmo
os doy este dicho poder para que podais
pedir y tomar quenta a sebastian villena de
cardenas vezino de la ciudad de mexico de
qualesquier pesos de oro y plata y otras cosas
que en mi nombre y con mi poder aya rescibido
y cobrado de los bienes del dicho diego de los
rios diffunto y le hazer cargos y alcances
y los cobrar de su sobrino y de sus bienes
y para que para la cobrança de lo
que yo he de auer de los bienes del dicho di
ffunto podais sacar qualesquier
cartas de comunion y las hazer le
er y publicar y rescibir lo que en vir
tud de ellas se manifestare y de todo lo
que rescibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto renunciando
en ellas las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y los pesos que an sido cobraredes
los podais emplear en la dicha ciudad de
mexico o en otras partes de su prouin
cia en las mercadurias de los generos
y precios que os pareciere las quales
me podais traer o embiar a esta ciudad en
qualesquier nauios y con qualesquier
personas consignadas a mi nombre
y a mi costa y mesgo y para que podais

sacan de poder de Sebastian Vicena
de cardenas y de qualesq quier otros
y otras personas que de qualesquier cosas
y otros mercados sus ametorantes
y tengan de auer y pagadas de que
de aqui adelante sean requeridos
y requeridas y lo que no
pudiere alcançar sebastian Vicena de
cardenas para que sus dichos
partes sepan como todo en sabien
do contra vida y fama y no contestimon
ios ni otras y para que en cada vno
de los dichos y qualesquier cosas de
dicho para ello y de qualesq
quier incidencias y dependencias
anexidades y conexidades de
la causa principal y de cada vna
de ellas y de qualesquier
de ellos y de qualesquier de
pendientes requerimien
tos protestaciones protes
taciones y requisiciones
todos y cada vno de ellos
y cada vna de ellas
y cada vno de ellos
y cada vna de ellas
y cada vno de ellos
y cada vna de ellas

1076

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo maria de
sedilla muger que fui de xpual de ecija ya difunto y madre
legitima de doña maria de tejeda viuda muger que
fue de fernando de espinosa difunto Otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que de derecho mas puede y debe valer
a fernando de vega frontero mi criado vecino de
esta villa de vilches y a cada uno de los otros
procuradores de causas que ante mi quieren parecer
especialmente para que en mi nombre y como madre legitima
de doña maria de tejeda mi hija viuda que quedo de
fernando de espinosa mi yerno y en nombre de
los menores sus hijos que con el dicho fernando de
espinosa hubo y procreo ante el corregidor y justicias
mayores y ordinarias de estos reinos y señorios de
su magestad y ante los alcaldes de la casa y corte
de su magestad que residen en esta villa de vilches
y en la ciudad de jaen y en la ciudad de granada
y en la ciudad de sevilla y en la villa de madrid
y en la villa de valladolid y en la villa de toledo
y en la villa de medina del campo y en la villa
de salamanca y en la ciudad de leon y en la
ciudad de burgos y en la villa de simancas y en
la villa de valdemoro y en la villa de ocaña y en
la villa de almagro y en la villa de ciudad real
y en la villa de alcaraz y en la villa de
almansa y en la villa de chinchilla y en la villa
de albacete y en la villa de hellin y en la villa
de murcia y en la villa de cartagena y en la
villa de lorca y en la villa de guadix y en la
villa de baza y en la villa de almeria y en la
villa de velez malaga y en la villa de antequera
y en la villa de ronda y en la villa de marbella
y en la villa de estepona y en la villa de
gibraltar y en la villa de tarifa y en la villa
de algeciras y en la villa de san lucar de
barrameda y en la villa de xeres de la frontera
y en la villa de el puerto de santa maria y en
la villa de sanlucar de barrameda y en la villa
de cadiz y en la villa de el puerto de santa
maria y en la villa de xeres de la frontera
y en



Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Baena regidor residente en esta ciudad de Cordoua por los reyes nuestros señores digo que por quanto yo he seruido a sus altezas en la dicha ciudad de Cordoua en el dicho oficio de regimiento y en otras cosas muchas y he gastado en ello mucha parte de mi hazienda y por razon del dicho seruicio y por no tener otro oficio ni otra cosa de que pueda auer mi mantenimiento y el de mi casa y familia y por me hazer merced sus altezas del dicho oficio de regimiento de esta ciudad de Cordoua por su carta y prouision fecha en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quatrocientos y ochenta y dos años por la qual me hizieron merced del dicho oficio de regimiento de esta ciudad de Cordoua para que yo lo vsase y exerciese y gozase de todas las honrras y gracias y mercedes y libertades y preheminencias y prerogatiuas y ynmunidades y franquezas y libertades y exenciones y otras cosas que por razon del dicho oficio de regimiento deuo auer y gozar y me deuen ser guardadas segun que mejor y mas cumplidamente se contiene en la dicha carta y prouision de sus altezas de que de suso fago mencion. Y agora por quanto yo he de yr a residir en esta ciudad de Cordoua y seruir el dicho oficio de regimiento en persona segun y como lo he de hazer y cumplir segun que en la dicha carta y prouision de sus altezas se contiene y porque yo no tengo de que me mantener en esta ciudad de Cordoua donde he de residir segun dicho es y porque sus altezas me hizieron merced del dicho oficio de regimiento para que yo lo vsase y exerciese y gozase en esta ciudad de Cordoua donde yo soy natural y vezino y donde mi padre y mis abuelos y mis parientes y mis deudos y mis amigos y mis vasallos y mis heredades y mi hazienda y mi casa y familia y mi mantenimiento y el de mi casa y familia y todo lo que yo he y tengo y me pertenece es y ha sido y de derecho deue ser en esta ciudad de Cordoua y no en otra parte alguna

Los tresientos ps. para el dia de san Fran.co
primero que vendra de este presente año
de mill y quis.os y nouenta y dos y los du
zientos y cinquenta ps. restantes
para fin del mes de febrero primero
que vendra del año de mill y quis.os y no
uenta y tres una paga en pos de esta
so pena de que os pagare las costas
que se ocasionaren de la cobrança de cada una
paga se os siguieren y recreçieren
y para execuçion y cumplimiento
de lo que es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier jus
tiçias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todo rri
gor de dr.o y vial executiua me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de suso contenido
fuese sentençia difinitiua dada contra mi
y por mi consentida e pasada en cosa juz
gada y renunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley real del dr.o que defiende la
general renunçiaçion que es fecho y
otorgado en la dicha çiudad de los
reyes a veynte y çinco dias del mes
de septiembre de mill y quis.os y nouen
ta y dos años y porque el dicho otorgan
te que yo el presente escriuano doy fee
conozco dixo no sabia escre
uir firmo por el y a su rue
go un testando presentes por
testigos el tt.o rr.o galindo y Ruy sanchez palo
25 me que y diego rr.o estantes en esta çiudad

a su ruego diego rr.o

Ante mi

Juan Ant.o Enriquez
dr.o mi

Sta

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Juan de Letero Car
pintero residente en
esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
e tengo y conozco que vendo
a vos Graciel Lopez Carpintero
residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber un
mi esclavo negro nombrado pe
dro de tierra angola de hedad de
treynta años poco mas o menos que
avrados años y medio que me lo
hurtaron y se me fue y ausento
y a venido a mi noticia que esta
en camana en poder de don pe
dro marino de lobera corregidor
que a sido de camana y os lo vendo
por sulzeto a servidumbre y libre
de y poteca y que es huydor y en
precio de quatrocientos y treyn
tas pesos en reales de a nueve de peso
que de vos e rrescibido y tengo en
mi poder de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rrescibo las leyes
de la no numerata pecunia prue
ua y paga como en cada una dellas
se contiene y digo y confieso que el
es esclavo que ansi os vendo no
vale mas que el precio que de vos
e rrescibido y si mas vallo pue
de valer de la demasia el mas va
lor quiera sea en poca o mucha canti
dad os hago gracia y donacion es
sion y traspasasion pura mera
y irrevocable que llama el dicho en
tre vivos cerca de lo qual renun
cio la ynsignuacion de los que suel
dos y la ley del ordenamiento
real que tratan en rrazon de

las cosas que se compran y venden
por mas o menos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta carta os
hago y entrego me desisto quito y apar
to de la tenencia y posesion señorio
e titulo dicho y ausion que avia y tenia
al dicho esclavo y lo doy cedo renuncio y
traspaso a vos y en vos el dicho grauiel
lopez para que sea vuestro y lo podais co
brar y ansi mesmo los jornales que
ubiere ganado y devieren las perso
nas que lo ayan tenido y tuvieren
de los quales y del dicho esclavo podais
hazer lo que quisieredes y por bien
tuvieredes como de cosa vuestra propia a
vida y comprada por vuestros propios
dineros y por justo y dicho titulo como este
lo es y ~~en señal de posesion~~ os doy to
do poder cumplido qual de dicho se re
quiere para que por vuestra propia
autoridad o como mejor a vuestro dicho con
venga podais tomar la tenencia y
posesion del dicho esclavo y jorna
les del y en el ynterin que por
vos es tomada me constituyo por
vuestro tenedor y poseedor ynqui
lino para os lo dar quando me la
pidieredes y os hago y entrego esta
escriptura por la qual me o
bligo a que el dicho esclavo lo
cobrareis y que cobrado os sera
cierto y seguro y que al ni a
parte del tiempo os sera puesto
embargo ni ympedimento
alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra par
te me fuere requerido tomare

Por vos la boz e autoria
de el tal pleyto o pleytos
y los siguire fenesçere
y acabare a mi propia
costa y mision hasta
tanto que con el es
estauo que deis en
paz y en saluo sin
pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hizie
re y cumpliere o no cobrare
de el es vestauo os dare
y pagare tornare y boluere
los dichos quatrocien
tos y treynta pesos que de
vos e rrescibido con
mas las costas y gas
tos que cerca de lo su
so dicho se os siguieren
y recresçieren y para
el cumplimiento obligo
mi persona y bienes
auidos e por auer
y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justiçias y jue
zes de su magestad de
qualesquier partes
que sean para que
por todo rigor de
dro y bial executiua me
compelan y apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que es vestauo

sido leydo y conuenido fue
se sentencia definitiua dada
con tanto y para en ser
ser tida y passada en
cosa juzgada en la ley
de quarenta y
dos y que en quanto en
fueros y derechos y re
sea en mi fauor y en
ay de pedro perez de regene
rar renunciacion y lee
yes fuero y ordenanca
en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y en virtud
de la qual dicha sentencia
y de la posesion que en
virtud de ella tengo
tomada de los bienes
y hacienda que fueron
de antonio de ayala
vecino de esta ciudad
y de la que en ella
tengo y poseo en nombre
y como procurador que
soy de doña ana de
mendoza y de don
antonio de ayala
y de don diego de
mendoza y de don
pedro de ayala y de
don francisco de ayala
y de don juan de ayala
sus hijos y de la dicha
doña ana de mendoza
su mujer y de cada
uno de ellos segun
y como mejor de
derecho lugar haya
y por quanto
en virtud de la dicha
sentencia y posesion
que en virtud de ella
tengo tomada de los
dichos bienes y hacienda
que fueron del dicho
antonio de ayala
vecino de esta ciudad
y de la que en ella
tengo y poseo en nombre
y como procurador que
soy de la dicha doña
ana de mendoza y de
los dichos don antonio
de ayala y don diego
de mendoza y don
pedro de ayala y don
francisco de ayala y
don juan de ayala
sus hijos

concierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres lopez residente en esta ciudad de los reyes de los reynos de la especeria como amo y señor que soy de pedro somchereco mi criado estando yo sano y con buen seso y entendimiento otorgo y conozco que le doy a servicio con vos alonso de zarate mi criado somchereco residente en esta dicha ciudad que estais presente para que le sirvais en todo lo tocante a vuestro oficio y le enseñeis a mandar de ese dicho dia en adelante por tiempo de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse desde el primero dia de este presente mes de octubre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y treinta y un años por precio y cuantia de un mes de sueldo cada un mes que montan todos los dichos doce meses doce pesos de oro de minas de ley cada un peso que montan todos los dichos doce meses ciento y cuarenta y cuatro pesos de oro de minas de ley en reales de plata corrientes en esta tierra los cuales dichos ciento y cuarenta y cuatro pesos de oro de minas de ley en reales de plata corrientes en esta tierra me obligo de vos pagar en esta manera y con esta condicion que si dentro de los dichos doce meses del dicho tiempo de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse desde el primero dia de este presente mes de octubre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y treinta y un años vos el dicho pedro somchereco mi criado os quisieredes ir de esta ciudad de los reyes para fuera parte o para otra cualquier parte que sea o para los reynos de castilla o para otra cualquier parte que sea que yo no os pueda ni deba ir a buscar ni traer a esta ciudad de los reyes ni a otra parte donde vos estuviereis ni me obligo de vos pagar mas de solamente el dicho salario de un mes de sueldo que montare hasta el dia que vos el dicho pedro somchereco mi criado os partieredes

Comer y pagare a vos el dicho
andres lopez por su seruicio diez
y siete pesos en el fin de cada vn mes
del dicho año y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes aui
dos e por auer y nos las dichas
partes cada vno por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que por todos los
rigores del dicho y bia executiua nos compe
lan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es de como si el dicho suso conteni
do fuese sentencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada vno de nos con
sentida e pasada en cosa juzgada y re
nunciamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nro fauor y la
ley real del dicho que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a treynta dias
del mes de septiembre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dicho andres lopez
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre y porque el dicho
alonso de xara mill que ansi mismo doy
fee conozco dixo no sabia escriuir firmo
por el y a su ruego vn testigo
30 pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrs estantes en esta ciudad

Andres lopez — a su ruego diego rrs

Ante mi Juan [illegible]



Recibo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Fran.co Carrasal residen
te en esta ciudad de los
reyes destos reynos del
piru e trigo y conozco que
para el efeto del uso con
tenido e rescibido de vos Fran.co Gs
residente en esta dicha ciudad que estais
presente es a saber mill p.s en reales
de a nueve el peso de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rescibo las leyes de la no
numerata pecunia prueua y paga como
en cada una dellas se contiene y me
obligo a que esta villa de Cañete con
prare con los dichos mill p.s el trigo
que pudiere comprar y este lo traere
o ymbiare al puerto y callao desta
ciudad en qualesquier nauios y con
qualesquier personas a costa y rie
go de ambos y es declaracion que re
nido a este callao el dicho trigo lo emos
de vender ambos o qualquier de nos
de contado o fiado a las personas y
los precios que nos pareciere y saca
do el principal y costas lo que que
dare por ganancia liquida lo emos
de partir entre ambos y gualmente
tanto el uno como el otro sin que
de mi comida ni solicitud que ente
ni pida ni se me de cosa alguna y con
esto me obligo a que de los dichos mill
p.s y del trigo que con ellos compra
re dare buena quenta con pago y
a vos el Fran.co Gs y a quien vuestro
poder oviere cada y quando y en qual
quier parte o lugar que me la pidie
redes y le mandaredes y para el cum
plimiento obligo mi persona y bienes
auidos e por auer / e yo el Fran.co

Otrosi que todos los susodichos en este presente priuilegio contenidos y cada vno dellos sean y puedan ser auidos y tenidos por buenos y verdaderos y legitimos y no sean ni puedan ser en tiempo alguno ni por alguna manera reuocados ni anulados ni reuocables ni anulables en todo ni en parte ni en cada vno dellos por ninguna ni algunas personas ni por ninguna ni algunas causas ni razones que sean o ser puedan en tiempo alguno ni por alguna manera por nos ni por nuestros herederos y sucesores ni por otra persona alguna de nuestro linaje y sucesion ni por nuestros oficiales ni por otra persona alguna que sea o ser pueda en tiempo alguno ni por alguna manera en ninguna ni algunas cosas ni en parte alguna dellas ni en cada vna dellas ni

ff° ff 1

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lucas de Larreynaga presidente en esta Real Audiencia de estos reynos de la Nueva España por el rey nuestro señor que Dios guarde por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a los señores doctor Sotelo Osorio presidente en esta dicha ciudad de Mexico y a los demas señores oidores de la Real Audiencia que en ella residen y a cada uno de ellos in solidum especialmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere y al mayor derecho que a ello tenga contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y para que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar recibir haber cobrar y recaudar de cualesquier personas y de sus bienes y de quien y como de derecho deban todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y deberan de aqui adelante por cualesquier causas y razones que sea o sean y cualesquier cartas de pago y finiquitos que sean necesarias otorgar en mi nombre y parezcan ante cualesquier alcaldes y jueces de cualesquier partes que sean y ante los alcaldes de esta dicha ciudad de Mexico y ante los alcaldes de corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de las chancillerias que su magestad tiene en estos reynos y ante los alcaldes de las audiencias reales que su magestad tiene en estos reynos y ante los alcaldes ordinarios y de la hermandad y ante los alcaldes mayores y corregidores y ante los alcaldes de sacas y ante los alcaldes de minas y registros y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes de los puertos secos y ante los alcaldes de los puertos de mar y ante los alcaldes de los puertos de tierra y ante los alcaldes de los puertos de agua y ante los alcaldes de los puertos de montaña y ante los alcaldes de los puertos de valle y ante los alcaldes de los puertos de rio y ante los alcaldes de los puertos de lago y ante los alcaldes de los puertos de laguna y ante los alcaldes de los puertos de estero y ante los alcaldes de los puertos de ensenada y ante los alcaldes de los puertos de bahia y ante los alcaldes de los puertos de rada y ante los alcaldes de los puertos de fondeadero y ante los alcaldes de los puertos de anclaje y ante los alcaldes de los puertos de amarradero y ante los alcaldes de los puertos de muelle y ante los alcaldes de los puertos de malecon y ante los alcaldes de los puertos de espigon y ante los alcaldes de los puertos de rompeolas y ante los alcaldes de los puertos de dique y ante los alcaldes de los puertos de varadero y ante los alcaldes de los puertos de astillero y ante los alcaldes de los puertos de carenero y ante los alcaldes de los puertos de calafateo y ante los alcaldes de los puertos de pintura y ante los alcaldes de los puertos de jarcia y ante los alcaldes de los puertos de velamen y ante los alcaldes de los puertos de anclas y ante los alcaldes de los puertos de cables y ante los alcaldes de los puertos de cadenas y ante los alcaldes de los puertos de grilletes y ante los alcaldes de los puertos de pernos y ante los alcaldes de los puertos de clavos y ante los alcaldes de los puertos de tornillos y ante los alcaldes de los puertos de tuercas y ante los alcaldes de los puertos de arandelas y ante los alcaldes de los puertos de chavetas y ante los alcaldes de los puertos de pasadores y ante los alcaldes de los puertos de remaches y ante los alcaldes de los puertos de roblones y ante los alcaldes de los puertos de escoplos y ante los alcaldes de los puertos de formones y ante los alcaldes de los puertos de gubias y ante los alcaldes de los puertos de cepillos y ante los alcaldes de los puertos de garlopas y ante los alcaldes de los puertos de guillames y ante los alcaldes de los puertos de bocel y ante los alcaldes de los puertos de moldura y ante los alcaldes de los puertos de talla y ante los alcaldes de los puertos de escultura y ante los alcaldes de los puertos de pintura y ante los alcaldes de los puertos de dorado y ante los alcaldes de los puertos de estofado y ante los alcaldes de los puertos de encarnado y ante los alcaldes de los puertos de barnizado y ante los alcaldes de los puertos de charolado y ante los alcaldes de los puertos de lacado y ante los alcaldes de los puertos de taracea y ante los alcaldes de los puertos de ebanisteria y ante los alcaldes de los puertos de carpinteria y ante los alcaldes de los puertos de albanileria y ante los alcaldes de los puertos de cantero y ante los alcaldes de los puertos de ladrillo y ante los alcaldes de los puertos de teja y ante los alcaldes de los puertos de cal y ante los alcaldes de los puertos de yeso y ante los alcaldes de los puertos de arena y ante los alcaldes de los puertos de piedra y ante los alcaldes de los puertos de madera y ante los alcaldes de los puertos de leña y ante los alcaldes de los puertos de carbon y ante los alcaldes de los puertos de hierro y ante los alcaldes de los puertos de acero y ante los alcaldes de los puertos de bronce y ante los alcaldes de los puertos de latón y ante los alcaldes de los puertos de plata y ante los alcaldes de los puertos de oro y ante los alcaldes de los puertos de piedras preciosas y ante los alcaldes de los puertos de perlas y ante los alcaldes de los puertos de coral y ante los alcaldes de los puertos de marfil y ante los alcaldes de los puertos de concha y ante los alcaldes de los puertos de nacar y ante los alcaldes de los puertos de tortuga y ante los alcaldes de los puertos de ballena y ante los alcaldes de los puertos de foca y ante los alcaldes de los puertos de lobo marino y ante los alcaldes de los puertos de nutria y ante los alcaldes de los puertos de castor y ante los alcaldes de los puertos de zorro y ante los alcaldes de los puertos de conejo y ante los alcaldes de los puertos de liebre y ante los alcaldes de los puertos de venado y ante los alcaldes de los puertos de jabali y ante los alcaldes de los puertos de oso y ante los alcaldes de los puertos de leon y ante los alcaldes de los puertos de tigre y ante los alcaldes de los puertos de elefante y ante los alcaldes de los puertos de rinoceronte y ante los alcaldes de los puertos de hipopotamo y ante los alcaldes de los puertos de cocodrilo y ante los alcaldes de los puertos de serpiente y ante los alcaldes de los puertos de dragon y ante los alcaldes de los puertos de basilisco y ante los alcaldes de los puertos de unicornio y ante los alcaldes de los puertos de fenix y ante los alcaldes de los puertos de ave del paraiso y ante los alcaldes de los puertos de quetzal y ante los alcaldes de los puertos de colibri y ante los alcaldes de los puertos de tucan y ante los alcaldes de los puertos de loro y ante los alcaldes de los puertos de papagayo y ante los alcaldes de los puertos de cotorra y ante los alcaldes de los puertos de periquito y ante los alcaldes de los puertos de guacamaya y ante los alcaldes de los puertos de pavo real y ante los alcaldes de los puertos de faisan y ante los alcaldes de los puertos de perdiz y ante los alcaldes de los puertos de codorniz y ante los alcaldes de los puertos de paloma y ante los alcaldes de los puertos de tortola y ante los alcaldes de los puertos de zorzal y ante los alcaldes de los puertos de calandria y ante los alcaldes de los puertos de ruiseñor y ante los alcaldes de los puertos de jilguero y ante los alcaldes de los puertos de canario y ante los alcaldes de los puertos de pinzon y ante los alcaldes de los puertos de gorrion y ante los alcaldes de los puertos de golondrina y ante los alcaldes de los puertos de vencejo y ante los alcaldes de los puertos de aguila y ante los alcaldes de los puertos de halcon y ante los alcaldes de los puertos de gerifalte y ante los alcaldes de los puertos de sacre y ante los alcaldes de los puertos de alcotan y ante los alcaldes de los puertos de esmerejon y ante los alcaldes de los puertos de cernicalo y ante los alcaldes de los puertos de milano y ante los alcaldes de los puertos de buitre y ante los alcaldes de los puertos de quebrantahuesos y ante los alcaldes de los puertos de alimoche y ante los alcaldes de los puertos de lechuza y ante los alcaldes de los puertos de buho y ante los alcaldes de los puertos de mochuelo y ante los alcaldes de los puertos de autillo y ante los alcaldes de los puertos de cuervo y ante los alcaldes de los puertos de grajo y ante los alcaldes de los puertos de urraca y ante los alcaldes de los puertos de chova y ante los alcaldes de los puertos de arrendajo y ante los alcaldes de los puertos de pico y ante los alcaldes de los puertos de carpintero y ante los alcaldes de los puertos de abubilla y ante los alcaldes de los puertos de martin pescador y ante los alcaldes de los puertos de abejaruco y ante los alcaldes de los puertos de carraca y ante los alcaldes de los puertos de chotacabras y ante los alcaldes de los puertos de vencejo y ante los alcaldes de los puertos de golondrina y ante los alcaldes de los puertos de avion y ante los alcaldes de los puertos de aviones y ante los alcaldes de los puertos de vencejos y ante los alcaldes de los puertos de golondrinas

Pleytos podais hazer en alle
quier conçiertos sueltas en ellas
y esperas y rescibir los pe
dros y plata y otras cosas
en que con ellos os concertaredes
y para que podais vender
en alle quier mercadurias y
otras cosas que por mi
traredes de contado ofiado a las
personas y en los preçios que
os pareçiere y rescibir los
dichos preçios y para que po
dais pedir y tomar quenta
a pedro de nafarrondo residen
te en guancavelica de todos
los pesos de oro y plata y otras
cosas que en mi nombre y con
mi poder aya rescibido y cobra
do y de hazer cargos y alcançes y
los cobrar y los papeles que mios
tuviere en su poder y de todo lo
que rescibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y
lasto renunçiando en ellas
las leyes de la no numerata
pecunia prueva y paga y valan
y sean firmes bastantes y va
lederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente
fuese y revoco y doy por
ningunos y de ningun valor
y efeto qualesquier poderes
que aya dado ansi al dicho pedro
de nafarrondo como a otras

Personas para que no usen
dellos dexandolos como los
dexo en su buena honrra vida
y fama y no con yntinsion
de les ynjuriar y para que
podais sacar el poder de
qualesquier secretarios es
triuanos y otras personas
qualesquier escripturas y
otros recaudos a mi tocan
tes y pertenesientes y pa
gadas o que conuengan las
podais hancellar y dar por
ningunas y cerca dello suso
dicho podais parescer
ante los señores desta
rreal audiencia y ante
otras qualesquier
justicias y juezes de su
magestad qualesquier
partes que se an y ante
ellos y qualesquier dellos
hazer qualesquier pedi
mientos requerimientos
citaciones protestaciones
emplazamientos exe
cuciones prisiones ven
tas y remates de bie
nes juramentos de calumnia
y decisorio y otros que con
uengan y responder
a lo que de contrario se
alegare y presentar tes
escriptos y escripturas
y recusar juezes y es

Secreta 1 [illegible]

ciuanos y concluyr pedir e
oyr sentencias ynterlocuto
rias y difinitiuas y las en
mi fauor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar
y seguir la apelacion y suplica
cion en todas ynstancias segun dro
y hazer todos los demas autos ju
diciales y extrajudiciales que sean
necesarios y con facultad que este
poder lo podais sostituyr en un
procurador dos o mas y los reuocar
y poner otros de nueuo cada que quisiere
des y por bien tuuieredes que para
todo ello os doy este dho poder ynsolidum
con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y bo
relicio segun dro y para que ayre
por firme lo que hizieredes obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a primo
dia del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el
dho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
1 testigos pedro maseda y diego rrs y francisco
estantes en esta ciudad. vale. n

Lucas de Herrinalga

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escriuano de su Magestad

Cesion

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Yñiguez residente
en esta ciudad de los
reyes destos reynos de
piru otorgo y conozco que doy e
otorgo todo mi poder cumplido
qual de dro se requiere a vos luis
de san millan residente en esta
ciudad que estais presente para
que por mi y en mi nombre y para
vos mismo en vuestro hecho
y causa propia podais pedir
y demandar rescibir auer y co
brar de Juan de morales escriu
pco de esta ciudad y de sus bienes
y de quien y con dro deuais dubien
tos y cinquenta ps de plata
ensayada y marcada que me de
ue y esta obligado a pagar por
escriptura otorgada ante el
presente escriuo en diez y siete dias
del mes de agosto de este pre
sente año de mill y quinientos y no
uenta y dos que originalmente
y para la cobrança os tengo en
tregada y ansi cobrados los a
yais en vos y para vos por
que os pertenescen y los aueis
de auer por otros tantos
que de vos e rescibido en una
negra nombrada maria que
de vos compre en quatrocien
tos y diez ps ensayados de que
me otorgastes escriptura
de venta oy dia de la fecha
de esta carta ante el presente
escriuo y no embargante que

En ella confesastes auer res
cibido de mi los dichos quatro
cientos y diez pesos ensayados la
verdad es que no os los di ni
pagueni vos ni mi los reci
bistes y la dicha carta de venta
me la otorgastes en confiança
de esta escriptura y de que por
el resto os auia de otorgar es
criptura porque de bajo de esto
me distes y entregastes y yo de
vos rescibi la dicha esclaua y la
tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto a el rescibo las
leyes de la no numerata pecunia prue
uay paga como en ellas se contiene
y ello que rescibieredes y cobrare
des podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito y lasto
y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese
y vos cedo renuncio y traspaso
todos mis derechos y acciones re
ales y personales directos mistos
y executiuos para que en ellos
subcedais e ayais y cobreis los dichos
dozientos y cinquenta pesos ensa
yados para la cobrança de los
quales si fuere necesario podais
ante quales quier justicias ha
zer quales quier autos que judi
cial y extrajudicialmente sean
necesarios y que en vuestro he
cho y causa propia os conuengan
hazer que para todo ello os
doy este mi poder con todas sus

Yncidencias y dependencias
nexidades y conexidades y
conciliere y general admini
stracion y os hago para
todo ello procurador autor
en vuestro hecho y causa
propia y me obligo a que
los dichos dusientos y cinquen
ta ps ensayados me son deuidos
y por pagar y que los cobra
reis y si para mediado el
mes de mayo del año de mill
y quinientos y nouenta y tres no
los ouiere de cobrado sin
contienda de juizio en tal
caso con solo que jureis no auellos
cobrado sin mas prueuania
verificacion aunque de dr
se requiera os dare y pagare
los dichos dusientos y cinquen
ta ps ensayados o la cantidad
que de ellos os restare de cobrar
y si pidiendomelos yo no
os los diere y pagare en tal
caso os doy poder y facultad
para que en esta dicha ciudad po
dais comprar de quales quier
personas quales quier mer
cadurias de los generos y
precios que os pareciere y res
cibir en vos las dichas mer
cadurias esto hasta en can
tidad de trezientos y cin
quenta ps ensayados por
los quales o por menos la
cantidad que os pareciere
me podais obligar para
que los dare y pagare a las

Personas y a los plaços y en las
partes y so las penas a que
me obligaredes y cerca dello
podais ante quales quieres
rivanos y en las vezes que os
pareciere hazer y otorgar qua
les quieres rupturas con to
das las fuerças vinculos y firme
zas sumisiones y renunçiaçio
nes leyes que para su valida
çion se requieran que siendo por
vos hechas y otorgadas yo les de
agora para estonçes las hago
y otorgo y prometo y me obligo de
las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una dellas
se contuviere y rescibidas las
dichas mercadurias las podais
vender de contado y a barata a las
personas y en los preçios que os
pareciere y rescibir en vos
los dichos preçios y dellos os
hazer pago de los dichos dusientos
y çinquenta ps ensayados y de
las costas que çerca dello se os
rresçieren y en la quenta
que tuvieredes de lo que vendiere
des y cobraredes seais reydo sin
mas prueva ni averiguaçion
alguna aunque de dr se requie
ra que para todo ello os doy
este dicho poder en forma
segun dicho es y para que
avre por firme lo que hizieredes

y pagar ellos pts porque me obliga
redes obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y juezes
de su mag.d y el qualesquier
partes que sean para que
por todo rigor de dro y via
executiua me compelan y
apremien a la paga y cumpli
miento de lo que es como si lo
de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada e cerca de lo
qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a primero dia del
mes de octubre de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el es
otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco al otorgante
de su nombre estando presentes por
testigos Juan de mendoça y pedro maseda
y diego rrs estantes en esta ciudad

Juan Yanguez

Ante mi Juan Martin Pu[illegible]

Dr. [illegible] Diego

1037

Sello

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz residente en esta ciudad de Cordoba vezino destos reynos de su magestad otorgo y conozco que vendo y remato por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Luis de San Millan vezino desta dicha ciudad de Cordoba que presente sois y a quien vuestro poder obiere doze mill y quinientos y sesenta y seis maravedis de la renta en cada un año situados y señalados en los alcabalas de la Villa de Cabra que son parte de la dote y casamiento que yo hize con doña Maria de Tapia mi muger difunta que Dios aya los quales dichos doze mill y quinientos y sesenta y seis maravedis de renta en cada un año vos vendo y remato por precio y quantia de ciento y veynte y seis mill y quinientos maravedis de principal los quales dichos ciento y veynte y seis mill y quinientos maravedis de principal yo he y recibido de vos en dineros contados de buena moneda corriente y usual en estos reynos de su magestad los quales dichos dineros yo he y recibido de vos en presencia de escribano publico y testigos de esta carta en reales de plata y en oro y en otra moneda corriente y usual en estos reynos de su magestad de que me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y de los dichos dineros y de cada cosa y parte dellos me desapodero y quito y aparto y desisto y de la dicha renta y de la propiedad y posesion y derecho y accion que a ella tengo y me pertenece y pertenecer puede en cualquier manera y todo lo cedo y renuncio y traspaso en vos el dicho Luis de San Millan para que vos y quien de vos obiere y vuestros herederos y sucesores y quien vuestro poder obiere y de vos lo hubiere lo aya y tenga y lleve y cobre y goze y posea y perciba y arriende y haga de ello todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia y de vuestro patrimonio y hacienda y bienes propios y como mejor y mas cumplidamente lo tengo y poseo y me pertenece y pertenecer puede en cualquier manera y para mas firmeza y seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan Ruiz me obligo de vos el dicho Luis de San Millan que presente sois y a quien vuestro poder obiere que la dicha renta de doze mill y quinientos y sesenta y seis maravedis de renta en cada un año situados y señalados en las dichas alcabalas de la dicha Villa de Cabra que son parte de la dote y casamiento que yo hize con la dicha doña Maria de Tapia mi muger difunta que Dios aya vos la hare buena y segura y de paz y sin pleyto ninguno y sin costa alguna y si pleyto ninguno os fuere puesto sobre la dicha renta o parte della o sobre la propiedad y posesion y derecho y accion que a ella tengo y me pertenece y pertenecer puede en cualquier manera yo me obligo de vos el dicho Luis de San Millan que presente sois y a quien vuestro poder obiere de os lo hacer bueno y seguro

esta escriptura y con esto
me aueis dado y entregado e yo
de vos e rescibido la res
esclaua y la tengo en mi poder
de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al
rescibo las leyes de prue
ua y paga entriego y engaño
como en cada una dellas
se contiene y prometo y me
obligo a que los dichos cien
to y sesenta pesos ensayados
de valer cada un peso de
quatrocientos y cinquenta
mrs. os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demanda
redes en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna
para el dia de pasqua de nauidad
fin del año de mill y quinientos y nouenta
y tres so pena de que os pagare
las costas que cerca della cobran
cascos siguieren y recrescieren
y para execucion y cumplimiento
de lo que es obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer y
do y todo poder cumplido a to
das y qualesquier justicias y
juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean para
que por todo mi sobredicho y via
executiua me compelan y a
premien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de
suso contenido fuese sentencia

Yo Hernando de Contreras Ramirez vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y perpetua para siempre jamas a vos Juan de Mendoça y a Pedro Maseda, vezinos desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, que estays presentes, una esclava mia negra de nacion Mandinga, que se llama Maria, de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos, la qual vos vendo por esclava bozal sana y sin tacha de mal de corazon ni de otra enfermedad ni vicio que tenga, antes es buena esclava y de buena disposicion, la qual vos vendo por precio y quantia de ochenta y cinco mil maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos, los quales dichos ochenta y cinco mil maravedis yo he y recibo de vos los dichos Juan de Mendoça y Pedro Maseda, vezinos desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, que estays presentes, en reales de plata y en otra

Recibo

Para que vuestra carta de censo que Diego de Leuna reside en esta ciudad de Cuenca de vuestro Rey no de Murcia tiene y confiesa contenido para que se le pueda cancelar y redimir el dicho censo que vuestra merced tiene sobre sus bienes y hacienda y para que se le pueda dar y entregar la escritura original de la dicha carta de censo y redención y cancelación de ella

doctor fajardo al qual dicho vuestro
niesgo van los dichos trezientos
ps. y es declaracion que venidas a es
ta ciudad las dichas mercaduras
y vendidas y cobrado el precio dellas
y sacado el principal y costas que
ello que quedare por ganancia aqui
dar de auer el quarto por mi trabajo
y encomienda y con esto me obligo a
que de los dichos trezientos ps. de a
ocho reales y el empleo que ell
hiziere dare buena quenta con pago
a vos el dicho doctor fajardo y a quien
vro poder oviere cada y quando y en
qualquier parte y lugar que me
la pidieredes y el mandaredes en
paz y en salvo sin pleyto ni contien
da alguna y para ello obligo
mi persona y bienes auidos
e por auer e yo el dicho doctor
fajardo que a todo lo suso
dicho soy presente e otorgo y co
nosco que acepto esta es
criptura y e por bien lo en
ella contenido y lo guardare
y cumpliré y para su cum
plimiento e obligo mi per
sona y bienes auidos e por
auer y nos las dichas partes
cada uno por lo que
nos tocadamos todo po
der cumplido a todas
y quales quier justicias

1090



deudo

Pan quantos esta
carta vieren como yo pant.º
de naxera secretario del
crimen de la real au
diencia de esta ciudad de
los reyes de estos rey
nos del piru e turgo y co
nozco que devo y me obligo a que dare
y pagare a vos pedro rodil alabrador
presidente en esta dicha ciudad que estais
presente y a quien vuestro poder ovie
re a saber dozientos p.s en reales
de a nueve de peso que son que hazien
do como de ellos hago de deuda agena
propia mia y de libre deudor os los saldo
y quedo a pagar por mesquin de
moral escrivano presbitero que os
los devia de resto de un negro
nombrado juan de tierrabran que
de vos compro en quinientos y treynta p.s
de a nueve reales de que de entrega
tes escriptura de venta oy dia de
la fecha desta carta que de presente
escrivo y no embargante que en ella
confesastes aver rescibido de
dicho mesquin de moral los dichos
quinientos y treynta p.s la verdad
es que de ellos os resto y quedo
deviendo los dichos dozientos
p.s y con esto le dixistes y en
tregastes y el de vos rescibio
el dicho esclavo y lo tiene en
su poder de que si es necesa
rio y conviene a pro dicho soy con
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rescibo

si lo de suso contenido que
se sentencia diffinitiua dada
contra mi y por mi con
sentida e pasada en
cosa juzgada cerca de
lo qual renuncio to
das y qualesquier
leyes fueros y derechos
que se an en mi fauor
y la ley real del dicho que
defiende la general re
nunciacion que es fecho
e otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a prime
ro dia del mes de octubre
de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y el dicho
[illegible] que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
testigos xpoual de quesada y pedro maseda
y diego [illegible] estantes en esta ciudad

Antonio de Nagera

Ante mi Juan [illegible]

[illegible]



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Gonçalo Gallego vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que vendo a vos Pedro Renales vezino desta villa de Madrid residente en esta corte de mi libre y agradable voluntad un solar que yo he y tengo en esta villa de Madrid en la collazion de Santa Maria que es en la calle que va desde la Puerta de Guadalajara hasta la Puerta Cerrada

es el Bayo mi persona y bienes
auidos y por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todo mi
gor de d.o y via executiua me com
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es vez como si lo
de suso contenido fuese sentencia di
finitiua dada contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada y renuncio en
quanto al rescibo todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi fa
uor y la ley real de d.o que defiende la ge
neral renunciacion y para siguridad de
la dicha paga os obligo e ypoteco por es
presa y especial y poteca los dichos puercos
para que no los pueda vender ni en mane
ra alguna enagenar hasta os auer pa
gado la dicha quantia y la venta o enage
nacion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor
y effeto que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a prime
ro dia del mes de octubre de mill y
quinientos y nouenta y dos años y por
que el es vez otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco
dixo no sabia escreuir firmo
por el y a su ruego un testigo
estando presentes por
testigos antonio de truxillo y pedro maseda
y diego rubio estantes en esta ciudad

a su ruego y por testigo diego rubio

ante mi Juan Sanchez
escriuano

ff



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Herrera vezino desta ciudad de Sevilla en el Reino de Leon Rey nuestro señor otorgo que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mas puede y debe valer a vos Juan de Herrera mi hijo residente en esta ciudad de Sevilla ausente como si presente fuesedes especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante su Consejo Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante otras cualesquier justicias de cualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y parecido presentar esta mi carta de poder y lo en ella contenido pedir y requerir y consentir y pedir lo que mas convenga a mi derecho y razon y en razon de la merced que su Magestad me hizo por su Real Cedula de veinte y cinco de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años de que hizo merced a mi y a mis herederos y sucesores de la Renunciacion que hice en favor de Juan de Herrera mi hijo de la Plaza mayor de Madrid y Oficio de Aposentador de Palacio de su Magestad y

Hecho en el Empleo o traere o
emetare de esta dicha ciudad
hacer quier navios y con qua
lesquier personas consignados
a vos el dicho Juan de Herrera y a vra
costa y riesgo al qual dicho vuestro
poder van los dichos seis cientos
pesos de oro de veinte quilates
dados en Empleo y vendidos y cobrados
los dichos pesos que vos hubieredes sacado en
dinero de contado y costas que dello se
hubiere hecho y ansimismo para aliquidar
y averiguar todo lo susodicho y
cada cosa y parte dello y para
cobrar y haber todos los maravedis
que por razon de lo susodicho
se os restaren debiendo y para
dar y otorgar cartas de pago
y finiquito y otros recaudos
que sobre lo susodicho fueren
necesarios y para parecer ante
los dichos señores jueces oficiales
de la casa de la contratacion
de las Indias y ante otros
cualesquier jueces y justicias
destos reynos y fuera dellos
y ante el dicho señor Presidente
y Jueces de apelaciones de la
dicha

dada con tramid y ami consentida y
pasada en cosa juzgada y renuncio
todo qualesquier exepciones
y derechos que sean en mi favor
y de mis bienes y de mi herencia
y renunciacion / y especial
mente la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion
non vala sin especial otorgo y
conozco por esta presente carta
que acepto esta merced
y prouision en mi favor
y de mis bienes y de mi herencia
segun y como en ella se contiene
y porque podria ser que en este
viaje y jornada de buelta de
diego de ceuna falleciese de esta
presente vida antes que hubiese
cobrado y gozado de la dicha
merced y prouision y de todo
lo en ella contenido

los dichos seis regimientos por los poderes emplear
en esta dicha provincia en las mercaderias
referidas en esta dicha memoria en las
que los dichos diputados y procuradores
de las ciudades y villas de
este reino de Granada por virtud de
su poder otorgado en esta dicha ciudad en quince
de mayo de mil y quinientos y cincuenta y
cinco años ante Juan de Ledesma escribano
de su majestad y de los del número de esta
dicha ciudad y que para ello dieron
su poder cumplido en forma y bastante
segun que mejor y mas cumplidamente
se contiene en el dicho poder que
para ello dieron y otorgaron y
en virtud de la dicha facultad
que por el dicho poder les fue dada
y otorgada y en nombre de todas las
dichas ciudades y villas de este dicho
reino de Granada y de cada una
de ellas y de sus vecinos y moradores
y de todas las personas que de
ellas y de cada una de ellas
en cualquier manera tienen
o tuvieren en lo venidero
derecho o causa por la presente
dijeron que en nombre de todas
las dichas ciudades y villas de este
dicho

1541 ff°

Sto poder

Sepan quantos esta
carta vieren como yo san
Juº de bela Artigui conta
dor y administrador
de la renta real
de las alcavalas de es
ta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
estigo y conozco que doy y estigo
todo mi poder cumplido que al
dicho se requiere a vos Juan
de soto mayor vº y alcalde de la
hermandad de la villa rica
de oropesa y a Juan de llerena
residente en ella a ambos a dos
juntamente y a qualquier de
vos por si ynsolidum para que
por mi y en mi nombre y como yo
mesmo podais pedir y tomar
renta a pedro camargo re
sidente en la dicha villa de las
minas casas e yndios y demas
cosas que a tenido a su cargo y de
compañia celebrada entre nosotros
y de los reditos y aprovecha
mientos della y le haber cargos y al
cançe y los cobrar y para que podais
vender la mitad de las dichas mi
nas casas y metales y pertrechos
dellas que es la mitad que a mi
me pertenesçe el contado o fiado
a las personas y en los precios
que os pareçiere y rescebir
en vos los dichos precios de los
quales y de todo lo que rescibie
redes y cobraredes podais dar y
estorgar vuestras cartas de
pago finiquito y lasto renun
çiando en ellas las leyes della

No numerata pecunia prueua y paga
y valan como si yo las diese y otorga
se y a ellas presente fuese y para que
me podais obligar a la eruicion
y saneamiento de la dicha mitad de
casas minas y metales y para que
si el dicho pedro camargo quisiere
venderme la mitad que tiene en
las dichas minas casas y metales
se lo podais comprar en los pesos de oro
y plata que os pareciere y me obligar
por los pesos en que ansi se lo compra
redes para que se los dare y pagare
a los plazos y en las partes y so las
penas a que me obligaredes y si no ven
dieredes la dicha mi mitad de casas
minas y metales y el dicho pedro ca
margo no quisiere venderme la vuestra
su mitad podais poner y nombrar
una persona que administre y beneficie
la dicha mi mitad de casas minas y
metales para que todo ello lo be
neficie con los yndios que ne para ello
nos estan repartidos y para que la
tal persona reciba los metales y pesos
que de todo ello procediere esto por el tiempo
y con el salario que os pareciere y podais
cobrar de la dicha persona todo lo
que de la dicha mi mitad de minas sacare
y de ello le dar cartas de pago y salan
segun de suso y pagar a la tal persona
lo que vuiere de auer de su salario
y cerca de lo suso dicho y qualquier
cosa de ello podais e te quales quier
escriuanos y en las vezes que os pareciere
hazer y otorgar que a ellos quiere escriptu
ras con todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y renunciaciones
de leyes que ne para su validacion se
requieran que siendo por vos hechas
y otorgadas yo les de agora para estonces

deudo

Sean quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en mi propio nombre y como principal deudor y en nombre de [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en nombre de [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla como fiadores y principales pagadores que somos y nos constituimos por tales fiadores y principales pagadores de vos [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en nombre de [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en nombre de [illegible] vezino desta ciudad de Seuilla en nombre de

so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
y recrescieren y para execuçion y
cumplimiento de lo que es obligo
mi persona y bienes avidos e por avor
doy todo poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y juezes de su mag
de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via executiva
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dho es
como si lo de suso contenido fuese
sentencia diffinitiva dada contra
mi y por mi consentida e pasada en
cosa juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y de
rechos que sean en mi favor y
la ley real del dro que defiende la
general renunciacion y consien
to e por bien que de esta escriptu
ra se saquen dos o mas tres lados
de un tenor para que el uno
cumplido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a siete
dias del mes de octubre de
mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos antonio de neyra y pedro ma
seda y diego rrios estantes en esta
ciudad

Gaspar de Tresai

Ante mi Juan Bautista Campi
escrivano

ff°

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de ssotomayor vezino desta ciudad de mexico estante al presente en esta ciudad de los reyes de los reynos del piru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido quales de derecho se requiere a vos el muy noble mexico universidad desta dicha ciudad que aqui estais presente una questa junta y en nombre della y como yo en mi propia persona y derecho representando mi propia persona y voz y vos dais poder cumplido a los señores virrey que aqui ofiere de aqui adelante y a los señores presidente y oydores desta real audiencia desta ciudad de mexico que ahora son o por tiempo fueren de esta ciudad y a cada uno dellos in solidum para que en nombre de la dicha ciudad y universidad della y como procuradores della y en su nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad el rey nuestro señor y ante los señores de su muy alto consejo de las indias y ante los señores presidente y oydores de la casa de la contratacion de sevilla y ante los señores del muy alto consejo de guerra y ante los señores del muy alto consejo de hacienda y ante los señores del muy alto consejo de la cruzada y ante los señores del muy alto consejo de la inquisicion y ante los señores del muy alto consejo de la camara y ante los señores del muy alto consejo de la santa hermandad y ante los señores del muy alto consejo de la mesta y ante los señores del muy alto consejo de la ordenanza y ante los señores del muy alto consejo de la milicia y ante los señores del muy alto consejo de la artilleria y ante los señores del muy alto consejo de la marina y ante los señores del muy alto consejo de la navegacion y ante los señores del muy alto consejo de la pesca y ante los señores del muy alto consejo de la caza y ante los señores del muy alto consejo de la montaria y ante los señores del muy alto consejo de la montaria y ante los señores del muy alto consejo de la montaria

y Recusar secretarios escriuanos y haber todos los escriuanos autos judiciales y extrajudiciales que fueren necesarios y conparecer ante qualesquier juezes y justicias en nombre de la dicha ciudad y pedir y demandar y oyr y responder en todos los pleytos y causas que fueren movidos y se movieren de aquí adelante por la dicha ciudad y contra ella y en su nombre y defender y seguir todos los dichos pleytos y causas y cada uno de ellos hasta los fenecer y acabar y dar por quitos y libres a los deudores que pagaren lo que deuieren a la dicha ciudad y para cobrar y recibir todos los maravedís y otras cosas que se deuieren a la dicha ciudad y para ello y para cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los dichos señores corregidor y justicias y ante otras qualesquier personas y juezes y justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante los señores del consejo y presidente y oydores de la abdiencia y chancillería que reside en la villa de valladolid y ante los señores del consejo de la santa y general ynquisición y ante los señores del consejo de la hazienda de su magestad y ante los señores contadores mayores y ante los señores del consejo de las ordenes y ante los señores del consejo de guerra y ante los señores del consejo de yndias y ante los señores del consejo de cruzada y ante los señores del consejo de cámara y ante los señores del consejo de estado y ante los señores del consejo de aragón y ante los señores del consejo de portugal y ante los señores del consejo de italia y ante los señores del consejo de flandes y ante los señores del consejo de la cámara de castilla y ante los señores del consejo de la cámara de aragón y ante los señores del consejo de la cámara de portugal y ante los señores del consejo de la cámara de italia y ante los señores del consejo de la cámara de flandes y ante los señores del consejo de la cámara de yndias y ante los señores del consejo de la cámara de cruzada y ante los señores del consejo de la cámara de estado y ante los señores del consejo de la cámara de guerra y ante los señores del consejo de la cámara de ordenes y ante los señores del consejo de la cámara de hazienda de su magestad y ante los señores contadores mayores y ante los señores del consejo de la cámara de la santa y general ynquisición y ante los señores del consejo de la cámara de la abdiencia y chancillería que reside en la villa de valladolid

1098

Cession

Sepan quantos esta
carta vieren como yo gra
uiel de cortiguera resi
dente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del
peru otorgo y conozco que re
do y otorgo todo mi poder cum
plido qual de dicho se requiere a vos ber
nal diego de texeda residente en esta
dicha ciudad que estais presente para
que por mi y en mi nombre y para vos
mismo en vuestro hecho y causa
propia podais pedir y demandar res
cibir auer y cobrar de diego garcia duran
vecino de la ciudad de arnedo y de sus bie
nes y de quien y con derecho deuais siete
cientos pesos en reales de a nueue de
peso que me deue y esta obligado a
pagar por escriptura otorgada
a tal presente escriuano en quinze
dias del mes de henero del año
de mill y quinientos y nouenta y seis
y ansi mesmo podais cobrar de
juan perez catalan harriero y de
sus bienes setenta y cinco pesos de
a nueue reales que me deue en
virtud de una cedula que contra
el tengo que todo lo que ansi a
veis de cobrar monta siete cientos
y setenta y cinco pesos y ansi cobrados
los ayais en vos y para vos porque
os pertenescen y los aueis de auer por
otros tantos pesos que yo de vos
rescibido y tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi

voluntad y renunçio en quanto
al rreçebo las leyes de la no numera
ta pecunia prueua y paga como
en ellas se contiene y de lo que re
rreçibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto y salan
y sean firmes bastantes y sale
deras como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese y vos
cedo renunçio y traspaso to
dos mis derechos y auçiones re
ales y personales directos mis
tos y executiuos para que
en ellos supçedais e ayais y cobreis
los dichos siete çientos y setenta
y çinco ps para la cobrança de los
quales se fuere neçesario podais
e te quales quier justiçias ha
zer quales quier pedimientos
requerimientos citaçiones
protestaçiones emplaçamien
tos execuçiones prisiones ven
tas y remates de bienes jura
mentos de calunia y deçisorio y o
tros que conuengan y responder
a lo que de contrario se alegare y
presentar testigos escriptos y escripturas
y recusar juezes y escriuanos y
concluyr pedir oyr sentençias in
terlocutorias y difinitiuas y las
en mi fauor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir
el apelaçion y suplicaçion en
todas ynstançias segun dro y ha
zer todos los demas autos

Judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios que para todo ello os
doy este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependencias
anexidades e conexidades y con libre
y general administracion os hago pa
ra todo ello procurador actor en
vro hecho y causa propia y me obligo
a que los dichos siete zientos y se
tenta y cinco ps me son devidos
por pagar y que los cobrareis si
haziendo las diligencias necesarias
hasta sacar mandamiento de
apremio no los cobrare de en tal
caso con solo que esto conste
sin que hagais otra diligencia ni
averiguacion alguna os dare y pagare
la dicha quantia o la cantidad que
de ella dexare de se cobrar con mas
las costas que cerca dello se os re
crescieren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos
por aver que es hecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a ocho
dias del mes de octubre de mill y quin
y noventa y dos años y el dicho otorgan
te que yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo
testigos bartolome sapata y pedro maseda
y diego rrio estantes en esta ciudad

Fabriel de Cortiguera

Ante mi Juan Bautista Espinosa

Dr. Juan



Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Cristoual de Ayllon
vezino desta ciudad de
Seuilla en nombre
y como tenedor de bienes
de Ruy Lopez de Ayllon
mi padre difunto
y como testamentario
que soy del dicho
mi padre otorgo
y conozco que doy
poder cumplido
segun
requiere a vos don Diego
residente en esta dicha ciudad
que estays presente para que en
mi nombre y como testamentario
que soy del dicho
mi padre podays
pidir demandar y recebir
de Christoual Lopez
vezino
que
fue desta ciudad
quien y con quien
tocare
mill
y quatro
cientos y diez
marauedis
que
por
virtud
de
vna
carta
de
obligacion
que
el
dicho
Christoual Lopez
otorgo
en
fauor
de
su
padre
y
de
su
madre
en
veynte
y
nueue
de
Enero
de
mill
y
quinientos
y
veynte
y
dos
años
ante
Hernando
de
Xerez
escriuano
de
Seuilla
y
que
oy
dicho
dia
es
presente
en
poder
del
escriuano
y
testigos
de
yuso
escriptos

Y ansi cobrados los ayais en vos
y para vos porque os pertenecen
y los aveis de aver porque os los
doy para que de ellos os hagais pago
de tres mill y quinientos y se
tenta y seis ps y quatro tomines
de a nueve reales que yo y domingo
alo lopez os estamos obligados
a pagar por escriptura y lo demas
mill bolvais y de lo que nerres
cubieredes y cobraredes podais dar
y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto y va
lan y sean firmes bastantes y va
lederas como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese
y vos cedo renuncio y traspaso
todos mis derechos y auciones
reales y personales directos
mistos y executivos para
que en ellos subcedais e ayais
e cobreis los dichos tres mill
y nueve cientos y diez ps de a nue
ve reales para la cobrança de
los quales si fuere necesario podais
e te quales quier justicias hazer qua
les quier pedimientos requeri
mientos citaciones protestacio
nes emplaçamientos execuciones
prisiones ventas y remates de
bienes juramentos de calumnia y
todos los demas autos judicia
les y extrajudiciales que sean ne
cesarios y que en vuestro hecho y cau
sa propia os convengan hazer

que para todo ello os
doy este dicho poder con todas
sus yncidencias y dependen
cias anexidades e conexidades
y con libre y general administra
cion y os hago para todo ello
procurador actor en vuestro
hecho y causa propia y me
obligo a que los dichos pe
mes son devidos e por pagar
y que los cobrareis y si haziendo
las diligencias hasta sacar
mandamiento de apremio no
los cobraredes en tal caso con
solo que de esto conste y sin
que hagais otra diligencia ni
averiguacion alguna a vn
que de dicho se requiera os dare y pa
gare los dichos tres mill y nueve
cientos y diez pesos la cantidad que
dellos dexaredes de cobrar
ansi en virtud de la dicha di
ligencia como de la escriptura
que contra nosotros teneis a los
plazos de la qual dexo en
su fuerça y vigor y no la ynovo
antes añado fuerça a fuerça y
contrato a contrato para que
en virtud de la dicha escriptura
o de la que esta cassion y de lo que
mejor a vuestro dicho convenga
podais cobrar la dicha quantia
o lo que della os restare de
cobrar y e por bien que las costas
que hizieredes en la cobrança

1191



cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Domingo de Loyola vezino desta ciudad
de Seuilla residente en esta ciudad
como procurador que soy de los muy
nobles señores don Pedro Enrriquez
mi señor del consejo de su magestad
segun que de mi poder consta y parece
por un poder que de su señoria tengo
que es fecho en la villa de Madrid a
veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y ochenta
y quatro años ante Juan Gallego
escriuano de su magestad y de los
del numero de la villa de Madrid
que presente soy y de que doy fee
en nombre y para en nombre del
dicho don Pedro Enrriquez mi señor
y en virtud del dicho su poder
que de suso va yncorporado y en
su nombre y como su procurador
que soy de la dicha su señoria
otorgo y conozco que vendo y doy
en venta real para siempre jamas
por juro de heredad a vos el
señor Andres Martin
de Oreda vezino desta ciudad de
Seuilla en la collacion de Santa
Maria la Blanca que estays presente
y para vuestros herederos y
sucesores y para quien vos
quisieredes y por bien tuuieredes
que es y pertenece a mi
dicho don Pedro Enrriquez mi señor
por razon de su mayorazgo
de la villa de Alcala la Real
que es en el Reyno de Jahen
y de la villa de Marchena
que es en el Reyno de Seuilla
y de la villa de Lora que es
en el Reyno de Seuilla
y de la villa de Cantillana
que es en el Reyno de Seuilla
y de la villa de Alcolea
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Almodouar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Hornachuelos
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Palma
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Fuente Ovejuna
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Belalcazar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Hinojosa
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Pozoblanco
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Villanueva
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Adamuz
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montoro
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Bujalance
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Espejo
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Castro del Rio
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Baena
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Luque
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Zuheros
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Doña Mencia
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Priego
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Carcabuey
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Fuente Tojar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Iznajar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Rute
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Benamejí
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Puente Genil
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Aguilar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Monturque
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Moriles
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montilla
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montemayor
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Fernan Nuñez
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Santaella
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Cabra
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Lucena
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Rambla
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montalban
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Aguilar
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Monturque
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Moriles
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montilla
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montemayor
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Fernan Nuñez
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Santaella
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Cabra
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Lucena
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Rambla
que es en el Reyno de Cordoua
y de la villa de Montalban
que es en el Reyno de Cordoua

Pagar por escriptura que contra nosotros
tenéis y ello que rrecibiéredes y co-
braredes podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago y quito y las tro-
y valan y sean firmes bastantes y va-
lederas como si yo las diese y otorgase y
a ellas presente fuese y vos cedo rrenuncio
y traspaso todos mis derechos y aciones
rreales y personales directos mistos y
executivos para que en ellos subcedais
e ayais y cobreis los dichos mrs y setenta ps
para la cobrança de ellos en ellos si fuere
necesario podais ante qualesquier
justicias hazer en ellos quier pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones pri-
siones ventas y remates de bienes ju-
ramentos y todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios que para todo ello os doy es-
te dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades e conexidades
y con libre y general administracion y os
hago para todo ello procurador actor
en vuestro hecho y causa propia y me obligo
a que los dichos mrs y setenta ps me son
devidos y por pagar y que los cobrareis y si
haziendo las diligencias contra los dichos
deudores hasta sacar contra ellos man-
damiento de apremio no los cobraredes
en tal caso sin que hagais otra diligen-
cia ni averiguacion alguna aunque
de dicho se requiera os dare y pagare los
dichos mrs y setenta ps o la parte
que de ellos dexaredes de cobrar con
mas las costas que cerca de ello se os
rrecrescieren ansi en virtud de la dicha
diligencia como de la escriptura que
contra nosotros teneis la qual dexo
en su fuerça y vigor y no la ynovo de

ff.º 1 1103

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
alonso perez de va
lençuela poluorista
residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos de el pru
e torgo y conozco que [illegible] y me obligo
a que dare y pagare [illegible] antonio
de los mios residen[illegible] en esta dicha
ciudad que estais [illegible]nte y a quien
vuestro poder [illegible] a sa
ber quatrocient[illegible] cinquenta
y seis p.s y tres r[illegible] de la nue
ue peso que son [illegible] todos
tantos p.s que [illegible] me hazer
plazer y buena [illegible] de
auer prestado [illegible] los de
rescibido en reales de conta
do y diferentes vezes de que soy
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto
al rescibo las leyes de la no
numerata pecunia prueua
y paga como en cada vna dellas
se contiene y prometo y me
obligo a que los dichos quatro
cientos y cinquenta y seis p.s y
tres reales en reales de ciego
valor y de este ciego deudo os los
dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y le man
daredes en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la ffecha de esta
carta en vn año cumplido

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Medina
morador en esta tambo estan
te al presente en esta ciudad de
los Reyes decimos nos y
cada uno de nos por nos
y por el todo con
yuntamente y de mancomun
y a voz de uno y cada uno
de nos no haciendo cosa
ni parte por la cual
mas uno de nos quede
de estar y hacer lo
contenido en esta carta
antes todos y cada uno
de nos por el todo
in solidum renunciando
como renunciamos
las leyes de nuestro favor
y la autentica presente
hoc ita de fide jussoribus
y el beneficio de la
division y excusion
como en ellas se contiene
y declara otorgamos
y conocemos por esta
carta que damos y
pagamos a vos Juan de
Medina morador en esta
tambo estante al presente
en esta ciudad de los
Reyes que estais ausente
de esta ciudad de
Arequipa en el camino
real que va desde esta
ciudad de los Reyes
a la ciudad del Cuzco
que son trescientos
y sesenta leguas
poco mas o menos
que estais presente
un negro nombrado
Antonio de nacion
Angola de edad de
veinte y cinco años
poco mas o menos
que yo el dicho Juan de
Medina he comprado
de Juan Rodriguez
Portugues vecino de
esta ciudad de los
Reyes por precio
y cuantia de quinientos
y cincuenta pesos
de a ocho reales
cada uno de ellos
en reales de plata
corriente que
montan trescientos
y cincuenta pesos
de a ocho reales
los cuales dichos
quinientos y cincuenta
pesos de a ocho reales
yo el dicho Juan de
Medina he recibido
y tengo en mi poder
de que me otorgo
por contento y entregado
a mi voluntad y renuncio
la excepcion de la
no numerata pecunia
prueba y paga como en cada
una de ellas se contiene
y prometo y me
obligo a que los dichos
quinientos y cincuenta pesos
de a ocho reales en
buena moneda y
corriente os los dare
y entregare en
esta mi secretaria de
cabildo para
cedula de pago
primero venidero
que vendra de mil
y quinientos y
noventa y siete años
y si asi no lo hiciere
y pasado el dicho
dia os diere y entregare
en tal caso me
doy por vencido
y por ejecutado
y por ejecutados
a mis bienes
muebles y raices
habidos y por haber
y para mayor
cumplimiento de lo
en esta carta
contenido yo el dicho
Bruto mi persona y bienes
habidos y por haber
doy todo
por cumplido
en todo
que
quiere
y
firmaje

Poder

En Granada a veinte y cinco días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes el señor don Pedro de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, y el señor don Alonso de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, hijos legítimos del señor don Antonio de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, difunto, y de la señora doña Ana de Mendoza, su mujer, difunta, vecinos de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho señor don Antonio de Granada Venegas, su padre, difunto, dejó por sus albaceas y testamentarios a los dichos señores don Pedro y don Alonso de Granada Venegas, sus hijos, y a la dicha señora doña Ana de Mendoza, su mujer, difunta, y a don Luis de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Antonio de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Francisco de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Gaspar de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Juan de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Diego de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Jerónimo de Granada Venegas, caballero del hábito de Santiago, su hijo, ausente, y a don Juan

poner

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Rodrigo Gomez del nauio nombrado Santa Maria de Consolacion que es surto en el puerto de Caceres questa ante los reyes de Castilla y de Leon nuestros señores y en el nauio nombrado Santa Maria de Consolacion que es surto en el puerto de Panama que es en la costa del mar del Sur de las Indias del mar oceano que es en el Reyno de Tierra Firme que es en las Indias del mar oceano que es en el Reyno de Tierra Firme que es en las Indias del mar oceano que es en el Reyno de Tierra Firme que es en

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de Vera Regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en nombre de la dicha ciudad y como procurador que somos della segun parece por el poder que de suso va incorporado que es fecho en manera que hace fe y en virtud del dicho poder que de la dicha ciudad tenemos de la una parte y nos Juan de Ribera Arcediano de Carmona y Canonigo de la santa iglesia desta ciudad de Sevilla en nombre y como procurador que somos del Ilustre señor don Fernando Enriquez de Ribera Duque de Alcala Marques de Tarifa Conde de Molares y Adelantado mayor del Reyno de Murcia segun parece por el poder que de suso va incorporado que es fecho en manera que hace fe y en virtud del dicho poder que del dicho Duque nuestro señor tenemos de la otra parte decimos que por quanto entre la dicha ciudad de Sevilla y el dicho Duque nuestro señor ha habido y hay muchos pleitos y diferencias sobre razon de la jurisdicion civil y criminal y alcaldias mayores y alguaziladgos desta ciudad y sus terminos y sobre el oficio de Alferazgo mayor della y sobre el oficio de Alcaide de los Alcazares desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Carcel desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Moneda desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Contratacion desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Pesquisa desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Inquisicion desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Audiencia desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Chancilleria desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Hermandad desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de los Mercaderes y de los Artesanos y de los Labradores y de los Pescadores y de los Pastores y de los Ganaderos y de los Cazadores y de los Pescadores y de los Mineros y de los Herreros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros y de los Cristaleros y de los Espejeros y de los Peineros y de los Cuchilleros y de los Navajeros y de los Tijeros y de los Agujeros y de los Alfileres y de los Botoneros y de los Cinteros y de los Cordoneros y de los Pasamaneros y de los Bordadores y de los Tejedores y de los Hilanderos y de los Torneros y de los Carpinteros y de los Albañiles y de los Canteros y de los Pedreros y de los Ladrilleros y de los Tejeros y de los Alfareros y de los Vidrieros desta ciudad y sobre el oficio de Alcaide de la Casa de la Cofradia de la Santa Caridad de la Sangre de Cristo y de la Virgen y de los Santos y de las Animas y de los Difuntos y de los Pobres y de los Enfermos y de los Presos y de los Huerfanos y de las Viudas y de los Ancianos y de los Peregrinos y de los Caminantes y de los Navegantes y de

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo ant.º
n.º señor del navio nom
brado santbartholome
surto en el puerto y ca
llao de esta ciudad de
los reyes destos reynos
del piru e tengo y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos gas
pardias contramaestre del dicho navio
que esta es ausente del otorgamiento
de esta escriptura y a quien vuestro
poder oviere es a saber ciento y
y dos p.s en reales de a nueve el peso
que son por otros tantos p.s que vos
por me hazer plazer y buena obra me
los aveis prestado e yo de vos los
rescibido en reales de contado y los
tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rescibo las leyes del año
numerata pecunia prueva y paga como
en cada una dellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los dichos cien
to y veynte y dos p.s en reales de los
valor y de este dicho deudo os los dare y pa
gare en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para de
oy dia de la fecha desta carta en quatro
meses cumplidos primeros siguientes
so pena de que los pagare las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y recres
cieren y mas me obligo a que pagare
a vos el dicho gaspardias y a quien el
vuestro poder oviere ciento y
cinquenta p.s porque vais por contra
maestre del dicho mi navio desde este
puerto y callao hasta los valles
del truxillo y puerto de panama

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Gutierre Calaueria morador en esta ciudad de Seuilla en la collacion de Sant Yuste por quanto por el año de mill e quinientos e veynte e seys años yo dixe en mi testamento que mandaua que de la mi hazienda fuesen dadas a Juan Vitorel con treynta e quatro marcos de plata en esta guisa: que fuesen dadas treynta marcos de plata labrada en vasos e otras cosas e que fuesen dadas quatro marcos de plata en cadenas e que fuesen dadas otras quatro marcos de plata en joyas, segund que todo esto mas largamente en el dicho mi testamento se contiene, e agora yo he mandado dar al dicho Juan Vitorel todo lo suso dicho, segund que en el dicho mi testamento se contiene, e por quanto

cierto secretario en mi poderoso en
mi posito para pedir en mi justicia y
vuestro retenido en todos los casos
y negocios que en mi real
y reservo en mi poder cumplido
en todos los casos que pueda
y todo lo que en mi poder cumplido
en todos los casos que pueda
y todo lo que en mi poder cumplido
en todos los casos que pueda
y todo lo que

Stas quales es mi merced
que depositarios jueces y se-
ñores de bienes de difuntos ser
ayan poderes para entrar en q̃
quier conbento q̃ quisieren dar en
q̃ hagan los q̃ quisieren y por bien
tengan y q̃ puedan dar y den sus
cartas de pago y finiquitos de lo
que cada uno montare como si yo mesmo los
diese y otorgase y aquello presente
fuese y q̃ asi hagan en todo y por
todo segun que en la dicha ciudad de San
Sebastian y en todas las demas villas
y lugares de mis reynos y señoríos
se suele y acostumbra hacer y guardar
y q̃ a los tales depositarios jueces
y señores de bienes de difuntos
se les acuda con todo lo que
montare lo que cada uno dellos
hubiere de haber sin pedir ni
llevar derechos ni salarios algunos
ni otra cosa alguna por razon
de lo susodicho ni por ninguna
parte dello so pena de la mi
merced y de diez mill mrs. para
la mi camara a cada uno que lo
contrario hiciere y mando a
todos los mis corregidores asis-
tentes alcaldes alguaziles
regidores caballeros escuderos
oficiales y hombres buenos de
todas las ciudades villas y lugares
de mis reynos y señoríos y a
cada uno y cualquier dellos en
sus lugares y jurisdiciones que
guarden y cumplan esta mi
carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma
dello no vayan ni pasen ni
consientan yr ni pasar en
manera alguna so pena de la
mi merced y de diez mill mrs.
para la mi camara a cada uno
que lo contrario hiciere y
mando a qualquier escribano
que para esto fuere llamado
que de ello dé testimonio
firmado de su nombre para
que yo sepa como se cumple
mi mandado y como se guarda
esta mi carta so pena de la
mi merced y de cien mill mrs.
para la mi camara y demas
mando al hombre que esta mi
carta mostrare que los emplace
que parezcan ante mi en la mi
corte del dia que los emplazare
fasta quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena
so la qual mando a qualquier
escribano que para esto fuere
llamado

Ffaga saber a todos como yo Juan de Ayala vezino desta villa de Sevilla en la collacion de Sant Salvador, otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e bastante segun que yo lo he e segun mas cumplido e bastante poder de derecho deve ser dado e segun yo mejor e mas cumplidamente puedo e debo dar e otorgar a vos Juan de Ayala mi hijo vezino desta dicha villa de Sevilla en la collacion de Sant Salvador, especialmente para que por mi e en mi nombre e como yo mismo podades parecer e parezcades ante los muy magnificos señores alcaldes e alguaziles e alcalde mayor desta dicha villa de Sevilla e ante cualesquier otros alcaldes e alguaziles e jueces e justicias de la dicha villa de Sevilla e de cualesquier otras partes e lugares que sean o ser puedan, e ante cualesquier escribanos publicos e del numero desta dicha villa de Sevilla e ante cualesquier otras personas

Juizio lo puedan hazer ante sus mas
y qualesquier sus juezes y justi
cias de qualesquier partes que
sean y ante ellos y qualquier dellos
hazer qualesquier pedimientos
requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas
y remates de bienes juramen
tos de calumnia y de cizorio y otros
que convengan y presentar testigos
escriptos y escripturas y recu
sar juezes y escrivanos y concluyr
pedir y oyr sentencias ynterlocu
torias y difinitivas y las en mi
favor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y segun la pe
lacion y suplicasion en todas
ynstancias segun dicho y hazer todos
los demas autos judiciales y estra
judiciales que sean nescesarios y
con facultad que este poder lo
puedan sostituyr en un procu
rador dos o mas y los rebo
car y poner otros de nuevo
cada que quisieren y por bien
tuvieren quedando en ellos
este dicho poder de procura
dores principales y contra
los tales sostitutos que
para todo ello os doy este
dicho poder a vos los susodi
chos ynsolidum con to
das sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexida
des y con libre y general ad
ministracion y vos relie
vo segun dicho y a vuestros

sostitutos y para que avre por
firme lo que dizieren y cum
plir y pagar las escripturas por
que ansi me obligaren obligo
mi persona y bienes avidos y por
aver y doy todo poder cumplido a
todas y quales quier justicias
y juezes de su mag.d de quales
quier partes que se sean para que
a ello me compelan como por sen
tencia pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualesquier
leyes ffueros y derechos que se sean
en mi ffavor y la ley real del dr.o
que defiende la general renuncia
cion. En testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el presen
te escriv.o y testigos yuso escriptos que
es ffecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a nueve dias
del mes de septiembre de mill
y quis.s y noventa y dos años y el
dicho otorgante que yo el presente
escriv.o doy ffee conozco lo firmo
de su nombre testigos pedro maseda
y baltasar lopez y diego rr.s estan
tes en esta ciudad y vazq.do que
entiendo y sacar cartas de comu
nion y las yntimar

Ju.o gutierrez
Cavallero

Ante mi Ju.o [illegible]
[illegible]

testam.

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta vieren como yo Garci fernandez residente en esta ciudad de cuenca estando enfermo de mis cuerpos en mi natural seso y entendimiento creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma temiendo la muerte como cosa natural a todo christiano otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y a nuestra señora la virgen santa maria su madre a la qual suplico sea mi abogada para con su precioso hijo

Item mando a dios nuestro señor que pues de su gracia me quiso dar vida en esta vida que me la quiera dar en la otra

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la merced desta ciudad de cuenca en la sepultura donde mis padres y parientes estan enterrados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cinco misas cantadas

Yten mando acompañen mi cuer
po la cofradia de nuestra señora
del Rosario y por ello se pague
ocho pesos de limosna

Yten mando que el dia de mi fallecimiento
siendo hora y sino otro dia
siguiente se me diga en el conuento
de sancto agustin
una misa cantada con sus ministros
y ofrendada de pan y vino y esta a
voluntad de mis albaçeas

Yten mando se digan por mi anima
treynta misas rrezadas en el
conuento de sant agustin y
veynte en sancto domingo y
en nuestra señora de las mercedes
y treynta en sant fran.co y seis en
sant marcelo y otras doze misas
mas en sant fran.co por las animas
de mis padres y se pague la limosna
acostumbrada

Yten mando a cada uno de los ospitales
de santana y sant andres y la
caridad y espiritu sancto doze p.s
de a nueue rreales digo a cada es
pital seis p.s y otros seis p.s a la
cofradia de las carceles

Yten mando a las mandas ffercosas
para redimcion de cautiuos quatro p.s

Yten declaro que me deue Ju.o rr.o rras
trero ochocientos y cinquenta p.s
de a nueue rreales por una çedula
que contra el tengo en mi poder
mando se cobren

Yten declaro que me deue Juan de Ega
do rrastrero siete çientos p.s de a
nueue rreales de que me otorgo
escriptura mando se cobren en
tregandole yo o mis albaçeas nue
uecientos carneros que le tengo vendidos

Yten declaro que me deue don lorenço
de estupiñan ciento y quarenta
y cinco pesos de a ocho reales de
resto de la cana que de su ganado
me deuia de diezmo mando se cobren

Yten declaro que me deue diego de
coca que reside en tarama el diezmo
de su cana de dos años mando se cobre

Yten declaro que me deue andres por
el criado de don lorenço de estupi
ñan ocho patacones y medio man
do se cobren

Yten declaro que me deue don fran.co
de cardenas trezientos carneros
capados de que le tengo otorgada
escriptura a tres presentes cuyo de
mil pesos en que entran los siete cien
tos carneros que de su ganado me
vendio fran.co de aguilar mando que
cumplido el plazo se le paguen y que
se cobren de los dichos trezientos
carneros

Yten declaro que me deue fran.co go
mez criado de pedro muñiz nueue
patacones de quenta que el mes
tenido mando se cobren

Yten declaro que me deue alonso sanchez
xara que reside en la estancia de
licen.do torres dusientos y ochen
ta y dos pesos y quatro reales de a
nueue de peso de resto de las
quentas que el mes tenido mando
se cobren

Yten declaro que tengo en santfran.co
de la anta cerca de la estancia de
licen.do torres quatro cientos
y catorze carneros a cargo de los
yndios mando se cobren y mas
una petaca de mopa con una cota
y un pistolete

y mas tengo en poder de los yndios
del pueblo de carauacayan un
cauallo castaño entrepelado man
do se cobre

Yten declaro que tengo en mi posada
un cauallo castaño y una mula
baya y mas un mulatillo nombra
do miguel de hedad de doze años

Yten declaro que me deue fecipe de
luzan residente en xauxa dusien
tas y veynte y cinco cabeças de ga
nado ovejuno del diezmo del
año de ochenta y ocho segun me lo ser
tifico gonçalo gallegos su mayor
domo y mas el diezmo de la lana
de sus ovejas mando se cobre todo
ello

Yten declaro que me deue rodrigo de
torres nauarra vº de guancauelica
catorze hanegas de trigo del diez
mo de su chacara mando se cobre

Yten declaro que me deue juan de
ontiueros diez y seis vacas machos y
hembras por mitad del diezmo
de su ganado mando se cobren

Yten declaro que me deue montoya
de xauxa el diezmo de ovejas y va
cas de los menores que tiene a su
cargo mando se cobre

Yten declaro que me deue don juan
segunda persona de los luzi guancas
treynta reales de unas ovejas
que le vendi mando se cobren

Yten declaro que me deue un mes
tizo que esta casado en sant jeronimo
de xauxa diez y ocho patacones de
un diezmo que por mi cobro en
los andes mando se cobren

Yten declaro que me deue martin
de mendoça veynte y cinco fanegas
de trigo que tomo del diezmo
que me deuian los yndios de la
concepsion mando se cobren

Yten declaro que me deue juan de
ynestrosa residente en la con
cepsion de la valle de xauja tres
o quatro reses vacunas del diezmo
de su ganado de nouenta mando
se cobren

Yten declaro que me deuen fran.co de
mesa y su hermano que residen en
la concepsion el diezmo de la
cria de mulas y cabras que tie
nen mando se cobren

Yten declaro que me deue juan de
noriega el diezmo de sus vacas y
puercos mando se cobren y an
mesmo se cobre de xpoual peña
lo que me deuiere de diezmo

Yten declaro que tengo en poder de
una yndia francisca en xauja cien
to y cinquenta carneros y entre ellos
algunas ovejas

Yten declaro que me deue el dicho juan de
noriega una mula vermeja que le preste
y se la llevo lorenço martinez de
miranda que valdra ciento y veynte pesos

Yten declaro que tengo en poder
de la dicha yndia francisca un
zarro y salero de plata y tres o quatro
camisas y dos sauanas y otras cosas
mando se cobren

Yten declaro que estoy obligado a
pagar al licen.do torres seis cientos
carneros por cedula firmada de mi
nombre su fecha en treze de

noviembre de noventa y uno a ocho
reales y medio cada cabeça y para
esto di a las rrs. por el dicho licen.do
ciento y veynte pesos como lo dize la
dicha cedula y mas tengo pagados
por el suso dicho lo referido en
una memoria que me mostre a su hijo
don ~~[illegible]~~ fernando y mas me es
deudor de trezientas y quaren
ta y siete borregas a seis reales
y medio cada una como consta de
los papeles que tengo en mi po
der mando que conde se liquide la quen
ta y el que deviere al otro pague
porque entiendo que me es deudor
de mucho dinero en quanto a la
quenta de los carneros de la ce
dula

Yten declaro que fuera de lo con
tenido en la clausula antes desta
de lo que el licen.do torres que ato
cientos pesos de a ocho reales que
me presto para pagar los diezmos
de xauza mando que en la quenta
que ansi se a de hazer se meta esto
y si yo le deviere alguna cantidad
se le pague de mis bienes

Yten declaro que al tiempo que
yo tome los diezmos de xauza
trate y concerte con el dicho licen.do
torres de que sacado de lo que se
cobrase el costo y costas que de ella
ganancia oviese la mitad y parte
de los dichos diezmos estan por
cobrar y la razon de todo ello esta
en los papeles que tengo en xau
za en poder de francisco yndia mando
que acabados de cobrarse e liquide
la quenta y si uviere ganancia
se le de la mitad de ella

Yten declaro que deuo a diego her
nandez bexarano ciento y sesenta
y ocho ps de la nueue reales de
cosas que de su tienda me a dado
mando se le paguen

Yten declaro que soy casado con
doña ana de quebedo y al tiempo
que con ella case otorgue escriptura
de dote en que confiese auer res
cibido tres mill ps de la nueue re
ales los dos mill en moneda y
mill en ropa declaro que de to
dos ellos solo rescibi los un
mill ps de ropa y mas dusientos
y sesenta ps en reales y lo de
mas esta en poder de diego lopez de
segouia y lo mande en arras que
ps mando que en quanto a lo que
declaro se cumpla la dicha escriptu
ra y declaro que el entendido que
la dicha doña ana de quebedo esta
preñada

Y para cumplir y pagar este mi
testamento y las mandas de
dexo y nombro por mis albaceas y
testamentarios a juan rs mendez
y a juan rs viegas a los quales jun
tamente y a qualquier de ellos
por si y ynsolidum doy todo po
der cumplido qual de dro se re
quiere para que cobren todos mis
bienes do quier que los hallaren
y los vendan y rematen en publica
almoneda o fuera della y de su va
lor cumplan y paguen este
mi testamento y las mandas
de el y cumplido y pagado el

Item mando que se pague todos mis debdos y mandas
y cargos de mi testamento y postrimera voluntad
que agora fago y otorgo y si alguna cosa
quisiere mandar mi muger doña ana
de Castro que la pueda mandar y mande
lo que quisiere y por bien tuviere
y mando que todo lo que quedare de
todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones a mi pertenecientes
y pertenecer debiere en qualquier manera
que sea y pertenecer pueda en qualquier
manera que sea lo dexo y mando a
la dicha doña ana de Castro mi muger
para que lo haya y tenga y lleve
para sí y lo pueda vender y enajenar
y dar y donar y trocar y cambiar
y hacer de ello todo lo que quisiere
y por bien tuviere como cosa suya
propia y de mi testamento y postrimera
voluntad y de todo lo en él contenido
dexo por mis albaceas y testamentarios
a la dicha doña ana de Castro mi muger
y a don Juan de Castro mi hijo
y a don Alonso de Castro mi hijo
y a don Fernando de Castro mi hijo
y a don Diego de Castro mi hijo
y a don Pedro de Castro mi hijo
y a don Francisco de Castro mi hijo
y a don Antonio de Castro mi hijo
y a don Luis de Castro mi hijo
y a don Gaspar de Castro mi hijo
y a don Melchor de Castro mi hijo
y a don Baltasar de Castro mi hijo
y a don Gonzalo de Castro mi hijo
y a don Rodrigo de Castro mi hijo
y a don Hernando de Castro mi hijo
y a don Sancho de Castro mi hijo
y a don Tello de Castro mi hijo
y a don Lope de Castro mi hijo
y a don Iñigo de Castro mi hijo
y a don Martín de Castro mi hijo
y a don Bernardo de Castro mi hijo
y a don Ramiro de Castro mi hijo
y a don Ordoño de Castro mi hijo
y a don Alfonso

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Agueda de Leseda[r] muger de Juan Sanchez Delgado residente en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que doy en arrendamiento en nombre de la Santa Cruzada a vos Juan Sanchez Delgado vezino de esta ciudad de Mexico presente que es esta casa mia y de mi marido que yo tengo en esta ciudad en la calle de San Francisco que alinda con casas de Don Juan Fernandez de Leon y con casas de Don Juan Manuel y

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso de la mota vecino desta ciudad de cordoua regidor que soy desta dicha ciudad otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos fernando de cordoua vecino desta dicha ciudad o a quien vuestro poder hubiere o a vuestro mandado en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte donde vos mandare dar y pagar quinientos y sesenta mill mrs. en reales de plata nueuos de los que corren en esta dicha ciudad por otros tantos mrs. que de vos he rescebido en reales de plata nueuos de los que corren en esta dicha ciudad por razon de vos hazer y dar buena paga y mejor cumplimiento de pleito que vos y yo auemos y tenemos sobre razon de la renta de los almoxarifadgos de los puertos secos de la ciudad de cordoua y de los puertos de la ciudad de sevilla y de los puertos de la ciudad de cadiz y de los puertos de la ciudad de malaga y de los puertos de la ciudad de almeria y de los puertos de la ciudad de cartagena y de los puertos de la ciudad de murcia y de los puertos de la ciudad de alicante y de los puertos de la ciudad de valencia y de los puertos de la ciudad de tortosa y de los puertos de la ciudad de barcelona y de los puertos de la ciudad de gerona y de los puertos de la ciudad de rosas y de los puertos de la ciudad de san sebastian y de los puertos de la ciudad de fuenterrabia y de los puertos de la ciudad de bilbao y de los puertos de la ciudad de santander y de los puertos de la ciudad de la coruña y de los puertos de la ciudad de vigo y de los puertos de la ciudad de pontevedra y de los puertos de la ciudad de tuy y de los puertos de la ciudad de ayamonte y de los puertos de la ciudad de huelva

Execuçion y cumplimiento de
lo que es ve e Bligo mi per
sona y bienes auidos y por
auer y doy todo poder cumpli
do a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su mag.d de qualesqu
ier partes que se an para que
por todo rigor de dho y bia executi
ua me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que
ves como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada el
cabello: que al renuncio to
das y qualesquier leyes fue
ros y derechos que se an en mi
fauor y la ley ne al del dho que ne
defiende la general renuncia
çion que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a
quinze dias del mes de septiem
bre de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el es otorgante
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
15 Lucas martin de salinas y don
luis de la cueva y gaspar de luceña
testigos de la çiudad e ebo por bien sesa
yuendo e mas [illegible]

Ante mi
[illegible]

ff°

1620

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iuan de Robledo de nuestro consejo presidente en esta audiencia real de sus magestades que reside en la ciudad de Mexico nueva España por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos Antonio Rodriguez de Maestres vecino desta dicha ciudad de Mexico residente en esta dicha ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que convengan y ante cada uno y cualquier dellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero haver y tener contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y contra cualesquier personas que contra mi se quisieren mandando como me defendiendo y para que podais pedir y demandar y recibir y haver cobrar y recaudar de cualesquier personas que me deban o hayan de dar y pagar cualesquier cantidades de pesos de oro y de otras cualesquier monedas y cosas muebles que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualesquier causas y razones que sean o se puedan imaginar y de todos los que asi me lo deban y hayan de dar y pagar y de cada uno y cualquier dellos podais hacer y otorgar y firmar en mi nombre cualesquier cartas de pago y finiquitos y cartas de pago finiquito y lasto renunciando como renuncio la ley del derecho que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y para que podais hacer y otorgar y firmar cualesquier escrituras y autos y recaudos que convengan y sean menester para lo susodicho y cada cosa y parte dello segun y como yo lo podria hacer y otorgar siendo presente y para que podais sostituir este poder o parte dello en una o en mas personas que a vos bien visto sea y revocar los sostitutos que sostituyeredes y otros de nuevo poner que yo desde agora para entonces y para cuando lo revocare apruebo y ratifico y doy por bueno y valedero todo lo que por virtud de este dicho poder y de lo que en el contenido fuere hecho y sostituido y revocado y nombrado por vos en mi nombre y prometo y me obligo de lo haver por firme y valedero y de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por ninguna manera que sea o ser pueda so obligacion que para ello hago de mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haver y doy poder cumplido a todas las justicias de sus magestades de cualesquier partes que sean a cuya jurisdiccion me quiera someter para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para mas firmeza y validacion de lo en este poder contenido lo otorgo ante el escribano y testigos de yuso escritos en la ciudad de Mexico a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte años siendo presentes por testigos Juan Ruiz de Arellano y Juan Gomez de Mercado y Juan Perez de Ribera vecinos y estantes en esta dicha ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre

Iuan de Robledo

Ante mi

Iuan Perez de Ribera

14

compromiso

En Granada a [illegible] carta de veinte y nueve de junio de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Pedro Enríquez de Ribera caballero del hábito de Santiago de la Espada alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de esta ciudad y veinticuatro de ella en nombre y como curador y administrador que es de la persona y bienes de don Fernando Enríquez de Ribera su hijo mayor y heredero y de la otra parte el señor don Diego Enríquez de Ribera caballero del hábito de Santiago y alcaide de los Donceles de los Reales Alcázares de esta ciudad en nombre y como curador y administrador que es de la persona y bienes de don Pedro Enríquez de Ribera su hijo mayor y heredero y de la señora doña María de Ribadeneira su mujer y madre de los dichos don Fernando y don Pedro Enríquez de Ribera y dijeron que por cuanto entre los dichos señores don Pedro Enríquez de Ribera y don Diego Enríquez de Ribera en nombre de los dichos sus hijos y nietos y la dicha señora doña María de Ribadeneira su mujer y madre de los dichos don Fernando y don Pedro Enríquez de Ribera hay pleito y diferencias sobre razón de la partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de la señora doña Leonor de Ribera mujer que fue del dicho señor don Pedro Enríquez de Ribera y madre de los dichos señores don Diego Enríquez de Ribera y doña María de Ribadeneira y abuela de los dichos don Fernando y don Pedro Enríquez de Ribera y para que el dicho pleito y diferencias se acaben y fenezcan y no pasen adelante y se excusen los gastos y costas que en ello se podrían hacer y recrecer y por otras buenas causas y respetos que a ello les mueven y deben mover de su voluntad y cada uno de ellos en nombre de los susodichos y cada uno de ellos otorgaron y conocieron que hacían y hicieron compromiso en manos y poder de los señores don Juan de Ribera y don Gaspar de Ribera caballeros del hábito de Santiago y don Pedro de Ribera caballero del hábito de Calatrava y don Luis de Ribera caballero del hábito de Alcántara y don Francisco de Ribera caballero del hábito de Montesa y don Juan de Ribera caballero

Presentada en el Real Consejo de Hacienda
de su Majestad en la Villa de Madrid
a veinte y cinco días del mes de Junio
de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años
ante los señores del Consejo
Don Juan de Chumacero y Carrillo
Don Francisco de Ibarra
Don Antonio de Contreras
Don Pedro de Quiroga
Don Juan de Ulloa
Don Francisco de Ortega
Don Juan de Ulloa
Don Francisco de Ortega
Don Juan de Ulloa
Don Francisco de Ortega

quitando ella una parte pa
radar a la otra y ella otra a la otra
en poca o mucha cantidad guardando
el horden del dicho o no lo guardando en
la forma y segun y de la manera y
quando y como les pareciere
y en el dicho termino y si en el no lo pu
dieren juzgar y determinar podamos
prorrogar el dicho termino que re
nos pareciere y desde agora prome
temos y nos obligamos a que por lo que
ansi los dichos jueces arbitros arbitra
ren proveyeren declararen y manda
ren el rea de lo de suso rrefferido esta
remos y pasaremos y lo guardaremos
cumpliremos y pagaremos y desde
luego aprovamos y consentimos
la sentencia y determinacion que los
dichos jueces arbitros dieren y pro
nunciaren proveyeren y mandaren
y determinaren y a que de su juizio
y sentencia no apelaremos ni rre
clamaremos ni ninguno de nos pedi
remos reduccion a arbitrio y juizio
de buen varon rrespecto de que
los dichos doctor fazardo y hernando
de guzman lo son y tales personas
de quien confiamos y podemos confiar
la declaracion de todo lo de suso rre
fferido y mas nos obligamos a que
en ningun tiempo ni por ninguna
manera ninguno de nos no alega
remos lesion ni engaño ni otra
ninguna causa so pena que el que ne
de nos contra la sentencia y deter
minacion que los dichos jueces
arbitros dieren y pronunciaren
ffuere o viniere y incurra en pena

de dos mill ps. de plata ensayada
y marcada la mitad para la camara
de su mag.d y la otra mitad para
la parte que de nos fuere obidiente
y cumpliere lo que los dichos jueces
arbitros dieren y pronunciaren pro
ueyeren y mandaren de mas de
que todavia queremos se guarde
y cumpla su juizio y sentencia como
si por nos fuese consentida y pasa
da en cosa juzgada de mas de que
la parte que de nos fuere y no obidien
te pague a la obidiente todas las
costas y gastos que cerca de lo
suso les se siguieren y recreciere
y para execucion y cumpli
miento de lo que es obli
gamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer
y damos todo nuestro poder
cumplido ansi a los dichos jue
zes arbitros como a todas
y quales quier otras justicias
y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que
por todos los rigores del dr.o
y via executiua nos compe
lan y apremien ansi al cum
plimiento de la sentencia y
determinacion de los dichos
jueces arbitros como a la
paga de quales quier
ps. de oro y plata en que
por la dicha sentencia y de
terminacion condenaren
a qualquier de nos hasta
tanto que lo que tiene a

dicha sentencia y determinacion
se contuviere aya cumplido y de
uido effeto como si todo lo que
en la dicha sentencia y deter
minacion se contuviere fuese
sentencia difinitiua de juez com
petente dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida
y pasada en cosa juzgada cerca
de lo que a la renuncia mas to
das y que a las quiere y es fue
ros y derechos que se an en nro
fauor y de que en este caso nos
podamos y deuamos aproue
char y a la ley real del dicho que
defiende la general renuncia
cion y para mas firmeza de
lo de suso referido juramos
a dios nuestro señor y a una
señal de cruz que cada uno
de nos hizo con los dedos de
su mano derecha que guarda
remos y cumpliremos esta es
criptura y lo que en virtud
de ella proueyeren y mandaren
los dichos juezes arbitros y
que contra su sentencia y deter
minacion no yremos ni ver
nemos ni pediremos absolusion
ni relaxacion de este jura
mento a ningun juez ni
percado que nos lo pueda
y deua conceder y si de su propio
motiuo o a nuestro pedimiento
nos fuere concedido no usaremos

Poder

Para pleitos

Esta carta vieren como yo doña maria de Zuñiga viuda muger que fue de pedro de leon vecino de fflandes que reside en esta ciudad de leon otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a juan ramirez de arriaga y a juan de torres mercader vecino de esta ciudad de leon especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y ante cada una de ellas y ante quien y como mas convenga y parezca en razon de una casa y bodega y una bacada y una huerta que yo tengo en la collacion de santiago de esta ciudad de leon en la calle que va desde la casa que fue de juan de torres mercader difunto hasta dar en la casa que fue de juan de torres el viejo difunto que al presente posee juan de torres su hijo y en razon de una casa que yo tengo en la collacion de santiago de esta ciudad de leon que linda por una parte con casas de juan de torres mercader difunto y por otra parte con casas de juan de torres el viejo difunto que al presente posee juan de torres su hijo y por delante con la calle real que va desde la casa que fue de juan de torres mercader difunto hasta dar en la casa que fue de juan de torres el viejo difunto que al presente posee juan de torres su hijo y en razon de una bacada y una huerta que yo tengo en la collacion de santiago de esta ciudad de leon que linda por una parte con huerta de juan de torres el viejo difunto que al presente posee juan de torres su hijo y por otra parte con huerta de juan de torres mercader difunto

la dicha chacara y viña de que le
dio carta de pago por manera que
la dicha chacara y viña quedo li
quidamente en dos mill y seis
cientos y veynte y cinco ps. de
anuevente a los dichos pues de
lo qual el dicho Juan Ramirez de
Aliaga me hizo venta y cesion
de los dichos dos mill y seiscientos
y veynte y cinco ps. del dicho censo
y tributo para que desde primero
dia del mes de noviembre del año
de mill y quinientos y noventa y uno yo
los oviese y cobrase ansi el prin
cipal si los redimiesen como los
reditos dellos en el ynterin que
hazen la dicha redimcion por el orden
referida en la escriptura de censo entre
ellos otorgada esto por otros dos mill y seis
cientos y veynte y cinco ps. que yo le di y
pague de que me otorgo escriptura de
venta y cesion ante el presente escrivano en
y quatro dias del mes de octubre del año de
mill y quinientos y noventa y uno y porque
yo he entendido que la cofradia de la dicha
villa de Cañete tiene un censo contra Gon
çalo de Camarena morador en esta dicha ciu
dad de mas cantidad de ps. en el qual
el censo yo querria tener mi censo y
para que esto aya effeto por tanto otor
go y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido qual de dicho se requiere a vos fray
diego de Guzman de la orden de Sancto
Domingo y Prior del convento de Sancta
Cruz y comisario de Sancto Officio de
la dicha villa de Cañete y valle de
Chinchaya para que con los dos mill y seis
cientos y veynte y cinco ps. del censo
que ansi me vendio y cedio el dicho Juan
Ramirez de Aliaga y con lo corrido de ellos
podais comprar de la dicha cofradia

Otros tantos pesos del censo que an
si tiene la dicha cofradia contra el dicho gon
çalo de camarena para que la dicha co
fradia me los ceda en el dicho censo y cedien
do me los y dandome ffacultad para los
cobrar del dicho gonçalo de camarena quan
do los redimiere y quitare y en el ynterin
los redictos dellos podais ceder a la
dicha cofradia los dos mill y seiscien
tos y veynte y cinco pesos que ansi me de
ven los dichos antonio ramirez y ma
riana varrellos y lo corrido dellos y que
corriere dellos en el ynterin que no hazen
la redimcion y les dar para ello
poder y ffacultad y desistirme del dicho
y ausion que a la cobrança dellos tengo y pue
da tener y cerca de lo de suso referido po
dais ante qualesquier escrivanos y en
las vezes que os pareciere hazer
y otorgar qualesquier escriptu
ras de cesion y traspaso con todas
las fuerças vinculos y firmezas
sumisiones y renunciaciones de
leyes que para su validacion se requie
ran que siendo por vos hechas y otorgadas
yo desde agora para entonces las hago
y otorgo y prometo y me obligo de
las guardar y cumplir en todo y por todo
segun que en cada una dellas se contuvie
re y rescibir y aceptar la cesion que la
dicha cofradia me hiziere y otorgare para
que yo la guardare y cumpliere en la ffor
ma que en ella se contuviere porque quan
cumplido y bastante poder yo el y ten
go para lo suso dicho y cada cosa
dello tal y ese mesmo todo y e
otorgo a vos el dicho fray diego de
guzman con todas sus yncidencias y dependencias
nexidades y conexidades y

concibre y general admini-
tracion y vos recibo segun
derecho y para que a vos por
firmeza que dizieredes y cumpliere
la escriptura que por mi e tor-
garedes obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via executiva
me compelan y apremien al
cumplimiento de lo que vos es como
si fuese sentencia difinitiva dada contra mi y
por mi consentida e pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi favor y las
leyes de los emperadores justiniano y ve-
liano y el senatus consulto y la nueva consti-
tusion y leyes de toro y partida y su auxilio
y remedio de cuyo efecto soy sabidora y la ley
real del dro que defiende la general renun-
ciacion que es fecho y otorgado en la vesa
ciudad de los reyes a diez y sie-
te dias del mes de septiem-
bre de mill y quinientos y noven-
ta y dos años y la dicha otorgante
que yo el presente escrivano y fee co-
nozco lo firmo de su nombre
17 Juan Ramos Juan Garcia Andres
Vazquez escrivano de la ciudad de Valencia

doña maria
de aliaga

Ante mi Juan Ramos Campuzano
escrivano

ff°

1126

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria de Arriaga viuda muger que fue de Pedro de Leon difunto residente en esta ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar una muger a su marido para que en todos pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y tuviere haya y tenga contra cualesquier personas y cualesquier personas contra mi y en mi nombre parezca en juicio ante el señor Alcalde de la Audiencia del Arzobispado de Toledo y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad y ante cualesquier otras personas que sean y ante cualesquier escribanos que sepan la verdad de lo que fueren preguntados por el tenor de los interrogatorios que por parte de cualesquier personas fueren dados y presentados y juren en forma y digan de sus dichos y de cada uno de ellos pidan y requieran y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean y yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi especial mandado y poder y otorgo poder cumplido a todos y cualesquier procuradores de causas de los dichos tribunales para que en mi nombre y en nombre de mi parte parezcan ante el dicho

definitiua y cada vna en su caso
consentir y cada vna en su caso
a vna cada vna en su caso y seguir
a vna cada vna en su caso y seguir en
todas instancias segund dicho es y hazer
todos los demas autos judi
ciales y extrajudiciales que sean
necesarios y conuengan segund que
el dicho poder todas sostituir
en vno o mas procuradores dos o mas
los revocar y poner otros
quantos cada que quisieren y
por bien tuuieren que para todos
los dichos y cada vno de ellos poder cumplido
y libre facultad segund que
yo lo he y segund y para aquellas
mismas cosas y cada vna dellas
les doy y otorgo mi poder
cumplido con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre
y general administracion de
bienes

1127

Sn Lg.

En la ciudad de Seuilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veinte y quatro años Antemi el escriuano publico y testigos parecio Antonio Juarez de Medina vezino desta ciudad y dixo que por quanto el reuerendo doctor Juº Diez de Alcocer Canonigo desta santa Yglesia de Seuilla y Diputado de la Vniuersidad de la dicha ciudad por virtud de vn poder que del dicho Vniuersidad tiene para lo infrascripto que paresce ser otorgado en la dicha ciudad a veinte y quatro dias del mes de Julio deste presente año de mill y quinientos y veinte y quatro años ante Juº Fernandez de Cordoua escriuano publico de la dicha ciudad de Seuilla por virtud del qual dicho poder el dicho reuerendo doctor Juº Diez de Alcocer en nombre de la dicha Vniuersidad y en virtud del dicho poder por virtud de la facultad que del dicho Vniuersidad tiene para lo infrascripto y en nombre de la dicha Vniuersidad de su propia voluntad dio y otorgo por libre y quito y por libre y quita para siempre jamas a Juº Rodriguez de Alcocer vezino desta ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca que presente estaua de todo lo que la dicha Vniuersidad le auia de dar y pagar hasta el dia de la fecha desta carta por razon de vn censo que la dicha Vniuersidad tiene sobre vnas casas que el dicho Juº Rodriguez de Alcocer tiene en la dicha collacion de Sancta Maria la Blanca que fueron de Juº Rodriguez de Alcocer su padre difunto que Dios aya que son en la calle que va desde la Puerta de Carmona hasta la Puerta

El dho Receptor se le Restituyra y boluera a su poder los
mill pesos del dho tercio que agora a de pagar y lo que mas
faltare para el salario que se a de pagar al ynq.or que viniere
conforme al libramiento que para ello truxiere porque en virtud
desta escritura se an de pagar los dhos mill pesos por tanto yo el
dho antonio Xuarez de medina que presente estoy a todo lo que
dho es salgo por fiador del dho señor D.or Ju.o Ruiz de Prado en fauor
del dho Juan de Saracho en tal manera que si no se le Rescibieren
y pasaren en quenta los tercios del salario que a pagado al dho
señor ynq.or doctor Ju.o Ruiz de prado desde principio de sept.e del
año passado asta agora lo pagare y boluere al dho Ju.o de Saracho
llanamente y si viniere otro ynq.or y el dho Ju.o de Saracho fuere
obligado a pagarle su salario conforme al libramiento que para
ello truxiere lo que dello ubiere cobrado de la caxa Real y
pagado al dho señor ynq.or lo dare y pagare al dho Ju.o de Saracho
para que con ello cumpla con el ynq.or que viniere lo qual
todo pagare llanamente haziendo como me hago de libre
deudor y de deuda ajena propia mia sin que sea visto
por la una oblig.on de rogar la otra y sin que con el dho señor
ynq.or se haga escurcion de bienes ni otra seleg.a alguna judicial
ni estra judicialmente y para que lo cumpliere obligo mi per-
sona bienes muebles y Reyses auidos y por auer y doy poder
cumplido a todos a qualesquier Juezes y Justicias de su mag.d
para que me apremian al cumplimiento de lo en esta escritura
contenido executandolo en mi persona y bienes como si
fuese sentenciado contra mi y la sentencia fuese pasada
en cosa juzgada y por mi consentida y Renuncio mi propio
fuero jurisdicion e domicilio e a todas e qualesquier leyes
que son o puedan ser en mi fauor para que
no me valgan ni aprobechen y especialmente
Renuncio la ley y regla que dize que general
Renunciacion de leyes no valga e quiero que

Para la Verificacion de lo susodho el dho Ju.º de Serrano
sea creydo por su juramento sin otro recaudo al qual
siendo testigos Geronimo de Vallejo y pedro Maseda
y diego Ruiz estantes en esta ciudad y el dho otor
gante que yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre. Pasmo cons.

Ant.º de Medina

Ante mi

Ju.º de Serrano

Quedo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Luis Fer
nandes Sedero residen
te en esta ciudad de
los reyes destos rey
nos del piru e tengo y conozco que
devo y me obligo a quedar y pa
gar a vos Fran.co de Sanjuan
residente en esta dicha ciudad que
esta es presente y a quien vro
poder oviere a saber trezien
tos y veynte p.s en reales de
a nueve de peso que son por
un negro nombrado Gaspar criollo
de Lima de hedad de ocho a
ños que de vos compre y res
cibi y tengo en mi poder de que

me otorgastes escriptura
de sentencia oy dia de la fecha de es
ta carta ante el presente escriuano
y no embargante que en ella
confesastes auer rescibido
de mi los dichos trezientos
y veynte pesos la verdad es que
no os los di ni pague ni vos
de mi los rescibistes y la dicha
carta de sentencia me otorgastes
en confiança de esta escriptura
y con esto me auedes dado y entre
gado de los esclauos de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rescibo
las leyes de la prueua y paga como
en cada una de ellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los dichos tre
zientos y veynte pesos en reales de
su valor y de este deudo os los
dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes y demandare
des en paz y en saluo sin pleyto
ni contienda alguna los ciento
y cinquenta pesos para de oy dia de
la fecha de esta carta en quatro
dias cumplidos primeros siguien
tes y los ciento y setenta pesos tres
tantes para el dia de pasqua
de nauidad primero que vendra
de este presente año de mill
quinientos y nouenta y dos. una paga en
pos de otra so pena de que os paga
de las costas que cerca de la colran
ça de cada una pagaseos siguieren
y recrescieren y para execucion
y cumplimiento de lo que es
os obligo mi persona y bienes aui
dos e por auer y doy todo poder

rumplido a todas quales quier justicias
de Su Alteza assi mayores como menores
de Sevilla y de fuera della y de todas las
otras partes destos Reynos y Señoríos
que agora son o serán de aquí adelante
a quien lo de yuso en esta mi carta
será contenido o su traslado signado
de escribano público como en ella se
contiene salud sepades que pleito
se trató en la mi corte y chancillería
ante los alcaldes della entre partes
de la una Pedro Gutiérrez de Ribera
vecino de la villa de Alcalá de Guadaira
en nombre y como procurador que
dijo ser de Juan Gutiérrez de Ribera
su padre y de Juana Gutiérrez de Ribera
su madre y de Juan Gutiérrez de Ribera
su hermano y de Juana Gutiérrez de Ribera
su hermana y de Juana Gutiérrez de Ribera
su hermana y de Juana Gutiérrez de Ribera
su hermana

fo 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Ayala agua-
zil de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo y cobrador por
su alteza destos reynos de Perú como
mo fiador y principal deudor como yo mismo en
ese dicho y nombre vecino y residente en esta dicha
ciudad de Toledo otorgo y conozco por esta carta
y digo que conozco a Pedro de Ayala vecino
sus bienes sea habidos y por haber de la cibdad
mi compadre que presente estan y nos amb
dos a dos juntamente y de mancomun
y cada uno de nos por si
y cada uno por todo renunciando como mancomu
nados la ley del derecho que habla
la ley diz que dos o mas deudores
hacen de mancomun y cada uno por si
y todos por todo como en ella se contiene
y de la autentica que sobre ello habla
la cual dicha ley y autentica yo el dicho
Pedro de Ayala agua-
zil fui primeramente informado
y nos los dichos Pedro de Ayala agua-
zil y Pedro de Ayala vecino
de la dicha ciudad de Toledo
nos damos por bien informados
y entendidos de la dicha ley y autentica
y de su fuerza y efecto
y de la renunciacion en ellas contenida
y por ende renunciamos la dicha ley
y autentica y todas las otras leyes
y derechos y fueros y privilegios
que en nuestro favor sean
y en favor de cada uno de nos
y de nuestros bienes
y de cada uno de ellos
y de la dicha ley del derecho
que habla en general renunciacion
de leyes fecha non valga
de que nos queremos aprovechar
y nos aprovechamos
para no ser obligados
a lo en esta carta contenido
ni a parte de ello
antes por virtud de la dicha ley
y autentica y de la dicha renunciacion
de leyes
y de

los dichos ayuntamientos de Valencia y deste Reyno deudo o los dichos alcaldes y jurados mostrado esta dicha ejecutoria en esta dicha ciudad de Valencia por qualquier parte y en qualquier manera que los pidieren y demandaren deuen y son obligados de dar y den y entreguen sin otro mandado ni contienda alguna para la dicha parte la dicha ejecutoria original y primera de vendida y presentada y leyda y publicada y requerida y notificada a los dichos jurados y consell de la dicha ciudad de Valencia segun dicho es y requerimos y mandamos a todos y cada uno de los dichos jurados y consell de la dicha ciudad de Valencia que agora son y por tiempo seran que cada y quando que por parte de los dichos nuestros procuradores fiscales les sea pedida y requerida la dicha ejecutoria original y primera de vendida y presentada y leyda y publicada y requerida y notificada segun dicho es la den y entreguen sin otro mandado ni contienda alguna para la dicha parte la dicha ejecutoria original y primera de vendida y presentada y leyda y publicada y requerida y notificada

Deudo

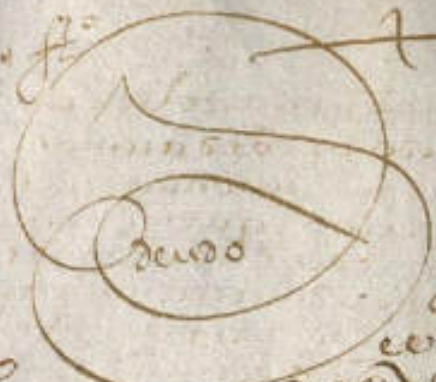

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo anton nerio
corço residente en
esta ciudad de los re
yes de estos reynos del
piru e tierra y conozco que devo
y me obligo a que dare y pagare
a vos juan alvarez residente en
esta dicha ciudad que estais pre
sente y a quien vuestro poder
oviere de saber dusientos y v
pesos en reales de a ocho el pesso
que son por tantos que no vos
por me hazer plazer y buena
obra me los avedes prestado e yo
de vos e rescibido y tengo en
mi poder en reales de contado
de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en
quanto al rescibo las leyes
de la no numerata pecunia
prueva y paga como en cada
una de ellas se contiene y pro
meto y me obligo a que los
dichos dusientos y veynte pesos
en reales de este valor y de
este dicho deudo os los dare y
pagare en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y
lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda
alguna para de oy dia de la fecha
de esta carta en seis meses cum
pliendos primeros siguientes
so pena de que os pagare las

...

Poder

Sepan quantos esta
carta vieren como yo garci
lopez de la fuente residente
en esta ciudad de los reyes de
estos reynos del piru e tengo y co
nozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido que de dicho se requiere a vos domin
go alonso mi hermano residente en esta
dicha ciudad que estais presente general
mente para en todos mis pleytos y cau
sas civiles y criminales movidos e por
mover que yo tengo y espero aver y te
ner con qualesquier personas y las ta
les personas contra mi ansi en de
mandando como en defendiendo y para
que podais pedir y demandar rresci
bir aver y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien y con dicho deuais todos y qua
lesquier pesos de oro y plata esclavos
y ganados no pay mercadurias y otras
cosas que a qualesquier que me deuen
y deuieren dar y pagar en esta dicha
ciudad y en otras partes de estos
reynos por escripturas publi
cas conocimientos cesiones las
tos clausulas de testamentos
como en otra qualquier manera
o que yo os embiare o me vengan de
qualesquier partes y para que
con qualesquier mis deudores
y personas con quien yo aya trata
do y tratare pleytos podais ha
zer qualesquier conciertos sue
ras quiebras y esperas y para
que en esta dicha ciudad podais
comprar mercadurias y otras
cosas de las personas generos
y precios que os pareciere
hasta en cantidad de quatro
mill pesos de plata ensayada

y marcada y rescibir en vos
las mercadurias y otras cosas
que ansi comprarredes y para
que las mercadurias y otras
cosas que por mi rescibieredes
y cobraredes y comprarredes lo
podais vender de contado o fia
do a las personas y en los pre
cios que os pareciere y rescibir
en vos los dichos precios de los
quales y de todo lo demas que
por mi rescibieredes y co
braredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago fin
nito y las correnunciando en
ellas las leyes de la nonumerata
pecunia prueua y paga y balan
y sean firmes bastantes y valede
ras como si yo las diese y otorgasse
y a ellas presente fuese y rescibi
das las mercadurias y cosas
que ansi comprarredes me
podais obligar por los dichos
quatro ~~[illegible]~~ mill pesos ensaya
dos o por menos la cantidad que
os pareciere para que los dare
y pagare a las personas y a los
plaços y en las partes y solas pe
nas a que me obligaredes y cerca
de ello podais antequales quier
escriuanos y en las vezes que
os pareciere hazer y otorgar
quales quier escripturas con
todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes que

Para su validacion se Re
quieran Residendo en
vos he sido requerido a
requerimiento de
las partes y pedido
y requerido y protesto
y requiero guardar
y cumplir en todo y por todo
segun que en cada una de ellas
se contiene y para que
podais sacar los dichos
mis secretarios cristianos y
otras personas que ellos
escripturas y otros recaudos
a mi tocantes y pertenecientes
y pagadas lo que montaren
las dichas tres cartas y dar en
ninguna de ellas y cada uno
dello y qualquier cosa de lo
dicho para ello en
los semejantes tocantes a
dicha y otras qualesquier
justicias y jueces de su magestad
de aquel que para ello sean
y haber quieren procedimien
tos requerimientos y
protestaciones y mu
chas protestaciones y
citaciones y requisiciones
y mandamientos y execuciones
y prisiones y ventas y re
mates de bienes y juramen
tos de cada una y de cada uno y
otros menesteres que
convengan y menes
ter sean que de derecho y
segund estilo y costumbre
de estos reinos y
de cada uno dellos
se acostumbra y
tocantes y pertenecientes
a lo dicho y cada cosa
dello y cada una
dello y cada uno
dello y cada una
dello y cada uno
dello y cada una
dello y cada uno

In terlocutoria auto difinitiua
Auto en Cuenca a veynte de setiembre
de mill y quinientos y ochenta y
vn años
Vistos estos autos y proceso entre partes
de la vna el Licenciado Juan Ruiz de Alarcon
en nombre de Doña Maria de Mendoça
viuda mujer que fue de Don Diego Hurtado
de Mendoça Marques que fue de Cañete
y Gouernador que fue de Chile y en su
nombre como tutora y curadora testamentaria
de Don Garcia Hurtado de Mendoça su hijo
legitimo y del dicho Don Diego Hurtado
de Mendoça y de la dicha Doña Maria de
Mendoça su mujer y como heredero que
es del dicho Don Garcia Hurtado de Mendoça
su hijo y como tal su sucesor en el dicho
Marquesado de Cañete y en los demas
bienes y estados que fueron del dicho
Don Garcia Hurtado de Mendoça su padre
y como tal su sucesor en el dicho Marquesado
de Cañete y en los demas bienes y estados
que fueron del dicho Don Garcia Hurtado
de Mendoça su padre y como tal su sucesor
en el dicho



Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaetano Ricci residente en esta ciudad de Seuilla en nombre y como procurador que soy de los muy altos y muy poderosos Reyes Don Fernando y Doña Juana su hija mis señores segun parece por el poder que de su alteza tengo que es fecho en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y veinte y seis años que de mi fe signado de escribano publico y de testigos yuso escriptos de la una parte, y Don Fernando Colon hijo del muy magnifico señor Don Christoual Colon Almirante que fue de las Indias descubridor de ellas en nombre y como procurador que soy de la muy magnifica señora Doña Maria de Toledo su muger segun parece por el poder que de su merced tengo que es fecho en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y veinte y seis años que de mi fe signado de escribano publico y de testigos yuso escriptos de la otra parte, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos a censo perpetuo para siempre jamas segun y como y de la manera que se contiene en la ley de Toro que habla en esta razon a vos el dicho Don Fernando Colon en el dicho nombre que estais presente para vos y para la dicha señora Doña Maria de Toledo vuestra muger y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y de ellos y de cada uno de ellos hubiere causa de aqui adelante, que es a saber: un solar de casas que es en esta ciudad de Seuilla en la collacion de Santa Maria la Mayor que es en la calle que va desde la Iglesia de Santa Maria la Mayor a la Iglesia de Santa Catalina

rimientos e taçiones protestaçiones em
plaçamientos execuçiones prisiones ven
tas y remates de bienes juramentos
y todos los demas autos judiciales
y estrajudiciales que se sean necesarios
que para todo ello os doy este dicho poder
con todas sus yncidencias y dependen
çias anexidades e conexidades y con
libre y general administraçion y os hago
para todo ello procurador actor en
vro hecho y causa propia y me obligo
a que la dicha quantia me es deuida
y por pagar y que los cobrareis y si
haziendo las diligençias necesarias
no los cobrare des os los pagare en
virtud de la escriptura que contra
mi tenes con solo que jureis no auer los
cobrado y para el cumplimiento
e obligo mi persona y bienes
auidos e por auer que es
fecho y e otorgado en la
dicha ciudad de los reyes
a nueue dias del
mes de octubre de
mill e quinientos y nouenta
y dos años y el dicho e otorgan
te que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
9 testigos pedro masedas baltasar de ojeda y diego
rrez estantes en esta ciudad

Hagan de la Cueva

Ante mi
Juan Antonio Espinosa
Escriuano

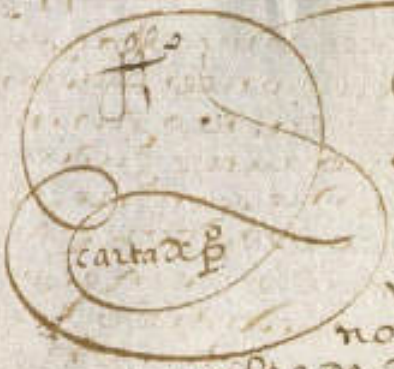

Sepan quantos esta carta vieren como yo alvaro nuñez gaviria vezino desta ciudad de los reyes estando enfermo en la cama en mi casa de mi morada y en mi buen seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel cristiano que soy y deseando como deseo poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia y lo que a ella toca y mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña leonor gaviria viuda vezina desta ciudad de los reyes muger que fue del capitan fernando de soto mi marido difunto que dios aya vezina desta ciudad de los reyes digo que por quanto yo estoy enfermo de una enfermedad que tengo y temo no me dara lugar a poder hacer mi testamento y ultima voluntad conforme a derecho y porque quiero dejar y nombrar por mi albacea y tenedor de bienes a alvaro nuñez gaviria vezino desta ciudad de los reyes que al presente es mi marido y porque quiero y es mi voluntad que el dicho alvaro nuñez gaviria mi marido haga y cumpla mi testamento y ultima voluntad y lo que en el dejare dispuesto y ordenado y mandado por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho se requiere y es necesario a alvaro nuñez gaviria mi marido vezino desta ciudad de los reyes especialmente para que por mi y en mi nombre pueda hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad y lo pueda revocar y anular cada y quando que quisiere y por bien tuviere y lo pueda hacer y ordenar en la forma y manera que quisiere y por bien tuviere que yo lo haria y ordenaria siendo presente y estando en mi buen seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel cristiana que soy y deseando como deseo poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia y lo que a ella toca y mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña leonor gaviria viuda vezina desta ciudad de los reyes muger que fue del capitan fernando de soto mi marido difunto que dios aya vezina desta ciudad de los reyes digo que por quanto yo estoy enfermo de una enfermedad que tengo y temo no me dara lugar a poder hacer mi testamento y ultima voluntad conforme a derecho y porque quiero dejar y nombrar por mi albacea y tenedor de bienes a alvaro nuñez gaviria vezino desta ciudad de los reyes que al presente es mi marido y porque quiero y es mi voluntad que el dicho alvaro nuñez gaviria mi marido haga y cumpla mi testamento y ultima voluntad y lo que en el dejare dispuesto y ordenado y mandado por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho se requiere y es necesario a alvaro nuñez gaviria mi marido vezino desta ciudad de los reyes especialmente para que por mi y en mi nombre pueda hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad y lo pueda revocar y anular cada y quando que quisiere y por bien tuviere y lo pueda hacer y ordenar en la forma y manera que quisiere y por bien tuviere que yo lo haria y ordenaria siendo presente y estando en mi buen seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel cristiana que soy y deseando como deseo poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia y lo que a ella toca y mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Quier vezindad Mesquita vezino
que tiene y requiere fundo
vezindad ante vos la justicia oficial
de la villa de Almaraz digo que
por mi y para mi casa y familia
y mercaduria de mi trato
hacer quiero vezindad en
esta villa y para ello
pido y requiero a vos
el dicho alcalde mayor
me hagais vezino
della y me mandeis
dar vuestro mandamiento
para que los alcaldes
y regidores y otras
justicias de esta villa
me hayan y tengan
por vezino della
y me guarden
todas las honras
y gracias y libertades
y franquezas
que a los otros
vezinos della
les son guardadas
y por sentencia
y por
y por registros y consignacion
de mis bienes y rentas
en ser
y contribuir
y hacer
y hacer
y hacer

Qualquier persona o personas
que sean contra alguna cosa
que yo diga o proponga
o diga o proponga en mi
nombre o en nombre de
otro o otros que se me
notifique en su persona
o en mi ausencia se me notifi-
que en mi casa o en la
parte donde yo estuviere
que parezca ante mí
en cualquier manera que
sea o parezcan
dentro de nueve días primeros
siguientes que vengan
que yo sea requerido
y emplazado por
mandado de su merced
y de cualquier de ellos
en virtud de esta
carta y de cualquier
de ellas en virtud
de esta carta
parezca ante su merced
o ante cualquier de ellos
en virtud de esta carta
a ver jurar
y nombrar
y a ver
y a ver
y a ver

quierzuramentos y concluyr
y pedir loyr sentencias y las con
sentir o apelar y suplicar y lo
seguir y haber juzio y fuera
dellos e tros autos y diligen
cias que convengan e yo haria
siendo presente y con sus yncidencias
y dependencias y libre y general
administracion en lo que dicho es
y con facultad de lo sostituyr
en un procurador dos e mas en
quanto a pleytos y no en mas
y los rebocar y poner e tros que
dandole este poder en si y le re
lievo segundo y para la firme
za de lo e bligo mi persona
y bienes avidos e por aver en
testimonio de lo qual lo otor
gue ante el presente escrivano y testigos
y usos escriptos que es fecho en
la dicha ciudad de guamanga
a cinco dias del mes de julio de
mill y quinientos y noventa años y la
dicha e tergante yo el presente
escrivano publico doy fee que conozco lo firmo
de su nombre en el registro de esta carta
siendo testigos antonio garcia y xpoval de
zudoy y diego de padilla residen
tes en esta ciudad doña leonor
zavilan ante mi gaspar antonio
de soria escrivano publico

Yo garcia de guzman escrivano de su magestad
publico y del cabildo de esta ciudad de
guamanga por ausencia de gaspar
antonio de soria propietario de
de cuyos registros lo saque e

Yo el dicho Diego de Ayala escribano de su magestad y escribano público de la ciudad de Cuzco y de los cabildos de ella por su magestad presente fuí a lo que dicho es y de pedimento del dicho señor Juan Ramírez de Arellano en nombre de la dicha doña Leonor Yanacona su madre y en virtud del poder que de suso va incorporado hice sacar este traslado de los dichos recaudos que de suso van incorporados y por ende hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Diego de Ayala escribano.

Y en virtud del dicho poder y usando de él y de la dicha provisión de vuestra merced de suso incorporada y de la dicha petición y auto de vuestra merced en ella proveído y de la dicha información y de todo lo demás que de suso va incorporado presento ante vuestra merced los dichos recaudos que de suso van incorporados y pido y suplico a vuestra merced mande que los dichos ochocientos y cincuenta y siete pesos y cuatro tomines de oro de la ley y marca de la dicha provisión de vuestra merced contenidos en la dicha información que de suso va incorporada se entreguen y paguen a mí el dicho Juan Ramírez de Arellano en nombre de la dicha doña Leonor Yanacona mi madre en reales de plata corriente en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad

Tauilan medaes y pagaes los
dichos ochocientos y cinquenta y
siete ps y quatro tomines en que
entran los quatrocientos y veynte
y ocho ps y seis tomines que cum
plen en el dicho mes de diziembre
en estos dichos quatrocientos
y veynte y ocho ps y seis tomines
lo auia de cobrar vos el dicho Fran.co de
soria del dicho Juan de cumbreras de
los quales dichos ochocientos y cin
quenta y siete ps y quatro tomines
ensayados en el dicho nombre soy con
tento y entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto a derecho las leyes
de la nonumerata pecunia prueua y pa
ga como en cada vna dellas se con
tiene y de la dicha quantia doy por libre
y quito a vos el dicho Fran.co de soria y pa
ra el cumplimiento obligo la per
sona y bienes de la dicha doña Leonor
Tauilan obligados por el dicho poder
en el dicho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a nue
ue dias del mes de otubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
9 testigos Grauiel de cortiguera y pedro
maseda y diego rrestantes en esta ciudad

Hernandez
Tauilan

Ante mi Juan Ant.o Pu[illegible]

Dr.o [illegible]



Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Fernando de Abreu
de Pineda residente
en esta ciudad de los
reyes de estos reynos
de el piru e tierra y con ello que devo
y me obligo a que dare y pagare a vos
Gonçalo Fernandez de Soto mayor
residente en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien vuestro
poder oviere es a saber nueve cien
tos y dos pesos de plata ensayada y
marcada y de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta maravedis
que son por estos tantos pesos que
vos por me hazer plaçer y buena
obra me los aveis prestado e yo de
vos e rescibido y tengo en mi po
der en reales de contado de que
soy contento y entregado a mi vo
luntad y renunçio en quanto
al rescibo las leyes de la
no numerata pecunia prueva
y paga como en cada una dellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos nueve cientos y dos
pesos ensayados de este valor y de este
dicho deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad en esta
qualquier parte y lugar que
me lo pidieredes y demandare
des en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna puestos
y pagados en esta dicha ciudad a mi
costa y riesgo los trezientos y dos
pesos para fin del mes de febrero
primero que vendra del año de
mill y quinientos y noventa y tres

y los seiscientos ps restantes
para fin del mes de junio del dho
año de mill y quinientos y noventa
y tres so pena de que os pagare
las costas que cerca della co
brança de cada una pagase os
siguieren y recrescieren de
mas de que si a los dichos plaços
no os embiare los dichos nueve
cientos y dos ps ensayados en tal
caso de de agora para quando
ayan cumplido qualquier de los
dichos dos plaços y todo mi po
der cumplido qual de dho se requie
re a vos el dho gonçalo hernandez
de soto mayor para que en esta ley
dad podais comprar mercade
rias de las personas generos y pre
cios que os pareciere hasta en cantidad
de mill y quinientos ps ensayados y rescibir
en vos las dichas mercadurias y de ellas
os dar por contento y entregado y
renunciar las leyes de prueba y paga
entrego y engaño y me obligar por
los dichos mill y quinientos ps ensayados
o por menos la cantidad que os pa
reciere para que los dare y pagare
a las personas y a los plaços y en
las partes y so las penas a que
me obligaredes y cerca dello podais
ante quales quier escriva
nos y en las vezes que os
pareciere hazer y otorgar
quales quier escripturas
con todas las fuerças vin
culos y firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes que

Para su validacion se requieran
que siendo por vos hechas y otor
gadas y otras de agora para
entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las
guardar y cumplir en todo
y por todo segun que en cada
una dellas se contuviere
y rrecibidas las dichas mer
cadurias las podais vender les
contado y a barata a las personas
y en los precios que os pareciere y re
cibir en vos los dichos precios y dellos
os hazer pago de los dichos nueve
cientos y dos pesos y en la quenta que
tuvieredes de ello que compraredes
y vendieredes que niero se a
recibido sin mas prueva ni averigua
cion aunque el dicho se requiera
porque quan cumplido y bastan
te poder yo y tengo para lo suso
dicho y cada cosa y parte dello tal y es
mismo lo doy e otorgo a vos el dicho
Gonçalo Hernandez de Soto mayor
con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades e
conexidades y conliere y general
administracion y os rrelievo
segun dicho y para que a vos
para ello que hizieredes
y cumpliere lo contenido en
esta escriptura obligo mi
persona y bienes avidos e
por aver y doy todo
poder cumplido a to
das y qualesquier
justicias y juezes

1137

de su mag.d de qual es
quier partes que sean
para que por todos los
rigores del dro y via exe
cutiua me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de
suso contenido fuese sentencia di
finitiua dada contra mi y por mi
consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renun
cio todas y quales quiere leyes fue
ros y derechos que sean en mi fa
uor y la ley rreal del dro que defien
de la general renunciacion y con
siento y el por bien que de esta es
criptura se saquen dos o mas tres lados
de un tenor para que el uno cum
plido los demas no valgan
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a nue
ue dias del mes de octubre
de mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos Gauiel de Cortiguera y Pedro Ma
seda y Diego Nestante en esta ciudad

Ldo de Abreu
de Medina

Ante mi
Juan Martin Pu[illegible]
Escriuano

fl°

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro de Vergara mo[ço] de cámara de su Majestad vecino desta ciudad de los Reyes estando como estoy de partida para los reynos de España y queriendo hacer mi testamento y ordenar mis cosas como cristiano católico temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre que nace y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes para descargo de mi conbenzia y salbación de mi ánima otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y pasión y muerte y a la Virgen Santa María su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta ciudad de los Reyes en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento ordenaren y mandaren

Yten mando que el día de mi entierro se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de rezado por la limosna acostumbrada

Yten mando que el día de mi entierro se den de limosna a pobres cien pesos de a ocho reales

Yten mando que se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de rezado por la limosna acostumbrada

Yten mando que

Esta carta en sello de plomo de los Reyes
Godos y signos rodados y firmas de los
Reyes godos y una cruz de cera y
en medio un sello de plomo de los Reyes
godos y una cruz de cera y
en medio un sello de plomo de los Reyes
godos y una cruz de cera y
en medio un sello de plomo de los Reyes



Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gracia Vera vecina desta ciudad de Seuilla estando enella y de mi libre voluntad sin premia ni fuerça ni temor ninguno que de persona alguna tenga antes de mi cierta sciencia otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido y libre segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Gaetano Vera mercader residente en esta dicha ciudad que estays presente especialmente para en todos mis pleytos causas y negocios movidos y por mover que yo tengo y espero aver y tener con qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean asi demandando como defendiendo contra qualesquier personas que me demanden o quieran demandar en qualquier manera que sea o por qualquier razon que sea en el primero mes de Enero de cada un año de la fecha desta carta para que por mi y en mi nombre y como yo mesma podays demandar y recebir y aver de todas y qualesquier personas que me deuan y deuieren dar y pagar en qualquier manera todos y qualesquier maravedis y otras cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier razon o causa que sea o en qualquier manera y por qualquier escritura o escrituras que de mi tengan y para que podays parecer y parezcays ante los alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de la dicha ciudad de Seuilla y de otras partes destos reynos y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de las yndias y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de los partidos y ante los alcaldes de las alcaldias de la hermandad y ante los alcaldes de las alcaldias de la mesta y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la mar y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la tierra y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la ciudad y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la villa y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la aldea y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la hacienda y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la iglesia y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la universidad y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la escuela y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la carcel y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la prision y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la horca y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la picota y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la rueda y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la cruz y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la espada y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la lanza y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la flecha y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la ballesta y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la honda y ante los alcaldes de las alcaldias de la justicia de la piedra

de quales quier secretarios y escriva
nos y otras personas que a los quier
escriptura y otros recaudos a mi
tocantes y pertenescientes y pa
gados o que convengan las chancellar
y dar por ningunas y de todo lo que
rescibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto renun
ciando en ellas las leyes de la non nu
merata pecunia prueva y paga y sa
lan y sean firmes bastantes y va
lederas como si yo las diese y otorga
se y a ellas presente fuese y para
que cerca de lo suso dicho y qual
quier cosa de ello podais parecer
y parecais ante los señores de esta
real audiencia y ante otras que a los
quier justicias y juezes de su magd de
que a los quier partes que sean ~~para~~
~~aque~~ y ante ellos y qualquier de ellos
podais hazer que a los quier pedi
mientos requerimientos citacio
nes protestaciones emplacamien
tos execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes jura
mentos de calunia y decisorio y otros
que convengan y responderlo que
de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluyr pe
dir e oyr sentencias interlocutorias
y difinitivas y las en mi favor
consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la pe
lacion y suplicacion en todas
ynstancias segundo y hazer todos
los demas autos judiciales



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Sebas
tian de Vargas residente
en esta ciudad de Sevilla
en nombre de Juan de Vargas
mi hijo como su procurador
segun parece por poder
que de su merced tengo
y me obligo que dentro
de la dicha ciudad de Sevilla
en tiempo de quince meses
primeros siguientes que
corren y se cuentan desde
hoy dia de la fecha de esta
carta en adelante pagare
a Juan Ruiz de Alcaraz
vecino de esta ciudad o
a quien su poder hubiere
en reales de plata o en
oro o en otra moneda
que valga tanto como
ello en reales de plata
doscientos y cincuenta
mil maravedis de resto
de mayor cantidad que
de ellos le debo por
virtud de un libramiento
que de ellos tengo en mi
poder librado por los
señores del Consejo de
Su Magestad y por
mandado de Su Magestad
que se me entregasen
en la Contaduria de
Cuentas de Su Magestad
de que se me hizo
cargo en la partida
que de ello se me
libro en la nomina
de la pimera
paga como en cada una
de ellas se contiene y
me obligo a que los
dichos doscientos
y cincuenta mil
maravedis
de resto
de
mayor cantidad
se los pagare
en esta
dicha ciudad
o en otra
qualquier parte
donde
me
los pidieren
y
mandaren
sin
pleito ni
contienda
alguna
y
no
lo
haciendo
asi
quiero
y
me
obligo
que
por
cada
vez
que
no
lo
hiciere
pague
de
mas
y
sobre
los
dichos
doscientos
y
cincuenta
mil
maravedis
de
resto
de
mayor
cantidad
que
de
ellos
le
debo
por
virtud
de
un
libramiento
que
de
ellos
tengo
en
mi
poder
librado
por
los
señores
del
Consejo
de
Su
Magestad
y
por
mandado
de
Su
Magestad
que
se
me
entregasen
en
la
Contaduria
de
Cuentas
de
Su
Magestad
de
que
se
me
hizo
cargo
en
la
partida
que
de
ello
se
me
libro
en
la
nomina
de
la
pimera
paga
como
en
cada
una
de
ellas
se
contiene
y
me
obligo
a
que

Dare so pena de que os pagueen
costas de mas de cada una
ca seos suplicaren parezca
ren si alegar de fecho no os em
biaredes dos buenos hombres
de vuestra villa que se allen
en fecho de los dichos pesos
e marcos para que en esta ciudad
todos tomen las mercaderias
de cada persona segun y de
cada uno hobieren de recabdar
e cantidad de pesos que cada uno
a menester a cada uno de los
dichos mercaderes segun
los dichos pesos e marcos
e de lo que cada uno hobiere
de recabdar e pagar mas
e allende de los dichos pesos
e marc

segun que en cada una dellas se
contuviere y rescibidas las
dichas mercadurias las podais ven
der el contado y a la rata a las per
sonas y en los precios que os pare
ciere y rescibir en vos los dichos
precios y dellos os hazer pago el
los dichos dizientos y cinquenta
pesos y en la quenta que tuviere des
el que me comprare des y ven
diere des quiero se aiscreydo sin
mas prueva ni averiguacion aun
que de dicho se requiera porque
han cumplido y bastante
poder yo ey tengo para
lo suso dicho y cada cosa dello
tal y ese mesmo lo doy y lo tor
go a vos el dicho salvador
camacho con todas sus
yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
con libre y general adminis
tracion y os relievo segun
derecho y para que avre
por firme lo que hizieredes
y pagare los pesos porque
ansi me obligaredes obligo
mi persona y bienes avi
dos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas
y qualesquier justicias
y juezes de su magestad
de qualesquier partes

Mescan para que en
todo tpor le de y sea exe-
cutado con pena de la vida
y la mitad de sus bienes
para la cámara y fisco de su
Alteza y mas pague las costas
y daños que se le recrecieren
por no auer cumplido lo
que se le manda y mas
incurra en pena de
cada vez que fuere
remiso en cumplir
lo que se le manda

Arrendamto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez escudero vezino desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta carta que arriendo de vos don Juan de Vega arcediano de esta santa yglesia desta dicha ciudad de Seuilla presente que es a saber vna casa que tengo en la collacion de Sant Salvador desta dicha ciudad de Seuilla que vos el dicho don Juan de Vega arcediano de esta santa yglesia desta dicha ciudad de Seuilla en nombre del cabildo desta santa yglesia desta dicha ciudad de Seuilla otra parte arrendays a mi el dicho Juan Sanchez escudero por tiempo que vos el dicho arcediano y el dicho cabildo quisieredes y por bien touieredes la qual dicha casa es la que yo al presente tengo arrendada de vos el dicho arcediano en nombre del dicho cabildo la qual dicha casa es en la collacion de Sant Salvador desta dicha ciudad de Seuilla que alinda de la vna parte con casas de Juan Ruyz de Alcaraz y de la otra parte con casas de Juan Ruyz de Alcaraz y de la otra parte con casas de Juan Ruyz de Alcaraz y de la otra

que yo estoy e obligado
y en quanto a que no os se
ra quitada os cedo el dro
que tengo contra la q
cosma muñoz para que
a la suso dicha pidais lo que
cerca de esto os conuenga y pa
ra ello obligo mi persona y bien
auidos y por auer y mas me obligo
a que durante el tiempo no os
quitare la dicha casa y que si os la
quitare os dare mi propia casa
que es frontero de las casas
de Fran.co Fortis de arbiedo y pa
ra el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos
y por auer. E yo el dicho arce
diano que a todo lo suso
dicho soy presente e tengo y co
nozco que acepto esta es
criptura y resuelvo de vos
el dicho Juan Perez de cumeta la
dicha casa en el dicho arrenda
miento y por el dicho tiempo
y precio y lo pagare en la
forma de suso referida quier
bisa o no en la dicha casa y
para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y nos
las dichas partes cada
uno por lo que nos toca
damos todo poder
cumplido a todas y



Sepan quantos esta
carta vieren como yo pedro
Caçeres residente en esta
Ciudad de cuzco vezino de
reynos de castilla otorgo con
oque para agora e para
tenido en cuzco a dicho Señor diego
de cáceres residente en esta dicha ciudad
de cuzco presente en esta dicha ciudad
Recibo y resciuo de vos
ochocientos y sesenta pesos
oncas de oro quatrocientos y diez pesos
dos de oro de veinte quilates
dos mill y quinientos pesos
de oro de veinte quilates
de oro de veinte quilates
de oro de veinte quilates

1145

Qualquier Juez o Justicia que mi pleyto viere
mando que no proceda ni proceda contra mi
persona ni bienes sin mandado y consentimiento
especial mio y de mi procurador a todos y
cualesquier Escribanos Alguaciles Corregidores
Alcaldes Merinos Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades
villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos
especialmente a la Justicia y Regimiento desta
villa de Madrid y a cualesquier otras personas
de cualquier estado condición preeminencia o dignidad
que sean o ser puedan ante quien esta mi carta
de poder fuere mostrada y el dicho mi procurador
en mi nombre pareciere y cada uno de ellos
in solidum renuncio todos y cualesquier fueros
y derechos que me sean en mi favor
y contra mi dicho procurador y especialmente
la ley y regla del derecho en que dice que
general renunciación de ley no vale sino la
especial de la cual y de todo lo en ella contenido
me apelo para ante el Rey nuestro señor
y para ante los señores de su muy alto
Consejo y Chancillería donde pueda y deba
apelar y suplicar y pedir y demandar
mi justicia y para la seguir y defender
en todos mis pleytos y causas civiles y criminales
movidos y por mover donde quiera que
yo sea presente en juicio y fuera de él
con todos los demás negocios y cosas
tocantes y concernientes a lo susodicho
y a cada cosa y parte de ello
otorgo y prometo de haber por firme
y valedero todo lo que por virtud
de este poder mi dicho procurador
en mi nombre hiciere y procurare
y no revocarlo ni contravenirlo
ni pedir ni demandar absolución
ni relajación de ello ni de cosa
alguna ni parte de ello
aunque mi propio motu
ciencia cierta y poderío real absoluto
de que en esta parte quiero usar
y no quiero me valga ni aproveche
en tiempo alguno ni por ninguna
manera so pena de perjuro
y de caer e incurrir en
las penas en derecho contra
los que hacen y otorgan
falso juramento
y so obligación
que para
lo cumplir
hago de mi
persona y bienes
habidos y por haber
en testimonio de lo cual
otorgué esta carta ante
el escribano público
y testigos
infrascriptos
que fue hecha
y otorgada en
la villa de
Madrid a
doce días
del mes de
Agosto
año del
nacimiento
de nuestro
salvador
Jesucristo
de mil
y quinientos
y cincuenta
y tres años
testigos que
fueron presentes
y vieron firmar
a dicho
Don Diego
de Mendoza
Alonso de
Pedro Maseda
Escribano
y Francisco
Sánchez
vecinos
de Madrid

Don Diego de Mendoza

Ante mí



Sepan quantos esta carta vieren como yo mes
tre Lope de carrion residente
en esta ciudad de cuenca
vicario en el arcidianazgo
de alcaraz por el muy
quanto vos digo que
yo residente en esta ciudad
de cuenca presente confiesso
y reconozco aver recibido
y recibo de vos mill y
quatrocientos y veynte
y quatro florines de oro
de cuenta de mi salario
de este presente año
de la fecha desta carta
de los quales me doy por
contento y entregado
a toda mi voluntad
y porque es verdad
que yo no he de pedir
ni demandar cosa alguna
a vos el dicho arcidiano
ni a vuestros bienes
ni a ninguna parte
dellos por razon
de los dichos florines
que yo he recibido
como dicho es

Plimiento e Obligo mi per
sona y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier jus
tiçias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de
derecho y via executiua
me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso
contenido fuese sentencia difin
tiua dada contra mi y por mi
consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y el rreal
de dro que defiende la general
renunçiaçion que es fecho y
otorgado en la dicha çiudad de
los reyes a doze dias del
mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo el presente
escriuano fee conozco lo firmo de su nombre
12 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
estantes en esta çiudad

mel[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

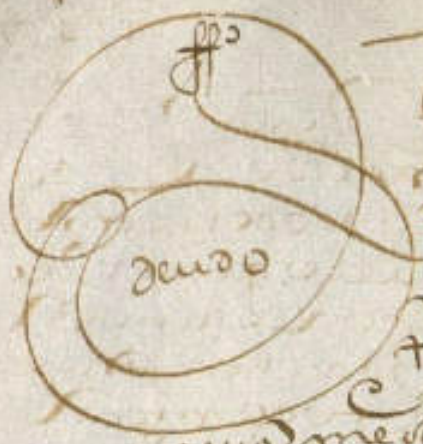

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego fernandez tratamiento de sidenteeneesta ciudad de seuilla otorgo y conozco que tengo y tengo por bien que mi hijo antonio martin santos residente en esta dicha ciudad de seuilla presente y aquien yo doy poder cumplido a saber diez mill y quarenta y cinco reales de vellon en reales de plata y en oro y en otras monedas que montan y suman los dichos diez mill y quarenta y cinco reales de vellon que yo le mando por mi testamento y ultima voluntad y por virtud de la facultad que para ello tengo y por otra qualquier via y forma que mejor de derecho lugar aya y me obligo a que los dichos diez mill y quarenta y cinco reales de vellon en reales de plata y en oro y en otras monedas que montan y suman

execucion y cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes de su mag.d
de quales quier partes que
sean para que por todo rigor
de dro y via executiua me com
pelan y apremien a la pa
ga y cumplimiento de lo que
dicho es como si lo de sus
contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra mi
y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada y renuncio to
das y quales quier leyes fueros y dros
que sean en mi fauor y la ley real de
que defiende la general renunciacion
y consiento y e por bien que desta escrip
tura se saquen dos o mas tres la dos
de un tenor para que el uno cumpli
do los demas no valgan que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a doze dias del mes de otu
bre de mill y quinientos y nouenta y dos
años y el dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
12 testigos pedro maseda y graues de cortiguera
y diego rrodriguez estantes en esta ciudad

Diego fernandez

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Dro. [illegible]

deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Anton nerio corço
residente en esta ciudad
de los reyes de los tres
reynos del piru e tengo
y conozco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos antonio
ffalcon residente en esta dicha
ciudad que estais presente y a
quien vuestro poder oviere
de saber ciento y quarenta pesos
en reales de a nueve de peso
que son por estos tantos pesos que
vos por me hazer y hacer y buena
obra me los aveis prestado e yo de
vos los e recibido en reales de
contado y los tengo en mi poder
de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en
quanto a el recibo las leyes de
la no numerata pecunia prueva
y paga como en ellas se contiene
y prometo y me obligo a que
los dichos ciento y quarenta pesos en
reales de los dichos valor y deste dicho
deudo os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere de
y demandare de en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna
para fin del mes de henero primero
que vendra del año de mil y quinientos
y noventa y tres so pena de que
os pagare las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y recre-
cieren y para execucion y cum-

Plimiento de lo que se obligo mi
persona y bienes auidos e por auer y
do y todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todo rigor de dro y
via executiua me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso
contenido fuese sentencia difiniti
ua dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo que a renunciado
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en
mi fauor y a la ley real del dro
que defiende la general rre
nunciacion que es fecho y otorga
do en la dicha ciudad de los reyes
a diez y siete dias del mes
de octubre de mill y quinientos
y nouenta y dos años y
el dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee co
nozco lo firmo de su nom
bre estando presentes por
17 testigos pedro masedaygas parrilluçen
y [illegible] estantes en esta ciudad

Antonio [illegible]

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

f°

cession

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Galtiel regidor desta cibdad de Jahen residente en la corte de sus reynos e señoríos estando en la villa de Madrid otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder cumplido segund que de derecho se requiere a vos el señor Fernandes Gregorio de Valderas vecino desta dicha cibdad de Jahen que estades presente, Vos Valdum, para que por mi e en mi nombre e como yo mismo podades pedir e demandar, recebir e haver e cobrar de don Diego Enrriquez de Fonseca de sus bienes e de quien con derecho deva e quanto por mi vos fuere mandado por carta de pago o en otra manera qualquier maravedis e otras cosas que me sean e pertenescan e deban ser dadas e pagadas por razon de la tenencia e fortaleza de Alcaudete que yo tengo por merced de su magestad del rey don Fernando nuestro señor e de la reyna doña Juana su madre que santa gloria aya, e de todo lo que vos dello recudiredes con ello e de ello e de cada cosa e parte dello por mi e en mi nombre podades dar e otorgar e fazer carta o cartas de pago e de fin e quito con las firmezas e vinculos e cabtelas que vos el dicho mi procurador quisieredes e por bien tovieredes, que yo desde agora para entonces e para quando e como sobre ello fuere menester me obligo de aver por firme e valedero todo lo que vos el dicho mi procurador en mi nombre fizieredes e otorgaredes e de lo aver por bien e de lo pagar e cumplir todo lo que vos el dicho mi procurador en mi nombre dixieredes e prometieredes e otorgaredes e fizieredes e cada cosa e parte dello, e de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, e para que podades sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello ante el dicho don Diego Enrriquez de Fonseca e ante otras qualesquier personas que sobre ello sean e deban ser oydas e ante otros qualesquier juezes e justicias de sus reynos e señoríos e ante cada uno dellos parescer e presentar qualesquier escripturas e cartas e otros qualesquier recabdos que sean necesarios e convenientes e pedir e demandar e recebir e haver e cobrar todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello

Rescibido y tengo en mi
poder el queso y contento y en
tregado a mi voluntad y renun
cio en quanto al rescibo las
leyes de la nonumerata pe
cunia prueua y paga como
en cada vna dellas se contiene
y vos cedo renuncio y traspaso
todos mis derechos y auciones
reales y personales directos
mistos y executiuos para
que en todos ellos subcedais
e ayais y cobreis los dichos
mill y ciento y ochenta pesos o lo
que mas o menos pareciere
por la dicha escriptura para
la cobrança de los quales
si fuere necesario podais ante
quales quier justicias hazer
quales quier pedimientos re
querimientos citaciones
protestaciones emplaça
mientos execuciones pri
siones ventas y remates
de bienes juramentos presen
taciones de testigos juramentos
y todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y que
en vuestro hecho y causa
propia os conuengan hazer
que para todo ello os doy

Este dicho poder ynsolidum con
todas sus ynçidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y
conliere y general administra
çion y os hago para todo ello
procuradores autores en vuestro
hecho y causa propia y me obligo
a que el dicho diego enriquez de
fonseca me es deudor de mas
quantia que los dichos mill pesos
ensayados y que los cobrareis y si pi
diendole al dicho pedro de molina bolante
la dicha escriptura el suso dicho no os la diere
y entregare dentro de quatro dias
de como se la pidiere des luego
que desto conste os dare y paga
re los dichos mill pesos ensayados
y si el dicho pedro de molina oviere
cobrado menos que los dichos mill
pesos ensayados por concierto o en
otra manera y lo que menos oviere
cobrado lo cobrare des el dicho pedro
de molina en tal caso se entienda
yo aver cumplido con lo contenido
en esta çesion y si por no aver co
brado el dicho pedro de molina el dicho
diego enriquez de fonseca la dicha quan
tia cobrare des el suso dicho la dicha
escriptura hagais las diligen
cias contra el dicho diego enriquez
de fonseca y quier cobreis o no
la dicha quantia yo no os e de ser
obligado a pagar cosa alguna
porque ansi es concierto entre
nosotros e pto que si pareciere
que oy dia de la fecha desta carta

el dicho diego enriquez de fonseca es
fallecido en tal caso con solo que
conste el dicho su fallecimiento o de
pagare y bolvere los dichos mill pesos
ensayados con declaracion que de
los pesos que el dicho diego enriquez de
fonseca estuviere obligado a pagar
por la dicha escriptura le aviere
de rescibir en quenta sesenta pesos
corrientes que al dicho diego enriquez
de fonseca le esta obligado a pagar
alonso de guadalupe mi sobrino y si
el dicho pedro de molina oviere
hecho al dicho diego enriquez de
fonseca alguna espera por todo
lo que el dicho fonseca le ubiere de
alguna parte de lo en tal caso
esta espera sea y se entienda aver
la hecho a mi riesgo e yo sea obliga
do a bolver los dichos mill
pesos ensayados con solo que conste
de la dicha espera y para execu
cion y cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes avi
dos e por aver, e nos los dichos don
Francisco hernandez y gregorio diaz que
a todo lo suso dicho somos
presentes e tengamos y conoce
mos que aceptamos esta es
criptura y avemos por bien lo
en ella contenido y lo guar
daremos y cumpliremos y
para su cumplimiento o
obligamos nuestras personas
y bienes avidos e por aver

17

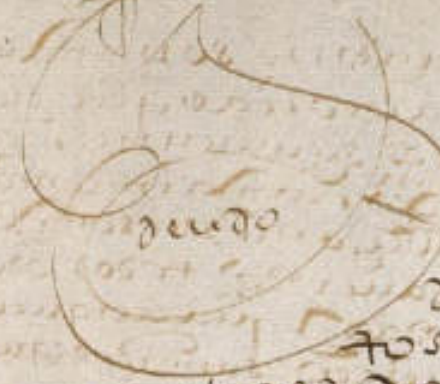

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan mi procurador residente en esta ciudad de Seuilla vezino de los reynos de Castilla otorgo y conozco que debo mesquita aquien daré y pagaré vos Andres Martinez residente en esta dicha ciudad de Seuilla presente, aquien vuestro poder oviere en esta manera, dozientos y cinquenta pesos de oro de buen oro y de justo peso, que son por ciento y cinquenta ducados de oro que vos me distes y prestastes en esta dicha ciudad de Seuilla de contado, los quales dichos dozientos y cinquenta pesos de oro yo recebí de vos en mi poder

primero siguiente so pena de que
os pagare las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y nesçesa-
ren y para el dicho cumplimiento de
lo que es vos obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de sus mercedes de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dicho y via executiua me
compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de lo que es vos como si lo
de suso contenido fuese sentençia di-
finitiua dada contra mi y por mi
consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la ley rre-
al del dicho que dexen de la gene-
ral renunçia con que es fe-
cho y otorgado en la dicha ciu-
dad de los reyes a diez y nueue
dias del mes de octubre de
mill y quinientos y nouenta y dos
años y de este otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conoz-
co y dimos de su nombre
19 Fernando de Mendoça y Baltasar
Lopez y de Fernando estantes en esta ciudad

Jhoan miguel
de quintana

Ante mi Juan Ruiz de Quintana

Dr. 44 rs

Aunque estaua ve
rencomio de Hernany alegro pleito
residente en esta ciudad le escriuo
rrey de portugal nos dexpruo
trigo con beco vondoa vos doña
y sabed que yo no soy residente en
esta dicha ciudad que estamo y reseme
de a saber vna merced que auia negociado con
Rada maria leterra bran nescsidad le
tenemos antes procomaes omenos con vn dego
sey nombrado, marques de Sedad de qualto me
seo nos los vorde por suelgero sasegurdumbre
y cierto de poder sanos y nocenfermen
quen hereneta ida ni bigo yen rrecaodequa
rto cientos y ceynte y vn de alcatena) ada y
marcada que de vos rrecebido tengo en
mi poder de que so contento y entregado amivo
luntad y rrenuncio en quanto al rrecebo e
bye de lano numerata pecunia prueua y paga
como en cada vna de ellas se contiene y de vos or dene
soque en adicha carta y dicho suyo no valen mas
que el precio que de vos rrecebido y si mas valen
o pueden valer en adonia de maria e mas valer quier
sean poca o mucha cantidad os hago gracia y dona
cion pura mera y irrenocable
que en mas de vente bos en rraz con que al tiempo
de la insignuacion de esta que sueldos y leyes
de ordenamiento rreal que tratan en razon de
cartas de vendicion y trueco que no se puedan
dar ni otorgar sin que en ellas se haga mencion
especial de la prohibicion y defendimiento
de la dicha ley y pragmatica de que en esta
carta os hago especial mencion y yo mediante
la gracia de dios quiero y me plaze de
dar y otorgar a vos la dicha doña maria
la dicha tenencia y posesion del dicho castillo de
y la jurisdicion civil y criminal della
y los derechos rentas pechos y derechos
a ella anexos y pertenecientes segun y como
los auia y tenia la dicha doña maria
y como a tenencia y alcaydia del dicho castillo
de pertenece y debe auer y llebar
segun y como lo llebaua la dicha doña maria
y por virtud de esta mi carta y del dicho
mi poder que de suso va yncorporado
mando al dicho mi alcayde y alcaydes
que agora son y fueren de aqui adelante
del dicho castillo de que vos hagan
y consientan auer la dicha tenencia
y posesion della y la jurisdicion civil y
criminal y los derechos rentas pechos y
derechos a ella anexos y pertenecientes
segun y como los auia y tenia la dicha
doña maria y como a tenencia y alcaydia
del dicho castillo de pertenece y debe auer
y llebar segun y como lo llebaua la dicha
doña maria y por virtud de esta mi carta
y del dicho mi poder que de suso va
yncorporado mando al dicho mi alcayde
y alcaydes que agora son y fueren de aqui
adelante del dicho castillo de que vos hagan
y consientan auer la dicha tenencia y

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo domingo truyol labrador residente en esta ciudad de coria digo que arriendo a vos pedro manuel labrador residente en dicha ciudad que estais presente a saber un pedaço de tierra de sembradura en tiempo de catorce fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el exido de esta ciudad que alinda por una parte con tierras de miguel de segovia y con la cerca de la huerta de pedro rodriguez y por otra parte con tierras de pedro manuel y por otra parte con tierras de diego manuel y por otra parte con tierras de diego manuel que todo ello es un pedaço de tierra que ansi arriendo y vos pedro manuel arrendais por tiempo de un año que comienza a correr y contarse desde el dia de san miguel primero que viene deste presente año de mil y quinientos y setenta y nueve años en precio cada un año de cincuenta ducados pagados en dos pagas en cada un año la primera paga por el dia de navidad primero que viene y la otra paga por el dia de san juan de junio primero siguiente y asimismo con condicion que vos el dicho pedro manuel labrador no podais sembrar ni sembreis en el dicho pedaço de tierra mas de diez fanegas de sembradura y no mas ni mas adelante y con condicion que vos el dicho pedro manuel labrador no podais cortar ni cortareis en el dicho pedaço de tierra ningun arbol ni arboles de ninguna calidad que sean ni cortar ni cortareis ninguna leña ni madera ni otra cosa alguna sin licencia y mandado de mi el dicho domingo truyol o de persona que tenga mi poder y vos el dicho pedro manuel labrador seais obligado a dar y pagar y deis y pagueis al dicho domingo truyol o a su mandado en su nombre en la dicha ciudad de coria en el dicho tiempo de un año que comienza a correr y contarse desde el dicho dia de san miguel primero que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años los dichos cincuenta ducados en dos pagas en cada un año en la forma y manera que dicho es y vos el dicho pedro manuel labrador seais obligado a labrar y cultivar y beneficiar bien y como buen labrador la dicha tierra que ansi arrendais

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don alonso
de mendoça del consejo y interpre
te general del reuerendissimo
arçobispo de toledo don diego
de deça mi señor que dios
aya y heredero nesos reynos y sabed
maria mi muger y porque me amitoca
y trygo y conozco que deuo de trygo todo
mi uso derecho que deuo de trygo todo
re alos alonso nauedo y diego suhui
dum y don juanmuñoz de la qua residen
te en esta ciudad de salamanca y a mostra
dores destes mis cartas y a qualquier dellos
mente y a qualquier dellos yo en su
so dicho general mente y a cada uno
mi dicho nombre y a cada uno dellos
mi dicho nombre y a cada uno dellos
tengo de ser obligado y tener y conque
cualquier persona o personas de
sona o contra mi ansi en demandando
amos en defendiendo y para que yo
dare poder y en mando a mi en alguna
y cada una de todas y qualesquier cosas
y en cada una dellas segun y como
qualquier cosa o cosas que yo mismo
pudiera hazer y hazer presente siendo
y estando en ellas y en cada una dellas
y en cada una dellas segun y como
y en la manera que yo mismo lo
hiziera

alas personales y nuestros tiempos
y bienes que oy tenemos y poseemos
en todos los dichos y cada uno de ellos
y todos los que de aquí adelante
en nombre y con poder
y en nombre de los dichos
y cada uno de ellos en sus vidas
y después de sus días
y cada uno de ellos
y todos los que de aquí adelante
y cada uno de ellos
y todos los que de aquí adelante
y cada uno de ellos
y todos los que de aquí adelante

de leyes que para su valida
cion se requieran que siendo por
vos hechas y otorgadas yo las
de agora para estonces las
hago y otorgo y prometo y
me obligo de las guardar y cum
plir en todo y por todo segun
que en cada una dellas se con
tuviere y para que podais sa
car de poder de quales quier
secretarios escrivanos y otras
personas que alles quier escriptu
ras y otros recaudos a mi to
cantes y pertenesçientes y cer
ca de lo suso dicho y qualquier
cosa dello podais parescer
y parescais ante quales quier
justicias y juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares de quales
quier partes que se an y ante
ellos y qualquier dellos hazer
quales quier demandas pedimien
tos requerimientos citaciones
protestaciones emplaçamien
tos execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes juramen
tos de calumnia y decisorio y otros
que convengan y responder
a lo que de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos y es
cripturas y recusar juezes y
escrivanos y concluyr pedir
sentencias y interlocuto
rias y difinitivas y las
en mi favor consentir

y ellas en contrario a
pelar y suplicar y seguir
el apelacion y suplicacion
en todas ynstancias se
gun dro y hazer todos los de
mas autos judiciales y estra
judiciales que sean nesesarios
y con ffacultad que este poder
lo podais sostituyr en un pro
curador dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuevo cada que qui
sieredes y por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este dho poder
ynsolidum con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y con ne
xidades y con liere y general admini
stracion y vos rrecivo segun dro y
para que aver por firme lo que dixe
redes e bligo mi persona y bie
nes avidos y por aver que el
ffecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a diez y nueve
dias del mes de septiembre
de mill y quinientos y noventa y
dos años y el dho otorgante
que yo el presente escrivano doy ffee
conozco lo firmo de su nombre
19 testigos pedro masedaygas parrelucena
y diego mrs estantes en esta ciudad

Jonas Lopez
Varado llamas

Ante mi Juan Martin Pu
Dro Rebuyo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Vega residente en esta ciudad de los Reyes reyno del Piru otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos Pedro de Vega residente en esta dicha ciudad que estais ausente de esta tierra mi cierto poder o a quien vuestro poder o derecho hubiere o a su voz seiscientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso que son por ochenta botijas de vino de canaveca arriba de a ocho arrobas cada botija de buen vino de esta dicha tierra por que de vos he recibido en mi poder que asciende dicha cantidad de pesos en reales de contado en esta dicha ciudad de los Reyes a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que no espero hacer ninguna escritura de recibo ni carta de pago en razon de lo susodicho por ser como es entre nosotros dos de mucha confianza y amistad y por que de presente no tengo lugar de hacer la dicha escritura de recibo y carta de pago en razon de lo susodicho se obligo de dar y pagar a vos el dicho Pedro de Vega o a quien vuestro poder hubiere los dichos seiscientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso en esta dicha ciudad de los Reyes en reales de contado a vuestra voluntad o a quien vuestro poder hubiere o a quien vos mandareis dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta sin pleito ni contienda alguna so pena que si no os los diere y pagare en el dicho tiempo que pasado el dicho tiempo me obligo de os dar y pagar

cerca della cobrança se os siguieren
y recrescieren y para execuçion
y cumplimiento de lo que es ves
el Rigo mi persona y bienes avi
dos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de dro y
vial executiva me compelan y a
premien a la paga y cumplimiento
de lo que es ves como si lo de suso con
tenido fuese sentençia difinitiva da
da contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada cer
ca de lo qual renuncio to
das y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en
su favor y la ley real de
dro que defiende la general rre
nunçiaçion que es fecho y otor
gado en la dicha çiudad de los
reyes a veynte y un dias
del mes de septiembre
de mill y quinientos y noventa y
dos años y el es otorgante
que yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su nombre

21 Ts Juan Ros Mondragon y Juan Ros y Diego Mi
estantes en esta çiudad

Juan de Turgo

Ante mi Juan Ros Mondragon

Dro escrivano

Concierto

Pan quantos esta
carta vieren como yo maria
nañuez beata residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
como aquella que soy de luis
menor de hedad de onze años
poco mas o menos e torgo y conozco que
pongo a seruicio y soldada al dicho luis
y por aprendiz con vos juan de la torre
ollero residente en esta dicha ciudad que
estais presente para que os sirua en las
cosas que le mandare des tiempo y espa
cio de cinco años cumplidos primeros si
guientes que comiencen a correr y contarse
de mediada quaresma primera que
vendra del año de mill y quinientos y nouenta
y tres y por ello aueis de dar al dicho
menor de comer y vestir y calçar y cu
rarle estando enffermo con medicos
y medicinas y enseñarle lo que de
vuestro officio pudiere deprender
y mas le aueis de dar diez pesos de a ocho
reales en cada vn año y con esto le
e bligo a que os sirua los dichos
cinco años y que durante ellos no se os
yrani ausentara y si se os ffuere o ausen
tare le apremie a que os sirua y cum
pla el dicho tiempo y ffallas de ley para
el cumplimiento e bligo la persona
y bienes del dicho menor auidos e por
auer / e yo el dicho juan de la torre
que a todo lo suso dicho soy presente
e torgo y conozco que acepto esta
escriptura y rescibo en mi seruicio
y por aprendiz al dicho luis por el dicho
tiempo y me obligo de le dar todo
lo de suso referido y le enseñar
todo lo que de mi officio le pudiere

deprender y no le des pedir so pena de
pagar de vacio y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos
por aver y nos las dichas partes
cada uno por lo que nos tocadamos to
do poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad
qualesquier partes que sean para
que por todos los rigores del dicho y bia
executivanos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que dicho es como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo que a renunciamos
todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en nuestro favor y la ley real
del dicho que defiende la general rre
nunciacion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a
veynte y tres dias del mes de
septiembre de mil e quinientos y no
venta y dos años y porque los
dichos otorgantes que yo el presen
te escrivano doy fee conozco dixeron
no sabian escrivir firmo por
ellos y a su ruego. Testigos
23 Andres garcia e Fran.co de Soto e
Fran.co de los Rios Ant.o Andres garcia

Ante mi Juan Bautista Pu
dro

concierto

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego de mo
rales residente en esta ciu
dad de los reyes de estos
reynos del piru e tierra y co
nozco que soy concertado con vos
mateo muñoz residente en esta
dicha ciudad que estais presente como
persona a cuyo cargo esta la cobran
ça de la alcavala del viento de esta
ciudad en tal manera que os ayudare
a la cobrança de la dicha alcavala
en todas las cosas que me man
dare de este tiempo y espacio de un
año cumplido primero siguiente
que comience a correr y contarse desde
oy dia de la fecha de esta carta
y por ello me aveis de dar cien
pesos en reales de a nueve el peso
y no otra cosa y estos me los aveis
de pagar por sus tercios y con esto
me obligo a que os ayudare en lo
suso dicho el dicho tiempo y no lo ha
ziendo ansi me podais apremiar a que
lo haga y cumpla y para su cum
plimiento obligo mi persona y
bienes avidos e por aver e yo
el dicho mateo muñoz que a todo
lo suso dicho soy presente e tengo
y conozco que acepto esta escriptu
ra y rescibo en mi ayuda a vos
el dicho diego de morales por el dicho
tiempo del dicho año y me obligo
de os dar y pagar todo lo de su
so por vos referido y no os de
pedir so pena de os pagar de la a
cio y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos

Por auer nos fecho vsar
dartes en cada vno dellos quien nos
toca damos todo poder cumplido
a todas quantas en nuestros
dichos Reynos y Señoryos
les pertenesce de derecho
segun fuero de España
y costumbre de Castilla
y Leon y Premissas cosas
y cada vna dellas
como sobre ellas y cada vna
dellas mas cumplidamente
nos mismos podriamos
hazer y vsar aunque
sean tales que segun
derecho y fuero de
nuestros Reynos
requieran nuestro
mandado especial
y nuestra presencia
personal y aun
otras mas grandes
cosas que estas
de las quales
nos por esta
nuestra carta
especialmente
y expresamente
nos relamamos
y queremos
auer por
dichas y
nombradas
y declaradas
segun y
en la
forma
y manera
que
dicha es
y mandamos
a todos
los
Concejos
Alcaldes
Alguaziles
Regidores
Caualleros
Escuderos
oficiales
y omes
buenos
de todas
las
ciudades
villas
y lugares
de nuestros
Reynos
y Señoryos
y a cada
vno y
qualquier
dellos
en sus
lugares
y juridiciones
que
guarden
cumplan
y executen
esta
nuestra
carta
y todo
lo en
ella
contenido
y cada
cosa
y parte
dello
segun
y en
la
forma
y manera
que
dicha es
y contra
el tenor
y forma
dello
no vayan
ni pasen
ni consientan
yr ni pasar
en manera
alguna
so pena
de la
nuestra
merced
y de
diez mil
maravedis
para
nuestra
camara
a cada
vno
por
quien
fincare
de lo
asi
hazer
y cumplir
y mas
por
qualquier
o
qualesquier
escriuanos
publicos
que para
esto fueren
llamados
que
dende
a cada
vno
por
quien
fincare
de lo
asi
hazer
y cumplir
mandamos
al
hombre
que
les
esta
nuestra
carta
mostrare
que los
emplaze
que
parescan
ante
nos
en la
nuestra
corte
del dia
que
los
emplazare
fasta
quinze
dias
primeros
siguientes
so la
dicha
pena
a cada
vno
por
quien
fincare
de lo
asi
hazer
y cumplir
y mas
por
qualquier
escriuano
publico
que para
esto fuere
llamado

Pueblo

alquimia seys tornillos de abalorio
ocho sortijas de luminaciones un pellico de
alquimia diez libras de aca fran una ma
nezilla de alquimia seys capillejos de
hilo una capetilla colorada quadrada
ocho sobretocas una cadena de lidro una
libra de pastilla una libra de menzui y
tres libras de estopa que tres libras de la cre
vl pares de puelas quatro rosarios de
evano tres dos y media de rosarios engarçados
quatro grs de botones y a tos unos cetri
bos de la gineta dos mill y quinientos al filerez
guzmanes una grs y media de tronpas una
dos de pezos redondos sesenta y seys car
tillas catorze higas de açabache una dos y media
de clavo de comer diez dos de calcabeles de
hasconas cinco dos de tiseras de barbero mill
y dozientas tachuelas doradas ciento y sesen
ta penachos un cofresillo segundo de ltr
ciento y cinco dos de cordones de media seda quatro
reemas de papel quatro dos de puños
de alquimia quatro pares de calcas de ga
muças sobrerrazos un par de calcas llanas
seys cuchillos de patilla doze saleros de pa
lo como salbaderas seys sombreros de fiel
tro seys telas de cedaços blancos doze pañ
de aguja de poteras quarenta y ocho dos
de botones de malte un cordovan de flor
unos borzeguiçellanos una pos y media de bala
gate cinco frenos ginetes mill al filerez fal
cones seys mill guzmanes quatro cuer
de zapon una dos de telas de cedaços negras
seys sombreros pespuntados seys ta
labartes bordados de abalorio ocho cofre
sillos de tr pos dos grs de mascarillas para

gargantillas dos libras y m.ª de hilera ca
torze cintillos de tr.º p.º y abalorio dicerro
sarios de Ebano quatro d.s de rrosarios chi
cos engarçados dicetoquillas de alquimia
una d.ª mas de las dichas dos almayzales
moriscos dos toquillas de p.ta de china quatro
d.s m.s de peynes de china seys d.s de
rrosarios contrahechos v.te masos de abalo
rio ber de y amarillo dos masos de turquin
con v.te mill seys d.s de ala mares de seda y
oro de la china tres caxas de la china coloradillas
un maço de cuerdas de viguela doze muertes
de marfil nueve mill aguzas de coser y
labrar tres cadenillas de alquimia y
azero. cinco cucharas de nacara de la china
onze lanceteros con sus lancetas mill corche
tes quarenta y cinco d.s de botones de seda
setenta mill abalorio cristalino una caxa
quintaleña con llave doze onças de abalo
rio de bordar tres libras de hilo de cuela dies
varas de olanda cruda dos d.s y seys onças
de pasamanos de seda dos libras de seda de mexico
seys rreatas de seda n.ª tres d.s y m.ª de botones
de cristal siete pares de ligas una cruz de
alquimia una ala y doze d.s de seda floxa de
mexico una libra y quatro onças de seda
carnada y blanca de china treynta y
quatro varas y siete d.s de olanda blanca
treynta y quatro varas de telilla de ytalia
seys p.s de tocas de china dice yo ho oritas
para tocas dice yo ho y mazenes de al
quimia una caxa de sera con qua
tro @ un pan de cera con cinco @ y
cinco libras una frecada nota tres
caxones de herraze caballar con

1746

Principal y costas que de lo que
me dare por ganancia liquidad de
auer el tercio por mi trabajo
y encomienda y es de la
racion que en la que ma
nediere de los precios en
vendiere las dichas mer
cadurias e de ser creydo por
mi juramento sin mas prue
ua ni aueriguacion aun
que de derecho se requiera
y que en la dicha quenta no
e de contar por mi comida
cosa alguna y para
execucion y cum
plimiento de lo que
dicho es obligo mi per
sona y bienes auidos
e por auer y doy
todo poder cumplido
a todas y qualesq
quier justicias y jueces
de su magestad de qua
lesquier partes que
sean para que por
todo mi juro de dicho y sia
executiua me com
pelan y apremien
a la paga y cumpli
miento de lo que
es como si lo

de suso contenido fue
se sentencia difinitiua
dada contra mi y por
mi consentida e pasa
da en cosa juzgada cer
ca de lo que nae renun
cio todas y qualesquier
leyes fueros y de
rechos que sean en mi
fauor y a ley real del
derecho que defiende la
general renunciacion y con
siento y e por bien que de es
ta escriptura se saquen dos
o mas treslados de un tenor
para que el uno cumpla dolor
de mas no valga aquel fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y seis dias
del mes de septiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho otorgante que yo el
presente escriuano y fee conozco
lo firmo de su nombre
26 testigos lucas marin de salinas y pedro
maseda y diego nuñez estantes en esta ciudad

Juan de Villa

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Diego Vizcaino



Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de [illegible] vezino desta ciudad de Cordova otorgo y conozco que vendo a vos Rodrigo Ximenez de Cordova vezino desta ciudad de Cordova que estais ausente questa dicha carta de censo en nombre de Juan Ximenez de Cordova mi hijo menor de veinte y cinco años que es mi voluntad que vos el dicho

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo alcayat alguazil mayor residente en la ciudad de Cuenca otorgo y conozco que arriendo a vos el rabino alonso perez vecino desta ciudad que estais presente en nombre de vuestra muger y hijos que en esta ciudad tengo y vivo una mi casa que yo tengo en esta ciudad en la collacion de sant miguel en la calle que va desde la red de la plaza hasta la carnicería que es una parte con casas de la dicha red y otra parte con casas de la dicha carnicería y otra

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez Sarabia Torrecilla vecino desta ciudad de los Reyes del Piru estando como estoy enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando como deseo estar en mi memoria y entendimiento para hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad segun y como lo tengo de uso y costumbre y porque al presente no lo puedo hacer por estar como estoy en la cama de mi enfermedad y no tener como no tengo a mano los papeles y recaudos que para ello son necesarios y me conviene tener y mirar y porque no quiero morir sin hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad y dejar en el dispuesto lo que a mi anima conviene y es necesario para la salvacion della otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer de derecho a vos el señor alferez Juan Perez de Ulloa vecino de la villa de Potosi y de presente residente en esta ciudad de los Reyes del Piru para que en mi nombre y como yo mismo estando presente podais hacer y hagais mi testamento y ultima voluntad segun y como y de la manera que yo



Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Juan de Vergara Corregidor
residente en esta ciudad
de Toledo por su magd
otorgo y conozco que
doy a censo perpetuo
para siempre jamas
a vos Simon de Vergara
vecino desta ciudad
presente esa casa
morada que yo tengo en esta
ciudad en la calle que va
desde la casa de la Picota
hasta la puerta de Visagra
que confina con casa mia
y por la otra parte
con casa solar de Diego Diaz
Carpintero de la Reyna
nuestra señora y por
detras con casa de
Juan de Vergara mi padre
difunto que es en la
calle que va desde la
puerta de Visagra
hasta la Reyna nuestra
señora y por delante
con la calle real

donde esta su acequia y toda la
dicha casa blanqueada la qual dicha
casa de suso rreslindada y declara
da os doy al dicho censo y tributo
y por las dichas seis vidas con
todas sus entradas y salidas u
sos y costumbres derechos y se
uidumbres quantas ay tiene y de
le pertenesce por todos los dias
de vos el dicho simon rrodriguez de azeuedo
y por estas cinco vidas mas que
vos el dicho simon rrodriguez en vuestros
dias o en vuestro testamento o en
otra qualquier voluntad o vues
pusiscon hizieredes por escripto
o de palabra o vuestros herederos
y sucesores o las personas que en
las dichas cinco vidas rrestantes
despues de la vuestra nombra
ren y fallesciendo vos el dicho si
mon rrodriguez sin hazer el dicho nombra
miento los que nombraren los
dichos vuestros herederos o los he
rederos de las personas que en
la dicha casa sucedieren sin hazer
el dicho nombramiento el qual
podais y puedan hazer dentro
de diez dias despues del vuestro
fallescimiento y de los que sucedie
ren en la dicha casa y el nombra
miento que ansi hizieredes val
ga y se guarde y cumpla durante
el tiempo de las dichas seis vi
das y si alguna de las perso
nas que en las dichas seis vi
das subcedieren en las dichas ca
sas fallesciere abintestato
y sin nombrar el que aya de
sucedere en las dichas casas sea

y se entienda ser el heredero de la tal
persona que poseyere la dicha
casa y si tuviere hijos sea el mayor
hombre o muger esto por razon
vos el dicho simon rrs y las per
sonas que despues de vos subce
dieren en la dicha casa las dichas
seis vidas aveis de ser obligador a
me dar y pagar a mi y a los dichos mis
herederos y subcesores ciento y setenta
y cinco ps en rreales de a nueve el peso
en cada un año de los que corrieren
desde primero dia del mes de octubre
primero que vendra deste presente año
de mill y quinientos y noventa y dos y por los
tercios de cada un año hasta tanto
que se ayan ffenescido y acabado las
dichas seis vidas con pena de que
me aveis de pagar las costas que
en cada una paga se siguieren y re
cresçieren demas de que vos el dicho
simon rrs y las personas que despues
de vos subcedieren en la dicha
casa las dichas seis vidas aveis
de hazer guardar y cumplir las
condiciones siguientes

Primeramente es condicion que
si alguno de los años que corrieren
de las dichas seis vidas vos el
dicho simon rrs o vuestros herede
ros y subcesores no pagare de
a mi y a los dichos mis herederos los
dichos ciento y setenta y cinco ps
sin que por mi parte ni de los dichos
mis herederos se os pida judicial
ni extrajudicialmente que en tal
caso este a mi eleccion o de los

Dichos mis herederos y supçesores
entrar y tomar la dicha casa sin
autoridad de justiçia o exe
cutaros por el año y que
pasen adelante las dichas seis
vidas

Y tenes condiçion que vos el
dicho simon rrs y los dichos
vuestros herederos y supçesores
aveis de tener a dicha casa en
dicha ysla bien parada y repa
rada de todas las labores
y reparos de que tuviere neçe
sidad de manera que las dichas
seis vidas vaya en acrescen
tamiento y no vengan en
diminuçion y los dichos ciento
y setenta y çinco ps de este censo
y tributo en cada un año esten
en la dicha casa çiertos y seguros
y si ansi no lo hizieredes y cumpli
redes que yo o los dichos mis he
rederos y supçesores las poda
mos mandar reparar cada y quan
do y todas las vezes que tuvie
ren neçesidad y fechos los dichos
reparos os podamos executar
por lo que en ello gastaremos con
solo nro juramento y declaraçion
sin mas prueva ni averiguaçion re
guna aunque de dro se requiera

Y tenes condiçion que vos el
simon rrs ni las personas que
supçedieren en la dicha casa las dichas
seis vidas no podais ni puedan
renunçiar ceder ni traspasar la
dicha casa ni mejoras de ella

ni ninguna cosa ni parte della a per
sona alguna sin mi licencia y con
sentimiento o de mis herederos y sus
cesores y sin primero hazernos saber
el precio cierto con juramento
que por ellas os dieren para que si
las que si las quisieremos por el
tanto las podamos tomar antes
y primero que otra persona
alguna y por estar respuesta a
veis de aguardar tres dias prime
ros desde alli siguientes y si en
ellos no las quisieremos seamos
obligados a os dar licencia para ha
zer el dicho tres passo y vos lo podais
hazer por las dichas seis vidas
con el cargo deste censo y tributo
siendo en persona llana y abonada
y si de otra manera vos elegis si mon
rrs o las personas que supcedieren
en las dichas casas las dichas seis
vidas lo hizieredes no valga y esta
horden se tenga tantas quantas
vezes la dicha casa se trasparezcan
a que se fenescan y acaben las dichas
seis vidas

Y tenes condicion que de la dicha
casa vos ni vuestros herederos
y sucesores no podais en tiempo
ninguno sacar tierra alguna para
fuera de la dicha casa y si la sacaredes
os podamos apremiar a que la bol
vais a la dicha casa o otra tanta
cantidad

Y tenes condicion que desde el punto
y hora que se acabaren los dias

de la vida de vos el dicho simon
rrs de la azeuedo y las otras cin
co vidas que en ellas pues de
vos suçedieren en la dicha casa
que se an de nombrar en esta ma
nera que la primera nombre la
segunda y la segunda la tercera
y la tercera a la quarta y la
quarta a la quinta y la quinta
a la sesta queden las dichas ca
sas y lo que en ellas se ouiere
edificado libres y para mi el dicho
juan de bilbao y para mis here
deros y suçesores como lo eran
antes que vos las rrescibiesedes
sin que vos el dicho simon rrs ni los
dichos vuestros herederos ni
suçesores ni persona alguna
tengais ni tengan derecho ni seais
partes para las retener ni
dexar de lo ansi cumplir por
ninguna via ni forma

Con las quales dichas condiçio
nes y cada una de ellas doy la dicha
casa con lo que en ella esta la
trado y edificado al dicho censo
y tributo a vos el dicho simon rrs
de la azeuedo y a quien de vos pues
de vos suçediere en la dicha
casa a las dichas seis vidas
y en los dichos çiento y setenta
y cinco ps cada un año y con
esto me desisto quito y aparto
de la tenençia y posesion
que auia y tenia a la dicha casa
y la doy çedo y traspaso a vos
y en vos el dicho simon rrs

y a las personas que de vos pues
de vos supçediere en la dicha ca
sa reservando en mi y en los dichos
mis herederos y supçesores el dro
que nos pertenesçe para aver
y cobrar el ynçenso y tributo en
cada un año y para lo demas
de suso contenido y para que a ca
vadas las dichas seis vidas aya
mos y cobremos las dichas casas
y de de agora en adelante tengais
la dicha casa y supçedais en ella
y la podais ceder y traspasar
y hazer de ella y en ella lo que
quisieredes y por bien tuviere
des como de cosa vuestra propia
con el cargo y condiçiones y
do y todo poder cumplido qual de dro se
requiere para que por vuestra
propia autoridad o como mejor
a vuestro derecho convenga podais
tomar la tenençia y posesion
de la dicha casa y en el ynterin
que por vos es tomada me consti
tuyo por vuestro tenedor y posee
dor ynquilino para os la dar
quando me la pidieredes y me
obligo a que la dicha casa os sera
cierta y segura y que a ella ni a par
te de ella no os sera puesto en
cargo ni ympedimento alguno y si
os fuere puesto luego que por vra
parte me fuere requerido tomare
por vos la boz e autoridad de tal
pleyto o pleytos y los siguiere fenes
çere y acabare a mi propia costa y

minsion hasta tanto que con
la dicha casa quedeis en paz y en
sacuo sin pleyto ni contienda agu
na y si ansi no lo hizieres y cumpliere
os dare otra casa tal y tan buena
y en tan buen sitio y lugar como
suso dicha lo es y fuere al tiempo que
os se aquitada y por el mismo tiempo
y precio y mas os pagare todas las
costas y gastos y intereses y menoscabos
que cerca de lo suso dicho se os siguieren
y recresciere y para execucion y
cumplimiento de lo que es de cargo
mi persona y bienes auidos e por
auer e yo el dicho simon rrs de a
zeuedo que a todo lo suso dicho soy
presente e tengo y conozco que es
cepto esta escriptura segun y de
la manera que en ella se contiene
y recibo en mi la dicha casa de
enso de lindada y declarada al
dicho censo y tributo por las
dichas seis vidas y en los dichos
ciento y setenta y cinco pesos de
a nueue reales cada vn año de
los que corrieren en el tiempo
de las dichas seis vidas desde
el dicho dia primero de otubre
que paso de este presente año los
quales pagare yo y los dichos mis he
rederos y supcesores por los tercios
de cada vn año y con las condiciones
de suso referidas las quales yo
y mis herederos y supcesores guar
daremos y cumpliremos y pagare
y pagaran a vos el dicho bilbao y
a los dichos vros herederos y supce
sores los dichos ciento y setenta

y cinco pesos en cada un año y por los tercios del
so penado que os pagaremos las
costas que cerca de cada una paga se
os siguieren y recrescieren y que cum
plidas las dichas seis vidas dexare
mos la dicha casa libre y desembar
gada segun que por vos el dicho Juan
de Bilbao esta dicho y referido y
que yo ni mis herederos y sucesores
no yremos ni vernemos con
tra esta escriptura ni parte dellas
y si contra ella fueremos o vinie
remos no seamos oydos en juizio
antes escluydos de ley mas
que os pagaremos todas
las costas y gastos ynte
reses y menoscabos que cerca
dello suso dicho se os siguieren
y recrescieren y para la
execucion y cumplimien
to de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avi
dos e por aver y no so
las dichas partes cada
uno por lo que menos to
cadamos todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y jueces
de su magestad de
qualesquier partes
que sean para que por
todos los rigores del
derecho y via executiva

En la ciudad de Cordoua. a primero dias del mes de Junio de mill
y quinientos y noventa y dos años ante mi el escribano y testigos
Cristoual Gonçalez de Castro Veinte y quatro desta ciudad de Cordoua en nombre
de Domingo de Apunte Vº. de la dicha ciudad de Cordoua, el dicho que el
Alcayde del dicho Domingo de Apunte vna cedula que Pº. de Zarate
Receptor del S. Sto. Oficio en que confiesso auer Recibido de Martin
de Palacios diez y seis ducados la vna contra Diego de Otaue de catorce mill
quinientos y ochenta reis de Vellon que deuia al dicho Domingo de
Apunte y otra y Pedro que el dicho mayordomo de Palacios otorgo en
fauor del dicho Domingo de Apunte de Fiesta mill y quinientos y quatro
y seis Dozenas, por el precio que el dicho mi parte Vendio a el dicho
Alcayde la Dehesa del dicho Domingo de Apunte la qual dicha cedula entrego
al dicho Pº. de Zarate porque de los dichos cargos de los dichos catorce mill
quinientos y ochenta reis y la otra y Pedro contra el dicho mayordomo de Palacios
la Pidiese y cobrase y para entregarla al dicho Domingo de
Apunte y hauiendo el dicho Pº. Zarate de auer pedido los dichos catorce
mill quinientos y ochenta reis que cobro del dicho Diego de Otaue
y mas dieziocho reis que cobro del padre fray de cuyo cargo
corre Semejante - Sesenta y ocho Pº. mill. que pago al Secretº Joseph
de Rueda que se los debia y el dicho Cristoual Gonçalez de Castro y pusieron
por quenta de la dicha mayor suma de renta que la Hazienda del dicho Domingo de
Apunte tiene y cinquenta y seis ducados de Renta que pago a Luis Fernandez
de Cordoua de la otra Hazienda de arriba que tiene y posee y mas
mas Renta que les pago al Secretº Alvaro Ruiz de mayor cuenta
la Hazienda del dicho Domingo de Apunte y Sesenta y tres
mill Reales en mr. que ha Hazienda del dicho Domingo de Apunte
al dicho tiempo de otorgar Vendio y Remitio y puesto en que lo cobrado
ha tasa comparado que Otro al dicho Domingo de Apunte y Vnos
y ynquentas cuyo es y propio Retiro. que hasta el dicho mes de
Otubre del dicho Domingo de Apunte y dos mill trecientos
Sesenta y quatro Pº. tuvo dineros Pº. que los dio a ganancia los dichos
mercados para que los Reciba y cobre para si y para
quien el dicho Domingo de Apunte y dos Pº. dos Reales y quatro

1172

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo antonio calvo re
sidente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru
e tengo y conozco que arriendo a vos
juan suarez morato residente en esta dicha ciu
dad que estais presente es a saber dos tien
das con sus trastiendas que yo tengo en esta
ciudad en la calle que va de la plaça al hos
pital del spiritu sancto que ambas lindan
con casas mias y la una es la tienda y tras
tienda en que vos al presente residis y la
otra linde con esta y os las arriendo por
tiempo y espacio de un año cumplido
primero siguiente que comience a correr
y contarse del de primero dia del pre
sente mes de octubre y en precio de
doze pesos en reales de a nueve el peso
que me aveis de pagar por cada un
mes y en el mil de y con esto me obligo
a que durante el dicho año no os quitare
las dichas dos tiendas y trastiendas
y si por alguna via os las quitare o qui
siere quitar no me vala sino que toda
via se guarde y cumpla lo contenido en esta
escriptura para el cumplimiento
de la qual obligo mi persona y bienes
avidos e por aver / e yo el dicho juan
suarez morato que a todo lo suso dicho
soy presente e tengo y conozco que
acepto esta escriptura y recibo de
vos el dicho antonio calvo las dichas
dos tiendas y trastiendas en el
dicho arrendamiento y por el dicho tiem
po de un año y en los dichos doze
pesos de a nueve reales los quales
pagare a vos el dicho antonio

511

calvo a quien vuestro poder
ovire en le mi le cada un mes
so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se os siguie
ren y recrescieren y para el cum
plimiento obligo mi persona y los
avidos e por aver y nos las dichas
partes cada uno por lo que en os
tocadamos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justi
cias y juezes de su magd le qua
lesquier partes que sean para que
por todos los rrigores del dho y sia
executivanos compelan y apremien
ala paga y cumplimiento de
lo que es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno de
nos consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renuncia
mos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en nro favor
y la ley real del dho que defiende la ge
neral renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a quatro dias del
mes de otubre de mill y quinientos
y noventa y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente escriv
dor fe conosco lo firmaron de
sus nombres estando presentes por
4 testigos gregorio doña y diego rrios y geronimo garcia
estantes en esta ciudad

Antonio calbo

Juan suarez
morato

Ante mi
[illegible]

Testam.to

En nombre de dios. Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo diego de luna vezino desta ciudad de los reyes estando enfermo de enfermedad corporal qual dios nuestro señor fue servido de me embiar en mi buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y deseando disponer de mis bienes y hacienda para quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa pasion y muerte y la otra mi cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando que quando nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea depositado en la yglesia del convento de nuestra señora de la merced desta ciudad de los reyes donde fallesciere y no fallesciendo donde sea en la yglesia de cada uno de los demas lugares

y a las personas en ellas
declaradas mando que lo que
se contuviere escripto en
el dicho mi libro valgar se
guarde y cumpla como en
el se contuviere

Yten declaro que me deue Xpo
ual Rº mondragon quatro
cientos y setenta pesos de la nue
ue reales por escriptura
que queda en poder de mariana
de velo a mi muger mando
se cobren

Yten declaro que me deuieron
moreles a la maseda dusientos y se
senta pesos corrientes por escriptura
que tengo presentada a te pedro
de los rios escriuano de prouincia
mando se cobren y cobrados de
ellos a lucas muñoz los pesos que
le estoy obligado a dar por una
cedula que contra mi tiene
que sera veynte y tantos pesos

Yten para cumplir y pagar este
mi testamento y las mandas
y legados del dexo y nombro
por mis albaceas y testamen
tarios para en esta ciudad a
mariana de velo a mi muger
y a rodrigo diaz y a melchior
de camon mi yerno y para
el viage a alonso dominguez
de cepeda y a bernaldo bueno
piloto y a fran.co de mirales
a los que nacen juntamente

y a qualquier dellos por si yn
solidun doy todo mi poder cum
plido qual de dho se requiere para
que corran mis bienes do quier
que los hallaren y los vendan
y rematen en publica al
meneda o fuera della y de su va
lor cumplan y paguen este tes
tamento y las mandas del
y cumplido y pagado el rema
niente que quedare de todos mis bie
mandolo ayan y hereden la dicha
mariana de vega mi muger y doña
ana de cuna mi hija legitima y gual
mente tanto la una como la otra
atento a que al tiempo que yo y
la dicha mi muger casamos a la
dicha doña ana de cuna le dimos en
dote seis mill pesos de a nueve reales
de los quales dijo los cinco mill pesos
la dicha mariana de vega mi muger
sin ser su madre le dio de su hacienda mill
pesos y esto quiero se haga y cum
pla por lo que pertenecia y per
tenece a la dicha mi muger por su dote
y mitad de multiplicado y si la dicha
mi hija no quisiere venir en esto
en tal caso trayga a colacion y par
tision los seis mill pesos que ansi le di
mos en dote para que con esto la
dicha mi muger liquide lo que ha de
aver de su dote y mitad de
multiplicado y esto quie
ro y mando y es mi
voluntad se guarde y
cumpla y mas quiero que el

La parte que ansi cupiere
a la dicha mi hija le ruego y
encargo haga dezir por mi anima
cien misas rezadas en esta
ciudad y quinientas misas en
españa por las animas de
su madre y aguelos de la dicha
mi hija y reboco y doy por
ningunos y de ningun valor
y efeto qualesquier testamentos
y cobdicilos y poderes para los
otorgar que antes de este aya he
cho y otorgado que quiero que no
valgan salvo este que aqui otorgo
que este quiero que valga por mi
testamento y cobdicilo y postrime
ra y ultima voluntad y en aquella
via y forma que mejor de dro aya lu
gar que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a qua
tro dias del mes de octubre de
mill y quis y noventa y dos años
y de este otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de su
nombre testigos Fran.co Farfan y Baltasar
de Lucena y Fran.co Ruiz y Gaspar Ruiz y Fran.co
Ruiz estantes esta ciudad

Pedro de Luna

Ante mi Juan Antonio Campuzano

Dr. Bruguera

Sepan quantos esta carta
vieren como nos andres rrs
y gas par. rrs y fran.co rrs re
sidentes en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru
etirgamos y conocemos que somos con
sertados en tal manera y hazemos compa
ñia entre todos tres por tiempo y espa
cio de dos años cumplidos primeros siguien
tes que comiencen a correr y contarse del
de oy dia de la fecha de esta carta en la qual
dicha compañia yo el dicho andres rrs pongo
seiscientos y setenta y seis ps de a ocho
reales e yo el dicho gas par. rrs pongo de
mi parte cinquenta ps en los dichos
reales e yo el dicho fran.co rrs mi persona
de que somos contentos y entregados a
nuestra voluntad y prometemos y
nos obligamos a que con los dichos ps
que ansi metemos en la dicha compañia
trataremos el dicho tiempo de dos años
y es declaracion que todo lo que se ga
nare en el dicho tiempo se a de hazer tres
partes y llevar cada uno la suya tan
to el uno como el otro y ansi mismo
es declaracion que viniendo a no
ticia de qualquier de nos que alguno
juega o mal barata la dicha hazienda
que qualquiera de nos le pueda a
premiar a que no use mas de la dicha
compañia y a que pague todo el al
cance que se le hiziere y en que fue
re alcançado y para el cumplimiento
obligamos nuestras personas

compañia

1177

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Aldonça residente en esta ciudad de Tarragona otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido y libre quanbastante y como es necesario en Dº Gaspar Jorge y Jaime Gonsalez y Gaspar Sº residentes en la Casa Imperial de Portugal ausentes como si fuera presente y cada uno y qualquiera dellos en nombre y para nos y con nuestra autoridad y con todo lo que uno comenzare el otro y otro lo pueda proseguir y acabar por todo el tiempo que fuere menester y como nos mismos presentes en nuestra propia persona pudiesemos hacer y demandar y responder ante cualesquier justicias eclesiasticas y seculares y ante cualesquier juezes de qualquier estado y condicion que sean todos y qualesquier pleitos y causas movidos y por mover que nos tengamos y esperamos de haber contra cualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo en todos los dichos pleitos y causas y en cada uno dellos en todos los juicios y fuera dellos en todos los grados de apelacion y suplicacion y nulidad y en todos los otros grados que nos queramos tomar y en todos los pleitos y causas que nos queramos mover

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Antº Pasones vezino desta ciudad de Mexicos Lançaes en Nueva España en mi nombre y como principal otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi o dellos hubiere derecho o causa pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus reales consejos y oidores de su real audiencia desta Nueva España y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seglares de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y provincias y ante cualesquier personas particulares y ante cada una dellas y ante cualquier dellas y ante el presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante el juez o jueces oficiales y ministros de la dicha casa y ante cualesquier otras justicias destos reynos y provincias

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Anton Nero
vecino desta ciudad de Cuenca residente en la ciudad
de Valencia otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cum
plido bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier
persona por virtud de qualquier poder que sea o ser pueda a
Andres Ortiz vecino residente en la dicha ciudad de Valencia
especialmente para en todos mis pleytos causas y causas civiles
y criminales movidos y por mover que yo haya y tenga y
espere haber y tener en qualquier manera contra qualesquier
personas de qualquier estado y condicion que sean y contra
dos o mas dellas juntamente o cada uno dellos por si in solidum
ansi demandando como defendiendo y para que yo
pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos
y qualesquier maravedis y otras cosas que a mi se me deban
agora o en qualquier tiempo por qualquier causa o razon que
sea o ser pueda y me sean debidos y pertenezcan en qualquier
manera y por qualesquier personas y de qualesquier bienes
muebles y raices derechos y acciones que a mi pertenezcan

Vos los dichos Regidores que aqui
estays juntos en Cabildo Justicia y
Regimiento desta Ciudad y cada uno
de vos de por si renunciando como
renuncio el dicho Oficio de Alcalde
Ordinario desta Ciudad que asi
tengo dicho y declarado con todas
las cosas anexas y pertenecientes
a el y dependientes de el y cada
una dellas segun que mejor y mas
cumplidamente de derecho se
requiere y es necesario para que
yo sea relevado de la dicha
Alcaldia Ordinaria desta Ciudad
y de todo lo que en ella se
ofrezca y suceda en cualquier
manera y por cualquier causa
que sea o pueda ser en
cualquier tiempo y para
siempre jamas y para que
vosotros la podais proveer
en quien vosotros quisieredes
segun y como y de la manera
que yo la tengo renunciada
y dejada

Arrendamento

Saibam quantos esta carta virem como eu andre anes
ydeente vereador e procurador do concelho
nesta cidade de lamego e nos juizes e vereadores
e procurador do dito concelho nesta dita cidade
como todos juntamente per nos e per todo o
concelho desta dita cidade de lamego e per
todos os moradores e vizinhos dela presentes
e ausentes e per todos os que depois de nos
vierem e per cada hum de nos e per todos
nos e per cada hum de nos em nossos nomes
e de cada hum de nos e de todos nos e de
cada hum de nos e de todos nos e de cada
hum de nos e de todos nos e de cada hum
de nos e de todos nos e de cada hum de nos
e de todos nos e de cada hum de nos e de
todos nos e de cada hum de nos e de todos
nos e de cada hum de nos e de todos nos e
de cada hum de nos e de todos nos e de cada
hum de nos e de todos nos e de cada hum de
nos e de todos nos e de cada hum de nos e de
todos nos e de cada hum de nos e de todos nos
e de cada hum de nos e de todos nos e de cada
hum de nos e de todos nos e de cada hum de nos
e de todos nos e de cada hum de nos e de todos
nos e de cada hum de nos e de todos nos e de
cada hum de nos e de todos nos e de cada hum
de nos e de todos nos e de cada hum de nos e

los dichos apellidos vezinos de los
dichos lugares de suso nombrados
con todo su poder cumplido segund
dicho es en nombre de la dicha casa
y universidad de los dichos lugares
y cada uno de ellos y por mi persona
y bienes y de los dichos mis sucesores
y cada uno por sí otorgamos y conocemos
y prometemos y nos obligamos de
dar y pagar a vos el dicho señor
don Antonio de Luna conde de
Morata y a quien vuestro poder
hubiere para en quitamiento
de los dichos quinientos florines
de oro de Aragón en

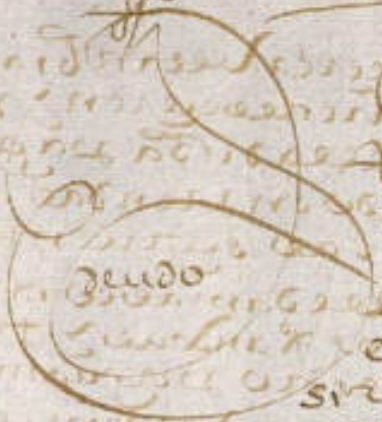

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo don Antonio Fadrique Ponce de Leon vezino desta ciudad de Cadiz en nombre de la condesa mi muger como su procurador segun parece por el poder que della tengo que es fecho en la villa de Marchena a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y noventa y quatro años ante Juan Ruiz escribano publico della que de mi pedimento fue presentado en esta ciudad ante el señor Francisco de Ribera Corregidor della en diez y nueve dias del mes de Octubre deste presente año de mill y quinientos y noventa y siete años de que doy fee que el dicho poder es bastante segun por el parece y el dicho señor Corregidor lo mando asentar en el libro de los poderes que ante su merced se presentan por ende otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Juan Ruiz escribano publico de la dicha villa de Marchena en nombre de la dicha condesa mi muger quinientos y setenta ducados en reales de contado los quales son por razon de la mitad de la dote que la dicha condesa mi muger prometio a Juan Ruiz de Alarcon su padre difunto que Dios aya y de que yo me di por contento y pagado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no numerata y prueba della como en ella se contiene y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos quinientos y setenta ducados a vos el dicho Juan Ruiz o a quien vos mandardes en esta ciudad o fuera della en reales de contado en plata o en oro o en moneda que corra a precio de reales de contado en plata o en oro o en moneda que corra a precio de reales de contado en plata o en oro o en moneda que corra a precio de

las costas que cerca della cobrança
se os siguieren y recrescieren y para
la seguridad della dicha paga os
doy y tengo dado en prendas los
vestidos y cosas siguientes
Un fredelin de damasco carme
çi traydo con dos franjas y tres
pasamanos de oro por guarnicion
Un zubon de tela de de milan
de oro y plata blanco
Otro zubon de tela falça de listas
de oro amarillo
Una ropa y saya de xerguela pa
pagayada con tres pasamanos
de oro y plata por guarnicion
la saya y la ropilla un pasa
mano de oro angosto
Un capotillo muçeta de muger
de raso pardo listado de verde
guarnecido de cadenilla de oro
y plata
Una saya ropilla y cuerpos de
tercio pelado azul guarnecido de
pasamanos escarchados abolla
dos de oro y plata
Una pieça de damasco de la
china encarnado con doze varas
diez varas de tafetan negro
de medico
quatro varas de raso negro
de la china
dos varas de rraxa mezcla
de medico
Unos chapines valençianos
dorados
Una tasa y un salero de

Plata dorado, por marcar
dos hijas guarnecidas de oro
Reigrana una de Christo y otra
de Ruano

Y es por bien que si al dicho plazo no
os pagare los dichos quatrocien
tos y setenta pesos que en tal caso vos
el dicho Grauiel de Cortiguera sin
mi citacion y judicial de estrajudi
cialmente podais vender los dichos
vestidos y demas cosas de contado
a las personas y en los precios que
pudieredes y os pareciere y cobrar
los dichos precios y dellos os hazer
pago de los dichos quatrocientos
y setenta pesos y de las costas que
en la venta y cobrança se os re
crescieren y en la quenta que tu
uieredes de lo que vendieredes y
cobraredes quiero se aiscreydo sin
mas prueua ni averiguacion agu
na aunque de derecho se requiera por
que desde agora para quando ven
dieredes las dichas prendas me
doy por citado para el remate dellas
y para execucion y cum
plimiento de lo que yo
es e obligo mi persona
y bienes auidos e por
auer y doy todo poder
cumplido a todas y qua
les quier justicias
y juezes de su magestad
que a ellas quier partes

que se an para que por
todo rigor del dho y via
executiua me com
pelan y apremien a la
paga y cumplimiento
de lo que dho es como si de
suso contenido fuese senten
cia diffinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada y renun
cio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley real del dho que
defiende la general renuncia
cion y consiento y es bien que
de esta escriptura se saquen dos
o mas tres lados de un tenor
para que el uno cumplido los
demas no vaian que es fe
cho y otorgado en la dha ciudad
de los reyes a tres dias
del mes de octubre de mill y
quinientos y noventa y dos años y el
que es otorgante que yo el presente escriu
dor fee con el colorimo de su nombre
13 testigos Juan Vasco y Juan Muñoz de Cordoua
y dos testigos en esta ciudad valen mi y

Antonio Antonio
Cardona de Salam

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Dr. [illegible]

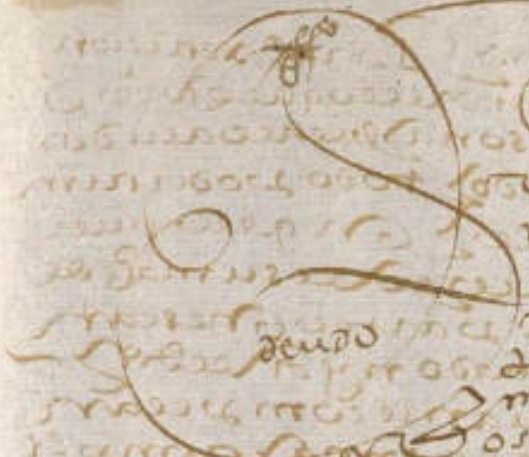

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el capitan ger
nando de lo xpto residen
te en esta ciudad de los
reyes destos reynos del
piru otorgo y conozco que devo
y me obligo a que dare y pagare
a vos diego martinez redondo
residente en esta dicha ciudad que estais
presente y a quien vuestro poder oviere
es a saber siete cientos y veynte y un pesos
y tres reales de a nueve el peso que son
por el resto de los pesos que por vos yo
cobre de juan de la cobarrubia de la ciudad de
panama y de todas las quentas da
res y tomares que hasta oy dia de
la fecha de esta carta emos tenido
las quales liquidadas y averiguadas
os resta y quede deviendo los dichos sie
tecientos y veynte y un pesos y tres reales
de los quales en la forma de suso re
ferida soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la no nume
rata pecunia prueva y paga como en
cada una dellas se contiene y prome
to y me obligo a que los dichos sie
tecientos y veynte y un pesos y tres
reales de el valor y de este
deudo os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para de
oy dia de la fecha de esta carta en ocho
meses cumplidos primeros siguientes
so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren

y Reconocieren y Para execucion
y cumplimiento de lo que es o
bligo mi persona y bienes auidos
e por auer doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de dro y
via executiua me compelan
y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dho es como si lo
de suso contenido fuese sentencia
difinitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la ley
real de dro que defiende la
general renunciacion que
es fecho y otorgado en la ser
ciudad de los reyes a catorze
dias del mes de octubre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee
conozco dimos de su nombre
estando presentes por
14 testigos Juan Vasco y pedro maseda y [illegible] estan
tes en esta ciudad

fernando
alonso

ante mi
Juan [illegible]
[illegible]



Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juan de Oropesa resi
dente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del
Piru e tengo y conozco que
arriendo a vos Hernando Ya
nes residente en esta dicha ciu
dad que estais presente es a saber
una tienda pulperia que yo tengo
en la esquina de mi casa que es fron
tero de la esquina de Juan Martinez
Trengifo y os la arriendo por tiempo
y espacio de dos años cumplidos pri
meros siguientes que comiencen a co
rrer y contarse desde diez dias del mes
de marzo primero que vendra del
año de mill y quinientos y noventa y tres
y en precio de ciento y quarenta pesos
en reales de a nueve el peso que
me aveis de pagar por cada un año
y por los tercios de ley cada un tercio
adelantado y con esto me obligo
a que durante los dichos dos años no
os quitare la dicha tienda por mas ni
por menos ni por otra ninguna cau
sa y si os la quitare no me vaia sino
que todavia se guarde y cumpla
lo contenido en esta escriptura pa
ra el cumplimiento de la qual obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
e yo el dicho Hernando Yanes que a todo
lo suso dicho soy presente e tengo y co
nozco que acepto esta escriptura y e
por bien lo en ella contenido y rescibo
de vos el dicho Juan de Oropesa la ten
da en el arrendamiento

Y por los dichos dos años y en los dichos ciento
y quarenta pesos los quales os pagare por
cada un año y por los terçios del y cada un
terçio adelantado que ubiera o no en la
dicha tienda y para el cumplimiento
e pligo mi persona y bienes auidos
y por auer y nos las dichas partes cada
uno y a lo que nos tocadamos todo
poder cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes de sumas de
quales quier partes que sean para
que por todos los rrigores del dicho y bia
executiua nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentençia diffinitiua dada contra
nos y por nos y cada uno de nos consentida y
pasada en cosa juzgada y rrenunçiamos
todas y quales quier leyes fueros y dis
que sean en nro fauor y la ley rreal del
dicho que defiende la general rrenun
çiaçion que es ffecho y otorgado en la
dicha çiudad de los rreyes a catorze
dias del mes de otubre de mill y
quinientos y nouenta y dos años y los
dichos otorgantes que yo el presente
escriuano doy ffee conozco lo firmaron
de sus nombres estando presentes por
14 testigos Juan Vasco y pedro Maseda y diego rrestantes
en esta çiudad

Pedro Pesa

Fernando Ariel

Ante mi

Juan Martin Espinosa
Escriuano

Recebo

En quanto a la carta de vuestra merced de veynte y tres del presente mes de Deziembre en que vuestra merced me escrive que los dichos Diego Agredano residente en esta ciudad de Burgos y Bernaldo Grimaldo mercaderes de la misma

ff° ff° ff°



recibo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo diego
de luna residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y co
nozco que para el efecto de yuso
contenido e rrecibido de vos juan de
acua de nao residente en esta dicha ciudad
que estais presente a saber mill pesos en
reales de a ocho el peso de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio en
quanto al rrecibo las leyes de la no
numerata pecunia prueua y paga como en
cada una de ellas se contiene y me obligo
a que los dichos mill pesos los lleuare a las
prouincias de la china y en ellas los em
pleare en las mercadurias referidas
en la memoria que para ello lleuo y
si me pareciere embiarlos que mis pesos
de los a la gran china repartidos en
dos personas y con fianças en la forma
que es costumbre y da de esta encomien
da que con ellos concertare lo pueda
hazer y hecho el dicho empleo lo traeres
embiare a esta dicha ciudad en qual
quier nauio y con qualquier persona
consignado a vos el dicho juan de acua
y a vuestra costa y riesgo al qual
dicho vuestro riesgo van los
dichos pesos y es declaracion que
venido a esta ciudad el dicho em
pleo y vendido y cobrados los pesos
en que se vendieren y sacado el
principal y costas que de ello
quedare por ganancia liquida
e de auer el quarto por mi trabajo
y encomienda y con esto me obligo

[illegible] deste [illegible] dixe a gunnara
por ordinde no pudiese [illegible] ser
en[illegible]. o que ser sonoro pudiese
[illegible] me lan de la ciudad por tanto
porque aquien le cae dixe sacos ae
que [illegible] dor [illegible] todo mi poder cumplido
que aca de ser y que ra vos [illegible]
y a lonso dominguez [illegible] da residant
[illegible] de la ciudad nos [illegible]
[illegible] sobre la ame os adosjunta mente
a que aquien de vos por [illegible]
para que podays [illegible]
do [illegible] [illegible]
diego [illegible]
quien [illegible] dos dichos mill
pes o qualquier [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Otra es quier pedimientos requeri
mientos estaciones protestaciones em
plazamientos execuciones prisio
nes ventas y remates de bienes ju
ramentos presentaciones de testigos todos
los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios y con
facultad de lo poder sostituyr e non
procurador dos o mas y los revocar y
poner otros de nuevo cada que qui
sieredes y por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este es
poder ynsolidum con todas sus
yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades general administra
cion y vos relievo segundo y de
claro que de los dichos mill pesos los
trezientos dellos van por quenta y
riesgo de maria de alva y teresa de
alva y lo demas por mi quenta y
riesgo y para el cumplimiento o
beligo mi persona y bienes a
vidos e por aver que es fecho
y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a quinze
dias del mes de otubre
de mill y quinientos y noventa y dos
años y los dichos otorgantes que
yo el presente escrivano doy fee conozco
los firmaron de sus nombres
15 testigos bartolome capata y pedro maseda y
diego rrs estantes en esta ciudad

[illegible] Juan de Alva
de henao

Ante mi
[illegible]
[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego de ocampo escribano de su magestad vecino desta ciudad de mexico estante en la nueua españa digo que por quanto su magestad por su real cedula firmada de su real nombre y refrendada de francisco de los cobos su secretario fecha en la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treynta y nueue años me hizo merced de un oficio de escribano de minas y registros de la nueua españa y prouincias de yucatan y guatimala por fin y muerte de alonso de villaseca que lo tenia y por su renunciacion en mi fauor segun mas largamente en la dicha cedula se contiene la qual fue dada en virtud de los poderes que para ello tenia de su magestad el muy ilustre señor don antonio de mendoza visorrey y gouernador desta nueua españa y presidente en la nueua galizia y nueua vizcaya

Ass escriptos y escripturas y recusar
Juezes y escrivanos y concluyr pedir e
oyr sentencias y interlocutorias y difini
tivas y las en mi favor consentir y de
las en contrario apelar y suplicar y segun
la apelacion y suplicacion en todas ins
tancias segun dro y hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que ne
sean necesarios y con facultad que ne
este poder lo podais sostituir en
un procurador dos o mas y los
revocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes y por bien tu
vieredes que para todo ello es do y este les
poder con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y con
relievo segun dro y para que a vre per
firmelo que hizieredes obligo mi perso
na y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a quinze dias del mes de
octubre de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
Ass o Antonio Meca Pata y Pedro Maseda
y Diego Nuñez estantes en esta ciudad

Dr. de Aguilar Diez

Ante mi Juan Sanchez Empuja

Dro. [illegible]

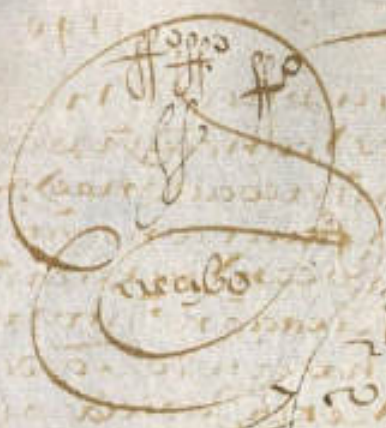

Recibo

Pan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co perez
residente en esta ciu
dad de los reyes de estos
reynos del piru e torgo
y conozco que para el efeto
del uso contenido en el recibi
do de vos Juan de alua de hena o re
sidente en esta dicha ciudad que
esta es presente esa saber trezientos
pesos de a ocho reales de que soy
contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quan
to al recibo las leyes de
la no numerata pecunia prueua
y paga como en cada vna
de ellas se contiene y me
obligo a que los dichos tre
zientos pesos de a ocho reales
los lleuare a la china y alli los
empleare en las mercadu
rias que lleuo por memo
ria y si me pareciere los em
biare a la gran china con las
personas y fianças que es cos
tumbre y hecho de ello en yeso
lo traere o embiare a esta dicha ciu
dad en quales quier nauios y con
quales quier personas con
signado a vos el dicho Juan de
alua a vuestra costa y riesgo
al qual es vuestro riesgo
van los dichos trezientos pesos
y es declaracion que venido a esta
dicha ciudad de ese empleo y

Vendido [illegible] los [illegible] enriquez
Vendrell [illegible] sacado ce [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que quedate por [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Donde no pudiese hazer ellos
empleo o que hecho no lo pudiese
traer o embiar por tanto por
qualquier de las dichas co
sas que acaescan e torgo y co
nozco que doy e e torgo todo mi
poder cumplido qual de dro
se requiere a diego de luna y fran.co
de padilla a ambos a dos junta
mente y a qualquier de ellos por
si ynsolidum para que por mi y
en mi nombre puedan pedir y de
mandar rrescibir aver y cobrar de
el dho fran.co perez y de sus bienes y de
quien y con dro deuan los dichos tre
zientos ps de a ocho rreales o qual
quier empleo que de ellos aya he
cho quando lo tal acaescan y de
lo que rrescibieren y cobraren pue
dan dar y otorgar sus cartas de pago
fini quito y las tozes valan y sean
firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y a
ellas presente fuese y si cobraren
los dichos ps los puedan emplear
en las mercadurias de los generos
rreferidos en la dicha memoria o
en las que les pareciere las
quales o el empleo que el dho
fran.co perez oviere hecho quando
~~lo tal acaesca~~ si lo cobraren
me lo puedan traer o embiar
a esta ciudad en quales quier
navios y con quales quier per
sonas consignado a mi nombre
y a mi costa y riesgo y cerca de

lo suso dicho y qualquier cosa dello
pueda parecer e te qualesquier
justicias y juezes de sus mas de
mas de quien partes que sean y ante
ellos y qualesquier dellos hazer todas
las demandas pedimientos requeri
mientos estaciones protestaciones ju
ramentos presentaciones de testigos
todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que se an necessa
rios y con facultad que este poder
lo podais sostituir en un procurador
dos o mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes y por
bien tuvieredes que para todo ello
os doy este vuestro poder ynsolidum
con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y os recivo
segundo y para que abre por firmeza
que hizieredes obligo mi persona y los
avidos e por aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a quinze dias del mes de otubre
de mill y quinientos y noventa y dos años y
los dichos otorgantes que yo el presente escrivi
do y fee conozco lo firmaron de sus nombres
15 testigos pedro maseda y pedro de bocanegra
y diego [illegible] estantes en esta ciudad y [illegible]
[illegible]

Juan de Lua
de Henao

[illegible]

poder

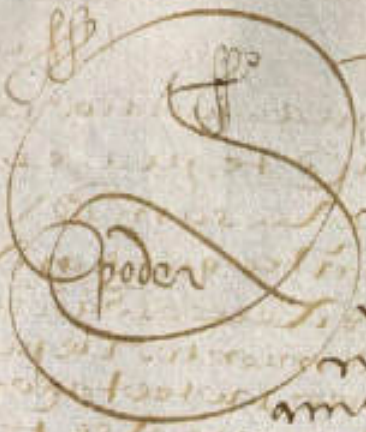

Sepan quantos esta carta
vieren como yo garcia gonçalez real
residente en esta ciudad
de los reyes destos rey
nos del piru por lo que
a mi toca y como marido y con
junta persona que soy de doña ana
de quevedo mi legitima muger
e tengo y conosco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual
de dro se requiere a vos juan rrs
viegas y xpoual rrs y juº de
mendoça residentes en esta la
ciudad mostradores deste poder
a todos tres juntamente y a qual
quier de vos por si ynsolidum
generalmente para en todos
mis pleytos y causas civiles y cri
minales movidos y por mover
que yo e y tengo y espero aver
y tener ansi con la dicha mi muger
sobre el divorcio que tiene pedido
como con otras personas y hasta
las personas contra mi ansi en de
mandando como en defendiendo y
para que podais pedir y demandar
rescibir aver y cobrar de todas y
qualesquier personas y de sus
bienes y de quien y con dro deuais
todos y qualesquier pos de oro
y plata esclavos y ganados ropa
y mercaduria y otras cosas qua
lesquier que me deuan y deuieren
dar y pagar en esta dicha ciudad
y en otras partes de esta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz de Alcaraz vecino desta villa de Madrid en la collación de San Salvador estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la santa madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante según que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Ruiz de Alcaraz mi hijo y a Juan Ruiz de Alcaraz mi nieto hijo del dicho Juan Ruiz mi hijo y a Juan Ruiz de Alcaraz mi bisnieto hijo del dicho Juan Ruiz mi nieto todos tres juntamente y a cada uno de ellos por sí in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre puedan pedir y tomar cuenta a cualesquier personas que hayan sido mayordomos o mayordomas de mis bienes y hacienda y a cualesquier personas que hayan tenido a su cargo dar cuenta de lo que hubieren recibido de mis bienes y hacienda y de lo que hubieren gastado en mi servicio y en mis cosas y de lo que hubieren cobrado de mis deudores y de todo lo demás que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello convenga y sea necesario de se hacer y que yo haría y hacer podría siendo presente aunque sea cosa que requiera más especial mandado que de derecho se requiere y para que puedan parecer y parezcan ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias de cualesquier villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos públicos y del número de cualesquier villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cualesquier otras personas que sean o sean por mí nombradas y elegidas y ante cualesquier jueces y justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier notarios y escribanos de cualesquier audiencias y chancillerías

que para su validacion se
requieran que siendo por vos
hechas y otorgadas yo les de
agora para entonces las
hago y otorgo y prometo y me
obligo a las guardar y cumplir
en todo y por todo segun que
en ellas se contuviere y para
que podais revocar quales
quier poderes que ya a dado
a quales quier personas pa
ra quales quier mis pleytos
y causas y cobranças y les pedir
y tomar quenta de lo que no ovie
ren hecho y cobrado y les hazer
cargos y alcances y los cobrar de ellos
y les dar cartas de pago y para
que podais sacar de poder de
quales quier secretarios escrivanos y
notarios y otras personas quales
quier escripturas y otros recau
dos a mi tocantes y pertenescien
tes y pagados o que convengan
las podais cancelar y dar por
ningunas y cerca de lo susodicho
y qualquier cosa de lo podais
ante quales quier justicias y jue
zes de su magestad eclesiasticas y se
glares de quales quier partes
que sean y ante ellos y qual
quier de ellos hazer quales quier
pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones em
plaçamientos execuciones
prisiones ventas y remates



En quanto a esta parte
Vieron como los Justicias desta
Villa de Vega corregidor residente
en esta ciudad de Oviedo por
sus magestades en su Real nombre
dijeron que ellos tienen dada
y dan su poder cumplido
bastante segun que lo tienen
y de derecho se requiere a
Diego de Vega su hijo
legitimo que es y fue de
Diego de Vega difunto y de
Ana de Vega su mujer
natural que fue de Oviedo
y a Francisco de Vega
su hijo natural que es
de la dicha ciudad de Oviedo
y a cada uno de ellos
en quanto yo tengo para
mi hermana
legitima a Francisca de Vega natu
ral que es de la dicha ciudad de Oviedo
en la forma siguiente
en nombre de la dicha
Ana de Vega su madre y
Francisca de Vega con
licencia y autoridad
de la dicha su madre
para que puedan
en la forma que mejor
de derecho lugar haya
y hago y constituyo
por mi procurador
especial a Diego de Vega
mi padre y a la dicha
Ana de Vega mi madre
y a la dicha Francisca
de Vega mi hermana
a cada uno de ellos
por si y por el
todo para que puedan
parecer
ante cualesquier
Justicias
de
Su Magestad
y ante cualquier
persona
que aquello
quisiere
y
pedir
y
requerir
que
se
case
legitimamente
segun orden de la santa madre
Iglesia Catolica
Francisca de Vega
su hija
con
Diego
de
Vega
su hijo
legitimo
que es
y fue
de
Diego de Vega
difunto
y de
Ana de Vega
su mujer
natural que fue
de Oviedo
y
a
cada
uno
de
ellos
por
si
y
por
el
todo
y
para
que
puedan
parecer
ante

ff.º ~~ff.º~~ 1196.

Recibo



Sepan quantos esta car
ta vieren como yo vasco
ffernandez de luaces
rresidente en esta ciu
dad de los reyes de los
tos reynos de piru
e torgo y conozco que pa
ra el efeto de yuso contenido e res
cibido de vos alonso garcia de villa
a mi el rresidente en esta dicha ciu
dad que estais presente es a saber
dusientos y cinquenta pesos en rea
les de a ocho el peso de que soy con
tento y entregado a mi volun
tad y renuncio en quanto a el res
cibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga como en
cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que
los dichos dusientos y cinquenta
pesos los lleuare a la ciudad de ma
nila o a otras partes de la pro
uincia de la china donde yo quiere
y los emplearé en las mercadurias
que lleuo por memoria cuyo tras
lado firmado de mi nombre
queda en vuestro poder y
hecho el dicho empleo lo trae
re o embiare a esta dicha ciu
dad en quales quier na
uios y con quales quier
personas consignado a vos

el dicho alonso garcia de villa
a mill y a vuestra costa
y ruego al qual es
vuestro ruego van
los dichos dubientos y
cinquenta pesos de los
quales y el qualquier
empleo que de ellos hiziere
dares buena quenta con pago
a vos el dicho alonso garcia
de villa a mill y a quien
vuestro poder oviere
cada y quando y en qualquier
parte y lugar que me la pidie
redes y demandaredes y para el
cumplimiento obligo mi persona
y bienes avidos e por aver doy todo
poder cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dicho y sea executiva
me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que
es vos como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difinitiva
dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del dicho
que defiende la general renun
ciacion e yo el dicho alonso gar
cia de villa a mill que a todo lo
suso dicho soy presente e tengo y

...rlos en que se trate en nuestra
...y se sepa bien lo que en ello conviene
...porque sobre ello se entienda mejor
...y se acierte a hacer lo que mas
...fernando de velasco fuese servido se
...le supliese alguna cosa por don
...de no pudiese se hacer el empleo
...que he dicho no pudiese traer en
...lugar de esta ciudad el empleo
...por tanto porque aquien toca
...diese cosas que cumplan a mi servicio
...con los que quedo rogando a nuestro
...señor guarde la muy ilustre persona de
...vuestra señoria como deseo de
...mi voluntad. Fecha en Valladolid a xxv
...de Junio de mil y quinientos y sesenta y
...ocho años. Vuestra señoria besa las manos
...de vuestra señoria su mas cierto servidor
...y amigo. Don Juan de Velasco
...Al muy ilustre señor don Juan de Velasco
...mi señor y primo. Vrecibi esta carta de
...don Juan de velasco mi primo en que
...me escribe lo que alli se contiene
...y en lo que toca a lo que me pide
...que mande se haga merced a fernando
...de velasco su hijo de todos los
...derechos que se le pueden pedir
...por razon de la saca de todos los
...mantenimientos que quisiere sacar
...de estos reynos para las islas de
...barlovento y para que se remitan
...a la casa de la contratacion de
...sevilla para que alli se cobren
...los

consignado a mi nombre y a mis herederos y sucesores y de aquí adelante quiero justificar y declarar mis voluntades y quiero que sean hasta que yo haga y ordene otros testamentos y codicilos o mandas o declaraciones o revocaciones o mudanzas o enmiendas o remates o de cualquier manera que yo quiera o mande o ordene o declare o revoque o mude o enmiende o rematare o de cualquier manera que yo quiera o mande o ordene o declare o revoque o mude o enmiende o remate todos los demás autos judiciales y extrajudiciales que yo haga judicial y extrajudicialmente que sean necesarios y convenientes de hacer y que yo pueda sustituir en este poder uno o dos o más procuradores y los revocar y poner otros de nuevo cada que quisiere y por bien tuviere que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y para todo lo anexo y dependiente a ello y cada cosa y parte de ello con todas sus entradas y salidas y anexidades y dependencias y conexidades y cualquier cosa y parte de ello les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y general administración como lo tengo y me pertenece de derecho para que en mi nombre puedan parecer y parezcan ante cualesquier justicias de su majestad así eclesiásticas como seculares de cualquier estado y condición que sean y ante cualesquier jueces y escribanos y notarios y ante cualesquier otras personas que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello sea necesario de parecer y puedan hacer y hagan cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y protestos y requisiciones y juramentos y declaraciones y presentaciones y ejecuciones y prisiones y prisiones y ventas y remates y recibimientos y recibimientos y recaudos y recaudos y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Fernandes tabaleão residente nesta cidade de Lisboa filho de Fernão Fernandes tabaleão morador que foi em Beja e hoje é defunto, digo que dou e outorgo todo meu bastante poder cumprido quanto de direito se requer e mais deva ser necessário a vós Afonso Fernandes meu irmão filho do dito Fernão Fernandes tabaleão e de Isabel Rodrigues minha mãe moradores que foram em Beja e hoje são defuntos, especialmente a qualquer deles in solidum e a qualquer deles por si e in solidum e a qualquer pessoa que deste meu poder houver de haver e a minha fazenda e cargo tiver como melhor caber em direito que em meu nome possais requerer e requeirais e procedais em juízo e fora dele contra Afonso Fernandes tabaleão morador que foi em Beja e hoje é defunto e contra Isabel Rodrigues sua mulher moradora que foi na dita vila de Beja e hoje é defunta e contra qualquer pessoa ou pessoas que tiverem ou tiver a fazenda e bens de raiz que ficaram por falecimento dos ditos Afonso Fernandes tabaleão e Isabel Rodrigues sua mulher e contra qualquer pessoa ou pessoas que tiverem ou tiver a fazenda e bens de raiz que ficaram por falecimento de Fernão Fernandes tabaleão e Isabel Rodrigues sua mulher e contra qualquer pessoa ou pessoas que tiverem ou tiver a fazenda e bens de raiz que ficaram por falecimento de Afonso Fernandes tabaleão e Isabel Rodrigues sua mulher e contra qualquer pessoa ou pessoas que tiverem ou tiver a fazenda e bens de raiz que ficaram por falecimento de Diogo

Primeramente Baltasar Valderas vezino
de Mansilla de las Mulas y Estevan Perez
Alcalde presente en esta villa de Leon
en nombre y como mayordomo que
de hecho soy de la cofradia de Nuestra
Señora que esta en la yglesia de
Santa Maria del Camino extramuros
desta villa de Leon y en nombre
de todos los demas cofrades que
adelante se nombraran en esta
escritura de la una parte y
Alonso Vazquez vezino de la villa
de Leon en nombre y como
mayordomo que de hecho soy
de la cofradia de Nuestra Señora
que esta en la yglesia de Santa
Maria del Camino extramuros
desta villa de Leon y en nombre
de todos los demas cofrades que
adelante se nombraran en esta
escritura de la otra parte
Dezimos que por quanto
nosotros los dichos cofrades
deseamos hacer y edificar
una capilla en la dicha yglesia
de Santa Maria del Camino
para que en ella se pueda
decir misa y se entierren los
cofrades que fallecieren y
para que la dicha capilla
se pueda hacer y edificar
es necesario que nosotros
los dichos cofrades nos
obligemos de pagar y
contribuir con todos los
maravedis que fueren
necesarios para la dicha
obra y edificio de la dicha
capilla y porque nosotros
los dichos cofrades no
podemos ni queremos
hacer la dicha obra sin
licencia y consentimiento
de vosotros los dichos
mayordomos y cofrades
de la dicha cofradia
de Nuestra Señora
que esta en la dicha
yglesia de Santa Maria
del Camino extramuros
desta villa de Leon
Por ende nosotros los
dichos Baltasar Valderas
y Estevan Perez en
nombre y como mayordomos
que de hecho somos de la
dicha cofradia de Nuestra
Señora que esta en la
dicha yglesia de Santa
Maria del Camino
extramuros desta villa
de Leon y en nombre
de todos los demas
cofrades que adelante
se nombraran en esta
escritura de la una
parte y nosotros los
dichos Alonso Vazquez
y Alonso Perez en
nombre y como
mayordomos que de
hecho somos de la
dicha cofradia de
Nuestra Señora que
esta en la dicha
yglesia de Santa
Maria del Camino
extramuros desta
villa de Leon y en
nombre de todos los
demas cofrades que
adelante se nombraran
en esta escritura de
la otra parte
Decimos que por
quanto nosotros los
dichos cofrades
deseamos hacer y
edificar una capilla
en la dicha yglesia
de Santa Maria del
Camino para que en
ella se pueda decir
misa y se entierren
los cofrades que
fallecieren y para
que la dicha capilla
se pueda hacer y
edificar es necesario
que nosotros los
dichos cofrades nos
obligemos de pagar
y contribuir con
todos los maravedis
que fueren necesarios
para la dicha obra
y edificio de la
dicha capilla y
porque nosotros los
dichos cofrades no
podemos ni queremos
hacer la dicha obra
sin licencia y
consentimiento de
vosotros los dichos
mayordomos y
cofrades de la
dicha cofradia de
Nuestra Señora
que esta en la
dicha yglesia de
Santa Maria del
Camino extramuros
desta villa de Leon
Por ende nosotros
los dichos Baltasar
Valderas y Estevan
Perez en nombre y
como mayordomos
que de hecho somos
de la dicha cofradia
de Nuestra Señora
que esta en la
dicha yglesia de
Santa Maria del
Camino extramuros
desta villa de Leon
y en nombre de
todos los demas
cofrades que
adelante se
nombraran en esta
escritura de la
una parte y
nosotros los
dichos Alonso
Vazquez y Alonso
Perez en nombre y
como mayordomos
que de hecho somos
de la dicha cofradia
de Nuestra Señora
que esta en la
dicha yglesia de
Santa Maria del
Camino extramuros
desta villa de Leon
y en nombre de
todos los demas
cofrades que
adelante se
nombraran en esta
escritura de la

Partes que sean y hazer qualesquier pe
dimientos requerimientos estaciones
protestaciones emplazamiento de exe
cuciones prisiones ventas y remates
de bienes juramentos recealunia y
decisorio y otros que convengan y res
ponder a lo que de contrario se alegare y presentar
escriptos y escripturas y recusar juezes y
escrivanos y concluir pedir y oyr sentencias
ynterlocutorias y difinitivas y las con
sentir o apelar y hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que
sean necessarios y con facultad que
este poder lo podais sostituyr en un pro
curador dos o mas y los revocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes y por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dicho poder ynsoli
dum con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y os relievo segun derecho y para
que avre por firme lo que hiziere de obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a diez y nueve dias del
mes de otubre de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y salazar [illegible] y [illegible]
19 estantes en esta ciudad

Fran.co Gutierrez
Carvallero

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Hernandez de Leon vecino desta ciudad de Sevilla en collacion de Santa Ana, estando presente en esta ciudad Leonor Rodriguez mi muger, otorgo y conozco que debo y me obligo a pagar a vos el bachiller Antonio Perez de Leon vecino desta ciudad de Sevilla en collacion de Santa Maria la Mayor, ausente, que estais en esta ciudad de Sevilla, o a quien vuestro poder oviere, veinte y seis mil y quinientos pesos de oro, que son para mas de ocho mil ducados, que de vos he avido y rescebido en reales de contado, los quales dichos veinte y seis mil y quinientos pesos de oro me obligo de vos dar y pagar en reales de contado, en esta ciudad de Sevilla, en fin del mes de Agosto primero que viene de mill y quinientos y sesenta y seis años, sin mas dilacion ni escusa alguna, so pena del doblo, la qual dicha pena pagada o no pagada, todavia sea tenido de vos dar y pagar los dichos veinte y seis mil y quinientos pesos de oro en reales de contado, en esta ciudad de Sevilla, en el dicho plazo, y para mas seguridad de vos dar y pagar los dichos veinte y seis mil y quinientos pesos de oro en reales de contado, en esta ciudad de Sevilla, en el dicho plazo, yo el dicho Alonso Hernandez de Leon,

Año de mill y quatrocientos y nouenta y dos años a xxvj dias del mes de agosto en la villa de Tarazona en presencia de mi Pedro de Ayerbe notario publico de la dicha villa y de los testigos infrascriptos personalmente constituydos los honorables Johan de Ayerbe y Johan de Ayerbe menor habitantes en la dicha villa de Tarazona los quales de su cierta sciencia y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando la ley de duobus reis de solidum dixeron y confessaron que ellos eran y son verdaderos deudores a Johan de Ayerbe habitante en la villa de Ayerbe en la suma y quantidad de dozientos florines de oro de Aragon los quales le son tenidos y deuidos por razon de cierta sentencia diffinitiua dada por el honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon en la causa que entre ellos pendia en la dicha corte del justicia de Aragon sobre razon de cierta quantidad de florines de oro de Aragon la qual sentencia fue dada en la villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años la qual sentencia fue leyda y publicada en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos por el dicho honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon en la dicha villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos personalmente constituydo el honorable Pedro Gallego de Ayerbe procurador del dicho honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon segun que de dicho procuratorio consta por carta publica de procuratorio rebuda en la dicha villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años por mano de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos la qual sentencia fue leyda y publicada en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos por el dicho Pedro Gallego de Ayerbe procurador del dicho honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon segun que de dicho procuratorio consta por carta publica de procuratorio rebuda en la dicha villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años por mano de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos la qual sentencia fue leyda y publicada en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos por el dicho Pedro Gallego de Ayerbe procurador del dicho honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon segun que de dicho procuratorio consta por carta publica de procuratorio rebuda en la dicha villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años por mano de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos la qual sentencia fue leyda y publicada en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos por el dicho Pedro Gallego de Ayerbe procurador del dicho honorable Johan de Ayerbe doctor en leyes y alcalde de la corte del justicia de Aragon segun que de dicho procuratorio consta por carta publica de procuratorio rebuda en la dicha villa de Ayerbe a xxvij dias del mes de agosto del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mill y quatrocientos y nouenta y dos años por mano de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos

19

Fo fco

Poder

Sepan quantos esta
carta vieren como yo pe
dro gomez mercader
residente en esta
ciudad de cordoua hijo
de ruy gomez y de
de ruy gomez y de
de ruy gomez y de

mis esclauos y esclauas de con
tado o fiado a las personas y en
los precios que os pareciere
y rescibir en vos los dichos pre
cios y obligar mi alsaneamien
to de los esclauos y esclauas.
que ansi vendieredes y para
que por compra de mercadurias
o otras cosas me podais obligar
hasta en cantidad de tres mill
pesos en reales de a nueue peso
y rescibir de vos las dichas
mercadurias y demas cosas
y dellas os dar por contento y en
tregado y me obligar por los
dichos tres mill pesos de a nueue
reales o por menos la cantidad
que os pareciere para que os
dare y pagare a las personas
y a los plazos y en las partes
y so las penas a que me obligare
des y para que podais ceder y tras
pasar a quales quier deudas que
me deuan a quales quier personas
ansi por plata como por otras
cosas que de las tales personas
rescibieredes y las rescibir y dellas
os dar por contento y entregado
y desistirme del dicho y aucion que
a las dichas deudas tenga y lo
ceder a las tales personas y para
que podais arrendar ceder y
tras pasar a quales quier
personas que a las quier casas
y tiendas que yo tenga en arrenda

carta aya dado a quales
quier personas para quales
quier mes pleytos y causas y co
brancas y otras cosas para
que las tales personas no
usen dellos esto dexando a
las tales personas en su
buena honrra vida y fama
y para que podais sacar el po
der de quales quier secretarios
scriuanos y otras personas que
les quieres scripturas y otros
recaudos amitoeantes y per
tenescientes y pagadas o que
conuengan las podais han
ellar y dar por ningunas y ca
dello susodicho y qualquier
cosa dello podais ante quales
quier justicias y juezes de su mag
de quales quier partes que sean
y haser quales quier pedimien
tos requerimientos citaciones
protestaciones emplaçamien
tos execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes juramen
tos de calunia y de cizorio y otros que
conuengan y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar tes
scriptos y escripturas y recusar
juezes y escriuanos y concluyr pe
dir oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitiuas y las en mi fauor consentir
y dellas en contrario apelar

y suplicar y seguir la apelacion y su
plicacion en todas instancias se
gundo y hazer todos los demas
autos y judiciales y extrajudiciales
que se an necesarios y con facultad
que este poder lo podais sosti
tuyr en un procurador o personal
y los rrebocar y poner e trocar
de nuevo cada que quisiere
des y por bien tuviere des que
para todo ello os doy este dicho
poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y cone
xidades y con el rrey general ad mi
nistracion y os rrelevo segundo
y para que avre por firme lo
que hiziere des y pagare los pesos porque
me obligare des e obligo mi perso
na y bienes avidos e por aver que es fe
cho y otorgado en la dicha ciudad de
los rreyes a veynte dias del mes de
octubre de mill y quinientos y noventa y dos
años y el escrivano que yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
20 Pedro maseda y balta sarlo y testigos
estantes en esta ciudad

Pedro Gomez

[illegible]

arrendamiento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo luis llegado
tinturero residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y
no conoscio siendo a vos baltasar de
lucena residente en esta ciudad que
estais presente es a saber la
tienda y trastienda en que
vos al presente bibis e que
yo os la tengo arrendada y de
nuevo os la arriendo por tiem
po y espacio de quatro años
cumplidos primeros siguientes
que comiencen a correr y contarse
desde el dia de pasqua de navidad
primero que vendra mill e seis
te años de mill y quinientos y noventa y dos
y en precio de quinientos reales de
a nueve el peso que me aveis de
pagar por cada un año y por los
tercios del y cada un tercio adelan
tado con declaracion que la puerta
que sale de la recamara al corral se a de
cerrar y a de estar cerrada y por ella no
os aveis de servir y con esto me obligo
a que durante los dichos quatro a
ños no os quitare la dicha tienda y
trastienda por mas ni por menos
ni por otra ninguna causa y si os
la quitare o quisiere quitar no me
vale asi mismo que todavia se guarde
y cumpla lo contenido en esta
escriptura para el cumplimiento
de lo qual obligo mi persona y bienes
avidos e por aver e yo el dicho baltasar
de lucena que a todo lo susodicho
soy presente otorgo y conozco que

ff.º 1704

(1360)

Sepan quantos esta carta vieren como yo Baltasar de Lorca mercader residente en esta ciudad de los reyes destos reynos del piru estrigo y conozco que para el efeto del uso contenido e recibido de vos grauiel de cortiguera residente en esta dicha ciudad que estais presente las escripturas y conocimientos y recaudos siguientes

Una escriptura contra Juan cauallero de quantia de mill y ciento y sesenta pesos ensayados que de plazo es a nauidad deste año de mill y quinientos y nouenta y dos

Otra escriptura contra Amador seuillano y Juan rrodriguez de quantia de trezientos y setenta pesos ensayados que de plazo es a fin de henero de mill y quinientos y nouenta y tres

Otra escriptura contra Simon de Utrera de quantia de quatrocientos y cinco pesos ensayados que de plazo es a nauidad deste año de mill y quinientos y nouenta y dos

Otra escriptura contra Juan diaz sombrero de quantia de quatrocientos pesos ensayados que de plazo es a diez de febrero del año de mill y quinientos y nouenta y tres

Otra escriptura contra Francisco martinez de quantia de quatrocientos y cinco pesos ensayados que de plazo

es a primero de henero del año de
mill y quinientos y noventa y tres

Otra escriptura contra Juan
quintero de plaço cumplido de
quantia de trezientos y sesenta
pesos de a nueve reales que deue
de resto de la ciento y ochenta pesos

Otra escriptura contra domingo
de arguinao de quantia de ciento
y cinquenta y cinco pesos de a nue
ve reales que de plaço es a mi
de henero de mill y quinientos y noventa
y tres

Otra escriptura de quatro
cientos y sesenta pesos de a nueve
reales que otorgaron geronimo
lopez y hernando gallardo a her
nando de cubillas y en tras paso
que de ella hizo el dicho cubillas
a franco de butron y el dicho butron
a vos el dicho grauiel de cortigue
ra que de plaço de la escriptura

Una cedula reconocida contra
Juan diaz de arroyo de ochenta
y ocho pesos de a nueve que dio el dicho
hernando de cubillas al dicho franco
de butron y el dicho butron le con
cedio a vos el dicho grauiel de
cortiguera y de resto de la de
ue sesenta y nueve pesos que de
plaço de la escriptura cumplido

Un testimonio de franco de
la fuente escriuano de la abilidad de
la ciudad de cuzco en que
pareze declara auerse cobrado
de franco de bieches dusientos
y quarenta y ocho pesos de a ocho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rodriguez de Mena vecino desta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar a Juan Rodriguez de Mena mi padre vecino desta villa de Madrid especialmente para que en mi nombre y en su propio nombre pueda pedir y demandar cobrar y recaudar de Su Magestad y de sus oficiales y de otras personas cualesquier maravedis y otras cosas que Su Magestad me debe y es obligado a me dar y pagar por razon de mi oficio de Alguacil de Corte de Su Magestad y de cualesquier otras personas que me lo deban por cualesquier causas y razones que sean y de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y en mi nombre pueda parecer y parezca ante Su Magestad y ante sus oficiales y ante cualesquier otras personas y justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos y notarios y ante quien y como convenga y mas cumplidamente puede y debe parecer y parezca yo mismo presente y sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de lo que aqui va dicho y declarado no sea necesario mas de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de haber por firme todo lo que mi dicho procurador en mi nombre hiciere y otorgare y no lo revocare ni contradire so pena de todas las costas y daños que sobre ello se me recrecieren y para lo asi cumplir y pagar y haber por firme todo lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y cualesquier alcaldes y alguaciles de Su Magestad de cualesquier partes que sean a cuya jurisdicion yo me someto para que me compelan y apremien a lo asi cumplir y pagar como si sobre ello hubiese pleito contestado y sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas las leyes y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Madrid a veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años

Y el dicho Juan Rodriguez de Mena otorgante de quien yo el escribano doy fe que conozco asi lo otorgo y firmo en este registro siendo testigos Juan de Ayala y Juan de Ribera y Juan Lopez de Madrid vecinos de Madrid

Juan Rodriguez de Mena

Ante mi Juan de Ayala escribano de Su Magestad

sumaçion que alcançan
partes que pretenden para
que todo lo que
dellos sobre y sobre
tillamiento de mi real
y aprouechamiento de que
dello como sobre ello sus
contenido en esta sentencia dicha
nitillada confirmada
y Por mi consentida
y Pasada en cosa
Juzgada en que alcançan
Renuncio todas quales
quier leyes fueros y derechos
que en esta mi causa y razon me
ayuden y favorezcan y en
especial la ley que dize
que general renunciacion no vala
si la especial no precede
Por ende por esta
Carta de Sentencia
mando a los alcaldes
y alguaziles de esta
Ciudad de Sevilla
y a todos los
otros alcaldes
y alguaziles
de todas las
ciudades villas
y lugares de
estos mis reynos
y señoríos
y a cada uno
y qualquier
dellos en
sus lugares
y jurisdiçiones
que agora
son y serán
de aquí
adelante
que
guarden
y cumplan
esta mi
sentencia
y la
hagan
guardar
y cumplir
y executar
en todo
y por
todo
segun
y como
en ella
se contiene
y declara
y contra
el tenor
y forma
de ella
no vayan
ni pasen
ni consientan
yr ni pasar
en manera
alguna
so pena
de la
mi merçed
y de
diez mill
maravedis
para
la mi
Cámara
a cada
uno
que lo
contrario
hiziere
y mando
que
sobre
ello
no
les
sea
dada
ni
pro-
nun-
çiada
otra
sen-
tençia
ni
man-
dado
ni
pro-
vi-
sion
ni
otra
cosa
alguna
en
que
se
pida
ni
pida
ni
pueda
pedir
ni
alcançar
ni
ganar
ni
alcançar
ni
ganar
ni
alcançar
ni
ganar

ff

1206

poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego hernandez sonbre
rero morador en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru
e otorgo y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido qual de dro se requie
re a vos alonso xaramillo sombrerero
residente en esta dicha ciudad que estais
presente generalmente para en to
dos mis pleytos y causas civiles y
criminales movidos y por mover que yo
e y tengo y espero aver y tener con qua
lesquier personas y las tales perso
nas contra mi ansi en demandando co
mo en defendiendo y para que podais
pedir y demandar rrescibir aver
y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien y con dro deuais todos y qua
lesquier pos de oro y plata esclavos
y ganados rropa y mercadurias y otras
cosas que a ellos quier que me des
uen deuieren dar y pagar en esta
dicha ciudad y en otras partes
destos reynos por escriptu
ras publicas conocimientos
cesiones las tos clausulas
de testamentos como en otra
qualquier manera y para que
podais vender qualesquier mis
esclavos y esclavas mercadurias
sombreros y otras cosas de con
tado offiado a las personas en
los precios que os pareciere

y reçibiren vos los dichos
preçios dellos en alle y de to
do lo demas que por mi rres
çibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras car
tas de pago finiquito y las to
rrenunçiando en ellas las
leyes de la no numerata pe
cunia prueva y paga y salan
y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las
diese y otorgase y ellas presen
te fuese y para que me podais
obligar a la uision y sanea
miento dellos esclauos y escla
uas que ansi vendieredes y pa
ra que podais comprar de
nalesquier personas qualesquier
esclauos y esclauas y otras cosas de con
tado o fiado y lo que compraredes de
contado lo paguen dellos pesos de oro
y plata que por mi rres çibieredes y
cobraredes y por los que compraredes
ffiados me podais obligar por los pesos en
que ansi los compraredes para que
los dare y pagare a las personas
y a los plaços y en las partes y so
las penas a que me obligaredes
y çerca dello suso dicho y qual
quier cosa dello podais ante
nalesquier escriuanos y en
las vezes que os pareçiere
hazer y otorgar quales quier
escripturas con todas las fuer
ças vinculos y firmeças

sumiciones y renunciaciones
de leyes que para su validacion se
requieran que siendo por vos he
chas y otorgadas y de ello de agora pa
ra entonces las hago y otorgo y pro
meto y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo
segun que en cada una dellas se
contuviere y para que podais
sacar de poder de qualesquier secreta
rios escrivanos y otras personas
qualesquier escripturas y otros recau
dos a mi tocantes y pertenescientes
y pagadas o que convenga las po
dais cancelar y dar por ningunas
y cerca dello suso dicho y qualquier
cosa dello podais parecer
a telos señores de esta
real audiencia y antes tras
qualesquier justicias eclesi
asticas y seglares de qualesquier
partes que sean y ante
ellos y qualesquier dellos hazer qua
lesquier pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones prisio
nes ventas y remates de bienes ju
ramentos de calumnia y de cizorio y o
tros que convengan y responder
a lo que de contrario se alegare y pre
sentar testigos escriptos y escripturas
y recusar jueces y escrivanos

ff°

Vuelta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Moron
y yo Isabel de Saavedra su mujer mayor
res de edad de los treze
Vuelta años que otorgamos y conocemos
Vuelta que por quanto nos
Vuelta Vuelta Vuelta

casa de Pero Blas y mando que por esta razon
no la vendan ni enagenen fuera de Pero
Blas hasta quatro años de treinta años que esta
Cruz puesta de la calle tiene de largo toda
la anchura y de ancho veinte y quatro
dos y medio de hacha en la pared de Montalvan
cruz de piedra en la pared de Montalvan
Declaro que no debo ninguna cosa a nadie
salvo que me debe Pero Blas treinta y ocho
reales de resto de mas cuenta que hicimos
de la renta de la casa que tiene en la calle
de Santa Ana que la tiene alquilada en
cada un año por precio de mill y quinientos
maravedís en cada un año que se cumplen
en fin de este presente mes de Diciembre
de este presente año de mill y quinientos
y cincuenta y nueve años y yo el dicho Pero Blas
otorgo que he recibido y tengo en mi poder
todos los dichos mill y quinientos maravedís
de la dicha renta de la dicha casa que
arriba se hace mención y me otorgo por
contento y pagado de ellos y renuncio la
ley del entrego y prueba de ella como en
ella se contiene y digo que es verdad que
debo los dichos treinta y ocho reales de
resto de mas cuenta que hicimos de la
renta de la casa que tiene alquilada en
la calle de Santa Ana y que me obligo
de pagar los dichos treinta y ocho reales
en cada un año que se cumplen en fin
de este presente mes de Diciembre de
este presente año de mill y quinientos
y cincuenta y nueve años y que no
pueda hacer ni haga ninguna cosa
en contrario de lo que dicho es y para
la paga y cumplimiento de todo lo
que dicho es yo el dicho Pero Blas
obligo mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber y doy
poder cumplido a todas las justicias
de su majestad de cualquier parte
que sean especialmente a los señores
alcaldes de la casa y corte de su
majestad a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio
y la ley si conbenerit de jurisdicion
omnium judicum y la ley y derecho
que dice que general renunciacion
de leyes no vale y por la presente
renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la ley y
derecho

Questa propia auida y comprada con dros
propios dinros y por aquellos derecho tenemos
como cierto cosa y en sennal de posesion nos
mamos por nra mano y nos metimos en presencia
de escrivano y testigos en nra tenencia y posesion y
de dicha casa y puerta y hasemos y otorgamos
mos en nombre de tutoria que requerimos sobre
dicha casa y puerta que nos sea entregada
y sigura y que acerca de ella no nos sea
puesto embargo ni ynpedimento alguno y
si nos fuere puesto luego que por parte nos fuere
requerido tomaremos sobre nos la dicha tutoria y defen
dimiento y pleytos los siguiremos y fenesceremos y acaba
remos en esta propia casa y puerta de la ynsula Santa Maria
que es cerca la casa y fuente que dicen Capa y en salvo sin
pleyto ninguno y costa alguna y si ansi no lo hiciesemos y cum
plieremos daremos y pagaremos tornaremos y restituire
mos a vos los dichos diez y ocho hombres y cada uno de vos
cada una y cualquier de vos los dichos veynte y dos pueblos
de vos somos recebido con todas las cosas que cerca dicha casa
que hemos vendido edificado plantado adobado y cultivado
o hecho adelante y costas y gastos que cerca dello y
sobre ello sigulen y recrecieren y para lo cumplir y cumpli
miento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bi
enes avidos y por aver damos todo poder cum
plido a todos y qualesquier justicias y jueces de
sus mds y cualesquier que sean para que
de todos nos rigor y derecho y via executiva
nos compelan y apremien a lo aver y cumplir
miento dello que dicho es como si lo desuso con
tenido fuese sentencia definitiva dada
contra nos y cada uno de nos consentida y pa
sada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciamos todas
y cualesquier leyes fueros y derechos que sean en nuestro
favor y cada una de ellas y la ley que dice que
general renunciacion de leyes fecha non vala y la ley
del ordenamiento de cortes fecho en alcala de
henares en que dice que renunciacion de leyes
hecha por muger no vala y la ley de toro y su
ordenamiento y la ley de partida que habla en
razon de renunciacion de leyes en que nos
y cada uno de nos pudiesemos aver ayuda para
en esta razon alegar y pedir y demandar en
juicio y fuera de juicio por nos y por cada uno
de nos y en razon de lo suso dicho nos y cada uno
de nos podamos parescer y parescamos ante
qualesquier alcaldes y alguaziles y otras justicias
que sean de la dicha villa de Sevilla y de
otras partes y ante el dicho señor alcalde
mayor y ante su lugarteniente y ante
qualesquier otros alcaldes y alguaziles y
otras justicias que sean de la dicha villa de
Sevilla y de otras partes y ante el dicho señor
alcalde



Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de caceres vezino desta muy noble y muy leal ciudad de sevilla hijo legitimo de diego de caceres vezino que fue desta dicha ciudad de sevilla y de doña maria de ribera su legitima mujer natural que fue desta dicha ciudad digo que por quanto yo soy moço soltero y no tengo muger ni hijos legitimos ni otros herederos forçosos y al presente me quiero casar y velar segun orden de la santa madre yglesia de roma por tanto otorgo y conozco que do y otorgo de mis bienes propios a vos doña maria de torres mi muger que soys hija legitima de alonso de torres y de doña maria de ribera difuntos vezinos que fueron desta dicha ciudad de sevilla en collacion de santa maria la blanca que estays presente la dote y casamiento que vos soys obligada a dar y dotar conforme a la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales que entre mi y vos en razon de lo susodicho hemos hecho y otorgado ante el escribano publico de sevilla que la dicha escritura hizo y otorgo en la dicha ciudad de sevilla a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años la qual dicha escritura de capitulaciones matrimoniales yo el dicho diego de caceres otorgante me obligo de la guardar y cumplir segun y como en ella se contiene y declara y para lo cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y el conocimiento de ella pedido para que me apremien y executen por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de sevilla en las casas de la morada de mi el dicho diego de caceres otorgante en la collacion de santa maria la blanca a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años y el dicho diego de caceres otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos juan de ribera y diego de caceres y juan de ribera y alonso de caceres vezinos desta dicha ciudad de sevilla

diego de caceres

Ante mi
juan de ribera
escribano publico

[illegible] que se [illegible] ensayado [illegible] todo
[illegible] con [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mi persona [illegible]
dos [illegible] todo poder
[illegible] [illegible] [illegible]
todos los usos dicho [illegible] presente
[illegible] y conozco que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
tenido [illegible] [illegible] y tengo dado [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Ocudo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo xpoval mancera
residente esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
piru e tengo y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos
Juan Franco vaca residente en esta
dicha ciudad que estais presente y
a quien vuestro poder oviere de
saber dozientos y sesenta pesos en re
ales de a nueve el peso que son por
un macho vermejo y una mula
entre parda e vaya que de vos
compre y rescibi y tengo en mi poder
en la dicha quantia que es su justo
valor de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto
a ellos las leyes de prueva paga
entrego y engaño como en cada una
de ellas se contiene y prometo y me
obligo a que los dichos dozientos
y sesenta pesos en reales de dicho valor
y de este dicho deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidiere
des y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna para
de oy dia de la fecha de esta carta en seis
meses cumplidos primeros siguien
tes so pena de que os pagare las cos
tas que cerca de la cobrança se os
siguieren y recresçieren y para el
cumplimiento de lo que es obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver y doy todo poder cum

ffo

Pedro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Simon de Vela, y
Dª Isabel Moreno su muger vecinos de esta ciudad de Cordoba
Estantes presentemente en esta ciudad de Cordoba de
nuestros propios grados y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de
Vendendi como en ella se contiene y de que nos podamos
aprovechar en juicio ni fuera de el por esta presente carta
Otorgamos y conocemos que vendemos a vos Pedro
de Mesa vecino de esta ciudad de Cordoba que estais presente
Una casa que nos tenemos en esta ciudad en la collacion de
San Nicolas de la Villa que es la casa en que nos vivimos
Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres cuantos le pertenecen y pertenecer deben
de derecho y de uso y costumbre y de fuero y de
Costumbre sin que le falte cosa alguna de cuanto dentro
de sus linderos se contiene y la vendemos libre y quita
de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier
cosa que sea o ser pueda que la tenga obligada y
Vendemosla por precio y cuantia de Veinte y cinco
mil maravedis de la moneda que corre en estos reynos
de los cuales dichos veinte y cinco mil maravedis
Otorgamos que somos contentos y entregados
Realmente y con efecto en dineros contados que
Vos el dicho Pedro de Mesa nos habeis dado y pagado
en presencia de mi el escribano y de los testigos de
esta carta que son los que adelante irán escritos
Y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada
Y la prueba de ella como en ella se contiene y
Otorgamos que vos el dicho Pedro de Mesa
Quedais y quedeis por dueño de la dicha casa
Y de todo lo que dicho es para que la podais
Vender y trocar y cambiar y enajenar y hacer
De ella todo lo que quisieredes como de cosa
Vuestra propia que es y ser debe por virtud
De esta carta y de la dicha cantidad de
Maravedis que por ella habeis dado y pagado
Y nos obligamos de vos la hacer sana
Y buena y de no ser ni aparecer ser
Otra persona ninguna que sobre ella
Pueda pedir ni demandar cosa alguna
Y si lo pidiere o demandare nos obligamos
De vos la sanear a nuestra costa y
Mision y daños y menoscabos que
Sobre ello se os recrecieren y
Otorgamos que si lo no hiciere
Que vos el dicho Pedro de Mesa
Podais tomar y tomeis la dicha
Casa y todo lo que dicho es
Por vuestra propia autoridad
Sin mandamiento de juez ni
De alcalde ni de otra persona
Alguna de cualquier estado
Que sea y para ello
Renunciamos todas las
Leyes y fueros y derechos
Que en nuestro favor
Sean y para que
Nos no podamos
Decir ni alegar
Que no

siguientes so pena de que os pagaremos las costas
que çerca de la cobrança se os siguieren y rrecre-
çieren para el dicho cumplimiento de lo
que dicho es obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justiçias
y juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todos los rrigores
del dicho y vial executiua nos compelan y
apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con-
tenido fuese sentençia difinitiua dada
contra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en cosa juzgada
çerca de lo qual rrenunçiamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro fauor y la ley
rreçe del dicho que defiende la general rre-
nunçiaçion y amos por bien que de esta escritu-
ra se saquen dos tres lados de un tenor
para que el uno cumplido el otro no valga
que es fecho y otorgado en la dicha çiudad de
los rreyes a treze dias del mes de otubre
de mill y quinientos y nouenta y dos años y
el dicho Juan perez que yo el presente escriu-
do y fee conosco lo firmo de su nom-
bre y porque el dicho simon de utrera
que ansi mismo doy fee conosco dixo no
sabia escreuir firmo por el y su ruego un testigo
13 Diego luys benitez e benito ger-
moso e gaspar de luçena
esta çiudad

Juan perez

Diego perez

Luys benitez

Ante mi

Juan [illegible]

ffº 1214

Deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Simon de
Vera mayor de mi rrequa e rre
sidente esta ciudad de los
Reyes de estos reynos del piru
e trigo y con obligo que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos
Juan Franco Vaca rresidente en esta
dicha ciudad que estais presente
a quien vuestro poder ovieres asa
ser ciento y quarenta pesos en reales
de a nueve de peso que son por dos
mill a la una castaña escura y la otra
parda que de vos compre y rresçibi
y tengo en mi poder en la dicha quantia
que es su justo valor de que soy
contento y entregado a mi volun
tad y renunçio en quanto a
rresçibo las leyes de prueva y paga
en trigo y engaño como en cada
una de ellas se contiene y prometo
y me obligo a que los dichos ciento y
quarenta pesos en reales de dicho valor
y de este dicho deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pi
dieredes y demandaredes en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para de oy dia de la fecha de es
ta carta en seis meses cumplidos
primeros siguientes so pena de
que os pagare las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y re
çeçieren y para execuçion y cum
plimiento de lo que dicho es obligo

mi persona bienes auidos e por auer
y por todo el derecho y razon que a todas
mis partes en juizio y fuera de juizio
sumas y requisas mas y cumplidas que
sean para mejor todo mi poder
y via executiua me puedan
y deuan premiar y apremiar
mas y primero y ante todas cosas
como sea cierto y constante y notorio
en esta ciudad y villa de Madrid
y en mi casa y hacienda que
yo soy casado y velado segun
orden de la santa madre yglesia
con doña Catalina de Arellano
mi legitima mujer y como
tal mi mujer y como tal
mi mujer y como tal mi mujer
y como tal mi mujer y como tal
mi mujer y como tal mi mujer
y como tal mi mujer y como tal
mi mujer y como tal mi mujer
y como

ff

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Caxa
vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de
Santa Maria Magdalena otorgo e conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e
bastante segun que yo lo he e tengo e segun
mejor e mas cumplidamente puede e debe valer
a Manuel Martin Labrador vecino desta ciudad
de Sevilla en la collacion de Santa Maria Magdalena
especialmente para que por mi e en mi nombre
pueda cobrar e cobre de Juan Rodriguez Cabrera
vecino que fue desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Santa Maria Magdalena o de sus herederos
o de quien de derecho deba e sea obligado a pagar
la cantidad de maravedis que yo le mandare
por mi carta o por mi libro o por mi cedula
firmada de mi nombre o por mi mandado
todos los maravedis que yo le mandare
e por bien tuviere e para que pueda dar
e de carta de pago e de finiquito e de quitamiento
de todos los maravedis que asi cobrare
e para que pueda parecer e parezca ante
los alcaldes e alguaciles e ante otras
cualesquier justicias de la ciudad de Sevilla
e de fuera parte e ante cualesquier
escribanos de los numeros de la dicha
ciudad de Sevilla

de la cobrança se os siguieren
y necesçieren para la execuçion y
cumplimiento de lo que les obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer y do todo poder cumplido a to
das y quales quier justiçias y jue
zes de su magd de quales quier
partes que se an para que por
todo rigor de dro y bia executiua
me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo
que les es como si lo de suso conte
nido fuese sentençia difinitiua
dada contra mi y por mi consen
tida e pasada en cosa juzgada cer
ca de lo qual renunçio todas
y quales quier leyes fueros y de
rechos que se an en mi fauor y la
ley real del dro que defiende la ge
neral renunçiaçion que les fecho
y otorgado en la dicha çiudad de
los reyes a catorze dias del mes
de otubre de mill y quinientos y nouenta
y dos años y lo firmo otorgante que yo el presente
escriuano y fee conozco lo firmo de su nombre
14 Gregorio de Ona. Ygnacio de Lucena.
Anibal Flores Estanislao Esta çiudad
Por su casa pa
Ante mi Juan Antonio Pu
Gro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alfonso de Soria y Antonio Fernandez mercaderes moradores en esta ciudad de Cordoba corregidores por su alteza en los reynos de Granada juntamente y de mancomun cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendida y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion y todas las otras leyes y fueros y derechos de nuestro favor y cada una de ellas otorgamos y conocemos por nos y en nombre de nuestros sucesores que nos obligamos a quedaremos y pagaremos a vos Diego Gutierrez vecino de Cordoba residente en esta dicha ciudad presente y aquien vuestro poder oviere asaber dos mill y nueve cientos y veinte y cinco y ocho cahices de trigo de peso de sesenta y cinquenta libras cada fanega de buena tierra de recibo y de buena calidad que de vos de dicho Diego Gutierrez hemos de comprar y tenemos fecho poder que a cuanto vos y cuanto tomineo cada uno de nos hacen sacar y meter y cargar en la dicha ciudad de Cordoba y en la dicha cantidad de que fecho mencion es la dicha cantidad de que fecho mencion es la dicha cantidad de que fecho mencion es

arriendo

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso Ferrandez Cogolludo vecino de la ciudad de Toledo otorgo y conozco que arriendo a vos leonarda mi criada vecina desta dicha ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente que es a saber una casa y tienda con todas las puertas y cerraduras y cerrojos y llaves que yo tengo en la dicha casa y tienda que yo he y tengo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que yo tengo de Juan Martin Monge y doña Juana su mujer que es en la calle que va desde la puerta de Bisagra hasta la puerta del Sol que es en la calle mayor de la dicha ciudad de Toledo que yo tengo de los dichos Juan Martin y su mujer por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes que comienzan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante que se cumplen en fin del mes de Agosto que será de mil y quinientos y setenta y un años por precio cada un año de cuatro mil y quinientos maravedis de renta cada un año que son por todos los dichos tres años doce mil y quinientos maravedis los cuales dichos doce mil y quinientos maravedis vos la dicha leonarda me habeis de dar y pagar en la dicha ciudad de Toledo en mi casa de morada o donde yo estuviere en la dicha ciudad de Toledo en reales de plata en cada un año de los dichos tres años por sus tercios de cada un año que son en cada un tercio de cada un año cuatro mil y doscientos maravedis en reales de plata en fin de cada un tercio de cada un año de los dichos tres años que son en fin de cada un año de los dichos tres años doce mil y quinientos maravedis en reales de plata en fin

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don alonso de nanya gua
adelantado mayor de la villa de leon
y de su jurisdicion estando presente
en esta ciudad de burgos donde de hordi
nario reside la corte de sus magestades
todo mi poder cumplido segun que de
quiere a la mejor via forma y manera
que de derecho mejor lugar aya de
bo y otorgo que doy y otorgo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso fuertes de leon alcalde de la casa y corte de su alteza y su corregidor en esta ciudad de toledo estos reynos de castilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segund que mejor de derecho puede y debe valer a vos francisco de vargas vecino y regidor desta dicha ciudad de toledo especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante la reyna nuestra señora y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de la su abdiencia y chancilleria que reside en la villa de valladolid y ante cualesquier otras personas justicias y juezes de cualesquier ciudades villas y lugares destos dichos reynos y señoryos y ante cualesquier escribanos de los dichos consejos abdiencia y chancilleria y ante cualesquier otras personas que para lo de yuso escripto sean necesarias y cada una dellas

recibo

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso domm
ferrer de ayala residente
en esta ciudad de cordoua
otorgo y conozco que resciuo
de vos juan de tryo y con vos de vuestra
voluntad y consentimiento
de vos juan gutierrez de salzedo
vecinos desta ciudad de cordoua
presente en casa de juan de tryo
los quinientos y sesenta
y cinco mill y ochocientos y sesenta
y siete maravedis
en reales de plata
y oro contado
y en reales de vellon
por quanto
los quales
dichos quinientos y sesenta
y cinco mill y ochocientos y sesenta
y siete maravedis
son
para en parte de pago
de mayor cantidad
que yo
vos debo
por
razon
de
la
renta
de
la
alcabala
nueua
y
vieja
de
los
lugares
de
la
tierra
de
cordoua
que
yo
tengo
arrendada
de
su
magestad
por
el
tiempo
que
la
tengo
arrendada
y
por
razon
de
la
renta
de
la
alcabala
de
los
vientos
de
la
dicha
ciudad

Presentacion Digo a Vos el Bachiller Juan Gutierrez Alguacil desta villa de Valladolid que por parte de Diego Gallego vecino desta villa me ha sido presentada una carta de sentencia y executoria de los señores del Consejo de su Magestad dada en pleito que trata entre el dicho Diego Gallego y Alonso Gallego su hermano vecinos desta villa sobre razon de la herencia de Alonso Gallego su padre y abuelo de los susodichos segun mas largamente en la dicha carta se contiene la cual dicha carta de sentencia y executoria es del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Bachiller Juan Gutierrez Alguacil de la villa de Valladolid y a cualquier otro Alguacil que por nuestro mandado o por mandado de otra cualquier persona o personas de cualquier estado o condicion que sean vecinos o moradores en la dicha villa de Valladolid o en otra cualquier parte de nuestros reynos y señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico sabed que ante los del nuestro Consejo pleito se trato entre Diego Gallego vecino de la dicha villa de Valladolid de la una parte y Alonso Gallego su hermano vecino de la dicha villa de la otra

Y aguadequier [illegible] obligandum
y a aquel o a los mis nombre pue
dan pedir y demandar y recebir y aver
y cobrar [illegible] alonso dominguez
y de sus bienes y requiriendo
[illegible] sobre [illegible] o
[illegible] o aquadequier
[illegible] y sobre todo
mando a [illegible] y a cada uno
[illegible] que sobre todo
[illegible] y traer y pedir
[illegible] y sobre todo
[illegible] y a cada uno
[illegible] y si cobrare los dichos
[illegible] y sobre todo
[illegible] que sobre todo
[illegible] y

Rezibo.

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Fran.co de Morales re
sidente en esta ciudad de
los reyes destos
reynos del piru e torgo
y conozco que para el effeto de yuso
contenido e rezibido de vos Ant.o
de Valera arçeo residente en esta dicha
ciudad que estais presente es a saber
mis p.s de a ocho reales de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y renunçio en quanto al rezibo
las leyes de la no numerata pecu
nia prueba y paga y me obligo a que
los dichos quis p.s los llevare a la ciu
dad de manila donde al presente voy
y que en la dicha ciudad y provinçia
de la los emplearé en las merca
durias de los generos que llevo por
memoria orden y muestra de Fran.co
Ceverino de Torres alguazil mayor
de esta ciudad de quien llevo canti
dad de p.s para los emplear con mi
hazienda y hecho el dicho empleo lo
traeré o embiaré a esta dicha ciudad en
qualesquier navios y con qua
lesquier personas de por si y re
gistrado y consignado a vos el dicho
Ant.o de Valera y a vuestra costa
y riesgo de qual dicho vuestro
riesgo van los dichos mis p.s
y es declaraçion que venido a esta
dicha ciudad el dicho empleo y vendido

y muestras que ansi me ada
do emplearle estos mis pes
en las cosas en que yo emple
are mi hazienda y con esto e de
auer cumplido con la obliga
cion de suso contenida y para
que ansi lo cumpliere y a
ual por firme obligo mi
persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder
cumplido a todas
y quales quier justi
cias y juezes de su mag
de quales quier partes
que sean para que por
todo rigor de dro y via
executiua me compe
lan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo
que dexo como si lo de suso
contenido fuese sentencia
difinitiua dada contra mi
y por mi consentida e pasa
da en cosa juzgada cerca de
lo qual renuncio todas
y quales quier leyes fue
ros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real
de dro que defiende la gene
ral renunciacion e yo

El dicho Antonio de
Valera arreo que a todo
lo suso dicho soy presente
e tengo y conozco que acep
to esta escriptura y e por
bien lo en ella contenido
y porque podria ser que
en el dicho viage y da estada
e bueltas el dicho Fran.co de Mo
rales ffallesciese o le supe
diese alguna cosa por donde no
pudiese hazer el dicho empleo
o que hecho no lo pudiese traer
o embiar a esta dicha ciudad por
tanto por qualquier de las
dichas cosas que acaescan
e tengo y conozco que doy e otor
go todo mi poder cumplido qual
de dr.o se requiere a diego de Lu
na y alonso dominguez de
Cepeda mostradores de este po
der a ambos a dos juntamente
y a qualquier dellos por si yn
solidum para que por mi y en
mi nombre puedan pedir y de
mandar rresçibir auer y cobrar
del dicho Fran.co de Morales y de sus
bienes y de quien y con dr.o deuan
los dichos mis p.s o qualquier
empleo que dellos aya hecho
quando lo tal acaescia y de lo
que rresçibieren y cobraren

puedan dar y otorgar sus car
tas del pago finiquito y lasto
y valan y sean firmes bastan
tes y valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas
presente fuese y si cobraren
los dichos p.os los puedan em
plear en las mercaderias
de los generos que ellos em
plearen su hazienda y estas
mercaderias o las que ellos
francisco de morales oviere
comprado si las cobraren
las traygan o embien a esta
dicha ciudad en qualesquier
navios y con qualesquier per
sonas registradas y consigna
das a mi nombre y a mi costa y nies
go y cerca de lo susodicho y qual
quier cosa de ello puedan ante
qualesquier justicias y juezes
de su magd de qualesquier par
tes que sean hazer qualesquier
pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones
emplazamientos execucio
nes prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos de
calumnia y decisorio y otros que
convengan y responderan que
de contrario se alegare y presentar
los escriptos y escripturas

16

ff.º 1 1225

arrendamiento

Sepan quanto desta carta
vieren como yo antº fal
con residente en esta
ciudad de los reyes
de estos reynos de
piru e trigo y conozco que
arriendo y cedo a vos fran.co sanchez
de mercado residente en esta dicha
ciudad que estais presente de
a saber una tienda a que yo
tengo en arrendamiento de mi
fue hernandez de bonilla que es
en la calle de las mantas y
linda por ambas partes con
tiendas del dicho bonilla
y os la arriendo por el tiem
po que ay desde oy dia de la
fecha de esta carta hasta fin
de mes de diziembre fin del
año de mill y quinientos y nouen
ta y tres y en precio todo el dicho
tiempo de quinientos pesos de
a nueve reales que me
aueis de pagar por los ter
cios del año de nouenta y tres
y con esto me obligo a que
durante el dicho tiempo no
os quitare la dicha tienda
por mas ni por menos ni
por otra ninguna causa
y si os la quitare o quisiere
quitar no me vale asi no

Sepan todos quantos esta carta de
fiança vieren como yo Juan de Ayala
vezino de esta villa de Madrid en la
collación de Santa Cruz, otorgo y
conozco por esta carta que fago
fiança en forma a Juan Ruiz de
Alarcón, vezino de esta villa de
Madrid en la collación de Santa
Cruz, de Juan Ruiz de Alarcón
vezino de la villa de Cuenca, que
está presente, de que dará y pagará
a Juan Ruiz de Alarcón, vezino de
esta villa de Madrid en la collación
de Santa Cruz, o a quien su poder
hubiere para lo recibir, quinientos
y sesenta y siete reales y medio
que me dio y pagó en reales de
contado, los quales son por razón
de la renta de la casa en que
agora vive el dicho Juan Ruiz de
Alarcón, que es en la dicha collación
de Santa Cruz, que yo le alquilé
por tiempo de un año que comenzó
a correr y se contó desde el día de
Todos Santos del año pasado de
mil y quinientos y noventa y
nueve años hasta el día de Todos
Santos del año que viene de mil y
quinientos y cien años, a razón
de mil y ochocientos reales cada
un año, los quales dichos quinientos
y sesenta y siete reales y medio
son por razón de la renta de los
dichos seis meses que se cumplirán
en el dicho día de Todos Santos
del dicho año que viene de mil y
quinientos y cien años, los quales
dichos quinientos y sesenta y siete
reales y medio yo me obligo de
pagar y que pagaré al dicho Juan
Ruiz de Alarcón o a quien su poder
hubiere para lo recibir en el dicho
día de Todos Santos del dicho año
que viene de mil y quinientos y cien
años, sin pleito ni contienda alguna
y en caso que no se los pague en
el dicho día, quiero y consiento
que pueda ejecutar y ejecute en
mi persona y bienes, muebles y
raíces, derechos y acciones, habidos
y por haber, dondequiera que los
tuviere, por la dicha cantidad de
quinientos y sesenta y siete reales
y medio, y por las costas que en
razón de ello se hicieren, como por
cosa juzgada en sentencia definitiva
de juez competente, pasada en
autoridad de cosa juzgada, contra
mí dada y pronunciada, sobre la
qual renuncio todas y cualesquier
leyes, fueros y derechos de mi favor
que sean o puedan ser en contrario
de lo que en esta carta se contiene,
y la ley que dice que general
renunciación de leyes no vale, en
testimonio de lo qual otorgo esta
carta ante el escribano público y
testigos de yuso escritos, que fue
hecha y otorgada en la dicha villa
de Madrid en la dicha collación de
Santa Cruz, a veinte y cuatro días
del mes de noviembre de mil y
quinientos y noventa y nueve años,
siendo testigos Juan de Ayala y
Juan de Ayala y Juan de Ayala,
vezinos de la dicha villa de Madrid,
y el otorgante, que yo el escribano
doy fe que conozco, lo firmó de su
nombre. Juan de Ayala. Ante mí,
Juan de Ayala, escribano público.

vendra el año de mill y quinientos y noventa
y tres y la otra mitad en el fin del dicho
año de noventa y tres una paga en pos de
otra so pena de que os pagare las costas
que en ella se le cobrança de cada una
paga se os siguieren y recrecieren y para
execucion y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y nos las dichas partes cada uno por lo que
nos toca damos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean para que por
todos los rigores del dicho y sia executiua nos
compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en cosa juzga
da y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
nuestro fauor y la ley real del dicho que
defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veinte y siete dias del
mes de otubre de mill y quinientos y noventa
y dos años y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano doy fee conoz
co lo firmaron de sus nombres
estando presentes por
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
27 estantes en esta ciudad

Ant.o Fal Cong.o Juan Fernandez de Mercado

Ante mi Fr. Bernardo Enriquez

Diego Martinez



Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Coymbi Catman cacique que al presente soy y resido en este pueblo de la magdalena termino de esta ciudad de los reyes otorgo y conozco que arriendo a vos Pedro martin de la torre labrador vezino desta dicha ciudad de los reyes presente que estais de ser sabeis mi estancia de tierra que tengo en termino de la magdalena questa entre tierras de doña mariana de don diego de castro cacique de pasco y tierras de don pedro de guaytara y tierras de don diego de castro cacique que al presente es y fue de la dicha estancia de tierra que tengo en el dicho termino de la magdalena por tiempo de un año que comienza a correr desde primero dia del mes de enero deste presente año de mil y quinientos y noventa y nueve años hasta el dia de navidad del dicho año de noventa y nueve por precio y cuantia de ochenta pesos de plata corriente de a ocho reales cada uno de los cuales me habeis de dar y pagar en reales en dos pagas en cada un año la mitad por el dia de navidad y la otra mitad por el dia de san juan de junio de cada un año y si no me pagaredes en los dichos plazos que dicho es que pasados los dichos plazos que dicho es que pasados los dichos plazos que dicho es que pasados

tro años y para en quenta del prime
ro año confieso auer rrescibido de vos el
señor Juan martin de la torre cinquenta
pesos en rreales de a nueue el peso de
que soy contento y entregado a mi volun
tad y rrenuncio en quanto al rrescibo
las leyes del año numerata pecunia
prueua y paga como en ellas se contiene
y me obligo a que durante los dichos qua
tro años no os quitaremos seran
quitadas las dichas seis hanega
das de tierra y si yo o el corregidor de
los naturales o otra persona al
guna os las quitaremos os boluere los
dichos cinquenta pesos que ansi me auedes
dado y entregado y lo que mas me diere des
y entregaredes con mas lo que en las
dichas tierras tuuieredes sembrado
quando lo tal alcançare para el cum
plimiento obligo mi persona y bienes
auidos e por auer / Yo el señor Juan martin
de la torre que a todo lo suso dicho soy
presente e tengo y conozco que acepto
esta escriptura y rrescibo de
vos el señor don Pedro Chumbichatnan
las dichas seis hanegadas de tierra
en el dicho arrendamiento y por el dicho
tiempo y rreçio el qual os pagare
a los plaços de suso rreferidos
mientras posea o no y para el
cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos e
por auer y nos las
dichas partes cada vno
por lo que nos toca

Damos todo poderumiz tido
a todas quantas cosas
tiçan y suelen ser
nesçesarias
y que por nos
y para que por todos los nuestros
sucesores y bienquistos
y cada uno de nos
y cumplimiento
de esto como si
fuese tenida
y dada
y cada uno de nos
y cada uno de nos
y cada uno de nos

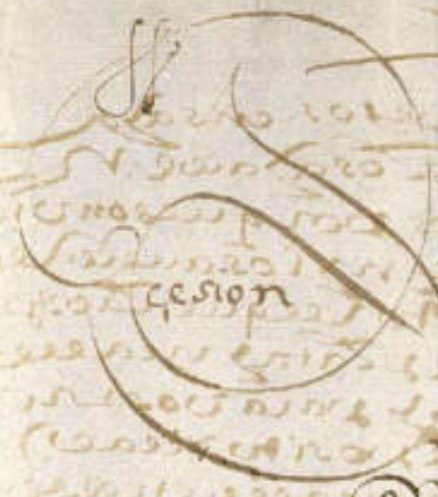

Cesion

Sepan quantos esta
carta vieren como yo lo pe
velez de ceçe pedes re
sidente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos
del piru e torgo y conozco
que doy e otorgo todo mi po
der cumplido qual de dicho se requiere
a vos ysabel perez de boca negra
residente en esta dicha ciudad que
estais ausente del otorgamiento des
ta escriptura para que por mi
y en mi nombre y para vos mis
ma en vuestro hecho y causa
propia podais pedir y demandar
rescibir aver y cobrar de juan bau
tista cumarraga y de sus bienes
y de quien y con dicho deuais dos barras
de plata ensayadas y marcadas
la vna numero ciento y nouenta
y nueue ley dos mill y trezientos
y ochenta que pesa sesenta y quatro
marcos y seis onças y vale tre
zientos y quarenta y dos pesos vnto
min ensayados y la otra de numero
ciento y nouenta y cinco ley dos
mill y trezientos y ochenta pessa
quarenta y dos marcos y quatro
onças vale dozientos y veynte y
quatro pesos seis tomines y nueue
granos ensayados que con quaren
ta y seis pesos y tres reales en reales
montaron las dichas dos barras

seiscientos pesos ensaya
dos y cobrados los ayais en
vos y para vos porque son vras
y os pertenescen y los aueis de
auer respecto de que las dichas
dos barras de plata y reales
son vuestras y para vos pro
pia se hizo deposito de las
dichas barras y reales en el dicho
Juan Bautista Cumarraga y
vos la dicha ysabel perez las
auia de auido de alonso ruiz
mercader por tantos que vos la dicha
ysabel perez ympusistes a censo so
bre las casas de vuestra morada
y os obligastes a pagar al dicho alonso
ruiz lo que corriese del dicho censo de que
le otorgastes escriptura ante alonso
hernandez escriuano publico de esta ciudad
de las quales dichas dos barras de
plata y reales que monto los dichos
seiscientos pesos ensayados el dicho
Bautista Cumarraga hizo cedula
de rescibo firmada de su nombre
su fecha en esta ciudad en primero
dia de este presente mes de octubre
y no embargante que en la dicha cedula
el dicho Juan Bautista Cumarraga
confiesa auer rescibido de mi los
dichos seiscientos pesos ensayados
en las dichas dos barras y reales
la verdad es que son y pertenescen
a vos la dicha ysabel perez por las
razones de suso referidas
y de lo que rescibieredes y
cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de

Pago Amigo Hacer Hacer Hacer
Primer Hacer Hacer Hacer como
Sin Hacer Hacer Hacer Hacer
Hacer Hacer Hacer Hacer
Hacer Hacer Hacer Hacer

...neçesarios que en Vuestro
derecho y causa pretendiesen convenyan
hazer por que en quanto dello a
...nte vos deziendo y tengo para ello
...y bastante poder segun mejor
...y mas cumplidamente puedo y
...debo en nombre de la dicha ciudad
...de Vuestra Alteza suplico
...pido y requiero que en todo
...segun dicho es en nombre
...de la dicha ciudad de Vuestra
...Alteza suplico y pido y requiero
...que en todo

ffº

carta de pº y oblig.on

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Osserio residente en esta ciudad de los treyes destos reynos del piru en boz y en nombre de roque cejulla clerigo presbitero cura y vicario de la ambaye que por quien presto boz y caucion de rracto para que estara y pasara por lo que de yuso sera contenido so la presa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes otorgo y conozco que he rescibido de vos al sanchez de villa real residente en esta dicha ciudad que estais presente. es a saber dusientos y noventa y seis pesos y dos reales de a nueve el pesso que son por los trezientos pesos en los dichos reales que vos el dicho al sanchez de villa real en nombre del dicho roque cejulla y con su poder los cobrastes de amador sevillano albaçea de pedro coronas difunto que los devia al dicho roque cejulla por una cedula firmada de su nombre demas de que el dicho pedro coronas en su testamento declaro ser deudor al dicho roque cejulla de los dichos trezientos pesos de los quales he contado veinte y dos reales que vos el dicho al sanchez de villa real gastastes en la cobrança de la dicha quantia y doze reales de registro y saca desta escriptura que he oliquido los dichos duzientos y noventa y seis pesos y dos reales de los quales soy contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto

quier partes que se an
para que por todo rigor
de derecho y vial executiua
me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de
suso contenido fuese sentencia
definitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada
en cosa juzgada cerca
de lo qual renuncio to
das y qualesquier leyes
fueros y derechos que se an
en mi fauor y al de real de
dro que defiende la general re
nunciacion que es fecho y
otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a tiezn
ta dias del mes de otubre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y xpoual de quesada
30 y diego rrs estantes en esta ciudad a
[illegible] sobre

Juan [illegible]

Ante mi

Juan [illegible]

[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Santa Cruz vecino desta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Diego de Ribera vecino desta ciudad de Sevilla especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante los señores alcaldes ordinarios desta ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas que sean o ser puedan todos los maravedis y otras cosas que me son o fueren debidos por cualesquier causas y razones que sean o ser puedan y de lo que recibiere y cobrare podais dar y otorgar y dareis y otorgareis buenas y bastantes cartas de pago y de finiquito y de lo que no recibiere y cobrare podais hacer y hareis sobre ello todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y prendamientos y ventas de prendas y remates de ellas y todos los otros autos que convengan y menester sean y segun que yo mismo podria hacer y hacer podria presente siendo aunque sean cosas que requieran mas especial mandado y mi poder y facultad que de derecho se requiere y que yo las podria hacer y decir

quier manera. Para que esta
escriptura sea firme y valedera
agora y en todo tiempo que
agora y en todo tiempo que
sea mejor por esta escriptura
de mejor manera que
de derecho a lugar haya
de derecho a lugar haya
de derecho a lugar haya

Yo leuy de ayora Parael tor
ce de sayo y otros promen
dimes obligo de ayuntar
rumplir en todos y por todo
segun que en cada vna de ellas
se contiene y de todo lo
que rescibiere de esta
fecha y toda via dar y otorgar vna
carta de pago finiquito
de lasto renunciando todas
las leyes de este caso numerada
y fecha y Pueda y pago y
vacam sean chi mee bastan
tes y valederas como si yo stas
diese y otorgase y ante ellas y presen
te mese y los p.s de ansi esta
fecha mee os y todo traer em
plear en esta ciudad y fuera
o tierra en que ayes quier nauios
barcos y requas y en que ayes
quier personas con ygnados sam
bien en mi nombre como en
cada vno dellos y todo y cada
vno de ellos @ mee os dan y mee
dio y otorgo @ mee os dan y mee
dio y otorgo @ mee os dan y mee
dio y otorgo

[illegible] escribano de su magestad y escribano
publico de esta ciudad y uno de los testigos
desta escritura de poder que yo conozco
al dicho otorgante que la otorga y firma
de su nombre en el registro de esta escritura
y en fe de ello hize aqui mi signo en testimonio
de verdad
[illegible]

En la ciudad de Mexico a veinte y cinco dias del mes de
Diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años
ante mi escribano y testigos parecio presente
Juan Perez de Arteaga vecino desta ciudad
y otorgo que da y otorga su poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y
debe valer a Juan Perez de Arteaga su hijo
vecino desta ciudad y a Juan Perez de Arteaga
su nieto vecino desta ciudad y a cada uno
de ellos in solidum especialmente para que
en nombre del dicho otorgante y en su lugar
puedan parecer y parezcan ante su magestad
y ante sus oidores y alcaldes de su audiencia
real que reside en esta ciudad y ante
cualesquier otras justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean y puedan
pedir y demandar y pidan y demanden
todos y cualesquier bienes muebles y raices
derechos y acciones que pertenecen y pertenecer
deben al dicho otorgante por herencia
de Juan Perez de Arteaga su padre difunto
que haya gloria y por bienes de Juan Perez
de Arteaga su abuelo difunto que haya gloria
y por bienes de Juan Perez de Arteaga su
bisabuelo difunto que haya gloria y por
bienes de Juan Perez de Arteaga su tatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que haya gloria y por bienes de
Juan Perez de Arteaga su trastr

Nº

Deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro gui
llen residente en esta ciu
dad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo
y conozco que deuo y me
obligo a que dare y pagare a
vos Juan Baptista de guada
lupe mercader residente en esta
dicha ciudad que estais presente
y a quien vuestro poder oviere
es a saber ciento y quarenta y cin
co pesos en reales de a ocho de peso
que son por treynta y seis varas
y una quarta de paño azul de
mexico que a quatro pesos de los
dichos reales cada vara que es su
justo valor montaron la dicha
quantia de que soy contento y
entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto a esto las
leyes de prueua y paga en ruego
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos ciento y qua
renta y cinco pesos en reales de
su valor de este deudo
os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pi
dieredes y demandaredes en
paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para el dia de
carnestolendas primera que
vendra del año de mill y quis

y nouenta y tres so pena de que
os pagare las costas que se cerca de
la cobrança se os siguieren y re
cresçieren y para exon y cumpli
miento de lo que me es obligo
mi persona y bienes auidos y para auer
y doy todo poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y juezes de su mag
de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de dro y via exe
cutiua me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que es como si lo de suso conteni
do fuese sentencia difinitiua dada
contra mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada y renunçio todas y
qualesquier leyes de esperas y me
ros y derechos que sean en mi fauor
y la ley real del dro que defiende la
general renunçiaçion que es fe
cho y otorgado en cadiz a ciudad
de los reyes a tres dias del
mes de nouiembre de mill y
quinientos y nouenta y dos años y el
otorgante que yo el presente escriu
do y fe conozco lo firmo de su
nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y baltasar de [illegible] y diego
3 [illegible] estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Carrendamiento

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Xuarez residente en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del
Piru en vos y en nombre de Juan
de Rueda por quien presto voz
y caucion de rrato para que estara
y pasara por lo que de yuso sera contenido
so expresa obligacion que para ello hago de
mi persona y bienes otorgo y conozco que a
rriendo a vos Alonso Perez residente en esta
dicha ciudad que estais presente es a saber
una tienda y trastienda que el dicho Juan
de Rueda tiene junto a la puente del
rio camino de Sant Lazaro linde con casa
del dicho Juan de Rueda y os la arriendo por
tiempo y espacio de dos años cumplidos
primeros siguientes que comiencen a co
rrer y contarse desde primero dia deste pre
sente mes de noviembre y en precio cada
un año de ciento y treynta pesos en rreales
de a nueve el pesso que me aveis de pagar
los ciento y treynta pesos del primero
año luego como me los aveis dado y
~~declarado~~ pagado de que soy conten
to y entregado a mi voluntad y rre
nuncio en quanto al rrecibo las leyes de
la nonumerata pecunia prueva y paga
como en cada una dellas se contiene y los
ciento y treynta pesos del segundo año los
aveis de pagar al dicho Juan de Rueda y
a quien su poder oviere la mitad
el primero dia del principio del segundo
año y la otra mitad por los tercios del dicho si
gundo año y con esto obligo al dicho Juan de
Rueda a que durante los dichos dos
años no os quitara la dicha tienda y
trastienda por mas ni por menos ni por otra
ninguna causa y para el cumplimiento
obligo la persona y bienes del dicho Juan de
Rueda a vos dos e para ver e yo el dicho

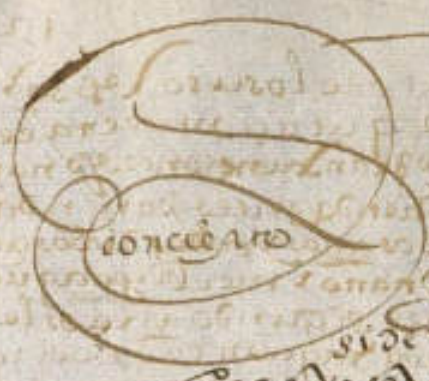

Sepan quantos esta carta vieren como nos Bartolome Garcia y Juan de Alcantara vecinos desta ciudad de Cordoba estantes en esta ciudad de Cabra otorgamos y conocemos que por quanto nosotros nos obligamos a dar y pagar a Bastian Fernandez quarticero del Marques de Priego o a quien su poder hubiese cierta cantidad de maravedis por razon de ciertos bienes que nos vendio segun mas largamente se contiene en la escritura de venta que ante Hernando de Cabrera escribano publico desta ciudad de Cabra paso y otorgo en favor de nosotros segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de venta que nosotros queremos dar y pagar al dicho Bastian Fernandez o a quien su poder hubiere la dicha cantidad de maravedis que nos obligamos de le dar y pagar en esta manera que es lo siguiente: que nosotros le damos y pagamos en esta manera que es lo siguiente: que nosotros le damos y pagamos en esta manera que es lo siguiente: que nosotros le damos y pagamos

Somos conuenidos y concertados
en que todos los cabritos que
para este efeto se mataren
los mateis y vendais en vra
tienda vos el dho bartolome gar
cia y que yo el dho juan de al
cantara no los mateni ven
dani haga cosa alguna ni
dello esteni que de obligado
por tanto otorgamos y co
nocemos que ansi lo queremos
y auemos por bien e yo el dho ju
de alcantara me desisto del dro
que tengo al matar y vender
los dichos cabritos y todo ello
lo cedo en vos el dho bartolome
garcia para que lo hagais y cum
plais y pagueis de esta dicha
ciudad lo que se le resta al cum
plimiento de los dichos tres ais
y al dho juan de rueda el resto
a cumplimiento a los dichos
quatro cientos y ochenta pes
en que le compramos el dho
esclauo al plaço que le es
tamos obligados y con
esto el dho esclauo queda en
teramente por de vos el dho
bartolome garcia sin que
en el yo el dho juan de al
cantara tenga cosa alguna

Porque para este efeto
oscedo qualquier derecho
que al dicho esclavo tenga
en virtud de la carta de
venta que a Amor se otor
go con declaracion que
de lo que hasta agora se a
comprado y vendido hasta do
pagado emos de liquidar
entre nosotros la
menta y pagar lo
que el uno deviere al
otro y el otro al otro
y para que ansi lo
guardaremos y cum
pliremos y avremos de
por firme e bligamos
nuestras personas
y bienes avidos e por
aver y cada uno por
lo que nos toca da
mos todo poder
cumplido a todas
y qualesquier
justicias y juezes
de su magestad de
qualesquier
partes que

sean para que por
todos los rigores del
derecho y bia executiua
nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
dello que es como si lo de suso
contenido fuese sentencia difini
tiua dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida
pasada en cosa juzgada y re
nunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
nro fauor y la ley real del dro que
defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a siete
dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres estando presentes por
testigos pedro maseda y baeza sarlos y diego rrs
es tantes en esta ciudad

Juan de la Cantoria

Ante mi



2.º ff

Carta de p.º

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego de
Aramburu morador de esta
ciudad de los reyes destos reynos
del piru digo que por quanto
Juan garcia torrico difunto se me
obligo a pagar veynte mill y ocho
cientos y noventa y ocho p.s ensayados
a mi y a diego hurtado y fran.co de viveros vecinos
de sevilla y panama y a qualquier de nos por el res
to de las mercaduras que le vendi de que me otorgo
escriptura ante fran.co de morales escriu.o pu.co de es
ta ciudad en onze dias del mes de septiembre
del año de mill y quin.os y noventa despues de lo
qual el dho Juan garcia torrico fallescio en esta
dicha ciudad en veynte dias del mes de febrero
del año de mill y quin.os y noventa y uno y quedo
por su albacea y testamentaria y tutora
de sus hijos doña ana de la torre su muger
la qual me pago doze mill y treyn
ta y nueve p.s y tres tomines y dos
granos ensayados y despues la
dicha doña ana de la torre se me obligo
por ocho mill y ochocientos y cin
quenta y ocho p.s y quatro tomines
y diez granos ensayados que me rres
tava deviendo de que me otorgo escriptura
ante el dho fran.co de morales escriu.o en
veynte y tres dias del mes de abril
del dho año de mill y quin.os y noventa
y uno de los quales la dicha doña
ana de la torre me a dado y pagado ocho
mill y seiscientos y siete p.s ensa
yados en esta manera los siete mill
y quin.os y catorze p.s y un tomin y seis
granos que me dio y entrego la suso dha
y los mill y noventa y dos p.s y seis
tomines y cinco granos que en su
nombre y por ella me dio y entrego Juan
de mendoça con que se cumple el dho

dichos ocho mill y seiscientos y siete pesos en
sayados de los quales en la forma de
suso referida soy contento y entrega
do a mi voluntad y renuncio en quanto
al recibo las leyes de la nonumerata
pecunia prueua y paga quenta y herrer
en trigo y engaño como en cada vna
de ellas se contiene y de los dichos ocho mill
y seiscientos y siete pesos ensayados doy por
libre a la dicha doña ana de la torre y
a sus bienes y de el dicho Juan garcia to
mico por manera que me resta y
queda deuiendo la dicha doña ana de la
torre como tal alcalde y tutora y en
virtud de las dichas escripturas dozien
tos y cinquenta y vn pesos y quatro tomines
ensayados y porque de lo que me an si
me a pagado le e dado otras cartas de
pago de las y esta es vna cosa y para
el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer
que es fecho y entregado en la
dicha ciudad de los reyes a diez
dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta y
dos años y de esto entrega
te que yo el presente escriu
do y fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda y [illegible]
10 estantes en esta ciudad [illegible]

[illegible]

[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como yo don Gutierre Carrillo arcediano de Reinosa residente en esta muy noble ciudad de Leon procurador y mayordomo mayor de la muy noble y muy leal ciudad de Leon y de todos los reinos de Leon y de Castilla y de todos los otros reinos y señoríos que son y serán de la muy alta y muy poderosa señora doña Juana por la gracia de Dios reina de Castilla de Leon de Aragon de Toledo de Granada de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria y condesa de Barcelona y señora de Vizcaya y de Molina duquesa de Atenas y de Neopatria archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña de Brabante y de Milan condesa de Flandes y de Tirol y señora de las islas de Frisa y de Salins y de Tripol de Berbería y de Oristan y de Gociano por la muy alta y muy excelente y muy poderosa señora doña Juana por la gracia de Dios reina de Castilla de Leon de Aragon de Toledo de Granada de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria y condesa de Barcelona y señora de Vizcaya y de Molina duquesa de Atenas y de Neopatria archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña de Brabante y de Milan condesa de Flandes y de Tirol y señora de las islas de Frisa y de Salins y de Tripol de Berbería y de Oristan y de Gociano y por el muy alto y muy excelente y muy poderoso señor don Carlos su hijo primogénito heredero y gobernador de todos los dichos reinos y señoríos y por el muy alto y muy excelente y muy poderoso señor don Fernando su hijo segundo heredero y gobernador de todos los dichos reinos y señoríos y por el muy alto y muy excelente y muy poderoso señor don Alonso Gutierrez Carrillo vecino de esta ciudad de Leon y natural de la villa de Medina del Rioseco y

y a ellas presente fuese y de lo que ansi cobrare des
hagais lo que yo os escriuiere y cerca de lo suso
es y qualquier cosa dello podais pares
cer y pares cais ante quales quier justicias
y juezes de sus magestades eclesiasticos y seglares
de quales quier partes que sean y ante
ellos y qualquier dellos hazer todas
las demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones prisiones ventas
y remates de bienes juramentos de
calunia y decisorio y otros que conuengan
y responder a lo que de contrario se alegare y
presentar testigos escriptos y escripturas y recu
sar juezes y escriuanos y con ellos pedir lo y
sentencias interlocutorias y difinitiuas
y las consentir o apelar y hazer todos los
demas autos judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y con facultad que este
poder lo podais sostituir en un procurador
dos o mas y los reuocar y poner otros de
nueuo cada que quisieredes y por bien tuuieredes
que para todo ello os doy este dicho poder ynsoli
dum con todas sus syncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administracion
y os relieuo segun derecho y para que aore por firme
lo que hizieredes obligo mi persona y bienes ha
uidos y por auer que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a diez y
dias del mes de nouiembre de mill y
quinientos y nouenta y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente escriuano doy fee co
nozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
10 [illegible] tantes en esta ciudad [illegible]
vezes escriuano real

[illegible]

Ante mi

[illegible]

[illegible]

arrendam.to

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan de Medina residente en esta ciudad de Valencia reyno de Valencia hombre de pedro gomez ferrer difunto de que doy fee por ver le presente y otorgo que arriendo y doy en arrendamiento a vos dicho pedro gomez ferrer presente la casa tienda que yo tengo en esta dicha ciudad de Valencia en la calle de la Seda que alinda con casa de Pedro Gomez y con casa de Juan de Medina con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y con todo lo a ella anexo y concerniente por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes que comienzan a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta carta en adelante por precio y quantia de cada un año de los dichos tres años primeros siguientes que montan y valen cada un año de los dichos tres años primeros siguientes que montan y valen cada un año de los dichos tres años primeros siguientes que montan y valen

De que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en
quanto al recibo las leyes
del año numerata pecunia
y prueua y paga como en cada
una dellas se contiene y los
dos tercios restantes de los pri
mero años me los aueis de pa
gar cada un tercio adelantado y los
dos años postreros los aueis de
pagar por los tercios de cada un
año y demas desto os vendo
el armazon de la dicha tien
da con una escalera y cielo de
angeo en ciento y veynte y dos
ps y quatro tomines de anue
ua reales de los quales me a
ueis dado en arenta ps y siete
reales de que soy contento y
los ochenta y un ps y cinco re
ales restantes me los aueis
de pagar el primero dia del se
gundo tercio del primero año
y con esto me obligo y a Diego
Pedro Gomez a que durante los
dichos tres años no os quitaremos
la dicha casa y tienda por mas
ni por menos ni por otra ninguna
causa y para ello obligo mi perso
na y bienes y de los Pedro Gomez
auidos e por auer y yo el dicho Juan
de Palencia que a todo lo susso
dicho soy presente y como prin
cipal deudor y como yo Daniel
Lanca vezino residente en esta ciu
dad como su fiador y principal pa
gador y sin que contra el dicho Juan

de Paciencia ni sus bienes
se agregan ni se haga diligencia
ni escursion cuyo beneficio y el
de las espensas es presamen
te rrenuncio y nos ambos
adjuntamente y de man
comun y a boz de uno y cada
uno de nos por si e por el
todo rrenunciando como rre
nunciamos las leyes de
duobus rrex. de vendid y el
autentica presente hoc ita
de fi de jurisdiccion y el bene
ficio de la dicha diuision y escur
sion y todas las demas leyes
que son y hablan en fauor de los
que se obligan de mancomun
e otorgamos y conocemos que
aceptamos esta escriptura y
rrecibimos de vos el dicho giego
en el dicho nombre la dicha casa y tien
da en el dicho arrendamiento y por el
tiempo de los dichos tres años
y en los dichos quatro cientos pesos
cada un año y nos obligamos a que los
dos tercios postreros del primero año
y los dos años postreros y mas los ochen
ta y un pesos y cinco reales del rres
to de la dicha armazon es calera
y cielo lo daremos y pagaremos al
dicho pedro gomez y a vos el dicho giego mez
en su nombre y a qualquier de vos
y a quien el poder de qualquier de
vos oviere a los plazos de suso rre
feridos quier rrecidamos o no en

La dicha casa y tienda y para el cum
plimiento obligamos nuestras perso
nas y bienes auidos e por auer y nos
las dichas partes cada uno por
lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores
del dr.o y via executiua nos com
pelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consenti
da e pasada en cosa juzgada y re
nunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean
en nro fauor y la ley real del dr.o
que defiende la general renun
ciacion que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a
diez dias del mes de nouiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y los dichos otorgantes que yo
el presente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
Ts. Pedro Maseda y Baltasar Sanchez
10 rrs. estantes en esta ciudad valmaseda

Juan de Palencia — Daniel Lanca Vedia — Diego Mz

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Dr.o

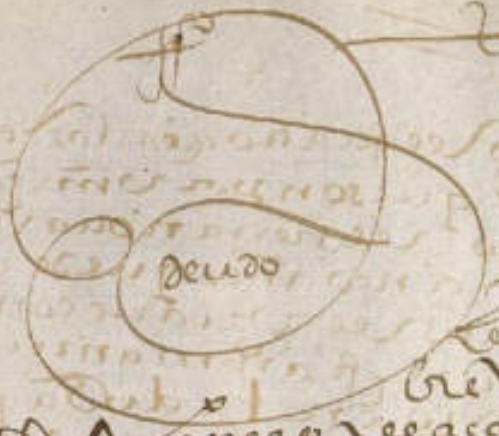

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Fray Manrique
Arcobispo de Sevilla con
sejo y con otorgamiento
de mi cabildo de la dicha
Iglesia de Sevilla que
suso es escripto que
es en esta ciudad de
Sevilla nos en nombre
de la dicha Iglesia
de Sevilla como
patron y fundador
della de la una parte
y yo don Diego de
Portugal vecino de
esta dicha ciudad
como tutor y curador
que soy de don Fran
Manrique de Lara hijo
legitimo y natural
de don Pedro de
Lara difunto que
haya gloria y de
doña Maria Coronel
su mujer difunta
que Dios haya
de la otra parte
otorgamos y conocemos
que hacemos
y ordenamos
esta dicha
escritura de
trueque y
cambio
con
las
condiciones
y
segun
y
como
en
ella
se
contiene
y
declara
y
para
mas
firmeza
y
validacion
de
ella
nos
obligamos
con
nuestras
personas
y
bienes
muebles
y
raices
habidos
y
por
haber
de
la
dicha
Iglesia
de
Sevilla
y
yo
el
dicho
don
Diego
de
Portugal
con
los
bienes
del
dicho
don
Fran
Manrique
de
Lara
mi
pupilo
que
para
lo
que
aqui
se
contiene
y
declara
y
para
cada
cosa
y
parte
de
ello

Los Diputados mandaron dar
en prazens a Juo sin ple tomi
contienda alguna para fines
mes de febrero primero venidra
de Año de mill y quinientos
y treze so pena de quinientos ducados
a costas de los que fueren rebeldes
o contrarios se os siguieren y re
ciberen y para execucion y cumpli
miento dello que les es obligamos
nros bienes auidos y por auer
y yo el dicho Diego de Soria residente en
esta dicha ciudad que a todo lo suso dicho
presente y como fiador de dicho Diego de
Noguera otorgo y conozco que soy
tenido y me obligo de hacer pagar
dicha merced a vos el dicho Juo de
Aguilar dentro en fin de febrero
primero que viene de los dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
en oro o en plata o en ensayados
al dicho dia fin de febrero no
os viere pagado en tal caso yo como
fiador principal pagador sin que
contra dicho Diego de Noguera
sus bienes sea hecha ni sea
diligencia ni escusion en cuyo beneficio
de division y escusion yo expresamente
renuncio y habiendo deuda agena
propia mia pagare los dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
de buena moneda de oro o en plata
ensayados dentro en fin de
dicho mes de febrero primero que viene
so pena de pechar en costas
y daños que sobre ello se recrecieren
y para mas seguridad y cumpli
miento dello que dicho es obligamos
nros bienes auidos y por auer
y yo el dicho Diego de Soria residente en
esta dicha ciudad que a todo lo suso dicho
presente y como fiador de dicho Diego de
Noguera otorgo y conozco que soy
tenido y me obligo de hacer pagar
dicha merced a vos el dicho Juo de
Aguilar dentro en fin de febrero
primero que viene de los dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
en oro o en plata o en ensayados
al dicho dia fin de febrero no
os viere pagado en tal caso yo como
fiador principal pagador sin que
contra dicho Diego de Noguera
sus bienes sea hecha ni sea
diligencia ni escusion en cuyo beneficio
de division y escusion yo expresamente
renuncio y habiendo deuda agena
propia mia pagare los dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
de buena moneda de oro o en plata
ensayados dentro en fin de
dicho mes de febrero primero que viene
so pena de pechar en costas
y daños que sobre ello se recrecieren
y para mas seguridad y cumpli
miento dello que dicho es obligamos
nros bienes auidos y por auer

y Recreçieren y para execuçion y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes auidos e por auer
y nos las dichas partes cada uno
por lo que nos tocadamos todo
poder cumplido a todas y qua
lesquier justiçias y jueses de
su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todos los
rigores del dicho y via executiua
nos compelan y apremien al
pago y cumplimiento de lo
que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentençia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida pasada en
cosa juzgada y renunçiamos todas
y qualesquier leyes de esperas y
fueros y derechos que sean en nro
fauor y la ley real del dicho que de
fiende la general renunçiaçion
que es fecho y otorgado en la dicha çiudad
de los reyes a doze dias del mes de
nouiembre de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escriuano doy fee conoz
co lo firmaron de sus nombres
12 Pedro maseda y baltasar [illegible]
testigos en esta çiudad.

Don fran.co mar
Rique de [illegible]

Fran.co de [illegible]

Ante mi Ju.n [illegible]
[illegible]

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Francisco Enriquez de Ribera comendador de la encomienda de los lanças de Alcaraz en el reyno de Murcia vezino de la ciudad de los Velez en los reynos de Murcia otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere a vos Francisco de Sosa residente en la ciudad de Granada que estais presente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo representando mi persona podais parezcais y demandar ante el Rey nuestro señor y ante su Alcalde de la casa y corte real de la dicha ciudad de Granada y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de todos los partidos destos reynos de Castilla y ante otras qualesquier personas que me sean obligadas y deban dar y pagar qualesquier maravedis y otras cosas que yo haya de aver y cobrar por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y parezca ante los dichos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Martín de Ayala, vecino de esta ciudad de Sevilla, en la collación de Santa María la Blanca, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro, a vos el señor Juan de Ayala, mi hijo, vecino de esta dicha ciudad, en la dicha collación, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis parecer y parezcáis ante el señor Alcalde Mayor de esta ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos públicos y del número de esta ciudad, y ante cualesquier otras personas que sean, y podáis pedir y demandar, recibir y cobrar cualesquier cantidades de maravedís y de otras cosas que me sean debidas y pertenecientes por cualesquier causas y razones que sean, y de lo que recibiéredes y cobráredes podáis dar y deis cartas de pago y de finiquito, y otorgar y otorguéis cualesquier escrituras que sean necesarias, y podáis hacer y hagáis cualesquier pleitos y contratos que sean necesarios, y podáis hacer y hagáis cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios, y podáis sustituir y sustituyáis este mi poder en una o en dos personas o en más, las que quisiéredes, y revocar y revoquéis los sustitutos que sustituyéredes, y otro tal y tan cumplido poder como yo tengo y como yo he, para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello, y podáis hacer y hagáis todo lo demás que yo mismo haría y hacer podría presente siendo, aunque sean cosas que requieran mi especial mandado y mi presencia personal, que yo por la presente me obligo de haber por firme y valedero todo lo que vos el dicho mi hijo hiciéredes y sustituyéredes en razón de lo susodicho y cada cosa y parte de ello, so pena de cumplimiento de justicia y de costas y daños que sobre ello se recrecieren, y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y para lo así tener y guardar y

1295

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomez Ruiz vecino de Cuenca otorgo e conozco que vendo a vos Juan Martinez vecino de esa misma ciudad que estades presente y aquien esta mi carta fuere mostrada para vos y para vuestro poder que hayades en razon de vos dar y pagar por nombre de precio por razon de todos los maravedis que me vos debiades de resto de mayor quantia que fue entre nos fasta el dia de oy que esta carta es fecha que son en razon de cuentas que fueron entre nos en razon de la renta de la mi heredad que yo he en Cuenca en el Arrabal de Huete que me vos arrendastes por cierto tiempo segun mas cumplidamente en la carta de arrendamiento que vos yo sobre esto fize se contiene la qual dicha renta me vos arrendastes por cierto precio segun en la dicha carta se contiene de la qual dicha renta me vos debiades cierta quantia de maravedis segun en la dicha carta se contiene la qual dicha quantia de maravedis me vos pagastes en cierta manera segun en la dicha carta se contiene e por razon de la dicha quantia de maravedis que me vos pagastes segun dicho es en la dicha carta se contiene yo vos otorgo e conozco por esta carta que me vos pagastes bien e cumplidamente en dineros contados e en oro e en plata e en todas otras cosas que valan dineros todo lo que me vos debiades de resto de la dicha renta de la dicha mi heredad que yo he en el dicho Arrabal de Huete segun en la dicha carta se contiene de

14

1246

Ffº

poder

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo antonio go
mez de butron rrº de
la ciudad de ariquipa es
tante al presente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del piru
otorgo y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido qual de dro se
requiere a vos Juan de herrera rre
sidente en esta dicha ciudad que es
tais presente generalmente para
en todos mis pleytos y causas ci
uiles y criminales mouidos e por
mouer que yo e y tengo y espero auer
y tener con qualesquier personas y
las tales personas contra mi ansi
en demandando como en defendiendo
con tanto que no rrespondais
a demanda que nueua se me ponga
sin que primero me sea notificada a mi
en persona y para que podais pedir
y demandar rreçibir auer y cobrar
de todas y qualesquier personas
y de sus bienes y de quien y con dro de
uais todos y qualesquier pesos de
oro y plata esclauos y ganados de
rropa y mercadurias y otras co
sas qualesquier ansi que yo o de
embiare e me vengan de qua
lesquier partes como que me
deuen y deuieren dar y pagar en esta

dicha ciudad y en otras partes des
tos reynos para escripturas pu
blicas conocimientos cesiones las
tos clausulas de testamentos como
en otra qualquier manera y pa
ra que qualquier partida de vinos
pasa y hizo y otras cosas que yo
os ymbiare las podais recibir
y beneficiar y vender de contado o
fiado a las personas y en los pre
cios que os pareciere y recibir
en vos los dichos precios de los
quales y de todo lo demas que
en mi nombre recibieredes
y cobraredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago finiqui
to y castor renunciando en ellas
las leyes de la no numerata pecu
nia prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y valederas co
mo si yo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese y para que de los
pesos que no se dieren de lo que an si
vendieredes podais comprar las
cosas que yo os embiare a pedir de
las personas y en los precios
que las hallaredes y para que
para compra de mercadurias es
clauos o otras cosas que
para mi compraredes me podais
obligar hasta en cantidad de dos
mill pesos ensayados y recibir
en vos las dichas mercadurias
esclauos y las demas cosas

que ansi comprare des y dello os dar
por contento y realmente entregado y
renunciar la excepcion del entrego
prueua y paga y me obligar por
los dichos dos mill pesos ensayados
o por menos la cantidad que os pa
resciere para que los dare y pagare
a las personas y a los plaços y en
las partes y so las penas a que
me obligaredes y para que
cerca de los dichos mis pleytos
podais asalariar qualesquier
letrados y procuradores
por los tiempos y precios que
os pareciere y me obligar
a que los pesos en que con ellos
os concertaredes se los dare y pagare
a los plaços y en las partes y so las
penas a que me obligaredes
y cerca de todo lo demas del
suso referido podais ante
tales quieres triuanos
y en las vezes que os pare
ciere hazer y otorgar quales
quieres escripturas con to
das las fuerças vinculos y
firmezas sumiciones y re
nunciaciones de leyes que
para su validacion se re
quieran que siendo por
vos hechas y otorgadas yo
desde agora para entonces

Las hago y otorgo y prometo
y me obligo de las guardar y
cumplir en todo y por todo
segun que en cada una dellas
se contuviere y para que
las mercaduri as estavan y
estas cosas que ansi compra
redes me las podais em
biar a la parte y lugar don
de yo estuviere por mar o tie
rra en quales quier navios
barcos o rrequas y con quales
quier personas consignadas
a mi nombre y a mi costa y nies
go y para que podais sacar de
poder de quales secretarios es
crivanos y otras personas quales
quier escripturas y otros ~~[illegible]~~
recaudos a mi tocantes y pertenes
cientes y pagadas o que convengan
las podais ganellar y dar por ningunas
y cerrar dello su sello y qualquier cosa
dello podais parecer y parecais
ante quales quier justicias y juezes
de su mag.d de quales quier partes
que sean y ante ellos y qualquier dellos
hazer todas las demandas pedimien
tos requerimientos citaciones protes
taciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas y rremates de bienes
juramentos de calunia y de eisorio y otros
que convengan y responder a lo que
de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y recu
sar juezes y escrivanos y concluyr
pedir oyr sentencias y interlocutorias

y difinitiuas y las en mi fauor
consentir y ellas en contrario a
pecar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas ynstancias se
gun dicho y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y con facultad que
este poder lo podais sostituyr en
un procurador dos o mas y los rreuo
car y poner otros de nueuo cada que
quisieredes y por bien tuuieredes que
para todo ello os doy este dicho poder con to
das sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y os rrelieuo segun dicho y para que a vos
por firme lo que hizieredes y pagaredes por
que me obligaredes obligo mi persona y bienes
auidos y por auer que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los rreyes a diez y seis
dias del mes de nouiembre de mill y
quinientos y nouenta y dos años y el dicho por
gante que yo el presente saluador fee
conozco lo firmo de su nombre
estando presentes por
16 testigos Juse Hernandez Melon y Pedro Ma
seda y Diego Rrisco estantes en esta ciudad va
rrd personas Antonio Gomez
de Burron

Ante mi Juan Antonio Pu[illegible]
Fr[illegible]



Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo mar
tin muñoz escriptor de
libros residente en esta
ciudad de los reyes de estos reynos
del piru otorgo y conozco que devo y me
obligo a que dare y pagare a vos juan bau
tista guadalupe residente en esta dicha
ciudad que estais presente a quien
vuestro poder oviere a saber du
zientos y cinquenta pesos en reales de
a nueve de pesso que son por el rres
to de un negro nombrado pedro de
tierra gelofo de edad de treynta años
que de vos compre en quinientos pesos de
los dichos reales de que me otorgas
tes escriptura de venta oy dia de
la fecha de esta carta ante el pre
sente escrivano y no embargante que en
ella confesastes aver recibido de
mi los dichos quinientos pesos la verdad es que
de ellos solo os di duzientos y cinquenta
pesos y os resto y quedo deviendo los dichos
duzientos y cinquenta pesos y la dicha car
ta de venta me la otorgastes en con
fiança de esta escriptura y con esto
me aveis dado y entregado e yo de vos
e rrecibido el dicho dinero y lo ten
go en mi poder de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renun
cio en quanto al rrecibo las leyes de
la prueva y paga en trigo y engaño
como en cada una de ellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos
duzientos y cinquenta pesos en rre
ales de el dicho valor y de este dicho deu
do os los dare y pagare en esta dicha
ciudad en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere

1299

Arrendamiento



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº Diaz Moriano residente en esta ciudad de los reyes destos reynos del piru en boz y en nombre de geronimo lopez serrador y en virtud del poder que del tengo otorgado ante el presente escriuº en onze de octubre del año de mill y quiºs y nouenta y uno del qual usando otorgo y conozco que arriendo a vos xpoual de muñon residente en esta dicha ciudad que estais presente es a saber una tienda pulperia con un aposento que es en la esquina de las casas de la morada del dicho geronimo lopez y en la que al presente bibis vos el dicho xpoual de muñon y os la arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero sus que comience a correr y contarse desde diez y seis dias del mes de febrero primero que vendra del año de mill y quiºs y nouenta y tres y en precio de dusientos y vº y cinco ps en reales de a nueue el peso el dicho año que me aueis de pagar por los tercios del dicho año durante el qual no os quitare la dicha tienda y aposento por mas ni por menos ni por otra ninguna causa y para ello obligo la persona y bienes del dicho geronimo lopez obligados por el dicho poder y yo el dicho xpoual de muñon que a todo lo suso dicho soy presente otorgo y conozco que acepto esta escriptura y rescibo de vos el dicho Juº Diaz Moriano la dicha tienda y aposento en el dicho arrendamiento y por el dicho tiempo del un año y en los dichos dusientos y vº y cinco ps los quales pagare a vos el

1250

Yo don Diego Hurtado de Mendoza en nombre y como
procurador que soy de don Jerónimo Lorenzo Hurtado de Mendoza
mi hijo mayor y heredero, que recibió y aceptó esta
carta de poder y facultad que yo le di y otorgué en
la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de
diciembre de este presente año de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años, ante Juan de Ledesma, escribano
de su majestad y del número de la dicha villa, y
en virtud de ella, en nombre del dicho don Jerónimo
mi hijo, y como su procurador, obligo su persona y bienes
habidos y por haber, y los de cada uno por sí y por el todo
in solidum, y renuncio todo poderío y fuero y
todas las leyes y derechos que en su favor sean
para que el dicho don Jerónimo mi hijo, y yo en su
nombre, seamos compelidos y apremiados a lo
cumplir y pagar como si fuese sentencia definitiva
dada contra nos y cada uno de nos consentida y
pasada en cosa juzgada, y renunciamos todas
y cualesquier leyes, fueros y derechos que sean
en nuestro favor, y la ley y regla del derecho que dice
que general renunciación de leyes no vale, y
especialmente renunciamos la ley de Toro que habla
en razón de la mujer casada, en que dice que
para que valga la renunciación que hiciere la
mujer casada en cualquier contrato que haga
con su marido, que sea hecha ante escribano
público y ante testigos, y que la mujer sea
apercibida por el escribano que no valga la
renunciación que hiciere sin estas dichas
solemnidades, y que la mujer sea sabidora de
la ley de su favor que habla en razón de
lo susodicho

Pº

Deudo



Sepan quantos
esta carta vieren como yo
Diego de Navarrete vezino
de la villa de Salvatierra
de Yca estante al presente
en esta ciudad de los reyes de estos
reynos de el Pru e Tigo y conozco
que devo y me obligo a que dare y pa
gare a vos Andres Nuñez residente en
esta dicha ciudad que estais presente
y a vos Fernando de Paredes que
estais ausente y a qualquier de
vos sin que el uno tenga poder
del otro y a quien el poder de qual
quier de vos ovieres a saber
cinquenta pesos en reales de a nue
ve el peso que son por el resto
de quinientos y cinquenta y siete pesos
en los dichos reales que os estava
obligado a pagar como a cesso
narios que soys de Salvador
Ortiz de Zuñiga por escriptura
por mi otorgada ante Xpoval
Caruajo escrivano publico y del cabildo
de la villa de Yca en quinze
dias del mes de henero deste
presente año de mil y quinientos y no
venta y dos y de la cesion otor
gada ante el dicho Xpoval
Caruajo en la dicha villa de
Yca en veynte y dos dias del dicho
mes de henero deste dicho año
de que me otorgaste carta

de pago en la causa de
execucion que me hezistes
ante el presente escriuº y no
embargante que en
ella confesastes estar con
tento de la dicha quantia
la verdad es que de ella os
resteis y que deuiendo los
dichos cinquenta pesos y la dicha
carta de pago me la otorgas
tes en confiança de esta escriptu
ra y de que al plazo de ella os auia
de pagar los dichos cinquenta
pesos los que a ellos prometo y
me obligo de os dar y pagar
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes
en paz y en sacuo sin
pleyto ni contienda alguna
para fin de mes de henero pri
mero que reuendra de año de mill
y quinientos y nouenta y tres so pena de
que os pagare las costas que
cerca de la cobrança se os siguie
ren y recrescieren y para
execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y todo
poder cumplido a todas
y qualesquier justicias

y Juezes de su magestad
de qualesquier partes
que sean para que por
todos los rigores del dro
y via executiua me
compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo
que dho como si lo de suso conte
nido fuese sentencia diffinitiua
dada contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y de
rechos que sean en mi fauor y la
ley real del dro que defiende la ge
neral renunciacion y consiento y por
bien que de esta escriptura se saquen
dos e mas traslados de un tenor
para que el uno cumplido los de
mas no valgan que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y nueue dias
del mes de nouiembre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el dho
otorgante que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo de su nombre
19 testigos Francisco Luzero y Pedro Maseda y dos
estantes en esta ciudad

Juan Carrete

Ante mi

Juan Antonio Pu[illegible]

Dro [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fabio perez
de Vivero vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido
cual de derecho se requiere a vos Francisco de Vivero residente en
esta dicha ciudad que estays ausente para que
por mi y en mi nombre y para vos mismo en
vuestro pleito y causa propia podays pedir
y demandar recebir y cobrar y dar cartas
de pago y finiquitos y recebir qualesquier
cantidades de mrs que vos pertenezcan y
vos sean debidos en qualquier manera
de oficios de Reales de Indias de Castilla
de Portugal y de otras partes y lugares
de qualesquier personas vecinos y moradores
que sean o ayan sido en cualesquier
partes y lugares destos dichos reynos
y señoríos y de fuera dellos y de
cualesquier bienes muebles y rayzes
que vos pertenezcan y vos ayan
pertenecido en qualquier manera
y por qualesquier causas y razones
que sean y vos ayan sido debidas
y pertenezcan hasta oy dia de la
fecha desta mi carta y para
que en mi nombre y en nombre
de vos mismo podays hazer
y otorgar y firmar todas
las cartas de pago y finiquitos
y otras escripturas que
convengan y menester sean
y vos vistas y bien vistas
sean y vos parezcan y
segun y como yo mismo
lo podria hazer y otorgar
presente siendo aunque
sean cosas que requieran
mas especial mandado
que este y relacion
de verdad y juramento
y otras solemnidades
de derecho que yo
sepa y deva saber
que todo lo que
en razon de lo
susodicho y en
cada cosa y parte
dello por vos y en
vuestro nombre
fuere hecho
dicho y
otorgado
por virtud
de este
mi poder
que yo
desde
agora
para
entonces
y para
quando
entonces
lo
contrario
hiziere
revoco
y anulo
y doy
por
ningun
valor
y
efecto
y
quiero
que
no
valga
ni
haga
fe
en
juyzio
ni
fuera
dello
ni
sea
obligado
a
cosa
alguna
de
lo
que
en
su
razon
dixere
ni
hiziere
ni
a
pagar
ni
cumplir
cosa
alguna
de
lo
que
en
su
razon
prometiere
ni
obligare
ni
a
pena
ni
costas
ni
daños
ni
menoscabos
que
por
ello
se
me
recrezcan
ni
puedan
recrezcer
en
tiempo
alguno
que
todo
lo
que
en
razon
de
lo
susodicho
y
en
cada
cosa
y
parte
dello
por
vos
y
en
vuestro
nombre
fuere
hecho
dicho
y
otorgado
por
virtud
de
este
mi
poder
que
yo
desde
agora
para
entonces
y
para
quando
entonces
lo
contrario
hiziere
revoco
y
anulo
y

veynte y tres p.s para la cobrança dellos
que alles si fuere necesario podais an
te quales quier justicias hazer
que alles quier pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones
emplaçamientos execuciones pri
siones juramentos y todos los
demas autos judiciales y es
tra judiciales que se an ne
cesarios que para todo ello
os doy este dho poder con
todas sus yncidencias y
dependencias anexidades
y conexidades y conciere y ge
neral administraçion y os hago
para todo ello procurador actor
en vuestro hecho y causa
propia y para lo aver por
firme todo lo suso dho obli
go mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecha y
otorgada en la dicha çiudad
de los reyes a veynte
y tres dias del mes de
noviembre del mil e quinientos
y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre
23 testigos juan vasco y pedro maseda y diego rro
estantes en esta çiudad

Ant.o de Ydias

Ante mi Juan Bautista Campuzano
escrivano

ff°

San quan de esta dicha vezindad ... ronimo ... a vezindad ... de ... no ... todo mi poder cumplido segun ... a vos ... para que ... en mi nombre ... pedir ... de mayor ... quales ... de qualesquier ... de quien ... de ... para ... de ... de ... de

Y Luyr pedir coyr sentençias ynterlocutorias y difini
tiuas y las en mi fauor consentir y de las en contrario a
pelar y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en
todas ynstançias segun dr.º y haser todos los demas au
tos judiçiales y extrajudiçiales que sean nesessarios y
con facultad que este poder lo podays sostituyr en vn
procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nue
uo cada que quisieredes e por bien tuuieredes que para todo
ello os doy este dho poder con todas sus ynçidençias y de
pendençias anexidades y conexidades y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en y con libre y general
administtaçion y bos rreliebo segun dr.º y para que aure
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona
y bs auidos e por auer que es ffº y otorgado en la dha çiudad de
los rreyes a veinte y seis dias del mes de a
gosto de mill y quinientos y nouenta y dos años
y el escriuano de rrigante que ne yo el presen
te escriuido y ffee conosco lo firmo de
su nombre testigos Pedro de Neyra y Pedro
maseda y diego nº estantes en esta
çiudad.

Jer.mo de Ayala

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Iº de
Valencuela de la orden de nuestra señora la
Merced Redempcion enesta ciudad de Seuilla Provincia de Castilla
Comendador de la dicha orden en estas partes de las Indias y reynos de
Piru otorgo y conozco que doy e torgo todo mi poder cumplido segun que
de derecho mas e mejor puede e deue valer a vos el muy magnifico señor
Gaspar de Espinosa del consejo de su Magestad y su alcalde de corte
en la Audiencia Real que reside en la ciudad de
Valladolid especialmente para que por mi e en nombre de la dicha orden
para que en la dicha ciudad de Seuilla o donde quier que vos estuuiere
que parezcays ante su Magestad y ante los señores de su muy alto
consejo y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señoríos
que vos puedan conocer y conozcan de lo tocante a los bienes
que dexo en el monesterio de Sant Francisco de la dicha ciudad de Seuilla
que hizieron quedado por fallecimiento de fray Iº de Ordeñana difunto
que fue profeso del dicho monesterio que fue de la dicha orden de la Merced
en su vida y cuando de otra manera vos pareciere y
mandar parecer ante vos los señores oydores y alcaldes de las
dichas audiencias y cada vno de ellos en sus lugares y
por ante qualesquier escriuanos de sus audiencias que presentes
sean a todos los pleytos y causas que yo he y tengo y
espero auer y mouer con qualesquier personas y
sobre razon de los dichos bienes que dexo el dicho fray Iº de
Valencuela y de todo lo
que vos hizieren y ordenaren y mandaren de
mi parte en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello
y para cada vno de los pleytos
y causas que vos vbieren
de tratar y seguir
y fenecer
y
Vale
Vale
Vale

pedir e oyr sentençias ynterlocutorias y difinitivas
y las en mi fabor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en to
das ynstançias segun dr.o y hazer todos los demas autos
judiçiales y extrajudiçiales que sean nescessarios y con
facultad que este poder lo podays sostituyr en vn procura
dor dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy es
te dho poder con todas sus ynçidençias y dependençias
anexidades y conexidades y con libre y general admi
nistraçion y bos rrelievo segun dr.o y para que abre por
firme lo que en mi nombre hiçieredes obligo mi persona
y bs.o avidos e por avor que es ffo y otorgado en la dha
çiudad de los rreyes a veynte y seis dias
del mes de agosto del mill y quin
y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conosco lo
firmo de su nombre testigos xpoval de
quesada y pedro maseda y diego rrs
estantes en esta çiudad

el Mro fr. Joan
de valençuela

Ante mi
Juan Ant.o Campuzano
Sindico

ffo. 1 1255



Poder

Sepan quantos esta carta vieren
Amoyo — vio alb deaguilar residente
en medina del campo y vecino de estos mis nos
otorgo y conozco que do lotorgo todo en mi po
der al muy noble y muy leal caballero sr don martin
de ayala residente en la villa de valladolid del consejo
de su magestad y alcalde de su casa y corte y chancilleria
que es o fuere en la dicha villa de valladolid especialmente
a quien yo he de pedir y demandar todos y cualesquier mis
bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo he y
tengo y me pertenecen y pertenecer deben en cualquier
manera por razon que yo sea tenido y obligado a dar
y pagar a cualesquier personas de cualquier estado
y condicion que sean por cualquier causa y razon que
sea o pueda ser ansi por escripturas publicas como
por debdas conocimientos cesiones libros cuentas de
mi mano y de mercaderia y de otra cualquier manera
y por cualquier via y forma que sea o pueda ser
para que en mi nombre y como yo mismo mis bienes
muebles y raizes derechos y acciones y cada cosa y parte
dellos y de cada cosa y parte dellos pueda pedir y
demandar y recibir y cobrar y haber y tomar y
tener y cobrar y recibir de quien y como y de
donde y de quales personas y por quales causas y
razones y en quales bienes muebles y raizes y
en que manera y como mejor le parecieren y
por bien tuvieren y por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda hacer y otorgar y
cumplir todos y cualesquier pleitos y causas
civiles y criminales que yo he y tengo y me
pertenecen y pertenecer deben en cualquier
manera por razon que yo sea tenido y obligado
a dar y pagar a cualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean por cualquier causa
y razon que sea o pueda ser ansi por escripturas
publicas como por debdas conocimientos cesiones
libros cuentas de mi mano y de mercaderia y
de otra cualquier manera y por cualquier via
y forma que sea o pueda ser para que en mi
nombre y como yo mismo mis bienes muebles
y raizes derechos y acciones y cada cosa y parte
dellos y de cada cosa y parte dellos pueda pedir
y demandar y recibir y cobrar y haber y tomar
y tener y cobrar y recibir de quien y como y
de donde y de quales personas y por quales
causas y razones y en quales bienes muebles
y raizes y en que manera y como mejor le
parecieren y por bien tuvieren y por mi y en
mi nombre y como yo mismo pueda hacer
y otorgar y cumplir todos y cualesquier pleitos
y causas civiles y criminales que yo he y tengo
y me

Eluyr pedir e oyr sentencias yntorlo cutorias y orfinitibas y las en mi favor consentir y de las en contrario a velar y suplicar y seguir e la pelacion y suplicacion en todas ynstançias segun dr.º y hazer todos los demas autos juncialles y extrajudiciales que sean nescessarios y con facultad que este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuuieredes que para todo ello os doy este dho poder con todas sus yncidencias de vendencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y bos rrelieuo segun dr.º y para que abre por firme lo que en mi nombre hiciere des obligo mi persona y bienes avidos e por auer que es fecho y otorgado en dha ciudad de los reyes a veynte y nueue dias del mes de agosto del mill y quinientos y nouenta y dos años y el dho otorgante que yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre testigos juan vasco y pedro maseda y diego rrs. estantes en esta ciudad.

Luis de Aguilar

Ante mi Juan Sanchez

Dr.º mi

ff°

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ar
tonso fas con mi diente en esta ciudad de Sevilla de
todos mis bienes de propio motu e cierta sciencia e
mi poderio real absoluto que de derecho tengo e
me pertenesce segund que lo he e tengo e
segund que mejor e mas conplidamente puedo
e debo de derecho usar e aprovechar en
cualquier manera e forma que puedo e

escriptos y escripturas y recusar Jueses y escribanos
y concluyr y pedir e oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitivas y las en mi fabor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion
y suplicacion en todas ynstancias segun dr.o y hazer
todos los demas actos Judiciales y extrajudiciales
que sean nes cessarias y con facultad que este poder
en quanto a pleytos
todo ays sostituyr en un procurador dos o mas y los re
bocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes
e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho
insolidum
poder con todas sus ynci dencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y bos relievo segun dr.o para que
abre por firme lo que en mi nombre hiciere des obligo
mi persona y bs.o avidos e por aver que es ff.o yo
torgado en la dha ciudad de los reyes a treyn
ta y un dias del mes de agosto de
mill y quinientos y noventa y dos años y
el dho otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conosco lo firmo de
su nombre testigos diego felipe y pedro
maseda y diego rr.s estantes en
esta ciudad va entre renglones en quanto
a dr.o y todo insolidum

Ant.o Fac.o

Ante mi Juan [illegible]
dr.o [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Fran.co de quiñones vz.o desta
ciudad de los reyes destos reynos del piru
e torgo y conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido qual de dr.o se requiere
a vos Juan perez de quiñones residente en esta
dicha ciudad mostrador deste poder para que por mi
en mi nombre podais pedir y demandar rescibir
ver y cobrar de sebastian ruiz de alegria mercader
residente en el puerto de sonsonate y de sus bienes
y de quien y con dr.o deuais nueuecientos y cinquenta
ps. de a ocho reales que dicho fiel de la uis de posi
tario general desta ciudad en mi nombre re
gistro en el nauio de fernando de abrego y los
consigno al dicho sebastian ruiz de alegria
para que el suso dicho los diese y entregase a dicho
fernandez trebezo para el auiamiento de
las mercadurias de china que metia al
a de traer y de lo que rescibieredes y cobra
redes podais dar y otorgar vuestras cartas de
pago finiquito y casto renunciando en
ellas las leyes de la no numerata pecu
nia y pruebas y pagas y valan y se cumplan
tanto y valederas como si yo las diese y otorga
se y a ellas presente fuese y cobrados los dichos
nueuecientos y cinquenta ps. los podais dar
y entregar al dicho fernandez trebezo o
a la persona que metiere el
dicho para el auia
miento del y para que
cerca de lo suso
dicho y qualquier
cosa de ello podais pa
rescer y parescais

Ante quales quier justicias y juezes de su magestad
de quales quier partes que sean y ante ellos y qual quier
dellos hazer todas las demandas pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones emplacamientos exe
cuciones prisiones ventas e remates de bienes jura
mentos de calunia y decisorio y otros que conbengan
y responder a lo que de contrario se alegare y presentare

escriptos y escripturas y recusar juezes y escribanos
y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitibas y las en mi favor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion
y suplicacion en todas ynstancias segun derecho y hazer
todos los demas autos judiciales y extrajudiciales
que sean nescessarios y con facultad que este po
der lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este
dicho poder con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general admi
nistracion y bos rreliebo segun derecho y para que abre
por firmelo que en mi nombre hizieredes obligo mi
persona y bienes avidos e por aver que es fecho y o
torgado en dicha ciudad de los reyes a dos
dias del mes de septiembre
de mill e quinientos y noventa y dos
años y de este otorgante que
yo el presente escrivano doy fee e
no escrivo firmolo de su nombre
testigos Xpoval de quesada y pedro
maseda y diego rrosetanes en
esta ciudad

[illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co Gs.o rresidente en esta ciudad
de los rreyes de estos rreynos
del piru e torgo y conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido
qual de dr.o se requiere a vos Ju.o Ruiz de
Ortega rresidente en esta dicha ciudad que
estais presente para que por mi y en
mi nombre podais pedir y demandar
rrescibir auer y cobrar de bartolome diaz
dorado y de otras qualesquier personas
y de sus bienes y de quien y con dr.o deuais to
dos y qualesquier ps.os de oro y plata esclauos
y ganados rropa y mercadurias y otras co
sas que qualesquier que me deuen y de
uieren dar y pagar en las villas de yca
y cañete y camana y otras partes destos
rreynos por escripturas publicas conocer
mientos cesiones lastos clausulas de testamen
tos como en otra qualquier manera y de todo
lo que rrescibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vuestras cartas de
pago finiquito y lasto rrenunciando en
ellas las leyes de la no numerata pecunia
prueua y paga y salan y sean firmes bas
tantes y valederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente fuese y co.pa
que ansi cobraredes me los podais traer o em
bicar a esta dicha ciudad por mar o tierra en qualesquier
nauios barcos o rrequas y con qualesquier
personas consignados a mi nombre y a mi
costa y riesgo y cerca de lo suso dicho podais parescer y parescais
Ante qualesquier justicias y juezes de su magestad de qua
lesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos
hazer todas las demandas pedimientos rrequerimientos citacio
nes protestaciones emplacamientos execuciones prisio
nes ventas e rremates de bienes juramentos de calunia y
de cicorio y otros que conbengan y rresponder a lo que de
contrario se alegare y presentar tt.os escriptos y escripturas
y rrecusar juezes y escribanos y concluyr pedir e oyr sen
tencias y interlocutorias y difinitibas y las en mi fauor consen

tra y delas en contrario a velar y suplicar y seguir el apela
cion y suplicacion en todas ynstancias segun dr.º y haser to
dos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nescessarios y con facultad que este poder lo podays sostituyr
en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os
doy este dho poder con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general administra
cion y bos rrelievo segun dr.º y para que abre por firme lo que
en mi nombre hiciere des obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los
reyes a diez dias del mes de
septiembre de mill e quinientos y
noventa y dos años y el es
tuyante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y diego m.s
y baltasar lopez estantes en
esta ciudad

Francisco Gonçalez

Ante mi Juan Martinez
escrivano

Poder

Pan quantos esta carta vieren como yo Juan galvan presidente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru estorgo y conozco que doy e estorgo todo mi poder cumplido qual de dicho se requiere a vos pedro fortiz de el de el comar procurador de causas en esta corte generalmente para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo e y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas y las tales personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo para que en el dicho pleytos podais parecer y parecais e tales señores presidente y oydores de esta real audiencia

Ante qualesquier justicias y jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones emplacamientos execuciones prisiones ventas cremates de bienes juramentos de calunia y decisorio y otros que conbengan y responder a lo que de contrario se se alegare y presentar tt.os escriptos y escripturas y re

cusar Jueses y escribanos y concluyr pedir coyr sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las en mi favor consentir y delo sen contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias segun dr.o y haser todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean nescessarios y con facultad que este poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes y bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y bos lo liebo segun dr.o y para que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los rreyes a diez e siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e dos años y el dho [illegible] el [illegible] conozco lo firmo de su mano [illegible] de [illegible] [illegible] de salas [illegible] [illegible]

Juan Galvan

Ante mi Juan [illegible]

[illegible]

ff

1260

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
vaeçe vezino desta ciudad de
toledo otorgo e conozco que doy
y otorgo todo mi poder cum
plido segund que de derecho se requiere a vos fer
nando de herrera procurador de su alteza
en la abdiençia e chançilleria real que reside en
la muy noble villa de valladolid e a todos los
otros procuradores que de su alteza
ante los señores presidente e oidores de la
dicha abdiençia e chançilleria real
y ante qualesquier otros juezes e justiçias
de qualesquier çibdades villas e lugares
destos reynos e señoríos de su alteza
e ante qualesquier otras personas
de qualquier estado e condiçion que sean
especialmente para que por mi e en mi nonbre
e como yo mismo en mi persona presente
seyendo podades parescer e parescades
ante su alteza en la dicha abdiençia e chançilleria
real que reside en la dicha villa de valladolid
e ante los dichos señores presidente e oidores
della e ante qualesquier otros juezes e justiçias
destos reynos e señoríos de su alteza
e ante qualesquier otras personas
de qualquier estado e condiçion que sean
e ante cada uno e qualquier dellos
en la causa que yo he e espero aver
con el muy magnífico señor don
pedro de toledo marques de villafranca
mi señor sobre razon de la merçed
que su alteza me hizo de la villa de
fuenlabrada e de la jurisdiçion
civil e criminal della e de los
vasallos e pechos e derechos
e rentas e pertenençias
della segund que mas largamente
en la merçed que su alteza me
dello mando dar se contiene
e para que en la dicha causa
e en cada una parte della
podades pedir e demandar
e rresponder e defender
e alegar e prouar e concluyr
e oyr sentençia o sentençias
interlocutorias e definitiva
e definitivas e consentir
e suplicar e apelar
e seguir la dicha apelaçion
e suplicaçion hasta la fenesçer
e rremate della
e para que podades
nonbrar e nonbredes
procurador o procuradores
en la dicha causa
e en cada una parte della
e para que podades
sostituyr e sostituyades
este poder o parte del
en uno o en dos o en mas
procuradores
e para que podades
rrenunçiar e rrenunçiedes
este poder e sostituçion
e nonbramiento
que asy fizierdes
e para que podades
jurar e juredes
en mi anima
en la dicha causa
e en cada una parte della
que no vos parte
malicia
e para que podades
fazer e fagades
todos los abtos
e diligençias
que en la dicha causa
e en cada una parte della
fueren neçesarios
e segund que yo mismo
en mi persona presente
seyendo podria fazer
e fazer podria
aunque sean tales
e tan grandes
que segund derecho
e leyes destos
rreynos
e señoríos
de su alteza
requieran
mi presençia
e mi mandado
espeçial
e mi presençia
espeçial
e mi mandado
espeçial
e mi presençia
espeçial
e mi mandado
espeçial
e mi presençia
espeçial

rio se alegare y presentar tes escriptos y escripturas
y rescusar jueces y escribanos y concluyr pedir e oyr
sentençias ynterlocutorias y difinitivas y las en mi fa
bor consentir y de las en contrario apelar y suplicar y se
guir el apelaçion y suplicaçion en todas ynstançias segun
dro y hacer todos los demas autos judiçiales y extrajudiçiales
que sean nescessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este dho poder con todas sus yncidençias
y dependençias anexidades y conexidades y con libre
y general administraçion y bos rrelievo segun dro y para
que abre por firme lo que en mi nombre hiçieredes obligo mi
persona y bs avidos e por aver que es ffo y otorgado
e la dha çiudad de los rreyes a primero dia del
mes de octubre de mill y quinientos
noventa y dos años y el dho otorgante
que yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmo de su
nombre testigos pedro maseda y balta
sar [illegible] y diego [illegible] estantes en
esta çiudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando de Ayala vecino desta ciudad de Cuenca
estando enfermo en la cama de mi enfermedad
y en mi buen seso y entendimiento natural
tal qual Dios nuestro Señor me quiso dar
otorgo y conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere a vos
Juan de Ayala mi hijo vecino desta ciudad
para que por mi y en mi nombre podais
dar y deis carta de horro a Juan
Gutierrez Caballero esclavo mio
natural de Guinea que ha servido
a mi hijo Fernando de Ayala
y a mi en esta ciudad de Cuenca
y a Juan Ximenez y a Diego Ximenez
y a Alonso de Huete y a Juana de Vera
viuda vecinos desta ciudad
y a cualesquier personas de
que el dicho Juan Gutierrez
pueda y quiera haber
y tomar dineros
prestados
sobre
su
persona
y
bienes
y
para
que
pueda
ir
y
venir
y
estar
en
cualesquier
partes
y
lugares
que
quisiere
y
por
bien
tuviere
y
para
que
pueda
hacer
y
haga
todas
las
cosas
que
yo
mismo
haria
y
hacer
podria
siendo
presente
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
se
requiera
mi
mas
especial
poder
y
mandamiento
que
para
ello
se
requiera
y
sea
necesario
y
aunque
el
caso
sea
tal

Las en contrario a pelar y suplicar y seguir la pelaçion
y suplicaçion en todas ynstançias segun dr.o y hazer todos los
demas autos judiçiales y extrajudiçiales que sean nesçessarios
y con facultad que este poder lo podays sostituyr en un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder
con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administraçion y bos rreliebo
segun dr.o y para que abre por firme lo que en mi nombre hi
zieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho
y otorgado en la dha çiudad de los rreyes a primero
dia de el mes de agosto de mill e
quinientos y noventa y dos años y el
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de
su nombre testigos Juan de Cielsao y pe
dro mas seda y diego mesa estantes
en esta çiudad

[illegible]

Ante mi

Juan [illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gil Beltrana Zapico mi residente en esta ciudad
de Leon reyno de estos reynos de Castilla otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho
se requiere y mas vale a Diego de la Barrera
vecino desta ciudad de Leon mi hijo especialmente
para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo pueda parecer y parezca ante
cualesquier justicias de su magestad
de todos y cualesquier estados y preheminencias
que sean y ante cualesquier escribanos
de numero y del concejo de esta ciudad
de Leon y de otras cualesquier partes
y lugares y ante cualesquier otras personas
que sean y parezcan presentes
y pida y demande y haga pedimento
y demandas y requerimientos
y protestaciones y juramentos
y otras cualesquier diligencias
que convengan y sean necesarias
en todos mis pleitos y causas
y negocios civiles y criminales
que yo he y tengo y espero
haber y tener con cualesquier
personas de cualquier estado
y condicion que sean
y en cualesquier juicios
y fuera de juicio
y en cualesquier instancias
y en cualesquier grados
de apelacion y suplicacion
y nulidad y agravio
y en cualesquier otras
instancias y grados
que yo he y tengo
y espero haber y tener
en cualesquier pleitos
y causas civiles y criminales
que yo he y tengo
y espero haber y tener
con cualesquier personas

sentar tos escriptos y escripturas y rrecusar Jueses y escriuanos
y concluyr pedir e oyr sentençias ynterlocutorias y difi
nitivas y las en mi favor consentir y de los en contrario a
pelar y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en to
das ynstançias segun dro y hazer todos los demas autos
Judiçiales y extrajudiçiales que sean nesçessarios y
con facultad que este poder lo podays sostituyr en un pro
curador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo
ello os doy este dho poder con todas sus ynçidençias y depen
dençias anexidades y conexidades y con libre y general
administraçion y bos rrelievo segun dro y para que abra
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi pe
sona y bs avidos e por aver que es fecho y otorgado en la
çiudad de los rreyes. a primero dia del
mes de octubre de mill e quinientos y no
venta y dos años e el dho otorgan
te que yo el presente escrivano doy fee
conosco lo firmo de su nombre
ts pedro de valleestero y pedro
maseda y diego mrs estantes en
esta çiudad

Juº beltran aparicio

[illegible]

Ffº

Ranquando Esta carta vieren nos o
nuestro alcalde o alguacil o
teniente desta ciudad o
otro qualquier juez o justicia
que dos o qualquiera de vos
por cumplido que a derecho le
requiere nos o alguno de nos
en esta parte especialmente y
mandamos a todos y cada uno
de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones que luego
vista esta nuestra carta
sin otra luenga ni tardanza
ni escusa alguna y sin
nos mover ni dar lugar a
ello ni tener con ello
ni con alguno ni con
ninguna persona contra
mi mandado so
pena de la nuestra
merced y de diez mil
maravedís para nuestra
cámara y fisco en que
desde agora para entonces
os condenamos y
mandamos a cada uno
de vos que no
hagades ni fagades
ende al so pena
de la nuestra merced
y de cien

turas y recusar Jueses y escriuanos y concluyr pedir e oyr
sentençias ynterlocutorias y difinitiuas y la semi fauor
consentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir
el apelaçion y suplicaçion en todas ynstançias segun dr.o
y hazer todos los demas autos Judiçiales y extrajudiçiales
que sean nesçessarios y con facultad que este poder lo poda
ys sostituyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y
poner ottos de nueuo cada que quisieredes e por bien tuuie
redes que para todo ello os doy este dho poder con todas sus
ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades
y con libre y general administtaçion y vos rreliebo segun
dr.o y para que abre por firme lo que en mi nombre hisieredes
obligo mi persona y bs auidos e por auer que es ffo y otorgado
en la dha çiudad de los rreyes a dos dias del
mes de otubre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda y baltasar de [illegible] y diego [illegible]
estantes en esta çiudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don fernando de alcaçoua y cahupitzintzin de la parte mi[e]n to de tacuba vezino de esta ciudad de mexico en nombre y como general mig[ue]l angel por virtud del poder que de mi tiene otorgado ante el escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos que presente en esta ciudad de tenuchtitlan mexico en nombre de los naturales y principales y comunidad de los yndios de la comunidad de tacuba y parcialidad de tlacopan y de los demas naturales y principales y comunidades de los yndios de todos los reynos de la nueua españa ratificando y aprouando qualesquier autos que en mi nombre y de los dichos yndios y en virtud del dicho poder y cada vno de los dichos yndios en particular y cada vno de ellos hizieren y hizieren y cada vno de ellos hizieren y cada vno de ellos hizieren y cada vno de ellos

der a lo que de contrario se alegare y presentar tes
criptos y escripturas y recusar jueces y escribanos
y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias
y difinitivas y las en mi fabor consentir y de las en con
trario apelar y suplicar y seguir el apelacion y su
plicacion en todas ynstancias segun dr y hazer todos
los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nes cessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en un procurador o somas y los rrebocar y
y vo ner otros de nuevo cada que quisiere de se por bien
tuviere des que para todo ello os doy este dho poder con
todas sus yncidencias y de vendencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y bos rrelievo segun dr y para que abre por firme lo
que en mi nombre hezieredes obligo mi persona y bs
avido e voraver que es ffo y otorgado en la dha ciudad
de los reyes a seis dias del mes de [illegible]
e tubre de mill y quis y noventa y dos
años y porque el dho otorgante que
zu de arano certifico y zaro conocer
le y ser el contenido dixo no sabia el
escrivir firmo por el y a su ruego el dho
zu de arano estando por tes el dho
zu de arano y pedro maseda y diego
rres y lo otorgo con lengua de el dho juan
de arano que sirvio de ynterprete
vaso do don [illegible] gomez de

A su ruego y por [illegible]

Juan de arano

Ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres
lopez mercader residente
en esta ciudad de los
reyes destos reynos
del piru e tierra y conozco
que doy el tierra todo
mi poder cumplido o nae
de derecho se requiere
a vos benito de sacuatie
rra procurador de causas en
esta corte generalmente pa
ra en todos mis pleytos y cau
sas civiles y criminales mo
uidos e por mouer que yo e y ten
go y espero auer y tener con
quales quier personas y las
tales personas contra mi
ansi en demandando como
en defendiendo para que re
cerca de los dichos pleytos
podais parecer y pa
rescais ante los se
ñores de esta rreal audiencia y
Ante quales quier justicias y juezes de su magestad
de quales quier partes que sean y ante ellos y qual
quier dellos hazer todas las demandas pedimientos re
querimientos citaciones protestaciones enplaçamientos
execuciones prisiones ventas e rremates de bienes jura
mentos de calunia y de çiso uo y otros que conbengan y rre
ponder a lo que de contrario se alegare y presentar tt.os es
criptos y escripturas y rrecusar juezes y escribanos y con

cluyr pedir e oir sentençias ynterlocutorias y difinitivas y las en mi favor consentir y de las en mi contrario apelar y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas ynstancias segun dr.º hazer todos los demas autos judiçiales y estrajudiçiales que sean nescessarios y con facultad que este poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades y con libre y general administraçion y bos rrelievo segun dr.º y para que abre por firme lo que en mi nombre hiçieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes a seis dias del mes de octubre de mill e quinientos y noventa y dos años y de la vez [illegible] ante que por el presente escrivano fee conozco lo firmo de su nombre [illegible] Jugomes Hidalgo y Pedro Maseda y Diego [illegible] estantes en esta ciudad [illegible] mi [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo el [illegible]
Garci Gomez de [illegible] vezino y regidor desta
muy noble y muy leal ciudad de Seuilla otorgo y conozco que do y otorgo todo mi poder cumplido
segund que lo yo he y segund que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere a vos Gaucen
Gauçen vezino desta dicha ciudad que estades presente para
qualquier pleito o pleitos que yo he o espero auer con qualesquier personas asy en demandando como en defendiendo
ante qualesquier alcaldes y alguaziles y otras justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos
reynos y señoríos y ante los alcaldes de la casa y corte del rey nuestro señor y ante los oydores de
su abdiencia y ante los alcaldes de los hijosdalgo y ante los alcaldes de los fijosdalgo de la dicha
ciudad de Seuilla y ante los alcaldes entregadores y ante los alcaldes de las alçadas y ante los
alcaldes de las sacas y ante los alcaldes de las entregas y ante los alcaldes de las rentas y ante
los alcaldes de las aduanas y ante los alcaldes de las tercias y ante los alcaldes de las
alcabalas y ante los alcaldes de las tablas y ante los alcaldes de las salinas y ante los
alcaldes de las minas y ante los alcaldes de las ferrerías y ante los alcaldes de las
herrerías y ante los alcaldes de las fraguas y ante los alcaldes de las tenerías y ante los
alcaldes de las curtidurías y ante los alcaldes de las zapaterías y ante los alcaldes de las
sastrerías y ante los alcaldes de las pellejerías y ante los alcaldes de las carnicerías y ante
los alcaldes de las pescaderías y ante los alcaldes de las panaderías y ante los alcaldes de las
[illegible] y ante los alcaldes de las [illegible] y ante los alcaldes de las [illegible] y ante los
alcaldes de las [illegible] y ante los alcaldes de las [illegible]

contrario se alegare y pressentar tes escriptos y escri
pturas que conbengan y responder a lo que de con
trario se alegare y presentar tes escriptos y escripturas
y recusar jueces y escribanos y concluyr pedir e oyr
sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las en mi
fabor consentir y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstancias
segun dro y hacer todos los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean nescessarios y con facultad que
este poder le podays sostituyr en un procurador dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por
bien tubieredes que para todo ello os doy este dho poder con
todas sus ynsidencias y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administracion y bos rre
liebo segun dro y para que abre por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bs avidos e por aver
que es ffo y otorgado en la dha ciudad de los reyes a
ocho dias del mes de enero de mill
y quinientos y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presente escriu
dor fee conozco lo firmo de su nom
bre testigos pedro maseda y domingo
fanfan y diego [illegible] estantes en
esta ciudad [illegible] mi
[illegible]

ante mi [illegible]
[illegible]

1

1267

Poder

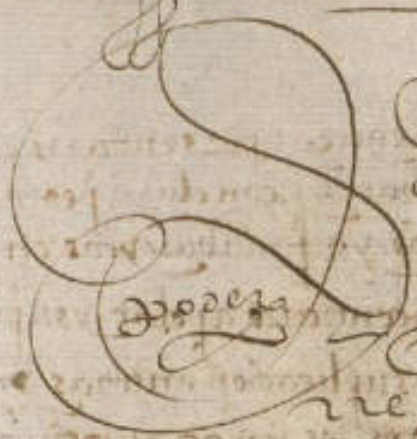

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Lucas de Pineda
maestre de navio
residente en esta
ciudad de los
reyes de estos reynos
del piru e otorgo y co
nozco que doy e otorgo to
do mi poder cumplido qual
del derecho se requiere a vos
Juan Lopez procurador de causas
en esta corte generalmente para
en todos mis pleytos y cau
sas civiles y criminales
movidos e por mover que
yo e y tengo y espero aver y tener
con quales quier personas y las
tales personas contra mi ansi en
demandando como en defendiendo
para que cerca de los dichos pley
tos podais parescer y pares
cais ante los señores
de esta real audiencia y
ante qualesquier justicias y juezes de su mag.

de quales quier partes que sean y ante ellos y qual
quier de ellos hazer todas las damandas pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones en pla
camientos execuciones prisiones bentas e remates
de bienes juramentos de calunia y decisorio y otros
que convengan y responder a lo que de contrario se
alegare y pressentar testigos escriptos y escripturas que con
vengan y responder a lo que de contrario se alegare y

y rresponder a lo que de contrario se alegare y persentar tes escriptos
y escripturas y rrecusar jueses y escribanos y concluyr pedir e oyr sen
tencias ynterlocutorias y difinitivas y las en mi fa
bor consentir y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir el apelacion y suplicacion en todas ynstan
cias segun dr y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que sean nescessarios y con facul
tad que este poder lo podays sostituyr en un procurador
dos o mas y los rrebocar y vonerotros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy
este dho poder con todas sus ynsidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general ade
ministracion y bos rreliebo segun dr y para que abre
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi per
sona y bs avidos e por aver que es ffo y otorgado en la
dha ciudad de los reyes a doze dias del
mes de octubre del mill y quinientos
y noventa y dos años y el dicho
ante que yo el presente escrivano doy
fee conozco testigos firmo el su nom
bre testigos pedro maseda y diego rrs
y baltasar [illegible] estantes en esta ciudad
[illegible] y rresponder y escripturas [illegible] de vinchas

[illegible]

Poder

En Antequantos esta carta vieren como yo Pedro
[illegible] vecino desta ciudad de Seuilla estante
[illegible] otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que
[illegible] a mi parte de derecho se requiere a vos
[illegible] vecino desta ciudad de Seuilla
[illegible] especialmente para en mi nombre
[illegible] y parezcan ante los alcaldes mayores
[illegible] y ante otras qualesquier personas
[illegible] y ante otras qualesquier personas
[illegible] y ante otras qualesquier personas

terlocutorias y difinitiuas y las en mi fauor consentir y
de las en contrauo apelar y suplicar y seguir el apela
cion y suplicasion en todas ynstancias segun
derecho y haçer todos los demas autos judiciales y estra
g judiciales que sean nesessarios y con facultad
que este poder lo podais sostituyr en vn procura
dor dos o mas y los reuocar y poner otros de nueuo
cada que quisieredes e por bien tuuiere des que para
todo ello os doy este dicho poder con todas sus yn
sidencias y dependenzias anexidades y conexida
des e con libre y general administracion y los rre
lyeuo segun derecho y para que aure por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y
bienes abidos e por auer que es ffecho y otorga
do en la dicha ciudad de los reyes a doze
dias del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el
escriuano que yo el presente
escriuo doy fee conozco lo firmo de
su nombre testigos pedro masedaybal
tasarco y diego rrestante
en esta ciudad

Galindo

Ante mi
Juan Bautista Campuzano
escriuano

Juez

Panquantos esta carta vieren como yo baeças vezino de esta ciudad de Toledo en nombre de Leonor Fernandez viuda muger que fue de Diego Lopez de Mendoça difunto vezino que fue de esta ciudad de Toledo y en nombre de Juan de Mendoça mi hijo y del dicho Diego Lopez de Mendoça su padre y en virtud de su poder que de mi tengo para lo de yuso contenido que es fecho en esta dicha ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Fernandez de Toledo escribano de su magestad y del numero de esta dicha ciudad de Toledo de que hizo entrega en mi favor el dicho Juan de Mendoça como hijo y heredero del dicho Diego Lopez de Mendoça su padre que en gloria sea y en nombre de la dicha Leonor Fernandez su madre como parece por el dicho poder que en mi poder queda signado de escribano publico y de testigos que de suso van incorporado y en virtud de la dicha escritura de entrega que en mi favor hizo

sentencias ynterlocutorias y difinitiuas y las en mi
ffauor consentir y delas en contrario apelar y su
plicar y seguir el apelacion y suplicasion en to
das ynstancias segun derecho y hacer todos
los demas autos judiciales y estrajudiciales
que sean nesesarios y con ffacultad que este poder
lo podais sostituir en vn procurador dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nueuo cada que quisieredes
e por bien tuuieredes que para todo ello os doy este dicho
poder con todas sus ynsidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y vos rrelieuo segun derecho y ha
para que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes
obligo mi persona y bienes abidos y por auer que
es ffecho y otorgado en la dicha ciudad de los reyes
a diez y seis dias del mes de octubre
de mill y quinientos y nouenta y dos años
y porque el dicho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco dixo no
sabia escriuir firmo por el y a su
ruego vn testigo alonso sanchez de
villa real y pedro maseda y ffrancisco
estantes en esta ciudad varones ha

a ruego y por testigo diego rrs

Ante mi Juan Sanchez Campuzano

Diego rrs

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Geronimo Portocarrero presidente en esta
Real audiencia de los reynos del Piru por
el muy alto muy poderoso y muy catolico rey don
Felipe tercero deste nombre rey de Castilla
de Leon nuestro señor y por su real persona
y como su virrey governador y capitan general
destos dichos reynos y provincias del Piru
Tierra firme y Chile y presidente de la
Real audiencia que en ellos reside y por
ante el presente escribano de su magestad
y de los testigos de yuso escriptos parezco
presente don Pedro de Ayala vecino de la
ciudad de la Plata y digo que por quanto
Pedro Alvarez de Carvajal vecino de la
ciudad de los Reyes en nombre de doña
Juana de Ayala su madre y como su
procurador segun parece por el poder que
para ello tiene presentado ante los señores
presidente y oidores de la Real audiencia
que reside en la ciudad de los Reyes
pretendia ciertos derechos a la encomienda
de Pocona que en esta provincia de los
Charcas tiene vacante por fin y muerte
de don Juan de Ayala su marido difunto
y para que se le hiziesse merced de
la dicha encomienda en nombre de la
dicha doña Juana de Ayala su madre
hizo ciertas informaciones de servicios
de los pasados de la dicha doña Juana
de Ayala y de los suyos y de los
meritos que para ello tenia y en virtud
de ellas y de la cedula de su magestad
que para ello fue dada y librada por
los señores del consejo real de las Indias
de su magestad los dichos señores presidente
y oidores de la dicha Real audiencia
proveyeron un auto por el qual mandaron
que se le hiziesse merced de la dicha
encomienda en nombre de la dicha doña
Juana de Ayala su madre y para que
se le diesse la posesion de ella mandaron
dar y dieron una provision real de su
magestad firmada de los dichos señores
presidente y oidores y refrendada de
Antonio de Eraso escribano de camara
de su magestad y de la dicha Real
audiencia por la qual mandaron a
Juan de Saavedra corregidor de la
provincia de los Charcas que luego
que con ella fuesse requerido sin
otro mandamiento ni otra orden
alguna diesse la posesion de la dicha
encomienda de Pocona a la dicha doña
Juana de Ayala o a quien en su nombre
la hubiesse de aver y tener segun
mas largamente en la dicha provision
real se contiene la qual dicha provision
real fue dada en la ciudad de los Reyes
a veinte y quatro dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos y
quatro años segun mas largamente
en la dicha provision real se contiene
la qual dicha provision real fue
presentada ante el dicho Juan de
Saavedra corregidor de la provincia
de los Charcas en la ciudad de la
Plata a veinte y seis dias del mes
de enero de mil y seiscientos y
cinco años y en virtud de ella
el dicho Juan de Saavedra corregidor
dio la posesion de la dicha encomienda
de Pocona a la dicha doña Juana
de Ayala en nombre de la dicha
doña Juana de Ayala su madre
segun mas largamente en la dicha
provision real se contiene la qual
dicha provision real fue presentada
ante el dicho Juan de Saavedra
corregidor de la provincia de los
Charcas en la ciudad de la Plata
a veinte y seis dias del mes de
enero de mil y seiscientos y cinco
años y en virtud de ella el dicho
Juan de Saavedra corregidor dio la
posesion de la dicha encomienda de
Pocona a la dicha doña Juana de
Ayala en nombre de la dicha doña
Juana de Ayala su madre segun
mas largamente en la dicha provision
real se contiene la qual dicha
provision real fue presentada ante
el dicho Juan de Saavedra corregidor
de la provincia de los Charcas en
la ciudad de la Plata a veinte y
seis dias del mes de enero de mil
y seiscientos y cinco años y en
virtud de ella el dicho Juan de
Saavedra corregidor dio la posesion
de la dicha encomienda de Pocona
a la dicha doña Juana de Ayala
en nombre de la dicha doña Juana
de Ayala su madre segun mas

y escripturas y recusar jueces y escribanos y concluyr
pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y las en mi fauor consentir y delas en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas
ynstancias segun dr.o y hacer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales q̃ sean nesçesarios
y con facultad que este poder lo podays sostituyr en
vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros
de nueuo cada que quisieredes e por bien tuuieredes
que para todos ellos os doy este dho poder con todas
sus ynçidencias y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administraçion
y bos rrelebo segun dr.o y para q̃ abre por firme
lo q̃ en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bs.
a vos e por auer q̃ es fecho y otorgado en la dha ciu
dad de los reyes a veynte y vn dias del mes
de [illegible] de mill e quinientos y no
uenta y dos años y [illegible]
que yo e presente [illegible]
[illegible] de su nombre [illegible]
[illegible]
[illegible] en esta ciudad.

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo gaspar
de los reyes clerigo presbitero
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos de
el piru clerigo y conozco que
doy el clerigo todo mi poder
cumplido qual de derecho
se requiere a vos pedro cano
procurador de causas en es
ta corte generalmente para
en todos mis pleytos y cau
sas que vieren y fuminales movi
dos y por mover que yo oy tengo y es
pero aver y tener con qualesquier
personas y las tales per
sonas contra mi ansi en deman
dando como en defendiendo con tan
to que no respondais a demanda
nueva se me ponga sin que pri
mero me sea notificada a mi en
persona para que cerca de los
dichos pleytos podais pares
cer ante los señores de es
ta real audiencia y
ante quales quier justicias y jueces de su
magestad de quales quier partes que sean
y ante ellos y qual quier dellos hacer todas
las demandas pedimientos requerimientos cita
ciones protestaciones enplacamentos execucio
nes prisiones ventas erremates de bienes jura
mentos de caluma y decicorio y otros que conben
gan y responder a lo que de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos y escripturas y re
cusar jueces y escribanos y concluyr pedir coz

sentencias ynterlocutorias y difinitibas y las en mi
fauor consentir y de las en contrario apelar y supli
car y seguir el apelacion y suplicacion en todas yns
tancias segun dr.º y hacer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales q̃ sean nescesarios
y con facultad que este poder lo podays sostituyr en
un procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tu
uieredes que para todo ello os doy este dho poder con
todas sus yncidencias y dependencias anexida
des y conexidades y con libre y general administra
cion y bosar lieb.º segun dr.º y para q̃ abre por firme
lo que en mi nombre ejcieredes obligo mi persona
y bs. auidos e por auer que es fecho y otorgado en la
dha ciudad de los reyes a veynte y un dias
del mes de octubre de mill e quinientos
y nouenta y dos años y el escriuano
ante que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar ortiz
y diego rrs. estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Voxi

En Panquantos esta carta vieren como yo
Gil de sant Vicente residente en esta
ciudad de Seuilla otorgo e conozco
por mi e por mis herederos e sucesores
que doy todo mi poder cumplido qual de
derecho se requiere a vos geronimo de vasconcellos
residente en la villa de Lisboa especialmente
para que por mi e en mi nombre
e por mi boca e propia demandar e recebir
e cobrar de vos o de quien con derecho deuais
nouenta e vn mill e quinientos reales
de plata doble de a quatro reales cada
vno que me deuedes por razon de la
dote de mi muger doña Catalina de Sosa
que Dios aya los quales son por
mill e quinientos e sesenta e seis
mill e quinientos reales de plata
doble de a quatro reales cada vno
que montan los dichos nouenta e vn
mill e quinientos reales de plata
doble de a quatro reales cada vno
que me deuedes por razon de la
dicha dote de mi muger doña Catalina
de Sosa que Dios aya segun
que todo mas largamente se contiene
en la carta de dote que sobre
ello pasó ante Pedro Sanchez escriuano
publico de la villa de Lisboa
que paresce ser en el año
que pasó de mill e quinientos
e sesenta e seis años
sobre lo qual vos podais
parecer ante los alcaldes
e alguaziles e otras
justicias qualesquier
que sean de la dicha
ciudad de Seuilla
e ante otros
qualesquier
jueces
que
sean
ante
quien
esta
carta
fuere
presentada
e ante
quien
vos
quisieredes
e ante
quien
vos
pidiere
e
requiriere
que
sea
e

cutorias y difinitiuas y las en mi fauor consentir y de las
en contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas ynstancias segun derecho
y hazer todos los demas autos judiciales y estra
judiciales que sean necessarios y con facultad que es
te poder lo podais sostituir en un procurador de
o mas y los reuocar y poner otros de nueuo cada
que quisieredes e por bien tuuieredes que para todo
ello os doy este dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades e con ly
bre y general administracion y vos relieuo se
gun derecho y para que abre por firme lo que en mi nombre
hizieredes obligo mi persona y bienes auidos e por
auer que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a veynte y seis dias del mes
de octubre de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo fir
mo de su nombre testigos Xpoual de
caruajo y Pedro maseda y dixo es
tantes en esta ciudad

Juan de San Vicente

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Escriuano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
antonio soberan residente
en esta ciudad de
los reyes de estos rey
nos del piru otorgo y co
nozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido que al
dicho se requiere a vos a t.º de
neyra procurador de causas
en esta corte generalmente
para en todos mis pley
tos y causas civiles y cri
minales movidos e por mover
yo e y tengo y espero aver y te
ner con quales quier perso
nas y las tales personas contra
mi ansi en el mandando
como en defendiendo para
mejor cavelles dichos
pleytos podais pa
rescer y parescais
ante los señores
de esta real audiencia y

Ante quales quier justicias y juezes de su magestad
de quales quier partes que sean y ante ellos y qualquier
dellos hazer todas las demandas pedimientos rreque
rimientos citaciones protestaciones enplacamientos e
recusiones priciones ventas y rremates de bienes ju
ramentos de calunia y deciçorio y otros que convengan
y rresponder a lo que de contrario se alegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas y rrecusar jue
zes y escrivanos y concluir pedir e oyr sentencias

ynterlocutorias y difinitiuas y las en mi fauor consentir
y delas en contrario apelar y suplicar y seguir ela
velacion y suplicasion en todas ynstanzias segun
derecho y hazer todos los demas autos judiciales y es
tra judiciales que se an nesesarios y con facultad que es
te poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuuieredes que para todo ello os doy es
te dicho poder con todas sus ynsidencias y depen
denzias anexidades y conexidades e con libre y
general administracion y bos rrelieuo segun derecho
y para que abre por firme lo que en mi nombre hizie
redes e ~~por bien tuuieredes~~ obligo mi persona y bi
enes auidos e por auer que es ffecho y otorgado en
la dicha ciudad de los rreyes a treynta
dias del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el
otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar lopez
y diego rrios estantes en esta
ciudad para lo que bien tuuiere
des

Martin Coberan

Ante mi Juan Sanchez Campuzano
Escriuano

fpo

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
Pedro de Arriaga señor de la Casa Solariega de
Arriaga residente en esta ciudad de los Reyes destos
Reynos del Piru
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho
mas puede y debe valer a vos Alonso de
Escalante para que por mi y en mi nombre
y como mi persona propia podais parecer
ante su magestad y ante el muy Reverendo
padre Arcobispo de la Santa Iglesia
Catedral desta ciudad de los Reyes
y ante los muy Reverendos señores
Deán y Cabildo della y ante el muy
Reverendo padre Provisor y Vicario
general desta dicha ciudad y ante
todos los demas Jueces y Justicias
eclesiasticas y seculares destos Reynos
y ante cada uno y qualquier dellos
en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales que yo he y tengo
y espero aver y tener contra
qualesquier personas de
qualquier estado y condicion
que sean asi de demandando como
defendiendo y para que podais
demandar y recibir
y aver y cobrar de todos
y qualesquier personas
sus bienes y deudas
pesos de oro y plata
y otras cosas
y ganados
y otras mercaderias
y otras cosas
qualesquier que me deban
y deudas
y otras cosas
y otras cosas
y otras cos

Las en contrario a velar y suplicar y seguir el apelaçion
y suplicaçion en todas ynstançias segun dr. y hazer todos
los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nescessarios y con facultad que este poder lo podays sosti
tuyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuviere
des que para todo ello os doy este dho poder con to
das sus yncidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administracion y
bos rreliebo segun dr. y para que abre por firme lo
que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes
avidos e por aver que es feyo y otorgado en la dha
ciudad de los rreyes a treynta y un dias del
mes de octubre de mill y quinientos y no
venta y dos años e porque el dho
otorgante que yo el presente escrivano
doy fee conozco dixo no sabia el
escrivano por el y a su ruego
vistº testigos el rrivecas y pedro
maseda y dº rrº estantes en esta ciudad

a ruego y por testº Diego Rº

Ante mi Juº Gonzalez Campuzano
Dr. e mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan ruiz de godoy residente en esta ciudad de Cuenca en el reyno de Cuenca y en el reyno de Murcia y en todos los reynos de su magestad que de suso son nombrados otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos Juan de Cuenca procurador de causas en la corte de su magestad que estays presente especialmente para en todos mis pleytos causas y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero de aver tener contra qualesquier personas y contra qualesquier personas en mi nombre y como defendiendo y atacando por mi y en mi nombre y como demandando pidiendo y requiriendo y haciendo y otorgando todos y qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean para todos los dichos mis pleytos causas y causas civiles y criminales y para cada una dellas y para cada cosa y parte dellas y para todos los incidentes y dependencias anexidades y conexidades dellas y de cada una dellas y para todos los otros negocios y cosas que en qualquier manera a mi pertenezcan y pertenecer puedan en juicio y fuera de juicio en demandando y defendiendo en qualquier manera que sea y para que podays parecer y parezcays ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancillerias y ante todos los otros alcaldes y alguaziles y jueces y justicias de todos los reynos y señoríos de su magestad y ante cada uno y qualquier dellos y ante el presidente y oydores de la audiencia y chancillerias que en la ciudad de Granada reside y ante el corregidor y alcaldes mayores y ordinarios de la ciudad de Murcia y de todas las otras ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante el corregidor y alcaldes mayores y ordinarios de la villa de Madrid y de la villa de Valladolid y de la villa de Toledo y de la villa de Sevilla y de la villa de Valencia y de la villa de Zaragoza y de la villa de Barcelona y de la villa de Granada y de la villa de Murcia y de la villa de Cuenca

pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitibas
y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas yns
tançias segun dr.º y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiçiales que sean nescessarios y con falcultad
que este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes
e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder
con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administraçion y bos rrelibo
segun dr.º y para que abre por firme lo que en mi nombre hi
cieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dha çiudad de los rreyes
siete dias del mes de noviem
bre de mill y quinientos y noventa y
dos años y el dho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos Juan
de Salzedo y Ju.º Maseda y diego rrez
estantes en esta çiudad

Juan Mas
de Godoy

Ante mi Ju.º Bta. Campu.º
dr.º



De Juan Guantos estaCarta vieren como yo Pedro
Gaytan vezino y Regidor desta Ciudad de Cordoua de esta mi nao Rece
pi y otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quan
to de derecho se requiere a vos Diego Hernandez mi hijo vezino desta
dicha Ciudad que estays presente especialmente para antel Alcalde
y Alguazil y Regidores y Caualleros Escriuanos y Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad y de la Chancilleria
que reside en la Ciudad de Granada y ante todos y
qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de
qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier
dellos para que por mi y en mi nombre podays
parecer y parezcays ante los dichos Alcalde y Alguazil
y Regidores y Caualleros Escriuanos y Alcaldes de la
dicha Casa y Corte de su Magestad y ante cada uno
y qualquier dellos y ante qualesquier otros Juezes
y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean y ante cada uno y qualquier dellos y
ante qualesquier Escriuanos publicos y del Numero
de la dicha Ciudad de Cordoua y de otras partes
donde conuenga y sea necesario y ante quien
con derecho deuays y podays parecer en mi nombre
y en nombre de la dicha Ciudad de Cordoua y
en nombre de todos los vezinos y moradores
della y de cada uno dellos y en nombre de
qualesquier personas que tengan o puedan tener
derecho en la dicha Ciudad de Cordoua y en
sus terminos y Jurisdicion y de qualesquier
Concejos y personas particulares dellos y de
qualesquier Caualleros y Escuderos y Hijosdalgo
y Clerigos y Religiosos y de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion preheminencia
o dignidad que sean y de cada uno y qualquier
dellos y de qualesquier Cofradias y Hermandades
y Monesterios y Hospitales y Obras pias y

pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitibas
y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas yns
tançias segun derecho y hazer todos los demas autos judiciales
y extrajudiçiales que sean nescessarios y con falcultad
que este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes
e por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dicho poder
con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administraçion y bos rrelieuo
segun derecho y para que abre por firme lo que en mi nombre hi
cieredes obligo mi persona y bienes avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dicha çiudad de los reyes
siete dias del mes de noviem
bre de mill y quinientos y noventa y
dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
como firmo de su nombre testigos Juan
de Salzedo y Pedro Maseda y Diego Ruiz
estantes en esta çiudad

Juan Ruiz
de Godoy

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Escrivano

1276



Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
garcia vezino de esta ciudad de cordoua de la vna parte y yo
pero ortiz vezino que soy de la villa de montoro en nombre
y como procurador que soy de diego fernandez vezino que
fue de la dicha villa de montoro segun y como paresce por
vn poder que del dicho diego fernandez tengo signado de
escriuano publico que fue presentado en esta dicha ciudad
ante los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad en el mes
de otubre del año pasado de mill y quinientos y setenta y
quatro años de la otra parte otorgamos y conocemos que
hemos fecho y ordenado y por la presente hazemos y ordenamos
nuestro cierto y verdadero y bastante procurador conplido
segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere
y es necesario a vos el dicho pedro garcia especialmente para
en nombre de la dicha ciudad de cordoua y de los propios
y rentas de ella y en nombre de los alcaldes ordinarios
que son o fueren de la dicha ciudad y de cada vno de ellos
y en nombre de los vezinos y moradores de la dicha ciudad
y de cada vno de ellos y en nombre de la dicha ciudad
como parte de ella y en nombre de la dicha villa de montoro
y de los propios y rentas de ella y en nombre de los alcaldes
ordinarios que son o fueren de la dicha villa de montoro
y de cada vno de ellos y en nombre de los vezinos y moradores
de la dicha villa de montoro y de cada vno de ellos y en
nombre de la dicha villa de montoro como parte de ella
y en nombre de los propios y rentas de ella y en nombre
de los alcaldes ordinarios que son o fueren de la dicha
villa de montoro y de cada vno de ellos y en nombre de los
vezinos y moradores de la dicha villa de montoro y de cada
vno de ellos y en nombre de la dicha villa de montoro como
parte de ella y en nombre de los propios y rentas de ella
y en nombre de los alcaldes ordinarios que son o fueren de
la dicha villa de montoro y de cada vno de ellos y en nombre
de los vezinos y moradores de la dicha villa de montoro y
de cada vno de ellos y en nombre de la dicha villa de
montoro como parte de ella y en nombre de los propios y
rentas de ella y en nombre de los alcaldes ordinarios que
son o fueren de la dicha villa de montoro y de cada vno
de ellos y en nombre de los vezinos y moradores de la dicha
villa de montoro y de cada vno de ellos y en nombre de la
dicha villa de montoro como parte de ella y en nombre de

cupturas y recusar Juezes y escrivanos y concluyr
pedir e oyr sentençias ynterlocutorias y difinitivas y las
en mi fabor consentir y delas en contrario apelar y su
plicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas yns
tançias segun dr.o y fazer todos los demas autos judiçiales
y extrajudiçiales que se an nesessarios y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tubieredes que para todo ello os doy este dho
poder con todas sus yncidençias y dependençias anexi
dades y conexidades y con libre y general adminis
traçion y bos rrelebo segun dr.o y para que abre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bs.o a vi
dos e por aver que es ff.o y otorgado en la dha çiudad
de los rreyes a nueve dias del mes de
noviembre de mill y quinientos y noven
ta y dos años y el rrevotiy ante
que yo el presente escrivano doy fee co
nosco lo firmo de su nombre testigos pe
dro maseda y baeta sarego y dos rreyes
tantes en esta çiudad

p.o gritt

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo mayor
ruiz gonçalez con[illegible] vezino de la villa de [illegible]
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] a vos doña [illegible] de [illegible] mi madre vezina de [illegible]
[illegible] especialmente para
[illegible] pleytos e causas [illegible] mouer
[illegible] que yo he e tengo e deuo auer e tener en
[illegible] qualesquier personas [illegible] personas
en demandando como en defendiendo para que por mi en
[illegible] pedir e demandar e recebir [illegible]
[illegible] e cobrar [illegible] e
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e

Lasencontrario a velar y suplicar y seguir el apelaçion y suplica
çion en todas ynstancias segun dr̃o y hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudiciales que sean nes
cessarios y con facultad que este poder lo podays sostituyr
en vn procurador de somas y los rrebocar y poner otros de nue
uo cada que quisieredes e por bien tuuieredes que para
todo ello os doy este dho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y bos rreliebo segun dr̃o y para
que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo
mi persona y bienes avidos e por auer que es fecho y otor
gado en la dha ciudad de los rreyes a doze dias
del mes de nouiembre de mill
y quinientos y nouenta y dos años de
este otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conosco lo firmo de
su nombre testigos pedro maseda y bre
tasar lo y ser dhos testigos estantes en es
ta ciudad

Martin Ruiz

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Dr̃o [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Galvan residen
te en esta ciudad de
los reyes destos rey
nos del piru e torgo y co
nozco que doy el torgo to
do mi poder cumplido
que al dicho se requiere
a vos benito de salvatierra
procurador de causas en
esta corte que estais pre
sente generalmente pa
ra en todos mis pleytos
y causas civiles y crimi
nales movidos e por
mover que yo oy tengo y espero a
ver y tener con qualesquier personas
y las tales personas contra
mi ansi en deman
dando como en defen
diendo para que cerca de
los dichos pleytos podais
parecer y parescais
ante los señores desta real audiencia
Ante qualesquier justicias y jueses de su magestad de qua
lesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos ha
zer todas las demandas pedimientos requerimientos citaçio
nes protestaçiones enplaçamientos execuçiones prisiones
ventas y remates de bienes juramentos de calunia y
decisorio y otros que conbengan y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar todos escriptos y escripturas

y recusar jueses y escriuanos y con dr.o luyr pedir e oyr senten
çias ynterlocutorias y difinitiuas y las en mi fauor con
sentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir el
apelaçion y suplicaçion en todas ynstançias segun dr.o
y hazer todos los demas autos judiçiales y estrajudiçiales q
sean nesçessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nueuo cada que quisieredes e por bien tuuieredes q
para todo ello os doy este dho poder con todas sus ynçi
dençias y dependençias anexidades y conexidades
y con libre y general administtaçion y bos rreliebo segun
dr.o y para que abre por firme lo que en mi nonbre hisiere
des obligo mi persona y bs auidos e por auer que es ffo yo
torgado en la dha çiudad de los rreyes a catorze
dias del mes de nouiembre
de mill e quinientos y nouenta y dos
años y el dho otorgante que
yo el presente escriuano de fee
conosco lo firmo de su
nombre e estando presentes por
15 testigos Juan de Portes e Juan Gomez e Juan Ruiz [illegible]
la çiudad

Juan Galuan

Ante mi Juan [illegible]

[illegible]

1279

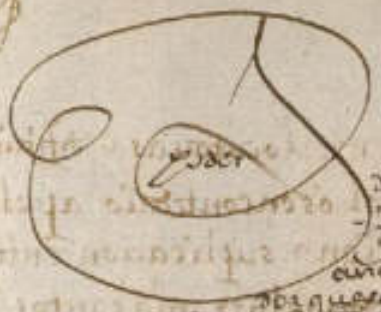

Sepan quantos esta carta vieren como yo D
[illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco por esta carta que vendo
[illegible] e entrego [illegible] a [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] que son [illegible] e otorgo que me obligo de [illegible]
[illegible] e otorgo que me obligo de [illegible]
[illegible] e otorgo que me obligo de [illegible]
[

y concluyr pedir e oyr sentençias ynterlocutorias y difinitivas
y las en mi favor consentir y de los en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelaçion y suplicacion en todas
ynstançias segun dr.o y hazer todos los demas autos judi
çiales y extrajudiçiales que sean nesessarios y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en un procurador. dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes
y por bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho po
der con todas sus ynçidençias y dependençias anexi
dades y conexidades y con libre y general administra
çion y bos rreliebo segun dr.o y para que abre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes
avidos e por aver que es fecho y otorgado en la dha çiu
dad de los reyes. a diez y nueve dias del
mes de noviembre de
mill y quinientos y noventa
y dos años y el dho señor
ynquisidor que yo el pre
sente escrivano doy fee conosco
lo firmo de su nombre
testigos el doctor Antonio de Alcaçar [illegible]
[illegible] de herrera y baltasar lopez
[illegible] Trinidad

El doctor Joan
Ruiz de prado

Ante mi [illegible]

Sindico

ff°

1280

Sepan quantos esta carta vieren como yo
simon perez de alcaudete escriuano del
esta ciudad de cordoua vezino de collacion
de sancta marina otorgo y conozco que
por quanto yo he seruido a nuestro señor
el rey don fernando y a la reyna doña
beatriz su muger y a don alfonso su hijo
en el oficio de escriuania publica de
cordoua y en el oficio de escriuania
del concejo de la dicha ciudad de cordoua
y en el oficio de escriuania de la
almotaçenia de la dicha ciudad de cordoua
y en el oficio de escriuania de la
alcaldia de los fechos de la dicha
ciudad de cordoua y en el oficio de
escriuania de la alcaldia de los
fechos

y recusar Jueses y escribanos y concluyr pedir e oyr sentençias yn-
terlocutorias y difinitivas y las en mi fabor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion
en todas ynstançias segun dr.o y hazer todos los demas autos
Judiçiales y extrajudiçiales que sean nesçessarios y con facultad
que este poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rre-
bocar y poner otros de nueuo cada que quisieredes e por bien tuviere-
des que para todo ello os doy este dho poder con todas sus ynçidençias
y dependençias anexidades y conexidades y con libre y gene-
ral administraçion y bos rrelieuo segun dr.o y para que abre por
firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bs. avidos
o por auer que es ff.o y otorgado en la dha çiudad de los rreyes
a veinte y tres dias del mes de nobiembre
de mill y quinientos y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre estando presentes
por testigos p.o mageda y baltasar lopez y diego ruiz
estantes en esta çiudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capitan Juan Fernandez de Ceara residente en
esta ciudad de los Reyes de estos Reynos
del Piru otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido qual de dro se re
quiere a vos Jorge Nuñez residente en la villa Rica
de oro pesa y minas de Guancavelica mostrador de es
te poder para que por mi y en mi nombre podais
pedir y demandar rescibir aver y cobrar de to
das y qualesquier personas y de sus bienes
y de quien y con dro deviais todos y qualesquier
pesos de oro y plata de lavos y ganados ropa y mer
cadurias y otras cosas qualesquier que me
deven y deviendo dar y pagar en la dha villa
Rica de oro pesa y en otras partes de estos Rey
nos por escripturas publicas conocimientos cesio
nes actos clausulas de testamentos como en
otra qualquier manera y de todo lo que
rescibieredes y cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de pago finiquito
y lasto renunciando en ellas las leyes
de la no numerata pecunia prueva
y paga y valan y sean firmes bastan
tes y valederas como si yo las diese
y otorgase y a ellas presente fuese y los
pesos que ansi cobraredes me los podais
traer o embiar a esta dicha ciudad en
qualesquier reguas y con qualesquier
personas consignados a mi nombre
y a mi costa y riesgo y cerca de lo suso dho podais
parecer y parecer

Ante quales quier justicias y jueces de su magestad
de quales quier partes que sean y ante ellos y qualquier
dellos hacer todas las demandas pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones emplacamientos execucio
nes prisiones ventas e remates de bienes juramentos de
calumnia y decisorio y otros que convengan y responder a lo
que de contrario se alegare y presentar testigos escriptos y escri
pturas y recusar jueces y escribanos y concluir pedir e

yr sentencias ynterlocutorias y difinitibas y las en mi favor
consentir y de las en contrario a dellas y suplicar y seguir el ape
lacion y suplicacion en todas ynstancias segun derecho y hacer
todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nescessarios y con fa altad que este poder lo pueda y sostituyr
en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ellos
os doy este dicho poder con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre y general admini
stracion y bos rrelievo segun derecho y para que abre por firme lo
que en mi nombre hicieredes obrigo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los rreyes
a veinte y tres dias del mes de no
viembre de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
mas de ayala [illegible]
[illegible] en esta ciudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo miguel alosa tres residente
en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y conozco que
doy el otorgo todo mi poder cumplido qual de
dro se requiere a vos fran.co de vela ciudad residente
en guayaquil mostrador deste poder para que
por mi y en mi nombre y como yo mesmo po
dais pedir y demandar rrecibir auer y cobrar
de don geronimo de guevara y de sus bienes y
de quien y con dro deuais quinientos y sesenta y
tres pesos en rreales de a nueue el peso
que el susodicho me deue y esta obligado a
dar y pagar por escriptura por el otorgada
ante rodrigo gomez de balça escriu.o de
su mag.d y rreceptor de esta real audiencia en do
ze dias del mes de diziembre del año de mill
y quinientos y ochenta y ocho que originalmente
y para la cobrança os y mbio y de lo
que rrecibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras cartas de
pago y quito y las torrenunciando
en ellas las leyes de la nonumera
ta pecunia prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y los p.s que ansi cobraredes me los po
dais traer o embiar a esta ciudad a mi costa y
rriesgo y cerca de lo susodicho podais
parecer y parescais

Ante quales quier justicias y jueses de su mag.d de quales
quier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos hazer
todas las demandas pedimientos rrequerimientos citaçio
nes protestaciones enplaçamientos execuçiones prisiones
ventas erremates de bienes juramentos de calunia y de çizo
rio y otros que conbengan y rresponder a lo que de contra
rio se alegare y presentar tos escriptos y escripturas y rrecusar

Jueses y escribanos y concluyr pedir coyr sentençias yn
terlocutorias y difinitivas y las en mi fauor consentir
y de lo sencontrario apelar y suplicar y seguir el apela
çion y suplicaçion en todas ynstançias segun dr.º y hazer
todos los demas autos judiciales y extrajudiçiales que
sean nesçessarios y con facultad que este poder lo podays
sostituyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuvieredes q̃
para todo ello os do y este dho poder con todas sus ynçiden
çias y dependençias anexidades y conexidades y con
libre y general administraçion y vos rreliebo segun dr.º
y para que abre por firme lo que en mi nombre hisieredes
soligo mi persona y vs.e avidos e por aver que es fecho y o
torgado en la dha çiudad de los rreyes a [illegible] dias
de [illegible] de noviembre de [illegible] y
[illegible] y noventa y dos años y [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] su nombre
[illegible] pedro [illegible] y baltasar [illegible]
y diego [illegible] estantes en esta çiudad

Miguel [illegible]

[illegible]

1283

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ana martin
viuda mujer que fuy de Luis Fernandez de Sepulue
da vecino desta ciudad de Seuilla en esta collacion
de Sancta Maria de Xerez otorgo e conozco que
do por mi e en nombre de Pedro Ruyz mi hijo
que es menor de veynte e cinco años e de Ana
martin mi hija que es menor de veynte e cinco
años e de Juan Fernandez de Sepulueda mi hijo
que es menor de veynte e cinco años que
aqui parescen presentes e de cada vno de
ellos en quanto a cada vno dellos toca e
atanne e puede tocar e atannir en qualquier
manera que sea e de qualquier cosa e parte
dello a vos Juan Sanchez de Carmona
escriuano publico de Seuilla e a vuestro
poder que vos otorgo e conozco que
do todo mi poder cumplido libre e bastante
segund que lo yo he e segund que mas
cumplido e mejor e mas libremente lo
puedo e deuo dar e segund que lo
puede dar e otorgar qualquier persona
que para esto sea e mas cumplido e mejor
e mas libremente lo puede dar e otorgar
a vos el dicho Juan Sanchez de Carmona
escriuano publico de Seuilla e a vuestro
poder para que por mi e en nombre de
mi e de los dichos mis hijos e de cada vno
dellos e en nombre de sus bienes e de
cada vno dellos e de qualquier dellos
podades parescer e parescades ante
los alcaldes e alguaziles e ante los
alcaldes mayores e ante los alcaldes
ordinarios e ante los alcaldes de la
hermandad e ante los alcaldes de
sacas e ante los alcaldes de la mesta
e ante los alcaldes entregadores e ante
los alcaldes de los hijosdalgo e ante
los alcaldes de los fijosdalgo de los
fijosdalgo de los fijosdalgo de los
fijosdalgo de los fijosdalgo de los
fijosdalgo

y escripturas y recusar juezes y escribanos y conclu
yr pen reo yr sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y las en mi fabor consentir y de la son contrario apelar
y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas
ynstancias segun dr.º y hazer todos los demas autos judi
ciales y extrajudiciales que sean nes cessarios y con fa
cultad que este poder lo podays sostituyr en vn procura
dor dos o mas y los rebocar y poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes que para todo ello os doy
este dho. poder con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general administra
cion y bas relieuo segun dr.º y para que abre por firme lo que
en mi nombre hicieredes obligo mi persona y bs. avidos e por
aver que es ffº. y otorgado en la dha. ciudad de los reyes a
veinte y seis dias del mes de noviembre de
mill y quinientos y noventa y dos años
y por que la dicha otorgante
no se presentes escrividor fee
con esto dixo no sabia escrivir
mas por ella y a su ruego vn testigo
Jhs. luis gomez. Ant.º mo. Fernando.
Gal. Tristan xuarez. Fran.co trajidad
a ruego de por testigo Jhs. gomez

Ante mi. Ju.º Gm.º Campu.º
Dr.º

1284

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Romero clerigo presbitero residente en esta
ciudad de Cordoua hijo legitimo de Pedro Romero
difunto que Dios aya y de Juana Lopez su
muger difunta vecinos que fueron de la dicha
ciudad de Cordoua otorgo y conozco que hago
y ordeno mi testamento y postrimera voluntad
en la manera y forma siguiente. Primeramente
encomiendo mi anima a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y mando que quando
fuere su voluntad de me llevar desta presente
vida que mi cuerpo sea sepultado en la
sepultura donde fuere enterrado el cuerpo
de la dicha Juana Lopez mi madre difunta
que Dios aya en la yglesia del monesterio
de señor Sant Francisco desta ciudad de
Cordoua. Y mando que el dia de mi entierro
sea llevado mi cuerpo a la dicha yglesia
acompañado de la clerezia de la dicha
yglesia y de la cruz della y de la cruz
de la parroquia de Sant Pedro desta ciudad
donde soy parrochiano y de la cruz de la
yglesia del dicho monesterio de Sant Francisco
y de la cruz de la yglesia de Sant Andres
desta ciudad y de la cruz de la yglesia de
Sant Nicolas desta ciudad y de la cruz de
la yglesia de Sant Miguel desta ciudad y
de la cruz de la yglesia de Sant Lorenço
desta ciudad y de la cruz de la yglesia de
Sant Juan desta ciudad y de la cruz de la
yglesia de Sant Pablo desta ciudad y de la
cruz de la yglesia de Sant Hipolito desta
ciudad y de la cruz de la yglesia de Sant
Bartolome desta ciudad y de la cruz de la
yglesia de Sant Salvador desta ciudad y de
la cruz de la yglesia de Sant Miguel desta
ciudad y de la cruz de la yglesia de Sant
Nicolas desta ciudad y de la cruz de la
yglesia de Sant Miguel desta ciudad y de la
cruz de la yglesia de Sant Miguel desta ciudad
y de la cruz de la yglesia de Sant Miguel
desta ciudad y de la cruz de la yglesia de
Sant Miguel

y escripturas que conbengan y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar ts escriptos y escripturas
y recusar juezes y escribanos y concluyr pedir e oyr
sentencias y interlocutorias y difinitivas y las en mi fanbor
consentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir
el apelacion y suplicacion en todas ynstancias segund.o
y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales
que sean nes cessarios y con facultad que este poder lo
podays sostituyr en un procurador dos o mas y los rebo
car y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por bi
en tubieredes que para todo ello os doy este dho poder
con todas sus yncidencias y dependencias anexida
des y conexidades y con libre y general administracion
y bos relieuo segund.o y para que abre por firme lo que
en mi nombre hicieredes obligo mi persona y bs avidos
e por aver que es ffo yo otorgado en la dha ciudad de las
areyes a primero dia de el mes de [illegible] di
ziembre de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dho otorgante que
yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda y juan vasco y [illegible] estantes
en esta ciudad vazquez de otu

Pedro Romero

Ante mi Juan Sanchez Campuzano

Escriuano

1285

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gil Ramos estante en Sevilla en la collación de Santa Marina, vecino que fuy de los Reyes, otorgo y conozco que do todo mi poder cumplido cuanto de derecho puedo y debo a Ruy Pérez Ponce, mi sobrino, hijo de Juan Ponce, mi hermano, difunto, que está presente, especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de aquellos que de mí o de ellos hubieren derecho o causa, puedan parecer y parezcan ante el muy noble señor don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, señor de Vizcaya y de Molina, o ante su alcalde o alcaldes, o ante su alguacil o alguaciles, o ante cualesquier otras personas que por su mandado o por su poder o por su comisión o en cualquier manera hayan de oír y librar y determinar las causas civiles y criminales, así de oficio como de parte, en la villa de Sevilla y en todas las otras villas y lugares de los reinos y señoríos del dicho señor rey y ante cualesquier otras personas que por

Juezes y escribanos y concluyr pedir e oyr sen
tençias ynterlocutorias y difinitibas y las en
mi favor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelacion y suplicaçion
en todas ynstancias segun dr.o y hazer todos los
demas autos judiciales y extrajudiciales que
sean nescessarios y con facultad que este poder
lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisiere
des e por bien tuviere des que para todo ello os doy es
te dho poder con todas sus yncidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con libre y general
administraçion y bos rreliebo segun dr.o y para que
abre por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo
mi persona y bienes avidos e por aver que es fecho
y otorgado en la dha ciudad de los rreyes a tres
dias del mes de diziembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presente escrivano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos andres martin y pedro maseda y dhos testigos
estantes en esta ciudad vaintiseis de enero

Ferro mos

Ante mi
Juan Bautista Sampedro
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Diaz Mariano residente en
esta ciudad de los reyes de es
tos reynos del piru e tengo
y con esto me doy e tengo todo
mi poder cumplido qual
de dicho se requiere a vos Luis perez
procurador de causas en esta
corte generalmente para
en todos mis pleytos y cau
sas civiles y criminales
movidos e por mo
ver que yo e tengo y es
pero aver y tener con qua
les quier personas y las
tales personas contra
mi ansi en demandando
como en defendiendo
para que necesaria
de los dichos pley
tos podais pa
recer y pares
cais ante los
señores de esta
real audiencia

Ante quales quier justicias y juezes de su mages
tad de quales quier partes que sean y ante ellos
y qual quier de ellos hazer todas las demandas pedi
mientos requerimientos citaciones protestaciones em
plaçamientos execuciones prisiones bentas erre
mates de bienes juramentos de calunia y de çiçorio
y otros que conbengan y respondor a lo que de contra
rio se alegare y pressentar testigos escriptos y escripturas
que conbengan y respondor a lo que de contrario se

alegare y presentar tos escriptos y escripturas y recu
sar jueces y escribanos y concluyr pedir e oyr sen
tençias ynterlocutorias y difinitivas y las en
mi fabor consentir y delas en contrario apelar y su
plicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas
ynstancias segun dro y hazer todos los demas autos
judiçiales y extrajudiçiales que sean nes cessarios
y con facultad que este poder lo podays sostituyr
en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes e por bien tuviere
des que para todo ello os doy este dho poder con to
das sus yncidençias y dependençias anexidades y co
nexidades y con libre y general administracion
y bos rreliebo segun dro y para que abre por firme lo
que en mi nombre hiçieredes obligo mi persona y bs
avidos e por aver que es ffo y otorgado en la
dha çiudad de los reyes a tres dias del mes
de diziembre de mill y quinientos y noven
ta y dos años y el dho otorgante
yo el presente escrivano fee conos
co lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda y baltasar [illegible] estan
tes en esta çiudad

Juan Diaz
morisco

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual de Vega
vezino de esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos
Diego Martinez scriuano de su magestad y escribano de los
Alcaldes de esta ciudad de Seuilla especialmente para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la Justicia y regimiento desta ciudad podays pedir y demandar y recebir
y aueriguar de qualesquier personas vezinos y moradores desta ciudad
de Seuilla y de otras qualesquier partes y de qualesquier personas
que lo deuan y sean obligados a me dar y pagar y hazer pago
y entrega de todos los maravedis y pesos de oro y de plata y
otras cosas que me deuan y sean obligados a me dar y pagar por
qualesquier escripturas publicas y abtos y contratos y
obligaciones y cartas de pago y fianças y debdas y
otras qualesquier cosas y por qualesquier causas y razones
que a mi me sean debidas y pertenezcan y me deuan ser dadas
y pagadas por qualesquier personas y en qualesquier manera
y por qualesquier causas y razones que sea o sean y
para que podays parecer y parezcays ante los
dichos Alcaldes y ante qualesquier otras justicias
y jueces de su magestad de esta ciudad y de otras
qualesquier partes y lugares donde conbenga
y sea necesario y para que podays hazer
y hagays en mi nombre y en nombre de la
dicha ciudad todos los pedimentos requerimientos
protestaciones y juramentos y todas las otras
cosas que yo mismo hazer y parecer podria
presente siendo aunque sean tales y de tal
calidad que segun derecho y leyes destos
reynos requieran mas expresa y especial
mi presencia y mandado que yo de y otorgo
a vos el dicho mi procurador todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de
derecho se requiere y mas vale y mas
puede valer con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion
en todos los dichos mis pleytos causas
y negocios y en cada vno y en qualquier
parte de ellos y con poder de sostituir
en vno o en dos o en mas procuradores
y los tales sostituir y vno o mas
sostituidos revocar y otros de nuevo
poner y a todos los que asi sostituyere
y nombrare relevo en forma segun
y como en mi poder esta y con todas
las clausulas acostumbradas y que
yo mismo presente siendo podria
hazer y otorgar aunque sean tales
y de tal calidad que segun derecho
y leyes destos reynos requieran mas
expresa y especial mi presencia y
mandado que yo de y otorgo a vos

cluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitibas
y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en todas yns
tancias segun dr.º y hazer todos los demas autos judiciales y ex
tra judiciales que sean nescessario y con facultad que este
poder lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes e por
bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho poder con
todas sus yncidencias y dependencias anexidades y cone
xidades y con libre y general administracion y bos rre
liebo segun dr.º y do ara que abre por firme lo que en mi
nombre hicieredes obligo mi persona y bienes avidos e por
aver que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes
a quatro dias del mes de diziem
bre de mill e quinientos y noventa y
dos años y el dho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conbco
lo firmo de su nombre testigos don Pedro
de quesada y pedro maseda y dho testigo
estantes en esta ciudad

xpoval
de Vega

Ante mi Juan Ant.º Campuzano
escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº
Gaytan vecino desta ciudad de Salvatierra de Sacapolas estante en
esta ciudad de Mexico en nombre de mi mismo y como tenedor y
procurador que soy de Doña Catalina Ramirez mi muger hija
legitima y universal heredera de Juº Ramirez de Alderete difunto
segun parece por el poder que de mi tiene la dicha mi muger
que presento ante el escribano de esta carta de que doy fe y
de que yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes
y el dicho Juº Gaytan en el dicho nombre otorgo y conozco que
doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que yo de derecho mejor puedo y debo a vos Juº Ramirez mi
suegro vecino desta ciudad de Salvatierra de Sacapolas y a
cada uno de vos in solidum para que por mi y en nombre de
mi y como yo mismo parezcais ante su magestad y ante sus
oficiales de su real hacienda y ante cualesquier justicias destos
reynos y provincias de la Nueva España y ante cualesquier
personas particulares y ante cualesquier alcaldes mayores y
corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Salvatierra
de Sacapolas y su partido y ante quien y como y de la manera
que mas convenga y vos sea necesario y por bien tuviere
y por mi y en mi nombre y como yo mismo podais pedir
y demandar y recibir y cobrar de las caciques y indios
y de cualesquier otras personas de cualquier estado calidad
y condicion que sean todos los pesos de oro y plata
y ropa y maiz y trigo y otras cosas que cualesquier
de los dichos caciques y indios y otras personas
me deban y sean obligados a dar y pagar por
cualquier causa y razon que sea o pueda ser
ahora y en todo tiempo venidero ansi por
razon de tributos como por otra cualquier
via y manera que sea o pueda ser
segun y como y de la manera que
yo mismo lo podria hacer y
hacer y cada cosa y cualquier
parte de ello que yo mismo
podria hacer y hacer
presente siendo
que para todo lo
que dicho es y
cada cosa y
cualquier
parte de
ello
vos doy
este mi
poder
cumplido
con todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y conexidades
y con libre
y general
administracion
y con
facultad
de
jurar
en mi
anima
lo que
sea
necesario
y
vos
sea
pedido
y
mandado
por
cualesquier
justicias
y
otras
personas
y
de
sostituir
este
poder
en
una
o
mas
personas
y
de
las
sostituir
revocar
y
nombrar
otras
de
nuevo
que
yo
ansi
mismo
las
revoco
y
doy
por
ningunas
y
de
ningun
valor
ni
efecto
y
vos
relevo
de
costas
so
la
clausula
del
derecho
que
dicen
judicatum
solvi
y
para
que
mejor
podais
usar
y
ejercer
este
poder
y
cada
cosa
y
cualquier
parte
de
ello
segun
dicho
es
vos
doy
todo
mi
poder
cumplido
libre
y
bastante
segun
que
yo
de
derecho
mejor
puedo
y
debo
y
vos
sea
necesario
y
por
bien
tuviere
y
para
que
mejor
podais
pedir
y
demandar
y
recibir
y
cobrar
de
las
caciques
y
indios
y
otras
personas
que
dicho
es
todos
los
pesos
de
oro
y
plata
y
ropa
y
maiz
y
trigo
y
otras
cosas
que
cualesquier
de
los
dichos
caciques
y
indios
y
otras
personas
me
deban
y
sean
obligados
a
dar
y
pagar
por
cualquier
causa
y
razon
que
sea
o
pueda
ser
ahora
y
en
todo
tiempo
venidero
ansi
por
razon
de
tributos
como
por
otra
cualquier
via
y
manera
que
sea
o
pueda
ser
segun
y
como
y
de
la
manera
que
yo
mismo
lo
podria
hacer
y
hacer
y
cada
cosa
y
cualquier
parte
de
ello
que
yo
mismo
podria
hacer
presente
siendo
que
para
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
cualquier
parte
de
ello
vos
doy
este

y concluyr pedir coyr sentençias ynterlocutorias y difinitiuas
y las en mi fauor consentir y de las en contrario apelar y
suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion en todas yns
tançias segun dr.o y hazer todos los demas autos judiçiales
y extrajudiçiales que sean nesçessarios y con facultad q
este poder lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas
y los rrebocar y poner ottos de nueuo cada que quisieredese
por bien tuuieredes que para todo ello os doy este dho poder
con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y
conexidades y con libre y general administtaçion y bos rre
liebo segun dr.o y para que aure por firme lo que en mi nom
bre hizieredes obligo mi persona y bs auidos e por auer que es ff
y otorgado en la dha çiudad de los rreyes a quatro dias
del mes de diziembre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre testigos xpoual de quesada
y pedro maseda y diego rrios estantes
en esta çiudad.

[signature]

[signature]

[signature]

ffº 1289

Dacion acenso

Sepan quantos
esta carta vieren como
yo Juan de Villa Boti
cario residente en esta
ciudad de los reyes de
estos reynos del piru por
mi y en nombre de mis herederos
y subcesores presentes y por venir e
por quien de mi y dellos tuviere ti
tulo voz y razon en qualquier ma
nera e otorgo y conozco que doy acenso
y tributo y por sete vidas a vos balta
sar tercero residente en esta ciudad que
estais presente es a saber una casa de
morada que yo tengo en esta dicha ciu
dad en la calle que va de la esquina
de las casas de la morada de vos el dho
baltasar tercero al rrio y a la hermi
ta de nuestra señora de la peña de
francia que linda por una parte con
casa mia que yo tengo dada acenso y
de por vidas a fran.co beserra maestro
de arquitectura y por otra parte
con casa que tengo dada acenso a si
mon rr.os de azcuedo en la qual dicha
casa esta edificado la puerta de la
calle y zaguan y dos patios prime
ro y segundo y en el primero dos salas ca
da una con camara y rrecamara y en
el segundo patio cozina y un aposen
to y corral a ceguia y horno y todas
las salas y aposentos camaras
y rrecamaras con sus puertas y
cerraduras y todo ello nuevo y

acabado de hazer y edificar que la dicha
casa tiene cinquenta y seis pies de
ancho y todo el largo de un solar
y las paredes que esta casa di
uiden van desde la calle derechas
hasta el corral y toda la dicha casa
blanqueada y os lado y al censo
y tributo por las dichas siete
vidas con todas sus entradas y sa
lidas usos y costumbres derechos
y seruidumbres quantos an y tienen
y de dicho les pertenescen por todos
los dias de vos el dicho baltasar ter
cero y por otras seis vidas mas
que vos el dicho baltasar tercero en
vuestros dias o en vuestro testamento
o en otra qualquier voluntad o dis
pusision nombraredes por escripto o
de palabra o vuestros herederos y su
cesores o las personas que en las
dichas seis vidas restantes despues
de la vuestra nombraren y falles
ciendo vos el dicho baltasar tercero
sin hazerles nombramiento los
que nombraren los dichos vuestros
herederos o los herederos de las per
sonas que en la dicha casa supce
dieren sin hazerles nombra
miento el qual podais y puedan
hazer dentro de diez dias despues
de vuestro fallecimiento
y de los que supcedieren en la
dicha casa y el nombramiento
que ansi hizieredes valga y se guar
de y cumpla durante el tiempo

Dos vidas o siete vidas y si alguna o algunas personas o persona hubiese o hubiesen sido o fuesen vidas que sucediesen en dicha casa o hacienda o alguno o algunos de ellos sin nombrar a que hayan de suceder en dicha casa sea o se entienda se le defiere dicha casa a tal persona que posea dicha casa al tiempo que hubiere hijos o hijas de mayor hombre o mujer o de menor por razon de vos el dicho Baltasar Gonçalez y las personas que hubieren sucedido en dicha casa y hacienda que al tiempo que hubiere de suceder en dicha casa y hacienda hubiere de ser tenido y llamado por sucesor en dicha casa tal dicha o dichas siete vidas que hubieren de ser obligados a pagar y paguen cada un año de por vida que corrieren desde primero dia de enero de este presente año de mil y quinientos y noventa y dos años en adelante en cada un año de por vida de cada uno de los dichos siete vidas o menos segun que fueren o fallecieren

sar terçero o vuestros herederos
y supçesores no pagaredes a mi o a
los dichos mis herederos los çien
çientos y setenta pesos sin que por mi
parte ni de los dichos mis here
deros se os pida judicial ni estra
judicialmente que en tal caso este
a mi elecçion o de los dichos mis
herederos y supçesores entrar
y tomar la dicha casa sin auto
ridad de justiçia o executaros
por el çiento año y que pasen adelan
te las dichas siete vidas
Y tenes condiçion que vos el çiento bal
tasar terçero y los dichos vuestros
herederos y supçesores aveis de te
ner la dicha casa en yesta y bien
parada y reparada de todas
las labores y reparos de que tu
vieren neçesidad de manera que
las dichas siete vidas vayan en
acrescentamiento y no vengan
en diminuçion y los dichos çiento
y setenta pesos de este çiento censo y tri
buto en cada un año estenen a
regir casa çiertos y siguros y si ansi no
lo hizieredes y cumpleredes que yo
o los dichos mis herederos y supçesores
las podamos mandar reparar
cada y quando y todas las vezes
que tuvieren neçesidad y hechos los
dichos reparos os podamos exe
cutar por lo que en ello gastaremos
con solo nuestro juramento y de
claraçion sin mas prueva ni ave
riguaçion alguna aunque de dicho se
requiera
Y tenes condiçion que vos el çiento baltasar

tercero ni las personas que
supcedieren en la dicha casa las
dichas siete vidas no podais ni
puedan renunciar ceder ni tras
pasar la dicha casa ni mejoras
dellas ni ninguna cosa ni parte
della a persona alguna sin mi
licencia y consentimiento o de
mis herederos y supcesores y sin
primero hazernos saber el precio cier
to con juramento que por ella
os dieren para que si las quisieremos
por el tanto las podamos tomar
antes y primero que otra per
sona alguna y por estar respues
ta a vos de aguardar tres dias
primeros de aqui siguientes
y si en ellos no las quisieremos se
amos obligados a os dar licencia
para hazer el dicho tres pasos y vos
lo podais hazer por las dichas sie
te vidas con el cargo de este
censo y tributo siendo en persona
llana y abonada y si de otra manera
vos lo hubiesen de tasar tercero o las per
sonas que supcedieren en las dichas
casas las dichas siete vidas lo hi
zieredes no valga y esta orden
se tenga tantas quantas ve
zes la dicha casa se traspasare
hasta que se fenescan y acaben
las dichas siete vidas

Y tenes condicion que de la dicha
casa vos ni vuestros herede
ros y subcesores no podais
en tiempo ninguno sacar

tierra alguna para fuera de la
dicha casa y si la sacaredes os po
damos a premiar aquella bol
uais a la dicha casa o otra tanta
cantidad

Y tenes condicion que de dell pun
to y hora que se acabaren los
dias de la vida de vos el dicho
baltasar tercero y las otras
seis vidas que despues de vos
supcedieren en la dicha casa que
se an de nombrar en esta manera
que la primera nombre la segunda
y la segunda la tercera y la tercera
la quarta y la quarta la quinta y
la quinta la sesta y la sesta a la
septima que de las dichas casas
y lo que en ellas se oviere edificado
libres y para mi el dicho juan de
bilbao y para mis herederos
y supcesores como lo eran antes
vos las rescibiesedes sin que
vos el dicho baltasar tercero ni los
dichos vuestros herederos ni supce
sores ni persona alguna tengais
ni tengan derecho ni seais partes pa
ra las retener ni dexar de lo an
si cumplen por ninguna via ni
forma

Y con las quales dichas condiciones
y cada una de ellas doy la dicha
casa con lo que en ella esta e
dificado y labrado al dicho censo
y tributo a vos el dicho baltasar
tercero y a quien despues de
vos supcediere en la dicha casa

las dichas siete vidas y en los
dichos ciento y setenta ps. cada un
año y con esto me desisto quito
y aparto de la tenencia y pose
sion que avia e tenia a la dicha
casa y la doy cedo y traspaso a vos
y en vos el dicho baltasar tercero
y a las personas que de vos
de vos supcediere en la dicha casa
reservando en mi y en los dichos
mis herederos y supcesores el dro. que
nos pertenesce para aver y cobrar
el dicho censo y tributo en cada un
año y para el de mas de suso con
tenido y para que acabadas las di
chas siete vidas ayamos y cobremos
las dichas casas y desde agora en
adelante tengais la dicha casa y sup
cedais en ella y la podais ceder y tras
pasar y traser della y en ella lo que qui
sieredes y por bien tuvieredes como
de cosa vuestra propia con el dicho
cargo y condiciones y os doy todo poder
cumplido qual de dro. se requiere para
que por vuestra propia autoridad
o como mejor a vuestro dro. convenga
podais tomar la tenencia y pose
cion de la dicha casa y en el ynte
rin que por vos es tomada me
constituyo por vuestro tenedor
y poseedor ynquilino para
os la dar quando me la pidie
redes y me obligo a que la dicha
casa os sera cierta y segura y que
a ella ni a parte della no os
sera puesto embargo ni ym

Pedimento Alguno Si os plaze
Sueño Luego Me Vuestra
Parte me Ha Requerido Tuma
Re Por Vos La Posesion Real
Tal Y Tan Cumplida Y Bastante
Como Vos Y Cada Uno De Vos
Mejor Y Mas Cumplidamente
Podeis Y Debeis Tomar Y Apre
Hender Y Aprehender Por Vir
Tud De Esta Dicha Merced
Que Asi Me Ha Hecho Y Hace
Por Esta Dicha Casa Y Sitio
Y Solar Y Tierras Y Aguas
Y Montes Y Pastos Y Abre
Vaderos Y Entradas Y Salidas
Y Todo Lo Demas Que Le Per
Tenece Y Le Puede Pertenecer
Sin Ninguna Contradicion
Antes Yo Os Doy Poder Cum
Plido Para Que Lo Podais
Tomar Y Tomeis Por Vuestra
Propia Autoridad Como Cosa
Vuestra Propia Y Que Vos
Os Pertenece Por Razon De
La Dicha Merced Que Asi
Me Ha Hecho Y Hace Por
Esta Dicha Casa Y Sitio Y
Solar Y Tierras Y Aguas Y
Montes Y Pastos Y Abreva
Deros Y Entradas Y Salidas
Y Todo Lo Demas Que Le
Pertenece Y Le Puede Perte
Necer Sin Ninguna Contra
Dicion Y Si Ansi No Lo Hi
Cieredes Y Cumplieredes
Y Entrardes Con Efecto
En La Dicha Casa Y Sitio
Y Solar Y Tierras Y Aguas
Y Montes Y Pastos Y Abre
Vaderos Y Entradas Y Sali
Das Y Todo Lo Demas Que
Le Pertenece Y Le Puede
Pertenecer Y Estuviere
Desocupada Y Por Ocupar
Y Tomar Y Aprehender
Por Vos Y Por Vuestros
Herederos Y Sucesores
Y Por Aquellos Que
Vuestro Poder Hubieren
Y Tuvieren Para Lo Ha
Cer Y Cumplir Y Para
Que Vos Y Ellos Seais
Duenos Y Tengais Y Po
Seais La Dicha Casa Y
Sitio Y Solar Y Tierras
Y Aguas Y Montes Y Pas
Tos Y Abreva Deros Y
Entradas Y Salidas Y
Todo Lo Demas Que Le
Pertenece Y Le Puede
Pertenecer Y Lo Arren
Dar Y Vender Y Trocar
Y Cambiar Y Enajenar
Y Hacer De Ello Y De
Cada Cosa Y Parte De
Ello Todo Lo Que Vos
Quisieredes Y Por Bien
Tuvieredes Como De Cosa
Vuestra Propia Libre
Y Quitamente Y Sin
Ninguna Contradicion
Alguna Y Para Que
Vos Y Ellos Seais Duenos
Y Tengais Y Poseais
La Dicha Casa Y Sitio
Y Solar Y Tierras Y

cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d
de qualesquier partes que
sean para que por todos los
rigores del dr.o y sia executiua
nos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo
que dho es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en nro fauor y de que en este caso
nos podamos y deuamos aproue
char y la ley real del dr.o que
defiende la general renunciacion
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
ante el presente escriuano y testigos
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a treze dias del mes de oc
tubre de mill y quinientos y nouenta y dos años
y el escriuano de bilbao que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
y porque el es ualtasar tercero que
ansimismo doy fee conozco dixo no
sabia escreuir firmo por el y a su ruego
diego rrs testigo y lazaro pardo y ~~pedro~~
~~mas~~ baltasar de ojos estantes en esta
ciudad vazquez de pedro maseda

a ruego diego rrs

Jn.o de bilbao

Ante mi Juan Ant.o [illegible]

Dr.o 16 [illegible]

ff°

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Cañamo
clérigo presbítero vecino desta ciu
dad de Cuenca otorgo y conozco
que doy poder cumplido en bastante
forma de derecho a vos el señor
Juan de Cañamo clérigo presbítero
mi hijo vecino desta ciudad de Cuenca
especialmente para que en mi nombre
y como yo mismo podays parecer
y parezcays ante el señor Juan de
Cañamo clérigo presbítero vecino
desta ciudad de Cuenca y ante
el señor Juan Ruiz de Alcaraz
vicario desta ciudad de Cuenca
y ante otro cualquier juez o
alcalde que sea o fuere desta
ciudad de Cuenca y ante cada
uno dellos y ante cualquier
dellos in solidum segun y como
en el dicho mi nombre y como
yo mismo podays renunciar
y renunciays la ley del derecho
que dize que general renunciacion
de ley non vala y todas las
demas leyes y derechos que
son y hablan en favor
de los que se obligan de mancomun
y a cada uno dellos in solidum
y podays prometer y prometays
en mi nombre y como yo mismo
que yo pagare a vos Pedro Alonso Hernandez vecino
mayordomo desta ciudad de Cuenca
ausente de vos Juan de Cañamo
quinientos y veinte y cinco
mill maravedis y quarenta y
quatro mill maravedis que son
por otros tantos florines de oro
que vos habeis de aver de mi
por virtud de una carta de
poder que yo di y otorgue a
vos el dicho señor Juan de Cañamo
clérigo presbítero mi hijo
ante Juan Ruiz escribano
de su magestad y del numero
desta ciudad de Cuenca
que es fecha en esta manera

mandaredes Sabyens alias Pleytoni contenda
segun aparesçido y diredes a fes Sadestas cartas
dadas cumplidos primeros siguientes so pe
na de quelos pagaremos las costas que sobre la
cobrança dellos siguieren y recreçieren para
execuçion y cumplimiento de lo que en
cada vno dellos mandamos vos y cada vno de
vos cumplades segun dicho es so las penas
en que caen y incurren los que no cumplen
mandamientos de sus Reyes y Señores
naturales y mandamos a todos y qualesquier
Alcaldes y Alguaziles de nuestra casa
corte y chancilleria y a todos los otros
Juezes y justiçias qualesquier destos
nuestros Reynos y Señoryos que guarden
y cumplan esta nuestra carta y lo en
ella contenido y contra el tenor y forma
della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de la nuestra merçed y de diez mill
maravedis para la nuestra camara a cada vno
por quien fincare de lo asi hazer y cumplir
mandamos dar esta nuestra carta sellada con
nuestro sello y librada de los nuestros
Alcaldes de nuestra casa corte y chancilleria
que en ella residen en la muy noble y muy
leal ciudad de Burgos a veynte dias del mes de
setiembre año del nascimiento de nuestro
Saluador Jesu Christo de mill y quinientos
y treynta y quatro años Y los dichos Alcaldes
por esta nuestra carta mandan a qualesquier
escriuanos publicos que para esto fueren
requeridos que den a qualquier que la pidiere
vn traslado o dos o mas los que fueren menester
signados de sus nombres para que vengan
a nuestra noticia y sepamos como se cumple
nuestro mandado Dada en la dicha ciudad
de Burgos a veynte y quatro

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Juana de Castorreyn viuda muger que fuy de Iuº garcia torrico difunto residente en esta Ciudad de los reyes del Piru por quanto amitoca y como albacea y testamentaria que soy de dho mi marido tutora y curadora de sus hijos y mios y de su hazienda nombramiento en mi fecho por el Señor Presidente y oidores de esta Real Audiencia para lo hazer y otorgar segun mas largamente parece por el dho nombramiento medio ante escribano publico y testigos que fue hecho en esta Ciudad de los reyes en veinte y quatro dias del mes de febrero de este año de mill y quinientos y noventa y ocho años de la una parte y yo Iuº garcia torrico residente en esta Ciudad de los reyes del Piru de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto entre el dho Iuº garcia torrico y la dha doña Juana de Castorreyn se trataron algunos tratos y conciertos sobre el casamiento que se pretende hazer entre el dho Iuº garcia torrico y la dha doña Juana de Castorreyn y para que los tratos y conciertos que sobre el dho casamiento se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto lo tratado y concertado entre el dho Iuº garcia torrico y la dha doña Juana de Castorreyn y para que el dho Iuº garcia torrico pueda ser admitido a la dha tutela y curaduria de los dhos sus hijos y de la dha su hazienda y para que la dha doña Juana de Castorreyn pueda ser admitida a la dha tutela y curaduria de los dhos sus hijos y de la dha su hazienda y para que el dho Iuº garcia torrico pueda ser admitido a la administracion de la dha su hazienda y para que la dha doña Juana de Castorreyn pueda ser admitida a la administracion de la dha su hazienda

En los reynos de españa el año pasado
de ochenta y seis por quenta de juan
garcia torrico conforme a lo de
terminado por diego de caramburu
y hernando de guzman juezes ad
bitros que para ello fueron
nombrados por las partes la
qual dicha liquidacion se haze
en esta manera

Lo que a de auer luis de san millan

Valio la ropa de el dicho
en esta ciudad como pa
resçe por la memoria ajusta
da que esta a fojas noventa
y ocho de la quenta de el dicho em
pleo treynta mill y nueve
çientos y quarenta y seis pesos tres
tomines y onze granos ensaya
dos lo qual ansimismo se
refiere por la quenta que dio
el dicho luis de san millan que
esta a fojas ciento y onze de
los dichos recaudos de lo qual U 747 pesos 1 rs 11
mandan los adbitros que to
me para si juan garcia torrico
por su principal y ganancias
treynta mill y ciento y noventa
y nueve pesos dos tomines en
sayados y que el resto lo aya
para si el dicho luis de san mi
llan que son siete çientos y
quarenta y siete pesos un to
min y onze granos ensayados
los quales se le hazen bue
nos por esta partida

El dicho luis de san millan dio
por memoria en su quenta como
paresçe por los rrecaudos

a fojas diez el qual dio en la ciu
dad de sevilla a su cuñado de
dicho Juan garcia torrico ciento
y sesenta y ocho ducados los quales
pide se le pasen en quenta con
el ynteres que se los cargaron
en la quenta porquanto los
juezes adbitros no trataron
dello y aviendose visto
el libro del dicho Juan garcia to
rrico paresce que tiene es
cripto en ella quenta con
dello que le embiava a sus deu
dos una partida de ciento
y cinquenta ducados que dize aver
les ymbiado con el dicho luis de
san millan por lo qual se le
hazen buenos por esta par
tida dozientos pesos tres tomines
y nueve granos ensayados
en que se moderan el prin
cipal y ganancias de los dichos
ciento y sesenta y ocho ducados que
el dicho luis de san millan dize
aver dado por el dicho Juan garcia
torrico en la ciudad de sevilla

Suma lo que a de aver el dicho luis
de san millan por lo que se
le aplico de las ga
nancias del empleo y del prin
cipal e ynteres de los ciento
y sesenta y ocho ducados que
dize aver dado en sevilla a los
cuñados del dicho Juan garcia to
rrico nueve cientos y qua
renta y siete pesos cinco to

V 747 pesos 1 rs 11

V 200 pesos 3 rs 9

V 947 pesos 5 rs 8

mines y ocho granos ensayados que
se sacan fuera por esta partida — U947 ps 5 l 8

Resumen desta quenta — Luis de san millan deue

El dicho luis de san millan deue al dicho
Juan garcia torrico mill y ochocientos ps en
sayados por escriptura que esta presen
tada ante Juan gutierrez escriuano de los qua
les se le ha de cargo por esta partida — U800 ps

El orden como paga luis
de san millan esta deuda

Lo que a de auer el dicho

A de auer el dicho luis de san millan
por el resto de lo que ouo de auer
por la encomienda del empleo y por el del
mas que se refirio en la partida
de arriba nueuecientos y quarenta
y siete ps cinco tomines y ocho gra
nos ensayados que se sacan fuera — U947 ps 5 l 8

Y ten a de auer ochocientos y catorze
ps dos tomines y quatro granos
ensayados que pago al dicho Juan gar
cia torrico de que ay carta de pago
en la dicha escriptura — U814 ps 2 l 4

Y ten a de auer treynta y ocho ps en
sayados que pago en cinquenta y
quatro ps corrientes de contado por
el ajustamiento desta quenta — U038 ps

U800 ps

Suma lo que a de auer el dicho luis de
san millan como se a declarado mill
y ochocientos ps ensayados con
los quales tiene pagados los
dichos mill y ochocientos ps en
sayados que deue por la dicha es
criptura y con esto se an de dar
finiquito las partes y lo firme
y el dicho luis de morales figueroa a
treze de marco de mill y quinientos y nouenta
y dos años luis de morales figueroa

1297

Por manera que segun la dicha aguenta vos
el dicho Diego de Sanmillan nuestro recevedor
seades tenudo de rescebir dados e tomados
hacer mencion dados e pagados en
los libros que vos fueren dados e pagados en
poder de qualesquier personas que
mi voluntad e mandado en qualquier
manera a vos el dicho Diego de Sanmillan
todo aquello que vos fuere mandado
cada una vez que vos por mi fuere
todo aquello que vos fuere mandado
mentado e dado por buena cierta
dadera e de los dichos tres
mill e quinientos e setenta e nueve
dichos tomines en oro e plata
costas e mejoras que hiciesen e fuesen dados
pagados e quitos e asegurados para
para que cerca de esto no os pida ni de
mande ni pueda pedir ni mandar cosa alguna
alguna en tiempo alguno ni por alguna
manera si os la pidiere y demandare
nosca en juicio o fuera de juicio en razon de
que cerca de los dichos tres mill e quinientos



Finiquita

Sepan quantos esta carta
vieren como nos el licenciado
Alvaro de Torres y Garcia
Real vezinos de esta ciudad de
los Reyes de estos Reynos
del Piru dezimos que por
quanto avra cinco años
poco mas o menos que yo el dicho
Garcia por orden de vos el dicho licenciado
Alvaro de Torres y para vos el suso
dicho fuy a Bonbon y dize una estan
cia y rrescibi los ganados de vos el
dicho licenciado Torres y los tuve a mi
cargo tres años y mas con sala
rio que gane y partido de el muen
plico de los ganados y en este tiempo
tuvimos quentas de plata y re
ales que el uno presto al otro
y el otro al otro y que el uno
pago por el otro y el otro por el
otro y carneros que yo el dicho Garcia
vendi por orden de vos el dicho licenciado
Torres y de vuestro ganado y
pagados que dize a yndios y agora
nosotros nos emos juntado
y liquidado la quenta y quedan
do como queda para vos el dicho
licenciado Torres la dicha estancia
y ganados que en ella estan
como cosa que todo es vuestro
nos emos dado y pagado
y rrescibido lo que cada uno
de nos aviamos de aver

y deuiamos el uno al otro y el
otro al otro de que somos con
tentos y entregados a nuestra
voluntad y renunciamos en
quanto a lo que cada uno de
nos a rrecibido las leyes de la
no numerata pecunia prueua y
paga quenta y herror en tiempo
y engaño como en cada una dellas
se contiene y el todo lo de suso
rreferido nos damos el uno
al otro y el otro al otro por
libres y quitos y a nuestros bienes
para no nos pedir ni demandar
cosa alguna en tiempo alguno
ni por alguna manera y damos
por rotas y hanceladas qua
les quiere escripturas conocimientos
quentas de libro y otros qualesquier
rrecaudos que qualquier
de nos tenga contra el otro para
que no valgan ni hagan fee juy
zio ni fuera del con declaracion
que a tento a que en la quenta
que ansi nos emos dado y el es
garcia fs doy de pagas que hize a
los yndios que guardaron los ga
nados cantidad de pesos que si pa
rescieren algunos yndios pi
diendo alguna cosa del tiem
po que yo les e pagado y fue
ren de los nombres rreferi
dos en las cartas de pago
que tengo en mi poder y del
tiempo que les e pagado

que en tal caso yo el dicho garcia
fes se a obligado y me obligo a les
pagar lo que ansi pidieren
de manera que vos el dicho licen
ciado aluaro de torres no pa
gueis cosa alguna y si lo pagare
de vos los dare y pagare con
mas las costas que cerca dello
se os recrescieren y para el cum
plimiento dello que les obli
gamos nuestras per
sonas y bienes aui
dos e por auer y nos
las dichas partes
cada uno por lo que
nos toca damos
todo poder cumpli
do a todas y qua
les quier justicias
y juezes de su ma
gestad de qua
les quier par
tes que se an
para que por
todos los rrigo
res de derecho
y via executi
uamos com

pelan ya premien
a la paga y cumplimiento
dello que es vezo como si lo de
suso contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra nos y
por nos y cada uno de nos con
sentida y pasada en cosa juzgar
da y renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros
y derechos que se an en nuestro
fauor y la ley real del dicho que de
fiende la general renuncia
cion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los
reyes a veynte y un dias
del mes de octubre de
mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres estando presentes por
testigos pedro maseda y gaspar de lucena
21 y diego rrs estantes en esta ciudad

Gregorio Gonçalez

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Dr. Bustos

Arrendamiento

Sepan quantos esta
carta vieren como yo simon
alvarez residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y co
nozco que arriendo a vos fran.co de
acosta residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber una casa que
yo tengo en la calle que va del marmol
de caruajal a sant marcelo y linda por
una parte con casa mia y es la casa en
que vos al presente bivis y os la arrien
do por tiempo y espacio de tres a
nos cumplidos primeros siguientes que
comiencen a correr y contarse desde pri
mero dia del mes de henero primero
que vendra entrante el año de mill y
quinientos y noventa y tres y en precio cada
un año de ciento y ochenta pesos en rre
ales de a nueve el peso que me aveis
de pagar por los tercios de cada un
año y con esto me obligo a que du
rante los dichos tres años no os quit
are la dicha casa por mas ni por
menos ni por otra ninguna causa
y si os la quitare o quisiere quitar la
tal quitacion no vale sino que to
davia se guarde y cumpla lo conteni
do en esta escriptura para el cum
plimiento de la qual obligo mi
persona y bienes avidos e por
aver e yo el dicho fran.co de acosta que
a todo lo suso dicho soy presente
e tengo y conozco que acepto esta
escriptura y rescibo de vos el

Simon aluares la dicha casa en el esta
rrendamiento y por el esto tiempo de
tres años y en los dichos ciento y
ochenta ps cada vn año los qua
les os pagare por los tercios de cada
vno de los dichos tres años que ubiba
en no en la dicha casa y para el cumplimiento
el obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y nos las dichas partes cada vno
por lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
y jueces de sus mas de quales quier partes
que sean para que por todos los rigores
del dro y vias executiuas nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que es
como si lo de suso contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra nos y por nos con
sentida e pasada en cosa juzgada y rrenun
ciamos todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en nuestro fauor y la
ley rreal del dro que defiende la general
rrenunciacion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los rreyes a vn dias del
mes de octubre de mill y quis y nouenta y dos
años y el esto Fran.co de acosta que yo el presen
te escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre
y porque el esto simon aluares que ansi
mismo doy fee conozco dixo no sabia es
cribir por el a su ruego vn testigo
xpoual de quesada y pedro maseda
y de presentes en esta ciudad

Fran.co costa arruego y por testigo
Diego rrs

Ante mi Juan Gonzalez
Dro. vn

1

1304

Arrendamiento

Pan quanto esta
carta vieren como yo blas
de medina boticario residen
te en esta ciudad de los
reyes destos reynos de
pirú e tirgo y conosco que a
rriendo y cedo a vos andres de hor
nillos librero residente en esta dicha
ciudad que estais presente en sa
ber una tienda que es en la ca
sa de marina de alua en que yo te
niame boticayos la arriendo con
la puerta que sale al patio de la
dicha casa y con una posento que esta
en el dicho patio y con el fogon y por
tiempo y espacio de tres años
y tres meses que corran
y se cuentan de primero
dia del mes de henero prime
ro que vendra del año de mill y
quis y nouenta y tres que es el
tiempo que a mi me queda
de los seis años porque yo ten
go hecho arrendamiento con la
dicha marina de alua y leonar
do angel su marido y en precio ca
da un año de tresientos y cin
quenta pesos de a nueue reales
que me aueis de pagar en
el año de cada seis meses
la mitad y con facultad
que en la dicha tienda
y a quenta del precio

Blas de medina

Deste arrendamiento
pongais armazon teniendo
quenta de lo que en
el gastare de el alvañi
y carpintero y darmela es
quenta y en el fin deste arren
damiento dexarmela de
armazon y con esto me
obligo a que durante los
dichos tres años no os qui
tare la dicha tienda a po
sento y fogon y si os lo quit
are la tal quitacion no
vala sino que todavia se
guarde y cumpla lo conte
nido en esta escriptura
para el cumplimiento de
la qual obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
e yo el Andres de Hornillos
que a todo lo suso dicho soy pre
sente e otorgo y conozco que acep
to esta escriptura y rescibo
de vos el dicho blas de medina la
dicha tienda puerta a posento
y fogon por el dicho tiempo de
tres años y tres meses y en
los dichos trezientos y cin
quenta pesos cada un año y os los
pagare en el fin de cada seis
meses la mitad de esto que ier
rescida o no en la dicha tienda
y a posento y para el cum
plimiento obligo mi

Persona y bienes avidos e por aver
nos e cada uno de nos por la parte que cada uno
de nos tocadamos todo
el derecho que nos e cada uno de nos avemos
e nos pertenesce e nos pertenesce en qualquier
manera que sea e nos pertenesce en qualquier
manera que sea para nos e cada uno de nos
e nuestros herederos e sucesores e para aquellos
que de nos e cada uno de nos ovieren e
tovieren nuestro derecho e razon

Ffº

2

Concierto



Sepan quantos esta
carta vieren como yo pedro
luis piloto residente
en esta ciudad de los
reyes de estos reynos
del piru e tirgo y
conozco que soy concertado con
vos pedro romero señor ma
estre de vuestro navio nom
brado san andres surto en
el puerto y calla de esta dicha
ciudad que estais presente
en tal manera que en el dicho na
vio yre por piloto del desde
este puerto y calla o has
ta el puerto de panama
y en el viage tomare los puer
tos necesarios y que me
mandare de tomar y por ello
me aveis de dar dusientos
y cinquenta pesos de a nueve re
ales en la dicha ciudad de pana
ma desde el dia que al dicho puer
to llegare en un mes cumplido
primero de alli siguiente
y mas me aveis de dar
de comer y beber segun es
costumbre y con esto me
obligo a que yre el dicho
viage y que durante el
no me yre ni ausentare
y si me fuere o ausentare me
podais apremiar que
lo prosiga y cumpla

Y para su cumplimiento
e obligo mi persona
y bienes auidos e por auer
yo el dicho pedro romero que
a todo lo suso dicho soy pre
sente e tengo y conozco que
acepto esta escriptura y re
cibo a vos el dicho pedro luis
por tal piloto del dicho nauio
el dicho viage del dicho rrecallao
hasta el puerto de panama
y por ello ~~me aue~~ os dare y pa
gare los dichos dizientos y cin
quenta pesos al plazo del suso por
vos referido demas de que os
dare de comer y beber como es costumbre
y no os les pedire en el dicho viage so pe
na de os pagar de estraño y mas me
obligo a que al dicho plazo os paga
re sesenta pesos de a ocho reales que
me aueis prestado de que soy con
tento y entregado a mi voluntad y
renunçio en quanto a ellos que vo
las leyes del año numerata pecu
nia prueua y paga y si al dicho plazo
no os los diere y pagare me podais
executar por ellos y por las
costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recrescieren
y para el cumplimiento
e obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y nos las
dichas partes cada vno
por lo que nos toca

1304

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Fran.co
Rrs. Pantoja mercader residente
en esta ciudad de los reyes des
tos reynos del piru e trigo y co
nozco que deuo y me obligo a que dare
y pagare a la comunidad de los yn
dios del repartimiento de che
ras de la encomienda de don Fran.co
de cardenas vezino de esta dicha ciudad
y al dicho don Fran.co de cardenas en
nombre de la dicha comunidad y para ella
y a quien su poder ouiere de saber du
zientos y setenta y tres ps. en
reales de a nueue de peso que son
por nouenta y una ffrecadas que
de don Fran.co de cardenas en
nombre de la dicha comunidad compre
en la dicha quantia de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rres
cibo las leyes de prueua y paga
en trigo y en gano como en cada
una de ellas se contiene y prome
to y me obligo a que los dichos
duzientos y setenta y tres ps.
en reales de a valor y des
te deudo os los dare y pagare
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidieren y demandaren
en paz y en saluo sin pleyto ni
contienda alguna para fin de
mes de henero primero que vendra
de el año de mill y quinientos y nouenta



Pan quantos esta
carta vieren como yo Jacome
Lopez residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos
del piru como principal deudor
y como yo Francisco Martin Rengel re
sidente en esta dicha ciudad como su fiador
y principal pagador y sin que contra el dicho
Jacome Lopez ni sus bienes sea hecha ni se haga
diligencia ni escurcion cuyo beneficio y el de
las espensas espresamente renuncio y nos
ambos a dos juntamente y de mancomun y a bos
el uno y cada uno de nos por si por el todo
renunciando como renunciamos las leyes
del dicho bus rex de vendi y el autentica pre
sente y hoc ita de fidejussoribus y el beneficio
de la diuision y escurcion y todas las demas
leyes que son y hablan en fauor de los que
se obligan de mancomun otorgamos y co
nocemos que nos obligamos a que daremos y
pagaremos a vos baltasar tercero residente
en esta dicha ciudad y a quien vuestro po
der oviere es a saber dusientos pesos en rea
les de a nueue el peso que son os los da
mos para en quenta de los pesos que vos
el dicho baltasar tercero aueis pagado y las
tado y sais pagando y lastando por mi
el dicho Jacome Lopez a Juan de Sotomayor a quien
yo el dicho Jacome Lopez deuo mas quantia de
que nos los dichos principal y fiador y el ba
xo de la dicha mancomunidad somos contentos y
entregados a nuestra voluntad y renunciamos
en quanto al rescibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga como en cada una de ellas
se contiene y prometemos y nos obligamos a que
los dichos dusientos pesos en reales de el dicho valor
y de este dicho deudo os los daremos y pagaremos
en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte y lugar



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Cabrera vecino desta ciudad
de Cordoua en nombre
de Juan de Sanct Juan vecino
desta ciudad de Cordoua
otorgo y conozco que debo
y soy obligado a dar y pagar a vos
Pedro Alonso de Cabra vecino desta
ciudad de Cordoua que estays
presente aquí otro sí de vos
conozco y sabe Dios que en
buena verdad soy deudor como
persona llana y abonada
que soy de vos dicho Pedro
Alonso de Cabra difunto
a cuenta de vos dicho Juan
de Sanct Juan en nombre
de vos dicho Pedro Alonso
de Cabra difunto en nombre
de vos dicho Juan de Sanct Juan
en nombre de vos dicho Pedro
Alonso

y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de
su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que por
todo rigor de dho y via executi
ua me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de
lo que es vezes como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiua
dada contra mi y por mi consentida
e pasada en cosa juzgada cer
ca de lo que a de renunciar to
das y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi fauor
y la ley real de dho que defiende
la general renunciacion y con
siento y e por bien que de esta escrip
tura se saquen dos o mas tres la
dos de un tenor para que de uno
cumplido los demas no vagan
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a
y siete dias del mes de otubre
de mill y quinientos y nouenta y
dos años y el dho otorgante que
yo el presente escriuano fee co
nozco lo firmo de su nombre
Lazaro pardo y pedro maseda y
rr.os cotantes en esta ciudad
pasqual arcaste Ur.no

1307

Sepan quantos esta carta vieren como nos Luis Martin Alonso regidores de Sevilla en nuestro nombre e en nombre de todos los otros regidores que son en esta ciudad e en su tierra e en su término e en su jurisdicción e en todos los otros lugares que son de esta ciudad e de su tierra e de su término e de su jurisdicción, que nos damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido e libre e bastante, así como nos lo habemos e lo podemos dar e otorgar de derecho, a vos Fernando Alonso, nuestro hermano, e a vos Juan Alonso, nuestro hermano, e a vos Pedro Alonso, nuestro hermano, e a vos Diego Alonso, nuestro hermano, e a vos Gonzalo Alonso, nuestro hermano, e a vos Alfonso Alonso, nuestro hermano, e a vos Rodrigo Alonso, nuestro hermano, e a vos Sancho

contados ciento y quarenta pes
de a ocho reales que os emos
dado de contado. os restamos
y quedamos deuiendo los dos
dusientos pes de a ocho reales
y con esto nos aueis dado y en
tregado y nosotros emos rescibido
los dichos treynta y siete
quintales y tres arrobas
de seso y los tenemos en
nuestro poder de que
somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y re
nunciamos en quanto al re
cibo las leyes de la no nume
rata pecunia prueua y pa
ga quenta y herrer entrego
y engaño como en cada una
de ellas se contiene y pro
metemos y nos obligamos
a que los dichos dusientos
pesos en reales de ellos
valor y de este dicho deudo. os los
daremos y pagaremos en
esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar
que nos los pidieredes y
demandaredes en paz y en
saluo sin pleyto ni contien
da alguna para el dia de pas
qua de nauidad primero
vendra fin de este presente año
de mil y quinientos y nouenta y dos
años so pena de que os pagaremos
las costas que cerca de la cobrança

se os siguieren y reconocieren para
execuçion y cumplimiento de lo que
es obligamos mas personas y bienes
auidos e por auer y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier jus
tiçias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que
por todos los rigores de dho y dias
executiuanos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que es
como si lo de suso contenido fuese senten
çia difinitiua dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada
y renunçiamos todas y qualesquier leyes
de espera y fueros y dis que sean en nro
fauor y la ley real de dho que defiende la ge
neral renunçiaçion que es fecho y otor
gado en la dicha çiudad de los reyes
a tres dias del mes de no
uiembre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dho Luis Martin
yo el presente escriuano fee conozco
lo firmo de su nombre y porque el
dho Baena que ansimismo doy fee conozco
dixo no sabia escriuir firmo por
el y a su ruego un testigo
3 Pedro Maseda y Baltasar de Ortiz
vezinos estantes en esta çiudad

Luis Martin Arriaga Diego Ruiz

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Diego Martin



Sepan quantos esta carta vieren como nos Lucerna Cerero residente en esta ciudad de Cuenca y Diego Cerero residente en esta ciudad de Cuenca y Diego Cerero residente en esta ciudad de Cuenca todos tres vecinos de esta ciudad de Cuenca estando juntos en uno y en presencia de mi escribano y testigos de yuso escritos otorgamos y conocemos que somos deudores a Juan Cerero vecino de esta ciudad de Cuenca en cantidad de quinientos ducados de oro que le debemos por razon de cierta cantidad de dineros que nos prestó y emprestó para cierta cosa que nos convenia y nos obligamos de le pagar los dichos quinientos ducados de oro en fin del mes de Diciembre que viene de este presente año de la fecha de esta carta y si no se los pagaremos en el dicho tiempo nos obligamos de le pagar los dichos quinientos ducados de oro con mas la costa que en la cobranza de ellos hiciere y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos ducados de oro nos obligamos de le dar y entregar en prenda una cadena de oro que pesa trescientos y cincuenta ducados de oro y un rubi engastado en oro que pesa cien ducados de oro y una sortija de oro con un diamante que pesa cincuenta ducados de oro y un anillo de oro con una esmeralda que pesa cincuenta ducados de oro y una sortija de oro con una turquesa que pesa cincuenta ducados de oro y una sortija de oro con un rubi que pesa cincuenta ducados de oro y una sortija de oro con un diamante que pesa cincuenta ducados de oro y una sortija

Poder que a seis p.s cada arroba
que es su justo valor monta
ronea dicha quantia de que
somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y re
nunciamos en quanto al rre
bolso leyes de prueva y paga
entriego y engaño como en
cada una de ellas se contie
ne y prometemos y nos
obligamos a que los
dichos nueve cientos p.s
en reales de dicho va
lor y de este dicho deudo os
los daremos y pagaremos
en esta dicha ciudad en
otra qualquier parte y lugar
menos los pidieredes y de man
daredes en p.s y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy
dia de la fecha desta carta en cinco
meses cumplidos primeros siguien
tes so pena de que os pagaremos las
costas que cerca de la cobrança se os
siguieren y recrescieren y para esto
y cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos
todo poder cumplido qual de dicho
se requiere a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d

De qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores del
dicho y bia executiuanos compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiua
dada contra nos y por nos y cada uno
de nos consentida y pasada en cosa juz
gado y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en nro fauor y la ley real del
dicho que defiende la general renun
ciacion que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a
quatro dias del mes de nouiem
bre de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho luis martin
que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
y porque el dicho alonso de bal
na que ansi mismo doy fee conozco
dixo no sabia escriuir firmo
por el a su ruego un testigo
4 Xpoual de quesada y pedro ma
seda y [illegible] tantes de la ciudad

Luis martin — a ruego Diego [illegible]

Ante mi Juan [illegible]

Dr. [illegible]

deudo

Por quanto esta
carta vieren como yo don
fernando martinez de
leyua residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo y co
nozco que deuo y me obligo a quedare
y pagare a vos el capitan duarte
nuñez de ecca residente en esta dicha
ciudad que estais presente y
a quien vuestro poder ouiere
es a saber trezientos y ochenta pesos
de plata ensayada y marcada
y de valor cada un peso de quatro
trozientos y cinquenta mrs que
son que habiendo como de los hago
de deuda agena propia mia y de
libre deudor os los sacho y quedo
a pagar por juan de narvaez que
os los deue de una negra nombrada y sa
bed que el vendistes en la dicha quantia
de que os tenia otorgada escriptura
el dicho juan de narvaez como prin
cipal y juan rrodriguez como su
fiador y ambos de mancomun y cada
uno por el todo y el plazo es cum
plido y agora vos el dicho capitan
duarte nuñez de ecca aguardais
por la dicha quantia al plazo
que de yuso sera contenido y mas
dais por libre al dicho juan rrodriguez
la torre de la plança por el otorgada

con que yo me obligue a os pagar los
dichos trezientos y ochenta pesos
ensayados los quales prometo
y me obligo de os dar y pagar
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demanda
redes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna
para el dia de pasqua de
navidad primera que es en
dia mil e este presente año
de mill y quis y noventa
y dos. so pena de que os pa
gare las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren
y recresçieren esto dexando
la escriptura que ansi tenéis
contra el dicho Juan de Narva
ez en quanto al suso dicho en su
fuerça y vigor y no la y no vando
antes añadiendo fuerça a fuer
ça y contrato a contrato para
que en virtud de ella o de aquesta
escriptura y de la que ansi
a vuestro dicho convenga podais
cobrar la dicha quantia y pa
ra el cumplimiento obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
leyo el dicho capitan Duarte nu
ñez de Leça que a todo lo suso
dicho soy presente otorgo y co
nozco que acepto esta escriptura
y e por bien lo en ella contenido
y doy por libre al dicho Juan 226

De la torre de la Rancaporte el otorgada
dexando en su fuerça y vigor la dicha
escriptura para usar de ella contra el dicho
Juº de narvaez y para el cumplimiento
de lo que mi persona y bienes avidos
y por aver y nos las dichas partes
cada uno por lo que nos toca damos
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de su magestad
de qualesquier partes que sean para
que por todos los rigores de ellas y via
executiva nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como si lo de suso contenido fuese senten
cia definitiva dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en cosa juz
gada y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nro fa
vor y la ley real del dicho que defiende
la general renunciacion que es fe
ha yo otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a cinco dias del mes
de noviembre de mill y quinientos y no
venta y dos años y los dichos otorgantes
yo el presente escrivano doy fee conozco
y firmaron de sus nombres
testigos Alonso de Velasco y Pedro Maseda y Diego Ortiz
estantes en esta ciudad.

[signature] [signature]

Ante mi Juº de Campuzano
Escrivano

1181



Arrendamiento

Sepan quantos estas car
tas vieren como yo fran.co de
mesa yndio natural de la
ciudad de quito estante
al presente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del pru
otorgo y conozco que arriendo a vos
lucas de morales residente en esta dha
ciudad que estais presente es a saber
la mitad de las casas de mi morada
que son en la calle que va de sant
sebastian al molino de mateo rrs
y lindan por una parte con casas de
ju.o picarro yndio difunto y en lo que
ansi os arriendo ay dos aposentos
y en portal y en corral para ga
llinas y el servicio de corral y
acequia y os la arriendo por
tiempo y espacio de dos años
cumplidos primeros siguien
tes que comiencen a correr y con
tarse desde quinze dias deste
presente mes de noviembre y en
precio cada un año de treynta y seis
p.os en reales de a nueve de peso que
me aveis de pagar por los tercios
de cada un año y con esto me obligo
a que durante los dichos dos años no
os quitare la dha casa por mas ni
por menos ni por otra ninguna cau
sa y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y yo el dho lucas de
morales que a todo lo suso dho
soy presente otorgo y conozco que
acepto esta escriptura y rrescibo
de vos el dho fran.co de mesa los dhos
dos aposentos portal y corral y lo
demas de suso rrefferido en el dho

Arrendamiento y por los dichos
dos años y en los reales treynta y seis pesos
cada año los quales os pagare por los
tercios quier rrescida o no en los dichos posen
tos y para el cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos e por auer y nos
las dichas partes cada uno por lo que
nos tocadamos todo poder cumplido
a todas y quales quier justicias y jue
zes de su magestad de quales quier partes que sean
para que por todos los rrigores del derecho y via
executiua nos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido fuese sentencia difinitiua
dada contra nos y por nos y cada uno de nos consentida
y pasada en cosa juzgada y rrenunciamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos que sean en nuestro
fauor y la ley real del derecho que defiende la general rre
nunciacion que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los rreyes a onze dias del mes de nouiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años y el dicho lucas
de morales que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre y porque el dicho fran.co de
mesa que ansi mismo doy fee conozco
no sabia escreuir firmo
por el y a su ruego un
testigo estando presentes por
11 testigos rodrigo gomez y pedro maseda y diego rrodrigues
tantes en esta ciudad.

Lucas de morales — a ruego y por testigo Diego Rodrigues

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Escriuano

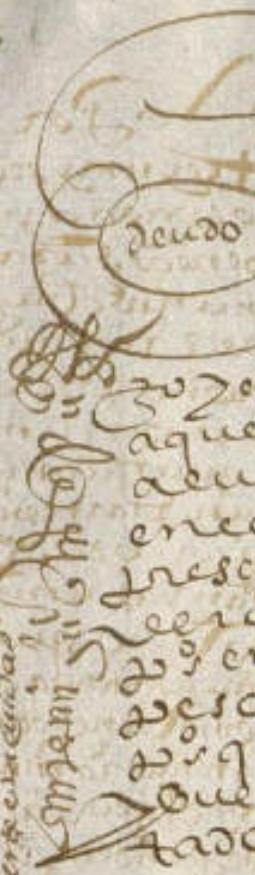

deudo

Sepan quantos esta car
ta vieren como yo pedro
de arroyo mercader
residente en esta ciu
dad de los reyes de es
tos reynos de el piruo tor
go y conozco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos pedro
alvarez casello residente
en esta dicha ciudad que estais
presente y a quien vuestro po
der ovieres a saber trezientos
pesos en reales de a nueve
peso que son por otros tantos
pesos que vos por me hazer placer
y buena obra me los aveis pres
tado e yo de vos los e rrecibido
y tengo en mi poder en reales
de contado de que soy contento
y entregado a mi voluntad y re
nuncio en quanto a el recibo las
leyes de el año numerata pecunia
prueva y paga entrego y engaño co
mo en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los
dichos trezientos pesos en reales
de el dicho valor y de este dicho deudo os
los dare y pagare en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier parte y
lugar que me los pidieredes y de man
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy dicho dia
en quinze dias cumplidos primeros
siguientes y antes si a este puer
to y callao llegare el navio de seron
que de presente se aguarda que el
plazo se a cumplido e yo obligado

Calvo
Calvo

La ciudad de los reyes a seis dias del mes de diziembre de mill y quinientos y noventa y dos años de mi el dicho escrivano y testigos presentes el dicho pedro alvarez casello otorgo que dava por ninguna nota de hanzelada esta escriptura atento a que he recibido de el dicho pedro de arroyo la quantia en ella contenida de que es contento y entregado a su voluntad y renuncio en quanto a el recibo las leyes de el año numerata pecunia prueva y paga y la firmo de su nombre que yo el presente escrivano doy fee conozco testigos mas de diego rrey y salte de reo y bastantes en esta ciudad.

Martin

los pagar la dicha quantia so pena
de que los pagare las costas que cerca
de la cobrança se os siguieren y recre-
cieren y para el dicho cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad de qua-
lesquier partes que sean para que
por todo rigor del dicho y si al executi-
ua me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sentencia di-
finitiua dada contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier leyes fue-
ros y derechos que sean en mi fauor
y la ley real del dicho que defiende
la general renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a onze dias del
mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo de su nombre
testigos vasco de xerez y pedro maseda y [illegible]
estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dacena censo

Sepan quantos esta carta vieren como nos domingo de la carrança martin de carrança vezino residente en esta ciudad de puerto de cavallos estantes en esta ciudad de costa rica de nuestros propios y de cada uno de nos como albaceas y testamentarios y de bienes y de cada uno de nos que somos de la otra parte de suso en esta carta contenidos que fazemos y otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta real para agora y para siempre jamas por nos y en nombre de los bienes y de cada uno de nos a vos juan de herrera vezino de esta ciudad de puerto de cavallos que estays presente que es para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y de ellos lo hubiere en qualquier manera que sea o por qualquier razon que sea que es una casa de morada de tapias y madera y paja que nos tenemos en esta ciudad de puerto de cavallos en la calle que va de la casa de la carcel real de esta ciudad para el rio que es en la esquina de la dicha calle que va para el rio que es la esquina de la mano derecha que va para el rio que es la esquina de la mano derecha que va para el rio que es la esquina de la mano derecha

Sr. Vº Pº del dho Callao y agora
cumpliendo la voluntad del dho
Jorge Griego que es de que se le digan
las dichas misas por tanto
como tales alhaçeas y distri
buydores otorgamos y conoçe
mos que vendemos las dichas ca
sas de suso deslindadas y decla
radas a vos el dho Eugenio de Neyra
por ciertos de y poteca censo y obliga
çion y con todo lo que en ellas esta labra
do e edificado y sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servi
dumbres y con un aposento de a
dobles junto a las dichas casas
esta que solia ser recamara de la
casa de la morada del dho Jorge Grie
go y en precio de cinquenta pesos de
a nueve reales que vos y vros
herederos y sucesores aveis de
pagar al cura que es o fuere del
dho puerto y callao en el fin de
cada un mes de los que corrieren
desde primero dia del mes de henero
primero que vendra del año de mill
y quinientos y noventa y tres y perpetua
mente lo que cupiere a la racta
de cinquenta pesos en cada un año
para que el dho cura que es o fue
re diga por el anima del dho Jorge
Griego cinquenta misas rezadas
en cada un año y perpetuamente
con cargo de que vos el dho Eugenio
de Neyra y vuestros herederos e
y sucesores guardeis y cum

Y las condiciones sigs

Primeramente que vos el dho
Eugenio de Neyra y los dichos vros
herederos y supçesores seais y se
an obligados a tener la dha ca
sa en ser esta y bien parada de
todas las labores y reparos
de que tuvieren necesidad de
manera que la dicha casa vaya
en acrescentamiento y no venga
en diminucion y los dichos cin
quenta ps de anueuerre a ello
de este dho censo y tributo en cada un
año estençiertos y siguros y bien
parados y si ansi no lo hiziere
des y cumpliere des que en tal
caso el cura que es o fuere de
la yglesia del dho callao la
pueda hazer labrar y repa
rar a vra costa y mançion
y de los dichos vuestros here
deros y supçesores y por lo que
en ello gastare se acreyde por su
juramento en que de es de agora
queda difirido sin mas prueua
ni aueriguaçion y lo pueda co
brar de vos el dho Eugenio de
Neyra y de vros herederos y supçe
sores y por ello os pueda exe
cutar como por este dho censo y
tributo

Y tenes condicion que vos el
dho Eugenio de Neyra ni los
dichos vuestros herederos
y supçesores ni otra

Persona por vos ni por ellos
en tiempo alguno ni por algu
na manera no podais ni
puedan vender ni enage
nar la dicha casa que an
si os damos a este dicen
so y tributo y si la vendie
redes o enagenaredes sea
a persona llana y abo
nada y en quien este dicen
so y tributo este cierto y si
guro y bien parado y de quien
llanamente el dicho cura que
es o fuere lo pueda auer y co
brar y con la carga de este dic
censo y tributo y condiciones
de esta escriptura y no sin ello
y si ansi no lo hizieredes y cum
plieredes en tal caso la tal
venta o enagenacion sea en
si ninguna y de ningun valor
y efecto

Y en caso que a las dichas
condiciones os vendemos la
dicha casa en los dichos cinquen
ta pesos de la nueua rreales en
cada vn año y declaramos
que la dicha casa no vale
mas y si mas vale o pue
de valer de la demasia y
mas valor que sea en
poca o mucha cantidad o de

hazemos gracia y donacion y cession
y traspasasion pura mera
y irrevocable que llama el dicho
tribuyos y cerca de ello renun
ciamos la ynsignuacion de los
mrs. sueldos que tratan
en razon de las cosas que
se compran y venden por mas
o menos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta
carta os hazemos y otorgamos
reserbando como reserua
mos en el cura que es o fuere
de la yglesia del dicho puerto y
callao el directo dominio para
auer y cobrar de vos el dicho eu
genio de neyra y de vuestros
herederos y sucesores este dicho
censo y tributo nos desistimos
quitamos y apartamos de
la tenencia y posesion seño
rio y titulo dicho y aucion que a las
dichas casas como tales alba
ceas y distribuydores auiamos
y teniamos y las damos cede
mos y traspasamos a vos
y en vos el dicho eugenio de neyra
y en vros herederos y sucesores
para que sean vuestras con
el cargo de este dicho censo y tri
buto con el qual las podais
vender donar trocar y cambiar
y enagenar y hazer de ellas y en
ellas lo que quisieredes y por
bien tuuieredes como de

cosa vra propia. auida y compra
da por vuestros propios dineros
y por justo y dro titulo como es
to lo es y os damos todo poder
cumplido para que por vra
propia autoridad podaisto
marca tenencia y posesion
de la dicha casa y en el ynterin
que por vos estomada nos consti
tuymos por vros tenedores y po
seedores ynquilinos para os la dar
quando nos la pidieredes y os ha
zemos y otorgamos esta escriptu
ra por la qual obligamos a los
bienes de el dicho Jorge Luego a que
la dicha casa os sera cierta y segura
y que alla ni a parte della no
os sera puesto embargo ni ym
pedimento alguno y si os fuere
puesto que luego que por
vra parte fuere requerido a los
poseedores de los dichos bienes
tomaran por vos la boz e auto
ria del tal pleyto o pleytos y los
siguiran fenesceran y acabaran
a su propia costa y mincion hasta
tanto que con la dicha casa que
deis en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si ansi
no lo hizieren y cumplieren obli
gamos a los dichos bienes a que
os daran y pagaran todas las
costas y gastos y intereses y me
nos cabos que ouiere deshecho

y se os siguieren y rrecrescie
ren y para execucion y cum
plimiento de lo que des
es e obligamos los bie
nes de los difuntos auidos
e por auer y damos todo
poder cumplido a todas y qua
les quier justicias y jueces de
su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todos los rigores
del dr.o via executiua compelan y
apremien a los bienes de los difun
tos a la paga y cumplimiento de lo
que des es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual rrenuncia
mos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en fauor
de los dichos bienes y la ley a real
del dr.o que defiende la general rre
nunciacion y yo el dicho eugenio de
neyra que a todo lo suso des
soy presente e torgo y conosco
que acepto esta escriptura
y rrescibo de vos los dichos
domingo de carrança y mar
tin de tañas albaceas y distri
buydores suso dichos las
dichas casas de suso rre
feridas en el dicho censo y tri
buto y en los dichos cin
quenta pesos de la nueue
rreales en cada uno de
los años que corrieren

Deerdeee

Executiua me compelan y a
premien a la paga y cum
plimiento de lo que el dicho
es como si lo de suso conte
nido fuese sentencia difi
nitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual re
nuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real
del dicho que defiende la general
renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veyn
te dias del mes de no
uiembre de mill y quinientos y
nouenta y dos años y el
dicho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
10 testigos pedro maseda y baltasar lopez y
diego rrodriguez estantes en esta ciudad
en testimonio de verdad

[illegible]

[illegible] Cañas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cession

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro diaz de castro clerigo presbitero residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos de el piru otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido qual de dicho se requiere a vos pedro de arroyo residente en esta dicha ciudad que estais presente para que por mi y en mi nombre y para vos mismo en vuestro hecho y causa propia podais pedir y demandar rescibir auer y cobrar de fran.co de estrada labrador y de sus bienes y de quien y con derecho deuais ciento y quarenta pesos en reales de a nueue el peso que me resta deuiendo de trezientos y quarenta pesos en los dichos reales que me estaua obligado a pagar por escriptura por el otorgada en el pueblo de yungayan ~~terra fa de fare scriu~~ juan de vera scriu de su mag.d en veinte y nueue dias del mes de septiembre del año de mill y quinientos y setenta y ocho años que esta sacada y firmada de rra fa de fare scriu nombrado en virtud de la qual le tengo hecha execucion ante el presente scriu y descontado lo que me a dado en dinero y trigo me resta y queda deuiendo los dichos ciento y quarenta pesos y ansi cobrados los ayais en vos y para vos porque os pertenescen y los aueis de auer por el tiempo tantos pesos que yo de vos e rescibido y tengo en mi poder

De que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
al rreçibo de las leyes de la no nu
merata de cuya prueva y paga
como en ellas se contiene y de lo
que rreçibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto y volan
y sean firmes bastantes y va
lederas como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese y vor
çedo rrenuncio y traspaso todos
mis derechos y auciones reales y
personales directos mistos y exe
cutivos para que en ellos subçedais
e ayais y cobreis los dichos çiento
y quarenta ps para la cobrança
de ellos que a ellos si fuere nece
sario podais ante qualesquier
justiçias y en las veyes que os
pareçiere haser que a ellos quier
pedimientos rrequerimientos
çitaçiones protestaçiones em
plaçamientos execuçiones
prisiones ventas y rremates de
bienes juramentos de calunya y
deçisorio y todos los demas
autos judiçiales y estrajudi
çiales que sean nesçe
sarios que para todo ello
os doy este dicho poder con
todas sus ynçidençias
y dependençias a tre
xidades y conexidades

y conexidades y conviene y general admi
nistracion y os hago para todo ello pro
curador autor en vro hecho y causa
propia y me obligo a que los
dichos ciento y quarenta ps me
son deuidos y por pagar y que los
cobrareis y si haziendo las diligen
cias necesarias hasta sacar man
damiento de apremio no los
cobrare de os los dare y pagare con
mas las costas que cerca de lo
suso dicho se os siguieren y recreo cie
ren y para execucion y cumplimien
to de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes aui
dos e por auer en testimonio
de lo qual otorgue esta carta
ante el escriuano publico y testigos yuso escriptos
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a
y tres dias del mes de
nouiembre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dicho otorgan
te que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
testigos lucas marin de salinas y pedro maseda
23 y dicho presentes en esta ciudad vaticano rrafa
el fanel escriuano

[signature] de castro

[signature]

[signature]

fo

conçierto y obligaçion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo de ollerorres vezino de esta ciudad de Cordoua otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento a vos Beatriz Rodriguez viuda muger que fue de Alonso Fernandez de Cordoua difunto mi arrendadora vna casa que vos tengo en la calle que va desde la puerta de Gallegos hasta el mesón de Portichuelo por tiempo de quatro años cumplidos que corren y se quentan desde veynte y seis dias del mes de março de mill y quinientos y quarenta y vn años en precio cada vno de los dichos quatro años de quinientos y veynte mrs. de moneda vsual y corriente los quales dichos quinientos y veynte mrs. cada vno de los dichos quatro años me los aueis de dar y pagar en fin de cada vno de los dichos quatro años por los plazos y en la forma que con vos tengo concertado y asentado en la escritura de arrendamiento que de la dicha casa otorgamos ante Pedro Rodriguez escriuano de su mag. en Cordoua en veynte y seis dias del mes de março del año de mill y quinientos y quarenta y vn años la qual dicha casa os arriendo con todas las entradas y salidas y derechos y pertenençias que a la dicha casa pertenesçen y pertenesçer deuen en qualquier manera por precio y quantia de los dichos quinientos y veynte mrs. cada vno de los dichos quatro años que montan todos los dichos quatro años dos mill y ochocientos mrs. los quales me aueis de dar y pagar en la forma y manera que dicho es y con condiçion que durante el tiempo de los dichos quatro años no me podais echar ni echeis de la dicha casa por ninguna manera ni causa que sea saluo por no me pagar los dichos mrs. en la forma y manera que dicho es y con condiçion que durante el tiempo de los dichos quatro años no me podais subir ni subais el precio de los dichos quinientos y veynte mrs. cada vno de los dichos quatro años

Quarenta ps de anueuer reales de ayra
do soy conserta do con vos la dicha Isabel
triz Perez vuestra muger en esta manera Q
os dicho de Racion de cada dicha casa to
dos los dias anis que vos me rrenda
des en cada vn año mjll e quinientos
dan[illegible] no cayendo muerto vos ni
vos la dicha Isabel triz Perez nj de vos
Perez como casa que es vra de vos el di
cho dia primero dia de mes de diziembre primero
primero dia de mes de diziembre primero
Venidera deste dicho año de mjll e quj
nientos y quarenta y dos años que vos
los quarenta ps que ansy me ayays de dar
ps que me days dados mes dayuso en
tres ps de cada vno de los dichos tres
plazos en el dicho dia primero dia de
mes de Enero primero que Venidera de
dicho año de mjll e quinientos y quarenta y tres años
vos dicha Isabel triz Perez nj vos Perez me dedes
y paguedes y quedeys libre y desenbara
dos que no seays tenudos de hazer en esta casa
ninguna cosa de reparo ni adereçamiento
ni otra cosa alguna de ninguna manera
salvo que la dexedes en el dicho dia primero
dia de mes de Enero primero que Venidera de
dicho año de mjll e quinientos y quarenta y tres años
con todos los reparos y adereçamientos
que en ella se hizieren y pusieren de
qualesquier maneras que sean
Y yo la dicha Isabel triz Perez nj yo Perez
dicho marido suyo nj qualquier de nos
por si y por el todo lo suso dicho y cada
cosa y parte dello nos obligamos con
nuestras personas y bienes muebles y
rraizes avidos y por aver de vos dicho
Pedro de Aro de vos dar y pagar los dichos
quinientos y sesenta y vn mjll mrs
Domingo y los dichos quinientos y sesenta y vn mjll mrs
de la dicha renta real y que somos deudores a vos el dicho
Pedro de Aro de los dichos quinientos y sesenta y vn mjll mrs por
los quales me obligo a que os los dare y pagare
Heynta ps de anueuer reales para el dia
dicho dia primero dia de mes de Enero primero dia de mes de Enero primero
mjll e quinientos y quarenta y tres so pena de que
a la parte que esto no cumpliere y fuere rebelde
se os pueda pedir y pida ejecucion
por esta carta y por el
dicho Racion de cada dicha casa dos dichos
Domingo y por el dicho
Domingo y por el dicho
que fuere rebelde y no cumpliere
Y para lo asi tener y guardar y cumplir
Obligado a hazer todo

Dicha escriptura la qual doy por ninguna rrota
y chancellada para que no vaya ni haga
fee en juizio ni fuera de ley para el cum
plimiento obligo mi persona y bienes a
vidos e por aver y nos las dichas partes cada
uno por lo que nos tocadamos todo poder cumplido a
todas y qualesquier justicias y juezes de su mag.
de qualesquier partes que sean para que por
todos los rigores del dicho y via executiva nos
compelan y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que dicho es como si lo de suso contenido fue
se sentencia definitiva dada contra nos y por nos
y cada uno de nos consentida e pasada en cosa
juzgada y rrenunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nro fa
vor y la ley rreal del dicho que defiende la ge
neral rrenunciacion e yo la dicha beatriz de los
reyes por ser muger rrenuncio las leyes de los
emperadores justiniano y veliano y su auxilio
y rremedio de que soy sabidora que es fecha
y otorgada en la dicha ciudad de los reyes
a veinte y quatro dias del mes de noviembre de
mill y quinientos y noventa y dos años y el dicho
domingo gonçalez que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre y porque la
dicha beatriz de los reyes que ansi mis
mo doy fee conozco dixo no sabia
escrevir firmo por ella y a su
ruego un testigo testando presentes por
testigos lucas marin rresalinas y pedro maseda
24 y diego rrios estantes en esta ciudad

domingo gonçalez | soy testigo diego rrios

ante mi juan [illegible]

[illegible]

ff.º

1322

Carta de p.º

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual Rr.º alcayde de la Alcaçar de los del sancto officio en esta ciudad de los Reyes de estos Reynos del Piru digo que por quanto vos hernando de alcoçer residente en esta dicha ciudad que estais presente como principal deudor y alo maldonado como su fiador y ambos de mancomun y cada uno por el todo os obligastes a pagar a Fran.co Terrin v.º de la ciudad de Panama çien p.s de plata ensayada y marcada de que les sistes una çedula en la qual se puso la paga que el dicho alo maldonado hizo al dicho Fran.co Terrin de la dicha quantia de los pues de lo qual el dicho alonso maldonado hizo donaçion de los dichos çien p.s a mi el dicho Xpoual Rr.º e yo en virtud de la di poder para los abrar a Sebastian de mosquera contador de la Real hazienda de la ciudad de Ariquipa y este poder donaçion y çedula y con mandamiento de los señores ynquisidores y le ymbie con un haz que el qual no allego y despues se hallaron los papeles rotos mojados y podridos mediante lo qual yo acudi a los señores ynquisidores y pedi que vos el dicho hernando de alcoçer declarase desiera de

Deudor de los dichos
quentos ensayados y de
clarastes que era de deu
dor de la dicha quantia
y los dichos señores ynqui
sidores mandaron que
me los diesedes y pagasedes
con que yo os diese fianças de
que si en algun tiempo los
dichos fran.co terrin o al.o mal
donado os pidieren los dichos
quentos os los boluere y en
cumplimiento de este auto
yo di la dicha fiança y con
esto los dichos señores ynqui
sidores dieron mandamiento
para que vosceds hernando
de alcocer me diesedes y
pagasedes los dichos quentos en
sayados por tanto otorgo
y conozco que e rrescibido
de vosceds hernando de
alcocer los dichos quentos
ensayados de
los quales soy
contento y entre
gado a mi voluntad
y renuncio en
quanto al rrescibo
las cehes de la no
numerata pecu
nia prueua y

Paga como en cada vna
dellas se contiene y de los
dichos cien pesos ensayados doy
por libre y quito a vos el dicho
hernando de alcocer y a vros
bienes y para el cumplimiento
obligo mi persona
y bienes auidos e
por auer en testi
monio de lo qual otorgo
dulle esta carta ante el escriuano pu
blico y testigos y uso escriptos que
es fecha y otorgada en
la dicha ciudad de los
reyes a veynte y cin
co dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente
escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos pedro mas de ayala [illegible]
25 estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

Arrendamiento



Sepan quantos
esta carta vieren como yo
Graviel de Turin en voz
y en nombre de doña Juana de
Nobles mi madre residente
en esta ciudad de los reyes de estos rey
nos del Piru y en virtud del poder que
de ella tengo ante Juº de Aos escrivº de su mag.
y provincia que fue desta ciudad otorgo y
conozco que arriendo a vos Diego Hernan
dez Bexarano residente en esta dicha ciudad
que estais presente es a saber unas casas
de morada que la dicha mi madre tiene en
la calle que va de la plaça del sancto
officio a santana y lindan por una parte
con casas de la dicha doña Juana de Nobles
y por otra parte con casas de una capella
nia que sirve el doctor don Juº de Vasquez
arcediano de la sancta yglesia desta
ciudad y os las arriendo por tiempo y es
pacio de tres años cumplidos primeros
siguientes que comiencen a correr y con
tarse desde primero dia del mes de febrº
primero que vendra del año de mill y quis
y noventa y tres y en precio y quantia de
trezientos ps en reales de a nueve ps
que aveis de pagar a la dicha doña Juª de
Nobles mi madre y a quien por ella lo
oviere de aver en dos pagas la mitad
en el principio de cada un año y la otra
mitad en el fin de cada seis meses y con esto
obligo a la dicha doña Juª de Nobles
a que durante los dichos tres años no
os quitara la dicha casa por mas ni por
menos ni por el tanto ni por otra ningu
na causa y si os las quitare os dara
otras tales y tan buenas y en tan buen
sitio y lugar como la suso regla lo es y en el
precio y si mas costare nos lo dara y pagara

Vos por ello le podais executar y para el cumpli-
miento obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y el dicho diego hernandez bexarano que a todo
lo suso dicho soy presente otorgo y conosco que acepto
esta escriptura y rescibo de vos el dicho grauiel de
turin en el dicho nombre la dicha casa en el dicho arrenda-
miento y por el dicho tiempo de tres años y en los dichos
trezientos pesos cada vn año los quales pagare
a la dicha doña juana de robles y a quien por ella los
ouiere de auer a los plazos y en la forma de su
so referida esto quier biuiendo en la dicha casa
y para el cumplimiento obligo mi persona y
bienes auidos y por auer y nos las dichas par-
tes cada vno por lo que nos tocadamos todo po-
der cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de sus mercedes de qualesquier partes que
sean para que por todos los rigores del dicho
y via executiua nos compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de lo que dicho es como si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada contra nos y por nos y cada
vno de nos consentida e pasada en cosa juzgada
y rrenunciamos todas y qualesquier leyes fue-
ros y derechos que sean en nuestro fauor y la ley
real del dicho que defiende la general rrenuncia-
cion que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veynte y seis
dias del mes de nouiembre de
mill y quinientos y nouenta y dos años
y los dichos otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres
testigos juan de portes y pedro maseda y dicho testigos
tes en esta ciudad.

Gabriel de Turin

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Escriuano



Sepan quantos esta carta vieren como nos el capitan Geronimo Gascon y Saavedra difunto cabeçalero que fue de la hacienda de Santa Marcos de la ciudad de Tenerife y vecino que fue de esta ciudad de Cadiz y como testamentario que soy del dicho capitan Geronimo Gascon y Saavedra mi padre difunto y como yo de mi propia voluntad y como vecino y residente en esta ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a don Juan Gascon y Saavedra mi hermano vecino de esta ciudad de Cadiz que presente esta y a su hijo mayorazgo que despues de los dias de don Juan mi hermano sucediere en el dicho mayorazgo que fundo el dicho capitan Geronimo Gascon y Saavedra mi padre difunto y a quien en su nombre lo hubiere de haber y tener una casa principal que yo tengo y poseo en esta ciudad en la calle de la Carne que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que hace esquina a la calle de la Carne y a la calle de la Cruz Verde que linda por una parte con casas de don Juan Gascon y Saavedra mi hermano y por otra parte con casas de don Juan Gascon y Saavedra mi hermano y por otra parte con casas de don Juan Gascon y Saavedra mi hermano y por otra

Y otheno de mexico
Una libra de hilo rrico
dos libras de seda de color y negra
cinquenta y una varas de tafetan
de mexico
veynte y seis varas de tafetan sen
cillo
diez y seis varas de bocaçi
treze varas y media de olanda
estocas
Una dozena de calçetas de lienço
que de vos el dho Fran.co Fernandez com
pramos y rrescibimos y tenemos en nro
poder nos los dichos capitan geronimo gas
con y luis diaz dorroxas en la dicha quantia
que es su justo valor de que nos los dichos
principales y fiador y de ahora de la dha
mancomunidad somos contentos y entrega
dos a nra voluntad y renunçiamos en
quanto al rrescibo las leyes de prueua
y paga quenta y herror en triego y enga
ño como en cada una dellas se contiene
y prometemos y nos obligamos a que
los dichos quis.os p.s de a ocho reales deste
dho deudo os los daremos y pagaremos
en esta dicha çiudad o en otra qual
quier parte y lugar que nos los pidiere
des y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna pues
tos y pagados en esta dicha çiudad
antes tra costa y mesgo para fin
del mes de abril primero vendra del
año del mill y quis.os y noventa y tres
so pena de que os pagaremos las costas
que cerca de la cobrança se os siguieren

De las guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una dellas se
contuviere y para que rrecibidas las
dichas mercadurias las podais vender
de contado y abarata a las personas
y en los precios que os pareciere y rre
cibir en vos los dichos precios y dellos
hazeros pago a los dichos quis.os pes.os de
a ocho reales y en la quenta que
tuvieredes de lo que compraredes y
vendieredes y gastaredes que rrecibo se a
creydo sin mas prueuan ni averigua
cion alguna aunque de dro se rrequie
ra porque quan cumplido y bastan
te poder auemos y tenemos para lo
susodicho y cada cosa dello tal y es mes
mo lo damos y otorgamos a vos el dho
Fran.co Fernandez con todas sus yn
cidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y vos rrelevamos
segun dro y para que avremos por
firme lo de suso contenido y lo que
hizieredes y pagaremos los pes.os
de suso contenidos y por que
nos obligaredes obligamos
nuestras personas y bienes
auidos e por auer y damos todo
poder cumplido a todas y quales
quier justicias y juezes de su mag.d
de quales quier partes que se an
especial a los señores alcaldes y
justicias desta corte y real audiencia
della donde queremos ser conuenidos
y compelidos a la paga y cumplimiento
de lo que es como si dentro de las

cinco leguas bibieramos y moraramos y re
nunciamos nro propio fuero jurisdicion y do
micilio y vezindad y la ley sit conuenerit de juris
dicione omnium judicum para que por to
dos los rigores del dro y via executiua nos
compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dho es como si lo de
suso contenido fuese sentencia difinitiua
dada con tranos y pornos y cada uno de
nos consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renunciamos to
das y qualesquier leyes de las peras y
fueros y derechos que sean en nuestro
fauor y la ley real del dro que defiende la
general renunciacion y hemos por bien
que de esta escriptura se saquen dos
e mas testados de un tenor pa
ra que el uno cumplido los demas no
valgan que es fecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a vto
seis dias del mes de nouiembre
del mill y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres
26 testigos pedro maseda y baltasar [illegible] y [illegible] estan
tes en esta ciudad.

[illegible] Luis de [illegible]

[illegible] Gaspar [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ffo
deudo
ffo

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres de salamanca vezino e morador en esta ciudad de cuenca otorgo e conozco que devo e me obligo que dare y pagare a vos simon ruiz vezino de la dicha ciudad o a quien vuestro poder oviere asaber mill e quinientos e quarenta e cinco mrs en reales de vellon de a treze dineros el real que montan mill e trezientos e setenta dos mrs en dineros diversos reales e blancas que yo de vos he rescebidos en mercadurias que me distes e pagastes por mi mandado a diego diaz de moco vezino de la dicha ciudad de cuenca e a alonso diaz de cuenca en esta manera a saber quinientos e sesenta e

Herida soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio
en quanto al rrecibo las
leyes rrellano numerata pe
cunia prueua y paga estriego y
engaño como en cada vna
dellas se contiene y prometo
y me obligo a que los dichos
mingentos y quarenta y
cinco ps en rreales rrellos
valor y deste dho deudo os los
dare y pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidiere de ser y demandare
en paz y en saluo sin pleyto mien
tienda alguna para de oy dia de la fe
cha desta carta en vn año cum
plido primero siguiente so
pena de que los pagare las costas
que cerca de la cobrança se os si
guieren y rrecresçieren y para el
y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag
de qualesquier partes que
sean para que por
todo rrigor de dro y via
executiua me com
pelan y apremien a la
paga y cumplimiento
rrellos que les pedes como

Si lo de suso contenido fue
se sentencia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida pasada
en cosa juzgada cerca dello
qual renuncio todas y qualesquier
leyes y alleges peras
y fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley
real del dro que defiende
la general renunciacion
que es fecha y otorgada en
la dicha ciudad de los
reyes a veynte y seis dias
del mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre

26 Ts. Pedro Maseda y Baltasar Lopez y Diego
estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome garcia primaldo vecino del puerto de santa maria de la puerta de arica estante al presente en esta ciudad de los reyes del piru digo que por quanto por mandado de su magestad y de su virrey del piru se me dio cargo de la fortaleza real del dicho puerto de arica y porque yo quiero hacer dexacion de la dicha fortaleza y del dicho cargo en mi yerno el capitan geronimo de ortiz ynarez mi yerno el cual ha de quedar en el dicho puerto de arica por teniente general de la dicha fortaleza y por contador y tesorero de la hacienda de su magestad en el dicho puerto de arica por tanto por la presente otorgo y conozco que doy y traspaso todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos el dicho capitan geronimo de ortiz ynarez para que podais usar y useis de los dichos oficios de contador y tesorero de la dicha fortaleza real del dicho puerto de arica y de la hacienda de su magestad en el dicho puerto de arica y para que podais cobrar y cobreis de la hacienda de su magestad en el dicho puerto de arica todos los maravedis que se me restan debiendo de mi salario y ayuda de costa y de la gente de guerra que yo he tenido en la dicha fortaleza real del dicho puerto de arica y de la gente de mar y guerra que yo he tenido en el navio nuestra señora de la concepcion que yo he traido a cargo en el

Primeramente sumisiones y renunciaciones de leyes del Reyno y fuero de la ciudad de Valencia y de todas otras leyes y fueros y derechos y ordenanzas y costumbres y privilegios y gracias y libertades y franquezas y exenciones y prerrogativas y cartas y provisiones y sobrecartas y mandamientos y cualesquier otras cosas que sean o puedan ser en favor de los dichos jurados y de la dicha ciudad y de cualesquier personas singulares y universidades y colegios y cofradías y de cualesquier otras personas y lugares

como si yo las diese y otorgase y a
ellas presente fuese y cerca
dello suso les podais parecer
y parescais ante qua
lesquier justicias y jueces
de su magestad de qua
lesquier partes que ne
sean y ante ellos y qual
quier dellos hazer todas
las demandas pedimien
tos requerimientos cita
ciones protestaciones
emplaçamientos exe
cuciones prisiones ven
tas y remates de bienes
juramentos de calunia y de
çizorio y otros que conuen
gan y responder a lo que
de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar
jueces y escriuanos y con
cluyr pedir e oyr sentencias
ynterlocutorias y difinitiuas
y las en mi fauor
consentir y de las en con
trario apelar y suplicar
seguir la apelacion y supli
cacion en todas ynstan
cias segun dicho y hazer
todos los demas

autos judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y con facultad que este poder lo podais
sostituyr en un procurador dos o mas y los revocar
y poner otros de nuevo cada que quisieredes y por
bien tuvieredes que para todo ello os doy este dho po
der con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades
y conexidades y conçierne y general administraçion
y vos relievo segun dro y para que la vre por firme lo
que hizieredes y pagare los pos porque me obligaredes
obligo mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a qualesquier justicias y jue
zes de su mag de qualesquier partes que sean pa
ra que por todo rigor de dro y via executiva me
compelan y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que es de lo como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva dada contra mi
y por mi consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual renunçio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley real del dro
que defiende la general renunçiaçion
en este fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a vte y seis dias
del mes de noviembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
26 testigos pedro maseda y baltasar lopez y dho testigos
estantes en esta ciudad

Bernardo
Gonzalo

Ante mi Juan Antonio
Diego

arrendam^to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mari Alfonso residente en esta ciudad de Cor- doua en nombre de Elena de Sa fuente mi tutriz y curadora y en virtud de poder que de ella tengo de trigo y con dho mi arrendadora y vno dho mi medecasho residentes en esta dha ciudad de que de esta fecha en adelante por tiempo y espacio de dos años cumplidos que corren y cuentan desde primero dia de mes de enero que entrante es del año de mill y quinientos y treinta y cinco años en cada vno de los dhos años nos obligamos de dar y pagar por renta en cada vno de los dhos años en fin de cada vno de los dhos años la dha renta en dinero de contado y no en otra cosa alguna en precio de quinientos y veinte y cinco mrs cada vno de los dhos años que montan en los dhos dos años mill y quinientos y cincuenta mrs los quales nos obligamos de dar y pagar por los dhos tercios de cada vno de los dhos años en fin de cada vno de los dhos años y nos obligamos de tener y mantener la dha casa en buen estado y reparo de todo lo necesario a nuestra costa y mision y de no hacer en ella ni en parte de ella ninguna mudanza ni mejoria sin licencia y mandado de los dhos Alfonso y Elena de Sa fuente o de quien su poder tuviere y de no subarrendar ni dar ni traspasar la dha casa a persona alguna sin su licencia y mandado y de no hacer ni cometer en la dha casa ni en parte de ella cosa alguna por donde la dha casa se pierda ni menoscabe antes de la dejar y tornar a dejar en el dho tiempo

año y os los pagare por los tercios quier bibaon o en la dicha tienda y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos e por aver y nos las dichas partes cada uno por lo que nos toca damos todo poder cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces de su magd. e qualesquier partes que nos sean para que por todos los rigores del dro. y via executiva nos compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si lo de suso contenido fuese sentencia difinitiva dada contra nos y por nos y cada uno de nos consentida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en nro. favor y la ley real del dro. que dicen de la general renunciacion que es fecho y otorgado en la dicha ciudad de los reyes a veinte y seis dias del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y dos años y el dicho Antonio de la fuente que yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre y porque el dicho bartolome de castro que ansi mismo doy fee conozco dixo no sabia escrevir firmo por el y a su ruego un testando presentes por testigos lazaro pardo y pedro maseda y [illegible] estantes en esta ciudad

Antonio de la fuente

a ruego y por testigo Diego Rodriguez

Lazaro Pardo

Pedro Maseda

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gutierrez Lerdo de Agalasiema vezino desta santo oficio como yo Fernando de Alvarez Deza mayordomo residente en esta ciudad de Mexico en nombre de los reynos de Castilla como sengreo que somos de la nacion nombrados mas abaxo y declarados por nos y en nombre de todos los demas vezinos y moradores destos reynos de Castilla que en esta ciudad de Mexico residen y residieren y en nombre de todos los demas que de aqui adelante vinieren a residir en esta ciudad que en nuestro nombre y de cada uno de nos por si y por el todo in solidum hazemos y constituimos por nuestro procurador general a vos Juan de Sandoval residente en esta ciudad que estais presente para que por nos y en nuestro nombre y de cada uno de nos por si y por el todo in solidum podais fletar y fleteis qualquier nao o naos navios o otros qualesquier vasos de mar que quisieredes y por bien tuvieredes para cualesquier puertos y partes destos reynos de Castilla y de las Indias que quisieredes y por bien tuvieredes y podais cargar en la dicha nao o naos que asi fletaredes todas las mercaderias y otras cosas que quisieredes y por bien tuvieredes y podais hazer la carga y descarga de todo ello en los puertos donde fueredes y podais hazer todos los fletamentos y conciertos que quisieredes y por bien tuvieredes y podais hazer todos los pagamentos y recibir todos los fletes que se hizieren y podais hazer todos los conocimientos y cartas de fletamento que fueren menester y podais hazer todos los asient

y firmezas sumisiones y renunciaciones
de leyes que para su validacion se re
quieran que siendo por vos hechas y otor
gadas nosotros de agora para el
tonces las hazemos y otorgamos
y prometemos y nos obligamos de las guar
dar y cumplir en todo y por todo
segun que en cada una dellas se
contuviere y de todo lo que rescibie
redes y cobraredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago finiquito
y las torrenunciando en ellas las
leyes de la no numerata pecunia prue
ba y paga y valan y sean firmes bas
tantes y valederas como si nosotros las
diesemos y otorgasemos y a ellas presentes
fuesemos y cerca dello suso es
y qualquiera cosa dello podais
parecer ante qualesquier
justicias y juezes de su mag.
de qualesquier partes que
sean y ante ellos y qualquier dellos
hazer todas las demandas pe
dimientos requerimientos
citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones
prisiones ventas y remates
de bienes juramentos de calu
nia y decisorio y otros que conuen
gan y responder a lo que de contra
rio se alegare y presentar testigos
y escripturas y recusar juezes y es
crivanos y concluyr pedir e oyr sen
tencias interlocutorias y di
finitivas y las en mi
favor consentir y de las

En contrario apelar y
suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas instan
cias segun dicho y hazer todos los
demas autos judiciales y extraju
diciales que sean necesarios y con
ffacultad que este poder lo podais
sostituyr en un procurador dos
o mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisieredes
y por bien tuvieredes que para
todo ello os damos este dicho poder
con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y cone
xidades y concibre y general admi
nistracion y os relevamos segun
dicho y para que avremos por firme lo
que hizieredes obligamos nuestras
personas y bienes avidos e por
aver que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes
a primero dia del mes de
diziembre de mill y quinientos y
noventa y dos años y los dichos
otorgantes que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres
testigos fran de moraes y pedro maseda y
nuestros estantes en esta ciudad

Juan Gil de Ulloa

Fernando Alvarez de Baamonde

Ante mi Gustavo Campuzano

Diego [illegible]

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro perez moreno residente en esta ciudad de seuilla digo que por quanto por mi parte y en mi nombre se presento ante los señores alcaldes ordinarios desta ciudad cierto pedimento en razon de que por mi parte se pidiese y requiriese a los señores alcaldes de la carcel desta ciudad hiciesen parecer ante sus mercedes a diego de ribera y a juan de ribera su hijo y a juan de ribera su hijo y a juan de ribera su hijo

Y assi no numerada
precedente pagina 2 a
las quales me remito
y assi lo otorgo y firmo
y otorgue y firmo el presente
testigos que fueron presentes
Francisco todos mi dicho
nacion y vecinos de
dichos mis bienes y hacienda
y quenteros supradichos
cebada y vino para la dicha
cosecha de que se hizo
de que se hizo
todos los autos judiciales
y extrajudiciales que
convengan necesariamente
y todo lo que
dicho es y poder cumplido
bastante segun y como
y mas cumplidamente
y mas cumplidamente
y mas cumplidamente

Dello y causa dro dia y me
dio q̃ a q̃llas dichas çient
y veynte y cinco botijas dello
mes onde dichas y por pagar
y q̃llas cobrare y si algu
nas dellas dicha ciudad hobra
sacar man dal tryento le
apremio no las cobrare
en tal caso sin q̃ sea
en tra dicha ciudad ni alguna
de sus personas ni bienes
sea obligada a dar ni pagar
las dichas çient y veynte y cinco
botijas de vino. o lacanti ni aquellas
dexadas de cobrar con mas las costas
que cerca dello se os siguieren
y recrecieren y para lo q̃ cumplir
y cumplimiento dello q̃ dicho es obligo my
persona y bienes avidos y por aver q̃
de dello y de cada vno dellos
dicha ciudad y vecinos y moradores
della en mi nombre y de dicho
q̃ mi parte y dello q̃ dicho es

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Bautista Moraleda residen
te en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru otorgo y
conozco que devo y me obligo a que dare y
pagare a vos diego Alvarez Gaybor merca
der residente en esta dicha ciudad que es
tais ausente del otorgamiento desta escrip
tura y a quien vuestro poder oviere
es a saber quinientos y quarenta pesos de plata
ensayada y marcada y de valor cada un
peso de quatrocientos y cinquenta mrs
que son por otros tantos pesos que vos
por me hazer plazer y buena obra me
los aveis prestado en plata de conta
do y los tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rescibo las
leyes de la no numerata pecunia prue
ua y paga quenta y herror en ruego
y engaño como en cada una de ellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos quinientos y quarenta pesos
ensayados del dicho valor y de este dicho
deudo os los dare y pagare en esta dicha
ciudad en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes y deman
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna puestos y pa
gados en esta dicha ciudad a mi costa
y riesgo para de oy dia de la fe
cha desta carta en ocho meses
cumplidos primeros siguientes
so pena de que os pagare las cos
tas que cerca de la cobrança se
os siguieren y recrescieren

Y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder cumpli-
do a todas y qualesquier justicias y juezes
de su magestad de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y vial pe-
cutiua me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada contra mi
y por mi consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renun-
cio todas y qualesquier leyes de
esperas y fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real del dicho que de-
fiende la general renunciacion y con-
siento y por bien que de esta escriptu-
ra se saquen dos e mas traslados de
un tenor para que el uno cumplido
los demas no valgan que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a quatro dias del mes
de diziembre de mill y quinientos y no-
uenta y dos años y porque el
dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee conozco
dixo no sabia escreuir firmo por
el y a su ruego un testigo
4 testigos tristan gomez y pedro maseda y dicho rrodrigo es-
tantes en esta ciudad.

a ruego y por testigo Diego Rodriguez

Ante mi Juan Bautista Pujol
escriuano

arrendam-
to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cetina mayordomo de su Alteza en la Alcaicería desta ciudad de Granada en nombre de los muy nobles señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad de Granada por virtud de un poder que de ellos tengo que es fecho en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Antonio Ramírez de Haro, Deán de la Santa Iglesia desta ciudad de Granada, y Don Alonso de Fonseca, Arcediano de Alcor en la dicha Santa Iglesia desta ciudad de Granada, y Don Juan de Ovalle, Arcediano de Granada en la dicha Santa Iglesia desta ciudad de Granada, y Don Pedro Manrique, Arcediano de Guadix en la dicha Santa Iglesia desta ciudad de Granada, y Don Juan de Cetina, Arcediano de Baza en la dicha Santa Iglesia desta ciudad de Granada, y Don Juan de Cetina

Pagare a vos el dicho Juan Beltran Paricio
y a quien vuestro poder oviere en el dicho
del dicho año quier bisa o no en la dicha casa
y para el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver y nos las
dichas partes cada uno por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido a to
das y quales quier justicias y jue
zes de su magestad de quales quier partes
que sean para que por todos los rigores
del dicho y via executiva nos compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiva dada contra
nos y por nos y cada uno de nos consen
tida e pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renunciamos todas y qua
les quier leyes fueros y derechos que
sean en nuestro favor y la ley real
del dicho que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a quatro dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y noventa y
dos años y los dichos otorgantes
que yo el presente escrivano y fee conozco
lo firmaron de sus nombres
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego rrodriguez
estantes en esta ciudad

Antonio [illegible] Juan Beltran Paricio

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos es
ta carta vieren como yo
poder
fran.co rr.o residente en
esta ciudad de los reyes
de estos reynos de
piru e tengo y conozco que doy
e e tengo todo mi poder cumplido
qual de dr.o se requiere a vos al.o
ximenez residente en esta dicha
ciudad que estais presente ge
neralmente para en todos mis
pleytos y causas civiles y crimi
nales movidos e por mover que
yo e y tengo y espero aver y tener
con qualesquier personas y las
tales personas contra mi
ansi en demandando como en
defendiendo y para que podais
pedir y demandar rescibir aver
y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien y con dr.o devais todos
y qualesquier p.s de oro
y plata de clavos y gana
dos rropa y mercaduras y
e tras cosas que a qualesquier que
me deven y devieren dar y pagar
en esta dicha ciudad y en otras
partes destos rreynos por
escripturas publicas con o
cimientos cesiones las tor
clausulas de testamentos
como en otra qualquier

manera de todo lo que nos
cibiere dee y cobrare dee poder
dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lauores
nunciando en nuestra causa le y
nuestro numerario pecuniario
vso y fuero y derecho comun y
nuestro bastanteo y vuestro
comosi y sobre dicho fuese y
nuestro presente fuese y esta
nuestro sinodicho y qualquier
cosa dee poder pareced y
parezcan ante qualesquier
iuezes y justicias y juezes de
sus audiencias qualesquier par
te que sean y antenos y qual
quier dellos hazer todas las
demandas pedimientos re
querimientos protestaciones
protestaciones emplaza
mientos y requerimientos
fieros derechos y remates
y sentencias definitiuas
y declaratorias de causa
y de secutorias y otros que conuengan
y nos pudiere y nuestro poder
sea cumplido y presente y especial
y nos obligamos y nuestros
herederos y sucesores y bienes
y rentas de auer por firme
todo lo que por virtud de
esta nuestra carta fuere
hecho y procurado y sentencia
do y dicho y pedido en nuestro
nombre en juicio y fuera
dello en razon de todo lo
susodicho y cada cosa
dello y nos obligamos de
auer por firme y de
auer por firme y de
auer por firme y

el apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun
dro y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales
que sean nescesarios y con
facultad que este poder lo po
dais sostituyr en un
procurador dos e mas y los
revocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes y por
bien tuvieredes que para todo
ello os doy este dho poder con to
das sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y concierne
y general administracion y os re
lievo segun dro y para que avre por
firme lo que hizieredes obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a cinco dias
del mes de diziembre de mill
y quis y noventa y dos años
y el dho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre
5 Ts lucas marin de salinas y antº xe
rez de villacreces y dho nro estantes en
esta ciudad

fr. Fran.co

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Dicho mi

ffo 1

1338

Carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Gernandez Negrete alcayde mayor y corregidor en el puerto de Sevilla otorgo y conozco que he recebido de vos Françisco Carrillo mayordomo corregidor en el dicho puerto de Sevilla para la dicha ciudad de Sevilla ochocientos y veinte y ocho mill y quinientos maravedis de resto y cabo de cuentas que vos distes y pagastes por mandado de los señores del Consejo de Su Alteza de los derechos de la renta de la dicha ciudad de Sevilla de los años pasados de mill y quinientos y treinta y dos años de que vos distes y pagastes fianças en la dicha ciudad de Sevilla a Françisco Gutierrez Carrillo escribano de minas y registros de la dicha ciudad de Sevilla y a Françisco Gernandez Negrete vecino de la dicha ciudad de Sevilla de que me otorgastes escritura de fianças ante Alonso de Camargo escribano de Su Alteza y del Consejo de Su Alteza de los quales dichos maravedis yo me tengo por bien pagado y entregado de los dichos Françisco Gutierrez Carrillo escribano de minas y registros y Françisco Gernandez Negrete vecino de Sevilla y de cada uno de ellos y de todos los bienes y fianças que por ellos y cada uno de ellos son obligados y dieron para la dicha paga y cabo de cuentas y me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho y de cada cosa de ello en juicio ni fuera de juicio y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de Su Alteza de cualquier parte que sean especialmente a los del dicho Consejo de Su Alteza para que me compelan y apremien a lo cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta de pago ante el escribano de Su Alteza y del Consejo de Su Alteza y ante los testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Sevilla a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y dos años y el dicho Gonçalo Gernandez Negrete lo firmo de su nombre siendo testigos que fueron presentes a lo ver firmar Alonso de Camargo escribano de Su Alteza y del Consejo de Su Alteza y

Renuncio en quanto al rrecibo las
leyes de la no numerata pecunia
prueua y paga como en cada
vna dellas se contiene y de los
dichos ochocientos ps. de a ocho rre
ales doy por bien y quito a vos el
el esno. fran.co caro y a vuestros bienes
y la dicha cedula por ninguna
rrota y cancelada para que
no valga ni haga fee en juizio ni fue
ra del y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer y por bien que de esta es
criptura se saquen dos o mas
traslados de vn tenor para que el
vno cumplido los demas no
valgan este testimonio de
lo qual e torgue esta carta
ante el escriuano publico y testigos que es fecho
e torgado en la dicha ciudad
de los reyes a cinco dias del
mes de diziembre de mil y quinientos
y nouenta y dos años y el esno.
e torgante que yo el pre
sente escriuano doy fee con obcelo
firmo de su nombre
estando presentes por
testigos hernando de guzman y pedro de velayos
y de presentes en esta ciudad valmocho

Ysidro de Jerez

Ante mi Juan Antonio Pu[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Vicente de Ezquerra vezino desta villa de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy e traspaso e do en venta real para agora e para siempre jamas a vos Juan Gonçalez de Ezquerra vezino desta villa en la collacion de Santa Maria la Blanca que presente estades esto es a saber un mi esclavo negro ruano de edad de treinta años poco mas o menos el qual dicho esclavo vos vendo por esclavo libre e horro de todo cautiverio e sujecion e por tal vos lo do e vendo e traspaso con todas sus faltas e enfermedades que tenga e con todos los vicios e defectos que tenga e con todas las otras cosas que le pertenezcan e le puedan pertenecer de hecho e de derecho e de costumbre e de uso e de fuero e de otra manera qualquier que sea e vos lo vendo por precio e quantia de quarenta e cinco mill maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos los quales dichos quarenta e cinco mill maravedis yo el dicho Vicente de Ezquerra vendedor confieso e declaro que he e recibo de vos el dicho Juan Gonçalez de Ezquerra comprador en dineros contados de buena moneda que pasaron e fueron contados ante el escribano e testigos de yuso escriptos e de que yo el dicho escribano doy fe que conozco a los dichos vendedor e comprador e que vi contar e pasar los dichos dineros e que son los dichos quarenta e cinco mill maravedis e de los dichos dineros e de cada cosa e parte dellos me otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e renuncio la excepcion de la pecunia non numerata e de la prueba e paga como en ella se contiene e otrosi renuncio la ley del derecho en que dize que el engañado en mas de la mitad del justo precio puede pedir rescision de la venta e buelta de la cosa comprada e todas las otras leyes e derechos e fueros e costumbres que en mi favor sean e en favor de mis bienes e contra vos el dicho comprador e de los vuestros e de los vuestros bienes e renuncio todas las otras cosas

1340

1342

la. Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Cuenca vezino de esta ciudad
de Leon otorgo e conozco por esta carta
que vendo a vos Juan Sanchez de Cuenca
vuestro hijo que vendo a vos Juan Sanchez de Cuenca mayordomo
que estades aqui presente es a saber vn molino
e casa molinera con todos sus pertenencias
que yo he en termino de Valdetuerta
que he de heredad de treinta aranzadas
poco mas o menos el qual
dicho molino vendo a vos
Juan Sanchez de Cuenca
por precio de quinientos
maravedis de la moneda
que corre en el Reyno
de Leon
Renuncio en esta carta
Ley non numerata pecunia
entrega e paga en
contrario
Ley del engaño como en cada
vno se contiene
Otrosi confiesso que he
quinientos
maravedis
Ley del Ordenamiento
Renuncio la ley
Ley del Ordenamiento
Renuncio la ley
Ley del Ordenamiento
Renuncio la ley

1344

1349



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº
Perez de Mendoza rresidente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del piru e tor
go y conozco que vendo a vos don Fr.co Niño
de Guzman vº desta dha ciudad que estais pre
sente esa sabor un mi esclavo negro nombrado
domingo de tierra bran de edad de treinta y dos
años poco mas o menos y os lo vendo por sugeto a
servidumbre y libre de hipoteca y que se me a huido
una vez que en mi poder no a tenido e tratarga
y en precio y quantia de quatrocientos y treinta pesos
ensayados que rreducidos en corriente valieron y monta
ron seiscientos y quinze pesos que de vos e rrecibido
y tengo en mi poder de que os
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto a el rrecibo las leyes de la
no numerata pecunia prueba y paga quenta
y herror entrego y engaño como en cada una de ellas se
contiene y digo y confiesso que el dho esclavo que
ansi os vendo no vale mas que el precio que de
vos e rrecibido y si mas vale o puede valer de
la demasia e mas valor quiere sea en poca o mu
cha cantidad os hago gracia y donacion e ssion e
traspasacion pura mera y irrevocable que ella
mas el dho entre vivos cerca de lo qual renuncio
la ynsignuacion de los quiº sueldos y la ley de
hordenamiento rreal que tratan de las cosas
que se compran e venden por mas o menos de la mitad
del justo precio y de dos dias que esta carta os
hago y otorgo me desisto quito y aparto de la te
nencia y posesion señorio e titulo dº e aucion que
avia e tenia al dho esclavo y lo doy cedo rremº
y traspasso a vos y en vos el susodho para que
sea vro y como tal lo podais dar vender donar tro
cambiar y enagenar y hazer de el lo que quisiere
de el por bien tuviere de como de cosa vra
propia avida e comprada por vros propios dine
ros y por justo dº titulo ~~en señal~~ como es tal es
en señal de posesion os lo e dado y entregado os hago
y otorgo esta escriptura por la qual me obligo a que
el dho esclavo os sera cierto y seguro que a el mi

Sta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Elca
Fandu[illegible] vezino q[ue] soy desta muy noble Ciu
dad de Cuzco del Reyno y Provincias del Piru
[illegible] otorgo y conozco q[ue] vendo
a vos m[agnífi]co Señor Enrique Enriquez Procurador
general q[ue] soys de su Mag[esta]d q[ue] sabe un pedaço
de tierra q[ue] yo tengo en el Valle de Yucay q[ue] es
[illegible] q[ue] alinda con tierras de Don Alonso
[illegible] y con tierras de Don Diego Topa
[illegible] y con tierras de Don Carlos Inga
[illegible] y con tierras de Don Juan Tupa
[illegible] y con tierras de Don Alonso Tupa

Sta

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo gaspar fernandez
residente en esta ciudad de los reyes
y de estos reynos del piru
otorgo y conozco que vendo a vos
mariana ramon hija de juan ramon residente en esta
dha ciudad que estais a vs. de saber una mi esclava
negra nombrada catalina de tierra biafara de
edad de catorze años poco mas o menos y os la vendo
por su geta a servidumbre y libre de y potestad
que es bocal y en precio y quantia de trecientos
ps. de plata ensayada y marcada que de vos e re
cebido por mano de su mando que
sea contento y entregado a mi voluntad
Y renuncio en quanto al recibo la leyce de la no
numerata pecunia prueva y paga quenta y herror
entrego y engaño como en cada una dellas se contiene
y digo y confieso que la dha esclava que ansi os vendo
no vale mas que el precio que de vos e recebido e si mas
vale e puede valer de la demasia e mas valor qui
ercea en poca o mucha cantidad os hago gracia e dona
cion cecion e traspasacion pura e mera y irrevocable
que se llama el derecho entre vivos cerca de lo qual renun
cio la ynsinuacion de los quinientos sueldos y la
ley del ordenamiento real que tratan de las cosas
que se compran e venden por mas o menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otor
go me desisto y aparto quito y aparto de la tenen
cia y posesion señorio e titulo derecho e aucion que
avia e tenia a la dha esclava y lo doy cedo renuncio y tras
passo a vos y en vos el susodho para que sea vuestro
y como tal lo podais dar vender donar trocar canbiar
y enagenar y haber dello que quisieredes e por bien
tuvieredes como de cosa vuestra propia avida e con
prada por vuestros propios dineros y por justo

y derecho titulo como este lo es y en señal de posesion
os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escritura
por la qual me obligo a que el dicho e echaro os sera
cierto y siguro y que al nia parte del en os sera pu
esto embargo ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte me fuere requerido tomare
por vos la e oye autoria del tal pleyto o pleytos y los si
guire fenecere y acabare a mi propia costa y mincion
haeta tanto que con la dhale el a vaquedeis en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no
lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolvere
a vos los pesos que de vos e recebido con mas todas
las costas ~~que de vos e recebido~~ y gastos y interesses
menos cabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren
y recrecieren y para execucion y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver y doy todo mi poder cum
plido a todas e quales quier justicias y juezes de
su magestad de quales quier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y via executiva
me compelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como si lo suso dicho es como
lo suso dicho fuese sentencia difinitiva dada con
tra mi y por mi consentida e pasada en cosa juzgada
e lerrada de lo qual renuncio todas y quales quier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor y
la ley real del derecho que defiende la general
renunciacion que es ffecha y otorgada e la dicha ci
udad de los Reyes a seis dias del mes de mayo
de mill e quinientos y noventa y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fe conozco lo firmo de su
nombre testigos antonio de tuyo y el doctor francisco garcia
y diego [illegible] estantes en esta ciudad vat[illegible] y [illegible]
de vos e recebidos

gaspar [illegible]

[illegible]

1347

1350

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el capitan Juan Nuñez de Prado vezino
de esta ciudad de Cordova otorgo
y conozco y vendo a vos
Alonso Fernandez Cambiador
vezino desta dicha ciudad
que estays presente esa saber un mi esclavo
negro moreno llamado Sebastian de tierra biafara de edad
de veynte años poco mas o menos el qual vendo
por sano y libre de todas enfermedades y por esclavo que es
y que tengo en mi poder y dominio y que no tiene
ningun pleito ni debdo ni otra cosa alguna que
le impida para no poder servir y trabajar
y que no se ha huydo ni ausentado
Renuncio en quanto al recibo de las veynte
ducados de oro en que es apreciado
el dicho esclavo y en la prueba
y paga del y en todo lo
en esta carta contenido
y en todo lo
en esta carta contenido
y en todo lo
en esta carta contenido

Lo como este lo es y en señal de poçesion os lo e dado y en
tregado y os hago y otorgo esta escriptura por la qual
me obligo a que el dicho esclavo os çera çierto y siguro
y que a el ni a parte del e no os cera puesto embar
go ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte me fuere rreque
rido tomare por vos las oye autoria del tal pleyto
o pleytos y los siguiere fenesçiere y acabare a
mi propia costa y mincion hasta tanto que
con el esclavo que deis en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere dare y pagare tornare y volvere
a vos el suso de los pesos que de vos e Recevido con
mas todas las costas y gastos y ynterezes y me
nos cabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren
y recreçieren y para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy todo poder cum
plido a todas e quales quier justicias y juezes
de su magestad de quales quier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y via re
cutiva me conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si lo suso
dicho fuese sentençia difinitiva dada contra mi y por
mi consentida e passada en cosa jusgada e cerca de lo
qual rrenunçio todas y quales quier leyes fueros y
derechos que sean en mi favor y la ley real del
derecho que defiende la general rrenunçiacion que
es ffecha y otorgada es la dicha ciudad de los rreyes
a catorze dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y dos
años y el que lo otorgo que yo el presente escrivano doy ffee co
nosco lo firmo de su nombre testigos pedro maseda y ju
de mendoza y diego rrisco tanbien en esta ciudad
n. Juan Ruiz

Ante mi Juan Sanchez
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Hernandez de Oviedo vezino desta ciudad de Toledo regidor della por los reynos de Castilla otorgo y conozco que vendo a vos Andres de Salvatierra vezino desta dicha ciudad de Toledo una mi esclava negra nombrada Maria de tierra Bran criolla de Carthagena de hedad de veynte años poco mas o menos sana y sin sabendo y asimismo una mi esclava negra nombrada Polonia de hedad de veynte y quatro años poco mas o menos sana y sin sabendo y asimismo una mi esclava negra nombrada Juana

Viere de como de cosa vuestra propia auida e con prada
por vuestros propios dineros y por justo y derecho
titulo como este lo es y en señal de posesion os lo e dado y
entregado y os hago y otorgo esta escriptura por la qual me
obligo a que el dicho esclauo os sera cierto y siguro y que
a el nia parte del eno os sera puesto embargo ni ym
pedimento alguno y si os fuere puesto luego que por
vuestra parte me fuere requerido tomare por vos las
oye autoria del tal pleyto o pleytos y los siguie
fenecere y acabare a mi propia costa y mincion
hasta tanto que con la dicha esclaua que deis en pa
y en saluo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi
lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y
vere a vos el suso esto los pesos que de vos e recibi
do con mas todas las costas y gastos y intereses y men
cabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren y recreciere
y para execucion y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes a vidos e por auer y doy
do mi poder cumplido a todas e quales quier justicia
y juezes de su magestad de quales quier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y bia executiua
me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia
difinitiua dada contra mi y por mi consentida e passada
en cosa juzgada e cerca de lo qual renuncio todas y qua
les quier leyes fueros y derechos que sean en mi fauor y la
ley real del derecho que defiende la general renunciacion
que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de los Reyes
a [illegible] dias del mes de mayo de mil e quinientos y nouenta
y dos años y el escriuano e otorgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos Juan sanchez de los rios y pedro maseda y dimi
ostantes en esta ciudad

Juan Jorge

Ante mi — Juan [illegible]
[illegible]

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Jorge Lomino
vecino desta ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas
a vos Juan Bautista de Lercaro vecino desta dicha ciudad
que estays presente es a saber una mi casa que yo tengo y poseo en esta
dicha ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Nicolao
hasta la casa de Juan Bautista Lercaro que es en la collacion de
Sancti Petri la cual dicha casa yo vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos
a la dicha casa pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de
derecho y costumbre y uso y fuero y servidumbre y libre y
horra y quita de todo censo y tributo y hipoteca y sin
ninguna carga ni gravamen ni hipoteca ni censo ni
tributo ni otra cosa alguna que la dicha casa sea obligada
salvo solamente de un censo que la dicha casa tiene
de ducientos maravedis de principal que se pagan
cada un año a la capilla de Nuestra Señora de la
Antigua que es en la Iglesia mayor desta dicha ciudad
los cuales dichos ducientos maravedis de censo
yo vos vendo con la dicha casa y vos los tomo
sobre mi y me obligo de pagar cada un año
a la dicha capilla de Nuestra Señora de la Antigua
los dichos ducientos maravedis de censo
que la dicha casa tiene y vos la vendo
por libre de todo lo demas que dicho es
y me obligo de pagar los dichos ducientos
maravedis de censo cada un año a la dicha
capilla de Nuestra Señora de la Antigua
que es en la Iglesia mayor desta dicha ciudad
y me obligo de vos la dar y entregar
libre de todo lo demas que dicho es
y vos la vendo por precio y cuantia
de quinientos ducados de oro
que montan ciento y ochenta mil maravedis
de los cuales dichos quinientos ducados
de oro yo me doy por contento y pagado
de vos el dicho Juan Bautista de Lercaro
a mi voluntad en reales de contado
que de vos he recibido y tengo en mi poder
y de que otorgo carta de pago y finiquito
en forma y renuncio la ley de la entrega
y prueba de ella como en ella se contiene
y declaro que la dicha casa no vale mas
de los dichos quinientos ducados de oro
que de vos he recibido y que si mas
vale o mas valer puede de ello
os hago gracia y donacion pura
mera perfecta e irrevocable que llaman
entre vivos la cual me obligo
de no revocar ni contradecir
en tiempo alguno ni por ninguna
manera antes me obligo de vos
la guardar y cumplir y pagar
y mantener para siempre jamas
y para mas seguridad de la dicha
venta yo el dicho Jorge Lomino
me obligo de vos la hacer buena
sana y segura y de vos la
defender a mi costa y mision
de todas y cualesquier personas
que sobre ella vos pusieren
pleito o demanda o la
quisieren quitar en todo
o en parte por cualquier
manera que sea o pueda ser
y si vos la quitaren
o vos pusieren pleito
o demanda sobre ella
o sobre parte de ella
yo me obligo de vos
dar y pagar

y derecho titulo como este lo es y en señal
de posesion os lo e dado y entregado y en
hago y otorgo esta escriptura por la qual
me obligo a que el dicho esclavo os sera
cierto y seguro y que a el ni a parte de el no
os sera puesto embargo ni impedimento
alguno y si os fuere puesto luego que por vuestra
parte me fuere requerido tomare por
vos la boz e autoridad de este pleyto o
pleytos y los siguire fenecere y acabara a
mi propia costa y mission hasta tanto que
con el dicho esclavo quedeis en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tor
nare y bolviere a vos el suso dicho los pesos que
de vos e rescibido con mas todas las costas
y gastos y intereses y menoscabos que cerca de lo
suso dicho se os siguieren y recreciere y para
execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avido de por aver y doy
todo poder cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y via executiva me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sentencia difinitiva dada contra
mi y por mi consentida y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del derecho que defiende la ge
neral renunciacion que es fecha y otorgada
en la dicha ciudad de los reyes a primero dia del
mes de junio de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el presen
te escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos geronimo de pineda y pedro maseda y
diego ortiz estantes en esta ciudad

[illegible] mis

de [illegible]

[illegible]

[illegible]

1553

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor pedro de sanlucar abogado de esta real audiencia de esta ciudad de los reyes destos reynos de el pirú estando en ella en nombre y como procurador que soy de diego martinez de escobar vecino desta dicha ciudad de los reyes de la una parte y en nombre de fran.co de ulloa vecino de la villa de plasencia de la otra parte que doy fe que conozco al dicho diego martinez de escobar y que el dicho fran.co de ulloa mi parte que soy de suso declarado que doy fe que conozco otorgo y conozco que por quanto el dicho fran.co de ulloa mi parte que soy de suso declarado hubo y compro de vos el dicho diego martinez de escobar un mulato esclavo negro nombrado fran.co de ulloa de edad de hasta veinte y cinco años poco mas o menos el qual dicho esclavo vos el dicho diego martinez de escobar dijistes que era vuestro esclavo libre de empeño y de hipoteca y de otra cualquier enagenacion y que no tenia otra tacha ni vicio ni enfermedad y en precio de trescientos y sesenta y siete pesos de oro de veinte quilates en reales marcados y quintados de su magestad que por el dicho esclavo le disteis y pagastes y en su nombre yo el dicho doctor pedro de sanlucar como procurador que soy del dicho fran.co de ulloa mi parte que soy de suso declarado otorgo y conozco por virtud del poder que de mi tiene y renuncio en quanto al recibo del dicho esclavo la nueva constitucion de la prueba y paga y la ley de la entrega como en ella se contiene y otorgo que recibo del dicho esclavo para el dicho fran.co de ulloa mi parte que soy de suso declarado una espada y una daga y un sayo de terciopelo negro y unas calças de terciopelo negro y un jubon de raso negro y una ropilla de paño negro y una capa de paño negro y un sombrero de fieltro y una gorra de terciopelo negro y una camisa de lienço y un par de zapatos y un par de medias de seda todo lo qual dicho esclavo y ropa le vendistes por precio de los dichos

y los siguiere fenezcere y acabare a mi propia costa y mansion hasta tanto
que con el dicho pesclauo que deys en paz y en salbo sin pleyto ni con
tienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare
tornare y bolbere a vos el suso dicho los pesos que debos e Recibido
con mas todas las costas y gastos y intereses y menoscabos que sera
de lo suso dicho se os siguieren y Recrecieren y para execucion y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por
auer y doy todo poder cumplido a todos e qualesquier Justicias
Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean para que por todo ri
gor de derecho y bia Executiba me conpelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia difinitiua
dada contra mi y por mi consentida e passada en cosa Juzgada sin cada
lo qual Renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fabor y la ley Real del derecho que defiende la gene
ral Renunciacion que fecha y otorgada en la dicha ciudad de los reyes
a doze dias del mes de junio de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos baltasar tercero y pedro mascada
y diego rrios estantes en esta ciudad.

El doctor Pedro
de San lucar

Ante mi
Juan Antonio Pu[illegible]
Escriuano

Sepan quantos esta carta vieren
como yo antonio melian re
sidente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos de
piru e tugo y conozco que ve
vendo a vos martin de ocampo
residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber
un mi esclavo negro nombrado
fran.co de tierra angola de edad de
treynta años poco mas o menos y os lo
vendo por subjeto a servidumbre y libre
de ypoteca y que es manco de el braço e
quierdo y no tiene otra tacha vicio ni
enfermedad y en precio de trezientos
y treynta ps de a nueve reales que de
vos e rescibido y tengo en mi
poder de que soy contento entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las leyes de la nonumerata
pecunia prueba y paga quenta y herror entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y digo y confieso que el dicho esclavo que ansi
os bendo no bale mas que el precio que de vos e rescevido e si mas bale e pueda
valer de la demassia e mas valor quier sea en poca o mucha cantidad os hago
gracia e donacion cesion e traspasacion pura mera y irrebocable que llama
el dr.o entrebivos serca de lo qual renuncio la ynsignuacion de los quales sueldos
y la ley del hordenamiento real que tratan de las cosas que se compran
e venden por mas o menos de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta
carta os hago y otorgo me desisto quito y aparto de la tenencia y po
secion señorio e titulo de reyno e aucion que avia e tenia
el dicho esclavo y lo doy cedo renuncio y traspaso a vos y en vos e
suso para que fe vro y como tal lo podays dar vender do
nar trocar cambiar y enagenar y hazer del lo que quisieredes e por bien
tuvieredes como de cosa vra propia avida e conprada por vros propios dine
ros y por justo y dr.o titulo como este lo es y en señal de posecion os lo e dado y entre
gado y os hago y otorgo esta escritura por la qual me obligo a que el dicho esclavo
os sera cierto y seguro y que el ni aparte de el no os sera puesto en cargo ni en pe
dimento alguno y si os fuere puesto luego que por vra parte me fuere requerido
tomare por vos la boz e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguire fenecere

Y acabare a mi propia costa y minsion hasta tanto que con la dicha ce
lada quedeys en paz y en salbo sin p.to ni contienda alguna y si
no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolbere a vos
el suso dicho los ps.os que debos Recivido con mas
las costas y gastos y intereses y menoscabos que serca de lo suso dicho
os siguieren y Recrecieren y para el X.on y cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes auidos y por aber y doy todo poder
cumplido a todas e qualesquier justicias y Jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean para que por todo Rigor de
ybia Executiba me conpelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia con
tiba dada contra mi y por mi consentida e passada en cosa
Juzgada serca de lo qual Renuncio todas y qualesquier
yes fueros y derechos que sean en mi fabor y la ley Real
del derecho que defiende la general Renunciacion que es fecha y otorgada
en la ciudad de los Reyes a veynte y cinco dias del
mes de junio de mill y quis.os y no
uenta y dos años y el es otorgan
te que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro mascada y diego rrs y pedro
gu.o de rribera estantes en esta ciudad

Antonio mascada

Ante mi Juan Ruiz de Espinosa
Dre.o ng.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Villarreal
vezino de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa
Maria la Blanca otorgo y conosco que vendo a vos
Juan de Acosta vezino desta dicha ciudad que estays presente
una esclava negra nombrada Maria de hedad de veynte y dos años poco mas o menos
la qual vendo por sana de todos sus miembros y sin ninguna enfermedad
ni vicio ni mal caduco ni de otra calidad alguna que sea
por precio de quarenta y cinco mill maravedis de moneda vieja
los quales de presente he recebido y tengo en mi poder de vos el dicho
Juan de Acosta en reales de contado de que me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la
pecunia no vista ni contada prueba y paga de la cuenta y heros entrego
la dicha esclava con todo lo anexo y pertenesciente segun dicho es
y vos la recibo de vos el dicho Juan de Acosta en precio y contia
de los dichos quarenta y cinco mill maravedis de moneda vieja
los quales he recebido y tengo en mi poder como dicho es
y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada prueba y paga
de la cuenta y heros entrego la dicha esclava como en cabeza
della se contiene y digo y confiesso que la dicha esclava que assi vendo
no vale mas no vale mas que el precio que por ella recebido
que es vale o vale mas o vale menos quiero sea en mi boca
la cantidad que hago gracia y donacion sobre e por encima
buena pura e perfecta donacion que entre vivos se dize la qual renuncio
la ley de la insinuacion de los mill sueldos y la ley del ordenamiento real que
tratan sobre las cosas que se compran y venden por mas o menos de la mitad del justo
precio y porque yo quiero que esta carta os haga y otorgo mercedes quito y
parto de la tenencia y posesion señorio y titulo de la dicha esclava que tenia
al dicho tiempo y la posesion renuncio y traspaso en vos el
dicho Juan de Acosta para que sea vuestra y como tal la vendays dar vender tomar
trocar cambiar enagenar y hazer della lo que quisieredes e por bien tuvieredes
como cosa vuestra propia avida e conprada por vuestro propio dinero
y por justo y derecho titulo como esclava vuestra al tiempo de la posesion os la doy y entrego
y por la presente vos hago otorgo esta escritura de la qual me obligo a que esta
es clara y sea cierta y sin duda y que en ella no aya parte de ella no sea puesto
embargo ni enbargamiento alguno y si fuere puesto luego que por vos
parte me fuere requerido tomare sobre mi la boz y autoria della
y la defendere y la seguire fenesciere y acabare a mi propia costa

y minsion hasta tanto que con la dha escriua que dys en paz y en
bo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere
dare y pagare tornare y bolvere a vos el suso dho los ps que de vos el
ceuido con mas todas las costas y gastos y intereses y mrs cavos que
de lo suso dho se os siguieren e recrecieren y para e[illegible] de lo que
obligo mi persona y bs avidos e por auer y doy todo poder cumplido
a todas e quales quier justicias e juezes de su mgd de quales quier
que sean para que por todo rigor de dr y bia executiva me conuenga
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si le
fuesse sentencia difinitiva dada contra mi y por mi consentida y
da cossa juzgada sera de lo qual renuncio todas e quales
leyes fueros y derechos que sean en mi favor y la ley real del
que defiende la general renunciacion que es fecha y otorgada
dha ciudad de los reyes a veynte y cinco di
[illegible] de junio de mill y
mrs y nouenta y dos años y por
[illegible] que yo el
presente escriuano doy fee conozco
dixo no sabia escriuir firmo por
el y a su ruego un testigo pedro ma
seda y diego rrs y gonçalo de la torre
estantes en esta ciudad va entre
[illegible] y cumplimiento

a ruego diego rrs

[illegible]

[illegible]

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Martinez labrador vezino de la villa de Alcala de Henares estando enfermo en cama de la enfermedad que dios nuestro señor fue servido de me dar y sano de mi juicio y entendimiento natural segun parecio por mis palabras y razones que con todas las personas que a mi vinieron hablaba y razonaba y temiendo la muerte que cosa natural es a todas las criaturas humanas que nacen de muger y queriendo antes que dios nuestro señor de mi disponga hacer mi testamento y ordenar mi anima y mis bienes para que despues de mi fallecimiento no aya entre mis herederos pleito ni contienda alguna sobre la particion de mis bienes y para que mi anima vaya a donde dios nuestro señor fuere servido de la llevar y mi cuerpo sea enterrado donde mis albaceas y herederos ordenaren y mandaren por tanto otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que todas las deudas que yo debo a qualesquier personas mis albaceas las paguen luego de mis bienes

Item mando que mis albaceas hagan decir por mi anima en la dicha villa de Alcala de Henares en la iglesia de Santa Maria la Mayor o en la parte que a mis albaceas bien visto fuere quinientas misas rezadas

Propia costa y minsion hasta tanto que con el dho Vesclauo que
des en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hizie
y cumpliere dare y pagare tornare y bolbere a vos y en vos el suso
Los ps que de vos e rrecevido con mas todas las costas y gastos
y intereses y mrs cabos que sobre ello se ossiguieren e rrecrecieren y pa
exon y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bs auidos e por
auer y doy todo poder cumplido a todas e quales qr justicias e jue
zes de su mag de quales quier partes que sean para que por todo rigor
de dro y bia executiva me conpelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dho es como si lo suso dho fuesse sentencia difinitiva
dada contra mi y por mi consentida e passada en cossa juzgada o rrecaudada
lo qual rrenuncio todas y quales quier leyes fueros y dros que sean
en mi favor e la ley rreal del dro que defiende la general rrenuncia
que fecha y otorga en la dha ciudad de los rreyes a veynte
y cinco dias del mes de junio
de mill e quinientos y noventa y dos
años porque el dho Vesclauo otorgante
no sabe el presente escrivano doy fee
conozco dixo no sabia escrevir
firmo por el a su ruego un testigo
testigos el capitan rodrigo hortiz y
pedro mascaray diego rrs estan
tes en esta ciudad valentes dro

a ruego diego rrs

ante mi
Juan Bautista Campuzano
dro

Ff.

Ta

Pe Inquantos esta carta vieren como
yo fran.co velazquez calcetero residente
en esta ciudad de los reyes destos rei
nos del piru e torgo y conosco que vendo
a vos alonso fernandez calcetero residente
en esta ciudad que estaie presente esa saber dos
esclauos mios nombrados el uno martin de tierra bran
de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y el otro
nombrado pedro de tierra a pedes edad de diez y ocho
años poco mas o menos y os los vendo por sulzetos
a seruidumbre y libres de ypoteca y sanos y no enfermos
y ofrezco a ellos el offi.o de calcetero y que no tienen ta
cha y en precio de nueue cientos ps de plata en
sayada y marcada que de vos e rescibido
y tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y renunzio en quanto al recebo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga que en la ye herror entrego y en
gano como en cada una dellas se contiene y digo y confiesso
que los dichos esclauos que ansi os vendo no vale mas que el prezio
que de vos e rescebido es mas vale e puede valer de la de
mazia e mas valor quiere ca en poca o mucha cantidad os ha
go ~~y otorgo~~ grazia e donazion zesion e traspasazion pu
ra mera y irreuocable que llama el derecho entre biuos
cerca de lo qual renunzio la insignuazion de los quinientos
sueldos y la ley del hordenamiento real que tratan de las
cossas que se conpran e venden por mas o menos de la mitad
del justo prezio y de oy dia que esta carta hos hago yo
torgo me desisto quito y aparto de la tenenzia y posesion
señorio e titulo e ocupazion que auia e tenia a los dichos escla
uos y los doy zedo renuncio y traspasso a vos y en vos el suso dicho
para que sea vuestro y como tal lo podais dar vendedo
mas trocar cambiar y enagenar y hazer dello lo que quiziere
des e por bien tuuieredes como de cossa vuestra propia
auida e conprada por vuestros propios dineros
y por justo y derecho titulo como este lo es y en
señal de posesion os los e dado y entregado e os ha
go yo torgo esta escriptura por la qual me obligo
a que el dicho esclauos os sera sierto y seguro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Juan
Martinez de Leda residente en esta ciudad de los
Reyes destos reynos del piru otorgo y conozco vendo
a vos diego de medina tratante residente en esta
ciudad que estais presente y a ana maria vuestra muger
que esta ausente de saber una mi esclava negra
nombrada leonor de tierra caxa de edad de quarenta
años poco mas o menos con una hija suya nombrada ju
ana de edad de seis años y os las vendo por subjetas a seru
dumbre libres de hipoteca y que la dicha leonor bebe vino
y es cambalachera y adinera y que si de aqui adelante
se embonachare sea por vuestra quenta y no por la mia
y que a un mes que la tenecio en vuestra casa se vencio
en precio de quinientos pesos de plata ensayada y mar
cada que de vos he recebido y tengo en
mi poder de que soy contento y
entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rrescibo las leyes de la nonumerata pecunia
prueva y haga quenta y herror entrego y engaño como en cada una de
ellas se contiene y digo y confiesso que las dichas esclavas que ansi os vendo
no vale mas que el precio que de vos e recevido es mas vale e puede va
ler de la demassia e mas valor que ser sea en poca o mucha cantidad os
hago gracia e donacion cecion e traspassacion pura mera y irrebocable
que llama el derecho entre vivos cerca de lo qual renuncio la ynsig
nuacion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento real que tratan
de las cossas que se compran e venden por mas o menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me desisto quito
y aparto de la tenencia y posecion señorio e titulo derecho e aucion que
avia e tenia a las dichas esclavas y las oy cedo rreno y traspasso a vos
y en vos los suso dichos para que sea vuestras y como tal la podays dar
vender donar trocar cambiar y enagenar y hazer del lo que qui
sieredes e por bien tubieredes como de cossa vuestra propia avida e conprada por
vuestros propios dineros y por justo y derecho titulo como este lo es y en señal de
posecion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escriptura por
la qual me obligo a que el dicho esclavo os sera sierto y siguro y que a el
ni a parte de el no os sera puesto enbargo ni enpedimento alguno y si
os fuere puesto luego que por vuestra parte me fuere requerido tomare
por vos la voz e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguire fenescer

Y acabare a mi propia costa y minsion hasta tanto que con las dhas se tauan
que seys en vaz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo
hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolvere a vos los susodhos
los pres que de vos e Recevido con mas todas las costas y gastos
y intereses y menoscavos que serca de lo suso dho se os siguieren en recrecien
y para el Xon y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes
vidos y por auer y doy todo poder cumplido a todas e quales q̃r Justicias
e Juezes de su mag de quales quier partes que sean para que por todo
rigor de dro y bia Xecutiva me conpelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dho es como si lo suso dho fuese sentencia difinitiva
da contra mi y por mi consentida e passada cossa Juzgada sera
de lo qual renuncio todas y quales q̃r leyes fueros y dros que
sean en mi favor y la ley Real del dro que defiende la general
renunciacion que se fecha y otorgada en la dha ciudad de los
Reyes a seis dias del mes de Julio
de mill y quinientos y nouenta y dos a
nos y el dho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre testigos pedro
maseda y gonçalo de la torre y diego
mtes estantes en esta ciudad [illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Duarte nuñez de arre sidente en esta ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco que doy a vos juan de belasco residente en esta dicha ciudad de los reyes presente en questa dicha ciudad de Nicotaie presente es a saber vna mi esclaua negra nombrada maria de edad de treynta años poco mas o menos, la qual vendo por esclaua sana de buena salud y sin ninguna enfermedad de gota coral ni mal de corazon ni de otra enfermedad ni vicio ni costumbre que tenga ni sea ladrona ni huidora ni cimarrona ni fugitiua ni tenga otro vicio ni costumbre que la obligue a ser castigada ni presa ni a otra pena corporal ni criminal ni ciuil ni tenga otro defecto ni enfermedad ni vicio ni costumbre de los arriba declarados

mento alguno y si os fuere puesto luego que por vra parte me
fuere requerido tomare por vos la voz e autoria del tal pleyto
o pleytos y los siguire fenescere y acabare a mi propia costa y
minsion hasta tanto que con la dha esclaua que deys en paz y en
salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cum
pliere dare y pagare tornare y bolbere a vos el suso dho
pa que de vos e Resceuido con mas todas las costas y gastos y
reses y mas a vos que serca de lo suso dho se os siguieren e rrecreci
y para e Xe y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y
avidos e por auer y doy todo poder cumplido a todas e quales
Justicias y Juezes de su mag de quales quier partes que sean
que por todo rrigor de dro y bia xecutiva me conpelan y apremian
a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si lo suso dho fuese
sentencia difinitiva dada contra mi y por mi consentida e
da e cossa Juzgada serca de lo qual rrenuncio todas y quales
leyes fueros y drs que sean en mi favor y la ley real del dro
defiende la general rrenunciacion que es fecha y otargada
La dha ciudad de los rreyes a seis dias del
mes de zuelio de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el rreverendo tengan
te que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
Ts Fran.co nuñez vecino y pedro ma
seda y diego rrte estante en esta ciudad

[signature]

Ante mi [signature]

[signature]

dro [signature]

1360

Sepan quantos esta carta vieren como yo ma
nuel enriquez residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del
piru otorgo y conozco que vendo a vos
fran.co de bierdes residente en esta ciu
dad que estais presente a saber un mi
esclauo negro nombrado gaspar de tierra ge
lofo de edad de quarenta años poco mas o
menos y os lo vendo por subzeto a seruidumbre
y libre de ypoteca segun y como yo lo compre
de diego rr.s y en precio de trezientos y
nouenta p.s en rreales de a nueue de
peso que me de vos de rescibido y ten
go en mi poder de que me soy
contento y entregado a mi voluntad

Y renuncio en quanto al rrecibo las leyes de la nonumerata pecunia
prueua y paga quenta y herror entrego y engaño como cada vna de ellas
se contiene y digo y confieso que el dicho esclauo que ansi os vendo no vale
mas que el precio que de vos e rescebido es mas vale e valer puede de la
demasia e mas valor quier sea en poca o mucha cantidad os hago gracia e
donacion sesion e traspasacion pura mera y irrebocable que llama el dicho
entre vivos cerca de lo qual rrenuncio la ynsignuacion de los quinientos sueldos y la
ley del ordenamiento real que tratan de las cosas que se conpran e venden
por mas o menos de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta carta os ha
go y otorgo me desisto quito y aparto de la tenencia y posesion señorio e ti
tulo dicho e aucion que auia e tenia al dicho esclauo y lo doy cedo rreno y
traspasso a vos y en vos el suso dicho para que se a vro y como tal lo
podays vender donar trocar cambiar y enagenar y hazer del lo que qui
sieredes e por bien tuuieredes como de cosa vra propia auida e conprada por vros pro
pios dineros y por justo y dicho titulo como este lo es y en señal de posesion os lo eda
do y entregado y os hago y otorgo esta escritura por la qual me obligo a que el
dicho esclauo os sera cierto y siguro y que a el ni a parte de el no os sera puesto en
bargo ni enpedimiento alguno y si os fuere puesto luego que por vra parte me
fuere rrequerido tomare por vos la voz e autoria del tal pleyto o pleytos y los sigui
re fenesçere y acabare hasta tanto que con el dicho esclauo que de y en paz

Vensalbo simple y to nuestro y a alguna y ansi no lo hiziere y cumplie
dare y pagare tornare y bolvere a vos el dicho o el dicho q̃ vos
recebido con mas todas las costas y gastos y menoscabos q̃
biere ello vos siguieren en rrecreciere y para e so y cumplimiento de lo q̃
obligo mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo poder cumplido a to
qualesquier justiçias e jueces de su merçed vara que por todo rigor de dro y
me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que por
si los suso dho fuese sentençia definitiva dada contra mi y por mi consentida
sada e cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e quales quier leyes
fueros y dros que sean en mi favor e la ley y real del dro que defiende la ge
ral renunciaçion que fiça y otorgada en la dha çiudad de los reyes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

136

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Estero, carpintero, vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Cordoua, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue seruido de me dar, otorgo y conozco que doy y otorgo a vos el señor Pedro Vaca Aguilera de Salzedo, corregidor desta dicha ciudad y reyno por su magestad, que estays presente, a saber vn mi esclauo negro nombrado Juº de tierra, conogo de edad de treynta años poco mas o menos, que yo tengo de doctor Diego de Saauedra, difunto, vendo por mi esclauo a seruidumbre libre de por cabeça sano y no enfermo, que no tenga accion de tercera parte, en precio de trezientos y treynta y vn ducados de a onze reales cada vno de la moneda que agora corre, que de vos he recebido para de ellos dar y pagar a quien de derecho pertenezca, en que de como tal esclauo negro declara hazer de precio en que de como tal esclauo negro declara hazer de precio en que de como tal esclauo negro declara hazer de precio

y en salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpli-
dare y pagare tornare y bolvere a vos el suso dho los ps que de vos ere-
con mas todas las costas y gastos y intereses y menos cabos que sobre lo
dho se os siguieren e recrecieren y para e xon y cumplimiento de lo que dho
go mi persona y bs avidos e por aver y doy todo poder cumplido a todas e qua-
les quier justicias y jueses de su mag de quales quier partes que sean pa-
que por todo rigor de dro y bia xecutiva me conpelan y a do remiendo
ga y cumplimiento de lo que dho es como si lo suso dho fuese sentencia
nitiva dada contra mi y por mi consentida e pasada en cosa juzgada so
de lo qual rrenuncio todas e quales quier leyes fueros y drs que sean en
favor y la ley real del dro que defiende la general rrenunciacion que
ha yo otorgada en la dha ciudad de los rreyes. Ante di a
[illegible] de julio de mil e quis
y noventa y dos años y porque
el dho otorgante que yo el pre-
sente escrivano doy fee con obro
dixo no sabia escrevir firmo
por el a su ruego un testigo
pedro maseda y diego de aramburu
y diego rrs estantes en esta
ciudad vargdo real del dro

a ruego Diego Rodriguez

Ante mi

[illegible]

[illegible]

fo 100

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran
dias de casa nuevas mercader vezino de esta villa
de madrid de cabo de una parte y de la otra nos de
pirus de yepes y de
como dos que yo dicho
francisco de sanctis
vezino desta villa de madrid que estare presente
a todo lo en esta carta contenido otorgamos
y conocemos que vendemos a vos dicho
pirus de yepes vezino desta villa de madrid
que estare presente a todo lo en esta carta
contenido otorgamos

el [illegible] es [illegible] que deys en paz y en salbo sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolvere
a vos el suso [illegible] los p[illegible] que de vos e rresçeuido es mas vale e puede
valer de la demassia e mas valor l con mas todas las costas y gastos y in
tereses y m[illegible] cabos que sobre ello se ossiguieren y rrecreçieren y para el
y cumplimiento de lo que d[illegible] es obligo mi persona y b[illegible] auidos e [illegible]
y doy todo poder cumplido a todas e qualesquier justiçias y jueses de su mag[illegible]
de qualesquier partes que sean para que por todo rrigor de d[illegible] y bia executiua
me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que d[illegible] es como
lo suso d[illegible] fuese sentençia difinitiva dada contra mi y por mi consentida e
passada en cossa juzgada serca de lo qual rrenunçio todas e quales [illegible]
yes fueros y d[illegible] que sean en mi fauor e la ley real del d[illegible] que defiende la ge
neral rrenunçiaçion que fuese y otorgada en la d[illegible] çiudad de los reyes
a treze dias del mes de julio de
mill e quis[illegible] y nouenta y dos años
[illegible] otorgante que yo el presen
te escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre testigos pedro maseda
diego lopez de peralta y diego [illegible]
tantes en esta çiudad

Fran[illegible]

Ante mi [illegible]

1363

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Juan de Nuñez de Leca vezino desta ciudad de los Reyes del Reyno del Piru estando en esta ciudad de Toledo de Nueva España otorgo y conozco que vendo a vos Pedro Hernandez de Torres vezino desta ciudad que estais presente esclavo a saber una mi esclava negra nombrada maria de tierra de Biafara de edad de veynte y cinco años poco mas o menos y la vendo por sujeta y sana de todas enfermedades y no cimarrona ni fugitiva ni borracha ni ladrona ni tiene otro vicio ni costumbre alguna fea salvo que es buena esclava por precio y quantia de quatrocientos y cincuenta pesos de oro de a nueve reales cada peso que de oro montan quatrocientos y cincuenta pesos de oro de a nueve reales los quales dichos pesos de oro yo he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Pedro Hernandez de Torres en dineros de contado y en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos y de la dicha esclava me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto al recabdo los leyes del ordenamiento de las prematicas que hablan en razon de la paga y prueba y paga de la cuenta y hecho en contrario como en ellas se contiene y digo y confieso que la dicha esclava que ansi vos vendo no vale mas ni puede valer de la suma arriba dicha el precio que vos por ella he recibido es mas valor y valer puede de la suma arriba dicha valor que sea en poca o mucha cantidad os hago gracia y donacion con todas las vias y maneras y derecho que de derecho mejor lugar haya la qual dicha donacion que vos hago es de mas valor de quinientos maravedis y renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos del justo precio de mas valor y la ley que dice que el vendedor o comprador que en mas o en menos del justo precio vendiere o comprare la cosa que vale mas o menos del justo precio que no vale la dicha venta y la ley y costumbre del derecho que habla en razon de la lesion enorme y enormisima en que dice que si alguno vendiere alguna cosa en mas precio de la mitad del justo precio que vale que no vale la dicha venta y la ley que habla en razon de la tenencia y posesion de cinco años en que dice que el que tuviere alguna cosa y la hubiere y poseyere cinco años con buena fe y justo titulo que no la pueda demandar el verdadero señor que la perdio salvo dentro de los dichos cinco años y la ley que habla en razon de la fuerza en que dice que la cosa que fuere hecha por fuerza que no vale y la ley que habla en razon del engaño en que dice que el engaño no debe aprovechar y todas las otras leyes y derechos y ordenanzas y prematicas y costumbres de estos reynos y de otra qualquier parte que sean o ser puedan que en favor de mi la dicha esclava y de mi voluntad y en favor de mis herederos y sucesores y de quien de mi o de ellos hubiere derecho o causa habiente para que esta carta y lo en ella contenido no vala ni sea valedero en juicio ni fuera de juicio en tiempo alguno ni por alguna manera antes por esta carta y por lo en ella contenido vos hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que llaman del derecho entre vivos la qual dicha donacion yo hago a vos el dicho Pedro Hernandez de Torres para que la dicha esclava sea vuestra y la podais vender donar trocar cambiar enagenar y hacer della todo lo que quisieredes como de cosa vuestra propia avida y comprada por vuestros propios dineros y por justo y derecho titulo como este lo es y en señal de posesion os la entrego y en vos la doy y traspaso y otorgo esta escritura por la qual me obligo que yo esclavo os sera cierto y seguro y que a ninguna parte del no os sera puesto embargo ni impedimento alguno y si fuere puesto luego que por vuestra parte me fuere requerido tomare por mi vos el dicho esclavo el tal pleyto o pleytos y los siguire feneceré y acabare a mi propia costa y mision hasta tanto que con la dicha esclava

Que deys en paz y en salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no
hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolvere a vos el suso
dho los ps que de vos e rreçeuido con mas todas las costas y gastos
que sobre ello se ossiguieren e rrecreçieren y para el xon y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bs avidos e por auer y doy todo
dey cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de su mag
quales qr partes que sean para que por todo rrigor de drº y bia
me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho
como si lo suso dho fuese sentencia difinitiva dada contra mi y por mi
sentida e passada e cossa juzgada serca de lo qual rreñ todas y quales
qr leyes fueros y drºs que sean en mi favor e la ley rreal del drº que
fiende la general rrenunçiaçion de les que se fecha y otorgada en
dha ciudad de los rreyes a v dias del mes
de julio de mill e quinientos y nouen
ta y dos años e el escrivano estorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y gonçalo de la
torre y diego rrs estantes en esta
ciudad [illegible]

ante mi [illegible]

[illegible]

fo

1364

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ruy Diaz de Toledo vezino desta
ciudad de Cuenca otorgo y conozco que vendo a vos Ruy
Perez de Zafra vezino desta ciudad de Cuenca presente que sodes a saber
un molino de pan moler que yo he en el rio de Moscas
de la collacion de Sant Domingo de la Ribera
de esta ciudad de Cuenca con dos muelas y con
todos los aparejos que le pertenescen por precio
de veynte mill maravedis poco mas o menos
los quales dichos veynte mill maravedis
vos pago luego en dineros contados
de que me doy por bien contento
y entregado y pagado a toda mi voluntad
Y renuncio en quanto a lo que toca a las leyes de la non numerata
pecunia prueba y paga de la cuenta y del fecho de la entrega segun e como en
esta carta se contiene y digo y confieso que en el precio de suso dicho que ansi
os vendo no ay mas ni menos que el precio que vos entrego es
la verdadera justa y cierta estimacion que vale el dicho molino
y que no ay mas ni menos de lo que vos entrego y si mas
o menos vale que de mi voluntad es de vos lo dar
y donar por amor de Dios y por esta carta

Y acabare hasta tanto que con el dicho esclauo que deys en paz y en sa[illegible]
sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pa[illegible]
re tornare y bolbere a vos el suso dicho los pesos que de vos e rre[illegible]
bido con mas todas las costas y gastos y intereses y mercados cavos que se rea[illegible]
lo suso dicho se os siguieren e recrecieren y para el [illegible] y cumplimiento
lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos e por auer y doy todo poder cum[illegible]
plido a todas e quales quier justicias y juezes de su magestad de quales quier
partes que sean para que por todo rigor de derecho y bia executiva me con[illegible]
velan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
lo suso dicho fuese sentencia difinitiua dada contra mi y por mi consentida
e passada en cosa juzgada serca de lo qual renuncio todas e quales
leyes fueros y derechos que sean en mi favor e la ley real del derecho que [illegible]
de la general renunciacion que se fecha en la dicha ciudad de los reyes
a treynta dias del mes de julio
de mill e quinientos e nouenta
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente sauido y fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro de arrasti y diego [illegible]
y baltasar lopez estantes en esta
ciudad.

Juan diaz de Robles

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Carta

Sanguantos esta carta vieren como yo
Juse fernandez mesonero residente
en esta ciudad de los reyes de los reynos
no reciprocio y conozco y conozco yendo
a vos gabriel ramirez residente en
esta dicha ciudad que estais presente a
saber un mulato negro nombrado juan
criollo de parrama de edad de diez años poco
mas o menos que yo compre de fernando de guzman
de que me otorgo escritura en forma presente ante
el escribano publico y del cabildo desta ciudad
lo vendo por subjeto a servidumbre y libre
de la pobreza segun y como yo le compre de
la dicha guzman segun de la dicha escritura
que de ello otorgo paso ante el dicho escribano
que es fecha en esta ciudad en
y que no tiene enfermedad ni
dicho precio de dos cientos y cincuenta pesos
de plata corriente en reales en que
dicho esclavo en cuanto a lo que
y que no tiene ningun vicio ni
que le impida el uso de sus miembros
y que no es ladron ni fugitivo ni
ni tiene otro ningun defecto ni
cosa alguna en contrario de lo
cantidad en que le vendo
y que si otra cosa
contrario de lo que
y que si
cantidad
y que
contrario
y que
cantidad
y que
contrario
y que
cantidad
y que
contrario
y que

Por vos la vos e autoria del tal pleyto o pleytos y los seguire fenesçere y a
cabare a mi propia costa y minsion hasta tanto que con el que vos e tanto
que deys en paz y en salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo
hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolbere a vos el suso dicho
los pesos que de vos e rreçeuido con mas todas las costas y gastos y intereses
y menoscabos que sobre lo suso dicho se os siguieren e rrecrecieren y para esto
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos e adquiridos
y do y todo poder cumplido a todas e quales quier justiçias y jueses de su
de quales quier partes que sean para que por todo rrigor de derecho y bia
me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
mos si lo suso dicho fuesse sentençia difinitiva dada contra mi y por mi
sentida e passada cosa juzgada serca de lo qual rrenuncio todas e quales quier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor e la ley rreal del derecho que
fiende la general rrenunciaçion que se fe ya y otorgada en la dicha çiudad de
reyes a primero dia del mes de
agosto de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos Francisco de Morales y Gaspar
de Lucena y diego Ynsestantes
en esta çiudad Juseve hernandes

Ante mi Juan Bautista Capu[illegible]
Derecho [illegible]

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
[illegible] vezino desta ciudad de
Cordoua estante en esta ciudad de
Granada otorgo e conozco que vendo a vos Jorge Hieronimo
de Veiga vezino de Sanlucar de Barrameda estante en esta ciudad
de Granada questays presente para vos e para quien
en vuestro nombre quisiere e por bien tuuiere esta
escriptura vos esclauo Jorge Hieronimo mo de Veiga
es a saber vn mi esclauo negro nombrado Nacer
de tierra de Berberia de hedad de veynte años poco
mas o menos que yo compre de Alonso Ximenez
mercader vezino desta ciudad de Granada por escriptura
testada vos lo vendo por esclauo para que
vos del dicho Nacer hagays vuestra voluntad
por precio de quatro cientos y diez
ducados de buena moneda en reales
contados de los quales me days por entregado
en mi poder antes del otorgamiento
desta carta e renunçio la excepçion
de la pecunia non numerata
prueua y paga de la cuenta y reuso
entrego y vengan o como en cada vna de ellas
se contiene y digo y confieso que el dicho esclauo
es de edad de veynte años poco mas o menos
el precio que de vos he recebido es justo
mas valor que sea en poca o mucha cantidad
os hago gracia y donaçion
con todas las clausulas
con el pacto de non pedir mas
ca por la qual vos hago la dicha donaçion
de los dichos diez ducados y
~~de~~ ~~la ley~~ ~~del~~ ~~defiende~~ ~~la general renunciacion~~
del ordenamiento real que trata en
las cosas que se compran o venden por mas o menos
de la mitad del justo precio
por que quiero y es mi voluntad que esta carta os haga
firme e no sea revocada
e por la presente
me desisto quito y apodero
de la tenençia y posesion
y señorio y titulo de
propiedad que a mi he
y tengo al dicho esclauo
y por la presente
en vuestro nombre
y de quien vos quisierdes
me constituyo por tenedor
y poseedor del dicho esclauo
para que sea vuestro
y como tal lo podays
vender
y hacer
y trocar
y cambiar
y
enagenar
y hacer
de
lo que quisierdes
por bien tuuierdes como
cosa vuestra
propia avida
comprada
por vuestros dineros
y por justo
y de titulo como
dicho es
y en señal de posesion
os lo entrego
y vos hago
otorgo esta escriptura
por la qual me obligo
que el dicho esclauo
sera
cierto
y seguro
y que
no
parte
sea puesto
embargo
ni
impedimento
alguno
y si
fuere
puesto luego que
por mi
parte
me fuere requerido
tomare
por
vos
la
vuestra
voz
y
defensa
de
esta
pleyto
o
pleytos
y
os
seguro
fenesçere
y
acabare
la
vos
y
defensa
de
esta
pleyto
o
pleytos
y
os
seguro

a mi propia costa y minsion hasta tanto que con el dho esclauo que de y sin
paz y en salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cum
pliere dare y pagare tornare y bolvere a vos el suso dho los ps que de vos
e recebido con mas todas las costas y gastos y intereses y mrs cavos que serca
de lo suso dho se ossiguieren e recreçieren y para e xon y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bs avidos e por auer y doy todo poder cumplido a todas
e quales quier justicias y juezes de su mag de quales quier partes que sean pa
ra que por todo rigor de dro y bia executiva me conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dho es como si lo suso dho fuese sentencia difinitiva
dada contra mi y por mi consentida e passada en cossa juzgada serca de lo qual
renunçio todas e quales quier leyes fueros y drs que sean en mi favor y la ley
real del dro que defiende la general renunçiacion que fecha y otorgada

La dha ciudad de los reyes a diez y nueve dias
del mes de agosto de mill
y quinientos y noventa y
dos años y el dho otorgante
que yo el presente escriuo
doy fee con ocho testimo de
su nombre testigos pedro maseda
y diego rrs y baltasar lopez
estantes en esta ciudad vaz
real del dro que defiende la general renun
çiacion

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1367

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis ro
mano residente en esta ciudad de Cordoua
otorgo e conozco por esta carta que vendo
e doy e traspaso a vos el honrado caualle
ro Gonçalo Fernandez de Cordoua alcayde
de los donzeles en la dicha ciudad de Cor
doua que estades presente que es a saber
vna mi casa que yo he en la collaçion de
San Miguel en la calle que dizen de la
Feria con todas sus entradas e salidas
e pertenençias e derechos e seruidumbres
quantas le pertenesçen e deuen pertenes
çer de fecho e de derecho e de costumbre
e segund que la yo he e tengo e poseo
e segund que mejor e mas conplidamente
la vos puedo e deuo vender e traspasar

sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pa-
gare tornare y bolvere a vos el suso dicho los pesos que de vos ereceuido
con mas todas las costas y gastos y intereses y mercedes cavos que sobre ellos se
os siguieren e ereceieren y para execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos e por auer y doy todo poder cumplido a todos
e qualesquier jueses y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de derecho y bia executiva me conpelan y apremien al
paga y cumplimiento de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia
difinitiva dada contra mi y por mi consentida e passada en cossa juzgada se-
ra de lo qual renuncio todas e quales quier leyes fueros y derechos que sean
en mi favor e la ley rreal del derecho que defiende la general rre-
nunciacion que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de los rreyes a nueue
dias del mes de septiembre
del mill e quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otor-
gante que yo el presente
escriuido y fee conozco lo firmo
de su nombre testigos pedro
maseda y baltasar de los
diego rrios estantes en esta ciu-
dad de valentia y de este dia que esta
carta

Luys Roman

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan duarte nuñez de ega regidor desta ciudad de lisboa por el rey nuestro señor otorgo e conozco que vendo a vos juana maria viuda regidora desta dicha ciudad de lisboa presente que sodes a saber una mi esclava negra nombrada isabel de tierra branca de hedad de xxx años poco mas o menos la qual vendo por sana e sin dolencia e sin otro vicio ninguno e libre de todo cautiverio e de todas otras cosas que la puedan empecer por precio e contia de ciento e treinta e cinco mil reis de la moneda que agora corre cada un peso de quarenta maravedis de los quales dichos ciento e treinta e cinco mil reis me do por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad en dineros de contado e en presencia de escrivano e testigos de suso escritos e nombrados renuncio en quanto al recabo las leyes del fuero e del derecho en que dize que la paga non vale fasta dos años complidos e la ley del fuero en que dize que el home puede desdezir lo que fizo fasta dos dias

opleytos y los siguire fenesçere y acabare a mi propia costa y mision has
ta tanto que con la dha esclaua que deys en paz y en salvo sin p.to ni con
tienda alguna y si ansi no lo hisiere y cumpliere dare y pagare tornare
y bolvere a vos la suso dicha los p.s que de vos e Receuido con mas to
las costas y gastos y intereses y m.s cavos que serca de lo suso dho se ossigui
ren y Recreçieren y para e X.on y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y b.s avidos e por auer y doy todo poder cumplido a todas
quales q.r Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier Partes que
an para que por todo rigor de dr.o y bia xecutiva me conpelan y apre
mien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si lo suso dho fuese sen
tencia difinitiva dada contra mi y por mi consentida e passada e cossa
Juzgada serca de lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fu.s y dr.s que
en mi favor e la ley real del dr.o que defiende la general renunciacion
que fecha y otorgada e la dha ciudad de los reyes. Conde
dia [illegible] de mes de [illegible] de
mill y quin.s y noventa y dos años
el dho otorgante que yo el presen
te escriuano doy fee conozco testigos pedro
maseda y baltasar [illegible] y diego [illegible]
estantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista
Xerez residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru otorgo y conozco
vendo a vos mesiçior enriquez
residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber un mi es
clavo negro nombrado gonçalo de tierra
angola de edad de veinte y ocho años
poco mas o menos y os lo vendo por subje
to a servidumbre y libre de y poteca y sano
y no enfermo y que no tiene tacha y en
precio de duzientos y sesenta pesos en reales
de a nueve el peso que de vos e rrescibido y tengo en
mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad
y Renuncio en quanto al Rescibo las leyes de la nonumerata pe
cunia prueua y paga quenta y herior entrego y engaño como en cada u
na dellas se contiene y digo y confiesso que el dicho esclavo que ansi
os vendo no vale mas que el precio que de vos e Recevido e si mas vale e
puede valer de la demassia e mas valor quiersea en poca o mucha cã
tidad os hago gracia e donacion secion e traspasacion pura mera y in Re
bocable que llama el dicho entrevibos serea de lo qual Renuncio la yn
signuaçion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento rreal que tra
tatan de las cossas que se conpran e venden por mas o menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me desisto quito
y aparto de la tenençia y posesion señorio e titulo dicho caucion que auia
e tenia al dicho esclavo y lo doy çedo Renuncio y traspasso a vos y en
vos el suso dicho para que sea vuestro y como tal lo podays dar ven
der donar trocar cambiar y enajenar y hazer del lo que quisieredes e
por bien tuvieredes como de cossa vuestra propia avida e conprada por vuestros
propios dineros y por justo y dicho titulo como este lo es y en señal de po
sesion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escritura por la
qual me obligo a que el dicho esclavo os sera çierto y siguro y que a el ni a
parte de el no os sera puesto enbargo ni enpedimento alguno y si os fuere
puesto luego que por vuestra parte me fuere requerido tomare por vos la
boz e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguire fenesçere y acabare a mi
propia costa y minsion hasta tanto que con el dicho esclavo

que seys en paz y en salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi
no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolvere a vos el su
so dho los ps que de vos e Resceuido con mas todas las costas y gastos
y intereses y ms cavos que serca de lo suso dho se os siguieren e rrecre
cieren y para exon de lo que dho es obligo mi persona y bs avidos y por
auer y doy todo poder cumplido a todas e qualesquier justicias e jue
zes de su mag de qualesquier partes que sean para que por todo
Rigor de derecho y bia Executiva me conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dho es como si lo suso dho fuesse sentencia di
nitiva dada contra mi y por mi consentida e passada en cossa juzgada
serca de lo qual Renuncio todas e qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi favor y la ley Real del derecho que defiende la genera
renunciacion que se fecha y otorgada en la dha ciudad de los reyes a
quinze dias del mes de septiem
bre de mill y quinientos y noven
ta y dos años y el dho otorgan
te que yo el presente escrivano y ffe
conozco lo firmo de su nom
bre estando presentes por
testigos Hernan gallego y diego de [illegible] y [illegible]
e [illegible] ciudad.

[illegible]

ante mi [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro de la vega bonitero residente en esta ciu
dad de los reyes del piru e trigo y con os tu
que vendo a vos gaspar de olmedo
sastre residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber un mi esclavo
negro nombrado juicio de esta ciudad de hedad
de ocho años poco mas o menos y os lo vendo por
subjeto a servidumbre y el rrede y poteca y que se me
a hurdo algunas vezes y que los dias pasados
se le quebro un braço de que se curo y esta sano
y que algunas vezes se le sinchala la bolsa de los
compañones y que no tiene tratacion vicio
ni enfermedad y en precio de trezientos
pesos de a nueve reales que de ellos
e recibido y tengo en mi poder de
que soy contento y entregado a mi voluntad

Renunzio en quanto al rresibo las leyes de
el año numerata pecunia prueua y paga
quenta y error entrego y engaño como en cada una
dellas se contiene y digo y confieso que el es
esclavo que ansi os vendo no vale mas que el prezio que
de vos e recevido e si mas vale e puede valer de la de
massia e mas valor quier sea en poca o mucha cantidad os hago
grazia e donazion cezion e traspassasion pura mera y
rrebocable que llama el derecho entre bivos cerca de lo qu
al rrenunzio la inssignuazion de los quinientos suel
dos y la ley del hordenamiento real que tratan de las co
sas que se compran e venden por mas o menos de la mitad
del justo prezio y desde oy dia que esta carta os hago
y otorgo me desisto quito y parto de la tenencia y
posesion señorio e titulo derecho e auzion que avia
e tenia al esclavo y lo doy cedo rren y traspaso a vos
y en vos el suso es para que sea vro y como tal
lo podais dar vender donar trocar canbiar y enagenar
y hazer del lo que quizieredes e por bien tuvieredes como
de cosa vuestra propia avida y conprada por vuestros
propios dineros y por justo y derecho titulo como este
lo es y en señal de posesion os lo e dado y entregado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis
de Sanmiguel vezino y residente en esta ciudad
de Cuzco y Juan Bautista de Vergara vezino y
natural de la ciudad de Trujillo del Perú y
Miguel de Cuenca residente en esta dicha
ciudad que de todos tres juntamente y de cada
uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como renunciamos las leyes de
la mancomunidad y duendad como en ellas se
contiene otorgamos y conocemos que vendemos
a vos Juan Bautista de Vergara que estais
presente una esclava negra nombrada Maria
de tierra de Biafara de edad de treinta años
poco mas o menos la qual dicha esclava
vendemos a vos el dicho Juan Bautista por
libre y horra de todo empeño y de cualquier
otro cargo que tenga y no por otra cosa alguna
salvo por esclava horra y libre de todos
empeños y cargos que tenga y no de otra
manera alguna por precio y cuantia de
quatrocientos pesos de oro de a nueve reales
cada peso que montan quatrocientos y
cincuenta mrs que de vos habemos y
recibimos en dinero de contado y en
presencia de escribano y testigos de
que doy fe y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
prueba y paga cuenta y hecho entrego y engaño como en cada una de
ellas se contiene y digo y confiesso que la dicha esclava que ansi vendo no
vale mas que el precio que de vos recibo ni mas vale que puede valer de
aqui adelante mas valor quiera en poca o mucha cantidad por hago gracia
donacion cesion y traspasacion pura mera y irrevocable que llama el
derecho entre vivos sobre la qual renuncio la ley de los quatro
dos y la ley del ordenamiento real que tratan de las cosas que se com
pran y venden en mas o menos de la mitad del justo precio y desde oy dia
que esta carta os hago y otorgo me desisto quito y apartó de la tenencia
y posesion señorio y titulo de cauion que a la dicha esclava
esclava y la doy cedo y renuncio y traspasso a vos y en vos el su
dicho para que sea suya y como tal la podays dar vender donar trocar cam
biar y enagenar y hazer de ella lo que quisieredes por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia avida y comprada por vuestros propios dineros y por
justo y derecho titulo como el tal lo es y en señal de posesion os la entrego y pone
en vuestro poder y en vuestra mano y voz y por virtud de esta escriptura por la qual me obligo de
que la dicha esclava os sera cierta y segura y que de mi parte de el no os sera
puesto embargo ni impedimento alguno y si os fuere puesto luego y
por via parte me fuere requerido tomare por vos la voz y autoria de tal

[illegible] pleyto o pleytos y los siguiere fenescer y acabare a mi propia costa y mision hasta tanto que con la [illegible] queseys en paz y salbo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hisiere y cumpliere vos pagare y bolvereavos y vuestros [illegible] los dichos que sevos e Reseciere con mas todas las costas y gastos y mesos y mysalarios que sobre ello seos siguieren enrecreciere y parare cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo poder cumplido a todas e quales quier Justicias e Juezes de su sequales quier partes que sean para que por todo rigor de derecho y bia me conpelan y apremien al pago y cumplimiento de lo que dicho es como los usos fuese sentencia definitiva dada contra mi y por mi consentida e pasada en cosa juzgada sobre la qual cuen todas y quales quier fueros y derechos que sean en mi favor y la leyque al dicho efecto que se defensa general en vuenunciacion que fecha otorgada e [illegible] a cuyo pedimento la presente escritura fue escripta en [illegible] y quatro y nouenta y dos años en [illegible] testigos que fueron presentes [illegible] y Alonso de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

1372

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Arrodiella labrador vezino desta ciudad de Cuenca estando en esta ciudad de Cuenca de buena voluntad mia e sin premia ninguna que ninguno me haga antes de mi propia voluntad otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos Mahoma Abenzayde alcayde de la aljama desta ciudad de Cuenca que estades presente que es a saber un esclavo mio negro nombrado Azi de tierra de Guinea de hedad de veynte años poco mas o menos vendo lo por sus sanidad e vicios e por el precio que entre nos es puesto que es en suma de dos mill e quinientos maravedis de la moneda que corre agora en el regno de Castilla los quales dichos dos mill e quinientos maravedis yo Pedro Arrodiella vendedor suso dicho confieso que he recebido de vos Mahoma Abenzayde comprador suso dicho en dineros contados e en mi poder realmente e de contado e renuncio la excepcion de la pecunia non contada e de la paga non recebida e de la prueba del dinero non visto e de la ley del fuero e del derecho en que dize que si alguno vende alguna cosa e non es pagado del precio dentro en dos años que pueda demandar el precio o la cosa e de todo lo en esta carta contenido me do por pagado e entregado a mi voluntad.

Renuncio enquanto a lo que cerca a las leyes de la non numerata pecunia prueba e paga que cuenta e hecho entrego e vengan como en cada una de ellas se contiene e digo e confiesso que el dicho esclavo que ansi vendo no vale mas que el precio que vos el dicho Mahoma me distes e pagastes por el e que puede valer de mas o menos valor quier sea en poca o mucha cantidad os hago gracia e donacion pura mera e irrevocable que llaman entre vivos sobre la qual renuncio la insinuacion de los quinientos sueldos e la ley del ordenamiento real que tratan de las cosas que se compran e venden por mas o menos de la mitad del justo precio e desde oy dia que esta carta vos hago otorgo me desisto quito e apodero de la tenencia e posesion e derecho e titulo de cabsacion que a mi tenia al dicho esclavo e lo doy cedo renuncio e traspaso en vos el dicho Mahoma para que sea vuestro e para que vos e como tal lo podays dar vender donar trocar cambiar enagenar e hacer del lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia avida e comprada a vuestros propios dineros e por justo e derecho titulo como este lo es e vos en sean al dicho posesion os lo doy e apodero en el e vos hago otorgo esta escriptura por la qual me obligo a que el dicho esclavo os sea cierto e seguro e que a el ni a parte de el no os sera puesto embargo ni impedimento alguno e si os fuere puesto luego que por via parte me fuere requerido tomare

Por boz la vos e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguire fe
nesçere y acabare a mi propia costa y minsion hasta tanto que con
el vos estavo que deys en paz y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bol
bere a vos el suso dicho los pesos que de vos e rresçebido con mas toda
las costas y gastos y intereses y menos cabos que serca de lo suso dicho
os siguieren y rrecreçieren y para el xpo y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo poder cumplido a
das e qualesquier justiçias y jueses de su mag de qualesquier partes que
sean para que por todo rrigor de derecho y bia xecutiva me conpelan y apremien
en a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sen
tençia difinitiva dada contra mi y por mi consentida e passada en
sa juzgada serca de lo qual rrenuncio todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en mi favor y la ley rreal del derecho que defiende la
general rrenunciaçion que fecha y otorgada en la dicha çiudad
de los rreyes a trimero dia de el mes de
e tubre de mill e quinientos y noventa
y dos años y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fe conozco lo dicho
mo de su nombre testigos xpoval de que
sada y pedro maseda y diego rrodriguez
tantes en esta çiudad

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

1373

Esta



Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de san Ju.o rresidente en esta ciudad
de los rreyes destos rreynos del peru
e tirgo y conozco que vendo a vos
luis hernandez sedero rresiden
te en esta dicha ciudad que estais
presente es a saber un mi esclauo
negro nombrado gaspar criollo de es
paña de hedad de ocho años poco mas o
menos que yo vuey compre de fran.co diaz de
casa rubias y el suso dicho lo auia auido
de luis de padilla y os lo vendo por subjetor ser
uidumbre y libre de ypoteca y que en poder del
dicho luis de padilla se huyo muchas vezes y que
no tiene e trata tacha vicio ni enferme
dad y en precio de tresientos y veynte
pesos en reales de a nueue el peso
de vos e rrecibido y tengo en mi poder
y de vos contento y entregado a mi voluntad.
Renuncio en quanto al rrecibo las leyes de la no numerata pecunia
de ueua y paga quenta y herror ~~de quenta~~ entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y digo y confiesso que el dicho esclauo que ansi os bendo
no bale mas que el precio que de vos e rrecuido es mas vale e puede va
ler de la demassia e mas valor quiere sea en poca o mucha cantidad os ha
go gracia e donacion cesion e traspasacion pura mera y irrebocable
que llama el dicho entre bivos serca de lo qual renuncio la ynsignua
cion de los quinientos sueldos y la ley del hordenamiento real que tratan de
las cossas que se conpran e venden por mas o menos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me desisto quito y a
parto de la tenencia y posecion señorio e titulo dicho e aucion que auia e te
nia al dicho esclauo y lo doy cedo renuncio y traspasso a vos y en vos
el dicho esclauo para que sea vro y como tal lo podays dar vender
donar trocar cambiar y enagenar y hazer del lo que quisieredes e por
bien tubieredes como de cossa vra propia auida e conpriada por buestros
propios dineros y por justo y dicho titulo como este lo es y en señal de posecion
os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escritura por la qual me obligo
a que el dicho esclauo os sera cierto y siguro y que a el ni a parte del no os sera pues
to embargo ni empedimento alguno y si os fuere puesto luego que por vra parte
me fuere requerido tomare por vos la voz e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguiere

fenecere y acabare A mi propia costa y minision hasta tanto que conel
[illegible] que seys enpas y en salbo simple y to ni contienda alguna y si algu
no lo hiziere y cumpliere dare y pagare todas y bolbere a vos el [illegible]
[illegible] que vos e Resceuido con mas todas las costas y gastos y interes
y mis cabos que sea de lo suso dho seos siguieren en rrazon y para el [illegible]
cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bs auidos y por auer
y doy todo poder cumplido a todas e quales quier Justicias y Jueses de su
de quales quier partes que sean para que por todo rigor de derecho via executiva
me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como
si lo suso dho fuese sentencia definitiva dada contra mi y por mi consentida
e passada en cosa Juzgada sobre la qual Renuncio todas y quales quier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor y la ley y real del [illegible] que fabla
la general renunciacion que sea y otorgada no valga en juicio ni fuera de el en testimonio
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1374

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso sanchez ~~[illegible]~~ de villarreal
residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru e otorgo y
conozco que vendo a vos ant.º de castillo
residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber un mi esclavo
negro nombrado Juº de tierra biafara de hedad
de treynta años poco mas o menos y os lo vendo
por subjeto a servidumbre y libre de hipoteca y que
tiene las piernas y pies hinchados y que de noche
vee poco y que se me a huydo dos o tres vezes
y que no tiene otra tacha vicio ni enferme
dad y en precio de trezientos pesos en rreales
de a nueve de peso que de vos e rrescibido
y tengo en mi poder de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
Renunçio en quanto al Rescibo los leyes de la nonumerata
pecunia prueva y paga quenta y herror entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y digo y confiesso que el dho esclavo que ansi
os vendo no bale mas que el precio que de vos e Reçivido e si mas vale
e puede valer de la demassia e mas valor que ser sea poca o mucha
cantidad os hago gracia e donacion seçion e traspasacion pura mera y
Rebocable que llama el derecho entre bibos serca de lo qual Renunçio
la ynsignuacion de los quinientos sueldos y la ley del hordenamiento
Real que tratan de las cosas que se conpran e venden por mas o menos de
la mitad del justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo
me desisto quito y aparto de la tenencia y posesion señorio e titulo dro
e aucion que avia e tenia al dho esclavo y lo doy cedo Renun
çio y traspasso a vos y en vos el suso dho para que sea vro y como
tal lo podays dar vender donar trocar cambiar y enagenar y hazer
del lo que quisieredes e por bien tubieredes como de cosa vra propia avida
e conprada por buestros propios dineros y por justo y dro titulo como este lo es
y en señal de posesion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta escrip
tura por la qual me obligo a que el dho esclavo os sera cierto y siguro y
que a el ni a parte de el no os sera puesto e bargo ni ympedimento al
guno y si os fuere puesto luego que por vra parte me fuere Requerido to
mare por vos la boz e autoria del tal pleyto o pleytos y los siguire fenesçere
y acabare a mi propia costa y minsion hasta tanto que con el dho esclavo

que deys cuyas y en salbo sin pleyto ni contiendo Alguna y sana
nolo hiziere y cumpliere dare y pagare todos y bolbere a Vos
el dicho doctor lo que debo Recibido con mas costas
costas y gastos y interese y menos cabos que sobre lo dicho
se os siguieren y Recrescieren y para en
X. y cumplimiento de lo
dicho obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy todo poder cum-
plido a todas e qualesquier Justicias y Jueces de Su Magd de quales-
quier partes y fuero que sean para que por todo Rigor de derecho y vias executi-
bas me compelan y apremien a lo pagar y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo fuese sobre fuese sentencia difinitiua dada contra mi y por mi consen-
tida y pasada en cosa juzgada sobre lo qual Renuncio todas y qua-
lesquier leyes fueros y derechos q sean en mi favor y la ley Regia
de que defiende la General Renuncia con que se haga y otorgada
y graduada dela Reyes ad
[illegible]
[illegible]
[illegible]



Sta

Para quanto esta carta vee
Reencomendo Balthasar Monçon que
mi Regidor desta cibdad presidente
en esta cibdad de Seuilla e alos
otros mis regidores della e alos
conos de que vendera vos fran
cisco de Vargas presidente en la dicha
cibdad que este mi presente en saber
Como yo he hecho merced a Pero Ramirez de
Guzman vecino desta cibdad de la vara de
alguazil desta cibdad por dias de su vida
segun e como la tiene e sirue Pero Ramirez
su padre e agora por su fin e muerte
la renuncio en el dicho Pero Ramirez su hijo
segun e como la tiene e sirue el dicho su padre
e segun e como la yo he mandado dar
e proueer por quanto el dicho Pero Ramirez
es hombre hijodalgo e de buena fama
e abil e suficiente para la dicha vara
e oficio de alguazil e por quanto el dicho
Pero Ramirez me ha seruido e sirue
en la dicha vara de alguazil desta cibdad
e en la guarda de mi persona e casa
e en otras cosas de mi seruicio e
por quanto el dicho Pero Ramirez
es persona que me ha de seruir
en la dicha vara de alguazil e en
la guarda de mi persona e casa
e en otras cosas de mi seruicio
e

1376

Sta

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juan barba clerigo presbite
ro residente en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru ar
go y conozco que vendo a vos digo de
la ceres residente en esta dicha ciudad
que estais presente a saber un mi
esclavo negro nomerado pedro de tierra
angola de edad de veynte y cinco años po
co mas o menos y os lo vendo por sujeto a
servidumbre y libre de ypoteca y que se me huyo
una vez y estuvo tres dias y al cabo de ellos
me lo trajo el doctor molina y que no
tiene otra tacha vicio ni enfermedad
y en precio de trezientos pesos ensayados
que de vos e rresevido y tengo en
mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo la ley es de la
no numerata pecunia prueva y paga quenta y
herror entrego y engaño como en cada una dellas
se contiene y digo y confiesso que el dicho esclavo que
ansi os vendo no vale mas que el precio que de vos
e recevido e si mas vale e puede valer de la demacia e
mas valor quier sea en poca o mucha cantidad os ha
go grazia e donacion secion e trasvasacion pura mera
y irrebocable que era mas el derecho entre bivos e cerca
de lo qual rrenuncio la ynsignuacion de los quinientos
sueldos y la ley del chordenamiento rreal que tra
tan de las cosas que se conpran e venden por mas o me
nos de la mitad del justo precio desde oy dia que esta
carta os hago y otorgo me desisto quito y aparto
de la tenencia posesion señorio o titulo derecho e au
cion que avia e tenia al dicho esclavo y lo doy e do rre
nuncio y traspasso a vos y en vos el suso
es para que sea vuestro y como tal lo podais
dar vender donar trocar cambiar y enagenar y haber del
lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra

Propia auida y comprada por vuestros propios dineros
y por justo y derecho titulo como el tal es y en señal
de posesion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo el
tal escriptura por la qual me obligo a que el dicho escla
vo el sera cierto y siguro y que a el mi parte del no o
cera puesto embargo ni ynpedimento alguno y si os fuere
puesto luego que por vuestra parte me fuere requeri
do tomare por vos la oye autoria del tal pleyto o pley
tos y los siguire fenecere y acabare a mi propia costa y mi
sion hasta tanto que con el dicho esclauo que dis en paz y
saluo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y
cumpliere dare y pagare tornare y boluere a vos el
suso en los pesos que de vos e recevido con mas las costas
y gastos y ynteresses y menoscabos que cerca de lo qual
suso dicho se os siguieren y recrecieren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho el obligo mi persona
y bienes abidos e por auer y doy todo poder cumpli
a todas e qualesquier justicias y juezes eclesiasticos
de qualesquier partes que sean para que por todo rigor
de derecho y via executiua me conpelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si lo
suso dicho fuese sentencia difinitiua dada contra mi y
mi consentida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del derecho que defiende
la general renunciacion que es effecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes a veinte dias del mes de otubre
de mill e quinientos y noventa y dos años de lo otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre
testigos xpoual de quesada y gomaseda y diego rrestan
en esta ciudad varones quales de su mas y entre los
eclesiasticos

Juan Lerma

Ante mi Juan Bautista Pujol
Escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro gaitan residente en esta
ciudad de los reyes de estos reynos
del piru otorgo y conozco que
vendo a vos ynes gomez de castro
vende residente en esta dicha ciudad
que estais presente a saber un mies
clavo negro nomerado diego de tierra
angola de edad de [illegible] y cinco años poco mas
o menos y de lo vendo por sulzero a ser
vidumbre y cierre y poteca y sano y no enfer
mo y que no tiene tacha publica ni secreta
y en precio de quatrocientos y cinco
pesos de plata ensayada y marcada
que de vos he recibido
y tengo en mi poder de que
soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al recibo las leyes de la no
numerata pecunia prueva y paga quenta y error en
trego y engaño como en cada una dellas se contiene y digo y
confiesso que el dicho esclavo que ansi os vendo no vale mas que el
precio que de vos he recibido e si mas vale e puede valer
de la demasia y mas valor quier sea en poca e mucha can
tidad os hago gracia e donacion cesion e traspasacion pura me
ra y irrevocable que clama el derecho entre bivos cerca de lo
qual renuncio la ynsignuacion de los quinientos sueldos y la
ley del hordenamiento real que tratan de las cosas que se
compran e venden por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y des de oy dia que esta carta os hago y otorgo me desisto qui
to y aparto de la tenencia y posesion señorio e titulo de
recho e aucion que avia o tenia al dicho esclavo y lo doy ci
do renuncio y traspaso a vos y en vos el suso dicho
para que sea vuestro y como tal lo podais dar vender
donar trocar cambiar y enagenar y hazer dello que quisieredes
e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia
avida e comprada por vuestros propios dineros y por
justo y derecho titulo como este lo es y en señal de pose
cion os lo e dado y entregado y os hago y otorgo esta es

Criptura por la qual me obligo a que el dicho esclavo os
ra cierto y siguro y que a el nia parte del e no os cera puesto
embargo ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte me fuere requerido to
re por vos las oye autoria del tal pleyto o pleytos
los siguire feneçere y acabare a mi propia costa y
mençion hasta tanto que con el es vesclavo que deis en
y en salvo sin pleto ni contienda alguna y si ansi no lo
biere y cumpliere dare y pagare y tornare y bolvere
el suso en los pesos que de vos e reçebido con mas to
las costas y gastos y intereçes y menos cabos que cerca
de lo ~~qual~~ cuso dicho se os siguieren y reçreçieren y para
execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver y por todo mi po
cumplido a todas e quales quier justicias y juezes de
su magestad de quales quier partes que sean para que por
do rigor de derecho y via executiva me conpelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
si lo suso dicho fuese sentencia difinitiva dada contra mi y
mi consentida e passada e lossa juzgada e cerca de lo que
renunçio todas y quales quier leyes fueros y derecho
que se an en mi favor y la ley real del derecho que
fiende la general renunçiacion que es fecha y o
gada en la dicha ciudad de los Reyes a veinte y
nueve dias del mes de octubre del
mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otrosi ante que yo el presente escrivano
de este conocido testimonio de su nombre
29 Sebastian Lucas Martin de Lima [illegible] de
[illegible] real [illegible] de los [illegible] de esta ciudad
[illegible] qual
P 9117 [illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

1378

fº

Anquanto de Estacarta Vieren como yo
[illegible] residente en esta ciudad
[illegible] rey nos le hizie
[illegible] ciendo a
[illegible] mi hazienda
[illegible] acompañada dellos la
[illegible] sáber
[illegible] Pedro de tierra
[illegible] ado
[illegible] ado
[illegible] ado

fº

Yo Juanquanta estaescriuano Vuiuesmo yoroyglan
mariaigo de Ayala fago fee e carre de sabienda de
Juma de enestedicho dia Recebi de vos Rui
Lopez de Pinedo dicho quinientos florines de oro
Diego Nieto procurador del conuento de sant Agus
tin desta cibdad y para el dicho conuento de
Jasabor. Yo mi gerardo de Ayala escriuano
Jurado de Jerez de la frontera a vos nicolas
Jurado de Jerez de la frontera a vos nicolas
omás que seo vuey como ante mi estan dos mandes
Jeste otro si firmo en mi registro de dies y ocho dias de
mes de mayo de mill y quatrocientos y noventa y cinco años
Yo Juan Rodriguez escriuano de Jerez de la frontera
Yo Juan Rodriguez escriuano de Jerez de la frontera
Renuncio enquanto al Real de las leyes de Toro
y Partida y Nueua Recopilacion y Ordenanca
y fuero y derecho y costumbre de estos Reynos
y señorios y de cada vna de ellas en cuyo
Juicio y fuera del Juicio Confiesso que bien sabe
Vos el dicho Rui Lopez de Pinedo que en vos recebido
Vos el dicho Rui Lopez de Pinedo que en vos recebido
Vos el dicho Rui Lopez de Pinedo que en vos recebido

quisieredes e por bien tuuieredes como de cosa vuestra
propia auida y conprada por vuestros pro
pios dineros y por justo y derecho titulo como esta
lo le y en señal de posesion os lo e dado y entrega
do y os hago y otorgo esta escritura por la qual
me obligo a que el dicho esclauo es sera cierto
y siguro y que a el nia parte del no os cera puesto
embargo ni ynpedimento alguno y si os fue
re puesto luego que por vuestra parte me
fuere requerido tomare por vuestra ley y autoria de
tal pleyto o pleytos y los siguiere feneçere y
cabare a mi propia costa y mincion hasta tanto
que con el esclauo queda en paz y en saluo sin pleyto
ni entienda alguna y si ansi no lo hiziere y cunpliere
re y pagare tornare y voluere a vos el suso de los
pesos que de vos e recebido con mas todas las costas y gas
tos y mereçes y menos cabos que berça de lo qual suso di
cho se os siguieren y recreçieren y para execuçion
y cunplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy todo poder cun
plido a todas e quales quier justiçias y jueses
de su magestad de quales quier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y bia executiua
me conpelan y apremien a la paga y cunplim
de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese sentencia difi
nitiua dada contra mi y por mi consentida e passada
e no cosa juzgada e cerca de lo qual renuncio todas y
quales quier leyes fueros y derechos que sean en
mi fauor y la ley real del derecho que defiende
la general renunciacion que es fecha y otor
gada e la dicha ciudad de los reyes a treze de [illegible]
[illegible] y dos años [illegible]
[illegible] lo firmo de su
nombre [illegible] pedro [illegible]
para el qual

Don francisco
[illegible]

[illegible]

1380
~~1377~~

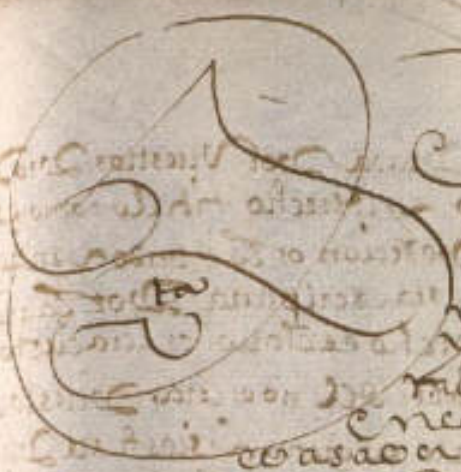

Quantos Esta carta vieren como yo Juan Martinez de Medina vecino de la muy noble ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo e conozco que vendo a vos Martin Fernandez de Cordoba escribano del rey nuestro señor y vecino de la dicha ciudad de Sevilla en la dicha collacion que es presente esta mi casa con todo su edificio que yo he en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que es en la calle que va desde la puerta que dicen de Carmona fasta la puerta que dicen de Osario por suelo e por techumbre e por todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias quantas le pertenescen e pertenescer deben en qualquier manera que sea o se pueda entender en todo segun e como yo la he e tengo e me pertenesce de derecho en qualquier manera por precio de quinientas doblas de oro de la Banda que yo de vos he e recibo en dineros contados e entregados en mi voluntad de que me otorgo por bien contento e entregado e pagado a mi voluntad e renuncio la excepcion de la pecunia non vista e non contada e la prueba de la paga e la ley del fuero en que se dice que si alguno vende alguna cosa que vale mas de cinco sueldos que non vale la venta si non fuere fecha ante escribano publico e ante testigos

Via auida y comprada por vuestros propios
dineros y por justo y derecho titulo como este
lo es y en señal de posesion os lo e dado y entregado
y os hago y otorgo esta escriptura por la qual
me obligo a que el dicho esclauo os sera cierto y
siguro y que a el ni a parte del no os sera puesto em
bargo ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vuestra parte me fuere requerido to
mare por vos las oye autoria del tal pleyto o ple
tos y los siguiere feneçere y acabare a mi propia co
sta y mincion hasta tanto que con el dicho esclauo q
deis en paz y en calvo sin pleyto ni contienda al
guna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pag
re tornare y boluere a vos el suso de los pesos q
de vos e recebido con mas las costas y gastos y m
reses y menos e a vos que cerca de lo ~~qual~~ cuso dicho
os siguieren y precrecieren y para execucion y cu
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes abidos e por auer y doy todo poder cum
plido a todas e quales quier justiçia e jueçes de
su magestad de quales quier partes que sean para
que por todo rigor de derecho y bia executiba me con
pelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo suso dicho fuese senten
cia difinitiua dada contra mi y por mi consentida
e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renuncio to
dad y quales quier leyes fueros y derechos que sean
en mi fauor y la ley real del derecho que defiende la
general renunciacion que es ffecha y otorgada esta
chaciudad de los reyes a diez y seis dias del mes
de nouiembre de mil y quinientos y nouenta y dos años y el
dicho otorgante que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmo de su nombre testigos francisco
pedro maseda y diego rrs estantes en esta ciudad
vara de qual

Juan de
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don [illegible] vezino de la ciudad de Segovia digo que por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y en mi casa de morada un esclavo moro de nacion llamado [illegible] el qual dicho esclavo yo he tenido y tengo por mio propio esclavo y como tal he usado y usaba de el como de cosa mia propia y el dicho esclavo se ha querido y quiere pasar a tierra de moros y se ha ydo y huido de mi poder y casa y se ha ydo a la dicha tierra de moros y se ha tornado moro y renegado de nuestra santa fe catolica y de nuestra ley evangelica y se ha ydo a vivir y morar a la dicha tierra de moros y se ha casado y casa con una mora y ha hecho y hace vida con ella como

1382

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el capitan Juan de Serunes vecino
residente en esta villa de Alcaraz otorgo
e conozco por esta carta que vendo a vos
Pero Sanchez de Toledo vecino de la villa
de Ocaña que estades presente esta mi
heredad que yo he en el termino de la
villa de Ocaña que es en el pago de
Valdelagua que es entre el camino que
va de Ocaña a Villarrubia de los Ojos
y el camino que va de Ocaña a Villa
Nueva de la Jara y el camino que va
de Ocaña a Huelamo y el camino que
va de Ocaña a Villarrubia de los Ojos
y el otro camino que va de Ocaña a
Villa Nueva de la Jara y el camino que va
de Ocaña a Huelamo que es entre el
camino que va de Ocaña a Villarrubia
de los Ojos y el camino que va de Ocaña
a

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el capitan Juan tenuines vecino de esta
ciudad de Cordoua en nombre de Cordoua
mi señor que Dios mantenga en su señorio
vno por otra parte de la ciudad de Cordoua
en nombre de Juan Rodriguez de Cordoua
su hijo que Dios mantenga en su señorio
otorgo y conozco que vendo a vos
Juan Rodriguez de Cordoua mi señor
vn esclauo mio que se llama Juan
de color baço de hedad de veinte
años poco mas o menos el qual
vos vendo por esclauo libre de
todo cautiuerio y de todo otro
cargo y por esta carta de venta
vos lo entrego para que vos
del en adelante lo vendays
o hagays del lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia
y por razon de esta venta
vos doy por precio y quantia
de todo ello quinientos y
cincuenta maravedis de la
moneda nueua que yo
de vos he y recibo en
dineros contados en esta
manera quinientos maravedis
en dineros contados y
los cincuenta maravedis
restantes fasta en cumplimiento
de los dichos quinientos y
cincuenta maravedis vos
los he de dar y pagar
para el dia de Pascua
florida primero que viene
de este presente año
de la fecha desta carta
y desde agora para
entonces me obligo de
vos dar y pagar los
dichos cincuenta maravedis
en dineros contados
y en esta manera
vos otorgo esta carta
de venta del dicho
esclauo en la forma
que dicha es y
vos prometo y me
obligo de vos lo
sanear de todo
cautiuerio y de
todo otro cargo
y vos lo defender
de todas personas
que sobre el
vos pusieren
pleito o contienda
en juicio o fuera
de juicio y
vos prometo
de vos dar
vn vestido
de Sayal
de Cordoua
y vos
prometo
de vos
dar vn
vestido
de
Sayal
de

Puesto luego en Pontra parte mi fiscal requerido tomase por los autos y autoridad de este proceso
o dichos y los siguiese en esta causa y acabase mi propia
costa y minerón sacerta tanto que con efecto se
que dicho en Rabi en salvo sin daño ni contra-
dicho alguno. Dixo que consentia y consintio
y pidio que se hiciese segun y como se pedia
y pidio testimonio. Y luego el dicho Alonso
Lopez de Carvajal dixo que en nombre de los
dichos sus partes que presentes estan y ausentes
que ausentes estan y de cada uno de ellos
que de lo contrario hacer y cumplir prometia
y prometio en forma de derecho. Y luego el
dicho Alonso Lopez de Carvajal en nombre de
los dichos sus partes que presentes estan y
ausentes que ausentes estan y de cada uno de
ellos que de lo contrario hacer y cumplir
prometia y prometio en forma de derecho
y para mas seguridad de lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello el dicho Alonso
Lopez de Carvajal en nombre de los dichos
sus partes que presentes estan y ausentes que
ausentes estan y de cada uno de ellos que

Sepan quanto esta carta vieren como yo
alonso ramos ceruantes rresidente en esta
ciudad de los reyes en estos reynos
del piru otorgo y conozco que vendo a
vos sebastian de montoro rrecator
de la audiencia de la ciudad que esta presente esa
ser un mi esclauo negro nombrado
agustin de tierra biaja fara de hedad de
cinco años poco mas o menos y os lo vendo por
sulzero a seruidumbre y tiere de ypoteca y que al pre
sente tiene tos y cacentura y que no tiene otra tacha vicio
ni enfermedad y en precio de quatrocientos pesos en
reales de a nueue el peso que de vos e rrecebido
y tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio en quanto al rrecibo las leyes de la nonumerata pecunia
prueua y paga quenta y herror entrego y engaño como en cada vna
de ellas se contiene y digo y confieso que el dicho esclauo que ansi os bendo
no bale mas que el precio que de vos e rrecebido e si mas vale e puede
baler de la demassia e mas valor quier sea en poca o mucha cantidad
os hago gracia e donacion cecion e traspasacion pura mera y rre
bocable que llama el dicho entre bibos serca de lo qual rrenuncio la
ynsignuacion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento rre
al que tratan de las cosas que se conpran e venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo
me desisto quito y aparto de la tenencia y posecion señorio e titulo
dicho e aucion que auia e tenia al dicho esclauo y lo doy cedo rren
y traspaso a vos y en vos el suso dicho para que se a vuestro
y como tal lo podays dar vender donar trocar cambiar y enagenar
y haser dello que quisieredes e por bien tuuieredes como de cosa vra
propia auida e conprada por vros propios dineros y por justo y dicho ti
tulo como este lo es y en señal de posecion os lo e dado y entregado y
os hago y otorgo esta escriptura por la qual me obligo a que el dicho esclauo
os sera cierto y siguro y que a el ni a parte de el no os sera puesto enbargo

enbargo ni enpedimento alguno y si os fuere puesto luego que
por vra parte me fuere requerido tomare por vos la voz e autoridad
del tal pleyto o pleytos y los siguire fenesçere y acabare a mi propia costa
y mision hasta tanto que con el dho escrivano que deys en paz y en salbo sin pleyto ni con
tienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare torna
re y bolbere a vos el suso dho los ps que de vos e rreçevido con
mas todas las costas y gastos ynteresses y menos cabos que çerca
de lo suso dho se os siguieren y rrecreçieren y para execucion y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bs avidos e por aver y doy todo po
der cumplido a todas e qualesquier justiçias y jueses de su mag de
qualesquier partes que sean para que por todo rrigor de dro y bia
me conpelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es
como si lo suso dho fuese sentençia difinitiva dada contra mi y por mi
consentida e passada en cosa juzgada çerca de lo qual rrenunçio todas
e qualesquier leyes fueros y dros que sean en mi favor y la ley rreal
del dro que defiende la general rrenunçiaçion que es fecha y otorgada
La dha çiudad de los reyes a veynte y un dias
del mes de noviembre de mill e quinientos y no
venta y dos años y el dho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre Pedro ma
seda y Baeza Sarco y dros estan
tes en esta çiudad Valentin Bramin
propia costa y mincion y testigos Bs de la ud
Alonso Arma
Cerbantes

Ante mi
Juan Bta Ruiz
Sn Andres

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan Amaya Fonseca sedeniente de corregidor de esta ciudad de Cordoua por el muy reuerendo señor

1386

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Sancho Ferrandez de Torrejon vezino
de la villa de Madrid otorgo e conosco
que vendo
por juro de heredad para syenpre jamas
a vos Pero Martinez de Montalvo
vezino de la dicha villa de Madrid
conviene a saber vn molino con
todos sus pertenençios que yo he
en termino de la dicha villa de Madrid
en el rio de Manzanares que
dizen el molino de Sancho Ferrandez
de Torrejon que fue de Pero Gonçalez
de Montalvo mi padre que Dios
perdone que es en el dicho termino
de Madrid en el dicho rio de Manzanares
que

Sepan quantos esta carta. Vieren como
yo xpoual docampo sedenorresidente en esta ciu-
dad de leon y clerigo de los reynos de portugal
por con dicho Otorgo y conozco que he rresidente en esta dicha ciudad de leon
presente en nombre de ysabel fernandez hija
de pedro fernandez y de ysabel fernandez su
muger vecinos y moradores en la dicha ciudad
a saber vna mi casa que es en la collacion de
sant dymas de la dicha ciudad de leon que
alinda de tierra con casa de pedro fernandez
y de la otra parte con casa de ysabel fernandez
viuda y de la otra parte con casa de ysabel
fernandez hija de pedro fernandez y de la otra
parte con casa de ysabel fernandez hija de
pedro fernandez y de la otra parte con casa de
ysabel

1388

Pan quantos esta carta vieren vmd yo al dho Thomas Ceruantes presidente en esta ciudad de los rreyes destos rreynos del piru otorgo y conozco que vendo a vos sebastian de montoro rrelator del crimen de esta rreal audiencia que estais presente de asaber vna mi esclaua negra nombrada catalina de hedad de veynte y cinco años poco mas o menos y os la vendo por su bezeta a seruidumbre y libre de ypoteca y que es casada y que no tiene otra tacha vicio ni enfermedad y en precio de trezientos y treynta pesos de plata ensayada y marcada y de valor cada vn peso de quatrocientos y cinquenta mrs que de vos e rrescibido y tengo en mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad

Y renuncio en quanto al recibo las leyes prueba y paga quenta y herror en trueco y engaño como en cada vna dellas se contiene y digo y confiesso que la dicha esclaua que ansi os vendo no vale mas que el precio que de vos e rrecibido e si mas vale o puede valer de la demasia e mas valor quier sea poca o mucha cantidad os ago gracia e donacion cecion e traspasacion pura mira y en rrevocable que llama el dho entre biuos cerca de lo qual rrenuncio la insinuacion de los quinientos sueldos y la lei del ordenamiento rreal que tratan de las cossas que se compran e venden por mas o menos de la mitad del justo precio y desdeo y dia que esta carta os ago y otorgo me des y esto quito y aparto de la tenencia y posecion señorio titulo derecho e auccion que avia e tenia a la dha esclaua y lado y cedo rrenuncio e traspasso a vos y en vos el susodho para que sea vra y como tal la podais dar vender donar trocar y cambiar y enagenar y hazer della lo que quisiere des e por bien tubiere des como vea vra propia avida y comprada por vros propios vineros y por

cesion e traspaso

Sepan quantos esta carta vieren como yo
residente en esta ciudad de
Toro otorgo y conozco que
atendiendo a lo que me conviene
y quiero arrendar dar y
dar en arrendamiento a doña
Leonor de Sosa dama y soltera vecina
desta ciudad de Toro la casa tienda
y obrador en que al presente
vivo y tengo mi morada que es
en la collación de Santa Maria
la Mayor desta ciudad que es
en la calle que va desde la
esquina de la casa de Juan
Gonçalez de Ribera hasta la
esquina de la casa de Juan
Gonçalez de Ribera

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Perez arteaga vezino de
esta ciudad de Mexico
digo que por quanto
yo he sido y soy deudo
de Juan Blanco vezino
de esta ciudad de Mexico
y me dexo y aquedare
por su albacea y testa-
mentario Presente y
asaber quando yo
fallesciere y Dios
fuere servido de
llevarme desta
presente vida
mando que
mi cuerpo sea
sepultado en
la parte y lugar
que mis albaceas
dispusieren y
ordenaren
Y mando
que se digan
por mi alma
y de mis
difuntos
quinientas
misas de
Requiem
Y mando
que se
paguen
todas mis
deudas
Y para
cumplir
y pagar
este mi
testamento
y lo en el
contenido
dexo por
mis albaceas
y testa-
mentarios
al dicho
Juan Blanco
y a Juan
Perez
arteaga
vezino
desta
ciudad
de Mexico
a los
quales
y a cada
uno de
ellos
in solidum
doy
poder
cumplido
para
que
entren
en mis
bienes
y de
ellos
tomen
y
aprehen-
dan
la
cantidad
necesaria
para
cumplir
este mi
testamento
y para
que
puedan
parecer
y parezcan
ante
quales-
quier
justicias
de su
magestad
y ante
sus
alcaldes
ordinarios
y de
la
hermandad
y ante
otras
qualesquier
personas
que
convenga
y sea
necesario
y
parezca
y
parezcan
en
juicio
y fuera
de
juicio
y
hagan
todas
las
diligen-
cias
que
convengan
y sean
necesarias
sin
que
falten
cosa
alguna
para
que
mejor
y mas
cumplido
efecto
se
pueda
hacer
que
para
todo
lo
susodicho
y
cada
cosa
de
ello
y
para
lo
dependi-
ente
anexo
y
conexo
a
ello
les
doy
todo
mi
poder
cumplido
con
libre
y
general
administra-
cion
y
con
todas
las
clausulas
de
derecho
necesarias
y
acostum-
bradas
que
para
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
de
ello
les
sea
necesario
de
que
les
relevo
en
forma
de
derecho
y

carta inserta mesco cumplidos aumeros
siguientes so pena de quinientos maravedis
al que contra ella fuere o contra parte
della o contra cualquier cosa o cosas
en ella contenidas o alguna dellas
en cualquier manera o por cualquier
via o forma que sea o ser pueda
en todo o en parte directe o indirecte
tacita o expresamente so color
de cualquier fuero o derecho
o costumbre o uso o stilo
o de cualquier sentencia o sentencias
o mandamiento o mandamientos
o de cualquier otra cosa o cosas
que en contrario de lo susodicho
o de parte dello sea o ser pueda

deudo

Cumplimiento del que en nombre
de su magestad y en virtud de su poder
y comisión dio y otorgó en la villa de
Madrid a veinte y quatro de mayo
de mil y quinientos y noventa y
quatro años ante Juan de Ybarra
escribano de su magestad del número
de la dicha villa de Madrid y de
los testigos de yuso escriptos
parece presente el señor don
Juan de Idiaquez del consejo de
su magestad y su secretario de
estado y dixo que en virtud
del dicho poder que tiene de
su magestad y en su nombre
y como su procurador especial
que es de su magestad y en
cumplimiento de la sentencia
definitiva dada y pronunciada
por los señores del consejo real
de su magestad que reside en
la villa de Valladolid entre
partes de la una don Pedro
Fernández de Velasco conde
de Haro y de Castilla y
condestable de Castilla y
almirante mayor de Castilla
y don Bernardino de Velasco
conde de Salazar y de Castañeda
y don Juan de Velasco conde
de Siruela y don Iñigo de
Velasco conde de Fuensalida
y don Juan de Velasco conde
de Colmenar y don Francisco
de Velasco conde de Ansurez
y don Juan de Velasco conde
de Portillo y don Juan de
Velasco conde de Salinas y
don Juan de Velasco conde
de Medellín y don Juan de
Velasco conde de Fuentes
y don Juan de Velasco conde
de Oñate y don Juan de
Velasco conde de Villalba
y don Juan de Velasco conde
de Villamediana y don Juan
de

ff°

Deudo

cesion

Sean quantos esta carta vieren como nos el comendador fray [illegible] de [illegible] nuestra [illegible] de [illegible] ciudad [illegible] de [illegible] los reyes nos de [illegible] estando [illegible] en nuestro cabildo ayuntamiento segun que auemos [illegible] uso y costumbre de nos juntar a cabildo para tratar [illegible] que [illegible] de nuestro [illegible] bien [illegible] y conuiniere [illegible] fray juan [illegible] comendador [illegible] fray [illegible] de [illegible] fray diego [illegible] vicario y fray [illegible] de [illegible] fray [illegible] de [illegible] fray [illegible] de [illegible]

a vsentes y por los que seran
de aqui adelante todos vnanimes y con
formes y ninguno discrepante de dimos
que por quanto vos rrodrigo hernan
dez ollero rresidente en esta dicha ciu
dad que estais presente otorgas
tes los dias pasados escriptura
en el presente escriuano en que
por ella os obligastes a dar
a este dicho conuento la cal y ladrillos
de que tuuiese necesidad este dicho con
uento a veynte y vn pesos de a nueue
reales cada millar de ladrillos y a
catorze pesos cada caiz de cal con cargo
de que se os auia de dar la plata adelan
tada y hasta agora este dicho conuento
no os a pagado lo que a montado
la cal y ladrillo que aueis entregado
y para que cumplamos con la obligacion que
este conuento os tiene por tanto otorga
mos y conocemos a que para en quenta
de la cal y ladrillo que ansi nos aueis
dado y vais dando y dieredes obliga
mos a este dicho conuento a que os
daremos y pagaremos a vos el dicho
rrodrigo hernandez y a quien vuestro
poder oviere dos mill pesos en reales
de a nueue pesos estos para fin del
mes de febrero primero que vendra
del año de mill y quinientos y nouenta
y tres y no os los dando y pagando
nos podais executar por ellos
y por las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren
y recreçieren esto con
solo ser cumplido el dicho plaço

Sin mas prueua ni aueriguacion
aunque de dro se requiera y pa
ra execucion y cumplimien
to dello que dicho es obli
gamos los bienes del
dicho conuento spirituales
y temporales auidos e por
auer y damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes a quien de
dro podemos y deuemos para
ne por todos los rigores del
dro y via executiua nos compelan
y apremien a la paga y cumpli
miento dello que dicho es como si lo
de suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada uno
de nos consentida y pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos toda apela
cion y suplicacion agrauio y
nulidad y todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en nuestro fauor y la ley
real del dro que defiende la general
renunciacion en testimonio de
lo qual otorgamos esta carta ante
el presente escriuano y testigos suso escriptos
que es fecha y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a treynta dias
del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos e tor

Poder
Mat.m guaso yndio
A
Don diego Vzinaga y don Gabriel
Loma alaya —

1396

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo catalin
guaso yndio vezino natural del pueblo de guanaraya
de repartimiento de yanguanga del valle de yanga
residente en esta ciudad de los reyes del piru - digo
que por quanto yo tengo vn decreto de los señores pres
y oydores de esta real audiencia que en este dicho valle de
yanga y en otras partes del dicho valle de
yanga se me hizieron ciertas mercedes y se me hizo entrega de
ciertas tierras para sembrar y plantar y hazer huertas y arboles
y frutales de castilla y otras granjerias de que yo tengo en el valle
y asiento llamado Vrpac que es junto a aquel dicho pueblo de los
santos de los yungas en el repartimiento de yanguanga con
todos sus mantenimientos de agua con que se rieguen y beneficien
y todo lo demas a ello anexo y perteneciente segun y como
y en la forma y manera que en el dicho decreto de merced
contenido y declarado se contiene y porque yo soy
casado con mi legitima mujer segun orden de la santa madre
yglesia de roma y tengo hijos y hijas y nietos y nietas
y otros deudos y parientes y porque yo quiero y es mi
voluntad de yr a poblar y morar en la dicha tierra y
valle de yanga y hazer en ella mi asiento y vezindad
y labrar y beneficiar las dichas tierras y plantar
y sembrar en ellas todo lo que yo quisiere y por bien
tuviere y hazer en ello todas las otras cosas que
yo quisiere y por bien tuviere como cosa mia propia
y porque para ello es necesario que yo de poder
cumplido a vna persona que en mi nombre y en nombre
de mis hijos y nietos y nietas y otros deudos y parientes
y en nombre de todos los demas indios que quisieren
y por bien tuvieren de yr a poblar y morar en la
dicha tierra y valle de yanga y hazer en ella
su asiento y vezindad y labrar y beneficiar las
dichas tierras y plantar y sembrar en ellas todo lo
que quisieren y por bien tuvieren y hazer en ello
todas las otras cosas que quisieren y por bien tuvieren
como cosa suya propia y segun de yuso se dira y
declarara por tanto por la presente carta de poder
cumplido otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre llenero bastante segun que yo
lo tengo y segun que de derecho mas puede y debe
valer a don diego vzinaga y don gabriel loma alaya
principales del dicho repartimiento de yanguanga y a
cada vno y qualquier dellos yn solidum para que en
mi nombre y como yo mismo y en nombre de mi mujer
y hijos y nietos y nietas y otros deudos y parientes
y en nombre de todos los demas indios que quisieren
y por bien tuvieren de yr a poblar y morar en la
dicha tierra y valle de yanga y hazer en ella
su asiento y vezindad y labrar y beneficiar las
dichas tierras y plantar y sembrar en ellas todo lo
que quisieren y por bien tuvieren y hazer en ello
todas las otras cosas que quisieren y por bien tuvieren
como cosa suya propia y segun de yuso se dira y
declarara por tanto por la presente carta de poder
cumplido otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre llenero bastante segun que yo
lo tengo y segun que de derecho mas puede y debe
valer a don diego vzinaga y don gabriel loma alaya
principales del dicho repartimiento de yanguanga y a
cada vno y qualquier dellos yn solidum para que en
mi nombre y como yo mismo y en nombre de mi mujer
y hijos y nietos y nietas y otros deudos y parientes
y en nombre de todos los demas indios que quisieren
y por bien tuvieren de yr a poblar y morar en la
dicha tierra y valle de yanga y hazer en ella
su asiento y vezindad y labrar y beneficiar las
dichas tierras y plantar y sembrar en ellas todo lo
que quisieren y por bien tuvieren y hazer en ello
todas las otras cosas que quisieren y por bien tuvieren
como cosa suya propia y segun de yuso se dira y
declarara por tanto por la presente carta de poder
cumplido otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre llenero bastante segun que yo
lo tengo y segun que de derecho mas puede y debe

cession

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alexos de [illegible] vecino desta ciudad de Sevilla hijo legitimo de Alexos Rodriguez de Aguilar vecino desta dicha ciudad de Sevilla y de Ysabel Gonçalez su mujer difuntos que Dios aya otorgo y conozco que vendo y doy en cesion y traspasacion para siempre jamas a Sebastian Vazquez sirujano vecino desta dicha ciudad de Sevilla en collacion de Santa Maria la Blanca que presente esta una casa mia propia que yo tengo y poseo en la collacion de Santa Maria la Blanca en la calle que va desde la Cruz del Rey para la Puerta de Carmona que alinda por una parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra

Entregase a las personas a quien
el dicho difunto los mandaua dar y en
tregar por el dicho su testamento de
que entrego escriptura ante este
Juan Perez escriuano publico que al presente
es de esta ciudad su fecha en ella en
veynte y seis dias del mes de a
bril del año que paso de mill
y quinientos y sesenta y uno y mas y m
bie dos mill y quinientos pesos ensaya
dos registrados y consignados al
dicho fran.co de torres para el dicho
efecto de que hizo registro por
manera que todo lo que ansi y m
bie al dicho fran.co de torres para el
cumplimiento de las dichas man
das monto ocho mill pesos ensaya
dos y de a lo cada un peso de
quatrocientos y cinquenta marauedis
de los quales por parte de
los herederos del dicho rrodrigo esteuez
se cobraron dos mill y quinientos pesos ensa
yados en la ciudad de seuilla en la
casa de la contratacion de la yglesia
de los contados resta a cumplimien
to a los dichos diez mill y duzientos
y onze pesos ensayados, siete mill y sie
tecientos y onze pesos ensayados los
quales vos antonio esteuez
residente en esta dicha ciudad
que estais presente en nombre
de marcos esteuez vuestro pa
dre heredero del dicho rrodrigo este
uez me los auais pedido ante los
señores de la real audiencia

de esta ciudad. donde por ellos a sido
proveydo un auto en que me conde
naron a que pague a vos el dho Ant.o es
tevez en el dho nombre los dichos siete
mill y siete cientos y onze p.s ensayados
y que no os los dando y pagando se
diese contra mi mandamiento como
todo mas largamente consta y paresce
por los autos que estan ante Juan
Gutierrez de Molina secretario de la
real audiencia y para que esto aya
efeto e yo cumpla con lo que al
presente puedo y soy obligado otor
go y conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido qual de dho ser re
quiere a vos el dho Ant.o estevez como
a tal hijo del dho Marcos estevez he
redero del dho Rodrigo estevez para
que por mi y en mi nombre y para
el cumplimiento de las dichas man
das y en quenta de los dichos siete
mill y siete cientos y onze p.s en
sayados podais pedir y demandar
rescibir aver y cobrar de los here
deros y bienes del dho muy Lopez y de
quien y con dho deuais los dichos cin
co mill y quis.os p.s ensayados que an
si yo entregue al dho muy Lopez para
que los diese y entregase al dho Fran.co
de Torres para el cumplimiento
de las dichas mandas como lo
refiere la dicha escriptura e tergada
por el dho muy Lopez de Torres ante
el dho Estevan Perez escriv.o pu.co suso dho
en el dho dia veynte y seis de abril del
dho año de mill y quis.os y sesenta

y uno y mas podais pedir y demandar
rescibir aver y cobrar de los
bienes de los dichos ruyzo y de
torres los ynteresses cambios y re
cambios y lo que estuviere nobli
gados a dar y pagar por razon
de la dicha escriptura y mas po
dais cobrar de doña barbola ma
ria fajardo de villa rruel biuda
muger que fue de ant.º de ozna yo
y su heredera y de sus bienes y de
quien y con d.º de vuestros dos mill y
quatro cientos y cinquenta y
quatro p.s ensayados que me
esta obligada a pagar como tal
heredera en virtud de la escriptu
ra otorgada por el dicho ant.º de oz
nayo ante pedro de valverde es
crivano pu.co difunto su fecha en esta
dicha ciudad en siete dias del mes
de março del año de mill y quin
y sesenta y quatro y por la escriptu
ra otorgada por la dicha doña bar
bola y el dicho ant.º de oznayo ante
x. Juan garcia torrico escriv.º de su magen
veynte y un dias del mes de otubre
del año de mill y quin.s y ochenta
y ocho y ansi cobradas las dichas
quantias ayais de ellas los dichos
siete mill y siete cientos y onze p.s
ensayados para el cumplimiento
de las dichas mandas y legados
y de lo que rescibieredes y cobrare
des podais dar y otorgar vues
tras cartas de pago finiquito
y casto y valan y sean firmes

Bastantes y valederas como si
yo las diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y vos cedo renun
cio y traspaso todos mis de
rechos y acciones reales y per
sonales directos mistos y execu
tivos para que en ellos sup
cedais e ayais y cobreis los dichos
siete mill y siete cientos y on
ze pesos ensayados y los dichos yn
tereses cambios y recambios
para la cobrança de todo lo qual
si fuere necesario podais pre
sentar quier justicias y juezes
de su magd de qualesquier partes
que sean y ante ellos y quales
quier dellos hazer todas las de
mandas pedimientos requeri
mientos citaciones protesta
ciones emplazamientos
execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes
juramentos de calumnia y de
cizorio y otros que convengan
y responder a lo que de con
trario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y
recusar juezes y escrivanos y
concluyr pedir oyr sentencias
y las consentir o apelar y
suplicar y hazer todos los de
mas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesa
rios y que en vuestro hecho

y causa propia os conuengan
hazer que para todo ello
os doy este dicho poder a vos el
dicho antonio esteuez con todas
sus ynçidençias y dependençias
anexidades y conexidades y con
cierre y general administra
çion y os hago para todo ello
procurador actor en vuestro
hecho y causa propia y me obligo
a que las dichas quantias me son
deuidas y por pagar y que las cobra
reis y si haziendo las diligençias
contra los dichos deudores hasta
sacar contra ellos mandamiento
de apremio contra los susodichos
no cobrare dellos los dichos siete mill
y siete çientos y onze pesos ensaya
dos os los dare y pagare o la can
tidad que de ellos dexare de
cobrar con mas las costas que
cerca de la dicha cobrança se os si
guieren y recreçieren porque es
tas las e yo de pagar y esto en
virtud de las dichas diligen
çias y del dicho pleyto y causa
el qual para este efeto dexo en
su fuerça y vigor y no lo y nouo
antes añado fuerça a fuerça y con
trato a contrato para que en
virtud de lo vno o de lo otro
y de lo que mas a vuestro derecho con
uenga podais cobrar de los dichos
deudores o de mi persona
y bienes los dichos siete

mill y siete cientos y onze ps ensayados
o la cantidad que dellos le exare
des de cobrar con mas las dichas costas
y para el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer e yo
el dho antonio esteuez que a todo
lo suso dicho soy presente otorgo y
conozco que acepto esta escriptura
en nombre del dho marcos esteuez
mi padre heredero del dho rodrigo
esteuez y en virtud del poder
que del tengo que esta en el dho
pleyto y causa que ansi yo otra
tado contra vos el dho alexos fs
y allego y desde agora para quando
aya cobrado los dichos siete mill
y siete cientos y onze ps ensayados
medo y dellos por contento y entre
gado para el cumplimiento de
las mandas del testamento
del dho rodrigo esteuez y pa
ra el cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos y
por auer y la persona y
bienes del dho marcos esteuez
obligados por el dho poder
y nos las dichas partes cada uno
por lo que nos toca damos todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag de
qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores
del derecho y bia executiua nos
compelan y apremien a la paga y

cumplimiento Rey que pedimos si
lo dicho contenido en esta sentencia
difinitiua dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consen
tida y pasada en cosa juzgada
en la dicha Real Audiencia y
todo lo que en virtud de ella fue
re y deuiere hazer fue
ron y deuen ser hechos Nos en nombre
de su Magestad y Real Patrimonio
Suplicamos y pedimos Rogamos y
requerimos a vos el dicho Pedro Nuñez
Vela en la dicha razon y
cada vno de vos en la dicha
mancomun y a cada vno de
por si in solidum segun
que en la dicha nuestra
demanda se contiene
que dentro de tres dias
primeros siguientes que
corran y se cuenten
desde el dia que
esta nuestra carta
os fuere notificada
en vuestras personas
o en vuestro
domicilio ante
qualquier escriuano
publico que para
esto sea requerido
por nos o por
alguno de nos
en nombre de
su Magestad y
Real Patrimonio
nos hagays
y cumplays
dar y pagar
realmente y con
efecto a nos
en nombre de
su Magestad
y Real Patrimonio
o a quien
nuestro poder
para ello
hubiere
todos los
maravedis
contenidos
en la dicha
nuestra
demanda
que
vos
somos
obligados
y
deuedores
por
virtud
de
la
dicha
sentencia
definitiua
y
costas
de
ella
y
mas
los
daños
y
menoscabos
que
por
razon
de
la
dicha
cobranza
se
nos
han
recrecido
y
recrecieren
hasta
que
real
y
efectiuamente
con
efecto
os
sea
pagado
y
entregado
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
y
si
dentro
de
los
dichos
tres
dias
primeros
siguientes
que
corran
y
se
cuenten
desde
el
dia
que
esta
nuestra
carta
os
fuere
notificada
en
vuestras
personas
o
en
vuestro
domicilio
ante
qualquier
escriuano
publico
que
para
esto
sea
requerido
por
nos
o
por
alguno
de
nos
en
nombre
de
su
Magestad
y
Real
Patrimonio
no
hiziere
mos

1401

alexos gallego

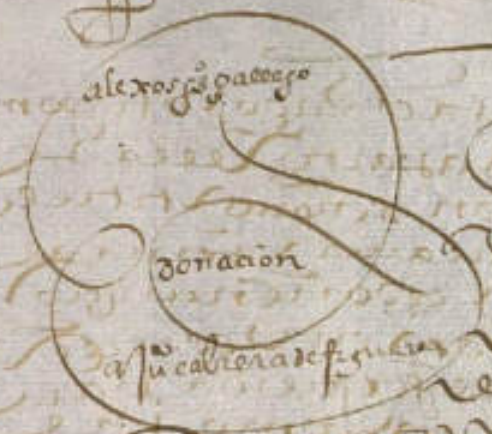

donacion

a su cabrera de figueras

Sepan quantos esta carta vieren como yo alexos gallego vezino desta ciudad de leon residente en esta dicha ciudad otorgo y conozco que por quanto yo tengo y poseo un solar que es y fue dado que llaman de sant lazaro linde con el rio a mano derecha como se va desde la puente a sant lazaro hasta la puerta de la puente que es en esta dicha ciudad de leon y por quanto yo tengo hecho amistad con vos el dicho alexos gallego y con vuestra muger doña catalina de figueroa y porque vos me habeis hecho algunas buenas obras y buena amistad y porque yo tengo mucho amor a vos el dicho alexos gallego y a

En esta carta os hago y otorgo me
desisto quito y aparto della te
nencia y posesion señorio y titulo
dro y aucion que auia y tenia al
dho solar y el dho y cedo renuncio y
traspaso a vos y en vos el dho
Juan Cabrera de Figueroa para
que sea vuestro y como tal
lo podais dar vendedo nar
trocar y camerar y enagenar
y hazer dello lo que quisieredes
por bien tuuieredes como de
cosa vuestra propia auida y com
prada por vuestros propios di
neros y por justo y dho titulo como
este lo es y os doy todo poder cum
plido qual de dho se requiere
para que por vuestra propia
autoridad o como mejor a vro
derecho conuenga podais tomar
la tenencia y posesion del dho
solar y en el ynterin que por
vos es tomada me constituyo
por vuestro tenedor y posee
dor ynquilino para os la dar
quando me la pidieredes y os
hago y otorgo esta escriptu
ra por la qual me obli
go de guardar y cumplir
y auer por firme lo con
tenido en esta escriptu
ra y no yr ni venir con
tra ella en tiempo al
guno ni por alguna
manera y si contra

[illegible] o vinieren o sea
ydo quiero antes que
[illegible] todas las costas y gastos
que cerca [illegible] uso y
se os sigan y recrezcan
y para execucion y cumpli
miento [illegible] obligo mi
persona y bienes
avidos y por aver y todo
poder cumplido de todas
[illegible] y [illegible]
[illegible] y
[illegible] y
de [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
[

Vta

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juº de Loa Velez a mes residen
te en esta ciudad de los reyes destos
reynos del Piruo otorgo y conozco que
vendo a vos pedro gay tan residente
en esta dha ciudad que estais presente
es a saber una mi esclava negra nombrada
catalina de tierra bia fara de hedad de diez y siete años
poco mas o menos y os la vendo por subjeta a seruidum
bre y libre de hypoteca y que tiene una nuue en el ojo y
quierdo y que no tiene otra tacha vicio ni enfer
medad y en precio de trezientos y sesenta pesos de
plata ensayada y marcada de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta mrs que de vos
recibido y tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto
a recibo las leyes de la no numerata pecunia prueua
prueua y paga quenta y herror entrego y engaño como en
cada una dellas se contiene y digo y confieso que la
dicha esclava que ansi os vendo no vale mas que
el precio que de vos e recibido y si mas vale o pue
de valer de la demasia e mas valor quiere sea en poca
e mucha cantidad os hago gracia y donacion cesion
y traspasacion pura mera y irreuocable que llama el dro
entre bibos cerca de lo qual renuncio la ynsignuacion
de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento real
que tratan en razon de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad del justo precio
y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me de
sisto quito y aparto de la tenencia y posesion seño
rio y titulo dro y aucion que auia e tenia a la dha es
clava y os hago y otorgo esta escriptura por la
qual me obligo a que la dicha esclava os sera
cierta y segura y que a ella ni a parte della no os
sera puesto embargo ni ympedimento alguno
y si os fuere puesto luego que por vuestra
parte me fuere requerido tomare por vos
cabeza e autoria de tal pleyto o pleytos y los
siguire fenescere y acabare a mi propia costa
y mincion hasta tanto que con la dicha esclava
quedeis en paz y en salvo sin pleyto ni con
tienda alguna y si ansi no lo hiziere y

cumpliere dare y pagare tornare y bol
uere a vos el dho pedro gaytan los pesos que
de vos e rescibido con mas todas las
costas y gastos y intereses y menoscabos
que cerca de lo suso dho se os siguieren
y recresçieren y para execuçion
y cumplimiento de lo que es
es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justi
çias y juezes de su magd de qualesquier
partes que sean para que por todo mi gor
de dho y bia executiua me compelan
y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que es como si
lo de suso contenido fuese sentençia di
finitiua dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo que a el renunçio todas
y qualesquier leyes fueros y de
rechos que sean en mi fauor y la
ley real del dho que dize que general
renunçiaçion de leyes fecha non
vala que es fecha y otorgada en ca
dicha çiudad de los reyes a ocho
dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos e
nouenta y dos años y el dho
otorgante que yo el pre
sente escriuano de fee conozco
confirmo de su nombre
Ts alonso sanchez de la real y bal
8 tasar. rrs y dho mrs estante esta çiudad.

Juan Ochoa

Ante mi Juan Ortiz de Juan

Dr. Ortiz

Sta



Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego hernandez som
brerero rresidente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo y co
nozco que vendo a vos al dho xaramillo rre
sidente en esta dicha ciudad que estais presen
tes a saber un mi esclavo negro nombrado an
ton de tierra gelofo de edad de cinquenta años poco mas
o menos y os lo vendo por subjecto a servidumbre y libre
de y poteca y con todas las tachas vicios y enfermedades
que tiene y tuviere y en precio de ciento y treynta pesos
en rreales de a nueve el peso que de vos e rrecibido
y tengo en mi poder el que soy contento y entregado
a mi voluntad y rrenuncio en quanto al rrecibo las
leyes de la no numerata pecunia prueva y paga
quenta y de rrorentriego y engaño como en cada
una dellas se contiene y digo y confieso que el dho
esclavo que ansi os vendo no vale mas que el
precio que de vos e rrecibido y si mas vale lo puede
valer de la demasia y mas valor quier sea en poca
o mucha cantidad os hago gracia y donacion ce
sion y traspasacion pura mera y irrevocable que
llama el dho entre bivos cerca de lo qual rrenuncio la
ynsinuacion de los quinientos sueldos y la ley del orde
namiento rreal que tratan en rrazon de las cosas
que se compran y venden por mas o menos de la mi
tad del justo precio y desde oy dia que esta carta
os hago y otorgo me desisto quito y aparto de la te
nencia y posecion señorio y titulo dho y aucion que a
via e tenia al dho esclavo y lo doy cedo rrenuncio
y traspaso a vos y en vos el dho al dho de xaramillo
para que sea vro y como tal lo podais dar vender do
nar trocar y cambiar y enagenar y hazer del lo que
quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa
vra propia avida y comprada por vros propios
dineros y por justo y dho titulo como este lo es y en
señal de posesion os lo dado y entregado y os hago
y otorgo esta escriptura por la qual me obligo
a que el dho esclavo os sera cierto y siguro y que
a el ni a parte de el no os sera puesto embargo
ni ympedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vra parte me fuere rrequerido to
mare por vos la boz y autoria del tal pleyto

Arrendamiento



Sepan quantos esta
carta vieren como yo Juan
Garcia de Vargas herra
dor residente en esta ciu
dad de los Reyes de estos
Reynos del Piru otorgo y conozco
que arriendo a vos Fran.co de Guevara
residente en esta dicha ciudad que estais
presente casas de una tienda con su tras
tienda y dos aposentos mas que yo ten
go en arrendamiento de Juan Lopez Pa
dero que son en la esquina frontero de
la casa de Alonso Carretero y linda por una parte
con casas de Gregorio Matute y por otra parte
con casas de la muger de Santana y esta a
rriendo por tiempo y espacio de un año
cumplido primero siguiente que co
mience a correr y contarse de quinze
dias de este presente mes de noviembre
y en precio de ciento y sesenta y ocho pesos
en reales de a nueve de peso que me aveis de
pagar por los tercios de dicho año y este primero ter
cio adelantado de lo qual soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto a rre
cibo las leyes de la no numerata pecunia prueva
y paga como en cada una de ellas se contiene
y con esto me obligo a que durante el dicho
año no os quitare la dicha tienda tras tienda
y aposentos por mas ni por menos ni
por otra ninguna causa y para ello obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
de yo el dicho Fran.co de Guevara que a todo
lo suso dicho soy presente otorgo y con
nozco que acepto esta escriptura y re
cibo de vos el dicho Juan Garcia de Var
gas la dicha tienda y tras tienda y dos apo
sentos en el dicho arrendamiento y por el
dicho tiempo de un año y en los dichos

fallecio a 13 de nov.re 1592 — 1406

testam.to

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña ysabel carrillo de guevara viuda muger que fuy de don alo de aliaga difunto natural que soy de la ciudad de toledo hija legitima de vasco carrillo de contreras y de doña maria de guevara difuntos estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen seso juizio y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la sanctissima trinidad y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo fiel christiano otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento en la forma y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado

Yten mando que si dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del convento de sant fran.co de esta ciudad en la capilla de nuestra señora de la concepcion donde ruego y encargo me de limosna me rescivan porque no tengo bienes ningunos

Yten ruego y encargo a los curas de la sancta yglesia de esta ciudad acompañen mi cuerpo con cruz alta y los rrerigos y frayles acompañados que en el dho entierro me quisieren hazer limosna

Yten supp.co ruego y encargo a mis albaceas que en el dho convento de sant fran.co me hagan dezir las misas que les pareciere y pudieren y quisieren porque en limosna se lo pido y ruego

Yten declaro que fuy casada con el dho don alo de aliaga y que al tiempo que con ella se no lleuendo te bienes algunos y durante nro matrimonio ovimos por nro dr dijos ligitimos a don fran.co de aliaga y a doña angela de aliaga monja profesa en el monesterio de la sanctissima trinidad y a doña violante y doña bernalda de guevara monjas profesas en el monesterio de la

En carnacion y a doña fran.ca carrillo que al presente tengo
en mi compañia

Para cumplir y pagar este mi testamento y man
das desde hoy nombro por mi albacea y testamentario
al señor licen.do ant.o gutierrez de ulloa ynquisidor
apostolico en esta ciudad y reyno al qual su
p.co ruego y encargo lo acepte y en limosna lo guarde
y cumpla con facultad que mis bienes si los ovie
re los cobre y de ellos cumpla este de mi testamento
o en limosna y cumplido el remanente de mis b.s
d.s y auciones si los uviere quiero los ayan y
hereden los dichos don fran.co de aciaga y doña
angela y doña violante y doña bernalda de guevara
y doña fran.ca carrillo mis hijos a quien nombro por
tales y por mis universales herederos y gualm.te
y revoco y doy por ningunos qualesquier
testamentos y cobdicilos y poderes para los
otorgar que antes de este ayan hecho y otorgado que
quiero que no valgan salvo este que aqui otorgo
en este quiero que valga por mi testamento
y cobdicilo y postrimera y ultima voluntad y
en aquella via y forma que mejor de d.o
aya lugar en este hecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes
a diez dias del mes de noviembre
de mill y quin.os y noventa y dos años
y la dicha otorgante que yo el presente
escriv.o doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
1.o testigos el p.e m.e fray xpoval de chaves e fray
ant.o de solorzano de la orden de n.ra señora
del carmen e juse pegomez e ju.o ber
nardez de sosa e fran.co de quesada e fr.
esta ciudad

doña ysabel de
villa de guevara

Ante mi
Juan [illegible]
sin d.o

cobdicilo

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña ysabel carrillo de guevara biuda muger que fuy de don alonso de aciaga difunto residente que soy en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru digo que por quanto en diez dias de este presente mes de nouiembre yo hize y otorgue mi testamento ante el presente escriuano el qual aprouando y ratificando. e otorgo que por via de cobdicilo ordeno quiero y mando lo siguiente

Yten digo que su exa. de señor viso rey don garcia hurtado de mendoça me a hecho merced de ciertos yndios en potosi y del prouecho que de ellos me resultare quiero y es mi voluntad se haga lo siguiente

Primeramente mando se pague al padre fran.co alarcon presbitero ciento y quarenta y tres ps. de a nueue reales que en vez de me a prestado

Yten mando se pague a don juan de vargas de alquiler de la casa en que bibo desde onze dias del mes de febrero que paso de este presente año de mill y quinientos y nouenta y dos hasta el dia que yo fallesca a rrazon de ciento y ochenta ps. corrientes el año

Yten mando se pague a luisa de carrança muger de geronimo de la rada ochenta ps. de a nueue reales que me presto e tes que se casase

Yten declaro que siendo bibo el dicho don alonso de aciaga mi marido el suso

Y arrendo una casa de doña Luisa por
tocarrero en la qual a mejor bivimos
el tiempo que pareciere por la
escriptura que de ello otorgo el dicho
mi marido y no me acuerdo si el
arrendamiento se pago alguna can
tidad mando que si justicia y con
ciencia yo estoy obligada a pagar
el tiempo que en si bivimos en
la dicha casa se pague de mis bienes

Y ytem mando me digan cien misas rre
zadas por mi anima en el convento
de sant Fran.co y se les pague la limos
na acostumbrada

Y ytem mando se den a los herederos de
Ant.o gonzalez procurador treynta
p.s de a nueve reales por lo que me
ha ayudado en el pleyto de mayor
azgo

Y con estas mandas y declaraciones
quiero es mi voluntad que el dicho mi tes
tamento y este mi cobdicilo se guarden y
cumplan como en ambos se contiene

Y ytem mando se den a doña luisa ramirez de
quel criado cinquenta p.s de a nueve reales

Y ytem mando se digan cinquenta misas
rezadas por las animas de mis pa
dres y animas de purgatorio y personas
a quien soy a cargo que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a treze dias del
mes de noviembre de mill y quinientos y noven
ta y dos años y la dicha otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre testigos fran.co alarcon y fray alonso de
valdivieso y diego rr.s estantes en esta ciudad

Lo mismo [illegible]
[illegible]

1408

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Luisa de Ceballos viuda muger que fue de Alonso de Ceballos maldonado cabeça de vaca difunto que Dios tenga gloria residente que soy en esta ciudad de Toledo de estos reynos de presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Gonçalo gomez de Butron residente en esta dicha ciudad mostrado que es mi poder para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona podais pedir demandar recibir aver cobrar y haber de la hacienda de Juan de Camorano y de sus bienes de quien fue tenedor y testamentario todos los mrs y cosas y debdas que se me deben y me pertenecen por razon de la obligacion que el dicho Juan de Camorano hizo a favor de mi en nombre de doña Catalina de Ceballos mi hija y de Alonso de Ceballos su hijo y de mi por virtud de la carta de dote que de mi hizo el dicho Juan de Camorano y de todo lo que de ello hubieredes de aver y cobrar podais dar y otorgar cartas de pago y finiquito y las otras cartas que convengan y menester sean renunciando en esta razon la ley del derecho en que dice que general renunciacion de leyes non vala que yo no sea sabidora de la pecunia pruebe y haga valer que en mi no balga ni vala que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello vos doy este mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir este poder en una o en dos o mas personas las que quisieredes y por bien tuvieredes y revocar los sostitutos que sostituyeredes y tomar otros de nuevo y otorgar las escrituras que convengan y menester sean

ffº

1409

ffº

donacion

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo Gravielles
colmenares residente en esta
ciudad de los reyes de estos
reynos de el piru hijo legitimo que soy de
andres de colmenares difunto y de maria
de sotomayor de hedad que al presente soy
de veynte y cinco años digo que por fallec
cimiento del dho mi padre quedaron dos ca
sas de morada en esta dicha ciudad que lin
dan por una parte con casas de jorge de
acosta y por otra parte con casas de
los herederos del licenciado ffaeron que las
dichas casas son que el dho mi padre las
tenia a censo al quitar de que se paga
en cada un año ciento y cinquenta pesos nom
bro por sus herederos de las dichas casas
a mi y a maria magdalena mi hermana
que al presente esta casada con ~~el licenciado~~
marco antº por mitad y porque yo tengo
a mora bernalda de sotomayor mi so
brina hija del dho ~~licenciado~~ marco antonio
y de la dicha maria magdalena mi hermana
y por ser mi sobrina yena que la via
y forma que mejor de dro aya lugar
otorgo y conozco que hago gracia y
donacion cesion y traspasasion pura me
ra y irrevocable que llama el dro entre bibos
a la dicha bernalda de sotomayor de la
mitad de las dichas casas que es lo que
de las e de aver me pertenece con
el cargo de lo que me cabe a pagar del
dho censo para que con este cargo sea
la mitad de las dichas casas con lo
a ella anexo y perteneciente y labrado

El dicho Bernalda
Leer tomar y leer sus herederos y sus
sucesores para siempre jamas con todos
sus derechos y pertenencias segun
dicho es y de la dicha casa y heredad
quiera tomar para sus alimentos
y necesidades de lo que aquí
se hace mención que en la escritura
de venta hecha y otorgada por mi
de la dicha casa y heredad
posesión y señorío y título de la misma
que en la dicha casa tenía a favor de mí
casa y heredad con todos sus derechos
y pasos a favor de los dichos
Bernalda para que sea
suya y de sus herederos y sucesores
y sucesores como tales casa y propia
y vender donar trocar cambiar
y enajenar y hacer lo que quisieren
como de cosa suya propia libremente
y por la presente carta de venta
y por razón de título como legítimo dueño
y señor de la dicha casa y heredad
y de todo mi derecho y acción que en ella
tengo y me pertenece a favor de los dichos
Bernalda para que sean
y puedan tomar y entrar en la dicha
casa y heredad y tomar la posesión
de ella y de todo lo que en ella
hay y pertenece como cosa suya propia
y por virtud de esta carta y de la
dicha escritura de venta y de la
posesión que de ella tomen
y tengan por virtud de esta carta
y de la dicha escritura de venta
y de la

~~1460~~
1410

o de Juizio antes el Juez de
y mas que os pagare todas las costas
y gastos y intereses y menoscabos que
cerca de lo suso dicho se os siguieren y
fenescieren y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y jue
zes de su magestad de qualesquier partes
que sean para que por todos los rigores
del derecho y sea executiua me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese sentencia
difinitiua dada contra mi y por mi
consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio toda apela
cion y suplicacion agrauio y nulidad y todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y las leyes que
dizen que no valga la donacion yn
mensa general de todos los bienes que
uno tenga diziendo que por la hazer
vino en prouar respecto de que
yo soy moço y tengo estos bienes y en
tretenimiento y comodo de que me
puedo sustentar atento a lo
qual me obligo a que aure por
firme esta dicha donacion y que no
la rebocare por escriptura tes
tamento ni cobdicilo ni en otra
manera tacita ni expresamente
en tiempo alguno ni por alguna
manera porque quiero y es mi
voluntad que se a firme y valga
en todo tiempo y para siempre
jamas y porque segun derecho

Toda donacion q̃ hexcedꝰ pasa
de ochocꝰ quiꝰ. sueldos no vale ene
que mas de excedey pasa de dcccc sino
con signuada y magnifestada
ante dos testigos para
su validacion Otrosi q̃ todas
y cualesquier testamentos
y codicilos que qualesquier testadores
que en esta dicha ciudad
y fuero otorgaren y ordenaren
ante escriuano publico y
testigos q̃ sean tenidos
y obligados de los manifestar
dentro de quinze dias
primeros siguientes
despues que fallescido
sea el testador
so pena de perdimiento
de la mitad de sus bienes
para la camara
y fisco de su magestad
y mas en cada vez
que lo contrario hizieren
cien sueldos
para la dicha ciud

ana de carvajal

arrendamiento

Juan benitez



Sepan quantos esta carta
vieren como yo ana de carva
zal beata residente en es
ta ciudad de los reyes de es
tos reynos de el pruvo otorgo y
conozco que arriendo a vos Juan
Benitez residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saber una sala
y una camara y recamara de las casas
de mi morada y por tiempo y espacio de
un año cumplido primero siguiente que
comience a correr y contarse de el de treze
dias de este presente mes de noviembre
y en precio de ciento y cinco pesos en
reales de a nueve de peso que me
aveis de pagar por los tercios de el dicho
año y cada un tercio adelantado y de el
primero tercio que es treynta y cinco
pesos soy contenta y entregada a mi vo
luntad y renuncio en quanto al recibo
las leyes de el año numerata pecunia
y prueva y paga como en cada una de ellas
se contiene y me obligo a que durante
el dicho año no os quitare la dicha sala
camara y recamara por mas ni por
menos ni por otra ninguna causa
y para ello obligo mi persona
y bienes avidos e por aver yo el dicho
Juan benitez que a todo lo suso dicho soy
presente e otorgo y conozco que acepto
esta escriptura y recibo de vos la
dicha ana de carvajal la dicha sala
camara y recamara en el dicho arren
damiento y por el dicho tiempo de un
año y en los dichos ciento y cinco pesos
y me obligo a que los dos tercios por
tieros os los pagare a los plazos y en

La forma de suso por vos referida quier
biba o no en la dicha sala la camara y re
camara y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos e por aver
y nos las dichas partes cada uno por
lo que nos tocadamos todo poder cum
plido a todas y qualesquier justicias
y juezes de sumas de qualesquier
partes que nos sean para que por todos
los rigores del dicho y via executiua
nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dezes como
si lo de suso contenido fuese sentencia difi
nitiua dada contra nos y por nos y cada uno
de nos consentida e pasada en cosa juz
gada y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y dichos que sean en
nuestro fauor y la ley real del dicho que de
fiende la general renunciacion que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a catorze dias del mes
de nouiembre de mill y quinientos y
nouenta y dos años y los dichos
otorgantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
14 testigos Jaq. Aguado e Lucas de Morales y
Luis de Ceuinos [illegible] ciudad
para [illegible] ventaya [illegible]

[illegible]

Juana de
Carvajal

Ante mi [illegible]
[illegible]

ff°

~~1362~~
1412

donacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Moron y yo Luisa Segarra sumigel residentes en esta ciudad de Cordoua Reynos de Castilla y de Leon ambos a dos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de debendi y la autentica presente de fide iubeue y el beneficio de ecandi vision excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en fauor de los que se obligan de mancomun de vsos que por quanto yo Ladi Balmisa de Segarra tengo por mujer legitima y de legitimo matrimonio a vos el dicho Juan Moron y al tiempo que yo me case con vos la dicha Ladi Balmisa de Segarra yo era moza y doncella en mi grimo y virginidad y agora es verdad que al presente no soy doncella ni virgen segun que al tiempo que yo me case con vos el dicho Juan Moron y antes de ello auia estado y conuersado con algunos hombres y auia perdido mi virginidad y doncellez segun que todo esto es notorio en esta ciudad de Cordoua y en sus arrabales y porque yo la dicha Ladi Balmisa de Segarra no quise ni quiero encubrir ni callar a vos el dicho Juan Moron mi marido la verdad de lo susodicho antes quiero que sepades vos el dicho mi marido que yo no soy doncella ni virgen segun que al tiempo que me desposastes y casastes con vos yo lo era

Mes[illegible] de agosto sabemos que por
donacion cesion y traspasacion pura
mera y irrevocable que el dicho don
Alonso de Vega hizo a favor de [illegible]
suso declarado para que sea
suyo y de sus herederos subcesores en
forma que el dicho don Alonso
tenia y poseya y de derecho
le pertenecia segun de la carta
de cesion mas particularmente
consta a que nos referimos
Y nos el dicho [illegible] en
nombre de la dicha [illegible]
y como su procurador segun
parece por poder que de
ella tengo en virtud de la
dicha cesion y traspasacion
que el dicho don Alonso de
Vega nos hizo de la dicha
tenencia y posesion y derecho
que a ella tenia y pertenecia
segun dicho es y de la
posesion que de ella tenia
tomada por virtud de la
merced que de ella le hizo
la dicha [illegible] y de
todos los demas derechos
y acciones que a la dicha
tenencia tenia y pertenecia
en cualquier manera
Otorgamos y conocemos
que cedemos y traspasamos
en vos el dicho [illegible]
en nombre de la dicha
[illegible] y como su procurador
para que sea vuestro y de
vuestros herederos y sucesores
como cosa propia
dada y pueda disponer
de ella vendiendola donandola
cambiandola y enagenandola
como quisiere y por bien tuviere
como cosa suya propia
libremente y sin ninguna
contradicion por virtud
de esta carta y de la
dicha cesion y traspasacion
que el dicho don Alonso
de Vega nos hizo de la
dicha tenencia y posesion
y derecho que a ella tenia
y pertenecia segun dicho es
y de la posesion que de
ella tenia tomada por
virtud de la merced que
de ella le hizo la dicha
[illegible] y de todos los
demas derechos y acciones
que a la dicha tenencia
tenia y pertenecia en
cualquier manera
Otorgamos y conocemos
que cedemos y traspasamos
en vos el dicho [illegible]
en nombre de la dicha
[illegible] y como su procurador
para que sea vuestro y de
vuestros herederos y sucesores como cosa propia
dada y pueda disponer
de ella vendiendola donandola
cambiandola y enagenandola
como quisiere y por bien tuviere como cosa
propia libremente y sin
ninguna

cerca de los pedir se os siguieren y re
cresçieren y para execuçion y cumpli
miento de lo que desses obligamos
nuestras personas y bienes auidos
e por auer y damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier justi
çias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todos
los rigores de dr.o y via executiua
nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que desses como
si lo de suso contenido fuese sentençia
difinitiua dada con tranzito y por nos
y cada uno de nos consentida e pasada
en cosa juzgada y renunçiamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro fauor y las leyes
que dizen que no valga la donaçion
ynmensa o general de todos los
bienes que uno tenga diziendo que
por cahazer vino en pobreza respecto
de que nosotros al presente tenemos
otros bienes de que nos podemos
sustentar atento a lo que prome
temos y nos obligamos a que auremos
por firme esta dicha donaçion y a que
no la reuocaremos por escriptura tes
tamento ni cobdiçilo ni en otra manera
taçita ni espresamente en tiempo alguno
ni por alguna manera porque queremos
y es nra voluntad que sea firme y valga
en todo tiempo y para siempre jamas
y porque segun dr.o toda donaçion que
excede y pasa de los quis.os sueldos no
valen lo que mas excede y pasa de los
si no es ynsignuada y manifestada ante
juez por tanto y para su validaçion

[illegible] torgamos que el ynfrascripto
[illegible] legitimamente mandado
[illegible] dimos que qualesquier
[illegible] escriuano publico que
[illegible] quier testimonio del ynfrascripto
[illegible] signado de escriuano
[illegible] en manera que haga
[illegible] fe en juyzio o fuera
[illegible] de juyzio segund
[illegible] mostrado sobre
[illegible] argos con el que
[illegible] escriptura de donde
[illegible] mandado sacar
[illegible] mosa [illegible] testimonio
[illegible] leer e mandamos esta
[illegible] carta [illegible] leer
[illegible] uso de escriptos [illegible]
[illegible] herbas [illegible] firmada [illegible]
[illegible] la dicha ciudad [illegible]
[illegible] rey [illegible] a diez
[illegible] de [illegible] mes
[illegible] de [illegible] nouenta
[illegible] dos años [illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] seruir [illegible]
[illegible] seruido [illegible]
[illegible] segun [illegible]
[illegible] sabian
[illegible] 1682
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo sanchez de
vela o xtigui contador y ad
ministrador de la renta real
de las alcavalas del rey
mo señor en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e tierra y co
nozco que devo y me obligo a que dare
y pagare a vos xpoval de vargas
presidente en esta dicha ciudad que es
tais ausente del otorgamiento desta
escriptura y a quien vuestro poder
oviere de saber nueve cientos y
ochenta y un pesos y tres tomines en
reales de a nueve de peso que son
por otros tantos pesos que vos por me
hazer plazer y buena obra me los
aveis prestado e yo de vos los e rres
cibido en dos barras de plata que
lo valieron y montaron de que
soy contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio en quanto al
rrescibo las leyes de la nonume
rata pecunia prueva y paga como
en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que
los dichos nueve cientos y o
chenta y un pesos y tres tomines en
reales de el valor y de este
deudo os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pi
diere des y demandare des en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para el dia de pasqua

1415

deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro de
Lagos residente en esta
ciudad de los reyes destos
reynos de el piru como
principal deudor y como yo pe
dro de castañeda residente
en esta dicha ciudad como su
fiador y principal pagador y sin
re contra el dicho pedro de
Lagos ni sus bienes se a hecha
ni se haga diligencia ni escursion
cuyo beneficio y de ellas es pen
sa es presamente renuncio
y nos ambos a dos juntamen
te y de mancomun y a boz de
uno y cada uno de nos por
si e por el todo renuncian
do como renunciamos las leyes
de duobus rex de vendid y las
autenticas presente y hoc ita
de fide juzoribus y el beneficio
de la diuicion y escurcion
y todas las demas leyes
nes son y hablan en fauor
de los que se obligan de manco
mun e torgamos y conoce
mos que nos obligamos a
quedaremos y pagaremos a
dos hernando de guzman

Rescidente en esta dicha ciudad
que estais presente como a amo
y señor que soys de andres de
salvatierra curador vro esclavo
y a quien vuestro poder
ovierdes a saber ciento y
sesenta ps en reales de a ocho
el peso que son por el curar
y aderecar quarenta doze
nas de cordovanes que me
curro y adereço a mi el dho pedro
de ayos y me los dio y entrego que
a quatro ps cada dozena monto
la dicha quantia de que nos los dhos
principal y fiador y de baxo de
la dicha mancomunidad somos
contentos y entregados a nra vo
luntad y renunciamos en quan
to a ellos las leyes de prueva
y paga como en cada una de ellas
se contiene y prometemos y nos
obligamos a que los dichos cien
to y ~~dos~~ sesenta ps en reales de
el valor y deste dho deudo os los da
remos y pagaremos en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que nos los pidieredes y de
mandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy dia
de la fecha desta carta en tres me
ses cumplidos primeros siguientes
so pena de que os pagaremos las cos
tas que cerca de la cobrança se os si
guieren y recresçieren y para

execucion y cumplimiento de lo que des
es obligamos nras personas y bienes avi
dos e por aver y damos todo poder cum
plido a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d de qualesquier partes
que sean para que por todos los rigores
del dro y via executiva nos compelan
y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que des es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno de nos
consentida e pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en nro
favor y la ley real del dro que defiende la
general renunciacion y avemos por
bien que de esta escriptura se sa
quen dos e mas traslados de un tenor
para que el uno cumplido los de
mas no valgan que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a cinco dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y noventa
y dos años y los dichos e torgantes
que yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
Tº Lucas Marin de Salinas y Xpoval de
Morales y dº nº estantes en esta ciudad de Va
[illegible]

Fº de Cas
Llaneda

[illegible]

Sepa quantos esta carta vieren como yo alonso de baena escrivano residente en esta ciudad de cordoua otorgo e conozco que deuo y me obligo a que dare y pagare a vos bartolome fernandez regatero residente en esta dicha ciudad que estays presente o a quien vuestro poder hubiere o vos en vuestro nombre dozientos y quarenta y dos reales a saber dozientos y quarenta reales en tres ducados de oro de a trezientos y setenta y cinco mrs cada uno y los dos reales en dos reales de plata de a quatro en peso que son por quatrocientos y cincuenta mrs que de vos he recibido y tengo en my poder en reales de plata de ley y de buena moneda corriente y de justo peso y cuento y en ducados de oro de justo peso y cuento y de buena moneda corriente y de justo peso y cuento y de buena moneda corriente y de justo peso y cuento y de buena moneda corriente y

Siguieren y reconocieren y para el
cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
y doy todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de sus mercedes de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor
de dro y via executiva me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiva
dada contra mi y por mi consentida
e pasada en cossa juzgada
cerca de lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y de
rechos que sean en mi favor y la
ley real del dro que defiende
la general renunciacion que re
es fecho y otorgado en esta ciudad
de los reyes a cinco dias del mes de
diziembre de mill e quinientos y noven
ta y dos años y porque el es
e otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conosco dixo no
sabia escrevir firmo por el y a
su ruego antonio estando presentes por
testigos xpoval de quesada y pedro maseda y de [illegible]
estantes en esta ciudad.

a ruego y por testigo Diego [illegible]

Ante mi Juan [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Benzi[o] Gentil[hom]e de la compañia de los arcabuzeros que sirven a su magestad en esta ciudad de Cosco en estos reynos del Piru estando con dolencia me obligo a que dare y pagare a vos alcaide Hernando Pizarro residente en esta dicha ciudad que estais presente a todo lo contenido. negare que estando ausente a qualquier de vos. sin que primero tenga poder de vos para ello y aquel poder que de vos tuviere sea cierto y bastante de manera que valga y sea bastante segun y como de suso se contiene y declara y mas os obligo de dar y pagar a vos el dicho alcaide Hernando Pizarro o a quien vuestro poder hubiere o vuestro mandado fuere en esta ciudad del Cosco o en los Reynos del Piru o en otra qualquier parte donde vos mandare dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en la forma siguiente. es a saber dos mil pesos de oro de buena ley y de justo peso en dineros de contado y los dos mil pesos restantes en esclavos indios de buena salud y de edad de diez y ocho años hasta treinta años y que sean de buena salud y sin ninguna enfermedad y que sean de buena disposicion

cobrançaseos siguieren y recreçieren
y para execuçion y cumplimiento
dello que dexo obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes que nesean para
que por todo rigor de dro y vial exe
cutiua me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento dello que
dexo como si lo de suso contenido
fuese sentençia difinitiua dada con
tra mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que nesean
en mi fauor y la ley real de el dro que
defiende la general renunçiaçion
que es fho y otorgado en la dha ciu
dad de los reyes a siete dias del
mes de diziembre de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el dho otor
gante que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo de
su nombre en este registro
estando presentes por
testigos fran.co martinez y pedro maseda y dho presentes
tantes en esta ciudad.

Dn Enrrique

Antonio Justo Campuzano

Dn Juan

Sepan quantos esta carta
vieren como yo gaspar de
Deudo Solmedo sastre residente en
esta ciudad de los reyes de es-
tos reynos del piru otorgo
y conozco que devo y me obligo
a que dare y pagare a vos matia fernan-
dez de cobarrubias maestre de galeon
nombrado santana que estais pre-
sente y a quien vuestro poder o vie-
re a saber quinientos pesos en
reales de a ocho de peso que son
por seis mill manojos de tabaco
que de vos compre y rescibi y ten-
go en mi poder en la dicha quan-
tia que es su justo valor de
que soy contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en quanto
a el rescibo las leyes de prueva
y paga quenta y herror en trigo
y engaño como en cada una dellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos nuestros pesos en rre-
ales de ocho valor y de este
deudo os los dare y pagare en esta
dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidie-
redes y demandaredes en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda al-
guna para de oy dia de la fecha de es-
ta carta en cinco meses cumplidos
primeros siguientes so pena de
que os pagare las costas que cer-
ca de la cobranza se os siguieren
y recrescieren para el pago y
cumplimiento de lo que es

obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y doy todo poder cumplido a
todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que por todo rigor
de dro y via executiua me compelan y
apremien a la paga y cumplimiento
de lo que les es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiua dada
contra mi y por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada cerca de
lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley real del
dro que defiende la general renun
ciacion y consiento y por bien que
de esta escriptura se saquen dos
e mas tres lados de un tenor para
que de uno cumplido los demas
no valgan que es fecha y otorga
da en la dicha ciudad de los reyes
a nueue dias del mes de
diziembre de mil e quinientos y no
uenta y dos años y el escriuano
ante que yo el presente escriu
do y fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
9 testigos pedro maseda y baltasar ortiz y [illegible]
tantes en esta ciudad.

gaspar de
Jolmada

Ante mi
Juan Ant.o Campu[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo luis martin
cerero residente en esta ciu
dad de los reyes de estos reynos
del piru otorgo y conozco que de
uo y me obligo a que dare y pagare a
vos juº de angulo residente en es
ta dicha ciudad que estais presente
y a quien vuestro poder ovieres
a saber setenta y cinco pesos y ocho re
ales de a nueve el peso que son
por doze arrobas y diez y siete li
bras de açucar que de vos compre
y rescibi y tengo en mi poder que
a seis pesos cada arroba que es su
justo valor montan o nea dicha
quantia de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a el rescibo las leyes
de prueua y pagos quenta y herror
entriego y engaño como en cada
una dellas se contiene y prometo
y me obligo a que los dichos
setenta y cinco pesos y ocho reales
del dicho valor y deste dicho deudo os
los dare y pagare en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes y de
mandaredes en paz y en sal
uo sin pleyto ni contienda al
guna para fin de mes de abril
primero que vendra del año
de mil y quinientos y noventa y tres
so pena de que os pagare las
costas que se crea de la cobran
ça se os siguieren y recrescieren

Para execucion y cumplimiento
de lo que les es mandado por esta carta
y bienes avidos y por aver del todo
poderio cumplido a todos y qualesquier
justicias y jueces de sus reynos
y señoríos y a cada uno y qualquier
de ellos en su lugar y jurisdicion
donde esta nuestra carta executoria fuere
con pedida y requerida sean
y cada uno de ellos en su lugar
y jurisdicion como sobre lo
dicho fuere requeridos

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Tagaleta vezino de esta ciudad de Seuilla en nombre de la dicha ciudad de Seuilla como su procurador segun parece por el poder que della tengo que es fecho en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Vazquez de Salazar escriuano de su magestad del numero de la dicha villa de Madrid de la vna parte y de la otra Juan Bautista de Salazar contador de su magestad en la dicha su casa de la contratacion de las Indias residente en esta dicha ciudad de Seuilla en nombre de Doña Maria de Salazar su muger vezinos desta dicha ciudad de Seuilla de la otra parte otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y segun que mas cumplido y bastante poder yo he y tengo de la dicha ciudad de Seuilla segun y de la manera que en el dicho poder se contiene que es el tenor del qual de verbo ad verbum es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como nos la ciudad de Seuilla que estamos en la Andaluzia por el muy alto y muy poderoso Rey y muy alto y muy poderoso Rey y muy alto y muy poderoso Rey y

1421

del marques de cañete viso
rrey desta ciudad y reyno me aya
hecho o hiziere y ansi lo que hasta
agora a corrido como lo que
corriere de aqui adelante
y para que podais pedir y su
yicar a su ex.ª del dho señor
visorrey me haga qualesquier
mercedes que se me deuan
hazer en virtud de lo que en
esta ciudad y reyno e seruido a su
mag.d y pedir rrescibir y cobrar
los p.s de oro y plata y otras co
sas que en virtud de las dichas
mercedes se me deuan dar y pagar
y para que podais pedir rres
cibir y cobrar de todas y quales
quier personas y de sus bienes
y de quien y con d.o deuais to
dos y quales quier p.s de oro
y plata esclauos y ganados
ropa y mercadurias y otras
cosas que quales quier
que me deuen y deuieren
dar y pagar en esta dha
ciudad y en otras partes
destos reynos por escriptu
ras publicas conocimien
tos cesiones lastos clau
sulas de testamentos
como en otra qual

Quier manera y de todo quan
to por mi rrecibieredes
y cobraredes podais dar
y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito
y las torrenunciando en
ellas las leyes de la no
numerata pecunia prue
ua y paga y valan y sean
firmes bastantes y vale
deras como si yo las diese
y otorgase y a ellas presente
fuese y para que de los
pesos de oro y plata que
ansi cobraredes podais
pagar a quales quier per
sonas quales quier
pesos de oro y plata que yo
les deuaye este obligado
a pagar por escripturas
y en otra manera y tomar
cartas de pago de lo que
ansi les pagaredes y de
lo demas hagais lo
que yo os e dado por me
moria y para que podais
sacar de poder de
quales quier secre
tarios escriuanos y otras
personas quales
quier escripturas y otros
recaudos a mi tocantes

y pertenecientes y pasa
das o que no convengan
las podais cancellar
y dar por ningunas y cer
ca dello susodicho y qual
quier cosa dello podais
parecer ante los señores
de esta real audiencia y ofi
ciales reales y otras jus
ticias y juezes de sumas
de quales quier partes que
sean ante ellos y qualquier
dellos hazer todas las deman
das pedimientos requerimien
tos citaciones protesta
ciones emplazamientos
execuciones prisiones
ventas y remates de
bienes juramentos de calu
nia y decisorio y otros que no
convengan responderalo
que de contrario se alegare
y presentar los escriptos y es
crituras y recusar juezes y es
crivanos y concluir pedir e
oyr sentencias interlocuto
rias y difinitivas y las en
mi favor consentir y de
las en contrario apel
lar y suplicar y siguir el
apelacion y suplicacion
en todas instancias

Segundo, dezir todo que dize
mas autos judiciales y extraju
diciales que sean necesarios y con
ffaculdad que pueda poder todas las
substituyr en una o algunas dos o mas
procuradores y sobre todos los reque
ridos cada que quisiere pedir y haber
menester pida que para todo lo que
dicho es y cada cosa y parte dello
dicho nombre con todo lo anexidades
y conexidades y concernientes general
administracion y cada cosa dello
segun dicho es para que a todo
lo que dicho es y cada cosa dello
y en todo ello pueda hacer y
exercer en nombre de su parte
y en su lugar como el mismo
hacer y exercer podria siendo
presente aunque sea cosa que
segun derecho requiera mas
especial mandamiento que de
este no se haga mencion
especial y para lo haber por
firme y valedero obligo los
bienes de mi parte avidos y
por aver y para lo cumplir
y pagar y mantener y guardar
y haber por firme y valedero
todo lo que por virtud de
este poder fuere hecho y
procurado y cada cosa y parte
dello obligo los bienes de mi
parte avidos y por aver y
para lo cumplir y pagar y
mantener y guardar y haber
por firme y valedero todo lo
que por virtud de este poder
fuere hecho y procurado y
cada cosa y parte dello
obligo los bienes de mi parte
avidos y por aver y para lo
cumplir y pagar y mantener
y guardar y haber por firme
y valedero todo lo que por
virtud de este poder fuere
hecho y procurado y cada
cosa y parte dello obligo
los bienes de mi parte avidos
y

ff°

1423

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso de
baena cerero residente en
esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otor
go y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido qual
de dro se requiere a vos xpoual
de tudeca residente en
esta dicha ciudad que estais
presente generalmente para
en todos mis pleytos y ca
sas civiles y criminales mo
uidos e por mouer que yo e
y tengo y espero auer y te
ner con quales quier per
sonas y las tales personas
contra mi ansi en demandan
do como en defendiendo y para
que podais pedir y demandar
rescibir auer y cobrar de to
das y quales quier personas
y de sus bienes y de quien
y con dro deuais todos y quales
quier pos de oro y plata de auer
y ganados ropa y mercadurias
y otras cosas quales quier
que me deuen y deuieren dar
y pagar en esta dicha ciudad y
en el valle de guaura y pa
tiuilca y otras partes de es
tos reynos por escripturas
publicas conocimientos

cesiones Lastos Clausulas
Rectestamentos como en otra
qualquier manera y de todo lo
que rescibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago Aniquito y las
torrenunciando en ellas las
leyes del año numerata pecunia
prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y vale de
ras como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese
y de lo que ansi cobraredes
hagais lo que os dexo por
memoria y cerca dello suso
dicho y qualquier cosa dello
podais parescer y parescais
ante quales quier justicias
y juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean y hazer
todas las demandas pedimien
tos requerimientos citacio
nes protestaciones emplaza
mientos execuciones pri
siones ventas y remates de
bienes juramentos de calunia
y decisorio y otros que conuen
gan y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar
testigos y escriptos y escripturas y re
cusar juezes y escriuanos y
concluyr pedir oyr sentencias
ynterlocutorias y difinitiuas
y las en mi favor

1574

Consentim[ien]to de la encontrario apella[cion]
y suplicac[ion] siguir la apelac[ion] y su
prosecuc[ion] en toda instancia ante se
gund[o] hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y conplideros sostituyendo
poder cumplido poder a procuradores y los revocar
y poner otros de nuevo cada y quantas
veces quisiere y por bien tuviere de que para
todo lo suso dicho y cada cosa dello con todas
sus yncidencias y dependencias y anexidades y
conexidades con libre y general
administracion y obligacion segund de
derecho se requiere otorgo que doy
y otorgo todo mi poder cumplido bastante
segund que yo lo he y tengo segund
dicho es con todas sus clausulas generales
acostumbradas en forma y relevo a
dichos procuradores de toda carga de
satisdacion so obligacion que hago de mis
bienes muebles y rayzes avidos y por
aver en forma de corte y para
lo aver por firme y valedero
obligo mi persona y bien

Deudo

Y Pan quanto de esta carta
vieren como nos antonio de
barrios y [illegible] sus hijos re
sidentes en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru ambos a dos
juntamente y de mancomun y a bos de uno
y cada uno de nos por si por el todo re
nunciando como renunciamos las leyes
de duobus reis de vendid y el auten
tica presente hoc ita de fide jus oribus
y el beneficio de la diuision y escursion
y todas las demas leyes que son
y hablan en fauor de los que se
obligan de mancomun otorgamos
y conocemos que deuemos y nos obli
gamos a que daremos y pagaremos
a vos juan garcia residente en esta
dicha ciudad que estais presente es
a saber un mill y trezientos y diez pesos
y ocho reales de a nueue el pesso
que son por otros tantos pesos que
vos pornos hazer plazer y buena
obra nos los aveis prestado y nos o
tros de vos los emos rescibido y tenemos
en nro poder en reales de contado de
que somos contentos y entregados a nra
voluntad y renunciamos en quanto al
rescibo las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga como en ellas
se contiene y pedimos y nos obligamos
a que los dichos un mill y trezientos y
diez pesos y ocho reales del dicho valor
y de este dicho deudo os los daremos y pa
garemos en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que nos los
pidieredes y demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna

para de oy dia de la fecha desta carta en tres meses
cumplidos primeros siguientes so pena de
que los pagaremos las costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y recrescie
ren y para el dicho cumplimiento de lo
que es obligamos nuestras personas
y bienes auidos e por auer y damos todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que se an para que por to
dos los rigores del dicho y via executiua
nos compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que es como
si lo de suso contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida e pasa
da en cosa juzgada y renunciamos to
das y qualesquier leyes fueros y dis
que se an en nuestro fauor y la ley re
al del dicho que defiende la general
renunciacion que es fecho y o
torgado en la dicha ciudad de
los reyes a doze dias del mes de
diziembre de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo fir
maron de sus nombres

12 Testigos pedro maseda y gaspar de lucena y dicho
rrestantes en esta ciudad.

[signature] [signature]

[signature]

[signature]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iuan de Miranda residente en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario segun mejor puede y debe valer a Diego de Ribera procurador de esta Real audiencia especialmente para en todos mis pleytos causas y causas criminales y ciuiles demandando y defendiendo y para que pueda poner y ponga demandas y responder a ellas y tomar y recibir prueba y jurar en mi anima y hacer todos los juramentos que convengan y sean necesarios en mi nombre y en todos los dichos pleytos y causas y cada vno de ellos y sobre ellos y sobre cada vno de ellos y sobre cada cosa de ellos y en ellos y en

quenta y liquidacion con en
rrique de xerez cerca de la com
pañia que yo con el hize e lla
negua que me dio y entrego y para
la dicha quenta y liquidacion
pueda nombrar terceros y conta
dores y pedir que ellos y en
rrique de xerez los nombre
y le hazer cargos y alcances y lo dr
rescibir pedir y cobrar le
su persona y bienes y aprouar
o adicionar la dicha quenta
y liquidacion y para que re
ansi con el dicho enrrique de
xerez como con otros mis
deudores pueda hazer qualesquier
conciertos sueltas quiebras y esperas les
tiempo y cantidad y rescibir
de las tales personas los
ps y otras cosas en que con
ellos se concertare y de todo
lo que por mi rescibiere
y cobrare pueda dar y otor
gar sus cartas de pago a
rriquito y lasto renun
ciando en ellas las leyes
de la nonumerata pe
cunia prueua y paga
~~como~~ y valan y sean firmes
bastantes y valederas
como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente

fuese y para que recerca
dello de su sor referido y
qualquier cosa dello podaes
este qualesquier es
criuanos y en las vezes
que lo pareciere hazer y otor
gar qualesquier escrip
turas con todas las
fuerças vinculos y firme
zas sumiciones y renun
ciaciones de leyes que re
para su validacion se
requieran que siendo por
el hechas y otorgadas yo dello
de agora para entonces
las hago y otorgo y prome
to y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por
todo segun que en cada vna
dellas se contuuiere
y para que pueda sacar
del poder del qualesquier
secretarios escriua
nos y otras personas qua
lesquier escripturas y
otros recaudos a mi
tocantes y pertenescien
tes y pagadas o que con
uenga las pueda chan
celar y dar por ningunas
y para que dello que
ansi cobrare hagalo que
le dado por memoria y

cerca de lo suso dicho y
qualquier cosa dello pueda
parescer ante qualesquier
justicias y jue
zes de su magestad
de qualesquier
partes que sean
y a ellos y qual
quier dellos hazer todas
las demandas pedi
mientos requerimien
tos estaciones protesta
ciones emplazamien
tos execuciones pri
siones ventas y rema
tes de bienes juramen
tos de calunia y de cisorio
y otros que convengan
y responder a lo que de
contrario se alegare y pre
sentar testigos y escriptu
ras y recusar juezes y es
crivanos y con lugar pedir e
oy sentencias ynterlocu
torias y diffinitivas y
las en mi favor con
sentir y dellas en contrario
apelar y suplicar
y seguir la apelacion y
suplicacion en todas
ynstancias segun dicho y
hazer todos los demas

Autos judiciales y extrajudicia
les que sean necesarios y con fa
cultad que este poder lo pueda sos
tituir en un procurador dos
e mas y los revocar y poner otros
de nuevo cada que quisiere e
por bien tuviere que para
todo ello le da este poder
con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexida
des y con libre y general adminis
tracion y lo recibo segundo y pa
ra que avre por firme lo que
dixiere e bligo mi persona
y bienes avidos e por
aver en este fecho y e torga
do en la dicha ciudad de
los reyes a doze dias del
mes de diziembre de mill e
quinientos y noventa y dos
años y el dicho e torgan
te que yo el presente sabi
do y fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
12 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego mesa
estantes en esta ciudad valgado como

lope de
miranda

Ante mi Juan Bautista Campuzano
dicho

1728

carta de pago

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso
de espinosa rresidente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru
otorgo y conozco que he rres
cibido de vos el doctor diego
de salinas abogado de la
real audiencia de esta ciu
dad y del dicho santo offº
que estais presente es a saber
dos mill pesos en reales de
a nueve de peso que son
por tantos que vos como prin
cipal deudor y el capitan Antº de
navarrete vezº y familiar del
santo officio como vuestro fiador
y ambos de mancomun cada uno
por el todo os obligastes a me pa
gar por escriptura otorgada por
el escº Antº de navarrete en vrº nom
bre y con vuestro poder en la dicha
ciudad de santiago de guayaquil
Antº de navarrete escriuº publico y del
cabildo de la en veinte y cinco dias del
mes de agosto deste presente año de
mill y quinientos y noventa y dos de los
quales dichos dos mill pesos me doy
por contento y entregado porque
los he rrescibido de vos en esta ma
nera los un mill y ciento y cinquen
ta y dos pesos que me libraste en
Juan de lumbreras el qual me los
dio y entrego y los trezientos y ochen

ta y quatro p.s que me libraste en
domingo de aspitia y el me los dio y entrego
y los quatrocientos y sesenta y quatro
p.s restantes que vos el dho doctor diego
de salinas me aueis dado en reales
de contado con que se cumplen los dichos
dos mill p.s de los quales en la for
ma de suso referida soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio en
quanto al rescibo las leyes de la no
numerata pecunia prueua y paga como
en cada vna dellas se contiene y de la lesion
quantiado y por el rey quito a vos el
dho doctor diego de salinas y ant.o de naua
rrete vro fiador y la escriptura y ene
gistro y qualquier saca della por notas
y chancelladas para que no valgan ni
hagan fee e juizio ni fuera de el para
el cumplimiento obligo mi persona
y bienes auidos e por auer que es fha
y otorgada en la dicha ciudad de los
reyes a catorze dias del mes de
diziembre de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dho otorgante que
yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre

19 Ant.o pedro maseda y Ju.o ant.o de la roca y
diego r.s estantes en esta ciudad.

[signature]

Ante mi Ju.o [illegible]

[illegible]

1429

Marques vuestro corregidor
corregidores alcaldes alguaziles merinos
Jurados caballeros escuderos oficiales
y omes buenos de la muy noble villa de
Logroño e de todas las otras villas
e lugares de la dicha nuestra provincia
e a cada uno de vos en vuestros lugares
e jurisdiciones segund que mejor e mas
cumplidamente de derecho podemos e
debemos vos mandamos e defendemos
firmemente que en ninguna manera
non consintades ni fagades ni vayades
contra el dicho nuestro privilegio
e merced que nos asi fezimos a la dicha
villa de Logroño e a los vezinos e moradores
della e a sus bienes e a cada uno dellos
en todas las cosas e por todas las cosas
e cada una dellas segund que en el
dicho nuestro privilegio e merced
que nos asi fezimos a la dicha villa de
Logroño e a los vezinos e moradores
della e a sus bienes e a cada uno dellos
se contiene e en el dicho nuestro
privilegio e merced que nos asi fezimos
a la dicha villa de Logroño e a los vezinos
e moradores della e a sus bienes e a cada
uno dellos se contiene e en el dicho
nuestro privilegio e merced que nos asi
fezimos a la dicha villa de Logroño e a los
vezinos e moradores della e a sus bienes
e a cada uno dellos se contiene e en el
dicho nuestro privilegio e merced que
nos asi fezimos a la dicha villa de Logroño
e a los vezinos e moradores della e a sus
bienes e a cada uno dellos se contiene
e en el

quier partes que nescan para que por todo
rigor de dro y via executiua me compe
lan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que nesce como si
lo de suso contenido fuese sentencia
difinitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en cossa
juzgada y rrenuncio todas y qualesq
quier leyes fueros y derechos que ne
scan en mi fauor e a que defiende
la general rrenunciacion que es
fecha y otorgada en la dicha ciudad
de los reyes a quinze dias del
mes de diziembre de mill y quin
y nouenta y dos años y porque
el dicho otorgante que es el
presente escriuano fee conozco
dixo no sabia escriuir firmo
por el y a su ruego un testigo
15 Xpoual de Guesta [illegible] e
diego rodriguez e pedro [illegible] e [illegible]
[illegible]

por testigo Xpoual de Guesta

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

Ffº

Deudo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
diego escudero cerero
rresidente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del
piru e torgo y conozco que devo
y me obligo a quedar e pagare a
vos alonso de baena cerero rre
sidente en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien vro
poder oviere es a saber quatro
cientos ps en rreales de a nue
ve de peso que son por el
rresto de un negro nom
brado fran.co de tierra abran
de edad de veynte años que
de vos compre en siete cientos
y treynta ps de a nueve re
ales de que me otorgas
tes escriptura de venta
oy dia de la ffecha de esta
carta y no me arrepiente
ni en ella confesastes
aver rrescibido de mi
los dichos siete cientos y trein
ta ps la verdad de que
de ellos os rreste y quede
deviendo los dichos quatro
cientos ps y la dicha carta
de venta me la otorgastes
en confiança de esta es
criptura y con esto me

Vecino dado entregado y rescibido en esta
villa de Valladolid en el mes de
noviembre de mill y quinientos y
treinta y seis años contenido en
el dicho mandamiento de suso
incorporado en cuanto a lo que
a cada uno de los dichos vecinos
le cabe de suso declarado como en cada una
de las dichas partidas se contiene
dellos quatrocientos y veinte
y cinco mrs de los dichos
quinientos mrs en que
fue condenado en la dicha
sentencia los cuales dichos
quatrocientos y veinte y cinco mrs
dixo que pagara y pagara
en esta manera que luego
en este presente mes de
noviembre en que estamos
de la fecha desta carta
pagara cien mrs y para
el dia de carnestolendas
primero que verna de
mill y quinientos y treinta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Juan
de junio de mill y quinientos
y treinta y siete años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y treinta y siete
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y treinta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y treinta y ocho
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y treinta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y treinta y nueve
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
años otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y quarenta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y quarenta
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y cinquenta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y cinquenta
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y sesenta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y sesenta
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y setenta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y setenta
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y ochenta
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y ochenta
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y un años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y dos años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y tres años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y quatro años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y cinco años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y seis años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y siete años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y ocho años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y quinientos y noventa
y nueve años otros cien mrs
y para el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y quinientos y noventa
y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y un años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y dos años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y tres años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quatro años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y cinco años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y seis años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y siete años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y ocho años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y nueve años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y diez años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y diez años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y once años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y once años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y doce años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y doce años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y trece años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y trece años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y catorce años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y catorce años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quinze años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quinze años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y diez y seis años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y diez y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y diez y siete años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y diez y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y diez y ocho años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y diez y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y diez y nueve años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y diez y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y un años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y dos años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y tres años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y quatro años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y cinco años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y seis años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y siete años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y ocho años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y veinte y nueve años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y veinte y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y un años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y dos años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y tres años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y quatro años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y cinco años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y seis años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y siete años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y siete años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y ocho años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y ocho años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y treinta y nueve años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y treinta y nueve años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y un años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y un años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y dos años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y dos años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y tres años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y tres años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y quatro años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y cinco años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y cinco años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para
el dia de sant Juan de junio
de mill y seiscientos y quarenta y seis años
otros cien mrs y para
el dia de sant Miguel
de setiembre del dicho año
otros cien mrs y para
el dia de sant Andres
siguiente del dicho año de mill
y seiscientos y quarenta y seis años otros cien mrs y para
el dia de navidad del dicho
año otros cien mrs y para

de qualesquier partes que nesean
para que por todo rrigor de dro y
via executiua me compelan y a
premien a la paga y cumplimien
to de lo que nos es como si lo de
suso contenido fuese sentencia difi
nitiua dada contra mi y por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual rrenuncio todas y
qualesquier leyes fueros y de
rechos que nesean en mi fauor y la
ley rreal de dro que nedeciendo la
general rrenunciacion
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los rreyes a quin
re dias del mes de diziembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y el es otorgante
que yo el presente escriuido fue
conozco lo firmo de su nombre

15 Fr. Xpoual de quesada y pedro mase
da y dro testigos estantes en esta ciudad

Fr. Xpoual de Quesada

Ante mi Juan Bautista Campu[illegible]

Dro [illegible]

fº 1732

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don alonso de aguilera alguazil mayor desta muy noble y muy leal ciudad de sevilla vezino desta ciudad collacion de sancta maria la blanca hijo legitimo de alonso de aguilera difunto y de doña maria de aguilera mi muy legitima muger vezina desta ciudad de sevilla en la collacion de sancta maria la blanca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos la dicha doña maria de aguilera mi madre y a doña beatriz de aguilera mi hermana mayor para que por mi y en mi nombre y en nombre de cada una de vos podays vender y vendays todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo he y tengo en qualesquier partes y lugares que sean o ser puedan asi en la ciudad de sevilla como en otras qualesquier partes de los reynos de castilla y de leon y en otras partes qualesquier personas que sean asi de mi parte como de otras qualesquier personas que sean y de todo lo que vendiere y vendiere cada una de vos por mi y en mi nombre podays dar y otorgar qualesquier carta o cartas de venta y de pago y de fin y quito y de cancelacion y de gracia y de espera y de ruego y de otras qualesquier escripturas y recabdos que sean necesarios y convenientes y que yo mismo podria dar y otorgar presente siendo aunque sean tales cosas que requieran mas especial mandado y mi presencia personal de que aqui no se haga mencion especial y para que podays cobrar y recabdar y recibir y haber todos los maravedis y otras cosas que me son o fueren debidos en qualesquier manera y razon y de qualesquier personas que sean asi en la ciudad de sevilla como en otras qualesquier partes de los reynos de castilla y de leon y de todos los dichos maravedis y otras cosas que asi cobrare y recibiere y de cada parte dellos podays dar y otorgar y dedes qualesquier carta o cartas de pago y de fin y quito y de cancelacion y de gracia y de espera y de ruego y de otras qualesquier escripturas y recabdos que sean necesarios y convenientes y que yo mismo podria dar y otorgar presente siendo aunque sean tales cosas que requieran mas especial mandado y mi presencia personal de que aqui no se haga mencion especial y para que podays parecer y parezcays ante el muy noble y muy leal ciudad de sevilla y ante los muy altos y muy poderosos reyes de castilla y de leon nuestros señores y ante sus alcaldes y alguaziles y oficiales y justicias y ante sus contadores mayores y ante los contadores de sus cuentas y ante los contadores de sus hacienda y ante los contadores de sus tercias y ante los contadores de sus alcabalas y ante los contadores de sus rentas y ante los contadores de sus pechos y derechos y ante los contadores de sus monedas y ante los contadores de sus salinas y ante los contadores de sus minas y ante los contadores de sus pesquerias y ante los contadores de sus montes y ante los contadores de sus dehesas y ante los contadores de sus heredamientos y ante los contadores de sus propios y ante los contadores de sus bienes muebles y raizes y ante los contadores de sus derechos y acciones y ante los contadores de sus deudas y ante los contadores de sus debdores y ante los contadores de sus fiadores y ante los contadores de sus testamentarios y ante los contadores de sus albaceas y ante los contadores de sus herederos y ante los contadores de sus sucesores y ante los contadores de sus causahabientes y ante los contadores de sus apoderados y ante los contadores de sus procuradores y ante los contadores de sus mayordomos y ante los contadores de sus criados y ante los contadores de sus vasallos y ante los contadores de sus pecheros y ante los contadores de sus labradores y ante los contadores de sus ganaderos y ante los contadores de sus pastores y ante los contadores de sus guardas y ante los contadores de sus montaraces y ante los contadores de sus monteros y ante los contadores de sus cazadores y ante los contadores de sus halconeros y ante los contadores de sus caballerizos y ante los contadores de sus mozos de espuelas y ante los contadores de sus pajes y ante los contadores de sus escuderos y ante los contadores de sus hidalgos y ante los contadores de sus caballeros y ante los contadores de sus ricos hombres y ante los contadores de sus infantes y ante los contadores de sus reyes y ante los contadores de sus emperadores y ante los contadores de sus papas y ante los contadores de sus cardenales y ante los contadores de sus arzobispos y ante los contadores de sus obispos y ante los contadores de sus abades y ante los contadores de sus priores y ante los contadores de sus comendadores y ante los contadores de sus freyles y ante los contadores de sus clerigos y ante los contadores de sus capellanes y ante los contadores de sus sacristanes y ante los contadores de sus monaguillos y ante los contadores de sus cantores y ante los contadores de sus organistas y ante los contadores de sus tañedores y ante los contadores de sus cantadores y ante los contadores de sus juglares y ante los contadores de sus truhanes y ante los contadores de sus locos y ante los contadores de sus bufones y ante los contadores de sus enanos y ante los contadores de sus gigantes y ante los contadores de sus monstruos y ante los contadores de sus fieras y ante los contadores de sus animales y ante los contadores de sus aves y ante los contadores de sus peces y ante los contadores de sus plantas y ante los contadores de sus arboles y ante los contadores de sus flores y ante los contadores de sus frutos y ante los contadores de sus hierbas y ante los contadores de sus piedras y ante los contadores de sus metales y ante los contadores de sus minerales y ante los contadores de sus aguas y ante los contadores de sus tierras y ante los contadores de sus cielos y ante los contadores de sus estrellas y ante los contadores de sus planetas y ante los contadores de sus signos y ante los contadores de sus constelaciones y ante los contadores de sus elementos y ante los contadores de sus cuerpos celestes y ante los contadores de sus cuerpos terrestres y ante los contadores de sus cuerpos humanos y ante los contadores de sus cuerpos animales y ante los contadores de sus cuerpos vegetales y ante los contadores de sus cuerpos minerales y ante los contadores de sus cuerpos elementales

fferes de registros como en qualquier manera y para que yo aia ver dere conprado o sabido alas personas dineros y precios que os pareciere que yo tengo de aver en pueblos y tierras y sitios y tributos por yernos o alguna parte y vos la dicha doña beatriz de aguilera y hermanos y herederos de doña maria nuñez de pardo nuestra madre y recebir y cobrar los dichos precios en que asi lo vendiere y cedere y escriviere de cedula de mano y de todo lo que todo lo que alo tocare tenga y lo ceder alas personas a quien ansi lo vendiere y de todo quanto por mi y en mi nombre recibiere y cobrare y de cartas de pago y finiquito y de todo renunciando en esto las leyes de la nueva y pragmatica de la moneda y todas otras leyes y derechos que en mi favor sean y que contra esto fuesen y para que yo de aya por firme y valedero todo lo que por virtud de esta mi carta fuere hecho y otorgado en razon de lo suso dicho y cada cosa y parte dello y para que yo pueda pedir y demandar y aver y cobrar todos y qualesquier maravedis y otras cosas que os pareciere que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y razon y para que podais hacer y otorgar en razon de lo suso dicho todos los autos y escrituras y abtos que convengan y menester sean aunque aqui no sean declarados que yo de ello me obligo de lo aver por firme y valedero y de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por mi ni por otra persona alguna en juicio ni fuera del y para la seguridad y cumplimiento de lo suso dicho y de cada cosa y parte dello yo me obligo con mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de la villa de madrid a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y el de mi domicilio y vecindad y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley non vala y la ley que dice que la muger no se puede obligar por otro y la ley del emperador justiniano en que dice que las mugeres no se pueden obligar por sus maridos y la ley del senado consulto veliano y la ley de toro y todas las demas leyes y derechos y fueros y privilegios

Ansi conuiene y procediere de lo que
ansi vendiere des lo cual vos la dicha
Doña Beatriz de aguilera mi hermana
para vuestras necesidades y si fuere
des fallecida lo ayais vos la dicha
doña maria de aguilera mi madre
para el dicho efecto porque yo le de
agora os lo doy y dono y cedo y para que
podais sacar de poder de qualesquier
escriuanos que ha de quier
escripturas y otros recaudos
a mi tocantes y pertenecientes
y pagadas o que conuenga a las
podais hancellar y dar por nin
gunas y cerca de ello su solo y
qualquier cosa de ello podais
parecer ante qualesquier
justicias y juezes de su magestad
y gasticas y seglares de qualesquier
partes que sean y ante ellos y
qualquier de ellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas
y remates de bienes jura
mentos de calunia y de ysorio
y otros que conuengan y res
ponder a lo que de contrario
se alegare y presentar los escrip
tos y escripturas y recusar
juezes y escriuanos y concluir
pedir oyr sentencias ynterlocu
torias y difinitiuas y las en
mi fauor consentir y de las

En contrario a apelar y suplicar
segun el apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun dicho hazer
todos los demas actos judiciales y
extrajudiciales que sean necesa
rios y con esta cuenta que este poder
lo podais sostituyr en un procurador
dos e mas y los rrevocar y poner
otros de nuevo cada que quisiere
des e por bien tuviere des que
para todo ello os doy este dicho
poder ynsolidum con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y conciere y general administracion
y os rrecivo segun dicho para
que avre por firme lo que hiziere des
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a
quinze dias del mes de diziembre
de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
15 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
estantes en esta ciudad

Jaime de Padilla
aguilera

Ante mi
[illegible]
[illegible]

ffo ffo 1434

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso ramos escriuano de su alteza residente en esta ciudad de seuilla en los reynos de castilla y de leon por el rey don fernando y por la reyna doña ysabel su muger nuestros señores estando en esta dicha ciudad en la casa de morada de mi el dicho escriuano ante mi y ante los testigos de yuso escriptos paresçio presente de la una parte alonso negro morisco esclauo de juan de tierra vezino de la dicha ciudad de hedad de veynte y dos años poco mas o menos segun lo vendo por su boca y de la otra parte paresçio presente juan de la puente vezino de la dicha ciudad en la collaçion de santa maria la mayor y dixeron que entre ellos es fecho y otorgado vn contrato de vendida y conpra en que el dicho alonso negro vende al dicho juan de la puente vn esclauo suyo de color negro morisco de hedad de veynte y dos años poco mas o menos segun lo vendo por su boca y que se llama diego el qual dicho esclauo le vende por sano y libre de todas enfermedades y sin tacha de ladron ni de fuxidor ni de otra mala calidad que le sepa ni le conozca y por tal se lo asegura y obliga de se lo sanear en forma de derecho y por precio y quantia de quatroçientos y çincuenta mrs de moneda vsual y corriente de los quales dichos quatroçientos y çincuenta mrs el dicho juan de la puente le da y paga en dineros contados de contado en presençia de mi el dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos los quales dichos dineros el dicho alonso negro vendedor dixo que los tenia y tiene en su poder y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunçio la excepçion de la pecunia no vista paga ni entrega de dineros en forma como en ella se contiene y otrosi dixeron que el dicho esclauo se vende por tal esclauo que es sin seruiçio ninguno y que si es vendido no vale mas que lo que por el es dado y si mas vale o puede valer de ello le hace gracia y donaçion pura mera y perfecta que llaman de entre viuos con todas las fuerças y firmezas y vnçulos y condiçiones que de derecho se requieren para que sea firme y valedera esta dicha donaçion y renunçio las leyes de los fueros y derechos de su fauor y la ley del ordenamiento real que habla en razon de que las cosas no valen lo que por ellas se da ni se venden por mas ni menos de la mitad del justo precio y la ley de la dicha donaçion en que dize que las donaciones que son entre marido y muger no valan y todas las otras leyes y derechos que en su fauor sean y el dicho alonso negro vendedor se desistio y apodero y dio la tenençia y posesion del dicho esclauo

titulo dro y aucion que avia al tenia
al dicho esclavo y lo doy cedo renun
cio y traspaso a vos y en vos el dicho
sebastian de montoro para que
se a vuestro y como tal lo podais dar
vender donar trocar y cambiar e
nagenar y hazer de lo que quisiere
des e por bien tuviere des como de
cosa vuestra propia avida e comprada
por vuestros propios dineros y por
justo y dro titulo como este lo es
y en señal de posesion de lo dado
y entregado os hago y otorgo es
ta escriptura por la qual me obligo
a que el dicho esclavo os sera cier
to y seguro y que a el ni a parte
de el no os sera puesto embargo ni
ympedimento alguno y si os fue
re puesto luego que por vues
tra parte me fuere requerido to
mare por vos la boz e autoria de es
ta pleyto o pleytos y los siguire
fenecere y acabare a mi propia
costa y mincion hasta tanto que
con el dicho esclavo quedeis en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiziere y cum
pliere dare y pagare tornare y bolve
re a vos el dicho sebastian de montoro
los pos que de vos e rrescibido y si mas
vallo puede valer de la demasia e
mas valor quier sea en poca o mu
cha cantidad segun dicho es con mas to
das las costas y gastos y ynteres
ses y menoscabos que cerca de
lo suso dicho se os siguieren y re
crescieren y para execucion
y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier

quier Juez ni abo Juezes de sumas q̃ lee
quaere q̃ quier parte q̃ se sean para
q̃ se vuelvan de rigor de Justicia & exec
tiuamente con todo rigor de Justicia & exec
& q̃ de cumplimiento lee esque
q̃ se lee mouieren lee sus con
tenido sin lee se sentencia de nitiua
dada contra mi consentida
& pasada en cosa Juzgada cerca
de lo q̃ me pueden pedir q̃ ha
ga lo q̃ quier de lo suso dho
q̃ se me pueden pedir q̃ haga
& q̃ se me pueden pedir q̃ haga
& q̃ se me pueden pedir q̃ haga
renunciacion q̃ se hace en
forma & todas & qualesquier
leyes fueros & derechos
de mi fauor q̃ se me pueden pedir
q̃ se me pueden pedir q̃ haga
q̃ se me pueden pedir q̃ haga
q̃ se me pueden pedir q̃ haga

ff

Sepan quantos esta car
deudo ta vieren como yo el ca
pitan sebastian de la
sierra residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del
piru e tirgo y conosco que devo
y me obligo a que dare y pagare a
fran.co dominguez mercader vez.o de
la ciudad de quenca que esta
ausente y a vos diego de aram
buru residente en esta ciu
dad que esta presente en
su nombre y para el dicho fran.co
dominguez y a qualquier
de vos sin que el uno ten
ga poder del otro y a quien
el poder de qualquier de
vos oviere es a saber nueve
cientos y veynte y seis p.os y dos
tomines en reales de a nueve
el peso que son por cinquenta
y un quintales y tres arrobas
de carcaparrilla neta a doze p.os
quintal y por veynte y ocho
quintales y una arroba de
piedra cufrenera a nueve p.os quin
tal que de vos el dicho diego de aram
buru en el dicho nombre compre
y rescivi y tengo en mi poder
que a los dichos precios y con se
senta p.os en que fueron avalia
das las gergas que venian por
sanpilleras de la dicha car
caparrilla y piedra cufre

Monto la dicha quantia que es suso
dicha, la cual dicha quantia que es suso
dicha prometo e me obligo de la pagar
e fazer pagar a la dicha señora Ynes
Fernandez, muger legitima del dicho
señor Fernando Gomez de Cibdad Ro
drigo, o a quien su poder oviere, en
cada vn año, en el mes de Março, en
la dicha villa de Cibdad Rodrigo, en
tregado a mi voluntad, e renun
cio en quanto a esto es e me obligo
de pagar, e pago, e fago, e juro, e
fago juramento en forma de derecho
como en cosa propia, e renuncio
todas e qualesquier leyes, e fueros,
e derechos, e ordenamientos, e
pragmaticas, e costumbres, e
todo otro remedio e recurso
que en mi favor sea, e contra
esta carta e lo en ella contenido
me pueda aprovechar, en espe
cial la ley e prematica sanction
que dize que la muger no se
pueda obligar por su marido
ni por otra persona alguna
por el, e la ley e derecho que
dize que general renunciacion
de leyes non vala, sin espe
cial renunciacion de la ley
en la manera que en esta
carta es fecha e otorgada,
la qual dicha ley e prematica
sanction e todas las otras
leyes e derechos e fueros
e ordenamientos e costum
bres que en mi favor sean
e contra esta carta e lo en
ella contenido me pueda
aprovechar, en especial la
dicha

a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d y el qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dro y vial executiua me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de
lo que dho es como si lo al
suso contenido fuese sentencia
difinitiua dada contra mi y
por mi consentida e pasada en
cosa juzgada y renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la ley real
del dro que defiende la general
renunciacion y consiento y a por
bien que de esta escriptura se sa
quen dos e mas tres lados de un
tenor para que el uno cumplido los
demas no valgan que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y seis dias del
mes de diziembre de mill y quin
y nouenta y dos años y el dicho o
torgante que yo el presente
escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
estando presentes por
16 testigos lope de miranda y pedro maseda y
dho rrs estantes en esta ciudad

Sebastian
de Sierra

Ante mi
Juan Ant.o Campu[illegible]
[illegible]

Testimonio de arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Vargas vezino desta ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco que arriendo a vos Bartolomé Hernandez vezino desta ciudad que estais presente esa casa que yo tengo en esta calle nueva desta ciudad linda con casa de Juan Gallego por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comienza a correr y contarse desde dia de la fecha desta carta hasta en fin del mes de diziembre del año de mill y quinientos y noventa y seis años por precio cada un mes de sesenta pesos de a ocho reales cada peso que me habeis de dar y pagar en reales de plata corriente en mi casa o donde yo estuviere en esta ciudad cada un mes lo que montare el alquiler de la dicha casa por rata de tiempo y no menos ni por mas ninguna cantidad sopena de que os pueda echar de la dicha casa por lo que faltare de cumplir del dicho tiempo y asimismo con esto se obligo de pagar todos los reparos que en la dicha casa hiziere por su persona y bienes avidos y por haber y yo el dicho Bartolomé Hernandez otorgo que acepto este arrendamiento y prometo de tener y poseer la dicha casa y de la dejar al fin del dicho tiempo y pagar en cada un mes los dichos sesenta pesos de a ocho reales cada peso que me habeis de dar y pagar en reales de plata corriente en mi casa o donde yo estuviere en esta ciudad cada un mes lo que montare el alquiler de la dicha casa por rata de tiempo y no menos ni por mas ninguna cantidad sopena de que os pueda echar de la dicha casa por lo que faltare de cumplir del dicho tiempo y asimismo con esto me obligo de pagar todos los reparos que en la dicha casa hiziere por mi

Poder o viere a los plaços de suso por
vos referidos quier sea o no en la
dicha casa y para el cumplimiento obli
go mi persona y bienes auidos e por
auer y nos las dichas partes cada vno
por lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y quales quier
justicias y jueces de su mag.d de
quales quier partes que sean para
que por todo mi fuero y via e
executiua nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia di
finitiua dada contra nos y por
nos y cada vno de nos consentida e
pasada en cosa juzgada cerca de lo
qual renunciamos todas e
quales quier leyes fueros y
derechos que se an en nuestro
fauor y el ley real del dr.o
que deuen de la general re
nunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a diez y seis dias del
mes de diziembre de mill
y quinientos y nouenta y dos años
y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus
nombres estando presentes por
16 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrs. estantes en esta ciudad.

Don Juan de Vargas Jaspe

[illegible]

Ante mi [illegible]

1438

deudo

Por quanto Sebastiana
de Vergara como deudo
y heredera heredero residen
te en esta ciudad de Seuilla
de Diego Ruyz de Vergara
y con obligacion que dello
hizo de pagar a vos Antonia Ma
tudera residente en esta dicha ciu
dad que estays presente aquien
diere este poder o vuestro po
der en vuestro nombre en
qualquier manera que en
esta carta se contiene y
otrosi por quanto vos
Antonia Martin de Vergara
y vos Juana Martin de Ver
gara mis hijas legitimas
y de Diego Ruyz de Vergara
difunto vecinos de Sanlucar
de Barrameda otorgastes
vuestro poder en forma
bastante a Diego Ruyz de Ver
gara vuestro hermano
vecino de esta dicha ciudad
para que en vuestros nombres
y en nombre de cada vno de
vos y en virtud de la sustitu
cion que en el dicho poder
vos fue hecha por Juan Ruyz
de Vergara vuestro padre
difunto vecino que fue de
la villa de Sanlucar de Ba
rrameda segun mas largo
en el dicho poder se contiene
y en virtud de la renuncia

Y cumplimiento de lo que les es obligo mi
persona y bienes auidos e por auer y doy
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d
que a ellos quier partes que se an
para que por todo rigor de dro
y via executiua me compelan
y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es
como si lo de suso contenido
fuese sentencia definitiua dada
contra mi y por mi consentida e
pasada en cosa juzgada ge
ra de lo que al renuncio to
das y qualesquier leyes fue
ros y derechos que se an en mi
fauor y la ley real de el dro que
defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la
ciudad de los reyes a diez y seis
dias del mes de diziembre de
mill y quinientos y noventa y dos
años y para que ellos vetorgan
te que yo el presente escriuano doy
fee conozco dixo no sabia es
creuir firmo por el y a su
ruego un testigo estando
presente

16 testigo pedro maseda y baeza sancho y diego
rrodriguez estantes en esta ciudad

a ruego y por testigo diego rrodriguez

Ante mi
Juan Martin Campuzano
Escriuano

testam

En el nombre de
dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta
carta de testamento vie
ren como yo Fran.co Ruiz de Estre
llar residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos de
piru natural que soy de la ciu
dad de andujar en españa hijo ligi
timo de pedro fernandez de Es
trella y de maria de cañete difuntos
estando sano de el cuerpo y en mi
buen seso juizio y entendimiento
natural qual dios nuestro señor
fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo en la sanctissima
trinidad y en todo aquello que tiene
y fue la sancta madre yglesia de roma
y temiendome de la muerte que es
cosa natural a todo fiel chris
tiano hago y otorgo este mi testa
mento en la forma y orden sig.te

Primeramente mando mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio por su preciosa sangre y el cuer
po a la tierra donde fue formado

Y ten mando que si dios nuestro señor
fuere servido de me llevar de esta
presente vida en esta ciudad de los
reyes quiero y es mi voluntad que
mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia y monesterio de señor
sancto domingo de ella en la capilla

Dexo a sant Juan de Letran en cera mi
Lexa donde esta sepultada maria
de Ocampo mi muger con el auito
de sant Francisco

Ytem mando que si mi entierro fuere a la
mañana se diga una misa de requiem
cantada con su vigilia de difunctos
y con sus responsos acostumbrados y con
la cera acostumbrada y con la cera
acostumbrada y con la cera
acostumbrada y con la cera

Digan en el altar donde se sacan las
animas de purgatorio y se pague la
limosna acostumbrada de mis bienes

Yten mando se digan por mi yntincion
veynte y cinco misas rrezadas en la
yglesia mayor de esta ciudad o en la
parte que yo muriere en esta dicha
ciudad o en otro reyno qualquiera
donde dios fuere servido de llevarme
y todas ellas mando se digan si pu
sible fuere en altares donde se sacan
animas de purgatorio y se pague de
mis bienes

Yten mando se digan por descargo de
mi conciencia otras veynte y cinco misas
rrezadas en los mismos altares don
de se sacan animas de purgatorio por
las personas a quien soy encargo y se
pague de mis bienes

Yten mando otras cinquenta misas
rrezadas por mi animal de mi muger
maria de escalante y se pague de mis bienes

Yten mando se digan otras veinte misas
rrezadas por las animas de mis padres
y los de mi muger y se pague de mis bienes

Yten mando se digan otras veinte misas
rrezadas por las animas de purgatorio
y se pague de mis bienes

Yten mando se digan otras quinze
misas a la virgen sancta maria para
que sea yntercesora a su hijo precioso
por mi anima y de mi muger

Padres y se pague de mis bienes

Yten mando se digan asimismo otras
dies y seis misas rezadas en la par
te y lugar que a mis albaceas les
pareciere las quatro a la se
ñora sancta ana y quatro a sant
Joachin y quatro a sant Jusepe
esposo de nra señora y quatro
a sant Juan bautista con la comemo
racion de los diffuntos y se pague
de mis bienes

Yten mando se digan otras doze
misas a los doze apostoles con la
comemoracion de todos los sanctos
para que sean yntercesores de
mi anima y de mi muger y las de
mis padres

Yten mando a la cofradia de nra señora
de la concepcion treynta ps de
a nueve reales y que los cofrades
de ella acompañen mi cuerpo y se
pague de mis bienes

Yten mando a la cofradia de nuestra
señora del rosario treynta ps
de a nueve reales y que los cofra
des de ella acompañen mi cuerpo y
se pague de mis bienes

Yten mando a los pitales de los españoles
desta ciudad treynta ps corrientes de
a nueve reales de limosna

Yten mando a los pitales de la caridad

Otros treynta ps corrientes de limosna

Yten mando a los pitales de los naturales de esta ciudad veynte ps corrientes de limosna

Yten mando a los pitales de los marineros de esta ciudad otros veynte ps corrientes de limosna

Yten mando al conuento de sant agustin veynte y cinco ps corrientes de limosna

Yten mando al conuento de s. sanct franco de esta ciudad treynta ps corrientes de limosna

Yten mando al conuento de s. sancto domingo veynte y cinco ps corrientes de limosna

Yten mando al conuento de nra señora de las mercedes veynte y cinco ps corrientes de limosna

Yten mando a las mandas forçosas para rredimcion de cautiuos cinco ps corrientes

Yten declaro que si las mandas aqui contenidas no se pudieren cumplir por la orden que digo muriendo yo fuera de esta ciudad de los reyes quiero y es mi voluntad que no auiendo oportunidad para ello se reparta todo lo que me monta las dichas mandas en nos pitales y pobres necesitados

Yten declaro que yo recoxi por amor
de dios en mi casa una niña que se
llama Juana mestiza que al presen
te sera de hedad de diez años la qual
se a criado en ella a la qual mando
para su casamiento quatrocien
tos pesos de a nueve reales los qua
les quiero y es mi voluntad que
se le den de mis bienes teniendo
hedad para casarse y en el ynterin
que no se casa los tengan mis al
baceas en su poder con los demas
bienes y se los grangeen echandolos
a censo a los quales encargo tengan
en esto particular cuydado de se los
aprovechar por amor de dios

Yten declaro que en el testamento
que maria de escalante mi muger
hizo y otorgo al tiempo de su fla
lescimiento en una de las clau
sulas de su testamento dexo
ray libre de servidumbre a marcela
mulata lo qual yo apruevo y
ratifico y es mi voluntad que
que de libre y horra por amor de
dios con que la dicha marcela sea
obligada a estar catorze años
con mis hijos a los quales encomien
do la casen quando tenga hedad y se le
de de mis bienes por amor de dios du
zientos pesos corrientes con que se case y
mas lo que los dichos mis hijos le
quisieren dar de su voluntad

Yten declaro que en el dicho testamento
que ansi otorgo maria de escalante difun
ta mi muger e yo por ella por su
poder mando que de sus bienes y los
mios se ynstituyese en fin de mis dias
una capellania perpetua con dos
mill ducados de castilla de principal
y que estos dichos dos mill ducados
fuesen de comezar parado de su hazien
da y la mia y que se situasen sobre po
sesiones o otros bienes raizes para
que de la renta dellos se dixesen
las misas que a mis alvaçeas pares
çiese como mas largamente paresçe
por el dicho testamento a que me re
fiero la qual a prueuo y doy por
bueno y es mi ultima y determinada
voluntad que luego yo muera
los dichos mis alvaçeas tomen de
mis bienes y de los de la dicha mi muger
los dichos dos mill ducados de castilla
y los situen y pongan sobre buenas
raizes lienes y siguros y segun de
la dicha capellania y no auiendo
sobre que echarse se compre una po
sesion de casas o hacaras que alcançen
esta dicha quantia para el dicho effeto
y que se sirua en el monesterio de sant
agustin y si dios fuere seruido de leuar
me fuera de esta ciudad a los reynos de
españa o a la nueua españa mando
que en qualquiera de las dichas partes
se cumpla lo aqui contenido en
donde quiera que yo falleçiere o en
el mas cerca no lugar villa

ocidad donde mas comodamente
se pueda hazer

Yten declaro que al presente no devo
deuda alguna y que la hazienda que
tengo al presente mia y que quedo por
fallecimiento de la dicha mi
muger en que tienen su parte
mis hijos valdra treynta mill
pesos de a ocho reales como se
contiene en el ynbentario y ava
liacion que por autoridad de
la justicia se hizo de la particion
de bienes con los dichos mis her
zos en las especies de plata
joyas y esclavos y deudas y casas
lo qual sacado y cumplido es
te mi testamento lo que
quedare lo an de auer mis her
zos

Y para cumplir y pagar este
mi testamento y las man
das del dexo y nombro por
mis albaceas y testamen
tarios a Juan de Yturburu
y diego de Ochaçu residentes en
esta ciudad a los quales jun
tamente y a qualquier dellos por
si ynsolidum doy todo mi poder
cumplido qual de dro se requie
re para que abran todos mis bie
dos quier que los hallaren
y los vendan y rrematen en
publica almoneda o fuera

Della y de su valor cumplan y
paguen este mi testamento y las
mandas del y cumplido y pagado
el remanente que quedare de
todos mis bienes mando lo ayan
y hereden mis hijos fran.co ruiz y
Juan de estrella y guaemen de
tanto el uno como el otro por
que yo los nombro por mis hijos legi
timos y de la dicha maria de escalan
te mi muger y rebocando y por nin
gunos y de ningun valor y efecto
qualesquier testamentos y cobdi
cilos y poderes para los otorgar
que antes de este aya hecho y otor
gado que quiero que no valgan salvo
este que aqui otorgo que este quiero
valga por mi testamento y cobdi
cilo y postrimera y ultima voluntad y
en aquella via y forma que de dr.o aya
lugar en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escriv.o pu.co
y t.s y uso escriptos que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de ter
rez a diez y siete dias del mes de no
viembre de mill y quis.os y noventa y dos años
y el dicho otorgante que de presente escriv.o doy
fee conozco lo firmo de su nombre estan
do presentes por t.s fran.co gutierrez cavalle
ria y lazaro pardo y juan de la rreyna gasala
zar y pedro maseda y dichos testantes en esta
ciudad valm.o orhor.

fran.co ruiz
de la estrella

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Poder

Sepan quantos esta
vieren como yo ysabel cata
ño del lugo viuda muger
que fue de lorenço fran
montilla portero que fue
de la real audiencia de esta ciudad de
los reyes de estos reynos del piru
e torgo y conosco que doy lo torgo to
do mi poder cumplido qual de dro se
requiere a vos alonso perez rrendon
mostrador deste poder generalmente
para en todos mis pleytos y causas ci
uiles y criminales mouidos e por
mouer que yo ay tengo y espero auer
y tener con qualesquier personas y
las tales personas contra mi ansi en
demandando como en defendiendo y pa
ra que podais pedir y demandar res
cibir auer y cobrar de todas y quales
quier personas y de sus bienes y de
quien y con dro deuais todos y quales
quier pesos de oro y plata esclauos y ga
nados no pay mercadurias y otras
cosas quales quier que me deuen
y deuieren dar y pagar en esta legi
ciudad y en otras partes de estos
reynos por escripturas publicas
conocimientos cesiones lastos clau
sulas de testamentos como en
otra qualquier manera y para
que podais arrendar quales quier
mis casas a las personas y por
los tiempos y precios que os
pareciere y rescibir en

Vos los dichos alcaldes y alguaziles embiaron decir a los dichos mis alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Alcala de Henares que por quanto ellos tenian noticia que en la dicha villa y en su tierra y jurisdicion avia muchos pleytos y causas civiles y criminales pendientes ante ellos en los quales las partes avian hecho muchos gastos y costas y que por ser los dichos pleytos muchos y de diversas calidades no podian ellos acabar de determinar los dichos pleytos en el tiempo que por mis leyes y ordenanzas estan obligados a sentenciar los dichos pleytos y causas y que para que ellos mejor y mas brevemente pudiesen determinar los dichos pleytos y causas y quitar a las partes de costas les mandase dar licencia y facultad para que en cada un año pudiesen llevar a las partes que ante ellos pleytearen en los dichos pleytos civiles y criminales que ante ellos pasaren y se sentenciaren en grado de apelacion o en primera instancia en que la cuantia de lo que se pidiere pasare de quinientos maravedis hasta en cantidad de mil maravedis un real de cada parte demas de los derechos que segun mis aranzeles y ordenanzas deben llevar y que para ello mandase dar mi carta y provision real en la dicha razon o como la mi merced fuese y yo tuviese por bien por la cual vos mando que veais los dichos pleytos civiles y criminales que ante los dichos mis alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Alcala de Henares y en su tierra y jurisdicion se movieren y pasaren en grado de apelacion o en primera instancia en que la cuantia de lo que se pidiere pasare de quinientos maravedis hasta en cantidad de mil maravedis y que en ellos llevedes a cada una de las partes que ante los dichos mis alcaldes y alguaziles pleytearen un real demas de los derechos que segun mis aranzeles y ordenanzas deben llevar y no mas ni allende y que para ello les

con todas las fuerças vinculos
firmezas sumiciones y renunciaciones
de leyes que para su validacion
se requieran que siendo por vos
hechas y otorgadas yo desde agora
para entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada una dellas se contuviere
y para que podais sacar de poder
de qualesquier secretarios escriva
nos y otras personas que a lesquier
escripturas y otros recaudos am
tocantes y pertenescientes y pa
gadas o que convengan las podais
chancelar y dar por ningunas y cer
ca dello suso dicho y qualquier
cosa dello podais parescer
y parescais ante quales
quier justicias y juezes de
su magestad eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes que sean
y ante ellos y qualquier dellos hazer
todas las demandas pedimientos
requerimientos citaciones protes
taciones emplaçamientos exe
cuciones prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos
de calunia y decisorio y otros que
convengan y respondera lo que
de contrario se allegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas
y recusar juezes y escrivanos
y concluyr pedir e oyr senten

cia y mercedes y de Rentas
y de Cruzada y Subsidio
y de Cruzada y Subsidio
y de Cruzada y Subsidio

1496



Sepan quantos esta carta vieren como yo fran bezerra maestro de aquitectura residente en esta cibdad de toledo otorgo e conozco que rrendo a vos pedro ximenez sastre residente en esta dicha cibdad que estades presente. e vos asy dicho pedro ximenez sastre rrendo mi casa que yo he de conuento de santagustin de toledo con un meo terrado por tiempo que durare la obra del coro que estoy haziendo que linda a vna parte con casas de conuento y por otra parte con casas de doña Juana de espeja e con que bive doña fran de pineda viuda con el arrendamiento que adelante se hara mençion por tiempo de vn año cumplido primero siguiente que comiençe a correr y contarse desde dey primero dos dias del mes de henero primero que vendra de este presente año de quinientos y nouenta y tres años en precio de quantia de ciento y sesenta dos enteros que me aueis de pagar por los tercios de cada vno de los dichos años por sus tercios primeros que son en fin del mes de abril primero que vendra de este dicho año de noventa y tres años. e asy mismo con condiçion que durante el dicho año no os quitare la dicha casa por mas ni por menos ni por tanto ni por quanto. e si os la quitare o no os la diere para en fin del dicho año que pague e vos sea tenido de pagar la renta de todo el dicho año como si en ella estouiesedes. e si mas costare os lo pague e vos lo pagare. e vos por esta carta me obligo de vos dar e pagar la dicha renta en los dichos tercios segund dicho es. e para mas firmeza

vuestro poder o viere por los tercios de esta ciu-
dad quier biba o no en la dicha casa y para
el cumplimiento obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y nos las
dichas partes cada uno por lo que
nos tocadamos todo poder cum-
plido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su magestad
qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores
de derecho y via executiua nos com-
pelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho
es como si lo de suso contenido fue-
se sentencia definitiua dada contra
nos y por nos y cada uno de nos consentida e fechada
en cosa juzgada y renunciamos todas y qua-
lesquier leyes fueros y derechos que
sean en nuestro fauor y la ley real del
derecho que defiende la general renuncia-
cion que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veynte y seis
dias del mes de nouiembre
de mill y quinientos y nouenta y dos años
y el dicho Francisco Bezerra que yo el presente
escriuano doy fee conozco el dicho de su nombre
y porque el dicho Pedro Ximenez que ansi
mismo doy fee conozco dixo no sabia
escriuir firmo por el a su ruego un testigo
testigos Gregorio doña Ygas Pedro de
Lucena y estantes esta ciudad

Francisco Bezerra

A ruego y por testigo

Gregorio de Costa

Ante mi

[illegible]

ff°

1497

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françº de Mora vezº desta ciu dad de Numancia estando enfermo de dad pero en mi seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor me quiso dar y como tal otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en esta manera en la qual primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a la virgen santa maria su madre a la qual tomo por abogada en este mi testamento y en todos los demas que antes de este tengo hechos y ordenados y mando que revocados y anulados sean todos los dichos testamentos y codicilos y mandas que antes de este yo aya hecho y ordenado por escripto o por palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fe en juyzio ni fuera del salvo este que agora hago y ordeno que quiero que valga por mi testamento y por mi codicilo y por mi postrimera voluntad en la mejor manera que de derecho mejor lugar aya y mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor sant françº desta ciudad de Numancia en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados y mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un mes y cabo de un año cumplido primero siguiente se digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias y responsos y mando que se den a cada una de las dichas misas dos reales de limosna y mando que se digan por mi anima en la dicha yglesia de señor sant françº otras

y mejoras y rreditos dellas
que teneis en esta ciudad y
demas desto vos el dho lazaro
de ayuso me aveis de dar fian
cas legas llanas y abonadas
para siguridad de la dicha paga
y con esto que me da a cargo de
mi el dho fran.co de morales me
tere el tercio de los dichos cin
co mill y quis.os pesos ensayados en
la caxa real desta ciudad y con
esto yo el dho lazaro de ayuso
e de traer a mi costa la con
firmacion de su mag.d del dho
officio y es declaracion que yo
el dho lazaro de ayuso tengo noti
cia del pleyto que el fiscal de
su mag.d trata contra vos el dho
fran.co de morales cerca del dho officio
y del auto proveydo por los señores
desta real audiencia por el
qual se remitio la dicha causa
a su mag.d en su real consejo de las
yndias y si en algun tiempo por
el dho real consejo se me quitare el
dho officio a mi el dho lazaro de ayuso
en tal caso vos el dho fran.co de morales
me aveis de bolver lo que de mi oviere des
rrescibido en razon de la dicha renun
ciacion y con esto vos el dho fran.co
de morales me aveis de entregar con
el dho officio los papeles y registros
que ay en el con los bancos y mesas

y pertrechos con declaracion que
por razon del dicho pleyto
no aueis de ser obligado vos el dicho
Fran.co de morales en caso que que
raiz hazer ausencia desta ciu
dad y reyno para fuera de el
para españa u otras partes
a dar siguridad ni lança a mi
el dicho lazaro de ayuso ni aueis
de ser detenido por ello sino
que libremente os vais y po
dais y con vra hazienda y en
esta forma y manera que de si
es somos conuenidos y concertados
y otorgamos esta escriptura
por la qual nos obligamos
el vno al otro y el otro al
otro de guardar y cumplir lo
de suso contenido y no yr ni ve
nir contra ello en tiempo alguno
ni por alguna manera y si contra
ello fueremos o vinieremos no sea
mos oydos quizio antes escluydos
de ley todavia guardemos y cumpla
mos lo contenido en esta escriptura
para el cumplimiento de la qual
obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer y nos
las dichas partes cada vno por
lo que nos tocadamos todo poder
cumplido a todas y quales

quier Justicias y Juezes de su mag.d
de qualesquier partes que re
sean para que por todos los ri
gores del dro y via executiua nos
compelan y apremien a la pa
ga y cumplimiento de lo que es
es como si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada contra nos
y por nos y cada uno de nos consenti
da e pasada en cosa juzgada y renun
ciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que nos sean
en nuestro fauor y la ley real
del dro que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes
a veynte y siete dias del mes de
nouiembre de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente
scriuano y fee conozco lo firmaron
de sus nombres estando presentes por
27 testigos pedro maseda y [illegible] y [illegible]
estantes en esta ciudad

Lazaro de [illegible] — [illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

1499

Sepan quantos esta carta vieren como yo alberto magno vasallo del muy alto y muy poderoso Rey don Manuel por la gracia de dios Rey de portugal y de los algarues dallem mar en africa Señor de guinea y de la conquista navegacion y comercio de etiopia arabia persia y de la india Otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan de Medina vasallo vezino desta ciudad de Burgos que presente soys para agora y para siempre jamas una esclava mia negra nombrada Juana de tierra bisagara de hedad de treynta años poco mas o menos la qual dicha esclava yo hube por compra que hize de Juan de Medina mercader vezino desta ciudad de Burgos segun mas largamente se contiene en la carta de venta que della me otorgo ante Juan Ruiz escribano de Su Alteza vezino desta ciudad de Burgos a diez y nueue dias del mes de Agosto deste presente año de mill y quatrocientos y nouenta y nueue años Por precio y quantia de quinientos y sesenta mill maravedis de moneda usual y corriente en estos Reynos los quales dichos maravedis yo he recebido y tengo en mi poder realmente y con efecto de vos el dicho Juan de Medina en dineros contados antes de agora antes de la hechura desta carta de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto a esto hace la excepcion de la pecunia non numerata como en ella se contiene y otrosi renuncio la ley del derecho en que dize que general renunciacion de ley non vala sin especial y otrosi renuncio la ley del derecho en que dize que el que se obliga por escripto o por palabra que no sea tenudo de cumplir lo que prometio fasta que sea requerido sobre ello

y digo y confieso que los dichos
esclauos y esclaua no valen
mas que el precio que de vos
e rescibido y si mas valen
o pueden valer de la de
masia e mas valor quier
sea en poca e mucha can
tidad os hago gracia y dona
cion cesion y traspasa
sion pura mera y irreuo
cable que llama el derecho
entre bibos cerca de lo
qual renuncio la ynsignua
cion de los quinientos
sueldos y la ley del hor
denamiento real que
trata tan en razon de
las cosas que se com
pran y venden por mas
e menos de la mitad
del justo precio y de
de oy dia que esta carta
os hago y e tengo me
desisto quito y apar
to de la tenencia y posesion
señorio e titulo dicho y au
cion que auia e tenia a los dichos
esclauos y esclaua y los doy cedo
renuncio y traspaso a vos y en
vos el dicho Fran.co de molina para
que sean vuestros y como

1490

Tales los podais dar vender do
nar trocar y cambiar y enagenar
y hazer dellos lo que quisieredes
y por bien tuuieredes como de
cosa vuestra propia auida y com
prada por vuestros propios di
neros y por justo y derecho titulo
como estos los son y en señal de
posesion os los e dado y entregado y os
hago y otorgo esta escriptura por la
qual me obligo a que los dichos esclauos
y esclaua os seran ciertos y seguros
y que a ellos ni a parte dellos no os
sera puesto embargo ni ympedimento
alguno y si os fuere puesto luego que
por vuestra parte me fuere requerido
tomare por vos la boz e autoridad de este
pleyto o pleytos y los siguire fenesçere
y acabare a mi propia costa y mincion
hasta tanto que con los dichos escla
uos y esclaua quedeis en paz y en saluo
sin pleyto ni contienda alguna y si an
sin lo hiziere y cumpliere dare y pagare
tornare y boluere a vos el dicho fran.co de
molina los p.os que de vos e rresçibido
con mas todas las costas y gastos yn
tereses y menoscabos que cerca de
lo susodicho se os siguieren y re
cresçieren y para execuçion y cum
plimiento dellos que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cum
plido a todas y qualesquier
justiçias y juezes
de sus mas de qualesquier
partes que se an

28

1491

Sta

Sepan quantos esta
carta vieren como yo alberto
magno pastelero residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos de piru
otorgo y conozco que vendo a vos pedro
flac con aluañi residente en esta dicha
ciudad que estais presente es a saber
diez cauallos y dos machos los ocho cauallos
y dos machos ensillados y enfrenados y los
dos cauallos con sus enjalmas de las
colores siguientes los dos cauallos ho
ueros y otro morzillo y otro bayo y otro
castaño de sorezado y otro alazan y
otro rruçio y otro castaño escuro
y otros dos castaños claros y los dos
machos castaños escuros y vn negro
nombrado Fran.co de tierra çaçanga de edad
de veynte y quatro años poco mas o me
nos y os los vendo el dicho negro por sub
zeto a seruidumbre y libre de y poteca
y sano y no enfermo y que no tiene tacha
y los cauallos y machos por sanos
y todo ello en precio de mill y ochen
ta p.s en reales de an uevo el pesso
en esta manera el dicho negro en
seiscientos p.s y cada cauallo y macho
con sus sillas y jalmas de quarenta
p.s de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quan
to al rrescibo las leyes de la
no numerata pecunia prueua
y paga quenta y dinero entrego
y engaño como en cada vna de ellas

Fr. Falcon

Ante mi Juan Martin Escriuano

Esta ciudad de los reyes a diez y nueue dias del mes de diziembre de mill y quinientos y nouenta y dos años santo mi de Jesus Christo presente es testigo
con yo otorgo que daua por ninguna rrotura y ancelada a rrescibo a quanto vuo efeto lo concedo contenido y firmo de su nombre de
que yo le presente escriuano doy fee conozco a pedro mascada y diego mas estantes en esta ciudad.

1741

se contiene y digo y confiesso que
el dho negro cauallos y machos no
valen mas que el precio que de
vos e rrescibido y si mas valen
o pueden valer de la demasia
y mas valor quier sea en poca o
mucha cantidad os hago gracia y
donacion ncesion y traspasasion
pura mera y irrevocable que llama
el dho entre bibos y cerca dello renun
cio la ynsignuacion de los mrs suel
dos y la ley del ordenamiento real
que tratan de las cosas que se
compran y venden por mas o menos
de la mitad del justo precio y desde
oy dia que esta carta os hago y eter
go me desisto quito y aparto
de la tenencia y posesion
señorio y titulo derecho y au
cion que auia e tenia al dho
negro cauallos y machos y los
doy cedo renuncio y traspaso
a vos y en vos el dicho pedro
fallon para que todo ello sea
vuestro y como tal los por
dais dar vender donar tro
car y cambiar y enagenar
y hazer dellos lo que quisieredes
e por bien tuuieredes como de
cosa vuestra propia auida
y comprada por vuestros
propios dineros y por justo
y derecho titulo como este
es y en señal de posesion
os los e dado y entregado y os

1492

hago y otorgo esta escriptura
por la qual me obligo a que
el dicho negro cauallos y machos
os seran ciertos y siguros y que
a ellos ni a parte dellos no os sera
puesto embargo ni ympedimento
alguno y si os fuere puesto luego
que por vuestra parte me fuere
requerido tomare por vos la voz e
autoria del tal pleyto o pleytos y los
siguire fenesçere y acabare a mi propia
costa y minsion hasta tanto que con el dicho
negro cauallos y machos quedeis en paz
y en saluo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y
pagare tornare y boluere a vos el dicho pe
dro facon y a quien vuestro poder ouie
re los pesos que de vos e rescibido con
mas todas las costas y gastos y me
reçes y menoscabos que ellos ca
rrello suso dicho se os siguie
ren y rescieren y para
execucion y cumplimien
to dello que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos
e por auer y doy todo po
der cumplido a todas y
qualesquier justicias
y juezes de su magestad
de qualesquier partes
que sean para que por
todo rigor de derecho
y via executiua me

1493

deudo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña ana
de la torre viuda muger que
fuy del Joan garcia torrico
difunto que este en gloria
residente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e torgo y
conozco que me devo y me obligo a que
dare y pagare a vos Juan de espina ca
riaga notario de los secretos del sancto
officio que estais presente y a quien
vuestro poder ovieredes a saber dos
mill pesos de plata ensayada y marcada
y de valor cada un peso de quattocientos
y cinquenta mrs que son por estos tantos pesos que
vos por me hazer plazer y buena obra me
los aveis prestado e yo de vos los e rresci
bido en barras de contado y las tengo
en mi poder de que soy contenta y entre
gada a mi voluntad porque las e rresci
bido de vos realmente y con efeto en
presencia del escrivano y testigos de esta carta de
que yo el dicho escrivano doy fee que en mi presen
cia y de los dichos testigos el dicho Juan de espina
cariaga dio y entrego a la dicha doña ana de
la torre y ella rrescibio cinco barras
de plata en las quales la dicha doña
ana de la torre dixo y certifico a valor de pesos
dos mill pesos ensayados cerca de lo qual y en
quanto a no se ver pesar sumar y contar rrem
yo la dicha doña ana de la torre las leyes que
tratan de la cosa no pesada sumada y contada
y todas las demas leyes que cerca de esto
son o pueden ser en mi favor y prometo y
me obligo a que los dichos dos mill pesos del dicho
valor y deste dicho deudo os los dare y pagare en
esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes y demandaredes en

Ante mi Juan de espina

Paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para fin de mes de marzo primero que vendra del
año de mill y quinientos y noventa y tres so pena de
que os pagare las costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recreecieren y para el cumpli-
miento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d de qualesquier partes que
sean para que por todo rigor de derecho y via
executiva me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si lo de
suso contenido fuese sentencia difinitiva da-
da contra mi y por mi consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual renuncio to-
das y qualesquier leyes fueros y derechos
que se an en mi favor y la ley real del derecho
que defiende la general renunciacion
y por ser muger renuncio las leyes de
los emperadores justiniano y veciano y el
senatus consulto y su auxilio y remedio
el que soy sabidora que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a
ocho dias del mes de noviembre
de mill y quinientos y noventa y dos
años y porque la dicha otorgan-
te que yo el presente escrivano
fee conozco dixo no sa-
bia escrevir firmo por ella
y a su ruego un testigo
Juan de mendoça y garcia jaymes y [illegible]
estantes en esta ciudad

Ruego [illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

ff° ff° 1494

prorrogacion

Sepan quantos esta
carta vieren como yo doña
ana de la torre viuda muger
que fuy de Joan garcia torrico
difunto que este en gloria como su
albacea y testamentaria y tutora de
sus hijos y mios y en virtud del nombra
miento en mi hecho en el poder que me dio
para que por el pudiese hazer y hor
denar su testamento e torgado an
te el presente scriuº en veynte dias
del mes de febrero del año de mill y quis
y nouenta y uno del qual usando digo
que por quanto don Juan de aluarado
y velasco vº de la ciudad de la paz
vendio al dho Joan garcia torrico
quis ducados de censo y tributo en
cada un año de los mill dus que el dho
don Joan de aluarado tiene sobre la
villa y vezinos de porcuna y martos
por siete mill ps ensayados que por
compra de los dichos quis dus le
dio de que le hizo y otorgo escriptu
ra de venta e testo bartolome de espinosa
scriuº pco de esta ciudad de los quales
dichos siete mill ps ensayados el dho
don Joan de aluarado y velasco bol
uio al dho Joan garcia torrico mill
y quatro cientos ps ensayados de
manera que la rrenta que ansi auia
de auer el dho Juan garcia torrico tan
solamente es de quatrocientos dus
cada un año despues de lo qual
respecto de que el dho don Joan

De aluarado Gusto de soluer
asi propio la dicha renta
el dicho Juan garcia torrico se con
certo con el y uvo por bien y se
obligo a que si dentro de tres
años que comiesen desde el dia de
pasqua de nauidad fin de año
de mill y quinientos y ochenta y ocho le sol
uiese cinco mill y seiscientos pesos en
sayados que el dicho don Joan de
aluarado y de cazcole rrestaua
deuiendo de los siete mill pesos en
sayados que an sido auiadado le
soluiera a vender y rretroceder
la dicha rrenta de que el otorgo es
criptura ante si propio en veynte
dias del mes de agosto del dicho
año de ochenta y ocho y porque
los dichos tres años se cumplie
ron el dia de pasqua de nauidad
fin de año de mill y quinientos y nouenta
y uno y en ellos el dicho don Joan de
aluarado no pudo dar los dichos cin
co mill y seiscientos pesos en sayados y
para que los diese y ouiese efeto
su voluntad y o por lo que me
tocaua y como tal alcalde y tuto
ra prorrogue un año mas que es
te año es y se cumple el dia de pas
qua de nauidad primero que vendra
fin de este presente año de mill
y quinientos y nouenta y dos y me obligue
a que si hasta el dicho dia de nauidad
el dicho don Joan de aluarado me diese
y pagase los dichos cinco mill y seis

cientos pesos ensayados le tor
naria a vender la dicha renta
y le retrocederia el dicho que le alcanza
tengo para que fuese el dicho
don Joan de Aluarado como si no lo
ouiera vendido y daria por ningu
na la escriptura de venta otorgada
por el dicho don Joan de Aluarado
como mas largamente consta y pares
ce por la escriptura que de ello le
otorgue ante el presente escriuano
en siete dias del mes de diziembre
de mill y quinientos y nouenta y vn años
y agora yo soy concertada con vos
Joan Velez Pinacaria garresidente
en esta ciudad que estais presente en
nombre del dicho don Joan de Aluarado
vecino en que yo como tal alcaçea y
tutora le prorrogue como le prorrogo el
dicho termino hasta fin del mes del
marco primero que vendra del año de mill
y quinientos y nouenta y tres con que el dicho
Juan Velez Pinacaria gase obligue
a que para el dicho dia fin de marco diez
dias mas o menos el dicho don Joan de Al
uarado y vecino vendra personal
mente a esta ciudad y que en el yn
terno se yra a España ni a otras
partes fuera deste reyno por
el paraguay ni por otra parte al
guna y que si se fuere mi pagara
el principal y corrido de la dicha renta y si
no viniere a esta ciudad para el dicho
dia fin de marco diez dias mas o menos

me pagara lo corrido de la dicha renta
Por tanto y para que aya efeto
lo suso dicho otorgo y conozco que
prorrogo el dicho termino hasta el
dicho dia fin de março del dicho año de
noventa y tres para que el dicho don
Joan de aluarado pueda redimir
la dicha renta sin que el dicho don
Joan incurra en las penas de suso
contenidas ni en otra alguna y
para ello obligo mi persona y bie
nes y de los dichos mis hijos auidos
e por auer / e yo el dicho Juan de
espinagaria a que a todo lo su
so dicho soy presente otorgo y conozco
que salgo fiador del dicho don
Joan de aluarado y de la dicha en
tal manera que para el dicho dia fin
de março del dicho año de quinientos y no
uenta y tres dias mas o menos
el dicho don Joan de aluarado ven
dra personalmente a esta dicha
ciudad y que en el ynterino se yra
a españa ni a otra parte fue
ra deste reyno por el para guay
ni por otra parte y si se fuere
en tal caso y como principal
fiador del dicho don Joan de al
uarado y sin que contra el ni sus
bienes se ayan ni se haga diligen
cia ni escursion cuyo beneficio
del de las expensas expresa
mente renuncio pagare el princi
pal y corrido de la dicha renta
hasta el dicho dia fin de março y
si no viniere a esta dicha ciudad

1496

tenido fuese sentencia
de Antiguada dada contra nos
y por nos y cada uno de ellos
consentida y pasada en cosa
juzgada y esta dicha doña ana
de la torre por ser muger
renuncio las leyes de los
emperadores justiniano y
veliano y el senatus consulto
y su auxilio y remedio de que
soy sabidora y ansimismo re
nunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
nro favor y la ley real del derecho que
defiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veinte y ocho
dias del mes de noviembre de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho juan de espina que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre y porque la dicha doña
ana de la torre que ansimismo doy
fee conozco dixo no sabia escrivir
firmo por ella a su ruego juan de mendoça
testigos el dicho garcia ymes y de presentan
tes en esta ciudad varios soy y en
tre reynos desde el fundamento della y corrido
diez

Joan de espina

Juan de mendoça

Ante mi

Juan Gonçalez

1497

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo ysabel perez
boca negra viuda residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos de el piru e otorgo y
conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido qual de dicho se re
quiere a vos lo xe veces de pedes
residente en esta dicha ciudad que
estais presente generalmente para
en todos mis pleytos y causas ciui
les y fuminales mouidos e por mouer
que yo y tengo y espero auer y tener
con qualesquier personas y las tales
personas contra mi ansi en demandan
do como en defendiendo y para que por
mi y en mi nombre podais pedir y de
mandar rescibir auer y cobrar de
todas y qualesquier personas y de
sus bienes y de quien y con dicho deuais
todos y qualesquier pesos de oro y plata
esclauos y ganados ropa y merca
durias y otras cosas qualesquier
ansi que yo o sembiarlo me vengan
de qualesquier partes como que
me deuen y deuieren dar y pagar
en esta dicha ciudad y en otras par
tes destos reynos por escriptu
ras publicas conocimientos ce
siones las tos clausulas de tes
tamentos como en otra qual
quier manera y para que podais
vender qualesquier mis esclauos
y esclauas de contado o fiado a las
personas y en los precios que os

Paresciere y Rescibir en vos
los dichos precios dellos que alles
y el todo lo demas que por mi rres
cibieredes y cobraredes podais dar
y otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y lasto renunciando en
ellas las leyes de la no numerata
pecunia prueua y paga y valan
y sean firmes bastantes y sale
deras como si yo las diese y otorgase
y ellas presente fuese y me obligar
a la euicion y saneamiento de los
esclauos y esclauos y esclauas
que an y vendieredes y para que me
podais comprar de qualesquier
personas que alles quiere asas cha
caras tierras mercadurias y otras
cosas de contado o fiado y por los pos
que montare lo que ansi compra
redes fiado me podais obligar
hasta en cantidad de quatro mill
pos de plata ensayada y mareada
o por menos la cantidad que os pa
resciere para que los dare y pagare
a las personas y a los plaços y en
las partes y solas penas a que
me obligaredes y cerca dello podais
ante qualesquieres criua
nos y en las vezes que os
paresciere hazer y otorgar qua
lesquieres escripturas con
todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes que
para su vacidacion se requie
ran que siendo por vos

Sobre as Cartas de Seguro de Reconhecimento
na Vara dos Orfãos e Ausentes
e Promotor e Meirinho de Correição
das Comarcas e Villas
que Tiverem Ouvidor e Juiz de Fora
e Corregedor e Provedor
e Juiz de Fora e Ouvidor
e Proved

ff

1459

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo xpoual choque vilca
natural de guancho guayla rre
sidente en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru e torgo y
conozco que arriendo y cedo a vos andres
ynga natural de la ciudad del cusco y
residente en esta dicha ciudad que estais pre
sente es a saber quatro hanegadas de tierra
que yo tengo en arrendamiento de juan de
sandoual yndio que son en turin en
que ay un pedaço de alfalfar que se lla
ma y acha para las dos hanegadas se
llaman por un yos las arriendo por
tiempo y espacio de dos años que co
rren y se quentan desde primero dia del
mes de noviembre que paso de este pre
sente año de mill y quis y noventa y dos
y en precio todo ello de noventa ps en
reales de a nueve el peso que me aveis
de pagar por cada un año y por los ter
cios del y con esto me obligo a que du
rante los dichos dos años no os quitare
las dichas quatro hanegadas de
tierra por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa y para ello obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver e yo el dicho andres ynga que a to
do lo suso dicho so y presente e torgo y co
nozco que acepto esta escriptura y
rescibo de vos el dicho xpoual choque
vilca las dichas quatro hanegadas
de tierra y alfalfar en el dicho arren
damiento y por el dicho tiempo de
dos años y en los dichos noventa ps
cada un año yos los pagare por

los tercios de cada vn año quier po
seaon las dichas tierras y para
el cumplimiento obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y nos las
dichas partes cada vno por lo que nos
tocadamos todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de
su mag.d de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores del dr.o
y via executiua nos compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de
lo que es como si lo de suso contenido
fuese sentencia difinitiua dada contra
nos y por nos y cada vno de nos con
sentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual rrenunciamos to
das y qualesquier leyes fueros
y derechos que se an en nro fauor y la
ley real del dr.o que defiende la general rre
nunciacion que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a
dos dias del mes de diziembre de
mill y quinientos y nouenta
y dos años y porque los di
chos otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco
dixeron no sabian escreuir
firmo por ellos y a su ruego vn t.o
2 Ts fran farfany gaspar de cuçena y diego rr.s
estantes en esta ciudad
a ruego de ambos diego rr.s

Ante mi Juan Bautista Pu.
Dr.o vestido

ff.º 1460

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el presentado
fray pedro martinez vicario
provincial y visitador general
de la orden de nuestra señora de
la merced en esta ciudad de los reyes del
piru y su provincia e tergo y conozco que
doy e tergo todo mi poder cumplido
qual de derecho se requiere al padre fray Joan
perez de avila comendador de la casa y
orden de la ciudad de truxillo y al padre
fray Antonio nuñez de prado de la dicha orden
mostradores de este poder a ambos a dos
juntamente y a qualquier de vos por
si ynsolidum para que por mi y en mi
nombre podais pedir y demandar rresci
bir y cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de quien con
derecho deuais todos y qualesquier pesos de oro y pla
ta esclauos y ganados ropa y mercaduria
y otras cosas qualesquier que me deuen y
deuieren dar y pagar en la ciudad de truxillo
y otras partes destos reynos por escriptu
ras publicas conocimientos cesiones las
tos clausulas de testamentos como en otra
manera y de todo lo que rresciuieredes
y cobraredes podais dar y otorgar vuestras
cartas de pago fini quito y lasto renun
ciando en ellas las leyes de la nonumerata pecu
nia prueua y paga y valan y sean firmes bas
tantes y valederas como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese y para que de
los pesos y demas cosas que cobraredes hagais
lo que yo os escriuiere y cerca de lo suso de
y qualquier cosa de ello podais parescer
ante qualesquier justicias y juezes de
su magestad eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean
y hazer todas las demandas pedimientos
requerimientos citaciones protesta

ciones emplaçamientos execuçiones pri
siones ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia y de cizorio y otros
que convengan y responder a lo que de con
trario se alegare y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar juezes y escri
vanos y concluyr pedir lo yr sentençias in
tereocutorias y difinitivas y las consentir
o apelar y hazer todos los demas autos ju
diciales y extrajudiciales que sean nece
sarios y con facultad que en este poder lo
podais sostituyr en un procurador
dos e mas y los revocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes
y por bien tuvieredes que pa
ra todo ello os doy este poder
ynsolidum con todas sus yn
cidençias y dependençias anexidades
y conexidades y concierne general admi
nistraçion y os relievo segun derecho y a para
que avre por firme lo que hiziere des
obligo mi persona y bienes avidos e
por aver que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a
dos dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
Juan Garcia de Villarmiel y Xpoval
Gomez e firmo de las dichas partes
esta çiudad
fray Domingo Vicario y
Visgnal
Ante mi
Juan Bautista Campu
Dr. Suarez

Ffº 1 1461

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña ysabel de montesdoca muger de luis garçia de ceruantes que al presente esta en la villa ymperial de potosi en virtud de la licençia que para lo de yuso contenido pedia la justiçia ordinaria desta çiudad y ella me dio y conçedio que su tenor es el que se sigue

Esta çiudad de los reyes a diez y ocho dias del mes de nouiembre de mill y quiº y nouenta y dos años ante el alcalde damian de meneses la presento la contenida

Doña ysabel de montesdoca muger de luis garçia de ceruantes digo que yo y el dicho mi marido deuemos a Joan de bilbao çiento y treynta y tres pºs de a nueue reales de medicinas que nos dio de su botica de que tiene sacado mandamiento contra nosotros y nuestros bienes y no embargante esto el dicho Juan de bilbao me aguarda por la dicha quantia ocho meses con que yo le otorgue escriptura para la dicha paga y es ansi que para se la otorgar no tengo poder del dicho mi marido y para que yo se la otorgue

A V. m. pido atento a que el dicho mi marido esta en potosi me conçeda licençia para otorgar la dicha escriptura por euitar las costas que el dicho Juan de bilbao me podria

hazer y pido justicia y para ello
la doña ysabel de montesdoca
presentada el dicho alcalde mando
que la dicha doña ysabel de yn
formacion de la ausencia
de su marido y dada provecha
a temy Juº gutierrez scriuº pu.co

V. 4º En la ciudad de los reyes a veinte y
un tio dias del mes de no
uiembre de mill y quinientos y nouen
ta y dos años ante mi el dicho scriuº
la dicha doña ysabel de montesdo
ca presento por testigo a melchior
de auila residente en esta
dicha ciudad de el qual se res
cibio juramento segun derecho
y siendo preguntado por el es
pedimiento dixo que conoce
a la dicha doña ysabel de
montesdoca y sabe que el uis
tarcia de ceruantes su ma
rido esta en potosi y no en esta
ciudad por que en el dicho que
pasado vio carta de el suso
dicho escripta a la dicha doña
ysabel de montesdoca su muger
su fecha en potosi y que esto es
lo que sabe y la verdad para el
juramento que dixo y firmolo
de su nombre y que es de edad
de veynte y siete años poco
mas o menos y que en esto
no le va cosa alguna melchior
de auila a temy Juº gutierrez scriuº pu.co

V. 4º En la ciudad de los reyes este

Dicho dia Juan Alonso escribano de la dicha doña Isabel leyo un escripto de presentacion y requerimiento del tenor siguiente

Muy magnifico señor

Ante vuestra merced parezco yo Juan Alonso escribano de la dicha doña Isabel y digo que por quanto la dicha mi señora tiene pleito con el concejo de esta ciudad sobre razon de la jurisdicion civil y criminal de la villa de Alcala la Real y sobre razon de la alcaldia mayor de la dicha villa y sobre razon de la alcaldia mayor de la ciudad de Baeza y sobre razon de la alcaldia mayor de la ciudad de Ubeda y sobre razon de la alcaldia mayor de la villa de Andujar y sobre razon de la alcaldia mayor de la villa de Martos y sobre razon de la alcaldia mayor de la villa de Cazorla y sobre razon de la alcaldia mayor de la villa de Alcaudete y sobre razon de la alcaldia mayor de la villa de Huelma

licencia y usando de ella
yo la dicha doña Ysabel
de Montesdoca e tor
go y conozco que me me
obligo a quedare
y pagare a vos Juan
de Bilbao boticario
residente en esta dis
cuidad que estais au
sente del otorgamiento
de esta escriptura y
a quien vuestro poder
ovierdes a saber cien
to y treynta y un pesos
y ocho reales de a
nueve de pesso que
son por las medi
cinas que de vra
botica me aueis dado
hasta catorze dias
del mes de septiem
bre que paso de este
presente año de
mill y quinientos
y nouenta y dos para
mi y para el dicho mi ma
rido casa y familia como
consto por las cedulas
que me entregastes

1463

Por la tasacion de ellas
hecha por el doctor franco me
dico en virtud de la qual se
dio contra mi mandamiento y bor
lo aveis suspendido y mas me
aguardais por la paga de
la dicha quantia para que or
la pague al plaço que de yuso
se ha contenido mediante lo qual
me aveis dado y entregado las dichas
cedulas de ellas en ellas y de
las medicinas de ellas soy contenta
y entregada a mi voluntad y renuncio
en quanto a recibo las leyes de
prueva y paga quenta y herror en
tiego y engaño como en cada una de ellas
se contiene y prometo y me obligo
a que los dichos ciento y treynta
y un pesos y ocho reales de los
valor y de este dicho deudo os los dare
y pagare en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia
de la fecha de esta carta en ocho meses
cumplidos primeros siguientes
so pena de que os pagare las costas
que cerca de la cobrança se os si
guieren y recrescieren y para
execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
y doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y

ff°

1464

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gil Franco Vaca residente en esta ciudad de los reyes de los reynos del piru costa firme y conozco que debo a vos pedro garcia de herrera vecino desta dicha ciudad de los reyes en los dichos

Dasta tanto que con el dicho esclauo que deis
en paz y en saluo sin pleyto ni contien
da alguna y si ansi no lo hiziere y cum
pliere dare y pagare tornare y boluere
a vos el dicho pedro garcia de guevara con
pos que de vos e rrescibido con mas
todas las costas y gastos y intereses
y menoscabos que recerca de lo suso dicho
se os siguieren y rrecreçieren para el dicho
cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido a todas y qua
lesquier justiçias y juezes de su magestad
en la quier partes que sean para que
por todo rrigor de derecho y vial executiua me con
pelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentençia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pasada en cossa
juzgada cerca de lo qual rrenunçio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley rreal del derecho que
defiende la general rrenunçiaçion que
es fecha y otorgada en la dicha çiudad
de los reyes a çinco dias del mes
de diziembre de mill y quinientos
y nouenta y dos años y el dicho
otorgante que yo el presente
saluo doy fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
testigos pedro maseda diego rrodriguez y gaspar de lucena
en la tanto en esta çiudad

Juan franco

exclam

1465

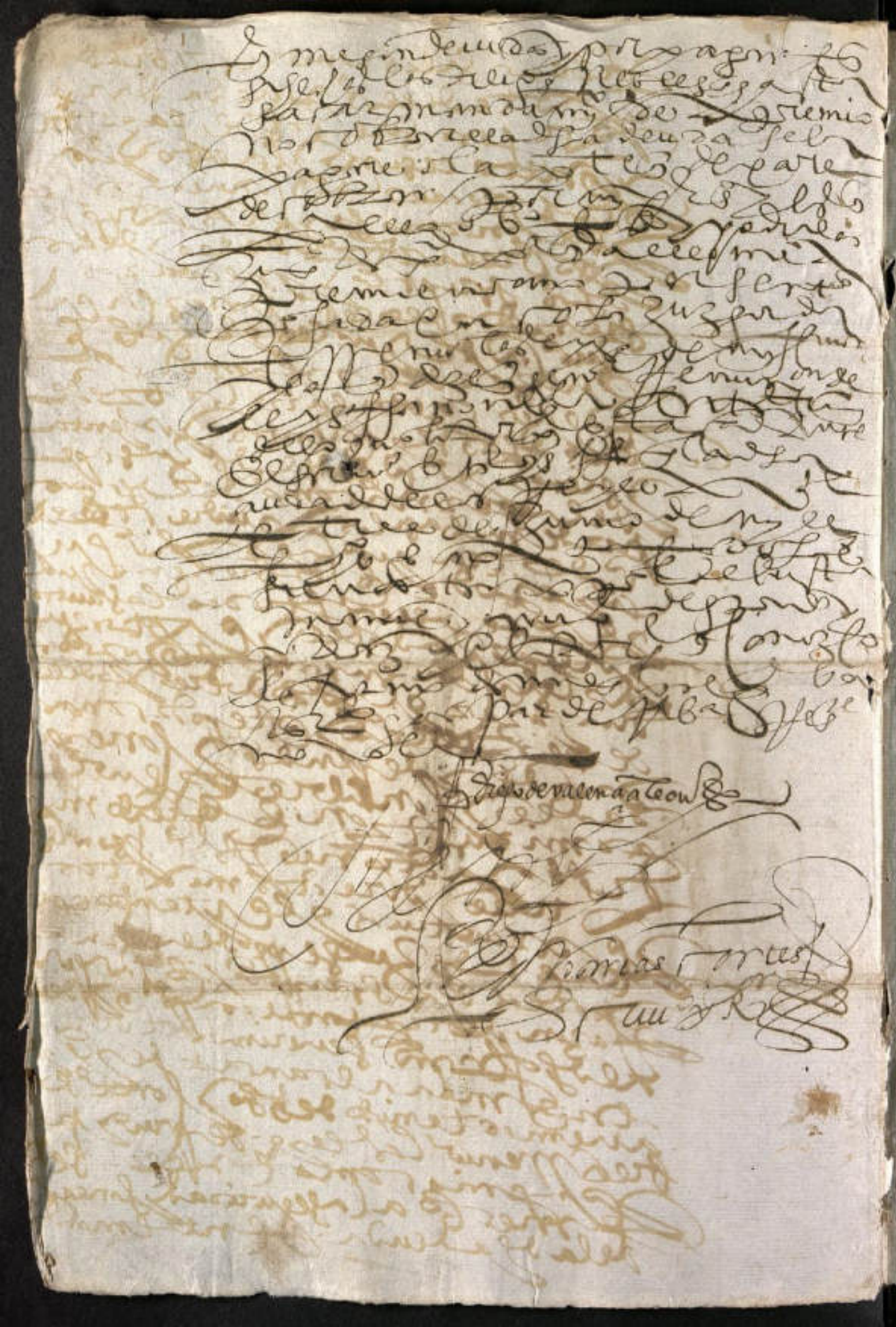

ff.º 1467



Lasto

Para quanto esta
carta vieren como yo ber
naldo lopez residente en esta
ciudad de los reyes destos
reynos del piru en voz y en
nombre del capitan hernan gonçalez lobo
y en virtud del poder que del tengo otorgado
ante fran.co de morales escriu.o pu.co desta
ciudad en veinte y siete dias del mes de a
ssiete deste presente año de mill y quinientos y
noventa y dos del qual usando digo que
por quanto juan peñate como princi
pal deudor y tristan vaz como su fia
dor principal pagador y ambos de man
comun y cada uno por el todo se obligaron
a pagar al dicho capitan hernan gonçalez
lobo duzientos y cinquenta p.os de la
nueve reales por la razon referida
en la escriptura otorgada en el puerto
y callao desta ciudad ante juan de herre
ra escriu.o de su mag.d en doze dias del mes de
diziembre del año de mill y quinientos y noventa
y uno en virtud de la qual yo pedi
y se me dio mandamiento contra los suso
dichos por la dicha quantia con el qual
el dicho juan peñate fue requerido y
por no pagar nombro por sus bienes
una capa en la qual se hizo execuçion
por la dicha quantia y costas de
que le salio fiador de saneamiento
diego bernaldez residente en esta
ciudad de los pues de lo qual yo en el de
nombre seguia dicha execuçion has
ta estar la causa conclusa y estando en
este estado se pronunçio en ella sen
tençia en que se mando hazer trançe

Item dize que los vecinos y estantes y otras personas que tienen y tuvieren bienes y hacienda en esta villa y su tierra y jurisdicción, y otras cualesquier

1468

ff°

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible] vezino y regidor residente en esta ciudad de [illegible] en nombre y como procurador que soy de los reynos de [illegible] segun parece por el poder que de mi tengo que queda en poder de Hernando de Zamudio escribano de su magestad y de los del numero de esta ciudad de [illegible] de que doy fe que es fecho en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años del qual dicho poder de suso yncorporado para que por mi y en mi nombre y como procurador de los dichos reynos pueda pedir y demandar y recebir y cobrar de qualesquier personas y de sus bienes y hacienda que me deban y tengan en qualquier manera hasta en cantidad de un millon de maravedis poco mas o menos que para ello me dio y otorgo su poder cumplido segun mas largamente en el dicho poder se contiene de que fue testigo Hernando de Ribera y Juan de Ribera y Juan de Ribera y Juan de Ribera vezinos de la dicha villa de Valladolid y para que pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oydores de su real audiencia y chancilleria que reside en esta ciudad de [illegible] y ante los señores del consejo de hazienda de su magestad y ante los señores contadores mayores de cuentas de su magestad y ante los señores de la casa de la contratacion de las yndias que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores del consejo de las yndias de su magestad y ante los señores de la casa de la contratacion de las yndias que reside en la villa de Bilbao y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la santa ynquisicion y ante los señores del consejo de la mesta y ante los señores del consejo de ordenes y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la gobernacion de su magestad y ante los señores del consejo de la governacion de su magestad y ante los señores del consejo de la governacion de su magestad y ante los señores del consejo de la govern

1469

la no numerata pecunia puella
y paga y valan y sean firmes
bastantes y valederas como si
yo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese y vendido le es
esclavo me podais obligar
a la ovicion y saneamiento de ella
y cerca de ello podais e te qual
quier escrivano hazer y otor
gar qualquier escriptura
de venta con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumiciones
y renunciaciones de leyes que
para su validacion se requie
ran que siendo por vos hechas
y otorgadas yo de agora para
entonces las hago y otorgo y
prometo y me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo se
gun que en cada una de ellas se
contuviere y para que los pes en
que ansi vendieredes el dicho esclavo
y cobraredes de su servicio me los
podais y mejor a esta ciudad por mar
e tierra en qualesquier navios y con
qualesquier personas consignados
a mi nombre y a mi costa y riesgo y cer
ca de lo suso dicho podais parecer
ante qualesquier justicias y
juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y hazer qualesquier
pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones
prisiones ventas y remates de
bienes juramentos de calumnia

y de cizorios y otros que convengan y res
ponderaron que de contrario se alegare y
presentare escriptos y escripturas
y recusar jueces y escrivanos y con
cluyr pedir oyr sentencias ynterlocu
torias y difinitivas y las consentir
o apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas ynstancias se
gundo y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean ne
cesarios y con ffacultad que este poder
lo podais sostituir en un procurador
dos e mas y los revocar y poner
otros de nuevo cada que quisie
redes e por bien tuvieredes que
para todo ello os doy este dho po
der con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades
y conciere y general administracion
y os relevo segundo y para que
avre por firme lo que hizieredes o
bligo mi persona y bienes avidos
e para aver que es fecho y otorga
do en la dicha ciudad de los re
yes a onze dias del mes de
diziembre de mill y quis y no
venta y dos años y el otorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
testigos marin de salinas y pedro mase
da y [illegible] estantes en esta ciudad [illegible]
fran

[illegible]

[illegible]

1 · 4470

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Oropessa labrador presidente en esta ciudad de los reyes de espiritu e tirso y conozco que arriendo a vos garcia ss. real presidente en esta dicha ciudad que estais presente es a saber una casa que yo tengo en esta dicha ciudad que linda por una parte con casas mias y por otra parte con la casa y monesterio de las monjas de la concepcion y esta arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comiença a correr y contarse desde primero dia deste presente mes de diziembre y en precio de ciento y ochenta pesos en reales de a nueve pesso que me aveis de pagar en esta manera los sesenta pesos que me aveis dado luego de que soy contento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto a el rescibo las leyes de la no numerata pecunia prueva y paga

como en cada una dellas se con
tiene y los ciento y veynte pesos rres
tantes me los aveis de pa
gar en esta manera la mitad pa
ra fin del mes de mayo primero
que vendra del año de mill y quinientos
y noventa y tres y la otra
mitad para primero dia del
mes de diziembre fin del dicho
año de mill y quinientos y noventa
y tres con facultad de que en la
dicha casa y a quenta deste arren
damiento podais cubrir la cava
de la cerriza y cozina y limpiar el corral
y abrir un aposento y poner el
puerta y comprarla y cobrir el
dicho aposento y hazer las ca
ves necesarias y con esto me
obligo a que durante el dicho
año no os quitare la dicha casa
por mas ni por menos ni por
otra ninguna causa so pena
de que os dare otra tal y tan buena
y en tan buen tiempo y lugar como
la susodicha es y en el dicho precio
y si mas costare os lo dare y pagare
o vos por ello me podais execu
tar / e yo el dicho garci gonçalez rreal que
a todo lo susodicho soy presente otor
go y conozco que he acepto esta es
criptura y rrescibo de vos el dicho
Juan de oropesa la dicha casa en
el dicho arrendamiento y por el
dicho tiempo de un año y en el dicho
precio el qual os pagare a los
plazos de suso por vos refe
rido esto que nieres [illegible] año en la
dicha casa y para el cumplimiento

Obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y nos las dichas partes cada vno por
lo que nos tocadamos todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias y
juezes de su mag.d e qualesquier par
tes que nos sean para que por todos los
rigores del dro y via executiua
nos compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que
dicho es como si lo de suso contenido fue
se sentencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada vno de
nos consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que
sean en nro fauor y la ley real
del derecho que defiende la general
renunciacion que es fecho y o
torgado en la dicha ciudad de los
reyes a catorze dias del
mes de diziembre de mill y quin
y nouenta y dos años y los dichos
otorgantes que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
14 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego nuñez estan
tes en esta ciudad.

Juan de ro
pes

Diego nuñez

Ante mi Juan Campuzano
escriuano



Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Velasquez vezino desta ciudad de Cuenca de Tierra firme y de los Reynos del Piru natural de Castilla la Nueva digo que otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a vos el dicho Juan Velasquez mi hijo general mente para en todos mis pleytos causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero haver y tener con qualesquier personas y en qualesquier partes contra my. ansi demandando como defendiendo y para que yo y en mi nombre podais pedir y demandar. y recebir y haver y cobrar de todas y qualesquier personas y bienes de quien con derecho y razon todos y qualesquier pesos de oro y plata y joyas y ganados y otras cosas muebles y semovientes y raizes que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier manera y razon que sea y por bien tuviere y vos mi hijo bien visto fuere y por my y en mi nombre podais hacer y hagais todos y qualesquier abtos y diligencias que yo mismo hacer y hagais todos y qualesquier abtos y diligencias que yo mismo hacer y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado que de aqui adelante vos otorgo y prometo de aver por firme y valedero todo lo que por virtud de este mi poder fuere hecho y procurado y sobre ello no vos pedir ni demandar cosa alguna ni parte de ello so pena de caer en las penas en que caen y incurren los que quebrantan poderes de sus amos y mayores y para que mejor podais hacer y hagais todos los dichos abtos y diligencias que dichos son y cada uno de ellos segun dicho es y vos mi hijo bien visto fuere yo os doy este mi poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir en quien y quantas personas quisieredes y por bien tuviere y a ellos revocar y a vos quedar y otro de nuevo hacer que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello vos doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho se requiere y mas vos mi hijo bien visto fuere y por my y en mi nombre podais

1472

Otras cosas quales quier
que me deuen y deuieren dar y pa
gar en el dicho valle de la nazca
y en otras partes destos rey
nos por escripturas publi
cas conocimientos cesiones las
tos clausulas de testamentos
como en otra qualquier mane
ra y para que todo el vino que
se sacare de mi viña del ingenio
de la nazca esta primera cosecha
del año de nouenta y tres
lo podais vender de contado
offrado a las personas y en los
precios que os pareciere
y rrescibir en vos los dichos precios
de los quales y de todo lo de
mas que por mi rrescibi
eredes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras
cartas de pago ffiniquito
y lasto rrenunciando en
ellas las leyes de la non nu
merata pecunia prueua y paga y vacan
y sean firmes bastantes y valederas co
mo si yo las diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese y para que me podais o
bligar a que el vino que ansi vendiere
des lo entregare a las personas y a los
plaços y en las partes y so las penas
a que me obligaredes y para que con lo
ren cobrar y otras personas con quien
yo aya tratado y tratare pleytos podais
hazer quales quier conciertos y transçacio
nes en la forma y segun y de la manera

que os pareciere y hechos los dichos
conciertos y transeaciones me podais
desistir de qualquier dicha aucion
que contra las tales personas tenga
y dar por ningunos los dichos pleytos
y cerca de todo lo de suso re
ferido podais ante quales
quieres escrivanos y en las ve
zes que os pareciere hazer
y otorgar quales quieres
scripturas con todas las
fuerças vinculos y firmezas
sumiciones y renunciaciones
de leyes que para su validacion
se requieran que siendo por
vos hechas y otorgadas yo desde
agora para estonces las hago
y otorgo y prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo
y por todo segun que en cada una
dellas se contuviere y para que
podais sacar de poder de quales quier
escrivanos y otras personas qua
les quieres scripturas y otros re
caudos a mi tocantes y pertenescien
tes y pagadas o que convenga las
podais cancelar y dar por nin
gunas y cerca de lo suso dicho podais
parecer ante quales quier justicias
y juezes de su magestad de quales quier
partes que sean y hazer quales
quier pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones
emplaçamientos execuciones pri
siones ventas y remates de los
juramentos de calumnia y decisorio
y otros que convengan y respon
dera lo que de contrario se alegare
y presentar testigos escriptos y escriptu
ras y recusar juezes y escrivanos

1493

y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlo
cutorias y difinitiuas y las consentir
o apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion en todas ynstancias se
gun dro y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que se an re
cesarios y con facultad que este poder
lo podais sostituyr en quanto por fuero
y juizio en vn procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que ne para todo ello. o doy
este dicho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexida
des y con el rey general administracion
y os rrelevo segun dro y para que abre
por firme lo que negiziere de vos obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver que es fecho y otorgado en
la dicha ciudad de los rreyes a
catorze dias de el mes de diziembre
de mill y quinientos y noventa y dos años
y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee con dicho testimonio
de su nombre estando presentes por
14 testigos pedro xuarez y pedro maseda y diego
rrodrigues estantes en esta ciudad.

[signature]

Ante mi Juan Bautista Campuzano
[signature]

fº

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Fajardo vezino desta ciudad de Seuilla en nombre de sus Reyes de nuestro Rey natural Digo que otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos el muy noble y muy Reuerendo señor don Pedro Manrique Arcobispo desta dicha ciudad para que por mi y en mi nombre y para vos mismo en vuestro propio hazer y causa propia podais pedir y demandar y recebir y cobrar y auer de Miguel Fernandez Caballero de Sue Viene y de quien y con derecho deuais cient y cinquenta y seis mill y quatrocientos y quarenta y dos mrs. en ensayados que yo cedi y entregue y de mi recebio y cobro para vos en esta dicha ciudad de Seuilla o en otra parte donde quier que los hallardes y de qualesquier otros deudores y personas que vos quisierdes y por bien tuuierdes y de cada uno y qualquier dellos y de sus bienes y hazienda y de quien y como y por donde quisierdes y por bien tuuierdes todos los dichos cient y cinquenta y seis mill y quatrocientos y quarenta y dos mrs. ensayados que asi auedes de auer de los dichos Miguel Fernandez Caballero y de sus bienes y hazienda por virtud de la carta de cesion y poder que de mi para ello tenes y para que podais hazer y hagais todos los pleitos y demandas y execuciones que convengan y sean necesarios y que yo mismo hiziera y hazer podria siendo presente en esta dicha ciudad aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho y leyes destos Reynos requieran mas especial mandado y mi presencia personal y aunque sean tales que yo de ellos me deua reservar y reservo para mi y para mis herederos y sucesores y para quien de mi y de ellos hubiere causa y derecho y para que podais hazer y hagais todos los dichos pleitos y demandas y execuciones y todos los otros autos y diligencias

1474

Nuncio en quanto al rrescibo la deza
de la nonumerata pecunia prueua
y paga como en cada una dellas se
contiene y de lo que rrescibieredes
y cobraredes podais dar y otorgar vras
cartas de pago finiquito y lasto
y valan y sean firmes o bastantes
y valederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente fuese
y vos cedo rrenuncio y traspasso
todos mis derechos y auciones rre
ales y personales directos mis
tos y executivos para que en ellos
sucedais e ayais y cobreis los dichos
ciento y cinquenta ps para la cobrança
dellos en ellos si fuere nescesario
podais ante qualesquier justicias
hazer en ellos quier pedimientos
requerimientos citaciones pro
testaciones empleacamientos e
xecuciones prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos
de calunia y decisorio y todos los
demas autos judiciales y estrajudi
ciales que sean nescesarios y
en vuestro hecho y causa pro
pia os convengan hazer porque
han cumplido y bastante poder
yo e y tengo para lo suso vs y cada
cosa dello tal y ese mesmo os doy e
otorgo a vos el vsimonio pez
con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexi
dades y conciere y general admi
nistracion y os hago para todo ello
procurador actor en vuestro hecho
y causa propia y me obligo a que

Los dichos pesos y empleo de los meses de
uido y que dello cobrareis los dos por
ciento y cinquenta pesos y si para en
del mes de febrero primero que vendra
del año de mill y quinientos y nouenta y
tres no los ouieredes cobrado en tal
caso con solo ser cumplido el dicho plazo
y que vos jureis no auer cobrado los
dichos ciento y cinquenta pesos os los
dare y pagare con mas las costas
que se crea de la cobrança se os siguie
ren y recreçieren y para execu
çion y cumplimiento de
lo que dicho es e bligo
mi persona y bienes
auidos e por auer en tes
timonio dello qual
e torgue esta carta ante
el presente escriuano y testigos
escriptos que es fecho y
e torgado en la dicha ciudad
de los reyes a quinze
dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y no
uenta y dos años y el dicho
e torgante que yo el pre
sente escriuano fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego rodriguez
estantes en esta ciudad

Don Pedro
Fajardo

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escriuano

1475

Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de
Naueda residente en
esta ciudad de los
Reyes destos reynos
del piru e torgo y conozco que doy
e e torgo todo mi poder cum
plido que mal de dro se requiere
a vos Juan gutierrez de quinta
nilla cura y vicario de la ciudad
de guamanga y fran.co de casta
neda y pedro geronimo moradores
en la dicha ciudad mostradores
deste poder a todos tres juntamen
te y a qualquier de vos por si ynsoli
dun generalmente para en todos
mis pleytos y causas civiles
y criminales movidos e por
mover que yo e y tengo y espero aver
y tener con qualesquier perso
nas y las tales personas contra
mi ansi en demandando como en
defendiendo y para que podais pe
dir y demandar rescibir aver y
cobrar de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien y con derecho deuais todos
y qualesquier pesos de oro y plata
esclauos y ganados ropa y mer
cadurias y otras cosas que a de
quier que me deuen y deuieren
dar y pagar en la dicha ciudad
de guamanga y en otras partes

De estos reynos por escriptu
ras publicas conocimientos
cesiones lastos clausulas de
testamentos como en otra qual
quier manera y de todo lo que re
rescibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vuestras
cartas de pago aniquito y
lasto rrenunciando en ellas
las leyes de la nonumerata pe
cunia prueua y paga y valan
y sean firmes bastantes y va
lederas como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuesse
y de todo lo que rescibieredes y
cobraredes hagais lo que yo os es
criuiere y para que podais sacar
de poder de qualesquier escriuanos
y otras personas qualesquier escri
turas y otros rrecaudos a mi tocantes
y pertenecientes y pagadas o que
conuengan las podais cancelar
y dar por ningunas y cerca de lo su
so lo podais parecer y pare
cais ante qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y hazer qualesquier
pedimientos rrequerimien
tos citaciones protestaciones
empleacamientos execuciones
prisiones ventas y rremates de
bienes juramentos de calunia
y de cibrio y otros que conuen
gan y rresponder a lo que de con
trario se alegare y presentar tes
criptos y escriptura y rrecu
sar juezes y escriuanos y concluyr
pedir e oyr sentencias y interlocuto

1976

rias y difinitivas y las en mi favor
consentir y ellas en contrario apelar
y suplicar y segun ella pelacion y su
plicacion en todas instancias segun
dicho y hazer todos los demas autos judi
ciales y extrajudiciales que sean ne
cesarios y con ffacultad que este poder
lo podais sostituir en un procurador
dos o mas y los rrevocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes
y por bien tuvieredes que para todo
ello os doy este dicho poder ynsolidum
con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y
con libre y general administracion
y os relevo segun dicho y para que
aver por firme lo que hizieredes o
Beigo mi persona y bienes avidos
por aver que este fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a
diez y seis dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y noventa y
dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo

16 testigos fran.co martinez y pedro maseda y dicho rrecivo estan
tes en esta ciudad

Juan de naveda

Ante mi Juan Bautista Campu

Dr.o [illegible]

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Ramírez vecino desta ciudad de Cuenca estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen seso y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor será servido de llevarme de esta presente vida para la otra para entonces cuando llegare la hora de mi muerte ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y pasión y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de San Francisco desta ciudad en la sepultura donde mis padres están sepultados

Item mando que el día de mi entierro o otro siguiente se digan por mi ánima cien misas de limosna a cuatro reales cada una

Item mando que se digan por mi ánima otras

1477

cientos y ochenta y siete ps y
quatro tomines de plata
ensayada y marcada y de
valor cada un pesso de
quatro cientos y cinquenta
maravedis que son por otros
tantos ps que por hazer buena
e bravos el dho secretario a mi
el dicho diego rs mexiamelos
a veis prestado e yo de vos
los e rrescibido en plata de
contado y los tengo en mi poder
de que nos los dichos principal
y fiador y de cada dicha man
comunidad somos contentos
y entregados a nuestra volun
tad y renunciamos en
quanto al rrescibo las leyes
de la no numerata pecunia
prueva y paga quenta y herror
entriego y engaño como en ca
da una de ellas se contiene y pro
metemos y nos obligamos a que
los dichos siete cientos y ochenta
y siete ps y quatro tomines
del dho valor y de este dho deudo
os los daremos y pagaremos
en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que nos
los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para quin
ze dias del mes de septiembre pri
mero que vendra del año de mill y quinientos
y noventa y tres so pena de que os

Pagaremos las costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recrescieren
y para el dicho cumplimiento de lo que
les obligamos nuestras personas y bien
auidos e por auer y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todos
los rigores del dicho y vial executiua
nos compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que les es como
si lo de suso contenido fuese sentencia
difinitiua dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas y qua
lesquier leyes fueros y derechos que
sean en nuestro fauor y la ley real
del dicho que dexen de la general re
nunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a diez y seis dias del
mes de diziembre del mill
y quinientos y nouenta y dos años
y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano y fee conozco
lo firmaron de sus nombres

16 Tomas Lazaro Paado y Pedro Maseda y Diego Martinez
estantes en esta ciudad

[signature] [signature]

Ante mi [signature]

[signature]

1478

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro fernandez de torres vezino desta ciudad de los reyes en nombre y como procurador que soy de ysabel de torres mi muger segun parece por el poder que della tengo que es fecho en esta manera

Sepan quantos esta carta vieren como yo ysabel de torres muger legitima de pedro fernandez de torres vezino desta ciudad de los reyes otorgo y conozco que arriendo y doy en arrendamiento al dicho mi marido vezino desta ciudad que esta aqui presente para que por mi y en mi nombre pueda arrendar y arriende todos los tiempos que quisiere y por bien tuviere de mi dote y casamiento y bienes dotales que yo tengo y me pertenecen en esta ciudad de los reyes y en su tierra y en otra qualquier parte que sea o pueda ser en todo el tiempo que quisiere y por bien tuviere y por el precio y quantia de dineros que con el se concertare y asentare y por

Sus Poderes Vezinos
los tercios de Alcala
cada un tercio de cantado
a la tienda de sacramen
to en ciento y treinta
y dos de arriete de a ocho
ducados reales. los
ducados de cantar a dia y a
mari a de ocar a voz de ocho
cios de cada un año y cada un ter
cio de cantado como dicho es obli
gado a dar sus dichos y cada
uno de los dichos ocho cantores
de ocho en ocho años. y
dar a cada uno de los dichos
ocho cantores en cada un año
de tienda de ocho reales en
dineros de contado. y mas
los dichos ocho cantores
cada un año para siempre
jamas. y mas dos cantores
de contra alto. y mas dos
tiples. y mas un maestro
de capilla. y mas un
organista. y mas un
sochantre. y mas un
moso de coro. y mas un
moso de capilla. y mas un
moso de organo. y mas un
moso de fuelles. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de contra alto. y mas un
moso de tiple. y mas un
moso de maestro de capilla. y mas un
moso de organista. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de coro. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organo. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de fuelles. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de contra alto. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de tiple. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de maestro de capilla. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de organista. y mas un
moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de moso de sochantre. y mas un
moso de coro. y mas un
moso de capilla. y mas un
moso de organo. y mas un
moso de fuelles. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de contra alto. y mas un
moso de tiple. y mas un
moso de maestro de capilla. y mas un
moso de organista. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de coro. y mas un
moso de capilla. y mas un
moso de organo. y mas un
moso de fuelles. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de contra alto. y mas un
moso de tiple. y mas un
moso de maestro de capilla. y mas un
moso de organista. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de coro. y mas un
moso de capilla. y mas un
moso de organo. y mas un
moso de fuelles. y mas un
moso de sochantre. y mas un
moso de contra alto. y mas un
moso de tiple. y mas un
moso de maestro de capilla. y mas un
moso de organista. y mas un
moso de

1479

que lo que ansi os entregare no a de subir
mas hasta quinientos y seis de a nueve reales
y para que ansi lo guardare y cumpliere
y avre por firme obligo mi persona
y bienes avidos e por aver / e yo el
dicho fran.co 22.o que a todo lo suso dicho
soy presente e tengo y conozco que
acepto esta escriptura y rescibo
de vos el dicho pedro bravo las dichas
dos tiendas en el dicho arrendamiento
y por el dicho tiempo y precios las qua
les pagare a las dichas doña ma
rian ay maria de ocampo a los
plaços de suso referidos y mas
me obligo a que rescibire de
vos el dicho pedro bravo todo lo
que ansi me entregare de estas a do
por las dichas dos personas has
ta en la cantidad de los dichos
quinientos pesos los quales os pagare
a los plaços de suso referidos
y lo tocante a las dichas tien
das quier resida o no en
las dichas tiendas y para
el cumplimiento obligo
mi persona y bienes a
vidos e por aver y no de las
dichas partes cada uno
por lo que nos tocada
mos todo poder cumpli
do a todas y qualesquier
justicias y jue
zes de su magestad de quales
quier partes que

f° 1

1480

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez de Ayllon vecino de la villa de Sepulveda estando enfermo de enfermedad corporal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar en mi buen seso y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en la santa fe catolica y en todo lo que tiene y cree la santa madre iglesia de roma y temiendo la muerte que cosa natural es a todo hombre que nace y queriendo antes que me venga poner en mi anima y descargo de mi conciencia y en mis bienes lo que cumple a mi salvacion y a mi descargo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a vos Gaetana Sanchez de Herrera mi muger vecina de la dicha villa de Sepulveda especialmente para que despues de mi fallecimiento podais entrar y entreis en todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que yo he y tengo en cualesquier lugares y partes que sean y se hallen asi en la dicha villa de Sepulveda como en su tierra y jurisdicion y en cualesquier otras partes y lugares de estos reynos de castilla y fuera de ellos y los podais tomar y tomeis y aprehender y aprehendais por vuestra propia autoridad sin mandamiento de alcalde ni de alguacil ni de otra persona alguna y sin pena ni calonia alguna en que por ello incurrais y los podais vender y vendais y de ellos y de cada cosa y parte de ellos podais hacer y hagais a vuestra voluntad como cosa vuestra propia y de vuestro mayorazgo que yo en vos instituyo y ordeno segun mas largamente en mi testamento y ultima voluntad se contiene y mando y quiero que vos la dicha Gaetana Sanchez de Herrera mi muger seais mi heredera de Fernando Diaz de Carrion mi hijo y de Diego Sanchez mi hijo todos los dichos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que yo he y tengo en cualesquier lugares y partes que sean y se hallen asi en la dicha villa de Sepulveda como en su tierra y jurisdicion y en cualesquier otras partes y lugares de estos reynos de castilla y fuera de ellos segun que mas largamente en mi testamento y ultima voluntad se contiene y mando y quiero que vos la dicha Gaetana Sanchez de Herrera mi muger seais mi heredera de Fernando Diaz de Carrion mi hijo y de Diego Sanchez mi hijo todos los dichos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que yo he y tengo en cualesquier lugares y partes que sean y se hallen asi en la dicha villa de Sepulveda como en su tierra y jurisdicion y en cualesquier otras partes y lugares de estos reynos de castilla y fuera de ellos y los podais tomar y tomeis y aprehender y aprehendais por vuestra propia autoridad sin mandamiento de alcalde ni de alguacil ni de otra persona alguna y sin pena ni calonia alguna en que por ello incurrais y los podais vender y vendais y de ellos y de cada cosa y parte de ellos podais hacer y hagais a vuestra voluntad como cosa vuestra propia y de vuestro mayorazgo que yo en vos instituyo y ordeno segun

ventas y remates de bienes juramen
tos de calumnia y de çiborio y otros que
convengan y responderalo que de
contrario se alegare y presentar tes
criptos y escripturas y recusar juezes
y escrivanos y concluyr pedir e oyr senten
çias ynterlocutorias y difinitivas y
las en mi fe a vor consentir y de las
en contrario apelar y suplicar y se
guir la apelaçion y suplicaçion en
todas ynstançias segun dos hazer
todos los demas autos judiçiales
y estrajudiçiales que se an neçe
sarios y con facultad que este po
dere podais sustituyr en un pro
curador dos e mas y los revocar
y poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dicho
poder ynsolidum con todas sus ynci
dençias y dependençias anexidades y
conexidades y con libre y general ad
ministraçion y os recibo segun dro
y para que avre por firme lo que hizie
redes obligo mi persona y bienes y
de la dicha mi hija avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la
dicha çiudad de los reyes
a diez y siete dias del mes de diziem
bre de mill e quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que yo el presente escrivano
doy fee conozco la firme de su nombre
17 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrebestantes en esta çiudad

Sebastian
Espezza

Ante mi
Juan Compuesto
Escrivano

ff 1681

carta de pago

El Bachiller Francisco Hernandez Romano y Manuel Hernandez maestre del navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion que requieren señor el doctor Diego de Salinas Otaysa con boca de Perez recibidor de los diezmos de esta ciudad de Mexico y residente en esta dicha ciudad de Mexico digo que por quanto en nombre de Juan dominguez vecino desta ciudad de Mexico a cuyo cargo y poder vino de los Reynos de Castilla en el dicho navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion de que es maestre el dicho Manuel Hernandez cierta cantidad de pesos de oro comun en reales de plata y otras cosas que por menor constan y parecen por el registro que de ellas se hizo en la ciudad de Sevilla de los Reynos de Castilla ante los oficiales de su Magestad que residen en la dicha ciudad de Sevilla y por el dicho registro consta que los dichos pesos de oro comun en reales de plata y otras cosas que por menor constan y parecen por el dicho registro que de ellas se hizo en la dicha ciudad de Sevilla de los dichos Reynos de Castilla ante los dichos

De esta ciudad monto los dichos
dusientos y veynte y dos p.s de
los quales soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto a el re
cibo las leyes de la nonume
rata pecunia prueua y paga
como en cada vna de ellas
se contiene y para el cum
plimiento. Y bluo
mi persona y bienes a
vidos e por auer en
testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante
el presente escriuano y testigos
escriptos que fue fecho y tor
gado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y sie
te dias del mes de
diziembre de mill
y quinientos y nouenta y
dos años y el dicho otor
gante que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmo
de su nombre estando presentes por

17 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego ruiz
estantes en esta ciudad

[signature]

Ante mi [illegible]
[illegible]

1482

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo gonçalo
mariano sendemi vezino desta ciudad de
Cordoua residente en esta ciudad de
Granada estando enfermo de dolençia
corporal en el lecho y en mi sano juyzio
y entendimiento natural qual dios fue
tal quiero hazer mi testamento por
mi postrimera voluntad en la manera
siguiente. Primeramente encomiendo
mi anima a dios todopoderoso que
la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y passion y a la
virgen santa maria su madre nuestra
señora y a todos los santos y santas
de la corte del cielo y mando que
quando dios fuere seruido de me
llamar de esta presente vida que
mi cuerpo sea enterrado en la
yglesia de nuestra señora de la
antigua desta ciudad de granada
en la sepultura donde mis padres
y parientes estan enterrados y
mando que el dia de mi enterramiento
sea llamado el clerezia de la dicha
yglesia y que digan por mi anima
misas cantadas y rezadas segun
que a mis albaçeas bien visto
fuere y mando que se den de
limosna por mi anima a cada
vna de las dichas misas que
se dixeren dos reales de plata
doble y mando que se den a
la cofradia de nuestra señora
de la antigua desta ciudad de
granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la merced desta ciudad de
granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la misericordia desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la concepcion desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la soledad desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la esperanza desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la paz desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la piedad desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la misericordia desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la concepcion desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la soledad desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la esperanza desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la paz desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den
a la cofradia de nuestra señora
de la piedad desta ciudad
de granada de que yo soy cofrade
vn real de plata doble para
ayuda a la obra de la dicha
yglesia y mando que se den

Y en los precios que os pareçe
çer y rresçibir en vos los
dichos precios de los quales
y de todo lo demas que
por mi rresçibieredes y
cobraredes podais dar y otor
gar vuestras cartas de
pago finiquito y las torre
nunçiando en ellas las leyes
de la no numerata pecunia
y prueua y paga y valan y sean
firmes bastantes y vale de
ras como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese
y los pos que an y cobraredes me
los podais traer o embiar
a esta çiudad por mar o tierra en
quales quier nauios barcos y re
quas y con quales quier per
sonas consignados a mi nombre y
a mi costa y riesgo y çerca de lo suso
dicho y qualquier cosa de ello po
dais pareçer y pareçais ante
quales quier justiçias y jueçes de
su mag.d de quales quier partes que
sean y hazer quales quier pedimien
tos requerimientos çitaçiones pro
testaçiones emplaçamientos
execuçiones prisiones ventas y
rremates de bienes juramentos
de calunia y deçisorio y otros que
conuengan y rresponderan lo que
de contrario se alegare y presen
tar testigos escriptos y escripturas
y recusar jueçes y escriuanos
y concluyr pedir e oyr senten
çias ynterlocutorias y de
finitiuas y las en mi fauor

consentim[ien]to en contrario a[n]te
las [illegible] segun la relacion
y suplicacion en todas instancias ao
segundos saber todos los demas
autos y judiciales y extrajudiciales
q[ue] sean necesarios con facultad
que en su poder sea dos sostituy
y nombrados dos o mas y los
revocar y otros de nuevo
cada que quisiere dellos y dar
tercero dellos. Y para todo lo. os
dos en el dho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidad
des y conexidades y para que en
la dha administracion y cobranza
segundos y para que en lo q[ue] dho es
lo q[ue] les dio y otorgo en su nom[bre]
sobre lo q[ue] fueron requeridos y
sobre ello pidieron testimonio
siendo testigos q[ue] a lo q[ue] dho es
presentes fueron el capitan
Diego de Escalante y Juan
Perez y Sebastian Perez y
Andres Perez y Sebastian Perez
y Diego Perez y Juan Perez
y Sebastian Perez y Andres

Declaración de la obligación

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Arriaga señor de la casa y mayorazgo de Arriaga vecino y residente en esta ciudad de Vitoria otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el muy magnífico señor Juan de Acuña señor de la villa de Valdeolmos y Alameda y Fernando de Colonia vecino de esta ciudad de Burgos quatro mil ducados en reales de plata que montan quinze mil y ochocientos maravedís para los pagar en esta manera: los ochocientos ducados en vino de Sanlucar y puerto en pipas de cabida de veinte arrobas cada una para que os los entregue en Vitoria en el mes de febrero primero que viene de este año de mil y quinientos y treinta y dos años y los tres mil y doscientos ducados restantes para el primero día del mes de septiembre del dicho año de mil y quinientos y treinta y dos años si para entonces no os entregase no quisiese entregar los dichos ochocientos ducados en vino os doy y pago en dinero de contado los dichos quinze mil y ochocientos maravedís en el dicho día primero de septiembre y que no os dando la dicha cantidad de vino os pueda entregar los dichos ochocientos ducados en vino para el dicho día primero de febrero y no os entregando me pueda hacer la dicha execución. Porque así como dicho es me obligo de lo cumplir y pagar con todas las costas que se hicieren y recrecieren sobre razón de lo susodicho y para lo cumplir obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad de cualquier parte que sean especialmente a las de esta ciudad de Vitoria a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad y la ley que dice que general renunciación de fuero no vale y la ley del derecho en que dice que el que renuncia lo que le conviene no vale y la ley de las partidas que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Toledo que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Madrid que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Valladolid que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Segovia que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Alcalá que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Guadalajara que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Cuenca que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Sevilla que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Granada que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Córdoba que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Jaén que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Murcia que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Valencia que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Zaragoza que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Barcelona que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Pamplona que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Tudela que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Estella que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Olite que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Tafalla que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Sangüesa que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Lumbier que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Aoiz que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Viana que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Los Arcos que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Mendavia que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Lodosa que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Sesma que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Lapuebla de Labarca que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Navaridas que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Elciego que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Baños de Ebro que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Villabuena que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Samaniego que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Oyón que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Labastida que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Haro que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Briones que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Cenicero que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Logroño que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Navarrete que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Nájera que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Azofra que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Cihuri que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Ventosa que habla en razón de ello y la ley de las Cortes de Alesanco

1484

Setiembre del año de mill y quinientos
y noventa y dos por tanto otor
go y conozco que declaro que no
puedo ni quiero dar ni entregar
las dichas cien botijas de
vino para el dicho dia mill
de febrero ni antes ni despues
yo fresco por mi fiador para
la paga de los dichos mill ps
a alonso de prado residente en
esta dicha ciudad e yo el dicho
de prado residente en esta
dicha ciudad que a todo lo
suso dicho soy presente y que
lo e oydo y entendido e otorgo y
conozco que me saco fiador
del dicho pedro garcia de guevara
en tal manera que para
el dicho dia primero de septiem
bre primero que vendra de
año de mill y quinientos y no
venta y tres el dicho pedro gar
cia de guevara pagara a vos el
dicho fran.co de velastigui y herz.os
de colonia y a qualquier de vos
y a quien el poder de qualquier
de vos oviere los dichos mill
ps de a nueve reales donde no
yo como su fiador y principal
pagador sin que contra el dicho
pedro garcia de guevara ni sus
bienes se agecha ni se haga
diligencia ni escursion cuyo be

nerçio y el de las espensas es pre
samente renuncio pagare a vos
los suso dichos y a qualquier
de vos y a quien el poder de
qualquier de vos ovieren
los dichos un mill pesos de an
ue reales para el dicho dia
primero de septiembre del dicho
año de mill y quinientos y nouenta y tres
so pena de que os pagare las cos
tas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recrescieren
y haziendo como para ello
hago de deuda agena pro
pia mia y de cierre deudor
y para execucion y cum
plimiento de lo que dicho
es e bengo mi persona
y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias y juezes de
su magestad de qualesquier
nier partes que
sean para que por
todo rigor de derecho
y via executiua me
compelan y apre
mien a la paga y
cumplimiento de lo
que dicho es como si lo
de suso conte
nido fuese sentençia

1485

diffinitiua dada con
tra mi y por mi consen
tida e pasada en cossa
juzgada e rea de lo
qual e renuncio todas
y qualesquier leyes
fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley
real del derecho que
defiende la general renun
ciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciu
dad de los reyes
a diez y siete dias del
mes de diziembre
de mill y quinientos y nouen
ta y dos años y los dichos
e otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nomeres
17 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego ruiz es
tantes en esta ciudad. Valmonte

Valdepeñas Pedro [illegible]

Ante mi [illegible]
[illegible]

ff°

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo domingo de Azpitia mayordomo de la universidad de esta ciudad de los reyes destos reynos del piru e torgo y conozco que arriendo a vos diego de valencia al con residente en esta dicha ciudad que estais presente e asaber una casa de la dicha universidad que linda con otras casas de ella y son las casas en que vos al presente bivis y os la arriendo por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse desde veynte y un dias del mes de noviembre que pasó deste presente año de mill e quinientos y noventa y dos y en precio de dozientos y veynte pesos de a nueve reales que aveis de pagar a la dicha universidad y a mi en su nombre o a quien por ella los oviere de aver por los tercios del dicho año durante el qual no os quitare la dicha casa por mas ni por menos ni por otra ninguna causa so pena de que os dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio y lugar como la suso dicha lo es y en el dicho precio y si mas costare os lo daré y pagare o vos por ello me podais executar y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos e por aver e yo el dicho diego de valencia le onque a todo lo suso dicho presente e torgo y conozco que acepto esta escriptura y rescibo de vos el dicho domingo de azpitia la

1485

Dicha casa en el dicho arrendamiento y en
los dichos dusientos y veynte pesos los quales
pagare a vos el dicho domingo de aspitia
y a quien por la dicha universidad los
oviere de aver por los tercios del dicho año
quier dicho año en la dicha casa y para el
cumplimiento e obligo mi persona y los
avidos e por aver y nos las dichas partes
cada uno por lo que nos tocadamos todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que nos sean para que por
todos los rigores del derecho y via executiva
nos compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es como si lo de suso
contenido fuese sentencia difinitiva dada
contra nos y por nos y cada uno de nos consen
tida e pasada en cosa juzgada y renun
ciamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que nos sean en nuestro favor
y la ley real del derecho que defiende la ge
neral renunciacion que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez y nueve dias
del mes de diziembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y los
dichos otorgantes que yo
el presente escrivano y fee conozco
lo firmaron de sus nombres
19 testigos nicolao dexio y pedro maseda y de [illegible] estan
tes en esta ciudad [illegible]

[illegible] de valencia [illegible]

[illegible]

fro

Sepan quantos esta car
ta vieren como yo vasco
de Tuesvaliero residen
te en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del
Piru otorgo y conozco que soy con
certado con vos el licenciado Alvaro
de Torres vº de esta dicha ciudad que
estais presente como señor de una
nao nombrado Santagustin surto
en el puerto y callao de esta dicha
ciudad en tal manera que en el dicho
navio y reporma estre hasta el puer
to de Guayaquil y de alli bol
vere a este callao haziendo en el
viage y torna viage lo que
soy obligado como tal maestre
y buelto a este dicho callao or
dare buena quenta con pago
del dicho navio y el todo lo que
con el rescibiere y fletes que
ganare y por ello me aveis de dar
de comer y beber como es costum
bre y para mi comida de cada un
dia de los que estuviere en tierra
me aveis de dar quatro reales
y por el dicho viage y torna viage
me aveis de dar trezientos pesos
de a nueve reales y estos me
los aveis de pagar desde el dia
que a este callao llegare el dicho
navio de torna viage en un
mes cumplido primero de
de alli siguiente y con esto
me obligo a que durante el dicho via
ge y torna viage no me yreni ausentare
y si me ausentare me podais apremiar
a que sin ay cumpla el dicho viage y torna

1487

viage para ello sobre mi persona y bienes
avidos y por aver y yo el dicho licenciado
alvaro de torres que aqui presente soy
presente otorgo y conozco que a este
efecto y fin y para recibir los dichos
sueldos y mercedes que por su alteza
me son hechas y para hacer y tomar viage y me
obligo a que yo no pida ni pueda pedir los dichos
sueldos y mercedes ni cosa alguna de ellos
en manera alguna por razon de mi
ausencia y viage y tornavi

Poder

Para quanto de esta carta vereis mando el licenciado Alonso Perez de Vivero alcalde de la casa y corte de su Alteza y su juez de residencia en esta dicha ciudad de Mexico y provincias de Pinotepa y con todo lo demas anexo y dependiente a dicho oficio que de suso se hace mencion y a los demas oficios de justicia que en esta dicha ciudad de Mexico y provincias de Pinotepa tiene y exerce por su Alteza y en su real nombre y como su juez de residencia en ellos y en cada uno de ellos por el tiempo que su Alteza fuere servido y mandare y no mas ni allende y en virtud de los poderes que para ello tiene de su Alteza y de los señores de su muy alto consejo de las Indias que residen en la villa de Valladolid donde su Alteza reside y en virtud de la comision que para ello tiene de los dichos señores del dicho consejo de las Indias que original queda en mi poder y en virtud de la provision que para ello tiene de su Alteza que original queda en mi poder

1488

Lasto renunciando en ellas
las leyes de la no numerata
pecunia y fuerça y paga y valan
y sean firmes bastantes y vale
deras como si yo las diese y otor
gase y a ellas presente fuese y pa
ra que me podais obligar por el or
dinario quis. p.s o por menos la cantidad que
os pareciere y para que os dare y paga
re a las personas y a los plaços y en
las partes y so las penas a que me
obligaredes y cerca dello podais ante
tales quieres escrivanos y en las ve
zes que os pareciere hazer y otorgar
quales quieres escripturas con todas
las fuerças vinculos y firmezas su
misiones y renunciaciones de leyes que
para su validacion se requieran que
siendo por vos hechas y otorgadas yo des
de agora para entonces las hago y otorgo
y prometo y me obligo de las guardar
y cumplir en todo y por todo segun que
en cada una dellas se contuviere y otrosi
os doy mas poder para que podais pedir
y demandar rescibir aver y cobrar
de todas y quales quier personas
y de sus bienes y de quien y con dro de
vais todos y quales quier pres de
oro y plata esclavos y ganado ro
pa y mercadurias y madera y otras
cosas tales quier que me de
ven y deuieren dar y pagar en la
ciudad de santiago de gua y aquil
y en otras partes de estos rey
nos por escripturas publicas
conocimientos cesiones

Castos y clausulas de tes
tamentos como en otra
qualquier manera y de
todo lo que rrescibieredes
y cobraredes podais dar y o
torgar vuestras cartas de
pago ffiniquito y lastos
y valan segun que las de
suso y para que lo que co
braredes lo podais traer
o embiar a esta ciudad en qua
lesquier navios y con qua
lesquier personas consigna
do a mi nombre y a mi costa
y riesgo y cerca de lo suso
dicho y qualquier cosa de lo
podais parescer y parescais
ante qualesquier justicias y
juezes de su magd de qualesq
uier partes que sean para
que ~~por todo~~ ante ellos y qual
quier dellos hazer qualesquier
pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones em
plazamientos execuciones pri
siones ventas y remates de
bienes juramentos de calunia
y de cizerio y otros que conven
gan y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y re
cusar juezes y escrivanos y con
cluyr pedir por sentencias in
terlocutorias y difinitivas
y las en mi favor consentir
y dellas en contrario apelar

1489

y suplicar y seguir la apelacion y su
plicacion en todas instancias se
gundo y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que
sean necesarios y con flaqueza
que este poder lo podais sostituir
en un procurador dos e mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo
cada que quisieredes y por bien tu
vieredes que para todo ello os doy
este dho poder con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades
y conexidades y con este y general
administracion y os recibo segundo
y para que avre por firme lo que
hizieredes y pagare los pesos porque
me obligaredes obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los rreyes a
diez y nueve dias del mes
de diziembre de mill e quinientos
y noventa y dos años y el dho
otorgante que yo el presente
sabido y fee conozco lo firmo de
su nombre estando presentes por
19 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego mtz
estantes en esta ciudad vaz.do por todo

Ellis q
tons.

Ante mi Juan Bautista Campuzano
Dr.o

ffº

Concierto

Sepan quanto desta
carta vieren como yo pedro
barradas piloto residente
en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru
e tengo y conozco que soy concer
tado con vos el licenciado aluaro de
torres como señor del nauio
nomerado santagustin surto
en el puerto y callao de esta dha
ciudad en tal manera que de
el dho callao y de por piloto
y contramaestre del dho nauio
hasta el puerto de guayaquil
y boluiere a este dho callao de
torna viage y tomare los
puertos necesarios y hare
todo lo que como tal piloto
y contramaestre soy obliga
do a hazer y por el dho viage
y torna viage me aueis de
dar de comer segun es costum
bre en la nao y mas me aueis
de dar quatrocientos y cinqta pesos de
a nueue reales los quales
me aueis de pagar desde el
dia que de torna viage lle
gare con el dho nauio al puer
to y callao de esta ciudad en
veynte dias cumplidos pri
meros desde alli siguientes
de mas de que en el dho viage
y torna viage seruire de
buço en el dho nauio y con
esto me obligo a que
durante el dho viage y

torna viage no me yreni au
sentare y si me ffuere o ausen
tare me podais apremiar a que
cumpla lo suso dicho y para ello
e Bligo mi persona y bienes
auidos e por auer / e yo el
dicho licenciado aluaro de torres
que a todo lo suso dicho soy
presente e trago y conozco que
acepto esta escriptura
y rescibo a vos el dicho pedro
barradas por tal piloto y
contra maestre del dicho nauio
por el dicho viage y torna viage
y me obligo de os dar y pagar
todo lo suso dicho y el no. os
despedir so pena de os pagar el
vacio y para el cumplimiento
e Bligo mi persona y bienes
auidos e por auer y nos
las dichas partes
cada vno por lo que
nos tocadamos todo
poder cumplido a to
das y quales quier
justicias y juezes de
su magestad de quales
quier partes que
sean para que por todos
los rigores del
derecho y via executiua

nos compelan y apre
mien a la paga y cum
plimiento de lo que
dicho es como si lo de
suso contenido fuese sen
tencia difinitiua dada con
tra nos y por nos y cada uno
de nos consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo
qual renunciamos todas y
qualesquier leyes fue
ros y derechos que se an en nro
fauor y la ley real del dro que de
fiende la general renunciacion
que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los
reyes a diez y nueue dias
del mes de diziembre
de mill y quinientos y nouenta
y dos años y los dichos otor
gantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres
19 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego ruiz
estantes en esta ciudad vaintiesis y cinq

Ellis[illegible] Ybarra Das
tons

Ante mi [illegible]
[illegible]

1491

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de vega vezino de esta ciudad de cuenca otorgo y conozco que debo y me obligo a que daré y pagaré a vos [illegible] vezino desta ciudad que estays presente [illegible] cinco mill y trezientos y sesenta y seis mrs y medio que me prestastes y emprestastes en dineros contados de que me doy por contento y entregado y entregados a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene y prometo y me obligo de vos dar y pagar los dichos cinco mill y trezientos y sesenta y seis mrs y medio en esta ciudad de cuenca para el dia de [illegible] primero que viene de mill y quinientos y noventa y dos años y si no vos los diere y pagare en el dicho dia quiero y consyento que por cada vez que fuere requerido por vos o por quien vuestro poder oviere me podays prender y prendays en mis bienes muebles y rayzes y vendidos y rematados vos entreguen y fagan entrega de lo que montare el dicho mi debdo y costas que sobre la cobrança dello hizieredes y para lo asy tener y cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y para mas seguridad desta carta yo el dicho pedro de vega otorgo que me obligo de traer y traygo por mi fiador y principal pagador a [illegible] vezino desta ciudad de cuenca que presente esta y se obliga de hazer y cumplir todo lo contenido en esta carta segun y como en ella se contiene y declara y para lo asy tener y cumplir y pagar segun dicho es obligo su persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y para mas seguridad desta carta yo el dicho [illegible]

cerca de la cobrança se os siguieren y
recrescieren y para execucion y cum
plimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos e por
auer y doy todo poder cumplido a
todas y qualesquier justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor del dicho y vial executiua
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es co
mo si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas y qualesquier
leyes de las peras y fueros
y derechos que sean en mi fla
uor y la ley real del dicho que
defiende la general renun
ciacion que es fecho y
otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a
diez y nueue dias del
mes de diziembre del
mill y quinientos y nouenta
y dos años y el dicho otor
gante que yo el presen
te escriuano y fee conozco
lo firmo de su nombre
19 Testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrios estantes en esta ciudad vasallos
mill y

p.o de la boga

Ante mi Juan Antonio Pu[illegible]
[illegible]

fº

1492

Sepan quantos esta carta vieren
como yo rodrigo de balera vezino
de esta ciudad de cordoua otorgo
e conozco que vendo a vos gonçalo ma
rañon vezino desta dicha ciudad que
aqui estays presente
e a saber vn mio esclauo negro nombrado sant
tierra bando de edad de veynte y tres años poco mas
o menos el qual vendo por sano y libre
de pleito y que esclauo nascido en dumbre y libre
de pleito y que esclauo nascido en dumbre y libre
de pleito y que esclauo nascido en dumbre

poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña Leonor
Verdugo viuda mujer que
fue de Sancho de Rivera de
feliz memoria vecina que fue desta
ciudad de Leon otorgo y conozco en diez y seis dias
del mes de Março deste año de mill
y quinientos y treinta y quatro años que otorgo
y conozco como tutora y curadora que soy
de la persona y bienes de Nicolas de
Rivera mi hijo legitimo y del dicho Sancho
de Rivera y en virtud de la poder de mandamiento
de mandamiento
facultad que para lo de yuso en este
instrumento de poder se hara mencion
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho mejor
mas puede y debe valer a Pedro de Rivera
mi cuñado vecino desta ciudad de Leon
especialmente para que en nombre de
los dichos mis hijos y de cada uno de ellos
y en nombre de mi mesma en lo que a mi
toca y en nombre de los bienes que fueron
del dicho Sancho de Rivera mi marido
y de los bienes que a mi me pertenecen
y pertenecieron por bienes del dicho mi marido
y en nombre de cualesquier otras personas
y bienes que yo represento o puedo y debo
representar en juicio y fuera de juicio
ante cualesquier justicias de su magestad
asi eclesiasticas como seglares de
cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y señoríos y ante
cualesquier otras personas que sean
o ser puedan jueces en cualesquier
pleitos causas y negocios civiles y
criminales que yo tengo y espero tener
y mover y seguir contra cualesquier
personas de cualesquier estados y condiciones
que sean asi en demandando como en
defendiendo y en cualesquier otras
maneras que a mi y a los dichos mis hijos
y a los bienes de los dichos mis hijos
y de cada uno de ellos y a los bienes
que fueron del dicho Sancho de Rivera
mi marido y a los bienes que a mi me
pertenecen y pertenecieron por bienes
del dicho mi marido y a los bienes
de cualesquier otras personas que yo
represento o puedo y debo representar
en juicio y fuera de juicio
se nos ofrezca y recrezca y
pertenezca y pertenecer pueda
en cualquier manera
Y yo el dicho Pedro de Rivera
vecino desta ciudad de Leon
otorgo y conozco que recibo
el poder que de suso se
contiene y me obligo de
usar del bien y fielmente
segun y como en el se
contiene y declara
Y yo el dicho Pedro de Rivera
en nombre de la dicha doña Leonor
Verdugo mi cuñada otorgo y conozco
que recibo el poder que de suso se
contiene y me obligo de
usar del bien y fielmente
segun y como en el se
contiene y declara
En nombre de dios todo poderoso
Amen Sepan quantos esta carta
de testamento vieren como yo Sancho
de Rivera vecino y natural que fuy
desta muy noble y muy leal
ciudad de Leon hijo legitimo que
fue de Nicolas de Rivera difunto y de
doña Inés Gallego su legitima
mujer difunta estando
como estoy enfermo de
mi cuerpo y sano de
mi voluntad y en mi buen seso juizio
y entendimiento natural qual dios
nuestro señor fue servido de me dar rogando
como humilmente ruego a su
magestad por su
misericordia infinita
y por la sangre
que derramo por
nosotros pecadores
que me perdone
todos mis pecados
y me lleve a su
santa gloria

que tiene y cree la santa madre
yglesia de roma y temiendome de
la muerte que es cosa natural
a todo fiel christiano e torgor
con ojo que hago y ordeno este mi
testamento en la forma y or
den siguiente

Yten declaro que soy casado segun
da vez con la dicha doña eluira ver
dugo mi muger que al presente
bive de la qual vuiendo te
lo contenido en la escriptura
que de ello e torgue la qual es
cierta y verdadera y ansi mando
se le pague y al tiempo que con
ella case yo traxe las dichas tierras
de la cuna y de el negro luis y no otra
cosa alguna y durante nuestro ma
trimonio emos auido y procreado
por nuestros hijos legitimos a nicu
las varon que sera de tres meses
y quatro hijas llamadas ynes y
beatriz sancha y ana declarolos a
todos cinco por mis hijos legitimos
y declaro y nombro por tutora y cura
dora de todos los dichos mis hijos
y de sus bienes a la dicha doña eluira
verdugo mi muger mientras
no se casare sin que de fianças ni
tenga obligacion a dar cas ni mas
quenta de lo que ella aqui siere dar
porque yo lo confio todo de su buena
conciencia que a tenido a sus hijos
y me tiene a mi

Y para cumplir y pagar este mi testa

mento y las mandas del dexo y nom
bro por mis albaceas y testamenta
rios a la dicha doña Eluira Verdugo
mi muger y al dicho tesorero don
Xpoual Medel su tio a los que nacen
juntamente y a qualquier dellos
por si ynsolidum doy todo mi poder
cumplido que al dicho se requiere
para que cobren mis bienes do
quier que ellos hallaren y los vendan
y rematen en publica almoneda
o fuera della y de su valor cumplan
y paguen este mi testamento y las
mandas del y cumplido y pagado el
remanente que quedare del todo
mis bienes mando los ayan y hereden
los dichos mis hijos y quatro hijas
y igualmente tanto al uno como
al otro porque esta es mi volun
tad y lo firmo de mi nombre sancho
de ribera

En la ciudad de los reyes a quatro dias
del mes de mayo de mill y quinientos y no
uenta y un años ante mi el escriuano publico
y usos escriptos parescio presente
sancho de ribera vezino desta ciudad
y presento esta escriptura cerrada y
sellada que dixo ser su testamento
y ultima voluntad y que queria y
quiere no sea abierto ni publicado
hasta que el sea fallecido y que
entonces se abra y publique con solo
ynformacion de su fallecimiento
y que valga por su testamento lo
dicho y en aquella via y forma que ne
mejor de dicho aya lugar para su valida
cion y que reboca qualesquier

testamentos que antes de este
ay afecho y otorgado que quiere
que no valgan sino solo este y nom
bra por alcaçaes y herederos los
que dentro de este estan nombrados
y lo firmo aqui de su nombre
que yo el escriuano doy fee conozco testigos el doctor
marcos lucio y alonso picado y nicolas
de rivera y antonio de trujillo y el teso
rero don xpoual medel y antonio bravo de
lagunas y alonso medel sancho de
rivera el doctor marcos de lucio al
picado el tesorero don xpoual medel
de antonio bravo de lagunas an
tonio de trujillo alonso medel in
cilas de rivera
Yo juan gutierrez escriuano de su magestad publico y del
numero de esta ciudad fuy presente
e fize aqui mi signo en testimonio
de verdad juan gutierrez escriuano publico
En virtud de el qual dicho nombramiento
y usando de el yo la dicha doña elvira
verdugo por lo que a mi toca como
tal tutora y curadora de los dichos
mis hijos otorgo y conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido
que el dicho se requiere a vos francisco de
santana residente en el valle de
guaura mostrador de este poder
para que por mi y en mi nombre
y como tal tutora y curadora podais
pedir y demandar rescibir aver
y cobrar de los caçiques e yndios de
repartimiento de vegueta de la encomien
da del dicho sancho de rivera y del corregidor
del dicho valle y su partido y de quien y
con derecho deuais todos y qualesquier pesos
de oro y plata trigo maiz ropa y aves
y otras cosas que a el quier que me

deuen y deuieren y esten obligados a dar pagar y en
tregar de los tributos de el dicho repartimiento
pertenesçientes a el dicho nicolas de rivera
menor mi hijo y de el dicho sancho de rivera
y su pesor en el dicho repartimiento y tributos
de el y cobreis ansi lo que hasta agora a co
rrido como lo que corriere de aqui adelante
y en los espeçies y en la forma y de la ma
nera que estan obligados a me los dar
pagar y entregar y demas de esto podais
pedir rresçibir y cobrar de qualesquier
personas y de sus bienes y de quien y
con derecho deuais todos y qualesquier pesos
de oro y plata y otras cosas que a les
quier que me deuen y deuieren dar y pa
gar en el dicho valle de guaura por escriptu
ras publicas conocimientos cesiones
lastos clausulas de testamentos como
en otra qualequier manera y para que
podais pedir y tomar quenta a qualesquier
personas de qualesquier pesos de oro y plata
y otras cosas ansi que mios tengan en
su poder como que en mi nombre y con mi
poder ayan rresçibido y cobrado y les ha
zer cargos y alcances y los cobrar y de lo que
y de todo lo demas que por mi rresçibie
redes y cobraredes podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago finiquito y casto
renunçiando en ellas las leyes de la no nu
merata pecunia prueua y paga y valan
y se anfirmes bastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y para que los pesos de oro y plata y o
tras cosas que an y cobraredes me lo
podais traer o enviar a esta çiudad por
mar o tierra en qualesquier nauios de
barcos o nequas y con qualesquier perso
nas consignados a mi nombre y a mi costa
y riesgo y de los dichos menores y çerca
de los susodichos y qualequier cosa de ello po
dais parescer ante qualesquier justi
çias y juezes de su magestad de qualesquier

quier partes que sean y ante ellos y qual
quier dellos hazer todas las demandas
pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones emplaçamientos execucio
nes prisiones ventas y remates del
juramentos de calunia y decisorio y otros que
convengan y nes ponder a lo que de contrario
se alegare y presentar testigos y escriptu
ras y recusar juezes y escrivanos y concluyr
pedir y oyr sentencias interlocutorias y di
finitivas y las consentir o apelar y hazer
todos los demas autos judiciales y es
tra judiciales que nesean nes es sarios
y con flaqueza que nes te poder lo po
dais sostituyr en un procurador dos
o mas en quanto por fuero y juizio y no
en mas y los rebocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes que para todo ello os doy este
les poder con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y os relevo se
gundo y para que avre por firme lo que
hizieredes obligo mi persona y bienes y de
los dichos mis hijos avidos e por aver que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de los
reyes a ocho dias del mes de diziembre de mill
y quinientos y noventa y dos años y la dicha otor
gante que yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su nom
bre estando presentes dos
dichos el tesorero don xpoval me
del y el dicho Alonso de Acuña y al
me del estantes esta ciudad va en
tre dias y de los demas mis hijos —

Don Alonso
Sevanga

Ante mi Juan Pedro Campuzano
Escrivano

ff°

1496

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Elvira viuda muger que fuy del señor Pero Ruyz de Calatayud difunto vezino que fue desta ciudad de Caragoça estando enfermo de mi cuerpo mas en mi buen seso y memoria natural qual Dios nuestro señor me quiso dar y temiendo la muerte natural por ser cosa cierta a todas las criaturas humanas y queriendo antes que Dios nuestro señor sea servido de llamarme para si hazer mi testamento y ordenar mi postrimera voluntad por ende otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y passion. Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Sancta Maria de Gracia de la Seo de Caragoça donde yace el cuerpo de mi marido. Item mando que el dia de mi enterramiento sean dadas a pobres de Jesu Christo por mi anima cinquenta sueldos jaqueses. Item mando que el dia de mi enterramiento sean dadas a pobres vergonçantes de Jesu Christo por mi anima cinquenta sueldos jaqueses. Item mando que el dia de mi enterramiento sean dadas a pobres

Judiciales que se scan
necesarios que
para todo ello
os doy este dicho
poder y n solidum
con todas sus yn
cidencias y depen
dencias anexidades
y conexidades y con
libre y general admi
nistracion y os relievo se
gundo y para que avre por
firme lo que hizieredes obligo
mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecha
y otorgada en la ciu
dad de los reyes a ocho
dias del mes de dizie mere
del mill y quinientos y noven
ta y dos años y la ver
otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
8 Dgo el tesorero don xpoval mendel. V.
el doctor alvarado de acuña pal mendel
fee esta ciudad

Doña Luisa
Serdugo

Ante mi
Juan Bto Compuesto
Dro

ff°

1497

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Leui raver
dicho Gedalya mercadero judio de Segovia hijo de Rabi Yosef
Abenxanto de Ribera difunto
residente que soy en esta ciudad de Segovia otorgo y conozco
de los reyes nuestros señores que tengo y tengo todo mi poder cumplido
de los dichos señores y de sus altezas y de sus reales consejos
oficios y canonigos de esta santa yglesia de esta
ciudad de Segovia para que por mi y en mi nombre
y en mi lugar puedan tomar y tomen la posesion
y posesiones de todos los bienes que fueron
de la persona y bienes de don Fernando de Ribera
y de doña Leonor de Ribera su muger difuntos
vecinos que fueron de la dicha ciudad de Segovia
y de cualesquier otros bienes que pertenezcan
a mi parte por razon de la dicha herencia
y de cualesquier partes y lugares donde
se hallaren y los puedan haber y cobrar
y recibir y haber recibido y cobrado
y por la presente doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo he
y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente
lo puede dar y otorgar cualquier persona
que para lo suso dicho y para cada cosa
y parte de ello mande poder dar y otorgar
segun derecho y segun la costumbre de
la dicha ciudad de Segovia y segun
que yo lo podria dar y otorgar
si presente fuese y para lo haber
y cobrar y recibir y haber recibido
y cobrado y para lo pedir y demandar
y recibir y haber recibido y cobrado
y para lo suso dicho y para cada cosa
y parte de ello y para lo dar por quito
y libre y por pagado a quien y como
y de que manera y en que forma
y en que tiempo y en que razon
y en que manera y en que forma
y en que tiempo y en que razon
y en que manera y en que forma
y en que tiempo y en que razon
y en

Testam.to

1498

En el nombre de dios todo poderoso
amen se pan quantos esta carta
de testamento vieren como yo
catalina martin muger de alonso
martin gordi corresidente en esta ciu
dad de los reyes de estos reynos del
piru natural que soy de la villa de
caraysejo en españa hija legitima de
alonso sanchez y de juana martin
difuntos estando enferma de cuer
po y sana de la voluntad y en mi buen
seso juizio y entendimiento natural
qual dios nuestro señor he servido de
me dar creyendo como firmemente
creo en la sanctissima trinidad y en
todo aquello que tiene y fue la san
cta madre yglesia de roma y temien
dome de la muerte que es cosa na
tural a todo el christiano otorgo
y conozco que hago y ordeno este mi
testamento en la forma y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra donde fue formado

Y tenmando que si dios nuestro señor
fuere servido de me llevar de esta
presente vida que mi cuerpo sea se
pultado en el convento de sant fran.co
de esta ciudad en la sepultura que
señalaren mis albaceas y por ella
se pague lo que es costumbre

Y tenmando acompañen mi cuerpo
los curas de la sancta yglesia de esta
ciudad con cruz alta y con todo el dean
y cabildo de la dicha santa yglesia
y se les pague lo que es costumbre

Y tenmando me acompañen las cofradias de nuestra señora del rosario y de la caridad y de la piedad y se les de de limosna a cada una de las dos cofradias del rosario y caridad veynte ps y de la piedad diez ps de limosna

Y tenmando que el dia de mi fallecimiento siendo hora y sino e tro dia siguiente se me diga en el cpo convento de sant franco una misa cantada con sus ministros y ofrendada de pan y vino y cera a voluntad de mis albaceas y se pague lo que es costumbre

Y tenmando me digan en el cpo convento de sant franco treynta misas rezadas en los primeros treynta dias siguientes de el dia de mi fallecimiento y se de la limosna acostumbrada

Y tenmando se digan por mi animaciento y setenta misas rezadas en las yglesias y monesterios que parescieren a mis albaceas y se pague la limosna acostumbrada

Y tenmando se digan por las animas de mis padres ocho misas rezadas en las yglesias que parescieren a mis albaceas en los altares donde se saca el anima de las penas del purgatorio

Y tenmando se digan ocho misas rezadas por el anima de mari sanchez mi tia difunta que fallescio en la villa de caraycejo

Y tenmando se digan por las animas de tres hermanos y hermanas mias doze misas rezadas en las yglesias que parescieren a mis albaceas

Y tenmando a los ospitales de santana y san andres y la caridad y espiritu sancto

a cada uno veynte y cinco ps de la nueue
rreales

Y tenmando se me diga una misa por mi
anima dirigida al bienauenturado sant
Roque amador

Y tenmando a cada una de dos sobrinas
mias que tengo en la dicha villa de
caraycejo la una nombrada catalina
martin hija de mari sanchez mi hera
y la otra nombrada juana martin hija
de pedro santos mi hermano quinientos ps
de la nueue rreales los quales quiero
y es mi voluntad que mis albaceas se
los ymbien en la primera o segunda
armada que saliere de este puerto y
callao sin que a ello compelan ni a
premien al dicho mi marido por la
confiança que de el tengo de que pudien
do los ymbiar los ymbiara y si alguna de ellas
fuere fallecida los aya todos
que de ellas fuere biba y si ambas
fueren fallecidas quiero se den los
dichos mill ps a juan martin santos
mi hermano vezino de la dicha villa y si este
fuere fallecido se den a mis sobrinos
hijos de los dichos mari sanchez y
pedro santos y guarmente y vayan
los dichos mill ps a costa y riesgo
de quien los a de auer

Y tenmando a los dichos mis dos sobri
nos nombrados alo gallego y alonso san
tos de suso referidos cien ps de la nue
ue rreales a cada uno y se les embien
en la forma de suso referida y si alguno
de ellos fuere fallecido se den al que
de ellos estuuiere bibo y si ambos fue
ren fallecidos se den a los mi hermano
juan martin santos y si este fuere
fallecido se den los dichos dozientos
ps a la caridad de la dicha villa y si

todas las personas contenidas
en la clausula antes de esta fue
ren fallecidos en tal caso quiero
y es mi voluntad que de los un
mill pesos referidos en la dicha
clausula se instituya una ca
pellania en la yglesia mayor de
la dicha villa en la capilla del
spiritu sancto con las misas y
condiciones y segun y de la manera
que la hiziere y ordenare hernan
garcia mi primo y en su ausencia
o fallecimiento el vicario que
es o fuere de la dicha yglesia y al
capellan que se nombrare para
la dicha capellania se le de y en
tregue en cada un año lo que rren
taren los dichos mill pesos porque
para este effeto se an de echar en
rrenta y si de mi linage ovieren al
gun clerigo este tal quiero se a nom
brado por tal capellan de la dicha
capellania y este aya y corra la dicha
rrenta y por esta orden yran sirvien
do la dicha capellania los parien
tes clerigos que yo tuviere y no lo
aviendolo sea el vicario que es
o fuere de la dicha yglesia y sean
patrones los parientes que mi or
ovieren mas cercanos y perpetua
mente y las misas que ansi dixe
ren sean por mi anima y de
mis padres y hermanos y herma
nas

Y tenmando a un sobrino mio hijo
de mi hermano andres martin san
tos que esta en la dicha villa de cara
y cejo en casa de mi primo hernan
garcia y se llama alonso santos
y sera al presente de edad de

1500

ocho años dusientos pes de anuevere
alles y estos se les ymbien con los
mas pes que de suso yo mando y se en
treguen al dho hernan garcia para que
los tenga en su poder y grange en por
quenta y riesgo de los santos
hasta que sea de edad de diez y ocho
años y estonces se los de y entregue y si
este mi sobrino fuere fallecido en
tal caso se den los cinquenta pes de los
a su madre que el dho hernan garcia ca
conoce y los ciento y cinquenta pes res
tantes se repartan entre los hijos
y hijas de maria sanchez mitia difunta
y gualmente

Y ytem mando a las mandas forçosas
para redinçion de cautivos diez pes
de anuevere alles

Y ytem declaro que soy casada con el dho
martin gordillo y al tiempo que con el
case le cuendote quatro mill pes de
anuevere alles de mas de dos mill
pes que el dho alonso martin gordillo
me mando en arras como lo refiere
la escriptura que de ello me otorgo ante
el mi escrivano que me da scrivo de su mano
y durante nro matrimonio no emos
avido ni tenemos hijos ningunos

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas del dexo y nombro por mis
albaçeas y testamentarios al dho alonso
martin gordillo mi marido y al vicario
alfaro mi padrino a los quales
juntamente y a qualquier dellos
por si ynsolidum doy todo mi poder
cumplido qual de dho se requiere
para que de mis bienes cumplan
y paguen este mi testamento
y las mandas del

Yten mando a mi hijo Martin sanchez mi hijo que aya de renta cada año en cada
vida dos mill mrs. de los dichos mis bienes y mando que de mis bienes se den
e tomen dos mill mrs. al dicho Martin sanchez mi hijo para cada vida
segun dicho es con tanto que el dicho Martin sanchez mi hijo
no pueda vender ni enajenar los dichos dos mill mrs. de renta
en ninguna manera ni por ninguna via ni forma que sea
salvo en caso que quiera hacer donacion a sus hijos legitimos
que yo mando para cada uno de ellos lo que
le pareciere

Yten mando a Juana mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Leonor mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Maria mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Catalina mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Ysabel mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Francisca mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Ana mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Beatriz mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Juan mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Diego mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Pedro mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Alonso mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gaspar mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Francisco mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Antonio mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Cristobal mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gonçalo mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Hernando mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Juan mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Diego mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Pedro mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Alonso mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gaspar mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Francisco mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Antonio mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Cristobal mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gonçalo mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Hernando mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento

Yten mando a mi hijo Martin sanchez mi hijo que aya de renta cada año en cada
vida dos mill mrs. de los dichos mis bienes y mando que de mis bienes se den
e tomen dos mill mrs. al dicho Martin sanchez mi hijo para cada vida
segun dicho es con tanto que el dicho Martin sanchez mi hijo
no pueda vender ni enajenar los dichos dos mill mrs. de renta
en ninguna manera ni por ninguna via ni forma que sea
salvo en caso que quiera hacer donacion a sus hijos legitimos
que yo mando para cada uno de ellos lo que
le pareciere

Yten mando a Juana mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Leonor mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Maria mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Catalina mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Ysabel mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Francisca mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Ana mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Beatriz mi hija que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Juan mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Diego mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Pedro mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Alonso mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gaspar mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Francisco mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Antonio mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Cristobal mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Gonçalo mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento
Yten mando a Hernando mi hijo que aya de mis bienes
cien mill mrs. de una vez para ayuda de su casamiento

Cobdicilo

Sepan quantos esta carta vieren como yo catalina martin muger de alonso martin gordillo residente en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru digo que porquanto en diez dias de este presente mes de diziembre yo hize y otorgue mi testamento en el presente escrivano el qual aprovando y ratificando y no lo derogando sino es en lo que de yuso sera contenido otorgo y conozco que por via de cobdicilo y en aquella via y forma que de dro aya lugar declaro que niero y mando lo siguiente

Primeramente digo que porquanto en el dicho mi testamento yo nombre por mis albaceas y testamentarios al dho alonso martin gordillo mi marido y a luis de alfaro mi padre no y agora quiero y mando y nombro por mis albaceas juntamente con los susodichos andres martin santos mi hermano al qual doy mi poder cumplido juntamente con los dichos alonso martin gordillo mi marido y luis de alfaro y a qualquier dellos ynsolidum para que cumplan y paguen el dho mi testamento y mandas del y lo que yo mandare en este mi cobdicilo

Yten mando que demas de las missas que en el dho mi testamento yo mando dezir se digan estas cinquenta missas en las yglesias y monesterios y ospitales que parescieren a los dichos mis albaceas las quarenta por mi anima y las diez por las animas de las personas a quien yo soy a cargo

Yten mando que de mis bienes se repartan cinquenta pesos de la nueve reales de limosna entre mugeres vergonçantes por mano del padre gonçalez de la compañia de jesus y del dho luis de alfaro mi albacea sin que se les pida ni tome quenta de las personas a quien los dieron

1071

Y ten mando de limosna a la capilla de
nuestra señora de copacabana de esta
ciudad diez pesos de la nueve reales
Y ten mando que de mis bienes se ym
bien a la villa de carayçejo treynta pesos
de la nueve reales y se den a ysabel ar
menez mi prima hija de mari sanchez
mi tia de la qual yo se los mando y
si fuere fallecida se le digan de
missas en la yglesia mayor de la dicha villa
Y ten mando que de mis bienes se den
pesos de la nueve reales al beneficiado xpoval
sanchez de renedo cura de la santa yglesia de es
ta ciudad para que los reparta entre
dos donçellas pobres que a el le pa
resciere y estos se le den que ni ley obliga
o fallesca sin que se le pida ni tome
quenta de las personas que quien los dio
con las que a las dichas declaraciones
y mandas que niero y ~~mando~~ de mi voluntad
que a este mi testamento y este mi cobdi
cilo se guarden y cumplan como en am
bos se contiene en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano publico y testigos
y uso escriptos que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a doze
dias del mes de diziembre de mill y quinientos
y noventa y dos años y porque la dicha
otorgante que yo el presente escrivano doy fee
conozco dixo no sabia escrevir firmo por
ella a su ruego un testigo estando presentes
por testigos juan conde y fernando megar y diego rrs
estantes en esta ciudad de vaterpa mando

a ruego y por testigo diego rrs

ante mi juan [illegible]

[illegible]

ff°

1502

Dote

Sepan quantos esta carta
vieren como yo luis lazaro
moço platero residente
en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru natural
de la ciudad de granada en españa
hijo ligitimo de joan moço y de fran.ca
fernandez su ligitima muger digo
que por quanto para seruicio de dios
nuestro señor yo tengo tratado y con
certado con ysabel de espinosa como
madre de juana de espinosa su hija ligi
tima y de mateo velez su marido de
casar con la dicha juana de espinosa
con la qual yo al presente me quie
ro desposar casar y velar y rescibir
las bendiciones nupciales segun
orden de la sancta madre yglesia de
roma por tanto e trigo y conozco
que para el sustento de las car
gas del matrimonio y por bienes
dotales de la dicha juana de es
pinosa e rescibido de vos la
dicha ysabel de espinosa su ma
dre mill p.os en reales de a nueue
el peso de que soy contento e en
tregado a mi voluntad por
que los e rescibido de vos la
suso dicha realmente y con e
fecto en presencia del escriu.o
y testigos de esta carta de que yo el dicho
escriuano doy fee que en mi pre
sencia y de los testigos suso escriptos
la dicha ysabel de espinosa co
mo madre de la dicha juana

Dezisnosa dolenrrego alez
cibe Lazaro moço y recibio
dos Barras de yerro en las qua
les dicho Lic. Lazaro moço dixo
que dicho dia los dichos Barra
cerca de lo que ay en quantidad
se ver y pesar sumar y contar. Menun
cio el dicho Lic. Lazaro moço
cio le fuese que tratara de la cosa
no pesada sumada y contada. Y
dad la dende luego que cerca de lo
son o pueden ser Cumplida y
Sonria virginidad Rezca persona
Jurage de cada dicha cantidad de cobre
sarrecepos que remando en
Rae y prometio guardar Donacion
Irrevocable que hizo de la mitad
en la dezima parte de los bienes
que al presente tengo y poseo
Juntos con los Cumples y lez
dichos de montall dichos dudos
y Rae mitad Cumplidos y pagados los
dichos y dezdes los que
quiero y cumplir y mandar y dez
dos Juan de dezinosa alg
tenga situados y señalados sobre
Cumplidos y pagados los
Cumplidos y pagados los
Cumplidos y pagados los

1503

o separado el dho matrimonio
por muerte o por vida o por
otro qualquier caso de los
que el dho permite dar e pagare
tornare e bolvere a la dicha
Juana de espinosa mi esposa
y a quien y en ella lo ovieren de
aver los vmmll y mrs pr de
anueve reales de el dicho su
dote y arras con mas to
das las costas y gastos
y intereses y menoscabos
que cerca de lo susodicho se
le siguieren y recrescieren
y para execucion y cum
plimiento de lo que es
es obligo mi persona
y bienes avidos e por
aver y doy todo poder
cumplido a todas
y qualesquier justi
cias y juezes de su mag
de qualesquier par
tes que sean al fue
ro y jurisdicion de las
quales y de cada una
de ellas me someto con
mi persona y bienes
renunciando como re
nuncio mi propio fuero
y jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley sit con
venerit de jurisdicion en

1506

1504

Sepan quantos esta carta vieren como nos Jerónimo Botecario
vecino de la ciudad de Toro
y Juan de Ayllon vecino de la dicha ciudad de Toro
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a Juan de Ayllon
nuestro hijo vecino de la dicha ciudad de Toro
especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre
y como nosotros mismos podamos parecer y parezcamos
ante el Rey nuestro señor y ante su Alcalde de su Casa y Corte
y ante el Corregidor de la dicha ciudad de Toro
y ante cualesquier otros Alcaldes y Alguaciles
y Jueces y Justicias de cualesquier ciudades villas y lugares
de estos reynos y señoríos
y ante cada uno y cualquier de ellos
y ante el Fiscal de su Alteza
y ante cualesquier escribanos y notarios
y ante cualesquier otras personas
que para lo de yuso escripto y para cada cosa y parte de ello
tengan poder y facultad de su Alteza
o de cualquier de ellos

Hegay cumplido el Plazo no
seays cumplido
sean
cumplido
sean
cumplido
sean

cesion

Por quanto Sebastian de Tarabusi vecino desta ciudad de los Reyes del Piru otorgo con Bernardo de Torres residente en esta ciudad de los Reyes del dicho Piru otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a vos el dicho Bernardo de Torres residente en esta dicha ciudad de los Reyes al presente para aquestas mis cosas en mi nombre y para vos mismo especialmente hacer y procurar y defender mi causa y razon y poder parecer y presentar ante qualesquier alcaldes y justicias de su magestad y ante quien y como de derecho deba y mas convenga y pedir y demandar y recebir y cobrar de don Juan de Vera y de don Pedro de Vera vecinos de la ciudad de Sevilla en los Reynos de España o de quien con derecho deban cuatro mil y seiscientos y noventa y dos pesos y tres tomines de buen oro de buena ley de a veinte y dos quilates y medio o lo que quisieren y les quedaren a deber por razon de la venta que les hice de esclavos negros y negras que les vendi en esta dicha ciudad de los Reyes y en el Nombre de Dios y en la ciudad de Panama y en la Nueva España y en otras partes y lugares destos reynos y de todo lo que asi cobrare y recibiere de los dichos don Juan de Vera y don Pedro de Vera o de quien con derecho deban y de cada cosa y parte de ello otorgue y conozca carta o cartas de pago y finiquito o las que convengan y sean necesarias y en razon de lo que asi cobrare y recibiere de los dichos don Juan de Vera y don Pedro de Vera o de quien con derecho deban parezca y pueda parecer ante los dichos alcaldes y justicias de su magestad y ante quien y como de derecho deba y mas convenga y pueda hacer y haga en mi nombre y en el suyo propio todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos que convengan y sean necesarios y en razon de lo que asi cobrare y recibiere de los dichos don Juan de Vera y don Pedro de Vera o de quien con derecho deban y de cada cosa y parte de ello otorgue y conozca carta o cartas de pago y finiquito o las que convengan y sean necesarias

1506

Vos zzealmente y con effeto en
presençia del escriuº y testº desta carta
de que yo el presente escriuº doy fee que
en mi presençia y de los testº de yuso escriptos
el dho fran.co fernandez dio y entrego al esgo
zaspar. rrs corte real y el rresçibio
dos tejos de oro y quatro barras de
plata grandes en lo qual el esgo zas
par. zzs dixo y certifico auia los
dichos quatro mill y seiscientos y nouen
ta y ocho ps y tres reales de a ocho el
peso cerca de lo qual y en quanto a no
se ver pesar sumar y contar renun
çio yo el esgo zaspar. zzs las leyes que tra
tan de la cosa no pesada sumada y con
tada y todas las demas leyes que cerca
desto son o pueden ser en mi fauor
y de lo que rresçibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras cartas
de pago finiquito y lasto y valan
y sean firmes bastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a ellas presente fuese
y vos el dho rrenunçio y traspaso todos mis
derechos y auçiones reales y personales
directos mistos y executiuos para que en
ellos supedais e ayais e cobreis los dhos
quatro mill y seiscientos y nouenta y ocho ps y
tres reales de a ocho el peso o el en pleito
de ellos para la cobrança de lo qual si fuere ne
çesario podais e te quales quier justiçias
hazer quales quier pedimientos requerimien
tos citaçiones protestaçiones emplaçamien
tos execuçiones prisiones juramentos
presentaçiones de testº y todos los demas
autos judiçiales y estrajudiçiales que
sean nesçesarios y que en vuestro hecho
y causa propia os conuengan hazer
que para todo ello os doy este dho poder
con todas sus yncidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con
cierre y general administraçion y de

hago para todo ello procurador actor en vro hecho
y causa propia y me obligo a que los
dichos quatro mill y seiscientos y noven
ta y ocho ps y tres reales es cierto que los
di y entregue al dho Juº Xz de quiñones y que
el de mi los rescibio y si hasta oy dia de la fecha
desta carta oviere avido algun riesgo en los dhos ps
o en el empleo dellos este se entienda aver corrido por
mi el dho gaspar rs corte real y si desde oy
dia en adelante le oviere corrido a los dhos
Franco fernandez y con esto me obligo a guardar
y cumplir lo susodho y para ello obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
yo el dho Franco fernandez que a todo lo su
sodho soy presente e tengo y conozco
que acepto esta cesion y e por bien lo en
ella contenido y lo guardare y cumpliere
y para su cumplimiento obli
go mi persona y bienes avidos
e por aver en testimonio de
lo qual e tengamos esta carta
ante el escrivano publico y testigos y uso es
criptos que es fecho y e tor
gado en la dicha ciudad de
los reyes a doze dias del
mes de diziembre de
mill y quinientos y noventa y dos
años y los dichos e tengantes
yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres
12 Jº Gº Xz de Saavedra Xpoval fernandez
Xpoval gomez fernandez Jº Gaspar Rodriguez
Franco fernandez
Ante mi
Juº Gº Xpoval
Dº Pº Xpoval

1507

Sepan quantos
esta carta vieren como yo
don fernando niño de
guzman vezino desta ciudad
de los reyes destos reynos del piru
e tierra y conozco vendo a vos andres
diaz de aguilar residente en esta dicha
ciudad que estais presente a saber
ocho bueyes de arada y mansos y a esco
gencia de vos el dicho andres diaz y en pre
cio cada uno de treynta y un pesos de ave
ue reales que a este precio montan
dusientos y quarenta y ocho pesos los quales
me aueis dado y pagado e yo de vos los
e rescibido y tengo en mi poder de
que soy contento y entregado a mi volun
tad y renuncio en quanto a el rescibo
las leyes de la no numerata pecunia
prueua y paga como en cada una de ellas
se contiene y prometo y me obligo a que
los dichos ocho bueyes en la forma
de suso referida os los dare y entre
gare en mi casa y estancia de la va
ranca para de oy dia de la fecha de es
ta carta en seis dias a mi pedido e
primeros siguientes y no os los
entregando a vuestro contento
os pagare tornare y boluere los
dichos dusientos y quarenta y ocho
pesos con solo que conste por decla
racion de andres de oncueta mi ma
yordomo de como no los aueis
rescibido con mas las costas
que cerca de lo suso dicho se os siguie
ren y recrescieren y para el exe
cucion y cumplimiento de lo
que es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo

Por quanto fue dado a todas quales
quier justicias, Juezes, Regi
mientos, Caualleros, Escu
deros, Oficiales y homes
buenos de la muy noble
y muy leal ciudad de Seuilla
todo y cada vno de los
vezinos y moradores
en ella, y a qualesquier
otras personas de
qualquier estado, dignidad
o condicion que sean, y a
cada vno y qualquier
dellos en su juridicion
segun y como en el
dicho nombre se contiene
fue dada contra
mi y mi consentimiento
y sobre mi consentimiento
y en perjuicio
de mi Real Jurisdicion
y preheminencias
Real, y como sea
cosa muy justa y
razonable que
qualquier letras
y mandamientos
que yo mande
dar y dé en
razon de mi
Real Jurisdicion
y preheminencias
Real, sean
obedecidas y
cumplidas
en todas
las ciudades,
villas y lugares
destos mis
Reynos,
y sin
embargo
de
qualesquier
leyes,
fueros,
y
priuilegios
que
sobre
ello
sean
dados
en
contrario
de
lo
qual
no
se
pueda
dar
ni
dé
ninguna
escusa
ni
impedimento
alguno,
antes
sean
obligados
a
cumplir
mis
mandamientos
y
a
dar
y
dar
a
mi
Real
Jurisdicion
y
preheminencias
Real,
segun
y
como
en
ellas
se
contiene,
y
porque
yo
quiero
y
mando
que
esta
mi
carta
y
lo
en
ella
contenido
se
guarde
y
cumpla
en
esta
ciudad
de
Seuilla
segun
y
como
en
ella

1508

Venta.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Bravo residente
en la ciudad de los Reyes del Piru
Cargo e conozco que vendo a vos Fran.co Nieto
residente en esta ciudad que estais presente e a saber
un mi esclavo negro nonbrado Roque de color amu
latado e natural de la ysla de la madera de hedad
de diez e ocho años poco mas o menos y os lo vendo por
sugeto a servidumbre e libre de ypoteca e que es la
dron e huidor e tiene las piernas hinchadas de
mosquitos e que no es tan tacha vicio ni enfermedad
y en precio de trezientos e cinquenta pesos de plata ensayada e mi
que de vos e recebido y tengo en mi poder de que soy con
tento y entregado a mi voluntad y renuncio en quanto a
recibo las leyes de la no numerata pecunia prueva y paga
quenta y ser rrentriego y engaño compencada una dellas se
contiene y digo y confieso que el dicho esclavo que ansi os
vendo no vale mas que el precio que de vos e recibido y si mas va
le o puede valer de la demasia e mas valor quiere sea en poca
o mucha cantidad os hago gracia y donacion cesion y traspasasion
pura mera y irrevocable que llama el dicho entrebivos cerca
de lo qual rrenuncio la ynsignuacion de los quinientos sueldos
y la ley del ordenamiento real que tratan en razon
de las cosas que se compran por mas o menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo
me desisto quito y aparto de la renencia
y posesion señorio e titulo dicho y aucion que avia
e tenia al dicho esclavo y lo doy e do rrenuncio y
traspaso a vos y en vos el dicho Fran.co Nieto para
que sea vuestro y como tal lo podais dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar y hazer dello que quisieredes
y por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia avida
e comprada por vuestros propios dineros y por justo
y dicho titulo como este lo es y en señal de posesion os lo e
dado y entregado y os hago y otorgo esta escriptura
por la qual me obligo a que el dicho esclavo que
ansi os vendo os sera cierto y seguro y que al ni a par
te de el no os sera puesto embargo ni ympedimento
alguno si os fuere puesto luego que por vuestra

Juan Bravo

Ante mi Sebastian Gomez

Parteme fuere requerido tomare por vos la
voz e autoridad de la ley y todos los que siguiere
fenescere y acabare a mi propia costa y mi
cion hasta tanto que reconozca que es clavo que
deis en paz y en salvo sin pleyto ni contien
da alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere
dare y pagare tornare y bolvere a vos el suso
dicho Lorenço que me devos e rescibido con
mas todas las costas y gastos y intereses
y menoscabos que cerca de lo suso dicho se
os siguieren y recrescieren y para el
cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver y doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de su magd
de qualesquier partes que sean para que
por todo rigor de derecho y vía executiva me
compelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia difinitiva dada contra
mi y por mi consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor
y la ley real del derecho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha non vale
en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escrivano publico y testigos yuso escriptos
que es fecha y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes a veinte
dias del mes de diziembre
de mil y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
20 Pedro Rios Gallego y Julio de Castro
estantes en esta ciudad

Ricambrano

Lorenço

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso de
buena cibdad residente
en esta cibdad de
toledo otorgo e conosco
que debo e me obligo
de dar e pagar a vos pero
de la huerta residente en esta
cibdad de toledo presente
que es otorgante de dar e pagar
me vos antes de agora buena
e bien
e recibido e tengo en my poder en reales
de contado de que me doy por contento
e pagado a my voluntad e renuncio en
esta carta la excepcion de la non nume
rata pecunia e prueba de la paga como
en ella se contiene e prometo e me obli
go de dar e pagar a vos el dicho pero
de huerta o a quien vos mandardes
dentro en el dia de
de deudo. os cient e setenta
e dos mrs en reales de buena
moneda que
dis cibdad o en otra qualquier
parte que vos quisierdes e mandardes en
paz e en salvo sin costa e sin
contienda alguna para el dia de
pascua de natividad de nuestro señor
que será de mill e quinientos e nueve
que os pagaré todo costa de
dicha deuda con costas de
costas e con costas e
costas e con costas e
costas e con costas e

Dotodo poder cumplido a todos
quales quier justicias juezes
sumas y equales quier otros
Regidores caualleros escuderos
Leedos y otras qualesquier
personas de qualquier
estado y condicion preheminencia
o dignidad que sean en todos
los Reynos y señoríos de
su magestad y en cada vno
dellos y en otras partes
qualesquier donde esta
mi carta fuere mostrada
o su traslado signado
de escriuano publico en
manera que haga fe
en juyzio o fuera del
por mi presentado ante
vos el dicho Alonso
de Mendoça en la
dicha razon segun
que dicho es y
por vos fuere pedido
y requerido que
vos mando a todos
y a cada vno de
vos en vuestros
lugares y juris-
dicciones que
luego que con
esta mi carta
fuere requeridos
y sin otra
luenga ni
tardança ni
mas mandamiento
mio ni de otro
juez ni justicia
alguna ni
pedimento
ni requisicion
ni consentimiento
de parte ni
otra solemnidad
alguna que
de derecho
o de fuero
o de costumbre
se requiera
ni sea menester
de hecho
ni de derecho
en la dicha
razon
vos
entreguen
o hagan
entregar
la dicha
vara de
alguazil
mayor
de la
dicha
ciudad
de
Cordoua
con todos
los
derechos
y salarios
y
preheminencias
y
prerrogatiuas
y
libertades
y
exenciones
y
franquezas
y
honores
y
otras
cosas
que
a
la
dicha
vara
de
alguazil
mayor
de
la
dicha
ciudad
de
Cordoua
pertenecen
y
deuen
pertenecer
segun
que
dicho
es
y
segun
que
mejor
y
mas
cumplidamente
la
tuuo
y
poseyo
el
dicho
Alonso
de
Mendoça
en
virtud
de
la
dicha
renunciacion
que
en
el
hizo
el
dicho
Alonso
de
Mendoça
de
la
dicha
vara
de
alguazil
mayor
de
la
dicha
ciudad
de
Cordoua
en
la
dicha
mi
carta
de
suso
incorporada
y
vos
no
embargantes
todos
y
qualesquier
mandamientos
y
prouisiones
y
cartas
y
sobrecartas
que
en
contrario
de
lo
suso
dicho
y
de
cada
cosa
y
parte
dello
vos
sean
mostradas
por
parte
del
dicho
Alonso
de
Mendoça
que
todas
y
cada
vna
dellas
en
quanto
a
esto
toca
y
atañe
mando
que
sean
ningunas
y
de
ningun
valor
y
efecto
y
que
no
vos
valgan
ni
aprouechen
ni
vos
puedan
ayudar
ni
aprouechar
en
tiempo
alguno
ni
por
alguna
manera
ni
razon
alguna
antes
vos
no
vsedes
dellas
ni
de
cada
vna
dellas
en
manera
alguna
ni
por
alguna
manera
ni
razon
alguna
so
pena
de
la
mi
merced
y
de
diez
mill
maravedis
para
la
mi
camara
a
cada
vno
de
vos
por
quien
fincare
de
lo
asi
hazer
y
cumplir
y
mando
que
vos
parezcan
ante
mi
en
la
mi
corte
del
dicho
dia
en
que
esta
mi
carta
fuere
mostrada
o
su
traslado
signado
de
escriuano
publico
en
manera
que
haga
fe
en
juyzio
o
fuera
del
por
mi
presentado
ante
vos
el
dicho
Alonso
de
Mendoça
en
la
dicha
razon
segun
que
dicho
es
y
por
vos
fuere
pedido
y
requerido
que
vos
mando
a
todos
y
a
cada
vno
de
vos
en
vuestros
lugares
y
jurisdicciones
que
luego
que
con
esta
mi
carta
fuere
requeridos
y
sin
otra
luenga
ni
tardança
ni
mas
mandamiento
mio
ni
de
otro
juez
ni
justicia
alguna
ni
pedimento
ni
requisicion
ni
consentimiento
de
parte
ni
otra
solemnidad
alguna
que
de
derecho
o
de
fuero
o
de
costumbre
se
requiera
ni
sea
menester
de
hecho
ni
de
derecho
en
la
dicha
razon
vos
entreguen
o
hagan
entregar
la
dicha
vara
de
alguazil
mayor
de
la
dicha
ciudad
de
Cordoua
con
todos
los
derechos
y

1510

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ll
ffer don Gaetas ar ssº de Armenara dean
de la ca tedral desta ciudad de santiago le
go e prouincia de Galiçia otorgante de
sentencia de esta ciudad de los treze de otubre nue
de quinientos e trese años de la vna parte
e Gonçalo Gonçalvos Antonio
nal residente en esta dicha ciudad que de la otra
presente dixo que por quanto el dicho
Gonçalvos Antonio le fue dada la tenençia
de la casa e torre de Cela que es en la feligresia
de santa Maria de Sar con todas sus pertenençias
e derechos e pertenençias a el pertenesçientes
por el dicho señor Arçobispo por tiempo de
vn año segund mas largamente en la carta
de la dicha tenençia se contiene e porque
el dicho Gonçalvos Antonio no tiene
neçesidad de la dicha tenençia por tanto
que de su propia voluntad e libre albedrio
sin premia ni fuerça ni otro apremio
alguno que le sea fecho ni dicho antes
de su propia voluntad e libre albedrio
dixo que renunçiaua e renunçio la dicha
tenençia de la dicha casa e torre de Cela
e todas las rentas e derechos e pertenençias
a ella pertenesçientes e la dexa e desenbaraça
libremente para que el dicho señor Arçobispo
la pueda dar e probeer a quien su señoria
quisiere e por bien tuuiere e asimismo
renunçio e quita al dicho señor Arçobispo
todo el derecho e abçion que a la dicha
tenençia tiene e le pertenesçe por qualquier
manera e por qualquier razon que sea
o ser pueda e se obligo de no pedir ni
demandar cosa alguna de la dicha tenençia
ni de cosa alguna de lo en ella contenido
e se obligo de no pedir ni demandar

El precio que de vos fuere cabido y que os sera dado por la dicha parte della no os sea puesto embargo ni impedimento alguno sino que luego por vra parte me sea requerido tomeis de vos los bienes y los vendais en pregon segun y como por mandado de la justicia se suele hacer y acostumbra hacer de vienes propios vros en razon de lo cual y de cada cosa y parte dello vos mando que parezcais ante mi en la dicha ciudad de Toledo del dia que por mi fuere emplazado hasta tanto que sea dicha la causa y pleito en grado de sentencia definitiva y la oyais y sobre ella y en razon de la dicha causa y pleito y de cada cosa y parte dello hagais y cumplais lo que por mi fuere mandado y sentenciado y pronunciado segun y como por vra carta de emplazamiento se os manda y mando so pena de la vra merced y de cada mil mrs para la camara de su alteza en que desde agora para entonces como para entonces vos condeno por la dicha pena o cualquier de vos que en la dicha razon fuere rebelde y no compareciere por si o por vro procurador ni legitimo impedimento alguno y mando a cualquier escribano de los que ante mi fueren requeridos que para lo que dicho es fuere necesario de vos tome y reciba juramento en forma debida de derecho sobre lo cual

ff°

1511

Sepan quantos esta
poder vieren como yo ar[ias]
de [illegible]sas vezino de esta ciu-
dad de Cordoua otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido quanto de derecho se requiere a vos andres montero
vezino y morador en esta dicha ciudad de Cordoua presente
para que por mi y en mi nombre podays pedir y de-
mandar y recebir auida de Christoual de tristan vezino
y morador en esta ciudad de Cordoua veynte y vn
mill y quinientos y veynte y tres mrs. de vn original
de censo que yo he y tengo contra el dicho
christoual de tristan sobre ciertas casas que
dan y otorgan vuestra carta de pago y fi-
niquito en razon de lo suso dicho renunciando en esta razon las leyes de
la non numerata pecunia y todo lo en ellas contenido y
de vuestra parte sea fecho todo lo que vos
vos diese por otorgase la carta de pago que
vos pidan y menester sea y para en juyzio
y fuera de juyzio vos doy este dicho poder
cumplido con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades
y vos relievo de toda carga de satisdacion
so obligacion que hago de los bienes de mi
parte y de los bienes de la dicha mi parte
para que vos seays tenido y obligado a
pagar todo lo que por virtud de este dicho
poder fuere fecho y otorgado en mi nombre
y para lo auer por firme y valedero
obligo los bienes de mi parte y de los bienes
de la dicha mi parte

Pedirlos sentencia definitiva
y consentir
y seguir
en todas instancias
todos los demas autos judiciales
y con facultad
todas
dos y mas veces
y poder
y poder con todas sus incidencias
y dependencias
y conexidades
y ofrecer segun dos para probar
y jurar
y otro
y cargado
y de esta
y dos dias del
y noventa y dos años
y
y
y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de anguio residente en esta ciudad de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos Juan [illegible] residente en esta ciudad que estays presente generalmente para todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo o espero haver y tener con qualesquier personas y de qualesquier personas contra mi asy demandando como defendiendo y para que podays pedir y demandar y recebir y cobrar y haver de todas y qualesquier personas y de sus bienes y de quien y como y de que y quando y quanto y de que manera quisierdes y por bien tuvierdes todos y qualesquier mis maravedis y otras qualesquier debdas y hazyendas y mercaderias y otras cosas qualesquier que asy se me deban o pertenezcan o me puedan pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon o causa y para que podays parecer y parezcays ante sus magestades los reyes nuestros señores y ante sus alcaldes y alguaziles de sus casas y corte y chancillerias y ante otras justicias qualesquier de estos reynos y señoryos y ante sus lugartenientes y ante los alcaldes de las sacas de la ciudad de [illegible] y ante los alcaldes de las sacas de la ciudad de [illegible] y ante los alcaldes de las sacas de la ciudad de [illegible]

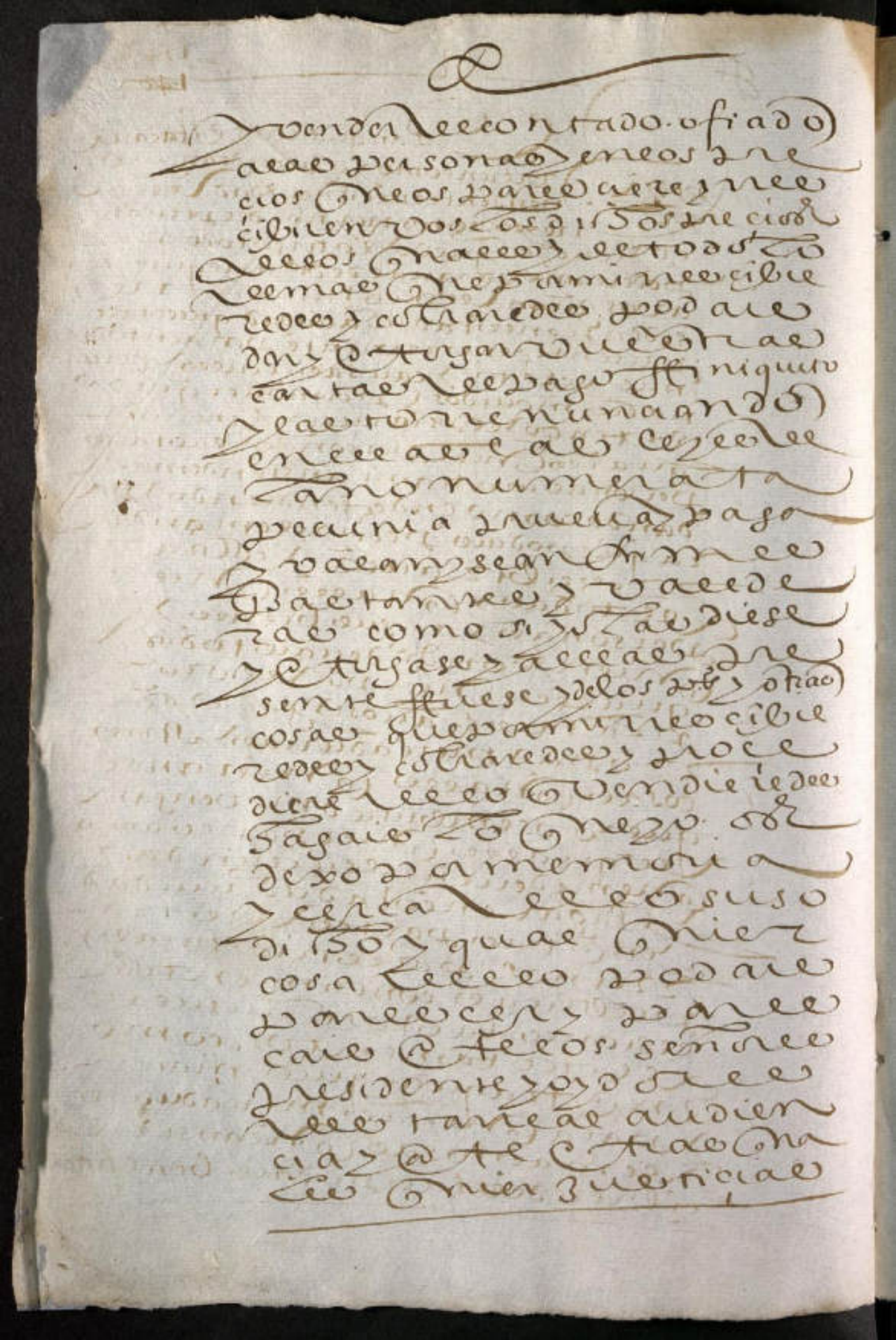

y vender el contado ofiado
a las personas y en los pre
cios que os pareciere y res
cibiren vos los dichos precios
de los quales y de todo lo
demas que por mi rescibie
redes y cobraredes podais
dar y otorgar vuestras
cartas de pago finiquito
y las torrenunciando
en ellas las leyes de
la no numerata
pecunia prueua y paga
y valan y sean firmes
bastantes y valede
ras como si yo las diese
y otorgase y a ellas pre
sente fuese y de los pts y otras
cosas que por mi rescibie
redes y cobraredes y proce
diere de lo que vendieredes
hagais lo que yo os
dexo por memoria
y cerca de lo suso
dicho y qual quier
cosa de ello podais
parescer y pares
cais a te los señores
presidente y oydores
de esta real audien
cia y a te otras qua
les quier justicias

1513

Y Juezes de su magestad
de quales quier
partes que se an
para que por todo ante
ellos y qualquier de ellos
hagais todas las de
mandas pedimientos
requerimientos
citaciones protesta
ciones emplaçamientos
execuciones prisiones
ventas y remates
de bienes juramentos
de calunia y decisorio
y otros que convengan
y responder a lo que de
contrario se alegare
y presentar testigos escriptos
y escripturas y recusar
juezes y escrivanos y concluir
pedir consentencias inter
locutorias y difinitivas
y las en mi favor con
sentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la
apelaçion y suplicaçion
en todas instancias se
gundere y hazer todos
los demas autos judiçia
les y estra judiçiales
que se an necesarios

&

y con ffacultad que en quan
to por fuero y juizio podais
sostituyr este poder en un
procurador dos e mas y los re
bocar y poner otros de
nuevo cada que requisiere
des y por bien tuviere des
que para todo ello os
doy este dho poder con todas
sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades
y concierne y general administra
cion y os relievo segun dro y para
que a vre por firme lo que hizie
redes e obligo mi persona
y bienes avidos e por aver
que es ffecho y otorgado en
la dicha ciudad de los reyes
a veynte y tres dias del
mes de diziembre de
mill y quinientos y noventa
y dos años y de los testigos
que yo el presente escrivano
ffe conozco lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego
rrodriguez tantes en esta ciudad vaz dado por
todo

Juan de angulo

Ante mi Juan Antonio Campuzano

Dr. Vitt.

fº 1514

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Biedma vecino residente en esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido que de derecho se requiere a vos Juan Martinez de Ortiz boticario vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de santa Catalina mi amo y a quien este poder para aquello de yuso en esta carta contenido fuere mostrado especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podades pedir y demandar y recebir y cobrar y haber de cualesquier personas que a dicho dia de la fecha de esta carta me deban y tengan en cualquier manera y cualesquier cantidades de maravedis que sean hasta en cantidad de seiscientos mil maravedis de cualesquier mercadurias y otras cosas que me deban y tengan en cualquier manera hasta en cantidad de trescientos mil maravedis y otorgar y firmar en mi nombre cualesquier carta o cartas de pago y finiquito y de la mas fuerte renunciacion que de derecho se requiera y para que podades parecer y parezcades ante cualesquier alcaldes y alguaziles y jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla y ante cualesquier escribanos de numero y del concejo de las dichas ciudades villas y lugares destos dichos reynos y ante cualesquier otras personas que sean y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de cualesquier

prisiones ventas y remates de bienes ju
ramentos de calumnia y decisorio y otros que
convengan y responder a lo que de contra
rio se alegare y presentar testigos escriptos y escritu
ras y recusar jueces y escrivanos y con
cluir pedir oyr sentencias interlocutorias
y difinitivas y las en mi favor consentir
y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir la apelacion y suplicacion en to
das instancias segundo y hazer to
dos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que se an nece
sarios y con facultad que este
poder lo podais sostituir en un
procurador dos o mas y los revocar
y poner otros de nuevo cada que
quisieredes e por bien tuvieredes
que para todo ello os doy este dicho
poder con todas sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades
y conciere y general administracion
y os relevo segundo y para que
avre por firme lo que hizieredes
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a veinte y tres dias del
mes de disiembre de mill y quin
y noventa y dos años y el dicho otor
gante que yo el presente escrivano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
73 testigos lazaro pardo y pedro maseda y diego rrescan
tes en esta ciudad

Fr. de Bilbao

Ante mi Juan Bautista [illegible]

Dr. [illegible]

1515

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar ruiz residente en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco. Que debo y me obligo a que dare y pagare a su deuedor o quien su poder hubiere en esta ciudad de Seuilla presente en su nombre y para el dia de Juan de cada vno aqual quier de vos sin que vno tenga poder del otro y a quien el poder del qual quier de vos oviere en esta dicha ciudad de Seuilla dentro en el dia de anueue mill y quinientos y cinco reales de anueue ce reso que son trezientas y quatro fanegas de trigo que de vos he avido y recebido en esta dicha ciudad de Seuilla en dineros de contado los quales dichos anueue mill y cinco reales de anueue ce reso me obligo de vos dar y pagar

Y cumplimiento de lo que le pedido y pido en mi persona y bienes abidos y por aver y doy todo mi poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias de qualesquier partes que sean para que por todo rigor de derecho y via executiva me compelan y apremien a lo aver y cumplir y pagar segun y como por mi es pedido y por esta mi carta de testamento y ultima voluntad lo mando y en la mejor forma que de derecho lugar aya y en ella de mis bienes y hacienda dispongo y ordeno y mando lo siguiente

Primeramente mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora de la merced desta ciudad de Granada en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un mes y cabo de un año se digan por mi anima y de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando a la santa cruzada y a cada una de las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de plata con que las aparto de mis bienes

Item mando a la fabrica de la santa yglesia catedral desta ciudad de Granada un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Alhama un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Loja un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Illora un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Moclin un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Montefrio un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Colomera un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Iznalloz un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Pinos Puente un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Fuente Vaqueros un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Atarfe un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Pinos Genil un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Cijuela un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Albolote un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Peligros un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Alfacar un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Viznar un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Huetor Santillan un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Chauchina un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Fuente Vaqueros un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Atarfe un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Pinos Genil un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Cijuela un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Albolote un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Peligros un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Alfacar un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Viznar un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Huetor Santillan un real de plata

Item mando a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de Chauchina un real de plata

ffº 1516

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juº de Leyva vecino desta ciudad de Cuzco en estos reynos del Piru en nombre de nuestros reyes y señores don Carlos y doña Juana su madre por virtud del poder que para ello tengo del muy magnifico señor Gonçalo Pizarro gouernador y capitan general y justicia mayor destos dichos reynos por su magestad segun y como por el dicho poder que de suso va incorporado parece a que me refiero en todo y por todo y en virtud del dicho poder y de la dicha gouernacion y en nombre de su magestad y de la dicha gouernacion y en virtud

legas llanas y abonadas de que
pagaria a la dicha real caxa y offi
cial de ella los dichos quatro mill
y ochocientos y treynta y nueve pesos
y un tomin de a nueve reales
en el fin de cada quatro meses
la quarta parte se le diesen los
dichos yndios de que dio provision
a la qual me remito y para que
esto aya efecto y no se le dexen
de dar y repartir al dicho fran.co nu
ñez perez los dichos yndios por
tanto e torgo y conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido
qual de dro en tal caso se requiere
a vos el dicho fran.co nuñez perez para
que obligandoos vos como princi
pal deudor me podais obligar a mi como
a vuestro fiador y principal pa
gador y sin que contra vos ni vuestros
bienes se a hecho ni se haga di
legencia ni escursion y con vos
de mancomun y cada uno por
si e por el todo a que pagaremos
a la dicha caxa real y officiales
de ella los dichos quatro mill y ocho
cientos y treynta y nueve pesos y un
tomin de a nueve reales a los
plaços y segun y de la manera
que refiere la dicha pro
vision y cerca de ello podais
ante qualquier escrivano
hazer y otorgar qual quier
escriptura con todas las
fuerças vinculos y firmezas
sumisiones y renunciaciones

1517

de leyes y de la mancomunidad
que para su validacion se
requieran que siendo por vos
hecha y otorgada yo a ellos de agora
para entonces la hago y otor
go y prometo y me obligo a
la guardar y cumplir en todo y
por todo segun que en ella se con
tuviere porque si para la paga
de los dichos pesos es necesario hago
de deuda agena propia mia y de
libre deudor porque quan
cumplido y bastante poder yo
e y tengo para lo suso dicho
y cada cosa de ello tal de semes
mo lo doy e otorgo a vos el dicho fran
co nuñez perez con todas sus yncin
dencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y os recibo
segun dicho y para que avre por
firme lo que hiziere des y pagare
los pesos porque me obligare des
obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy to
do poder cumplido a todas
y quales quier justicias
y juezes de su magestad
de quales quier
partes que sean para
que por todos los rri
gores del dicho y via e ex
ecutiva me compelan

Sepan quantos esta carta de
[illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible] otorgo e conozco que
[illegible] por mi e por todos
[illegible] herederos e sucesores
[illegible] e para siempre jamas
[illegible] que do e otorgo todo
[illegible] poder cumplido que
[illegible] segun que mejor e mas
[illegible] puedo e debo de derecho
[illegible] a vos el muy noble
[illegible] Rey de Castilla de
[illegible] Leon de Toledo de Galicia
[illegible] Sevilla de Cordoba de
[illegible] Murcia de Jahen del
[illegible] Algarbe de Algezira
[illegible] Gibraltar e Señor de
[illegible] Vizcaya e de Molina
[illegible] Conde de Ponthieu e de
[illegible] Monleon e Señor de
[illegible] Lara e de Vizcaya e de
[illegible] Molina e a vuestros

1518.

f.

deudo

Por quanto el Sr. Vicente Ferrer y Alonso Lee
Factor en esta ciudad de los Reyes nuestros señores
y en sus reynos y señoríos por virtud de sus poderes
que de sus Reales Personas tienen, dan y otorgan
a Vos Antº Serrano vecino y residente en esta dicha ciudad de los Reyes
estante presente, a quien doy fe conozco, que debeys y sois obligado
a dar y pagar a sus Reales Personas o a quien su poder
hubiere, en esta dicha ciudad de los Reyes, en plata corriente
en reales de a ocho, quinientos y setenta y siete pesos y siete reales
de a ocho, que son por razon de los derechos de Almojarifazgo
y Alcabala que a Su Magestad pertenecen, de la mitad
de la mitad de la Nao nombrada Santa Maria de la Concepcion
que vino de Tierra Firme a este Reyno, de que es Maestre
Juan Gonçalez de Leca, vecino de la villa de Bilbao
en la provincia de Guipuzcoa, de la carga que en ella
truxo y combco. Y de deuda y mal cobro
que de ello no se espere, Vos ansi mismo
dexeis y pagareis a Vos dicho Antº Serrano
o a quien esta carta en su nombre
y en el de sus Reales Personas hubiere
y por ella cobrare, en esta dicha ciudad de los Reyes
en plata corriente en reales de a ocho
quinientos y setenta y siete pesos y siete reales
de a ocho, que son por razon de los derechos
de Almojarifazgo y Alcabala que a Su Magestad
pertenecen, de la mitad de la mitad

Y Recreçieren y para el dicho cumpli-
miento dello que desde obligo mi
persona y bienes auidos e por auer
doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias y jueçes
de su magestad de qualesquier par-
tes que sean para que por todo
rigor del dicho y sia executiua me
compelan y apremien a la paga y
cumplimiento dello que desde
como si lo de suso contenido fue-
se sentençia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida e pasada
en cosa juzgada cerca dello que al
renunçio todas y qualesquier
leyes de espejo y fueros y dichos
que sean en mi fauor y a la
real del dicho que defiende
la general renunçiaçion
en testimonio dello qual otorgue
esta carta ante el escriuano publico y
testigos escriptos que es fecho y otor-
gado en la dicha çiudad de los reyes
a veinte y quatro dias del
mes de diziembre de mill y
quinientos y nouenta y dos años
el dicho otorgante que yo el
sentesçiuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre

14 testigos expoual de quesada y pedro maseda y dichos
estantes en esta çiudad

Alonso de la Torre

Ante mi [illegible]

1519

Deudo

Sepan quanto esta carta vieren como yo
diego nauarrete residente en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru como prin
cipal deudor y como yo luis guillen residen
te en esta dicha ciudad como su fiador y principal pagador
y sin que contra el dicho diego nauarrete ni sus bienes se a hecha
ni se haga diligencia ni escursion cuyo beneficio y el de las espen
sas espresamente renuncio y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos por si e por
el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus
rex de vendid y las autenticas presente y hoc ita de fide
iuboribus y el beneficio de la diuision y escursion y todas
las demas leyes que son y hablan en fauor de los que
se obligan de mancomun otorgamos y conocemos que
deuemos y nos obligamos a quedaremos y pagaremos a vos
antonio aluarez ramirez residente en esta dicha ciu
dad que estais presente y a quien vro poder oviere es
a saber ochocientos pesos en reales de a nueue el peso que
son por cinquenta varas y media de errado negro
y diez varas y tres quartas de tela de plata
y ciento y cinquenta y cinco varas y quarta
de damascos y cien varas y media de gor
baranes negros y sesenta varas de gorbaranes
de colores y treynta y vna varas de damas
que los de librete y treynta y cinco varas
de mantas de hinchelo blancas y ciento y
nueue varas de lienço blanco angosto que de
vos el dicho aluarez compre y rescibi y
tengo en mi poder yo el dicho diego nauarre
te en la dicha quantia que es su justo valor
de que nos los dichos principal fiador somos
contentos y entregados a nuestra voluntad
y renunciamos en quanto a el rescibo las leyes
de prueua y paga entrego y engaño como
en cada vna de ellas se contiene y prometemos
y nos obligamos a que los dichos ochocientos
pesos en reales de el dicho valor y de este dicho deudo os
los daremos y pagaremos en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que nos los
pidieredes y demandaredes en paz y en saluo
sin yerro ni contienda alguna puestos y
pagados en esta dicha ciudad a nuestra costa
y riesgo para el dia de pasqua de la na
uidad fin del año de mill y quinientos y nouen
ta y tres so pena de que os pagaremos de

ffº 1 1520

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Fernandez vecino morador en esta muy noble e muy leal ciudad de Sevilla en la collaçion de Santa Maria la Mayor otorgo e conozco que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamas a vos el muy magnifico señor don Hernando Cortes gobernador e capitan general por su magestad en la Nueva España e Mar del Sur e a vos el muy magnifico señor Rodrigo de Albornoz tesorero de su magestad en la dicha Nueva España e a vos el muy magnifico señor Alonso de Avila capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Pedro de Alvarado capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Gonçalo de Sandoval capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Diego de Ordaz capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Cristoval de Olid capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Francisco de Montejo capitan general por su magestad en la Nueva España e a vos el muy magnifico señor Francisco de Garay

1521

declaracion

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alo de arroyo mercader
residente en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del
piru digo que por quanto por
el mes de septiembre del año de mill y
quinientos y noventa y uno yo entregue a
Baltasar de soria una barra de plata
numero duzientos y quarenta y quatro
ley dos mill y trezientos y ochenta que
pesso sesenta y nueve marcos y tres onças
y valio trezientos y sesenta y siete pesos
ensayados para que el dicho baltasar de
soria los llevase a la ciudad de mexico en
su navio nombrado nuestra señora de el socorro
y los diese en la dicha ciudad a baltasar rrodriguez
residente en ella y en su ausencia a alvaro
rrodriguez de figueroa para que de ellos los rres
cibiese los emplease en mercadurias y las
ymbiase a esta ciudad por el orden que re
fiere el registro que de ello hizo en esta
ciudad e tal como ramos ceruantes saui de
su mag y registros y porque la dicha barra
de plata era del doctor pedro de sancucar
abogado de la real audiencia de esta ciu
dad que estais presente y vos el dicho doctor
sancucar la distes y entregastes al
dicho baltasar de soria y pagastes el fle
te y registro de la dicha barra de vuestros
propios dineros por tanto e tengo y conozco
que declaro que la dicha barra de
plata del dicho numero ley peso y valor
era de vos el dicho doctor y vos la dis
tes al dicho baltasar de soria y el em
pleo que de ella se hizo y a venido a esta
dicha ciudad y esta en ella es de vos el
dicho doctor sancucar y para este
effeto hago esta dicha declaracion
para que en virtud de ella cobreis
del dicho baltasar de soria y de otra
qualquier persona el empleo que de

...adi Saavedra ... Catalina ... ayahe ... traydo ... esta ciudad ... obrado ... en ... mexico ... ayan ... en vos ... para vos ... dicho ... vuestro ... os valientes ... segun ... vos con ... para que ... mi ... y a ... me ... segun ... y con ... mi ... persona ... bienes ... ante ... vos ... todo ... poder cumplido ... a todos ... Nacer ... justicia ... y justicias ... requisitos ... quier ... partes ... requisitos ... para que ... todo ... y a todo ... y ... vos ... y a ... dicho ... y ... con ... y ... en ... y ... y ... y

promessa

1572

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Isabel de Baeça natural desta ciudad de Cordoua vezina de los reynos de Castilla viuda de pedro de Baeça difunto digo que por quanto para seruicio de dios nuestro señor y de esta bendita madre yglesia tengo tratado y concertado con don Juan Fernandez de Mendoça natural desta ciudad de Seuilla hijo legitimo de don Fernando Nuñez de Seuilla y de doña Maria de Mendoça de casar con el dicho don Juan y porque yo al presente tengo dineros y otras cosas con que sustentar el dicho matrimonio y no tengo bienes raizes ni otra cosa de que dotar a la dicha doña Maria de Mendoça mi hija para que con ellos se case y mejor pueda tener estado y porque yo quiero y es mi voluntad que la dicha doña Maria de Mendoça mi hija sea igualada en los bienes que yo dexare a los dichos mis hijos y hijas

que en qualquier manera
me pertenescan esto lue
go y cada y quando que se
haga la particion entre
mis hermanos e yo presedien
do la tasacion que el dicho
hizieren el doctor Antonio de
Balcasar provisor de estear
cobispado y canonigo de la
santa yglesia de esta ciudad y gmo
de adrada
para el cumplimiento
e pago mi persona y bienes
avidos e por aver e yo el dicho
don Juan de Mendoça que a
todo lo suso dicho soy presente
e tengo y conozco que acepto
esta escriptura y me obligo
a que contraere con vos la
dicha doña y sabe el dicho
boa el dicho matrimonio y
que cada y quando que me
entregaredes los bienes
que teneis y tuvieredes
y ovieredes de aver tasados
por las personas de suso
referidas os otorgare es
criptura de docte en forma
y desde agora para esto
ces os mando en arras y proter
nupcias y donacion irrevoca
ble a la dicha doña Ynes de
Balboa dos mill pesos de
plata ensayada y marcada
que confiesso caben en la

1523

Dezima Parte de los bienes
que al presente tengo y
para que ansi lo cum
plire y avre por firme obli
go mi persona y bienes
auidos e por auer y nos
las dichas partes
cada uno por lo que
nos tocadamos to
do poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias y jue
zes de su magestad
de qualesquier
partes que
sean para que por
todo rigor de dro y
via executiua nos
compelan y apre
mien a la paga y cum
plimiento de lo
que dicho es como
si lo de suso conte
nido fuese senten
cia difinitiua dada
contra nos y por
nos y cada uno de

nos consentida e pasa
da en cosa juzgada e ser
calle lo qual renun
ciamos todas y qualesquier
quier leyes fueros y de
rechos que se an en nuestro
fauor y la ley real del dr.o
que defiende la general re
nunciacion e yo la dicha doña
ysabel de salsoa por ser muger
renuncio las leyes de los
emperadores justiniano y ve
liano y el senatus consulto y su
auxilio y remedio de que soy sa
bidora que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes
a veynte y quatro dias del
mes de diziembre de mill
y quinientos y nouenta y dos
años y los dichos otor
gantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco
lo firmaron de sus nom
bres estando presentes por
24 testigos garcia sanchez de ellizondo [illegible]
y el licenciado menacho canonigo de
casona y yglesia desta ciudad de [illegible]
[illegible]

Ant.o de silua
y de mendoza

doña ysa
bel de balboa

[illegible]

[illegible]

ff 1527

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rui Lopez de Calzeta vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido segun que de derecho mas puede y deue valer a vos el bachiller Juan Lopez de Salinas como principal y a vos el doctor diego Lopez de Salinas abogado de la audiencia desta ciudad de Cordoua y a cada vno de vos por si y por el todo yn solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mis procuradores podays parecer y parezcays ante el muy magnifico señor Alcalde mayor desta ciudad de Cordoua o ante otro qualquier alcalde o juez que sea desta ciudad de Cordoua y ante el escriuano publico y del numero de los escriuanos publicos desta ciudad de Cordoua que presente fuere y ante otra qualquier persona o personas que sea o sean o deuan ser parte en razon de la execucion que yo tengo fecha en bienes de Juan Fernandez Ollero vezino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Maria por razon de quinientos y quarenta y seis mrs. y medio de la moneda vieja que yo le mande pagar por sentencia definitiva que yo di y pronuncie en la villa de Montoro en el mes de Junio del año pasado de mill y quinientos y veynte y quatro años en razon de la qual dicha execucion se siguio pleito ante el dicho señor Alcalde mayor desta ciudad de Cordoua entre mi de la vna parte y el dicho Juan Fernandez Ollero de la otra parte sobre razon de la dicha execucion y sobre razon de la dicha sentencia definitiva que yo di y pronuncie en la dicha villa de Montoro en el dicho mes de Junio del dicho año de mill y quinientos y veynte y quatro años en razon de la qual dicha sentencia definitiva el dicho Juan Fernandez Ollero se alço para ante el dicho señor Alcalde mayor desta ciudad de Cordoua y ante el dicho escriuano publico y del numero de los escriuanos publicos desta ciudad de Cordoua que presente fuere y ante otra qualquier persona o personas que sea o sean o deuan ser parte en

Dicho rrodrigo hernandez de
conformidad fueron de acuerdo
de que cada vno de los dichos doctor
diego de salinas y rrodrigo hernan
dez como tales fiadores pagasen
la mitad de los dichos dos mill y
quinientos y diez y nueve pesos y cinco tomi
nes ensayados que es mill y dusien
tos y cinquenta y nueve pesos y seis
tomines y seis granos y por estos
yo quise compeler al dicho doctor diego
de salinas a que me los pagase
y el por no ser molestado y con
que yo le ceda el dicho que tengo
contra el dicho lucas marin de
salinas me da y paga la des
mantia por tanto e torgo y co
nozco que doy le e torgo todo mi
poder cumplido que al dicho se re
quiere a vos el dicho doctor diego de
salinas para que por mi y en
mi nombre y para vos mismo en
vuestro hecho y causa propia
podais pedir y demandar nes
cibir auer y cobrar del dicho lucas
marin de salinas y de sus
bienes y de quien y con dicho de
uais los dichos mill y dusien
tos y cinquenta y nueve pesos
y seis tomines y seis granos
ensayados y cobrados los
ayais en vos y para vos por
que os pertenesen y los aueis
de auer del dicho lucas ma
rin de salinas como perso
na que por el los pagais
y las tais y de lo que rres
cibieredes y cobraredes podais

1525

Dar y otorgar vuestras car
tas de pago ffiniquito y lasto
y valan y sean firmes bastan
tes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas pre
sente ffuese y vos cedo rre
nuncio y traspaso todos mis
derechos y auciones reales y
personales directos mistos y
executivos para que en ellos
sucedais e ayais y cobreis los dos
mill y dubientos y cinquenta
y nueve ps y seis tomines y seis
granos ensayados para la cobran
ça de ellos que a ellos si fuere ne
cesario podais ante qualesquier
justicias y juezes de su magd de
qualesquier partes que sean
y hazer todos los pedimien
tos requerimientos
citaciones protesta
ciones emplaçamientos
execuciones prisiones
ventas y remates de
bienes juramentos y todos los
demas autos judiciales y extra
judiciales que sean nescesarios y
que en vro hecho y causa propia
os convengan hazer que para todo
ello os doy este dho poder con todas
sus ynsidencias y dependencias anexi
dades e conexidades y con el rey ge
neral administracion y os hago para
todo ello procurador actor en

ff.

carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de Bracamonte viuda muger que fue de Alonso de Bracamonte difunto vecino desta ciudad de Mexico y natural de la villa de Medina del Campo en los reynos de Castilla hija legitima de Juan de Bracamonte y de Maria de Ayala difuntos vecinos que fueron de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco que doy poder cumplido bastante segun que mejor de derecho puede y debe valer a Juan de Bracamonte mi hijo vecino desta ciudad de Mexico especialmente para que en mi nombre y como yo mesma pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su muy alto consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualesquier audiencias y chancillerias destos reynos y fuera dellos y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y reales y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y cualquier dellos en mi nombre y como yo mesma y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y dellos y de cada uno dellos tuviere derecho y causa pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de los bienes y hacienda que fueron de Alonso de Bracamonte mi marido y de mi y de cada uno de nosotros y de los bienes y hacienda que fueron de Juan de Bracamonte mi padre y de Maria de Ayala mi madre difuntos y de cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y de cualesquier bienes y hacienda que sean o ser puedan que a mi y a mis hijos y herederos y a cada uno dellos pertenezca y pertenecer pueda por cualquier via y razon que sea o ser pueda y de todo lo que asi pidiere y demandare y recibiere y cobrare y hubiere y de cada cosa y parte dello pueda dar y otorgar y dar y otorgo cartas de pago y de lo que asi recibiere y cobrare y hubiere pueda hacer y haga de mi y de mis hijos y herederos y de cada uno dellos y de sus bienes y hacienda todas las escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y que yo mesma haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere y necesario sea y que para ello y para cada cosa y parte dello le sustituya y sustituyo en su lugar y en mi nombre y como yo mesma y en nombre de mis hijos y herederos y de cada uno dellos todos los pleitos y causas que yo tengo y tuviere y de cada uno dellos asi civiles como criminales movidos y por mover y los que se me ofrecieren y recrecieren y los que yo he comenzado y seguido y los que otros han comenzado y seguido contra mi y contra mis hijos y herederos y contra cada uno dellos y los que yo he de comenzar y seguir y los que otros han de comenzar y seguir

mento el remaniente
que quedare dexo y nombro
por mi heredera universal
de todos mis bienes derechos
y acciones a la dicha maria
de salazar mi muger para
que lo herede con la ben
dicion de dios nuestro señor
y reboco y anulo todos e qualesquier
testamentos cobdicilos
poderes para testar que aya
dado y otorgado en qualquier
manera y con qualesquier
clausulas en ellas contenidas
para que no valgan salvo quie
ro que valga este mi testamento
que agora otorgo por tal mi testa
mento ultima voluntad en tes
timonio de lo qual otorgue la pre
sente carta en esta ciudad de la serena
en doze dias del mes de diziembre de mill
y quinientos y ochenta y nueve años y lo firmo
de mi nombre valdes. su ant. no vala
alvaro de ça + por tanto usando de
la dicha herencia que tengo aceptada
con beneficio de inventario que si
necesario es la acepto con el dicho be
neficio digo que por quanto el dicho mi
marido e yo nos obligamos de dar
y pagar antes de ser mi mrs. de
oro de esta ciudad a juana de
fromista y a pedro de torres su ma
rido diez mill de los bienes
que el dicho mi marido le era a car
go como tal su tutor y curador
y otras cosas y servicio que nos
hizo como por la dicha escriptura

Paresçe a que me refiero y la dicha Jua
na de Fromista dexo por heredera a Costan
ça de Fromista yndia su madre como
por su testamento paresçe la
qual por ser yncapaz de su pedimien
to fue nombrado por su tutor
a Dº Alvarez de Tovar a quien se le
descirnio la tutela el qual con
Juan Bautista Canobio en mi
nombre fenesçieron la quenta
de los dichos pesos de oro y aviendo
me descontado la cantidad
de pesos de oro de la dicha
escriptura que por la dicha
difunta Juana de Fromista
di y pague fuy alcansada en
duzientos y treynta y ocho pesos
y seis tomines de buen oro
de esta dicha ciudad ffundido y mar
cado los quales por no los
tener de donde pagarlos se me a
pedido de poder al dicho Juan
Bautista Canobio para que los
cobre en la ciudad de los Reyes
de la cantidad de pesos de plata en
sayada que al dicho mi marido y a mi
en su nombre nos deven y perte
nesçen Juan Beltran de Aparicio
y Andres de Salvatierra y otra
qualquier persona y los empleos
en mercaduria por la orden que
el dicho Dº Alvarez de Tovar le diere por
tanto viniendo al efeto de ello en la forma
que mas aya lugar de dº otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo mi
poder cumplido qual de dº se requiere mas

Personas juntas que en esta ciudad juramento y
verdad dixeron ser de sus sentencias consentim
a pedimento de las que en este poder que en su nombre
presento tal escribano y para aquello sobre
dicho en su nombre ante vuestra merced como mejor
en conviene y parezca ante vuestra merced como mejor
deber y en derecho lugar haya en la manera
que dicho es y cobrados que sean los dichos
bienes los lleve y juntamente con ellos pueda
llevar y cobrar de cualesquier personas
que sean los dichos bienes por cualquier razon y causa
o manera que sea y me obligo mi persona y bienes
en testimonio de lo cual otorgué esta
carta en esta villa de Madrid a diez y ocho dias
mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta
y nueve años. Y el dicho otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmó de su nombre siendo
testigos Alonso de Salazar y Gaspar Rodriguez
y Francisco Hernandez y Gerónimo de
Salazar y Cristóbal Ruiz escribano de su
majestad y Juan de Salazar y Juan de
Salazar y Antonio Hernandez escribano de su
majestad y Pedro [illegible]

1529

tregado a mi voluntad y renuncio en quan
to al rrecibo las leyes del año numerata
pecunia prueba y paga quenta y herror
en trigo y en gano como en cada una
de ellas se contiene y de la dicha
mantia os doy por libre y quito
a vuestros bienes y para el
cumplimiento e bligo la
persona y bienes de la dicha ma
ria de salazar e bligados por
el dicho poder en testimonio de
lo qual e torgue esta carta
ante el escrivano publico y testigos
y uso escriptos que es fecha
y e torgada en la dicha ciu
dad de los reyes a veynte y
nueve dias del mes de
diziembre del mill y quis
y noventa y dos años
y el dicho e torgante que yo
el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
estando presentes por
29 testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego rrisco
tantes en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

carta de pago.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fran.co de Mendoça Garay Gouernador desta Ciudad de Santiago de los Caballeros de los Reynos de la Nueua Castilla digo que por quanto el Conde de Nieua Visorey que fue destos Reynos por su Mag.d no mesituo ni señalo cierta cantidad de mrs. en cada vn año sobre los tributos del repartimiento de Siquania termino desta ciudad de Caua con que corriesen desde primero de Abril del año de mill y quinientos y quarenta y nueue años de cuyo tiempo fue proueydor y corregidor que fue de la dicha prouincia de Caua y que partido para que de los dichos tributos se cobrasen los dichos seiscientos p.os en que montaua el dicho mi salario en virtud del dicho poder cobro y saque mon.a de quinze mill y seiscientos y sesenta y tres p.os y tres reales de dicho peso y del dicho numero de mrs. en virtud del dicho mi poder me pague y satisfaga de mi salario y sueldo de vn año que començo a correr desde primero de Abril del año de mill y quinientos y quarenta y nueue años hasta fin de Março del año de mill y quinientos y cinquenta años y porque de los dichos tributos se cobro la dicha suma de quinze mill y seiscientos y sesenta y tres p.os y tres reales de dicho peso y del dicho numero de mrs.

Los siete cientos y sesenta y tres reales y
medio que a mi parecer le dolyo que avia de auer
Pedro Sorio Perez Pescadero con do
mingo de Arpeitao Barriero vecinos
de Cangas de Tineo que me hizieron
Gonçalo Naranjo Procurador del co
mun de dicha villa por virtud de
Poder que del dicho comun para
Lo de suso contenido tengo y
Por quanto yo he recibido de vos
el dicho Gonçalo Naranjo en
nombre del dicho comun los dichos
Siete cientos y sesenta y tres reales y medio
Por virtud del dicho poder
Los quales en esta forma de suso re
ferida os confiesso haver recebido
Por tanto por la presente carta
Doy por ningunos y cancelados
Y no numerata pecunia
Y para mas seguridad
Y cumplimiento de lo
Suso dicho
Y para lo
Suso dicho
Y para lo
Suso dicho
Y para

e

quier sea en mas o me
nos cantidad y lo que de a
gracia al precio y doy
por buena y por cierta
y verdadera y quiero val
ga y se guarde y cumpla
como en ella se contuvie
re y para que ansi lo
cumpliere y avre por firme
segun dicho es e obligo mi
persona y bienes avidos
e por aver en testi
monio lo qual e tor
gue esta carta ante el escriu
publico y testigos y uso es
criptos que es fecha y
e torgada en la dicha ciu
dad de los reyes a veinte y nue
ve dias del mes de diziem
bre de mill y quinientos y noventa
y dos años y el dicho e tor
gante yo el presente
escriuano doy fee conozco lo
firmo de su nombre

29 testigos pedro maseda y baltasar rodriguez y diego rodriguez
estantes en esta ciudad.

Santiago de Mendoza

Ante mi Juan Antonio Campuzano
escriuano

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo lazaro de ervallejo residente en esta ciudad de los reyes destos reynos del piru otorgo y conozco que devo y me obligo a que dare y pagare a alonso martin de la reguera residente en el valle de guaura que estais ausente y a quien vro poder oviere a saber quatro cientos pesos en reales de a nueve el peso que son los trezientos pesos por el resto de noventa puercos que me dieste para que en mi casa los matase y vendiese la carne y manteca y lo demas dellos y los mate y vendi y dellos procedio mill y ochenta pesos de a nueve reales dellos que a los de contado lo que os di y vos de mi rres bistes os restey que de de uiendo los dichos trezientos pesos y los cien pesos restantes son por el resto de siete cientos y dos pesos de a nueve reales que yo os estava obligado a pagar por escriptura otorgada en la villa de arnedo ante pedro gonçalez de contreras escrivano publico y del cabildo de la dicha villa en veynte y ocho dias del mes de otubre del año de mill y quinientos y noventa

Sino porque la dicha
Guarda os tenga y pague
Conforme a lo mencionado
Dicho es para ninguna ladrona
Ni ayuda alcos dichos
Dichos quatrocientos pesos. Con
forme a su oferta fecha so pena
Del perjurio y de ser tenido por
Tal y renuncio en quanto a
Recibo la dicha cantidad
Numerata pecunia Prueba
Paga como en cada una
Dellas se contiene y prometo
Y me obligo a que los dichos
Quatrocientos pesos de
Dicho os los daré y pagaré en
Esta dicha ciudad o en otra que
Quier parte donde me
Los pidieren con mas
Costas sobre lo qual
Todo renuncio la ley
Y regla del derecho en forma
Testimonio de lo qual otorgo
Esta carta ante el escribano
Y testigos de suso escritos
Que fue hecha y otorgada
En la dicha ciudad de Santa
Fe a veinte y seis días del mes
De Noviembre de mil y
Quinientos y noventa y
Siete años siendo testigos
Que fueron presentes a lo
Dicho Juan Ramos de Orozco
Y Juan Martín Pacheco
Y Juan Martín Pacheco
Y Juan Martín Pache

Persona y bienes auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por
todo rigor de dro y via executiua
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que he de hazer como
si lo de suso contenido fuese senten
cia difinitiua dada contra mi y por
mi consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual renunçio todas
y qualesquier leyes fueros y dere
chos que sean en mi fauor y de la ley
real de dro que defiende la ge
neral renunçiaçion y consiento y por
bien que de esta escriptura se saquen
dos e mas tres lados de un tenor
para que el uno cumplido los demas
no valgan que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a treyn
ta dias del mes de diziembre
de mill y quinientos y nouenta y
dos años y el dicho otorgante que
yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre
testigos pedro maseda y baltasar lopez y diego rrios
30 estantes en esta çiudad

Lazaro Serrano

Ante mi Juan Antonio Campuzano
Escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego gutierrez labrador vezino desta ciudad de cordoua otorgo y conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos el muy magnifico señor don diego fernandez de cordoua alcayde de los donzeles y veynticuatro desta ciudad de cordoua que soys presente y a vuestros herederos y sucesores y a quien de vos o dellos vuestro poder vuiere para agora y para siempre jamas vn mill y quinientos maravedis de juro de heredad en cada vn año que yo he y tengo y me pertenesce de juro de heredad en las alcaualas de la dicha ciudad de cordoua y su tierra y en las tercias de los partidos de la dicha ciudad de cordoua y su tierra y en las rentas de los almojarifadg

rentas en renta de los almoxa
cerazgo de Ronda con una casa tienda en la
calle de Ronda con una casa tienda en la
plaça y otra y medio casa en la
Xayna de Ronda por precio de
cada un año con la condiçion que
en el dicho arrendamiento se contiene
segun que mas largamente
en el dicho arrendamiento se contiene
que fue fecho en la dicha çibdad de
Ronda a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y treynta y
tres años el qual dicho arrendamiento
nos consentimos y entregamos a
nuestra voluntad y renun
ciamos en quanto a este caso
la ley del derecho de la prueua a
saber es la ley del engaño como
en ella se contiene y nos obli
gamos de pagar los dichos
quarenta y un mill y quinientos
y veynte y dos mrs en cada un año
los dichos plazos en la dicha
çibdad de Ronda o en qualquier
parte donde nos fueren demandados en
salvo sin costa ni contienda alguna
y para mejor execucion de lo suso
dicho nos obligamos de traer
fianças abonadas que sean vezinos
de la dicha çibdad de Ronda
a contentamiento de los
señores corregidor y alcaldes
de la dicha çibdad de Ronda
que se obligaren con nosotros
de pagar los dichos quarenta y un
mill y quinientos y veynte y dos mrs
en cada un año en la dicha
çibdad de Ronda o donde

1534

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Burgos
morador en la villa de
Cañete estante al presente
en esta ciudad de los Reyes de estos
Reynos del Piru e trigo y conozco que
vendo a vos Alonso Martin señor
de vuestra Rregua que estais pre
sente es a saber dusientas y doze
hanegas de trigo de mi cosecha
de la dicha villa de Cañete bueno
limpio enjuto y bien medido y pues
to en el puerto de Cañete y en
precio cada hanega de diez y siete
reales que a este precio mon
tan quatrocientos y cinquenta
pesos y quatro reales de a ocho
el peso de que soy contento
y entregado a mi voluntad y
renuncio en quanto al rres
cibo las leyes de la no nume
rata pecunia prueua y paga
como en cada vna dellas se con
tiene y me obligo a que las
dichas dusientas y doze hane
gas de trigo en la forma de
suso referida las embarca
re en el puerto de Cañete
en qualquier nauio o barco
que en el puerto estuuiere
presto para venir al puerto
y callao de esta dicha ciudad pa
ra fin del mes de marzo pri
mero que vendra del año de
mill y quinientos y nouenta y tres

y las consignare a vos el dicho Alº
martin y a vuestra costa y
riesgo y si a el dicho plaço no
las registrare y embarcare
en el dicho puerto en tal caso
me podais executar por
ellas o por la cantidad que
de ellas dexare de embar
car y registrar de mas
de que os pagare las
costas que cerca de la
cobrança se os siguieren
y recrescieren y para
execucion y cumplimien
to de lo que dicho es obli
go mi persona y bienes
havidos e por aver y doy
todo poder cumplido a
todas y qualesquier
justicias y juezes de su
magd de qualesquier
partes que sean para
que por todo rigor de dro
y via executiva me com
pelan y apremien a la
paga y cumplimiento
de lo que dicho es como
si lo de suso contenido
fuese sentencia difini
tiva dada contra mi y
por mi consentida e pa
sada en cosa juzgada
cerca de lo que me re
nuncio todas y qualesquier

[illegible] Freios [illegible]
[illegible] mismo [illegible]
[illegible] dicho [illegible] vende [illegible]
[illegible] renunciación [illegible] para
[illegible] dad [illegible]
paga [illegible] [illegible]
[illegible] presta [illegible]
Poteca una negra nombrada
maria criada [illegible] me para
[illegible] la pueda vender ni en
manera alguna enagenar
sacarlos afuera [illegible] dicho
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

26 carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de arroyo residente en esta ciudad de santiago estrado de los reyes nuestros señores escribano de su magestad y escribano de cabildo de esta dicha ciudad de santiago de la dicha provincia de chile por virtud del poder que de suso se hace mención de los señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad de que de suso se hace mención otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el señor capitan alonso de ribera en nombre de su magestad y como su oficial real de esta dicha ciudad de santiago de la dicha provincia de chile y en virtud del dicho poder que de suso se hace mención los quinientos pesos de oro de veinte quilates en reales de plata corriente que se me mandaron librar por los dichos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad para en cuenta y parte de pago de mi salario de escribano de cabildo de esta dicha ciudad que he de haber y llevar en cada un año de los propios y rentas de esta dicha ciudad los cuales dichos quinientos pesos de oro de veinte quilates en reales de plata corriente

1536

Rescibe el cobre de manuel fernandez piloto
maestre de esta mar del sur qua
trocientos y treynta pesos corrientes
de a nueve reales el peso que el
suso dicho me deue por escriptura que
passo ante el presente escriuano en siete
de abril de este presente año las
quales dichas escripturas para la
cobrança entrego originalmente
al dicho pedro de arroyo que esta pre
sente en presencia del escriuano y testigos de es
ta carta de cuyo entrego e rescibo yo el
presente escriuano doy fee e con ellas
le cedo renuncio y traspasso
mis derechos e acciones reales
y personales utiles y directos
meros mistos y executiuos
y otros que en razon de ello me
competan e le hago y constituyo pro
curador actor en su mesmo
fecho y causa propia e para
que en razon de ello haga lo que
yo mesmo haria e hazer podria
presente siendo le doy este el
poder ynrreuocable con cierre y ge
neral administracion e cobrado
que aya los dichos pesos el dicho pedro de
arroyo los aya e tome para si que
son suyos y le pertenesçen y a de
auer por otros tantos que yo le deuia
e a de auer por razon de una
memoria de mercadurias que el
suso dicho me vendio a los precios
y en la manera siguiente
Primeramente cinquenta y ocho
varas e cinco sesmas de damas
que ello de la china a ocho reales
vara
y sesenta varas y una sesma

de Rasillos de la China a quin
ze reales vara
Treze varas y tercia de rrazone
gro de la China a veynte y cinco
reales vara
Dusientas y diez varas y tercia
de tafetanes de la China a
atrezer reales vara
Cinquenta y tres varas y tercia
de tafetan de mexico pardo a
veynte y cinco reales vara
Diez y seis pares de mangas
de la China a quarenta y dos
reales par
Ocho libras y siete onças y tres
quartas de pasamanos
de seda a veynte y cinco ps libra
Siete libras y siete onças de
seda torcida de mexico a diez
y siete ps libra
Una libra e dos onças e media
de seda floza de la China
en doze ps libra
Diez y ocho dozenas de cordones
de seda a quatro reales
dozena
Cinquenta onças y media
menos una darme de pasa
manos de oro a tres ps e quatro
tomines onça
Sesenta varas e media
de puntas de hilo a qua
tro reales vara
Treynta y una piezas de
tocas de China a veynte
y quatro reales pieça
Siete pares de medias

1537

cosa juzgada y renunçio las
leyes de mi fauor el ge
neral e derechos de la fecha
la carta en guayaquil en
nueue dias del mes de
julio de mill y quinientos y nouenta
y dos años e lo firmo el otorgante
yo el presente escriuano doy fee conozco
siendo testigos pedro contero y andres con
tero de castillo e juan de seuilla re
sidentes en esta ciudad y tiribio de
castro ante mi diego nauarrete
yo diego nauarro nauarrete escriuano publico
y cabildo por el rey nuestro señor desta
ciudad de santiago de guayaquil que
presente fuy a lo que es fee mi signo
en testimonio de verdad diego
nauarrete
en virtud de lo qual digo poder y bsan
do de el y como tal cesionario de el
capitan toribio de castro tiribio de
castro otorgo y conozco que he recibido
de vos el doctor diego de salinas abo
gado de la real audiencia de esta
ciudad y del fisco de el sancto oficio
que estais presente es a saber
nueuecientos y onze pesos en reales
de a nueue el peso que son por
tantos que vos el dicho doctor de
uiades y estauades obligado
a pagar al dicho capitan toribio de
castro y a mi como a tal cesionario
en virtud de la cesion de suso conte
nida y de vna escriptura que en
vuestro nombre y con vuestro
poder otorgo el capitan antonio
de nauarrete en la ciudad de

1539

carta de pago

Sepan quantos esta
carta vieren como yo pedro de
santiago residente en
esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru otorgo
y conozco que e rescibido de
vos xpoual hernandez piloto
residente en esta dicha ciudad
que estais presente. es a saber
ciento y diez y siete ps y un real
de a nueve reales que son por el
resto de cien ps que por mi cobras
tes de anton sanchez de condifunto
y de quatrocientos ps que os dien
guardia y de cien ps que por mi co
bras tes de juan de oropessa la
brador y de un peso y siete reales que
por vos pague de la soltura
de una negra vuestra y de
contado seiscientos y ochenta
y quatro ps y seis reales que
en vezes me aueis dado en
una bana de plata y en
reales merrestas tes y que
das tes deuiendo los dichos
ciento y diez y siete ps y un
real de los quales soy
contento y entregado a mi
voluntad y renuncio en
manto a estas cibolas
que es de llano numerata
pecunia prueua y paga
como en ellas se contiene

y de las dichas quantias
que ansi por mi cobraste hoy os di
en guardia os doy por bien e quito
y a vros bienes para no os pedir mi
le mandar cosa alguna en tiem
po alguno ni por alguna manera
y por el cumplimiento obligo
mi persona y bienes avidos e por
aver y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias y juezes de sus mags
para que a ello me compe
lan como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos que sean en
mi favor y la ley real del dro
que defiende la general re
nunciacion que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los
reyes a treynta dias del
mes de diziembre de mill
y quinientos y noventa y dos
años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano firmo porque dixo no
sabia y firmo a su ruego Ant.o
30 Ant.o Juan de Briviesca y Pedro Maseda y Diego Rs
estantes en esta ciudad

a ruego y por t.o Diego Rs

Ante mi Juan Bautista [illegible]

Dr. [illegible]

Ca. Ta. Sepan quantos esta
carta vieren como yo al
dexa mi ello sombrerero
residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos de
piru otorgo y conozco que vendo a vos
alonso martin residente en esta
dicha ciudad que estais presente
es a saber quatro mill sombre
ros de fieltro negros y abatidos y
hechos en mi casa y buenos y de
dar y rescibir y en precio cada uno
de cinco reales y quatro ma
rauedis que a este precio montan
dos mill y duzientos y setenta y qua
tro ps. y quatro reales y veynte
marauedis y para en quenta
e rescibido de vos el dicho alonso
martin duzientos ps. de a nueue
reales de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a rescibo las leyes
de la no numerata pecunia prue
ua y paga como en cada una
de ellas se contiene y los dos
mill y setenta y quatro ps. y qua
tro reales y veynte marauedis
restantes me los aueis de
pagar como os e fuere entregan
do los dichos quatro mill som
breros y acabados de entregar
lo que me restare de
uiendo y con esto me obligo a que
los dichos quatro mill sombre
ros en la forma de suso re
ferida ~~en el~~ os los entregare

nos tocadamos todo poder cum
a todas y qualesquier ju
cias y juezes de su mag
tad de qualesquier parte
tes que se an para que por
todos los rigores del dro y
via executiva nos compelan
y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que es
como si de suso contenido fuese
sentencia difinitiva dada contra
nos y por nos y cada uno de nos con
sentida e pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier
quier leyes fueros y derechos que
se an en nro favor y la ley y real del
dro que defiende la general renun
cia con que es fecha y otorgada en la es
cudad de los treyes a treynta y en
dias del mes de diziembre de
mill y quinientos y noventa y dos años
y el escrivano mayor que presente
escrivo doy fee conozco lo firmo de
su nombre y porque el dicho para lo
mi lo que ansi mismo doy fee conozco dixo
no sabia escrevir firmo a su ruego un testigo
testigo Juan Vasco y pedro maseda y dicho testigo
31 estantes en esta ciudad vazquez en el [illegible]

Nº mill

a ruego y por testigo
Diego Rº

Ante mi Juan [illegible]
[illegible]

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Fernandez Carriesi vecino desta ciudad de Leon otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas con buena fe sin ninguna mala cautela a vos Juan Calvo vecino desta ciudad de Leon que presente estais para vos y para quien de vos lo hubiere de haber un solar que yo he en esta ciudad en la collacion de Sant Juan de Regla que es entre casas de Juan Fernandez de Villamarin y casas de Juan Fernandez de Villamarin y casas de Juan Fernandez de Villamarin y